FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TOMO 323

Volumen 3

2000

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 323 — VOLUMEN 3

OCTUBRE - DICIEMBRE

LA LEY S.A.E. e I.

Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires

2000

Copyright (c) 2001 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N. 950-9825-54-9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA CENTRAL

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA CENTRAL

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 323 — VOLUMEN 3

OCTUBRE - DICIEMBRE

LA LEY S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
2000

Biblioteca de la Corte Suprema
Nº de Orden 101176
Ubicación D. 55 P. 4002

Copyright (c) 2001 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N. 950-9825-54-9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA CENTRAL

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

OCTUBRE

PARANA INMOBILIARIA Y FORESTAL S.A. V.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y B.C.R.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cuando el Estado Nacional no ha sido condenado al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24 inc. 6º ap. a) del decreto ley 1285/58.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Resulta mal concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reguló los honorarios correspondientes al desempeño profesional ante la alzada, puesto que la actora ha sido condenada al pago de las costas en las instancias inferiores, y aún en la hipótesis de que fueran distribuidas en el orden causado, el Estado Nacional no vería comprometido su patrimonio pues los profesionales que han ejercido su defensa mantienen con aquél una relación de dependencia, y tampoco, por su valor, resultaría comprometido el patrimonio estatal en relación a los honorarios regulados en favor de la perito interviniente pues el monto total de los mismos –del cual el Estado se haría cargo en parte– es inferior al mínimo establecido por la resolución 1360/91 de la Corte para la procedencia de la apelación ordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Paraná Inmobiliaria y Forestal S.A. c/ E.N. –Mº de Economía– y B.C.R.A. s/ juicios de conocimientos".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de la instancia anterior en cuanto había impuesto las costas a la actora por resultar vencida en su pretensión de fondo y, asimismo, en lo atinente a las pautas tenidas en cuenta por el juez de primera instancia al efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa. A su vez, tras confirmar en su monto algunas –y reducir o elevar otras– de las regulaciones antedichas, reguló los honorarios correspondientes al desempeño profesional ante la alzada (fs. 1911/1915). Aquel tribunal aclaró a fs. 1951 que las costas correspondientes a la segunda instancia también quedarían a cargo de la actora.

2º) Que contra las decisiones antes referidas la demandante interpuso recursos ordinarios de apelación a fs. 1922/1923 y 1955/1956, que fueron concedidos por el *a quo* a fs. 1982. Obra a fs. 2009/2017 el memorial presentado por la actora y a fs. 2028/2031; 2032/2035; 2036/2038; 2039/2040; 2041/2055; 2056/2070; 2071/2080 y 2083/2086 las respectivas contestaciones de sus contrarias.

3º) Que reiteradas veces esta Corte ha señalado que el beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación (Fallos: 308:778, considerando 3º y sus citas).

En este sentido, el Tribunal señaló que al no haber sido condenado el Estado Nacional al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 247:63; 253:101; 274:440; 315:1416; 316:2158; 320:2123, entre muchos otros).

CORTE SUPREMA DE LA NACION
BIBLIOTECA CENTRAL
2787

4º) Que esta es la situación que se configura en el *sub examine* puesto que la actora ha sido condenada al pago de las costas en las instancias inferiores y, aun en la hipótesis de admitirse su pretensión relativa a que las costas sean distribuidas en el orden causado, el Estado Nacional no vería comprometido su patrimonio pues los profesionales que han ejercido su defensa mantienen con aquél una relación de dependencia (art. 1º, ley 11.672, t.o. 1997; art. 2º, ley 21.839, criterio que se ha mantenido incluso después de la reforma introducida a esta norma por la ley 24.432).

Tampoco, por su valor, resultaría comprometido el patrimonio estatal en relación a los honorarios regulados en favor de la perito Zulema Arbeleche (ver fs. 1946 vta.), pues el monto total de dichos honorarios –del cual el Estado se haría cargo en parte– es inferior al mínimo establecido por la resolución 1360/91 de esta Corte para la procedencia de la apelación ordinaria.

Por ello, se declaran mal concedidos los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la actora a fs. 1922/1923 y fs. 1955/1956. Con costas. Regístrese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. SANTA MARIA DEL RECUERDO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia del tribunal de alzada que empeoró la posición del apelante, reconocida en la instancia anterior, excediendo de tal forma los límites de la jurisdicción con agravio de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que incurrió en un exceso de competencia, al modificar importes determinados en primera instancia que no habían sido materia de

agravio en el recurso de apelación y que, al disponer recalcular los réditos y accesorios retroactivamente, aplicando las tasas oficiales que el demandado había impugnado por excesivas, empeoró la posición del apelante reconocida en la instancia anterior y afectó disposiciones constitucionales sobre la defensa en juicio y la propiedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la demandada interpuso recurso extraordinario, con base en la doctrina de la arbitrariedad, que fue concedido por ese tribunal a fs. 590.

Sostiene la recurrente que dichos jueces de Cámara se excedieron en sus atribuciones al modificar el punto 5 de la sentencia, que mandaba recalcular el crédito del actor según las tasas que aplica el Banco de la Nación Argentina a partir del 3 de abril de 1990 y que, en cambio, aquéllos dispusieron que la nueva liquidación debía retrotraerse al 28 de diciembre de 1989, dado la fecha en que se había concertado la autorización para girar en descubierto, además, alega que esa modificación sobre un aspecto que no había sido materia de agravio, incrementa la condena cuatro veces y media en perjuicio de sus intereses. En subsidio, invoca la aplicación de la ley 24.283.

– II –

Advierto que asiste razón a la recurrente. Ello es así, pues el banco actor había limitado su queja ante el tribunal de Alzada sólo con respecto a la decisión de reemplazar las tasas de interés que él cobra por las que fija el Banco de la Nación, es decir, se oponía a toda la reformulación de las cuentas que había ordenado el juez. La demandada, en lo que atañe al aspecto que nos ocupa, sostuvo en forma categórica que las tasas del Banco de la Nación –por el período en cuestión– resultaban usurarias, e invocó los efectos cancelatorios de un pago liquidado según las pautas previstas por las Comunicaciones B 4180 y B 4092 del Banco Central. Su énfasis argumental la condujo a afirmar que la sentencia era contradictoria, porque si el juez consideró

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA CENTRAL
2789

usurarios los intereses liquidados por el banco actor a partir del 3 de abril de 1990 (según la tasa cobrada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires) también debió juzgar abusivos los calculados con anterioridad a esa fecha. Aparentemente, la Cámara recogió esta objeción y mandó recalcular los réditos y accesorios retroactivamente, pero no ya según las pautas pretendidas por el demandado, sino aplicando las tasas oficiales que éste también impugnó por excesivas. Ello se tradujo en un pronunciamiento que empeoró la posición del apelante, reconocida en la sentencia de la instancia anterior, excediendo de tal forma los límites de jurisdicción con agravio de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Tiene dicho la Corte que resulta descalificable, con base en la doctrina de la arbitrariedad –con fundamento en las disposiciones constitucionales sobre la defensa en juicio y la propiedad– la decisión del Tribunal de Alzada que, incurriendo en un exceso de competencia, modifica importes determinados en primera instancia, que no fueron objeto de agravios en los recursos de apelación interpuestos (Fallos: 307:1834); o que modifica oficiosamente aspectos de la sentencia, contra el único recurrente (Fallos: 304:560).

En tal mérito, considero que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario deducido, dejando sin efecto la sentencia en lo que ha sido materia de aquél y devolver los autos al tribunal de procedencia para que dicte un nuevo pronunciamiento con los alcances señalados precedentemente. Buenos Aires, 31 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Santa María del Recuerdo S.A. s/ sumario".

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, excepto en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud o circunstancia de hecho, sea irreparable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La sola existencia de cuestión federal, por regla, no equipara a sentencia definitiva una medida cautelar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que declaró abstracto el recurso contra la medida cautelar que, en el marco de un concurso preventivo, le había ordenado a una secretaría de Estado que expidiera ciertos certificados que le permitieran a la firma impugnante exportar una determinada cantidad de azúcar, pues no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Compañía Azucarera Concepción S.A. s/ incidente de reposición pedido por Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos".

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional inició un incidente, en el marco del concurso preventivo de Compañía Azucarera Concepción S.A., con el fin de impugnar una medida cautelar en la que se había ordenado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación que expidiera ciertos certificados con el propósito de permitir a la mencionada firma exportar determinada cantidad de azúcar a los Estados Unidos dentro del cupo adjudicado por ese país para el período 1998/1999.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró abstracto el recurso contra dicha medida cautelar pues, por un lado, la exportación ya se había realizado, y, por el otro, la mencionada medida no podía originar sanción alguna contra la Argentina (fs. 60/61). Contra esta decisión, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido con fundamento en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 (fs. 100/101).

2º) Que la recurrente plantea dos agravios centrales por un lado, que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación es la única autoridad con competencia para distribuir la cuota de exportación de azúcar a los Estados Unidos con fundamento en su resolución 512/97 (fs. 69 vta.). Por otro lado, en virtud de dicha resolución, la Compañía Azucarera Concepción S.A. carecía de derecho a exportar azúcar a ese país en razón de que no había cumplido sus obligaciones impositivas y previsionales de Argentina (fs. 72).

3º) Que una consistente jurisprudencia de este Tribunal establece que las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan como principio el otorgamiento del recurso extraordinario, excepto en los supuestos

en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud o circunstancia de hecho, sea irreparable (Fallos: 308:90, consid. 3º, entre muchos otros). También es oportuno recordar que la sola existencia de cuestión federal por regla no equipara a sentencia definitiva una medida cautelar (Fallos: 318:814, consid. 4º).

4º) Que el apelante no ha invocado por qué razón le causa agravio irreparable cobrar las alegadas obligaciones impositivas y previsionales de Compañía Azucarera Concepción S.A. a través del proceso de verificación de créditos previsto en la ley 24.522 de concursos y quiebras. Es relevante subrayar que tal ley prohíbe –tal como se sostiene en un punto no rebatido por el apelante– que dicha compañía realice pagos "[...] que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación [...]" del concurso, entre las que se encuentran las mencionadas obligaciones impositivas y previsionales (conf. art. 16 de la ley 24.522; fs. 2 y 28). Por otro lado, tal como surge de la jurisprudencia citada en el considerando anterior, la mera invocación de una cuestión federal (basada en autos en la resolución 512/97 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación), no es suficiente para producir la equiparación a sentencia definitiva de la medida cautelar en examen.

Finalmente cabe señalar que el *holding* del caso "Carcarañá" (Fallos: 321:190) no es aplicable en el *sub lite* a raíz de que el marco normativo allí examinado es diferente de la ley 24.522 de concursos y quiebras.

5º) Que, en suma, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario articulado en autos. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. RUBREX S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es sentencia definitiva la dictada en un proceso de ejecución fiscal, si la pretensión de la actora es rechazada en términos que determinan que el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es el pronunciamiento del tribunal superior de la causa, el dictado por el juez federal en una ejecución fiscal: art. 92 de la ley 11.683, según modificación introducida por la ley 23.658.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No es apelable el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de pago y dispuso el archivo de la ejecución promovida por el Fisco Nacional (reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658).

TITULO EJECUTIVO.

Es un título ejecutivo hábil el certificado de deuda que contiene los datos que permiten identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo del Fisco y cuenta con un grado de determinación suficiente a fin de que la ejecutada no quede en estado de indefensión.

JUICIO EJECUTIVO.

El hecho de que el Fisco Nacional haya presentado los antecedentes del certificado de deuda base del juicio ejecutivo, para demostrar con la mayor claridad posible que los pagos invocados por la demandada en la excepción planteada no correspondían a las obligaciones reclamadas en la ejecución promovida, no puede llevar a concluir que éste era incompleto, cuando reunía, como señaló, todos los recaudos exigibles.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 3 hizo lugar a la excepción de pago documentado opues-

ta por la sociedad ejecutada en esta causa y dispuso el oportuno archivo de las actuaciones (fs. 298).

La ejecución, promovida por el Fisco Nacional –D.G.I.– por deudas en concepto de recursos del Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS), se basó en la boleta de deuda que adjuntó al escrito de inicio como título hábil, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículos 604, 605 y concordantes del C.P.C.C.N y demás citas legales que hizo (fs. 3/20).

Intimada de pago y citada de remate, la ejecutada interpuso excepción de pago total documentado. Negó la existencia de deuda alguna por los conceptos reclamados y por otro cualquiera. Adjuntó declaraciones juradas correspondientes a los períodos entre junio de 1995 y abril de 1996 y comprobantes de depósitos bancarios que, afirmó, abonaron todos y cada uno de los rubros que se reclaman. Subsidiariamente desconoció la deuda que se le imputa, la tasa de interés aplicada y la liquidación practicada en autos. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal, tachando de inconstitucional los intereses aplicados en la liquidación efectuada (fs. 113/114).

Corrido el respectivo traslado, la parte actora alegó la improcedencia de la excepción y esgrimió el texto del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) (fs. 287/295). Sostuvo que la defensa articulada no cumple con los requisitos de la norma citada, o sea que el pago debe ser documentado, hecho con anterioridad a la interposición de la demanda, y ser total. Manifestó que la deuda que se ejecuta en la causa quedó consentida por el deudor en los términos del art. 11 y siguientes de la ley 18.820. El origen de la deuda –dijo– proviene de empleados en relación de dependencia no denunciados en las declaraciones juradas presentadas por la ejecutada oportunamente. Relacionó la determinación de la deuda con las Actas de Inspección o Infracción que adjuntó en fotocopias certificadas.

Afirmó que toda la documentación acompañada por la accionada es ajena a la litis, ya que los pagos que acredita corresponden a sus declaraciones juradas en las que no se encuentran incluidos los empleados no declarados. Al inicio de esta ejecución –dijo– estaba agotado en exceso el plazo de quince días para impugnar o pagar la deuda determinada, lo que dejó expedita la vía judicial. Lo que pretende la

ejecutada con la defensa opuesta –sostuvo– es ordinarizar el proceso y vulnerar el artículo 92 antes referido. Esta posición carece de fundamento –expresó– y de norma que la respalde, por lo que impetró su rechazo.

– II –

El señor juez *a quo* se expidió a fs. 298, hizo lugar a la defensa opuesta y ordenó el oportuno archivo de las actuaciones. Para ello estimó que la ejecutada planteó la excepción de pago, afirmó que satisfizo oportunamente la totalidad de los créditos reclamados y adjuntó los depósitos efectuados. Destacó que corrido el traslado de ley, la actora consintió dichos depósitos, pero introdujo una nueva cuestión referida a que lo reclamado surge de diferencias en la integración de los pagos, a raíz de que la demandada omitió denunciar trabajadores, lo que motivó las actas de infracción cuyos montos se ejecutan. Analizó el magistrado los certificados de deuda agregados y expresó que de ellos no surge que se ejecuten diferencias, por lo que el reclamo debe interpretarse como de falta de pago de los períodos que indican dichos certificados. Al ser consentida por la actora la autenticidad de los depósitos esgrimidos –dijo– corresponde tener por abonada la deuda reclamada en estas actuaciones.

Rechazó el *a quo* la posición de la actora, ya que el limitado marco cognoscitivo del proceso de ejecución no permite integrar el certificado que la habilita con manifestaciones efectuadas a posteriori de planteada la excepción. En virtud de ello hizo lugar a la excepción interpuesta, en el alcance previsto por el artículo 92 de la ley 11.683.

– III –

Ante ello, la parte actora interpuso recurso extraordinario. Se refiere a los requisitos de procedencia del mismo, que estima cumplidos en la especie y afirma que existe en la causa cuestión federal. Arguye que se ha vulnerado la garantía del debido proceso adjetivo (artículo 18 de la Constitución Nacional), ya que la sentencia es inconexa con las constancias de la causa y se halla en juego la recta interpretación de la norma federal contenida en el artículo 92 de la ley 11.683 (t. o. en 1978).

La apelante efectúa una detallada relación de los hechos; se refiere a las Actas de Inspección por ella acompañadas, que dieron base al título ejecutivo con el que se promovió la acción. Expresa que, en virtud de la copiosa información contenida en cada Acta de Inspección, su parte ha optado –mucho tiempo atrás– por consignar solamente, en los certificados de deuda, los elementos que son imprescindibles para su configuración como título ejecutivo. Entre ellos, se hizo la precisa indicación de que las deudas allí consignadas reconocen como causa-fuente las Actas de Inspección o de Infracción a la que aluden.

La excepción de pago documentado, sostenida en que fueron abonados todos los saldos resultantes de sus declaraciones juradas por los períodos que van desde junio de 1995 a abril de 1996, fue claramente contestada –dice– en el escrito donde se señaló que el origen de la deuda deviene de empleados en relación de dependencia no incluidos en las declaraciones juradas presentadas por la ejecutada. Por tanto, la deuda reclamada en autos ha sido determinada conforme a las Actas de Inspección o Infracción que se detallaron. La recurrente se agravia también de que el fallo exprese que la actora consintió dichos depósitos; su parte en ningún momento consintió expresamente esos pagos, –indica– ya que ellos fueron desvirtuados –a los fines de esta ejecución– mediante la clara manifestación de que toda la documentación acompañada por la ejecutada es ajena a la presente acción. Los citados pagos –agrega– corresponden a los montos y conceptos que aquí se ejecutan. Recalca que ninguno de los pagos aducidos por la demandada guardan relación siquiera numérica con lo que se ejecuta en este juicio. La deuda surge de las respectivas actas labradas por el personal de fiscalización y no corresponde a saldo alguno de declaraciones juradas del SUSS.

Sostiene la recurrente que si bien la naturaleza del juicio veda el examen de la causa, es del caso informar que el origen de la deuda es la diferencia entre los empleados declarados y los que efectivamente prestaron servicios en los mismos períodos, lo que motivó las actas de infracción que, obviamente, son hechas por los empleados omitidos. Por ello, de forma alguna pueden tenerse por consentidos los pagos denunciados por la ejecutada, cuando ellos no guardan relación alguna con el proceso y son ajenos al objeto procesal.

Se agravia asimismo de que la resolución atacada estime que, en tanto de los certificados de deuda agregados no surge que se ejecuten

diferencias, debe interpretarse la cuestión como un reclamo por falta de pago de los períodos que indican esos certificados de deuda. No es la "falta de pago de los períodos" lo que se ejecuta en autos, sino la falta de pago de la deuda emergente de las Actas de Inspección o de Infracción que sostienen el título ejecutivo. No es correcto –indica– que según sostiene la sentencia, las manifestaciones formuladas por su parte al responder la excepción opuesta pretendían integrar el certificado de deuda. Ello no es así, porque el título ejecutivo es autosuficiente. Además, que se haya puesto de relieve cuál es la causa de la deuda, en esa oportunidad, no implica que se pretenda integrar el certificado. Esta manifestación y la documentación que se acompañó, –agrega– tuvo por objeto facilitar la comprensión del juzgador y demostrar que los dichos y pruebas de la demandada no guardaban relación alguna con el proceso.

Asimismo indica que el fallo ha omitido toda consideración a la documental adjuntada por la recurrente, la que demostraba que la demandada no denunció parte de sus trabajadores. No existe constancia en autos –dice– que fundamente la decisión de hacer lugar a la excepción de pago total, porque no existe identidad entre los pagos que invoca la ejecutada –no consentidos, reitera– y lo que se reclama en autos. Por ello, tacha de arbitraria la sentencia y también por su manifiesto apartamiento de las constancias de la causa, lo que constituye un vicio grave y la convierte en un acto nulo.

Aduce, por añadidura, que la sentencia recurrida produce gravedad institucional, porque incumple el deber de impartir justicia, desconoce el debido proceso adjetivo, vulnera el derecho de defensa en juicio y de propiedad y lesiona el derecho federal de recaudación de la renta. Por ello excede el interés de las partes involucradas (fs. 301/317).

– IV –

Ahora bien: en el marco de las cuestiones debatidas creo propicio recordar que el Alto Tribunal tiene reiteradamente decidido, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48, que es requisito para la procedencia del recurso extraordinario que la sentencia atacada sea definitiva. Cabe recordar entonces que según indiqué, en el caso de autos, el decisorio hizo lugar a la excepción de pago total

opuesta por la ejecutada en razón de que los certificados de deuda agregados como base de la ejecución, no hacían mención a que se perseguía el cobro de diferencias en el pago de recursos del SUSS, por lo que el *a quo* interpretó que se reclamaba por falta de pago de los períodos que indican dichos certificados. En orden a ello y dado que la empresa ejecutada acreditó pagos por esos períodos, el juez interviniente descartó la posterior manifestación aclaratoria de la ejecutante referida al origen de la deuda, a raíz del limitado marco cognoscitivo del proceso e hizo lugar a la excepción, según indiqué, con el alcance del artículo 92 de la ley 11.683.

Pero desde mi punto de vista, el fallo no puede considerarse definitivo, ya que la parte actora cuenta aun con la vía de un juicio ordinario posterior por la diferencia de la deuda que invoca (artículo 553 CPCCN). Aún más, queda a salvo su derecho de librar un nuevo título de deuda y, con él, promover otra ejecución en el marco del ya mencionado artículo 92, antepenúltimo párrafo, de la ley 11.683, (t. o. en 1978), al que remitió el *a quo*. Cabe tener en cuenta que las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo no revisten la condición de sentencia definitiva, con la sola excepción de los supuestos en que causan un agravio irreparable por decidir cuestiones cuya revisión la ley no autoriza en trámite ulterior. (Fallos 318:336). Además, es sentencia definitiva la dictada en un proceso de ejecución fiscal cuando el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (Fallos 316:2153; 318:646), circunstancias que de acuerdo con lo expuesto no concurren en el *sub lite*. Resulta claro entonces que la sentencia interlocutoria dictada a fs. 298 no reviste carácter de definitiva, por lo que tal decisorio no habilita la vía intentada.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario interpuesto ha sido mal concedido. Buenos Aires, 20 de marzo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Fisco Nacional – D.G.I. c/ Rubrex S.R.L. s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que el organismo recaudador promovió ejecución fiscal a fin de obtener el cobro de la suma de $ 20.829,09 que el demandado adeudaba al régimen nacional de la seguridad social, según las actas de inspección y de infracción que se mencionan en la boleta de deuda obrante a fs. 5/19. El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 3 hizo lugar a la excepción de pago opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la ejecución.

2º) Que el *a quo* entendió que la actora, al contestar el traslado de la excepción, había consentido los depósitos realizados por la demandada. Asimismo consideró que en esa oportunidad, el representante del Fisco había introducido una nueva cuestión, consistente en que lo reclamado en autos surge de diferencias en la integración de los pagos, originada en que su contraparte omitió denunciar trabajadores.

Sobre esa base, expresó que del certificado de deuda no surgía que se ejecutasen tales diferencias, de modo que, en su concepto, la cuestión debía interpretarse como un reclamo por falta de pago de los períodos indicados en dichos certificados, por lo que concluyó que con los depósitos efectuados se canceló la obligación reclamada en estos autos.

Por último, señaló que la posición adoptada por la actora era inadmisible, ya que atento al limitado marco cognoscitivo del proceso de ejecución, si se permitiese integrar el certificado de deuda con manifestaciones realizadas después de haber la demandada opuesto excepción se afectaría la garantía de la defensa en juicio.

3º) Que contra lo así resuelto, el organismo recaudador interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 326. La apelación planteada resulta formalmente procedente pues si bien, en principio, las decisiones dictadas en procesos de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la pretensión de la actora es rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (conf. art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 315:2555, 2927 y sus citas, entre muchos otros). Así ocurre en el *sub examine* habida cuenta de que la sentencia admitió la excepción de pago. Por otra parte, el fallo ha sido dictado por el superior tribunal de la causa

en razón de que, según lo dispuesto por el art. 92 de la ley 11.683, no es apelable en las instancias ordinarias, y, además, presenta vicios que hacen atendibles los agravios del recurrente, según la conocida doctrina elaborada en torno de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 322:1682, entre otros).

4º) Que, en primer lugar, debe dejarse establecido que al contestar el traslado de la defensa opuesta por la demandada, la representante del Fisco Nacional sostuvo que los pagos invocados por aquélla no reunían los requisitos exigibles para fundar excepción según lo prescripto por el art. 92 de la ley 11.683. Asimismo puntualizó, entre otras consideraciones, que toda la documentación presentada por su contraparte era ajena a la *litis* ya que los pagos invocados por ésta corresponden a sus declaraciones juradas, en las cuales no se encuentran incluidas los empleados no registrados, cuya existencia fue advertida por el ente de control.

5º) Que, al ser ello así, la expresión del *a quo* acerca de que la actora "consintió dichos depósitos", no se ajusta a las circunstancias de la causa, pues el Fisco Nacional negó que ellos pudiesen ser aptos para cancelar el crédito reclamado en el *sub lite*.

6º) Que, por otra parte, el criterio sostenido por el Fisco Nacional en el aludido escrito es correcto por cuanto el certificado de deuda, base del presente juicio ejecutivo, indica explícitamente, con relación a cada uno de los períodos comprendidos en él, que las sumas reclamadas provienen de las actas de inspección y de infracción que en ese instrumento se individualizan, mientras que las constancias de depósitos presentadas por la demandada corresponden a los importes determinados por ésta en sus respectivas declaraciones juradas, y por montos que no coinciden con aquéllos. Por lo tanto, no puede afirmarse válidamente –como lo hace la sentencia– que con tales depósitos fueron pagadas las obligaciones reclamadas en autos, pese a que se trate de los mismos períodos.

7º) Que es inconducente para una adecuada decisión del pleito la referencia del *a quo* acerca de que del certificado "no surge que se ejecuten diferencias", pues –como se señaló– tal instrumento indica con claridad que los conceptos y montos comprendidos en él son los resultantes de las actas allí mencionadas.

8º) Que de la circunstancia de que en la oportunidad en que el Fisco Nacional contestó el traslado de la excepción haya acompañado

copias de las actas de inspección y de infracción indicadas en el certificado de deuda –de las que resulta que el monto reclamado proviene de empleados en relación de dependencia no incluidos en las declaraciones juradas– no importa la integración tardía del título que da sustento a la ejecución –como lo entendió el *a quo*– sino el aporte al juicio de los antecedentes que dieron lugar a la emisión de aquél. Por lo demás, el título contiene los datos necesarios para ser considerado hábil, en tanto permite identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo, y cuenta con un grado de determinación suficiente a fin de que la ejecutada no quede colocada en estado de indefensión (Fallos: 322:804, cons. 8º y sus citas).

9º) Que, en otras palabras, el hecho de que para demostrar con la mayor claridad posible que los pagos invocados por la demandada no correspondían a las obligaciones reclamadas en el *sub lite* –aun cuando ello surgiese, en rigor, de la mera confrontación del certificado de deuda y de las constancias de los depósitos– el Fisco Nacional haya presentado los antecedentes del título ejecutivo, no puede llevar a concluir que éste era incompleto, cuando reunía, como señaló, los recaudos exigibles.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. PESQUERA ALENFISH S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Tratándose de juicios de apremio la vía del art. 14 de la ley 48 procede en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues

lo contrario importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia de primera instancia que dispuso llevar adelante la ejecución fiscal, toda vez que la decisión no es apelable en razón de la reforma introducida por la ley 23.658 al art. 92 de la ley de procedimientos tributarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La sentencia que desestimó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución fiscal, es arbitraria y debe dejarse sin efecto, toda vez que el *a quo* omitió toda valoración de la prueba aportada por la ejecutada, emanada del propio Fisco Nacional y que éste no desconoció al contestar la excepción mencionada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Administración Federal de Ingresos Públicos inició ejecución fiscal contra Pesquera Alenfish S.A., por $ 988.464,85 en concepto de capital e intereses correspondientes a recursos del Régimen Nacional de la Seguridad Social por los períodos fiscales 9/92 a 12/93, conforme resulta del Acta de Inspección Nº 107.838/0, del 8 de julio de 1994 (fs. 7).

– II –

A fs. 57/60, el ejecutado opuso la excepción de inhabilidad de título. Señaló que el acta aludida en la boleta de deuda fue impugnada en tiempo y forma el 2 de agosto de 1994, procedimiento que tuvo resolución parcialmente favorable a su parte (ver copia de Res. Nº 488/96 del

4 de julio de 1996 a fs. 24/27), de cuya liquidación definitiva –realizada por la AFIP– surge el monto real de la deuda. Asimismo, acompañó copias de la documentación indicada.

Por ello –sostuvo– el título presenta un error en sus formas extrínsecas que lo inhabilita para pretender el cobro compulsivo intentado, ya que la propia ejecutante, en actuaciones administrativas anteriores a su libramiento, ha reducido la determinación practicada, razón por la cual la deuda pretendida en autos no es exigible en su totalidad.

– III –

A fs. 69/71, la Juez de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución. Para así resolver, estimó que la defensa opuesta sobre la base del art. 92, inc. d) de la ley 11.683 (t.o. en 1998) debe limitarse al estudio de las formas extrínsecas del título y omitir todo examen sobre la causa de la obligación. Consideró que el documento de fs. 7 reúne las condiciones que lo habilitan como título ejecutivo y, por lo tanto, rechazó la excepción.

– IV –

Disconforme, la ejecutada interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 89/101, que fue concedido a fs. 110/111.

Expresa que el Fisco Nacional, si bien se opuso a la prueba documental aportada, omitió informar que la deuda no era exigible en la medida reclamada y tampoco rectificó su error.

Sostiene que la sentencia resulta definitiva, atento a lo dispuesto por el art. 92 de la ley de rito y que le produce una grave lesión en su patrimonio, dada la magnitud de la suma injustamente ejecutada, que torna ilusoria la posibilidad de repetir con posterioridad. Aduce también que la sentencia resulta arbitraria pues se basa en un abuso de derecho por parte de la actora, que no toma en cuenta la prueba documental de la que surge, en forma indudable, la reducción de la deuda; máxime, cuando dichas constancias no fueron desconocidas por aquélla. De esta forma, afirma, se ha violado su derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Por último, remarca que lo decidido por el *a quo* es contrario a la jurisprudencia pacífica de la Corte en materia de ejecuciones fiscales cuando la deuda resulta manifiestamente inexigible.

– V –

Como ha expresado la Corte, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de la repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), cabe dejar de lado dicho principio cuando, como ocurre en el *sub lite*, resulta manifiesta de los autos la ausencia de deuda exigible, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 318:1151, entre otros).

Además, tengo para mí que los agravios del recurrente justifican la intervención del Tribunal por la vía intentada, pues revelan que la decisión del *a quo*, que resulta inapelable en razón de la reforma introducida por la ley 23.658 al art. 92 de la ley de procedimientos tributarios, ha omitido toda valoración sobre la prueba que aportó la ejecutada (fs. 16/55), tanto más cuando ha sido emanada del Fisco Nacional y no fue desconocida por éste en la contestación de excepciones. Por ello, al configurarse el supuesto de una apreciación notoriamente insuficiente de las circunstancias del caso, la sentencia resulta descalificable a la luz de la doctrina elaborada por V.E. en torno de las sentencias arbitrarias (conf. Fallos: 319:1260).

Efectivamente, surge de la documentación aportada por Pesquera Alenfish S.A. que el monto de la deuda determinada en su momento mediante el Acta de Inspección Nº 107.838/0 fue reducido por la AFIP mediante resolución Nº 488/96, de fecha anterior al título con que se inicia la presente ejecución, sin que el juez haya realizado siquiera una referencia a la prueba indicada.

– VI –

Por lo expuesto, opino que debe declararse procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido

materia de agravios y devolver los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, dicte una nueva acorde con lo expresado. Buenos Aires, 13 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Fisco Nacional – D.G.I. c/ Pesquera Alenfish S.A. s/ ejecución fiscal".

Considerando:

Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 8 que desestimó la defensa de inhabilidad de título opuesta por la demanda y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución fiscal hasta hacerse íntegro pago a la actora de la suma reclamada en autos –$ 988.464,85– con sus intereses y las costas del juicio, la parte vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 110/111.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que corresponde remitirse y se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, debiendo volver los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RODOLFO LUIS JASPE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta oportuno el recurso extraordinario pues la cámara al declarar la nulidad revirtió a la primera instancia la plenitud de la jurisdicción y, en tales condiciones, la decisión no revestía para el encartado el carácter de sentencia definitiva que habilitara la vía intentada, pues sólo podría invocarse contra ello un agravio futuro o conjetural que luego se concretó con la condena.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio según el cual tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación, como una de segunda instancia sin apelación, reconoce jerarquía constitucional y, en consecuencia, los tribunales de apelaciones no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional y debe declararse la nulidad del pronunciamiento que, sin mediar recurso acusatorio y fundado en la omisión de haber impuesto el encartado, junto con la pena de prisión, la de inhabilitación especial perpetua, dictó –sin jurisdicción y afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el acusado merced a la decisión consentida por el Ministerio Público de la instancia inferior– la nulidad de la sentencia del juez de grado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El 27 de febrero de 1997, Rodolfo Luis Jaspe fue condenado a la pena de dos años de prisión en suspenso como autor de los delitos de defraudación a la administración pública cometido mediante el uso de documento público falso, en concurso real con uso de documento falso

(fs. 321/335). Apelado este pronunciamiento únicamente por el nombrado y su letrado defensor (fs. 340 y 344), la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la nulidad de dicha sentencia por entender que adolecía de un defecto insalvable al haberse omitido la pena de inhabilitación perpetua cuya aplicación, en forma conjunta, prevé el artículo 174, último párrafo, del Código Penal, para el supuesto del inciso 5º (fs. 367/368).

El magistrado que resultó desinsaculado, condenó al encausado a dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua por iguales delitos (fs. 382/398).

Recurrida esa decisión y luego de prosperar la recusación planteada a fojas 430/432, la nueva asistencia técnica de Jaspe sostuvo la nulidad del temperamento adoptado por la Sala VI a fojas 367/368, en la medida que colocó al encausado –único apelante– en una situación más gravosa que la obtenida merced al pronunciamiento consentido por el fiscal, lo que importó un exceso de jurisdicción por la Alzada, en desmedro del principio que prohíbe la *reformatio in pejus*. Avaló el criterio expuesto con diversa jurisprudencia que invocó al efecto y concluyó que los actos posteriores a dicha decisión, como la sentencia ahora impugnada, resultaban también inválidos (fs. 450 y 453/464, apartado III).

Aún en el supuesto de no prosperar el planteo detallado precedentemente, también alegó la defensa una defectuosa motivación de la sentencia, en tanto la prueba reunida resultaba, a su criterio, insuficiente para despejar el estado de incertidumbre acerca del modo en que sucedieron los hechos y la consecuente responsabilidad de Jaspe.

En este sentido, sostuvo que la circunstancia de no haberse determinado la autoría de las firmas y de los sellos insertados en los certificados de licencia cuestionados –a través de los correspondientes peritajes con el personal de Sanidad Escolar donde el encausado los obtuvo– junto con otras circunstancias no evaluadas correctamente, impedían desvirtuar, con absoluta certeza, la versión que sobre los hechos brindó el imputado en su indagatoria. Menciona entre éstas, la acreditación de la enfermedad invocada y contar con días, al momento de solicitar la licencia, que reglamentariamente le correspondían a tal efecto, aspectos que autorizaban a desechar los cargos en cuanto a la falsificación de los certificados y su uso con fines defraudatorios; el desorden administrativo sobre las inasistencias en las que habría in-

currido el encausado, no sólo en la citada dependencia, sino también en la escuela donde trabajaba; el testimonio de Pablo C. Sánchez, director del mencionado establecimiento educativo, que permitiría eliminar la posibilidad de que el procesado haya fingido su enfermedad al reconocer que éste avisó telefónicamente sobre la licencia que se tomaría desde el 23 de marzo hasta el 6 de mayo de 1992, pues se arriesgaba a ser visitado por un médico.

Por su parte, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, rechazó la nulidad articulada y confirmó, parcialmente, lo resuelto en primera instancia, al condenar a Adolfo L. Jaspe como autor del delito de defraudación a la administración pública, a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua, y absolverlo en orden al delito de uso de documento falso, en relación con el certificado de licencia por enfermedad de su esposa, fechado el 9 de junio de 1992 (fs. 466/472).

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 492.

– II –

En su presentación de fojas 477/488, el encausado sostuvo la arbitrariedad del fallo pues, a su juicio, adolece de la debida fundamentación en la medida que el *a quo* incurrió en contradicciones y afirmaciones dogmáticas no sólo en la consideración de la nulidad articulada, sino también, en cuanto a la materialidad de los hechos imputados y en la evaluación de la versión de Jaspe, al apartarse de la correcta valoración de las constancias regularmente incorporadas al legajo.

Al respecto, si bien reiteró, en lo sustancial, las críticas invocadas en su expresión de agravios, en lo relativo a la nulidad oportunamente planteada advirtió lo dogmático y autocontradictorio del voto del vocal preopinante –al que adhieren los restantes integrantes del tribunal– toda vez que si bien reconoció el exceso jurisdiccional en el que incurrieron los magistrados de la Sala VI que se pronunciaron con anterioridad, se abstuvo, sin embargo, de declarar su invalidez con base en un argumento que consideró carente de sustento legal y en un supuesto resguardo al principio del juez natural. Resaltó, además, que al imponerse igualmente la pena de inhabilitación especial perpetua, ello implicó dejar de lado la doctrina de la prohibición de la *reformatio in*

pejus reconocida en el mismo fallo y que, precisamente, posibilitaba omitir la aplicación de la pena legalmente prevista.

En cuanto al fondo del asunto el recurrente destacó, además, el diverso tratamiento que, a pesar de su singular similitud, se le otorgó al suceso por el que fue condenado y al vinculado con el certificado de licencia por enfermedad de su esposa, en orden al cual resultó absuelto con base en que no existían elementos de juicio que permitieran desvirtuar certeramente la explicación del procesado (art. 13 del Código de Procedimientos en Material Penal).

– III –

Tiene establecido V.E. que el caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuna articulación (Fallos: 298:368, 310:2693; 312:1472 y 2340, entre otros).

Sentado ello, más allá del acierto o error de las razones en virtud de las cuales el *a quo* rechazó la nulidad del anterior pronunciamiento de la Sala VI, el agravio que contra ese aspecto del fallo trae el apelante es producto de una reflexión tardía que obsta a su tratamiento en esta instancia de excepción. Ello es así, toda vez que la imposición de la pena de inhabilitación especial perpetua resultaba previsible al adoptarse el temperamento de fojas 367/368 que lo obligaba, en ese momento y de así entenderlo, al planteo de la pretendida cuestión federal que recién invocó con el dictado de la nueva sentencia condenatoria, una vez que aquel pronunciamiento, base de su agravio, ya había adquirido firmeza (conf. doctrina Fallos 312:597, voto de la mayoría, considerando 4º).

Resulta del caso destacar que el cumplimiento del recaudo apuntado no puede quedar supeditado al discrecional criterio del apelante sobre cómo ejercer la defensa de sus derechos, en la medida que el proceder por medio del cual se pretende ahora subsanar el defecto invocado en esta instancia, era exigible anteriormente, ante la eventualidad de un nuevo fallo adverso en primera instancia (conf. Fallos: 307:635 y sus citas).

Por lo demás, en cuanto al resto de las cuestiones por las que se agravia el recurrente, sin perjuicio de advertir que éste no se hizo

cargo de todos y cada uno de los argumentos en los que se sustenta la resolución impugnada –tal como ocurre con la versión de su médico personal, doctor Viola, que si bien recomendó descanso mental, apoyo psicológico y ansiolíticos para mejorar el cuadro de "estrés" que aquél padecía, no estableció ningún término de licencia– motivo por el cual el remedio federal adolece también, en este aspecto, de la debida fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401; 307:1752), considero que la crítica que aquél dirige en tal sentido sólo se limita a manifestar su discrepancia sobre la forma en que fue apreciada la prueba y a oponer solamente un enfoque distinto sobre el punto, aspectos que, en la medida que fueron resueltos por el *a quo* con suficientes fundamentos de igual naturaleza, más allá de su acierto o error, resultan una facultad propia de los jueces de la causa y, por ende, ajena a esta instancia extraordinaria (Fallos: 303:135; 304:1699; 306:143, entre muchos otros).

– IV –

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fojas 477/488. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Jaspe, Rodolfo Luis s/ estafa mediante falsif. de doc. públ. en conc. real c/ tent. de estafa mediante falsif. de doc. públ.".

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia de fs. 321/335 condenó a Rodolfo Luis Jaspe a dos años de prisión en suspenso como autor del delito de defraudación a la administración pública cometido mediante el uso de documento falso en concurso real con uso de documento falso. A pesar de haber sido apelada únicamente por el procesado y su defensor, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la nulidad de esa sentencia por haber omitido

aplicar en forma conjunta la pena de inhabilitación perpetua prevista en el art. 174, último párrafo, del Código Penal (fs. 367/368). La nueva sentencia de primera instancia condenó al encausado a dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua (fs. 382/398). Finalmente la Sala VII del tribunal de alzada, pese a reconocer el exceso jurisdiccional del tribunal que había actuado anteriormente, condenó al recurrente a un año de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua por el delito de defraudación a la administración pública y lo absolvió en relación al de uso de documento falso, al considerarse inhabilitada para anular la decisión de un tribunal del mismo rango (fs. 466/472). Contra esta última sentencia interpuso el condenado recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 492.

2º) Que si bien es cierto que, como señala el Procurador General, el procesado no dedujo recurso ante esta Corte contra el pronunciamiento de fs. 367/368, la nulidad decretada entonces por la cámara de apelaciones revertía a la primera instancia la plenitud de la jurisdicción. En tales condiciones, cuando fue emitida dicha decisión no revestía para el encartado el carácter de sentencia definitiva que para la procedencia del recurso extraordinario federal exige el art. 14 de la ley 48, ya que la condena resultaba eventual ante la posibilidad de que el nuevo juez interviniente lo condenara o lo absolviera. Por lo tanto, el remedio ahora articulado no es tardío sino que resulta interpuesto en la oportunidad legal correspondiente, ya que sólo habría podido invocarse contra la primera sentencia de cámara un agravio futuro o conjetural, que luego se concretó en la condena (Fallos 310:107 y sus citas; 310:396, considerando 2º y sus citas). El recurso actual abre la jurisdicción de esta Corte para revisar cualquier violación de garantías fundamentales que se hubiera producido durante el proceso.

3º) Que es doctrina de esta Corte que el principio según el cual tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación como una de segunda instancia sin apelación, reconoce jerarquía constitucional y, en consecuencia, los tribunales de apelaciones no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos para ante ellos (Fallos: 310:396, considerando 5º, y sus citas).

4º) Que la nulidad de la sentencia del juez de grado decretada a fs. 367/368 vta. sin mediar recurso acusatorio –fundada en la omisión de haber impuesto al encartado, junto con la pena de prisión, la de inha-

bilitación especial perpetua– fue dictada sin jurisdicción, y afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el acusado merced a la decisión consentida por el Ministerio Público de la instancia inferior, lesionando de ese modo la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2766 y sus citas). Por tanto, está afectada de nulidad absoluta, la que vicia asimismo todas las actuaciones cumplidas en su consecuencia.

Por ello, oído el Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y nulos el pronunciamiento de fs. 367/368 vta. y las actuaciones posteriores, sin que ello signifique abrir juicio sobre el resto de las cuestiones de fondo planteadas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por la sala que corresponda, se dicte nuevo fallo sobre los recursos de apelación concedidos a fs. 347. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA ALICIA PAJARES DE LOPEZ v. ALBERTO LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a tal principio cuando el pronunciamiento impugnado afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio garantizado por la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si pese a encontrarse claramente expuesto el agravio vinculado con el apartamiento inequívoco del texto expreso de la ley (art. 405 del Código Procesal de la

Provincia del Chaco), el Superior Tribunal lo desestimó con fundamento en que sólo traducía una mera discrepancia con el criterio de los jueces de las instancias anteriores y no examinó que la cámara apoyó sus conclusiones favorables al progreso de la demanda de divorcio por culpa del esposo, exclusivamente en las declaraciones prestadas en violación de la norma procesal invocada –sin haber declarado su inconstitucionalidad– y en otras recibidas "inaudita parte", –totalmente opuestas al resto de las pruebas aportadas– el recurso extraordinario debe prosperar, toda vez que la afectación de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional aparece manifiesta y guarda relación directa e inmediata con lo resuelto.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, desestimó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el demandado contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia.

Al reseñar los agravios, relató que el recurrente había impugnado por arbitraria y lesiva a su derecho de defensa en juicio, a la sentencia de Cámara que confirmó la de Primera Instancia, en cuanto hizo lugar al divorcio por la causal de injurias graves atribuidas al esposo. Refirió que el apelante, en primer lugar, había cuestionado la admisión de la declaración testimonial de sus hijos, en orden a que ello configuraba un apartamiento de la prohibición del artículo 405 del Código Procesal local; que además, había criticado que el tribunal fundara su conclusión en testimonios recibidos "inaudita parte" en un proceso cautelar no ratificado en el presente, y que había reprochado la omisión de valorar debidamente los testimonios propuestos por su parte.

Luego de efectuar algunas consideraciones generales sobre la doctrina de la arbitrariedad, el Superior Tribunal local anticipó que los agravios invocados, no lograban demostrar la existencia de vicios que hicieran descalificable lo decidido, con arreglo a la misma.

Juzgó que, en general, el escrito recursivo había desarrollado sus críticas mostrando sólo una diferencia de interpretación respecto a la admisión y valoración de la prueba testimonial ofrecida por las partes, lo que no resultaba suficiente para otorgar vida al recurso interpuesto. A fin de abonar este aserto, detalló las principales consideraciones y argumentos del decisorio impugnado, indicando que, respecto de las declaraciones recibidas en otra causa sin control de la contraparte, los sentenciadores habían expresado que no valían sino como elementos indiciarios, y que ello no vulneraba la bilatelaridad y publicidad del proceso, porque no se habían ponderado como pruebas contundentes, sino como presunciones que resultaban válidas en este tipo de procesos.

Prosiguió con el reconocimiento de las demás reflexiones del inferior, reiterando finalmente, que sus conclusiones aludían a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces del proceso y ajenas a la jurisdicción extraordinaria del Superior Tribunal provincial.

En tal entendimiento, respecto del agravio sobre la aceptación de las testimoniales de los hijos, señaló que la adhesión de los sentenciadores a la corriente del pensamiento nacional que las admite, fue suficientemente fundada, y expuso los argumentos que, a su criterio, abonaban esta determinación.

En lo que hace a la evaluación de los testimonios ofrecidos por la parte recurrente, señaló, con sustento en doctrina de V.E. y jurisprudencial nacional, que el veredicto judicial que se funda en pruebas suficientes, no puede ser pasible de la tacha de arbitrariedad, no obstante omitir considerar la que aludió el apelante, pues los jueces tienen atribuciones privativas para preferir el testimonio que les merezca más fe, de entre varios dispares, y valorar las tachas e inhabilidades que pudieren padecer. No es menester, por lo tanto –prosiguió–, una argumentación pormenorizada del material probatorio, bastando que la sentencia contenga fundamentos suficientes para sustentarla.

– II –

Contra este pronunciamiento, el demandado dedujo recurso extraordinario a fs. 270/277, el que fue concedido a fs. 280/281.

Tacha de arbitraria a la sentencia, y, reiterando los agravios vertidos en las instancias anteriores, sostiene que la admisión del testimonio de sus hijos, significó la valoración de una prueba prohibida o ilícita, por quebrantamiento de la disposición del artículo 405 del Código Procesal Civil de la Provincia del Chaco, que tiene su equivalente en el artículo 427 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Más adelante, mantiene que la prescindencia de esta solución normativa, inequívocamente aplicable al caso, sin dar razón plausible, y sin previa declaración de inconstitucionalidad, constituyó una lesión a su derecho de defensa en juicio.

Añade que, desde la primera oportunidad que tuvo para expresar sus agravios, viene sosteniendo que esta cuestión guarda analogía con el antecedente de V.E. publicado en E.D. tomo 54, págs. 458 y sgtes. (Fallos: 288:249), y cita jurisprudencia del Tribunal, con arreglo a la cual, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que signifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos.

Por otra parte, insiste en que se ha considerado una prueba no traída regularmente al juicio, al fundarse también, la sentencia, en declaraciones testimoniales recibidas en un proceso cautelar tramitado sin el contralor del demandado. Frente a la desestimación de este agravio sobre la base de que no se habían juzgado a tales elementos de convicción como "prueba testimonial" sino como "prueba indiciaria", sostiene, por el contrario, que dichos testimonios no pudieron ser apreciados en la causa principal sin mengua de las garantías constitucionales antes referidas, ni siquiera como meros indicios, porque la imposibilidad de valoración es absoluta.

Se agravia, en consecuencia, por la conclusión según la cual, resulta legítima la conversión de una prueba ilícita en lícita, y, con cita de doctrina, extiende este razonamiento a la aceptación del testimonio de sus hijos en el proceso de divorcio.

De otro costado, expresa que aquella afirmación del *a quo* para desestimar su agravio, carece de una explicación que la fundamente, y, por lo tanto, se revela como una declaración dogmática, sin sustento normativo.

Se queja, además, por la falta de estimación de prueba decisiva, ya que –a su ver– se habría omitido, sin fundamento, evaluar debida-

mente los testimonios ofrecidos por su parte, calificados por el juzgador como meros "testigos de concepto". Manifiesta que, si bien no es obligación de los jueces valorar todas las pruebas, no es menos cierto que ello es así en tanto no se prescinda de aquella especialmente idónea para formar la convicción del juzgador.

En este contexto, apoya sus argumentos en la jurisprudencia de V.E., que ha descalificado las sentencias cuando se limitan a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio, pero no los integran ni armonizan debidamente en su conjunto.

– III –

V.E. tiene reiteradamente dicho, que la doctrina sobre arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales, a raíz de su mera discrepancia con el alcance atribuido por el *a quo* a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, incluso de presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional que se acentúa cuando –como en autos– efectuar tal análisis importaría atribuirse implícitamente el conocimiento de los límites de la competencia extraordinaria del superior tribunal provincial, materia igualmente excluida –por regla– de la instancia de excepción (v. doctrina de Fallos: 308:199 y sus citas, entre otros).

Asimismo, ha declarado el Tribunal que es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteran asertos ya vertidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 312:1859).

A mi modo de ver, concurren en el *sub lite* supuestos similares a los que abonan la doctrina de los precedentes citados, toda vez que el recurrente se alza contra la sentencia del Superior Tribunal provincial, y en su escrito recursivo, reitera los agravios vertidos en instancias anteriores, los que sólo traducen diferencias con el criterio del juzgador en orden a la interpretación de normas de derecho procesal y a la valoración de la prueba.

En efecto, como se ha visto en la reseña que antecede, el agravio vinculado con la admisión de las testimoniales de los hijos, fue desechado sobre la base de la adhesión de los sentenciadores, con fundamentos suficientes, a la línea doctrinaria y jurisprudencial que las admite, mencionando los motivos tenidos en cuenta para valorarla. Cabe señalar que, en tal sentido, puntualizaron que se trataba de hijos mayores de edad, y que la prueba fue admitida como una presunción, relacionándola con las demás producidas, a fin de esclarecer los hechos controvertidos. Previo a estas reflexiones, y respecto de la eficacia de la testimonial, se ocuparon de advertir que debía ser apreciada en su conjunto, después de realizar una tarea de interpretación, análisis y comparación de las declaraciones, lo cual daba un panorama claro de la situación, conforme a las reglas de la sana crítica, máxime en casos como el presente, en los que se ventila la conducta de un matrimonio, circunstancia que habían puesto de relieve los tribunales de las instancias inferiores al valorar las distintas pruebas (v. fs. 264 y vta.).

Los magistrados integrantes del Superior Tribunal de la Provincia, remitieron asimismo, en lo pertinente, al dictamen del señor Procurador General de la Provincia, que consideró que la sentencia de Cámara, no obstante lo opinable de la interpretación realizada, contaba con bastantes argumentos que impedían su descalificación como acto judicial, e indicó que el juzgador había actuado en el conflicto bajo su intervención, con miras a lo que mejor convenía al interés familiar, todo lo cual, prosiguió, no había sido replicado por el recurrente (v. fs. 264 vta. y 265).

Atento a lo expuesto, y examinando el contenido de los agravios –reseñados en el punto II del presente dictamen–, estimo que asiste razón al *a quo* cuando expresa que los mismos sólo muestran una diferencia de interpretación respecto a la valoración de la prueba testimonial ofrecida por las partes, lo que resulta insuficiente para otorgar vida al remedio intentado. Sobre el particular, V.E. tiene dicho que no promueve cuestión apta para ser tratada en la instancia excepcional, la tacha de arbitrariedad que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 302:1491).

No modifica este criterio, la insistente invocación por parte del apelante, del precedente de Fallos: 288:249, toda vez que, además de

tratarse de un supuesto diferente al de autos (circunstancia debidamente señalada por el sentenciador a fs. 265), procede aplicar al *sub lite* la reiterada doctrina del Tribunal, en orden a que no constituye una cuestión federal, la presunta contradicción entre lo resuelto y un anterior pronunciamiento de la Corte, cuando no se vincula a un fallo recaído previamente en la misma causa (v. doctrina de Fallos: 307:2124, considerando 5º y sus citas; 308:2264, 2561, entre otros), y a que, al tratarse de una norma de derecho común, y hallarse su inteligencia suficientemente fundada, pone al fallo al abrigo de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 312:608).

– IV –

En cuanto al agravio relativo a la consideración de pruebas producidas en otro proceso, se ha visto en la síntesis que precede, que el *a quo* se ocupó de señalar que, en la sentencia del inferior, las mismas no fueron evaluadas como pruebas testimoniales, sino como elementos indiciarios, a lo que los sentenciadores agregaron que en este tipo de procesos, el criterio que corresponde para apreciar la prueba, debe ser amplio, sin que ello autorice a dar por probados hechos que no quedan debidamente acreditados, debiendo apreciarse en forma cauta y en su conjunto, a fin de obtener una adecuada comprensión de los hechos; razonamiento que extendieron a la testimonial de la señora Miryam Bengualid de Bernasconi, al expresar que la misma no fue tomada aisladamente, sino relacionada con el contexto de todo el caudal probatorio (v. fs. 263 y vta.).

También reparó el *a quo*, que, en lo que respecta al agravio referido a la valoración inadecuada de los testigos del demandado, la Cámara había manifestado que el hecho de que el sentenciante no hubiera enunciado un determinado elemento probatorio, no significaba que no los hubiera tenido en cuenta, pues no tenía la obligación de enumerar todas las pruebas arrimadas al expediente, sino que era suficiente que mencionara aquellas en que había fundado su decisión, atento la facultad de seleccionar las que estimaba relevantes.

En atención a los argumentos reseñados en los dos párrafos precedentes, estimo, por una parte, que los mismos desautorizan la crítica relativa a que la sentencia se habría limitado a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio, sin integrarlo ni armonizarlos debidamente en su conjunto; y, por otra, que las afirmaciones

vertidas por el apelante en los referidos agravios, no constituyen fundamento suficiente para descalificar el fallo por arbitrariedad, toda vez que abundante jurisprudencia del Tribunal, ha sustentado que dicha doctrina, no tiene por objeto corregir sentencias supuestamente equivocadas, en el marco de la mera discrepancia con la valoración de las pruebas (v. doctrina de Fallos: 312:195) y que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (v. doctrina de Fallos: 310:268). En este contexto, la Corte tiene dicho, además, que la discrepancia con el criterio adoptado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, y que no configura arbitrariedad la circunstancia de que el tribunal haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios (v. doctrina de Fallos: 308:2475).

Finalmente, procede citar como corolario, la doctrina de V.E. que ha establecido que la solución de las controversias mediante el análisis y aplicación del derecho común y la valoración de las circunstancias fácticas y las constancias probatorias, no puede sino fenecer con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales superiores de la causa, no siendo la Corte, en tal sentido, salvo los supuestos muy precisos del recurso ordinario, una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de dichas cuestiones (Fallos: 312:195).

Por todo lo expuesto, opino que debe declararse inadmisible el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 10 de marzo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Pajares de López, María Alicia c/ López, Alberto s/ divorcio vincular".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del

Chaco que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido por el demandado, éste interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 280/281.

2º) Que los agravios del recurrente se centran en que en autos se han violado las reglas del debido proceso al admitirse como elementos de prueba en su contra las declaraciones testificales de sus hijos, desconociéndose así el principio jurídico receptado en el art. 405 del código procesal local, que veda la declaración de los parientes consanguíneos en línea recta de las partes.

3º) Que si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 297:227; 320:2089), cabe hacer excepción a tal principio cuando el pronunciamiento impugnado afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio, garantizado por la Constitución Nacional.

4º) Que ello ha ocurrido en el *sub lite* habida cuenta de que, pese a encontrarse claramente expuesto el agravio vinculado con el apartamiento del texto expreso de la ley, el superior tribunal lo desestimó con el argumento de que sólo traducía una mera discrepancia con el criterio de los jueces de las instancias anteriores. Ello, sin examinar que la cámara apoyó sus conclusiones favorables al progreso de la demanda de divorcio por culpa del esposo, exclusivamente en las declaraciones prestadas en violación de la norma procesal invocada –sin haber declarado su inconstitucionalidad– y en otras recibidas inaudita parte que son totalmente opuestas al resto del material probatorio aportado en la causa.

5º) Que, en tales condiciones, el recurso intentado debe prosperar toda vez que la afectación de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional aparece manifiesta y guarda relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien correspon-

da, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ADOLFO FRANCISCO SCILINGO v. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos –errónea aplicación de normas federales y arbitrariedad– corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es admisible el recurso extraordinario pues si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la decisión trasunta un injustificado rigor formal y sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación con menoscabo de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que para resolver los límites de asistencia que el Estado Argentino debe prestar a los ciudadanos en el exterior, realizó una deficiente valoración de la prueba y omitió considerar que, a los fines de una adecuada solución de la causa, era menester indagar la procedencia de tal deber en función de lo dispuesto por el Reglamento Consular aprobado por el decreto 8714/63 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la demandada no cuestionó en la instancia y oportunidad correspondiente, su obligación de prestar asistencia en el exterior al demandante, admitir la posibilidad de hacerlo al momento de la interposición del recurso extraordinario, importaría desconocer la estabilidad de los pronunciamientos firmes, consecuencia que la Corte no puede cohonestar sin daño a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, y toda vez que las normas federales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido debe rechazarse el recurso interpuesto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/2, Adolfo Francisco Scilingo promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto), a fin de obtener los medios que le permitan sobrevivir en la Ciudad de Madrid y que se le brinde formal asesoramiento, asistencia y protección, así como apoyo jurídico y económico para su defensa judicial ante los tribunales del Estado español.

Relató que se encuentra en el Reino de España, a disposición del Juzgado de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional, privado de su libertad ambulatoria y en estado de indigencia, circunstancia que lo obliga a vivir de la caridad pública y que, pese a sus reclamos ante el Consulado General en Madrid y la Embajada argentina, no obtuvo respuesta ni solución.

– II –

El Estado Nacional, al contestar el Informe del art. 8 de la ley Nº 16.986, solicitó el rechazo de la acción (fs. 58/65).

Sostuvo la improcedencia formal de la vía intentada y, en cuanto al fondo del asunto, señaló que la presencia del actor en España es

producto de su propia voluntad, sin que fuera presionado u obligado, por parte del Estado Nacional o las autoridades españolas y que, luego de ser liberado, recibió ayuda del Consultado General, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Consular y la Ley de Servicio Exterior de la Nación.

En este sentido, afirmó que cumplió con las obligaciones que surgen del art. 9 del Reglamento Consular (aprobado por el Decreto Nº 8714/63) con las limitaciones que imponen los arts. 110 y 111, ya que tanto la Embajada como el Consulado General en Madrid han realizado gestiones tendientes a lograr que se autorizara su regreso al país, tal como –dijo– era su voluntad, o que se le proveyera, por la vía que el Estado español considerara más conveniente, los medios para su alojamiento, sustento y seguridad.

Finalmente, manifestó que la vía elegida por el accionante es absolutamente improcedente, porque pretende cuestionar facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional, en una afectación del principio de separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional.

– III –

A fs. 195/204, el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, luego de disponer medidas para mejor proveer, hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Estado Nacional que preste al actor, por intermedio del Consultado General de la República en Madrid y, en su caso, la Embajada Argentina: a) asistencia alimentaria y de mantenimiento de su salud, que aseguren una supervivencia básica pero decorosa; b) albergue digno y seguro, de ser ello necesario por no hacerlo el Estado español y c) asistencia jurídica que asegure una adecuada defensa de sus derechos e intereses. Todo ello hasta tanto se levante la prohibición que rige a su respecto para salir del territorio español.

– IV –

El Estado Nacional, a fs. 207/209, apeló la decisión al entender que resultaba inoficiosa y que la cuestión había devenido abstracta, porque el supuesto evento dañoso no existe ni existía al momento de dictarse el fallo, toda vez que el actor ya contaba con la asistencia a que obligaba a prestar la sentencia de grado.

Por su parte, la Sala III de la Cámara del fuero, a fs. 276/277 –luego de disponer, también, medidas para mejor proveer–, la confirmó.

Para así resolver, sostuvieron sus integrantes que la condena efectuada en la instancia previa con relación a la asistencia que la demandada debe prestar al actor, según el alcance que ahí se fijó, no mereció reproche de su parte, razón por la cual se hallaba, en ese punto, firme y consentida.

Entendieron, por otra parte, que en relación a cada uno de los temas contemplados en el fallo, el Estado Nacional no se hizo cargo del deber de asistencia que le incumbe prestar. En este sentido, consideraron que está obligado –por la resolución firme de primera instancia– a proporcionar alojamiento, alimentación y seguridad al actor, en la medida que no lo haga el Estado español, en forma subsidiaria. Con respecto a la asistencia jurídica, concluyeron que, de la interpretación del Reglamento Consular, aprobado por el decreto Nº 8714/63, y de la conducta asumida por el Consulado General de la República Argentina en Madrid, surge que el Estado demandado debe hacerse cargo de la gabela arancelaria que corresponda a cada una de las presentaciones que el actor deba formular en juicio, asistido por el abogado de turno gratuito del ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

– V –

Disconforme con el pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 282/292, cuya concesión por el *a quo* trae el asunto a conocimiento de V.E.

Afirma, en primer término, que la cuestión federal surge en esta etapa del proceso en forma sorpresiva y novedosa, porque el *a quo* resolvió en contra de la validez de disposiciones constitucionales y de otras normas de contenido federal (Reglamento Consular, Decreto 8714/63), ya sea por interpretarlas erróneamente o por no considerarlas en su verdadero alcance.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene que la sentencia recurrida le impone prestar una asistencia de carácter alimentario, de hospedaje y judicial que excede el marco de lo dispuesto por el Reglamento Consular y que, al no estar previstas en el presupuesto del Ministerio

de Relaciones Exteriores esas erogaciones, se afecta el principio de división de poderes y de propiedad, pues, al no existir obligación jurídica para realizar el asistencialismo que le impone el tribunal *a quo*, se crea una dificultad presupuestaria, en la medida que en la actualidad no cuenta con partidas especiales pertinentes.

Por otra parte, la sentencia vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, porque –de quedar firme la interpretación del *a quo*– los ciudadanos residentes en nuestro país se encontrarían en una situación de notoria desigualdad con relación a aquéllos que se hallan en el exterior, ya que, obviamente, sería más conveniente residir en el extranjero a expensas del Estado Nacional que vivir en el propio país.

Finalmente, aduce que, en atención a las particularidades que reviste la causa y de conformidad a lo que señaló, el *sub lite* reviste gravedad institucional, que excede el mero interés individual del amparista.

– VI –

En primer término, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento para la admisión formal del remedio intentado.

Al respecto, advierto que no subsiste el gravamen aducido por la demandada para habilitar la instancia extraordinaria, porque sus agravios no se dirigen a cuestionar el sustento principal del fallo, sino a postular la interpretación que considera correcta de las disposiciones del Reglamento Consular, aprobado por el decreto Nº 8714/63.

Ello es así, por cuanto el *a quo* rechazó la apelación contra la sentencia de primera instancia por considerar que el Estado Nacional no había cuestionado la obligación que aquélla le imponía y, por lo tanto, que se encontraba firme y consentida, sin que las demás manifestaciones que formuló con relación al alcance de la decisión desvirtuaran esta situación, pues solamente revisten carácter aclaratorio.

Las expresiones utilizadas por la Cámara son particularmente ilustrativas de ello, ya que no sólo así lo señaló clara y explícitamente

en el apartado III de su sentencia de fs. 276/277 y vta., sino que también se encargó de reiterarlo en oportunidad de examinar cada uno de los deberes específicos que impuso el juez de la anterior instancia (ver, en especial, apartado V, a).

Por su parte, el recurrente nada dijo en su escrito de fundamentación de la apelación extraordinaria, en donde no efectúa una crítica concreta y razonada de este aspecto fundamental de la sentencia que recurre, sin que pueda considerarse que sus expresiones de fs. 288 cumplan con este requisito, porque –tal como él mismo allí lo afirma– fueron realizadas en oportunidad de presentar el Informe del art. 8 de la ley 16.986 y, en tal sentido, desestimadas por el magistrado de primera instancia. Pese a ello, dicha postura no fue mantenida en la alzada, al fundar el recurso de apelación –como se reseñó en el acápite IV, *supra*– y, por ello, en ejercicio de sus facultades propias de examinar la conducta de las partes, el *a quo* consideró que la resolución recurrida se encontraba firme por falta de agravios concretos del apelante.

Lo resuelto en este sentido es irrevisable en instancia extraordinaria, dado su naturaleza procesal y de apreciación de los hechos de la causa.

Es por ello que, en mi opinión, el accionar del propio Estado –que omitió cuestionar, en tiempo y forma, la decisión que lo agravia– impide habilitar la instancia de excepción que prevé el art. 14 de la ley 48, pues su actitud, además de constituir un intento tardío de cuestionar lo decidido en las instancias anteriores, demuestra que carece de interés en la apelación y, en tales condiciones, resulta inoficioso que el Tribunal se pronuncie.

Por último, es oportuno señalar que, contrariamente a lo que ahora sostiene el apelante, considero que la cuestión federal no surgió en forma sorpresiva e imprevista con la decisión del *a quo*, sino que se encontraba presente desde el inicio de estas actuaciones, circunstancia que también obsta a la habilitación de esta instancia, pues si bien es cierto, por una parte, que el Tribunal ha flexibilizado el examen del cumplimiento del requisito de oportuna introducción de la materia federal cuando se encuentra en discusión la interpretación de normas de tal carácter, no lo es menos, por la otra, que, en forma constante y reiterada, ha señalado que su observancia es una exigencia razonable, toda vez que el buen orden de los juicios requiere que la cuestión fede-

ral haya sido articulada en tiempo y forma, tanto para permitir que las partes la hayan debatido, como para que los tribunales de grado la hayan resuelto, y aunque no se requieren fórmulas sacramentales para su introducción y posterior mantenimiento, es imprescindible que se la formule en forma expresa e inequívoca (cfr. doctrina de Fallos: 311:1804; 312:2340 y 2526, entre otros).

– VII –

En virtud de los fundamentos expuestos, opino que el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional es formalmente inadmisible y, en consecuencia, que fue incorrectamente concedido. Buenos Aires, 9 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Scilingo, Adolfo Francisco c/ E.N. Mº. de RR.EE. y Culto s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el señor Adolfo Francisco Scilingo, detenido en España, promovió acción de amparo contra el Estado Nacional, a fin de que el Poder Ejecutivo "me provea de los medios para mi supervivencia en Madrid, ante la situación de abandono en la que me encuentro por parte del Reino de España, y me brinde su formal intervención, asesoramiento, asistencia y protección para su solución, así como el apoyo jurídico y económico para mi abogado a efectos de que pueda terminar con el actual show jurídico-político-periodístico montado por el Juez Baltasar Garzón Real y un grupo de políticos y abogados, todos ellos denunciados y ordene al Embajador Carlos Amar y al Encargado de Negocios Juan Manuel Ortiz de Rozas que cesen en su trato discriminatorio y adopten la misma actitud que tuvieron con Humberto Roggero, dentro de lo normado por el art. 16 de la Constitución Nacional" (fs. 1/2).

Dijo que a la situación de privación de su libertad ambulatoria "se agrega el estado de indigencia a la que me llevó el Estado español, obligándome a vivir de la caridad pública, dando a conocer mi lugar de alojamiento y movimientos, violándose así mi intimidad y permitiendo que familiares del abogado Carlos Slepoy Prada me agredan reiteradamente".

Expresó también que recurrió en busca de apoyo a la embajada de nuestro país en España, sin resultados concretos y que el embajador Carlos Pedro Amar afirmó que su "'presencia en España es fruto de una decisión libremente asumida'".

2º) Que, en ambas instancias, la acción fue acogida. En consecuencia, se ordenó que el "Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para que por intermedio del Consulado General de la República Argentina en Madrid y en su caso la Embajada Argentina –y hasta tanto se levante la prohibición que rige a su respecto en punto al abandono del territorio español– preste al actor: a) asistencia alimentaria y de mantenimiento de su salud, que aseguren una supervivencia básica pero decorosa; b) albergue digno y seguro, de ser ello necesario por no hacerlo el Estado español como aparece informado; c) asistencia jurídica que asegure una adecuada defensa de sus derechos e intereses" (fs. 203/204, Nº XII). La vencida, entonces, interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 282/292) que fue concedido (fs. 304).

3º) Que de los dos fundamentos que se desprenden del recurso extraordinario –errónea aplicación de normas federales y ser la sentencia arbitraria– corresponde considerar en primer término este último, pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 228:473; 312:1034; 317:1455).

4º) Que los agravios deducidos sobre aquella base suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, pues aunque remitan al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la decisión trasunta un injustificado rigor formal y sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con menoscabo de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

5º) Que, en el caso, el pronunciamiento impugnado incurre en exceso ritual manifiesto al apreciar el escrito de expresión de agravios y

concluir –con grave violación al derecho de defensa– que la apelante no había rebatido lo resuelto en primera instancia respecto de la obligación de asistir al actor en el Estado extranjero. En efecto, la lectura del escrito respectivo pone en evidencia que la demandada había postulado de modo suficiente que realizó todas las gestiones necesarias para atender los requerimientos de asistencia formulados por el actor con el alcance que surge de las normas que rigen el caso.

6º) Que tal agravio ponía en evidencia el mantenimiento de la cuestión central del debate, es decir, los límites de la asistencia que el Estado Argentino debe prestar a los ciudadanos del país en el exterior, de acuerdo al Reglamento Consular aprobado por el decreto 8714/63 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

7º) Que, en tales condiciones, la cámara no pudo resolver lo atinente a la obligación de suministrar alojamiento y alimentación con sustento en que eran prestados por el municipio local y el carácter firme del fallo de primera instancia, pues a los fines de una adecuada solución de la causa era menester indagar la procedencia de tal deber en función de lo dispuesto por las normas citadas.

8º) Que, por otro lado, la sentencia es manifiestamente infundada al confirmar lo resuelto sobre la seguridad del alojamiento, pues, por un lado, afirma que ella está a cargo de las autoridades españolas y, por otro, sostiene que "no se advierte, por el momento, que se dé alguna circunstancia que imponga resolver sobre determinado comportamiento, dado que lo aducido por la accionante no presenta el suficiente grado de certeza, limitándose a hacer una formulación meramente conjetural". Esto último importa sostener que no existe una lesión actual e inminente susceptible de tutela por la vía del amparo (arg. art. 43 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 16.986).

9º) Que, asimismo, resulta infundada la decisión atinente a sufragar los gastos de asistencia jurídica. Ello es así por cuanto la cámara, sobre la base del compromiso asumido por el Consulado de solicitar información acerca de los abogados de turno gratuito al Colegio de Madrid, concluyó que la demandada debía hacerse cargo de "la gabela arancelaria que corresponda a cada una de las presentaciones que deba formular en el juicio".

10) Que mediante aquella genérica afirmación la cámara omitió valorar los instrumentos de fs. 224 y 250, de los cuales surge que el

actor renunció al servicio jurídico de la mencionada entidad, para contratar profesionales de su confianza. Tal valoración resultaba imprescindible pues, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9, inc. i, del Reglamento Consular –anexo aprobado por el decreto 8714/63– la obligación de representar a los connacionales opera cuando éstos se encuentran impedidos de defender oportunamente sus derechos e intereses.

11) Que, en función de lo expuesto, corresponde descalificar lo decidido con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, pues media nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que el señor Adolfo Francisco Scilingo, detenido en España, promovió acción de amparo contra el Estado Nacional, a fin de que el Poder Ejecutivo "me provea de los medios para mi supervivencia en Madrid, ante la situación de abandono en la que me encuentro por parte del Reino de España, y me brinde su formal intervención, asesoramiento, asistencia y protección para su solución, así como el apoyo jurídico y económico para mi abogado a efectos que pueda terminar con el actual show jurídico-político-periodístico montado por el Juez Baltasar Garzón Real y un grupo de políticos y abogados, todos ellos denunciados y ordene al Embajador Carlos Amar y al Encargado de Negocios Juan Manuel Ortiz de Rozas que cesen en su trato dis-

criminatorio y adopten la misma actitud que tuvieron con Humberto Roggero, dentro de lo normado por el art. 16 de la Constitución Nacional" (fs. 1/2).

Dijo que a la situación de privación de su libertad ambulatoria "se agrega el estado de indigencia a la que me llevó el Estado español, obligándome a vivir de la caridad pública, dando a conocer mi lugar de alojamiento y movimientos, violándose así mi intimidad y permitiendo que familiares del abogado Carlos Slepoy Prada me agredan reiteradamente".

Expresó también que recurrió en busca de apoyo a la embajada de nuestro país en España, sin resultados concretos y que el embajador Carlos Pedro Amar afirmó que su "'presencia en España es fruto de una decisión libremente asumida'".

2º) Que, en ambas instancias, la acción fue acogida. En consecuencia, se ordenó que el "Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para que por intermedio del Consulado General de la República Argentina en Madrid y en su caso la Embajada Argentina –y hasta tanto se levante la prohibición que rige a su respecto en punto al abandono del territorio español– preste al actor: a) asistencia alimentaria y de mantenimiento de su salud, que aseguren una supervivencia básica pero decorosa; b) albergue digno y seguro, de ser ello necesario por no hacerlo el Estado español como aparece informado; c) asistencia jurídica que asegure una adecuada defensa de sus derechos e intereses" (fs. 203/204, Nº XII). La vencida, entonces, interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 282/292) que fue concedido (fs. 304).

3º) Que resulta de especial relevancia para la decisión de la causa destacar que al fundar el recurso de apelación ante la cámara, la demandada afirmó que se "agravia concretamente de lo resuelto por el Señor Juez atento que la sentencia es inoficiosa y de imposible cumplimiento en la actualidad atento a que el supuesto evento dañoso no existe ni existía al momento de dictarse el fallo" (fs. 208 vta.). Señaló, asimismo, que "para el eventual e improbable supuesto que V.E. considere la sentencia del Juez *a quo* ajustada a derecho, también debo manifestar a V.E. que la sentencia recurrida no cumple con lo dispuesto en los incisos b) y c) del art. 12 de la ley 16.986" (fs. 209).

4º) Que al considerar estos agravios la cámara sostuvo que "la asistencia que debe prestarse al actor, según la condena anterior hasta

tanto se levante la prohibición que rige a su respecto en punto al abandono del territorio español, con el alcance que allí se fijó, no mereció reproche de su parte, razón por la cual se halla en este aspecto firme y consentida" (fs. 276 vta., punto III; el subrayado no figura en el original) y que "no se advierte que el Estado Nacional se haya hecho cargo del deber de asistencia que no negó le incumbe prestar" (fs. 276 vta., punto V). Juzgó, finalmente, que "tampoco procede el planteo formulado en subsidio en los términos del art. 12 de la ley 16.986, ya que la sentencia es suficientemente precisa en el alcance de las obligaciones que impone a la accionada, y la ausencia de fijación de plazo para su cumplimiento significa que éste debe ser inmediato al momento en que adquiera firmeza" (fs. 276 vta., punto IV).

5º) Que el recurrente silencia todo cuestionamiento sobre estos dos puntos esenciales de la sentencia y pretende que esta Corte interprete la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el Reglamento Consular aprobado por el decreto 8714/63 y concluya que esta última "no impone de ninguna manera al Estado Nacional, el hecho de mantener económicamente a los argentinos en el exterior, con los alcances que surgen del fallo recurrido" (fs. 285 vta.). Esta pretensión es inadmisible pues supone revisar un fallo que, en ese aspecto, se encuentra firme. En otros términos, la demandada no desconoció, en su memorial ante la alzada, su obligación de asistir al actor en el extranjero, sino que se limitó a sostener que sus obligaciones se encontraban cumplidas, juicio que –como se expuso– la cámara no compartió. Este es, por otra parte, el alcance que debe darse a las consideraciones realizadas por el *a quo* en torno a la citada convención que no se dirigieron a fijar su inteligencia sino a verificar su cumplimiento, a fin de comprobar si la cuestión –como se postulaba (fs. 208 vta. y considerando 2º)– se había convertido en abstracta o no.

6º) Que, en consecuencia, tal como lo señala el señor Procurador General (fs. 311 vta. y 312, punto VI) y la actora (fs. 299 vta.), la demandada no ha cuestionado en la instancia y oportunidad correspondientes su obligación de prestar asistencia al demandante y admitir la posibilidad de hacerlo al momento de la interposición del recurso extraordinario, importaría desconocer la estabilidad de los pronunciamientos firmes, consecuencia –claro está– que esta Corte no puede cohonestar sin daño a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. En estas condiciones, las normas federales invocadas no guardan relación inmediata y directa con la decisión de autos, por lo que corresponde desestimar el recurso de fs. 282/292.

Por ello, oído el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ARACELLI BEATRIZ SOLIMO Y OTRO V. ALDO RUBEN GARCIA Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Los planteos de caducidad deducidos después de interpuesto el recurso extraordinario pero antes del otorgamiento o denegación por el tribunal recurrido, deben ser resueltos por éste en la medida en que no ha habilitado la instancia extraordinaria, sin perjuicio de las facultades de la Corte respecto de lo que allí se decida, llegado el caso de que le correspondiera entender en el ejercicio de las prerrogativas que le son propias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte demandada solicitó la declaración de la caducidad de la instancia en el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la sentencia dictada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial antes de que el *a quo* se expidiese sobre su admisibilidad.

Que los planteos de caducidad deducidos después de interpuesto el recurso extraordinario pero antes del otorgamiento o denegación por el tribunal recurrido deben ser resueltos por éste en la medida que no ha habilitado la instancia extraordinaria, sin perjuicio de las facultades de esta Corte respecto de lo que allí se decida, llegado el caso de

que le correspondiera entender en ejercicio de las prerrogativas que le son propias (Fallos: 310:1535).

Por ello, se resuelve devolver los autos al tribunal *a quo* a los efectos indicados precedentemente. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JULIO CESAR TALA v. BAKER HUGHES S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que consideró –previa declaración de su inconstitucionalidad– que no procedía la aplicación del tope legal indemnizatorio dispuesto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, (redacción establecida por el art. 153 de la ley 24.013), pues los motivos que dio para hacerlo no satisfacen la exigencia de fundamentación que la Corte ha especificado en su jurisprudencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No constituye fundamento suficiente para apartarse del tope indemnizatorio establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo –art. 153 de la ley 24.013– la referencia del *a quo* a que resulta "insatisfactorio y poco equitativo", si no se ha desarrollado mínimamente un estudio de los distintos aspectos de la norma, de los principios que la inspiraron y no se ha efectuado ninguna evaluación acerca de los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido arbitrario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección contra el despido arbitrario.

La suposición de que la garantía del art. 14 bis de la Norma Fundamental consiste en una cierta proporcionalidad entre el resarcimiento y la retribución del trabajador despedido que el *a quo*, en el caso, juzga razonable se sitúe en alrededor de un 70% del salario, constituye una afirmación sin sustento y, por lo mismo, un exceso en el ejercicio de las facultades judiciales en desmedro de las que la Constitución asigna al Congreso, por lo que debe dejárselo sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó –por mayoría– la decisión de primera instancia y declaró la inconstitucionalidad, en el caso, del tope legal establecido en el artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, en la redacción establecida por el artículo 153 de la Ley Nacional de Empleo (L.N.E.) Nº 24.013.

Para así decidir, expresado en breve síntesis, consideró que no procede la aplicación del tope indemnizatorio al personal fuera de convenio cuando ello implica "...la pulverización del real contenido económico del crédito en cuestión..." (v. fs. 162). Hizo hincapié en que resulta poco equitativo remitir a topes elaborados en base a niveles disímiles de ingresos y en un marco de representatividad colectiva ajena a la del dependiente. Insistió en la necesaria existencia de proporcionalidad entre la retribución y la reparación, la que no se plasma –refirió– cuando se verifica una diferencia de cerca del sesenta y cuatro por ciento entre lo que correspondería según el parámetro de la mejor retribución normal y habitual percibida y el promedio del convenio Nº 68/89. Se pronunció, por último, a favor de admitir una diferencia basada en el salario mínimo de convenio de la profesión (CCT 144/95), dado que el propio actor consintió en la demanda la afectación de su crédito indemnizatorio hasta ese límite y puesto que con ello se alcanza una cifra que juzgó razonable (fs. 160/168).

Contra dicha decisión, dedujo apelación federal la accionada (fs. 178/184), la que fue contestada por la contraria (fs. 187/188) y concedida por la *a quo* a fs. 190.

– II –

Se agravia la demandada, en síntesis, de que la Sala II haya omitido lo dispuesto por el artículo 245, párrafo 3º, del Régimen de Contrato de Trabajo, en la redacción del artículo 153 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 –cuya validez constitucional defiende– que establece, para los trabajadores fuera de convenio, que "...el tope establecido

en el párrafo anterior será el que corresponda al convenio de actividad aplicable al establecimiento donde preste servicio o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno...".

Afirma el carácter federal de la ley 24.013. Invoca el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48. Aduce arbitrariedad y gravedad institucional. Insiste en que el convenio Nº 68/89 es el de actividad que se aplica en el establecimiento. Alega la doctrina de Fallos: 318:2367. Refiere que el artículo 245, al aludir al "personal fuera de convenio", no se detiene en distinguir si es o no jerárquico, calidad, por otra parte, que introduce la *a quo* y no el interesado. Dice que la providencia se contradice pues concluye aplicando el salario promedio de un convenio que había comenzado por declarar inaplicable por la vía de la analogía y porque considera válido el tope del convenio Nº 144/95 e inválido el del Nº 68/89. Invoca las garantías previstas en los artículos 17, 18, 19, 28 y 33 de la Norma Fundamental. Refiere que el artículo 153 de la L.N.E. –inserto en el marco de una norma dirigida a promocionar el empleo y evitar el desempleo– tiene por fin disminuir los costos laborales, reduciendo las reparaciones para posibilitar una mayor ocupación de la fuerza de trabajo, todo lo cual desconoce el fallo. Destaca que es potestad legislativa sentar las bases jurídicas de la relación de trabajo y los efectos de su ruptura, so consecuencia de relegar el régimen tarifario a un dispositivo de aleatoria aplicación según los factores que concurran en cada caso (v. fs. 178/184).

– III –

En este marco debo señalar que, en la ocasión de Fallos: 318:2367, V.E. descalificó un fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que soslayó las previsiones del artículo 245, párrafo 3º, de la Ley de Contrato de Trabajo, en la redacción del artículo 153 de la Ley Nacional de Empleo, pues, pese a haber advertido que el actor no se hallaba amparado por un convenio colectivo, omitió aplicar el precepto que contempla dicha situación y en su reemplazo, decidió calcular la indemnización con prescindencia del tope legal.

Más tarde, en la causa S.C. G. 582, L. XXXIII, "Génova, E. M. c/ Televisión Federal S.A.", sentencia del 27 de mayo de 1999, puntualizó que la *a quo* restringió indebidamente el ámbito de aplicación de la disposición, pues "...el personal jerárquico está comprendido entre

'aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo', por lo cual queda igualmente alcanzado por la limitación..." sentada por la norma.

En la causa, si bien la alzada critica la extensión al actor del tope basado en el salario promedio del convenio Nº 68/89 y, de hecho, finaliza calculando la indemnización con prescindencia del tope legal establecido en el precepto examinado, lo hace previo declarar la inconstitucionalidad de la disposición correspondiente de la Ley de Contrato de Trabajo, a diferencia de lo que, en estricto, sucedía en los precedentes anteriores.

No obstante, como lo señaló V.E. al resolver la causa S.C. M. Nº 341, L. XXXIII, "Mastroiani, Ricardo A. c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S. A. de I. C.", del 27 de mayo de 1999– advierto que el recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad constituye sustento suficiente para la procedencia de la apelación federal, en tanto que los motivos por los que el tribunal se apartó del tope legal y su reemplazo por otro no satisfacen las exigencias de fundamentación que el Cuerpo ha especificado en su jurisprudencia.

Y es que como lo destacó V.E. en el precedente citado, no constituye fundamento suficiente para tal proceder la referencia de la Sala en orden a que resulta "como insatisfactorio y poco equitativo que se remita a niveles totalmente disímiles de ingresos..." (v. fs. 162), en tanto que no se ha desarrollado mínimamente un estudio de los distintos aspectos de la norma, de los principios que la inspiraron, y sin efectuar ninguna evaluación acerca de los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido arbitrario que, como es obvio, habrá de gravitar sobre dependientes de categorías superiores o, simplemente, fuera de convenio (cfse. cons. 5º).

Puntualizó, además, que la suposición de que la garantía del artículo 14 bis de la Norma Fundamental consiste en un cierto equilibrio –proporcionalidad dice aquí la *a quo*– entre el resarcimiento y la retribución del trabajador despedido –que la Sala, en el caso, juzga razonable se sitúe en alrededor de un 70% del salario– constituye una afirmación sin sustento y, por lo mismo, un exceso en el ejercicio de las facultades judiciales en desmedro de la que la Constitución asigna al Congreso, que priva de validez al fallo recurrido (v. cons. 6º).

– IV –

En mérito de todo lo expresado, considero que corresponde declarar procedente la apelación federal, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 13 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Tala, Julio César c/ Baker Hughes S.A. y otro s/ despido".

Considerando:

Que este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen de fs. 196/197, al que cabe remitir *brevitatis causae.*

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Regístrese, notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ROSA ESTHER VALDEZ v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitrario el fallo que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito, toda vez que tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde descalificar el fallo que declaró prescripta la acción por la que se solicitaba una indemnización por incapacidad, pues el *a quo* omitió considerar el efecto que pudiera haber tenido en la solución del caso el reclamo administrativo oportunamente efectuado por la actora, omisión que torna arbitraria la sentencia pues importa un desmedro del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco obrante a fs. 174/178 vta., interpuso la parte actora el recurso extraordinario agregado a fs. 179/184 vta., que fue concedido a fs. 199/200 vta.

La apelante promovió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chaco reclamando el pago de una indemnización por incapacidad, estimada en un 90% de la total obrera, que considera derivada de su trabajo realizado como ayudante de enfermería y luego como enfermera en el Hospital Fray Justo Santa María de Oro de la localidad de Santa Silvina (en la mencionada provincia).

A fs. 29/31 vta. la demanda interpuso, como cuestión de fondo, excepción de prescripción de los derechos de la actora peticionados en estos autos, con fundamento en que "han transcurrido con exceso los plazos legales para que la accionante ejerza sus pretensos derechos".

El Superior Tribunal Provincial señaló que el art. 12, inciso e), de la Ley 24.028 dispone que "...se considerará prescripta toda acción que se inicie después de transcurrido dos (2) años desde la fecha en que el trabajador hubiere cesado en su relación de dependencia con el empleador demandado". Conforme con el Decreto Nº 1075/94, agregó seguidamente, la señora Rosa Esther Valdez cesó en sus servicios para acogerse al retiro voluntario a partir del 7 de febrero de 1994, y la presente demanda fue deducida el 12 de marzo de 1996, por lo que –concluye– "la acción de la actora para obtener una indemnización por enfermedad-accidente, se encuentra prescripta" (v. fs. 177/177 vta.).

Manifiesta la recurrente que tanto la Ley Especial Nº 24.028 como la común laboral en el artículo 257, "establecen que la *reclamación administrativa* interrumpe el curso de la prescripción. Ambas normas fijan el término de seis meses transcurridos los cuales se comienza a contar de nuevo el plazo de dos años establecido por el art. 12, inc. e)...". Consecuentemente, sostiene que el fallo impugnado carece de sustento fáctico y normativo.

Lo primero, porque se encuentra acreditado por su agregación por cuerda a estos autos (Expte. Adm. Nº 010-95-1714-A) que "efectuó la reclamación administrativa ante el mismo Poder Ejecutivo, con fecha 6 de septiembre de 1995, a la que nunca se dio curso", considerando por tanto denegada tácitamente su petición. Lo segundo, pues entiende que "El Tribunal sentenciante, al prescindir del texto expreso de la Ley vigente, que establece una interrupción del curso de la prescripción, efectúa una interpretación forzada, arbitraria y violatoria de los derechos del trabajador garantizados constitucionalmente. Prescinde, olvida o desconoce las normas del Código Civil, en especial el art. 3986, que son de aplicación supletoria en este tipo de relación jurídica... Es evidente –concluye entonces– que en el caso, el Tribunal se apartó inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso, incurriendo en arbitrariedad" (v. fs. 182).

– III –

De la lectura de los argumentos en virtud de los cuales el Superior Tribunal Provincial entendió que era procedente la excepción de prescripción deducida por la Provincia del Chaco y, como consecuencia de ello, rechazó la demanda promovida por la recurrente (v. punto I del presente dictamen), resulta claro, en mi criterio, que la omisión de aquél de considerar los efectos que pudiera tener en la solución de

estos autos el reclamo administrativo oportunamente efectuado por la actora (v. Expte. Nº 010-95-1714-A) torna aplicable en el *sub lite* la doctrina de V.E. según la cual es arbitrario el fallo que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del pleito, toda vez que tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional. Tal conclusión torna insustancial el análisis de los restantes agravios de la recurrente.

Por lo demás, debo señalar que el Superior Tribunal de Justicia Provincial, en oportunidad de resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, declaró: "Asimismo, encontramos andamiento para la concesión del recurso extraordinario, en la alegación de la posible afectación de las garantías de la defensa en juicio, debido proceso y derecho de propiedad, como lo pone de resalto en su memorial el apelante, por cuanto el supuesto de autos quedaría configurado cuando al tratar el instituto de la prescripción se habría omitido considerar la parte final del art. 12, inc. e), que reza "...la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo...interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite..." habida cuenta que la omisión de un punto que se perfile así, provoca pues la arbitrariedad del fallo renuente a considerarlo (Fallos: 270:149; 278:168, etc.), llegando a un resultado irrazonable en las apreciaciones fácticas y probatorias de que hace mérito... apartándose de la lógica y la experiencia (Fallos: 289:495)". (v. fs. 200).

– IV –

Por todo lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 13 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Valdéz, Rosa Esther c/ Provincia del Chaco s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos en el dictamen precedente del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AGROANTA FORESTAL S.A.
v. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS AREA EL VINALAR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios, deducida de conformidad con lo establecido en el art. 100 de la ley 17.319 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario si la controversia gira acerca de la interpretación de cuestiones de hecho y derecho ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando en la sentencia recurrida se han dado argumentos suficientes que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad formulada en el remedio federal (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien los agravios articulados remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que –en principio– resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley

48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de la propietaria de un campo, contra los adjudicatarios de la explotación de hidrocarburos en el subsuelo de su fundo, para que le abonaran los perjuicios causados conforme con la ley 17.319, si el sentenciante omitió considerar circunstancias relevantes de la causa susceptibles de incidir en la solución alcanzada, desestimando incluso la procedencia de la llamada "indemnización tarifada", sin hacerse debidamente cargo de lo alegado por la actora en cuanto a que la ley había concebido a ésta como "hipótesis de mínima" (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Agroanta Forestal S.A. c/ Unión Transitoria de Empresas Area El Vinalar y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 65. Notifíquese y oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que –al confirmar la de primera instancia– rechazó una demanda por indemnización de daños y perjuicios, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que la actora –después de haber considerado insuficiente la propuesta de la demandada efectuada en los términos del art. 100 de la ley 17.319– reclamó la reparación de los daños que le habría causado la explotación petrolera desarrollada en el campo de su propiedad situado en la Provincia de Salta.

3º) Que el *a quo* desestimó la demanda porque entendió que la actora no había acreditado ser la propietaria de los campos supuestamente afectados por la actividad de la demandada ni había determinado los perjuicios que aducía haber sufrido en su calidad de superficiario.

4º) Que, sin perjuicio de las alegaciones formuladas en torno a la propiedad del bien, el remedio federal intentado no resulta suficiente en su argumentación para demostrar la arbitrariedad de la sentencia recurrida. En efecto, el actor ha insistido en el relato de las tratativas de conciliación con la demandada, en su particular interpretación de la mencionada norma y en la indemnización que le habría correspondido según sus cálculos a partir de la tarifa legal, sin hacerse cargo de los fundamentos de ambas sentencias respecto a la ausencia de demostración mediante la prueba pertinente de los daños supuestamente inferidos por la actividad de la demandada.

5º) Que, por ser ello así, la controversia gira acerca de la interpretación de cuestiones de hecho y de derecho ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el *a quo* ha dado argumentos suficientes que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad formulada en el remedio federal.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 65. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al confirmar la dictada en primera instancia, dejó firme el rechazo de la demanda deducida en autos, la vencida interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo originó la presente queja.

2º) Que con sustento en su invocada calidad de propietaria de un campo situado en la Provincia de Salta, la actora promovió demanda contra quienes resultaron adjudicatarias de la explotación de hidrocarburos en el subsuelo de su fundo, a fin de que se las condenara a abonar las sumas correspondientes a los perjuicios causados con tales actividades de conformidad con lo establecido en la ley 17.319.

3º) Que para decidir el rechazo de la acción así fundada, el sentenciante consideró que la actora no había demostrado su carácter de propietaria del referido fundo. Sin perjuicio de ello, destacó que la demanda tampoco era procedente en cuanto al fondo, habida cuenta de que, al no haber aquélla optado por reclamar la indemnización tarifada fijada por el Poder Ejecutivo a favor del superficiario perjudicado, debía probar los daños invocados, carga que no había sido cumplida en la especie.

4º) Que si bien los agravios articulados remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que –en principio– resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 315:802; 316:928; 319:3425).

5º) Que no ha sido hecho controvertido en la causa que la recurrente era quien percibía de Y.P.F. los importes cuyo pago hubiera correspondido efectuar a las demandadas, tras haber resultado adjudicatarias

de la explotación llevada a cabo en aquel fundo. En ese marco, era necesario evaluar la relevancia susceptible de ser atribuida a la circunstancia de que, en los hechos, la antecesora de quien derivan las defendidas sus derechos, hubiera reconocido en aquélla la cuestionada titularidad del inmueble, máxime cuando –contrariamente a lo expresado en la sentencia–, el mismo temperamento asumieron éstas, según se desprende de las misivas adjuntadas al escrito de demanda.

6º) Que, asimismo, el *a quo* admitió la agregación de los documentos acompañados por la actora a fs. 1199/1132 (v. fs. 1271), según resolución que quedó firme. En tales condiciones, la referida documentación debe entenderse regularmente incorporada al proceso, lo que imponía al sentenciante realizar una ponderación razonada de esos instrumentos que, consistentes en la escritura traslativa del dominio del inmueble a favor de la actora (fs. 1199/1204), una cédula parcelaria (fs. 1205), boletas de impuesto inmobiliario (fs. 1206), una comunicación de la Dirección General de Rentas (fs. 1208), una constancia de la Dirección General de Inmuebles y una liquidación de la Dirección General de Rentas (fs. 1209/1210), no pudieron ser válidamente desestimados con el argumento global de que no poseían "actualidad suficiente", sin discriminar cada caso, y sin considerar que las demandadas no habían invocado –ni menos probado– en forma conducente, que hubiera mediado algún cambio en la titularidad del dominio resultante de esa documentación.

7º) Que, por lo demás, al circunscribirse a ponderar el dominio que consideró no acreditado, el *a quo* concluyó que la actora carecía de legitimación para el reclamo, sin ponderar que no había sido controvertida en autos su calidad de superficiaria, omisión relevante si se atiende a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 6773/63 que, al reconocer dicha legitimación a quien reviste esta última calidad "...cualesquiera fueren las condiciones de su ocupación...", sienta una disposición que no puede entenderse descartada –o, al menos, tampoco esto fue dicho en la sentencia– en razón de la alusión efectuada en el art. 100 de la ley 17.319 a "los propietarios superficiarios".

8º) Que, por otro lado, tampoco ha sido válidamente fundado el rechazo de la indemnización reclamada en autos. Ello es así pues, al decidir de ese modo, el sentenciante prescindió de toda consideración vinculada con lo alegado por la actora en cuanto a que el propietario

del predio afectado por una servidumbre sufre, por el solo hecho de soportar esa carga que grava al inmueble, una restricción en su derecho de propiedad susceptible de ser indemnizada.

9º) Que, desde esa óptica, las reglas de la lógica y la experiencia judicial pudieron llevar al *a quo* a considerar que el impedimento objetivo de explotar el inmueble en el área en la que se realizan las actividades petroleras –en tanto susceptible de incidir en su valor–, constituía un daño de aquel carácter, que también podía entenderse configurado por la turbación –implícita en la necesidad de soportar el desarrollo de esas tareas– que en el ejercicio de su derecho de propiedad sufre el titular.

10) Que, en tales condiciones, el sentenciante omitió considerar circunstancias relevantes de la causa susceptibles de incidir en la solución alcanzada, omisión que lo llevó a desestimar incluso la procedencia de la llamada "indemnización tarifada", sin hacerse debidamente cargo de lo alegado por la actora en cuanto a que la ley había concebido a ésta como "hipótesis de mínima", y prescindiendo asimismo de considerar lo actuado por las demandadas antes del pleito, al desatender la circunstancia de que ellas habían reiteradamente insistido a la demandante para que aceptara dicho resarcimiento tasado.

11) Que tales defectos de la sentencia hacen procedente el recurso, toda vez que, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego y de las circunstancias acreditadas en el *sub lite*, el tribunal ha sustentado su decisión en argumentos solo aparentes con serio menoscabo de las garantías invocadas por la recurrente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ALBERTO ANDRETTA v. FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó la demanda en la que se reclamaban las diferencias por pago insuficiente de la liquidación de la indemnización por despido incausado es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios vinculados a la falta de controversia acerca de las respuestas del perito a la impugnación de la pericia, a las declaraciones testificales de los empleados y a la inclusión en la base del cálculo de rubros que no tenían carácter remuneratorio resultan ineficaces para habilitar el recurso extraordinario, ya que remiten a cuestiones fácticas y de derecho común, máxime cuando el tribunal expresó razones suficientes que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y a no perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo– pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si lo referente a la inclusión de la proporción del sueldo anual complementario en la remuneración a tener en cuenta como base para el cálculo de la indemnización por despido no fue objeto de impugnación en el memorial de agravios, la alzada no podía volver a considerar un aspecto de la cuestión que se hallaba firme (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Sala Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, desestimó el remedio extraordinario del accionante con base en la falta de introducción oportuna del caso federal (v. fs. 142 del expediente principal).

Contra dicha resolución, se alza en queja el actor, por razones que, en lo sustantivo, reproducen las expuestas en el principal. Explicita que la cuestión federal se configuró recién con la sentencia de la alzada, que abordó oficiosamente aspectos no introducidos por la contraria, resultando, por ende, sorpresiva e imprevisible para su parte (fs. 37/41 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que aquí interesa, merece resaltarse que la Cámara Federal revocó la decisión de grado que hizo lugar a diferencias en concepto de indemnización por antigüedad (fs. 116/7 del principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

Para así decidir, expuesto brevemente, apreció que no se acreditaron las comisiones con el alcance que le reconoció el juez de mérito; a lo que añadió que corresponde descontar los rubros que no son remuneratorios, o mensuales, normales y habituales, y que se probó el pago de otros tenidos en cuenta, indebidamente, para el cálculo de la diferencia (fs. 129/31).

Dicho pronunciamiento fue impugnado por la vía extraordinaria a fs. 134/9; recurso que denegado por el *a quo* a fs. 142, dio origen a la presente queja.

– III –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (v. Fallos: 302:175; 308:986, etc.).

En particular, ha manifestado, que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (v. Fallos: 294:324; 307:1502; 308:540, 1478, 1745; 310:2277; 311:2187, etc.); conclusión que, por cierto, cabe extender a aquellas en que se debate el alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos deducidos ante ellos (v. Fallos: 304:848; 305:538; 306:94; 308:1041, 1711; 311:926; 312: 1141; 313:922; entre muchos más).

También ha encarecido, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la "sentencia fundada en ley..." a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; 313:62, 1296, entre varios más).

– IV –

Con relación a los agravios vertidos por la actora, ellos, en rigor, se reducen a que la Sala *a quo* habría excedido la materia en recurso, al

examinar, oficiosamente, los dichos de los testigos, el dictamen contable, la inclusión de rubros no habituales o de orden remuneratorio y el adicionamiento del sueldo anual complementario proporcional en la base de cálculo de la indemnización, transgrediendo, de ese modo, el principio de congruencia (fs. 134/9).

A mi entender, empero, lo anterior no acaece en el *sub lite*.

Ello es así, toda vez que el accionado recurrió el *quantum* de la sentencia de grado con sustento en que no encuentra apoyo en las pruebas arrimadas a la causa –cierto es, que con particular énfasis en la pericia contable– y en que incluye rubros previamente abonados, como el sueldo anual complementario por el segundo semestre de 1994, el salario de diciembre del mismo año, parte de la remuneración de enero de 1995 y del sueldo anual complementario y las vacaciones proporcionales de ese mismo año, y otros cuyo pago –dijo– no corresponde, como el salario de febrero de 1995 (v. 120/2).

A ello se añade que la propia actora –hoy quejosa– al contestar el traslado del recurso de apelación, reprochó a su contraparte pretender impugnar –a su juicio: extemporáneamente– los testimonios de fs. 62/63, al tiempo que convocó al tribunal a no apartarse de lo declarado por los testigos a propósito de las comisiones, cuyos dichos defendió con apoyo en que no tienen juicios pendientes con la accionada; extremo del que cabe inferir no sólo que admitía postuladas tales cuestiones en el remedio, sino, también, que contribuyó con su alegación al diseño de la correspondiente materia recursiva.

Contradijo, también, en la oportunidad aludida, la supuesta percepción por el actor de los rubros detallados por la demandada en el remedio.

Y es que atacados con fundamento, primordial, en ciertos ítems del dictamen contable, tanto el importe por el que el juez de grado acogió las comisiones, como la inclusión de otros rubros que se adujeron, ya efectivizados, ya improcedentes, no se evidencia arbitrario o irrazonable su constatación por la Sala *a quo* con arreglo a la totalidad del material probatorio rendido en la causa.

A lo dicho se suma, con prescindencia de cualquier otra consideración de índole conceptual relativa a los rubros efectivamente impugnados mediante el recurso de fs. 120/2, que allí se postuló como base

apropiada para el cálculo de la indemnización –cfse. ítems 3.2. a 3.5.– la remuneración bruta del actor correspondiente al mes de junio de 1994, que fue, finalmente, aquella a la que acudió la Sala Sentenciadora –con cita del dictamen contable: fs. 93– a fs. 130, lo que autoriza, igualmente, a preterir las objeciones relativas a la índole de los rubros supuestamente excluidos por la *a quo* de la base de cálculo.

Concluyendo, de la sentencia de la Sala emerge, a mi juicio, un análisis pormenorizado de la prueba, basado –como lo hiciera la contraria en su escrito impugnativo– en la pericia contable (v. fs. 91/100) y en la documental agregada a las actuaciones (fs. 39/53); descalificando la testimonial, que estimó insuficiente para probar los montos percibidos en negro por la venta de boletos en los trenes, cuyo importe –previa cita de los artículos 56 y 138 de la Ley de Contrato de Trabajo– juzgó acreditado con el recibo de haberes del actor (fs. 5) y el informe contable (fs. 92 vta.) (v. fs. 130).

No surge, a mi entender, de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya excedido o que haya introducido agravios no alegados, expresa o implícitamente por el demandado, desde que se limitó a apreciar la prueba y a aplicar el derecho –artículo 245 de la L.C.T.– para arribar a la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor y calcular así la indemnización por despido que debió percibir, arribando a igual monto que el suministrado por la perito contadora, señalado como correcto por la parte accionada en la apelación.

En tales condiciones, entiendo debe desestimarse el recurso de queja fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, toda vez, que sólo trasunta la discrepancia con el criterio del *a quo* en un punto de naturaleza no federal, cual es, la determinación de las cuestiones sobre las cuales los tribunales de alzada deben pronunciarse cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, extremo que, por cierto, resulta a todas luces insuficiente para invalidarlo (Fallos: 308:1372, 1708; 311:1669, 1950; 313:840; entre muchos otros).

– V –

Por lo expuesto, opino, que corresponde rechazar el recurso de hecho impetrado por el actor y confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravios. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Andretta, Carlos Alberto c/ Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda en la que se reclamaban las diferencias por pago insuficiente de la liquidación de la indemnización por despido incausado, el actor interpuso recurso extraordinario que, al ser desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante vinculados a la falta de controversia acerca de las respuestas del perito a la impugnación de la peri-

cia, a las declaraciones testificales de los empleados y a la inclusión en la base del cálculo de rubros que no tenían carácter remuneratorio, resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues remiten a cuestiones fácticas y de derecho común, materia propia de los jueces y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, en cambio, el planteo que cuestiona la aplicación por el *a quo* del fallo plenario del fuero por el que se establece que no se debe tener en cuenta, entre otros rubros, la proporción del sueldo anual complementario para calcular la base de la indemnización, a pesar de que dicha cuestión no había sido sometida a la decisión de la alzada, suscita cuestión federal bastante para su consideración en esta vía, pues si bien es cierto que –en principio– tales materias son ajenas a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal excedió su jurisdicción al resolverlas (Fallos: 315:106, entre otros).

5º) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355, 1482, entre otros).

6º) Que, además, cabe destacar que el carácter constitucional de aquel principio, como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y a no perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo– pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Fallos: 315:106).

7º) Que en el *sub lite* se verifica tal supuesto, toda vez que no fue objeto de impugnación en el memorial de agravios lo resuelto en la sentencia de primera instancia referente a la inclusión de la propor-

ción del sueldo anual complementario en la remuneración a tener en cuenta como base para el cálculo de la indemnización. De aquí que la alzada no podía volver a considerar un aspecto de la cuestión que se hallaba firme.

8º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente la apelación federal, pues con el exceso de jurisdicción en que ha incurrido el *a quo* han resultado afectadas las garantías fundamentales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), lo que impone la descalificación del fallo por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, oído el señor Procurador General se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado. Se revoca la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y oportunamente remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ANA MARIA BURCZYNSKI DE REY v. JUAN RABINOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal que son –como regla y por naturaleza– ajenas a la instancia extraordinaria, este principio reconoce excepción cuando, con menoscabo del derecho de propiedad y el de defensa en juicio, el sentenciante ha eludido el tratamiento de un tema que había sido introducido oportunamente en el proceso y resultaba conducente para la adecuada solución del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde descalificar el pronunciamiento de la cámara que al considerar los términos en que había sido formulada la demanda incurrió en un apartamiento del "sentido evidente del escrito en cuestión".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica, justificándose en la necesidad de cumplir con los recaudos del art. 330, incs. 3º, 4º y 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para preservar el derecho de defensa de la contraparte, si el demandado, pese a haber aludido sobre la falta de precisión en los términos de la demanda, no encontró obstáculo para ejercer plenamente su defensa, como lo pone de relieve la circunstancia de no haber opuesto la excepción de defensa legal que prevé el art. 347, inc. 5º del código citado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica por no introducir oportunamente el planteo en el pleito, si no ponderó circunstancias que revelaban inequívocamente que en la misma no sólo se había reclamado el reintegro de los gastos médicos y honorarios profesionales que la actora tuvo que abonar con motivo de la intervención quirúrgica que supuestamente no había sido realizada, sino que también se había requerido el resarcimiento de otros padecimientos y angustias espirituales derivados de una deficiente atención profesional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó el fallo de primera instancia, que rechazó la presente demanda por la cual se reclamó indemnización de daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica que se le imputa al demandado.

Para así decidir, el tribunal *a quo* destacó que el argumento central en el que la actora vino a fundar sus pretensiones, consistió en la devolución de lo que se abonara en concepto de honorarios y la reparación de los daños y perjuicios derivados de que el demandado no realizó la cirugía, por lo cual no podría con posterioridad modificar el al-

cance de su reclamo sin vulnerar el derecho de defensa en juicio de su contraparte.

Agregó que el *thema decidendum*, en virtud del principio dispositivo, lo determinan las partes, por lo que el tribunal, sin incurrir en incongruencia, no pude apartarse de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y la oposición de la demandada, debiendo limitarse a decidir las peticiones concretas de acuerdo a la forma en que quedó trabada la relación procesal.

Finalmente, expresó que, conforme a las previsiones del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el actor, debe en la demanda mencionar la cosa demandada con toda exactitud, los hechos en que se funde, explicados claramente y la petición en términos también claros y positivos, con el objeto de asegurar el principio de lealtad y buena fe procesal, a fin de permitir que su contraparte conozca las cuestiones planteadas y prepare su defensa y prueba, lo que impide que se deje librado a lo que resulte de las pruebas, elementos de hecho y circunstancias que configuren el reclamo de la actora, porque de lo contrario se colocaría en situación de desventaja a la demandada, que verá afectado sus derechos de defensa y propiedad, de consagración constitucional.

Por todo ello, consideró que al no haber la actora acreditado la inexistencia de la operación por el demandado, desde que, en cambio, quedó probado lo contrario en sede penal, no puede entrarse a tratar si medió o no mala praxis, toda vez que este hecho no fue articulado en la litis.

– II –

Contra dicha sentencia la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 366/372, el que desestimado a fs. 383, dio lugar a esta presentación directa.

Alega que el rechazo del referido recurso constituye una decisión sólo dogmática o de fundamento aparente, lo cual la torna pasible de la tacha de arbitrariedad, sin que la naturaleza procesal y de hecho de la cuestión pueda ser obstáculo para la procedencia del recurso.

Destaca que el tribunal *a quo*, sin entrar en mayores consideraciones, confirmó el fallo de primera instancia, sin analizar la demanda,

que a lo largo de su texto repetía hasta el cansancio las lesiones ocasionadas por el demandado y los perjuicios sufridos por el accionante, uno de los cuales, pero no el único, fue que la operación no fue realizada.

Señala que una interpretación antojadiza y arbitraria de cuales son los hechos por los que se reclama, priva a la actora de la indemnización que le corresponde por el ilícito accionar del demandado.

Manifiesta luego que, en diferentes párrafos de su demanda –que transcribe– señaló que la acción no sólo versa sobre la no realización de la operación, sino también del inadecuado tratamiento al que fue sometida, resaltando que alegó que el demandado actuó dolosamente o culpablemente por acción u omisión, pues no sólo no la operó, sino que en el período posterior a la supuesta intervención, la atendió como si fuera un post operatorio, no sólo sin llegar al resultado querido de su curación sino provocando el negligente obrar del accionado las lesiones que detalla.

Menciona, a su vez, que el ofrecimiento de su prueba pericial médica y psiquiátrica hace referencia a la deficiente prestación profesional del galeno y a la imposibilidad de que con el tratamiento que se prestó se curaran los padecimientos sufridos.

Pone de relieve que el fallo apelado incurre en errores viscerales, que han permitido en otros casos a V.E., descalificar fallos con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, pues hay una errónea apreciación de los presupuestos fácticos, omisión de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes para la solución del caso introducidas en la demanda, exceso ritual manifiesto, desplazando la verdad jurídica objetiva y que, dentro del tal contexto, era insoslayable remitirse a las conclusiones de la sentencia definitiva de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, de donde se desprende que no se usó o se empleó mal el método que el demandado dijo haber usado, o que la técnica utilizada era o fue menos de lo aconsejable para resolver definitivamente la dolencia.

Por último aduce que de los peritajes surge, asimismo, que es poco probable que se haya utilizado la técnica apropiada en la operación de que se trata y que resulta evidente que las terapias aplicadas no dieron resultado y que el notorio olvido o ignorancia de dicha prueba,

colectada en el proceso penal, controlada por el demandado, es sin dudar una causal de arbitrariedad del fallo.

– III –

Cabe señalar, de inicio, que si bien V.E. tiene dicho que las cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, no constituyen materia que habilite el recurso extraordinario, por otra parte ha señalado que dicho remedio excepcional procede en aquellos supuestos en que el fallo padece de errores esenciales que lo descalifiquen, como acto jurisdiccional válido, y que tal extremo ocurre cuando, como en el caso, la sentencia omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del litigio, o lo hace mediante breves afirmaciones genéricas, sin referencia a los temas legales suscitados en la causa y concretamente sometidos en los agravios (conf. Fallos: 317:2198).

En orden a tales circunstancias, estimo que se dan en el caso presupuestos que habilitan que V.E. abra el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, en tanto si bien se advierte de la lectura del escrito de demanda que su desarrollo no contiene un detalle preciso y minucioso del alcance del reclamo, igual se desprende con meridiana claridad, de párrafos expresos, que se alegó la existencia de mala praxis, en el actuar del demandado, a quien se le imputa, por acción u omisión, la producción de lesiones de carácter permanente y otras transitorias, que a su vez se alega, le produjeron a la actora daños que la afectaron moralmente, en razón de lo cual reclama indemnización.

Por otro lado, si bien es cierto, que el tribunal *a quo*, atendiendo a las pruebas periciales producidas tanto en estos autos como en la causa penal, concluyó que la afirmación de la actora de que no había existido operación, había sido desacreditada, dejó de atenderse que ello constituyó sólo una parte del reclamo por indemnización contra el profesional por el alegado y no cumplido tratamiento quirúrgico a que iba a someter a la paciente en orden a la afección que sufría, planteó que, independiente de la pretensión de reparación por el daño físico y moral que invocó se le había provocado, claramente se desprende del contenido de la demanda.

En relación a esto último, es del caso destacar, que en la demanda, dijo textualmente la actora, "y es en virtud de ese obrar que se produ-

jeron lesiones en ambos pies", "herida quirúrgica... infectada..., herida no infectada, insuficiencia safeno-femoral completa" (párrafo 5, de fs. 7 vta.); así también en el párrafo 6º de la misma foja se señala "que por la presente se persigue el resarcimiento de los daños consistentes en...", "devolución de la suma de 2000 pesos y gastos médicos" y "daño moral" y con referencia a ello, expresó más adelante a fs. 8 que: "con referencia al daño moral" ... "se compone del dolor, la aflicción física y los padecimientos que ha sufrido...".

De tales constancias, cabe concluir que no obstante el requerimiento de la norma procesal, de que la demanda debe contener la cosa demandada, designándola con toda exactitud, y la petición en términos claros y positivos (conf. incisos 3º y 6º, del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), tal exigencia no se puede llevar al extremo de transformar la demanda en un procedimiento de tan rigurosa formalidad, que permita a los tribunales de justicia apartarse del mandado constitucional de impartir justicia, omitiendo resolver sobre las peticiones que, más allá de sus deficiencias, los justiciables traen en sus presentaciones.

Es cierto, reitero, que en el contenido de la presente demanda, no aparece expuesto de un modo prolijo el alcance de la pretensión, mas no es menos cierto, que en orden al principio de instrumentalidad de las formas, éstas no pueden constituirse en un vallado infranqueable para el acceso a la jurisdicción a fin de obtener una decisión sobre el punto que, como en el caso, surge sin hesitación en la demanda.

No resulta ocioso volver a recalcar, que el fallo del tribunal pone énfasis en el fundamento de que en autos se demostró que existió operación quirúrgica (aunque no se pudiera determinar si era la conveniente, contrariamente a lo expuesto por la accionante), que ello inhabilitaba al tribunal, "para tratar si medió o no mala praxis", sobre la base exclusiva de que "este hecho no fue articulado en la litis". Mas en mi parecer, tal aserto importa una aplicación mecánica del artículo 330 del código de rito, e ignora el reclamo puntual y expreso del actor, quien invocó, además de la inexistencia de la operación, que el tratamiento quirúrgico no fue el apropiado, que se le produjeron lesiones y afecciones de carácter espiritual por los padecimientos sufridos, con lo cual, más allá de que se haya indicado o no, que ello constituía mala praxis, resultaba lo alegado decisivo para resolver el punto del litigio, y se configuró, de tal modo, un exceso ritual manifiesto que resulta

incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional, que basta para descalificar el fallo y hacer procedente la apertura del recurso.

V.E. tiene dicho, que no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales, con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio (conf. Fallos: 304:1265) y que las cuestiones de derecho procesal, habilitan el recurso extraordinario, cuando la interpretación de las normas en juego, realizada por el tribunal, adolece de excesivo rigor formal en los razonamientos y desvirtúa el espíritu que las ha inspirado (conf. Fallos: 304:1340).

Por lo expuesto, opino que corresponde que V.E. haga lugar a la presente queja, conceda el recurso extraordinario interpuesto por arbitrariedad de sentencia y mande dictar nueva sentencia ajustada a derecho. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Burczynski de Rey, Ana María c/ Rabinovich, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida respecto de un médico que había intervenido quirúrgicamente a la actora, esta última interpuso el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, la alzada sostuvo que en el escrito inicial se había afirmado que el demandado no había realizado la operación a la que se había comprometido y que esa circunstancia había quedado

desvirtuada con las pruebas producidas en la causa penal, motivo por el cual no se podía entrar a discutir si había mediado o no mala praxis médica cuando dicho planteo no había sido introducido oportunamente en el pleito.

3º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, pues si bien es cierto que la determinación de los puntos comprendidos en la litis y los alcances de las peticiones de las partes remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal que son –como regla y por su naturaleza– ajenas a la instancia extraordinaria, este principio reconoce excepción cuando, con menoscabo del derecho de propiedad y el de defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), el *a quo* ha eludido el tratamiento de un tema que había sido introducido oportunamente en el proceso y resultaba conducente para la adecuada solución del pleito.

4º) Que, en efecto la decisión apelada resulta objetable porque la alzada no ponderó que en el escrito inicial se había reclamado expresamente la suma de $ 100.000 en concepto de daños y perjuicios derivados de mala praxis médica (conf. fs. 6, punto II, exordio), oportunidad en la cual se formularon diversas consideraciones referentes a que el demandado no había solucionado el problema varicoso que la aquejaba, aparte de que se hizo expresa referencia al carácter de obligaciones de medio que correspondía asignar a las asumidas por los médicos.

5º) Que tales circunstancias revelaban inequívocamente que en la demanda no sólo se había reclamado el reintegro de los gastos médicos y honorarios profesionales que la actora tuvo que abonar con motivo de la intervención quirúrgica que supuestamente no había sido realizada, sino que también se había requerido el resarcimiento de otros padecimientos y angustias espirituales derivados de una deficiente atención profesional.

6º) Que esta Corte, en circunstancias análogas, ha descalificado el pronunciamiento de la cámara que al considerar los términos en que había sido formulada la demanda incurrió en un apartamiento del "sentido evidente del escrito en cuestión" (Fallos: 302:358).

7º) Que, por otra parte, si bien la alzada –para justificar su decisión– hizo hincapié en la necesidad de cumplir con los recaudos del

art. 330, incs. 3º, 4º y 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para preservar el derecho de defensa de la contraparte, lo decisivo es que en el caso el demandado, pese a haber aludido sobre la falta de precisión en los términos de la demanda, no encontró obstáculos para ejercer plenamente su defensa, como lo pone de relieve la circunstancia de no haber opuesto la excepción de defecto legal que prevé el art. 347 inc. 5º del código citado. De ahí, pues, que como lo ha subrayado el Tribunal en el precedente citado en el considerando anterior, constituye un exceso ritual manifiesto "hacer mérito del incumplimiento de cargas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa de la contraparte pese a que... tal incumplimiento no podía causar en la especie lesión alguna a ese derecho.

8º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional, ya que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravios. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que coincido con el voto de la mayoría con exclusión de los considerandos 6º y 7º.

Por ello, con el alcance indicado y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravios. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN CLAUDIO CHAVANNE v. JUAN GRAIVER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

El principio según el cual las regulaciones de honorarios constituyen materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, admite excepción cuando la resolución impugnada se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Si bien el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, ese examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido en las disposiciones arancelarias, se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que le asigna la Constitución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo los honorarios de los letrados de la parte demandada, si para ello se apartó inequívocamente de la solución prevista para el caso, al fijar una suma discrecional como remuneración por los servicios prestados por los apelantes con sustento en supuestas particularidades de la causa, prescindiendo del art. 7º del arancel (ley 21.839, modificada por ley 24.432), aplicable a los juicios que son susceptibles de apreciación pecuniaria, sin que ninguna disposición legal justificara dicho apartamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que redujo los honorarios (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Vienen estos autos en queja por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la resolución copiada en fs. 7.

El agravio de los recurrentes concierne a la regulación de sus honorarios por las tareas cumplidas en la tramitación de la causa y se fundamenta en la doctrina establecida desde antiguo por V.E. sobre sentencias arbitrarias. Sostienen que el tribunal *a quo* se apartó de las normas arancelarias aplicables al practicar la regulación por debajo de los mínimos legales y sin consideración al monto del juicio que antes se había mandado determinar. Alegan, asimismo, que medió un exceso en las facultades jurisdiccionales al apartarse de la base regulatoria estimada por las partes en un acuerdo homologado y que se aplicó erróneamente la doctrina de un precedente de la Corte.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, de manera que descalifiquen a la sentencia apelada como acto jurisdiccional

válido (Fallos 302:142, 175, 1191, entre muchos otros). Por lo demás, su aplicación resulta particularmente restringida en materia de honorarios, habida cuenta de que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial (Fallos 300:386; 301:148).

En el caso, advierto que el planteo de los recurrentes omite la consideración de los fundamentos expuestos por el tribunal para decidir como lo hizo, tales, como que la demanda de autos fue rechazada por cuanto se estimó que existía identidad de pretensiones con otro juicio, que culminó por transacción, y que –en esas condiciones– cabía apartarse del monto reclamado cuando el mismo resultaba desmesurado y tener en cuenta aquél que se estima habría prosperado, invocando una doctrina de V.E.

Lo cierto es que esos presupuestos de hecho que motivaron la decisión no fueron controvertidos por los quejosos, quienes ni siquiera han intentado demostrar que carezcan de idoneidad para fundar el fallo. Además, dicha argumentación acuerda, a mi modo de ver, suficiente sustento a la resolución atacada, que no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad sustentada por la Corte.

Asimismo, señalo que tampoco es atendible la objeción relativa a que mediaba cosa juzgada acerca del monto regulatorio, porque no cabe atribuir ese alcance a las actuaciones relativas a la determinación de la base, que sólo tienen por objeto cuantificar el contenido económico del pleito que el juez ponderará oportunamente, junto con otros elementos de juicio. Lo que es más, tampoco es vinculante para un juez el acuerdo homologatorio arribado en ese aspecto por todos los interesados en la regulación, habida cuenta de que el síndico concursal que representaría los intereses de la fallida condenada en costas, se encuentra en una situación de colisión de intereses, por ser también –por principio– beneficiario de una regulación por su labor cumplida en la causa. En todo caso, por otra parte, el consentimiento prestado por el síndico cuando se encuentran comprometidos los derechos de una quiebra no es vinculante para el tribunal (arg. Art. 36 párr. 2do. Ley 24.522).

Considero, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 16 de septiembre de 1999. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mariano Wechsler, Jorge Roberto Olguín, Omar Amílcar Espósito y Horacio D. Tonelli en la causa Chavanne, Juan Claudio s/ quiebra c/ Graiver, Juan y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que redujo los honorarios de los letrados de la parte demandada fijados en primera instancia, éstos interpusieron el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que por no haberse cumplido con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación después de la intimación de fs. 45, corresponde tener por desistida la queja en relación a los doctores Mariano Wechsler y Omar Amílcar Espósito.

3º) Que en su resolución de fs. 1690, el *a quo* consideró que como el juez de primera instancia había rechazado la demanda porque existía una identidad de pretensiones con otro juicio concluido por transacción, los estipendios debían estimarse sin apegarse exclusivamente al monto del litigio, no obstante el acuerdo arribado por las partes respecto de la base regulatoria.

Agregó, asimismo, que podía aplicarse al *sub examine* la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la causa "Martín" (Fallos: 318:558).

4º) Que aunque lo atinente a las regulaciones de honorarios constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, este principio admite excepción cuando la resolución impugnada se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso, situación que se da en la especie en tanto el *a quo*, al fijar una suma discrecional como remuneración por los servicios prestados por los apelantes con sustento en supuestas particularidades de la causa, prescindió del art.

7º del arancel (ley 21.839, modificada por ley 24.432), aplicable a los juicios que –como el presente– son susceptibles de apreciación pecuniaria, sin que ninguna disposición legal justificara dicho apartamiento.

5º) Que si bien es cierto que esta Corte afirmó que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, ha sostenido también que ese examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley, pues si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido en las disposiciones arancelarias, se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que le asigna la Constitución (Fallos: 306:1265; 310:1822; 311:1641 y 321:2494).

6º) Que, por otra parte, carece de sustento en las constancias de la causa la afirmación del *a quo* en el sentido de que en el caso podría aplicarse por analogía la doctrina que surge del precedente de Fallos: 318:558 en cuanto ordena que se tome en cuenta como monto del proceso a los fines regulatorios aquel por el cual habría prosperado la acción y no el reclamado en la demanda.

7º) Que, en efecto, no existe analogía entre el presente caso –donde se rechazó la demanda iniciada por el síndico de una quiebra, en la que reclamaba el 41,88% de la indemnización que el llamado "grupo Graiver" había acordado con el Estado Nacional por la privación o desaparición del Banco de Hurlingham– y el que motivó el precedente citado, en el cual el actor, bajo el amparo de un beneficio de litigar sin gastos, reclamó una suma arbitraria sin enfrentar la carga fiscal correspondiente, al tiempo que la demandada, aunque vencedora en costas por haberse rechazado la demanda, debía hacerse cargo de los honorarios de sus propios letrados y demás auxiliares de la justicia en virtud de lo dispuesto en los arts. 49 y 50 de la ley arancelaria.

8º) Que, por último, en cuanto al planteo de los recurrentes acerca de que el monto del proceso a los fines regulatorios se encuentra firme

y consentido por las partes, el recurso resulta inadmisible, toda vez que el examen de este agravio exige determinar el alcance del consentimiento dado por el síndico cuando se encuentran comprometidos los intereses de una quiebra, cuestión ésta de derecho común, ajena, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, en atención a lo expuesto en el considerando 2º de la presente, se tiene por desistida la queja respecto de los doctores Mariano Wechsler y Omar Amílcar Espósito. Asimismo, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja en relación a los doctores Jorge Alberto Olguín y Horacio D. Tonelli, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Reintégrense los depósitos de fs. 1 y 47. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Decláranse perdidos los depósitos de fs. 1 y 47. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

ANIBAL FRANCISCO CARABALLO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad invocada si los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión, más allá de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Es inadmisible la queja contra el pronunciamiento que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, si la actora ha incorporado a la litis el argumento utilizado en la sentencia, al afirmar haber sido atacada sorpresivamente por un tercero lo que determina que no sea irrazonable, y por lo tanto no se halle viciada de arbitrariedad, la resolución desde la perspectiva del carácter imprevisible e inevitable que requiere el hecho del tercero para eximir de responsabilidad a la empresa de transporte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe descartarse la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte de personas por la empresa ferrocarriles, si el tribunal se limitó a aplicar un típico supuesto interruptivo del nexo causal, esto es el hecho de un tercero por el cual no debe válidamente responderse (art. 184 del Código de Comercio y 513 y 514 del Código Civil) fundando su imprevisibilidad con argumentos suficientes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al recurso extraordinario, tal circunstancia no constituye óbice para ello cuando la alzada ha hecho valer una circunstancia no invocada por la demandada con apartamiento del principio de congruencia y mengua del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

La mera invocación del hecho del tercero resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad contemplada en el art. 184 del Código de Comercio, si no se configuran los extremos propios del caso fortuito que atañen a su imprevisibilidad e inevitabilidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia por no resultar aplicable al caso el principio *iura novit curia*, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas en debida forma, ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda por daños y perjuicios promovida por el actor –hoy fallecido– y proseguida por su cónyuge por sí y en representación de sus hijos menores (fs. 24/27 del recurso de hecho, foliatura a la que remitiré en adelante).

La mayoría del Tribunal *a quo* consideró acreditado –conforme a la versión del actor– que éste, el día del accidente, se hallaba en el andén de la estación Tortuguitas del Ferrocarril Gral. Belgrano para ascender a un tren de la demandada, cuando fue asaltado por un tercero no identificado para arrebatarle un reloj, quien lo proyectó contra el convoy que estaba ingresando a la estación, provocándole lesiones. Por ello, sostuvo que los daños que sufrió fueron producto del accionar de un tercero por quien la empresa ferroviaria no debe responder, en virtud de lo preceptuado –como eximente– por el artículo 184 del Código de Comercio. Arguyó –contrariamente a lo sostenido por la vocal

en minoría– que la circunstancia de que la demandada haya afirmado, al contestar la demanda, que el accidente se debió a la culpa de la víctima, quien según ella se habría arrojado deliberadamente al paso del tren, no impide pronunciarse en tal sentido, pues el tribunal no puede ignorar los hechos relatados en el escrito de demanda, ya que integran los términos de la litis.

Estimó decisivo que, en cualquiera de las hipótesis –ya sea que la víctima hubiera intentado arrojarse a las vías o, como ocurre en el caso, que las lesiones tuvieran origen en el accionar de un tercero– la empresa demandada estaría liberada de toda responsabilidad. Más allá de la defensa que haya articulado la accionada en su responde, indicó que no puede soslayarse que fue la propia actora la que sostuvo, para fundar su reclamo, la versión de que evento dañoso ocurrió por el accionar de un tercero. El hecho descripto integró la litis, por lo que el tribunal está facultado para considerarlo, sin que resulte aplicable a la especie lo dispuesto en el artículo 277 del CPCCN.

– II –

Ante ello la parte actora interpone el recurso extraordinario de fs. 28/36. Invoca el artículo 14 de la ley 48 y tacha de arbitraria la sentencia del *a quo*. Cita jurisprudencia de esa Corte que estima aplicables a la especie, en casos en que el máximo Tribunal invalidó pronunciamientos de la anterior instancia por configurarse prescindencia en la consideración de elementos conducentes para decidir respecto de la responsabilidad que se le atribuye a la empresa de ferrocarriles, requisito que concurre en el *sub lite*. Además indica que el *a quo* omitió la valoración del incumplimiento por la demandada de las condiciones de seguridad que impone el art. 11 de la ley 2873.

Remarca que, al contestar la demanda la accionada, sin probarlo luego, alegó un "intento de suicidio" del actor ocurrido en un "ámbito externo a la infraestructura" (fuera del andén). Se agravia de que el fallo se basa en una doctrina extraída de contexto y propia de siniestros de otra naturaleza. Hay –dice– orfandad conceptual en el fallo, que lo descalifica y torna arbitrario. En efecto –agrega– la demandada alegó como única eximente la culpabilidad de la víctima y la prueba producida desvirtuó esa defensa, por lo que la articulación de una nueva, así como su consideración, es improcedente. Aún admitiendo la

posibilidad de analizar la culpa de un tercero, la sentencia es infundada por cuanto –conforme han sucedido los hechos– el accionar de éste compromete la responsabilidad de la empresa ferroviaria. Es así, porque el accidente ocurrió en el andén de la estación, cuya seguridad está a cargo de la demandada, la que no alegó ni acreditó que hubiera tomado las medidas de seguridad y prevención necesarias para impedir, o al menos intentar que no se produzcan hechos de esa naturaleza.

Por tanto, en el caso de autos, a los fines de eximir su responsabilidad, la accionada debió alegar y acreditar que el hecho fue inevitable, no obstante cumplir con su obligación. Al no hacerlo, ha quedado demostrada la inexistencia de control en la estación, al momento del hecho. Citó el precedente de Fallos 313:1184. Ergo la sentencia es arbitraria y habilita, sin más, la concesión del recurso intentado.

La demandada contestó los agravios vertidos (fs. 33/36) y el Tribunal *a quo* rechazó la vía de excepción (fs. 37), lo que motivó esta queja.

– III –

La recurrente, luego de referirse a los recaudos procesales de admisibilidad, formula una reseña de la demanda y del responde y en lo sustancial, los agravios vertidos es su apelación federal. Ataca los argumentos por los que el *a quo* la rechazó e insiste en que la sentencia es claramente arbitraria, debido a que contiene tergiversaciones, omisiones y desaciertos de gravedad que la descalifican como acto jurisdiccional válido.

A pedido del señor Defensor Público se le remitieron las actuaciones y asumió la representación promiscua que la ley le acuerda respecto a los tres menores que integran la parte actora. Adhirió a los argumentos esgrimidos por ella y añadió que es procedente la apertura del recurso cuando –como en la especie– se encuentran afectados y en debate el derecho de propiedad y las garantías del debido proceso y defensa en juicio, tutelados por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. La prescindencia de elementos probatorios decisivos por parte del *a quo*, las afirmaciones dogmáticas y un fundamento sólo aparente, como asimismo la errónea aplicación de la norma que regula la materia, descalifican el fallo como pronunciamiento judicial válido, ya que afecta caprichosamente las garantías constitucionales invocadas.

Sostiene que las probanzas en que se basan los juzgadores no desvirtúan la responsabilidad que le cabe a la demandada, pues no ha demostrado que la conducta del tercero fuera la única causa del hecho ilícito, a la luz de lo preceptuado en el art. 11 de la ley 2873. Además, el fallo ha valorado parcialmente la prueba en contra del derecho de sus representados, sin que de su conclusión surja un mínimo análisis de la circunstancia de la presencia de Caraballo en un lugar que resulta ser parte de la infraestructura que la empresa de ferrocarriles utiliza para la prestación del servicio, lo que genera su responsabilidad, al estar obligada a la vigilancia y cuidado de las personas en su situación, según la norma citada. Pide que V.E. contemple los agravios introducidos por la parte que promiscuamente representa y dicte un pronunciamiento acorde a derecho (fs. 48/51).

– IV –

Es del caso señalar, en cuanto a las mencionadas cuestiones en debate, que si bien remiten al examen de temas de índole fáctica y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y extraña a la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a la regla mencionada cuando –como en el caso– el pronunciamiento respectivo importa una indebida extralimitación de las facultades decisorias del tribunal de la causa, con evidente cercenamiento de las garantías de la propiedad y del debido proceso del justiciable (Fallos 310:1753, segundo considerando y sus citas).

En mi opinión, la presente causa guarda sustancial analogía con la resuelta por V.E. en Fallos 313:1184, como así también con el fallo citado en el párrafo precedente, a los que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En efecto: a pesar que la defensa de la demandada se limitó a sostener –sin lograr demostrarlo– que medió un intento de suicidio de la parte actora, la alzada consideró acreditada la eximente prevista en el artículo 184 del Código de Comercio que determina que la empresa ferroviaria no debe responder cuando los daños fueron producto del accionar de un tercero por quien no debe responder, sin que mediara alegación alguna de la demandada sobre el particular.

En tales condiciones, es claro que la alzada omite ponderar la circunstancia de que la demandada tuvo a su alcance la posibilidad de

adoptar medidas conducentes para evitar delitos durante el viaje o en los andenes de acceso al tren.

Desde esta perspectiva, no encontrándose demostrada la culpa exclusiva de la víctima o del tercero, no puede liberarse totalmente a la empresa transportista de responsabilidad por los daños causados, ello sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ella efectivamente probada (v. mi dictamen del día de la fecha *in re* "Moya, Pedro A. c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", S.C. M 525 L.XXXIV).

Cabe puntualizar que el hecho de que el ataque al actor –hoy fallecido– víctima de las lesiones cuyo resarcimiento se reclama, se haya producido en el andén de la estación Tortuguitas del Ferrocarril General Belgrano no modifica la conclusión precedente, ya que dicho ámbito se halla comprendido entre los expresamente enumerados en el artículo 11 de la ley 2873 cuyo alcance, en concordancia con los artículos 65, último párrafo y 35, último párrafo de dicho cuerpo legal, hace procedente su aplicación (Fallos 313:1188, considerando 6º del voto de los ministros Dres. Barra, Nazareno y Moliné O'Connor).

Por tanto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y devolver los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 14 de febrero de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Clara Bernhardt, Oscar Daniel, Germán Emanuel, Romina Ivana y Yanina Verónica Caraballo en la causa Caraballo, Aníbal Francisco c/ Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión cuenta con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, permiten desestimar la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que si bien la demandada alegó como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, sosteniendo que ésta se había arrojado al paso del tren y en autos obran declaraciones testimoniales en tal sentido, el actor sostuvo que, en circunstancias en que esperaba en el andén de la estación la llegada del tren, fue sorpresivamente atacado por un individuo no identificado que lo arrojó hacia las vías, produciéndose por esta causa el daño. De manera que la actora ha incorporado a la litis el argumento utilizado por el *a quo* para eximir de responsabilidad a la demandada por haberse producido el daño por el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 184 Código de Comercio).

4º) Que la afirmación de la actora de haber sido atacada sorpresivamente por un tercero en el andén determina que no sea irrazonable, y por tanto no se halla viciada de arbitrariedad, la conclusión del *a quo*, desde la perspectiva del carácter imprevisible e inevitable que requiere el hecho del tercero para eximir de responsabilidad a la empresa de transporte.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara inadmisible la queja interpuesta a fs. 38. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 313:1184 –disidencia del juez Fayt– a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO,
DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para ello cuando la alzada ha hecho valer una circunstancia no invocada por la demandada con apartamiento del principio de congruencia y mengua del derecho de defensa en juicio (Fallos: 313:1184).

3º) Que, en efecto, a pesar de que la defensa de la empresa de ferrocarriles se basó en la eximente de culpa de la víctima, quien se

habría arrojado al paso del tren, la cámara consideró, sobre la base de los antecedentes del escrito de demanda, que se había configurado el hecho del tercero por quien la empresa no debía responder (art. 184 del Código de Comercio).

4º) Que la mera invocación de tal hecho resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad si no se configuran los extremos propios del caso fortuito que atañen a su imprevisibilidad e inevitabilidad, aspectos que debieron ser objeto de debate durante el curso del proceso (conf. Fallos: 313:1184, considerando 4º).

5º) Que la causal de exención legal aducida requería, pues, que la cuestión fuera oportunamente alegada en términos que posibilitaran una adecuada controversia sobre las circunstancias en que se produjo, ya que la discusión sobre tales aspectos posibilitaría el ejercicio del derecho de defensa en juicio (conf. Fallos: 313:1184, considerando 6º).

6º) Que, por lo demás, no resulta aplicable al caso el principio *iura novit curia*, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas en debida forma, ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis (conf. Fallos: 300:1015; 304:567; 306:1271; 310:1753; 312:2504; 313:228; 315:103; 317:177).

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, por lo que corresponde admitir el recurso intentado e invalidar lo resuelto.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SENEN MARIO GUTIERREZ v. S.A. ENTRE RIOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resulta improcedente el recurso extraordinario si remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, en particular si la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario –deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda por daños y perjuicios presuntamente provocados por una publicación–, si las consideraciones vertidas en la sentencia atacada –en cuanto a que la información publicada surgía del expediente administrativo que había sido mencionado en la noticia– le confieren adecuado sustento, por lo que no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad sustentada por la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos rechazó a fs. 67/8 el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de fs. 39/47, la cual, a su vez era confirmatoria de la de primera instancia que rechazó la demanda por daños y perjuicios presuntamente causados por una publicación periodística.

Contra aquella resolución el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene el apelante que el fallo del Superior Tribunal local adolece de arbitrariedad, porque ha omitido el examen de sus alegaciones, incurriendo en dogmatismo. Concretamente, dice que ha pasado por alto su planteo relativo a que el expediente administrativo citado en la noticia periodística que lo agravia, como fuente de la información, fue relatado por el periodista parcialmente, ya que omitió la mención de lo actuado a partir del año 1993 y refirió episodios de antigua data; y que expresiones tales, como que el actor actuó en ejercicio de su profesión de abogado "contrariando las normas vigentes", con menoscabo del erario provincial, que no intervino en el caso la Fiscalía de Estado –que sí lo hizo, según se probó– y que el trámite se encontraba en un ignoto cajón o caja fuerte, son de exclusiva autoría del diario y le han causado perjuicios sociales y laborales. Afirma que la fuente de información fue presentada de modo confuso y contradictorio, porque la nota dice que el expediente se hallaba en un cajón y sin embargo el periodista pudo leer sus folios. Sostiene que el diario debió reservar su identidad pues se trataba de un trámite administrativo en el que no pudo ejercer su derecho de defensa, y que los hechos habían ocurrido hacía dos años, pero fueron relatados en tiempo presente. Asimismo, objeta que la publicación no haya dicho que existía una causa penal en la que había recaído un sobreseimiento a su favor. Finalmente, alega que sus agravios no importan una mera discrepancia con la valoración de la prueba, sino que indican graves omisiones en la consideración de hechos y pruebas obrantes en el expediente.

– II –

A mi modo de ver, la presentación en análisis resulta improcedente porque remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; en particular cuando, como ocurre en el caso, la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos 303:509).

No advierto que el *a quo* haya omitido valorar pruebas conducentes, como esgrime el quejoso. Sus consideraciones sobre la vetustez de los hechos referidos –que databan de dos años– y la acepción material que atribuye a la expresión de que el expediente se hallaba guardado

en un cajón o caja fuerte, que en lenguaje vulgar y cotidiano sólo quiere significar que no se le había dado a la cuestión el debido trámite, no están referidas a cuestiones esenciales que permitan descalificar el fallo. Lo mismo cabe decir, de la objeción relativa a que está probado que el expediente sí fue enviado a la Fiscalía de Estado, contrariamente a lo publicado, pues este hecho es ajeno a la esfera de actuación del agraviado, quien no logra demostrar en qué aspecto relevante cambiaría el tenor de la publicación, o qué vinculación tiene con los perjuicios que dice haber padecido. En cuanto a la causa penal que menciona, tampoco demuestra el interesado que el sobreseimiento que descartó la existencia de delito, haya tenido también la virtualidad de agotar el debate en sede administrativa, descartando a todos los efectos legales que el actor haya actuado –como se le imputó– en transgresión a las normas vigentes. La ausencia de precisión en ese aspecto, que era exigible pues concernía a la veracidad de la publicación que le infligió el daño invocado, permite concluir que la argumentación desarrollada por el quejoso es inconsistente.

En esas condiciones, no aparece desprovisto de fundamentación el fallo del Superior Tribunal provincial, en tanto sostuvo que las objeciones del recurrente trasuntaban una mera discrepancia con la valoración de la prueba, que no son idóneas para habilitar una instancia extraordinaria, y que la Cámara había observado las reglas de la sana crítica arribando a una conclusión lógica. Además, la apreciación de los jueces de la causa relativa a que la información publicada surgía del expediente administrativo que había sido mencionado en la noticia, no ha sido adecuadamente controvertida. Tales consideraciones confieren, en mi parecer, adecuado sustento a la sentencia atacada, que no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad sustentada por la Corte.

Cabe recordar, en tal sentido, que esta doctrina no autoriza al Tribunal a substituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 278, 538, entre otros), lo que no ocurre en la especie.

Considero, por lo expuesto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Senén Mario Gutiérrez en la causa Gutiérrez, Senén Mario c/ S.A. Entre Ríos y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE VICTOR LISARDIA v. MOURA y COMPAÑIA S.R.L.

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra el pronunciamiento que desestimó la queja por haber sido deducida fuera de término, si el recurrente manifestó que la mención acerca del día en que se le había notificado la denegación del recurso extraordinario, ha sido un "simple error de pluma", a cuyos fines acompañó la cédula de la que surge que la queja fue presentada en término.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lisardia, José Víctor c/ Moura y Compañía S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 110 el Tribunal resolvió desestimar la queja por haber sido presentada fuera del término que prevén los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tuvo en cuenta, a esos fines, la manifestación efectuada por la propia recurrente, en punto a la fecha en que se le había notificado la denegación del recurso extraordinario.

2º) Que esa parte solicita que se deje sin efecto el pronunciamiento con base en que la referida mención acerca del día de notificación ha sido un "simple error de pluma"; asimismo, acompaña cédula de la que surge que fue notificada de la mencionada denegación el 12 de mayo del año en curso y no el 11 como originariamente manifestó. Cabe agregar que, al ser así, la queja resulta deducida en término.

3º) Que, en esas condiciones, el *sub examine* reitera un supuesto análogo al resuelto en Fallos: 317:831 y su cita, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 115.

4º) Que, no obstante, el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AMELIA EDITH META v. HORACIO ALBERTO MENDEZ

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

El art. 5 de la ley 23.187 solamente autoriza al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a constituirse en parte y tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien con motivo de la reclamación que pudiera efectuar un abogado de la matrícula contra empleados del Poder Judicial de la Nación, por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquéllos.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

La presentación efectuada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, como adhesión a los recursos planteados por un letrado de la matrícula, se halla limitada a la hipótesis en que hubiera sido afectado el libre ejercicio de la profesión de abogado o su dignidad en los términos de los arts. 20, inc. c, y 21, inc. j, de la ley de colegiación, lo que no puede inferirse de la facultad de imponer sanciones reservadas a los jueces, contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o en el decreto-ley 1285/58.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte ha resuelto que el art. 5 de la ley 23.187 solamente autoriza al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a constituirse en parte y tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien con motivo de la reclamación que pudiera efectuar un abogado de la matrícula contra empleados del Poder Judicial de la Nación, por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquéllos (conf. Fallos: 313:1192; 315:67; 318:539).

Que idéntica solución corresponde aplicar en los supuestos que la presentación sea efectuada como adhesión a los recursos planteados por un letrado de la matrícula, pues dicha intervención se halla limitada a la hipótesis en que hubiera sido afectado el libre ejercicio de la profesión de abogado o su dignidad en los términos de los arts. 20, inc. c, y 21, inc. j, de la ley de colegiación, lo que no puede inferirse de la

facultad de imponer sanciones reservadas a los jueces, contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o en el decreto-ley 1285/58 (confr. Fallos: 318:892, 321:2904 y P.513.XXXV "Portillo Duarte, Bartolomé c/ ANSeS" del 2 de diciembre de 1999).

Por ello, se resuelve desestimar la presentación de fs. 27/32. Siga la causa según su estado. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HUGO MORALES
v. TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE - TELECOM S.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La tramitación del recurso de hecho por apelación denegada para ante la Corte Suprema, es un procedimiento que, una vez cumplidos los recaudos pertinentes, no queda sujeto a la actividad procesal de las partes sino a la del Tribunal.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Al pronunciarse en un recurso de queja la Corte Suprema puede desestimarlo o declarar la admisibilidad del recurso extraordinario, respecto del cual, al correrse el traslado que determina el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la otra parte está habilitada a manifestar las razones que entiende le asisten en derecho para que el Tribunal las tenga en cuenta en su decisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que con el escrito obrante a fs. 77/79 la actora pretende intervenir en el trámite de la queja deducida por la contraria. Cuestiona

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA
2886

las facultades del secretario de esta Corte para ordenar el desglose de fs. 75.

2º) Que la objeción formulada resulta improcedente toda vez que las atribuciones del secretario para la firma de las providencias simples surgen del art. 89 del Reglamento para la Justicia Nacional.

3º) Que la tramitación del recurso de hecho por apelación denegada para ante este Tribunal, es un procedimiento que, una vez cumplidos los recaudos pertinentes, no queda sujeto a la actividad procesal de las partes sino a la del Tribunal. Este puede pronunciarse por la desestimación o por la admisibilidad del recurso extraordinario, respecto del cual, al correrse el traslado que determina el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la otra parte está habilitada a manifestar las razones que entiende le asisten en derecho para que la Corte las tenga en cuenta en su decisión (causa B.112. XXXIV "Barreiro, Miguel c/ Shell C.A.P.S.A. s/ despido" sentencia del 23 de febrero de 1999).

Como se advierte, tras lo expuesto, nada hay en la tramitación de la queja que justifique la impugnación formulada por el presentante.

Por ello, se desestima lo solicitado. Hágase saber y siga la causa según su estado.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JULIA NADRA DE ROSSINI v. BENITA E. PERALTA DE CANAVOSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las críticas de la recurrente aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, no constituyen óbice decisivo para abrir el recurso cuando se han tergiversado los términos de la demanda y

lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación y dejó firme la decisión que desestimó la indemnización por daños y perjuicios, si los argumentos empleados para rechazar el reclamo resultan objetables, ya que se han apartado del régimen establecido en el Código Civil para regular los efectos de la resolución del boleto de compraventa por culpa del comprador y del régimen de frutos en las obligaciones de dar cosas ciertas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que rechazó el recurso de casación (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala en lo Civil y Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, declaró inadmisible, y por lo tanto mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia de Cámara, que, a su vez, había desestimado el agravio referido al rechazo –por parte del juez de Primera Instancia–, de su reclamo por resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la privación del uso del inmueble objeto del presente juicio (v. fs. 125/128).

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario a fs. 131/142, cuya denegatoria de fs. 148/149, motiva la presente queja.

Reprocha que la Corte haya reinterpretado –a su ver– la sentencia de Cámara, al haber afirmado que de la doctrina emergente de ella,

surgía el deber de demostrar la posibilidad misma de dar el inmueble en locación, cuando en realidad aquel pronunciamiento decía que no se acreditó que hubiere interesado alguno en alquilar el inmueble, argumento éste que la recurrente asevera haber refutado, en el punto en que aclaró que resultaba imposible probar su ofrecimiento en alquiler antes de la desocupación.

A partir de ello –prosigue–, la Corte dijo que, en definitiva, la sentencidora rechazó la pretensión resarcitoria en base a que la actora no demostró el perjuicio alegado, esto es, haberse visto privada de percibir el canon locativo, lo que era congruente con la pretensión esgrimida en autos. Esto significa –según la quejosa– confundir lo que es el perjuicio en sí (la privación del uso), con la estimación dineraria del mismo (el valor locativo del inmueble).

Afirma que desde la misma demanda, adujo que el perjuicio era la indisponibilidad del inmueble, y no la posibilidad de alquilarlo, que no es sino su consecuencia.

Critica el argumento de la Corte en orden a que la recurrente tampoco indicó cuáles eran las normas de derecho sustancial o adjetivo que se pretendían violadas, y a cuyo tenor el reclamo hubiera debido prosperar sin necesidad de demostrar la existencia del perjuicio. Sostiene, al respecto, que su parte jamás dijo que pudiera prosperar un reclamo sin probar la existencia del perjuicio, sino que éste, era la privación del uso, y que ello estaba probado por sí solo.

Concluye que la arbitrariedad incurrida en negar lo evidente, esto es, la procedencia del resarcimiento al propietario por privación del uso del inmueble durante un lustro, justifica la apertura del recurso extraordinario intentado.

– II –

Examinados los agravios contenidos en el escrito de impugnación, se advierte que reiteran asertos vertidos en instancias anteriores, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculadas a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal (v. doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473 y sus citas, entre otros), a la par que las conclusiones del *a quo*, no son

refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio.

En efecto, los críticas vertidas, giran, sustancialmente, en torno a que las sucesivas sentencias dictadas en la causa, supuestamente convalidan algo contrario al sentido común, esto es, que estar privado del uso de un inmueble durante años, no constituye de por sí un daño resarcible. Mas estos reproches, expuestos de manera dogmática, no resultan suficientes para rechazar los argumentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido, desde que no los rebate mediante una crítica prolija, como es exigible en la teoría recursiva, máxime en atención a la excepcionalidad del remedio que se intenta.

Se observa al respecto, que el juzgador señaló que la Cámara, en definitiva, rechazó la pretensión resarcitoria en base a que la actora no demostró el perjuicio alegado, esto es, haberse visto privada de percibir el canon locativo; lo que es congruente con la pretensión esgrimida en autos. La pretendida diferencia que invoca el recurrente entre los conceptos de la Corte y los de la Cámara, es decir, entre probar la posibilidad de dar el inmueble en locación, o acreditar que hubiere interesado alguno en alquilarlo, carece de relevancia tan luego se advierte que lo que centralmente interesó a los fines de arribar a la solución impugnada, es que el actor no aportó los elementos necesarios para demostrar el perjuicio real y efectivo que sufrió, especialmente en lo referido a su monto, que no probó. En ese orden, la Cámara puso de resalto que si bien las inmobiliarias consideraron insuficientes los datos consignados en los oficios para responder a la prueba informativa sobre el valor locativo del inmueble, el actor no utilizó la opción prevista en la ley procesal local a fin de solicitar un nuevo diligenciamiento, conforme debió ser su proceder si consideraba que la falta de producción de su prueba de informes no le era imputable. Y agregó que, en definitiva, la recurrente no controló la producción de su prueba, lo que impidió demostrar el daño alegado a los fines de obtener el resarcimiento solicitado por ese rubro (v. fs. 99/vta.).

La Corte Provincial, por su parte, destacó, como principio en la materia, que quien reclama la indemnización tiene la carga de probar el daño alegado; debiendo demostrar el perjuicio real y efectivamente sufrido. Se trata –prosiguió– de una cuestión de hecho cuya apreciación incumbe a los jueces de mérito, y que no puede ser suplida con la sola afirmación de que se trata de un "daño *in re ipsa*". Agregó que, en

el caso, la actora atribuyó al inmueble un destino específico, y desde esa perspectiva fue que la Sala *a quo* analizó los agravios (v. fs. 127/vta.).

Atento a lo expresado, opino que asiste razón al juzgador, en especial cuando, finalmente, manifiesta que las conclusiones fácticas que fundamentan el decisorio impugnado no han sido rebatidas, como tampoco se demostró su pretensa arbitrariedad; con lo que el recurso sólo exhibe una diferente interpretación de los hechos de la causa, ineficaz para lograr la apertura de la instancia de excepción.

En este orden, procede recordar que la doctrina de la arbitrariedad, reiteradamente calificada por V.E. como excepcional, no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que le son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria a fin de corregir fallos equivocados o que se reputen tales, en tanto no se demuestre que el resolutorio impugnado contenga graves defectos de razonamiento o una ausencia de fundamento normativo que impidan considerarlo como la "sentencia fundada en ley" a que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 1668, 2293; 312:245; 313:62, 1296, entre otros).

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 11 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canavoso, Benita E.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que, al rechazar el recurso de casación, dejó firme la decisión de la alzada que había desestimado la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la indisponibilidad

del bien reclamada por la vendedora, esta última interpuso el remedio federal cuya denegación dio motivo a la presente queja.

2º) Que, al respecto, el tribunal sostuvo que la recurrente no había refutado los argumentos utilizados por la alzada referentes a la falta de prueba del perjuicio invocado, habida cuenta de que la demandante no había probado el valor locativo del inmueble ni que hubiesen existido interesados en alquilarlo, aspectos que resultaban esenciales para su procedencia ya que si bien era cierto que los jueces tenían la facultad de fijar el monto del resarcimiento –aunque en el pleito no se hubiese acreditado exactamente su cuantía–, debía probarse siempre la realidad del perjuicio por parte de quien invocaba la condición de damnificado.

3º) Que, desde esa perspectiva, la corte provincial expresó que si la actora había invocado en el escrito inicial la existencia de un lucro cesante derivado de la imposibilidad de dar el inmueble en locación, no debió haber modificado después su pretensión originaria con el argumento de que la sola privación del uso del inmueble constituía un "daño emergente" que hacía procedente el resarcimiento, toda vez que no se trataba de un daño *in re ipsa* en el que la propia naturaleza del agravio permitía presumir la existencia del perjuicio.

4º) Que las críticas de la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para abrir el recurso cuando se han tergiversado los términos de la demanda y lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

5º) Que, en efecto, los argumentos empleados para rechazar el reclamo formulado por la actora resultan objetables ya que el *a quo* –mediante apreciaciones genéricas y con prescindencia del principio *iura novit curia*– se ha apartado del régimen establecido en el Código Civil para regular los efectos de la resolución del boleto de compraventa por culpa del comprador y del régimen de los frutos en las obligaciones de dar cosas ciertas (conf. arts. 583, 590, 1053, 2330, 2433 y 1204 del Código Civil).

6º) Que, por lo demás, la apelante no ha modificado los términos de la pretensión original, sino que siempre reclamó la indemnización de

los daños provocados por la indisponibilidad del bien –que estimó en la suma de $ 600 mensuales (conf. fs. 27 vta., punto V)–, y si bien es cierto que la defectuosa redacción de los pedidos de informes impidió que las inmobiliarias del lugar estimaran el valor locativo del inmueble, esos obstáculos podrían haber sido superados por los jueces haciendo uso de las facultades reconocidas por el art. 275 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán referentes a la posibilidad de fijar los perjuicios aun cuando no estuviere justificado su monto, dado que la existencia del daño había quedado comprobada en el pleito.

7º) Que, en tales condiciones, la decisión de la corte local no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, por lo que al afectar en forma directa e inmediata garantías constitucionales (art. 15 de la ley 48), corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo.

Por lo expresado y oído el Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

ROBERTO RICARDO RAC v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si bien, como regla, las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no habilitan en principio la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando comportan denegación del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia federal y no a la provincial, entender en las causas de las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia que, sin dar argumentos válidos, se apartó de lo establecido expresamente por el art. 27 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, declarando que dicha institución por haber actuado en la esfera de la actividad privada, se hallaba sometida a la jurisdicción ordinaria y no a la federal.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El presente proceso se inició con la demanda incoada por Roberto Ricardo Rac ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1, del Departa-

mento Judicial Junín B, de la Provincia de Buenos Aires, contra el Banco de la Nación Argentina, tendiente a obtener la desindexación de la deuda originada en el crédito que dicha entidad le había otorgado.

El juez local rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el Banco Nación –quien consideró que debía ser demandado ante el fuero federal– con fundamento en que el peticionario consintió la jurisdicción provincial al haber promovido anteriormente la acción de secuestro ante ese Juzgado y, por lo tanto, el juicio en donde el deudor prendario alega y prueba cuestiones vedadas en el proceso de secuestro, debe seguir igual suerte. Invocó también el hecho de no haber opuesto dicha defensa al presentarse en el beneficio de litigar sin gastos perteneciente a estas actuaciones. Todo ello, sobre la base de que la competencia federal no es inexcusable y puede ser prorrogada tácita o expresamente por sus titulares en beneficio de la justicia provincial (v. fs. 5/7).

Apelada que fue la sentencia referida, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, confirmó lo resuelto por el Inferior –aunque con distintos argumentos–, por entender que el presente proceso resulta autónomo respecto del secuestro iniciado por el Banco Nación en su oportunidad, toda vez que el objeto de aquél se encuentra agotado; como así también por considerar desacertado deducir –de su intervención en el beneficio de litigar sin gastos– un consentimiento de la prórroga de competencia, cuando no tenía conocimiento fehaciente del contenido de la demanda que se le dirigía y su intervención se encontraba limitada al contralor de ese trámite. Rechazó así la excepción articulada, por considerar que, en la relación jurídica en cuestión, el Banco de la Nación había actuado en la esfera de la actividad privada, hallándose sometido a la jurisdicción ordinaria y no a la federal (v. fs. 15/19).

Contra tal decisorio, el demandado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, a fin de obtener un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Dicho tribunal declaró mal concedido el recurso, por entender que las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia no revisten el carácter de sentencia definitiva, en la medida en que no atribuyan el conocimiento de la causa a una jurisdicción extraprovincial o no definan la suerte del derecho de fondo, circunstancias que –a su juicio– no se daban en el pleito (v. fs. 25).

El Banco de la Nación Argentina dedujo recurso extraordinario –contra la sentencia del Superior Tribunal– fundado en la doctrina de la arbitrariedad, por inobservancia y violación del art. 27 de la ley Nº 21.799 –Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina–, que establece que dicha entidad litiga ante la justicia federal, como así también con apoyo en el art. 2 inc. 6) y 12 de la ley Nº 48 (v. fs. 26/29).

La resolución denegatoria del remedio federal intentado dio origen a la queja que trae el asunto a conocimiento del Tribunal (v. fs. 34).

– II –

En mi opinión, el recurso extraordinario deducido ha sido mal denegado y, en lo formal, la queja debe prosperar, puesto que si bien, como regla, las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no habilitan en principio la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando comportan denegación del fuero federal, tal como ocurre en estas actuaciones (Fallos: 307:1831 y sus citas, 321:2434; 321:3150; 321:2981 y sus citas).

– III –

En cuanto al fondo del planteo sometido a conocimiento de V.E., es decir, la cuestión de competencia suscitada, a mi modo de ver también debe propiciarse una solución afirmativa, toda vez que el Juzgador no dio argumentos válidos para justificar un apartamiento de lo establecido expresamente por el Legislador. En efecto, el art. 27 de la ley Nº 21.799 –Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina– establece que dicha institución, como entidad del Estado Nacional, cuando es demandada, está sometida exclusivamente a la jurisdicción federal.

De lo expuesto se desprende que el fuero federal resulta, en principio, irrenunciable para el Banco Nación, en casos como el que aquí se trata (Fallos: 255:38; 257:50; 273:426; 279:335; 284:490; 287:29; 300:583; 301:477 y 960; 307:1831; 314:645 y 315:1699).

Asimismo, corresponde señalar que el art. 12 de la ley Nº 48 establece que la Justicia Federal será privativa, excluyendo a los juzgados de provincias, en todas aquellas causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de dicha ley. En tal sentido, el inc. 6 del art. 2 prevé, como presu-

puesto residual a efectos de la procedencia del fuero federal, todas las causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal ha sostenido, en circunstancias similares, que corresponde revocar el pronunciamiento que no hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado –Banco de la Nación Argentina– y declarar la competencia de la justicia federal, toda vez que corresponde a ésta y no a la justicia provincial, entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos sea parte, doctrina que, además, fue aplicada en aquellas causas de las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina (doctrina de Fallos: 307:1831 y sus citas), de conformidad con lo establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por el art. 27 de la ley Nº 21.799, que opera como norma específica sobre lo regulado genéricamente en el Código ritual (Fallos: 318:8).

– IV –

Finalmente, resulta oportuno dejar sentado el criterio de este Ministerio Público respecto de la jurisdicción ante la cual debe ser demandado el Banco de la Nación Argentina.

En primer lugar, se debe señalar que el art. 27 de la ley Nº 21.799, no hace distinción alguna con respecto a los ámbitos del Derecho en los que se desempeña dicha entidad bancaria, y es suficientemente claro al establecer la competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción federal. Es decir, **que la competencia es asignada por el Legislador en razón de la persona, sin hacer distinciones en cuanto a la materia del pleito.**

Al respecto, cabe recordar que la demandada es una entidad autárquica del Estado Nacional, por lo que posee personería jurídica y patrimonio propios; pero estas entidades descentralizadas son creadas para cumplir con un fin público que, en el caso del Banco Nación, se halla establecido en el art. 3 de su Carta Orgánica. Asimismo, su patrimonio es íntegramente estatal y debe coordinar su acción con las políticas económico-financieras que establezca el Gobierno, encontrándose sus actos sujetos al control de legitimidad de este último.

El Banco Nación, como entidad autárquica, constituye un desmembramiento del Estado Nacional, el que resulta responsable subsidiario por los actos de aquél.

Por lo tanto, cabe concluir que, al encontrarse comprometido el patrimonio del Banco de la Nación Argentina y potencial y subsidiariamente el patrimonio del Estado Nacional, resulta competente, para resolver el litigio, la jurisdicción federal que en el *sub lite* se ha denegado.

– V –

En virtud de los fundamentos expuestos, opino que corresponde hacer lugar al presente recurso de hecho y al recurso extraordinario interpuestos, revocar la sentencia apelada y declarar competente para entender en las presentes actuaciones a la justicia federal. Buenos Aires, 24 de abril de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rac, Roberto Ricardo c/ Banco de la Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada y se declara en autos la competencia de la justicia federal. Devuélvase el depósito de fs. 42 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARCIANA ROMERO LOPEZ v. D'AURIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la ineficacia territorial en nuestro país del matrimonio celebrado en la República del Paraguay, si prescindió del marco jurídico aplicable al caso y omitió juzgar la causa de acuerdo con las disposiciones de un tratado internacional vigente, a pesar de que los aspectos fácticos que permitían subsumir la especie en el ámbito de aplicación del tratado habían sido presentados con claridad en el escrito de demanda.

NULIDAD DE MATRIMONIO.

En la demanda por nulidad del matrimonio celebrado en el Paraguay, promovida ante el juez argentino del domicilio conyugal, aún cuando la actora sustentó su pretensión en el derecho civil argentino, correspondía al juez de la causa fijar el marco jurídico debido, conforme al principio *iura novit curia*, en una materia que no es disponible para las partes.

NULIDAD DE MATRIMONIO.

Los juicios sobre nulidad de matrimonio se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal y se regirán por el derecho del lugar en donde se hubiesen celebrado (arts. 59 y 13, primer párrafo del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Romero López, Marciana c/ D'Auria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, que confirmó lo resuelto en la primera instancia en cuanto a la ineficacia territorial en nuestro país del matrimonio cele-

brado por las partes en la República del Paraguay, la actora interpuso el recurso extraordinario federal que fue denegado mediante el auto de fs. 664 y dio motivo a la presente queja.

2º) Que para así resolver, la cámara estimó que la aplicación de la ley paraguaya –tal como reclamaba la actora en su expresión de agravios– era una cuestión ajena a la competencia del Tribunal por cuanto no había sido sometida a la decisión del magistrado de la primera instancia. Agregó, además, que no correspondía la declaración de nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero sino que sólo debía juzgarse su validez extraterritorial, tal como había resuelto el magistrado de la primera instancia en forma coincidente con el plenario del fuero del 8 de noviembre de 1973 y la doctrina de esta Corte.

3º) Que los agravios de la parte actora suscitan cuestión federal suficiente, pues la cámara *a quo* ha prescindido del marco jurídico aplicable al caso y ha omitido juzgar la causa de acuerdo con las disposiciones de un tratado internacional vigente, a pesar de que los aspectos fácticos que permitían subsumir la especie en el ámbito de aplicación del tratado habían sido presentados con claridad en el escrito de demanda. En tales circunstancias, la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo con las constancias de la causa y debe ser dejada sin efecto sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

4º) Que, en efecto, la parte actora promovió demanda ante el juez argentino del domicilio conyugal, por nulidad del matrimonio celebrado con el demandado en el Paraguay el 16 de mayo de 1970 (conforme al acta matrimonial que en fotocopia autenticada obra a fs. 336). Aun cuando la actora sustentó su pretensión en el derecho civil argentino, correspondía al juez de la causa fijar el marco jurídico debido, conforme al principio *iura curia novit*, en una materia que no es disponible para las partes. En el *sub lite*, conforme a la naturaleza del caso, ello conducía a aplicar el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, que dispone que los juicios sobre nulidad de matrimonio se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal y se regirán por el derecho del lugar en donde se hubiesen celebrado (arts. 59 y 13, primer párrafo, de la fuente convencional citada).

5º) Que la "diferencia entre la declaración de nulidad de un acto celebrado en el extranjero y la negativa de validez del mismo dentro de la República no es teórica, ni tampoco sutil" (Fallos: 273:363, consi-

derando 7º). A diferencia del caso que motivó el fallo plenario citado por el tribunal *a quo*, en autos se trata de impugnar judicialmente ese matrimonio desde el punto de vista de la ley –designada por la norma convencional de derecho internacional privado– que creó esa situación jurídica, según el régimen propio establecido en un tratado internacional que goza de jerarquía superior a las leyes internas (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

6º) Que estas consideraciones bastan para dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, que incurre en una significativa limitación del derecho de la parte actora a obtener un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión. En cuanto al agravio por omisión de tratamiento de la buena fe de la actora, es materia atinente a los efectos de una eventual nulidad y, por tanto, es un agravio prematuro que depende lógicamente de lo que resuelvan los jueces de la causa sobre la pretensión principal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítanse los autos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SIXTO ALFREDO SANDAZA v. HECTOR BENJAMIN DANZIGER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La circunstancia de que el agravio del peticionario remita a una cuestión procesal, ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio federal del art. 14 de la ley 48, no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal incurrió en una causal de arbitrariedad que menoscaba los derechos de propiedad y de defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales: Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto por arbitrariedad la sentencia que resulta autocontradictoria, al admitir en uno de sus considerandos que el actor debía rendir cuentas por una determinada suma de dinero y, en consecuencia, abonar al demandado el cincuenta por ciento correspondiente, y en otro consignó el monto total entre los importes por los que debía rendir cuentas el demandado, incluyéndose, de tal manera, la mitad de esa cifra entre las adeudadas por él.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos en queja contra la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la demandada reconviniente a fs. 77/84.

La desestimación del recurso se fundó en que las discrepancias de la parte respecto a las cuestiones de derecho común contenidas en la sentencia definitiva, no habilitaban la vía federal. También señaló el Tribunal *a quo* que el afectado no articuló la cuestión constitucional en la oportunidad debida, o sea al expresar agravios o contestar los de su contraria.

La demandada, en cambio, sostiene que procede el recurso interpuesto porque la cuestión federal quedó configurada recién con la sentencia dictada por la Cámara Civil, que habría incurrido en una autocontradicción. En ese sentido, explica que en los considerandos del fallo se reconoció a su parte un crédito, que finalmente se computó como una obligación a su cargo al desarrollar la cuenta respectiva.

– II –

Del examen de la causa resulta que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tuvo por cumplida la rendición de cuentas que ambas partes se debían entre sí, con motivo de la disolución de una sociedad de hecho dedicada a la construcción de inmuebles, y redujo la condena a pagar un saldo a favor del actor a la suma de $ 71.535,50 que luego fue corregido a la cifra de $ 77.640,75 en virtud de una aclaratoria.

Ese monto se obtuvo luego de estimar los importes de honorarios que las partes percibieron o debieron percibir, respectivamente, de los comitentes de las obras. Así, la Sala juzgó que el arquitecto Dazinger debió percibir por la ejecución de las obras la cifra de $ 478.400,60 y el arquitecto Sandaza la de $ 335.329,60. Ambos montos, reducidos al 50%, de acuerdo a su participación en la sociedad, arrojaron la diferencia final que, por compensación, resultó condenado a pagar el demandado.

Su agravio se centra en que una de las obras, identificada como la Nº 2, segundo proyecto, que generaba un crédito a favor de Dazinger equivalente al 50% de la suma de $ 150.261,96 fue incluida en las cuentas finales, practicadas en la sentencia, dentro de la columna correspondiente a las obras que generaban créditos a favor del actor. Ello arrojaría un resultado numérico en contradicción con los hechos y el derecho reconocidos en el mismo fallo.

Pues bien, opino que la cuestión planteada por el apelante no configura una decisión definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, que habilite la vía extraordinaria. En efecto, el art. 166 inc. 1º del Código Procesal establece que los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia. De modo que incumbe a las instancias ordinarias analizar la petición del interesado en ese estadio de la tramitación.

Cabe recordar que en ese sentido ha dicho la Corte reiteradamente, que la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749; 306:224).

Considero, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 22 de febrero de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sandaza, Sixto Alfredo c/ Danziger, Héctor Benjamín", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor y el demandado constituyeron en el año 1972 una sociedad de hecho denominada "Estudio de Arquitectura Sandaza-Danziger" que operó hasta su disolución acaecida en 1978.

2º) Que el arquitecto Sandaza demandó a su ex socio por rendición de cuentas, liquidación y cobro, lo que mereció la reconvención deducida por el arquitecto Danziger con el mismo fin.

3º) Que en el proceso, en el que se estableció que el único activo de la sociedad estaba constituido por los créditos pendientes de determinación y cobro contra los comitentes de obras contratadas durante el período de existencia de la sociedad, se dictó sentencia de primera instancia, la cual, apelada por ambas partes, dio lugar al pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el que se aprobaron las cuentas y se estableció la existencia de cierto saldo deudor a cargo del demandado.

4º) Que, en tal sentido, la cámara, sobre la base de que al constituir el estudio ambos socios habían convenido que todos los honorarios se distribuirían por mitades, estimó los importes que cada socio percibió o debió percibir particularmente por la realización de las obras, respecto de los cuales estaba obligado a rendir cuentas y, en su caso, a abonar al otro la diferencia.

5º) Que el demandado, sobre la base de que el fallo resultaba autocontradictorio, interpuso el recurso federal cuyo rechazo origina la presente queja. Sostuvo, en tal sentido, que si bien el *a quo* había considerado que respecto a cierta obra, el actor debía haber rendido cuentas y abonado la diferencia en favor suyo, sin embargo, incluyó la suma en la columna correspondiente a sus obligaciones.

6º) Que el agravio del peticionario suscita cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues aunque remite a una cuestión procesal, ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal incurrió en una causal de arbitrariedad que menoscaba los derechos de propiedad y de defensa en juicio, máxime si se tiene en cuenta que la cámara desestimó la aclaratoria presentada, privando al demandado de la posibilidad de que se ajustase la parte dispositiva del fallo a lo establecido en el considerando específico (arg. Fallos: 311:509; 314:1633; entre otros).

7º) Que ello es así porque uno de los ítems de la reconvención fue el crédito originado en el llamado "segundo proyecto de la obra Nº 2" correspondiente al inmueble de San Juan esquina Frías de San Bernardo, con respecto al cual, si bien el *a quo* admitió en el considerando VI de la sentencia que el actor debía rendir cuentas por la suma de ciento cincuenta mil doscientos sesenta y un pesos con noventa y seis centavos ($ 150.261,96) y, en consecuencia, abonar al demandado el cincuenta por ciento correspondiente, en el considerando XIII consignó el monto total entre los importes por los que debía rendir cuentas el demandado, incluyéndose, de tal manera, la mitad de esa cifra entre las adeudadas por él.

8º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AGROPECUARIA DEL SUR S.A. v. PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias definitivas o interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por la vía del recurso de revisión (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Si bien el art. 82 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que la resolución que denegara o acordare el beneficio de litigar sin gastos no causará estado y que si fuere denegatoria el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución, no es admisible la revisión de dicho pronunciamiento si no se aportan elementos de juicio relacionados con circunstancias sobrevinientes con relación a las cuales ha recaído la resolución.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

No se advierte qué incidencia nueva se le puede adjudicar al hecho de que se haya mandado llevar adelante la ejecución con relación a las deudas que la recurrente tiene con el Banco de la Nación Argentina con respecto a la decisión que desestimó el pedido de beneficio de litigar sin gastos, si la calidad de deudora de dicha entidad fue valorada al dictarse la sentencia en la medida que surgía de una peritación.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La invocación vinculada con dos pedidos de quiebra no puede ser atendida si, además de ser anteriores al dictado de la sentencia recaída en el incidente del beneficio de litigar sin gastos, la interesada no aportó ningún dato ni ofreció prueba alguna que permita apreciar su cuantía, incidencia y el resultado judicial obtenido al respecto, tal como estaba exigida a hacerlo (arts. 82 segundo párrafo, 175 y 178 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción, sino que por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona, sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 54/55 la sociedad actora interpone recurso de reposición contra la decisión de este Tribunal recaída a fs. 45/46 del incidente de beneficio de litigar sin gastos, por medio de la cual se desestimó el pedido formulado al respecto.

Asimismo arguye que la sentencia debe ser modificada, pues después de la "promoción del incidente" se produjeron hechos que demuestran la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de justicia. Tales son, según denuncia, que se haya mandado llevar adelante la ejecución con relación a las deudas que la sociedad anónima tiene con el Banco de la Nación Argentina; y que contra ella se hayan formulado dos pedidos de quiebra, tal como se desprende del informe que agrega a fs. 57.

2º) Que en primer término es preciso señalar que el recurso interpuesto resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

3º) Que tampoco se puede solicitar en el *sub lite* una nueva resolución sobre la base del argumento que se esgrime en el primer párrafo de fs. 54, según el cual las decisiones finales que recaen en los beneficios de litigar sin gastos no causan instancia. En efecto, si bien el art. 82 del código citado establece que "la resolución que denegara o acordare el beneficio no causará estado" y que "si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución", el Tribunal ha tenido oportunidad de precisar que a pesar de la característica provisional del pronunciamiento no es admisible su revisión si no se aportan elementos de juicio relacionados con circunstancias sobrevinientes con relación a las cuales ha recaído resolución (Fallos: 310:2801; M.619 XXII "Monasterio, Jaime J. P. c/ Formosa, Provincia de s/ daños y perjuicios –beneficio de litigar sin gastos–", sentencia del 6 de octubre de 1992).

En el caso no se advierte qué incidencia nueva se le puede adjudicar al hecho de que se haya mandado llevar adelante la ejecución con relación a las deudas que la sociedad tiene con el Banco de la Nación Argentina, si se tiene en cuenta que su calidad de deudora de dicha entidad bancaria fue valorada al dictarse la sentencia de fs. 45/46 en la medida en que surgía de la peritación que se presentó a fs. 19. Mal podría calificarse a esos pronunciamientos como "circunstancias sobrevinientes a las ya juzgadas".

4º) Que tampoco puede ser atendida la invocación vinculada con los dos pedidos de quiebra asignados al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 26, Secretaría Nº 51. Además de ser anteriores al dictado de la sentencia recaída en este incidente –lo que tornaría inoportuna su invocación tal como ha sido propuesta (arg. art. 365, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)–; la interesada no ha aportado ningún dato ni ha ofrecido la producción de prueba alguna que permita apreciar su cuantía, incidencia y el resultado judicial obtenido al respecto, tal como estaba exigida a hacerlo (arts. 82 segundo párrafo, 175 y 178, código citado).

Por ello se resuelve: Rechazar el recurso de reposición; y la revisión pretendida. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que a fs. 54/55 la sociedad actora interpone un recurso de reposición contra la decisión de este Tribunal recaída a fs. 45/46 del incidente de beneficio de litigar sin gastos, por medio de la cual se desestimó el pedido formulado al respecto.

Asimismo, arguye que la sentencia debe ser modificada, pues después de la promoción del incidente se produjeron hechos que demuestran la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de justicia. Tales

son, según denuncia, que se haya mandado llevar adelante la ejecución con relación a las deudas que la sociedad anónima tiene con el Banco de la Nación Argentina; y que contra ella se hayan formulado dos pedidos de quiebra, tal como se desprende del informe que agrega a fs. 57.

2º) Que en punto a los argumentos esgrimidos respecto a la decisión de este Tribunal que rechazó la solicitud de beneficio de litigar sin gastos, es preciso señalar que el recurso interpuesto resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

3º) Que tampoco se puede solicitar en el *sub lite* una nueva resolución sobre la base del argumento que se esgrime en el primer párrafo de fs. 54, según el cual las decisiones finales que recaen en los beneficios de litigar sin gastos no causan instancia. En efecto, si bien el art. 82 del código citado establece que "la resolución que denegara o acordare el beneficio no causará estado" y que "si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución", el Tribunal ha tenido oportunidad de precisar que a pesar de la característica provisional del pronunciamiento no es admisible su revisión si no se aportan elementos de juicio relacionados con circunstancias sobrevinientes con relación a las cuales ha recaído resolución (Fallos: 310:2801; M.619 XXII "Monasterio, Jaime J. P. c/ Formosa, Provincia de s/ daños y perjuicios –beneficio de litigar sin gastos–", sentencia del 6 de octubre de 1992).

En el caso no se advierte qué incidencia nueva se le puede adjudicar al hecho de que se haya mandado llevar adelante la ejecución con relación a las deudas que la sociedad tiene con el Banco de la Nación Argentina, si se tiene en cuenta que su calidad de deudora de dicha entidad bancaria fue valorada al dictarse la sentencia de fs. 45/46 en la medida en que surgía de la peritación que se presentó a fs. 19. Mal podría calificarse a esos pronunciamientos como "circunstancias sobrevinientes a las ya juzgadas".

4º) Que tampoco puede ser atendida la invocación vinculada con los dos pedidos de quiebra asignados al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 26, Secretaría Nº 51. Además de ser anteriores al

dictado de la sentencia recaída en este incidente –lo que tornaría inoportuna su invocación tal como ha sido propuesta (arg. art. 365, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)–; la interesada no ha aportado ningún dato ni ha ofrecido la producción de prueba alguna que permita apreciar su cuantía, incidencia y el resultado judicial obtenido al respecto, tal como estaba exigida a hacerlo (arts. 82 segundo párrafo, 175 y 178, código citado).

5º) Que en cambio, cuadra acoger los planteos del recurrente en relación a su imposibilidad de afrontar la tasa de justicia.

Ello es así, porque se ha sostenido reiteradamente (confr. Fallos: 319:1389 y 2805, votos del juez Vázquez) que tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Sino que por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido.

Además, corresponde también poner de resalto que el medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona, sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo.

Por ello, se hace lugar –parcialmente– al recurso de reposición planteado, y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. SANTIAGO VICTOR TOURNIE Y OTROS

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Si la prórroga de la autarquía de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial dispuesta por el decreto 796/96 expiró, a más tardar, el 27 de mayo de

1997 a la fecha de promoción de la demanda –posterior a ésta–, la única legitimada para iniciar la acción de daños y perjuicios era la Provincia de Buenos Aires.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la Provincia de Buenos Aires prorrogó mediante el decreto 4678/98 la vigencia de la autarquía administrativa conferida a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial hasta la fecha de la efectiva transferencia al sector privado, actualmente es esa entidad autárquica la que se encuentra legitimada para reclamar un resarcimiento y al quedar fuera del pleito la provincia demandada, cesa la competencia de la Corte por la vía de su competencia originaria.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

V.E. corre nuevamente vista a este Ministerio Público, respecto de la excepción de incompetencia articulada por la co-demandada Ferrosur Roca S.A. (fs. 397/418), a cuyo progreso se opone la Provincia de Buenos Aires, solicitando su rechazo (fs. 435/438).

– II –

La excepcionante sostiene que V.E. resulta incompetente para entender en este proceso, toda vez que la Provincia de Buenos Aires no es parte sustancial en la litis.

Afirma que la única legitimada para entablar esta demanda es la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEPFP), organismo creado por dicho Estado local dentro de la Administración Central, según el decreto Nº 99/93, para la explotación del servicio interurbano de pasajeros (SIP) hasta su posterior entrega en concesión al sector privado que, a partir de la sanción del decreto Nº 3532/93, fue transformado en una entidad autárquica de derecho público (art. 1º), con capacidad suficiente para actuar pública y privadamente den-

tro del ámbito de su competencia (art. 2º), condición que le fue concedida, en primer término, por 180 días, pero que se ha ido prorrogando conforme resulta del decreto Nº 796/96.

Entiende que, si en autos se está reclamando la reposición de locomotoras y vagones que integran los bienes cuya recepción del Estado Nacional y explotación, se encomendó a la Unidad Ejecutora, así como también, la reparación del daño emergente y el lucro cesante derivado de esa explotación, es dicho ente el único que tiene competencia para estar en juicio ejerciendo los reclamos que hacen a su derecho (v. fs. 400 vta.).

Apoya, su defensa, en un precedente de la Corte que guarda analogía con el *sub lite*, la causa T.100 XXXIII Originario "Transportes Metropolitanos General Roca S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos", sentencia del 1 de julio de 1997, en el que el Tribunal declaró su incompetencia originaria para entender en el pleito, por ser la UEPFP la única legitimada para actuar en él. También la fundamenta, en la conducta asumida por la Provincia en ese mismo expediente, cuando quedó radicado ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial Nº 4 de La Plata, en tanto al contestar la demanda hizo suyos los argumentos desplegados por V.E. Por ello, la actora persigue, en esta nueva causa, una pretensión jurídica manifiestamente contradictoria e incompatible con su conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

– III –

A fs. 435/438, la Provincia de Buenos Aires solicita el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por la co-demandada Ferrosur Roca S.A., con fundamento en que la Provincia de Buenos Aires es actualmente la única legitimada para promover esta demanda, en su condición de concesionaria del SIP, toda vez que el decreto Nº 796/96 que concedió un año de prórroga a la autarquía otorgada a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, venció el 27 de mayo de 1997, por lo que, a partir de esa fecha, dicho organismo se identifica con el Estado local.

– IV –

A fs. 473/485, se presenta otro de los co-demandados por la Provincia de Buenos Aires –Gustavo Daniel Atencio– y opone excepción de

falta de legitimación activa de la actora para interponer esta demanda, adhiriéndose a lo sostenido por Ferrosur Roca S.A., pero añade a ello que, por decreto Nº 4678 del 16 de diciembre de 1998, se prorrogó la vigencia de la autarquía administrativa conferida por el decreto Nº 3532/93, ampliada por sus similares Nº 1350/94 y 796/96, a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, hasta la fecha de la efectiva transferencia al sector privado de los servicios ferroviarios prestados por el ente (v. fs. 455/456).

En consecuencia, entiende que la UEPFP nunca perdió su autarquía y siguió operando como persona jurídica distinta del Estado local, lo cual indica que es la única titular de las relaciones jurídicas sustanciales derivadas de todas las contingencias propias de la prestación de aquel servicio.

– VI –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público, cabe recordar que, el art. 347 inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por razones de economía procesal y de una más pronta afirmación de la seguridad jurídica, admite el tratamiento de la carencia de legitimación sustancial, en forma previa a la sentencia, en la medida en que resulte manifiesta (Fallos: 321:551).

Asimismo, V.E. tiene dicho reiteradamente que la defensa "*sine actione agit*" procede, cuando alguna de las partes en litigio no es titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (confr. doctrina de Fallos: 310:2943; 311:2725; 312:985 y 2138; 316:193 y 912; 317:1598 y 1615; 318:2114, entre otros).

Sentado lo expuesto, es mi parecer que, si bien este Ministerio Público sostuvo a fs. 32/33, con fecha 14 de agosto de 1998, que el presente proceso correspondía, prima facie, a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, por demandar la Provincia de Buenos Aires, entre otros, al Estado Nacional, la situación institucional de la UEPFP se modificó con posterioridad a dicho dictamen. En efecto, el 18 de diciembre de 1998 se dictó el decreto Nº 4678 por el cual "se prorrogó" (sic) la vigencia de la autarquía administrativa de la Unidad Ejecutora, sin perjuicio de señalar que, habiendo vencido el plazo es-

tablecido en los decretos Nº 3532/93, 1350/94 y 796/96 el 27 de mayo de 1997 (v. fs. 433/434), mal podría restablecerse y prorrogarse –un año y medio después– un plazo ya fenecido.

En consecuencia, cabe interpretar que, entre el 27 de mayo de 1997 y el 18 de diciembre de 1998, la UEPFP careció jurídicamente de autarquía administrativa, si bien habría continuado ejerciendo de facto competencias descentralizadas. Fue durante ese período que la Provincia de Buenos Aires promovió la presente demanda y el dictamen de este Ministerio Público (14/8/1998) la tuvo por legitimada procesalmente.

Sin embargo, toda vez que V.E. tiene dicho que sus pronunciamientos deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictados (Fallos: 308:1087, 1223 y 1489; 310:670 y 2246; 311:787, 870, 1680 y 2131; 312:891; 313:584 y 701; 314:568 y sus citas, entre otros), entiendo que, por aplicación del decreto Nº 4678/98, la Provincia de Buenos Aires no es actualmente parte sustancial en el pleito. Y, toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de carácter restrictivo y no puede ser ampliada, ni modificada (Fallos: 313:397; 314:94, entre otros), considero que este proceso resulta ajeno a esa instancia.

En tales condiciones, opino que corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia y de falta de legitimación activa opuestas por las demandadas y declarar, en consecuencia, que este juicio no debe tramitar ante sus estrados en forma originaria. Buenos Aires, 9 de marzo de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 20/30 la Provincia de Buenos Aires inicia demanda contra los señores Santiago V. Tournié, Alberto C. Scabuzzo y Gustavo D. Atencio, la firma Ferrosur Roca S.A. y el Estado Nacional, por

daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido el 28 de julio de 1996, en el que chocaron un convoy de pasajeros a cargo de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial –UEPFP– y un tren de carga de propiedad del Estado Nacional, que integraba el servicio dado en concesión a la mencionada sociedad.

2º) Que a fs. 397/418 y 473/483, los codemandados Ferrosur S.A. y Atencio oponen las excepciones de falta de legitimación activa e incompetencia. En síntesis, sostienen que la concesionaria del servicio de pasajeros no es la Provincia de Buenos Aires sino la UEPFP, que en su condición de entidad autárquica sería la única legitimada para reclamar los daños invocados. Por ende –agregan– no se verifican los presupuestos que suscitarían la competencia originaria de esta Corte. Piden que se haga lugar a las defensas y que, consecuentemente, se rechace la demanda y se ordene el archivo del expediente.

3º) Que a fs. 435/438 y 503/509 la Provincia de Buenos Aires contesta el traslado de las excepciones y solicita su rechazo. Admite que mediante el decreto 3532/93 se otorgó a la UEPFP autarquía administrativa por un plazo de 180 días, prorrogado sucesivamente por los decretos 1350/94 y 796/96. Sin embargo –señala– la última prórroga expiró el 27 de mayo de 1997, de manera que a la época de promoción de la demanda (el 17 de julio de 1998) esa entidad carecía de personalidad jurídica.

4º) Que por el decreto 99/93 se creó en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial "destinada a desarrollar las acciones necesarias para la recepción y posterior entrega en concesión al sector privado, de las líneas, ramales, servicios, maquinarias, inmuebles, instalaciones y demás accesorios afectados al transporte ferroviario que sean transferidos a la órbita provincial de conformidad con el convenio a celebrarse con el Estado Nacional a tal efecto" (art. 1º). En el mismo año, por el decreto 3532/93 se confirió a ese organismo "el carácter de Entidad Autárquica de Derecho Público, por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación del presente" (art. 1º), en atención a la complejidad e importancia de las tareas encomendadas (ver su considerando 4º). Un año más tarde, por el decreto 1350/94 se prorrogó por el término de un año el plazo conferido en el 3532/93 al haber resultado éste sumamente exiguo "para completar la implementación y conclusión del proceso de privatización re-

ferido" (ver considerando 3º). Mediante el decreto 796/96 se resolvió prorrogar la vigencia de la autarquía ampliada por el decreto 1350/94 por el plazo de un año, en atención a la insuficiencia de las prórrogas ya acordadas para cumplir el fin descripto más arriba. Finalmente el 16 de diciembre de 1998 y con fundamento en idénticas razones que sus precedentes, el decreto 4678/98 prorrogó una vez más la autarquía hasta la efectiva privatización de los servicios ferroviarios.

5º) Que la prórroga de la autarquía dispuesta por el citado decreto 796/96 expiró, a más tardar, el 27 de mayo de 1997, como lo señala la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede. De ello se desprende inequívocamente que *a la fecha de promoción de la demanda* (el 17 de julio de 1998) la única legitimada para iniciar la acción era la Provincia de Buenos Aires.

6º) Que en atención a la conclusión a que se ha llegado en el considerando anterior, la excepción de falta de legitimación activa planteada en los términos de los escritos de fs. 397/418 y 473/483 debe ser rechazada.

7º) Que, sin perjuicio de ello, tiene dicho el Tribunal que sus pronunciamientos deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictados. En este orden de ideas no puede soslayarse que el 16 de diciembre de 1998 la provincia dictó el decreto 4678 mediante el cual se dispuso la prórroga de "la vigencia de la autarquía administrativa conferida por el decreto Nº 3532/93... a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, hasta la fecha de la efectiva transferencia al sector privado de los servicios ferroviarios prestados por la misma". Esta entidad tiene a su cargo la operación de esos servicios y se encuentra facultada para "administrar los recursos generados por todos los servicios a su cargo, debiendo aplicarlos a la explotación y mantenimiento de los mismos..." (art. 4º del decreto 3532/93). Cabe concluir, entonces, que *actualmente* será esa entidad autárquica la que se encuentra legitimada para reclamar el resarcimiento pretendido.

8º) Que al quedar fuera del pleito la provincia demandada, cesa la competencia del Tribunal por la vía de su instancia originaria.

Por ello y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Rechazar la excepción de falta de legitimación activa. II. Declarar la incompetencia del Tribu-

nal para entender en el presente juicio en mérito a lo expuesto en los considerandos 7º y 8º. Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE ALBERTO BULLORINI Y OTRO V. PROVINCIA DE CORDOBA

HONORARIOS DE PERITOS.

El perito designado de oficio, con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas, puede perseguir el cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder.

HONORARIOS DE PERITOS.

No corresponde aplicar a los honorarios de los peritos la limitación de responsabilidad incorporada al art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la ley 24.432, si sus trabajos fueron cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya que lo contrario importaría convalidar que el Estado Nacional, parte y deudor de los honorarios, modificase su relación obligacional con quien es su acreedor desde la aceptación del cargo y a pesar de la clara oposición de aquéllos.

HONORARIOS: Regulación.

Si se trata de los honorarios regulados a un profesional de ciencias económicas los intereses deben ser computados desde la mora que, por aplicación analógica del art. 49 de la ley 21.839, se configura transcurridos 30 días de notificado el auto regulatorio en virtud de no haberse establecido un plazo menor.

HONORARIOS DE PERITOS.

El perito tiene el derecho de ejecutar la totalidad de su crédito contra cualquiera de las partes con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

HONORARIOS: Regulación.

La limitación establecida por el art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto reformado por la ley 24.432, beneficia exclusivamente a "la parte no condenada en costas", condición que no es predicable respecto del coactor si se le impusieron en la proporción del 20% (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 296 el coactor impugna la liquidación de honorarios realizada por el perito contador a cuyo fin arguye que el obligado al pago no es él sino la Provincia de Córdoba de acuerdo a la imposición de costas recaída a fs. 221/228. También sostiene que, en el caso de concluirse que debe afrontar esa obligación, los intereses deben ser calculados de una manera diversa ya que no ha sido intimado al pago por el acreedor. Por su parte, la Provincia de Córdoba a fs. 301 impugna la cuenta presentada sobre la base de considerar que los intereses deben ser calculados desde el vencimiento del plazo de treinta días previsto en el art. 49 de la ley 21.839 y no desde la fecha de la regulación.

2º) Que la cuestión atinente a que se le reconozca al experto el derecho de ejecutar la totalidad de su crédito contra cualquiera de las partes, en virtud de la fecha en la que realizó el trabajo que le fue encomendado, ha sido resuelta y publicada en Fallos: 321:532, y a los fundamentos y conclusiones allí expuestos debe remitirse en razón de brevedad.

3º) Que en lo que respecta a la procedencia de los intereses tiene dicho esta Corte que deben ser computados desde la mora; situación que en el *sub lite* se configuró –de conformidad con lo establecido por el art. 49 de la ley 21.839, aplicable analógicamente por tratarse de honorarios regulados a un profesional de ciencias económicas– una vez que habían transcurrido los 30 días de notificado el auto regulatorio en virtud de no haberse establecido un plazo menor (confr. causa S.31

XXII "Sarro, Antonio y otros c/ Oca S.R.L. y otros –Buenos Aires, Provincia de– s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 10 de septiembre de 1991).

En consecuencia, es desde esa oportunidad que deben computarse los accesorios y no, como se hace a fs. 293, desde la fecha de la sentencia que los fijó. En su mérito, la liquidación referida será aprobada hasta la suma de novecientos setenta y cinco pesos con noventa y seis centavos ($ 975,96) en concepto de intereses adeudados.

Por ello se resuelve: 1º) Rechazar las impugnaciones formuladas a fs. 296. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2º) Admitir la impugnación de fs. 301 y en consecuencia aprobar la liquidación de fs. 293 hasta la suma que surge del considerando precedente. Con costas al cuentadante (arts. 68 y 69, código citado). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 2º, el que se expresa en los siguientes términos.

2º) Que no cabe hacer lugar a la primera impugnación, pues el experto tiene el derecho de ejecutar la totalidad de su crédito contra cualquiera de las partes con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas (Fallos: 291:534; 311:560, entre otros), sin que, a todo evento, juegue en el caso la limitación establecida por el art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto reformado por la ley 24.432, pues ella beneficia exclusivamente a "la parte no condenada en costas", condición que no es predicable respecto del

coactor Jorge A. Bullorini en atención a que se le impusieron en la proporción del 20% (fs. 225 vta.).

Por ello se resuelve: 1º) Rechazar las impugnaciones formuladas a fs. 296. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2º) Admitir la impugnación de fs. 301 y en consecuencia aprobar la liquidación de fs. 293 hasta la suma que surge del considerando precedente. Con costas al cuentadante (arts. 68 y 69, código citado). Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DE CORDOBA v. JUAN CARLOS ZONTELLA

REIVINDICACION.

Corresponde hacer lugar a la demanda de reivindicación si el reconviniente no aportó ninguna prueba que avalara sus asertos, en tanto su afirmación acerca de que se demandaba sobre un predio distinto del que posee resulta falsa y contraria a la buena fe que deben observar los litigantes en el proceso, lo mismo que la referida a que no se habían realizado obras, pues su construcción surge no sólo de la prueba rendida en la causa y en el juicio de desalojo sino del propio plano adjuntado por el demandado.

REIVINDICACION.

Corresponde hacer lugar a la acción de reivindicación si la actora tiene título suficiente para acreditar su derecho a poseer y este título es anterior a la posesión del predio por el demandado y, por otra parte, es indudable que la actora perdió la posesión en manos del demandado pues ambas partes coinciden en que el demandado ocupó el predio con intención de someterlo al ejercicio de un derecho de propiedad.

REIVINDICACION.

La declaración del art. 2790 del Código Civil coloca al demandante en un plano favorable dentro del litigio, al dar provisoriamente como cierta la calidad de poseedor y propietario de quien le transmitió el derecho.

REIVINDICACION.

El argumento de que sobre los bienes del dominio público no puede haber una posesión útil, sólo vale para los administrados o particulares, pero no para el Estado, pues para la protección del dominio público, la administración puede recurrir, indistintamente, a la autotutela administrativa o a las acciones ordinarias deducibles ante los órganos judiciales, en consecuencia, estos bienes son susceptibles de reivindicación por parte de éste.

REIVINDICACION.

El art. 4019 del Código Civil, al declarar imprescriptible la acción reivindicatoria de la propiedad de una cosa que está fuera del comercio, de hecho admite la procedencia de la reivindicación de las cosas dominicales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Córdoba, Provincia de c/ Zontella, Juan Carlos s/ reivindicación", de los que

Resulta:

I) A fs. 107/113 vta. se presenta la Provincia de Córdoba e inicia demanda de reivindicación contra el señor Juan Carlos Zontella, respecto de un inmueble rural de 707 ha 9634 m² –cuyos linderos y datos dominiales indica– que constituye una fracción del campo "Los Manantiales", sito en Pedanía Colonias del Departamento Marcos Juárez de dicha provincia.

Relata que en el año 1937 se dictó la ley provincial 3730, que declaró expropiables por causa de utilidad pública los terrenos afectados por la construcción de los canales desviadores del arroyo Acequión al Tercero y del Litín al Tortugas y demás canales secundarios. En el año 1942 un representante de la provincia celebró con los propietarios de cuatro terrenos sendos contratos de compraventa en los que se autorizó a la adquirente a disponer de los predios, que totalizaban la superficie mencionada al comienzo. Dos años después el Poder Ejecutivo aprobó estos contratos y en el año 1947 se labraron las correspondien-

tes escrituras traslativas de dominio, que fueron inscriptas en el respectivo registro. Sobre estos predios se construyó una obra de escurrimiento de aguas que forma parte del "sistema centro" de desagües al Río Tercero. Su superficie total (algo más de 707 ha) comprende las obras de los canales y el pulmón retardador o regulador; este último tiene una extensión descubierta de aproximadamente 519 ha, que el demandado ocupa invocando ser poseedor *animus domini*.

Dice que mediante el decreto 2812 del año 1968, la provincia dio en préstamo gratuito y precario la fracción aludida a las municipalidades de Marcos Juárez y Saira con la prohibición de ejecutar obras en desmedro de su afectación principal. A su vez, éstas comenzaron a recibir hacienda en pastaje de productores rurales de la zona coparticipando la renta percibida; asimismo atendieron y administraron el predio y designaron un cuidador a su costo. A comienzos de 1986 el intendente de Saira hizo saber a la provincia que desde 1979 ambos municipios habían dejado de realizar medidas conservatorias en el predio y que éste se encontraba ocupado por terceros. Por tal razón, el Poder Ejecutivo ordenó la promoción de las acciones judiciales pertinentes para obtener la desocupación del inmueble. En primer término se sustanció una medida preliminar en la que el señor Oscar R. Martínez dijo ocupar el predio en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado el 22 de octubre de 1984 con el señor Zontella en su carácter de poseedor. Más tarde inició un juicio de desalojo contra Martínez y cualquier otro ocupante, en el que obtuvo sentencia favorable en ambas instancias. Posteriormente compareció Zontella invocando ser poseedor de las 519 ha mencionadas y se opuso al cumplimiento de la sentencia de desalojo, señalando que no había sido parte en el juicio.

Puntualiza que la obra pública referida –construida en la década de 1940– tuvo por objeto la recuperación de gran cantidad de hectáreas del territorio provincial para la producción agrícolo-ganadera. Esa obra consiste fundamentalmente en un sistema de canales de desagües que para su intercomunicación requieren un pulmón retardador de las aguas, construido precisamente sobre el inmueble ilegítimamente ocupado por Zontella.

Afirma que el predio a reivindicar es del dominio público provincial pues forma parte esencial de una obra pública; por ende se encuentra fuera del comercio, es inalienable e imprescriptible y no puede ser poseído, de manera que cualquier título o posesión que sobre

aquél se pretendiera resultaría estéril (arts. 953, 2336, 2340, inc. 7º, 2400, 2604, 3951, 3952 y 4019 del Código Civil).

En suma, solicita que se declare la existencia, plenitud y libertad de su derecho de dominio y que se ordene al demandado –o a quienes detenten la cosa en su nombre– la restitución del inmueble.

II) A fs. 131/150 se presenta Juan Carlos Zontella y contesta la demanda. Formula una pormenorizada negativa de los hechos –y aun de las leyes y decretos– invocados por la provincia. Así niega, entre otros extremos, el dictado de la ley de expropiación, la adquisición de los predios referidos en la demanda, la entrega de la posesión, la inscripción del dominio a favor de la provincia, la realización de la obra pública descripta, el préstamo de las tierras a los municipios de Marcos Juárez y Saira, las acciones judiciales descriptas en la demanda –de las cuales ni siquiera habría sido anoticiado– y el carácter dominical que se atribuye a las tierras. Transcribe un comentario doctrinal acerca de la desafectación de los bienes del dominio público.

Afirma que la actora demanda respecto de un predio distinto del que su parte posee y que aquélla no deslinda ni identifica debidamente el inmueble que pretende reivindicar. Asimismo, sostiene que si su parte no pudiera poseer el predio –por el carácter de bien del dominio público que le atribuye la provincia– la actora habría equivocado la vía para demandarla, pues la acción reivindicatoria sólo puede ejercerse contra el poseedor del bien y no contra cualquier tenedor. Consecuentemente, la demanda debería rechazarse por falta de legitimación pasiva. No obstante ello, ratifica que su parte efectivamente reúne el *corpus posessorio* y el *animus domini*.

Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura y pide el rechazo de la demanda.

También deduce reconvención contra el gobierno de la Provincia de Córdoba, a fin de que se reconozca como operada la prescripción adquisitiva del inmueble que su parte posee –personalmente y como heredero de su padre Juan Jones Emilio Zontella– desde el 1º de enero de 1940, por haber transcurrido con creces el plazo previsto en el art. 4016 del Código Civil. Relata que en la fecha mencionada su antecesor comenzó a ocupar en forma pública, quieta, continua, pacífica e ininterrumpida, la fracción de campo de 519 ha 5680 m² identificada en el plano de mensura que acompaña. Añade que aquél hizo diversos actos

posesorios, como el sembrado y alambrado del predio, la construcción de galpones y vivienda, etc. A partir de su fallecimiento, en el año 1967, el reconviniente continuó ejerciendo la posesión en forma pública y su calidad de poseedor es reconocida por las municipalidades cercanas y los propietarios colindantes.

III) A fs. 156/160 vta. la actora contesta la reconvención y pide su rechazo. Niega que haya transcurrido el plazo de prescripción veinteñal, que Juan Carlos Zontella sea poseedor desde el 1º de enero de 1940, que el predio estuviera abandonado a esa fecha, que el padre de aquél haya comenzado a ocuparlo en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida desde esa época, que el causante haya realizado los actos posesorios que se detallan a fs. 147, que el demandado haya sucedido a aquél en la alegada posesión, que alguno de ellos haya pagado impuestos respecto del predio, y que Zontella no haya sufrido reclamaciones judiciales o extrajudiciales. Por el contrario –agrega– su propio arrendatario fue demandado en el juicio de desalojo (referido *supra*) y condenado a restituir el inmueble, por lo que Zontella –advertido probablemente por aquél– compareció en el juicio respectivo.

Relata algunas manifestaciones vertidas por Otto Bantle –quien dijo ser subarrendatario de Oscar R. Martínez, arrendatario a su vez de Zontella– que demostrarían que aquél tenía conocimiento de la ilegitimidad de la ocupación. Añade que el patrocinante de Zontella –el doctor Roberto Martínez– es hermano de Oscar R. Martínez, a quien también patrocinó en el juicio de desalojo. De todo ello deduce que existió "una operatoria rayana en una usurpación" y que Zontella conocía la naturaleza fiscal del predio, la que excluía toda posibilidad de ocupación, negociación o usucapión por los particulares.

Niega la buena fe que se atribuye Zontella, pues ya en el año 1937 la provincia declaró expropiable el predio. Añade que aun cuando fuera verdad que la posesión del antecesor de aquél hubiera comenzado en 1940 –extremo que su parte también niega–, ella habría cesado en 1942, año en que la provincia tomó posesión del inmueble. Por otra parte, el dominio consta inscripto a su nombre en el Registro General de la Provincia de Córdoba desde el año 1947, de manera que ni el demandado ni su causante pueden alegar buena fe.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la ley provincial 3730 del 22 de diciembre de 1937 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, según surge de la copia certificada obrante en el sobre de prueba reservada) declaró "expropiables por causa de utilidad pública" los terrenos afectados por la construcción del canal desviador de la cañada Litín al arroyo Tortugas (y demás canales secundarios de la red de ese sistema) y autorizó al Poder Ejecutivo para adquirir la superficie restante con destino a esa obra.

Como consecuencia de ello, en el año 1942 el presidente de la Dirección General de Hidráulica provincial suscribió –en representación del gobierno de la provincia– cuatro convenios directos con los señores Otto Bantle, Guillermo Bantle, Amelia Bantle de Sievers y Teófilo Mendiguren (por sí y en representación de varios miembros de su familia), mediante los cuales éstos vendían a la provincia sendas fracciones de terreno que representaban un total de algo más de 707 ha. El 10 de julio de 1944 el interventor federal aprobó esos convenios (confr. copias certificadas y reservadas en secretaría de los mencionados convenios y del decreto 7667/44 aprobatorio) y dos años después la Administración Nacional del Agua autorizó la transferencia a favor del gobierno de la provincia de las sumas destinadas a abonar las expropiaciones (confr. resolución 347/46, cuya copia certificada se encuentra entre la documentación reservada).

Finalmente, el 21 de agosto de 1947 se labraron las correspondientes escrituras públicas y en los primeros días de septiembre del mismo año se anotaron los títulos en el Registro General de la Provincia de Córdoba con los números de orden 22.689, 22.998, 22.153 y 23.129 (confr. copias certificadas de las escrituras y de las inscripciones en sobre de prueba reservada; ver también fs. 53/64 de este expediente). El informe extendido por dicho registro el 22 de setiembre de 1998 demuestra la subsistencia de la inscripción del dominio a nombre del gobierno de dicha provincia (fs. 323/326).

3º) Que sobre la base de los títulos mencionados precedentemente, el perito ingeniero confeccionó un croquis en el que pueden apreciarse con claridad las cuatro fracciones de terreno adquiridas por la provincia, identificadas cada una con un color distinto (fs. 328). Cabe señalar que la fracción adquirida a Guillermo Bantle tiene –según el título– una superficie de 16 ha 8258 m² (confr. fs. 63 vta./64 y 325 vta.) y no de 16 ha 858 m² como por error consignó el experto; con esa salvedad, *la suma de las cuatro fracciones representa la superficie total consigna-*

da en la demanda, es decir 707 ha 9634 m² (conf. fs. 108). *En esta superficie se asientan las obras completas del canal Litín-Tortugas* desde su unión con el canal aliviador Tortugas (en el límite de Córdoba con Santa Fe) hasta el kilómetro 19, *como así también el "predio regulador"* (conf. peritaje técnico, en especial croquis de fs. 330 y respuesta al punto b de fs. 333 vta.).

4º) Que contrariamente a lo alegado en la contestación de demanda, una parte de esa extensión –más exactamente: la que contiene el predio regulador– *coincide con el terreno de 519 ha 5680 m² que el demandado dice poseer*, como lo señala el perito ingeniero (ver, en especial, la respuesta al punto c de fs. 333 vta.). Esta conclusión surge manifiesta de la mera comparación entre la foto satelital del predio, el croquis según títulos, la mensura de obra y el plano que hizo confeccionar el propio Zontella con la finalidad de iniciar un juicio de usucapión (fs. 130, 328/332 de estas actuaciones y 3 del expediente 0046/45131 reservado en secretaría).

El demandado no podía ignorar que se trataba del mismo predio, pues al contestar la demanda acompañó una copia del plano mencionado en último término, en el que se consignaba que el terreno cuya usucapión pretendía "*afecta parcialmente al Dº22.689* F.26.742 Aº 1947. Empadronado a nombre del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" (sic., fs. 130). De ahí surgía entonces que se trataba de una de las fracciones identificadas con total precisión en la demanda (ver, en especial, fs. 108, apartado 4 *in fine*) y en la documentación agregada a ella, entre la que se encontraba precisamente una copia auténtica de la inscripción de dominio Nº 22.689 (ver, en especial, fs. 54). Si alguna duda hubiera, habría quedado disipada con sólo comparar los linderos consignados en el punto II de la demanda (entre los cuales se encuentran referencias muy precisas e inconfundibles, como el canal Litín-Tortugas y el canal aliviador Tortugas, que constituye el límite interprovincial) con los indicados en el plano que el propio Zontella hizo confeccionar. Es más: bastaba con dar un simple vistazo al croquis acompañado por la actora a fs. 102 para advertir la notoria coincidencia entre el "predio regulador" y el terreno delimitado en el plano acompañado por Zontella.

Además, en el juicio de desalojo entablado por la provincia contra Oscar R. Martínez, éste exhibió (y acompañó copia autenticada por el actuario) un contrato de arrendamiento celebrado con Juan Carlos

Zontella en el año 1984, con certificación de las firmas ante escribano público (confr. fs. 111/113 de la causa reservada). En dicho contrato las partes describieron el inmueble consignando los mismos linderos que indicó la provincia en este pleito; y le asignaron una extensión de 574 ha 4101 m², que coincide exactamente con la superficie de la fracción adquirida por la Provincia de Córdoba a Otto Bantle e inscripta con el Nº de dominio 22.689 (confr. fs. 54/56 de estas actuaciones), la cual –reitérase– ha sido identificada con absoluta precisión en la demanda. En ella se aclara también que la fracción que ocupa el actor (519 ha 5680 m²) consiste en la parte "descubierta" del predio regulador, es decir, con exclusión de los canales, como puede verse en el plano de mensura acompañado por el demandado (véase también la declaración del agrimensor Capo a fs. 298 vta. del expediente de desalojo); eso explica que la superficie ocupada sea menor a la consignada en el título.

En tales condiciones, la afirmación de Zontella acerca de que "se demanda sobre un predio distinto del que mi parte posee" (fs. 134) resulta falsa y contraria a la buena fe que deben observar los litigantes en el proceso. Igual calificación merece la afirmación de Zontella acerca de que "no se realizaron ninguna de las obras previstas" (sic.; fs. 132) pues la construcción de los canales surge no sólo de la prueba reunida en esta causa y en el juicio de desalojo, sino también del propio plano adjuntado por el demandado, en el que aparecen marcados tanto el canal Litín-Tortugas como los canales secundarios, que delimitan el predio al sur, al norte y al oeste (ver fs. 130).

5º) Que en el contrato de arrendamiento referido en el considerando anterior, Zontella dijo ser continuador de la ocupación que habría comenzado su padre "el día primero de enero *de mil novecientos cincuenta* (01-01-1950)" sobre la fracción de 574 ha 4101 m² que –como ya se indicó– corresponde al terreno expropiado a Otto Bantle (sic.; fs. 111 del expediente de desalojo reservado). Sin embargo, al deducir la reconvención, Zontella pretendió retrotraer el inicio de esa presunta ocupación al 1º de enero de *mil novecientos cuarenta* –fecha que sería anterior a la del título invocado por la provincia y que consiguientemente mejoraría su situación procesal en virtud de lo previsto en el art. 2789 del Código Civil– sin dar ninguna explicación de ese cambio de actitud (confr. fs. 146).

6º) Que lo cierto es que el reconviniente no aportó ninguna prueba que avalara sus asertos. Por el contrario, la provincia demostró que

sobre ese terreno (dibujado en color verde en el croquis de fs. 328) se construyeron el canal Litín-Tortugas y dos canales secundarios, obra que finalizó *en el año 1946* (ver fs. 330, 333 vta., 389 vta. –2º párrafo–).

La provincia probó también que *en el año 1968* concedió el total de la superficie (707 ha 9634 m²) "en préstamo gratuito y precario" a las municipalidades de Marcos Juárez y Saira para su uso en común, con la condición de abstenerse de ejecutar obras en desmedro de la afectación principal del inmueble (confr. decreto 2812/68, cuya copia fiel obra a fs. 256/257 del expediente judicial reservado). De los informes producidos por los municipios surge que éstos explotaron el inmueble entre 1968 y 1979, "dándolo a pastaje oneroso a vecinos de la zona" y en forma "totalmente libre de oposición de persona alguna" (confr. fs. 258 y 260 vta. de las actuaciones reservadas y 298 de este expediente).

Este hecho está corroborado por las declaraciones testificales prestadas por los testigos Lingua y Gatti y, muy especialmente, por los dichos del testigo Garay. Este último fue contratado por la Municipalidad de Saira para trabajar como "cuidador" del campo y prestó servicios entre el 1º de enero de 1971 hasta fin de marzo de 1979 encargándose de "recibir y entregar los animales"; asimismo reconoció su firma en los recibos de sueldo extendidos por su empleadora correspondientes a diversas mensualidades de los años 1974 y 1975. Resulta muy significativo que este testigo, pese a conocer "mucha gente en la zona", nunca "sintió nombrar" a Zontella (confr. fs. 236/251 del expediente judicial reservado).

Que las manifestaciones de los testigos y de los municipios aparecen corroboradas también por un informe realizado por la Contaduría General de la provincia el 16 de diciembre de 1974 (fs. 13/17 del expte. 0313–22856/85, agregado como prueba en el juicio de desalojo, y del cual existe copia certificada por el actuario a fs. 164 y sgtes. de dicha causa). En ese informe se hace referencia a una inspección realizada *a fines de 1974*, en la que se constató que el predio delimitado por los canales *no se encontraba cercado, estaba libre de ocupantes y no había en él ninguna vivienda* "sea de carácter provisorio o permanente". También se describe detalladamente la explotación realizada por los municipios y el desempeño del "cuidador" Garay. Asimismo, se individualizan "los propietarios de la hacienda en pastaje al momento de efectuarse la inspección", entre los cuales no se encuentra Zontella. Otro informe efectuado en el año 1978 corrobora que el predio estaba ocupado por la

Municipalidad de Saira (ver fs. 17 del expte. 1320-0039 reservado en secretaría).

En virtud de las expresiones resaltadas del informe del año 1974, resulta poco verosímil la existencia de los actos posesorios (construcción de alambrados, galpones y vivienda) que según el demandado habría hecho su padre antes del año 1967. También cabe destacar que el "surgente" cuya realización atribuye también a su padre, ya existía cuando Otto Bantle vendió el terreno a la provincia, según se desprende del art. 2º del convenio del 20 de agosto de 1942 (confr. fs. 13 del expte. 0046/45131/89, reservado en secretaría; ver también resolución 347/46 de la Administración Nacional del Agua, referida en el considerando segundo, donde se alude a la indemnización "por un surgente y bebedero que se le toma a don Otto Bantle").

7º) Que de todo lo hasta aquí expresado se desprende que la ocupación invocada por el demandado sólo habría tenido lugar a partir de 1984, época en la que aparecieron en el predio su arrendatario Oscar Raúl Martínez y otras personas que habrían contratado con éste.

Por ser ello así, resulta innecesario examinar si la superficie cuya posesión invoca Zontella estaba afectada al dominio público o si había mediado una "desafectación de hecho", pues aun cuando por vía de hipótesis se admitiera que el predio en cuestión fuera susceptible de ser adquirido por prescripción, lo cierto es que a la fecha de promoción de la demanda de reivindicación (21 de febrero de 1997) no estaba cumplido el plazo veinteñal invocado por el reconviniente (arts. 3986 y 4016 del Código Civil).

En consecuencia, corresponde rechazar la reconvención.

8º) Que, en cambio, cabe hacer lugar a la acción de reivindicación, pues aparecen reunidos en la causa los requisitos para su procedencia.

En primer lugar, la actora tiene título suficiente para acreditar su derecho a poseer, y este título es anterior a la posesión del predio por Zontella, que no ha presentado título alguno. En consecuencia, aquélla cuenta en su favor con la presunción del art. 2790 del Código Civil. Este precepto contiene una declaración de extrema importancia, ya que coloca al demandante en un plano favorable dentro del litigio, al dar provisoriamente como cierta la calidad de poseedor y propietario de quien le transmitió el derecho (Lafaille, Tratado de los derechos

reales, t. III, Nº 2109, pág. 477). Además, la concesión otorgada por la provincia a los municipios de Saira y Marcos Juárez y la explotación desarrollada allí entre 1968 y 1979 (extremos examinados en el considerando sexto) demuestran que la provincia tuvo efectivamente la posesión del inmueble.

Por otra parte, es indudable que la actora perdió la posesión en manos del demandado. Ello es así, pues ambas partes coinciden en señalar que Zontella ha ocupado el predio con la intención de someterlo al ejercicio de un derecho de propiedad, es decir que reúne el *corpus* y el *animus domini* (confr., en especial, fs. 107 vta., al comienzo; fs. 138, apartado b y 137, tercer párrafo).

Las alegaciones formuladas en la contestación sobre la base del presunto carácter dominical que tendría el terreno ocupado por Zontella –extremo que este último discute–, no obstan a la procedencia de la acción intentada. En efecto, tales alegaciones tendían a demostrar la imprescriptibilidad del predio, que tornaría "estéril" toda posesión sobre dicho bien (confr. fs. 41/41 vta.). Ahora bien, el argumento de que sobre los bienes del dominio público no puede haber una posesión útil, sólo vale para los administrados o particulares, pero en modo alguno para el Estado. Por el contrario, para la protección del dominio público, la administración puede recurrir, indistintamente, a la autotutela administrativa o a las acciones ordinarias deducibles ante los órganos judiciales; en consecuencia, estos bienes son susceptibles de reinvindicación de parte de éste (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, t. V, págs. 324 y sgtes.; Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino, Derechos Reales, t. III, pág. 647). Como en su oportunidad lo señaló el señor Procurador General de la Nación (confr. su dictamen de fs. 115/116), esta tesis encuentra sustento en el art. 4019 del Código Civil que, al declarar imprescriptible la acción reivindicatoria de la propiedad de una cosa que está fuera del comercio, de hecho admite la procedencia de la reivindicación de las cosas dominicales (Marienhoff, ob. cit., t. V, pág. 325).

9º) Que por las razones expuestas en el considerando cuarto, corresponde declarar temeraria la conducta del demandado y de sus patrocinantes, doctores Roberto Martínez y Enrique Albino Seara, e imponerles conjuntamente una multa a favor de la otra parte del 5% del valor del inmueble, cuyo importe se establecerá en la etapa de ejecución (arts. 34, inc. 6º y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la demanda de reivindicación deducida por la Provincia de Córdoba contra Juan Carlos Zontella condenando a éste a restituir la fracción que éste ocupa –individualizada en el plano de fs. 130–, dejándolo desocupado y en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesión en el plazo de diez días (arts. 2794 del Código Civil y 163, inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II) Rechazar la reconvención deducida. III) Imponer las costas al vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). IV) Declarar temeraria la conducta del demandado y de sus patrocinantes, los doctores Roberto Martínez y Enrique Albino Seara, e imponerles conjuntamente una multa del 5% del valor del inmueble, cuyo importe se establecerá en la etapa de ejecución. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FABIAN MARIO CHAVES v. PROVINCIA DE TUCUMAN

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido durante un viaje en ferrocarril, tienen su marco jurídico en el art. 184 del Código de Comercio, sin descartar la aplicación del art. 1113 del Código Civil en cuanto ambos establecen una responsabilidad objetiva del porteador o dueño de la cosa riesgosa, por lo que a la actora incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El transportista asume una verdadera obligación de seguridad de llevar sano y salvo al pasajero hasta su lugar de destino, por lo tanto cualquier inconveniente que éste sufra configura, en principio, un incumplimiento de la prestación debida y da origen a su responsabilidad a menos que demuestre algún eximente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito o fuerza mayor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

A los fines de fijar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Corresponde rechazar el reclamo patrimonial correspondiente a la pérdida de chance si no existen constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Resulta procedente el resarcimiento del daño moral atendiendo a la importancia de las lesiones sufridas y la consecuente incertidumbre acerca de las posibilidades de recuperación.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses posteriores al 31 de marzo de 1991, deben liquidarse de acuerdo a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses que corren a partir del 1º de abril de 1991, deben computarse a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa.

El criterio regulador de los arts. 184 del Código de Comercio y 1113 del Código Civil autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado, al disponer que el dueño o guardián puede eximirse total o parcialmente de responsabilidad si

se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Disidencia parcial del Dr. Gustavo A. Bossert).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa.

Si el daño derivado de la caída de un pasajero de un tren reconoce dos causas: la culpa de la víctima y la responsabilidad del riesgo, procede, pues, una división de la responsabilidad a juzgar por la Corte (Disidencia parcial del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Chaves, Fabián Mario c/ Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 5/13 se presenta Fabián Mario Chaves, por medio de apoderado, e inicia demanda contra la Provincia de Tucumán y/o quien resulte en definitiva responsable del tren "El Tucumano", por el cobro de la suma de $ 1.300.000 y su actualización monetaria, si correspondiera, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, con más sus intereses y costas. Manifiesta que el 19 de septiembre de 1994 partió en compañía de su hijo Eduardo, de 6 años de edad, en el tren denominado "El Tucumano" o "Estrella del Norte", desde la estación Retiro hacia la ciudad de San Miguel de Tucumán a fin de visitar a su familia. Expresa que al llegar a la altura de Zárate-Campana, mientras se dirigía hacia el baño, fue víctima de una tentativa de robo por parte de unos sujetos que se encontraban también allí, quienes, ante su resistencia, lo arrojaron fuera del convoy, el que se desplazaba a gran velocidad. Cayó al costado de la vía, lo cual le produjo importantes lesiones craneanas, en su parte antero posterior, y politraumatismos varios, con pérdida de conocimiento. Su hijo prosiguió el viaje y solicitó auxilio al guarda, poniéndolo al tanto de lo sucedido. El tren fue detenido, entonces, en Zárate, donde se comunicó el hecho a las autoridades; el menor fue llevado a la ciudad de Tucumán y entregado a sus familiares por intermedio del juzgado de menores del lugar. Chaves fue tras-

ladado al Hospital Municipal de Campana y derivado posteriormente al Policlínico Ferroviario Central, donde ingresó en coma cuatro. Allí permaneció en terapia intensiva durante más de diez días y luego fue sometido a una importante operación, quedando pendiente otra para colocar una placa en la parte anterior de la corteza craneana. Fue dado de alta del servicio de neurocirugía el 10 de noviembre de 1994 y derivado al servicio de psiquiatría, donde se le otorgó el alta bajo estrictas condiciones médicas. Dice que como consecuencia de las lesiones sufridas le han quedado secuelas que afectan el funcionamiento cerebral; sufre fuertes dolores de cabeza, mareos, importantes variaciones de su estado emocional, con momentos de agresión, suele perder su ubicación espacial con peligro de perderse, todo lo cual le impide trabajar en condiciones normales. Considera que la conducta de la demandada ha sido negligente por no arbitrar los medios necesarios para asegurar las normales condiciones de transporte de pasajeros a pesar de los graves problemas que suceden en los trenes por falta de personal de seguridad, como así también de un adecuado control y cierre de las puertas de los vagones. Practica una liquidación de los rubros que considera que le deben ser indemnizados, consistentes en: incapacidad sobreviniente, pérdida de chance, daño moral, gastos médicos, farmacéuticos y traslados, así como los correspondientes a asistencia permanente. Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a su pedido, con costas.

II) A fs. 24/25 la actora amplía la demanda y la prueba ofrecida. Manifiesta que el tren en cuestión era el Nº 211, perteneciente a la gobernación de Tucumán, y que era conducido por los dependientes Favaro y Boussard. Agrega que la demandada se encuentra asegurada en la Caja Popular de Ahorro y Seguro de ese Estado local, bajo póliza Nº 324.

III) A fs. 82/86 modifica la demanda, incluye nuevos rubros, tales como gastos odontológicos e intervención quirúrgica complementaria, y formula aclaraciones en cuanto a la determinación de los daños sufridos y montos reclamados. Asimismo, amplía la prueba ofrecida.

IV) A fs. 129/131 contesta la Caja Popular de Ahorro de Tucumán, la que acepta la citación en garantía hasta los límites asumidos en el contrato celebrado con Nuevo Central Argentino S.A. por medio de la póliza 339, con vigencia entre el 30 de abril de 1994 y 30 de abril de 1995. El seguro de responsabilidad civil amparaba la explotación ferroviaria que comprendía el trayecto Buenos Aires-Tucumán y Tucu-

mán-Buenos Aires del servicio de trenes "El Tucumano", y la suma asegurada por cada pasajero o tercero transportado era hasta un máximo de $ 100.000. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

V) A fs. 146/154 contesta la demanda la Provincia de Tucumán. Niega los hechos y el derecho invocados por el actor y expresa que el accidente ocurrió por el negligente accionar del propio Chaves, quien encontrándose en completo estado de ebriedad intentó abrir las puertas laterales que estaban debidamente cerradas sin que haya existido intervención de terceros. Impugna el monto de la indemnización pedida, ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que, de conformidad con lo resuelto a fs. 192, este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Que el actor solicita el pago de la indemnización de los daños y perjuicios derivados del accidente que dice haber sufrido durante su traslado en el tren "El Tucumano", a la que la demandada considera no estar obligada.

3º) Que la controversia sometida a consideración del Tribunal tiene su marco jurídico en el art. 184 del Código de Comercio, sin descartar la aplicación del art. 1113 del Código Civil en cuanto ambos establecen una responsabilidad objetiva del porteador o dueño de la cosa riesgosa (Fallos: 312:1461; 316:2774), por lo que a la parte actora incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

En efecto, el transportista asume una verdadera obligación de seguridad de llevar sano y salvo al pasajero hasta su lugar de destino; por lo tanto cualquier inconveniente que éste sufra configura, en principio, un incumplimiento de la prestación debida y da origen a su responsabilidad a menos que demuestre alguno de los eximentes señalados.

4º) Que en el caso de autos el actor ha cumplido con la carga de acreditar el accidente sufrido como consecuencia de su traslado en el

tren (ver expediente penal Nº 8468, fs. 420/458) mientras que la empresa demandada, si bien reconoce su existencia, considera que el hecho ocurrió por culpa exclusiva de Chaves, quien se encontraba –sostiene– en completo estado de ebriedad.

5º) Que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito o fuerza mayor (Fallos: 308:1597; 312:2412).

En atención a lo expuesto corresponde, entonces, determinar si el transportador acreditó la culpa de la víctima.

6º) Que, a tenor de lo que surge de las pruebas ofrecidas en autos, tal circunstancia no ha sido fehacientemente comprobada. En efecto, el expediente penal instruido como consecuencia del accidente por ante el Juzgado Criminal y Correccional Nº 2 del Departamento de Campana, que en fotocopias certificadas se acompaña a fs. 420/458, no aporta elemento alguno de convicción acerca del modo en que se produjo el accidente, como así tampoco lo hace el resto de la prueba ofrecida.

Del citado expediente, sólo se desprende que a las 18:15 se encontró en el km. 81, palo 13, a una persona de sexo masculino que resultó ser Fabián Mario Chaves, caído y herido entre la vía ascendente y la cerca y riel exterior, por lo que se dio aviso a los bomberos voluntarios de Campana, quienes lo retiraron y trasladaron hasta el Hospital San José. Como su estado era grave y no contaban con sala de terapia intensiva, fue remitido a otro nosocomio. En sus pertenencias se secuestraron entre otras cosas su D.N.I. y dos pasajes clase turista con destino Retiro-Tucumán nros. 73629 y 73630, coche 501, asientos 20 y 21, emitidos por la Gobernación de Tucumán para el tren Nº 211 denominado "El Tucumano" (ver fs. 421, 423, 425/426, 428/429 y 443). Al no resultar debidamente justificado el origen del accidente, se sobreseyó provisionalmente la causa (ver fs. 454).

7º) Que si bien de las declaraciones prestadas a fs. 500 por Héctor Hugo Gonzalo, quien manifiesta que Chaves "estaba en estado de ebriedad" y a fs. 500 vta. por Marcelo Gabriel Ruiz, quien dice que "aparentemente se encontraba" en ese estado, como así también del informe

presentado por el laboratorio químico pericial de San Nicolás en el expediente administrativo 168/170, venido *ad effectum videndi et probandi*, se desprende que el actor tenía 1.05 gr. de alcohol por litro de sangre, no ha sido demostrado –como era necesario– que ese grado de alcoholemia le haya producido alteraciones que hayan gravitado en su comportamiento.

8º) Que tampoco se ha probado que las puertas del tren estuvieran efectivamente cerradas toda vez que los testigos citados se limitan a decir, en forma genérica, que "siempre esperan un tiempo prudencial" para hacerlo (ver resp. preg. 2, testigo Gonzalo), y que a medida que "va trabajando, las va cerrando" (ver resp. preg. 4, testigo Ruiz), pero no se refieren específicamente a lo que sucedió ese día.

Asimismo, es de destacar que si bien uno de ellos afirma que las puertas son fácilmente abiertas por medio de pinzas no parece lógico ni puede presumirse que los pasajeros realicen sus viajes munidos de tales elementos, circunstancia que, por otra parte, en el caso particular de Chaves, no fue objeto de comprobación alguna. Es de señalar, también, que después de ocurrido el accidente ninguna herramienta fue encontrada entre sus pertenencias, ni hubo testigos al respecto.

9º) Que por ello cabe concluir que la empresa ferroviaria no cumplió con su obligación esencial de llevar al pasajero sano y salvo al lugar de destino, sin que haya acreditado la concurrencia de algún eximente de responsabilidad, por lo que subsiste la presunción de culpa derivada del incumplimiento de la obligación de seguridad hacia el pasajero.

10) Que corresponde, entonces, considerar la procedencia de los reclamos patrimoniales efectuados por Fabián Mario Chaves, los que comprenden la incapacidad sobreviniente, la pérdida de la chance, el daño moral, los gastos médicos, odontológicos, farmacéuticos y traslados, como así también los correspondientes a la asistencia permanente y a la intervención quirúrgica complementaria.

11) Que con la historia clínica acompañada a fs. 294/322, reiterada a fs. 332/368 por el informe de la Obra Social para el Personal Ferroviario, han quedado acreditadas las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del accidente. De ella se desprende que el paciente, de 28 años de edad, derivado del Hospital San José de Campana, ingresó

con una "contusión frontal con fractura irregular y hundimiento frontal medial con mayor compromiso del seno frontal derecho" y que se observaban "imágenes hiperabsorbentes irregulares, compatibles con focos de contusión hemorrágica" (ver fs. 295) y "pérdida de conocimiento" (ver fs. 299), con "coma I-II" (ver fs. 300 vta.). Presentaba, asimismo, "heridas cortantes suturadas en hueso frontal y pabellón auricular", escoriaciones múltiples y hematoma superciliar derecho, con equimosis (ver fs. 300). Como consecuencia de ello el 31 de octubre de 1994 fue sometido a una intervención quirúrgica (ver fs. 317 vta.) en la que se le practicó una craniectomía y se le extirparon las esquirlas óseas. El 9 de noviembre de 1994 se le otorgó el alta temporaria "hasta que en dos o tres meses pueda practicársele la plástica de cráneo" (ver fs. 316 vta.), debiendo continuar su control y seguimiento por consultorio externo (ver. fs. 322).

12) Que ello se corrobora con el peritaje médico agregado a fs. 384/390, de cuyas conclusiones el Tribunal no encuentra razón para apartarse (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) pues sus fundamentos no alcanzan a ser desvirtuados por las impugnaciones efectuadas por la actora a fs. 396/397. Allí se establece la existencia de "una cicatriz blanquecina de aproximadamente 4 cm. en región parietal derecha" "que se corresponde con la intervención quirúrgica a la que fue sometido el actor" (ver fs. 386 vta.), "quedando pendiente una segunda intervención" (ver. fs. 387). Informa que se trataba de un "hematoma extradural que fue evacuado en la cirugía quedando una huella de craniectomía" (ver fs. 387). Asimismo, el experto informa que "los exámenes neurológicos aportados a la causa fueron normales en el aspecto anatómico (tomografía) y en el aspecto neurofisiológico (electroencéfalograma)". Como conclusión de su tarea considera que el actor está afectado por una incapacidad sobreviniente parcial y permanente de un 20% de la total obrera y hace hincapié en la necesidad de realizar una nueva cirugía que corrija definitivamente el defecto óseo craneano, cuyo costo estima en la suma de $ 6.000.

13) Que a su vez a fs. 325/330 y 406/407 presenta su informe la perito psicóloga, de cuyas conclusiones se desprende que Chaves posee una incapacidad psicológica del 100% producida por un disturbio mental grave (ver fs. 328). La experta considera necesario un tratamiento psicoterapéutico basado en tres sesiones por semana para evitar la agravación del daño y lograr en lo posible la recuperación parcial de alguna de las funciones perdidas, tendientes a mejorar su adap-

tación al medio familiar y social. Sostiene que el tratamiento deberá tener una duración aproximada de cuatro años, con un posterior seguimiento según la evolución del caso, y estima su costo entre $ 60 y $ 80 por cada sesión. Entiende, también, necesario realizar entrevistas de orientación familiar a fin de lograr la recuperación de vínculos perdidos que posibiliten una mejor convivencia, lo que demandará un lapso de dos años. El costo de este tratamiento lo estima también entre $ 60 y $ 80.

14) Que, asimismo, a fs. 376/377 obra el informe de la perito odontóloga, quien establece que a raíz del accidente el actor sufrió la fractura de los cuatro incisivos superiores. Los dos centrales con fractura total de la corona, cuyas raíces remanentes fueron extraídas. Agrega que "los incisivos laterales presentan fracturas de las 2/3 partes de la corona, y formación de caries sobre la fractura, debido que al producirse queda al descubierto el tejido dentinario, que normalmente es protegido por el tejido adamantino o esmalte". Calcula una incapacidad parcial y permanente del 18%. Estima también el costo de la prótesis necesaria en la suma de $ 2.580.

15) Que a los fines de fijar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio (Fallos: 310:1826; 311:3519, entre otros).

16) Que en el caso en estudio, los antecedentes aportados revelan que el actor cuenta con 34 años de edad, su núcleo familiar está compuesto por sus dos hijos, su concubina y el hijo de ella, también menor, y de hacer mérito de la escasa prueba ofrecida surgiría que se desempeñaba como cloaquista (ver, resp. 34, test. Romero Aranda, fs. 269 vta.) aunque no se ha acreditado el monto de los ingresos que percibía.

Empero no hay duda de que las lesiones psicológicas sufridas gravitan en la personalidad del actor alterando su capacidad laborativa como el resto de su vida de relación. Por ello la indemnización por la incapacidad sobreviniente se fija por aplicación del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en la suma de ciento ochenta mil pesos ($ 180.000).

17) Que corresponde rechazar el rubro pérdida de chance si no existen constancias que permitan determinar la existencia de un per-

juicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto, tal como lo ha establecido el Tribunal en reiteradas oportunidades (Fallos: 308:2426; 317:181; 320:1361). En efecto, el reclamo del actor versa sobre un daño puramente hipotético pues ni siquiera ha sido suficientemente acreditada en el expediente cuál era su fuente de ingresos. Por lo tanto, no se trata de un daño que deba ser resarcido.

18) Que lo mismo acontece con los gastos médicos pretendidos ya que, de conformidad con el informe presentado por la Obra Social para el Personal Ferroviario obrante a fs. 293/323, el costo de todos los servicios prestados al actor como consecuencia del accidente fue cancelado por la gobernación de Tucumán (ver fs. 293).

En cambio resulta admisible el reclamo vinculado con los gastos de farmacia y traslados, que indudablemente se han debido efectuar, máxime si se tiene en cuenta, en el segundo caso, que el paciente contaba con permisos de salidas para los fines de semana, debiendo luego regresar al nosocomio. Deben considerarse, además, los que se producirán como consecuencia de la nueva intervención quirúrgica. Por consiguiente, se fija en dos mil pesos ($ 2.000) la indemnización por estos ítems (art. 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

19) Que corresponde, asimismo, hacer lugar a los gastos correspondientes a la intervención quirúrgica complementaria, los que el perito médico estima en la suma de seis mil pesos ($ 6.000) (ver fs. 387 vta.), a la atención psicoterapéutica del damnificado y entrevista de orientación familiar que se fija, respectivamente, en las sumas de cuarenta y tres mil seiscientos ochenta pesos ($ 43.680) y siete mil doscientos ochenta pesos ($ 7.280); y la correspondiente a los gastos odontológicos, que según la experta ascienden a dos mil quinientos ochenta pesos ($ 2.580) (ver fs. 377 vta.).

20) Que tampoco ha sido acreditado en autos que el actor requiera en la actualidad una asistencia permanente y, menos aún, que la necesite una vez que se hayan efectuado los distintos tratamientos que aún quedan pendientes, por lo que corresponde rechazar también la indemnización solicitada por este ítem.

21) Que, en cambio, resulta procedente el resarcimiento del daño moral pedido en atención a la importancia de las lesiones sufridas y la consecuente incertidumbre acerca de las posibilidades de recuperación futura, teniendo en cuenta para ello, además, que aún no se han

llevado a cabo la intervención quirúrgica complementaria ni la asistencia psicológica necesaria. Por lo tanto, se fija este rubro en la suma de cuarenta mil pesos ($ 40.000).

22) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de doscientos ochenta y un mil quinientos cuarenta pesos ($ 281.540). Los intereses deberán calcularse a partir del 19 de septiembre de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Fallos: 317:1921; C.261 XXIV "Cebral, Alfonso Enrique c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario", pronunciamiento del 22 de diciembre de 1998).

23) Que la condena debe hacerse extensiva a la citada en garantía Caja de Ahorro Popular de Tucumán (art. 118, ley 17.418) hasta el monto de cien mil pesos ($ 100.000), por ser el límite asumido en el contrato oportunamente celebrado bajo póliza 339, cuya copia obra a fs. 112/123 y no ha sido desconocida por el Estado local.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la demanda seguida por Fabián Mario Chaves contra la Provincia de Tucumán, a la que se condena a pagar la suma de doscientos ochenta y un mil quinientos cuarenta pesos ($ 281.540), con más sus intereses que se liquidarán en la forma prevista en el considerando 22.

Las costas se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia parcial*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 21 del voto de la mayoría.

22) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de doscientos ochenta y un mil quinientos cuarenta pesos ($ 281.540). Los intereses deberán calcularse a partir del 19 de septiembre de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921; C.261 XXIV "Cebral, Alfonso Enrique c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario", pronunciamiento del 22 de diciembre de 1998 –disidencias parciales de los jueces Nazareno, Fayt y Boggiano–).

23) Que la condena debe hacerse extensiva a la citada en garantía Caja de Ahorro Popular de Tucumán (art. 118, ley 17.418) hasta el monto de cien mil pesos ($ 100.000), por ser el límite asumido en el contrato oportunamente celebrado bajo póliza 339, cuya copia obra a fs. 112/123 y no ha sido desconocida por el Estado local.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la demanda seguida por Fabián Mario Chaves contra la Provincia de Tucumán, a la que se condena a pagar la suma de doscientos ochenta y un mil quinientos cuarenta pesos ($ 281.540), con más sus intereses que se liquidarán en la forma prevista en el considerando 22.

Las costas se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 4º y 10 a 21 del voto de la mayoría.

5º) Que el criterio regulador de los citados arts. 184 del Código de Comercio y 1113 del Código Civil autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado, al disponer que el dueño o guardián puede eximirse total o parcialmente de responsabilidad si se acredita

la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Fallos: 317:144). De allí que corresponde determinar si en autos se ha logrado demostrar la culpa de la víctima.

6º) Que el expediente penal instruido como consecuencia del accidente por ante el Juzgado Criminal y Correccional Nº 2 del Departamento de Campana, que en fotocopias certificadas se acompaña a fs. 420/458, no aporta elemento alguno de convicción acerca del modo en que se produjo el accidente.

Del citado expediente, sólo se desprende que a las 18:15 se encontró en el km. 81, palo 13, a una persona de sexo masculino que resultó ser Fabián Mario Chaves, caído y herido entre la vía ascendente y la cerca y riel exterior, por lo que se dio aviso a los bomberos voluntarios de Campana, quienes lo retiraron y trasladaron hasta el Hospital San José. Como su estado era grave y no contaban con sala de terapia intensiva, fue remitido a otro nosocomio. En sus pertenencias se secuestraron entre otras cosas su D.N.I. y dos pasajes clase turista con destino Retiro-Tucumán nros. 73629 y 73630, coche 501, asientos 20 y 21, emitidos por la Gobernación de Tucumán para el tren Nº 211 denominado "El Tucumano" (ver fs. 421, 423, 425/426, 428/429 y 443). Al no resultar debidamente justificado el origen del accidente, se sobreseyó provisionalmente la causa (ver fs. 454).

7º) Que del informe presentado por el laboratorio químico pericial de San Nicolás en el expediente administrativo 168/170, venido *ad effectum videndi et probandi*, se desprende que el actor tenía 1.05 gr. de alcohol por litro de sangre.

Esta circunstancia, unida a las declaraciones testificales de Héctor Hugo Gonzalo (fs. 500) quien manifiesta que Chaves "estaba en estado de ebriedad" y de Marcelo Gabriel Ruiz (fs. 500 vta.) quien dice que aparentemente se encontraba en ese estado, no permite sino concluir que el estado de alcoholemia constituyó un factor que debió incidir decisivamente en el desencadenamiento del accidente, más aún cuando no se produjo prueba alguna que corroborase la versión del actor en cuanto a que fueron quienes le intentaron robar los que lo arrojaron del tren.

8º) Que, por otra parte, no se ha probado que las puertas del tren estuvieran efectivamente cerradas toda vez que los testigos citados se limitan a decir, en forma genérica, que "siempre esperan un tiempo prudencial" para hacerlo (ver resp. preg. 2, testigo Gonzalo), y que a

medida que "va trabajando, las va cerrando" (ver resp. preg. 4, testigo Ruiz), pero no se refieren específicamente a lo que sucedió ese día.

Asimismo, es de destacar que si bien uno de ellos afirma que las puertas son fácilmente abiertas por medio de pinzas no parece lógico ni puede presumirse que los pasajeros realicen sus viajes munidos de tales elementos, circunstancia que, por otra parte, en el caso particular de Chaves, no fue objeto de comprobación alguna. Es de señalar, también, que después de ocurrido el accidente ninguna herramienta fue encontrada entre sus pertenencias, ni hubo testigos al respecto.

9º) Que, en función de lo expresado, el daño reconoce dos causas: la culpa de la víctima y la responsabilidad del riesgo. Procede, pues, una división de la responsabilidad que esta Corte juzga prudente distribuir en un 50% para el actor y un 50% para la demandada.

22) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de doscientos ochenta y un mil quinientos cuarenta pesos ($ 281.540), con el alcance que surge del considerando 9º. Los intereses deberán calcularse a partir del 19 de septiembre de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Fallos: 317:1921; C.261 XXIV "Cebral, Alfonso Enrique c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario", pronunciamiento del 22 de diciembre de 1998).

23) Que la condena debe hacerse extensiva a la citada en garantía Caja de Ahorro Popular de Tucumán (art. 118, ley 17.418) hasta el monto de cien mil pesos ($ 100.000), por ser el límite asumido en el contrato oportunamente celebrado bajo póliza 339, cuya copia obra a fs. 112/123 y no ha sido desconocida por el Estado local.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la demanda seguida por Fabián Mario Chaves contra la Provincia de Tucumán, a la que se condena a pagar la suma de ciento cuarenta mil setecientos setenta pesos ($ 140.770), con más sus intereses que se liquidarán en la forma prevista en el considerando 22. Las costas se imponen en un 50% a cada una de las partes. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

PATRICIA GRACIELA CID Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que, a la naturaleza civil de la materia en debate, se una la distinta vecindad de la contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Tienen carácter civil los procesos en los que se reclama por los daños y perjuicios derivados de la falta de servicio de funcionarios que integran la Administración Central de una provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

En los casos de pluralidad de litigantes la procedencia del fuero federal está supeditada a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo, tal como lo establece el art. 10 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la causa tendiente a obtener el pago de una indemnización de daños y perjuicios promovida contra la Provincia de Buenos Aires si tres co-actores tienen su domicilio en dicha provincia.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 48/60, Patricia Graciela Cid, por sí y en representación de los menores Micaela Isabel Dagfel e Ivan Emanuel Cid, con domicilio en la Capital Federal y Luisa Noemí Ghiso, Beatriz Dolores Cid y Alberto Manuel Cid, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovieron la presente demanda, con fundamento en los arts. 502, 1113, 1109, 1079, 1084, 1085 del Código Civil, contra dicho Estado local (Hospital Provincial de Agudos Diego Paroissien), contra Medicina Privada Integral S.A., contra Meprim S.A. y contra todo aquel que resulte responsable, a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la asistencia médica prestada por las demandadas a Silvia Liliana Cid –pariente de los actores–, quien falleció con motivo de la intervención quirúrgica a que fue sometida.

A fs. 174/175, el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 32 de la Capital Federal ante quien se dedujo la demanda, hizo lugar a la excepción articulada por la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 108/110), de conformidad con la opinión del Fiscal del fuero (v. fs. 125) y declaró su incompetencia para entender en el presente proceso, por ser demandada una Provincia en una causa civil, por lo que corresponde la competencia originaria de la Corte.

Elevados los autos, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 185 vuelta.

– II –

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del Decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario que, a la naturaleza civil de la materia en debate, se una la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548, entre muchos otros).

Respecto de la naturaleza civil de la causa, si bien este Ministerio Público, en procesos análogos al presente, en los que se reclama por los daños y perjuicios derivados de la falta de servicio de funcionarios que integran la Administración Central de una Provincia –en el caso, el Hospital Provincial de Agudos Diego Paroissien– ha sostenido la naturaleza administrativa del pleito, regido sustancialmente por normas de Derecho Público local (confr. dictamen *in re* V.387.XXXII "Vazquez, Adolfo Roberto y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 20 de agosto de 1996), la doctrina de V.E. le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia *in re* D.236.XXIII Originario "De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral, del 6 de octubre de 1992, publicada en Fallos: 315:2309).

Sin perjuicio de poder considerarse reunido el primer requisito, es menester que se presente un supuesto de distinta vecindad entre las partes que, en estos casos, es esencial (doctrina de Fallos: 208:343; 270:404; 285:240; 302:238; 303:1228; 304:636; 313:1221; 311:1812; 312:1875, entre otros). Tal requisito no se configura en el *sub lite*, toda vez que, en los casos de pluralidad de litigantes –como el de autos–, la procedencia del fuero federal está supeditada a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo, tal como lo establece el art. 10 de la ley 48 (confr. Fallos: 295:776; 307:600; 310:849 y dictamen de este Ministerio Público *in re* B.640.XXXV "Buenos Aires, Provincia de c/ Reyes, Eduardo y otros s/ daños y perjuicios", del 30 de noviembre de 1999 y sus citas, cuyos fundamentos fueron compartidos por el Tribunal en su sentencia del 7 de mayo de 2000). Ello es así, puesto que los coactores Luisa Noemí Ghiso, Beatriz Dolores Cid y Alberto Manuel Cid, tienen su domicilio en la Provincia de Buenos Aires a la que demandan.

En consecuencia, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965; 322:813), opino que, el presente proceso, resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 8 de agosto de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO
v. PROVINCIA DE FORMOSA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Corresponde hacer lugar a la demanda iniciada por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento como continuador del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento reclamando el pago de una suma adeudada por la Provincia de Formosa a raíz de una obra de abastecimiento de agua potable.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses deberán liquidarse a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

PROVINCIAS.

Las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil.

PROVINCIAS.

Siendo las provincias personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal.

PROVINCIAS.

No existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones de la justicia en que hubieran caído las entidades provinciales, tengan el efecto comprensivo que nuestra legislación positiva les da.

PROVINCIAS.

Cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional.

PROVINCIAS.

Corresponde condenar a la provincia demandada a pagar la suma que resulte de la liquidación si no demostró que los fondos de los que deberá disponer para dar cumplimiento a su obligación le resulten indispensables para su vida y normal desarrollo ya que a ese fin no es suficiente efectuar afirmaciones genéricas.

PROVINCIAS.

No puede considerarse de aplicación el particular régimen previsto en el art. 20 de la ley 986 de la Provincia de Formosa si fue el mismo Estado provincial el que se comprometió a pagar el crédito que le fue otorgado en cuotas mensuales y consecutivas.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses deberán calcularse a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencias parciales de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt y del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/ Formosa, Provincia de y otra s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 1/9 se presenta el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) e inicia demanda contra el servicio provincial de Agua Potable y Saneamiento de Formosa por el cobro de la suma de noventa y un mil ochenta y seis pesos con catorce centavos ($ 91.086,14), con más sus intereses compensatorios y punitorios pactados. Manifiesta que la actora es continuadora institucional del entonces Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPYS) y que es un organismo descentralizado del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos creado con el objeto de organizar y administrar la ejecución y la instrumentación de los Programas de Desarrollo de Infraestructura que deriven de las políticas nacionales del sector, otorgando préstamos a tal fin. Agrega que con fecha 13 de diciembre de 1993 la Administración General de Obras Sanitarias de Formosa se dirigió al entonces COPAFYS informando que se había fijado como prioridad la instalación de una unidad de tratamiento para proveer de agua potable a la localidad de Ingeniero Juárez, a raíz de lo cual se le envió un proyecto de obra como así también una solicitud de crédito para su financiación, el que fue aprobado el 21 de febrero de 1994. El 25 de ese mismo mes y año se firma el "Acuerdo Adicional" por el que se le otorga un préstamo de $ 193.045 que la COFAPYS se compromete a desembolsar conforme a la certificación de avance de obra, acopio, factura, recibo de pago u otro documento a su satisfacción (conf. cláusula segunda). La demandada contrajo, a su vez, la obligación de amortizar el crédito en ocho cuotas iguales trimestrales con un interés del 12% anual junto con cada cuota de amortización de capital, a los que debían sumarse en caso de incumplimiento –mora automática mediante– un 6% de intereses punitorios anuales. Expresa que COFAPYS otorgó el 50% del crédito ($ 94.592,05) el 15 de marzo de 1994 y el resto el 22 de marzo de 1995. A los 60 días de este último desembolso vencía la primera cuota, por lo que las fechas de amortización eran las siguientes: 21 de mayo de 1995, 21 de agosto de 1995, 21 de noviembre de 1995, 21 de febrero de 1996, 21 de mayo de 1996, 21 de agosto de

1996, 21 de noviembre de 1996 y 21 de febrero de 1997. Las dos primeras fueron satisfechas por medio del procedimiento de coparticipación federal de impuestos correspondientes a la Provincia de Formosa por no haber cumplido con sus obligaciones. Ante tal situación, el 12 de abril de 1996 la actora, como continuadora de COFAPYS, firmó con la demandada un acuerdo de refinanciación de deuda en el cual se incluyeron las cuotas tercera y cuarta. Las que vencieran con posterioridad –quinta, sexta, séptima y octava– deberían seguir con el régimen pactado en el "Acuerdo Adicional". Ante la falta de cumplimiento de la quinta cuota de amortización fue afectada nuevamente la coparticipación federal. Asimismo se solicitó al subsecretario de programación regional del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos la afectación de las cuotas sexta y séptima, lo cual no fue posible. Vencida la cuota octava se intimó por medio de carta documento al Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento a cancelar dentro de cinco días hábiles la suma de $ 91.086,14 correspondientes a las cuotas adeudadas actualizadas al 20 de junio de 1997. Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 191/194 la contesta la Provincia de Formosa. Manifiesta que el 12 de agosto de 1997 canceló las dos terceras partes del crédito de la actora, es decir, los importes correspondientes a las cuotas sexta y séptima, equivalentes a la suma de $ 54.272,98, como lo acredita con el recibo Nº 0408 que acompaña, por lo que sólo le resta abonar la octava cuota. Asimismo agrega que, de conformidad con lo prescripto por la ley 986, la provincia se adhirió a la ley nacional 23.982 que dispuso la consolidación de las obligaciones a su cargo así como de las de los entes descentralizados, autárquicos, etc., por lo que solicita que se aplique al caso de autos lo dispuesto por el art. 20 de la normativa provincial como así también las disposiciones del decreto 3075/77 y la ley 1168, prorrogada por decreto 1358/96, y sus modificatorias y ampliatorias.

III) A fs. 196 la parte actora reconoce haber recibido por parte de la provincia la suma indicada en la fecha y por los conceptos reseñados en el recibo Nº 408, firmado por el señor Nicolás Roseti, agente de la repartición y en ese momento subrogante del Departamento de Tesorería de la entidad. Agrega que al momento de iniciar esta demanda –7 de agosto de 1997– la suma adeudada era de $ 91.086,14, correspondiente al valor de las cuotas sexta, séptima y octava, con más los

intereses punitorios devengados desde la fecha del vencimiento de la obligación (21 de agosto de 1996; 21 de noviembre de 1996 y 21 de febrero de 1997, respectivamente) hasta el 20 de junio de 1997, fecha de emisión del estado de deuda, los que no fueron cancelados en sede administrativa junto con las cuotas mencionadas y cuyo reclamo judicial queda pendiente de satisfacción. Considera que la demandada mantiene una deuda equivalente a la cuota octava más los intereses devengados hasta el 20 de junio de 1997 y los intereses hasta su efectivo pago, los punitorios correspondientes a las cuotas sexta y séptima del cronograma de pago devengados hasta el 20 de junio de 1997 y los punitorios devengados entre el 20 de junio de 1997 y el 12 de agosto de 1997 (fecha del pago administrativo, según recibo citado). Asimismo, considera que no es de aplicación el art. 20 de la ley provincial 986 por las razones que expone.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con lo resuelto a fs. 125.

2º) Que el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento como continuador del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento, reclama el pago de una suma de dinero que dice adeudarle el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Formosa, la que, a su vez, considera no estar obligada.

3º) Que en atención a los términos en que ha quedado trabada la litis, la prueba producida y al reconocimiento efectuado por la demandada, resulta acreditada la relación existente entre las partes originada a raíz de la obra de abastecimiento de agua potable en la localidad de Ingeniero Juárez. En efecto, a fs. 15/19 obra la resolución por la cual se aprobó la obra y el "Acuerdo Adicional" celebrado entre el COFAPYS y la Provincia de Formosa representada por el interventor de la Administración General de Obras Sanitarias de ese estado en el que se establece que el préstamo, incluidos sus correspondientes intereses, sería amortizado en ocho cuotas iguales trimestrales venciendo la primera a los sesenta días del último desembolso (ver cláusula 4ª) y que ante la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas en ese acuerdo se podrán afectar los recursos de coparticipación provincial y los que se establezcan en su reemplazo en las normas legales o convenios respectivos, hasta el total de lo adeudado (ver cláusula 7ª).

4º) Que a fs. 25/27 consta el acta emitida por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Obras Públicas, y Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento efectuada el 15 de marzo de 1996, de la que surge que las cuotas de amortización 1ª y 2ª fueron afectadas de la coparticipación federal por no haber sido pagadas oportunamente, y que la tercera y la cuarta se encontraban también impagas.

A fs. 41/43 obra el acuerdo de refinanciación de deuda en el que se establece la forma de pago de las cuotas impagas, las que se efectivizarían en cuatro cuotas mensuales iguales y consecutivas (ver cláusula 3ª), aclarándose que este convenio no alteraba ni modificaba las condiciones, montos y plazos de las cuotas pendientes (cláusula 4ª). Ante la eventual falta de cumplimiento se previó que la actora estaría facultada para solicitar ante el ministerio respectivo la afectación de los recursos que correspondiesen a la provincia por vía de la coparticipación federal de recursos fiscales.

A fs. 50 y ante la falta de cumplimiento de la obligación ENOHSA solicita la afectación, y a fs. 52 se informa que la Subsecretaría de Programación Regional no instruirá al Banco de la Nación Argentina para tales efectos en algunos casos como, por ejemplo, la "Planta Potabilizadora de Ingeniero Juárez".

5º) Que a fs. 28 obra la carta documento emitida por ENOHSA por medio de la cual se intimó a la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia de Formosa a cancelar dentro de los cinco días hábiles la suma de $ 91.086,14 correspondientes a las cuotas 6ª, 7ª y 8ª y que resulta de aplicar el convenio oportunamente celebrado. A fs. 29 se encuentra el correspondiente aviso de recibo y a fs. 67 se acompañó el estado de deuda a la fecha de iniciación de la demanda, consistente en tres cuotas de amortización, de las cuales el actor reconoce a fs. 191 vta. que sólo se le adeuda la última.

6º) Que a fs. 144/153 y 154/188 obran los expedientes administrativos nos. 15.703 y 15.884 iniciados por el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento y por la Fiscalía de Estado de Formosa, respectivamente, de los que se desprende que el 12 de agosto de 1997 se procedió a pagar las sumas correspondientes a las cuotas sexta y séptima, como lo demuestra el recibo Nº 408 (ver. fs. 151); no así la octava, cuyo pago tramitó por orden Nº 3748/97, el que no se hizo efectivo (ver fs. 155 vta.).

7º) Que en atención a lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar a la demanda con relación a la última cuota de amortización como así también a los intereses punitorios oportunamente convenidos y que se adeudan hasta el 20 de junio de 1997. Los posteriores y hasta el efectivo pago deberán liquidarse a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Fallos: 317:1921; C.261.XXIV. "Cebral, Alfonso Enrique c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario", pronunciamiento del 22 de diciembre de 1998, entre otros).

8º) Que asimismo, deberán hacerse efectivos los intereses punitorios correspondientes a las cuotas sexta y séptima hasta el 12 de agosto de 1997, fecha del pago en sede administrativa y del que da cuenta el recibo Nº 408 acompañado en autos.

9º) Que corresponde, entonces, resolver la defensa opuesta por la Provincia de Formosa consistente en la aplicación en el caso de autos del art. 20 de la ley provincial 986, en virtud de la cual se establece que el Poder Ejecutivo deberá comunicar a la legislatura todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al de su reconocimiento. Asimismo, manifiesta que por disposición del art. 6º del decreto 3075/77 la Tesorería General de la provincia procederá a dar cumplimiento a los libramientos en función a las disponibilidades financieras del Tesoro y de acuerdo a las prioridades de pago que fije el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a través de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas. No obstante ello, y en atención a que la actora requiere la efectivización de su crédito mediante el embargo de fondos pertenecientes a la Provincia de Formosa, hace saber que se encuentra en vigencia la ley 1168, prorrogada por decreto 1358/96, y sus modificatorias y ampliatorias, mediante la cual se ha declarado la inembargabilidad de los fondos pertenecientes al Tesoro provincial. Concluye que al haberse decretado la citada inembargabilidad con fundamento en razones de emergencia económico-social y ser la Provincia de Formosa una persona de existencia necesaria que no puede ser privada de las rentas o recursos indispensables para su desarrollo, es preciso admitir que tal decisión no es susceptible de revisión jurisdiccional.

10) Que la cuestión *sub examine* ya ha sido resuelta por esta Corte en reiteradas oportunidades. Así ha elaborado una serie de conclusio-

nes que se encuentran adecuadamente sintetizadas en Fallos: 188:383. Allí se sostuvo: "a) que las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil; b) que siendo personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal; c) que no existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones de la justicia en que hubieran caído las entidades provinciales, tengan el efecto comprensivo que nuestra legislación positiva les da; d) que cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional" (conf., asimismo, Fallos: 61:19; 113:158; 119:117; 121:250; 133:161; 171:431; 172:11; 176:230; 182:498; 198:458; 275:254; 284:458; causa F.578.XIX "Frutícola Búfalo S.A.A.C.I.F.I. c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios" pronunciamiento del 29 de septiembre de 1987; 311:1795; 318:2660; causa N. 127.XXII "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos –regalías– decretos 631–451", del 15 de diciembre de 1998; Fallos: 321:3508 y P.417.XXIII. "Pérez, María Elisa y otra c/ San Luis, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" (*), pronunciamiento del 16 de marzo de 1999; entre muchos otros).

(*) Dicha sentencia dice así:

MARIA ELISA PEREZ Y OTRA V. PROVINCIA DE SAN LUIS Y OTRO

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 403 la actora practicó liquidación respecto de los conceptos abarcados en la sentencia de V.E. del 15 de julio de 1997.

– II –

Corrido el pertinente traslado, se presentó la provincia de San Luis a fs. 409/410 y solicitó que se aplique al caso la ley local Nº 5.071 en cuanto establece que toda senten-

Como lo ha sostenido, también, este Tribunal en el caso de Fallos: 171:431 ya citado, una solución distinta traería aparejado que el derecho del acreedor particular no tuviese "más eficacia que la que voluntaria y espontáneamente quiera acordarle el gobierno deudor, si se considera que todas las rentas efectivas y posibles, presentes y futuras, pueden tener su afectación en la ley de presupuesto y en las leyes especiales que a menudo se dictan... Así, en la práctica, comportaría la anulación del derecho que acuerda el art. 42" (Fallos: 137:169; 171:9 y 431; N.127.XXII y P.417.XXIII., ya citadas).

11) Que, por otra parte, la Provincia de Formosa no ha demostrado que los fondos de los que deberá disponer para dar cumplimiento a su obligación le resulten indispensables para su vida y normal desarrollo pues, a ese fin, no es suficiente efectuar afirmaciones genéricas (Fallos: 311:1795; 318:2660 y N.127.XXII. ya citada).

12) Que no empece a lo expuesto lo resuelto por este Tribunal en la causa F.173.XXXIII. "Fundación Argentina de Diagnóstico Médico c/ Formosa, Provincia de (Ministerio de Salud) s/ cobro de pesos", de fecha 19 de mayo de 1999, ya que no puede considerarse de aplicación el particular régimen previsto en el art. 20 de la ley 986 cuando ha sido el mismo Estado provincial el que se ha comprometido a pagar el crédito que le fue otorgado en cuotas mensuales y consecutivas.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda promovida por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) contra

---

cia que condene el pago de una suma de dinero al Estado Provincial o a los demás organismos comprendidos en su art. 1º, conjuntamente con la liquidación respectiva y la resolución judicial aprobatoria, deberá ser notificada mediante oficio al Gobernador, al Fiscal de Estado y al Ministro de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia, para que el Poder Ejecutivo contemple la forma y plazo de pago en el presupuesto del año inmediato posterior a la notificación.

Agregó que dicha ley reglamenta el art. 12 de la Constitución local y se corresponde con lo dispuesto en el Capítulo VII de la ley nacional 23.696 (arts. 50 a 56), que suspendió por dos años las ejecuciones de sentencias y laudos arbitrales.

En consecuencia, solicitó que se disponga que la parte actora proceda de acuerdo con los términos de la citada ley 5071 a los efectos de percibir su crédito.

– III –

A fs. 411/414, la actora introdujo el planteo de inconstitucionalidad de la ley 5.071 y solicitó su inaplicabilidad al cobro del capital actualizado, sus intereses y los honora-

la Provincia de Formosa y condenar a ésta a pagar dentro del plazo de treinta días la suma que resulte de la liquidación que se practique de conformidad con las pautas establecidas en los considerandos 7º y 8º. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia parcial*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

rios regulados en autos, por lesionar los arts. 31, 14, 16 y 17 de la Carta Magna. Sostuvo, en ese sentido, que la norma local que impugna determina una restricción para el cobro del capital de condena fijado en una sentencia judicial dictada por el Tribunal –en instancia originaria– que no está establecida ni en la Constitución Nacional ni en ley nacional alguna aplicable al caso.

En efecto, si bien la provincia dictó la ley 4.847 por la cual adhirió y adoptó a su respecto las disposiciones de las leyes nacionales 23.696 y 23.697, en noviembre de 1989, lo hizo en circunstancias muy diferentes a las que rodearon, más de seis años después, la sanción de la ley 5.071, sin referencia alguna en su articulado a las mentadas normas nacionales. Por otra parte, la ley 5.067 de Emergencia Económica y Social, en cuyo marco se había sancionado la norma en crisis, tampoco menciona –señaló– adhesión alguna a esas leyes nacionales, razón por la cual no existe –a su juicio– marco legal ni fáctico alguno que configure una situación de emergencia como la declarada.

Agregó que la supuesta emergencia que invoca la ley 5071 no tiene límite temporal alguno, puesto que no se ha previsto una fecha tope para la aplicación de las medidas restrictivas, de tal forma que se configura un privilegio perpetuo en favor de la Provincia.

Sostuvo que las leyes nacionales de fondo y de forma aplicables al *sub lite* no pueden resultar controvertidas por una ley provincial, sin que se vea desconocida la supremacía de la normativa federal consagrada en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Finalmente, indicó que estas restricciones al efectivo derecho al cobro que deviene del pronunciamiento de V.E., son sumamente gravosas y violatorias del derecho de propiedad, sin que hallen respaldo en norma nacional alguna de emergencia o de consolidación de deudas estatales.

– IV –

A fs. 415, se me corre vista "en atención a que en el caso se plantea una circunstancia semejante a la ocurrida en los autos A.418 'A.M.L. c/ Misiones, Provincia de s/ daños y perjuicios'".

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 7º, que expresan en los siguientes términos:

7º) Que en atención a lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar a la demanda con relación a la última cuota de amortización

---

– V –

Este Ministerio Público dictaminó, el 22 de diciembre de 1997, en la causa *ut supra* citada, recordando que, en un precedente análogo, donde se pretendía ejecutar honorarios profesionales (V.61, L.XX, "Videla Cuello, Marcelo c/ La Rioja, Provincia de s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 27 de diciembre de 1990, publicado en Fallos: 313:1638), V.E. convalidó la aplicación de una ley local que suspendía las ejecuciones de sentencias contra el Estado provincial, sancionada incluso después de dictada la sentencia definitiva y de trabado embargo sobre las sumas adeudadas.

Por aplicación del criterio que de allí surge, es mi parecer que los escuetos argumentos que evidencia el escrito de la actora, dirigidos a cuestionar la ley provincial 5071 por violar los arts. 31, 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, no satisfacen los requisitos mínimos de fundamentación que son exigibles cuando lo que se pretende es nada menos que la declaración de invalidez de una norma jurídica por resultar contraria a la Ley Fundamental; máxime, cuando la actora no se hace cargo ni, por ende, controvierte la doctrina sentada por la Corte para desestimar planteos de índole similar (conf., además de la ya referida, las sentencias dictadas en las causas P.137, L.XXIII, "Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional – Mrio. de Economía – B.C.R.A. s/ amparo", también del 27 de diciembre de 1990 y "Kasdorf S.A. c/ Jujuy, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 23 de diciembre de 1992).

Ello es así, toda vez que, según tiene reiteradamente dicho V.E., la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (conf. doctrina de Fallos: 260:153; 286:76; 294:383; 299:393; 302:457, 484 y 1149: 304:849 y 892; 307:1656; 311:395; 312:122, 435, 1437, entre muchos otros).

– VI –

Sin perjuicio de lo anterior, creo oportuno agregar, en lo atinente a la aducida falta de adecuación de la ley local 5071 a las leyes nacionales sobre la materia y a la ausencia de límite temporal a la emergencia que declara, que esa ley fue dictada en el marco de la Ley de Emergencia Económica y Social Nº 5067. Esta última, por su lado, que calificó sus normas de orden público, retrotrajo sus efectos a la fecha de vigencia de

como así también a los intereses punitorios oportunamente convenido y que se adeudan hasta el 20 de junio de 1997. Los posteriores y hasta el efectivo pago deberán calcularse a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, C.261.XXIV. "Cebral, Alfonso Enrique c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario", pronunciamiento del 22 de diciembre de 1998 –disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt y Boggiano–).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda promovida por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) contra

---

la ley 5062, cuyas disposiciones declaró también de emergencia económica y social, y señaló que regirían por el término de un año, contado desde el 29 de diciembre de 1995.

En el marco de la emergencia económica y social así declarada, el art. 1º de la ley 5071 estableció la suspensión de la ejecución de sentencias que condenaran al pago de sumas de dinero, dictadas contra el Estado provincial o sus organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, y demás empresas y sociedades en la que el Estado provincial tuviera algún tipo de participación, cuyo cumplimiento o pago no estuviese expresamente previsto en la ley de presupuesto para el ejercicio 1996.

Por otro lado, y sin esta limitación temporal, en sus arts. 2º a 6º, estableció un mecanismo para el cumplimiento de sentencias que condenen a los organismos mencionados en el art. 1º, al pago de sumas de dinero, consistente en la notificación –mediante oficio– de la liquidación respectiva y del auto judicial que la aprueba, al gobernador de la provincia, al Fiscal de Estado, y al ministro de Hacienda y Obras Públicas, para que el Poder Ejecutivo contemple la forma y plazo de pago en el presupuesto del año inmediato posterior al de la notificación indicada.

En tales condiciones, es mi parecer que el mecanismo establecido para el cobro de sumas de dinero, por condenas judiciales al Estado provincial y demás sujetos mencionados en la ley 5071, es similar al instituido por la Nación en su esfera, a través del art. 20 de la ley 24.624, segundo párrafo, el cual establece que en el caso en que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca del crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo nacional deberá efectuar las previsiones necesarias con el objeto de que sea incluida en el presupuesto del ejercicio siguiente, señalando que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá tomar conocimiento fehaciente de la sentencia de condena antes del día 31 de agosto del año correspondiente al envío del proyecto.

Por lo tanto, no es cierto lo afirmado por la actora en torno a que la ley provincial establece condiciones para la ejecución de sentencias que no ha dispuesto la Nación para su órbita de actuación. Además, la provincia ha dictado una norma tendiente a zanjar situaciones que harían peligrar la propia subsistencia del Estado, mediante un mecanismo que asegura el efectivo cobro de las sumas de dinero durante el ejercicio presupuestario siguiente a la notificación fehaciente de la sentencia y la liquidación que debe realizar el propio interesado.

la Provincia de Formosa y condenar a ésta a pagar dentro del plazo de treinta días la suma que resulte de la liquidación que se practique de conformidad con las pautas establecidas en los considerandos 7º y 8º. Imponer las costas en el orden causado (B.684.XXI. "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de australes", pronunciamiento del 4 de septiembre de 1990). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

En cuanto a la falta de determinación del plazo de duración de la emergencia, es preciso recordar los conceptos del Presidente del Tribunal, Dr. Alfredo Orgaz, en Fallos: 243:449 (en relación con las leyes que disponían la paralización de los juicios de desalojo, incluso los lanzamientos, situación que importaba restricciones a la actividad de los jueces), que la "temporariedad" que caracteriza a la emergencia, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses, pues dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado.

Ello es suficiente, desde mi punto de vista, para rechazar el agravio sobre el punto, si se tiene en cuenta que la actora no introdujo argumento alguno tendiente a demostrar, como hubiera sido menester para obtener la declaración de inconstitucionalidad que pretende, que la vigencia del mecanismo previsto por el legislador provincial es desmesurada con relación a las causas que le dieron origen y que éste tiende a conjurar.

– VII –

Opino, por lo expuesto, que debe ser rechazado el planteo de inconstitucionalidad por el cual fue corrida la vista de fs. 415. Buenos Aires, 2 de septiembre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1999.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 409/410 la Provincia de San Luis solicita la "efectiva aplicación de la ley provincial Nº 5071..." en virtud de la cual ha dispuesto "suspender expresamente todos los juicios de ejecución de sentencia contra el Estado provincial y por otra parte en el artículo 4º declara inembargables todos los bienes, créditos y recursos de la Provincia". Expone asimismo que, de conformidad con lo previsto en el art. 2º de esa legislación, los acreedores deben observar el mecanismo concreto previsto en la ley a fin de lograr la percepción de sus créditos, cual es "presentar una liquidación, con la respecti-

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 7º, que expresa en los siguientes términos:

Que en atención a lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar a la demanda con relación a la última cuota de amortización como así también a los intereses punitorios oportunamente convenidos y que se

---

va resolución judicial que la aprueba y notificarla al Gobernador de la Provincia, al Ministerio de Hacienda y a esta Fiscalía de Estado, a fin de que se presupueste en el período contable inmediatamente posterior" (ver fs. 409/409 vta.).

Sostiene que la ley invocada "tiene su correlato con lo dispuesto por el Capítulo VII de la ley (nacional) 23.696 –de la situación de emergencia en las obligaciones exigibles, art. 50 al 56–, en donde se suspende por dos años las ejecuciones de sentencias y laudos arbitrales". Al efecto alega que la ley local "también suspende las ejecuciones de sentencia, pero no por un plazo de dos años, sino al solo efecto de que siguiendo el mecanismo establecido por la misma, permita presupuestarse para el período contable siguiente y que de ese modo no se alteren las finanzas públicas, previsionando para evitar situaciones de emergencia" (fs. 409 vta., párrafo cuarto).

Por su parte a fs. 411/414 la contraria solicita que se rechace el incidente por los diversos fundamentos que allí expresa.

2º) Que la pretensión sometida a consideración de esta Corte ha sido resuelta en reiteradas oportunidades y ha obtenido un resultado adverso. Así ha elaborado una serie de conclusiones que se encuentran adecuadamente sintetizadas en Fallos: 188:383. Allí sostuvo: "a) que las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al artículo 42 del Código Civil; b) que siendo personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal; c) que no existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones de la justicia en que hubieran caído las entidades provinciales, tengan el efecto compulsivo que nuestra legislación positiva les da; d) que cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional" (confr., asimismo, Fallos: 61:19; 113:158; 119:117; 121:250; 133:161; 171:431; 172:11; 176:230; 182:498; 198:458; 275:254; 284:458; causa F.578.XIX "Frutícola Búfalo S.A.A.C.I.F.I. c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 29 de septiembre de 1987; 311:1795;

adeudan hasta el 20 de junio de 1997. Los posteriores y hasta el efectivo pago deberán calcularse a la tasa pasiva promedio que publica el banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921. C.261.XXIV. "Cebral, Alfonso Enrique c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario" pronunciamiento del 22 de diciembre de 1998 –disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt y Boggiano–).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda promovida por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) contra la Provincia de Formosa y condenar a ésta a pagar dentro del plazo de treinta días la suma que resulte de la liquidación que se practique de

---

318: 2660; y causa N.127.XXII "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos –regalías– decretos 631-451", 15 de diciembre de 1998; entre muchos otros).

Como lo ha sostenido este Tribunal en el precedente de Fallos: 171:431 citado, en épocas en que examinó la constitucionalidad de una ley dictada por la Provincia de Buenos Aires el 17 de noviembre de 1908, una solución distinta traería aparejado que el derecho del acreedor particular no tuviese "más eficacia que la que voluntaria y espontáneamente quiera acordarle el Gobierno deudor, si se considera que todas las rentas efectivas y posibles, presentes y futuras, pueden tener su afectación en la ley de presupuesto y en las leyes especiales que a menudo se dictan... Así, en la práctica, comportaría la anulación del derecho que acuerda el art. 42" (Fallos: 137:169; 171:9, 431).

3º) Que igualmente inconducente es la pretensión de que el acreedor deba someterse al nuevo procedimiento local para lograr la previsión legislativa correspondiente. Debe destacarse que admitir esa posición, esgrimida por el Estado provincial, importaría asentir que por medio de disposiciones provinciales se afectase la distribución de competencias establecidas en la Constitución Nacional, lo que resulta inaceptable (conf. causa F.578.XIX ya citada; Fallos: 311:1795, considerando 5º). En efecto, el ejercicio de esta jurisdicción constitucional, exclusiva y excluyente, no puede ser limitada ni restringida por normas provinciales sin riesgo de verse seriamente afectada y son las razones superiores que inspiran su existencia como la necesidad de preservar el equilibrio del sistema federal las que impiden la aplicación de normas como la invocada. La fijación de un límite, aun temporal, que afecte la ejecución, queda abarcada por el principio más general ya tantas veces referido de que por medio de la legislación ordinaria no puede obstaculizarse esta jurisdicción constitucional establecida al amparo de cualquier sospecha o parcialidad.

Los estados federales no sufren menoscabo alguno de su autonomía al comparecer ante este Tribunal, por cuanto no lo hay en la práctica de la Constitución y las leyes que así lo disponen en salvaguardia del sistema armónico de las instituciones. La igualdad de las personas del derecho determina que los estados provinciales se encuentren sujetos a la natural coerción que emana de los fallos judiciales y que debe hacerse efectiva por la fuerza que ampara las decisiones de la justicia (Fallos: 121:250).

conformidad con las pautas establecidas en los considerandos 7º y 8º. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º al 12 del voto de la mayoría.

4º) Que, por lo demás, en el caso la Provincia de San Luis no ha demostrado que la atribución de los fondos de los que debería disponer para dar cumplimiento a la sentencia dictada a fs. 382/396 le resulten indispensables para su vida y normal desarrollo, pues, a ese fin, no es suficiente efectuar afirmaciones genéricas (Fallos: 311:1795; 318:2660). Por otro lado, no se advierte justificación alguna para convalidar la exigencia de que el acreedor se ajuste a un procedimiento local y especial distinto al previsto para la ejecución de las sentencias en las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aplicable ante esta Corte.

Tampoco concurren en el *sub lite* las excepcionales circunstancias que en determinados precedentes han justificado que este Tribunal adoptase una solución diversa (Fallos: 176:230; 182:498; 198:458).

5º) Que es preciso señalar que no resultan de aplicación en el caso, ni el precedente al que se hace referencia a fs. 409 vta. último párrafo, ni el publicado en Fallos: 313:1638.

En cuanto al primero, baste resaltar que se trataba de un caso que se subsumía en las específicas previsiones contenidas en la ley nacional de consolidación de deuda pública 23.982, a la que la Provincia de Buenos Aires se adhirió por medio de la ley 11.192 de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la primera ley citada. Su invocación en el *sub examine* es inconducente a poco que se repare que la interesada no ha fundado su postura en ley de consolidación alguna.

En cuanto al segundo, si bien por su dictado el Tribunal rechazó un planteo de inconstitucionalidad relativo a una ley de la Provincia de La Rioja que suspendía la ejecución de las sentencias, ello fue así sobre la base de lo dispuesto por la ley nacional 23.696, a la que el Estado provincial se había adherido de conformidad con la previsión contenida en sus arts. 50 y 68, mas ese régimen legal no puede ser aplicado en el *sub examine* sin exceder los límites temporales allí previstos.

Por ello se decide: Hacer lugar a la demanda promovida por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) contra la Provincia de Formosa y condenar a ésta a pagar dentro del plazo de treinta días la suma que resulte de la liquidación que se practique de conformidad con las pautas establecidas en los considerandos 7º y 8º. Imponer las costas en el orden causado (B.684.XXI. "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de australes", pronunciamiento del 4 de septiembre de 1990). Notifíquese.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

En efecto, tal como expresamente lo dispone el art. 50 referido, la suspensión de la ejecución de las sentencias abarcaba sólo un plazo de dos años, el que nacía a partir de la vigencia de esa ley. Mal puede la Provincia de San Luis pretender justificar la aplicación en el *sub lite* de la ley 5071, a nueve años de dictada la norma nacional en la que pretende sustentarse. Se encuentra ampliamente vencido el plazo que le hubiese permitido actuar como lo intenta.

6º) Que, por lo demás, es preciso señalar que la provincia ya ha ejercido en su momento la facultad legal que le confería la norma nacional, y por tiempo limitado; extremo que le impide ejercerla actualmente, en la instancia originaria de esta Corte, con sustento en la ley 23.696. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º de la ley provincial 4847 –promulgada el 3 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial del Estado local el 10 de noviembre del mismo año–, la condenada dispuso adherir y adoptar "la Ley Nacional Nº 23.696 de Emergencia Administrativa y la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica en todo lo que fuera de su competencia y aplicación en el territorio de la Provincia...", y determinó que "...Este estado de emergencia no podrá exceder un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo Provincial podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término" (su art. 1º).

Por ello y oído el señor Procurador General se resuelve: I. Desestimar el planteo formulado a fs. 409/410. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II. Aprobar, en cuanto hubiere lugar por derecho, la liquidación de fs. 403. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. PROVINCIA DE TUCUMAN

PERICIA.

Corresponde aprobar la liquidación presentada por el perito contador realizada sobre la base del examen de los libros contables de la actora, del movimiento de su cuenta corriente y de la documentación acompañada por las partes si sus conclusiones no fueron desvirtuadas por la impugnación formulada por la demandada.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Con posterioridad al 1º de abril de 1991 los accesorios deben ser liquidados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Con posterioridad al 1º de abril de 1991 los accesorios deben ser liquidados según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 369/373 esta Corte hizo lugar a la demanda seguida por Ferrocarriles Argentinos contra la Provincia de Tucumán por cobro de facturas y notas de débito impagas derivadas del servicio de transporte interurbano de pasajeros y difirió la fijación del monto de la condena para la etapa de ejecución de sentencia, a cuyo efecto designó de oficio perito contador a Rodolfo Manuel Díaz.

2º) Que a fs. 384/389 el experto presentó su informe y sobre la base del examen de los libros contables de la actora, del movimiento de su

cuenta corriente y de la documentación acompañada por las partes, estableció que lo adeudado por el Estado provincial ascendía, al 31 de octubre de 1999, a la suma de $ 3.470.655,19.

3º) Que el Tribunal no encuentra motivos para apartarse de dicha determinación toda vez que sus conclusiones no han sido desvirtuadas por la impugnación formulada por la demandada a fs. 392/393. En efecto, en lo que respecta a lo relacionado con las notas de crédito y débito, fueron concordemente rebatidas por el perito a fs. 396/397 con la parte pertinente del anexo de fs. 384/386 y con las constancias que acompañó en esa oportunidad. En cuanto a la observación vinculada con el cálculo de intereses, una detenida lectura del referido anexo habría permitido concluir a la demandada que no los computó con relación a las facturas que contemplan ese concepto, por lo que no ha incurrido en la capitalización invocada.

4º) Que también resulta infundada la objeción atinente a la tasa de interés que se aplica. Ello es así, pues de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en la causa H.9 XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulta propietario s/ expropiación", pronunciamiento del 2 de noviembre de 1995, y sus citas, con posterioridad al 1º de abril de 1991 los accesorios deben ser liquidados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

Por ello, se resuelve: Aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 384/389 hasta la suma de $ 3.470.655,19. En atención a lo requerido a fs. 340/341 y de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos 10 y 11 de la sentencia dictada a fs. 369/373, corresponde declarar la nulidad del peritaje presentado por la contadora Cristina Dolores García y dar por perdido su derecho a percibir honorarios (arts. 471, 472 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. Fallos: 318:1632). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que a fs. 369/373 esta Corte hizo lugar a la demanda seguida por Ferrocarriles Argentinos contra la Provincia de Tucumán por cobro de facturas y notas de débito impagas derivadas del servicio de transporte interurbano de pasajeros y difirió la fijación del monto de la condena para la etapa de ejecución de sentencia a cuyo efecto designó de oficio perito contador a Rodolfo Manuel Díaz.

2º) Que a fs. 384/389 el experto presentó su informe y sobre la base del examen de los libros contables de la actora, del movimiento de su cuenta corriente y de la documentación acompañada por las partes estableció que lo adeudado por el Estado provincial ascendía, al 31 de octubre de 1999, a la suma de $ 3.470.655,19.

3º) Que el Tribunal no encuentra motivos para apartarse de dicha determinación en lo atinente al capital adeudado toda vez que, en ese aspecto, sus conclusiones no se encuentran desvirtuadas por la impugnación formulada por la demandada a fs. 392/393. En efecto, en lo que respecta a lo relacionado con las notas de crédito y débito, fueron concordemente rebatidas por el perito a fs. 396/397 con la parte pertinente del anexo de fs. 384/386 y con las constancias que acompañó en esa oportunidad. En cuanto a la observación vinculada con el cálculo de intereses, una detenida lectura del referido anexo habría permitido concluir a la demandada que no los computó con relación a las facturas que contemplan ese concepto, por lo que no ha incurrido en la capitalización invocada.

4º) Que sin perjuicio de lo expuesto, la objeción vinculada con la tasa de interés que se aplica debe ser admitida. Ello es así, pues de conformidad con lo tratado en la causa H.9 XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulta propietario s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h) y Boggiano, pronunciamiento del 2 de noviembre de 1995, y sus citas, con posterioridad al 1º de abril de 1991 los accesorios deben ser liquidados según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

Por ello, se resuelve: Ordenar que se practique una nueva liquidación con arreglo a lo dispuesto precedentemente. En atención a lo requerido a fs. 340/341 y de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos 10 y 11 de la sentencia dictada a fs. 369/373, corresponde declarar la nulidad del peritaje presentado por la contadora Cristina Dolores García y dar por perdido su derecho a percibir honorarios (arts. 471, 472 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. Fallos: 318:1632). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EDUCACION Y MINORIDAD (SOEME) V. PROVINCIA DE SAN LUIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda iniciada por un sindicato contra una provincia por cobro de cuotas sindicales no retenidas.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

Exigir la expresa conformidad de cada afiliado que haya sido incluido en el padrón bajo apercibimiento de no efectuar más retenciones a partir de ese momento, como lo hizo el decreto 439/90 de la Provincia de San Luis, implica haber avanzado indebidamente en el régimen interno de las asociaciones gremiales de trabajadores, cuya regulación uniforme en todo el país corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional).

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

Corresponde al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), la regulación uniforme, en todo el país, del régimen interno de las asociaciones gremiales de trabajadores.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

Es inconstitucional el decreto 439/90 de la Provincia de San Luis, en cuanto supedita, para efectuar la retención de los aportes, la expresa conformidad del afiliado a la entidad sindical.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Surge de las actuaciones que el Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (S.O.E.M.E.) , en su carácter de Asociación con personería gremial, cuya zona de actuación se extiende a todo el país y que reúne a los agentes –obreros y empleados– que prestan servicios en organismos, dependencias e institutos de enseñanza y protección de minoridad, públicos o privados, demandó, por medio de sus apoderados; a la Provincia de San Luis, con el fin de obtener el cobro de cuotas sindicales no retenidas sobre sueldos y aguinaldos desde julio de 1990, a los afiliados al gremio que prestan servicios en su territorio.

Para fundamentar la acción, señalaron –en sustancia– que como estaba establecido en normas nacionales, tanto en las leyes 23.551 y 23.540, cuanto en la resolución ministerial Nº 22/78 y D.N.A.S. Nº 4/91, los Estados locales debían realizar las retenciones por cuotas sindicales a los mencionados agentes y luego depositar dichos fondos a la orden del organismo que representaban, y que tal práctica fue seguida por la demandada durante treinta años hasta que, en julio de 1990 y como consecuencia del dictado del decreto local Nº 439/90, dejó de hacerlo, a pesar que la Asociación que representaban había acreditado su personería gremial.

Al considerar que el actuar de las autoridades provinciales resultaba contrario al contenido de las normas de la Constitución Nacional que cita, como así también a las leyes y resoluciones mencionadas, solicita que V.E. declare la inconstitucionalidad del decreto local 439/90 y de su norma reglamentaria –el similar Nº 1735– (v. fs. 46/60 vta.).

– II –

Como consecuencia de lo resuelto a fs. 62/vta., obra a fs. 76/85 la presentación mediante la cual la mencionada provincia –también por apoderado– contestó la demanda, en la que afirmó, en su defensa y en principio, que si durante un largo lapso se habían efectuado las retenciones de las cuotas sindicales correspondientes a los trabajadores del sector, ello fue a consecuencia de una práctica que calificó de "viciosa" de la Administración Pública, y no porque alguna vez el gremio hubiere notificado a la autoridad local las resoluciones ministeriales cuyo contenido la obligase a efectuar tales retenciones.

Señaló, también, y con relación a la norma tachada de invalidez, que ella respondió al fin de reestructurar y solucionar la problemática de los descuentos al personal en la liquidación de haberes, y, por ello, dispuso una serie de diligencias previas que debían ser cumplidas por ciertos entes para que el Poder Ejecutivo local autorice los descuentos y retenciones que pretendían, exigencias que, expuso, estaban en un todo de acuerdo con lo preceptuado por leyes y resoluciones nacionales que regulaban el tema. Es, a raíz del incumplimiento por parte del S.O.E.M.E. de efectuar tales actos previos, prosiguió, que el Gobierno dejó de hacer las retenciones hasta que el sindicato clarificase, en definitiva, a quienes debían efectuárseles.

Por las razones que sucintamente expuse, solicitó que V.E. rechace la demanda en todos sus términos.

Clausurado el período probatorio luego de varias diligencias procesales que considero no es menester señalar (v. fs. 627 vta.) y habiéndose corrido traslado a las partes, que fue contestado únicamente por la actora ratificando su postura respecto a la irrazonabilidad de la aplicación en su caso del Decreto local Nº 439/90, debo expedirme sobre la cuestión planteada en la especie, conforme lo dispuesto por el auto de fs. 643 vta.

– III –

Creo necesario reiterar, por un lado, lo que oportunamente –con numerosas citas de legislación y doctrina que doy aquí por reproducidas en homenaje a la brevedad–, expresó el Procurador General al emitir dictamen, con fecha 31 de agosto de 1998, *in re:* "Asociación de

Trabajadores del Estado c/ Provincia de Corrientes s/ inconstitucionalidad" (A. 621, L. XXVIII), actualmente a sentencia en los estrados del Tribunal de V.E. y con relación al marco establecido por el artículo 33, inciso a), apartado 11, de la ley 24.946, que si bien es cierto que con arreglo al contenido del artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional, el derecho a sindicación que las leyes ordinarias deben garantizar pertenece "al trabajador", no lo es menos que al reafirmar "la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial...", la Constitución manda no sólo proteger el derecho individual de cada empleado, sino, también, a las entidades gremiales, conclusión que cabe extender al principio de libertad o autonomía sindical, cuyo vigor resultaría menoscabado si se pretendiera limitado solo al individuo. Por el otro, que también en esta causa, como sucedía en la citada, se cuestiona el actuar de un Estado provincial que menoscaba los roles y funciones de autoridades nacionales, hecho que justifica la intervención de este Ministerio Público, desde que se halla comprometido un derecho federal (v. Fallos 271:103; 304:568; 310:697).

En relación, ahora, con la cuestión suscitada en autos, estimo que cabría examinar la compatibilidad del decreto 439/90 del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, respecto de las normas en vigor en materia de entes sindicales, sean éstas constitucionales (art. 14 nuevo y 75, inc. 12), fueran legales (leyes 23.551, 23.540 y 24.642).

Es de señalar, en principio, que de la prueba rendida surge que los empleadores que ocupan personal afiliado al Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (S.O.E.M.E.), deben obrar como agentes de retención de la cuota sindical (v. informe a fs. 209; Fallos 310:697 y, en especial para el caso, constancia de fs. 375).

Igual debe destacarse, que el artículo 6º, de la ley 23.540 (hoy 6º, de la similar Nº 24.642), preceptúa que todos los empleadores se hallan obligados a requerir a los trabajadores –a los fines dispuestos por el artículo 38 de la ley 23.551 y 24 del decreto 467/88– que manifiesten si se hallan afiliados a una asociación gremial y, además, a comunicar mensualmente a ella la nómina del personal que lo estuviera, sus remuneraciones, altas y bajas que se hayan producido durante el período y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada una de ellos. El mentado requerimiento, al trabajador, también cabe señalarlo, debe efectuarse al inicio de la relación laboral, subsistiendo válidamente hasta que el afiliado o la asociación respectiva informe al empleador,

la eventual baja del agente (v. art. 4º, inc. b), de la ley 23.551 y decreto reglamentario 467/88).

Al tenor del contenido de este plexo normativo, y recordando que por imperativo constitucional la reglamentación de lo relativo a las entidades sindicales ha sido delegada al Congreso de la Nación, con las limitaciones que prevé su artículo 14 nuevo y otros preceptos de orden internacional, no aparecen como justificadas las exigencias que a la entidad actora impone cumplir la norma legal cuestionada.

Ello es así, toda vez que, además de no concernir al Ejecutivo local la representación de los intereses de sus empleados respecto a las organizaciones sindicales (v. considerandos del decreto 439/90, a fs. 71) ni, como dije, ejercer facultades legislativas delegadas, substancialmente, al Congreso de la Nación –máxime cuando ellas pretenden ejercerse bajo el apercibimiento de omitir la retención de la cuota sindical–, debe agregarse, como lo expresé en el dictamen al que me referí en el primer párrafo del punto III, que la temática abordada por la citada norma atañe a una cuestión, por regla, ajena a la competencia legislativa de la provincia, habida cuenta la índole típicamente laboral de la materia relativa a la libertad sindical y a las asociaciones profesionales, cuyas garantías, aún cuando se las invoque en el marco de las relaciones de empleo público, no forman parte del derecho público local, circunstancias a la que se agrega que todo lo vinculado con el control de tales asociaciones, por principio, "...estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"(art. 58, ley 23.551).

En tal contexto, los derechos y obligaciones del Estado Provincial, son similares a la de los empleadores en general, respecto de los cuales el Tribunal señaló la naturaleza contractual de la obligación de ingresar los fondos sindicales a su cargo, sea como obligado directo, fuere como agente de retención (v. Fallos: 314:1197 y art. 38, ley 23.551), excediendo de sus potestades, tanto en su carácter de empleado cuanto de autoridad pública, al dictar disposiciones reglamentarias en la materia, pues tal acto, como dije, se muestra incompatible con la Ley Suprema.

En efecto, pues cualquiera que sea su situación disvaliosa que con su actuar quería remediar, no es posible admitir que una norma local pueda obviar lo establecido en leyes dictadas por el Congreso en ejercicio de sus atribuciones, pues ello implicaría un avance sobre faculta-

des exclusivas de la Nación contrario al artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Cabe, en fin, recordar que V.E. ha fijado como doctrina que cuando la aplicación de un poder deferido choque con la de otro conservado, debería prevalecer el ejercicio del diferido por ser ley de la Nación dictada por el Congreso sobre la base de un mandato constitucional y gozar, por ende, de la supremacía que le acuerda el artículo 31 del texto Constitucional (Fallos: 183:190 y 204; 307:293; 312: 418).

– IV –

Por lo expuesto, y las consideraciones que hice valer en el ya citado dictamen en las causa A. 621, L. XXVIII, opino que corresponde hacer lugar a la demanda y, por ende, declarar la invalidez constitucional del decreto 439/90 y su norma reglamentaria dictadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis. Buenos Aires, 11 de mayo de 1999. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Sindicato de Obreros y empleados de Educación y Minoridad (SOEME) c/ San Luis, Provincia de s/ cobro de cuotas sindicales", de los que

Resulta:

I) A fs. 46/60 se presenta el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y Minoridad (SOEME) y promueve demanda contra la Provincia de San Luis por cobro de cuotas sindicales no retenidas desde julio de 1990 hasta julio de 1991.

Dice que de conformidad con lo dispuesto en las leyes 23.540 y 23.551 y en las resoluciones 22/78 del Ministerio de Trabajo y 4/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, las provincias debían retener el 3% o el 5% de las remuneraciones de los afiliados al SOEME y depositar los importes respectivos.

Explica que el citado ministerio le reconoció la personería gremial en el año 1955 y posteriormente aprobó la revisión de su estatuto social, mediante las resoluciones 113/55 y 215/91, respectivamente. Según el art. 1º de dicho estatuto, el SOEME agrupa al personal no docente que presta servicios en organismos e institutos de enseñanza y de protección de la minoridad, públicos y privados, de todo el país. Es por ello que la citada resolución 22/78 dispuso que dichas entidades debían retener mensualmente al personal afiliado al SOEME el 3% de sus haberes mensuales, en concepto de cuota sindical, a partir del mes de notificación de esa disposición. De acuerdo con esta normativa la demandada realizó los descuentos pertinentes y depositó las sumas retenidas en la cuenta del sindicato, hasta el dictado del decreto provincial 439/90 del 5 de abril de 1990.

Puntualiza que por medio de este acto se dejó sin efecto toda autorización otorgada para la realización de retenciones en los haberes del personal de la administración pública provincial a partir del 1º de abril de 1990 y se otorgó un plazo de sesenta días para que todos los sindicatos que agruparan a empleados estatales acreditaran su personería gremial ante la contaduría general y presentaran un padrón de afiliados con la expresa conformidad de éstos, bajo apercibimiento de no efectuar más retenciones a partir de ese momento. Señala que no se comprende cuál es el fundamento de una medida tan irrazonable y menos aún el de la exigencia de un requisito que la ley no manda. Agrega que como corolario de esa situación, desde julio de 1990 se dejaron de practicar los descuentos respecto de sus afiliados en la Provincia de San Luis. Asimismo relata los reclamos y gestiones que realizó, sin éxito, para que se solucionara el problema. Puntualiza que mientras estaba en curso la arbitraria suspensión de las retenciones, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dictó la resolución 4/91 –también notificada debidamente a la demandada– que elevó el descuento por cuota sindical al 5% de las remuneraciones.

Sostiene que en virtud de lo dispuesto en el art. 38 de la ley 23.551, el empleador –en este caso, la Provincia de San Luis– está obligado a actuar como agente de retención de las cuotas o contribuciones que deban abonar los trabajadores a las asociaciones con personería gremial a las que se encuentren afiliados; por ende es responsable por los importes no retenidos o no depositados. Asimismo, la ley 23.540 reglamenta la percepción de dichas cuotas y establece igual responsabilidad para el empleador. Esta última ley dispone también que el empleador deberá requerir a los trabajadores que manifiesten si se en-

cuentran afiliados a la asociación sindical respectiva y comunicar mensualmente a ésta la nómina del personal afiliado, sus remuneraciones, las altas y bajas producidas y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.

Afirma que las disposiciones del decreto 439/90 resultan inconstitucionales al introducir, por la vía inadecuada de un decreto provincial, recaudos ajenos y contrarios a lo taxativamente dispuesto por las leyes nacionales vigentes –específicamente, la 23.551 (art. 38) y la 23.540 (arts. 2 y 6)–, que tienen jerarquía superior. En ese sentido, puntualiza que la ley 23.551 no exige otra instancia habilitante más que la resolución ministerial que autorice el descuento (en el caso, la 22/78); y de ninguna ley nacional surge el requisito de una solicitud especial, de carácter previo o posterior.

En definitiva, pide que se declare la inconstitucionalidad de los decretos 439 y 1735/90 y que se condene a la demandada a abonar el importe que surja de la prueba, con más la actualización monetaria –en la forma prevista por la ley 23.540– y los intereses.

II) La Provincia de San Luis se presenta a fs. 76/85 y contesta la demanda, solicitando su rechazo.

Formula una negativa general de los hechos allí expuestos y, en especial, niega –entre otros extremos– que el decreto impugnado sea inconstitucional y que la actora le haya notificado de las resoluciones 22/78 y 4/91. Destaca que las retenciones debían hacerse a partir del mes de la notificación de tales actos administrativos, de manera que la actora no puede imputar a la provincia las consecuencias de su omisión. Si bien venía realizando la retención de cuotas sindicales, ello obedeció a "una práctica viciosa de la Administración Pública", y no a la notificación de las resoluciones invocadas, que su parte desconoce y niega. Añade que el decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551 supedita la exigibilidad de la obligación de retener, a la previa comunicación de la resolución que la ordena, acompañada de una copia auténtica de ese acto.

Dice que el decreto provincial 439/90 se fundó en los inconvenientes que los descuentos suscitaban en la liquidación de los haberes del personal, tanto por su cantidad como por las distintas metodologías utilizadas para su determinación. Asimismo se tuvieron en cuenta –entre otros motivos– los reclamos de trabajadores por descuentos res-

pecto de sindicatos a los que decían no estar afiliados. Señala que el art. 6 de este decreto otorga un plazo de 60 días para que todas las entidades sindicales de la provincia que agrupen a trabajadores estatales acrediten ante la contaduría general su personería gremial y presenten el padrón de afiliados con la expresa conformidad de éstos, bajo apercibimiento de no efectuar más retenciones a partir de ese momento.

Sostiene que esa exigencia es justa, pues permite el mejor manejo y conocimiento del padrón de afiliados por parte de la administración. Esa petición está en armonía con el espíritu del art. 4 de la ley 23.551 que proclama la libertad de los trabajadores de afiliarse, no afiliarse o desafiliarse a un sindicato. Si éste no controla mensualmente el padrón de afiliados, los empleadores pueden solicitarle que se ajuste a las leyes (art. 6 de la ley 23.540). Añade que el decreto impugnado no hace otra cosa que solicitar al gremio la nómina de sus afiliados y la copia de las resoluciones respectivas, extremos que sin duda obran en poder del SOEME.

Puntualiza que el decreto provincial también está en armonía con las resoluciones 4/91 y 22/78 que invoca la actora y en las que se ordena practicar el descuento sobre la base de la planilla que debía remitir la entidad gremial al empleador con la nómina de afiliados y el monto de las cuotas. Es el sindicato el que se apartó de la legislación respectiva y por lo tanto no puede responsabilizar a la Provincia de San Luis por sus propias falencias. Agrega que el decreto no es arbitrario porque no restringe la labor de los sindicatos sino que la condiciona al cumplimiento de medidas ya previstas en las leyes 23.540 y 23.551 y en el decreto reglamentario de esta última.

Aduce que el decreto provincial se encuentra firme, pues el demandante debió cuestionarlo en los términos que prevé la ley de procedimiento administrativo.

III) A fs. 113/114 la actora aduce hechos nuevos y amplía la demanda respecto de las cuotas que deberían haberse retenido y depositado a partir de agosto de 1991. A fs. 168 el Tribunal, desestimó la oposición de la demandada y admitió la ampliación.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que tanto el art. 41 de la ley 20.615 como el art. 47 de la ley 22.105 obligaban al empleador a actuar como agente de retención de las cuotas o aportes que debían tributar sus dependientes en favor de asociaciones de trabajadores con personería gremial. Dicha obligación fue mantenida por la ley 23.551 (art. 38).

Con arreglo a aquella norma, el Ministerio de Trabajo de la Nación dictó la resolución 22/78 (confr. fs. 199/200) mediante la cual autorizó oportunamente la realización de retenciones en favor de SOEME. Cabe señalar que –contrariamente a lo sostenido en la contestación de demanda– la provincia fue notificada de dicha resolución (confr. fs. 269/270, 287, 293, 299, 321) y que la presunta omisión de presentar su copia ante la administración nunca constituyó un obstáculo para la efectivización de las retenciones que se venían haciendo –al menos– desde el año 1985 y sólo dejaron de realizarse ante la falta de cumplimiento de los recaudos previstos en el mencionado decreto provincial 439/90 (conf. fs. 230, 393, 404, 420 vta./421 y 753).

3º) Que el art. 6 de ese decreto fijó un plazo de 60 días para que todas las entidades sindicales de la provincia que agrupaban a los empleados estatales acreditaran ante la contaduría general su personería gremial y presentaran un "padrón de afiliados *con la expresa conformidad de cada afiliado que haya sido incluido en el mismo* bajo apercibimiento de no efectuar más retenciones a partir de ese momento".

Tal exigencia implica en los hechos un desconocimiento de los efectos de la afiliación, en tanto se requiere de los miembros del sindicato una "expresa conformidad" para la realización de las retenciones que no es exigida por la legislación nacional en la materia.

En tales condiciones, se aprecia que al supeditar el mantenimiento de dichas retenciones al cumplimiento del recaudo examinado, la provincia avanzó indebidamente sobre un tema –el régimen interno de las asociaciones gremiales de trabajadores– cuya regulación uniforme en todo el país corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12 de la Ley Fundamental), lo que determina la manifiesta inconstitucionalidad de las normas impugnadas (doctrina de Fallos: 322:1442).

Por ser ello así, cabe concluir en que la provincia no cumplió su obligación de actuar como agente de retención de las cuotas devengadas

a partir de julio de 1990, omisión que la convierte en "deudor directo" en los términos de los arts. 38 de la ley 23.551 y 2 de la ley 24.642.

4º) Que en la demanda la actora invoca también la resolución 4/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales mediante la cual se autorizó un incremento de la cuota sindical. Ahora bien, la actora no probó haber satisfecho oportunamente los recaudos previstos para su exigibilidad en el art. 24 del decreto 467/88, de manera que el incremento referido sólo puede ser opuesto a la provincia a partir del mes de marzo de 1993 (confr. fs. 201/211 vta.).

5º) Que a fin de determinar los aportes adeudados, se produjo la prueba pericial contable cuyas conclusiones –reflejadas en las planillas de fs. 531/578 y 617/622– merecen diversas objeciones.

En primer lugar, se advierte que el perito ha incluido en sus planillas supuestos créditos anteriores a julio de 1990, que no han sido objeto de reclamo y, por ende, no deben ser tenidos en cuenta.

También resulta inadmisible el cómputo de los períodos anteriores a mayo de 1993 respecto de Carmen Ochoa y José Gatica (fs. 563/570) y de todos los trabajadores mencionados en las planillas de fs. 555/562. Ello es así pues, por tratarse de personal transferido por la Nación, la Provincia de San Luis sólo comenzó a abonar sus remuneraciones a partir de ese último mes (confr. fs. 494 y 503/517).

Asimismo es incorrecta la inclusión de los aportes correspondientes a los docentes enumerados a fs. 476/477 por los meses de junio y julio de 1993 y aguinaldo del primer semestre de ese año, ya que la demandada retuvo y depositó las cuotas respectivas (ver fs. 393, 404, 420 vta., 421, 476 y reconocimiento de fs. 641 vta. *in fine*).

Por otra parte, cabe hacer notar que –en muchos casos– el experto tomó como base para el cálculo de los aportes la remuneración denunciada por la actora de $ 280, que correspondía al "sueldo actual" de los trabajadores (confr. fs. 442 y 486). De tal manera, al indexar indiscriminadamente los aportes así calculados hasta abril de 1991 incurrió en una "doble actualización" que abulta indebidamente la liquidación.

En consecuencia, el perito deberá reformular el cálculo del capital, recargos y actualización monetaria teniendo en cuenta estas observa-

ciones, como así también lo expuesto en el considerando cuarto acerca de la vigencia del incremento del porcentaje de retención. A la suma que resulte se le agregarán los intereses moratorios previstos en las leyes 23.540 y 24.462 o –en el caso de los créditos de causa o título anterior al 1º de abril de 1991– los que correspondan de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (Fallos: 318:1755, entre otros).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad contra la Provincia de San Luis, condenando a ésta a abonar, dentro del plazo de treinta días, la suma que resulte de la liquidación a practicarse por el perito contador de acuerdo a las pautas indicadas en los considerandos cuarto y quinto, con más los intereses allí mencionados. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE SIDERMAN

PROFESIONES LIBERALES.

En la Capital Federal, en forma coincidente con la doctrina que sostiene que las autoridades locales pueden dictar leyes en ejercicio del poder de policía y estatutos conducentes a su bienestar y prosperidad, el estatuto organizativo sancionado para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuyó a la legislatura local la facultad de legislar "en materia de ejercicio profesional" y dispuso que el control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los colegios y consejos creados por ley de la Nación hasta que la ciudad legisle sobre el particular.

PODER DE POLICIA.

El decreto 2284/91 –ratificado por el Congreso Nacional mediante el art. 29 de la ley 24.407– declaró el propósito de continuar el ejercicio del poder de policía

para afianzar la reforma del Estado y profundizar la libertad de los mercados, con el objeto de provocar la disminución de los precios artificialmente elevados por efecto de regulaciones o monopolios legales que provocaban falta de competencia y transparencia.

PROFESIONES LIBERALES.

El espíritu del decreto 2284/91 –ratificado por el Congreso Nacional mediante el art. 29 de la ley 24.407– se orientaba a asegurar un mercado no monopólico en la oferta de servicios, en amparar los principios básicos de la libertad de comercio y eliminar las intervenciones distorsionantes, no fundadas en el respeto del interés general. Con ese espíritu debe interpretarse su art. 12 –citado en los considerandos del decreto 2293/92 como materia legislativa a reglamentar– el cual sólo por error en la comprensión de las limitaciones a que se refiere, puede entenderse como fundamento de actos que anulen o desnaturalicen el cumplimiento de un cometido público, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión de abogado por un órgano que registra la matrícula.

PROFESIONES LIBERALES.

El control del ejercicio de la profesión de abogado por un órgano que registra la matrícula –que se distingue claramente de la imposición de requisitos de carácter sustantivo– es indispensable para un sano orden social y conviene que sea ejercido por la entidad social que constituyen los miembros de la profesión, que es el sistema que ofrece mayores garantías individuales y sociales y que, a la vez, limita la injerencia estatal inmediata y directa.

PROFESIONES LIBERALES.

El art. 18 de la ley 23.187, en el que se declara obligatoria la matriculación en el Colegio Público de Abogados, se encuentra en plena vigencia.

PROFESIONES LIBERALES.

En la Capital Federal no se puede ejercer la profesión de abogado sin la previa matriculación en el Colegio Público de Abogados (art. 18 de la ley 23.187).

PROFESIONES LIBERALES.

La matriculación ordenada por el art. 18 de la ley 23.187, no constituye requisito previo para el ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires (art. 12 del decreto 2284/91), ratificado por el art. 29 de la ley 24.307 y art. 1º del decreto 2293/92 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 49/51 el doctor Nicolás Roberto Juárez Campos, matriculado en la Provincia de Salta bajo el libro 3 folio 257, solicita, invocando el régimen de desregulación establecido en los decretos del PEN 2284/91 y 2293/92, regulación de honorarios por su tarea realizada en este incidente de nulidad. A fs. 53/64 contesta la vista conferida el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, concluyendo que para ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal el letrado debe estar matriculado en su correspondiente colegio; a fs. 66/67 el interesado reitera su primera solicitud pidiendo el rechazo de lo manifestado por esa entidad.

2º) Que la cuestión ha quedado resuelta con la decisión tomada por el Tribunal en los autos B.69.XXXIII. "Baca Castex, Raúl Alejo c/ C.P.A.C.F. s/ proceso de conocimiento", pronunciamiento del 1º de junio de 2000 (Fallos: 323:1374), donde quedó expresado que "en la Capital Federal, cabe destacar que en forma coincidente con la doctrina que sostiene que las autoridades locales pueden dictar leyes en ejercicio del poder de policía y estatutos conducentes a su bienestar y prosperidad, el estatuto organizativo sancionado para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuyó a la legislatura local la facultad de legislar 'en materia del ejercicio profesional' (art. 80, inc. 2, d), y dispuso que 'el control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los colegios y consejos creados por ley de la Nación hasta que la ciudad legisle sobre el particular' (cláusula transitoria décimo octava)". Asimismo, se dijo que "el decreto 2284/91 –ratificado por el Congreso Nacional mediante el art. 29 de la ley 24.307–, declaró el propósito de continuar el ejercicio del poder de policía para afianzar la reforma del Estado y profundizar la libertad de los mercados, con el objeto de provocar la disminución de los precios artificialmente elevados por efecto de regulaciones o monopolios legales que provocaban falta de competencia y de transparencia. Es decir, que su espíritu se orientaba a asegurar un mercado no monopólico en la oferta de servicios, en amparar los principios básicos de la libertad de comercio y eliminar las intervenciones distorsio-

nantes, no fundadas en el respeto del interés general. Con ese espíritu debe interpretarse su art. 12 –citado en los considerandos del decreto 2293/92 como materia legislativa a reglamentar–, el cual sólo por error en la comprensión de las 'limitaciones' a las que se refiere, puede entenderse como fundamento de actos que anulen o desnaturalicen el cumplimiento de un cometido público, *cual es el de controlar el ejercicio de la profesión de abogado por un órgano que registra la matrícula*. Este control, que se distingue claramente de la imposición de requisitos de carácter sustantivo, es indispensable para un sano orden social y conviene que sea ejercido por la entidad social que constituyen los miembros de la profesión, que es el sistema que ofrece mayores garantías individuales y sociales y que, a la vez, limita la injerencia estatal inmediata y directa (disidencia de los jueces Sagarna y Casares en Fallos: 203:100)".

3º) Que de ese modo se encuentra en plena vigencia el art. 18 de la ley 23.187, en el que se declara obligatoria la matriculación en el colegio referido, por lo que no se puede ejercer la profesión en la Capital Federal en caso de no estar efectuada la matriculación dispuesta.

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido de regulación de honorarios realizado. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que de conformidad con lo expuesto en la causa B.69.XXXIII "Baca Castex, Raúl Alejo c/ C.P.A.C.F. s/ proceso de conocimiento", sentencia del 1º de junio de 2000 (voto del juez Vázquez) (Fallos: 323:1374), a cuyas mayores consideraciones cabe remitir por razón de brevedad, la matriculación ordenada por el art. 18 de la ley 23.187, no constituye requisito previo para el ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires (art. 12 del decreto 2284/91, ratificado por el art. 29 de la ley 24.307; y art. 1º del decreto 2293/92).

Que, sin embargo, en atención a la diversa solución que esta Corte adoptó por mayoría en el aludido caso, se torna abstracta la regulación de honorarios pedida a fs. 49, lo que así se decide. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EVA SUSANA TOSSINI v. TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A. Y OTRO (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, ya que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo, en las consecuencias dañosas que ellos produzcan, con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

No puede concluirse que la Provincia de Buenos Aires deba intervenir como tercero en el proceso iniciado contra una empresa de transportes a raíz de los daños y perjuicios causados como consecuencia de un accidente sufrido en un viaje en ferrocarril, en la medida en que no se configura el presupuesto de que pueda ser sometida a una eventual acción de regreso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa en la que no es parte ni tercero citado un Estado provincial (art. 117 de la Constitución Nacional).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Eva Susana Tossini, quien dice tener su domicilio en la Capital Federal, promovió la presente demanda, ante el Juzgado Nacional de

Primera Instancia en lo Civil Nº 19, de la jurisdicción, contra Transportes Metropolitanos General Roca S.A., con domicilio también en la Capital Federal, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de las múltiples y graves lesiones que sufrió en su cabeza, a raíz del impacto de un proyectil que fue arrojado desde el exterior, cuando el tren en el que viajaba –a cargo de la demandada– se detuvo en la Estación Plátanos, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

Fundó su pretensión en los arts. 43, 44, 45, 49, inc. d, 65, 66 y c.c. de la Ley Nº 13.893; en los arts. 1067, 1068, 1069, 1078, 1079, 1083, 1109, 1110, 1113 y c.c. del Código Civil y en el art. 184 del Código de Comercio.

Manifestó que dirigía su demanda contra la empresa transportista por ser, a su entender, la única y exclusiva responsable de conducir al pasajero "sano y salvo" hasta su lugar de destino, sin poder exonerarse alegando y probando la falta de culpa de sus dependientes, ya que se trata de una responsabilidad objetiva.

A fs. 24/28, la demandada pidió la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aduciendo que, si bien es cierto que el transportista asume la obligación de llevar a destino sano y salvo al pasajero y responde por los daños sufridos durante la ejecución del trayecto (art. 184 del Código de Comercio), también lo es que puede eximirse de dicha responsabilidad si prueba que la causa del daño es ajena al transporte (arts. 513 y 514 del Código Civil) y esta situación es la que, a su juicio, se presenta en autos, ya que existió un manifiesto incumplimiento de las funciones de seguridad que competen a la Provincia, dado que son propias del poder de policía y le están reservadas. Por ello, pide se la cite a juicio.

A fs. 35/38, la actora se opuso a tal citación, por entender que no existe antecedente alguno (ya sea en el derecho comparado o local) que permita responsabilizar civilmente al Estado por los hechos delictivos de los que son víctimas los ciudadanos, si no existen constancias de que la acción u omisión del personal policial sea la causa directa del daño sufrido, tal como ocurre en autos, toda vez que, ni de la contestación de la demanda, ni de la causa penal, se desprende tal situación, por lo que la sentencia a dictarse jamás alcanzará a la Pro-

vincia, ni la causa abrirá alguna posibilidad de entablar una acción de regreso contra ella, dada la falta de vinculación con el hecho en cuestión.

A fs. 45, la titular del Juzgado interviniente hizo lugar a la citación efectuada, fundando su decisión en que la Provincia de Buenos Aires podría eventualmente ser demandada en virtud de una acción regresiva.

Habida cuenta de ello, a fs. 94/100, se presentó la Provincia de Buenos Aires y opuso excepciones de incompetencia y de falta de legitimación, como de previo y especial pronunciamiento. En la primera de ellas, planteó la competencia originaria del Tribunal para entender en la causa, por haberse convocado a juicio a un Estado local. En la segunda sostuvo que no basta, para citar a un Provincia, la sola afirmación de que ésta no ejerció el poder de policía de seguridad, sin indicar negligencia o impericia alguna en concreto por parte de los funcionarios policiales –máxime cuando quien lo invoca es la demandada y dado que se trata de un litis consorcio facultativo– ya que, de esa forma, resulta remota la posibilidad de entablar una acción de regreso contra ella.

A fs. 108, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 19 hizo lugar a la primera de las defensas opuestas y se declaró incompetente para conocer de este proceso en razón de las personas.

– II –

A fin de evacuar la vista que V.E. concede a este Ministerio Público a fs. 121, corresponde examinar si resulta acertada la atribución de competencia efectuada por el *a quo* a favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para ello, debe ser tratada la excepción opuesta por la Provincia de Buenos Aires para evitar que se la cite como tercero al proceso, toda vez que, de la defensa de falta de legitimación, dependerá la suerte de la otra excepción, esto es, la de incompetencia.

Ante todo, cabe recordar que, según el art. 347, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes, no es titular de la

relación jurídica en que se sustenta la pretensión (Fallos: 310:2943; 312:2138, entre otros) y, para que proceda como de previo y especial pronunciamiento, debe ser manifiesta.

A mi modo de ver, dicha circunstancia es la que se presenta en el *sub lite*, dado que la Provincia de Buenos Aires ha podido demostrar que su falta de legitimación para ser citada como tercero a juicio –a pedido de la demandada y con la oposición expresa de la propia actora– resulta evidente.

Cabe señalar que, en reiteradas oportunidades, el Tribunal ha dicho que el poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que, no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo, en las consecuencias dañosas que ellos produzcan, con motivo de hechos extraños a su intervención directa (confr. doctrina de Fallos: 312:2138; 313:1636 y sentencias del 7 de marzo de 2000 *in re* B.146.XXIV. Originario "Bertinat, Pablo Jorge y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" y C.356.XXXII Originario "Colavita, Salvador y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios").

En su mérito, se puede afirmar que, de la descripción de los hechos expuesta en la demanda, a la que se debe atender de modo principal para fijar la competencia, nada autoriza a presumir una participación culposa de los efectivos policiales en el accidente en cuestión, toda vez que no se ha invocado insuficiencia alguna en ese servicio como causa eficiente del siniestro (v. fs. 4/17).

Por otra parte, también corresponde señalar que la admisión de la postura asumida por la demandada –quien no es aforada a la instancia– importaría tanto como dejar librado, al resorte de los litigantes, la determinación de la competencia originaria de la Corte, en la medida en que éstos pudieren encontrar un mínimo punto de conexión que les permita vincular a la Provincia con el hecho en cuestión.

En tales condiciones, es mi parecer que no se presenta en autos una comunidad de controversia entre la demandada –a cuyo exclusivo cargo estaba el transporte de los pasajeros– y la Provincia de Buenos

Aires, que autorice a la intervención obligada de dicho Estado local, prevista en el art. 94 del Código Procesal citado, tal como se dispuso a fs. 45.

Por ello, entiendo que la deficiencia apuntada resulta suficiente para desestimar la citación del tercero efectuada por el *a quo*, debiendo acogerse la defensa de falta de legitimación opuesta por la Provincia, máxime si se tiene en cuenta que pesa, sobre quien la invoca, la carga de demostrar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan dicha citación (Fallos: 313:1053), circunstancia que, no se presenta en autos.

En tales condiciones, tengo para mí que resulta asimismo procedente la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia citada a juicio, debiendo rechazarse la atribución efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 19 de la Capital que previno en la causa.

Por ello, opino que el presente proceso, que se suscita entre particulares, resulta ajeno a la instancia originaria de la Corte, la cual, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ser ampliada a otros supuestos no previstos en la norma (Fallos: 315:1892; 317:1326; 318:1837; entre muchos otros). Buenos Aires, 3 de agosto de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la actora inició la presente demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 19 contra Transportes Metropolitanos General Roca S.A. por los daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente que sufrió mientras viajaba en el ferrocarril cuya concesión tiene esa firma. A fs. 20/28 la empresa contestó la demanda y pidió la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires por considerar que la controversia resulta común a ella. A fs. 60/100 se presentó la citada y opuso excepción de incompetencia y de falta de legitimación pasiva.

A fs. 108 la señora juez del tribunal de origen se declaró incompetente y remitió los autos a esta Corte Suprema pues consideró que en el caso se cumple el presupuesto establecido en el art. 117 de la Constitución Nacional.

A fs. 122/124 dictaminó la señora Procuradora Fiscal.

Que si bien el Tribunal ha establecido en el precedente B.114 XXIII "Berdeal, Lidia Raquel y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario", pronunciamiento del 5 de noviembre de 1991, que deviene improcedente el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el citado como tercero, de los términos de la presentación del Estado provincial de fs. 94/100 resulta que éste, aparte de las excepciones planteadas, se opone a su citación, por lo que en miras a la determinación de la competencia por vía originaria *ratione personae* resulta pertinente el examen de esa cuestión.

Ahora bien, es necesario señalar que, como lo ha dicho en reiteradas oportunidades esta Corte, el poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo, en las consecuencias dañosas que ellos produzcan, con motivo de hechos extraños a su intervención directa (confr. doctrina de Fallos: 312:2138; 313:1636 y sentencia del 7 de marzo de 2000 *in re* C.356 XXXII "Colavita, Salvador y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios") (Fallos: 323:318). Por consiguiente, no puede concluirse que la Provincia de Buenos Aires deba intervenir en el proceso en la calidad en que ha sido citada, en la medida en que, en virtud de lo antes expuesto, no se configura el presupuesto de que pueda ser sometida a una eventual acción de regreso, supuesto típico que habilita el pedido de citación de un tercero. En su mérito, y dado que en el caso no es parte ni tercero citado un Estado provincial, debe declararse la incompetencia del Tribunal para intervenir por vía de su instancia originaria (art. 117, Constitución Nacional).

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, se resuelve: I. No hacer lugar a la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires. II. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte

Suprema. III. Remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 19. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

UNITAN S.A. v. PROVINCIA DE FORMOSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La ejecución iniciada a fin de percibir el crédito que es consecuencia de la regulación de honorarios no corresponde a la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional si ni la interesada ni el ente autárquico del Estado provincial obligado al pago de las costas son partes aforadas en los términos previstos en la disposición citada y en el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Del hecho de que la Provincia de Formosa haya dispuesto consolidar "en el Estado provincial" las deudas de los entes autárquicos (arts. 1º y 2º de la ley 986, de idéntico tenor a las previsiones contenidas en la ley nacional 23.982) no puede concluirse que haya un cambio del sujeto pasivo de la prestación debida y que deba reconocérsele al Estado provincial el carácter de parte sustancial a fin de determinar la competencia originaria de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 870/872 la interesada interpone recurso de reposición contra la providencia simple dictada a fs. 869, y, en virtud de lo dis-

puesto a fs. 873, pide que el Tribunal resuelva el planteo antedicho de conformidad con la previsión contenida en el art. 2º, inc. b, de la acordada 51/73. De tal manera requiere que se dé curso al proceso de ejecución iniciado a fs. 864, a fin de percibir el crédito que tiene como consecuencia de la regulación de honorarios recaída a su favor. En subsidio solicita que se forme incidente de ejecución por separado y sea remitido al juez civil y comercial federal que corresponda para continuar el trámite.

2º) Que el recurso no puede ser admitido, ya que la ejecución intentada no corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. En efecto, en la cuestión planteada ni la recurrente ni la Corporación de Fomento de la Provincia de Formosa –ente autárquico del Estado provincial, obligado al pago de las costas–, son partes aforadas en los términos previstos en la disposición citada y en el art. 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58.

3º) Que no empece a lo expuesto que se sostenga que la ejecución constituye un proceso incidental, pues tal extremo carece de relevancia a los efectos perseguidos si no se configuran los presupuestos que exigen la aplicación de la norma constitucional en examen (Fallos: 250:774; 257:221; E.145.XIX. "Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/ Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 2 de julio de 1991; P.18.XXIII. "Phalarope S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de y Reynot Blanco s/ acción declarativa y daños y perjuicios. Inc. de ejecución de honorarios", sentencia del 22 de diciembre de 1993, entre muchos otros).

4º) Que tampoco puede ser admitida la pretensión por el hecho de que la Provincia de Formosa haya dispuesto consolidar "en el Estado provincial" las deudas de los entes autárquicos (arts. 1º y 2º de la ley 986; de idéntico tenor a las previsiones contenidas en la ley nacional 23.982), pues, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no puede concluirse que la aplicación de ese particular régimen de pago traiga aparejado un cambio del sujeto pasivo de la prestación debida, en términos que permitan afirmar que la provincia ha asumido la deuda y que, en consecuencia, ha desplazado al ente autárquico en la calidad que se le ha reconocido en el proceso (arg. arts. 1, 2, 4, 6, 9, 15, 17 y concordantes de la ley 23.982). Si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la ley 23.982, "las administraciones públicas provinciales, sus entes descentralizados, las municipalidades, bancos oficiales y empresas públicas locales, que per-

tenezcan a una misma jurisdicción, serán consideradas un conjunto económico a los fines de la presente ley", de esta previsión legal no puede extraerse la conclusión de que deba reconocérsele al Estado provincial el carácter de parte sustancial a fin de determinar la competencia constitucional que se invoca.

5º) Que tampoco puede ser atendida la petición, formulada en subsidio, de que se forme un incidente con las piezas que correspondan y se lo remita al fuero civil y comercial federal de esta ciudad. Es la recurrente quien, a fin de hacer valer los derechos que considere tener, deberá ocurrir por la vía y forma que considere.

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso interpuesto. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GUILLAUME PEREZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La falta de respuesta, no obstante el tiempo transcurrido, al requerimiento realizado por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, a los fines dispuestos en el art. 24, inc. 1º, ap. final, decreto-ley 1285/58, autoriza a considerar tácitamente denegada la solicitud y a declarar que la Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Toda vez que aún se encuentra pendiente de respuesta el requerimiento efectuado a la Embajada de la República de Francia a fojas 120, en relación a la conformidad exigida por el artículo 32 de la Convención de Viena de 1966 sobre Relaciones Diplomáticas y, el artículo

24, inciso 1º, último párrafo, del decreto-ley 1285/58, para que Guillaume Pérez pueda ser sometido a juicio, estimo conveniente, a ese efecto, que V.E. reitere, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la diligencia oportunamente ordenada a fojas 116 vuelta de la presente. Buenos Aires, 23 de junio del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando;

Que en el presente sumario se investiga el presunto delito de tenencia de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737) en el que habría participado el menor Guillaume Pérez, hijo de Alain Pérez, agregado de la embajada de la República de Francia en nuestro país, delito para cuyo juzgamiento esta Corte se declaró competente (fs. 116/116 vta.) y solicitó en consecuencia la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación a los fines dispuestos en el art. 24, inc. 1º, ap. final, del decreto-ley 1285/58.

Que en cumplimiento de esa disposición legal se libró el oficio cuya copia obra a fs. 119 sin que se haya recibido repuesta de la mencionada embajada no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha de su libramiento, lo que autoriza a considerar tácitamente denegada la solicitud (Fallos: 296:624 y 307:1280, entre otros).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que la Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en la presente causa, que se devolverá al juzgado de origen y de la que se remitirán copias íntegras autenticadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, a los fines que corresponda. Hágase saber y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PATRICIA MIRTHA YUCOPILA CASABAL v. EDENOR S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal para entender en la acción de una usuaria, por los daños ocasionados por una supuesta prestación deficiente del servicio eléctrico, si su reclamo encuadra en la ley 24.065, de naturaleza federal, complementaria y modificatoria de la ley 15.336.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En la presente causa, la Sra. Patricia Mirtha Yukopila Casabal, interpuso demanda, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, contra la empresa Edenor S.A. (sucursal Merlo), en reclamo de sumas de dinero por los daños y perjuicios sufridos por un pico de tensión que afectó a su domicilio.

Basó su presentación en los artículos 512, 902, 1068, 1069, 1078, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, artículos 5 inciso 4, 320 inciso k) y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 18/9).

A fojas 21, el magistrado a cargo del referido Juzgado declaró su incompetencia con fundamento en que el servicio eléctrico mantiene su regulación por medio de la Secretaría de Energía Eléctrica, conforme –dijo–, a lo dispuesto por la resolución 591/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y el Decreto 714/92 del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que –continuó–, la aplicación de

tal legislación al hecho génesis de ésta demanda determina la competencia de los jueces de la Nación según lo establecido por los artículos 116, 117 de la Constitución Nacional, artículo 21 inciso 6 de la ley 48 y jurisprudencia local que entendió aplicable. Por ello, remitió los actuados al fuero federal.

Por su lado, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1 de San Martín provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, declaró su incompetencia en base a que la parte demandada reviste el carácter de privada, que el reclamo encuadra dentro de la normativa del derecho civil común, como así también que no se encuentran involucrados intereses estatales ni tampoco está en juego la prestación del servicio público (v. fs. 28). En ese contexto, devolvió los autos al Juzgado previniente, el que los elevó a V.E.

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 71, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

En primer término, conviene recordar que V.E. tiene dicho, reiteradamente, que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 306:1056; 308:2230, 315:2754; entre otros).

En tal sentido, cabe poner de resalto que, sin perjuicio de que la actora invocó normas del Código Civil para fundamentar su pretensión, estimo que el magistrado Federal es quien debe conocer de esta causa por razón de la materia.

Ello así lo pienso, desde que la presente acción encuentra su causa fundamental en los daños ocasionados a una usuaria por una supuesta prestación deficiente del servicio eléctrico, esto es, como se expuso anteriormente, un pico de tensión en la energía suministrada. De ello surge que su reclamo cuadra en el Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica (ley 24.065), de naturaleza federal, complementaria y modificatoria de la ley 15.336, normas que fijan –como objetivo de la políti-

ca nacional– lo referido al abastecimiento, transporte y distribución de electricidad. Así lo ha sostenido V.E. en casos similares como ser S.C. Comp. 620; L. XXXIV "María Beatriz Barberi c/ Edesur S.A." (v. Fallos 322:1865).

Por lo expuesto, soy de opinión que deberá seguir entendiendo en la causa el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1 de San Martín, a donde deberá remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 7 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1 de San Martín, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE ANTONIO SARCO v. MANFERRO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde a la Corte determinar en concreto qué, tribunal provincial debe entender en conflictos jurisdiccionales locales –entre los cuales cabe considerar

comprendida la materia relativa a procedencia o improcedencia de excusaciones o recusaciones de magistrados– desde que su dilucidación resultará de la aplicación que hagan de las leyes locales los órganos jurisdiccionales que ellas contemplan.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los magistrados del Tribunal de Trabajo Nº 1 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires se excusaron de entender en las presentes actuaciones y remitieron los autos al Tribunal de Trabajo Nº 2 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, cuyos titulares no admitieron dicha excusación y dispusieron la elevación de la causa a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora (v. fs. 552/554 y 556/557 respectivamente).

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires consideró que no le corresponde examinar decisiones adoptadas en materia de excusaciones; asimismo declaró la nulidad de la sentencia obrante a fs. 222 y ordenó que la causa vuelva al tribunal de origen.

Arribada ésta al Tribunal de Trabajo Nº 1, sus integrantes ratificaron sus pronunciamientos y decidieron remitirla a V.E.; conforme surge de fs. 566/vta.

No se advierte en el *sub lite* la configuración de una controversia jurisdiccional en la que deba intervenir la Corte Suprema, por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

Al respecto V.E. tiene dicho que no le corresponde determinar en concreto qué tribunal provincial debe entender en conflictos jurisdiccionales locales –entre los cuales cabe considerar comprendida la materia relativa a procedencia o improcedencia de excusaciones o recusaciones de magistrados– desde que su dilucidación resultará de la aplicación que hagan de las leyes locales los órganos jurisdiccionales que ellas contemplan (v. Fallos: 312:426).

Por lo expuesto, considero que corresponde devolver el juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin que dirima la cuestión planteada o bien determine el tribunal facultado a ese fin. Buenos Aires, 3 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la presente causa deberá ser remitida a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN RAMON TRAICO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El ardid determinante del acto de disposición que configura el estelionato, se consuma en el lugar en que se produce el pago por la adquisición, como libre, del bien gravado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal Nº 3 de Mendoza y del Juzgado de Instrucción Nº 3 de la ciudad de Corrientes, provincia del mismo nombre, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Juan Domingo Agüero Anzoliaga.

En ella refiere que a fines de noviembre de 1998 el señor Juan Ramón Traico, le entregó, en virtud del contrato de compra-venta celebrado entre ambos, un vehículo familiar, a cambio del cual éste recibió un rodado propiedad del denunciante y mil quinientos pesos en efectivo. En esa oportunidad, obtuvo, también, la documentación del auto, de la cual surgía que una prenda que lo gravaba había sido cancelada.

Agregó asimismo, que dada la demora por parte de Traico en entregar los formularios de transferencia, se comunicó telefónicamente con Jorge Alberto Verdun, titular registral del vehículo –aquí imputado– quien le refirió no tener inconvenientes para realizar la operación. Posteriormente, tomó conocimiento, en base a las averiguaciones practicadas, que el gravamen que pesaba sobre el automotor se encontraba vigente y que la documentación que le habían entregado no era legítima.

El magistrado nacional se declaró parcialmente incompetente respecto del supuesto estelionato en el que habría incurrido el propietario de automóvil, y remitió testimonios de las actuaciones a la justicia de instrucción de Corrientes, lugar donde éste reside, se encuentra registrado el vehículo y donde se constituyó la prenda (fs. 26).

Esta última, por su parte, rechazó el conocimiento de la causa. Sostuvo para ello que los elementos configurativos propios de la defraudación especial (artículo 173, inciso 9º, del Código Penal) se habrían verificado en la localidad de San Martín, provincia de Mendoza, donde se llevó a cabo la compra-venta, con la entrega de los rodados, del dinero en efectivo y de la documentación apócrifa. A ello agregó, que los hechos objeto de esta investigación concurrirían idealmente con aquellos que se ventilan ante el fuero federal (fs. 29/30).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, mantuvo su criterio, y remitió las actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza

para que dirima la contienda (fs. 34), tribunal que, finalmente, por no constituir el órgano superior a los magistrados en conflicto, dispuso la elevación del incidente a la Corte (fs. 39).

Así quedó trabada esta contienda.

V.E. tiene decidido que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220 y 308:2522).

También, es doctrina del Tribunal que el ardid determinante del acto de disposición que configura el estelionato, se consuma en el lugar en que se produce el pago por la adquisición, como libre, del bien gravado (Fallos: 308:2604 y Competencia Nº 160, XXV *in re* "Gil y Cía. S.C.A. s/ quiebra" resuelta el 16 de diciembre de 1993).

Sentado ello, y habida cuenta que no se han incorporado al incidente elementos de juicio que permitan dilucidar si Verdum vendió el automóvil a Traico y, en su caso, en qué lugar, o bien determinar en qué carácter tenía este último el rodado, estimo que el hecho motivo de esta cuestión, ya fuere que se hubiere cometido un delito, consumado por alguno de ellos o por ambos, habría ocurrido en la localidad de San Martín, Provincia de Mendoza, donde se llevó a cabo la compraventa (ver fs. 13 y 15).

Por lo expuesto, y sin perjuicio de que pudiere surgir de una posterior investigación otro hecho ilícito anterior respecto del mismo auto cometido en la Provincia de Corrientes, opino que corresponde declarar la competencia del Décimo Juzgado de Instrucción de Mendoza, para continuar con la investigación, aunque no haya sido parte en el conflicto (Fallos: 303:1763; 308:1720; 310:1555; 311:102; 312:1623; 313:505, entre muchos otros). Buenos Aires, 18 de abril del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá remitirse el presente incidente al Juzgado Federal Nº 3 de Mendoza, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Nº 3 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS HECTOR SUAREZ v. MARIA A. MANZONE DE SUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

El incidente promovido por el causante, que persigue la nulidad de los convenios de separación de bienes y de alimentos, obrantes en el expediente del juicio de divorcio, puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios y comprendido en el fuero de atracción previsto por el art. 3284, inc. 1º del Código Civil si resultan herederos tanto la demandada como los menores beneficiarios de los alimentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala "C", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la resolución del Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 10, de Capital Federal, por la cual se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó la remisión de las mismas al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 14, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por ante el que tramita la sucesión del actor. Fundamentó su decisión en que, resultando herederos del causante la demandada en autos y los menores beneficiarios del convenio,

de alimentos cuya nulidad se discute, y por tener relación con el acervo hereditario, su justificaba la intervención del juez del sucesorio, conforme al fuero de atracción previsto en el artículo 3284, inciso 1º, del Código Civil (v. fs. 387/vta.).

A su turno, el titular del Juzgado Provincial, no aceptó la competencia a él atribuida por el tribunal remitente, por entender que no concurre en la especie ninguno de los supuestos previstos en la norma mencionada, ni circunstancia alguna que justifique la radicación de la causa ante el juzgado a su cargo (v. fs. 407).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

– II –

Cabe recordar, que la esencia de la pretensión deducida en la demanda, resulta decisiva para determinar la competencia, según lo tiene establecido el Tribunal en numerosos precedentes (v. Fallos: 306:1056; 307:505, 1242, 1594; 312:1625, entre muchos otros).

Desde este punto de vista, se advierte que el incidente promovido en autos por el causante, persigue la nulidad de los convenios de separación de bienes y de alimentos, obrantes en el expediente del juicio de divorcio. En consecuencia, considero que asiste razón al Juez Nacional y a su Alzada, en el sentido de que, al resultar herederos tanto la demandada, como los menores beneficiarios de los alimentos, la cuestión puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios, y, por consiguiente, comprendida en el fuero de atracción previsto por el artículo 3284, inciso 1º, del Código Civil.

En efecto, corresponde tener presente que, en los casos en que se produce la disolución de la sociedad conyugal por la muerte de uno de los cónyuges, la liquidación y partición de los bienes de tal sociedad, se opera corrientemente en el juicio sucesorio, procedimiento en el que se incluye la determinación de los propios y de los gananciales. En el caso de autos, se había procurado la separación judicial de bienes en el juicio de divorcio, pero al haber impugnado el causante el convenio respectivo, la solución de este incidente, podría, *prima facie*, ser de-

cisiva para establecer con precisión el carácter de los bienes relictos, y realizar la partición y adjudicación de los mismos.

Atento lo expresado, la situación del *sub lite* resultaría asimilable, en lo pertinente, a aquella en que la acción se dirige contra coherederos y persigue la incorporación de bienes al proceso sucesorio a los fines del cálculo de la legítima, supuesto que V.E. ha considerado incluido en el fuero de atracción (v. doctrina de Fallos: 312:1625).

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete al señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 14, del Departamento Judicial de San Isidro, entender en la presente causa. Buenos Aires, 16 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 14 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 10 y a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

URSULA SIBILA ALBERNAZ ALVEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No obstante que para la correcta traba de la contienda de competencia, debió ser la cámara que confirmó la declinatoria del *a quo*, la que insistiera o no en su criterio, razones de economía procesal y buena administración de justicia, autorizan a dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Corresponde al magistrado local continuar con la causa iniciada a raíz de la denuncia efectuada por la madre, de que su ex concubino y padre de su hija, la habría retirado sin consentimiento de la casa de los abuelos maternos sita en la Capital, toda vez que, tanto el domicilio donde la madre convivía con su hija, como aquél desde donde el padre habría impedido el contacto de ésta y su progenitora y se habrían producido las lesiones y amenazas denunciadas, es en la Provincia de Buenos Aires, ello sin perjuicio de que si el juez interviniente entiende que la investigación incumbe a otro magistrado de su provincia, remita las actuaciones de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional de Menores Nº 7, y del Juzgado de Garantías Nº 2 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia efectuada por Ursula Sibila Albernaz Alvez.

En ella relata que un tiempo después del nacimiento de su hija Jana Roguín, fruto de la convivencia con su ex concubino Damián Ernesto Roguín, resolvió separarse a raíz de malos tratos físicos. Con relación a ello, en una sola oportunidad radicó denuncia policial por un golpe recibido con una puerta de blindex, que le produjo una seria lesión en su rostro. El 10 de julio de 1999, por circunstancias laborales que la obligaban a ausentarse de su domicilio el fin de semana, dejó a

su hija Jana en la vivienda de sus padres. A su regreso, tomó conocimiento que la menor había sido retirada del lugar por Roguín con el compromiso de restituirla luego, lo que no ocurrió. Tras realizar diversas diligencias para dar con su paradero, comenzó a recibir llamados telefónicos de su ex pareja donde le expresaba que si quería recuperar a su hija, debía dejar el departamento que habitaba y entregar las llaves a un empleado de su madre (fs. 1/3 y 18/19 vta.).

El juez de menores declinó su competencia a favor de la justicia local, al considerar que si bien el retiro de la niña se produjo en esta Capital, ello obedeció a una cuestión meramente circunstancial, ya que en realidad el domicilio habitual de madre e hija era en provincia donde, además, la primera de ellas, sufrió las amenazas telefónicas que denunció. Dicha resolución fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones con los mismos fundamentos (fs. 75/76 y 200).

El magistrado provincial rechazó la declinatoria al considerar prematura la decisión, con base en que no se han investigado a fondo ninguno de los delitos denunciados oportunamente (fs. 209/210).

Con la insistencia del juzgado nacional, quedó finalmente trabado el conflicto (fs. 212/213).

Si bien para la correcta traba de una contienda, debió ser la Cámara, que confirmó la declinatoria del *a quo*, la que insistiera o no en su criterio (Fallos: 231:237; 236:126 y 528; 237:142 y 311:1388), entiendo que razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan, en el caso, dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada.

En tal sentido y habida cuenta que según se desprende del expediente, tanto el domicilio donde la madre convivía con su hija, como aquél donde el padre habría impedido el contacto de ésta con su progenitora, se encuentran en la provincia de Buenos Aires, donde además se habrían producido las lesiones y amenazas denunciadas, estimo que corresponde al magistrado local continuar con la sustanciación de la causa (doctr. de Fallos: 320:2590), sin perjuicio de que si aquél entiende que la investigación incumbe a otro juez de su provincia, remita las actuaciones de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 318:1834; 318:2396 y 320:1070, entre otros). Buenos Aires, 29 de agosto de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa que dio origen al presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores Nº 7.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AUREA CORTEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan en iguales condiciones los jueces en conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para investigar las condiciones y particularidades de la muerte de una mujer que se arrojó a la calle desde la terraza de su casa de la Capital y falleció horas más tarde en una clínica de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que de la autopsia y demás constancias agregadas al incidente, no surge ningún elemento que permita controvertir estas afirmaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 1 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 49 se refiere a las actuaciones en las que se investiga la muerte de Aurea Cortéz.

De las constancias agregadas al legajo se desprende que la nombrada se habría arrojado, cuando se encontraba en su casa sita en esta ciudad, desde la terraza a la calle, circunstancia que, horas más tarde, provocara su fallecimiento en la clínica Zutiaga de San Martín.

El magistrado provincial, se declaró incompetente para conocer en la causa al considerar que, en caso de haberse perpetrado algún hecho ilícito, éste habría tenido lugar en el domicilio de la difunta (fs. 32).

Por su parte, la justicia nacional rechazó la atribución de competencia. Sostuvo que la muerte de Cortéz, más allá de haber sido consecuencia de una conducta que se desarrollara en su jurisdicción, habría tenido lugar en la localidad bonaerense. Agregó, en tal sentido, que si se considera tal actuar como de carácter permanente, en ese sitio es donde habría cesado (fs. 36).

Con la insistencia del tribunal de origen, y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 37).

Es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Por aplicación de este principio y habida cuenta que la investigación aquí sustanciada tendría como objeto determinar las condiciones y particularidades del episodio que desencadenara finalmente en la muerte de Cortéz (ver declaración testimonial de fs. 6/7 e informe pericial –autopsia– de fs. 20/25), el cual habría tenido lugar en su domi-

cilio particular de esta ciudad, sin que, por otra parte, de las constancias agregadas al incidente se advierta que al prestarle atención médica en San Martín, surja algún otro elemento que controvierta tales afirmaciones, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional, para conocer en la causa (Competencia Nº 526, XXXVI *in re* "Melendres, María Soledad s/ aborto propio", resuelta el 4 de julio del corriente año). Buenos Aires, 6 de septiembre de 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 49, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE FLORENCIO LONGUEIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde que la Corte, por imperio de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, –texto según ley 21.708– resuelva la contienda negativa de competencia, si constituye el superior jerárquico común a ambos juzgados en conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

A partir del dictado de la ley 23.661, cuyo art. 38 determina expresamente la competencia federal para el conocimiento de las causas en que las obras sociales sean demandadas, la doctrina que tenía en cuenta las disposiciones legales por las cuales se habían creado las mismas para decidir la jurisdicción, queda reducida a los problemas atinentes a su conducción y administración.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la justicia federal entender en la demanda promovida contra una obra social a fin de que cesen las dificultades que –afirma el amparista– encuentra para que se le practique a su hijo menor de edad una cirugía de alta complejidad, en tanto se discute el alcance de la cobertura médico asistencial prestada por la demandada al afiliado accionante, materia regida por las leyes que regulan el Servicio Nacional de Salud –23.660 y 23.661– de indudable naturaleza federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Los señores Jueces a cargo del Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y del Juzgado Federal Nº 2 de la citada localidad, discrepan respecto de la competencia para entender en la presente causa.

Señaló el tribunal provincial, que en el caso se halla en juego la aplicación e interpretación de normas federales, cuales son las leyes 23.660 y 23.661, en tanto se discute el alcance de la cobertura médico asistencial del seguro de salud prestado por la obra social demandada al accionante, materia que entiende se encuentra alcanzada por las previsiones de las leyes que regulan el servicio nacional de salud, razón que habilita la competencia del tribunal nacional.

Por su lado, el juzgado federal, contrariamente al criterio sustentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, expresó que en el caso no se halla comprometido el interés nacional, ni la platafor-

ma fáctica que sustenta la pretensión procesal cae dentro de las previsiones de una ley federal que justifique la intervención del fuero.

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia negativa que corresponde dirimir a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

Surge de los términos de la demanda que el amparista promueve su acción con el objeto de hacer cesar las dificultades, que afirma encontró, para practicar a su hijo menor de edad, en los términos de la cobertura del seguro de salud que le presta la obra social a la cual se halla afiliado, una cirugía de alta complejidad que le permita corregir el mal que lo aqueja.

Señala entre otras situaciones, que media oposición de la obra social a que recurra a servicios privados en sustitución de la inexistencia de prestaciones dentro del seguro que le permitan solucionar la situación que lo afecta, e invoca a favor de los alcances de tal cobertura, entre otras, la aplicación de normas de la ley 24.901 y su decreto reglamentario 1193/98, así como diversas disposiciones de las leyes 23.660, 23.661 y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de las Constituciones Provincial y Nacional, las primeras referidas a la obligación de las obras sociales de prestar los servicios que garanticen y protejan el derecho a la salud y las restantes a la especial garantía que gozan las mismas en normas de rango superior y Constitucional.

De lo expuesto, se desprende claramente que el objeto de la acción es determinar el alcance de las obligaciones de la Obra Social demandada, que surgirían de la aplicación de disposiciones de indudable naturaleza federal, por lo cual sin perjuicio de la competencia por razón de la persona demandada, conforme al artículo 38 de la ley 23.661, al tratarse de una agente del seguro de salud y en los términos de la doctrina de V.E. sentada en el precedente "Talarico, Manuela c/ Clínica Privada Banfield y otro s/ responsabilidad médica" Comp. Nº 138, L.XXIV, sentencia del 6 de octubre de 1992, corresponde también asignar la causa al fuero federal, en razón de hallarse en juego la aplicación de normas de tal naturaleza.

Por lo expuesto, opino que V.E. deber dirimir la contienda, asignando la competencia para entender en la causa al Juzgado Federal

Nº 2 de Mar del Plata. Buenos Aires, 28 de agosto de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

IRMA HAYDEE GONZALEZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Es procedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reconoció el derecho a la pensión solicitada por la viuda del causante y modificó el pronunciamiento anterior con relación al plazo de cumplimiento de la decisión fijándolo en los términos del art. 22 de la ley 24.241 (art. 19 de la ley 24.463).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Debe confirmarse la sentencia que reconoció la pensión solicitada por la viuda pero modificó el plazo de cumplimiento dispuesto fijándolo en los términos del art. 22 de la ley 24.241, si el *a quo* hizo mérito de que el organismo previsional se había limitado a considerar la unión del causante con la actora como un matrimonio *in extremis*, pero no había ponderado las pruebas de testigos y documentales que acreditaban la convivencia anterior durante un lapso prolongado

que descartaba la aplicación de la presunción contraria establecida por el art. 3573 del Código Civil.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Debe confirmarse la sentencia que reconoció el derecho al beneficio de pensión solicitado por la viuda del causante pero modificó el plazo de cumplimiento de la decisión, si la cámara advirtió que la ANSeS había descalificado por insuficientes las constancias agregadas al expediente, sin disponer o requerir la producción de otros medios probatorios adecuados para arribar a la verdad jurídica objetiva, a pesar de que tenía entre sus facultades la posibilidad de hacerlo, ni tampoco había demostrado que en el caso se hubieran producido las circunstancias fácticas enunciadas en el art. 3573 del Código Civil.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el legislador reconoció a través del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774, la posibilidad de desestimar sin fundamentación el recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de la Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante el Tribunal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "González, Irma Haydée c/ ANSeS s/ pensiones".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de primera instancia que había reconocido el derecho a la pensión solicitada y la modificó con relación al plazo de cumplimiento de la decisión, fijándolo en los términos del art. 22 de la ley 24.241, la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es procedente según lo establecido por el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que para reconocer la legitimidad de la pretensión de la viuda, el *a quo* hizo mérito de que el organismo previsional se había limitado

a considerar la unión del causante con la actora como un matrimonio *in extremis*, pero no había ponderado las pruebas testifical y documental, que acreditaban en forma indubitable la convivencia anterior durante un lapso prolongado que descartaba la aplicación de la presunción contraria establecida por el art. 3573 del Código Civil.

3º) Que, en tal sentido, la cámara advirtió que la ANSeS había descalificado por insuficientes las constancias agregadas al expediente, sin disponer o requerir la producción de otros medios probatorios –a su criterio– adecuados para arribar a la verdad jurídica objetiva, a pesar de que tenía entre sus facultades la posibilidad de hacerlo, ni tampoco había demostrado que en el caso se hubieran producido las circunstancias fácticas enunciadas en la norma legal.

4º) Que los argumentos del memorial de la demandada se apoyan en planteos dogmáticos que se vinculan con la ausencia de prueba fehaciente acerca del tiempo de convivencia anterior al fallecimiento del *de cujus*, así como con la ineficacia de las declaraciones testificales para tener por ciertas las razones invocadas de la actora, fundamentos que sólo importan una crítica parcial de las constancias de la causa y de las aseveraciones del tribunal, insuficientes para sustentar la descalificación del fallo que se pretende.

5º) Que, en efecto, sin perjuicio de las pruebas que acreditan una larga convivencia de hecho, no desvirtuadas con argumentos serios por la recurrente, la partida de defunción da cuenta de que el fallecimiento se produjo en forma sorpresiva –paro cardíaco no traumático– y no como efecto de una enfermedad padecida desde antes, según lo establecido por la norma sustancial invocada por la administración, circunstancias que ponen en evidencia la sinrazón de los agravios propuestos a consideración de esta Corte, más allá de que la solución se ajusta a la prudencia aconsejada en el tratamiento de prestaciones de naturaleza alimentaria.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 320:2336, 2467 –disidencias del juez Boggiano– a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara inadmisible el recurso ordinario. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

IVAN ALBERTO LOPEZ v. ANSeS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró desierto el recurso deducido a raíz de no haberse integrado el depósito previo de los arts. 15 de la ley 18.820, 12 de la 21.864 y 26 de la 24.463 si lejos de puntualizar en qué radicaba la deficiencia de la prueba, la alzada se limitó a expresar dogmáticamente que era una pieza insuficiente para acreditar la imposibilidad económica de efectuar el depósito exigido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien se admite que la exigencia de depósitos previstos como requisito de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria a los derechos de igualdad y defensa en juicio, se ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio *solve et repete* en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de derechos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "López, Iván Alberto c/ ANSeS s/ impugnación de deuda (D.N.R.P.)".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que declaró desierto el recurso deducido respecto de la resolución 022/95 de la Dirección General Impositiva a raíz de no haberse integrado el depósito previo de los arts. 15 de la ley 18.820, 12 de la 21.864 y 26 de la 24.463, la actora dedujo el remedio federal cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* sostuvo que no se había acreditado la imposibilidad de cumplir con el requisito formal exigido para la apertura de la instancia judicial, pues el informe contable acompañado como prueba no bastaba para eximir al recurrente del cumplimiento del referido recaudo.

3º) Que, por su lado, el recurrente estima que carece de razonabilidad y debe ser revocada la sentencia que omitió examinar adecuadamente el informe acompañado pues la decisión del *a quo* carece de fundamentos mínimos suficientes, con exigencias exorbitantes para un albañil (o pequeño constructor sin título) de una ciudad pequeña de la Provincia de Buenos Aires (Las Flores), ya que ni vendiendo todo el patrimonio forjado con su vida de trabajo llegaría a cancelar la deuda que las actas establecen.

4º) Que no obstante que los planteos propuestos remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide la apertura de la vía de excepción pues al valorar la eficacia probatoria del informe de contabilidad presentado, lejos de puntualizar en qué radicaba la deficiencia de esa prueba, la alzada se limitó a expresar dogmáticamente que era una pieza insuficiente para acreditar la imposibilidad económica de efectuar el depósito exigido como requisito previo.

5º) Que los aspectos señalados demuestran que la negativa a admitir cualquier consideración respecto de la verosimilitud de las ma-

nifestaciones del peticionario –más allá de ciertas omisiones en las que podría haber incurrido al ofrecer la prueba documental– importa un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes con menoscabo del derecho de defensa en juicio (Fallos: 247:181; 256:38; 261:101; 302:821; 307:1963; 313:914).

6º) Que, en efecto, si bien es cierto que se ha admitido reiteradamente que la exigencia de depósitos previstos como requisito de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria a los derechos de igualdad y defensa en juicio (Fallos: 155:96; 261:101; 278:188; 307:1753), también lo es que esta Corte ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio *solve et repete* en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de derechos (Fallos: 322:1284, entre otros).

En tales condiciones, procede hacer lugar al recurso extraordinario pues los agravios del apelante revelan el nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 ley 48).

Por ello, se declara admisible el recurso y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo expresado. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SALVADOR SANCHEZ BARBARO v. PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA E INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien la cuestión –referida a la validez de los actos administrativos por los que se concedió el beneficio de jubilación por invalidez– es como regla ajena a la

instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando el *a quo* no dio un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y el examen de la norma debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu.

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria.

JUBILACION Y PENSION.

El organismo competente al momento de originarse el derecho al beneficio de la jubilación por invalidez es el ente donde el actor se encontraba afiliado al momento de incapacitarse por ser éste donde registra el "mayor tiempo con aportes" según lo expresado por el art. 80 de la ley 18.037 (t.o. 1976), debiendo descalificarse la interpretación que consideró que era caja otorgante aquélla a la que correspondía legalmente la percepción del mayor tiempo de cotizaciones obligatorias que debía realizar su afiliado y eventual beneficiario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Sánchez Bárbaro Salvador c/ Poder Ejecutivo de la Provincia e Instituto Provincial de Seguridad y Asistencia Social s/ contenciosoadministrativo – casación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan que revocó la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería que había confirmado el pronunciamiento de primera instancia que admitió la demanda contenciosoadministrativa declarando la nulidad del decreto 0981 –MHF y OP/92 del Poder Ejecutivo de la provincia y la plena vigencia del de-

creto 1512 MAS y SP/91 y resolución 717/91 de la ex Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia, disposiciones estas últimas por las cuales se concedió al actor el beneficio de jubilación por invalidez, aquél dedujo el recurso extraordinario de fs. 62/69, concedido a fs. 75.

2º) Que el actor prestó primeramente servicios en actividad en el ámbito de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos y luego en el de la administración pública provincial y, por ende, como afiliado obligatorio de la ex Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan, donde se incapacitó, lo cual fue corroborado por la junta médica y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia.

3º) Que el *a quo* determinó que el conflicto de derecho suscitado entre las partes giraba en torno de la correcta hermenéutica que debía darse a la norma del art. 80 de la ley 18.037 (t.o. 1976) para establecer, dentro del régimen de reciprocidad jubilatoria existente entre la Nación y las provincias, cuál era la caja otorgante del beneficio previsional solicitado. Ubicó el caso dentro del segundo párrafo de la norma legal citada, que establece que si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna caja, de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria, el mínimo de diez años continuos o discontinuos con aportes, será caja otorgante de la prestación aquélla a la que corresponda el mayor tiempo con aportes.

4º) Que el tribunal provincial interpretó la última parte de la referida disposición, esto es, la expresión "mayor tiempo con aportes" como que era caja otorgante del beneficio aquélla a la que correspondía legalmente la percepción del mayor tiempo de cotizaciones obligatorias que debía realizar su afiliado y eventual beneficiario.

5º) Que el recurrente se agravia de esta interpretación por considerarla un infundado apartamiento de la letra expresa de la ley que lo coloca en la imposibilidad absoluta de acceder a los beneficios jubilatorios.

6º) Que los agravios expresados suscitan cuestión federal bastante que habilita su tratamiento por la vía elegida pues, si bien la cuestión tratada es como regla ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, y la decisión se apoya

en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 307:293; 312:683 y 315:2514).

7º) Que es imprescindible recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 299:167; 308:1745; 315:727, entre muchos otros) y que el examen de la norma debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 307:928; 318:950; 319:353).

8º) Que resulta oportuno reiterar que esta Corte en diferentes precedentes ha establecido que los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria (Fallos: 310:2159; 313:232 y 835; 321:3291, entre otros).

9º) Que sobre esta base debe concluirse que el organismo competente al momento de originarse el derecho al beneficio de la jubilación por invalidez es la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Juan, ente donde el actor se encontraba afiliado al momento de incapacitarse, por ser éste donde registra el "mayor tiempo con aportes", sin que quepa darle a este concepto otra interpretación que la que surge de su propia letra.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FISCAL DE ESTADO
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES –PODER EJECUTIVO–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que acogió parcialmente la pretensión anulatoria del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos

Aires con apoyo en que la revocación del decreto anterior careció del debido sustento normativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios que remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local resultan ajenos a la vía extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas, existe cuestión federal si la resolución que se impugna incurre en arbitrariedad al omitir la consideración de circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso o al interpretar las normas en términos que equivalen a su virtual prescindencia; circunstancia a la que no obsta que se trate de un Superior Tribunal de provincia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

COSA JUZGADA.

Si bien la cosa juzgada administrativa no tiene el mismo alcance que la cosa juzgada judicial porque se trata de actuaciones de distinta naturaleza y a la misma se le otorga un alcance menos restrictivo que a la jurisdiccional en la medida que el poder administrador puede volver sobre lo que está juzgando cuando se trata de corregir sus propios errores, en tanto que los mismos sean graves y se dejen a salvo los derechos adquiridos, ello no importa admitir que lo decidido en materia previsional pueda ser revisado de forma indefinida, pues tal proceder comportaría un grave menoscabo a la noción de seguridad jurídica (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Debe reconocerse definitividad a los pronunciamientos que menoscaban el principio de la cosa juzgada, máxime, en circunstancias en que no resulta, ni mucho menos, evidente la presencia de un vicio de gravedad tal que autorice a invalidar, sin más, lo previamente resuelto y tratándose de una materia en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela y en la que los organismos que tienen a su cargo la aplicación de las normas deben procurar el cabal cumplimiento de sus fines, de modo que las prestaciones lleguen a sus destinatarios con el exacto alcance que aquéllas determinan (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si el acto administrativo no fue objetado por los interesados debe entenderse que adquirió firmeza, y su revocación por un decreto posterior no se evidencia

ajustada al debido proceder de la Administración en la materia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si se trata de un acto unilateral que declara derechos subjetivos y que ha sido notificado al interesado, su revocatoria por la Administración se halla condicionada a la evidencia de su irregularidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires denegó el recurso extraordinario intentado por el coadyuvante con apoyo en que las cuestiones planteadas y resueltas en la causa son ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48; que los preceptos constitucionales invocados no guardan relación directa y necesaria con la solución de la causa; y que, tratándose de cuestiones no federales respecto de las cuales es particularmente restringida la arbitrariedad, el recurso no expresa razones que, *prima facie*, puedan dar sustento a la invocación de un caso de carácter excepcional (fs. 154 del expediente principal).

Contra dicha decisión se alza en queja el coadyuvante, por razones que, en lo sustancial, reproducen las expuestas en la presentación extraordinaria (v. fs. 72/85 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que interesa, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires acogió parcialmente la pretensión anulatoria del Sr. Fiscal de Estado de la provincia respecto del decreto Nº 4629/93, con apoyo en que la revocación del decreto Nº 3019/93 careció del debido sustento normativo, por cuanto no se fundó en las disposiciones que habilitan a la Administración a revocar por sí los actos regulares notificados.

Decidió, además, en virtud de apreciar que el Ejecutivo local omitió tratar en la instancia administrativa pertinente la impugnación del actor relativa al reconocimiento de los servicios prestados con carácter de no rentados por el doctor Rico Roca, restituir a ese poder del Estado local las actuaciones a fin de que se expida, en el término de sesenta días, a propósito del planteo del actor referido a la imposibilidad de acordar al aludido magistrado el beneficio jubilatorio estatuido por las disposiciones de la ley Nº 10.839 (v. fs. 111/121 del expediente principal, a cuya foliatura aludiré de aquí en adelante).

Dicha sentencia motivó la presentación extraordinaria de fs. 126/135, la que fue contestada por la Fiscalía de Estado a fs. 146/152 y denegada a fs. 154/155, dando origen a esta queja.

– III –

Aduce el coadyuvante en su escrito impugnatorio que el fallo del *a quo* vulnera las garantías consagradas por los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28 y 31 de la Carta Magna.

Dice, en concreto, que incurre en arbitrariedad por cuanto se aparta de las constancias de la causa, excede los términos de la litis, se autocontradice, valora erróneamente el material probatorio, contradice lo resuelto respecto de beneficios similares, es dogmático, no respeta el principio de igualdad procesal, transgrede la cosa juzgada administrativa y no acierta con el alcance conferido a la ley Nº 10.599 y a otras disposiciones que interpreta (v., lo reitero, fs. 126/135).

– IV –

Conforme se desprende de las actuaciones que obran en el expediente administrativo Nº 2803-43509/88, agregado a esta causa, el Doctor Omar Rico Roca, dejado cesante en su cargo de juez de cámara en virtud del decreto 406 del 29 de abril de 1976 y redesignado mediante el decreto 1750 del 23 de abril de 1984, solicitó el reconocimiento, a los fines previsionales, del período de inactividad en los términos de la ley 10.599 (v. fs. 4/9 del expediente citado). Solicitó, asimismo, su beneficio jubilatorio en los términos de la ley 10.839 (v. fs. 39).

Reconocido el mencionado período y declarado computable desde el 7 de mayo de 1976 hasta el 30 de diciembre de 1987, se le acordó el beneficio solicitado por resolución Nº 321.264/91 del Instituto de Pre-

visión Social de la Provincia, la que aprobó, además, el reconocimiento de los servicios de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (fs. 135/136).

La Fiscalía de Estado, a su turno, apeló la citada resolución, reiterando una observación anterior (v. fs. 52) en orden a que la ley 10.839 excluye de su tenor a los magistrados reincorporados al Poder Judicial de la Provincia, lo que alcanza, igualmente, a los que hubieran sido beneficiados por una nueva designación (v. fs. 137/139).

Tal impugnación fue desestimada por el Ejecutivo provincial mediante el decreto 2095/91, con apoyo, sustancialmente, en que no puede identificarse el nuevo nombramiento con una "reincorporación" en los términos del artículo 1º de la ley 10.839 (fs. 208/209).

A su término, habiendo solicitado el interesado el incremento en los años de servicios reconocidos a los fines previstos en el artículo 5º de la ley 10.839 (fs. 156 y 211), el Fiscal de Estado observó el cómputo de servicios fictos efectuado con arreglo a la ley 10.599, con fundamento en que erróneamente se incluyo en su cálculo el período 1984/1987, posterior a su reingreso a la Administración de Justicia provincial, lo que, a su modo de ver, tornaría, además, ilegítimo el beneficio concedido en virtud de no alcanzar el interesado el término de servicios previsto por el artículo 4 de la ley 10.839 (v. fs. 221 y 232/233).

El Ejecutivo local, expuesto en resumidas cuentas, asintió al temperamento de la Fiscalía de Estado y dejó sin efecto el decreto 2095/91 a través del dictado del Nº 3019/92 (fs. 247/248).

Revocada, en consecuencia, la resolución Nº 321.264/91 del Instituto de Previsión Social, el citado organismo dictó en su reemplazo la Nº 345.670/92, por la que ajustó el computo de servicios fictos, limitándolos al período comprendido entre el 7 de mayo de 1976 y el 2 de abril de 1984 (v. art. 5º), sin perjuicio de lo cual, volvió a reconocer el beneficio jubilatorio al doctor Rico Roca con arreglo a las previsiones de la ley 10.839 (fs. 253 /254).

Dicha decisión fue observada tanto por el interesado como por el Fiscal de Estado. El primero, con fundamento en que se alteró la cosa juzgada administrativa, la irrevocabilidad del derecho adquirido y la igualdad ante la ley (v. fs. 259/ 260; 268/270 y 271/272). El segundo, por cuanto el doctor Rico Roca no alcanzaría los diez años de servicios

con aportes que exige el artículo 4º de la ley 10.839, en virtud de que los desempeñados en la Justicia Nacional, reconocidos por la Caja de Previsión para el Personal del Estado, no fueron rentados (fs. 256/257).

Elevadas las actuaciones al Ejecutivo provincial, éste, previo entender atacado, finalmente, el decreto 3019/92, al que se adecuó la resolución del ente previsional, decidió revocar el precitado acto administrativo y restablecer la vigencia del decreto 2095/91 y de la resolución 321.264/91; todo ello mediante el dictado del decreto 4629/93.

Para así decidir, reiteró el criterio según el cual el reingreso del interesado a la magistratura provincial obedeció a un nuevo nombramiento y no a una reincorporación. Añadió a ello que el período declarado computable lo fue a través de una resolución formal, confirmada mediante el decreto 2095/91, configurándose en el caso los efectos propios de la cosa juzgada administrativa. Por último que no surge de lo actuado la evidencia de un vicio grave que invalide el acto (v. fs. 292/294).

El mencionado decreto fue objeto de la demanda de que da cuenta el expediente principal, acompañado a esta presentación directa. En ella se adujo la ilegitimidad del aludido acto administrativo, con base, en lo sustancial, en que: 1) La cosa juzgada cede ante la existencia de defectos no subsanables como los que presenta la resolución 321.264/91; 2) La circunstancia de que se entienda que existe una nueva designación y no una reincorporación no obsta a la imposibilidad de que se computen como fictos períodos en que el interesado prestó nuevamente tareas en la Justicia; 3) Los servicios prestados para la Justicia Nacional no registraron aportes, lo que impide su cómputo en los términos del artículo 4º de la ley 10.839; y, 4) Se descarta la similitud de ciertos precedentes administrativos, así como, llegado el caso, su fuerza vinculante para la Administración (v. fs. 1/8 del expediente citado).

La Suprema Corte de la Provincia acogió el reclamo con los alcances que se señalan en el ítem II de este dictamen (cfse. fs. 111/121 del expediente principal).

– V –

Previo a todo, debe señalarse que, si bien por regla general los agravios que remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local –materia propia de los jueces de la causa– resultan aje-

nas a la vía extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas (v. Fallos: 314:1059; 315:1585 y sus citas; 321:2181; entre muchos otros), existe cuestión federal si la resolución que se impugna incurre en arbitrariedad al omitir la consideración de circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso o al interpretar las normas en términos que equivalen a su virtual prescindencia (v. Fallos: 275:133; 305:112; 310:2114; 312:1722; 317:39, etc.); circunstancia a la que no obsta que se trate de un Superior Tribunal de provincia (Fallos: 316:239).

La anterior jurisprudencia, a mi entender, resulta referible al *sub examine* toda vez que, en mi criterio, el tribunal *a quo* ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la causa y del derecho aplicable (Fallos: 308:2077, entre varios otros).

Doy razones.

– VI –

Si bien no desconozco que V.E. tiene decidido que la cosa juzgada administrativa no tiene el mismo alcance que la cosa juzgada judicial porque se trata de actuaciones de distinta naturaleza (cfse. Fallos: 306:1715) y que a la misma se le otorga un alcance menos restrictivo que a la jurisdiccional en la medida que el poder administrador puede volver sobre lo que está juzgando cuando se trata de corregir sus propios errores, en tanto que los mismos sean graves y se dejen a salvo los derechos adquiridos (Fallos: 285:195 y sus citas; 289:185; 311:496; 313:323; etc.), ello no importa admitir que lo decidido en materia previsional pueda ser revisado de forma indefinida, pues tal proceder comportaría un grave menoscabo a la noción de seguridad jurídica, la que, según V.E., reviste jerarquía constitucional (doctrina de Fallos: 321:2933). En tales condiciones, no cabe sino reconocer definitividad a los pronunciamientos que menoscaban tales principios, máxime, en circunstancias en que no resulta, ni mucho menos, evidente la presencia de un vicio de gravedad tal que autorice a invalidar, sin más, lo previamente resuelto y tratándose de una materia en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela y en la que los organismos que tienen a su cargo la aplicación de las normas deben procurar el cabal cumplimiento de sus fines, de modo que las prestaciones lleguen a sus destinatarios con el exacto alcance que aqué-

llas determinan (v. doct. de Fallos: 289:185 y sus citas, 306:1715; entre varios otros).

Lo anterior viene a cuento toda vez que, como resulta de las actuaciones administrativas agregadas a la causa, solicitado el reconocimiento por el hoy quejoso, a los fines previsionales, del período de inactividad en los términos de la ley Nº 10.599, tanto la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como la Fiscalía de Estado, la Comisión de Finanzas y el H. Directorio del Instituto de Previsión Social se pronunciaron a favor de la petición (fs. 33/34, 35, 36 y 37 del expediente 2803-43509/88).

A su turno, corrido traslado del pedido de otorgamiento del beneficio jubilatorio contemplado en la ley 10.839, la Fiscalía de Estado, apartándose de la opinión de la Asesoría General de Gobierno, se limitó a observar que la precitada ley excluye de su régimen a los ex-magistrados reincorporados al Poder Judicial. Nada dijo, empero, respecto de los servicios fictos reconocidos al interesado (cfse. fs. 49/51 y 52 del expediente aludido).

Al apelar, por su parte, la resolución por la que se acordó el beneficio jubilatorio de que se trata –previo declarar computable el período de inactividad– (resolución Nº 321.264/91), el citado organismo limitó su crítica al alcance de la expresión "reincorporación" en el marco de la ley Nº 10.839, comprensiva –a su ver– de una nueva designación. No cuestionó, en cambio, el cómputo del período de inactividad (v. art. 3º de la resolución referida).

En las oportunidades antedichas, vale, también, ponerlo de resalto, la Fiscalía se abstuvo de observar el carácter "no rentado" de los servicios de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y los Servicios Públicos, cuyo reconocimiento fue aprobado en el artículo 1º de la resolución Nº 321.264/91 (v. fs. 135 /136), lo que fue puesto de relieve en los considerandos 10º y 11º del decreto 4629/93 (v. fs. 292/294).

Rechazado tal temperamento por el Ejecutivo local (decreto Nº 2095/91), el acto administrativo en cuestión –no objetado por los involucrados– adquirió firmeza. En tales condiciones –en mi parecer– su revocación mediante el decreto 3019/92, cuya legitimidad reivindica la Corte bonaerense en el pronunciamiento (v. fs. 118 vta. del expediente

principal), no se evidencia ajustada al debido proceder de la Administración en esta materia.

Ello es así por cuanto, como lo señala el propio tribunal, por tratarse de un acto unilateral que declara derechos subjetivos y que ha sido notificado al interesado, su revocatoria por la Administración se hallaba condicionada –prescindiendo, inclusive, de las reiteradas constancias de preclusión de las que se suministró detalle y a las que aludió el Poder Administrador en el párrafo 6º de los considerandos del decreto Nº 4629 de diciembre de 1993– a la evidencia de su irregularidad, la que fue invocada so pretexto de la existencia de vicios que la tornaban nula de nulidad absoluta (v. párrafo 6º de los considerandos del decreto 3019/92, cuya copia obra a fs. 247/248 del expediente Nº 2803-43.509/88).

No obstante, a ese respecto merece señalarse que, a mi ver, no cabe situar el alcance conferido a los servicios fictos de la ley 10.599, en las decisiones de fs. 37, 135/136 y 208/209, en el ámbito de los errores graves de derecho. Ello es así, por cuanto la interpretación provista, aún en el caso de no compartirse (fs. 118 en el fallo en crisis), no se evidencia irrazonable. Adviértase que fue defendida inicialmente por la propia Fiscalía de Estado (fs. 35 del expediente Nº 2803-43.509/88), amén de los demás organismos que se enumeraron en el 2º párrafo de este ítem VI del dictamen; a lo que se añade que la propia Corte provincial reconoció que, al menos en dos casos, el Instituto de Previsión Social, no obstante el reingreso en 1984, computó como "ficto" el período hasta el año 1987 (v. fs. 120 del expediente principal) y que el propio Ejecutivo entendió que no existían vicios graves que tornaran ilegítimo el decreto Nº 2095/91 (cfse. párrafo 8º de los considerandos del decreto 4629/93).

En tales condiciones, insisto, la revocación del decreto 2095 /91, no se evidencia ajustada a las razones invocadas en el Nº 3019/92 y, a mi modo de ver, debe tenerse como carente de una debida justificación, lo que determina, a su turno, la irrazonabilidad del decisorio en crisis.

– VII –

Si bien estimo que en virtud de lo expresado cabría omitir el tratamiento de los restantes agravios, aprecio conveniente señalar que,

expuesto en este marco, no resulta ajustado a las constancias administrativas que el Ejecutivo local haya omitido considerar el planteo formulado por el Fiscal de Estado a fs. 256/257, como bien lo señala el quejoso a fs. 129 del expediente principal.

En efecto, de los párrafos 10º y 11º de los considerandos del decreto 4629/93 resulta que, para el Ejecutivo de la Provincia, aquella cuestión se tornó abstracta frente al estudio efectuado en los restantes ítems del precepto, extremo al que añadió que, notificado el Fiscal de Estado del decreto 2095/91 –como también lo destaca el quejoso a fs. 131– permitió que adquiriera firmeza (fs. 292/294) y con él el artículo 1º de la resolución Nº 321.264/91 –ratificada por aquel dispositivo– relativo al reconocimiento de los servicios de la Caja de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (v. fs. 135/136 y 208/209 del expediente 2803-43.509/88); no llegando en todo caso, por esas razones, a pronunciarse sobre el fondo del planteo.

A ello se añade –como lo puso de relieve el impugnante a fs. 130, 132, 133 y 134 del principal– que el decreto 3019/92 fue dejado sin efecto en virtud de estimar la Administración que el ataque del hoy quejoso a la resolución 345.670/92 del Instituto de Previsión Social, alcanzó, en definitiva, al acto que le dio sustento –a saber: el decreto 3019/92– atendiendo al principio de informalismo que, por mandato de la norma procedimental local, debe imperar en la materia (v. párrafo 1º de los considerandos del decreto 4629/93); extremo que torna falta de fundamentación suficiente la apreciación de la *a quo* relativa al consentimiento por el coadyuvante del decreto 3019/92 (v. fs. 116 vta. del expediente principal) –la que, en su caso debió de proveer razones que autorizaran a desechar la estimación contraria del Poder Administrador– e inexacta la apreciación que atañe al proceder revocatorio de oficio de la Administración a propósito del mencionado decreto (fs. 119 del expediente principal).

– VIII –

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde admitir la queja, declarar procedente la apelación federal, dejar sin efecto la sentencia y remitir los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 29 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Omar Raúl Rico Roca en la causa Fiscal de Estado c/ Provincia de Buenos Aires –Poder Ejecutivo–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen

a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANDREA FABIANA RUEDA

SUPERINTENDENCIA.

La avocación no es apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes, las cuales sólo pueden ser objeto de los recursos previstos en las leyes procesales.

SUPERINTENDENCIA.

La avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Si bien el llamado de atención no se encuentra previsto como sanción disciplinaria por el art. 16 del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema le atribuyó esa condición cuando implica una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

SUPERINTENDENCIA.

No puede prosperar la avocación si del examen de las actuaciones se desprende que la medida impugnada no excede la órbita de actuación del tribunal que la impuso y de la presentación de la letrada no surgen razones de orden general que justifiquen la intervención de la Corte Suprema para modificar o revocar la sanción impuesta (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Visto el expediente caratulado "Trámite personal –avocación– Rueda, Andrea Fabiana", y

Considerando:

I) Que la abogada Andrea Fabiana Rueda solicitó la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 30 de octubre de 1997, que desestimó la denuncia presentada por ella contra el juzgado Nº 39 del fuero y le aplicó un llamado de atención (fs. 10/14).

II) Que la peticionaria manifiesta que solicitó una causa radicada en el mencionado juzgado y le informaron que no se hallaba en letra; a raíz de ello, requirió el libro de asistencia en los términos del art. 133 del C.P.C.C. para dejar las notas correspondientes, lo cual fue inicialmente denegado, pero después de haber mantenido una conversación con la jueza dicho libro fue puesto a su disposición.

Agrega que en una ocasión posterior también le impidieron el acceso a dicho libro. Esas circunstancias motivaron la denuncia efectuada ante la superintendencia de la cámara.

III) Que mediante la resolución del 28 de agosto de 1997, la cámara decidió llamarle la atención a la letrada ya que el expediente le había sido exhibido, no obstante lo cual insistió en dejar notas en el libro de asistencias. Destaca que la doctora Rueda tomó conocimiento de todas las constancias obrantes en las actuaciones y que su actitud provocó un innecesario dispendio jurisdiccional (fs. 5/9).

IV) Que esta Corte ha sostenido en numerosas oportunidades que la avocación no es apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes, las cuales sólo pueden ser objeto de los recursos previstos en las leyes procesales (conf. Fallos 247:580; 301:759; 302:519; y 893; y resoluciones Nros. 1833/92; 1061/94 y 123/96, resolución Nº 342/99, entre muchos otros), por lo cual corresponde desestimar la solicitud presentada.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES JULIO SALVADOR NAZARENO Y AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

I) Que la abogada Andrea Fabiana Rueda solicitó la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 30 de octubre de 1997, que desestimó la denuncia presentada por ella contra el juzgado Nº 39 del fuero y le aplicó un llamado de atención (fs. 10/14).

II) Que la peticionaria manifiesta que solicitó una causa radicada en el mencionado juzgado y le informaron que no se hallaba en letra; a raíz de ello, requirió el libro de asistencia en los términos del art. 133 del C.P.C.C. para dejar las notas correspondientes, lo cual fue inicialmente denegado, pero después de haber mantenido una conversación con la jueza dicho libro fue puesto a su disposición.

Agrega que en una ocasión posterior también le impidieron el acceso a dicho libro. Esas circunstancias motivaron la denuncia efectuada ante la superintendencia de la cámara.

III) Que mediante la resolución del 28 de agosto de 1997, la cámara decidió llamarle la atención a la letrada ya que el expediente le había sido exhibido, no obstante lo cual insistió en dejar notas en el libro de asistencias. Destaca que la doctora Rueda tomó conocimiento de todas las constancias obrantes en las actuaciones y que su actitud provocó un innecesario dispendio jurisdiccional (fs. 5/9).

IV) Que debe destacarse que la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620).

V) Que también debe recordarse que si bien el llamado de atención no se encuentra previsto como sanción disciplinaria por el art. 16 del decreto-ley 1285/58, esta Corte le atribuyó esa condición cuando implica "una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio" (Fallos 313:622).

VI) Que en tales condiciones la avocación impetrada no puede prosperar, toda vez que del examen de las actuaciones se desprende que la medida impugnada en nada excede la órbita de actuación del tribunal que la impuso y, por otra parte, de la presentación de la abogada Rueda no surgen razones de orden general que justifiquen la intervención de esta Corte para modificar o revocar la sanción impuesta.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MARIA LUISA BO

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

No corresponde equiparar la remuneración de la subdirectora general de mandamientos –cuya categoría presupuestaria es equivalente a la de fiscal de primera instancia y prosecretario letrado– a la de juez de primera instancia, en tanto el cargo de su superior –director general– está equiparado al de juez de primera instancia.

MINISTERIO PUBLICO.

El art. 120 de la Constitución Nacional calificó al Ministerio Público como órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, y el reconocimiento de la especificidad de las funciones de los fiscales (art. 1º de la ley 24.946) conduce a considerar que el sentido de la asimilación de ellos a los jueces de primera instancia se agota en preservar la equiparación dentro de ese régimen.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Visto el expediente caratulado "Dirección de Mandamientos y Notificaciones –haberes– Bo, María Luisa s/ ajuste de remuneración", y

Considerando:

I) Que la subdirectora general de mandamientos solicita que su remuneración sea equiparada con la de los jueces de primera instancia y que se le abonen las diferencias correspondientes en forma retroactiva al mes de abril de 1998 (fs. 1 y 2).

II) Que la peticionaria manifiesta que el 17 de noviembre de 1992 fue designada subdirectora general (conf. res. 1786/92), cuya categoría presupuestaria es equivalente a la de fiscal de primera instancia y prosecretario letrado. Como fundamento sostiene que el art. 12 de la ley orgánica del Ministerio Público equiparó los salarios de los fiscales con los de los jueces de primera instancia.

III) Que el art. 120 de la Constitución Nacional calificó a ese órgano como independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, y el reconocimiento de la especificidad de las funciones de los fiscales (conf. art. 1º de la ley 24.946) conduce a considerar que el sentido de la asimilación de ellos a los jueces de primera instancia se agota en preservar la equiparación dentro de ese régimen (conf. doctrina res. 1050/99).

IV) Que, por otra parte, la Dirección de Mandamientos y Notificaciones se halla a cargo de un director general –categoría presupuestaria equivalente a la de juez de primera instancia–; por lo tanto, la referida subdirectora general no puede pretender que su remuneración sea equiparada con de su superior.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a lo peticionado por la doctora María Luisa Bo.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

LUIS SAUL HERNANDO Y OTROS
v. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es inadmisible el recurso ordinario interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar al reclamo de diferencias salariales si no se ha demostrado que el valor disputado en último término, o sea que aquél por el que se pretende la modificación del fallo, o "monto del agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (art. 24, inc. 6º ap. a) del decreto-ley 1285/58).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No obsta a que la Corte declare la improcedencia formal de la apelación ante ella, por ausencia de uno de los presupuestos, esenciales de la admisibilidad del recurso, el hecho de que la cámara lo haya concedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Hernando, Luis Saúl y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ laboral".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que, al hacer lugar al recurso de apelación interpues-

to por la demandada, revocó íntegramente la decisión de primera instancia que había hecho lugar al reclamo de diferencias salariales, los actores plantearon recurso ordinario de apelación (fs. 685/689) que fue concedido a fs. 715. A fs. 734/748 obra el memorial de agravios, que fue contestado por la demandada a fs. 751/756.

2º) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, resulta necesario demostrar el "valor disputado en último término", o sea que aquel por el que se pretende la modificación del fallo, o "monto del agravio", excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (conf. Fallos: 317:1683, entre muchos otros).

3º) Que los apelantes no han demostrado claramente el cumplimiento del citado requisito.

En efecto, la referencia que sólo se limita a señalar que el monto por el cual ha prosperado la demanda supera el mínimo establecido por la resolución 1360/91, resulta insuficiente a fin de suplir aquel recaudo, si se tiene en cuenta que la decisión recaída en primera instancia no ha precisado el monto de condena, cuya determinación ha sido diferida por el *a quem* en juicio sumarísimo ulterior (fs. 651/651 vta.

4º) Que, en tales condiciones, el incumplimiento de la mencionada carga, trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido (Fallos: 314:1455).

Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PRODUMET S.A. v. SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que modificó la de primera instancia y rechazó parcialmente la demanda enderezada a obtener el cumplimiento del contrato, el pago de facturas adeudadas y el reconocimiento del lucro cesante, y distribuyó las costas, en tanto se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de la Corte.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

La conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que las une.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Si cuando las partes quisieron asentar el modo de proceder en relación a los distintos aspectos concernientes a la ejecución del contrato, lo hicieron expresamente, no parece irrazonable pensar que si no previeron expresamente en qué área o sector de Somisa debía ser notificada la intención de la empresa de mantener la vigencia del convenio, ello fue así en el entendimiento de que correspondía hacerlo, como regla, en la mesa de entradas.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Es clara la falta de diligencia por parte de la empresa que no actuó con el cuidado que le demandaba nada menos que la continuidad del contrato, que, por lo demás, dependía únicamente de su voluntad y de su correcta comunicación. Debió exigirse a sí misma una mayor prudencia –propia de la trayectoria y experiencia en el mercado que la empresa admitió– de una magnitud que no autorizara, ni siquiera mínimamente, la formación de ningún reproche acerca del cumplimiento del recaudo contractual (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Si la conducta seguida por la actora para ejercer la opción de prórroga del contrato es manifiestamente inconciliable con el verosímil entendimiento del conjunto de sus cláusulas, ella se encuentra reñida con lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil.

ACTOS PROPIOS.

Si, en vez de conceder a Somisa la posibilidad de verificar y eventualmente rever su actitud, la empresa dio origen a una situación de incertidumbre que no concilia con el interés que ha postulado en favor de la continuidad del contrato, ello permite su encuadramiento en la doctrina de los actos propios, que descalifica la contradicción con los propios actos anteriores ya que importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos (arts. 1071 y 1198 del Código Civil) y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y en el del derecho administrativo.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Si no se había pactado el cumplimiento de formalidad alguna para la celebración del acto, carece de sustento válido la decisión de Somisa de dar por terminada la relación contractual con fundamento en la supuesta omisión de satisfacer recaudos rituales, no previstos ni exigidos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Resulta irrelevante la existencia de una vía habitual para el ingreso de notas en la organización empresarial de la demandada, en la medida en que su adopción no haya sido impuesta como condición de validez de la comunicación y ésta haya sido efectivamente recibida por la destinataria (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

El ingreso de la nota de comunicación de prórroga del contrato por un medio razonablemente compatible con la naturaleza y modalidades de la obligación a

que se refiere, determina que resulten imputables a la demandada las consecuencias de no haber registrado su contenido para mantener la continuidad de la relación comercial (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Produmet S.A. c/ Sociedad Mixta Siderurgia Argentina s/ cumplimiento de contrato".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, modificó la sentencia de primera instancia (fs. 892/900) y, en consecuencia, rechazó parcialmente la demanda enderezada a obtener el cumplimiento del contrato, el pago de facturas adeudadas y el reconocimiento del lucro cesante, y distribuyó las costas de ambas instancias con arreglo al art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 945/953 vta.). Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 956/956 vta.) que fue concedido (fs. 958).

2º) Que mediante el contrato firmado el 19 de julio de 1990 (ver copia de fs. 22/25 vta.), Produmet S.A. se comprometió a realizar "el servicio integral de recepción, almacenamiento y despacho de productos terminados propiedad de Somisa destinados a su comercialización" (cláusula primera). En contraprestación a esos servicios, Somisa reconoció una serie de tonelajes mínimos mensuales a facturar por Produmet S.A. –para cada una de las "naves"– y que pagaría dicha facturación un precio fijo –australes 12.675,30– "por tonelada y por mes, de material en depósito" (cláusulas quinta y séptima).

El contrato tenía una vigencia de un año a partir de la fecha de su firma "prorrogable con opción exclusiva por parte de PRODUMET por cuatro períodos anuales, es decir, hasta alcanzar un total de cinco años". Produmet debía "comunicar a SOMISA con una antelación mínima de 90 días su decisión de renovación o no" (cláusula décimo primera).

Ambas partes acordaron que la contratista presentaría "la factura correspondiente por quintuplicado en la Mesa de Entradas de nuestras Oficinas Centrales a nombre de la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina con expresa indicación en las mismas que debe ser remitida a la Div. Contaduría de la Gerencia Principal de Contaduría, citando –además– el número de orden de compra y el de proveedor asignado por esta Sociedad" (cláusula décimo segunda). Y que en oportunidad de efectuarse la certificación mensual el proveedor enviaría una "copia del remito a la Sección de Compras Sede Central, 5º piso..." (cláusula décimo tercera).

Por lo demás, convinieron que ante "cualquier situación que modifique las condiciones contractuales de la presente orden de compra", había que "dirigirse a la Div. Compras Varias de la Gerencia de Equipos e Instalaciones..." (cláusula décimo cuarta).

3º) Que, en su escrito de demanda (fs. 97/109 vta.), Produmet S.A. sostuvo, por un lado, que a partir del 31/1/91 (fecha en que correspondía efectuar el pago de la factura Nº 29.088) "la demandada dejó de abonar la contraprestación dineraria a su cargo, incurriendo así en mora de pleno derecho, habida cuenta del plazo cierto convenido para el pago...", y que reclamó la regularización de la situación mediante tres notas y una carta documento. Por otro lado, indicó que a comienzos de julio de 1991 recibió una carta documento por la cual Somisa insólitamente le notificó "la 'terminación' del contrato... a partir del 20.7.91 aduciendo que... no había hecho uso, en tiempo oportuno, de la renovación prevista en la cláusula 11ª", sin tener en cuenta que el 16 de abril de aquel año había comunicado su intención de continuar el contrato por el plazo de un año mediante una nota presentada ante el directorio.

Sobre la base de esas circunstancias demandó: 1) "el cumplimiento íntegro del contrato... por parte de Somisa", a la que le hizo "saber anticipadamente la decisión de... prorrogar su vigencia por los tres años faltantes para que abarque, en total, los cinco años previstos inicialmente..."; 2) "el cobro del crédito adeudado... en concepto de capital al 31.08.91... con más los intereses devengados desde la mora de cada factura..."; 3) los daños y perjuicios compensatorios y por lucro cesante o pérdida de chance, que se devenguen desde la interposición de esta demanda hasta que Somisa cumpla acabada y fielmente con las obligaciones a su cargo..."; 4) a todo evento y para el caso de que el incum-

plimiento del contrato se tornara absoluto total y definitivo, el daño compensatorio que es el "sustituto de la prestación definitivamente incumplida e involucra todo el menoscabo patrimonial que sufre el acreedor como consecuencia de aquella inejecución imputable al deudor" (fs. 102 vta./107 vta.).

4º) Que la resistencia de Somisa a la continuidad del contrato se apoyó en las características que rodearon a la comunicación de la prórroga que Produmet adujo haberle notificado con arreglo a lo pactado en la cláusula Nº 11 del contrato. Criticó que aquélla –en el supuesto en que se admitiera que la nota fue presentada– no la haya efectuado de manera fehaciente e inequívoca sino insegura y sin haber tomado los recaudos que las circunstancias exigían (confr. contestación de demanda, a fs. 185/195). Destacó que no obstante "las tradicionales formas de notificación fehaciente que se utilizan habitualmente, SOMISA tiene una vía de recepción oficial de correspondencia y es la que practica a través de su 'mesa de entradas' ubicada en la Planta Baja de su edificio".

Esos mismos argumentos justificaban, a su entender, el rechazo de los restantes capítulos demandados, pues, si el contrato fue rescindido de conformidad a lo que previeron sus cláusulas, nada podía reclamar la demandante con sustento en la finalización de la relación. A mayor abundamiento cuestionó el reclamo simultáneo del cumplimiento del contrato y del lucro cesante. Por lo demás, aseveró que si alguna deuda mantenía con Produmet S.A., ella surgiría de la prueba que debía producirse oportunamente.

5º) Que tras valorar (mediante la copia de la nota del 16 de abril de 1991 obrante a fs. 64 y el testimonio de la secretaria que la recibió) que "la voluntad de prorrogar el contrato fue debidamente comunicada" por Produmet S.A., el juez de primera instancia admitió la demanda por el cobro de las facturas no canceladas con intereses desde el vencimiento de cada una de ellas sin capitalización de los accesorios (art. 623 del Código Civil) y por el lucro cesante que "...debe otorgarle un beneficio equivalente al que hubiese obtenido como resultado del cumplimiento del contrato por parte de Somisa" (art. 519 Código Civil). En cambio, rechazó la indemnización sustentada en la pérdida de la chance por considerar que no quedó demostrada "la posibilidad cierta de obtener una ganancia que superara el mínimo garantizado o la prestación de servicios complementarios". Declaró que la deuda por las facturas correspondientes a trabajos anteriores al 1º de abril de 1991 (nos. 29.088

y 29.101) se hallaba incluida en el régimen de consolidación de la ley 23.982, pero no así las relativas a los posteriores a esa fecha ni la indemnización por lucro cesante. Fijó las costas en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo de la parte actora.

6º) Que, en cuanto al caso verdaderamente interesa, la cámara, al modificar la sentencia, juzgó que la empresa actora no comunicó su intención de continuar el contrato con arreglo a lo dispuesto en la cláusula Nº 11 del contrato y, por consiguiente, desestimó la procedencia del lucro cesante.

Para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal *a quo* sostuvo los argumentos que, resumidamente, se exponen a continuación: **a)** si bien es cierto que la cláusula Nº 11 del contrato –además de ser ambigua– no precisó la forma en que debía ser comunicada la voluntad de continuar su vigencia, de ello no se sigue que pudiera ser efectuada "de cualquier modo o a través de un procedimiento anómalo, susceptible de provocar una evidente incertidumbre acerca de si ese acto de renovación del convenio –de trascendencia fundamental e incuestionable– fue efectivamente cumplido"; **b)** "parece razonable interpretar que los actos jurídicos fundamentales en el desenvolvimiento del contrato, que debían ser instrumentados por notas, siguieran cuando menos el trámite general o normal (así aparece subrayado en la sentencia), esto es, que tales notas fueran ingresadas a la sede de SOMISA... por intermedio de la Mesa de Entradas, extremo éste que otorgaba certeza en cuanto a la presentación de la respectiva nota y la fecha en que fue realizada"; **c)** el ex director Rozin declaró que ése era el mecanismo correcto; **d)** dicho "proceder... fue específicamente seguido por la actora" en la presentación de diversas notas; **e)** resulta en cierto modo sugestivo que el 16 de abril de 1991, para pedir una información secundaria, se entregara la pertinente nota en la Mesa de Entradas y que ese mismo día, en cambio, nada menos que la prórroga anual del contrato fuese presentada a la secretaria privada de un director, precisamente el día en que se le aceptó la renuncia al cargo (que había sido elevada el 4 de ese mismo mes); **f)** la nota de prórroga es mencionada por Produmet S.A., por primera vez, en la carta documento del 5 de julio de 1991, después de haber recibido la notificación de SOMISA del 2 de ese mes sobre la terminación del contrato por falta de opción en tiempo oportuno; **g)** dicha nota carece de fecha cierta.

Declaró desierto el recurso respecto de los capítulos "imprecisión del reclamo" y "facturas impagas". Idéntica solución aplicó al capítulo

dedicado a la forma de pago ordenada por el juez –que incluyó tanto los intereses por liquidarse sobre cada factura cuanto la aplicación de la ley 23.982–, sin perjuicio de lo cual destacó que "el contrato prevé el plazo en el que debían ser canceladas las facturas (confr. cláusula 9ª), por lo que la mora se produjo automáticamente a su vencimiento (art. 509 Código Civil) y que no hay constancia en autos de que aquéllas –salvo las nos. 29.126 y 29.128– hubiesen sido observadas por SOMISA", a lo que añadió que lo concerniente a "la imposibilidad de cumplimiento de la forma de pago sólo se basa en una dogmática afirmación... desprovista de todo fundamento como no sea la desnuda invocación del art. 1º del decreto 1924/92".

Distribuyó las costas de primera instancia en un 75% y 25% a cargo de la parte actora y la parte demandada, respectivamente, y en la alzada en un 60% y 40% según el orden indicado.

7º) Que la empresa recurrente ensaya (en el memorial de fs. 971/981 vta., replicado a fs. 986/992 vta.) los siguientes agravios: **a)** con arreglo a los arts. 1026, 1034 y 1035 del Código Civil, la fecha cierta sólo es exigible en relación a terceros o a sus sucesores singulares, mas no a los "obligados directos" ya que entre ellos es suficiente el mero reconocimiento; **b)** la única prueba que le correspondía producir era la atinente a la presentación de "la nota en el Directorio de la firma en tiempo oportuno", lo cual efectivamente hizo; afirma que está probada su entrega a la secretaria del directorio, tal como reconoció la parte demandada, por lo que la única discusión gira en torno de la relevancia jurídica de ese hecho; **c)** es cierto que el contrato no previó la forma en que debía ser comunicada la voluntad de continuar el contrato, pero de ello no puede deducirse, como lo hizo la cámara, que dada la trascendencia de ese acto debió hacerse mediante una nota presentada en la mesa de entradas de Somisa, pues precisamente esa misma importancia justificó la presentación ante el directorio; **d)** si "lo normal" –en palabras de la cámara– era la entrega de las comunicaciones en la mesa de entradas de Somisa, ello tenía sentido para los actos de menor jerarquía, carácter que no revestía la nota en cuestión habida cuenta de que traducía un acto extraordinario y excepcional; **e)** la torpeza de los representativos de Somisa no debe ser pagada por un tercero ajeno; **f)** el ex director Rozin sólo admitió no recordar que hubiese recibido la nota, pero no que ello no hubiera ocurrido; **g)** la existencia o inexistencia de la mesa de entradas (en Somisa) es "totalmente irrelevante" y su "operatividad no produce efecto alguno respecto a terce-

ros"; **h)** la cláusula 11a. del contrato no es ambigua (a lo sumo sencilla y simple), sino que contiene un método de comunicación redactado y aceptado por Somisa; **i)** la conducta de ésta demuestra su mala fe contractual.

8º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte.

9º) Que la única cuestión a resolver gira en torno de los efectos de la nota presentada por la empresa actora el 16 de abril de 1991 en sede del directorio de Somisa, de cuya decisión depende, en los términos del memorial, el acogimiento del lucro cesante "equivalente al beneficio que hubiese obtenido Produmet S.A como resultado del cumplimiento del contrato por parte de la deudora".

10) Que, en orden a lograr su esclarecimiento, es conveniente recordar, ante todo, que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil).

11) Que no se encuentra discutido que el contrato no previó expresamente el supuesto que dio origen al pleito, esto es, si, con el objeto de mantener la vigencia del contrato, Produmet S.A. debía ocurrir ante la mesa de entradas de Somisa o si –en cambio– resultaba indistinto que lo hiciera derechamente ante el directorio.

Empero, dicha falta de previsión no impide apreciar que la primera de las dos opciones enunciadas precedentemente es la que deriva de la recta interpretación de las cláusulas del contrato.

Es criterio consolidado de esta Corte que la conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que las une (Fallos: 262:87; 302:242 y 316:3199, entre otros).

Desde esa perspectiva, debe ponderarse que las notas cuyo lugar de presentación no tuvo previsión contractual fueron entregadas en la

mesa de entradas. De ello dan cuenta las copias de las notas nos. 921414 (terminación de oficinas, del 17/8/90; fs. 27), 924522 (ejecución de las obras de habilitación de la primera nave, del 31/8/90; fs. 28), 925954 (ídem segunda nave, del 6/9/90; fs. 29), 931382 (ibídem tercera nave, del 1/10/90; fs. 30), 938461 (ibídem cuarta nave, del 31/10/90; fs. 31), 940410 (ibídem quinta nave, del 8/11/90; fs. 32), 947401 (ibídem sexta nave, del 13/12/90; fs. 33).

Idéntico temperamento siguió la actora relativamente a la cancelación de diversas facturas, que reclamó mediante las notas nos. 966371 y 969221 (del 17/4/91 y del 7/5/91, respectivamente; ver copias de fs. 58/59) que, aunque estaban dirigidas a la Gerencia de Finanzas de Somisa, ingresaron por la mesa de entradas. Una tercera nota de igual tenor, que llevó el Nº 971176 (del 22/5/91; fs. 60), también ingresó por la mesa de entradas.

Tal modo de actuar exhibió una marcada diferencia respecto de lo que ocurrió con la documentación que debía ser presentada en algún sector en particular de Somisa. Por ejemplo, las facturas concernientes a los meses de enero a agosto de 1991 (nos. 29.088, 29.101, 29.102, 29.108, 29.113, 29.119, 29.126 y 29.128, cuyas copias obran a fs. 41/57), que fueron presentadas en la mesa de entradas pero con destino expreso a la División Contaduría, tal como había sido contemplado en la cláusula décimo segunda del contrato. O las notas atinentes a la contratación de los seguros que, pese a que en el convenio no se había contemplado explícitamente en qué sector debían ser ingresadas, fueron entregadas en el "Area de Seguros" (fs. 39 y 40).

12) Que las consideraciones que anteceden, a su vez, permiten formular dos apreciaciones.

En primer lugar, es fácil advertir que cuando las partes quisieron asentar el modo de proceder en relación a los distintos aspectos concernientes a la ejecución del contrato, lo hicieron expresamente. En cuanto aquí interesa, aquéllas estipularon dónde presentar las notas cuando el tema o rubro a que ellas se refiriesen justificara autorizar una excepción al principio según el cual el área de recepción era, natural y habitualmente, la mesa de entradas, o, aun sin apartarse de él, agregarle alguna exigencia adicional: nótese que en el caso de las facturas se exigió que en la presentación ante la mesa de entradas se aclarara que debían ser remitidas a la División Contaduría de la Ge-

rencia Principal de Contaduría. No parece irrazonable, pues, pensar que si no previeron expresamente en qué área o sector de Somisa debía ser notificada la intención de Produmet S.A. de mantener la vigencia del convenio, ello fue así en el entendimiento de que correspondía hacerlo, como regla, en la mesa de entradas.

En segundo lugar, quedaron demostradas las afirmaciones formuladas por la parte demandada en el sentido de que en los casos no regulados expresamente en el contrato, la empresa actora ajustó su comportamiento a la regla recién mencionada. Resulta de suma trascendencia poner de relieve, en este orden de ideas, que el ex director de Somisa señor Aldo I. Rozin explicó, en su declaración testifical, que las notas referentes "a cuestiones comerciales...entraban por mesa de entradas... que tenía un registro, y se derivaban a los departamentos correspondientes..." ; y que "...sin lugar a dudas...[la] presentación referida a cualquier cuestión de relación *de ese orden de importancia con Somisa* (énfasis agregado) debía realizarse por los mecanismos que SOMISA tenía establecidos...", en alusión a "la presentación formal en mesa de entradas", por cuanto "cualquier otro mecanismo sería improcedente", lo cual no impedía que una empresa mandara "una copia a directorio para que éste tomara conocimiento", aunque dicha copia "no tenía ninguna importancia formal" ni tampoco correspondía al directorio realizar con ella "ningún trámite pues éstos debían hacerse por los caminos normales" (ver fs. 756/758 vta.). Las declaraciones del ex director cobran mayor importancia aún, si se retiene que a él fue dirigida la nota de prórroga del 16 de abril de 1991.

13) Que a la luz de dichas apreciaciones, no sólo no se explica –como correctamente ha señalado la cámara–, por qué Produmet hizo llegar la nota de prórroga al directorio, sino tampoco por qué fue presentada a la señora Casal –por entonces secretaria– para que la entregara a un director en particular (menos aún se comprende por qué ella no advirtió que el señor Rozin había presentado su renuncia diez días antes o, si lo advirtió –lo cual no surge del expediente–, por qué la empresa no tomó mayores recaudos).

Es clara, pues, la falta de diligencia por parte de Produmet S.A.; no actuó con el cuidado que le demandaba nada menos que la continuidad del contrato, que, por lo demás, dependía únicamente de su voluntad y de su correcta comunicación a Somisa. Debió exigirse a sí misma una mayor prudencia –propia de la trayectoria y experiencia en el

mercado que la empresa admitió– de una magnitud que ahora no autorizara, ni siquiera mínimamente, la formación de ningún reproche acerca del cumplimiento del recaudo contractual que aquí se encuentra en examen (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil).

Tales apreciaciones, por otro lado, permiten desechar la crítica según la cual la cámara *a quo* dio "a la comunicación un trámite administrativo formal (similar a los escritos burocráticos) que no coinciden con la administración que la empresa pretendía tener" (fs. 980/980 vta.).

En las condiciones enunciadas, se impone concluir que la conducta seguida por la actora para ejercer la opción de prórroga es manifiestamente inconciliable con el verosímil entendimiento del conjunto de cláusulas contractuales, por lo que se encuentra reñida con lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil.

14) Que, por lo demás, la conducta que adoptó la apelante con posterioridad a la presentación de la nota no se adecua al principio de la buena fe y se erige en un escollo insalvable para el progreso de su pretensión. En efecto como señaló la cámara, la aludida comunicación sólo fue mencionada por la actora al contestar la carta documento por la que Somisa le hizo saber la rescisión del contrato por no haberse ejercido la opción de prorrogarlo.

Asimismo, resultan relevantes las siguientes circunstancias:

A) Después de que Somisa requirió "copia de la notificación fehaciente" en los términos de la cláusula Nº 11 del contrato (ver carta documento del 11 de julio de 1991; fs. 69), Produmet S.A. contestó que "la documentación que acredita el ejercicio de la facultad conferida por la cláusula décimo primera del contrato será exhibida en la instancia oportuna, la que por efectos de vuestros persistentes incumplimientos la constituirá la presentación ante los estrados judiciales" (ver carta documento del 15 de julio de 1991; fs. 70/71).

B) No obstante esa contestación, la firma actora requirió que Somisa le informara "...dentro del plazo de cinco días el monto que deberemos considerar a los fines de la reposición fiscal [en referencia al ingreso del impuesto a los sellos] que deberá realizarse a raíz del ejercicio por parte de esta empresa del derecho a prorrogar el mismo" (nota del 16 de julio de 1991; fs. 80). Somisa reiteró que el contrato ya no se encon-

traba vigente, por lo que carecía de sentido el pedido formulado (ver carta documento del 25 de julio de 1991; fs. 81).

C) Ello motivó un intercambio de cartas documento, durante el cual Produmet no varió su posición frente a Somisa (ver cartas documento del 5 de agosto de 1991, fs. 82; del 15 de agosto de 1991, fs. 84; y del 23 de agosto de 1991, fs. 85).

15) Que de las constancias referidas en el considerando precedente no es difícil advertir, pues, que en vez de conceder a Somisa la posibilidad de verificar y eventualmente rever su actitud, la empresa actora dio origen a una situación de incertidumbre que, en suma, no concilia con el interés que ha postulado en favor de la continuidad del contrato.

Esa actitud permite su encuadramiento en la doctrina de los actos propios, que descalifica la contradicción con los propios actos anteriores ya que importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (conf. Fallos: 300:909; 307:1602; 308:72; 310:2117, entre muchos otros). Idéntica objeción merece desde el punto de vista de la buena fe, pues ella implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos (arts. 1071 y 1198 del Código Civil) y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y en el del derecho administrativo (Fallos: 321:2530).

En mérito de los fundamentos reseñados, corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia apelada.

16) Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la recurrente que ha sido vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, al modificar la sentencia de primera instancia (fs. 892/900), rechazó parcialmente la demanda dirigida a obtener el cumplimiento del contrato suscripto entre las partes, el cobro total de las facturas adeudadas y el resarcimiento integral de los daños y perjuicios derivados de la inejecución por parte de Somisa de las prestaciones acordadas contractualmente y distribuyó las costas de ambas instancias con arreglo al art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 945/953 vta.). Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 956) que fue concedido (fs. 958).

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva pronunciada en una causa en que la Nación es indirectamente parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado según la ley 21.708, y la resolución de este Tribunal 1360/91, tal como se acredita a fs. 956/956 vta.

3º) Que la actora –Produmet S.A.– celebró el 19 de julio de 1990 un contrato con Somisa en el que se comprometió a realizar "el servicio integral de recepción, almacenamiento y despacho de productos terminados de propiedad de SOMISA destinados a su comercialización" (cláusula 1a.). En sus cláusulas se reglaron distintos aspectos, entre los que se destacan –por su vinculación con los temas debatidos en el *sub lite*– los atinentes a las obras de infraestructura que Produmet S.A. debía realizar para adecuar sus instalaciones a las exigencias de Somisa (cláusula 4ª), los plazos contractuales (cláusula 11ª), los tonelajes mínimos mensuales a facturar por la actora (cláusula 5ª), el precio fijo –australes 12.675,39– "por tonelada y por mes, de material en depósito" que Somisa debía abonar a Produmet por la prestación objeto del contrato (cláusulas 7ª a 10ª) y el procedimiento para la presentación de las facturas (cláusula 12ª).

El contrato tenía una vigencia de un año a partir de la fecha de su firma "prorrogable con opción exclusiva por parte de Produmet por

cuatro períodos anuales, es decir hasta alcanzar un total de cinco años". A su vez, la actora debía "comunicar a Somisa con una antelación mínima de 90 días su decisión de renovación o no" (cláusula 11ª).

4º) Que en su escrito de demanda (fs. 97/109 vta.), Produmet S.A. afirmó que la vinculación comercial entre las partes, desde el momento de su concreción, se desarrolló con regularidad y que las primeras facturas fueron abonadas por la accionada con una demora tolerada por la actora. Sostuvo que a partir de la factura Nº 29.088 del 31 de enero de 1991, "la demandada dejó de abonar la contraprestación dineraria a su cargo, incurriendo así en mora de pleno derecho, habida cuenta del plazo cierto convenido para el pago", lo que originó que la actora reclamara la regularización de la situación mediante tres notas y una carta documento (fs. 58/61). Indicó que a comienzos de julio de 1991 recibió una carta documento (fs. 63) por la cual Somisa insólitamente le notificaba la terminación del contrato a partir del 20 de julio de 1991, aduciendo que su parte no había hecho uso, en tiempo oportuno, de la renovación prevista en la cláusula 11a., sin tener en cuenta que el 16 de abril de aquel año había comunicado su intención de continuar el contrato por el plazo de un año mediante una nota presentada ante el directorio (fs. 64).

Sobre la base de esas circunstancias demandó: 1) el cumplimiento íntegro del contrato por parte de Somisa; 2) el cobro del crédito adeudado por la accionada, incluyendo el capital con sus intereses devengados desde la mora de cada factura y conforme a las sucesivas tasas ordinarias de descuento del Banco de la Nación Argentina, para préstamos a 30 días, capitalizables mensualmente; 3) los daños y perjuicios compensatorios y los derivados del lucro cesante o pérdida de chance, desde la interposición de la demanda hasta que Somisa cumpla acabada y fielmente las obligaciones a su cargo; 4) en caso de que el incumplimiento del contrato por parte de la contraria se torne definitivo, se la condene a afrontar el daño compensatorio que es "el sustituto de la prestación definitivamente incumplida e involucra todo el menoscabo patrimonial que sufre el acreedor como consecuencia de aquella inejecución imputable al deudor".

5º) Que al contestar la demanda (fs. 185/195) Somisa fundó su decisión de dar por concluido el vínculo contractual en la circunstancia de que Produmet no había hecho uso de la opción de prórroga prevista en la cláusula 11ª del contrato. Señaló que si la actora "notificó su

prórroga, cosa que no nos consta, lo hizo de una manera insegura y sin tomar los recaudos que las circunstancias exigían". Destacó que Somisa tenía una vía de recepción oficial de correspondencia por medio de su mesa de entradas.

Sobre la base de esos mismos argumentos solicitó el rechazo de los restantes rubros indemnizatorios demandados y aseveró que si alguna deuda mantenía con Produmet S.A. ella surgiría de la prueba que debía producirse oportunamente.

6º) Que, después de valorar la nota del 16 de abril de 1991, enviada por la actora a uno de los directores de la sociedad demandada –el Sr. Aldo Rozin–, en la que se comunicaba la decisión de prorrogar por un año la vigencia del contrato, así como la declaración testimonial de la secretaria que la había recibido (fs. 334 y 702/703), el juez de primera instancia concluyó que la voluntad de prorrogar el contrato había sido debidamente comunicada. En consecuencia, hizo lugar a la demanda por cobro de facturas no canceladas y admitió también el reclamo por el lucro cesante. En cambio, rechazó la procedencia de la indemnización sustentada en la pérdida de chance, por considerar que no había quedado demostrada la posibilidad cierta de obtener una ganancia que superara el mínimo garantizado o la prestación de servicios complementarios. Finalmente, declaró que la deuda por las facturas correspondientes a prestaciones ocurridas con anterioridad al 1º de abril de 1991 se hallaba incluida en el régimen de consolidación, de acuerdo con lo establecido en la ley 23.982 y en el art. 2, inc. d, del decreto 2140/91, pero exceptuó del alcance de ese régimen a la deuda relativa a las facturas posteriores a esa fecha y a la indemnización por lucro cesante. Fijó las costas en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo de la parte actora.

7º) Que la cámara de apelaciones, al revocar parcialmente el fallo, juzgó que la empresa actora no había comunicado su intención de continuar el vínculo con arreglo a lo dispuesto en la cláusula Nº 11 del contrato.

Para decidir de tal modo, el *a quo* consideró –en lo esencial– que si bien la cláusula 11ª del contrato no precisaba la forma en que debía ser practicada la comunicación de la voluntad de prorrogar el contrato, ello no autorizaba a que fuera efectuada de cualquier modo o mediante un procedimiento anómalo. Dijo al respecto que "parece razonable interpretar que los actos jurídicos fundamentales en el desen-

volvimiento del contrato, que debían ser instrumentados por notas, siguieran cuando menos el trámite general o normal, esto es, que tales notas fueran ingresadas a la sede de Somisa –meritando, en especial, la envergadura de esta empresa y su organización gerencial– por intermedio de la Mesa de Entradas". Ponderó asimismo la declaración del el ex director Rozin, quien dijo que la presentación de notas de ese orden de importancia "debía realizarse por los mecanismos que Somisa tenía establecidos, que obviamente pasan por la presentación formal en Mesa de Entradas". Tuvo en cuenta también que la nota en cuestión carecía de fecha cierta y que su entrega a una secretaria de un director cesante había constituido un mecanismo anómalo.

La cámara de apelaciones declaró desierto el recurso respecto de los capítulos "imprecisión del reclamo" y "facturas impagas" e idéntica solución aplicó ante la insuficiencia de los agravios referentes a la forma de pago dispuesta por el juez –que incluía tanto los intereses por liquidarse sobre cada factura, cuanto la aplicación de la ley 23.982–, sin perjuicio de lo cual destacó que "el contrato prevé el plazo en que debían ser canceladas las facturas (confr. cláusula 9ª), por lo que la mora se produjo automáticamente a su vencimiento (art. 509 C.C.); y que no hay constancia en autos de que aquéllas –salvo las nos. 29.126 y 29.128– hubiesen sido observadas por Somisa". Añadió que lo concerniente a "la imposibilidad de cumplimiento de la forma de pago sólo se basa en una dogmática afirmación... desprovista de todo fundamento como no sea la desnuda invocación del art. 1º del decreto 1924/92".

Distribuyó las costas de primera instancia en un 75% y 25% a cargo de la parte actora y la parte demandada, respectivamente, y en la alzada en un 60% y 40% según el orden indicado.

8º) Que la empresa recurrente planteó los siguientes agravios: a) que con arreglo a los arts. 1026, 1034 y 1035 del Código Civil, la fecha cierta sólo era exigible en relación a terceros o a sus sucesores singulares, mas no a los obligados directos, ya que entre ellos resultaba suficiente el mero reconocimiento; b) que la única prueba que le correspondía producir a su parte era la atinente a la presentación de la nota en el directorio de la firma en tiempo oportuno, extremo fáctico que había sido efectivamente demostrado, por estar probada su entrega a la secretaria de uno de los directores; c) que a pesar de que en la cláusula Nº 11 del contrato no había sido prevista la forma en que debía ser comunicada la voluntad de continuar el contrato, de ello no podía

deducirse que, dada la trascendencia del acto, esa comunicación sólo podía ser ingresada por la mesa de entradas de Somisa, pues precisamente su importancia justificaba que hubiese sido presentada ante el directorio. En efecto, dijo la apelante que si "lo normal" –en palabras de la cámara– era la entrega de las comunicaciones en la mesa de entradas de Somisa, ello tenía sentido para los actos de menor jerarquía, carácter que no revestía la nota en cuestión, habida cuenta de que traducía la realización de un acto extraordinario y excepcional; e) que la torpeza de los representativos de Somisa no debía ser pagada por un tercero ajeno a dicha empresa.

9º) Que los agravios formulados por Produmet S.A. contra la sentencia en recurso exigen, en primer lugar, examinar los efectos de la nota enviada por la actora a la sede del directorio de Somisa, ya que únicamente si se admitiera que la comunicación produjo la prórroga del vínculo contractual, correspondería analizar si existió un incumplimiento de las prestaciones por parte de la empresa demandada y, en su caso, evaluar las consecuencias de dicho incumplimiento.

10) Que no se encuentra controvertido en autos que el contrato no previó expresamente el supuesto que dio origen al pleito, es decir si, con el objeto de mantener la vigencia de la relación contractual, Produmet S.A. debía observar alguna formalidad o procedimiento especial para comunicar su intención de prorrogar el contrato.

11) Que de las constancias de la causa surge que la empresa actora envió, el 16 de abril de 1991, una nota firmada por el gerente de Produmet S.A. y dirigida a uno de los miembros del directorio de Somisa –el señor Aldo Rozin– en la que se expresaba que "con referencia a la cláusula décimo primera del contrato que nos une celebrado con fecha 19 de julio ppdo., comunicamos a esa empresa que hemos optado por renovar la vigencia del mismo por un año" (fs. 64).

Por su parte, la secretaria del señor Rozin –la señora Ana María Casal–, declaró haber recibido la nota en la fecha indicada porque estaba dirigida a su jefe, quien además de ser uno de los miembros del directorio era el gerente principal de comercialización (fs. 334 y 702/703).

12) Que, según surge de lo expuesto, la voluntad de la actora de prorrogar el contrato por el plazo de un año fue comunicada a la de-

mandada con la anticipación establecida en la cláusula Nº 11 del convenio, mediante la nota enviada a uno de los miembros de su directorio, que era además el gerente con principal incumbencia en el área.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que las partes no habían pactado el cumplimiento de formalidad alguna para la celebración de tal acto, carece de sustento válido la decisión de Somisa de dar por terminada la relación contractual con fundamento en la supuesta omisión de satisfacer recaudos rituales, no previstos ni exigidos.

En tal sentido, resulta irrelevante la existencia de una vía habitual para el ingreso de notas en la organización empresarial de la demandada, en la medida en que su adopción no haya sido impuesta como condición de validez de la comunicación y ésta haya sido efectivamente recibida por la destinataria.

En el caso, la prueba de que la nota fue entregada a la secretaria del director con gestión en el área de comercialización, exime a la actora de soportar las consecuencias de eventuales defectos en la ulterior transmisión de esa comunicación. En efecto: el ingreso de dicha nota por un medio razonablemente compatible con la naturaleza y modalidades de la obligación contractual a que se refiere, determina que resulten imputables a la demandada las consecuencias de no haber registrado su contenido para mantener la continuidad de la relación comercial.

13) Que no obsta a la conclusión antecedente, la circunstancia de que el contrato estableciera que otros actos de menor relevancia debían formalizarse mediante la presentación de notas en la mesa de entradas de Somisa, ya que la actora no fue inconsecuente al afirmar que la importancia de la comunicación justificaba apartarse de la vía convenida para actos de mero trámite, para hacerla llegar con seguridad al órgano directivo de la sociedad. La conducta así asumida no sólo no traduce apartamiento de las pautas contractuales vigentes, sino que tampoco revela despreocupación o negligencia en la conducción de la negociación, con aptitud para exonerar a la demandada de los efectos de su proceder.

14) Que, en orden a las consideraciones precedentes, ha de concluirse que la conducta asumida por Somisa después de haber recibido noticia de la voluntad de Produmet S.A. de prorrogar el contrato, con-

figura un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que genera el deber de resarcir los daños causados.

15) Que, así determinada la responsabilidad de la empresa demandada, corresponde delimitar su alcance, para lo cual se examinará en primer término la procedencia del pago del lucro cesante.

La estimación de este rubro ha sido efectuada en el dictamen pericial de fs. 518/600 y su ampliación de fs. 614/615. Su valoración, sin embargo, exige diversas consideraciones, en orden a las particulares circunstancias de la causa.

16) Que la indemnización que pretende la actora por el concepto *sub examine*, equivale al beneficio que hubiese obtenido como resultado del cumplimiento del contrato por parte de Somisa, calculado sobre la base de los tonelajes mínimos mensuales reconocidos durante un plazo de cinco años. Esa pretensión se apoya en una hipótesis que no tuvo concreción fáctica: que se hubiesen dado circunstancias idóneas para inducir a Produmet S.A., al vencimiento de cada año, a prorrogar el contrato por un año más, hasta arribar al máximo de cinco que había sido convenido. Si bien resulta claro que la facultad de prorrogar el contrato era discrecional y exclusiva de la actora y que era probable que esa prórroga se llegase a concretar, lo cierto es que ello no sucedió, por lo que la incidencia económica del rubro en cuestión exige una estimación en abstracto por parte del Tribunal, que deberá formularse mediante una prudente evaluación de los antecedentes del caso y teniendo en cuenta que podrían haber existido circunstancias que incidieran en la decisión de renovar el convenio hasta alcanzar el máximo plazo previsto por las partes (conf. doctrina de Fallos: 307:2399; 308:265).

17) Que, en ese marco, aunque puede formularse una estimación aproximada del beneficio que hubiera obtenido la actora durante el año contractual cuya prórroga se discute –sobre la base del tonelaje mínimo a facturar y el precio por tonelada–, no sucede exactamente lo mismo con los años que restaban para cumplir los cinco previstos en el convenio. Ello, debido a que el contrato que se examina no refleja el desarrollo progresivo de una actividad productiva, de evolución constante y proyectada en el tiempo, sino de un contrato de depósito, cuya renovación era factible, por períodos anuales sucesivos. Esa modalidad debe ser tenida en cuenta debido a que, si bien existe certeza acer-

ca de la voluntad del actor de renovar el contrato en el año 1991, las ulteriores prórrogas sólo se presentan como una hipótesis posible, dependiente de circunstancias no acaecidas y cuya concreción es sólo conjetural. A ese efecto, no basta con la afirmación de la actora en el sentido de que se hallaba dispuesta a renovar el contrato todos los años, ya que precisamente y por motivos que han de suponerse vinculados con las particularidades de la operación comercial, se reservó el derecho de decidir tal cuestión al vencimiento de cada período.

18) Que, desde otra perspectiva y más allá de la frustración contractual que dio origen al litigio, a partir de la rescisión el actor conservó en su patrimonio y con plena disponibilidad locativa el inmueble objeto del negocio, por lo que no se vio privado de obtener nuevas ganancias con su aplicación comercial. Se sigue de ello que la ruptura del vínculo contractual privó al actor de la obtención de ganancias estimativamente previstas, mas no perjudicó la inversión que éste había afectado a dicha operación –el inmueble– ni la posibilidad de obtener nuevas rentas con ella.

19) Que, en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde estimar el lucro cesante para el primer año siguiente al de la rescisión, sobre la base de los tonelajes mínimos mensuales reconocidos en el contrato, ya que resulta inequívoca la voluntad de la actora de sujetarse, en ese lapso, a las referidas condiciones pactadas entre las partes. Con relación a los tres años restantes, ha de efectuarse una ponderación que modere el resultado de aplicar directamente las cláusulas contractuales como si el convenio hubiese sido renovado anualmente durante todo ese tiempo, en orden a que ello sólo constituía una probabilidad y a que, después de la ruptura, la actora conservó la libre disponibilidad patrimonial del inmueble sobre el que recaía el negocio. Por ello, se juzga prudente fijar la indemnización por tal concepto en un 30% de la estimada por el perito como ganancia progresiva que la actora hubiese posiblemente obtenido durante esos tres años, suma que se determinará mediante la liquidación pertinente (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

20) Que, en atención al resultado del pleito, corresponde que las costas sean distribuidas en proporción a los respectivos vencimientos (art. 71, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). De tal modo y teniendo en cuenta que prosperan, en lo sustancial, las pretensiones de la actora, las costas serán impuestas en un 80% a la demandada y en un 20% a la contraria.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio, con el alcance que surge de los considerandos precedentes, y se condena a la demandada a abonar la suma que resulte de la liquidación practicada de conformidad con lo resuelto, en el término de diez días de resultar aprobada dicha liquidación. Las costas se imponen en todas las instancias en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

NELSON ELISEO RALPH

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Ante la inexistencia de un tratado de extradición que vincule a la República Argentina y a la República de Portugal, resulta de aplicación al caso, en lo pertinente, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, pues ha sido ratificada por ambos estados y la conducta en la cual se fundó el pedido de extradición –tráfico de estupefacientes– encuadra en los delitos tipificados por el párrafo 1 del art. 3.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 dispone que debe ser considerada como la base jurídica de un pedido de extradición ante la ausencia de un tratado específico que vincule a las partes, pues el desconocimiento de estos preceptos podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacionales en materia de represión del delito (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Debe rechazarse el agravio fundado en que en el derecho interno no procede la extradición porque no se halla acreditada en autos "la existencia u ofrecimiento de reciprocidad" entre los estados exigida por el art. 3 de la ley 24.767, si las partes, al firmar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, han asumido un deber general de coopera-

ción y, en particular, la obligación de prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos allí tipificados (art. 7).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los delitos que afectan a la comunidad de las naciones como el narcotráfico internacional requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El agravio referente al incumplimiento de los recaudos formales exigidos por el art. 13 de la ley 24.767, debe ser examinado en atención a la pauta establecida en el art. 6.5 del tratado, aplicable en cuanto remite a la legislación interna de la parte requerida a fin de establecer las condiciones a las cuales debe sujetarse la extradición ya que la exigencia del inc. e relativa a los "textos penales" aplicables al caso, se refiere a "la tipificación legal que corresponde al hecho" (art. cit. inc. b).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No resulta obstáculo relevante para otorgar la extradición la falta de la lista anexa reclamada por el agraviado que incluya las sustancias estupefacientes comprendidas en el tipo penal, pues al no ser ese listado el que incrimina el hecho, ha de estarse a la aseveración del tribunal requirente en el sentido de que el tipo de sustancia secuestrada –cocaína– está alcanzada por sus disposiciones legales.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Al no existir diferencias entre las normas extrapenales que complementan la descripción de la acción punible, ya que tanto el país requirente como el requerido incluyen a la "cocaína" entre las sustancias estupefacientes, resulta inoficiosa la consideración introducida con fundamento en el art. 7 de la ley 24.767.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales; lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, revelan,

sin que sea necesario acudir a otras pautas de interpretación, que el tratado ha deferido lo atinente a la no extradición del nacional a lo que las disposiciones internas de cada parte contratante hayan ordenado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El art. 12 de la ley 24.767 establece el derecho de opción del nacional argentino a ser juzgado en los tribunales argentinos y señala que si el nacional ejerciere esta opción la extradición será denegada; además, contempla el caso de que un tratado faculte la extradición de nacionales, en cuyo caso defiere al Poder Ejecutivo la resolución de la cuestión.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas no autoriza a concluir que allí se consagre una cláusula facultativa para los estados con fundamento en la nacionalidad del individuo pues, al referirse a este extremo (art. 4.2.a.II y 6.9), se limita a fijar pautas que deberán adoptar los estados para aquellos supuestos en los que se deniegue la extradición con fundamento en la nacionalidad del requerido.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Al no fijar la ley un diferimiento sobre el punto al Poder Ejecutivo, como lo hace en los supuestos de tratados que consagran cláusulas facultativas (art. 12, último párrafo), no cabe sino interpretar que es de competencia del Poder Judicial resolver el supuesto previsto en los párrafos primero y tercero del citado art. 12.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si del texto de la ley 24.767 se desprende inequívocamente que será denegada la extradición si el nacional ejerciere la opción de ser juzgado por los tribunales argentinos, corresponde denegar la extradición; pues cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La opción del requerido de ser juzgado por tribunales nacionales mantiene incólume el compromiso de cooperación en la represión del narcotráfico internacional, expresamente asumido por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, porque la extradición no es el único medio de cooperación judicial internacional previsto en tal instrumento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, mediante el fallo de fojas 145 a 149, hizo lugar al pedido de extradición del ciudadano argentino Nelson Eliseo Ralph efectuado por el Tribunal Criminal de la 8va. Jurisdicción, 3era. Sección, de Lisboa, República de Portugal, en el marco del Proceso Común Colectivo Nº 336/92. En esos autos se encuentra imputado como autor material del delito de tráfico de estupefacientes, previsto y penado por el artículo 23, inciso 1º, del decreto-ley 430/83, por secuestrársele, a su llegada al aeropuerto internacional de Portela, en Lisboa, en el vuelo I.B. 808-CBM-18442-90 procedente de Madrid, el 15 de setiembre de 1990, una maleta de viaje tipo "Samsonite", en el fondo de la cual había sesenta paquetes conteniendo una sustancia blanca, que pesó cuatro kilos con quinientos sesenta gramos y resultó ser cocaína (ver fojas 57 a 103).

Contra ese pronunciamiento, la defensa del nombrado interpuso a fojas 152 recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 153 y vuelta.

– I –

Esa parte se agravia de distintas cuestiones, y si bien éstas ya fueron tratadas en la sentencia, excepto la que versa sobre la oportunidad de la opción para ser juzgado en el país, los argumentos expuestos en el escrito de apelación, que de alguna manera significan variaciones en algunos aspectos de su crítica, merecen una detenida consideración.

En consecuencia, paso a enunciar los temas que serán motivo de análisis:

1. En la solicitud de extradición no se incluye el ofrecimiento de reciprocidad previsto en el artículo 3 de la ley 24.767, condición necesaria para la extradición.

2. Tampoco se dan seguridades de que el tiempo de detención que demande el trámite, será computado en el proceso que motivó el requerimiento, según lo exige el artículo 11, inciso "e" de la ley 24.767.

3. El documento no cumple con el requisito del artículo 13 inciso "e" de la ley 24.767, por cuanto no acompaña los listados o anexos a que hace referencia el artículo 23 del decreto ley 430/83 de Portugal, imposibilitando conocer si la cocaína se encuentra incluida en tales listas, o si se halla en los límites señalados por el tipo penal en blanco ("...entre los límites I y II...") Tampoco se adjunta el texto traducido del artículo 36, mencionado en el texto del artículo 23 como excepción a la punición de las conductas allí descritas. Todo ello imposibilita el análisis que debe efectuar el juzgador en orden a la verificación del requisito de la doble incriminación, condición ineludible para la procedencia de la extradición, en función de lo previsto en el artículo 6 de la ley 24.767.

4. Finalmente se arguye que aun cuando se entendiera que se cumplen los requisitos formales del pedido de extradición, debe tenerse en cuenta que el requerido expresó su voluntad de ejercer la opción prevista en el artículo 12 de la ley 24.767 para ser juzgado por tribunales argentinos, cuestión que debe ser resuelta por el juez de la causa y no por las autoridades del Poder Ejecutivo.

– II –

1. Con respecto al primer argumento de la defensa técnica, cabe remitirse, en mérito a la brevedad, a la acertada respuesta dada por el juez *a quo*, consistente en aplicar al caso, *ratione materiae*, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena en 1988 y, en especial, su artículo 7º, párrafo 1º, que prescribe la asistencia judicial recíproca entre las Partes signatarias.

En cuanto a la crítica de que no existen constancias causídicas que demuestren que esta Convención haya sido ratificada legalmente por la República de Portugal, como lo fue en la Argentina por ley 24.072, responderé que tal dato puede ubicarse en el libro de las Naciones Unidas "Tratados multilaterales depositados en la Secretaría General", página 309, en donde surge que ese país ratificó la Convención el 3 de diciembre de 1991. La publicación oficial del Organismo internacional despeja la presunta incógnita que plantea la defensa.

De todas maneras, y para aventar cualquier duda sobre la existencia de una voluntad cierta de reciprocidad en estos casos, basta con-

sultar el Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas entre el gobierno de la República Argentina y el de la República del Portugal, redactado en Buenos Aires el 21 de julio de 1997 y firmado por los representantes de ambos Estados. En ese instrumento surge claramente la voluntad de las Partes de cooperar en la lucha contra tales delitos, asistencia que se extiende al ámbito judicial (artículo III, inciso "i"). Y si bien nuestro país todavía no lo ratificó, demuestra a las claras el interés común de ambas naciones de colaborar en estos temas.

Por último, y en mi opinión esto es fundamental para decidir esta cuestión, debe observarse que en el oficio de extradición que remite Portugal (fojas 57), se hace constar que se efectúa la solicitud "en los términos... de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal de la República Argentina". Es decir se invoca expresamente el dispositivo legal que subordina la ayuda a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad, circunstancia claramente ilustrativa de la voluntad de correspondencia de la República de Portugal.

2. En el segundo agravio, la defensa sostiene que la garantía que el Estado requirente debe dar sobre el cómputo del tiempo de encarcelamiento que demandó el trámite, es una condición previa para que proceda la extradición. A su juicio resulta desacertada la solución del juez en el sentido que debe ser el Poder Ejecutivo el que inserte la condición en la comunicación al Estado requirente. Agrega la defensa técnica que la norma del artículo 11 de la ley 24.767 es clara cuando prescribe que la extradición será rechazada si el Estado no da tales seguridades, pues carece de eficacia que el Poder Ejecutivo las pida una vez que se concedió la extradición sin ese requisito.

De adverso a esta tesitura, considero que se puede cumplir con la previsión legal si, en la misma sentencia que concede la extradición, se condiciona la entrega a que el Estado brinde tal seguridad. Esta solución coincide con el espíritu de colaboración emanado de los artículos 31 y 36, tercer párrafo, de la ley citada, tal como se interpretó, ante una situación semejante, en el dictamen de la causa S.C.M-194, L.XXXIV, "Meli, José Osvaldo s/ infracción ley 1612", punto IV. También condice con la doctrina de V.E. que privilegia la buena fe que ha de regir la interpretación y aplicación de los tratados internacionales (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados),

evitándose que se frustre el fundamento de la extradición que, como acto de asistencia jurídica internacional, reposa en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados y, eventualmente, castigados por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (S.C. G. 896, XXVII, "Green, Benedict o Benjamín s/ arresto preventivo", del 30 de abril de 1996, considerando 4º, publicado en Fallos: 319:505 y su cita de Fallos: 308:887, considerando 2º).

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse la circunstancia de que aun cuando no se hubieren ofrecido expresamente las seguridades del artículo 13, inciso "e", el mero hecho de que este pedido de extradición se generó a partir de la "orden de captura-prisión preventiva" librada por la justicia lusitana en el Proceso Común Colectivo Nº 5259/90. TD. LSE. –3365/92– (ver fojas 85/86), cuya finalidad ha sido obtener la captura internacional de Ralph (ver fojas 86 *in fine*), permite presumir que el tiempo de detención sufrido en este juicio de extradición habrá de ser computado efectivamente.

El temperamento aquí propugnado, coincide con el adoptado por V.E. en un caso donde se condicionó la entrega del requerido a la circunstancia que el país solicitante, que lo había condenado *in absentia*, ofreciera garantías suficientes de que iba a ser sometido a un nuevo juicio (Fallos: 319:2557).

Por otro lado, y yendo al caso concreto, no existen motivos para suponer que un país firmante de la Convención de Viena sobre el Tráfico de Estupefacientes y de un acuerdo bilateral con la Argentina para la prevención de las drogas, no cumpla con la condición impuesta por nuestro país para extraditar a un nacional que es requerido por un delito de esa naturaleza, a la luz del principio internacional del *pacta sunt servanda* (artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ley 19.865).

En consecuencia, con la salvedad expresada, considero que esta cuestión debe ser desestimada, pues no se advierte que el imputado se encuentre en situación de riesgo respecto a que Portugal vaya a desoír la condición.

3. En el tercer agravio, amén de las consideraciones efectuadas por el *a quo*, agrego que, en mi opinión, no resulta relevante la falta de

traducción del artículo 36 del decreto-ley Nº 430/83, pues no es por ese delito por el que se solicita la extradición, sino por el de tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 23, inciso primero, de ese cuerpo normativo (ver oficio de fojas 57, orden de captura y prisión preventiva de fs. 85 y parte de presentación y actas de fojas 87 a 93). Y si bien este artículo menciona a aquél, lo hace, justamente para excluir la hipótesis delictiva que contiene, esto es, la penalización de los consumidores, y para saber esto nos basta la traducción del título del precepto que obra a fojas 95 de autos.

En resumen, la transcripción del mentado artículo 23 y las constancias fácticas que surgen de la documental que acompaña el pedido, permiten concluir que Portugal reclama al ciudadano argentino Nelson Ralph por el delito de tráfico de cocaína (sustancia incluida en el Anexo 1 de la Resolución 22/89 del Ministerio de Salud Pública de la Nación, vigente en la época del supuesto hecho delictivo). Este dato es suficiente a los fines de establecer que se cumple con la condición prevista en el artículo 6º de la ley 24.767 (ver artículo 866 en función de los artículos 864 y 865 del Código Aduanero, ley 22.415), aun cuando no se hubieran remitido las listas de las sustancias estupefacientes prohibidas.

De todas maneras, vale la pena recordar que la ley 24.767 prevé en su artículo 7º el caso de las leyes penales en blanco, especificando que el requisito de la doble incriminación se cumple aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible.

4. En cuanto al agravio de que en la sentencia recurrida se efectuó una errónea interpretación de la norma prevista en el artículo 12 de la ley 24.767, es decir, la opción del nacional para ser juzgado por tribunales argentinos, tampoco estoy de acuerdo con base en lo siguiente:

En caso de existir un tratado que faculte la extradición de nacionales, será el Poder Ejecutivo, luego de que el juez la declaró procedente, quien resuelva si hace o no lugar a la opción (artículos 12 "in fine" y 36 párrafo primero de la ley 24.767).

Y si bien en la especie no existe un tratado entre las repúblicas de Portugal y de Argentina, lo cierto es que –como quedó explicado– ambas naciones son Partes de la Convención de las Naciones Unidas con-

tra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, normativa que puede considerarse como base jurídica, al menos con carácter supletorio, de esta extradición (artículo 6º, incisos 3 y 4 de la Convención citada, *mutatis mutandi*).

Este instrumento internacional estipula que cada una de las Partes podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite basándose en que el delito ha sido cometido por un nacional suyo (ley 24.072, texto de la Convención, artículo 4º, párrafo 2º, inciso a), acápite ii). En este supuesto, la Parte deberá presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo (artículo 9 párrafo b) de la Convención).

Y puesto que existe un tratado multilateral que faculta tanto la extradición de los nacionales en los delitos de producción, demanda y tráfico ilícito de estupefacientes, como el juzgamiento de los delitos cometidos en el extranjero por los nacionales, puede concluirse que el caso encuadra en la previsión del último párrafo del artículo 12 de la ley de cooperación internacional.

En otras palabras, esta norma recepta el principio *aut dedere aut judicare*: si se resuelve no extraditar a un nacional, se asume la obligación internacional de juzgarlo en el país, y teniendo en cuenta su naturaleza, resulta admisible la interpretación amplia. Por lo tanto, en la especie, debe extenderse su alcance a los casos en que ambos Estados son Parte de una Convención de las Naciones Unidas sobre una materia específica. Esta solución se adecua a la necesidad de que sea el Poder Ejecutivo quien evalúe las circunstancias de la obligación y, eventualmente, asuma el compromiso, ya que la Ley Fundamental le ha confiado el manejo de los asuntos externos (artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, y si bien a la persona requerida, en su carácter de nacional, le asiste interés para invocar la aplicación de la opción, no puede soslayarse que el Poder Ejecutivo es el único legitimado para decidir al respecto, de conformidad con las normas *ut supra* indicadas y toda vez que se trata de una cuestión que interesa al orden público y es susceptible de afectar las relaciones internacionales entre ambas naciones. En estos casos, queda conferido al Estado requerido la po-

testad de decidir sobre el derecho del nacional de ser juzgado por tribunales argentinos, tal como se postuló en los dictámenes emitidos en autos S.C.P 246, L. XXXIII, "Pellegrino, Vicente s/ extradición"; S.C.F 204, L.XXXIV, "Fraga, David José s/ extradición"; y S.C.M 194, L.XXXIV, "Meli, José Osvaldo s/infracc. ley 1612"; del 21/8/97, 5/10/98 y 23/10/98, respectivamente.

– III –

Por todo ello, opino que V.E. debe modificar parcialmente la resolución de fojas 145 a 149, y condicionar la decisión de entrega a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de la presente extradición como si Nelson Eliseo Ralph lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido. Buenos Aires, 27 de octubre de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Ralph, Nelson Eliseo s/ extradición en causa 'Jefe de Operaciones Dpto. Interpol s/ captura'".

Considerando:

1º) Que contra la resolución del juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Córdoba que declaró procedente la extradición de Nelson Eliseo Ralph solicitada por el Tribunal Criminal de la Octava Jurisdicción, Tercera Sección de Lisboa, República de Portugal, por el delito de tráfico de estupefacientes, la defensa técnica interpuso esta apelación ordinaria (fs. 152) que fue concedida a fs. 153.

2º) Que el recurso cuestiona el régimen legal aplicable; el incumplimiento de recaudos formales consagrados en la ley 24.767 y la interpretación asignada al art. 12 de la misma al denegarle la opción de juzgamiento en la República Argentina que efectuó el nombrado Ralph, con fundamento en su nacionalidad argentina (fs. 160/161 vta.).

3º) Que ante la inexistencia de un tratado de extradición que vincule a la República Argentina y a la República de Portugal, resulta de aplicación al caso, en lo pertinente, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988. Ello es así pues ha sido ratificada por ambos estados y la conducta en la cual se fundó el pedido de extradición –tráfico de estupefacientes– encuadra en los delitos tipificados por el párrafo 1 del art. 3. Por otra parte, este mismo instrumento dispone que debe ser considerado como la base jurídica de un pedido de extradición ante la ausencia de un tratado específico que vincule a las partes. En tales condiciones, el desconocimiento de estos preceptos podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacionales en materia de represión del delito (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

4º) Que la pretensión del recurrente, en cuanto sostiene con fundamento en el derecho interno que no procede la extradición porque no se halla acreditada en autos "la existencia u ofrecimiento de reciprocidad" entre los estados exigida por el art. 3 de la ley 24.767, es manifiestamente improcedente. En efecto, las partes, al firmar la convención, han asumido un deber general de cooperación y, en particular, la obligación de prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos allí tipificados (art. 7). En este sentido no es ocioso recordar que, esta Corte ha señalado que los delitos que afectan a la comunidad de las naciones como el narcotráfico internacional requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial (Fallos: 318:79, voto de los jueces Fayt y Boggiano).

5º) Que en cuanto al agravio referente al incumplimiento de los recaudos formales exigidos por el art. 13 de la ley 24.767, deberá ser examinado en atención a la pauta establecida en el art. 6.5 del tratado, aplicable en cuanto remite a la legislación interna de la parte requerida a fin de establecer las condiciones a las cuales debe sujetarse la extradición. En este sentido cabe señalar que la exigencia del inc. e relativa a los "textos penales" aplicables al caso, se refiere, en lo que aquí constituye materia de agravio, a "la tipificación legal que corresponde al hecho" (art. cit. inc. b).

6º) Que la conducta en que se fundó el pedido de extradición fue calificada por el país requirente como "tráfico de estupefacientes", al-

canzado por el art. 23 del decreto-ley extranjero 430/83 del 13 de diciembre (fs. 57). Las disposiciones legales acompañadas (fs. 95) son suficientemente claras para acreditar que el tráfico ilícito de estupefacientes es un delito punible en el país requirente. Máxime, teniendo en cuenta el principio que regula el art. 6.7 de la Convención de Viena de 1988, en cuanto tiende a simplificar los requisitos probatorios con respecto al delito en que se funda el pedido. No resulta, entonces, obstáculo relevante para otorgar la extradición la falta de la lista anexa reclamada por el agraviado que incluya las sustancias estupefacientes comprendidas en el tipo penal, pues al no ser ese listado el que incrimina el hecho, ha de estarse a la aseveración del tribunal requirente en el sentido de que el tipo de sustancia secuestrada –cocaína– está alcanzada por sus disposiciones legales (Fallos: 317:109, considerando 8º).

7º) Que, en tales condiciones, al no existir diferencias entre las normas extrapenales que completan la descripción de la acción punible, ya que tanto el país requirente como el requerido incluyen a la "cocaína" entre las sustancias estupefacientes, resulta inoficiosa la consideración introducida con fundamento en el art. 7 de la ley 24.767.

8º) Que, por otra parte, esta Corte ha señalado que la acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales; lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 315:575; 317:1725; 319:277).

9º) Que en cuanto a la opción de juzgamiento en la República Argentina en razón de la nacionalidad argentina de Nelson Eliseo Ralph, cabe analizar si el fundamento en la ley interna es suficiente para denegar la extradición o sí, por el contrario, ella debe ceder ante principios de colaboración internacional que emanan del tratado aplicable.

10) Que la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, consagra la ya mencionada pauta de remisión al derecho interno para establecer las condiciones a las cuales estará sujeta la extradición (art. 6.5). Asimismo dispone que las partes deberán adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competentes respecto de los delitos en ella tipificados cuando el presunto delincuente se encuentre en el territorio de una de las partes y ésta se niegue a extraditarlo a otra parte con fundamento en que el delito ha sido cometido por un nacio-

nal suyo (art. 4.2.a.II). Agrega que si no lo extradita deberá "presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente" (art. 6.9.a).

11) Que los términos de las disposiciones transcriptas revelan, sin que sea necesario acudir a otras pautas de interpretación, que el tratado ha deferido lo atinente a la no extradición del nacional a lo que las disposiciones internas de cada parte contratante hayan ordenado.

12) Que el art. 12 de la ley 24.767 establece el derecho de opción del nacional argentino a ser juzgado en los tribunales argentinos y señala que si el nacional ejerciere esta opción la extradición será denegada. Asimismo, contempla el caso de que un tratado faculte la extradición de nacionales, en cuyo caso defiere al Poder Ejecutivo la resolución de la cuestión.

13) Que un examen del citado instrumento convencional no autoriza a concluir que allí se consagre una cláusula facultativa para los estados con fundamento en la nacionalidad del individuo. La convención, al referirse a este extremo (art. 4.2.a.II y 6.9), se limita a fijar pautas que deberán adoptar los estados para aquellos supuestos en los que se deniegue la extradición con fundamento en la nacionalidad del requerido.

14) Que al no fijar la ley un deferimiento sobre el punto al Poder Ejecutivo, como lo hace en los supuestos de tratados que consagran cláusulas facultativas (art. 12, último párrafo), no cabe sino interpretar que es de competencia del Poder Judicial resolver el supuesto previsto en los párrafos primero y tercero del citado art. 12.

15) Que del texto del mencionado precepto legal se desprende inequívocamente que será denegada la extradición si el nacional ejerciere la opción de ser juzgado por los tribunales argentinos. En tales condiciones, al haber quedado establecida la nacionalidad argentina de Ralph como nativo (fs. 148), corresponde denegar la extradición con el alcance que surge del tercer párrafo. Ello es así pues cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 218:56; 320:2145, entre otros).

16) Que tal solución mantiene incólume el compromiso de cooperación en la represión del narcotráfico internacional, expresamente asu-

mido por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, y el deber asumido en los términos de los artículos antes citados. Ello es así, porque la extradición no es el único medio de cooperación judicial internacional previsto en tal instrumento (Fallos: 318:79, voto de los jueces Fayt y Boggiano).

17) Que el planteo de la defensa respecto a que la extradición está supeditada a que el Estado requirente dé seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de este proceso, resulta inoficioso en razón de lo resuelto por la presente sentencia.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada y se deniega el pedido de extradición solicitado por la República de Portugal, con el alcance que surge del art. 12, tercer párrafo, de la ley 24.767. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LEON SPACIUK E HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES v. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema dictado en la misma causa en que el recurrente funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario. Sin embargo, la procedencia sustancial de dicha apelación está supeditada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que resolvió en el mismo sentido que la Corte Suprema, en el caso que había declarado la constitucionalidad de la ley 3675 de la Provincia de Corrientes, cuyo art. 1º dispone que los certificados de intereses sólo pueden ser cedidos por su monto nominal en el supuesto de créditos derivados de un contrato de obra pública, por entender que no agravia el derecho de propiedad, sino que es sólo una regulación restrictiva opinable sobre un aspecto patrimonial del régimen local de contratos administrativos, que no obsta a la conservación del crédito en cabeza del cedente por los rubros excluidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la distribución de costas, por su carácter fáctico y procesal, es insusceptible de tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el apelante no demuestra la arbitrariedad de lo decidido, sino solamente una mera discrepancia con el criterio del juzgador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que resolvió en el mismo sentido que la Corte Suprema, en el caso que había declarado la constitucionalidad de la ley 3675 de la Provincia de Corrientes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La firma "León Spaciuk e Hijos Sociedad en Comandita por Acciones" promovió demanda contencioso administrativa contra la Dirección Provincial de Vialidad, a fin de obtener el cobro de una suma de dinero, más intereses y desvalorización monetaria, que surge de los certificados de intereses que le fueron cedidos por Mario Humberto Segovia y que provienen de la obra "Reconstrucción y Conservación de Caminos – Zona Goya", los cuales se hallaban vencidos e impagos.

Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 3675, en cuanto prevé que los cesionarios no tienen derecho a percibir actualización ni intereses derivados de certificados, aun cuando la deudora incurriere en mora, por ser violatoria del derecho de propiedad, protegido por la Constitución Nacional.

– II –

Se dio traslado de la demanda a la Dirección Provincial de Vialidad y a la Provincia de Corrientes y se resolvieron las excepciones de incompetencia y defecto legal. Vencido el término para la contestación, el Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia desestimó el planteo de inconstitucionalidad e hizo lugar parcialmente a la demanda (v. fs. 78/82).

Para así decidir, el tribunal tuvo en cuenta que –según la prueba instrumental que acompañó la actora– ésta contrató la cesión de los certificados de intereses sin formular reserva o protesta alguna respecto de la ley 3675, a la cual ahora reputa inconstitucional y en su momento se sometió voluntariamente. A ello, agregó la mayoría que, por aplicación del art. 1º de la citada norma y habiéndose acreditado la existencia del crédito cuyo cobro se reclama, la demanda debe prosperar por el capital nominal de cada uno de los certificados que le fueran cedidos al actor, más actualización monetaria e intereses legales –no a partir de la mora automática– sino desde la fecha de notificación de promoción de la demanda.

– III –

Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 87/93 con fundamento en la arbitrariedad de la sentencia, por exceso de ritualismo, por olvidar lo sustancial de la discusión y desconocer el derecho vigente al fundarse en una norma ya derogada.

La Corte Suprema declaró, a fs. 136/137, parcialmente admisible el recurso y ordenó la devolución de los autos para que se dictara nuevo fallo, con sustento en los argumentos del precedente análogo de Fallos: 317:44.

Consideró, en primer término, que el art. 1º de la ley 3675 –que limita el alcance de la obligación cesible al monto nominal de la deuda

en el supuesto de créditos derivados de un contrato de obra pública–, no lesiona el derecho de propiedad, sino que sólo constituye una limitación legal al contenido de la obligación transmisible, lo cual no obsta a la conservación del crédito en cabeza del cedente por los rubros excluidos. Por ello, rechazó el planteo de inconstitucionalidad. En cambio, estableció que la decisión del *a quo* no constituye una derivación razonada del derecho vigente ajustada a las constancias comprobadas de la causa y lesiona –de manera directa e inmediata– la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello es así, puesto que, por una parte, excluye el cómputo de la desvalorización monetaria a partir del momento en que la obligación cedida se hace exigible por parte del cesionario al deudor y, por la otra, rechaza el cálculo de los intereses legales devengados por el monto cedido a partir de la mora en que incurrió la Dirección Provincial de Vialidad al resistir infundadamente el reclamo de cobro formulado judicialmente por la actora, reduciendo así el crédito del cesionario a una ínfima porción a valores constantes.

– IV –

Devueltas las actuaciones, el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes dictó sentencia a fs. 142/148 y estableció que la fecha a partir de la cual debe hacerse lugar a la actualización de la deuda e intereses es la de notificación de cambio de acreedor e intimación de pago al deudor, las cuales serían coincidentes en el caso (15 de diciembre de 1987, 23 de febrero de 1988 y 18 de marzo de 1988, según constancias de la causa).

– V –

Contra esta nueva decisión, el actor planteó el recurso del art. 14 de la ley 48. Adujo que aquélla no constituye una conclusión razonada del derecho vigente, puesto que aplica indexación e intereses sobre el crédito nominal reclamado sólo desde la fecha de formalización de las escrituras de cesión y no desde la fecha de vencimiento de los certificados, con lo cual deja un "bache temporal" entre estos dos momentos y produce, por ende, un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada. Alega que el *a quo* ha ignorado el art. 17 de la Constitución Nacional, los arts. 505, 3270 y concordantes del Código Civil, los alcances y efectos de la cesión efectuada y la fecha de vencimiento de cada uno de los certificados.

Por otro lado, sostiene que los jueces incurrieron en desobediencia, por cuanto no cumplieron con lo enunciado en el Considerando 7º del fallo dictado por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 317:44 al que se remite el Tribunal en su decisión de fs. 136/137, en esta misma causa, acerca de que los intereses legales deben calcularse a partir de la mora en que incurrió el organismo provincial.

Finalmente, se agravia a raíz de la distribución de costas por su orden, ya que –a su entender– debieron haber sido impuestas en su totalidad a la parte demandada.

– VI –

Debo señalar, en primer término que, con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal dictado en la misma causa, en que el recurrente funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario (Fallos: 306:1195; 312:396, entre muchos otros). Sin embargo, cabe agregar que la procedencia sustancial de dicha apelación está supeditada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte (Fallos: 308:617, 1104, 1740; 311:1333, 2778; 320:425).

A mi entender, no se advierte que en la especie se cumpla con tal condición, en lo que se refiere al agravio principal del apelante.

En efecto, V.E. invalidó parcialmente el anterior fallo del máximo tribunal local a fs. 136/137 y, en lo que aquí interesa, estableció –al remitirse al precedente antes citado– que, para determinar el crédito del cesionario, debe computarse la "desvalorización monetaria a partir del momento en que la obligación cedida se hace exigible por parte del cesionario al deudor" y "los intereses legales devengados por el monto cedido a partir de la mora en que incurrió la Dirección Provincial de Vialidad al resistir infundadamente el reclamo de cobro formulado judicialmente por la actora".

Tales pautas aparecerían imprecisas acerca del momento a partir del cual debe comenzar el cómputo de los rubros solicitados por el actor, si fueran consideradas aisladamente; sin embargo, dicha inter-

pretación debe efectuarse tomando en cuenta el conjunto de consideraciones vertidas en la sentencia. En este sentido, cabe destacar que en el Considerando 5º de la sentencia de Fallos: 317:44, la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de la ley provincial 3.675, cuyo art. 1º dispone que los certificados en cuestión sólo pueden ser cedidos por su monto nominal y que no comprenden los intereses y actualizaciones por mora u otros accesorios, con fundamento en que dicha norma no produce una lesión a la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional, sino sólo una regulación restrictiva opinable sobre un aspecto patrimonial del régimen local de contratos administrativos. Esta limitación legal al contenido de una obligación transmisible –indicó en esa oportunidad– no obsta a la conservación del crédito en cabeza del cedente por los rubros excluidos.

Es precisamente sobre la base de estos elementos de juicio y, en la inteligencia de que el crédito del cesionario y sus derechos nacen después de la cesión y no antes, que el *a quo*, al dictar nueva sentencia a fs. 142/148, concluyó en que la fecha desde la cual se debe pagar actualización e intereses es la de notificación de cambio del acreedor e intimación de pago al deudor, coincidentes en el *sub lite*, conforme surge de la prueba documental aportada.

Así, no se advierte el apartamiento de la decisión de la Corte al que alude el recurrente, sino que, por el contrario, la interpretó en un sentido posible, cuyo grado de acierto o error queda excluido de la jurisdicción del Tribunal.

Finalmente, en lo que hace a los agravios referidos a la distribución de las costas resultan, por su carácter fáctico y procesal, insusceptibles de tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:1917, 2456), máxime cuando el apelante no demuestra la arbitrariedad de lo decidido, sino solamente una mera discrepancia con el criterio del juzgador.

– VII –

En virtud de lo expuesto, al no guardar la garantía constitucional invocada relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que debe confirmarse la sentencia recurrida en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "León Spaciuk e Hijos Sociedad en Comandita por Acciones c/ Dirección Provincial de Vialidad y Estado de la Pcia. de Corrientes s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

PESQUERA LEAL S.A.
v. SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten en principio carácter de sentencias definitivas para la procedencia del recurso extraordinario, tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

MEDIDAS CAUTELARES.

Los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

MEDIDAS CAUTELARES.

El criterio restrictivo respecto de la viabilidad de las medidas precautorias cobra mayor intensidad si la cautela fue deducida de manera autónoma y no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento, por lo cual la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si la ley 25.109 declaró la emergencia pesquera para la especie merluza común y en el mismo sentido se expidieron el decreto de necesidad y urgencia 189/99 y la resolución 145/2000 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, la decisión que hizo lugar a una medida innovativa y permitió la actividad del buque propiedad del demandante aparece como un exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El recurso extraordinario contra la decisión que hizo lugar a la medida cautelar innovativa no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art.

14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 174/179 vta., el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, interpuso recurso extraordinario contra el decisorio de fs. 159/162 vta. de dicha Cámara, que dispuso hacer lugar a la medida cautelar innovativa pedida por "Pesquera Leal S.A." propietaria del buque "Argentino" y, en consecuencia, permitir la actividad del mencionado navío dentro del alcance del proyecto de pesca oportunamente aprobado por la autoridad competente, con las limitaciones del cupo anual allí establecido, así como evitar que se apliquen infracciones en el futuro por esas circunstancias, hasta tanto se resuelva el recurso administrativo planteado por la citada compañía.

– II –

Ante todo, es menester destacar que el Estado Nacional está representado en autos por un integrante del Ministerio Público a mi cargo y, en tales condiciones, he de limitarme a sostener lo peticionado por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en el recurso extraordinario, a los efectos de preservar el derecho de defensa de la contraparte.

Es que, no obstante la sanción de la Ley 24.946, reglamentaria de la disposición constitucional que consagra la autonomía funcional del Ministerio Público, que excluyó de sus funciones la representación del Estado y/o del Fisco en juicio (art. 27), en el *sub lite* tal representación continúa ejerciéndose en virtud de lo dispuesto por el art. 68, segundo párrafo, de la ley, a tenor del cual "los integrantes del Ministerio Público continuarán ejerciendo la representación judicial del Estado en los juicios en trámite como en los que se iniciaren, hasta su reemplazo efectivo".

En tales condiciones, con el propósito de mantener el principio de unidad en la acción del Ministerio Público y de no incurrir en desmedro del derecho de defensa de la contraparte, me limito a mantener el recurso extraordinario interpuesto por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, fs. 174/179 vta., y a solicitar, en consecuencia, que se haga lugar al recurso deducido y se revoque la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Pesquera Leal S.A. c/ Estado Nacional – Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca s/ medida cautelar".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que, al revocar parcialmente la de primera instancia, hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora y dispuso que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación permita la actividad del buque de propiedad de la demandante "dentro del alcance del proyecto de pesca oportunamente aprobado por aquel organismo, excluyendo langostino, con las limitaciones del cupo anual establecido evitando infraccionarlo en lo sucesivo por esas circunstancias a partir de la interposición del recurso administrativo pendiente y hasta tanto sea resuelto conforme a la legis-

lación vigente...", interpuso recurso extraordinario el señor fiscal general ante dicha cámara, en representación de la demandada, el que fue concedido en fs. 194/195. El señor Procurador General de la Nación sostuvo dicho recurso en fs. 202.

2º) Que es doctrina reiterada de este Tribunal que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten en principio carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario. Sin embargo, tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Esa situación se configura en el *sub lite*, en que la resolución impugnada puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia –Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Consejo Federal de Pesca–, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación –art. 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional– y en un contexto afectado por una situación de emergencia, de modo que podrían resultar de la cautela daños que revestirían características de excepción por su proyección y magnitud (doctrina de Fallos: 315:96 y sus citas).

3º) Que, por otra parte, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, ya que la sentencia apelada se funda en la interpretación de legislación de carácter federal y la decisión ha sido contraria al derecho que la recurrente sustenta en dichas normas.

4º) Que este Tribunal ha señalado que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre otros). Cabe agregar que, en el caso, ese criterio restrictivo cobra mayor intensidad en razón de que –como lo destaca el propio tribunal *a quo*– la cautela ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas condiciones, la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate.

5º) Que el pronunciamiento atacado incursiona en el ejercicio de la política estatal de preservación y aprovechamiento de recursos naturales y del poder de policía que desarrolla la Secretaría de Estado con competencia específica en la materia. En efecto, bajo la pretensión de superar la falta de decisión de una petición formulada ante ese organismo, la actora ha obtenido el dictado de una medida virtualmente operativa en el ámbito de la política de pesca. Ello, en razón de que dicha cautela traduce una acción positiva, al otorgar un permiso de captura no concedido por la autoridad administrativa y que se enmarca en una situación de emergencia destinada a la preservación de los recursos naturales, que se proyecta con alta repercusión en el área laboral del sector y a cuyo tratamiento se encuentran abocados los poderes políticos.

6º) Que, en efecto, la ley 25.109 declaró la emergencia pesquera para la especie merluza común, hasta el 31 de diciembre de 1999. Por su parte, el Poder Ejecutivo Nacional dictó, el 30 de diciembre de 1999, el decreto de necesidad y urgencia que lleva el número 189/99, en el cual declaró que subsisten y se han agravado las causas que justifican dicha declaración de emergencia, por lo cual dispuso su prórroga "mientras se mantengan las causas que la motivan", a la vez que facultó al secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación a declarar su cese. Suspendió, además, "todas las normas de la ley Nº 24.922 que se opongan a las disposiciones que se dicten en su consecuencia". Finalmente, dispuso dar cuenta al Congreso de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional. En ejercicio de las facultades atribuidas por el decreto mencionado, el secretario del área dictó el 31 de marzo de 2000 (Boletín Oficial del 10 de abril de 2000) la resolución 145/2000, por la cual continúa en ejecución, desde diferentes perspectivas, la política restrictiva de captura de la especie en cuestión.

7º) Que, en ese contexto, es exigible el máximo grado de prudencia en la verificación de los recaudos de procedencia de la medida cautelar solicitada, de modo que lo actuado por el *a quo* aparece como un exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (doctrina de Fallos: 321:190).

En el caso, ello afecta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, en el ejercicio de la política estatal en el área de su competencia, en la cual incide una situación de emergencia declarada

por el Congreso de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de la facultad conferida por el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional. En tales condiciones, la resolución recurrida aparece desprovista de suficiente sustento, en tanto concede una medida cautelar con significativo grado de injerencia en las facultades de la autoridad competente por lo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto lo resuelto. Las costas se distribuyen por su orden en atención a las particularidades de la cuestión en debate. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General se lo declara mal concedido. Las costas en esta instancia se imponen a la parte demandada (art. 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, y oído el señor Procurador General se lo declara mal concedido. Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

RAMONA ROA v. AGUAS DE CORRIENTES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien es la Corte Suprema exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de dicho caso excepcional, ya que de lo contrario, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia del Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Roa, Ramona c/ Aguas de Corrientes S.A. s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, ante el recurso extraordinario interpuesto por la demandada

(fs. 74/79), manifestó: "*[q]ue los agravios van dirigidos contra una sentencia definitiva y si bien ellos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, el recurrente plantea arbitrariedad, lo cual justifica a criterio de este Tribunal el acceso a la Corte Suprema a través de la arbitrariedad de sentencia (creación pretoriana del Máximo Tribunal del país)*" (fs. 91). En consecuencia, resolvió: "*[c]onceder el recurso extraordinario interpuesto...*" (loc. cit.).

2º) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver **circunstanciadamente** si la apelación federal, ***prima facie* valorada**, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (**Fallos: 313:1459**, considerando 2º y sentencia *in re* V.841.XXXII "**Vannini, Enrique c/ Luis Fariña y Asociados S.A. s/ interdicto**", del 1º de abril de 1997, considerando 4º).

3º) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (**Fallos: 313:1459**, considerando 3º y fallo "**Vannini**", considerando 5º).

4º) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el superior tribunal provincial no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente.

5º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal –en los escuetos términos transcriptos– no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (**Fallos: 313:1459**, considerando 4º y sus citas y el ya citado "**Vannini**", considerando 6º).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se

dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARTIN YOUSSEFIAN v. SECRETARIA DE COMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si transcurrió el plazo máximo para la finalización del período de exclusividad concedido a las licenciatarias del servicio básico telefónico, nacional e internacional, la cuestión referida a la audiencia pública permitiendo la participación de los usuarios y las asociaciones que los nuclean previo a decidir acerca de la prórroga de exclusividad devino abstracta, por lo que resulta inoficioso que la Corte se pronuncie.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Youssefian, Martín c/ Estado Nacional – Secretaría de Comunicaciones s/amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, decidió ordenar al Estado Nacional –Secretaría Nacional de Comunicaciones– que, antes de decidir acerca de la prórroga del período de exclusividad de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico Nacional e Internacional posibilite –según se demandó en autos– la debida participación de los usuarios y de las asociaciones que los nuclean permitiéndoles un adecuado conocimiento de los hechos y, en su caso, el ofrecimiento y producción de la prueba que aquéllos estimen pertinentes.

Contra tal pronunciamiento interpusieron recursos extraordinarios Telefónica de Argentina S.A., la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, Telecom Argentina STET France Telecom S.A. y Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A., concedidos parcialmente a fs. 782 en tanto se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal y rechazados en relación a los planteos de arbitrariedad, lo que motivó la presentación de las quejas de la Secretaría de Comunicaciones (fs. 48/71) y de Telecom Stet France Telecom S.A. (fs. 96/137 vta.).

2º) Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 311:870 y 1810; 312:555 y 891).

3º) Que en el caso el Poder Ejecutivo dictó el decreto 264/98, cuyo art. 1º establece que: "El período de transición finalizará entre los días 8 de octubre y 8 de noviembre de 1999, conforme lo determine la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación al momento de otorgar las dos (2) nuevas licencias previstas en el art. 5º del presente acto, en atención a la posibilidad cierta, que todos los operadores nacionales previstos, estén en aptitud de prestar servicios en condiciones de efectiva competencia".

4º) Que, por su parte, la Secretaría de Comunicaciones, mediante resolución 1686/99 dispuso: "Artículo 1º Establécese que el período de transición hacia la competencia en Telecomunicaciones finalizó a las cero hora del día 10 de octubre de 1999, quedando habilitadas para ofrecer los servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e

internacional en todo el territorio nacional, las empresas COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A., COMPAÑIA DE TELECOMUNICACIONES INTEGRALES S.A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. Y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.".

5º) Que, de la normativa reseñada, resulta que la cuestión que aquí se discute –audiencia pública previo a decidir acerca de la prórroga de exclusividad– ha devenido abstracta por lo que resulta inoficioso que la Corte se pronuncie en estas actuaciones. En efecto, al haber transcurrido el plazo máximo para la finalización del período de exclusividad concedido a las licenciatarias del servicio básico telefónico, nacional e internacional, el cumplimiento de la conducta impuesta al Poder Ejecutivo Nacional por la sentencia apelada resulta materialmente imposible.

6º) Que, en tales condiciones, no cabe en el caso pronunciamiento alguno de la Corte, pues la mencionada situación sobreviniente ha tornado inoficiosa la decisión pendiente.

Por ello, se declara actualmente inoficioso que esta Corte se pronuncie en la presente causa. Costas por su orden en atención a la mencionada circunstancia. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el recurso de hecho Y.23.XXXIV. Reintégrese el depósito de fs. 1 en el recurso de hecho Y.24.XXXIV. Notifíquese, archívense las quejas y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ASOCIACION DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA Y OTROS V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si los argumentos aducidos en la queja interpuesta contra la decisión que denegó el recurso extraordinario contra la sentencia que suspendió los efectos del

decreto Nº 430/00 del Poder Ejecutivo Nacional pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, corresponde declarar procedente la misma y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 104/159 y vta., el Estado Nacional deduce recurso de queja contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala II–, del 22 de agosto de 2000, que denegó el recurso extraordinario que había interpuesto contra la sentencia, del 14 de julio de 2000, de ese mismo tribunal, por la cual se confirmó la de primera instancia, en cuanto dispuso la suspensión de los efectos del Decreto Nº 430/00 del Poder Ejecutivo Nacional.

Considero que, en forma preliminar y para mejor comprensión de la presente causa, es conveniente reseñar brevemente sus principales antecedentes, aunque limitados sólo a aquellos que tienen relación directa con la medida cautelar discutida en el *sub lite*.

– II –

Surge, del relato que efectúa el recurrente, que la Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y otras entidades gremiales, promovieron acción de amparo contra el Estado Nacional, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta del Decreto Nº 430/00 del Poder Ejecutivo Nacional, así como de toda otra norma reglamentaria o interpretativa que se hubiera dictado y, consecuentemente, su inaplicabilidad a los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación sindical que ejercen.

Luego de desarrollar los argumentos por los cuales consideran que el decreto es inconstitucional, solicitaron que se disponga una medida cautelar de no innovar, con sustento en los arts. 15 de la Ley 16.986 y 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a efectos de

que la demandada se abstenga de aplicar, en el ámbito de representación de cada entidad sindical, las disposiciones del decreto impugnado, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

– III –

Tal como se indicó, la Sala II de la Cámara del Fuero confirmó la medida cautelar dispuesta por el magistrado de la instancia anterior en grado, con remisión a los fundamentos que expuso en un anterior pronunciamiento de contenido similar al presente. En esa oportunidad, luego de desestimar los planteos formulados por el Estado Nacional en cuanto a la incompetencia del fuero y a la falta de legitimación de las asociaciones sindicales actoras, el *a quo* examinó la *verosimilitud del derecho* invocado por éstas. Consideró que el Decreto Nº 430/00 es de necesidad y urgencia –más allá de la insistencia del demandado, quien sostuvo que involucra ejercicio simultáneo de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por los incs. 1º y 3º del art. 99 de la Constitución Nacional– y recordó que la Reforma Constitucional de 1994 incorporó este instituto en el marco del principio general de división de poderes y en la tesis de que el Poder Ejecutivo no pude ni debe ejercer funciones legislativas, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, salvo que circunstancias excepcionales tornaren imposible cumplir con los trámites ordinarios previstos para la sanción de la leyes, siempre con la intervención del Poder Legislativo.

Sobre esta base, entendió que la excepcionalidad del ejercicio de esa potestad impropia de la función originaria, sometida a requisitos específicos de causa y medios, así como la eventual precariedad ínsita de su virtualidad condicionada a un acto posterior convalidatorio, crean, en los afectados por el acto, una apariencia mínima de derecho, que satisface la exigencia del *fumus bonis iuris*.

Asimismo, descartó los precedentes judiciales que invocó el demandado, con sustento exclusivo en el Derecho Administrativo y aplicables al régimen de la función pública, porque los demandantes alegaron la existencia de convenios colectivos de trabajo que les son aplicables y, en consecuencia, el rol del empleador y sus potestades deben ajustarse a las pautas propias del Derecho del Trabajo.

Por último, para tener por configurado el *peligro en la demora* y la existencia de *daño irreparable*, consideró que la reducción impuesta a

los salarios inviste carácter alimentario y que su aplicación, en forma sobreviniente y sin aviso, produce un impacto de distinta magnitud según las circunstancias personales, que no puede ser conjurado con la eventual restauración posterior patrimonial, porque ello no evitaría las penurias y el tránsito de situaciones aflictivas de ninguna manera compensables a través de una reparación económica.

– IV –

Contra esta última decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, que –tal como se indicó *supra*, en el acápite I– fue denegado. Ante ello ocurrió en queja y trajo el asunto a conocimiento de V.E.

Sostiene, en primer términos, que la sentencia recurrida es definitiva, a los efectos de la admisión formal de la vía del art. 14 de ley 48, porque le causa un gravamen irreparable –una erogación estimada en U$S 600 millones, según afirma, que le impide cumplir con lo dispuesto en el art. 2º, inc. b, de la ley 25.152, de Convertibilidad Fiscal–; excede el interés de las partes para proyectar sus efectos a toda la comunidad, configurando un supuesto de *gravedad institucional* y, al resolver sobre la cuestión de fondo, tornó abstracta la resolución del amparo.

Alega también que la sentencia es arbitraria, por varios motivos: a) el *a quo* resolvió, sin analizar la naturaleza de la medida recurrida, que aunque se denominó “medida de no innovar”, es una “medida innovativa”, que exigía para su procedencia, no sólo el recaudo de la verosimilitud del derecho, sino la prueba del daño actual; b) se expidió sobre la cuestión de fondo, haciendo una interpretación inadecuada del art. 99, inc. 3º de la Ley Fundamental –circunstancia que implica fallar en contra de sus propios términos–; c) no consideró que, en el acto impugnado, coexisten un reglamento autónomo y uno de necesidad y urgencia y, con ello, aplicó normas que no rigen el caso (vgr. el art. 99, inc. 3º), prescindiendo de las realmente aplicables (art. 99, inc. 1º de la Constitución Nacional). Finalmente, sostiene que el fallo carece de fundamento normativo válido, aplicando una norma derogada. Ello es así porque, para fundar su competencia, sostuvo que la relación de empleo de los trabajadores con la Administración Pública es de Derecho Privado regida por la Ley de Contrato de Trabajo, que regula las condiciones del ejercicio del *ius variandi* por el empleador y la opción que el art. 71 le otorgaba al trabajador entre considerarse despe-

dido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas, mediante un procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en tales condiciones hasta que se pronunciara sentencia. Pero la ley 21.297 derogó la segunda parte del citado art. 71, por lo cual –según su interpretación– el actual art. 66 sólo le permite la opción entre considerarse despedido o, en su defecto, reclamar judicialmente para obtener la recuperación del beneficio perdido, a través de las vías judiciales ordinarias y no por la acción de amparo como se ha intentado en el *sub lite*. De ello deduce que el *a quo* interpretó fragmentariamente la misma situación bajo dos aspectos diferentes, extrayendo de cada uno de los sistemas invocados aquellas prescripciones que resulten útiles a su razonamiento, pero siempre en perjuicio del Estado Nacional.

En cuanto a la procedencia sustancial del recurso intentado, expone diversos agravios que, por las razones señaladas *supra*, sólo serán reseñados aquellos que tienen relación directa con la medida cautelar dispuesta en autos, que constituye materia de apelación en esta instancia y sobre la cual se me corre vista.

a) Rechazo del *a quo* del planteo de incompetencia. Sostiene que si se cuestionan las potestades normativas ejercidas por el Poder Ejecutivo Nacional, corresponde privilegiar el principio general de la universalidad del sistema de impugnación de las disposiciones reglamentarias –cualquiera fuera la vía para ello– en razón de que, para el control judicial de tales normas, no interesa tanto la materia como el respeto de los límites en que se deben encuadrar los poderes de igual naturaleza, todo lo cual justifica la intervención del fuero especializado en lo contencioso administrativo.

b) Ausencia de legitimación de las actoras. Afirma que el fallo confunde la representación de un interés colectivo con los intereses individuales o plurindividuales, al reconocerles legitimación para accionar sin exigirles el apoderamiento que establece el art. 22 del Decreto Nº 467/88, única forma para que cada trabajador manifieste su voluntad de demandar. Ello es así –a su entender– porque, en *sub lite*, no se discuten intereses colectivos, sino meramente plurindividuales de los trabajadores del sector estatal que se dicen afectados por la medida de reducción salarial dispuesta por el Decreto Nº 430/00 y, en tales condiciones, las entidades sindicales actoras no sólo no son titulares de los derechos constitucionales invocados, sino que carecen de mandato de los trabajadores, únicos habilitados para plantear la acción de autos.

En este sentido, la sentencia confunde derechos colectivos del trabajo con los derechos de incidencia colectiva. Los primeros son propios de las organizaciones obreras y patronales y de los sujetos individuales del Derecho del Trabajo, mientras que los segundos, en cambio, se refieren a derechos que pertenecen al afectado, pero que tienen incidencia colectiva. Por otra parte, afirma que reconocerles legitimación a las entidades sindicales violaría el derecho individual de cada uno de los trabajadores alcanzados por el Decreto Nº 430/00, estén o no afiliados a dichas entidades, para ejercer sus derechos innegables a accionar o consentir la medida y llevaría al absurdo de que cada agente que no quiera estar en juicio contra el Estado Nacional deba desistir expresamente del proceso.

c) El peligro en la demora; el carácter alimentario del salario y la omisión de precedentes de la Corte. Afirma que el *a quo* omitió considerar lo resuelto por el Alto Tribunal en Fallos: 316:1834 (*in re*, "Bulacio Malmierca"), donde se hizo mérito de la existencia de "otras facetas que resultan determinantes" y justificarían el rechazo de la medida cautelar, pese al carácter alimentario de los salarios de los agentes públicos alcanzados por el Decreto Nº 430/00. Máxime, cuando las reducciones que establece no son de una entidad tal que permita considerar afectada la atención de las necesidades básicas de los trabajadores. Señala también, en este punto, que si no se hubiera adoptado la medida cuestionada a comienzo de junio del corriente año, la situación hubiera obligado a cortar en forma inmediata las transferencias a la Seguridad Social, a las Provincias y las Universidades o, en su defecto, se hubiera debido dejar de atender casi completamente el servicio financiero de la deuda pública, tal como lo pone de manifiesto un informe del Secretario de Hacienda que acompaña al escrito recursivo.

d) La naturaleza del daño y su irreparabilidad. Critica la decisión del *a quo* porque, en lugar de resolver sobre la base de la certeza del daño que se intenta reparar, lo hizo fundada, paradojalmente, en la verosimilitud del daño invocado y, de esta forma, confundió la propia identidad de cada uno de los presupuestos que habilitan el dictado de la medida cautelar pues, mientras el derecho requiere *verosimilitud*, la última exige certeza. También afectó principios básicos sobre los que se estructuran los recaudos de procedencia de este tipo de medidas, tales como la presunción de solvencia de que goza el Estado Nacional, la inexistencia de peligro en la demora o que aquéllas no pueden afectar los recursos del Estado destinados a atender las funciones constitucionales de gestor del bien común.

e) Medida de carácter general. Interés público y gravedad institucional. Cuestiona la sentencia porque privilegió intereses particulares derivados de un contrato de trabajo o aun de empleo público, en oposición al bien común y, con ello, conculcó valores superiores vinculados con la subsistencia de la comunidad. En su opinión, el decreto impugnado ha hecho prevalecer el principio de cooperación entre los estamentos de la sociedad y, frente a una situación excepcional, ha dado primacía al interés general de la comunidad, aunque haya debido adoptar una medida que impone un sacrificio temporal a los agentes públicos. En este orden de ideas, sostiene que la Corte ha rescatado estos valores al fallar recientemente, *in re* "Guida", sobre la constitucionalidad del Decreto Nº 290/95.

f) Inexistencia de lesión ilegítima. Sostiene que las actoras carecen de un derecho cierto y líquido a exigirle al Estado Nacional el mantenimiento del monto de la remuneración de los trabajadores que dicen representar, es decir, no se verifica una lesión manifiestamente ilegítima de sus derechos, porque: a) el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 430/00 fundado en razones de interés público; b) los montos de los sueldos rigen para el futuro; c) las reducciones salariales no implican una alteración sustancial del contrato, dado que no son confiscatorias y d), las medidas son de carácter transitorias y de excepción.

g) Ruptura de la presunción de legitimidad. Como último agravio, afirma que la ponderación de los hechos que configuran la situación de emergencia es una potestad que excede la facultad revisora de los jueces, pues su estimación es exclusiva del Poder Ejecutivo, así como que el *a quo*, al considerar precario el contenido y validez de los decretos de necesidad y urgencia, desconoció abiertamente el principio de autotutela declarativa (art. 12 de la ley 19.549).

Finalmente, en atención a que la materia que se discute en el *sub examine* es idéntica a otros juicios de similar contenido, solicita que se acumulen todas las causas, a fin de evitar los perjuicios que ocasiona la dispersión de procesos radicados en diferentes ámbitos territoriales, fueros y jurisdicciones.

– V –

Cabe destacar, ante todo, que, desde mi punto de vista, el agravio relativo a la falta de competencia del fuero laboral para resolver en el

sub lite no puede prosperar, por aplicación de la constante jurisprudencia de V.E. que señala: "las resoluciones referidas a la competencia de los tribunales no constituyen, en principio, sentencia definitiva que habiliten la instancia extraordinaria salvo que exista denegatoria del fuero federal (conf. doctrina de Fallos: 310:169, 1425, 2214; 311:1232, 2701), circunstancia que no se configura en el caso, toda vez que, según tiene también declarado en forma reiterada la Corte, en el ámbito de la Capital Federal todos los jueces son nacionales (conf. Fallos: 310:1106; 320:2127). Máxime cuando el art. 16 de la Ley 16.986, con el objeto de evitar el planteamiento de defensas o excepciones previas, que obstaculicen la celeridad del trámite que debe imprimirse a estas causas (doctrina de Fallos: 270:346; 310:2680; 322:2247, entre otros), prohíbe, a las partes, articular cuestiones de competencia.

– VI –

Asimismo, corresponde recordar que es conocida y reiterada la doctrina de V.E. que señala que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, tampoco revisten, en principio carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (conf. Fallos: 310:681 y 313:116).

Sin embargo, el principio cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (conf. doctrina de Fallos: 308:90; 310:1045; 316:1833; 319:2325), circunstancia que se presenta, por ejemplo, cuando la resolución impugnada puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general, dictadas en ejercicio de facultades privativas de uno de los poderes del Estado y, de resultar rechazada la acción de amparo en que se sustenta la cautela, la magnitud de los daños que habría ocasionado aquélla, revestiría características de excepción (Fallos: 321:1187), o cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la percepción de la renta pública (conf. doctrina de Fallos: 312:1010; 313:1420; 318:2432; 320:628, entre otros).

A tenor de las particularidades de la causa, pienso que la resolución recurrida es asimilable a definitiva, toda vez que, al disponer la suspensión de la rebaja salarial dispuesta por el Decreto Nº 430/00, no

sólo ocasiona un perjuicio irreparable al Estado, por las erogaciones que irroga –estimadas en 600 millones de pesos anuales–, sino que afecta el normal funcionamiento de las restantes prestaciones a cargo de aquél, circunstancias que, por cierto, permiten sostener que se configura una situación de *gravedad institucional*, según los términos y alcances definidos por conocida jurisprudencia del Tribunal, a la vez que desconoce el principio de *presunción de legitimidad* de los actos estatales, que exige un examen estricto de los requisitos para el otorgamiento de las medidas cautelares y prescinde por completo de la doctrina de la Corte sobre la materia en discusión.

– VII –

En tales condiciones, entiendo que corresponde examinar, en primer término, lo relativo a la legitimación de las entidades gremiales actoras pues, además de constituir un presupuesto ineludible para la existencia de "caso" o "causa" que deba ser resuelto por el Tribunal, es uno de los agravios esgrimidos por el Estado recurrente y la conclusión a que se arribe sobre el punto determinará si corresponde o no examinar los restantes.

En el *sub lite*, las actoras fundan su legitimación en las disposiciones de la Ley Nº 23.551, que confiere, a las asociaciones sindicales con personería gremial, el derecho a defender y representar ante el Estado y los empleadores los *intereses individuales y colectivos* de los trabajadores (art. 31, inc. a). La Cámara –tal como se relató *supra*– consideró que estaban legitimadas porque accionaban en defensa de un interés colectivo y, con ello, desestimó el planteo del demandado en cuanto a que, en autos, se discuten meros intereses individuales o plurindividuales, cuya representación por parte de las entidades sindicales requiere el consentimiento, por escrito, de los interesados (conf. art. 22 del Decreto reglamentario Nº 467/88).

A mi modo de ver, el agravio del recurrente no puede prosperar, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por el *a quo* para calificar de colectivos a los intereses involucrados en la presente acción, máxime cuando, por otra parte, la Ley 24.185, que regula las negociaciones colectivas entre la Administración Pública y sus empleados, expresamente prevé que aquéllas comprenden "*todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo*", con excepción de

las materias que expresamente excluye de dicho ámbito de negociación (art. 8º). De ello surge, en mi opinión, que los aspectos patrimoniales derivados de una reducción salarial dispuesta para "*todo el personal del sector público nacional comprendido en los incs. a) y b) del art. 8º de la ley Nº 24.156, incluyendo las entidades bancarias oficiales y las fuerzas armadas, de seguridad y Policía Federal y el Poder Legislativo de la Nación*" (art. 1º del decreto Nº 430/00) pueden ser aprehendidos en la categoría que le asignó la cámara y, consecuentemente, en la representación de las entidades actoras.

– VIII –

Despejada la cuestión anterior, procede ingresar al estudio de los demás agravios que trae el Estado Nacional, con la limitación ya indicada, toda vez que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, entiendo que no pueden ser tratados aquéllos referidos a la validez o invalidez del Decreto Nº 430/00, pues ello sería entrar a considerar el fondo de la cuestión debatida en autos, aspecto que excede largamente el limitado ámbito cognoscitivo de la revisión de una medida cautelar.

Considero oportuno recordar que si bien –como lo ha sostenido V.E.– el dictado de aquel tipo de medidas no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen (conf. doctrina de Fallos: 317:978 y sus citas).

Desde esta perspectiva, considero que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que no se verifican dichas circunstancias en el *sub examine*. Así lo pienso, porque el *a quo* consideró cumplido el primer requisito por las razones que indicó, pero sin reparar –tal como era menester– en que V.E. se había pronunciado recientemente en sentido contrario, al fallar en una causa que guarda sustancial analogía con la de autos. En efecto, *in re*, G.304.XXXIII "Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público", sentencia del 2 de junio de 2000, el Tribunal se expidió sobre la validez constitucional del Decreto Nº 290/95 que, al igual que el aquí impugnado y con similares fundamentos, dispuso una reducción en las remuneraciones de los agentes públicos.

En tales condiciones, la sentencia recurrida, al prescindir de la circunstancia aludida, que aparece conducente para determinar la falta de verosimilitud del derecho invocado por las actoras y que fue oportunamente planteada por el Estado demandado, es pasible de ser descalificada, por aplicación de la doctrina del Tribunal que indica que "*no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (conf. doc. de Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (conf. causa "Balbuena, César Aníbal s/ extorsión", resuelta el 17 de noviembre de 1981), especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante*" (Fallos: 307:1094).

Por otra parte, en mi opinión, las escuetas manifestaciones que contiene la sentencia recurrida para descartar la aplicación del citado precedente, en cuanto afirma que la invocación de "*convenios colectivos que le son aplicables [a las actoras] y, en consecuencia, el rol del empleador y sus potestades deben ajustarse a las pautas propias del Derecho del Trabajo*", no pueden ponerla a salvo de la tacha de falta de fundamentación que se le atribuye, porque no tuvo en cuenta que el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, celebrado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales (homologado por el Decreto Nº 66/99), prevé que los aspectos remuneratorios de la relación laboral se regirán por las disposiciones que surjan de los convenios sectoriales, temas sobre los cuales se mantienen los actuales regímenes, hasta tanto se aprueben los respectivos convenios sectoriales (conf. arts. 126 y 143).

En consecuencia, el decisorio en crisis desestimó las conclusiones de la Corte en el citado precedente, sin brindar mayores precisiones y sin siquiera atender a las normas en las que dijo sustentarse, tal como hubiera sido menester para examinar la *verosimilitud en el derecho invocado* por las demandantes.

Máxime cuando no puede pasarse por alto que la decisión confirmada por el *a quo* configura un anticipo de jurisdicción favorable acer-

ca del fallo final de la causa, circunstancia que justifica una mayor prudencia de los jueces, al momento de examinar los recaudos que hacen a la admisión de la medida cautelar.

Lo expuesto no significa emitir opinión sobre la validez o invalidez constitucional del Decreto Nº 430/00, ni sobre su plena coincidencia o diferencia con el anterior Decreto Nº 290/95 o sobre la aplicabilidad del precedente de la Corte citado, pues todo ello será objeto de examen en oportunidad de dictarse sentencia sobre el fondo de la cuestión, sino, simplemente, afirmar que la resolución del *a quo* –que consideró probado el *fumus bonis iuris*– no se ajusta a las circunstancias de la causa.

– IX –

Si bien la falta del requisito indicado trae aparejada la imposibilidad de acceder a la medida cautelar requerida por las actoras, cabe señalar que la decisión de la cámara, en cuanto consideró existente el *periculum in mora*, también carece de sustento válido, porque no tuvo en cuenta la doctrina de Fallos: 316:1833, en donde sostuvo la Corte: "*que en cuanto atañe al segundo requisito, no se aprecia que aparezca configurado con claridad ni que el carácter alimentario del beneficio basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa...*" (cons. 7º), sin aportar nuevos argumentos que desvirtúen su aplicación al *sub examine*.

– X –

Las consideraciones que anteceden son, a mi modo de ver, suficientes para revocar la sentencia recurrida y tornan innecesario examinar los restantes agravios que desarrolla el Estado Nacional en su recurso extraordinario, toda vez que, además de referirse a la cuestión de fondo, los otros aspectos de la sentencia impugnada fueron resueltos *inaudita parte* y, en tales condiciones, aquéllos serán examinados por los jueces de la causa en las instancias recursivas ordinarias; todas circunstancias demostrativas de la falta del carácter de "definitivas" que revisten y, por lo tanto, obstativas de su consideración en el marco del remedio excepcional.

Tampoco estimo procedente expedirme sobre el pedido de acumulación de todos los juicios de contenido similar al presente, porque se trata de una cuestión procesal, cuya resolución es propia de los jueces de la causa, sin que exista, sobre ese punto, cuestión federal que requiera la intervención de este ministerio Público.

– XI –

En virtud de lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde admitir la queja y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional. Buenos Aires, 21 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y otros c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que atento a que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (Fallos 295:658; 297:558; 308:249 y 317:1447, entre otros).

Por ello, con el alcance indicado y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se dispone la suspensión de los efectos de la medida cautelar dictada el 3 de julio de 2000 por el juez de primera instancia y del pronunciamiento de la sala II de la Cámara Nacional de Apela-

ciones del Trabajo, del 14 de julio del año en curso. Agréguese la queja al principal. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIANO CUNEO LIBARONA v. LUIS ALBERTO ODDONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que discriminó los honorarios de la representación letrada de la actora, que habían sido regulados en conjunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que estableció los honorarios de manera significativamente desigual, asignando al recurrente una proporción muy inferior a la de otros letrados representantes de la actora, y a la que adujo que por ley matemáticamente le hubiera correspondido, mientras que el auto regulatorio no contiene fundamentos, ni alude a disposición legal alguna que permita referir las conclusiones a las cláusulas del arancel correspondiente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución de la Sala "F", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que discriminó los honorarios de la representación letrada de la parte actora, regulados en conjunto a fs. 976, el doctor

Mariano Cúneo Libarona dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Resume sus agravios en la falta de motivación en la decisión de la Cámara, y en la arbitrariedad en la determinación de los montos que se han asignado al recurrente y al doctor Muschietti Piana, los primeros por bajos, y los segundos por altos.

Señala que la sentencia dice únicamente: "En atención a lo solicitado a fs. 993/4, fs. 1007/13, y fs. 1025, se discriminan los honorarios regulados en conjunto a fs. 976 del siguiente modo...". Manifiesta que el término "en atención", se utiliza en las prácticas judiciales para los casos en que la resolución es acorde a las pretensiones, supuesto que no ocurre en el *sub lite*, y, que, por otra parte, no existió discriminación razonablemente motivada, pues no se explicó mediante un argumento selectivo, valorativo, o comparativo, la razón de la enorme diferencia entre el crédito del recurrente y el del doctor Muschietti. Destaca que este último estuvo presente en los tramos finales de la segunda etapa del juicio, mientras que él estuvo en las tres etapas, por lo que resulta ininteligible que el sentenciador haya establecido para aquél, una regulación tres veces superior a la del apelante.

Remarca, como omisión esencial, la de los artículos 9, 12 y 13 de la ley de aranceles, agregando, más adelante, que según las dos últimas normas, debe entenderse que cuando un abogado actúa en causa propia, su regulación no es la de un procurador, sino la del letrado patrocinante, cuyo derecho se mantiene aunque las actuaciones posteriores no fueran firmadas por él.

– II –

El Tribunal ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, así como, que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia, y que la parquedad del auto regulatorio no comporta por sí sola, un supuesto de tal carácter (Fallos: 308:1837 y sus citas, entre otros). Sin embargo, V.E. tiene dicho, por otra parte, que se justifica la excepción a esta doctrina, en caso de haberse omitido la indispensable fundamentación

conforme a las circunstancias de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel, pues de otro modo el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial (v. doctrina de Fallos: 308:1079 y sus citas; 320:2379, considerando 40º y sus citas, entre otros).

A mi modo de ver, ambos supuestos excepcionales concurren en el *sub lite,* toda vez que se alega que los honorarios fueron distribuidos de manera significativamente desigual, asignándosele al recurrente una proporción muy inferior a la de otros letrados representantes de la actora, y a la que aduce que por ley y matemáticamente hubiera correspondido, mientras que el auto regulatorio no contiene fundamentos, ni alude a disposición legal alguna que permita referir las conclusiones a las cláusulas del arancel correspondiente.

Todo lo cual autoriza a descalificar el fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique emitir opinión acerca del mérito de la labor de uno y otros profesionales intervinientes.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Mariano Cúneo Libarona en la causa Cúneo Libarona, Mariano c/ Oddone, Luis Alberto”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado al señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 1036 de los autos principales. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALBERTO ALCIDES CORREA Y OTROS V. EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

Si la Corte Suprema advierte que la significación económica de la condena denunciada en el escrito de interposición del remedio federal está motivada exclusivamente en la omisión de la demandada en oponer la excepción de prescrip-

ción, la manifiesta deficiencia en la defensa de los intereses de la demandada hace necesaria la intervención de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (art. 31 del decreto 2140/91).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Correa, Alberto Alcides y otros c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que el Tribunal advierte que la significación económica de la condena denunciada en el escrito de interposición del remedio federal está motivada exclusivamente en la omisión de la demandada en oponer la excepción de prescripción (art. 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que la manifiesta deficiencia en la defensa de los intereses de la demandada que traduce la circunstancia señalada hace necesaria la intervención de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en mérito de lo dispuesto por el art. 31 del decreto 2140/91.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, a los fines indicados precedentemente líbrese oficio a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires con copia a la presente y, oportunamente, archívese la queja.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE POLONIA
v. CONSULTORA ALEJANDRO C. GARCIA POSADAS S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si los planteos del recurrente no satisfacen siquiera mínimamente el recaudo de adecuada fundamentación, ya que la apelante no demuestra que el fallo le cause gravamen irreparable, pues no ensaya ningún argumento tendiente a establecer que ha perdido la posibilidad de reiterar su reclamo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La sola circunstancia de que la actora sea una embajada extranjera, no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Embajada de la República de Polonia c/ Consultora Alejandro C. García Posadas S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión que había declarado la caducidad de la instancia. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que para así decidir el *a quo* consideró que carecería de eficacia interruptiva la copia del escrito que la actora dijo haber presentado el 29 de octubre de 1998, porque las peticiones en él efectuadas eran inadmisibles y, además, no podía establecerse la fecha de su presentación. Sobre tales bases concluyó que no era aplicable la doctrina del precedente de Fallos: 320:428.

3º) Que los planteos del recurrente no satisfacen siquiera mínimamente el recaudo de adecuada fundamentación. En efecto, la apelante no demuestra que el fallo le cause gravamen irreparable, pues no ensaya ningún argumento tendiente a establecer que ha perdido la posibilidad de reiterar su reclamo.

Tampoco indica la fecha en que habría presentado el escrito que invoca en apoyo de su postura, al que atribuye aptitud para impulsar el proceso sin dar razones jurídicas que justifiquen tal conclusión.

En tales condiciones, el recurso extraordinario carece de uno de los requisitos esenciales que condicionan su procedencia.

4º) Que la sola circunstancia de que la actora sea una embajada extranjera, no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 33. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

HERNAN HUGO GUAJARDO SEPULVEDA Y OTROS
v. CONCESIONARIO RUTA NACIONAL Nº 7 CAMINOS DEL OESTE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No obstante remitir los agravios al examen de cuestiones de hecho y de prueba, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando el pronunciamiento carece de un análisis razonado de elementos eventualmente conducentes para la solución de la causa y deja al descubierto una fundamentación sólo aparente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si el juzgador prescindió de efectuar un tratamiento adecuado del asunto conforme a las pruebas producidas y los argumentos expuestos por la Cámara franquearon el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoció el valor de pruebas indiciarias a antecedentes que, integrados en su conjunto, podrían ser decisivos para el resultado del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La conjetura del *a quo* sobre la velocidad inadecuada del rodado o sobre la falta de dominio por parte de su conductor, sustentada solamente en el hecho de que

el vehículo dio tres vuelcos y quedó finalmente en la calzada, aparece como una afirmación dogmática, despojada del necesario respaldo en otros elementos de convicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por la cual se reclamaban los daños y perjuicios originados en un accidente automovilístico es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Sala "F", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia del juez de grado, y rechazó la demanda por la cual los actores reclamaron del "Concesionario Ruta Nacional Nº 7 Caminos del Oeste S.A.", el pago de los daños y perjuicios que afirmaron haber sufrido como consecuencia de un accidente automovilístico ocurrido sobre la ruta citada (v. fs. 654/656).

Para así decidir, luego de establecer que el caso encuadra en el segundo supuesto del artículo 1113 de Código Civil, es decir, un perjuicio ocasionado por el riesgo o vicio de la cosa, y atribuido en la especie a una Ruta Nacional, concluyó que con los elementos arrimados a la causa, no podían conocerse las características del lugar, ni la señalización con la que cuenta, al resultar harto escueta la prueba aportada sobre el particular.

Expresó, más adelante, que se trataba de delimitar si el accidente se produjo por la pretendida deficiencia en la señalización, o por la tendencia a pasar por alto indicaciones, semáforos y limitaciones de velocidad, que tantas víctimas producen en nuestro país. Añadió que la circunstancia, reconocida por el actor, de haber dado tres vuelcos sucesivos y haber quedado el rodado en la calzada, parecían indicar una velocidad inapropiada, o no mantener adecuadamente el dominio

del vehículo en horas de la noche, extremos éstos, razonó, que no requieren carteles recordatorios.

Sostuvo, en suma, que desestimaba la acción resarcitoria, por no encontrar probada la peligrosidad en que se sustentó la misma.

– II –

Contra este pronunciamiento, los actores interpusieron recurso extraordinario a fs. 659/671, cuya denegatoria de fs. 680, motiva la presente queja.

Aducen que la Cámara omitió pronunciarse sobre articulaciones serias oportunamente introducidas a su consideración, y que fundó su decisión en forma insuficiente.

Reprochan de contradictoria la valoración de la prueba testimonial, por cuanto el juzgador afirmó, de un lado, que sus autores se refirieron a extremos que conocieron a través de versiones periodísticas, o se limitaron a dar opiniones que no resultaban fundadas; pero, de otro, reconoció que los testigos concordaron en que, al finalizar el recorrido del "ensanche" de la ruta, existían señales de advertencias que calificaron como un tanto deficientes, confusas y poco visibles.

Alegan que la aseveración de que se desconocen las características del lugar, y su señalización, se contrapone con pruebas obrantes en las actuaciones y con ulteriores consideraciones del sentenciador.

Critican por dogmáticas y carentes de fundamentos las especulaciones acerca de si el accidente se produjo por deficiencias en la señalización, o por la tendencia a pasar por alto indicaciones y límites de velocidad; así como el juicio asertivo basado en la presunción de que el vehículo traía una velocidad inapropiada, o que su conductor no mantenía adecuadamente el dominio del mismo.

– III –

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho y de prueba, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48,

ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando el pronunciamiento carece de un análisis razonado de elementos eventualmente conducentes para la solución de la causa, y deja al descubierto una fundamentación sólo aparente. En este orden el Tribunal tiene dicho que si el juzgador ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto conforme a las pruebas producidas, y si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, la sentencia impugnada, no obstante señalar que los testigos no vieron el accidente y que lo conocieron por versiones periodísticas, admitió que éstos coincidieron en calificar como deficiente y confusa la señalización; y, luego de apuntar que uno de ellos había indicado que el aviso de advertencia se encontraba en las banquinas más alejadas de las líneas demarcatorias del centro de la ruta, observó que la señal debía estar ubicada, por lógica, sobre la banquina del lado de circulación afectado por el ensanche, a fin de no desvirtuar el objetivo de servir como pista alternativa (v. fs. 655, últimos dos párrafos). Sin embargo, anticipó que consideraba escueta la prueba aportada sobre el particular.

Vale advertir que, al respecto, el pronunciamiento prescindió –sin dar fundamentos suficientes– de la debida conciliación de estos antecedentes con otros indicios allegados a la causa, tales como el informe de la Fuerza Aérea, o la existencia –no desvirtuada por prueba en contrario– de un solo cartel que indicaba “circular sobre el pavimento”, como única prevención que alertaba sobre el estrechamiento posterior de la ruta.

Por otra parte, el *a quo* se abstuvo de considerar si la demandada aportó alguna versión acerca de la correcta señalización de la ruta, o si se ocupó de acreditar debidamente que la misma existiera. De la contestación de la demanda, surge que la accionada se limitó a negar los hechos en general, a interponer las defensas de falta de legitimación y prescripción, y a imputar el accidente a la impericia del conductor (v. fs. 140/146). Sin embargo, sobre esta pretendida ineptitud, así como del apropiado señalamiento del camino, no emerge de las actuaciones que se haya producido prueba alguna. Es decir que la Cámara omitió, asimismo, valorar la conducta asumida por las partes en el proceso,

circunstancia que –en marco de otros presupuestos fácticos– ha sido considerada por V.E. como coadyuvante para dejar sin efecto el pronunciamiento (v. doctrina de Fallos: 311:73).

En este contexto, no se nos escapa que el criterio de selección y valoración de las pruebas es privativo de los jueces de la causa. Empero, como se ha visto, el sentenciador desconoció, al menos, el valor de pruebas indiciarias a los antecedentes precitados, los que, integrados en su conjunto, podrían ser decisivos para el resultado del pleito. A ello debe añadirse, que la conjetura del *a quo* sobre la velocidad inadecuada del rodado, o sobre la falta de dominio por parte de su conductor, sustentada solamente en el hecho de que el vehículo dio tres vuelcos y quedó finalmente en la calzada, aparece como una afirmación dogmática, despojada del necesario respaldo en otros elementos de convicción.

En atención a lo expresado, estimo que la alzada ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios; y se ha apoyado, además, en afirmaciones dogmáticas que le dan al fallo un fundamento sólo aparente que no encuentra sustento en constancias comprobadas de la causa (v. doctrina de Fallos: 312:683; 317:640; 318:2299, entre otros).

Es con arreglo a estas razones que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de este proceso para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 31 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hernán Hugo Guajardo Sepúlveda por sí y en representación de sus hijos menores, y por Petrona Telma Navarro de Guajardo en la causa Guajardo Sepúlveda, Hernán Hugo y otros c/ Concesionario Ruta Nacional Nº 7 Caminos del Oeste S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. REALMAC S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

El art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que el recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, sin que su ulterior remisión a la alzada subsane tal incumplimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Realmac S.A.C.I.F.I.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el apelante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que el recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, sin que en el caso su ulterior remisión a la alzada subsane dicho incumplimiento, pues no resulta de estas actuaciones que el *a quo* haya tomado conocimiento de la apelación federal antes de que expirase el término de ley para interponerla (conf. doctrina de Fallos: 306:616 y sus citas; causa G.1.XXXII "Grossman, Carlos Sergio y otros c/ Administración Nacional de Aduanas – La Quiaca", sentencia del 20 de agosto de 1996, entre muchos otros).

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. GRACIELA BELLO

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Si bien el escrito de interposición del recurso de hecho fue presentado en término ante la cámara, ello no es suficiente para justificar la interposición tardía, toda vez que el plazo para deducir la queja es perentorio (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y sólo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bello, Graciela", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la denegación del recurso extraordinario fue notificada al interesado el 25 de agosto de 2000 (fs. 28 vta.). En consecuencia, la queja deducida es extemporánea, toda vez que ha sido recibida en esta Corte el 13 de septiembre del mismo año (conf. cargo fs. 31) (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Si bien el escrito habría sido presentado en término ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ello no es suficiente para justificar la interposición tardía, toda vez que, el plazo para deducir la que-

ja es perentorio (art. 155 del mismo código) y sólo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponde (Fallos: 277:389 y 293:438).

Por ello, se rechaza el recurso de hecho planteado. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LABORATORIO PHOENIX S.A.I.C. Y F. Y OTRO

NOTIFICACION.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si el auto denegatorio del recurso extraordinario fue dictado sin haber notificado a los interesados de la interposición de dicho recurso, corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se notifique debidamente a los interesados, el traslado del recurso extraordinario interpuesto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica en la causa Laboratorio Phoenix S.A.I.C. y F. Cherniak, Leonardo s/ infracción Ley 16.463", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según surge de las constancias de los autos principales, el auto denegatorio del recurso extraordinario fue dictado sin haber notificado a los interesados de la interposición de dicho recurso (conf. fs. 168 del principal).

2º) Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 313:848; 319:741).

3º) Que, en tales condiciones y en atención a las particularidades del *sub lite*, corresponde suspender la tramitación de la presente queja y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se notifique debidamente al Laboratorio Phoenix S.A.I.C. y F. y a su director técnico –Leonardo Cherniak–, el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica a fs. 154/161.

Por ello, se resuelve: suspender la tramitación de la presente queja, desagregar los autos principales y devolverlos al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando tercero, con copia de la presente resolución. Notifíquese al apelante y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SUPERCANAL HOLDING S.A. v. ALBERTO RAMON SAMPERISI

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Sólo el cumplimiento de la providencia que exige la presentación de recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró la caducidad de la presente queja, se interpuso reposición.

Que tal remedio resulta improcedente toda vez que sólo el cumplimiento de la providencia que exige la presentación de recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja (Fallos: 301:419, entre otros).

Por ello, se desestima el pedido que antecede. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HUGO RICARDO ZULETA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Resultado del litigio.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del proceso deben ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota.

COSTAS: Resultado del litigio.

El silencio de la Corte Suprema con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del proceso deben ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota, sin que se advierta razón suficiente para apartarse, en el caso, de tal principio (confr. entre otros, Fallos: 319:3361 –disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio y Bossert–; 321:724 –disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y Belluscio–).

Por ello, se imponen las costas al vencido. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que, conforme constante jurisprudencia, el silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos: 321:724, 3671, entre otros).

Por ello, se rechaza el recurso de aclaratoria interpuesto. Estése a lo dispuesto a fs. 214. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CAMARA DE CASACION PENAL

SUPERINTENDENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional –modificado por la acordada Nº 5/95– es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal el tribunal que debe ejercer la superintendencia sobre los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a raíz de la negativa del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10 de remitir al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 24 el expediente Nº 14.167/96 –porque se encontraba en trámite– este último solicitó la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, la que, al no ejercer la superintendencia sobre el juzgado requerido, elevó las actuaciones a esta Corte.

2º) Que la solicitud del Tribunal Oral Nº 24 fue efectuada por haber advertido que las copias que se le remitieron en su oportunidad presentaban deficiencias insalvables que impedían tanto el conocimiento acabado de los hechos como su simple lectura, a lo que se sumaba que el expediente antes mencionado resultaba indispensable para una correcta tramitación de la causa Nº 842 seguida contra José Manuel Pico y otros.

3º) Que corresponde señalar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional –modificado por la acordada 5/95– es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal el tribunal que debe ejercer la superintendencia sobre los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción.

4º) Que sin perjuicio de lo antes expuesto, y con el fin de no afectar la buena administración de justicia, corresponde que en el presente

caso esta Corte resuelva el conflicto suscitado y, en consecuencia, ordene al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10 que remita en forma íntegra los originales de las actuaciones que le fueran requeridas, por el término de setenta y dos horas, a los efectos de que se extraiga copia de las piezas que se considere necesarias.

5º) Que sin perjuicio de ello corresponde advertir a los tribunales antes nombrados que en lo sucesivo se abstengan de formular planteos de esta naturaleza que sólo redundan en perjuicio de una sana administración de justicia y ocasionan un inútil dispendio jurisdiccional.

Por ello, se resuelve: Ordenar al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10 que remita de inmediato al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 24 la totalidad de los originales del expediente Nº 14.167/96, caratulado "Nicolosi, Antonio y otros s/ estafas reiteradas y asociación ilícita", por el término de setenta y dos horas, a los efectos de que se extraiga copia de las piezas que se considere necesarias. Devuélvase a la Cámara Nacional de Casación Penal a sus efectos, previa extracción de fotocopias de las presentes actuaciones que se archivarán.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ALEJANDRO ALI COLTURI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Curatela.

Corresponde mantener la jurisdicción del juez que previno y dispuso la internación del insano en el Hospital José Borda si, pese a que el domicilio real del causante se encontraría ubicado en la Provincia de Buenos Aires, su lugar de residencia se mantiene en dicho establecimiento y, en el supuesto que se dispusiere su externación y se mudara a otra jurisdicción, ello no significaría la desaparición de los motivos que originaron la intervención tutelar de dicho magistrado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Curatela.

Corresponde mantener la jurisdicción territorial del juez que previno y dispuso la internación del insano en el Hospital José Borda si la solución contraria obligaría al desgaste jurisdiccional de atribuir la causa a otro juzgado cada vez que, circunstancialmente el causante mudara de domicilio o lugar de internación (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 83, y el Juez a cargo del Tribunal de Familia Nº 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para conocer en el proceso (v. fs. 119 y 139/140 respectivamente).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia de los que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

La cuestión debatida en autos, resulta análoga, en lo substancial, a la considerada por el Tribunal en su sentencia del 22 de diciembre de 1992, en autos “González, Hipólito s/ protección de personas” (Fallos: 315:2963), a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causae*, desde que median circunstancias y razones similares, que también aquí, imponen considerar subsistente la jurisdicción territorial del juez que previno.

Procede señalar, en tal sentido, que la Juez de Capital, intervino y recepcionó las actuaciones labradas por la Comisaría Nº 24 respecto del causante, dispuso la evaluación de éste por parte del Cuerpo Médico Forense y con lo informado mantuvo la internación del insano en el Hospital José Borda, le nombró curador oficial en los términos del ar-

tículo 482, tercer párrafo del Código Civil, posteriormente dispuso su alta bajo la responsabilidad de su esposa y ordenó el archivo de las actuaciones (v. fs. 12, 13, 15, 34 y 43).

A posteriori, informada de su reinternación en el Hospital Borda, desarchivó la causa, autorizó a la cónyuge a percibir los haberes de jubilación por invalidez, con cargo de rendir cuentas en autos, y continuó interviniendo en cuestiones ulteriores (v. fs. 46, 49, 107).

Conviene poner de resalto, que la juez de Capital se declaró incompetente a partir de la manifestación de la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces, respecto a la necesidad de promover el juicio de incapacidad (v. fs. 110) y en razón de haber entendido que el domicilio real del causante se encontraría ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, surge de las constancias de autos que el lugar de residencia del causante se mantiene en el Hospital Borda; y que, para el supuesto que se dispusiere su externación, y se mudara a otra jurisdicción, ello no significaría la desaparición de los motivos que originaron la intervención tutelar de la Magistrada de Capital.

Cabe añadir que, la solución contraria, obligaría al desgaste jurisdiccional de atribuir la causa a otro juzgado, cada vez que, circunstancialmente, el causante mudara de domicilio o lugar de internación (v. sentencia de fecha 12 de noviembre de 1998, dictada en autos: S.C.Comp.492, L. XXXIV, caratulados: “Aliaga, Juan Carlos s/ cumplimiento ley 22.914, artículo 1º, inciso d”, que remite al dictamen de esta Procuración).

Por consiguiente, estimo que las razones invocadas a fojas 115 vuelta y 117 por la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces y por la señora Fiscal Nacional, respectivamente, y que admite la Juez a fojas 119, relativas al lugar de residencia, carecen de sustento para la declaración de incompetencia; en especial cuando V.E., ha puesto reiteradamente de manifiesto, la necesidad de que la objeción de competencia tenga lugar en las oportunidades legales previstas al efecto (arts. 4, 10 y 532 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) –supuestos no configurados en el *sub lite*– lo que reconoce fundamentos vinculados con los principios de seguridad jurídica y economía procesal (v. Fallos: 307:569; 308:607; 311:2308 entre otros).

Por ello, soy de opinión, que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete a la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 83, de Capital Federal, proseguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 14 de Julio del 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 83, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal de Familia Nº 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que esta Corte considera suficiente, a efectos de resolver la presente contienda, remitirse a los fundamentos vertidos en el capítulo II del dictamen, a excepción de los párrafos cuarto y quinto, los que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 83 de Capital Federal, resulta competente para seguir co-

nociendo en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal de Familia Nº 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

GUSTAVO A. BOSSERT.

MIRIAM ELENA TORRES BUSTOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La intervención del fuero federal está condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal en el caso en que la imputada habría asignado becas a quienes no eran beneficiarios, falsificado firmas de planillas de control, recibos de cobro y omitido informar sobre bajas de becarios, en contra de lo dispuesto por diversos artículos de la reglamentación vigente para el otorgamiento de esos beneficios, en tanto ello afectó los fondos directamente otorgados por el Ministerio de Educación a los destinatarios del programa y obstruyó la ejecución a cargo de un órgano nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Instrucción Nº 4 y del Juzgado Federal Nº 2, ambos de la ciudad capital de la provincia de Neuquén, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia efectuada por Miriam Elena Torres Bustos.

En ella relata que al prestar declaración en el sumario administrativo Nº 2503-24548/99, instruido ante el Consejo Provincial de Educación en la ciudad de Neuquén, advirtió que le habían falsificado su firma para cobrar una beca estudiantil que beneficiaba a su hija María Elena Navarrete, y que fuera otorgada por la directora del CPEM 19, Nélida Luna, a través del Programa Nacional de Becas Estudiantiles del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Recuerda que en una oportunidad, Luna le entregó la suma de trescientos pesos que había cobrado por la beca debido a que, según le dijo entonces, en su calidad de extranjera no podría hacerlo. En el mismo acto, también se enteró que sus hijos Roberto Carlos y José Ismael Navarrete, se encontraban becados, pero que nunca recibió beneficio alguno por ellos (fs. 1 y vta.).

Del sumario administrativo que corre por cuerda, se desprende que ésta y otras irregularidades fueron detectadas en el marco de la asignación y cobro de becas otorgadas por el mismo programa.

El juez local, que previno, declinó su competencia con base en que los hechos revelados producían un perjuicio al Estado Nacional, ya que se trataba de un programa impulsado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, y que afecta sus fondos (fs. 8 y vta.).

El juez federal, por su parte, rechazó la declinatoria al sostener que si bien los fondos son de carácter público nacional, ello no habilita la intervención del fuero de excepción, toda vez que las becas son abonadas por la autoridad escolar local, lo que importa la transferencia de su dominio (fs. 12 y vta.).

Con la insistencia del magistrado provincial, quedó finalmente trabado el conflicto (fs. 13 y vta.).

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero federal está condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 322:203).

Si bien la resolución Nº 1294/97, que obra agregada a fs. 127/141 del citado sumario, prescribía en su artículo 25, que las becas serían abonadas a los adultos responsables de los menores beneficiarios por intermedio del director o rector del establecimiento, a través de cuen-

tas que debían abrirse a nombre del establecimiento escolar y del programa, y a la orden conjunta del director de la escuela o docente a cargo y un responsable externo a la escuela, la vigente al momento de los hechos, Nº 827/98, agregada a fs. 100/107, establece en su artículo 26, que los pagos serán abonados a los adultos responsables del menor beneficiario a través de las sucursales del Banco de la Nación Argentina más cercanas a los establecimientos escolares. La misma resolución en su artículo 65 determina, además, que deben ponerse en conocimiento de la Autoridad Nacional del Programa, todas las anomalías que se detectaran a su respecto.

En tal sentido y habida cuenta que del sumario *ut supra* mencionado surge que la imputada Luna, habría asignado becas a quienes no eran beneficiarios, falsificando firmas de planillas de control, recibos de cobro y omitido informar sobre bajas de becarios, en contra de lo dispuesto por diversos artículos de la reglamentación vigente para el otorgamiento de esos beneficios (fs. 187/95), cabe concluir que no sólo se vieron afectados los fondos directamente otorgados por el Ministerio de Educación a los destinatarios del programa sino que, además, se habría obstruido su ejecución a cargo de un órgano nacional que, de haber conocido la realidad de la situación, podría haber distribuido su recursos de otra manera.

En consecuencia, opino que la justicia federal debe continuar con la sustanciación de la causa. Buenos Aires, 22 de junio de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal Nº 2 de Neuquén, al que se le remitirá. Há-

gase saber al Juzgado de Instrucción Nº 4 de dicha ciudad, Provincia del Neuquén.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JONHATAN JORGE VILLARUEL Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Aunque la contienda de competencia no haya sido correctamente planteada, pues al haber sido iniciada por el Tribunal oral al declarar la incompetencia de la justicia federal luego de que ésta fuera asumida en la etapa instructoria, debía ser aquél el que decidiera si insistía o no en su criterio, no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejan.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Toda vez que de las constancias de la causa no surge que el deceso de la víctima se presente como un hecho independiente del suministro de estupefacientes, corresponde, al juez federal que tiene a cargo la investigación por infracción a la ley 23.737 conocer en las actuaciones instruidas por los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre los titulares del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 12 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere al conocimiento de la causa que por los delitos de pri-

vación ilegítima de la libertad y homicidio se sigue contra Gabriel Alejandro Lobato y Jonathan Jorge Villarruel.

El Tribunal Oral, con base en que el suministro de estupefacientes a la víctima, que culminara con su muerte, y que fuera el motivo por el que originariamente fueran enviadas las actuaciones al fuero de excepción, sólo fue mencionado a lo largo de las actuaciones pero no objeto de investigación, declinó su competencia en favor de la justicia en lo criminal y correccional de Lomas de Zamora, que previno en la causa (fs. 2'/5').

Esta última, por su parte, luego de fundamentar su falta de competencia para entender respecto del delito previsto en el artículo 5º, inciso e, de la ley 23.737, y de manifestar que éste debió haber sido investigado por la justicia federal de Lomas de Zamora, no aceptó la competencia atribuida y elevó las actuaciones a V.E. (fs. 52/53).

Debo destacar que la presente cuestión no ha sido correctamente planteada desde que, al haber sido iniciada por el Tribunal Oral, al declarar la incompetencia de la justicia federal luego de que ésta fuera asumida en la etapa instructoria, debió ser aquél el que decidiera si insistía o no en su criterio (Competencia Nº 410. L.XXXV, *in re* "Quiñones, Diego Andrés s/ robo calificado", resuelta el 18 de noviembre de 1999).

No obstante, para el caso de que V.E. resolviera hacer la excepción posible a este óbice formal por razones de economía procesal que, a mi juicio, concurren en el presente, me expediré sobre el fondo (Fallos: 311:1388; 312:1624 y 319:322).

Al respecto es doctrina del Tribunal que "si de las constancias de la causa no surge que el deceso de la joven se presente como un hecho independiente del suministro de estupefacientes que se le atribuye al imputado, corresponde al juez federal que tiene a cargo la investigación por infracción a la ley 23.737, conocer de la causa por homicidio como consecuencia de la ingestión de estupefacientes (Fallos: 317: 2035).

De las constancias de autos surge que el tribunal oral no cuestiona la competencia de la justicia de excepción para conocer del delito previsto en el artículo 5, inciso e, de la ley 23.737. Tampoco niega su posible vinculación con el deceso de la víctima y, aún más, acepta que la

investigación ha girado en torno al presunto suministro de estupefacientes por uno de los imputados.

Es por ello que, más allá de la falta de imputación concreta de un delito de naturaleza federal y de la solución procesal que corresponda adoptar al respecto, en la medida en que se ha admitido en el caso la posible utilización de material estupefaciente y su vinculación con el homicidio imputado, entiendo que corresponde a la justicia federal conocer de la causa. Buenos Aires, 14 de agosto de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 12 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de la misma provincia.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE LUIS BIANCHINI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La correcta traba de la contienda negativa de competencia exige que los jueces se la atribuyan recíprocamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La deficiencia en el planteo de la contienda de competencia, no obsta al pronunciamiento de la Corte, cuando razones de economía procesal autorizan dejar de lado ese reparo formal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

La causa no es de competencia federal, si de los términos de la denuncia resulta que la damnificada por la conducta a investigar es la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y que los comprobantes de pago del impuesto automotor con el sello del banco adulterado, habrían sido presentados, a los fines de certificar su efectivo pago, ante la Oficina de Recaudación dependiente de la repartición mencionada, pues la conducta tuvo por objeto la evasión del pago de un impuesto local, sin importar un desplazamiento patrimonial del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Ello, sin perjuicio de que si el magistrado provincial entiende que la investigación corresponde a otro juez de la misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 49, y del Juzgado de Garantías Nº 2 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con la denuncia formulada por José Luis Bianchini, titular de la Dirección Provincial de Rentas bonaerense, con motivo de la presunta falsificación de los sellos bancarios insertos en tres comprobantes de pago del impuesto automotor, que habría sido comprobada en la Oficina de Recaudación de esa entidad, en esta ciudad.

La justicia nacional se declaró incompetente para conocer en la causa con base en que los sellos presuntamente apócrifos se habrían utilizado en una entidad bancaria de la localidad de Avellaneda (fs. 24/26).

El magistrado local, por su parte, de conformidad con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público, rechazó el planteo por prematuro. Sostuvo, para ello, que no estaría acreditado en qué circunscripción judicial habrían tenido lugar los sucesos investigados (fs. 52).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo el criterio sustentado y, en esta oportunidad, agregó que, en principio, habrían intervenido en los hechos materia de investigación un contribuyente local y el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 57/58).

Así quedó trabada la contienda.

V.E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el titular del tribunal provincial no atribuyó competencia al juzgado nacional para conocer del hecho objeto de este proceso.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo del conflicto.

Al resultar de los términos de la denuncia que la damnificada por la conducta a investigar es la Dirección de Rentas de la provincia de Buenos Aires, y que los comprobantes de pago del impuesto local con el sello del banco adulterado habrían sido presentados ante la Oficina de Recaudación dependiente de esa repartición, a los fines de certificar su efectivo pago (Fallos: 310:1495; 318:410 y Competencia Nº 783.XXXII *in re* "Larcamón, Horacio Raúl s/ denuncia falsificación de sellos" resuelta el 10 de diciembre de 1996), opino que corresponde al magistrado local continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Ello sin perjuicio, claro está, de que si este magistrado entiende que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 290:639; 300:884; 307:99, entre otros). Buenos Aires, 6 de septiembre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 49.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUCAS SCIARRA v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación (art. 19 de la ley 24.463) contra el pronunciamiento de la alzada que, al revocar el acto administrativo del organismo previsional, reconoció el derecho de un menor al goce de la pensión del art. 38, inciso 1º, apartado d), de la ley 18.037.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación pues la demandada no rebate los fundamentos dados por el *a quo* para fundar su fallo, omite toda consideración acerca de las razones fácticas en que la alzada basó la interpretación de la norma aplicable y del concepto "orfandad" contenido en la ley 18.037, como tampoco se hace cargo de los precedentes citados en apoyo de esa inteligencia y limita su agravio a la aplicación estricta y mecánica de la norma.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el legislador reconoció a través del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774, la

posibilidad de desestimar sin fundamentación el recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de la Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante el Tribunal (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Para reconocer la posibilidad de desestimar sin fundamentación las recursos ordinarios de apelación ante la Corte median las mismas razones que condujeron al legislador a sancionar la reforma introducida por la ley 23.774 a los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en particular, el elevado número de causas que llegan al Tribunal, así como la posibilidad de facilitar el estudio apropiado de aquéllas en las que se ventilan cuestiones de trascendencia, a fin de que la Corte pueda centrar su tarea y atención en los asuntos que pongan en juego su relevante función institucional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CORTE SUPREMA.

La Corte se ve en el ineludible deber de poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y que, como órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son inherentes para cumplir con lo dispuesto por los arts. 75, inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional, aplicando, por analogía, la facultad discrecional de rechazar el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: “Sciarra, Lucas c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la alzada que, al revocar el acto administrativo del organismo previsional, reconoció el derecho del menor Lucas Ezequiel Sciarra al goce de la pensión del artículo 38, inciso 1º, apartado d), de la ley 18.037, la demandada dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 114 y resulta formalmente admisible (artículo 19 de la ley 24.463).

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* se fundó en que el menor, cuya filiación paterna era desconocida, se encontraba económicamente a cargo del causante, quien tenía otorgada su guarda legal, circunstancia que, más allá de que no cumpliera estrictamente con los requisitos exigidos por la ley de fondo, hacía equivalente su situación a la de la orfandad exigida por la ley 18.037, máxime cuando este último concepto había sido equiparado al de "desprotección o falta de ingresos o recursos propios" por precedentes de esta Corte y de ese tribunal.

3º) Que la demandada no rebate los fundamentos dados por el *a quo* para fundar su fallo. En efecto, omite toda consideración acerca de las razones fácticas en que la alzada basó la interpretación de la norma aplicable y del concepto "orfandad" contenido por dicha norma, como tampoco se hace cargo de los precedentes citados en apoyo de esa inteligencia y limita su agravio a la aplicación estricta y mecánica de la norma, por lo que corresponde declarar la deserción del recurso por no contener su presentación una crítica concreta y precisa de la sentencia que impugna.

Por ello, se declara desierta la apelación ordinaria. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 320:2336, 2467 –disidencia del juez Boggiano– a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara inadmisible el recurso ordinario. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

RAUL TROYELLI v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

El recurso carece de fundamentación adecuada si los planteos formulados en el memorial consisten en meras discrepancias que no logran desvirtuar las consideraciones dadas por la alzada pues la interesada insiste en la aplicación de la ley 24.241, pero no demuestra ni se hace cargo de los gravámenes constitucionales que se derivarían de tal aplicación, según fueron valorados por el *a quo* para determinar su invalidez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Troyelli, Raúl c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el presente caso han sido analizadas y resueltas por este Tribunal en la causa P.267.XXXIV "Panno, Héctor c/ Administración Nacional de la Seguridad Social" (*), fallada el 15 de junio de 1999, a la que cabe remitirse por razón de brevedad.

(*) Dicha sentencia dice así:

HECTOR PANNO v. ANSeS

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1999.

Vistos los autos: "Panno, Héctor c/ ANSeS s/ inconstitucionalidad ley 24.463".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que reconoció el derecho del afiliado a obtener la jubilación con arreglo a lo establecido en los arts. 27 y 43, párrafo tercero, de la ley 18.037, el organismo previsional

Que corresponde admitir los agravios de la demandada respecto a la imposición de costas, dado que el *a quo* prescindió, sin expresar fundamento alguno, de la aplicación del art. 21 de la ley 24.463, por lo que cabe en este aspecto revocar el fallo recurrido y disponer que las costas sean soportadas en el orden causado (conf. Fallos: 320:2792, consid. 7º).

Por ello, se revoca parcialmente la sentencia apelada y, en lo que concierne al fondo del asunto, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

interpuso recuso ordinario de apelación que fue concedido y resulta formalmente admisible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que la alzada juzgó el caso de acuerdo con el principio que regula el otorgamiento de las prestaciones según la ley vigente al cese y ponderó que el derecho del actor había quedado consolidado al producirse su desvinculación laboral –10 de agosto de 1993– al amparo del art. 43 de la ley 18.037, por lo que no podía ser alterado mediante la aplicación retroactiva de disposiciones posteriores –decreto 2433/93, reglamentario del art. 156 de la ley 24.241– sin lesionar la seguridad jurídica y las garantías establecidas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que los planteos formulados en el memorial consisten en meras discrepancias que no logran desvirtuar las consideraciones dadas por la alzada pues la interesada insiste en la aplicación de la ley 24.241, pero no demuestra ni se hace cargo de los gravámenes constitucionales que se derivarían de tal aplicación, según fueron valorados por el *a quo* para determinar su invalidez, de modo que el recurso carece de fundamentación adecuada (Fallos: 307:2216; 308:818; 310:2929; 317:1365; 318:2228, entre muchos otros).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Costas en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ELENA BEATRIZ TORRES BRIZUELA v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desiertos los recursos ordinarios –concedidos y debidamente sustanciados (art. 19, ley 24.463)– por carecer del requisito de fundamentación, si la demandada se limita en su memorial a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de las sentencias cuestionadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "T.328.XXXV. 'TORRES BRIZUELA ELENA BEATRIZ c/ ANSES'" y otros:

Considerando:

Que contra las sentencias dictadas por el *a quo* la ANSeS dedujo recursos ordinarios, que fueron concedidos y debidamente sustanciados (conf. art. 19 de la ley 24.463).

Que cabe desestimar dichos recursos por carecer del requisito de fundamentación, ya que la demandada se limita en su memorial a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de las sentencias cuestionadas (Fallos: 311:1989; 312:2519, entre otros).

Por ello, se declaran desiertos los recursos ordinarios interpuestos. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MERCURIO GRILLO v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION Y PENSION.

Es incompatible con las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no hizo lugar a los agravios dirigidos a impugnar el criterio del *a quo* para denegar el pedido de revisión de la categoría fijada por el organismo previsional para liquidar el haber de la pensión –según el régimen aprobado por ordenanza 33.651/77 y decreto nacional 1624/77–.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no hizo lugar a las objeciones relacionadas con la prescripción del ajuste por actualización monetaria e intereses de las sumas percibidas por la titular por aplicación de la ordenanza municipal 27.879.

JUBILACION Y PENSION.

Declarada la invalidez constitucional del art. 7º, ap. 1º, inc. b), de la ley 24.463, y a los efectos de preservar satisfactoriamente la garantía de orden superior vulnerada, corresponde ordenar que por el período transcurrido desde el 1º de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1994, deberá ser aplicada, por cada año, una movilidad del 3,28%, por ser esta variación de igual extensión cuantitativa que la experimentada por el Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) estimado por las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social números 9/94, 26/94 y 171/94, hasta que comenzó a regir el sistema del art. 7º, inc. 2º, de la ley 24.463.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: “G.86.XXXV. ‘Grillo, Mercurio c/ Instituto Municipal de Previsión Social s/ municipales’; L.59.-XXXV. ‘López, Manuel c/ Instituto Municipal de Previsión s/ municipales’”.

Considerando:

Que los agravios de la demandada dirigidos a impugnar el criterio del *a quo* con relación al encasillamiento que cabía reconocer al jubila-

do suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa P.834.XXXI. "Palmucci de López Matilde c/ ANSeS" (*), voto de los jueces Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, López y Bossert, sentencia del 16 de setiembre de 1999, a cuyos fundamentos cabe remitir por razón de brevedad.

Los jueces Nazareno, Boggiano y Vázquez se remiten, en lo pertinente, a sus disidencias en la causa mencionada.

Que los agravios relacionados con el efecto de la ley 23.928 sobre la movilidad de las prestaciones y la que debe aplicarse a partir del 1º de abril de 1991 encuentran adecuada respuesta en lo examinado y re-

---

(*) Dicha sentencia dice así:

MATILDE ERNESTINA PALMUCCI DE LOPEZ
V. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de septiembre de 1999.

Vistos los autos: "Palmucci de López, Matilde Ernestina c/ Instituto Municipal de Previsión Social s/ municipales".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la ex Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que fue emitido durante la vigencia del decreto 2302/94 y confirmó la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social que había desestimado la solicitud de modificación de la categoría escalafonaria y la actualización de las diferencias abonadas en concepto de retroactividad sobre la base de lo establecido por la ordenanza 27.879, la actora y la fiscalía de cámara dedujeron los recursos extraordinarios que fueron concedidos.

2º) Que los agravios de la demandante dirigidos a impugnar el criterio del *a quo* para denegar el pedido de revisión de la categoría fijada por el organismo previsional para liquidar el haber de la pensión –según el régimen aprobado por ordenanza 33.651/77 y decreto nacional 1624/77– suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en Fallos: 307:906; 313:914 y en las causas A.543.XXVII "Aliaga, Julia Rosa c/ Instituto Municipal de Previsión Social" y D.42.XXIX "D'Martínez, Angel Oscar c/ Instituto Municipal de Previsión Social", con fechas 23 de mayo y 23 de noviembre de 1995, respectivamente, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad.

3º) Que en cuanto a las objeciones relacionadas con la prescripción del ajuste por actualización monetaria e intereses de las sumas percibidas por la titular por aplica-

suelto por el Tribunal en la causa "Cordaro, Pascual" (Fallos: 321:624), votos concurrentes de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez, a cuyas consideraciones, en lo pertinente, cabe remitir por razón de brevedad. Por ello, el Tribunal por mayoría resuelve: confirmar las sentencias apeladas en lo relacionado con el encasillamiento que cabe reconocer a los actores; y con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden, revocarlas parcialmente. Respecto de la movilidad que corresponde desde el 1º de abril de 1991 hasta que entró en vigencia el régimen instaurado por la ley 24.241, se la admite por el período en cuestión según el criterio fijado en los precedentes "Chocobar, Sixto Celestino" (Fallos: 319:3241) y "Cordaro", citado. Sobre este último aspecto, los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert se

---

ción de la ordenanza municipal 27.879, resulta de aplicación la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 319:613 –entre otras similares– a la que también corresponde remitir.

4º) Que las impugnaciones del Ministerio Público relacionadas con el decreto 2302/94, han perdido actualidad pues la derogación de esa norma por la ley 24.463 hace inoficioso su tratamiento (conf. causa E.29.XXXI "Elkan, Tomás Tiberio Pablo c/ Administración Nacional de la Seguridad Social" del 13 de junio de 1996).

Por ello, oído el defensor oficial, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo en cuanto fue materia de agravios. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno (*en disidencia*) — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*en disidencia*).

Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y de los señores ministros doctores don Antonio Boggiano y don Adolfo Roberto Vázquez

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Antonio Boggiano — Adolfo Roberto Vázquez.

remiten, en lo pertinente, a sus disidencias en la última causa mencionada. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.
v. ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS –RESOL. ENARGAS 19/93–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Resultan inadmisibles los agravios del apelante en lo atinente a la supuesta contradicción en que incurrió el *a quo* por la falta de acumulación de expedientes solicitada o por apartarse de la decisión adoptada por otra de sus salas, pues los temas de índole procesal, aun regidos por leyes federales, son materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho, de derecho procesal, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la interpretación de una norma federal –ley 24.076– y la resolución del *a quo* ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

CONTROL DE LEGALIDAD.

No existe ningún impedimento para que el Poder Judicial ejerza sus funciones de control de legalidad de la actividad administrativa cuando se plantea una controversia.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto.

LEY: interpretación y aplicación.

Los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

Sólo cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso, cabe que los jueces den por sobreentendida la excepción a la letra de la ley.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

La ley 24.076 regula no sólo la integración del órgano, sino también su funcionamiento, y sobre este aspecto exige la presencia de tres miembros para sesionar válidamente y el régimen de mayorías legales para adoptar decisiones, del cual el doble voto en caso de empate es sólo una previsión referida a ese supuesto, sin que pueda trasladarse al cómputo de los miembros que forman el quorum del órgano.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 42/49, Distribuidora de Gas Pampeana S.A. dedujo el recurso previsto en el art. 73, segundo párrafo, de la ley Nº 24.076, contra la

Resolución Nº 19/93 del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS, en adelante) y solicitó se declare su inexistencia jurídica o, eventualmente, su invalidez.

Alegó que la resolución –mediante la cual se le aplicó una multa, por considerarla responsable de una crisis de abastecimiento de gas natural al Anillo de Buenos Aires– adolece de un vicio de forma que impide su existencia en el mundo jurídico, ya que fue suscripta por sólo dos miembros del Directorio del ENARGAS, en violación a lo establecido en los arts. 58 de la ley Nº 24.076 y 8 de la ley Nº 19.549.

Sostuvo la trascendencia y significación que revisten las formas en el campo del Derecho Administrativo –superior a las que asumen en el Derecho Privado–, porque cumplen una función de garantía de los derechos de los administrados y, si bien el vicio aducido es suficiente para vulnerar los efectos jurídicos del acto, también observó otros, tales como la falta de causa y motivación, violatorios de lo dispuesto por el art. 7, incs. b) y e) de la ley Nº 19.549, que regula los elementos esenciales del acto administrativo.

– II –

A fs. 73/80, el ENARGAS solicitó la acumulación a otro expediente en donde también se discutía la resolución Nº 19/93 por parte de otra transportadora de gas –petición que fue denegada a fs. 93– y el rechazo del recurso interpuesto, ya que sostuvo la legitimidad de la resolución cuestionada, en atención a que, para su dictado, se cumplió acabadamente con el debido proceso legal.

Con relación al número reglamentario para sesionar y dictar resoluciones por parte de su Directorio reconoció que, en el esquema de la ley Nº 24.076, el *quorum* estructural es de cinco miembros y el funcional de tres, entre los cuales siempre deben asistir el presidente o su reemplazante. Sin embargo, admitió que, en el caso de la resolución Nº 19/93, esta exigencia no pudo cumplimentarse por razones inherentes al proceso de integración del Directorio porque, si bien el Poder Ejecutivo nacional designó –mediante el decreto Nº 472/93– al Presidente, así como al Primer y Segundo Vocal, al momento de presentar el Informe todavía no se había completado el proceso de designación de los restantes miembros y, en estas condiciones, interpretó las normas en juego en el sentido de que el quorum estructural del Directorio

era de tres miembros y el funcional de dos, uno de los cuales debe ser el Presidente.

De esta forma –dijo– la resolución suscripta por el Presidente y el segundo vocal del Directorio, cumplió con los requisitos establecidos en el plexo jurídico para el desenvolvimiento del ente regulador, máxime cuando Distribuidora de Gas Pampeana S.A. no acreditó el perjuicio concreto que ello le ocasionó, más allá de una impugnación genérica con pretendido sustento en rigorismos formales que resultan irrazonables.

– III –

A fs. 296/297, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró la nulidad de la resolución Nº 19/93, al entender que el ENARGAS incumplió con la prescripción del art. 58 de la ley Nº 24.076, toda vez que aquélla fue suscripta por el Presidente y uno de los miembros del Directorio, sin dejar constancia formal que justifique la falta de intervención del tercer miembro.

Descartó, para justificar el apartamiento de la norma, razones de urgencia o fuerza mayor –no invocadas en la resolución Nº 19/93–, porque entendió que sin la presencia del número mínimo exigido por la ley –tres miembros–, el órgano no está reunido y, consecuentemente, no es posible la deliberación, ni la formación de la voluntad, ni la decisión.

– IV –

Disconforme con tal pronunciamiento, el ENARGAS dedujo recurso extraordinario a fs. 342/382.

Afirma, en primer término, que la sentencia contradice fallos anteriores relativos a la misma resolución, tanto de esa Sala como de otra de la misma Cámara. Ello es así porque, la propia Sala II decidió confirmar la resolución Nº 19/93, en cuanto fuera materia de agravio y, si bien en esa oportunidad la contraparte no había cuestionado el *quorum* del Directorio para adoptar la decisión, no obstante ello debió declarar, la nulidad de la resolución, en razón de ser manifiesta, tal como ahora se sostiene. Lo mismo sucedió con otra Sala, que confirmó

la resolución, tras desechar expresamente los agravios referidos al *quorum* necesario para el funcionamiento y decisión del Directorio.

Estos pronunciamientos contradictorios –dijo– no habrían tenido lugar si el *a quo* hubiera dispuesto acumular, todos los expedientes referidos a la resolución Nº 19/93, a una causa anterior que tramitaba ante el tribunal, tal como lo había solicitado.

Señala también que la integración del Directorio del Ente no es una cuestión justiciable, toda vez que depende de una decisión de carácter político institucional del Poder Ejecutivo nacional, de tal manera que, al estar integrado en forma parcial por mucho tiempo, su funcionamiento, su forma de deliberar y las decisiones que se adoptaron para cumplir con los fines previstos en la ley Nº 24.076, estuvieron influidas por una necesaria adecuación de la norma a la realidad, y que pretender –tal como lo sostiene la sentencia– que el *quorum* requerido para dictar una resolución era de tres miembros sobre tres, implicaría que ningún director pueda ausentarse por razones justificadas y humanas del ámbito de la Capital Federal, hasta tanto el Directorio se integre en forma plena.

Por otra parte, sostiene que esta forma de actuación no fue impugnada en muchos casos por las licenciatarias y que evidencia un verdadero contrasentido consentir, en algunos casos (especialmente cuando la beneficia) la interpretación del Directorio del ENARGAS respecto del *quorum* para adoptar sus decisiones y, en otros, cuestionarla.

Asimismo, aduce que la sentencia es contraria a los conceptos que afirman la estabilidad de los actos y postulan una interpretación favorable a su validez. En este sentido, destaca que el Derecho ha evolucionado desde las épocas primitivas, en las que se tenía en cuenta un extremo rigorismo de las formas, a una época en que el cumplimiento de éstas se encuentra determinado o condicionado por la funcionalidad o finalidad perseguida por la ley y que, si el dictado de una nulidad por la Cámara tiene por finalidad cumplir con un prurito formal –más allá de lo que los hechos mismos van indicando como interpretación razonable y armónica con la realidad–, opera en contra de las finalidades que tuvo en cuenta la ley al regular la actividad gasífera y, por lo tanto, del espíritu de la norma federal en cuestión.

En atención a ello –concluye–, se ha suscitado un supuesto de gravedad institucional, por cuanto afecta potencialmente a muchas reso-

luciones del ENARGAS sobre las cuales pesaría la sombra de una presunta nulidad absoluta y manifiesta, que afectaría gravemente los intereses públicos relativos a la prestación del servicio público, a la seguridad, a las tarifas y, en general, a la regulación de la actividad, lo cual redundaría no sólo en la afectación de la estabilidad de los actos administrativos sino, también, en la seguridad jurídica de los actos realizados por las licenciatarias y los particulares sobre la base de las disposiciones y resoluciones adoptadas por el Ente Regulador en similares hipótesis.

– V –

Entiendo que el recurso es formalmente inadmisible en lo atinente a la supuesta contradicción en que incurrió el *a quo* por la falta de acumulación de expedientes solicitada o por apartarse de la decisión adoptada por otra de sus Salas, pues "*los temas de índole procesal, aún regidos por leyes federales, son materia ajena al recurso extraordinario*" (Fallos: 310:2937; 319:1057) y porque "*no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria*" (conf. doctrina de Fallos: 300:575; 301:970; 302:315 y 768; 303:1572, entre otros). Máxime cuando la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho, de derecho procesal, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950, entre otros).

Considero, en cambio, que el remedio federal es formalmente admisible en la medida que se cuestiona la interpretación de una norma federal (ley 24.076) y la resolución del *a quo* ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y doctrina de V.E. de Fallos: 321:776).

– VI –

Con respecto a la cuestión de fondo, cabe señalar liminarmente que, en sentido contrario a lo que sostiene la apelante, no se discute

en autos el proceso de formación del Directorio del Ente, sino si éste, al momento de adoptar la resolución que se cuestiona, contaba con el *quorum* exigido por la ley para sesionar, deliberar y decidir, aspecto sobre el cual no existe ningún impedimento para que el Poder Judicial ejerza sus funciones de control de legalidad de la actividad administrativa cuando –tal como sucede en el caso– se plantea una controversia.

Sentado ello, opino que la interpretación del *a quo*, sobre la exigencia que impone el art. 58 de la ley 24.076 para el funcionamiento del Directorio del ENARGAS, se ajusta a derecho, sin que pueda ser acogida favorablemente la posición de este último, en cuanto propugna una inteligencia diferente del precepto legal, mientras no se complete el proceso de integración de su órgano de dirección.

Así lo pienso, porque dicha disposición regula, en forma detallada y sin dejar ningún aspecto librado al azar o a la libre interpretación, tanto la integración como el funcionamiento del Directorio y, lo que es más importante, sin formular distinciones o establecer excepciones para ciertos períodos, de forma tal que, a mi modo de ver, una interpretación diferente a la del *a quo* no puede prosperar, toda vez que "*la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto*" (Fallos: 311:1042; 312: 2078; 314:1018, 1849; 320: 61 y 321:1434, entre muchos otros).

Por otra parte, considero que esta inteligencia también se ajusta a la intención del Legislador y al espíritu de la norma –circunstancia que, por cierto, no pueden dejar de evaluar los magistrados en el momento de juzgar (conf. doctrina de Fallos: 312:2382)–, ya que la exigencia de un número mínimo de integrantes del Directorio permite intercambiar ideas, opiniones y posiciones sobre las decisiones a adoptar y, en síntesis, deliberar válidamente, lo que constituye una condición imperativa para la formación de voluntad de órganos colegiados, como el del *sub lite*. Se trata, así, de la existencia o no de voluntad del "*collegium*" y no de un mero rigorismo formal.

El Tribunal ha dicho que *"sólo cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso, cabe que los jueces den por sobrentendida la excepción a la letra de la ley"* (Fallos: 321:1434), situación que, ciertamente, no se verifica en el *sub judice*.

Lo expuesto conduce a desestimar la posición del ENARGAS, en el sentido de que la "realidad" la obligó a interpretar la norma y a concluir en que el *quorum* se alcanzaba con la presencia de un Director y del Presidente del Ente –por su doble voto, en caso de empate–, porque, tal como se indicó precedentemente, la ley 24.076 regula no sólo la integración del órgano, sino también su funcionamiento. Sobre este último aspecto, exige la presencia de tres miembros para sesionar válidamente y el régimen de mayoría legales para adoptar decisiones, del cual, el doble voto en caso de empate es sólo una previsión referida a ese supuesto de hecho, sin que pueda trasladarse al cómputo de los miembros que forman el *quorum* del órgano.

A mayor abundamiento, es del caso destacar que, aún tomando el criterio de la "realidad" propuesto por el ENARGAS, la solución sería contraria a su interpretación, en la medida que se advierte que, hasta el propio Poder Ejecutivo entendió que el número mínimo para el funcionamiento del órgano era de tres directores, incluido su Presidente, toda vez que fue ése el número de miembros que designó para integrarlo (v. decreto Nº 472/93, de fs. 36).

Finalmente, considero que –a diferencia de lo que sostiene la recurrente– no se configura, en el *sub lite*, un caso de gravedad institucional, porque los efectos de la declaración de nulidad de la resolución 19/93 se circunscriben únicamente a la actora que lo solicitó, sin afectar las relaciones del ENARGAS con las restantes licenciatarias del servicio o con los particulares y, en definitiva, no tiene incidencia, al menos negativa, sobre la seguridad jurídica del sector.

– VII –

En virtud de los fundamentos expuestos, opino que debe confirmarse la sentencia en todo lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas –resol. Enargas 19/93–".

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, declaró la nulidad de la resolución 19/93 del Ente Nacional Regulador del Gas, en cuanto había impuesto una multa a la demandada por considerarla responsable de la falta de suministro de gas natural a un importante número de usuarios. Contra ese pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario que fue concedido.

Que el remedio federal interpuesto ha sido adecuadamente tratado por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen obrante a fs. 409/412, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario –con el alcance allí indicado– y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS EDUARDO GARCIA BADARACO v. IDA MARIA MAGGI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte, juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a

dictar pronunciamientos de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, "prima facie" valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si el auto de concesión del recurso extraordinario se limita a reseñar los obstáculos para la procedencia del recurso y luego, como único fundamento para concederlo, invoca la existencia de circunstancias excepcionales que omite indicar, en tales condiciones, no aparece debidamente fundado, por lo que cabe declarar su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "García Badaraco, Carlos Eduardo c/ Maggi, Ida María s/ medidas precautorias".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que al revocar la decisión de la instancia anterior hizo lugar a la demanda de reducción, la parte vencida dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 667/668.

2º) Que el *a quo* sostuvo en primer término que el remedio federal era improcedente cuando, como en el caso, la cuestión federal había sido tardíamente introducida en el pleito (segundo párrafo, fs. 667). Agregó que el recurso en el caso se basaba en la arbitrariedad de la sentencia impugnada pero sólo exhibía disconformidad con los fundamentos de ésta, lo que lo hacía igualmente improcedente (párrafos tercero y cuarto, fs. 667/667 vta.); que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es sustituir a los jueces de la causa en la apreciación de hechos y leyes comunes (párrafo siguiente); que le está vedado pronunciarse sobre la arbitrariedad de su propia decisión; y que la sola

invocación de preceptos constitucionales era insuficiente para justificar la competencia apelada de esta Corte. Concluyó, por tanto, en que debía desestimar el recurso extraordinario.

3º) Que sin embargo, tras haber afirmado que a su criterio el recurso extraordinario debía rechazarse sostuvo que "...teniendo en cuenta las especiales circunstancias que rodearon el presente caso, consideran los firmantes conveniente la admisibilidad del mismo, habilitando la jurisdicción extraordinaria ante la Corte Suprema..." (sic, fs. 668).

4º) Que el Tribunal ha resuelto repetidamente que, si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 311:527 y 1988, entre otros).

5º) Que en la presente causa, el auto de concesión no cumple con los requerimientos de la doctrina reseñada en el considerando precedente, pues se limita a señalar los obstáculos para la procedencia del recurso, invocando como único fundamento para concederlo la existencia de circunstancias excepcionales que omite indicar.

6º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 310:1014, 1789, 2122, 2306 y 2701; 311:64 y 527; 313:934 y 1303; 315:1580; 317:1321, entre muchos otros).

7º) Que no obsta a esta conclusión la decisión de fs. 675 pues, tras sostener que el pedido de aclaratoria del recurrente "contiene los argumentos sobre los cuales se pide aclaratoria" (sic), desestimó esa petición, sin que puedan en consecuencia considerarse cumplidos los requisitos antes mencionados.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan las actuaciones al tribunal de

origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

INDIANA ARGENTINA VIRGINIA POLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que hizo lugar al recurso de casación y ordenó la remisión de la causa a otro tribunal oral para que se procediese a la sustanciación de un nuevo juicio, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Suscitan cuestión federal los planteos que, si bien atañen a temas de hecho y derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

En el art. 18 de la Constitución Nacional se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante –correlativo al principio general del art. 19– en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Si la autoridad competente no emitió el auto fundado que prescribe el art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación, la requisa domiciliaria –que constituye una severa intervención del Estado en el ámbito de la libertad individual– se apartó claramente de la ley reglamentaria del art. 18 de la Constitución Nacional, vulnerando de este modo, no sólo la garantía de inviolabilidad del domicilio sino también el principio constitucional de legalidad (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

El oficio librado a la policía carece, por sí solo, de aptitud para reemplazar el auto fundado que prescribe la primera parte del art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación ya que admitir lo contrario sería aceptar la validez constitucional de una requisa domiciliaria sin fundamentos de hecho y de derecho que la legitimen (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

El oficio que el juez entrega a la autoridad de prevención, mediante el cual –entre otras comunicaciones– delega la ejecución del procedimiento, es una manda distinta al "auto fundado" requerido por el art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya ausencia no puede soslayarse, no sólo porque violaría el principio de legalidad, sino también porque es en él donde debe exponerse el fundamento que justifica el allanamiento domiciliario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

SENTENCIA: Principios generales.

La obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones no es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino que persigue también la exclusión de decisiones irregulares, es decir tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las garantías que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional protegen a todos los habitantes en todo momento, incluso a aquellos que resultan autores o sospechosos de lesionar bienes jurídicos, pues justamente es en esas situaciones críticas que aquéllas adquieren plena justificación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Poli, Indiana Argentina Virginia s/ recurso de casación".

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 1692/1693 es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara improcedente. Hágase saber y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que de las constancias de autos surge que con motivo de una tarea de investigación ordenada por el juez instructor, éste, a efectos de lograr la individualización de sus autores y el secuestro de sustancias estupefacientes, dispuso a través de auto fundado librar órdenes de allanamientos contra las fincas sitas en Altolaguirre 3291, piso 1º, dpto. a la calle y en Pirán 5915, ambos domicilios de Capital Federal, y también del rodado marca Renault 9, color gris metalizado, dominio "RID 384". Ordenó además la detención y requisa de una persona de apellido "García" y otras dos individualizadas como "carita de ángel" y "negrito" (fs. 29/31). Para materializar tales allanamientos, libró oficios al comisario de la seccional 49ª y/o al jefe de la Sección Operaciones Técnicas de la Superintendencia de Comunicaciones, ambos de la Policía Federal (copias a fs. 32/38).

Todos estos oficios se correspondían con las personas y lugares individualizados en el auto de allanamiento, a excepción del último oficio en el cual se aludía al allanamiento y registro de la finca sita en Pirán 5597, planta baja dto. "A", a la calle ventana con rejas, en Capital Federal, y a la detención de una persona del sexo femenino de nombre "Diana" (fs. 114). Ejecutado este último allanamiento, la defensa de Indiana Argentina Virginia Poli solicitó la nulidad de la requisa reali-

zada en ese domicilio al considerar que fue ilegítima, por cuanto se realizó a pesar de la inexistencia de auto fundado de autoridad competente que lo ordenara; agregó que el oficio dirigido a la policía carecía de aptitud para ser considerado como el auto fundado emitido por autoridad competente al que se refiere la norma reglamentaria del art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4, hizo lugar a la nulidad de la orden de allanamiento del domicilio de Pirán 5597 y, también de todo lo realizado en su consecuencia respecto de Indiana Argentina Virginia Poli (fs. 1582/1618). Para así decidir señaló que asistía razón a la defensa en cuanto a que el allanamiento se llevó a cabo pese a la inexistencia del auto fundado que prescribe el art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación. Agregó que el oficio dirigido a la policía, era una manda con delegación de la medida, en la cual no se fundaba ni se explicaba el motivo de la requisa.

El juez que votó en primer término también descartó que con la solución propiciada se pudiera incurrir en un excesivo rigor formal, por cuanto la Constitución Nacional en su art. 18 plasma un principio de absoluta primacía de las garantías individuales, al señalar que el domicilio es inviolable y que una ley determinará “en qué casos y con qué justificativos” podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Consecuentemente, por mandato constitucional y legal, el juez está sometido a ciertas condiciones para que la injerencia en la esfera de privacidad o intimidad de los particulares sea legitimada. Agregó que la ley requerida por la Constitución Nacional es –en este caso– el Código Procesal Penal, cuyo art. 224 prescribe que “el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar” (fs. 1592/1592 vta.).

3º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el señor fiscal y anuló los puntos IV, V y VI de la sentencia dictada por el tribunal oral. Asimismo, ordenó la remisión de la causa a otro tribunal oral para que se procediese a la sustanciación de un nuevo juicio a la encartada (fs. 1672/1680).

Para sustentar su criterio, el *a quo* sostuvo que el auto fundado del juez de instrucción a fs. 29/31 –en el cual se ordenó el allanamiento de varios domicilios pero se omitió toda referencia respecto de la morada de Pirán 5597– cumplía con la exigencia normativa para efectuar la

requisa en el domicilio cuestionado pues se había tratado sólo de una omisión o error material. Ponderó que esa orden se incorporó al proceso regularmente y que fue el fruto de la pesquisa desplegada en esta causa, cuyos cauces de investigación llevaron a sospechar que Poli estaba incursa –*prima facie*– en algunas de las conductas tipificadas por la ley 23.737. Agregó que "los antecedentes [del caso] se corresponden lógicamente con sus consecuentes, sin advertirse quiebre alguno en la línea investigativa, lo que sugiere una omisión formal del domicilio de la imputada Poli". Finalmente, consideró que la sentencia del tribunal oral decretó la nulidad con excesivo rigor formal.

4º) Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 1692/1693. El apelante afirma que en el *sub lite* no sólo se trata de determinar si el auto que ordena el allanamiento estaba fundado o no, sino que se trata de la inexistencia del auto que conforme al art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación resultaba imprescindible para llevar a cabo el registro domiciliario, consecuentemente la ausencia de dicho auto ocasiona la nulidad de las actuaciones en los términos del art. 168 segundo párrafo del código de rito. Agrega que las normas procesales son las encargadas de reglamentar la forma en que el poder estatal puede acceder, contra la voluntad del titular, a ese ámbito de intimidad que está protegido constitucionalmente como inviolable, considera que las formas procesales del acto de allanamiento de un domicilio no son otra cosa que la efectiva protección de tan importante garantía constitucional. Con cita de Clariá Olmedo, expresa que tanto la resolución fundada por la autoridad competente, así como la orden emitida a la policía cuando el juez decide encomendar la ejecución a la autoridad de prevención, deben estar sometidas al mismo rigor exigido por la ley (fs. 1682/1688).

5º) Que, a partir del caso registrado en Fallos: 306:1752 y con cita a los precedentes de Fallos: 46:36 y 177:390, esta Corte estableció el criterio según el cual suscitan cuestión federal bastante planteos como los sometidos a su decisión en el recurso que se examina pues aun cuando atañen por lo general a temas de hecho y derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio (Fallos: 313:1305).

6º) Que cabe recordar que los orígenes nacionales de la inviolabilidad del domicilio como garantía fundamental se remontan a los primeros años del siglo XIX. En efecto, tanto el Decreto de Seguridad

Individual del Estatuto Provisional de 1811 como las normas constitucionales posteriores –incluidas las constituciones de 1819 y 1826– hacían referencia a esta garantía finalmente consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional de 1853. Ella también ha sido plasmada en diversos tratados internacionales que, conforme al art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, cuentan con jerarquía constitucional; así, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prescribe en el art. 11 que "nadie puede ser objeto de injerencias... en su domicilio... [y] ...toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"; en términos idénticos se expide el art. IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; también resguarda ese derecho el art. 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Esta Corte, al referirse al art. 18 de la Constitución, ha expresado que en él se consagra "el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante –correlativo al principio general del art. 19– en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. Si bien la cláusula constitucional previó la reglamentación del tema por vía de una ley, son diversas leyes especiales que contienen disposiciones sobre el modo en que puede efectuarse el allanamiento en determinadas materias, y en particular es en algunas constituciones y en los códigos de procedimientos locales donde se regulan las excepciones a la inmunidad del domicilio" (Fallos: 306:1752).

En el orden nacional, el Código Procesal Penal de la Nación, en el Capitulo II del Titulo III , bajo el nombre de "Registro Domiciliario y Requisa Personal" reglamenta la garantía constitucional en el art. 224 al señalar que "si hubiera motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, *el juez ordenará, por auto fundado*, el registro de ese lugar", en el segundo párrafo la norma señala que "El juez podrá... delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse...".

7º) Que de las constancias del *sub lite* surge que el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la recurrente, se ejecutó pese a que no fue dispuesto en las actuaciones que dieron origen a esta causa, en

otros términos, la autoridad competente no emitió el auto fundado que prescribe el art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación. Consecuentemente la requisa domiciliaria –que constituye una severa intervención del Estado en el ámbito de la libertad individual– se apartó claramente de la ley reglamentaria del art. 18 de la Constitución Nacional, vulnerando de este modo, no sólo la garantía de inviolabilidad del domicilio sino también el principio constitucional de legalidad.

Esta Corte ha señalado que "toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca" (Fallos: 191:245 y disidencia del juez Bossert en Fallos: 321:2947). Este enunciado adquiere mayor significado en el presente caso, pues "...la íntima conexión existente entre la inviolabilidad del domicilio, y especialmente de la morada, con la dignidad de la persona y el respeto de su libertad, imponen a la reglamentación condiciones más estrictas que las reconocidas respecto de otras garantías, [consecuentemente] se las debe defender con igual celo, porque ninguna cadena es más fuerte que su eslabón más débil..." (voto del juez Petracchi en Fallos: 306:1752).

8º) Que, sin perjuicio de tales consideraciones, cabe poner de relieve que el oficio librado a la policía carece, por sí solo, de aptitud para reemplazar el auto fundado que prescribe la primera parte del art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación; admitir lo contrario sería aceptar la validez constitucional de una requisa domiciliaria sin fundamentos de hecho y de derecho que la legitimen. En efecto, el oficio que el juez entrega a la autoridad de prevención, mediante el cual –entre otras comunicaciones– delega la ejecución del procedimiento, es una manda distinta al "auto fundado" requerido por la norma. Su ausencia no puede soslayarse, no sólo porque violaría el principio de legalidad, sino también porque es en él donde debe exponerse el fundamento que justifica el allanamiento domiciliario. Consecuentemente, el auto fundado suscripto por el juez opera como presupuesto esencial del oficio librado a la policía para enervar la garantía de inviolabilidad de domicilio. Cabe agregar que el oficio de fs. 114 omite toda consideración respecto de las motivaciones que impulsaron la medida.

9º) Que la exigencia ineludible de exponer los fundamentos que sustentan las decisiones judiciales no sólo está prescripta por el art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación con respecto al allana-

miento. En efecto, esta Corte ha señalado en numerosas oportunidades que la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones "No es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura... [sino que] persigue también, en el lenguaje de los procesalistas, la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez" (Fallos: 236:27; 240:160, entre otros). Obviamente, tales consideraciones adquieren especial relieve cuando el juez ordena una medida extrema como lo es la intromisión estatal en el domicilio.

10) Que tampoco resultan aceptables las consideraciones del *a quo* para legitimar la requisa realizada sin "auto fundado" con sustento en que el allanamiento "fue fruto de la pesquisa desplegada... cuyos cauces de investigación llevaron finalmente a sospechar que Poli estaba incursa prima facie en alguna de las conductas tipificadas por la ley 23.737" y que los "antecedentes del caso se corresponden lógicamente con sus consecuentes", pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos "soslayar la garantía que implica la objetiva predeterminación de la existencia de un presunto ilícito, y sustituirla por el mucho menos confiable procedimiento de la convalidación posterior, en el caso de una requisa, se presenta claramente como una sutil manera de reconocer el común descuido de percibir, tardíamente, la necesidad del juzgamiento que debió hacerse con anterioridad" (Beck v. Ohio, 379 US 89).

11) Que de lo expuesto cabe concluir que la garantía constitucional protectora de la inviolabilidad del domicilio se ha visto incuestionablemente quebrantada. Las consideraciones del *a quo* que tienden a justificar la ausencia del auto fundado prescripto por la ley, y que lo llevan a elaborar hipótesis de lo que el juez quiso decir y no dijo, resultan insuficientes para otorgar legitimidad al allanamiento, pues como lo ha sostenido el tribunal de juicio "las razones que iluminaron al magistrado para ingresar a la esfera de intimidad de un ciudadano hoy tenemos que imaginarlas, o bien aceptar resignados un supuesto error material por el cual el señor juez se habría 'olvidado' de incluir al allanamiento del domicilio de Poli dentro de los que describiera en su auto de fs. 29/30" (fs. 1591/1591 vta.).

12) Que en materia criminal, "donde están en juego la interpretación y aplicación legislativa de conceptos constitucionales definidores

de ámbitos de libertad o de inmunidad es tarea en extremo delicada, en la que no se puede disminuir o relativizar el rigor de los enunciados legales que establecen garantías de los derechos, ni crear margen de incertidumbre sobre su modo de afectación. Ello es no sólo inconciliable con la idea misma de garantía constitucional, sino contradictorio incluso, con la única razón de ser de estas ordenaciones legales, que no es otra que la de procurar una mayor certeza y precisión en cuanto a los límites que enmarcan la actuación del poder público, también cuando este poder se cumple, claro está, en el deber estatal de perseguir eficazmente el delito" (doctrina de la sentencia 341/1993 del 18 de noviembre de 1993 del Tribunal Constitucional Español, BOE, Nº 295, del 10 de diciembre de 1993, Madrid, España).

13) Que, finalmente, cabe agregar que "las garantías que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional protegen a todos los habitantes en todo momento, incluso a aquellos que resultan autores o sospechosos de lesionar bienes jurídicos, pues justamente es en esas situaciones críticas que aquéllas adquieren plena justificación" (disidencia del juez Bossert en Fallos: 321:2947).

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 1682/1688, y se deja sin efecto la sentencia de fs. 1672/1680. Vuelva al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (art. 14, primera parte, de la ley 48). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

SYNTEX PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL LTD.
v. INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si después de concedido el recurso extraordinario la actora presentó un escrito que mereció la conformidad de la parte recurrente y de las constancias de la causa surge que lo demandado carece de objeto actual, debe declararse que la cuestión litigiosa ha devenido abstracta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

En mi opinión, las cuestiones materia de recurso en estos actuados, guardan sustancial analogía con las examinadas en la causa S.C. D. Nº 361, L. XXXIV, "Dr. Karl Thomae Gesellschaft Mit Beschrankter Haftung c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y otros s/ denegatoria de patente", dictaminada por este Ministerio Público Fiscal el 7 de octubre de 1999, a cuyos términos y consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia recurrida en cuanto fue objeto de apelación federal. Buenos Aires, 8 de febrero de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Syntex Pharmaceutical International Ltd. c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ denegatoria de patente".

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, confirmó lo resuelto por el magistrado de la primera instancia en el sentido de anular la decisión del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial del 30 de julio de 1996 y de prorrogar la vigencia de la patente Nº 225.927 por el plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Contra ese pronunciamiento, el instituto demandado interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal *a quo* con el alcance que surge del auto de fs. 611/611 vta.

Que consolidada jurisprudencia de esta Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 301:693; 310:670; 320:2603 y otros). Por tal motivo, el Tribunal no ha de soslayar que la presentación de la parte actora de fs. 619/619 vta., que mereció la conformidad de la parte recurrente a fs. 626/626 vta., responde a las constancias de la causa, de donde surge que lo demandado en esta causa carece de objeto actual.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que la cuestión litigiosa ha devenido abstracta. Costas por su orden (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

UNILEVER NV v. INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Constituye cuestión federal la interpretación de un tratado internacional –Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, conocido como TRIP's– y de normas –leyes 24.481, 24.572, decreto 260/96, etc.– de naturaleza federal, y la decisión ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de carácter federal, la Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le

incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

PATENTES DE INVENCION.

La fecha de la presentación de la solicitud es decisiva para definir el momento en el que ha de apreciarse el derecho aplicable al invento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La ausencia de agravio específico acerca de la vigencia temporal de la ley 24.481, determina que la Corte Suprema no se pronuncie al respecto en la causa.

PATENTES DE INVENCION.

Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto las resoluciones del INPI que habían denegado las solicitudes de patentes de reválida si al tiempo de la presentación de tales solicitudes el ordenamiento jurídico argentino se hallaba transformado por la vigencia del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio –conocido como TRIP's– que sentaba principios incompatibles con el instituto de las patentes de reválida.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Un tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes (arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y sus principios integran inmediatamente el orden jurídico argentino.

TRATADOS INTERNACIONALES.

En tanto el tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes, debe descartarse el amparo del ordenamiento hacia toda solución que comporte una frustración de los objetivos del tratado o que comprometa el futuro cumplimiento de las obligaciones que de él resultan.

PATENTES DE INVENCION.

La influencia que la inserción del Acuerdo TRIP's representa para el derecho de patentes argentino no puede depender del criterio de las partes y de sus iniciativas respecto del debate; ello es así pues a los jueces de la causa les corresponde definir el marco jurídico del litigio conforme al principio *iura novit curia*, máxime cuando se trata de una fuente normativa supralegal.

PATENTES DE INVENCION.

La revalidación de patentes extranjeras es una institución extraña al funcionamiento global de la prioridad en el sistema del Acuerdo TRIP's, que infringe sus principios.

PATENTES DE INVENCION.

La revalidación es una institución extraña al funcionamiento del régimen internacional de protección de invenciones que adhiere al sistema de independencia de patentes, según el cual, no se hace depender de la primera todas las demás, sino que cada patente tiene su propia vida jurídica con arreglo a la legislación de cada país (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PATENTES DE INVENCION.

El instituto de las "patentes de importación" ha sido considerado contrario al sistema unionista por países que –como lo fue el nuestro bajo la vigencia de la ley 111– le daban carta de ciudadanía en sus leyes internas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si el decreto 621/95 no fue impugnado en la causa, no es posible que la Corte examine su validez constitucional (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PATENTES DE INVENCION.

Corresponde aplicar el régimen vigente en el momento en que fueron presentadas las solicitudes de patentes de reválida, ya que ello se infiere del art. 4º del "Convenio de París para la protección de la propiedad industrial" (Acta de Estocolmo de 1967), aprobado por la ley 22.195, al que remite el sexto considerando del decreto 621/95 del Poder Ejecutivo Nacional y el art. 2º, apartado primero, del "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio", aprobado por la ley 24.425 (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No es lícito que los jueces se pronuncien de oficio sobre la validez de los actos de otros poderes del Estado, tales como leyes y reglamentos nacionales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El principio de que los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio reconoce por fundamento la presunción de validez de los actos estatales y la necesaria limitación de la facultad judicial de invalidarlos a los supuestos de la existencia, entre otros requisitos, de una causa y de un peticionario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Sólo en los supuestos de existencia de una causa y de un peticionario la potestad legislativa y ejecutiva puede ser puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima a la luz de la Carta Fundamental, sin alterar el equilibrio de los poderes en virtud de la absorción del judicial en desmedro de los otros (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PATENTES DE INVENCION.

Por imperio del decreto 621/95, la actora tiene derecho a que las solicitudes de patentes de reválida presentadas en junio y julio de 1995 sean examinadas a la luz de la ley 111 de Patentes de Invención (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe conforme al criterio corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

PATENTES DE INVENCION.

El instituto de las patentes de reválida previsto en la ley 111 desde el año 1864 no puede considerarse como una “modificación” introducida en el período de transición establecido en el art. 65.1 del Acuerdo TRIP’s que disminuya el grado de compatibilidad de nuestra legislación con el acuerdo (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

PATENTES DE INVENCION.

El art. 65.5 del Acuerdo TRIP’s, como se desprende de una interpretación lógica de su texto, no obliga a los miembros a introducir en sus leyes, reglamentos o

prácticas, modificaciones que las hagan compatibles con las disposiciones del acuerdo, sino que sólo establece que en caso de adoptarse tales cambios éstos no deberán disminuir la referida compatibilidad (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

PATENTES DE INVENCION.

No parece razonable sostener que resulten aplicables los "principios" subyacentes de un convenio que, en virtud de los plazos de transición previstos en su propia normativa, no había entrado aún en vigencia (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

PATENTES DE INVENCION.

Si a la fecha de presentación de las solicitudes de reválida, en junio y julio de 1995, la ley 24.481 no se encontraba vigente pues aún no había sido promulgada ni publicada, la ley 111, a la sazón no derogada, era la que regía la materia. Ello es así en virtud de que el art. 102 de la señalada ley 24.481, que preveía su aplicación retroactiva al 1º de enero de 1995, había sido observado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 548/95 (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión por la cual el Juez Federal de Primera Instancia Nº 2 hizo lugar a la demanda promovida por Unilever NV contra el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con el objeto de que dejase sin efecto las resoluciones del 21.03.97 –en las que el INPI denegó las solicitudes de patentes de reválida presentadas el 13.6.95 (acta Nº 332.387 correspondiente a la patente de EE.UU. Nº 5.246.694 del 21.09.93, que cubre una "composición de champú") y el 27.7.95 (acta Nº 332.958, correspondiente a la patente de Australia Nº 647.681 del 20.11.92, que ampara "composiciones detergentes")– y ordenara la continuación de los trámites correspondientes.

El juez consideró, con apoyo en jurisprudencia en materia previsional de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, que el actor

adquirió el derecho a ser regido por la ley vigente a la fecha de presentación de las solicitudes; a saber, la ley 111; y no por la nueva ley 24.481, con entrada en vigor –a su entender– el 28 de septiembre de 1995, conforme resulta de la aplicación del artículo 2º del Código Civil y del decreto 548/95 (fs. 501/3).

La referida Sala III, por su parte, tras señalar que el juez de grado no podía, sin agravio del derecho de defensa de la actora, introducir al debate una razón no esgrimida por la demandada –a saber: que a la fecha en que se presentaron las solicitudes de reválida ya regía el "ADPIC" (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio o TRIP's por sus siglas en inglés), puntualizó que el mismo sólo consagra niveles mínimos de protección, sin que ello obste a que los Estados miembros establezcan una más amplia que, por ejemplo, pueda incluir la reválida.

Añadió a ello –expresado sucintamente– que esta institución tampoco fue suprimida por el Tratado de París de 1883 (aprobado por ley 17.011); que la 111 fue derogada el 7.10.95, esto es, transcurridos ocho días de publicada oficialmente la ley 24.481; y que la presentación de las solicitudes de reválida durante la vigencia de la primera, determinó la adquisición de esos derechos por la actora. Citó jurisprudencia y doctrina e impuso las costas por su orden (cfse. fs. 536/43).

– II –

Contra dicha decisión dedujo recurso federal la demandada (fs. 548/60), el que contestado por la contraria (fs. 562/67), fue concedido por la Sala a fs. 569.

– III –

Sostiene la recurrente en su presentación que el decisorio de grado controvierte de manera directa la normativa consagrada por la ley federal 24.481 y su modificatoria 24.572 y por la ley 24.425, de lo que infiere la existencia de una cuestión federal directa relativa a la interpretación y aplicación de esas normas.

Arguye, además, la existencia de una cuestión indirecta por arbitrariedad, en tanto se ha invocado como sustento de la solución una norma derogada, a saber: la ley 111 (artículo 18 de la Constitución Nacional).

En concreto, le agravia que el *a quo*, so pretexto de evitar la supuesta vulneración del derecho de defensa de la actora, omitiera aplicar la ley 24.425, contrariando así la normativa de numerosas disposiciones constitucionales y legales que individualiza. Particularmente, la de los artículos 34, inciso 4º, del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación; 15, 21 y concordantes del Código Civil, y 31 y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Añade –no sin antes aceptar que el ADPIC–TRIP's puede ser mejorado o aun superado por los Estados adherentes– que en el caso de las patentes de reválida no se trata de una distinción cuantitativa en punto a niveles de protección, sino –asevera– de otra de naturaleza sustancial, por cuanto los cambios introducidos por el citado acuerdo en lo relativo a los requisitos para patentar –receptados, a su turno, lo puntualiza, por la posterior ley 24.418– eliminan la posibilidad de subsistencia de aquel instituto.

En ese orden de ideas, se detiene en las innovaciones que –a su modo de ver– justifican la anterior afirmación, enumerando –entre otras– la novedad absoluta o universal, requisito que, obviamente, no cumplimenta una patente de reválida, así como tampoco, la actividad inventiva diferenciada.

Por último, estima que resultan arbitrarios los argumentos por los cuales la *a quo* se pronuncia a favor de la vigencia, respecto de la causa, de la ley 111, al tiempo que afirma padecer un gravamen de trascendencia institucional, puesto que –dice– dicho instituto debe ubicar en su justo lugar a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia que establecieron un nuevo orden, vigente –reitera– al momento del dictado de la decisión atacada.

– IV –

Ante todo, es menester destacar que, al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación extraordinaria, el *a quo* la concedió únicamente en cuanto se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales y no por arbitrariedad de sentencia. De ahí que, dado que la demandada no ha deducido recurso de hecho, la jurisdicción ha quedado expedita sólo en la medida en que el recurso ha sido concedido por el tribunal.

Por ello, a pesar de destacar que, en rigor, la impugnante cuestiona el alcance conferido a dispositivos federales y no invoca la causal del artículo 14, inciso 1º, de la ley 48, que es, a mi juicio, la que procede, corresponde admitir esta presentación al mediar una cuestión federal, toda vez que en los actuados se ha puesto en tela de juicio, asimismo, la validez de actos de autoridad nacional –resoluciones Nº 34.572/97 y Nº 34.573/97 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial– y la decisión final ha sido contraria a su validez.

A ese respecto, cabe recordar la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas del carácter señalado, ese Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la Sala ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (v. Fallos: 307:1457; 308:647; 312:2254, y, más recientemente, sentencia del 2 de abril de 1998, en S.C. R.287, L.XXXIII, "Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica s/ empleo público").

– V –

Al entrar al análisis de la cuestión, cabe anotar que la impugnadora cifra –en principio– su esfuerzo recursivo en el hecho de haberse omitido aplicar en la causa la ley 24.425, precepto al que concierne –según su apreciación– una aptitud derogatoria implícita respecto de la ley 111, en lo relativo al sistema de reválida de patentes (artículo 31 de la Constitución Nacional).

No obstante, considero que, aun situados en la posición más favorable a la presentante de entender aplicable la ley 24.425, prescindiendo, inclusive, de la discusión relativa a la eventual naturaleza autoejecutoria de algunas de sus previsiones –particularmente, a la luz de lo dispuesto por el decreto 621/95– y aun de lo referido por el *a quo* a propósito de la eventual violación del derecho de defensa de la actora, la presentación no se hace cargo, con la seriedad que es debida, de los argumentos conducentes –en cuanto al punto– en que se apoya el fallo en recurso, fracasando en su empeño por evidenciar que la norma haya derogado los dispositivos de la ley 111 relativos a la reválida.

En tal sentido, merece destacarse que el recurrente se limita a reiterar la mayoría de los asertos vertidos en su escrito de apelación,

centrando sus argumentos en la aseveración de que el sistema incorporado al aprobar el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, es incompatible con la reválida implementada por la ley 111, coligiendo de ello –vuelvo a decirlo– su eficacia derogatoria respecto de aquélla, no obstante dejar a salvo –como ya se expuso– su opinión en orden a que el ADPIC puede ser mejorado o aun superado por los Estados signatarios (v. Artículo 1º, apartado 1º: "...Los miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo...").

Tal afirmación de incompatibilidad –que con acierto el Tribunal *a quo* señala que fue introducida recién en ocasión de apelar– dado su muy breve desarrollo y su casi total falta de individualización de previsiones de la ley 24.425 de las que pueda razonablemente entenderse inferida, no dista de configurar una aseveración meramente discrepante respecto de la sostenida por la Sala, que cifró su parecer a este respecto –lo reitero– en la condición de protección mínima inherente al tratado, susceptible de ser ampliada por sus miembros, y compatible –siempre según esta inteligencia– con la reválida consagrada por los artículos 2, 5, 6, 46 y concordantes de la ley 111; y en la disposición del art. 17 de la Constitución Nacional ("...Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley..."), la que estimó, en rigor, particularmente congruente con la protección extendida por el artículo 2º de la ley 111 a las invenciones "verificadas y patentadas en el extranjero..." (v. fs. 539 vta./540).

Dicha circunstancia adquiere, por tanto, en este plano, particular relevancia, tan pronto se advierte que, apreciado desde el vértice de lo estrictamente normativo, no parecen existir dudas –actualmente– de que la derogación efectiva de la ley 111 de Patentes de Invención, acaeció, en estricto, recién con el dictado de la ley 24.481.

Adviértase a ese respecto que, en oportunidad de dictarse el decreto 621/95 (BO: 02.05.95), dicho dispositivo, al repasar la normativa vigente en esta materia, incluyó a las leyes 111, 17.011 y 24.425; las que –según declaró– pretendía sólo reglamentar hasta tanto el Congreso de la Nación sancionara una legislación definitiva en esta materia, dado lo dispuesto por el dec. 549/95; a lo que debe agregarse –como, por cierto, no dejó de destacarlo la hoy recurrente al rechazar

las solicitudes de reválida (v. fs. 342 y 485/6)– que la propia ley 24.603, pretendiendo poner fin a la disputa generada en torno a la vigencia de la ley 111, estableció en su artículo 1º que: "...La ley 24.481 modificada por la 24.572, sustituyó y derogó a la ley 111".

Puesta la cuestión en estos términos, concernía –estimo– la carga de acreditar la incompatibilidad a quien, en ausencia de una abrogación formal, pretendía la existencia de una implícita.

A mi ver –insisto– la impugnante no ha logrado alcanzar ese propósito –el que pretendió erigir, virtualmente, sobre la invocación de dos preceptos del ADPIC, los artículos 27, ítem 1º, y 29 (v. fs. 556)–; máxime cuando éstos no se postulan como esencialmente diversos de dispositivos como los del artículo 4º de la ley 111, compatible, como resulta de toda evidencia, con las patentes de reválida, en virtud –entre otros– del artículo 2º de dicha norma; y cuando al propio Acuerdo no resulta ajena, totalmente, la revalidación, la que contempla al remitir su artículo 2º, apartado 1º, a los artículos 1 a 12 y 19 del Convenio de París, siendo que el artículo 1º, apartado 4º, de este último, incluye entre las patentes de invención "...las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento,...etc.", a las que también aluden los artículos 1º y 8º, 2º pár., del decreto 621/95 (A propósito de una cuestión similar, si bien referida a la relación entre la ley 111 y el convenio aprobado por ley Nº 17.011, v. el considerando 6º del precedente de Fallos: 302:1492).

Sin perjuicio de lo expuesto, merece señalarse que el citado decreto 621/95, a cuyo propósito declarado ya se hizo referencia supra, al reglamentar "lo dispuesto por los tratados internacionales en conjunción con la ley 111" (v. considerando 5º), a tal punto estimó subsistente el régimen de reválida tras el dictado de la ley 24.425, que en su artículo 9º, párrafo 2º, adecuó el plazo de vigencia de dichas patentes al de las originales –en tanto no exceda el término de veinte (20) años– extremo que, por cierto, no fue cuestionado por el recurrente en su impugnación.

– VI –

En cuanto a los restantes agravios, y previo poner de resalto que la L. 24.481 no contiene previsión alguna que resuelva qué ocurre con las solicitudes de reválida presentadas durante la vigencia de la ley 111,

no concedidas al momento de cobrar vigor la nueva norma, procede señalar que, en rigor, el *a quo* en ningún punto desconoce la derogación de la ley 111 por la 24.481, ni tampoco que el nuevo sistema implementado por aquélla no reglamenta –en coincidencia con el ADPIC– el instituto de la revalidación. Por el contrario, ambas circunstancias son objeto de su admisión expresa. Rechaza, en cambio, por estimar que a la fecha de presentación de las solicitudes de reválida (13.6.95 y 27.7.95) –ejercida la opción y cumplimentado el presupuesto de hecho previsto por la ley– el actor adquirió su derecho o, al menos, el de que su petición sea examinada a la luz de la ley 111, que pueda desestimarse tal solicitud con base en la posterior ley 24.481 ("de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad").

A ese respecto, atendiendo a que la última norma, tras de ser observado su art. 102 –relativo a su entrada en vigor– por el decreto 548/95, no prevé expresamente una vigencia retroactiva –tema éste que, dicho sea de paso, no mereció objeción constitucional alguna por el apelante en el *sub examine*– destaca no sólo que dicho precepto no tuvo en mira alterar la situación de las solicitudes de reválida en trámite, sino también, la pertinencia de apreciar si las mismas resultan alcanzadas por la nueva legislación.

En efecto, la Sala III, siguiendo mayormente en este punto la tradicional tesitura del profesor Pedro Breuer Moreno, expuesta en su ya clásico "Tratado de Patentes de Invención", sostuvo que la ley 111, por respeto al derecho del inventor consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, permitió la revalidación en el país de las patentes otorgadas en el extranjero. Explicitó así la posición según la cual la patente extranjera, crea la presunción de que existe una invención real realizada por su titular, circunstancia que habilitaría una excepción al requisito de la novedad absoluta (no territorial) adoptado con relación a las patentes independientes o comunes (cfse. fs. 539 vta./540).

Si bien la recurrente opone al criterio anterior su concepto conforme el cual el derecho nace a favor del interesado con el acto administrativo de su concesión, como contrapartida del acto de divulgación que importa haber presentado la solicitud de patente por ante la autoridad de aplicación, lo cierto es que la discrepancia de orden substancial se desplaza a: Distinguir si el depósito de la solicitud de reválida materializó la adquisición del derecho –o al menos, a que la presentación sea apreciada con arreglo a la ley 111– o, si por el contrario, ello

constituyó la mera exteriorización de una expectativa jurídica, susceptible de ser contrariada por una disposición posterior (en este caso, la ley 24.481), sin que medie afectación de derechos adquiridos.

En tales condiciones, si bien, los agravios de la recurrente no remiten derechamente en el punto a la interpretación de una norma federal –ley 24.481 y sus reformas– que, como quedó expuesto, nada dice sobre su aplicación temporal, estimo, no obstante, que el debate suscitado traduce una cuestión que excede el mero problema de la intertemporalidad de las leyes, para adentrarse en el terreno de la constitucionalidad estricta.

Ello es así, toda vez que, como se expuso en el precedente de Fallos: 314:1091 (v. voto del juez Fayt, cons. 12), en la medida en que el contenido del artículo 3º del Código Civil se eleva del plano del derecho común, tiende a señalar que no pueden ser ignorados derechos amparados por garantías de orden constitucional, que es, en definitiva, lo que aquí se pretende.

En efecto, si bien el principio de la no retroactividad de la ley no reviste los caracteres de una norma de derecho constitucional, es también exacto que aquel principio alcanza –en mi parecer– los contornos de tal, cuando se controvierte, como en el caso, si los actos cuestionados tienen por efecto alterar de modo substancial un derecho que se pretendió adquirido con la presentación de la solicitud de reválida. En tal hipótesis, ha dicho el Alto Cuerpo, el principio de la no retroactividad deja de ser una norma de orden infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 137:47; 145:307; 151:103; 152:268; 163:155; 178:431; 238:496; 251:78; 317:218; 319:1915, etc.) la que se particulariza, en el caso, dada la específica referencia de esa cláusula a la situación del inventor, propietario exclusivo de su invento por el término de ley, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio (artículos 14, 17 y 75, incisos 18 y 19, de la Ley Fundamental); cuestión, por cierto, que atañe al interés comunitario en cuanto tutela la honestidad en las actividades comerciales y económicas (Fallos: 238:259; 256:364).

– VII –

Estimo menester recordar que V.E. ha decidido en forma reiterada que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria

en materia de validez intertemporal de leyes, por lo que el legislador o el juez, en sus respectivas esferas, podrán establecer o resolver que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa (S.C. C. Nº 103, L.XXXIII, "Cambas, Carlos c/ Comisión Aseguradora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate y/u otro", sentencia del 20 de agosto de 1998). Pero, en cada ocasión en que se ha sentado dicho principio, ha señalado, además, que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior (v. Fallos: 305:899; 314:1477; 317:218; 319:1915, entre otros).

En tal sentido, V.E. ha puntualizado, asimismo, que para que exista derecho adquirido y, por tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de aquél o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (v. Fallos: 296:719, 723; 298:472; 300:225; 304:871; 305:899; 314:481; 317:1462; 319:1915, entre otros).

En cambio –ha dicho, también, la Corte– no existe afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva normativa tan sólo afecta los efectos en curso de una relación jurídica, aun nacida bajo el imperio de la ley antigua; es decir, que la ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo, y hasta la fecha en que entra en vigor la nueva ley (v. Fallos: 299:146; 306:1799; 319:1915, entre muchos otros); lo que por cierto, en nada desconoce las exigencias de la seguridad jurídica, que, según V.E. tiene decidido reiteradamente, son de orden público y poseen jerarquía constitucional (v. Fallos: 172:21; 201:159, 414; 235:171, 512; 243:464; 251:78; 317:218, etc.).

Lo anterior, no es ocioso remarcarlo, resulta conteste con la tradicional postura del Cuerpo en orden a que son amplias las potestades del legislador en cuanto a introducir cambios en las leyes, ya que la modificación de éstas no da lugar a cuestión constitucional alguna ni existen derechos adquiridos a su inalterabilidad (Fallos: 310:1163, voto del juez Fayt, cons. 10º, y sus citas), doctrina ésta que V.E. extendió

con particular énfasis a las previsiones sobre procedimiento y jurisdicción (Fallos: 306:2101; 310:1924, 2845; 313:542, entre muchos).

En consecuencia –debo concluir– resulta necesario en cada caso indagar el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento al supuesto derecho, ya que tal circunstancia habrá de determinar cuál es la norma aplicable; en la hipótesis, la ley 111 o la Nº 24.481 y sus reformas.

Ello es así, toda vez que como emerge de las constancias de autos y ha sido objeto de expreso reconocimiento por ambas partes, las peticiones de revalidación de patentes de que se trata, fueron presentadas en vigencia de la ley 111 (13.6.95 y 27.7.95, respectivamente), dispositivo, como se señaló, derogado, más tarde, por la ley 24.481.

– VIII –

En autos, si bien la accionada se detuvo, en oportunidad de las denegatorias, en la circunstancia de que el nuevo régimen no contempla el instituto de la revalidación de las patentes extranjeras, lo cierto es que en los respectivos dictámenes que les proveyeron de sustento, hizo mérito de que las consecuencias no consumadas de las relaciones jurídicas en curso de desarrollo, resultan alcanzadas por la nueva ley en la materia. Empero –cabe aclararlo– se tuvieron por tales, a todas aquéllas anteriores al acto de la concesión de la patente (v. fs. 337/42 y 480/6).

Situada la cuestión en este punto, debe destacarse que las solicitudes de patentes de revalidación en la ley 111, se hallaban sometidas a las mismas formalidades que las restantes patentes (artículos 2 y 15 a 25), hecho que comporta una activa participación del Estado en la concesión del derecho. A ello se agrega, atento a la fecha de presentación de las peticiones en disputa, las respectivas disposiciones del decreto 621/95, publicado el 2 de mayo de 1995 y las previsiones a las que éste remite y reglamenta.

En efecto, admitiendo que son independientes de la patente extranjera en que se fundamentan, la normativa exige que se indague si la invención es patentable, como si no lo hubiese sido en la jurisdicción de que proviene, lo que supone su sometimiento al examen previo establecido por la disposición, el que comprende una faz formal, para determinar si las descripciones son claras y definen la invención, y otra substancial, para determinar si el invento es patentable, particu-

larmente, en este caso, a la luz de los requisitos específicos de la reválida.

Dicho trámite involucra, en concreto, la acreditación de las "formalidades" a que se refiere el art. 2º de la ley 111, entre las que debe consignarse: a) cumplimiento de los requisitos del artículo 15 y siguientes de la ley 111; b) verificación y patentamiento en ámbito foráneo; c) cumplimiento de las exigencias de los artículos 3 y 4 de la ley 111; d) pago del tributo del art. 6º; e) subsistencia de la patente extranjera al tiempo de la solicitud de revalidación nacional (art. 46); etc., apreciado todo ello, por cierto, con arreglo a las disposiciones del decreto 621/95, en cuanto resultaren aplicables a la reválida.

De lo anterior se desprende que las patentes de revalidación en el régimen de la ley 111, no operaban automáticamente, frente a la mera acreditación de una patente extranjera, sino que debía cumplimentarse un trámite destinado, formal y sustancialmente, a comprobar su procedencia, por ante un organismo examinador y con arreglo a un procedimiento eminentemente técnico preestablecido; resultando de especial relevancia la solicitud en lo relativo a la prioridad y a la prelación en el orden de estudio respecto a otras posteriores en la misma área de análisis.

De ello se deriva que las normas relativas a las formalidades que deben cumplirse para el reconocimiento del derecho revistan tamaña importancia, ya que lo que confiere una zona exclusiva de fabricación y comercio no es la creación, sino la patente que determina su existencia, naturaleza y límites, y fija el punto de partida del privilegio (v. artículos 21 y 53, ley 111), mientras que la invención no patentada confiere a su autor un título idóneo para la obtención de la patente.

Adviértase a ese respecto que el Alto Tribunal ha señalado que la entrega al dominio público del descubrimiento o invento importa un abandono del derecho a la patente, sin que ello importe una alteración de la prerrogativa que la Ley Suprema reconoce al inventor, sino una reglamentación razonable de las condiciones que aquél ha de cumplir para pretender la exclusividad de la explotación de su invento, que es, finalmente, de lo que trata la patente, en un contexto, por cierto –no es ocioso remarcarlo– de derechos no absolutos (v. Fallos: 238:259 y sus citas). Es por eso que en este marco debe apreciarse el precedente anterior registrado en Fallos: 226:714, en que V.E. distinguió entre el derecho del autor, que por disposición constitucional nace por y con el hecho del invento, y la patente, cuyo objeto es regularizar y proteger

ese dominio; con particular énfasis en la importancia que tiene la estabilidad aludida y el valor que debe atribuirse a la decisión que otorgó la patente tras un procedimiento en el que se cumplieron los requisitos legales y reglamentarios.

En tales condiciones, y al haber tramitado las solicitudes de que se trata en su aspecto más inicial –a saber: el de la sola presentación– considero que no es válido concluir que la Administración se encuentra frente a una situación jurídica ya consolidada, determinante de la ultraactividad de la ley 111, toda vez que, a la fecha de entrada en vigencia de la reciente ley 24.481, el trámite de revalidación se encontraba totalmente pendiente de substanciación, sin que en punto alguno de su reclamo la actora alegue ni evidencie el cumplimiento de la totalidad de sus requisitos, ni la existencia de demoras atribuibles a la accionada, pasando, por ende, la nueva norma a regir los tramos de su desarrollo aún no consumados.

Lo antes dicho comporta, es menester destacarlo, que no es del caso concluir que se encuentran cumplimentadas las condiciones de fondo y de forma previstas en la legislación para la adquisición del derecho de que se trata (cfse. lo expuesto en el acápite VII, párrafo 2º, de este dictamen). En consecuencia, y dada la supresión de este instituto en la nueva ley en la materia, estimo que la expectativa puesta de relieve en la solicitud de reválida, pudo legítimamente ser dejada de lado sin agravio a derecho adquirido alguno de la firma interesada, toda vez que, como se dijo, no existe, en cuanto tal, un derecho a la inalterabilidad de las leyes (Fallos: 305:2205; 310:1163, voto del juez Fayt, cons. 10º).

Por último, juzgo necesario poner de resalto que la solución a que se arriba, resulta plenamente congruente con el nuevo sistema puesto en marcha con el dictado de ley 24.481, norma que, a la postre, viene a ser el ordenamiento que el legislador actualmente consideró el más equitativo y correcto y que no ha sido objeto de impugnación por la parte actora y cuya validez –para finalizar– ha sido por ella admitida expresamente.

– IX –

Por todo lo expresado, opino que debe revocarse la sentencia recurrida, con el alcance que se indica. Buenos Aires, 13 de julio de 1999. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: “Unilever NV c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ denegatoria de patente”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por su Sala III, confirmó la decisión de la primera instancia que hizo lugar a la demanda y dejó sin efecto las resoluciones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial por las cuales se habían denegado sendas solicitudes de patentes de reválida presentadas por Unilever NV el 13 de junio de 1995 y el 27 de julio de 1995. Contra esa decisión, la parte demandada dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 569.

2º) Que la actora, empresa holandesa, presentó el 13 de junio de 1995 la solicitud de reválida –acta Nº 332.387– de la patente norteamericana Nº 5.246.694 del 21 de septiembre de 1993, correspondiente a una “composición de champú”. Asimismo, el 27 de julio de 1995, presentó la solicitud –acta Nº 331.958– de reválida de una patente australiana Nº 332.958 del 20 de noviembre de 1992, cuyo objeto es una “composición de detergente”. Ambas solicitudes fueron denegadas por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial –INPI–, por las resoluciones 34.572 y 34.573, dictadas el 21 de marzo de 1997, con fundamento en que “la actual legislación en materia de patentes no contempla el instituto de las patentes de reválida” (fs. 15/16). La actora estimó que, puesto que al tiempo de la presentación de sus solicitudes se hallaba vigente la ley 111, así como el decreto 621/95, las resoluciones denegatorias dictadas por el órgano administrativo competente vulneraron derechos irrevocablemente adquiridos por su parte, en el caso, el derecho a obtener una patente de reválida en tanto la patente extranjera estuviese vigente (fs. 21).

3º) Que el juez de la primera instancia admitió el derecho de la parte actora a que sus solicitudes de patente de reválida fuesen tratadas y resueltas según la ley vigente al tiempo de la presentación de las respectivas solicitudes, es decir, de acuerdo con la ley 111 y demás

normas reglamentarias y concordantes y no de acuerdo con la nueva ley de patentes de invención y modelos de utilidad 24.481 (fs. 501/503).

4º) Que la cámara, al resolver la apelación del INPI, señaló en primer lugar que no correspondía introducir en el debate el agravio atinente a la vigencia de la ley 24.425, por la cual se habían aprobado los acuerdos negociados y elaborados en la Ronda Uruguay del GATT, entre ellos el "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio", que no prevé las patentes de reválida. Estimó al respecto que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial no había introducido el argumento al fundar las resoluciones denegatorias ni al contestar la demanda y, en esas condiciones, la discusión sobre el punto vulneraría el derecho de defensa de la actora. Por lo demás, afirmó el *a quo*, dicho acuerdo consagraba niveles mínimos de protección, lo cual no obstaba a que los estados miembros estableciesen mayores garantías en sus legislaciones nacionales.

En cuanto al derecho aplicable a la resolución de las solicitudes de la actora, la cámara estimó que la ley 24.481 –revisada por la ley 24.572, que sustituyó y derogó la ley 111, y que había entrado en vigencia a los ocho días siguientes al de su publicación oficial, es decir, el 7 de octubre de 1995 (fs. 539)–, no contemplaba su aplicación retroactiva. Por ello, concluyó que Unilever NV, al presentar sus pedidos de patentes de reválida en fecha anterior a la derogación de la ley 111, había satisfecho los presupuestos que dicha ley prevé para acceder al régimen de tal tipo de patentes. En suma, el tribunal *a quo* estimó que la posición del INPI comportaba lesión a derechos incorporados al patrimonio de la actora desde el depósito de sus solicitudes, amparados por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. Consecuentemente, confirmó la decisión de la primera instancia salvo en cuanto a la imposición de las costas, que distribuyó en el orden causado.

5º) Que el Instituto Nacional de Propiedad Industrial fundó la apertura del recurso extraordinario federal en los siguientes argumentos: a) la sentencia apelada transgredía las leyes 24.481, 24.572 y el decreto 260/96, normas que adecuaron la regulación interna en materia de patentes a las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina mediante la ratificación del acuerdo aprobado por ley 24.425, punto cuya dilucidación entrañaba la interpretación y aplicación de normas federales; b) la cámara soslayaba –mediante un argumento equivocado– la aplicación de los principios que resultan de normas de

jerarquía superior a las leyes internas, como son las contenidas en el Acuerdo TRIP's de la Ronda Uruguay del GATT, cuya vigencia no es compatible con la idea de la "novedad relativa" que subyace en el instituto de las patentes de reválida; al respecto, adujo la recurrente, la parte no necesitaba "introducir en el debate" la totalidad del ordenamiento jurídico vigente puesto que al juez le correspondía dar el encuadramiento jurídico del tema, conforme al principio *iura novit curia*; y c) se ha incurrido en arbitrariedad normativa, por cuanto los jueces de la causa han fallado el litigio con sustento en una norma jurídica derogada al tiempo de la conclusión del trámite de concesión de la patente, soslayando que el órgano administrativo debe otorgarla después de haber dado por satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el ordenamiento vigente al tiempo de la concesión.

6º) Que los agravios suscitan cuestión federal típica pues, incluso el reproche invocado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad entraña la interpretación de un tratado internacional y de normas –leyes 24.481, 24.572, decreto 260/96, etc.– de naturaleza federal, y la decisión ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 1º de la ley 48). Cabe recordar la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas del carácter señalado, esta Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (doctrina de Fallos: 307:1457; 308:647; 312:2254; 316:631 y muchos otros).

7º) Que el primer punto a dilucidar concierne al momento relevante a los efectos de fijar el régimen legal aplicable a las solicitudes de patentes de reválida presentadas por la actora. El demandado ha negado que la presentación de la solicitud comporte consolidar una situación que se incorpora como derecho adquirido al patrimonio del solicitante y sostiene que, por el contrario, el derecho nace a favor del interesado con el acto administrativo de la concesión de la patente, el cual debe necesariamente responder a la legislación vigente al tiempo de su dictado.

8º) Que mediante la solicitud el inventor proclama y divulga su invento, fija la prioridad que según la ley le corresponde y pone en movimiento el mecanismo administrativo que, en el sistema argenti-

no, culmina con el otorgamiento o la denegación de la protección. La presentación de la solicitud fija el tiempo crítico para apreciar la novedad según el estado de la técnica y permite la aplicación del principio de atribución del derecho basado en la máxima "primero en solicitar". Las disposiciones del Acuerdo TRIP's se refieren a la fecha de presentación de la solicitud como el momento crucial para determinar diversos efectos jurídicos dispuestos por aquellas normas (arts. 29, 33 y concordantes del Convenio de París de 1967). En el mismo sentido, el art. 35 de la ley 24.481 establece: "La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud".

9º) Que las normas dirimentes de los conflictos entre los derechos subjetivos de diversos inventores (art. 4º del Convenio de París-Acta de Estocolmo de 1967, al que remite el art. 2º, ap. 1 del Acuerdo TRIP's y 15 de la ley 24.481) pueden inspirar, por estrechísima analogía, la norma transitoria sobre el conflicto en el tiempo de diversas legislaciones aplicables. Si la fecha de presentación de la solicitud es decisiva para dirimir los conflictos de derechos entre los inventores (art. 15 de la ley 24.481), razonablemente también lo es para definir el momento en el que ha de apreciarse el derecho aplicable al invento. Es coherente que el diferendo entre pretendientes a la patente se decida por el derecho objetivo vigente en la fecha decisiva de la presentación de la solicitud.

10) Que a efectos de determinar el régimen vigente que interesa en el *sub lite*, debe recordarse que la solicitud de reválida acta 332.387 fue presentada el 13 de junio de 1995 y la solicitud de reválida acta 331.958 fue presentada el 27 de julio de 1995. Es decir, en ambos casos los depósitos fueron efectuados antes de la entrada en vigor de la ley 24.481.

11) Que la cámara *a quo* estimó que la vigencia de la nueva ley de patentes de invención y modelos de utilidad se produjo transcurridos "los ocho días siguientes al de la publicación oficial de la ley Nº 24.481, o sea el 7/10/95" (fs. 539). A juicio del *a quo*, en ese momento quedó sustituida y derogada la antigua ley de patentes 111. La cuestión de la vigencia temporal de la nueva ley no fue motivo de agravio en el recurso extraordinario del demandado, que se limitó a señalar: "El 20 de setiembre de 1995, se publica en el B.O. la ley sancionada por el Congreso de la Nación unos meses antes, Nº 24.481. Con ello se produce

uno de los cambios más profundos en el sistema de concesión de patentes de invención en un tema eminentemente técnico, que en el caso nos atañe, como lo es la modificación de los requisitos de patentabilidad. Los mismos se estudian cuando se realiza el examen de fondo de las solicitudes" (fs. 555). Aun cuando el recurrente parece coincidir con la conclusión del juez de la primera instancia (fs. 502 vta.) y no con la de la alzada, la ausencia de agravio específico determina que este Tribunal no se pronuncie al respecto en esta causa, cuya solución no depende de la decisión que se tome sobre el punto.

12) Que ello es así pues al tiempo en que Unilever NV presentó las solicitudes de patente de reválida *sub examine*, el ordenamiento jurídico argentino se hallaba transformado por la vigencia –a partir del 1º de enero de 1995– de un tratado internacional que sentaba principios –y disposiciones o estándares mínimos– que comportaban un nuevo equilibrio entre los derechos de los titulares de las patentes y los derechos de los usuarios de conocimientos y tecnologías (conf. art. 7, "Objetivos", y 8, "Principios", del Acuerdo TRIP's), y que resultan incompatibles con el instituto de las patentes de reválida.

13) Que no puede ignorarse –y sin duda no lo ignoran los profesionales dedicados a los derechos de propiedad intelectual– que la República Argentina ratificó el 29 de diciembre de 1994 el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio y sus anexos, suscriptos en Marrakech, Reino de Marruecos, el 15 de abril de 1994. Entre esos anexos figura el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio –"Trade related aspects of intellectual property rights", conocido como TRIP's–, que entró en vigor el 1º de enero de 1995, al mismo tiempo que el Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio.

14) Que un tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes (arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; Fallos: 315:1492; 317:1282 y otros) y sus principios integran inmediatamente el orden jurídico argentino. La interpretación de buena fe de esta importante consecuencia conduce a descartar el amparo del ordenamiento hacia toda solución que comporte una frustración de los objetivos del tratado o que comprometa el futu-

ro cumplimiento de las obligaciones que de él resultan. La influencia que la inserción del Acuerdo TRIP's representa para el derecho de patentes argentino no puede depender del criterio de las partes y de sus iniciativas respecto del debate; ello es así pues a los jueces de la causa les corresponde definir el marco jurídico del litigio conforme al principio *iura novit curia*, máxime cuando se trata de una fuente normativa supralegal.

15) Que en cuanto a la naturaleza y alcance de las obligaciones contraídas por el acuerdo, dice el art. 1, párrafo 1, *in fine*: "Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos". El art. 65, correspondiente a las disposiciones transitorias, establece en su apartado 1: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 *infra*, los Miembros no estarán obligados a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC" (el subrayado no está en los textos). La salvedad se refiere a las cláusulas de plazos automáticos de transición en favor de distintas categorías de países, que no requieren reserva internacional alguna puesto que el tratado no admite reservas (conf. art. 72). Ello significa que la voluntad de los estados, expresada en el tratado, ha sido establecer obligaciones internacionales escalonadas, y ello en virtud de que el reconocimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual no son absolutos, sino que están sujetos a valores sociales más elevados (conf. art. 7 del acuerdo, "Objetivos").

En suma, y en lo que interesa en esta causa, los estados miembros expresaron su voluntad de que el acuerdo no sea obligatorio antes del vencimiento de los plazos de transición, con excepción de ciertas obligaciones internacionales que los estados asumieron en forma inmediata, como el compromiso de no disminuir la compatibilidad entre el propio derecho o prácticas nacionales y las pautas del acuerdo, durante el período de transición que se extiende desde el 1º de enero de 1995 hasta la fecha en que la aplicación del tratado sea obligatoria para ese Estado en el plano internacional (art. 65.5).

16) Que, tal como afirma el recurrente, el concepto de novedad relativa que subyace en el instituto de las patentes de reválida y la protección organizada por la ley 111, que distinguía patentes indepen-

dientes y revalidadas, no es compatible con el concepto de novedad ni con los alcances del principio de prioridad, tal como resultan del sistema de protección del acuerdo así como de las normas sustantivas del Convenio de París–Acta de Estocolmo de 1967, especialmente arts. 4 y 4 bis–, que el citado acuerdo *sub examine* ordena claramente cumplir (Parte I, Disposiciones generales y principios básicos, art. 2, ap. 1). No se trata de admitir la coexistencia de una legislación nacional que brinda al inventor una protección simplemente más amplia que los estándares previstos en los tratados internacionales; la revalidación de patentes extranjeras es una institución extraña al funcionamiento global de la prioridad en el sistema, que infringe sus principios.

A diferencia del criterio seguido en otras materias –como la patentabilidad de productos farmacéuticos, que han recibido una regulación específica en el acuerdo, a fin de mitigar el impacto que los nuevos estándares pudiesen tener en las legislaciones nacionales–, no existen normas concretas atinentes a las patentes de reválida ni disposiciones relativas a la apreciación del requisito de la novedad que requieran reglamentación. Puesto que la incompatibilidad se produce en el orden de los principios que inspiran el sistema general del acuerdo, sus efectos sobre el orden jurídico son inmediatos.

17) Que en tales condiciones, la conclusión del tribunal *a quo*, exclusivamente sustentada en la ley 111, no responde al ordenamiento jurídico argentino, que no era compatible con el instituto de la revalidación de patentes al tiempo decisivo para la resolución de la causa (conf. considerando 9º). Ello conduce a denegar las respectivas solicitudes, tal como resolvió el demandado, si bien por distintos fundamentos.

Por ello, y en forma coincidente con la solución propuesta por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, se revoca la sentencia de fs. 536/543 vta. En uso de las facultades otorgadas por el art. 16, segunda parte de la ley 48, se desestima la demanda. Costas en el orden causado, en atención a la novedad del asunto y a su dificultad jurídica (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por su Sala III, confirmó la decisión de la primera instancia que hizo lugar a la demanda y dejó sin efecto las resoluciones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial por las cuales se habían denegado sendas solicitudes de patentes de reválida presentadas por Unilever NV el 13 de junio de 1995 y el 27 de julio de 1995. Contra esa decisión, la parte demandada dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 569.

2º) Que la actora, empresa holandesa, presentó el 13 de junio de 1995 la solicitud de reválida –acta Nº 332.387– de la patente norteamericana Nº 5.246.694 del 21 de septiembre de 1993, correspondiente a una "composición de champú". Asimismo, el 27 de julio de 1995, presentó la solicitud –acta Nº 331.958– de reválida de una patente australiana Nº 332.958 del 20 de noviembre de 1992, cuyo objeto es una "composición de detergente". Ambas solicitudes fueron denegadas por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial –INPI–, por las resoluciones 34.572 y 34.573, dictadas el 21 de marzo de 1997, con fundamento en que "la actual legislación en materia de patentes no contempla el instituto de las patentes de reválida" (fs. 15/16). La actora estimó que, puesto que al tiempo de la presentación de sus solicitudes se hallaba vigente la ley 111, así como el decreto 621/95, las resoluciones denegatorias dictadas por el órgano administrativo competente vulneraron derechos irrevocablemente adquiridos por su parte, en el caso, el derecho a obtener una patente de reválida en tanto la patente extranjera estuviese vigente (fs. 21).

3º) Que el juez de la primera instancia admitió el derecho de la parte actora a que sus solicitudes de patente de reválida fuesen tratadas y resueltas según la ley vigente al tiempo de la presentación de las respectivas solicitudes, es decir, de acuerdo con la ley 111 y demás normas reglamentarias y concordantes y no de acuerdo con la nueva ley de patentes de invención y modelos de utilidad 24.481 (fs. 501/503).

4º) Que la cámara, al resolver la apelación del INPI, señaló en primer lugar que no correspondía introducir en el debate el agravio atinente a la vigencia de la ley 24.425, por la cual se habían aprobado

los acuerdos negociados y elaborados en la Ronda Uruguay del GATT, entre ellos el "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio", que no prevé las patentes de reválida. Estimó al respecto que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial no había introducido el argumento al fundar las resoluciones denegatorias ni al contestar la demanda y, en esas condiciones, la discusión sobre el punto vulneraría el derecho de defensa de la actora. Por lo demás, afirmó el *a quo*, dicho acuerdo consagraba niveles mínimos de protección, lo cual no obstaba a que los estados miembros estableciesen mayores garantías en sus legislaciones nacionales.

En cuanto al derecho aplicable a la resolución de las solicitudes de la actora, la cámara estimó que la ley 24.481 –revisada por la ley 24.572, que sustituyó y derogó la ley 111, y que había entrado en vigencia a los ocho días siguientes al de su publicación oficial, es decir, el 7 de octubre de 1995 (fs. 539)–, no contemplaba su aplicación retroactiva. Por ello, concluyó que Unilever NV, al presentar sus pedidos de patentes de reválida en fecha anterior a la derogación de la ley 111, había satisfecho los presupuestos que dicha ley prevé para acceder al régimen de tal tipo de patentes. En suma, el tribunal *a quo* estimó que la posición del INPI comportaba lesión a derechos incorporados al patrimonio de la actora desde el depósito de sus solicitudes, amparados por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. Consecuentemente, confirmó la decisión de la primera instancia salvo en cuanto a la imposición de las costas, que distribuyó en el orden causado.

5º) Que el Instituto Nacional de Propiedad Industrial fundó la apertura del recurso extraordinario federal en los siguientes argumentos: a) la sentencia apelada transgredía las leyes 24.481, 24.572 y el decreto 260/96, normas que adecuaron la regulación interna en materia de patentes a las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina mediante la ratificación del acuerdo aprobado por ley 24.425, punto cuya dilucidación entrañaba la interpretación y aplicación de normas federales; b) la cámara soslayaba –mediante un argumento equivocado– la aplicación de los principios que resultan de normas de jerarquía superior a las leyes internas, como son las contenidas en el Acuerdo TRIP's de la Ronda Uruguay del GATT, cuya vigencia no es compatible con la idea de la "novedad relativa" que subyace en el instituto de las patentes de reválida; al respecto, adujo la recurrente, la parte no necesitaba "introducir en el debate" la totalidad del ordenamiento jurídico vigente puesto que al juez le correspondía dar el encuadramiento jurídico del tema, conforme al principio *iura novit cu-*

ria; y c) se ha incurrido en arbitrariedad normativa, por cuanto los jueces de la causa han fallado el litigio con sustento en una norma jurídica derogada al tiempo de la conclusión del trámite de concesión de la patente, soslayando que el órgano administrativo debe otorgarla después de haber dado por satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el ordenamiento vigente al tiempo de la concesión.

6º) Que los agravios suscitan cuestión federal típica pues, incluso el reproche invocado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad entraña la interpretación de un tratado internacional y de normas –leyes 24.481, 24.572, decreto 260/96, etc.– de naturaleza federal, y la decisión ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 1º de la ley 48). Cabe recordar la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas del carácter señalado, esta Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (doctrina de Fallos: 307:1457; 308:647; 312:2254; 316:631 y muchos otros).

7º) Que el primer punto a dilucidar concierne al momento relevante a los efectos de fijar el régimen legal aplicable a las solicitudes de patentes de reválida presentadas por la actora. El demandado ha negado que la presentación de la solicitud comporte consolidar una situación que se incorpora como derecho adquirido al patrimonio del solicitante y sostiene que, por el contrario, el derecho nace a favor del interesado con el acto administrativo de la concesión de la patente, el cual debe necesariamente responder a la legislación vigente al tiempo de su dictado.

8º) Que mediante la solicitud el inventor proclama y divulga su invento, fija la prioridad que según la ley le corresponde y pone en movimiento el mecanismo administrativo que, en el sistema argentino, culmina con el otorgamiento o la denegación de la protección. La presentación de la solicitud fija el tiempo crítico para apreciar la novedad según el estado de la técnica y permite la aplicación del principio de atribución del derecho basado en la máxima “primero en solicitar”. Las disposiciones del Acuerdo TRIP’s se refieren a la fecha de presentación de la solicitud como el momento crucial para determinar diversos efectos jurídicos dispuestos por aquellas normas (arts. 29, 33 y concordantes del Convenio de París de 1967). En el mismo sentido, el

art. 35 de la ley 24.481 establece: “La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud”.

9º) Que las normas dirimentes de los conflictos entre los derechos subjetivos de diversos inventores (art. 4º del Convenio de París-Acta de Estocolmo de 1967, al que remite el art. 2º, ap. 1 del Acuerdo TRIP’s y 15 de la ley 24.481) pueden inspirar, por estrechísima analogía, la norma transitoria sobre el conflicto en el tiempo de diversas legislaciones aplicables. Si la fecha de presentación de la solicitud es decisiva para dirimir los conflictos de derechos entre los inventores (art. 15 de la ley 24.487), razonablemente también lo es para definir el momento en el que ha de apreciarse el derecho aplicable al invento. Es coherente que el diferendo entre pretendientes a la patente se decida por el derecho objetivo vigente en la fecha decisiva de la presentación de la solicitud.

10) Que a efectos de determinar el régimen vigente que interesa en el *sub lite*, debe recordarse que la solicitud de reválida acta 332.387 fue presentada el 13 de junio de 1995 y la solicitud de reválida acta 331.958 fue presentada el 27 de julio de 1995. Es decir, en ambos casos los depósitos fueron efectuados antes de la entrada en vigor de la ley 24.481.

11) Que la cámara *a quo* estimó que la vigencia de la nueva ley de patentes de invención y modelos de utilidad se produjo transcurridos “los ocho días siguientes al de la publicación oficial de la ley Nº 24.481, o sea el 7/10/95” (fs. 539). A juicio del *a quo*, en ese momento quedó sustituida y derogada la antigua ley de patentes 111. La cuestión de la vigencia temporal de la nueva ley no fue motivo de agravio en el recurso extraordinario del demandado, que se limitó a señalar: “El 20 de setiembre de 1995, se publica en el B.O. la ley sancionada por el Congreso de la Nación unos meses antes, Nº 24.481. Con ello se produce uno de los cambios más profundos en el sistema de concesión de patentes de invención en un tema eminentemente técnico, que en el caso nos atañe, como lo es la modificación de los requisitos de patentabilidad. Los mismos se estudian cuando se realiza el examen de fondo de las solicitudes” (fs. 555). Aun cuando el recurrente parece coincidir con la conclusión del juez de la primera instancia (fs. 502 vta.) y no con la de la alzada, la ausencia de agravio específico determina que este Tribunal no se pronuncie al respecto en esta causa, cuya solución no depende de la decisión que se tome sobre el punto.

12) Que ello es así pues al tiempo en que Unilever NV presentó las solicitudes de patente de reválida *sub examine*, el ordenamiento jurídico argentino se hallaba transformado por la vigencia –a partir del 1º de enero de 1995– de un tratado internacional que sentaba principios –y disposiciones o estándares mínimos– que comportaban un nuevo equilibrio entre los derechos de los titulares de las patentes y los derechos de los usuarios de conocimientos y tecnologías (conf. art. 7, "Objetivos", y 8, "Principios", del Acuerdo TRIP's), y que resultan incompatibles con el instituto de las patentes de reválida.

13) Que no puede ignorarse –y sin duda no lo ignoran los profesionales dedicados a los derechos de propiedad intelectual– que la República Argentina ratificó el 29 de diciembre de 1994 el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio y sus anexos, suscriptos en Marrakech, Reino de Marruecos, el 15 de abril de 1994. Entre esos anexos figura el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio –"Trade related aspects of intellectual property rights", conocido como TRIP's–, que entró en vigor el 1º de enero de 1995, al mismo tiempo que el Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio.

14) Que un tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes (arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; Fallos: 315:1492; 317:1282 y otros) y sus principios integran inmediatamente el orden jurídico argentino. La interpretación de buena fe de esta importante consecuencia conduce a descartar el amparo del ordenamiento hacia toda solución que comporte una frustración de los objetivos del tratado o que comprometa el futuro cumplimiento de las obligaciones que de él resultan. La influencia que la inserción del Acuerdo TRIP's representa para el derecho de patentes argentino no puede depender del criterio de las partes y de sus iniciativas respecto del debate; ello es así pues a los jueces de la causa les corresponde definir el marco jurídico del litigio conforme al principio *iura novit curia*, máxime cuando se trata de una fuente normativa supralegal.

15) Que en cuanto a la naturaleza y alcance de las obligaciones contraídas por el acuerdo, dice el art. 1, párrafo 1, *in fine*: "Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar

las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos". El art. 65, correspondiente a las disposiciones transitorias, establece en su apartado 1: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 *infra*, los Miembros no estarán obligados a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC" (el subrayado no está en los textos). La salvedad se refiere a las cláusulas de plazos automáticos de transición en favor de distintas categorías de países, que no requieren reserva internacional alguna puesto que el tratado no admite reservas (conf. art. 72). Ello significa que la voluntad de los estados, expresada en el tratado, ha sido establecer obligaciones internacionales escalonadas, y ello en virtud de que el reconocimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual no son absolutos, sino que están sujetos a valores sociales más elevados (conf. art. 7 del acuerdo, "Objetivos").

En suma, y en lo que interesa en esta causa, los estados miembros expresaron su voluntad de que el acuerdo no sea obligatorio antes del vencimiento de los plazos de transición, con excepción de ciertas obligaciones internacionales que los estados asumieron en forma inmediata, como el compromiso de no disminuir la compatibilidad entre el propio derecho o prácticas nacionales y las pautas del acuerdo, durante el período de transición que se extiende desde el 1º de enero de 1995 hasta la fecha en que la aplicación del tratado sea obligatoria para ese Estado en el plano internacional (art. 65.5).

16) Que, tal como lo afirma el recurrente, el concepto de novedad relativa que subyace en el instituto de patentes de reválida y la protección organizada por la ley 111, que distinguía patentes independientes y revalidadas, no es compatible con el concepto de novedad ni con los alcances del principio de prioridad, tal como resultan del sistema de protección del acuerdo así como de las normas sustantivas del Convenio de París–Acta Estocolmo de 1967, especialmente arts. 4 y 4 bis, que el citado acuerdo *sub examine* ordena claramente cumplir (Part I, Disposiciones generales y principios básicos, art. 2, ap. 1).

En este sentido, la revalidación es una institución extraña al funcionamiento del régimen internacional de protección de invenciones que, valga aclararlo, adhiere al sistema de independencia de patentes, según el cual, no se hace depender de la primera todas las demás, sino que cada patente tiene su propia vida jurídica con arreglo a la legisla-

ción de cada país (conf. Antonio A. Fernández, "La propiedad industrial en el derecho internacional", págs. 64/66, Barcelona, 1965).

17) Que, por cierto, a la conclusión precedentemente expuesta no se opone la referencia que la actora hace a fs. 564 vta./565 en orden a que las "patentes de importación" no serían extrañas al régimen internacional indicado, por cuanto el art. 2.1. del Acuerdo TRIP's remite, entre otros, al art. 1º, párrafo cuarto, del Convenio de París que, precisamente, las menciona. Ello es así, porque la cita que este último convenio hace de las "patentes de importación" (expresión equivalente a las patentes de reválida de nuestra ley 111), lo es al exclusivo efecto de señalar que tal especie se considera comprendida dentro del género "patentes de invención" al que se refiere la Unión de París (cit. art. 1º, cuarto párrafo), y no para establecer excepción alguna relativa al régimen general de protección internacional de las invenciones, especialmente en lo que concierne a los sensibles temas de la prioridad y de la novedad.

En este sentido, no es ocioso destacar que el instituto de las "patentes de importación" ha sido considerado contrario al sistema unionista por países que –como lo fue el nuestro bajo la vigencia de la ley 111– le daban carta de ciudadanía en sus leyes internas. Así ocurrió, por ejemplo, en Francia, donde se ha interpretado que el art. 4 bis de la Convención de París tuvo por efecto abrogar el art. 29 de la ley del 5 de julio de 1844, que establecía la posibilidad de que todo autor de una invención o descubrimiento ya patentado en el extranjero lo patentara también localmente pero con una duración que no podía exceder de la concedida a la patente anteriormente obtenida en el extranjero (conf. Casalonga, Alain "Traité technique et practique des brevets d'invention", t. I, Nº 441, pág. 273, y Nº 493, pág. 296, París, 1949; Monteilhet, Paul "Des brevets d'invention en droit conventionnel international et en droit interne", págs. 176 y sgtes., París, 1950). Y, por cierto, así debe ser interpretado lo que ocurrió con el art. 5º *in fine* de la ley 111, cuya fuente –casi literal– fue, precisamente, el citado art. 29 de la ley francesa de 1844.

A lo que no es inapropiado añadir, todavía, que habiendo adoptado el Convenio de París el criterio de unicidad de las causales de nulidad de patentes (art. 4 bis, ap. segundo), estas últimas no pueden agruparse en independientes y de reválida a los efectos de la novedad, por lo que desde tal punto de vista resulta claro que lo previsto por el art. 46 *in fine* de la ley 111 también dejó de tener operatividad con la aproba-

ción por nuestro país de dicho ordenamiento internacional al cual, igualmente en este punto, remite el Acuerdo TRIP's.

18) Que a diferencia del criterio seguido en otras materias –como la patentabilidad de productos farmacéuticos, que han recibido una regulación específica en el acuerdo, a fin de mitigar el impacto que los nuevos estándares pudiesen tener en las legislaciones nacionales–, no existen normas concretas atinentes a las patentes de reválida ni disposiciones relativas a la apreciación del requisito de la novedad que requieren reglamentación. Puesto que la incompatibilidad se produce en el orden de los principios que inspiran el sistema general del acuerdo, sus efectos sobre el orden jurídico son inmediatos.

19) Que en tales condiciones, la conclusión del tribunal *a quo*, exclusivamente sustentada en la ley 111, no responde al ordenamiento jurídico argentino, que no era compatible con el instituto de la revalidación de patentes al tiempo decisivo para la resolución de la causa (conf. considerando 9º). Ello conduce a denegar las respectivas solicitudes, tal como resolvió el demandado, si bien por distintos fundamentos.

Por ello, y en forma coincidente con la solución propuesta por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, se revoca la sentencia de fs. 536/543 vta. En uso de las facultades otorgadas por el art. 16, segunda parte de la ley 48, se desestima la demanda. Costas en el orden causado, en atención a la novedad del asunto y a su dificultad jurídica (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que comparto lo expuesto en el voto de la mayoría en sus considerandos 1º a 6º, ambos inclusive, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

2º) Que el primer problema a dilucidar en este caso consiste en determinar cuál es el régimen jurídico que debe aplicarse a las solicitudes de patentes de reválida que presentó la actora, en junio y julio de 1995, ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).

La demandante sostiene que debe aplicarse el régimen que se hallaba en vigencia en el momento en que tales solicitudes fueron presentadas. El demandado afirma, en cambio, que debe regir la normativa vigente cuando se dictó el acto administrativo que rechazó las mencionadas solicitudes.

3º) Que asiste razón a la actora. Así se infiere del art. 4º del "Convenio de París para la protección de la propiedad industrial" (Acta de Estocolmo de 1967), aprobado por la ley 22.195, al que remite el sexto considerando del decreto 621/95 del Poder Ejecutivo Nacional y el art. 2º, apartado primero, del "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio", aprobado por la ley 24.425.

En efecto, en dicho art. 4º se prevén formas de dirimir disputas entre los derechos de diversos inventores a partir de considerar decisiva la fecha de presentación de la solicitud de protección de la propiedad industrial. El estándar de la preeminencia de fecha de presentación permite entonces inferir el principio esbozado en el párrafo precedente, en el cual se procura dar solución a conflictos relativos a la aplicación en el tiempo de legislaciones sucesivas sobre la protección de la propiedad industrial.

4º) Que el segundo problema que plantea este pleito consiste en precisar cuál fue el régimen jurídico vigente en junio y julio de 1995, época en que la actora presentó las solicitudes.

Ella asevera que en tal período se encontraba en vigor la ley 111 de Patentes de Invención, en la que explícitamente se contempla el sistema de patentes de reválida. La demandada afirma, en cambio, que la ley 111 había sido implícitamente derogada, a partir del 5 de enero de 1995, por la ley 24.425 que aprobó el "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio".

5º) Que el Poder Ejecutivo Nacional resolvió este problema cuando estableció que la ley 111 estuvo vigente durante el período al que se refiere esta causa.

En efecto, el Poder Ejecutivo Nacional señaló claramente en el decreto 621/95 –que fue invocado varias veces por el actor– que "[...] la ley 111 constituye la legislación nacional vigente en materia de patentes [...]" (conf. tercer considerando de dicho decreto). Asimismo, en ese mismo decreto se reglamentaron ciertos aspectos de las patentes de reválida (conf. segundo párrafo del art. 9 del citado decreto). Es oportuno subrayar, por otro lado, que no se dictó norma alguna sobre este asunto en el breve lapso que transcurrió entre la fecha de publicación del decreto 621/95 (2 de mayo de 1995) y el momento en que la actora presentó las aludidas solicitudes de patente (junio y julio de 1995).

6º) Que, a raíz de que el decreto 621/95 no fue impugnado en autos, no es posible que esta Corte examine en este caso su validez constitucional. Este criterio encuentra sustento en conocida y antigua jurisprudencia, con arreglo a la cual no es lícito que los jueces se pronuncien de oficio sobre la validez de los actos de otros poderes del Estado, tales como leyes y reglamentos nacionales. Este principio reconoce por fundamento la presunción de validez de los actos estatales y la necesaria limitación de la facultad judicial de invalidarlos a los supuestos de la existencia, entre otros requisitos, de una causa y de un peticionario. Sólo bajo esas condiciones la potestad legislativa y ejecutiva puede ser puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima a la luz de la Carta Fundamental, sin alterar el equilibrio de los poderes en virtud de la absorción del judicial en desmedro de los otros (Fallos: 190:142, pág. 98; 289:177, considerando 11 y sus citas; 305:2046, considerando 3º; 306:303, considerando 3º; 310:1401, considerando 4º, entre otros).

En suma, la actora tiene derecho, por imperio del decreto 621/95, a que las solicitudes de reválidas referidas en este pronunciamiento sean examinadas a la luz de la ley 111 de Patentes de Invención.

7º) Que lo expuesto torna innecesario el examen de los restantes agravios del apelante.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia de fs. 536/543 vta., sin que ello implique abrir juicio sobre si corresponde –a la luz de la ley 111– otorgar las patentes de reválidas solicitadas por la actora. Costas en el orden causado en atención a la novedad del asunto y a su dificultad jurídica (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 10 del voto de la mayoría.

11) Que a fin de precisar la fecha de entrada en vigencia del citado tratado debe recordarse que la República Argentina mediante la ley 24.425 aprobó el acta final en que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus cuatro anexos, suscriptos el 15 de abril de 1994, entre los que se encuentra el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIP's, por sus siglas en inglés).

Tal aprobación no importó la entrada en vigencia del convenio sino en la medida prevista por el propio instrumento, pues de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 –aprobada por ley 19.865– un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los estados negociadores (art. 24.1), sin perjuicio de que necesariamente las disposiciones que regulen la manera o la fecha de entrada en vigor se aplicarán desde el momento de la aprobación de su texto (art. 24.4).

En este sentido, el art. 65.1 del mentado acuerdo expresa que ningún miembro estará obligado a aplicar sus disposiciones antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio, aunque deberá asegurarse de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente acuerdo (art. 65.5).

Puesto que la fecha de entrada en vigor del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio es el 1º de enero de 1995, ninguno de los miembros estaban obligados a aplicar sus disposiciones hasta el 1º de enero de 1996.

12) Que los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe conforme al criterio corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Desde esta perspectiva debe tenerse en cuenta la importancia que reviste el acatamiento de la disposición transitoria del citado art. 65.1, ya que la incorporación de este tipo de normas resultó decisiva a fin de conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones (conf. Preámbulo del ADPIC), como así también que se trata de un plazo de transición automático que no prevé comunicación alguna que condicione su ejercicio ni requiere reserva internacional de ningún tipo puesto que el acuerdo no admite reservas (art. 72).

13) Que el art. 65.5 del Acuerdo TRIP's dispone que todo miembro que se valga de un período transitorio al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 4 se asegurará de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente acuerdo.

El instituto de las patentes de reválida previsto en la ley 111 desde el año 1864 no puede considerarse como una "modificación" introducida en el mencionado período de transición que disminuya el grado de compatibilidad de nuestra legislación con el acuerdo.

El citado art. 65.5, como se desprende de una interpretación lógica de su texto, no obliga a los miembros a introducir en sus leyes, reglamentos o prácticas modificaciones que las hagan compatibles con las disposiciones del acuerdo, sino que sólo establece que en caso de adoptarse tales cambios éstos no deberán disminuir la referida compatibilidad.

14) Que por otra parte, tampoco parece razonable sostener que resultan aplicables los "principios" subyacentes de un convenio que, en virtud de los plazos de transición previstos en su propia normativa, no había entrado aún en vigencia.

En este sentido, carece de relevancia la distinción entre disposiciones operativas y programáticas pues aun la aplicación de las primeras supone la existencia de un tratado en vigor.

15) Que a la fecha de presentación de las solicitudes de reválida, en junio y julio de 1995, la ley 24.481 no se encontraba vigente pues aún no había sido promulgada ni publicada, de allí que la ley 111, a la sazón no derogada, era la que regía la materia.

Ello es así en virtud de que el art. 102 de la señalada ley 24.481, que preveía su aplicación retroactiva al 1º de enero de 1995, había sido observado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 548/95.

En consecuencia, resulta ajustada a derecho la conclusión del *a quo* en cuanto a que la solicitud de patentes de la actora debe ser decidida a la luz de la mentada ley 111.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas en el orden causado en atención a la novedad del asunto y su dificultad jurídica (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

MARGARITA ALBERT

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Notificada la defensa del rechazo del recurso extraordinario es irrelevante, a los efectos del comienzo del cómputo del plazo para la interposición de la queja, la posterior notificación del procesado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Margarita Albert en la causa Albert, Margarita s/ recurso de queja –causa Nº 1903–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal tiene establecido que notificada la defensa del rechazo del recurso extraordinario es irrelevante, a los efectos del comienzo del cómputo del plazo para la interposición de la queja, la posterior notificación del procesado (sentencia del 22 de diciembre de 1998 *in re* C.434.XXXIV. "Cárdenas Díaz, Viviana Marcela y otro s/ homicidio en concurso real con hurto –causa Nº 180/97–").

Al ser ello así, de acuerdo a la constancia de fs. 382 vta. de los autos principales, la presentación directa ante esta Corte resulta extemporánea al haber sido realizada vencido el plazo de ley.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RICARDO BERNARDEZ v. AURORA CALVIÑO DE PINAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado puede ser conducente para la adecuada solución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencias autoriza a revisar fallos que versan sobre cuestiones de derecho común y local, cuando éstos consagren una interpretación de las normas con relación a las circunstancias del caso, en términos que equivalgan a su prescindencia, pues ello configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, ni a tratar la totalidad de las cuestiones propuestas por las partes, las sentencias que carecen de un análisis razonado de problemas eventualmente conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No se cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales, cuando la decisión no trasluce más que una simple convicción personal de quien la suscribe sin apoyatura en otras consideraciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que rechazó la demanda por daños y perjuicios interpuesta por los padres de un menor contra la propietaria de la vivienda en que éste falleció y que alquilaba un hermano de la víctima, si el *a quo* efectuó un examen insuficiente de los argumentos relativos a la eventual inoponibilidad del contrato de locación a los actores y merituó deficientemente elementos que pudieron resultar conducentes para determinar si se encontraba o no acreditada la relación de causalidad, lo que importa de por sí una ligera actividad analítica que no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia del juez de Primera Instancia, y en consecuencia rechazó la demanda por daños y perjuicios instaurada por los progenitores de Ramón Andrés Bernárdez contra la propietaria de la vivienda en la que éste falleció –aparentemente por intoxicación con monóxido de carbono emanado de un calefón instalado en la misma–, y que había sido alquilada por un hermano del occiso, junto al señor Daniel Guzmán, pocos días antes de producirse el deceso.

Al fundamentar su pronunciamiento, la Alzada sostuvo –en lo sustancial– que no compartía el encuadre jurídico en la órbita extracontractual del art. 1113 del Código Civil, realizado por el juez de grado. Expresó que, por el contrario, existía un contrato de locación reconocido por ambas partes, cuya cláusula novena eximía al locador de la responsabilidad por daños y perjuicios que pudieran producirle al locatario o a sus familiares, las filtraciones provenientes de roturas o desperfectos de caños o techos o cualquier accidente producido en la propiedad, y que en su cláusula quinta se indicaba que el locatario había recibido el departamento en perfecto estado de conservación, con todos sus accesorios, obligándose a mantener y devolver el inmueble en buenas condiciones.

Dijo que el Código Civil impone la obligación de mantener la cosa en buen estado tanto al locador (arts. 1515 y 1516) como al locatario (arts. 1556 y 1561), y, con cita de doctrina, argumentó que no hay responsabilidad del locador si el locatario admitió recibir la cosa en perfecto estado de conservación, máxime, como en el presente caso, si utilizaron el calefón normalmente todos los que habitaban el inmueble, el día anterior al de ocurrido de fallecimiento. Agregó que el locatario responde por no cuidar la cosa como lo haría un propietario diligente, no sólo por su uso abusivo, sino por su deber de conservación, y que aceptar las cláusulas del contrato implicó la admisión de que el inmueble se hallaba en perfecto estado. Sostuvo que, conforme al art. 1197 del Código Civil, debe respetarse la voluntad clara de las partes volcada en el contrato, y que nuestro ordenamiento jurídico, al esta-

blecer las pautas en la norma citada, asimiló la eficacia jurídica de los pactos contractuales, a la de ley.

Concluye que si los locatarios no verificaron los componentes del departamento, y admitieron haber usado el calefón sin dificultades, por aplicación de las normas generales de los contratos y la doctrina de los actos propios, no puede trasladarse la responsabilidad a la dueña del inmueble.

A mayor abundamiento, añadió que, para el caso de no compartirse la tesis contractualista, y si se admitiese la imputabilidad objetiva por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, los elementos probatorios aportados a la causa y debidamente estudiados en su pronunciamiento, le impedían sostener la postura del inferior, en el sentido que los hechos acaecieran como lo sostuvo la actora y su encuadre en la órbita extracontractual. No surge clara –dijo– la relación causal entre la muerte de Ramón Bernárdez y la cosa objeto a que se refirieron los demandantes.

– II –

Contra este pronunciamiento los actores dedujeron recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja. Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, aducen que la sentencia prescindió de prueba conducente y decisiva, y del texto legal aplicable, hallándose sustentada –dicen– en afirmaciones dogmáticas y fundamento sólo aparente, contradiciendo además, otras constancias de autos.

Critican que el decisorio en crisis se haya apoyado sólo en algunas declaraciones testimoniales –a las que cuestionan–, y haya dejado de lado otras, que, a su entender, eran conducentes para la solución del litigio. Reprueba asimismo la omisión de considerar prueba pericial que, según los quejosos, demostraría que el calefón se hallaba en pésimo estado de conservación antes de ser entregado a los locatarios.

Aducen que la sentencia prescinde, sin dar razón valedera, de aplicar las normas legales que regulan la cuestión, como son los artículos 1113 y 1195 del Código Civil. Expresan que el encuadre contractual efectuado por el *a quo*, no se compadece con lo que surge del expediente, en el que se presentaron los padres de la víctima reclamando los daños y perjuicios irrogados por el fallecimiento de su hijo, y ninguno de ellos tenía relación contractual con la demandada. El fallo recurrido –prosiguen– discurre sobre un contrato firmado por el hermano de

la víctima, pero olvida que aun cuando se comparta el criterio de que la cuestión es contractual, no le es oponible, ni a aquélla, ni a sus padres reclamantes en autos, por imperio de lo dispuesto por el artículo 1195, último párrafo del Código Civil y el efecto relativo de los contratos.

Con cita de jurisprudencia del Tribunal, alegan, además, que la responsabilidad del dueño y la del guardián de la cosa (art. 1113 del Código Civil), son dos obligaciones independientes, por cuanto cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o a ambos conjuntamente por el todo, con abstracción de la responsabilidad que corresponde atribuir a cada uno de ellos; y que en los casos en que el daño ha sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, para que funcione la eximente de responsabilidad del dueño o guardián en virtud de la culpa de un tercero por quien no debe responder, debe tratarse de un tercero que carezca de vínculo con el demandado. En consecuencia, dicen, ni aun cuando se atribuyera culpa a los locatarios se podría rechazar la demanda, pues estos últimos, si son terceros por los cuales la demandada –que contrató con ellos–, debe responder.

Seguidamente, reprochan como contraria a las constancias de autos, la conclusión del sentenciador en el sentido de que no surja clara la relación causal entre la muerte de Ramón Bernárdez y la cosa; manifestando que en base a las pericias practicadas en sede penal y nunca cuestionadas por la demandada, es claro y evidente el nexo causal entre el resultado –muerte– y la participación de la cosa dañosa (calefón). Mencionan al respecto, el resultado de la autopsia, según el cual la víctima falleció por intoxicación aguda de monóxido de carbono, y la experticia de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, que concluye que del calefón que se hallaba en la cocina, emanaba ese gas letal.

Invocan una manifiesta desigualdad de criterio para juzgar la conducta de locatarios y locadora, pues, mientras el juzgador sostuvo que aquéllos debieron revisar el calefón antes de recibir el inmueble, nada exigió a la locadora, que se dedicaba a alquilar propiedades y estaba obligada a entregar la cosa en buen estado de funcionamiento, máxime cuando lo había garantizado en el contrato. Añaden que para detectar la emanación, los peritos debieron emplear una sustancia específica y un aparato especial, por lo que no se puede exigir la revisación a los locatarios, que recién entraban en contacto con la cosa cuyo buen

estado se les garantizaba en el contrato y cuyas emanaciones eran casi imposibles de detectar a esa altura.

Tachan a la sentencia de contradictoria en cuanto sustentó que no resultaba claro el nexo causal, pues –reiteran– de la autopsia y de la pericia antes referidas, pruebas colectadas en sede penal, y a las cuales el propio decisorio dice asignarle mayor importancia por su inmediatez con el accidente, surge que Bernárdez falleció por intoxicación aguda por monóxido de carbono que emanaba del calefón.

– III –

Corresponde señalar, en primer término, que, según reiterados precedentes del Tribunal, son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiere resultar conducente para la adecuada solución de la causa (v. doctrina de Fallos: 312:1150 y sus citas).

A la luz de esta doctrina, se advierte que el *a quo*, al modificar el encuadre jurídico del juez de primera instancia y catalogar como contractual al asunto en litigio, omitió examinar y rebatir adecuadamente los argumentos relativos a la inoponibilidad del contrato a los actores, cuestión traída por éstos al contestar los agravios en la apelación (ver fs. 1083 último párrafo y fs. 1085 vta.). Máxime si se repara, además, que en la demanda, como fundamento de sus derechos, invocaron, entre otros, los artículos 1107 y 1113 del Código Civil (v. fs. 95 vta.) y que el juez de grado, al tratar el ámbito normativo de la cuestión a resolver, rechazó expresamente la defensa basada en la exención de responsabilidad pactada en la cláusula 9º, destacó que la acción de los padres de la víctima era *iure propio*, y atendió al efecto relativo de los contratos establecido por el art. 1195 del Código Civil, concluyendo que aquella argumentación resultaba inconsistente y no podía fundar un eventual rechazo de la pretensión esgrimida. La sentencia de la Alzada, en cambio, realizó extensas consideraciones sobre las cláusulas contractuales y los efectos de éstas, pero nada dijo acerca de las alegaciones sobre su mentada inoponibilidad a los accionantes, ni respecto de su pretendida condición de terceros ajenos a la relación locativa, frente a los cuales la propietaria debía responder. En este contexto, también resultan insuficientes las reflexiones de la sentencia sobre las pautas contenidas en el art. 1197 del código citado, toda vez que no explica de modo satisfactorio, la manera en que dicha nor-

ma resultaría aplicable en el *sub lite*, a quienes no fueron "partes" en el contrato. Teniendo ello presente, procede recordar que la doctrina de la arbitrariedad, autoriza a revisar fallos que versen sobre cuestiones de derecho común, cuando éstos consagren una interpretación de las normas con relación a las circunstancias del caso, en términos que equivalgan a su prescindencia, pues ello configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio (v. doctrina de Fallos: 310:2114 y sus citas).

– IV –

Por otra parte, la conclusión articulada por el *a quo* a mayor abundamiento (v. fs. 1116 vta., quinto párrafo y siguiente), en orden a que no surgiría clara la relación causal entre el acontecimiento que devino con la muerte de Bernárdez y la cosa objeto a que se refieren los actores, no encuentra –a mi entender– suficiente sustento en el examen que el juzgador realizó de las probanzas de autos, toda vez que omitió hacerse cargo del informe médico (autopsia) glosado a fs. 37/39 de la causa penal, y no dio una explicación apropiada, como era menester, sobre las razones que lo llevaron a desestimar sus resultados, y los del informe técnico de la División Siniestros de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal agregado a fs. 64/69 del citado expediente, juicio al que acordó, sin embargo, especial valor probatorio por su inmediatez con lo hechos (v. fs. 1114 último párrafo y vta. del expediente principal).

Atento a ello, si bien los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, ni a tratar la totalidad de las cuestiones propuestas por las partes, cabe recordar que V.E. tiene establecido que las sentencias que carecen de un análisis razonado de problemas eventualmente conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos judiciales (v. doctrina de Fallos: 310:925; 311:120, 512; 312:1150, entre otros). Asimismo es abundante la jurisprudencia del Tribunal en orden a que si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547, entre otros). También ha dicho V.E., que no se cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales, cuando la decisión no trasluce más que una simple convicción personal de quien la suscribe sin apoyatura en otras consideraciones (v. doctrina de Fallos: 313:491 y sus citas).

No se nos escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que rodean al *sub lite*, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan solo advertir que, el examen insuficiente de los argumentos relativos a la eventual inoponibilidad del contrato de locación a los actores, y las deficiencias apuntadas en la consideración de elementos que pudieron resultar conducentes para determinar si se encontraba o no acreditada la relación de causalidad, importa de por sí una ligera actividad analítica que no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

Con arreglo a las razones expuestas, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba, y las cuestiones de derecho común de esta causa, para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto, en este aspecto sustancial.

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 20 de marzo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bernárdez, Ricardo c/ Calviño de Pinal, Aurora” para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BRIGNE S.A. v. EMPRESA CONSTRUCTORA CASA S.A. Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El criterio restrictivo en materia de caducidad de la instancia sólo conduce a descartar su procedencia en caso de duda.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 240/241 la codemandada COPRIM S.A.C.I.F. interpuso recurso de reposición contra la resolución de fs. 196, por la que se declaró operada la caducidad de la instancia en la presente queja.

2º) Que en el *sub lite*, requerida por secretaría la agregación de las copias correspondientes a cuatro escritos de la causa (fs. 175), el recurrente efectuó la presentación de fs. 194, en cuyo texto se dijo acompañar –con indicación de cada escrito– la totalidad de las piezas exigidas por el Tribunal. No obstante ello, sólo obran agregadas las copias de dos de los escritos aludidos (fs. 176/183 y 184/193), motivo por el cual se proveyó una nueva intimación para adjuntar los supuestamente faltantes (fs. 195), tras la cual se decretó la caducidad de la instancia.

Que la divergencia existente entre la afirmación de la parte y piezas efectivamente glosadas a la causa sólo podría dirimirse por la constancia auténtica del cargo asentado al pie del escrito en cuestión, que debería haber detallado –en su caso– la presentación de las copias a que aludía el litigante. En este sentido se advierte que, por un evidente error material, en el cargo de fs. 194 se asentó que el escrito respectivo se había presentado “sin copias”, atestación que no condice con la evidencia de su agregación –por lo menos– parcial. El recurrente, por su lado, se mantiene en la afirmación de haber acompañado oportunamente la totalidad de los elementos exigidos por el Tribunal y denuncia el extravío de las piezas faltantes, cuya búsqueda solicita.

3º) Que, en las condiciones señaladas, se genera una situación de duda insuperable acerca del cumplimiento de los recaudos exigidos al recurrente, la cual –al responder a una irregular actuación del Tribunal– debe dirimirse en forma favorable al litigante, en atención a la primacía de la garantía de defensa en juicio.

4º) Que, asimismo, debe tenerse presente que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva (Fallos: 311:665; 318:2657), y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter (Fallos: 310:663; 320:38), lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda (Fallos: 315:1549; 320:1676).

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: Hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución de fs. 196. Ténganse presente las copias acompañadas a fs. 198/238 y por cumplido el requerimiento de fs. 195. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró la caducidad de la instancia en la presente queja, se interpuso reposición.

Que tal recurso resulta improcedente toda vez que sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja.

Por ello, se desestima el remedio intentado. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUANA TERESA CASTRO v. JORGE ALBERTO GUEVARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no son –en principio– susceptibles del recurso extraordinario, tal regla reconoce excepción cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente e importa un exceso de rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La resolución que consideró que el depósito exigido por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 2275 de la Provincia de San Juan había sido efectuado extemporáneamente resulta objetable si el *a quo* prescindió de lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, según el cual están exentas de su pago las personas que litiguen libres de sellado, y el art. 89 del ordenamiento procesal aplicable dispone que hasta que se dicte resolución en el beneficio las partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La conducta desarrollada por quien efectuó el depósito dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento de la decisión denegatoria del beneficio de litigar sin gastos es apropiada y merece la tutela judicial dado que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Las apreciaciones de la Corte local referidas a que se había acreditado la autenticidad del recibo firmado por la madre de los menores y que el Ministerio Pupilar no había formulado objeción al respecto no agotan el examen del planteo contenido en la demanda ya que no explican debidamente la falta de intervención de dicho ministerio cuando se efectuó el pago impugnado ni sanean el defecto que importa dicha omisión con particular referencia a quien no sólo introdujo el planteo de nulidad sino que lo mantuvo a lo largo del pleito.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción sino que, por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien resultó vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos ni la carencia del pago del depósito previo pueden impedir el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Sala Primera de la Corte de Justicia de San Juan, al dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo lo resuelto por V.E. a fs. 102/104 del expediente Nº 1066 (foliatura a citar en adelante), desestimó los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de la referida ciudad (v. fs. 150/152). Entendió que correspondía el rechazo formal de los recursos, por no haberse cumplimentado el requisito establecido por el artículo 3, inciso 3º, de la ley provincial 2275, que exige adjuntar boleta de depósito judicial en el acto de presentación. Señaló que el impugnante no efectuó tal depósito en razón de que se le había otorgado el beneficio de litigar sin gastos, el que no se encontraba firme, y fue revocado ante la apelación de la demandada. Su cumplimiento luego de notificada esta última resolución –prosiguió–, resultó extemporáneo porque se realizó cinco días hábiles después, cuando no le quedaba al impugnante término residual de su presentación originaria.

A mayor abundamiento, y para aventar la imputación de un formalismo ritual excesivo, destacó que también eran improcedentes los recursos intentados, por carecer de sustento los agravios propuestos.

Indicó que, de lo manifestado por el sentenciante de grado, surgía que la prueba pericial practicada en segunda instancia y consentida por el impugnante, determinaba la autenticidad de las firmas de la actora en los recibos peritados, sellando la suerte de la demanda, lo que acarreaba la improcedencia del agravio al respecto. Añadió que a la misma conclusión debía arribarse en cuanto a la falta de intervención del Ministerio Pupilar, pues en autos se le había dado la participación que exige la ley, sin que éste hubiera observado nada anormal respecto de los menores de que se trata, razón por la cual la queja devenía improcedente. Por último, destacó que la temática sometida a decisión del tribunal era de naturaleza eminentemente fáctica, por lo que escapaba a la instancia de excepción de la ley provincial 2275.

– II –

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja. Aduce que la sentencia de la Corte local, constituye un claro apartamiento de la directiva del fallo de V.E. que anuló la desestimación anterior de los recursos locales. Señala que, en el mismo, se dijo que había un exceso de rigor formal en la exigencia de requerir el beneficio de litigar sin gastos, y relata que cuando volvió el expediente a la Corte de San Juan, mientras ésta lo tenía a estudio, la Cámara de Apelaciones revocó la sentencia que acordaba tal beneficio, ante cuya notificación, procedió a efectuar el depósito.

Sostiene que su parte tuvo derecho a interponer los recursos sin necesidad de observar esa exigencia formal, puesto que el beneficio estaba concedido, y que al ser revocado, la Corte local, retroactivamente dijo que no se cumplió tal requisito, lo que resulta arbitrario y contrario a la directiva de V.E., significando un nuevo exceso ritual manifiesto.

Se refiere luego al tratamiento subsidiario del fondo de la cuestión, que es la entrega a los menores, hijos de la víctima fatal de un accidente de tránsito, del dinero proveniente de la indemnización. Afirma que cuando recurrieron ante la Corte Provincial, desistieron de impugnar el fallo por la cuestión de las firmas, pero que dijeron que el dinero debió depositarse en el Juzgado y ser controlada su inversión por el Ministerio Público Tutelar.

Critica que el *a quo*, haya decidido sobre un punto ya desistido, cual era el de la autenticidad de las firmas, y que haya resuelto en

forma adversa el agravio sobre la falta de depósito y control por el Juzgado y el Asesor de Menores. Argumenta que la notificación a ese Ministerio, no suple el depósito y control de inversión, y que lo único que hizo el Asesor, fue prestar conformidad a la transacción formulada por el abogado de la actora, pero que nada dijo sobre la entrega del dinero, ni tuvo intervención en ella.

Reprocha, además, que la Corte local haya rechazado los recursos por entender que la temática sometida a su decisión era de naturaleza fáctica, como acontecía con la determinación del valor de los recibos firmados por la actora. Reitera que su parte no impugnó lo decidido sobre los recibos, y que el sentenciador decidió sobre este punto que no estaba en discusión, omitiendo que la intervención del Asesor de Menores y el Juzgado en la entrega y control de los fondos, no es una cuestión fáctica, sino que se trata de la interpretación de los artículos 287 y 293 del Código Civil, siendo unánime la jurisprudencia –prosigue–, en el sentido de que ni el usufructo legal, ni la facultad de administrar los bienes de los hijos, excluyen la intervención del Ministerio Pupilar.

– III –

A efectos de emitir opinión acerca de la admisibilidad de los agravios, resulta ineludible tener presente que la sentencia recurrida, fue dictada en cumplimiento de las directivas emanadas del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 102/104.

En atención a ello, cabe considerar que en el *sub lite*, se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal recaído en la propia causa, circunstancia que hace formalmente viable el recurso extraordinario (v. doctrina de Fallos: 308:617; 310:1129; 313:1333, entre otros).

En este orden, vale destacar que, como se ha visto, la Sala Primera de la Corte de San Juan, luego de argumentar que correspondía el rechazo formal de los recursos articulados, se ocupó, sin embargo, de examinar los agravios propuestos, a fin de aventar la imputación de un formalismo ritual excesivo (v. fs. 151 vta., segundo párrafo y siguientes). Ello evidencia, al menos, el propósito del *a quo* de someterse a las directivas del referido fallo de V.E., y, en tales condiciones, considero que son los miembros de esa Exma. Corte Suprema, en su carácter de intérprete máximo y final de sus propios dichos, a quienes

compete expedirse en el problema, dado que esta Procuración General de la Nación no tuvo participación ni, por ende, opinión consonante con aquel pronunciamiento.

No obstante ello, y a todo evento, señalo que no hallo cuestiones susceptibles de ser tratadas por esta vía, toda vez que la queja relativa a una supuesta reincidencia en exceso de ritual manifiesto, ha sido expresamente salvada en forma subsidiaria por el *a quo*, mediante argumentos que no prescinden de los hechos de la causa, ni contienen deficiencias lógicas de razonamiento, ni ausencia de fundamento normativo, por lo que aquella impugnación resulta extraña al recurso extraordinario. Máxime cuando se observa que los agravios desarrollados por el recurrente en su presentación, reiteran asertos ya vertidos en instancias anteriores, y se presentan mas bien como una expresión de su disconformidad con la valoración de circunstancias fácticas y de normas de derecho común y local, lo cual es materia ajena a esta instancia de excepción (v. doctrina de Fallos: 308:2351, 311:1669, 312:1859, entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, advierto, además que V.E. deberá verificar previamente, en el marco de sus exclusivas potestades jurisdiccionales, las objeciones planteadas por el presentante del escrito agregado a fs. 43/44 del cuaderno de queja, relacionadas a la presunta falta de legitimación de la actora y del apoderado de la misma y de sus hijos, a la fecha de interposición del recurso extraordinario, y a la eventual extemporaneidad de la presentación de estos últimos al suscribir solamente el recurso de queja.

En estos términos, dejo contestada la vista conferida, a fin de que V.E. pueda pronunciarse sobre las cuestiones planteadas. Buenos Aires, 29 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Castro, Juana Teresa c/ Jorge Alberto Guevara”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan que desestimó los recursos de inconstitucionalidad y casación deducidos respecto del fallo de la alzada que había rechazado la demanda por reintegro de las sumas cobradas y pagadas indebidamente por su anterior abogado, la actora interpuso el remedio federal cuya denegación dio motivo a la presente queja.

2º) Que el *a quo* sostuvo que correspondía el rechazo formal de los recursos locales porque no se había dado cumplimiento al requisito establecido por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 2275, que exigía "adjuntar la boleta de depósito judicial en el acto de presentación del recurso...", ya que el hecho de que se hubiese acompañado la referida boleta dentro de los cinco días hábiles de haber sido notificada la recurrente de que se le había revocado el beneficio de litigar sin gastos, no era eficaz para purgar la extemporaneidad de esa presentación por cuanto a la parte no le quedaba término residual de su originaria presentación de los recursos extraordinarios.

3º) Que, asimismo, "para aventar la imputación de un formalismo ritual excesivo", la Corte provincial expresó que en la causa había quedado acreditada la validez de los recibos firmados por la madre de los menores y que el Ministerio Pupilar no había formulado ninguna objeción al respecto cuando tuvo participación en autos, motivo por el cual las críticas formuladas en tal sentido debían ser desestimadas.

4º) Que si bien es cierto que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no son –en principio– susceptibles del remedio federal contemplado por el art. 14 de la ley 48, tal regla reconoce excepción cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente e importa un exceso de rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:509; 313:507).

5º) Que, en efecto, la resolución que consideró que el depósito exigido por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 2275 había sido efectuado extemporáneamente, resulta objetable porque el *a quo* prescindió de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo, según el cual están exentas de su pago –entre otros– las personas que litiguen libres de sellado, aspecto que tenía particular importancia en la causa pues el

art. 89 del ordenamiento procesal aplicable dispone que hasta que se dicte resolución en el beneficio las partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación.

6º) Que, de tal modo, la conducta desarrollada por la recurrente que efectuó el depósito dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento de la decisión denegatoria del beneficio de litigar sin gastos, es apropiada y merece la tutela judicial dado que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (Fallos: 238: 550; 301:725).

7º) Que, sin perjuicio de lo expresado y atento a que la Corte local ha tratado la cuestión de fondo al considerar que se había acreditado la autenticidad del recibo firmado por la madre de los menores y que el Ministerio Pupilar no había formulado objeción al respecto, cabe señalar que tales apreciaciones no agotan el examen del planteo contenido en la demanda pues no explican debidamente la falta de intervención de dicho ministerio cuando se efectuó el pago impugnado (conf. arts. 59 y 494 del Código Civil), ni sanea el defecto que importa dicha omisión con particular referencia a quien no sólo introdujo el planteo de nulidad sino que lo mantuvo a lo largo del pleito, circunstancia que conduce a reconocerle legitimación al efecto (conf. poder de fs. 87/89 del expte. 6635 y recurso extraordinario de fs. 155/157).

8º) Que, en tales condiciones, la decisión de la Corte local no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, por lo que al afectar en forma directa e inmediata garantías constitucionales (art. 15 de la ley 48), corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo.

Por lo expresado y oído al señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de San Juan –al rechazar formalmente los recursos locales de inconstitucionalidad y casación deducidos por la actora– dejó firme el fallo de la alzada que había rechazado la demanda.

Contra este pronunciamiento, la actora planteó el recurso extraordinario cuya denegación dio motivo a la presente queja.

2º) Que en su decisión, la Corte local interpretó, que correspondía desestimar los recursos locales porque no se había dado cumplimiento al requisito establecido por el art. 3º, inc. 3º de la ley 2275, que exigía "adjuntar la boleta de depósito judicial en el acto de presentación del recurso...", ya que el hecho de que se hubiese acompañado la referida boleta dentro de los cinco días hábiles de haber sido notificada la recurrente que se le había revocado el beneficio de litigar sin gastos, no era eficaz para purgar la extemporaneidad de esa presentación por cuanto a la parte no le quedaba término residual de su originaria presentación de los recursos extraordinarios.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para habilitar la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones de carácter procesal, ajenas como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, la circunstancia no configura óbice para la apertura del recurso cuando la solución incurre en un excesivo rigor formal incompatible con las reglas del debido proceso y el adecuado servicio de justicia (causas "Cepeda", Fallos: 308:235; "Miller", Fallos: 316:2927; "Guezalez", Fallos: 318:1695).

4º) Que se ha venido sosteniendo en punto a la materia que aquí se discute ("Marono" Fallos: 319:2805, voto del juez Vázquez) que tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Sino que por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido.

5º) Que de lo expresado se infiere, que ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del pago del depósito previo pueden impedir el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio.

6º) Que conforme lo expresado, se advierte que una interpretación acorde con el resguardo de las garantías constitucionales, exigía al Superior Tribunal de Provincia el tratamiento de la cuestión que le fue sometida, máxime si se tiene en cuenta que el depósito fue efectivamente integrado.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictarse nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y devuélvase el depósito. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CANTERA PIGUE S.A. v. MARENGO S.A.

LEY: Interpretación y aplicación.

En lo relacionado con los métodos de interpretación de la ley, la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador, a cuyo fin cabe estar a las palabras que ha utilizado.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si la ley emplea determinados términos, corresponde suponer que ellos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito que debe ser atendido, pues es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por aquél en ejercicio de sus propias facultades.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

Ponderando las discusiones parlamentarias que precedieron a la sanción de la ley 24.283, como así también la amplitud y claridad de su texto corresponde sostener que dicha ley no ofrece dudas al intérprete en cuanto al ámbito material omnímodo con que el legislador la concibió.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

El razonamiento que conduce a la conclusión de que la ley 24.283 no se aplicaría a las obligaciones de dar sumas de dinero ni a las –de cualquier naturaleza– contraídas entre comerciantes, disminuye de tal modo su ámbito de aplicación que, en la práctica, equivale virtualmente a prescindir de su vigencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No exhibe fundamentación adecuada lo expresado en torno a la carencia de parámetros para determinar el "justo valor" pretendido por la demandada si, hallándose fuera de cuestión que la deuda reclamada tuvo su origen en una compraventa de material pétreo, no pudo la alzada desestimar los tres presupuestos que al efecto acompañó la recurrente, sin expresar las razones por las cuales debía descartarse su aptitud para reflejar el valor de dicho material en el mercado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el incidente deducido con el objeto de que se aplicara la ley 24.283 es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos en queja por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la demandada, contra la resolución dictada el 16 de diciembre de 1997 por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 145/8).

El tribunal de Alzada hizo lugar a la apelación interpuesta por la actora, revocando la resolución del juez de grado que admitió la aplicación de la ley 24.283, relativa a la desindexación de obligaciones pendientes, respecto de la condena dictada en autos. Dijo la Sala que tratándose de una obligación típicamente dineraria no se configuraba la hipótesis prevista por la norma invocada, es decir, que medie la sustitución de prestaciones de cualquier naturaleza por equivalentes dinerarios que poco tengan que ver con su valor real. Además, señaló que tratándose de una deuda entre comerciantes, resultaba impertinente la confrontación de valores propuesta por la demandada en su liquidación, puesto que no había considerado la privación del uso del capital que padeció el acreedor por el lapso de mora, quien fue privado de los réditos de su capital y en caso de necesitarlo, habría debido acudir a un prestamista abonado intereses sobre el monto total adeudado. Concluyó, finalmente, que en todo caso la peticionaria debió proporcionar parámetros adecuados para valorar la distorsión invocada de acuerdo al criterio expuesto.

La recurrente sostiene que dicha sentencia es arbitraria porque las prestaciones dinerarias están comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley 24.283 y que basta la mera observación de la cuantía del crédito pretendido por la actora para verificar que los mecanismos destinados a preservar su intangibilidad vulneran el derecho de propiedad. Destaca que el texto legal citado precisa específicamente que sus disposiciones son aplicables aun a los casos en que exista sentencia firme y desarrolla cálculos y argumentos tendientes a demostrar el desfasaje producido por la aplicación de las pautas de actualización contenidas en la sentencia, consistentes en la aplicación de índices de precios mayoristas nivel general con más un interés del 6% anual desde la mora hasta el 1º de abril de 1991 y, de allí en más, el cómputo de intereses según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

– II –

Pienso que, la presentación en análisis resulta improcedente, porque lo atinente al método elegido por el juez al fallar la causa, en tanto no prescinde de los hechos ni se aparta de las normas positivas que rigen el caso a través de una razonable interpretación, es ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 300:1023).

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no autoriza al Tribunal a substituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 278, 538, entre otros), lo que no ocurre en la especie.

En efecto, si bien es cierto que la Corte ha dicho que la ley 24.283 no formula distingo alguno respecto del tipo de obligaciones a las que se refiere y que la voluntad del legislador ha sido comprender las prestaciones dinerarias (Fallos: 318:1610, y más recientemente en autos "Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado c/ YPF" del 18 de abril de 1997 y "Galiano Miguel Florentino c/ V.A. Tuellos y Compañía S.A." del 1º de abril del mismo año), lo que se contrapone con la afirmación del Tribunal inferior en sentido contrario, hallo que la sentencia exhibe un segundo fundamento, que no fue adecuadamente controvertido por el quejoso, el cual basta para descartar la predicada arbitrariedad del fallo.

Me refiero a la insuficiencia de los parámetros propuestos por el actor para demostrar la invocada distorsión de la condena por efecto de mecanismos de actualización. La circunstancia de tratarse de una deuda entre comerciantes exigía –según dijeron los sentenciantes– una consideración especial en razón de los perjuicios causados al acreedor en su giro comercial por la privación del uso de ese capital. Dicha argumentación implicó una valoración de la situación fáctica desde la óptica de las particulares reglas jurídicas que acompañan el desarrollo de una actividad comercial, que no puede ser tachada de arbitraria, máxime que el recurrente no ha demostrado su irrazonabilidad.

Como señala Anaya, la peculiaridad del patrimonio empresarial como unidad de la vida económica provoca consecuencias relevantes para el derecho, ya que los bienes en la empresa pierden esa visión molecular, analítica que es propia de la vida civil, en la que cada uno de ellos se sujeta al derecho singular que le atañe según su naturaleza y es valorado por el uso o goce para el que está dispuesto, incluso por la estima que puede derivar de motivos sentimentales o afectivos. En cambio, en la organización productiva del patrimonio empresarial, las cosas y los bienes se valoran por criterios monetarios relacionados con la proyección económica que tienen colectivamente en mérito exclusi-

vo a su aptitud para generar ganancias. De esos caracteres se sigue una estimativa especial que conduce, por ejemplo, a presumir que la privación del uso de un elemento integrante del proceso productivo en el patrimonio empresarial, general *in re ipsa* un daño, sin necesidad de su prueba, como en cambio acontece en el orden civil, presunción que se extiende a la inexistencia de bienes improductivos en una empresa (v. "Nuevas proyecciones de la teoría general de los contratos" en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional" Nº 16/17, pág. 88 y ss.).

Concluyo pues, desde tal perspectiva, que el argumento relativo a la especificidad de los negocios comerciales, además de no haber sido adecuadamente controvertido por el quejoso, acuerda suficiente sustento a la resolución atacada, que no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad sustentada por la Corte.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 29 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cantera Pigüé S.A. c/ Marengo S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar la de primera instancia, desestimó el incidente deducido por la demandada con el objeto de que se aplicara en el caso la ley 24.283, la vencida dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo motivó la presente queja.

2º) Que la demandada fue condenada en autos a pagar a la actora la suma que resultara de la liquidación a practicarse con ajuste a las

pautas que fijó la sentencia dictada en la causa. Firme este pronunciamiento, la acreedora efectuó la cuenta ordenada, arribando a la suma de $ 465.178,53, que fue cuestionada por la obligada con sustento en que, por carecer ese importe de respaldo en la realidad económica, correspondía aplicar la ley 24.283 a fin de establecer el valor real y actual de las obligaciones a su cargo.

3º) Que, a esos efectos, la interesada practicó una nueva liquidación sobre la base de una de las tres cotizaciones que acompañó a fin de probar el precio del material pétreo objeto de la compraventa cuyo incumplimiento dio origen al pleito, tras lo cual dio en pago el capital –que calculó en la suma de $ 75.742– y a embargo la suma de $ 133.283,19, correspondiente a los intereses que estimó según la tasa fijada en la sentencia. Asimismo, y para el caso de que la actora desconociera las cotizaciones adjuntadas, ofreció el libramiento de los correspondientes oficios y, a todo evento, propuso restituir a su contraria materiales de idénticas características a aquéllos.

4º) Que para decidir del modo en que lo hizo, el *a quo* consideró que la ley 24.283 no era aplicable a las obligaciones dinerarias, por lo que no se configuraba en autos la hipótesis prevista en ella. Destacó asimismo que, por tratarse de una deuda entre comerciantes, la confrontación formulada imponía considerar el precio por la privación del uso del capital que padeció el acreedor durante el lapso de la mora y, a mayor abundamiento, añadió que el justo valor pretendido por la demandada no podía entenderse probado de aquel modo, sino que exigía otras medidas.

5º) Que si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común que en principio son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando, como en el caso, el fallo carece de una debida fundamentación y en él se efectúa una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes (Fallos: 318:1012).

6º) Que esta Corte ha establecido en antiguos y reiterados pronunciamientos que, en lo relacionado con los métodos de interpretación de la ley, la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador, a cuyo fin cabe estar a las palabras que ha utilizado. Si la ley emplea determinados términos, corresponde suponer que ellos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito que debe ser

atendido, pues es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por aquél en ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 302:973; 304:1007; 305:538; 308:1745, entre muchísimos otros).

7º) Que desde esa perspectiva, y tras ponderar las discusiones parlamentarias que precedieron a la sanción de la ley 24.283, como así también la amplitud y claridad de su texto, en el precedente de Fallos: 318:1012 el Tribunal sostuvo que dicha ley no ofrecía dudas al intérprete en cuanto al ámbito material omnímodo con que el legislador la había concebido, conclusión que lo llevó a descalificar la sentencia que había decidido que ella resultaba inaplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de relaciones laborales.

8º) Que en el presente caso la cámara se apartó de esa doctrina sin proporcionar ningún argumento conducente al efecto. Ello es así pues, pese a que en ese precedente este Tribunal descartó que dicha ley formule distingo alguno con referencia al tipo de obligaciones que comprende, el *a quo* efectuó una doble distinción, excluyendo de su ámbito no sólo a las que consistan en dar sumas de dinero, sino también a las que se generen entre comerciantes, sin que se advierta la razón –o al menos no fue adecuadamente expresada en el fallo– por la cual esa calidad de las partes podría justificar dicho temperamento.

9º) Que, en ese marco, el razonamiento impugnado conduce a la conclusión de que la ley 24.283 –que comprende todo tipo de obligaciones, según se recordó más arriba–, no se aplicaría a las obligaciones de dar sumas de dinero, ni a las –de cualquier naturaleza– contraídas entre comerciantes, lo que disminuye de tal modo su ámbito de aplicación que, en la práctica, equivale virtualmente a prescindir de su vigencia.

10) Que más allá de que el silencio del legislador obsta a suponer que haya sido su intención establecer tan extensas excepciones, lo cierto es que tampoco se advierte que ello haya sido debidamente fundado en este específico caso. En tal sentido, es menester destacar que esa calidad comercial de los contendientes fue ponderada por el *a quo* al solo efecto de fundar en ella la necesidad de que el deudor solventara las consecuencias de su mora en el pago del capital adeudado, aspecto que entendió incompatible con la ley cuestionada sin hacerse cargo de que ésta carece de incidencia directa sobre él, al circunscribir sus efectos a

la determinación del monto de dicho capital, sin perjuicio de sus intereses moratorios, que es el modo legal de resguardar tales consecuencias.

11) Que, finalmente, tampoco exhibe fundamentación adecuada lo expresado en torno a la carencia de parámetros para determinar el "justo valor" pretendido por la demandada. Ello es así pues en autos se halla fuera de cuestión que la deuda reclamada tuvo su origen en una compraventa de material pétreo, con lo que no pudo la alzada desestimar –como lo hizo– los tres presupuestos que al efecto acompañó la recurrente, sin expresar las razones por las cuales debía descartarse su aptitud para reflejar el valor de dicho material en el mercado; máxime cuando, no cuestionada por la actora –en oportunidad de contestar el respectivo traslado– la eficacia de dichos presupuestos a estos fines, y el sentenciante se circunscribió a expresar que era necesario proveer otras medidas, sin indicar siquiera cuáles eran ellas, ni cuáles los motivos que lo habilitaban a superar la falta de agravio de la contraparte.

12) Que esta misma circunstancia –falta de oportuno planteamiento por la interesada– obsta a hacer mérito de las consideraciones efectuadas por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, las que, por lo demás, tampoco fueron sostenidas con ese alcance en la sentencia impugnada. En tales condiciones, aun cuando se admita que el valor de los bienes que integran el patrimonio empresarial debe ser ponderado en función de su aptitud –que cabe presumir– para producir ganancias, ello no habilita a los jueces a actuar de oficio fijándoles un valor superior al pretendido por el propio acreedor, que en el caso de autos no invocó en ninguna ocasión que fuera necesario ajustarse a ese criterio para proceder a la aludida valuación.

13) Que, en tales condiciones, el fallo impugnado carece de la adecuada fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales, lo que impone su descalificación por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se admite la queja, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuel-

to. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CAJA COMPLEMENTARIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION –ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

La ley 24.283 no reviste naturaleza federal.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La aplicación de la ley 24.283 no debe ser un procedimiento puramente mecánico sino que corresponde aplicar el derecho vigente con arreglo a las particulares circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que –con fundamento en la falta de prueba del valor de los salarios– descartó la aplicación de la ley 24.283 sin hacerse cargo de que se trataba de una causa –seguida por incumplimiento de la obligación de retener contribuciones– que involucraba la retribución de varios miles de trabajadores, que en la etapa de ejecución de sentencia es en la que procede debatir sobre la idoneidad de los parámetros comparativos y que el parámetro propuesto por la accionada no parecería requerir una nueva tramitación del juicio ni eventuales medidas probatorias susceptibles de afectar el derecho de defensa de la actora.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

La ley 24.283 se dirige a evitar las situaciones de inequidad e injusticia derivadas de la actualización e indexación de deudas, en casos en que las prestaciones a cumplir entre el deudor y el acreedor se tornan manifiestamente desproporcionadas.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

La finalidad de la ley 24.283 consistente en evitar que la aplicación de los “mecanismos automáticos indexatorios” alteren la equivalencia entre las prestaciones generando un enriquecimiento sin causa para los acreedores no puede extenderse a un ítem de tan distinta naturaleza como son los intereses, que encuentran su justificación en la mora del deudor y no en la necesidad de determinar el valor de una cosa o bien al momento del pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Resulta infundado el agravio del apelante referente a la inclusión de la condena en la hipótesis del art. 1º, inc. e) de la ley 23.982 si el reproche de la quejosa se apoya en una comprensión inadecuada de lo resuelto por la alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala IX) denegó el recurso extraordinario deducido por Obras Sanitarias de la Nación contra la sentencia del tribunal que confirmó el rechazo del planteo de la accionada fundado en la ley 24.283. Para así decidir, se basó en que: a) el decisorio tachado de arbitrario no exhibe defectos de fundamentación; b) es competencia exclusiva de la Corte Suprema decidir cuando una providencia es arbitraria; c) se trata de una cuestión de derecho común, ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48 (v. fs. 271/272 del expediente 6120/98 acompañado a la presente causa).

Contra ello se alza en queja la demandada por razones que, en lo substantivo, reiteran las expuestas en el recurso extraordinario (fs. 112/129 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que aquí interesa, merece resaltarse que la *a quo* desechó la inclusión de la condena en la hipótesis del artículo 1º, inciso e, de la ley 23.982. Descartó, asimismo, la aplicación de la ley 24.283, con fundamento en que las bases tomadas para la liquidación no permiten evaluar si el salario denunciado por la demandada se ajusta a la realidad, puesto que esos datos no encuentran apoyo en probanza alguna que refleje el valor actual del salario pertinente. Añadió, que no cabe involucrar conceptos no contemplados en la norma, ya que los intereses no se encuentran alcanzados por los efectos de esta previsión, al tratarse de accesorios del capital que se dirigen a compensar su no utilización por el acreedor. Finalmente, estimó abstracto el planteo fincado en el art. 11 de la ley 24.307 (cfse. 243/246 del expediente 6120/98, a cuya foliatura aludiré en adelante).

Contra dicha decisión dedujo la demandada recurso extraordinario (fs. 249/264), el que fue contestado por la contraria (fs. 266/267) y denegado –reitero– por la *a quo* fs. 271/272, dando origen a esta queja.

– III –

Refiere la quejosa que la sentencia es arbitraria en lo que atañe a la no aplicación de la ley 24.283, a la inclusión de los intereses posteriores al 1º de abril de 1991 y a la imposición de costas. Afirma vulneradas las garantías de los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Alega cuestión federal estricta en relación a la ley Nº 23.982. En lo sustantivo, se afana en defender la validez e idoneidad del método utilizado para evidenciar la desproporción entre el monto de la condena y "el valor actual" de las prestaciones adeudadas (fs. 249/264).

– IV –

Es menester señalar, previo a todo, que V.E., de manera reiterada, ha puntualizado la naturaleza no federal de la ley 24.283 (Fallos: 319:1486; 320:1512, 2829; y S.C. G. Nº 309.XXXIV "Gianini, José c/ Encotel s/ inc. de cobro de deuda consolidada", del 7 de diciembre de 1999, entre otros).

Expuesto en ese marco, en el que se debaten –amén de cuestiones de derecho común– aspectos de hecho y prueba y de derecho procesal, por regla, ajenos a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2630; 312:1500; entre varios otros), el asunto se reduce –en este punto– a examinar el planteo recursivo a la luz de la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias.

Así delimitada la materia y atendiendo a que, como lo señaló el Tribunal, la aplicación de la ley Nº 24.283 no debe ser un procedimiento puramente mecánico sino que corresponde aplicar el derecho vigente con arreglo a las particulares circunstancias de la causa (Fallos: 318:1610; 320:1512, 2829; 321:641; 322:701, 1083; etc.), entiendo que, en la verificación de esos extremos, la *a quo* prescindió de que la índole del proceso –en el que se debatió el incumplimiento de la obligación de la accionada de retener contribuciones respecto de un universo de varios miles de agentes– requería una apreciación del asunto diversa a la formulada en la instancia, tal como lo señala la quejosa al deducir el recurso (Fallos: 320:2279, 2319, 2829; etc.).

En efecto, denunciada la existencia de una desproporción evidente entre el valor actualizado de la deuda y el calculado al "momento del pago", y habiéndose acompañado un fundamento numérico a la protesta, considero que el razonamiento de la *a quo* –fincado en la ausen-

cia de una probanza que refleje el valor de los salarios de los empleados de la demandada al 01.04.91– no se hizo cargo de que: I) no se trata de una causa que involucre la retribución de unos pocos trabajadores, sino de varios miles, II) en la etapa de ejecución de sentencia es en la que, de resultar menester, procede debatirse sobre la idoneidad de los parámetros comparativos (v. Fallos: 319:2307 y 320:600); III) el parámetro propuesto por la accionada no parece requerir –*a priori*– una nueva tramitación del juicio ni, tampoco, eventuales medidas probatorias susceptibles de afectar el derecho de defensa de la actora (v. Fallos: 318:1610; 321:641).

Todo lo anterior, vale resaltarlo, situados en el marco de una norma que, como lo ha señalado V.E., se dirige a evitar las situaciones de inequidad e injusticia derivadas de la actualización e indexación de deudas, en casos en que las prestaciones a cumplir entre deudor y acreedor se tornan manifiestamente desproporcionadas (v. Fallos: 320:2829; 322:696).

A lo anterior se añade que, si bien V.E. ha entendido –como parece hacerlo la *a quo*– que la finalidad perseguida por la ley 24.283 –consistente en evitar que la aplicación de los "mecanismos automáticos indexatorios" alteren la equivalencia entre las prestaciones y generen un enriquecimiento sin causa para los acreedores– no puede extenderse a un ítem de tan distinta naturaleza como son los intereses, que encuentran su justificación en la mora del deudor y no en la necesidad de determinar el valor de una cosa o bien al momento de pago (Fallos: 319:860 –en especial, el voto del juez Bossert– y 321:2093), lo cierto es que los agravios del quejoso no parecen trasuntar tal pretensión. Ello es así, por cuanto en su cálculo comparativo no incluye los intereses moratorios y se limita a puntualizar, en cambio, que su liquidación se ve sensiblemente alterada según se calculen sobre el capital actualizado o bien sobre el valor de la prestación al "momento de pago" lo que, asimismo, evidencia numéricamente (cfse. artículo 7 del decreto Nº 794/94, reglamentario de la ley 24.283).

– V –

Para concluir, cabe señalar que si bien no puede dudarse de la naturaleza federal de la ley 23.982 (Fallos: 316:3176; 317:1071; 318:1986; 319:353; 320:386; 321:2922; 322:1318, etc.) lo cierto es que –a mi modo de ver– el reproche de la quejosa inherente a los intereses que corresponde devenguen las deudas consolidadas con posteriori-

dad al 01.4.91, se apoya en una comprensión inadecuada de lo resuelto por la alzada; quien, por otra parte, suscribe una solución a este asunto que parece coincidir con la provista por V.E. a numerosos precedentes (Fallos: 316:2134, 2602; 318:59, 336; 319:1139, 2931; 320:1243; 322:1421, y, más recientemente, S.C. Z.53.XXV. "Zuccolo, Horacio Daniel y otros c/ Rivadavia Televisión S.A. y otros", sentencia del 20 de marzo del corriente).

En efecto, según se desprende de fs. 243/246, la alzada decidió "...revocar la resolución dictada en la instancia anterior a fs. 715/vta. y declarar aplicable a la cancelación de la condena las regulaciones establecidas en la ley 23.982". Ello es así, en consonancia con lo establecido en oportunidad de fallar el primer recurso de apelación, ocasión en la que, si bien entendió que la cuestión relativa a la aplicabilidad de la ley 23.982 constituía un tema propio para la etapa de ejecución de sentencia, anticipó, no obstante, que, en caso de concluirse en favor de la aplicación, "...sólo corresponderán –a partir del 01.04.91– los intereses que dicha norma prevé según las distintas alternativas por las que puede llevarse dicha ejecución adelante..." (v. fs. 499 del expediente 45.086/91 agregado a la causa).

En tales condiciones, y en tanto que lo decidido por la *a quo* resulta coincidente con el contendido de pretensión recursiva de la quejosa, debe concluirse que –en este punto– la misma deviene infundada.

– VI –

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la presentación directa, declarar procedente –con el alcance referido– la apelación federal y restituir la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, vuelva a fallar con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 12 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el

Personal de Obras Sanitarias de la Nación c/ Obras Sanitarias de la Nación –Administración General de Obras Sanitarias de la Nación–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1, notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANA CARINA CAMPODONICO DE BEVIACQUA V. MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL – SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD Y BANCO DE DROGAS NEOPLASICAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios referidos a la arbitrariedad en la apreciación de las constancias de la causa sólo reflejan meras discrepancias con el criterio de la cámara basado en el examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, aparte de que no logran desvirtuar el juicio del *a quo* relativo al estado de desamparo asistencial en que dejaba al menor la decisión de interrumpir la medicación en razón de no contar con efectiva cobertura de su obra social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Resultan inadmisibles las objeciones relativas a la omisión de la alzada de considerar la ley federal 24.455 si el medicamento indicado para tratar la deficien-

cia del sistema inmunológico del niño nada tiene que ver con los aspectos a que hace referencia esa legislación cuando incluye –en el programa obligatorio– la rehabilitación de las personas que dependan física o psíquicamente del uso de estupefacientes (art. 1º, incs. b y c), por lo que el ámbito de aplicación de la norma resulta ajeno al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La Corte Suprema, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las disposiciones superiores en juego, no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto en debate.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza transcendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Los pactos internacionales que tienen jerarquía constitucional contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 4º, inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, art. 24, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 10, inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud

física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción y entre las medidas que deben ser adoptadas a fin de garantizar ese derecho se halla la de desarrollar un plan de acción para reducir la mortalidad infantil, lograr el sano desarrollo de los niños y facilitarles ayuda y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12).

TRATADOS INTERNACIONALES.

El Estado Nacional asumió compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El Ministerio de Salud y Acción Social, mediante la Secretaría de Salud, es la autoridad de aplicación que fija las políticas sanitarias del seguro y es también el organismo designado en la ley 23.661 para llevar a cabo la política de medicamentos. En tal carácter, le corresponde “articular y coordinar” los servicios asistenciales que prestan las obras sociales comprendidas en la ley 23.660, los establecimientos públicos y los prestadores privados “en un sistema de cobertura universal, estructura pluralista y participativa y administración descentralizada que responda a la organización federal de nuestro país” (arts. 3º, 4º, 7º, 15, 28 y 36).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

La Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles está comprendida entre los agentes sindicales que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud y, en tal carácter, su actividad se encuentra sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, bajo la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social, que debe disponer medidas concretas para garantizar la continuidad y normalización de las prestaciones sanitarias a cargo de las obras sociales y, en especial, el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (arts. 1º, inc. a, 3º, 15, 27 y 28, ley 23.660; 2º, 9º, 15, 19, 21, 28 y 40, in fine, ley 23.661; decretos 492/95 –arts. 1º, 2º y 4º– y 1615/96 –arts. 1º, 2º y 5º–; resolución 247/96 MS y AS).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

La Constitución de la Provincia de Córdoba garantiza para todos sus habitantes el derecho a la vida, atribuye al gobierno local facultades para regular y fiscalizar el sistema de salud, integrar todos los recursos y concertar la política sanita-

ria con el gobierno federal, las provincias, sus municipios y demás instituciones sociales públicas y privadas, y conserva la potestad del poder de policía provincial en materia de legislación y administración atinente a dicho sistema (arts. 19, inc. 1º, y 59).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Resulta evidente la función rectora que ejerce el Estado Nacional en el campo de la salud y la labor que compete al Ministerio de Salud y Acción Social, como autoridad de aplicación, para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios coordinando sus acciones con las obras sociales y los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Si el suministro del fármaco fue realizado por el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación haciendo mérito de la gravedad del caso y de la falta de protección en que se hallaba la familia del menor, la prolongación de ese estado priva de sustento a los planteos que pretenden negar una obligación de ayuda al menor en defecto de la obra social ya que subsisten las razones "exclusivamente" humanitarias que dieron lugar a la entrega del remedio, las cuales no pueden ser entendidas sino como reconocimiento de la responsabilidad de la demandada de resguardar la vida del niño.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

La existencia de una obra social que deba cumplir el Programa Médico Obligatorio –resolución 247/96, MS y AS– no puede redundar en perjuicio de la afiliada y menos aún del niño, ya que si se aceptara la interrupción de su asistencia en razón de las obligaciones puestas a cargo de aquella entidad, se establecería un supuesto de discriminación inversa respecto de la madre del menor que, amén de no contar con prestaciones oportunas del organismo al que está asociada, carecería absolutamente del derecho a la atención sanitaria pública, lo que colocaría al Estado Nacional en flagrante violación de los compromisos asumidos en el cuidado de la salud.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El niño que se encuentra bajo tratamiento y que necesita una medicación especial se halla amparado por las disposiciones de la ley 22.431, de "protección integral de las personas discapacitadas" –a que adhirió la Provincia de Córdoba– y ello obliga también a asegurarle los tratamientos médicos en la medida en que no puedan afrontarlos las personas de quienes dependan o los entes de obra social a los que esté afiliado (arts. 1º, 3º y 4º de la ley citada y ley 7008 de la Provincia de Córdoba).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Si bien la ley 24.901 creó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad y se dejó a cargo de las obras sociales comprendidas en la ley 23.660 la obligatoriedad de su cobertura (arts. 1º y 2º), frente al énfasis puesto en los tratados internacionales para preservar la vida de los niños, el Estado no puede desentenderse de sus deberes haciendo recaer el mayor peso en la realización del servicio de salud en entidades que no han dado siempre adecuada tutela asistencial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al amparo y condenó al Ministerio de Salud y Acción Social a entregar un remedio prescripto a un menor es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala B Secretaría Civil Nº II de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba obrante a fs. 82/84 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), confirmatoria del fallo dictado por el Sr. Juez Federal de Primera Instancia de Río Cuarto a fs. 51/57, interpuso el Sr. Fiscal General ante el citado tribunal, en representación del Estado Nacional, el recurso extraordinario agregado a fs. 85/90 vta., cuya denegatoria origina esta presentación directa.

En virtud de que el Ministerio Público Fiscal asumió la representación de la parte demandada (Ministerio de Salud y Acción Social –Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas–, actuando en defensa de ella en las dos instancias anteriores e interponiendo en su nombre el recurso extraordinario antes citado, opino que corresponde extender al *sub lite*, en lo pertinente, las razones expuestas al dictaminar en las causas: S.C. P.475,XXXIII, “Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” (ítem X), del 5 de noviembre de 1997 (Fallos: 321:1252); S.C. M.148, L.XXXII, “Instituto Nac. de Obras Soc. y de la Administración Nac. del Seguro de Salud, recurso de queja en

los autos caratulados: Mutual del Personal de Agua y Energía c/ Adm. Nac. del Seguro de Salud y otro", del 29 de Mayo de 1998 (con sentencia de V.E. de fecha 23 de febrero de 1999); y S.C. A. 138, L.XXXIV, "Agropecuaria Ayui S.A. s/ amparo" del 16 de noviembre de 1998 (con sentencia de V.E. de fecha 30 de junio de 1999); entre otras.

Las circunstancias señaladas condicionan mi intervención en esta vista, toda vez que, como se señaló en el precedente "Prodelco", dictaminar favorablemente sobre la materia en recurso implicaría duplicar el ejercicio recursivo por parte del Estado, quebrando la igualdad procesal de las partes; y hacerlo en sentido contrario de los intereses estatales implicaría desconocer el mandato otorgado, por imperio de la ley, a este Ministerio Público (v. Fallos: 321, página 1285).

Por las razones expuestas, con el propósito de mantener el principio de unidad de acción de esta institución y de no incurrir en desmedro del derecho de defensa de la contraparte, habré de limitarme a sostener el recurso extraordinario deducido por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, y la queja a que dio lugar su denegatoria. Buenos Aires, 11 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el niño Adelqui Santiago Beviacqua nació el 26 de junio de 1996 con un padecimiento grave en su médula ósea que disminuye sus defensas inmunológicas –enfermedad de Kostman o neutropenia severa congénita–, cuyo tratamiento depende de una medicación especial (de nombre comercial "Neutromax 300") que le fue suministrada

sin cargo por el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, hasta el 2 de diciembre de 1998, fecha en que ese organismo puso de manifiesto a sus padres que entregaba el fármaco "por última vez" (fs. 2/9 y 11).

2º) Que frente al peligro inminente de interrupción de dicho tratamiento, la madre del menor –con el patrocinio letrado del defensor público oficial ante el Juzgado Federal de Río Cuarto– dedujo acción de amparo contra el Ministerio de Salud y Acción Social, la Secretaría de Programas de Salud y el referido Banco de Drogas Antineoplásicas, con el fin de hacer cesar el acto lesivo que privó de la prestación necesaria para el niño con menoscabo de los derechos a la vida y a la salud garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos (fs. 20/22).

3º) Que al contestar el informe previsto en el art. 8º de la ley 16.986, el procurador fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba –en representación de la demandada– sostuvo que el hijo de la actora sufría una enfermedad no oncológica, por lo que no era obligación del Banco de Drogas Antineoplásicas proveer el medicamento requerido; que su entrega había obedecido a razones exclusivamente humanitarias, y que la interesada debía acudir a los servicios de su obra social, a cargo del Programa Médico Obligatorio para la protección de las personas que dependen del uso de estupefacientes, según lo dispuesto en la ley 24.455 y la resolución 247/96 MS y AS, o bien solicitar un subsidio en la Secretaría de Desarrollo Social pues el Estado Nacional sólo tenía responsabilidad subsidiaria en esa materia (fs. 46/49).

4º) Que el magistrado hizo lugar al amparo y condenó al Ministerio de Salud y Acción Social a entregar las dosis necesarias del remedio prescripto, sin perjuicio de las gestiones que pudiera realizar para que su provisión se efectuara mediante los organismos a que había hecho referencia la demandada. A tal efecto, ponderó los informes oficiales acerca de las características de la enfermedad y la imposibilidad económica de la familia de pagar el elevado costo del medicamento, el certificado de discapacidad expedido por el Centro Nacional de Reconocimientos Médicos y el diagnóstico de los especialistas en hematología y oncología del Hospital Regional de Río Cuarto y del Hospital Italiano de Córdoba, que demostraban tanto la gravedad de la patología, como la urgencia de mantener el tratamiento del niño en forma permanente e ininterrumpida (fs. 3/10, 13/14, 16/19, 42 y 51/57).

5º) Que el juez concluyó que las razones dadas para suspender la asistencia al paciente y hacer recaer esa responsabilidad en la obra social o en la autoridad pública local, resultaban incompatibles con las obligaciones primarias puestas a cargo del Estado Nacional como garante del sistema de salud y que el acto atacado lesionaba los derechos a la vida, a la dignidad personal y al bienestar general protegidos por el preámbulo y por los arts. 33 y 42 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6º) Que dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala B de la cámara federal ya mencionada (fs. 82/84). A los fundamentos dados en la instancia anterior, la alzada agregó que:

a) Los derechos a la vida y a la preservación de la salud reconocidos por los arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Ley Fundamental y los tratados internacionales de jerarquía constitucional, conllevan deberes correlativos que el Estado debe asumir en la organización del servicio sanitario.

b) El principio de actuación subsidiaria que rige en esta materia se articula con la regla de solidaridad social, pues el Estado debe garantizar una cobertura asistencial a todos los ciudadanos, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica (art. 1º, ley 23.661), y ello impone su intervención cuando se encuentra superada la capacidad de previsión de los individuos o pequeñas comunidades.

c) La obra social para el Personal de Entidades Deportivas y Civiles (OSPEDYC) a que pertenece la actora, no está en condiciones de asumir la regular cobertura de la medicación necesaria para el tratamiento del niño, habida cuenta de que la Asociación de Clínicas y Sanatorios del Sur de Córdoba (ACLISA) ha suspendido el convenio con dicha obra social por falta de pago de las prestaciones y la entidad “Córdoba Farmacéutica Coop. Ltda.” ha rescindido el contrato a partir del 11 de marzo de 1999, por lo que los afiliados de aquélla se encuentran sin la debida cobertura médica y asistencial.

ch) Frente a la actuación deficiente de la entidad médica sindical, la situación de precariedad laboral y económica de la familia y el estado de extrema urgencia que reviste el suministro del remedio requerido, es el Estado Nacional –mediante el ministerio demandado– el que

debe intervenir subsidiariamente para dar adecuada tutela a los derechos del menor, sin perjuicio de que efectúe los trámites necesarios para lograr que esa asistencia sea realizada de modo regular y efectivo por los organismos que correspondan.

7º) Que contra esa decisión, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo dio lugar a la presente queja. Funda su agravio principal en que el fallo ha trasladado indebidamente a la Nación la responsabilidad de atender la dolencia del menor y ha liberado a la obra social y a la autoridad local de las obligaciones legales que pesaban a su cargo, lo que contradice el principio de actuación subsidiaria del Estado, los derechos de propiedad y defensa en juicio y las facultades reservadas de las provincias en materia de salud (arts. 17, 18 y 121 de la Constitución Nacional; fs. 85/90 vta.).

8º) Que, en tal sentido, la recurrente aduce que en la condena se ha soslayado considerar la vigencia de la ley federal 24.455 y el deber de la obra social de cumplir el Programa Médico Obligatorio (resolución 247/96 MS y AS); que no existe sustento legal para obligar a actuar al Estado Nacional en defecto de esa entidad, y que la carga impuesta por el *a quo* compromete los recursos económicos disponibles para organizar los planes de salud, de acuerdo con lo previsto en la ley 24.156 –de administración financiera– en detrimento de la población desprovista de cobertura médica que el ministerio tiene que proteger.

9º) Que la apelante solicita también la descalificación de la sentencia por falta de fundamento normativo y arbitrariedad en la consideración de aspectos conducentes, pues no ha valorado adecuadamente que la atención del niño había sido prestada sólo por razones humanitarias, no legales, y que la obra social había expresado su disposición a entregar el medicamento, lo que implicaba haber regularizado su relación con la actora.

10) Que los agravios que se refieren a la arbitrariedad en la apreciación de las constancias de la causa sólo reflejan meras discrepancias con el criterio de la cámara basado en el examen de cuestiones de hecho y prueba que son ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, aparte de que no logran desvirtuar el juicio del *a quo* relativo al estado de desamparo asistencial en que dejaba al menor la decisión de interrumpir la medicación en razón de no contar con efectiva cobertura de su obra social.

11) Que más allá de los reparos que suscitan las afirmaciones formuladas respecto a que la mencionada entidad sindical habría asumido su responsabilidad en la entrega del medicamento (conf. fs. 36/41, 65/67, 70/71 y 87), las cuales aparecen en contradicción con la postura asumida por la propia apelante, que pretende desligarse de sus obligaciones frente al incumplimiento de dichas entregas (fs. 87/88 vta.), lo resuelto sobre ese tema se basó en la prueba documental que daba cuenta de la falta de atención médica y farmacológica en que se encontraba el menor a raíz de haber sido suspendidos o rescindidos –desde el año 1999– los convenios que vinculaban a la obra social con las asociaciones sanitarias locales (fs. 73/75), tema que la demandada ha pasado por alto en su crítica al fallo pues se ha limitado a negar el estado deficitario de aquella organización sin hacerse cargo, como es debido, de los resultados de la referida prueba.

12) Que, por otra parte, no es plausible considerar que mediaran razones de "comodidad" en el procedimiento que siguió la actora en resguardo de la salud de su hijo, pues si hubiese tenido asegurada la asistencia que requería –como supone la demandada– no habría debido acudir a un amparo judicial para lograr la entrega del medicamento que podía obtener regularmente de su propia obra social.

13) Que tampoco resultan admisibles las objeciones relativas a la omisión de la alzada de considerar la ley federal 24.455, que incorporó entre las prestaciones que deben dar las obras sociales a sus afiliados, la cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos derivados del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y la drogadicción. El medicamento indicado para tratar la deficiencia del sistema inmunológico del niño nada tiene que ver con los aspectos a que hace referencia esa legislación cuando incluye –en el programa obligatorio– la rehabilitación de las personas que dependan física o psíquicamente del uso de estupefacientes (art. 1º, incs. b y c), por lo que el ámbito de aplicación de la norma invocada es ajeno al caso.

14) Que, en cambio, es formalmente procedente el recurso extraordinario con relación a los agravios de la parte que cuestionan la responsabilidad asignada al Estado Nacional frente a la situación que compromete la vida y la salud del niño, lo cual involucra la interpretación de normas federales y la decisión ha sido contraria a los derechos que en ellas ha fundado la apelante. Corresponde señalar que esta Corte, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las disposiciones

superiores en juego, no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto en debate (Fallos: 308:647; 314:1834; 318:1269, entre otros).

15) Que el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes).

16) Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684 y causa A.186 XXXIV "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social – Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" del 1º de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten).

17) Que los aludidos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4º, inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, del art. 24, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10, inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

18) Que ese último tratado reconoce, asimismo, el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y

mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción. Entre las medidas que deben ser adoptadas a fin de garantizar ese derecho se halla la de desarrollar un plan de acción para reducir la mortalidad infantil, lograr el sano desarrollo de los niños y facilitarles ayuda y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

19) Que los estados partes se han obligado "hasta el máximo de los recursos" de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho tratado (art. 2º, inc. 1). En lo que concierne al modo de realización en estados de estructura federal, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha reconocido que dicha estructura exige que los cantones sean los responsables de ciertos derechos, pero también ha reafirmado que el gobierno federal tiene la responsabilidad legal de garantizar la aplicación del pacto (conf. Naciones Unidas. Consejo Económico Social. Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informes iniciales presentados por los estados parte con arreglo a los arts. 16 y 17 del Pacto. Observaciones. Suiza –E/1990/5/Add.33–, 20 y 23 noviembre de 1998, publicado por la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de esta Corte en **"investigaciones" 1 (1999)**, págs. 180 y 181).

20) Que, asimismo, la "cláusula federal" prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone al gobierno nacional el cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial, y el deber de tomar "de inmediato" las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, para que las autoridades componentes del Estado federal puedan cumplir con las disposiciones de ese tratado (art. 28, incs. 1º y 2º). La Convención sobre los Derechos del Niño incluye, además, la obligación de los estados de alentar y garantizar a los menores con impedimentos físicos o mentales el acceso efectivo a los servicios sanitarios y de rehabilitación, de esforzarse para que no sean privados de esos servicios y de lograr cabal realización del derecho a beneficiarse de la seguridad social, para lo cual se debe tener en cuenta la legislación nacional, los recursos y la situación de cada infante y de las personas responsables de su mantenimiento (arts. 23, 24 y 26).

21) Que el Estado Nacional ha asumido, pues, compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las presta-

ciones de salud que requiera la minoridad y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales (art. 3º, Convención sobre los Derechos del Niño, ya citada).

22) Que, al respecto, la ley 23.661 instituyó el sistema nacional de salud, con los alcances de un seguro social, "a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o *geográfica*". Con tal finalidad, dicho seguro ha sido organizado dentro del marco de una concepción "integradora" del sector sanitario, en el que la autoridad pública reafirme su papel de *conducción general del sistema* y las sociedades intermedias consoliden "su participación en la gestión directa de las acciones" (art. 1º). Su objetivo fundamental es "proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación..." (art. 2º).

23) Que el Ministerio de Salud y Acción Social, mediante la Secretaría de Salud, es la autoridad de aplicación que fija las políticas sanitarias del seguro y es también el organismo designado en la ley 23.661 para llevar a cabo la política de medicamentos. En tal carácter, le corresponde "*articular y coordinar*" los servicios asistenciales que prestan las obras sociales comprendidas en la ley 23.660, los establecimientos públicos y los prestadores privados "en un sistema de cobertura universal, estructura pluralista y participativa y administración descentralizada que responda a la organización federal de nuestro país" (arts. 3º, 4º, 7º, 15, 28 y 36).

24) Que la misma ley establece que las prestaciones serán otorgadas de acuerdo con los planes nacionales de salud, los que deben asegurar "la plena utilización de los servicios y capacidad instalada existente". El Fondo Solidario de Redistribución es el instrumento destinado a dar apoyo a los agentes y jurisdicciones adheridas, equiparar niveles de cobertura obligatoria y asegurar la financiación de programas en favor de sus beneficiarios (arts. 24 y 25).

25) Que la Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles –a que pertenece la actora–, está comprendida entre los agentes sindicales que integran el referido Sistema Nacional del Seguro de Salud y, en tal carácter, su actividad se encuentra sujeta a la fiscalización de la actual Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, bajo la órbita del ministerio demandado, que debe disponer medidas concretas para garantizar la continuidad y normalización de las prestaciones sanitarias a cargo de las obras sociales y, en especial, el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (conf. arts. 1º, inc. a, 3º, 15, 27 y 28, ley 23.660; 2º, 9º, 15, 19, 21, 28 y 40, *in fine*, ley 23.661; decretos 492/95 –arts. 1º, 2º y 4º– y 1615/96 –arts. 1º, 2º y 5º–; resolución 247/96 MS y AS).

26) Que, por otra parte, la Constitución de la Provincia de Córdoba garantiza para todos sus habitantes el derecho a la vida, atribuye al gobierno local facultades para regular y fiscalizar el sistema de salud, integrar todos los recursos y concertar la política sanitaria con el gobierno federal, las provincias, sus municipios y demás instituciones sociales públicas y privadas, y conserva la potestad del poder de policía provincial en materia de legislación y administración atinente a dicho sistema (arts. 19, inc. 1º, y 59).

27) Que lo expresado pone en evidencia la función rectora que ejerce el Estado Nacional en este campo y la labor que compete al Ministerio de Salud y Acción Social, como autoridad de aplicación, para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios coordinando sus acciones con las obras sociales y los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios (véanse, asimismo, en este sentido, las “Políticas Sustantivas e Instrumentales” de la Secretaría de Salud, aprobadas por decreto 1269/92).

28) Que la decisión de prestar asistencia al menor, adoptada oportunamente por la autoridad nacional hasta que resolvió interrumpir la entrega de la medicación (fs. 11), había atendido a la situación de urgencia y extrema necesidad que tenía el tratamiento prescripto para salvaguardar la vida y la salud del niño, lo que se ajustaba a los principios constitucionales que rigen en esta materia y a las leyes dictadas en su consecuencia, según han sido examinadas anteriormente.

29) Que las constancias del expediente indican que el suministro del fármaco fue realizado por el Banco Nacional de Drogas Antineo-

plásicas a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación –Coordinación Córdoba–, que hizo mérito de la gravedad del caso y de la falta de protección en que se hallaba la familia del menor, lo que dio lugar a la resolución de su cobertura hasta que se regularizara la asistencia de la afiliada mediante la obra social a la que pertenecía (fs. 10/12, 42, 46/46 vta. y 67).

30) Que la prolongación de ese estado –puesto de manifiesto en las actuaciones que llevaron al *a quo* a concluir que la afiliada no había recibido tratamiento sanitario efectivo por aquella entidad– priva de sustento a los planteos de la parte que pretenden negar una obligación de ayuda al menor en defecto de la obra social, toda vez que subsisten al presente las razones "exclusivamente" humanitarias que dieron lugar a la entrega del remedio, las cuales, por otra parte, no pueden ser entendidas sino como reconocimiento de la responsabilidad de la demandada de resguardar la vida del niño.

31) Que la existencia de una obra social que deba cumplir el Programa Médico Obligatorio –resolución 247/96, MS y AS, ya citada–, no puede redundar en perjuicio de la afiliada y menos aún del niño, pues si se aceptara el criterio de la recurrente que pretende justificar la interrupción de su asistencia en razón de las obligaciones puestas a cargo de aquella entidad, se establecería un supuesto de discriminación inversa respecto de la madre del menor que, amén de no contar con prestaciones oportunas del organismo al que está asociada, carecería absolutamente del derecho a la atención sanitaria pública, lo que colocaría al Estado Nacional en flagrante violación de los compromisos asumidos en el cuidado de la salud.

32) Que, además, el niño se halla amparado por las disposiciones de la ley 22.431, de "protección integral de las personas discapacitadas" –a que adhirió la Provincia de Córdoba– y ello obliga también a asegurarle los tratamientos médicos en la medida en que no puedan afrontarlos las personas de quienes dependa o los entes de obra social a los que esté afiliado (conf. certificado de fs. 6; arts. 1º, 3º y 4º, ley 22.431 y ley provincial 7008), lo cual corrobora la sinrazón del acto de la autoridad pública que amenazó con grave riesgo sus derechos a la vida y la salud.

33) Que por ley 24.901 se ha creado un sistema de prestaciones básicas "de atención integral a favor de las personas con discapacidad"

y se ha dejado a cargo de las obras sociales comprendidas en la ley 23.660 la obligatoriedad de su cobertura (arts. 1º y 2º). Empero, frente al énfasis puesto en los tratados internacionales para preservar la vida de los niños, el Estado no puede desentenderse de sus deberes haciendo recaer el mayor peso en la realización del servicio de salud en entidades que, como en el caso, no han dado siempre adecuada tutela asistencial, conclusión que lleva en el *sub examine* a dar preferente atención a las necesidades derivadas de la minusvalía del menor y revaloriza la labor que debe desarrollar con tal finalidad la autoridad de aplicación.

34) Que la resolución de la alzada ha sido suficientemente explícita en cuanto ha asignado a la demandada responsabilidad subsidiaria y ha dejado a salvo sus atribuciones para encauzar la entrega del medicamento con la urgencia y oportunidad que el caso exige, sin liberar al gobierno provincial o la obra social de sus obligaciones legales, y es inconcebible que puedan invocarse perjuicios derivados de las gestiones encomendadas en la sentencia, cuando es el Estado Nacional el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida y la salud del niño y de asegurar la continuidad de su tratamiento.

35) Que, finalmente, en cuanto a la objeción basada en el art. 121 de la Constitución Nacional, aparte de que ese planteo importa invocar agravios de terceros, la apelante no ha demostrado que la decisión de mantener el tratamiento afecte el principio de federalismo o ponga en crisis las facultades reservadas por los gobiernos locales en la organización de su sistema de salud. No obstante ello, este pronunciamiento ha dejado establecida la responsabilidad que cabe también en esta materia a las jurisdicciones provinciales.

Por ello, oídos el señor Defensor Público Oficial y el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance fijado en los considerandos que anteceden y se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del código citado, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

INES ANGELA KUPERMAN v. SILKAM S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones judiciales que declaran la improcedencia de recursos no justifican, en principio, la instancia de excepción, cabe apartarse de tal criterio cuando el fallo impugnado causa una restricción sustancial al derecho de defensa del apelante ya que al vedar el acceso a la instancia superior sin apreciación razonable de los argumentos del demandado, frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado.

JUICIO EJECUTIVO.

La restricción contemplada en el art. 560 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se halla reservada para las resoluciones que solo tienden al desarrollo del trámite regular de cumplimiento de la sentencia, excluyendo las materias que son extrañas al mencionado ámbito y requieren una adecuada evaluación de la relación sustancial para evitar causar un agravio de insusceptible reparación en el juicio ordinario posterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que denegó el recurso de apelación contra la decisión que –sin haber oído al interesado– hizo lugar al pedido de resolución del acuerdo y rechazó la suspensión de lanzamiento requerida con anterioridad por el deudor, en tanto la valoración del contenido del acuerdo debió haber sido objeto de sustanciación y de un tratamiento adecuado por la alzada pues, además de ser un tema que excedía los carriles propios del trámite de la ejecución de la sentencia, resultaba necesaria su dilucidación previa para resolver sobre la continuación o no del procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que denegó el recurso de apelación contra la decisión que hizo lugar al pedido de resolución del acuerdo y rechazó la suspensión del lanzamiento requerida por el deudor (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, a fs. 50 de las actuaciones incidentales del recurso de hecho planteado ante dicho tribunal, rechazar la queja interpuesta, por denegación del recurso de apelación de la demandada contra la decisión del tribunal de primera instancia, de hacer efectivo el lanzamiento ordenado en la causa de ejecución hipotecaria.

Para así decidir el tribunal *a quo* señaló que, conforme a lo dispuesto en los artículos 560 y 598 inciso 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las resoluciones dictadas durante el trámite de ejecución de sentencia resultan inapelables.

Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario a fs. 51/57, el que, denegado, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente, en lo que aquí interesa, que la decisión del *a quo* que denegó la apelación, deviene arbitraria, por carecer de moti-

vación cierta, violentar el principio de congruencia y apartarse de normas claramente aplicables, lo que afecta los derechos y garantías consagrados en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Agrega que si bien la doble instancia no constituye un presupuesto constitucional, su supresión cuando ha sido prevista habilita el remedio excepcional por violación al principio de la defensa en juicio, extremo que permite superar el escollo que supone el tratamiento de cuestiones de naturaleza procesal.

Señala a esos fines que el tribunal *a quo* ha prescindido de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 554 inciso 4º, 560, 598, inciso 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 64 de la ley 24.441 al que remite el Código de rito, de los cuales se desprende la posibilidad de recurrir de las decisiones que se dicten en el trámite de ejecución de sentencia en los supuestos de excepción allí autorizados, entre los cuales se encuentra el caso de autos.

Afirma que la apelación interpuesta tiene como fin impedir el lanzamiento ordenado en el trámite de ejecución de la sentencia recaída en el proceso ejecutivo hipotecario, cuya suspensión fue decretada en virtud de un convenio celebrado entre las partes, cuyo incumplimiento por mora se imputó al obligado, cuando ella provenía de la inacción de la actora en cumplir uno de los requisitos del acuerdo, que era la designación de escribano para hacer efectiva la dación de pago y constitución de hipoteca sobre bienes ofrecidos en sustitución de la ejecución del bien hipotecado.

Finalmente expresa que la decisión del tribunal de primera instancia, sin conceder traslado a su parte, dio plena fe a la documentación aportada por el ejecutante, sin atender por otra parte que de los mismos se desprendía el estado de mora de los acreedores. Por tal razón, destaca que la petición está referida a una cuestión autónoma del proceso de ejecución de sentencia, excede su ámbito natural que no puede ser reparado en el proceso ordinario posterior y produce un agravio de imposible reparación ulterior, que admite la aplicación de las normas generales de recurribilidad de las decisiones judiciales.

– II –

Considero que de las constancias de autos, así como de las propias manifestaciones del recurrente, surge la improcedencia manifiesta del remedio excepcional oportunamente intentado.

Así lo pienso, por cuanto resulta que el fundamento esencial del referido recurso es la supuesta prescindencia en la aplicación de las normas del código de rito, además de las previsiones del artículo 64 de la ley 24.441, mas del texto literal de dichas normas se desprende que se refieren a los supuestos en que puede ser objetado el lanzamiento por situaciones que se den en el trámite del proceso de cumplimiento de la sentencia recaída en ejecución hipotecaria, situación que no es la que se verifica el *sub lite*, donde aquel trámite se encuentra agotado y consentido de lo que da cuenta inclusive la existencia de un acuerdo extrajudicial no homologado en autos, que establecía un compromiso de la actora de suspender provisoriamente la petición de lanzamiento en autos, si el acuerdo se cumplía (ver fs. 74/75 de los autos principales).

En tales condiciones, al no ser la cuestión motivo del recurso la situación prevista en las disposiciones legales aludidas, opino que la queja debe ser desestimada. Buenos Aires, 28 de junio de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Kuperman, Inés Angela c/ Silkam S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que durante la etapa de ejecución de la sentencia de trance y remate, las partes celebraron un acuerdo en virtud del cual el deudor daba en pago del crédito bienes ubicados en la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay, aparte de lo cual se obligaba a abonar la suma de $ 40.000 en 11 cuotas –iguales y consecutivas– y una adicional, por lo que se previó la suspensión transitoria del lanzamiento (fs. 74/75) de los autos principales.

2º) Que en el citado convenio se estipuló también que los gastos, impuestos y demás erogaciones que fueran necesarios para perfeccio-

nar y llevar a cabo las pertinentes escrituras debían estar a cargo de los ejecutantes, y que el ejecutado podría solicitar la cancelación total de la deuda si otorgase dichos instrumentos inexcusablemente en el tiempo convenido –15 días– y constituyese una garantía hipotecaria por el saldo adeudado.

3º) Que la ejecutante adujo el incumplimiento de su contraria y solicitó que se diera por resuelto el referido acuerdo ante la inejecución de sus obligaciones, pedido que dio lugar a que el juzgado, sin haber oído al interesado, resolviera acoger el planteo de aquélla y rechazara la suspensión del lanzamiento requerida con anterioridad por el deudor, decisión que fue apelada y, en razón de haberse desestimado el recurso correspondiente, motivó que la parte dedujera una presentación directa que, a su vez, fue rechazada. Contra esa resolución, el vencido interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la causa en examen.

4º) Que si bien es cierto que las decisiones judiciales que declaran la improcedencia de recursos no justifican, en principio, la apertura de la instancia de excepción, cabe apartarse de tal criterio cuando el fallo impugnado causa una restricción sustancial al derecho de defensa del apelante ya que, al vedar el acceso a la instancia superior sin apreciación razonable de los argumentos del demandado, frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (Fallos: 311:1721; 313:1267).

5º) Que la restricción contemplada en el art. 560 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se halla reservada para las resoluciones que sólo tienden al desarrollo del trámite regular de cumplimiento de la sentencia, excluyendo las materias que, como la ventilada en autos, son extrañas al mencionado ámbito y requieren una adecuada evaluación de la relación sustancial para evitar causar un agravio de insusceptible reparación en el juicio ordinario posterior (Fallos: 319:1101).

6º) Que, en efecto, la valoración del contenido del acuerdo –especialmente su incumplimiento por la parte deudora y la determinación de a quién correspondía la designación del escribano para llevar a cabo las respectivas escrituras públicas– debió haber sido objeto de sustanciación y de un tratamiento adecuado por la alzada pues, además de ser un tema que excedía los carriles propios del trámite de la ejecución

de la sentencia, resultaba necesaria su dilucidación previa para resolver sobre la continuación o no del procedimiento.

7º) Que la cámara no ponderó tampoco que la posterior discusión que al respecto pudiera realizarse en un juicio de conocimiento resultaría tardía y ocasionaría al ejecutado un daño de imposible reparación ulterior, por lo que más allá de lo que en definitiva se decida sobre el particular, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

PEDRO AMERICO MOYA
v. FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario cuando en forma manifiesta, se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, y la prueba rendida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario pues la interpretación dada por el *a quo* invierte el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113 del Código Civil, de modo que lo desvirtúa hasta tornarlo inoperante, al restringir dogmáticamente el alcance de una disposición cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario si la alzada no ponderó la circunstancia de que la demandada tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la producción del accidente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

No habiéndose demostrado de modo fehaciente que la culpa haya sido exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede liberarse totalmente a la empresa transportista por los daños causados por el riesgo de la cosa, ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas de encontrarse ellas efectivamente probadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, si no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso afectándose así las garantías constitucionales invocadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala A de la Cámara Civil de la Capital Federal, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda por daños y perjuicios, promovida contra Ferrocarriles Metropolitanos S.A. con fundamento en el accidente de que ella da cuenta. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, de fs. 234/8 cuya denegación dio lugar a la presente queja.

– II –

El voto de la mayoría entendió que, salvo la declaración del actor, no se había producido prueba alguna que acreditara cómo se produjo el hecho dañoso. Expresó, además, que Ferrocarriles Metropolitanos S.A. no tenía ningún registro, sobre dicho evento, destacando que la estación se encontraba clausurada según lo manifestado por la demandada, hecho reconocido por la actora.

Destacó que la actividad ferroviaria constituye una actuación riesgosa que compromete a la empresa prestataria en los términos del art. 1113 del Código Civil, segunda parte apartado segundo. En ese contexto, observó que, probada la relación de causalidad, sólo es eximente de responsabilidad, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien el demandado no debe responder. Demostrada la calidad de pasajero de la víctima, consideró de aplicación la norma del art. 184 del Código de Comercio, que, según sostuvo, invierte la carga de la prueba a fin de inducir a las empresas a extremar las precauciones respecto de la buena calidad, perfecto estado y funcionamiento del material, dando un amparo a la víctima, para quien podría resultar ilusorio el resarcimiento en caso de tener que probar la culpa del transportista.

Admitió, asimismo, que la circunstancia de que el actor careciera de pasaje, no es suficiente para privarlo de la presunción contenida en este último precepto legal.

Reconoció el fallo que los antecedentes de la causa permiten suponer que el demandante se cayó de un tren que lo arrolló, pero, sin embargo, rechazó la demanda pues la víctima no demostró ni la deficiente maniobra del maquinista, ni que el tren circulara con la puerta abierta. Llegó, entonces, a la conclusión de que el actor, en virtud de la disminución de la velocidad de marcha, se arrojó del tren hacia el anden no alcanzando su objetivo y cayendo en las vías donde fue arrollado.

Agregó que la demandada desvirtuó en consecuencia, la presunción legal, ya que el siniestro se produjo por el comportamiento imprudente de la víctima, condición que de no darse no habría provocado el daño, por lo cual éste debe ser soportado exclusivamente por la actora.

– III –

Esta se agravia contra el mencionado pronunciamiento entendiendo que, en el campo de la responsabilidad objetiva, a la parte le alcanza con probar que el daño producido obedece al riesgo de la cosa, lo que a su juicio ha sido confirmado por el peritaje médico que afirmó que la lesión es una herida típica de accidente ferroviario.

Asimismo, destaca que el juzgador le da a las normas jurídicas un alcance que no responde al texto expreso de la ley, ya que exime de culpa al demandado por la conducta que atribuye a la víctima. Por el contrario, observa que la única probabilidad es entender que el daño (amputación de un brazo) obedece al riesgo denunciado en autos. Agrega que el eventual comportamiento de la actora, que surge de una suposición ensayada por el *a quo*, es indiferente para este tipo de responsabilidad, ya que en nada influye que la víctima se haya caído del tren por una brusca maniobra o por circular éste con las puertas abiertas. Destaca que basta con acreditar –como se hizo en autos– que el tren ocasionó el corte del brazo del actor, para atribuir responsabilidad a la demandada, resultando inconducente si el actor se cayó o bien se arrojo del tren, ya que en ambas hipótesis queda también probado que las puertas del vagón estaban abiertas, hecho imputable a la transportista.

Aclara que la estación en la que se produjo el accidente, no se encuentra clausurada; sólo lo está la boletería, y es público y notorio el horario de los trenes. La demandada –observa– no tiene trenes de los

denominados rápidos, entendiendo, por ello, que toda vez que no existe prueba en contrario el actor se comportó como un pasajero normal. Destaca la actividad obstruccionista de la demandada, ya que la administración nunca podría dejar de identificar al convoy, o su maquinista o su guarda, o sostener como lo hizo, que fuera imposible verificar el accidente en los libros de la empresa. Considera que todos estos elementos de juicio demuestran la arbitrariedad de la sentencia recurrida por apartarse de la solución normativa prevista para supuestos como el de autos, en que resulta aplicable la doctrina de la responsabilidad objetiva, dando entidad a la conducta de la víctima, hecho éste que la norma descarta.

– IV –

Es del caso señalar, en cuanto a las mencionadas cuestiones en debate, que si bien conducen al estudio de cuestiones de hecho y derecho común, materia ajena como regla y por su naturaleza al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando, en forma manifiesta, se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida (v. Fallos 317:768). En el *sub lite* surge de autos que la Cámara de Apelaciones estima probado que el actor era pasajero del tren conforme surge de la sentencia fs. 228 vta.. Asimismo, acepta que fue arrollado por el transporte en el que viajaba, pero presume, sobre la base de que la estación se encontraba clausurada, y una eventual disminución de velocidad del convoy, que el actor saltó hacia el andén no alcanzando su objetivo. Concluye entonces que medió un comportamiento imprudente de la víctima, situación a la que atribuye el carácter de causa adecuada del infortunio, por lo que impone a la damnificada cargar exclusivamente con los daños derivados del perjuicio.

Lo expuesto evidencia que la interpretación dada por el *a quo* invierte el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113 del Código Civil, de modo que lo desvirtúa hasta tornarlo inoperante, al restringir dogmáticamente el alcance de una disposición cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa (Conf. doctrina de Fallos 308:975, 312:145).

En efecto, más allá de la exclusiva presunción, sobre la base de la cual se exime de responsabilidad a la demandada, relativa a que la víctima saltó del tren, aun en la eventualidad de que la estación se

encontrara cerrada, lo cierto es que la alzada no ponderó en autos la circunstancia de que la demandada tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la producción del accidente, toda vez que su personal debió adoptar las diligencias del caso, tales como controlar que no existiesen pasajeros ubicados en lugares peligrosos o que las puertas estuviesen cerradas cuando el tren se encuentra en marcha (v. considerando cuarto del mencionado precedente publicado en Fallos 311:1227, 312: 2412, 317:768).

En tales condiciones, cabe recordar que, no habiéndose demostrado de modo fehaciente que la culpa haya sido exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede liberarse totalmente a la empresa transportista por los daños causados por el riesgo de la cosa, ello sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas de encontrarse ella efectivamente probada (v. sentencias de Fallos 312:2412 y del 17 de abril de 1997 S 340 XXIII "Savarro de Caldara, Elsa Inés y otros c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos s/ sumario" T 320:536)

En tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que, al afectar las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, opino, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia. Buenos Aires, 14 de febrero de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moya, Pedro Américo c/ Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

MINISTERIO DE TRABAJO v. CLAUDIO ESTEBAN SCARPELLO

TASA DE JUSTICIA.

La previsión del art. 13 inc. d) de la ley 23.898 no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La revisión judicial de una sanción administrativa no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial del art. 13 inc. d) de la ley 23.898.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El fuero designado por la ley 18.695 para la ejecución de las sanciones impuestas por el Ministerio de Trabajo por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, claramente no es la sede penal a que se refiere el art. 13, inc. d) de la ley 23.898.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

No corresponde intimar a la parte recurrente a efectuar el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto su falta de integración no debe obstar al tratamiento del recurso intentado, ya que de lo contrario conduciría a una inadmisible denegación del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona, sólo se logra mediante el acceso incondicionado hasta que el derecho sea decidido, es decir hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la providencia de fs. 40 por la cual fue intimado a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurrente interpuso recurso de revocatoria. En respaldo de su pedido, aduce que la causa en la cual dedujo el recurso extraordinario federal denegado concierne a la ejecución de una sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y que, por ello, tiene “naturaleza y carácter estrictamente penal”. Por lo tanto, considera que está “exento o, al menos, no obligado a anticipar el depósito”, por

encuadrarse su situación en diversas acordadas del Tribunal –entre ellas la 13/90–.

2º) Que en casos en los que se dirimieron cuestiones análogas a la planteada en el *sub examine*, esta Corte sostuvo –por un lado– que la previsión del art. 13, inc. d, de la ley 23.898 no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento (Fallos: 317:852). Por el otro, que la revisión judicial de una sanción administrativa no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial (Fallos: 318:503).

3º) Que tal doctrina resulta de aplicación a esta presentación directa toda vez que, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Tribunal respecto de los agravios traídos a su conocimiento, el fuero designado por la ley 18.695 para la ejecución de las sanciones impuestas por el Ministerio de Trabajo por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, esto es, en el caso el del Trabajo de la Capital Federal, claramente no es la sede penal a que se refiere el art. 13, inc. d de la ley 23.898.

Que, por lo tanto, el recurrente no ha invocado causal suficiente que lo exima del depósito previo, razón por la cual no corresponde modificar la providencia de fs. 40.

Por ello, se desestima lo peticionado. Estése a la intimación efectuada, la que deberá cumplirse dentro del término de cinco días. Hágase saber.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la providencia de fs. 40 por la cual fue intimado a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación el recurrente interpuso recurso de revocatoria. En respaldo de su pedido, aduce que la causa en la cual dedujo el recurso extraordinario federal denegado concierne a la ejecución de una sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y que, por ello, tiene "naturaleza y carácter estrictamente penal". Por lo tanto, considera que está "exento o, al menos, no obligado a anticipar el depósito", por encuadrarse su situación en diversas acordadas del Tribunal –entre ellas la 13/90–.

2º) Que de acuerdo con el criterio sustentado con anterioridad en numerosas causas, no corresponde intimar a la parte recurrente a efectuar el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto su falta de integración no debe obstar al tratamiento del recurso intentado, ya que de lo contrario conduciría a una inadmisible denegación del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción.

Cabe poner de resalto, que el medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona, sólo se logra mediante el acceso incondicionado hasta que el derecho sea decidido; es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (conf. doctrina fallos: 319:1389 y 319:2805, votos del juez Vázquez).

3º) Que sin perjuicio de lo expuesto, cuadra señalar que si este Tribunal se avocara al tratamiento de la queja y luego la desestimase, el recurrente deberá ahí integrar el mencionado depósito, pues la revisión judicial de una sanción administrativa no origina de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de la tasa judicial (Fallos: 318:503).

4º) Que empero, atento la forma como resuelve la mayoría del Tribunal procede diferir el examen de la cuestión substancial planteada en la queja.

Por ello, con el alcance indicado, se difiere el tratamiento de la presente queja. Siga la causa según su estado.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENRIQUE ALEJANDRO PRADA Y OTRO
v. ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que responsabilizó a una asociación gremial por incumplir con la rectificación impuesta por los arts. 52, inc. c), de la ley 22.105 y 30 del decreto Nº 640/80.

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

SENTENCIA: Principios generales.

La exigencia de que los jueces funden sus pronunciamientos, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el servicio de justicia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el recurso extraordinario deducido contra la decisión que había responsabilizado a una asociación gremial por incumplimiento de la notificación impuesta por los arts. 52, inc. c), de la ley 22.105 y 30 del decreto Nº 640/80, por entender que no involucra ninguno de los supuestos del art. 14 de la ley 48 y en que no se advierte arbitrariedad, si para así decidir el tribunal prescindió de dar un tratamiento apropiado a cuestiones –que no se verifica en el perjuicio producido por los actores una influencia causal exclusiva– introducidas oportunamente por el apelante y conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala X), denegó el recurso extraordinario de la demandada con apoyo en que no

involucra ninguno de los supuestos del artículo 14 de la ley 48 y en que no se advierte arbitrariedad, dado que la presentante –refiere– se limita a disentir con la interpretación de la alzada a propósito de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal (cfse. fs. 377 del expediente principal).

Contra dicha decisión se alza en queja la accionada por razones que, en lo substantivo, reproducen las expuestas en el remedio extraordinario (fs. 57/64 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que aquí interesa, merece resaltarse que la Sala laboral juzgó que la demandada devino responsable en lo que atañe al reclamo de los actores en virtud de haber incumplido con la notificación impuesta por los artículos 52, inciso c), de la ley 22.105 y 30 del decreto Nº 640/80. En consecuencia, declaró improcedente la defensa de falta de causalidad adecuada entre la omisión y el daño, así como la configuración de una hipótesis de responsabilidad concurrente. Apreció, asimismo, en lo relativo a la mensura del menoscabo, que las remuneraciones y los intereses debían actualizarse a la fecha en que quedó devengada la indemnización por despido reclamada a la empleadora (marzo de 1987), postergando para la etapa de ejecución de sentencia el examen de la aplicabilidad de la ley 24.432. Finalmente, consideró viable compensar el daño moral padecido por los reclamantes. Hizo hincapié en que era carga de la recurrente arbitrar los medios a fin de incorporar al proceso la nota de comunicación (fs. 352/55 del expediente principal a cuya foliatura remitiré de aquí en más).

La presentante, a su turno, adujo arbitrariedad con apoyo, a su ver, en diversas omisiones y valoraciones fácticas y normativas que reputó incorrectas (v. fs. 361/372); recurso que fue contestado por la contraria a fs. 374/75 y –lo reitero– denegado por la *a quo* a fs. 377.

– III –

Para atender debidamente la cuestión en disputa cabe comenzar señalando que los actores, delegados gremiales de los trabajadores del Banco Crédito de Cuyo S.A., fueron despedidos de dicha entidad, sin expresión de causa, el 31 de marzo de 1987. La demanda reclamando la indemnización prevista en el artículo 54 de la ley Nº 22.105 por violación de la estabilidad gremial, fue desestimada, no obstante, con

sustento en que la asociación que nuclea a los empleados bancarios incumplió con lo establecido por el artículo 52 de aquél precepto, relativo a la comunicación a la empleadora del lapso de actuación sindical de los delegados. La alzada, a su turno, al confirmar el resolutorio, hizo hincapié, además, en la deficiente acreditación de aquella circunstancia dado que no se agregó el original de la nota (v. fs. 288).

En razón de lo expuesto, los actores iniciaron una nueva demanda –esta vez por daños y perjuicios– dirigida contra la organización sindical, amparados en la preceptiva de los artículos 901, 902, 904, 906, 909, 1068, 1075, 1077, 1078, 1079, 1109 y 2312 del Código Civil; y 52 y 54 de la ley 22.105 y concordantes del decreto Nº 640/80 y de la resolución Nº 99/85 de la Secretaría de Trabajo de la Nación, la que fue acogida por el juez de grado –con énfasis en la falta de acreditación por la accionada de la notificación en regla de la designación de los actores (v. fs. 287/290)– y confirmada, más tarde, por la alzada (fs. 352/355).

– IV –

En este contexto, valga señalar que el debate involucra cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria y propias de los jueces de la causa, según jurisprudencia unánime y reiterada de V.E. (cfse. Fallos 311:341; 312:184, entre muchos otros).

No obstante, también ha reiterado V.E., que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Fallos: 318:189; 319:2264, entre muchos); exigencia que, al decir del Alto Cuerpo, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el servicio de justicia (Fallos 236:27; 319:2264), el que no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de cuestiones introducidas oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito (v. Fallos: 308:980, 1762; 310:1707; 308:2077, etc.).

En la causa, a mi entender, no se ha provisto de un tratamiento apropiado al agravio de la apelante consistente en afirmar que no se verifica en el perjuicio padecido por los actores una influencia causal exclusiva (v. la alegación de la accionada de fs. 29, 295/302 y 361/366 e, igualmente, la de fs. 58 del cuaderno de queja), defecto que, en mi criterio, dada su relevancia para la solución final del pleito, sella la suerte del decisorio en crisis.

En efecto, la pretensión aquí en debate, apunta a que se repare la derrota judicial de los actores en la causa por ellos intentada contra el Banco Crédito de Cuyo S.A.. Examinadas las constancias de la causa a propósito de esa cuestión resulta, sin embargo, que, si bien el magistrado entonces interviniente justipreció la omisión de la entidad gremial en orden al cumplimiento de las previsiones del artículo 52 de la ley 22.105, resaltó, también –todo según lo expresa el juez de grado a fs. 288– "...que la prueba colectada en la causa resultó inidónea para demostrar el conocimiento del empleador por otros medios..." del período de actuación sindical de los actores. (Según la transcripción del titular del Juzgado del Trabajo Nº 59, su colega del Juzgado Nº 44 habría observado, concretamente, que no existían en la causa elementos de orden probatorio demostrativos del ejercicio por parte de los reclamantes de sus funciones gremiales hasta el momento de los despidos. Añadió a ello que la entonces alzada, más allá de apreciar que la ausencia del original de la notificación desmerecía "de alguna manera la jerarquía probatoria de la fotocopia referenciada...", decidió, no obstante, "... confirmar la sentencia apelada en todas sus partes..." –v. fs. 288–).

De ello se desprende que en la causa tramitada por ante el Juzgado Nº 44 y confirmada por la Sala VII de la Cámara del Trabajo –la que, vale decirlo, no ha sido adjuntada a estos obrados– se admite, según los dichos del juez de grado, cierto déficits probatorio –a priori– atribuible a los pretensores, cuya debida ponderación, empero, parece haber sido soslayada en la causa.

En esas condiciones, corresponde que la alzada examine la posible contribución causal de los actores en la generación del daño –llegado el caso, inclusive, el grado de influencia causal de cada responsabilidad: v. arts. 1109, pár. 1º, y 1111 del C. Civil– y aprecie su eventual virtualidad para modificar las conclusiones a las que arribaron los jueces de la causa (Es de hacer notar sobre el punto que, la Sala X, con apoyo en que "existió en la especie una estrecha vinculación entre el hecho ilícito y el daño...", se limitó a rechazar, dogmáticamente, que se haya configurado una hipótesis de responsabilidad concurrente –v. fs. 353–).

Todo lo anterior, por cierto, –entiendo que no es ocioso remarcarlo– supone rechazar que la asociación gremial haya logrado evidenciar la solidez de sus agravios relativos a la ausencia de autoría, antijuridicidad y nexo causal, dado que, a la luz de las normas de los artículos 52 de la

ley Nº 22.105 y 30 del decreto Nº 640/80, no se percibe irrazonable la tesitura del fallo orientada a responsabilizarla, máxime cuando, ni en la causa tramitada por ante el Juzgado Laboral Nº 44 –al evacuar la informativa– ni en la presente, se agregó la constancia de haber notificado al Banco Crédito de Cuyo S.A. la designación y el lapso de representación sindical de los accionantes (cfse. sentencias de fs. 287/290 y 352/335). Dicha omisión –considero– apreciada tanto desde el plano sustantivo como procesal, se encarece luego que se advierte la condición peculiar que ostenta la entidad accionada, en tanto que comisionada por la ley para defender los intereses gremiales y laborales de los trabajadores bancarios (v. arts. 2 y 11 de la –hoy derogada– ley 22.105 y 2º y 3º de la ley 23.551) calidad que, por cierto, revestían los reclamantes y a la que añadían, además, su representatividad gremial– no autoriza, empero, a desconocer ni a soslayar una posible confluencia causal de responsabilidades entre la organización gremial y los accionantes en la derrota judicial cuya reparación se demanda.

– V –

Finalmente, debo destacar que la solución propugnada no importa abrir juicio sobre la decisión que, en definitiva, deba adoptarse sobre el fondo del asunto, así como que la misma me exime del tratamiento de los restantes agravios expuestos en el recurso.

– VI –

A mérito de lo expresado, estimo que corresponde admitir la queja, declarar procedente la apelación federal, dejar sin efecto la sentencia y remitir los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 4 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Prada, Enrique Alejandro y otro c/ Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente la apelación federal y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A. (LITSA)
v. PROVINCIA DE CORRIENTES

PROVINCIAS.

Las provincias, en su carácter de personas jurídicas, pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan de acuerdo al art. 42 del Código Civil.

PROVINCIAS.

Corresponde desestimar el pedido de levantamiento del embargo trabado por la ejecución de honorarios a cargo de la provincia, si el decreto-ley 1/99 de emergencia económica no ha sido sancionado, como lo pretende la ejecutada, "en cumplimiento de la Ley Nacional Nº 25.236/99 y por expresas instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional", sino que constituye una decisión tomada por el interventor federal en sustitución de la autoridad local, la que lleva implícita la facultad de proveer a las necesidades de orden económico, social y administrativo emergentes del desenvolvimiento de resortes locales que no se paralizan en sus funciones por el hecho de encontrarse acéfalas algunas de las autoridades que las provincias se dan en uso y ejercicio de sus propias funciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 230 la Provincia de Corrientes pide el levantamiento del embargo trabado por los doctores José Antonio Managó y Mónica Susana Lupi como consecuencia de la ejecución de sus honorarios a cargo del Estado provincial; invoca el decreto-ley 1/99 de emergencia económica, y solicita que el Tribunal se abstenga de decretar otros embargos o medidas de ejecución, hasta tanto se resuelva la situación mencionada. Corrido el traslado pertinente, los interesados se oponen por las razones que aducen a fs. 234/239.

2º) Que la cuestión planteada ha merecido reiterados pronunciamientos de esta Corte. Así, por ejemplo, el caso registrado en Fallos: 321:3508, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse *brevitatis causa*.

3º) Que por último si alguna duda cabe sobre la aplicabilidad en el caso *sub examine* del criterio expuesto en la cita referida, corresponde precisar que la norma invocada no ha sido sancionada, como lo pretende la ejecutada, "en cumplimiento de la Ley Nacional Nº 25.236/99 y por expresas instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional", sino que debe ser comprendida como una decisión tomada por el interventor federal en sustitución de la autoridad local, la que, como se ha dicho en Fallos: 272:250, "'lleva implícita la facultad de proveer a las necesidades de orden económico, social y administrativo emergentes del desenvolvimiento de resortes locales que no se paralizan en sus funciones por el hecho de encontrarse acéfalas algunas de las autoridades que las provincias se dan en uso y ejercicio de sus propias funciones' (Fallos: 127:91; 143:11; 154:192; 156:126; 211:1814)".

Por ello, se resuelve: Desestimar el planteo de fs. 230/233. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAMON HUGO DEL TRANSITO MOLINA
v. PROVINCIA DE JUJUY Y OTROS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

No resulta procedente la nueva caducidad del beneficio acusada, si la actora estaba impedida de activar la instancia en virtud del carácter suspensivo del incidente.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Las actuaciones anteriores a la promoción de la nueva caducidad, no facultan a reeditar la cuestión, pues la caducidad de la instancia incidental obsta su ulterior planteo.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Al haberse cumplido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sin que se consintiera la reanudación del procedimiento, resulta procedente la nueva caducidad alegada pues la resuelta precedentemente no importa interrumpir ni purgar el plazo de caducidad del incidente principal, sino que sólo ha suspendido su tramitación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 262 la actora acusa la caducidad del incidente de caducidad de instancia deducido a fs. 261 por la Provincia de Jujuy. A fs. 263 esta última se allana al planteo, pero solicita nuevamente que se declare la caducidad de la instancia en el presente beneficio de litigar sin gastos.

2º) Que frente al allanamiento de la demandada, corresponde declarar la caducidad del incidente de caducidad planteado por la actora e imponer las costas a la Provincia de Jujuy.

3º) Que en cambio no resulta procedente la nueva caducidad del beneficio acusada, ya que la actora estaba impedida de activar la instancia en virtud del carácter suspensivo del incidente. Cabe agregar, por otra parte, que las actuaciones anteriores a su promoción no facultan a reeditar la cuestión, pues la caducidad de la instancia incidental obsta su ulterior replanteo (Fallos: 314:1311).

Por ello se resuelve: I) Declarar la caducidad del incidente promovido a fs. 261, con costas. II) Rechazar el planteo de caducidad formulado a fs. 263, sin imposición de costas por no haber mediado oposición. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que a fs. 261 la Provincia de Jujuy acusa la caducidad de la instancia del beneficio de litigar sin gastos por haber transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La actora, a su vez, plantea la caducidad del incidente de caducidad y la demandada se allanó a esa incidencia, pero acusa nuevamente la caducidad de la instancia sin consentir la reanudación del procedimiento (fs. 263).

2º) Que con respecto al planteo realizado por el demandante y ante el allanamiento del demandado corresponde declarar la caducidad del incidente de caducidad, e imponer las costas a la Provincia de Jujuy.

3º) Que la caducidad resuelta precedentemente no importa interrumpir ni purgar el plazo de caducidad del incidente principal, sino que sólo ha suspendido su tramitación. Por lo que al haberse cumplido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del código procesal citado –y sin que se consintiera la reanudación del procedimiento– resulta procedente la nueva caducidad alegada por la demandada.

4º) Que, en efecto, la última actuación idónea para impulsar el incidente de beneficio de litigar sin gastos se realizó el 17 de diciembre de 1998 (fs. 259) y desde esa fecha hasta el 13 de diciembre de 1999, oportunidad en la cual el demandado realizó el primer planteo de caducidad, transcurrió con exceso el plazo de tres meses. Situación ésta que se mantiene, incluso con la segunda acción realizada por la provincia el 16 de febrero de 2000 en razón de no haber variado las condiciones existentes en aquella fecha.

Por ello se resuelve: I. Hacer lugar al incidente planteado a fs. 262, con costas al demandado. II. Declarar la caducidad de la instancia del beneficio de litigar sin gastos, con costas. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

SALVADOR ORSINI
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo puede tramitar en la instancia originaria de la Corte Suprema, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que las surtan, ya que de otro modo se quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados en el art. 43 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Para la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1º del decreto 1285/58, son requisitos que una provincia sea parte en un pleito de naturaleza federal con lo cual resulta indiferente la vecindad de la contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El sistema federal y las autonomías provinciales exigen que se reserve a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio que en las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda deducida a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 3º de la acordada 2728/96 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en cuanto establece restricciones para actuar como perito en más de una jurisdicción provincial, pues se trata de un tema vinculado al derecho público local.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

SALVADOR ORSINI, en su condición de Licenciado en Análisis de Sistemas, matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería Industrial, con domicilio en la Capital Federal, interpone la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley Nº 16.986, contra la Provincia de Buenos Aires (Suprema Corte de Justicia), a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 3º de la Acordada Nº 2728/96 de ese tribunal, que establece el "Régimen para la confección de listas y designaciones de oficio de profesionales auxiliares de la justicia –peritos–", que fue puesto en vigencia por la Resolución Nº 1217/98 (v. fs. 2/8).

Cuestiona dicha disposición en cuanto establece restricciones para actuar como perito en más de una jurisdicción provincial, limitándole así el ejercicio de su profesión, ante los tribunales locales, tal como lo venía realizando hasta su sanción, en los Departamentos Judiciales de La Plata y San Isidro (v. fs. 18/19), por lo cual, a su juicio, lesiona, restringe y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional en los arts. 14, 16, 17, 18 y 31 de esa Ley Fundamental.

Habida cuenta de ello, solicita que V.E. dicte una medida de no innovar, por la cual se ordene al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires que disponga un procedimiento de inscripción provisorio a su respecto, que evite el peligro de no poder trabajar durante el año 2001 en los Departamentos Judiciales *ut supra* citados.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 32.

– II –

En principio, cabe recordar que V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por la

ley 16.986 (doctrina de Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y sentencia *in re* Z. 41. XXXV. Originario "Zamimakis, Goitía S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de y otro s/ amparo", del 10 de agosto de 1999).

Sentado lo expuesto, entiendo que la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan la sustanciación de este proceso en la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, tal circunstancia no se presenta en *sub lite*. En efecto, la cuestión traída a conocimiento del Tribunal resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento –por este Ministerio Público– en oportunidad de expedirse el 27 de junio de 1997 *in re* P. 298 XXXIII. Originario "Panosetti, Domingo y otro s/ acción de amparo", a cuyos fundamentos se remitió V.E. en su sentencia del 1º de Julio de 1997.

En virtud de lo expuesto en dicho dictamen, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que la presente demanda resulta ajena a la competencia originaria de la Corte, toda vez que el sistema federal y las autonomías provinciales exigen que se reserve, a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su Derecho Público; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 314:94, 810; 315:1892 y dictamen de este Ministerio Público del 6 de octubre de 1998 *in re* "Bonis, Pedro Luis c/ Buenos Aires, Provincia de (Suprema Corte de Justicia de la Provincia) s/ acción declarativa", que fue confirmado por V.E. en su pronunciamiento del 15 de diciembre de 1998). Buenos Aires, 18 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GERARDO JAVIER PADILLA Y OTROS
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La competencia originaria de la Corte procede, según el art. 117 de la Constitución Nacional y el art. 24 inc. 1º del dec.-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, si a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Se ha atribuido el carácter de causa civil a los casos en los que su decisión, hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendiendo como tal, el que se relacione con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda instaurada contra una provincia a fin de obtener una indemnización de daños y perjuicios si no se configura la distinta vecindad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

El art. 10 de la ley 48 establece que la procedencia del fuero federal está supeditada a que cada uno de los actores y demandados tenga respecto de cada una de

las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permite invocarlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

A fs. 167/178, Gerardo Javier Padilla, quien denuncia tener domicilio en la Provincia de Mendoza, Juan Pablo Romero, Gustavo Andrés Sandoval y José Luis García Dieste, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promueven el presente pedido de diligencias preliminares –producción anticipada de informes–, con fundamento en los arts. 323, 325, 326 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de individualizar a la persona física o jurídica que –en nombre y representación del grupo musical a demandar–, participó en la organización y seguridad del recital al que concurrieron los actores.

Manifiestan que la presente solicitud se interpone con carácter previo a la demanda que habrá de entablarse por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires –Policía bonaerense–, contra el grupo de rock “Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota”, contra la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, contra Pablo Baldini, Carlos Alberto Solari, Eduardo Federico Beilinson y contra quien o quienes resulten civilmente responsables.

En ese contexto, V.E. corre vista, a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 198 vuelta.

– II –

Cabe señalar que resulta de aplicación en el *sub lite*, el art. 6, inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto deter-

mina –entre las reglas especiales de la competencia– que será juez competente, en las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

Por lo tanto, la primera cuestión que se debe examinar es si la demanda que habrá de promoverse contra la Provincia de Buenos Aires corresponde a la competencia originaria de la Corte, la cual procede, según el art. 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º del Decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548, entre muchos otros).

Respecto de la naturaleza civil de la causa, cabe recordar que se ha atribuido, tal carácter, a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal, el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, conforme la doctrina que surge de Fallos: 310:1074, cons. 3º, 311:1588, 1597 y 1791; 313:548; 314:810.

Según se desprende de los términos de la medida preliminar deducida, la futura demanda tiene por fin obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habrían incurrido agentes de la Policía bonaerense, atribuyéndose responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires, por integrar ese organismo la Administración Central del Estado local.

Cabe indicar que, si bien este Ministerio Público en procesos análogos al presente, sostuvo la naturaleza administrativa del pleito, regido por normas de Derecho Público local, la doctrina del Tribunal le asigna carácter civil a la referida materia litigiosa (confr. sentencia *in re* D.236. XXIII. Originario “De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral”, del 6 de octubre de 1992, publicada en Fallos: 315:2309).

– III –

Por otra parte, si bien podría considerarse cumplido el primer requisito para la procedencia de la instancia originaria de la Corte, hay que advertir que no se configura en el *sub judice* la distinta vecindad entre las partes, la cual es esencial (doctrina de Fallos: 208:343; 270:404; 285:240; 302:238; 303:1228; 304:636; 313:1221; 311:1812; 312:1875,

entre otros), toda vez que en el caso de pluralidad de litigantes –como el de autos–, la procedencia del fuero federal está supeditada a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo, tal como lo establece al art. 10 de la ley 48 (confr. Fallos: 295:776; 307:600; 310:849 y dictamen de este Ministerio Público *in re* B. 640. XXXV "Buenos Aires, Provincia de c/ Reyes, Eduardo y otros s/ daños y perjuicios", del 30 de noviembre de 1999 y sus citas, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 7 de mayo de 2000). Ello es así, puesto que los co-actores, Juan Pablo Romero, Gustavo Andrés Sandoval y José Luis García Dieste, tienen su domicilio en la Provincia de Buenos Aires a la cual demandarán.

En consecuencia, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965; 322:813), opino que, la presente medida cautelar, resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 25 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte –en lo pertinente– los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DE RIO NEGRO v. NACION ARGENTINA

ACCION DECLARATIVA.

Corresponde subsumir la impugnación constitucional contra el decreto 438/00 –que dispuso realizar una quita no reintegrable del haber jubilatorio correspondiente a los beneficiarios transferidos al Estado Nacional por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de 1993– en la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto se trata de una solicitud que no tiene un carácter meramente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de actos en ciernes y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto.

MEDIDAS CAUTELARES.

No procede la medida cautelar solicitada a fin de dejar en suspenso la decisión tomada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 438/00 consistente en realizar una quita no reintegrable del haber jubilatorio, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa, si no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 79/102 se presentan el gobernador y el fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro e interponen acción de amparo con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, en la ley 16.986 y en el "Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Río Negro a la Nación", a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 438/00 de Solidaridad Previsional, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 31 de mayo de 2000.

Cuestionan dicha norma en cuanto dispone una quita no reintegrable en las jubilaciones, transferidas a la Nación a través del convenio arriba mencionado, de los empleados públicos beneficiarios de prestaciones previsionales a las que accedieron con edades inferiores a las exigidas por las leyes generales (aquellos que tengan hasta cincuenta años percibirán por todo concepto el 50% de los haberes mensuales; mientras que los que tuvieran edades comprendidas entre los 51 y 60 años percibirán el 67%, confr. arts. 1º y 2º).

Manifiestan que de esa manera se afecta el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Carta Magna, como así también el convenio de transferencia, pues "la Nación se comprometió a tomar a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones ya otorgadas y reconocidas, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos, como asimismo LOS MONTOS DE CADA UNA DE LAS PRESTACIONES CON EL SOLO LÍMITE FIJADO EN MATERIA DE TOPES POR LAS LEYES NACIONALES NROS. 24.241 y 24.463" (confr. fs. 87).

2º) Que, de conformidad con lo dictaminado a fs. 104/105 por la señora Procuradora Fiscal, la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que la pretensión de la Provincia de Río Negro procura la tutela jurisdiccional ante la decisión tomada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 438/00 consistente en realizar una quita no reintegrable del haber jubilatorio correspondiente, entre otros, a los beneficiarios rionegrinos, allí mencionados, transferidos al Estado Nacional por imperio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, firmado el 12 de agosto de 1993. Frente a ello la cuestión planteada no tiene un carácter meramente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de actos en ciernes –a los que se atribuye ilegitimidad– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto, extremos que aconsejan subsumir la cuestión por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 307:1379; 316:2855). La acción declarativa es un medio eficaz y suficiente para conocer en el *sub examine*, y se le imprimirá el trámite del proceso sumarísimo en mérito a que la aplicación del decreto cuestionado ha comenzado el 1º de julio del presente año,

lo que exige para la dilucidación del caso un trámite de suficiente celeridad.

4º) Que, por otra parte, la Provincia de Río Negro solicita una medida cautelar a fin de que se deje en suspenso la disposición impugnada hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa.

5º) Que la medida cautelar pedida debe ser rechazada pues no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado; máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal ha establecido que medidas como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 313:1420).

Por ello, se resuelve: I. Correr traslado de la demanda, que tramitará por las normas del proceso sumarísimo, contra el Estado Nacional por el término de cinco días (doctrina art. 321 y art. 498, código citado). Para su comunicación líbrese oficio al señor presidente de la Nación. II. Rechazar la medida cautelar pedida. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SIDERAR S.A.I.C. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El cobro de impuestos –tal el caso de la exención a los ingresos brutos contenida en el art. 166, inc. j, punto 1, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 1999)– no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un interés público, y su percepción, un acto de índole administrativa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Sólo cabe discutir en la instancia extraordinaria la validez de un tributo cuando es impugnado como contrario a la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La competencia originaria de la Corte Suprema en razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

No basta para que corresponda el fuero federal la única circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional, porque cuando se arguye que un acto es contrario a leyes provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte Suprema por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, a fin de resguardar los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

SIDERAR S.A.I.C., quien invoca su condición de empresa dedicada a la actividad siderúrgica, que posee una planta generadora de energía eléctrica en la localidad de Ramallo (Provincia de Buenos Aires) y que fue autorizada por Resolución Nº 237/93 de la Secretaría de Energía de la Nación a incorporarse como Autogenerador del Mercado Eléctrico Mayorista –MEM–, a partir del 1º de noviembre de 1993, promueve la presente ación declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del régimen tributario establecido por la demandada, a partir de la exención del impuesto a los ingresos brutos que establece el art. 166, inc. j. apartado 1 del Código Fiscal local (t.o. 1999).

Cuestiona dicha disposición en cuanto –a juicio de la Autoridad local– sólo exime de tributar el referido gravamen a las empresas prestadoras de servicios eléctricos que hayan sido caracterizadas como tales, no quedando comprendidas en la exención aquellas firmas que, como es el caso de la actora, generan energía eléctrica como complemento de su actividad principal. Es decir, en los términos en que ha sido prevista la norma, la obligación impositiva se mantiene a su respecto, aun cuando los ingresos deriven de la misma actividad, lo cual, a su entender, resulta discriminatorio y viola el principio de igualdad como base de las cargas públicas, garantizado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que, de conformidad con lo expuesto, la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por Resolución Nº 452/00 dictada en el expediente administrativo 2306-34.042/97, decidió no hacer lugar al recursos de reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 4877/98 de la Dirección Técnica Tributaria, que denegó el beneficio de exención solicitado por la actora, con fundamento en que no se trata de una empresa de servicios eléctricos propiamente dicha, dado que dicha actividad no está prevista en el estatuto (v. fs. 42).

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 53 vuelta.

– II –

A mi modo de ver, la presente demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, ésta procede, en las causas en que es parte una provincia, cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 311:1588, 1812 y 2154; 313:98; 548 y 1046; 315:448, entre muchos otros).

Esta es la hipótesis que se presenta en la causa *sub examine*, toda vez que, de los términos de la demanda –a los que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– se desprende que la actora pone en tela de juicio la constitucionalidad del 166, inciso j, punto 1º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en cuanto, a su entender, es interpretado y aplicado en forma discriminatoria por la demandada, violándose con ello el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, también cabe hacer notar que la Resolución impugnada se refiere a un tema regido por las leyes Nº 15.546 y 24.051 que conforman el marco regulatorio eléctrico nacional, con lo cual cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito (confr. Fallos: 307:613; 320:1302 y sentencias de V.E. *in re* A. 95. XXX. Originario "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", del 19 de agosto de 1999 y E. 53. XXXII. Originario "EDESUR S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", del 26 de octubre de 1999.

En consecuencia, al ser demandada un provincia en una causa federal, opino que, cualquiera que sea la vecindad de la actora (Fallos: 1:485; 115:167; 97:177; 122:244 y recientemente Fallos: 310:697; 311:810, 1812, 2104 y 2154; 313:98 y 127; 314:862; 317:742 y 746; 318:30), el juicio debe tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria. Buenos Aires, 3 de agosto de 2000. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que SIDERAR S.A.I.C. inicia demanda a fin de que se declare la inconstitucionalidad "del régimen impositivo creado por la Provincia de Buenos Aires a partir del beneficio fiscal contenido en el art. 166, inciso j, punto 1, del Código Fiscal Provincial (t.o. 1999), decla-

rándose que los ingresos que percibe SIDERAR S.A.I.C. por la venta de energía eléctrica se encuentran comprendidos bajo dicha exención".

Relata que es una empresa dedicada a la actividad siderúrgica, la que realiza en distintas plantas industriales ubicadas en el territorio de la provincia demandada, entre las que se encuentra la de la localidad de Ramallo, en la que existe, a su vez, un establecimiento de generación de energía eléctrica. Para dicha producción –relata– utiliza como combustibles gases propios derivados del proceso siderúrgico, generando la energía para abastecer las distintas plantas; la producción que excede dicha necesidad de consumo es vendida a terceros (empresa AIR LIQUIDE S.A. y al mercado "spot" administrado por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A.).

Manifiesta que por resolución 237/93 de la Secretaría de Energía de la Nación fue autorizada a incorporarse como autogenerador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a partir del 1º de noviembre de 1993; y que cuestiona, en consecuencia, la pretensión provincial consistente en eximir de tributar el referido gravamen sólo a las empresas prestadoras de servicios eléctricos que hayan sido caracterizados como tales, excluyendo de la exención aquellas firmas que, como es el caso de la actora, generan dicha energía como complemento de su actividad principal.

Finalmente, y en forma subsidiaria, interpone demanda contenciosa contra la resolución 000452/00 de la Dirección Provincial de Rentas, por medio de la cual se resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión denegatoria del beneficio de exención en cuestión.

2º) Que en supuestos como el del *sub lite* este Tribunal ha resuelto que el cobro de impuestos no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un interés público, y su percepción, un acto de índole administrativa (Fallos: 304:408). En ese sentido sólo cabe discutir en esta instancia la validez de un tributo cuando es impugnado como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 314:862).

3º) Que en este último sentido la competencia originaria de la Corte Suprema en razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones

constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 292:625 y sus citas). En efecto, tal como se ha decidido en Fallos: 311:1588, no basta para que corresponda el fuero federal la única circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional, porque cuando se arguye –como en el caso– que un acto es contrario a leyes provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y, en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. En estas condiciones se resguardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía (Fallos: 315:448).

Tal doctrina es aplicable en el presente caso toda vez que se pretende que el Tribunal interprete y fije los alcances que debe asignársele a la exención prevista en el código fiscal provincial.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

REINALDO NIELLA v. GOBIERNO DE LA CIUDAD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es competente la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en la acción declarativa tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de actos administrativos emanados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires que aplican una ordenanza fiscal, toda vez que la materia del pleito corresponde al Derecho Público y debe ser resuelta por los jueces locales.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El art. 129 de la Constitución Nacional (texto 1994) reconoce a la Ciudad de Buenos Aires facultades exclusivas y excluyentes de autodeterminación, autoadministración y autorganización, "status jurídico" que le otorga el derecho a la propia jurisdicción, es decir a ser juzgada por su juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional) garantizándose, de ese modo, el régimen federal de gobierno y el espíritu de la Ley Fundamental.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde a la Corte Suprema determinar en concreto qué tribunal debe entender en el proceso cuya jurisdicción ejercen los jueces locales dado que ello resultará de la aplicación que hagan de sus normas autónomas los organismos judiciales que ellos contemplan.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias imperantes en el momento de dictar la sentencia.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F" (v. fs. 44/45 y 58) y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 52/53).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º del Decreto-Ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

– II –

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la acción declarativa deducida por Reinaldo Niella o Niella Varesini –en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– en su condición de titular de dominio de un inmueble situado en la Capital Federal, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas en las cuales funda la demandada su pretensión de percibir retroactivamente (1993/98) un diferencia –revalúo– respecto de la tasa por alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial, pavimentos y aceras, que ya fue pagada por el actor (v. fs. 9/16), con base en que existiría una modificación en el estado de empadronamiento del referido inmueble, lo cual viola –a su entender– el art. 3º del Código Civil y los arts. 14, 17, 18, 31, 75, inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional, como así también el art. 51 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

A fs. 44/45, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F", al resolver sobre la apelación de la sentencia de primera instancia, que había rechazado *in limine* la demanda, decidió, de conformidad con el dictamen de fs. 39/43 del Fiscal del fuero, revocar el pronunciamiento del *a quo* y declarar la incompetencia de la justicia civil para entender en la causa, con apoyo en el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en la inteligencia de que esta acción declarativa es de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma.

Por su parte, a fs. 52/53, el Tribunal Superior de Justicia también se declaró incompetente y expresó que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1, 2 y 6 del art. 113 de la Constitución local, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza que se sustancia en estas actuaciones. Ello es así, por cuanto la acción declarativa de su competencia originaria y exclusiva –prevista en el citado inciso 2– es la que tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades locales –control abstracto de constitucionalidad–, la que, de ser acogida, provoca la pérdida de vigencia de la norma cuestionada, pero no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (confr. resoluciones de ese Tribunal *in re* "Massalín Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de

inconstitucionalidad", expte. Nº 31/99 SAO, del 5 de mayo de 1999 y "Farkas, Roberto y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. Nº 7/99 SAO, del 29 de junio de 1999). Con tales antecedentes, rechazó la atribución de competencia efectuada por la Justicia Nacional en lo Civil.

En razón de lo expuesto y, al insistir la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 58, los autos fueron elevados a V.E. para dilucidar el conflicto trabado entre ambas jurisdicciones.

– III –

Ante todo, corresponde señalar que en el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (de conformidad con el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:2230, entre otros), la pretensión sustentada por el actor consiste en cuestionar actos administrativos emanados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que aplican la Ordenanza Fiscal, solicitándose una declaración sobre la existencia, alcance o modalidades de la relación jurídica derivada de dichos actos y, además, sobre la vigencia de varias disposiciones (arts. 48, 168 y ccs.) de la norma local.

En consecuencia, es mi parecer que la materia del pleito corresponde al Derecho Público y debe ser resuelta por los jueces locales (arts. 129 de la Constitución Nacional y 106 y ss. de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), resultando *prima facie* propia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario, de conformidad con el art. 48 de la ley Nº 7, Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

– IV –

Sentado lo expuesto, cabe advertir que dichos tribunales locales han sido creados y su efectiva instalación y funcionamiento es, a la fecha, inminente, toda vez que se ha concluido con el proceso de selección de los aspirantes a cubrir los Juzgados de Primera Instancia del citado fuero y el Consejo de la Magistratura ha elevado las propuestas respectivas a la Honorable Legislatura para su aprobación.

En tales condiciones, V.E. debería declarar la incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil y enviar los autos al Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que disponga la adjudicación de la causa al Juzgado local que considere competente, de conformidad con las normas de la Ciudad Autónoma. Ello, en virtud de que tengo para mí que sólo de esta forma encuentra adecuada tutela el efectivo ejercicio de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, reconocida por el artículo 129 de la Constitución Nacional (texto 1994), disposición que le reconoce facultades exclusivas y excluyentes de auto-determinación, auto-administración y auto-organización, "status jurídico" que le otorga el derecho a la propia jurisdicción, es decir, a ser juzgada por su juez natural (según el art. 18 de la C.N.) garantizándose, de ese modo, el régimen federal de gobierno y el espíritu de la Ley Fundamental.

No empece a lo expuesto, la opinión vertida por este Ministerio Público el 10 de marzo de 1998, que fue compartida por V.E. en su pronunciamiento del 7 de abril de ese año *in re* "Metrovías S.A. v. Santiago Mario Tiferes", publicada en Fallos: 321:725, toda vez que, a esa época, no se había constituido el Tribunal Superior local, por lo cual se estimó conveniente mantener el "statu quo" imperante, a fin de evitar una efectiva privación de justicia.

Por otra parte, como los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias imperantes en el momento de dictar la sentencia (doctrina de Fallos: 306:1161 y 1781; 307:2843; 313:701; 318:373, entre otros), V.E. habrá de considerar –al resolver esta cuestión de competencia– la efectiva instalación de los juzgados locales llamados a conocer en la causa.

– V –

Habida cuenta de que, de todos modos, no corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar en concreto qué tribunal debe entender en el proceso cuya jurisdicción ejercen los jueces locales, dado que ello resultará de la aplicación que hagan de sus normas autónomas los órganos judiciales que ellas contemplan (doctrina de Fallos: 249:430; 280:240; 301:574; 314:1857 y 1834; 320:1070, entre otros), opino que V.E. debería declarar la competencia de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires para entender en el *sub examine* y enviar los autos al Tribunal Superior a sus efectos. Buenos Aires, 8 de junio de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Remítanse a su Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos. Hágase saber a la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 110 de dicho fuero.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANGEL MARCELO LEGUIZA

LEY: interpretación y aplicación.

Más allá de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, la ley debe ser interpretada indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad de la norma, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Armas de fuego de uso civil.

El tercer párrafo del art. 189 bis del Código Penal –incorporado por ley 25.086– que contiene la nueva hipótesis –portación de arma de fuego de uso civil– debe ser entendido dentro de su contexto, toda vez que guarda una vinculación lógica y necesaria con la tenencia de arma de guerra, la que no se verifica respecto de lo contemplado en los primeros párrafos de la referida norma.

DELITO DE PELIGRO.

Las hipótesis de tenencia de arma de guerra y de uso civil integran una subcategoría dentro del grupo de los delitos de peligro abstracto en los que se "criminaliza" una conducta que no sería peligrosa en absoluto o sólo lo sería en una medida muy limitada sin un comportamiento sucesivo y a su vez de carácter delictivo, ya que el peligro no es la portación del arma en sí misma, sino la modalidad violenta –por el uso de tales armas– que ha adquirido la comisión de delitos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Armas de fuego de uso civil.

Las razones que llevaron al legislador a modificar la ley 48 (conf. ley 20.661), mediante la sanción de la ley 23.817, resultan de directa aplicación a la nueva hipótesis de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, pues para que corresponda el fuero federal es preciso que se hayan afectado intereses federales o que estén implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos" sino aquellos que alcanzan a la Nación misma; extremos que –más allá del calibre y potencia del arma– no aparecen reunidos en ninguna de las hipótesis (salvo que tuviesen vinculación con un delito de competencia federal).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

La intervención de la justicia de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

La competencia de los tribunales federales prevista en el art. 116 de la Constitución Nacional es por su naturaleza restrictiva y de excepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Incluso en aquellos casos en los que la intervención de los tribunales federales está expresamente establecida, no puede colegirse necesariamente que deban ser éstos quienes resulten competentes, pues si bien las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 deben tramitar ante la justicia federal, la competencia ordinaria surge en aquellos casos en que lo actuado revela inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Armas de fuego de uso civil.

Corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento del delito de simple portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, previsto en el art. 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la labor hermenéutica, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de uno u otro criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Al incorporarse el delito de portación de arma de uso civil en el art. 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal, debe ser juzgado por la justicia federal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33, ap. 1º, inc. e), del código ritual ya que no se advierte que la sanción de la ley 25.086 haya modificado los principios que regulan la intervención de ese fuero, circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y para ello la primera fuente es la letra de la ley. Dichas pautas no deben ser sustituidas por el criterio propio de los jueces so color de hermenéutica, y menos aún, cuando la ley no exige esfuerzo para su inteligencia por lo que, en principio debe ser aplicada directamente con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en ellas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

El art. 33, ap. 1º, inc. e), del Código Procesal Penal, establece la competencia federal para el juzgamiento de los delitos previstos y reprimidos en el art. 189 bis del Código Penal, entre los que se encuentra el de portación de arma de uso civil (conforme el párrafo 3º, incorporado por la ley Nº 25.086), y sólo se prevé como excepción a dicha regla la simple tenencia de armas de guerra, en tanto no se encuentre vinculada con otros hechos que surtan esa jurisdicción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 3, y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1, ambos del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere la causa seguida contra Angel Marcelo Leguiza por portación ilegítima de arma de uso civil.

El magistrado local declaró su incompetencia con base en que el conocimiento de los delitos previstos y reprimidos en el artículo 189 bis del Código Penal, corresponde a la justicia federal de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, apartado 1º, inciso e), del Código Procesal Penal. Agregó, además, que si aquella jurisdicción debía intervenir en el juzgamiento de la infracción prevista en el artículo 42 bis de la ley 20.429 –simple tenencia de armas de uso civil– resultaría razonable que también lo haga respecto de su portación en virtud de la mayor relación de vinculación y disposición del agente con dichos objetos (fs. 14/5).

El juez nacional, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que resultaba necesaria una reforma legislativa para que el delito previsto y reprimido en el artículo 189 bis, tercer párrafo (según ley 25.086), deba ser investigado por el fuero de excepción (fs. 21).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 22).

No advierto a partir de los antecedentes parlamentarios ni de los numerosos proyectos de ley presentados, que la voluntad de los legisladores haya sido derogar, en lo vinculado a esta materia, los preceptos que rigen la competencia del juez federal contenidos en el artículo 33, apartado 1º, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación, ya que de lo contrario lo hubiesen dispuesto expresamente pues, en principio, no cabe suponer su olvido o imprevisión (Fallos: 312:1283).

En este sentido cabe destacar que nada se estatuyó específicamente respecto de la competencia en los casos de portación de arma de uso

civil, aunque sí se lo hizo respecto de su simple tenencia (vid artículo 1º de la ley 25.086).

A mayor abundamiento creo conveniente señalar que al debatirse el proyecto en la Cámara Alta, el senador Nikkelsen Löth hizo referencia a "una pequeña colisión de normas" con aquella regla procesal, aclarando a continuación que "... las provincias están cediendo el poder de policía sobre el contralor de las armas de pequeño calibre y lo están entregando a la Nación..." (Antecedentes Parlamentarios. La Ley. Año 1999, número 6, página 1716).

Considero que dicha circunstancia adquiere relevancia si se advierte que, aún tratado el tema, no fue la intención de los legisladores que el conocimiento de las figuras que incluyen las armas de uso civil o de pequeño calibre –según las manifestaciones del citado senador– sea de los jueces locales.

Sobre la base de estas consideraciones, entiendo que al incorporarse aquel delito en el artículo 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal, debe ser juzgado por la justicia federal de acuerdo con lo dispuesto en el ya citado artículo 33, apartado 1º, inciso e), del código ritual ya que, a mi modo de ver, no se advierte que la sanción de la ley 25.086 haya modificado los principios que regulan la intervención de ese fuero, circunscripta a las causas que, como en el *sub examine*, expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia (Fallos: 319:218, 308 y 769).

En este sentido considero que resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal en cuanto a que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y para ello la primera fuente es la letra de la ley (Fallos: 320:1962).

Además, dichas pautas no deben ser sustituidas por el criterio propio de los jueces so color de hermenéutica (Fallos: 311:1320) y, menos aún, cuando la ley no exige esfuerzo para su inteligencia por lo que, en principio, debe ser aplicada directamente con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en ellas (Fallos: 320:1909 y 2131).

En esta inteligencia y habida cuenta que, como ya quedó dicho, el artículo 33, apartado 1º, inciso e), del Código Procesal Penal, establece

la competencia federal para el juzgamiento de los delitos previstos y reprimidos en el artículo 189 bis del Código Penal, entre los que se encuentra el de portación de arma de uso civil (conforme el párrafo 3º, incorporado por la ley Nº 25.086), y que sólo se prevé como excepción a dicha regla la simple tenencia de armas de guerra, en tanto no se encuentre vinculada con otros hechos que surtan esa jurisdicción, entiendo que corresponde al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, continuar conociendo en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado de Garantías Nº 3 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1, ambos del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en la causa seguida contra Angel Marcelo Leguiza por la posible comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización y robo agravado por el uso de armas.

2º) Que el juzgado provincial declaró su incompetencia parcial con fundamento en que el conocimiento de los delitos previstos en el art. 189 bis del Código Penal –con excepción del de simple tenencia de arma de guerra– corresponde a la justicia federal de conformidad con lo establecido en el art. 33, ap. 1º, inc. e, del Código Procesal Penal de la Nación. Como segundo argumento en apoyo de su postura, consideró que la asignación expresa a la justicia federal para el juzgamiento de la contravención de simple tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización o fuera de las excepciones reglamentarias (art. 42 bis de la ley 20.429, incorporada por ley 25.086), debía entenderse como extensiva a su portación (fs. 14/15).

Por su parte, el juzgado federal rechazó la atribución de la causa por entender que en virtud de la incorporación de la figura de “portación de arma de [fuego de] uso civil sin la debida autorización” como tercer

párrafo del art. 189 bis del Código Penal, sólo la previsión expresa de la competencia federal para el conocimiento de aquélla, hubiera podido habilitar la intervención de la justicia de excepción. Como argumento subsidiario consideró que en razón del menor peligro que importa esta figura respecto de la tenencia de arma de guerra resultaba incongruente habilitar el fuero de excepción "para el delito menor y mantener el local para aquellos que dañan de un modo más severo" el mismo bien jurídico protegido (fs. 21/21 vta.).

El juez local insistió en su postura (fs. 22/22 vta.) y así quedó trabada la contienda de competencia que corresponde resolver a esta Corte (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

3º) Que en primer lugar resulta necesario realizar una breve descripción del contenido de las normas que guardan relación con la cuestión traída a estudio. En tal cometido cabe señalar, que la ley 25.086 (publ. B.O. 14/5/99) por un lado reformó el Código Penal, incorporando como tercer párrafo del art. 189 bis la figura de simple "portación de arma de fuego de uso civil o de uso civil condicionado, sin la debida autorización" y como art. 189 ter la que sanciona al que "proporcionare un arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo usuario". A su vez, modificó la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 agregando el art. 42 bis, que prevé la sanción de multa o arresto ante la simple "tenencia de arma de fuego de uso civil o de uso civil condicionado, sin la debida autorización, o fuera de las excepciones reglamentarias".

Por su parte, la ley 23.817 (publ. B.O. 5/10/90) modificó el anterior régimen que otorgaba a la justicia federal el conocimiento de todos los delitos previstos en el art. 189 bis (art. 3, inc. 5º, de la ley 48 según ley 20.661) y estableció la competencia local para la simple tenencia de arma de guerra, salvo que tuviese vinculación con un delito de competencia federal. Idéntica previsión se estableció, en consecuencia, en el art. 33, inc. e, del Código Procesal Penal de la Nación. Y si bien el art. 1º de la ley 25.086 prevé la competencia federal respecto de la simple tenencia de arma de fuego de uso civil, lo cierto es que esta norma aislada y de constitucionalidad dudosa –en atención a la naturaleza contravencional de la figura– no altera la normativa general vigente en materia de competencia.

Es este el contexto sobre el que debe determinarse si corresponde a la justicia federal el conocimiento del delito de simple portación de

arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, previsto en el art. 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal.

4º) Que en primer término, cabe señalar, que más allá de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, la ley debe ser interpretada indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad de la norma, no de una manera aislada o literal (conf. doctrina Fallos: 311:2091; 315:285, entre otros), sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 310:500, 2674; 311:2223; 312: 1484; 314:1717, entre otros). En tal sentido, el pasaje de la norma que contiene la nueva hipótesis –portación de arma de fuego de uso civil– debe ser entendido dentro de su contexto, toda vez que guarda una vinculación lógica y necesaria con la tenencia de arma de guerra, la que no se verifica respecto de lo contemplado en los primeros párrafos del art. 189 bis.

5º) Que entre las características que presentan las hipótesis precedentemente mencionadas –arma de guerra y de uso civil–, puede observarse que ambas integran una subcategoría dentro del grupo de los delitos de peligro abstracto en los que "se 'criminaliza' una conducta que no sería peligrosa en absoluto o sólo lo sería en una medida muy limitada sin un comportamiento sucesivo y a su vez de carácter delictivo" (G. Jakobs, Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutverletzung, ZstW 97 (1985), págs. 751 a 785).

Es en el propio debate parlamentario de la ley 25.086 –que incorpora la nueva figura de portación de arma de fuego de uso civil sin autorización– donde el legislador señala que la inclusión tiene como fin hacer frente a la situación de violencia en la comisión de delitos que se está generando. Es decir, el peligro no es la portación del arma en sí misma, sino la modalidad violenta –por el uso de tales armas– que ha adquirido la comisión de delitos en los últimos tiempos (v. Antecedentes Parlamentarios ley 25.086, págs. 1671, 1675, 1683 y *passim*).

6º) Que sentado lo anterior, corresponde analizar los motivos que inspiraron al legislador a reformar la ley 48, excluyendo del conocimiento de la justicia federal la figura de simple tenencia de arma de guerra, salvo que tuviese vinculación con otro delito de competencia federal.

Como principal argumento para fundar su postura, los autores del proyecto hecho ley señalaron que "[a] diferencia de otros delitos –en los que la competencia federal se justifica en atención a que los bienes jurídicos hacen al 'interés nacional comprometido' y a la 'seguridad pública', la simple tenencia de arma de guerra no los afecta en sí mismo", pues de lo que se trata es de un "delito generalmente vinculado con la comisión efectiva o potencial de delitos comunes" (conf. Suplemento I del Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 1989, pág. 751).

El legislador asumió así la imperiosa necesidad de excluir de la competencia federal aquello que fue incorporado sólo como producto de circunstancias históricas determinadas.

7º) Que, precisamente, estas circunstancias históricas se reflejan claramente en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional que culminó con la sanción de la ley 20.661 (publ. B.O. 22/4/74), mediante la cual se asignó a la órbita de la justicia federal el conocimiento de los delitos reincorporados al Código Penal como art. 189 bis mediante la ley 20.642, entre los que se encontraba la simple tenencia de arma de guerra. En el proyecto mencionado se da cuenta del propósito de "extender la competencia federal a ciertos delitos, cuyo auge y peligrosidad hacen que constituyan una verdadera ofensa a la seguridad del Estado", toda vez que "trascienden la conducta individual para convertirse en medios tendientes a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación (...) conspirando contra la paz social" (Discusión Parlamentaria ley 20.661, Tomo 52, pág. 2775).

8º) Que en virtud de lo reseñado, las razones que llevaron al legislador a modificar la ley 48 (conf. ley 20.661), mediante la sanción de la ley 23.817, resultan de directa aplicación a la nueva hipótesis de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización. Ello pues para que corresponda el fuero federal es preciso que se hayan afectado intereses federales o lo que es lo mismo que estén implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos" sino aquellos que alcanzan a la Nación misma; extremos que –más allá del calibre y potencia del arma– no aparecen reunidos en ninguna de las hipótesis (salvo que tuviesen vinculación con un delito de competencia federal).

Por otra parte, sostener lo contrario implicaría hacer incurrir al legislador en una *contradictio in adjecto*, pues estaría afirmando para

un mismo momento histórico la existencia de dos realidades sociales distintas.

9º) Que lo expuesto se corresponde con el significado asignado por esta Corte a la competencia federal. En tal sentido, cabe señalar que la intervención de la justicia de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 300:1252; 302:1209, entre otros). Es así como aun en el caso de una hipótesis no establecida expresamente en la excepción prevista en el inc. 5º del art. 3º de la ley 48 –tenencia de municiones de armas de guerra (contemplado en el art. 189 bis)– se consideró que su conocimiento correspondía a la justicia ordinaria, ya que no era posible descartar su vinculación con la comisión de delitos comunes (Fallos: 314: 191).

Es sabido que la competencia de los tribunales federales prevista en el art. 116 de la Constitución Nacional es por su naturaleza restrictiva y de excepción (conf. doctrina de Fallos: 310:1930; 312:1220; 316:2436; 319:2857, entre otros). Tan así es, que incluso en aquellos casos en los que la intervención de los tribunales federales está expresamente establecida, no puede colegirse necesariamente que deban ser éstos quienes resulten competentes. En efecto, este Tribunal ya ha señalado que si bien las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 deben tramitar ante la justicia federal, la competencia ordinaria surge en aquellos casos en que lo actuado revela inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular (Fallos: 290: 362; 293:483; 300:940, 1194; 306:1391; 313:631, entre otros).

10) Que a estas razones –suficientes para asignar a los tribunales ordinarios competencia en las causas en que se imputa el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización– corresponde agregar a mayor abundamiento que la solución es la que se compadece con la interpretación armónica de los preceptos de la propia ley 25.086. Ello es así porque de lo contrario, se estaría atribuyendo competencia a la justicia federal en causas en las que se imputa la mera portación individual –en las que siquiera existe relación intersubjetiva–, mientras que corresponde a la justicia ordinaria entender en los supuestos que se “proporcionare un arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo usuario” (art. 189 ter del Código Penal), conclusión a la que sin ambages cabe calificar de incoherente.

11) Que por último, tal como lo ha señalado este Tribunal en numerosas oportunidades, en la labor hermenéutica, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de uno u otro criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (doctrina de Fallos: 311:1925; 313:664; 317:1505; 318:79, entre otros).

Desde este ángulo se observa claramente que una distinta interpretación de la aquí expuesta entraría en pugna también con aquellos efectos de índole práctico que procuró evitar el legislador con la sanción de la ley 23.817: poner fin a un "sinnúmero de dificultades que se traduc[ían] (...) en un verdadero dispendio de actividad jurisdiccional", ocasionándose una "duplicación de las tareas" cuando "se trata[ba] –en todo caso– de concurso de delitos que bien p[odían] ser resueltos por la justicia ordinaria". En ese orden de ideas expresó que de "(d)e sancionarse este proyecto se permitir[ía] descomprimir a los tribunales federales, permitiendo que los mismos se ocupen de sus fines específicos" (conf. Suplemento I del Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 1989, pág. 751).

En este contexto, si por hipótesis se considerara que es la justicia de excepción la que debe entender en casos como el *sub lite*, se llegaría al absurdo de excluir de los tribunales federales el conocimiento del delito de tenencia de arma de guerra que se comete en menor proporción y sobrecargarlos, a la vez, con aquellas causas –mucho más numerosas– en las que se imputa el delito de portación de arma de uso civil (20 y 80% respectivamente, según resulta de las cifras aportadas durante el propio debate de la ley 25.086, conf. Antecedentes Parlamentarios, págs. 1661 y 1676). Por lo demás, no pocos inconvenientes se producirían en casos en que –como el *sub judice*– junto al delito de portación del arma se hubiera cometido un delito común, pues ambas infracciones deberían ser juzgadas en distintas jurisdicciones con el consiguiente dispendio de la intervención conjunta y de la eventual unificación de penas, cuestiones que el legislador también pretendió solucionar.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa principal corresponde al Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de San Martín,

Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Martín.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del precedente dictamen del Procurador General de la Nación, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de San Martín, de la misma provincia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

CARLOS SOTO DAVILA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para entender en la causa en la que se investigan hechos de violencia ocurridos entre manifestantes y agentes de la Gendarmería Nacional, convocados para su desalojo, toda vez que las conductas a investigar aparecen relacionadas con el cumplimiento de las funciones propias de la referida institución cuyo accionar podría haber obstruido el servicio que deben prestar los empleados de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Instrucción Nº 6 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima, y del Juzgado Federal, con asiento en la misma ciudad, se refiere a la causa donde se investigan los hechos de violencia ocurridos el día 17 de diciembre de 1999, a raíz de los enfrentamientos que tuvieron lugar entre manifestantes que ocupaban el puente interprovincial "General Manuel Belgrano" y los agentes de Gendarmería Nacional, encargados de su desalojo para restablecer la libre circulación.

Como consecuencia de tales hechos se habría producido la muerte, por disparos de arma de fuego, de dos personas y numerosos heridos con lesiones de distinta gravedad.

La justicia local se declaró incompetente para conocer tanto en las actuaciones donde se investigaba la autoría de los efectivos de seguridad en esos hechos, como en las labradas para investigar las agresiones sufridas por éstos de parte de francotiradores, que desde distintos puntos los hostigaban mediante disparos de armas de fuego.

Para fundar esta decisión, el magistrado sostuvo que Gendarmería Nacional tomó intervención en los hechos a requerimiento del juez Federal, como así también que tal accionar habría obstruido el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación (fs. 231/234 y 399/402).

Por su parte, el tribunal federal, después de ingresar los dos expedientes bajo una misma carátula y número, rechazó su conocimiento. En este sentido, el juez alegó que de las constancias del sumario no surgirían elementos que permitan imputar a los efectivos de la fuerza de seguridad las muertes y lesiones causadas con armas de fuego, toda vez que éstos no habrían utilizado ese tipo de armas.

Por lo demás, el tribunal entendió que los hechos denunciados no habrían afectado el patrimonio nacional, ni comprometido la actividad de organismos de esa naturaleza (fs. 406).

Devueltas las actuaciones al juzgado local, su titular insistió en su tesitura y las remitió, una vez más, al juzgado federal (fs. 456/457), que, finalmente, decidió la formación del incidente y su elevación a la Corte (fs. 459/460).

Así quedó trabada la contienda.

Ahora bien, del análisis de las probanzas de los sumarios acumulados resultaría, como lo manifiesta el juez provincial, que Gendarmería Nacional habría sido convocada a tomar intervención en los hechos a requerimiento del Juzgado Federal de Corrientes (conf. fs. 284, fs. 232 vta. y 401) (Fallos: 295:380; 300:941 y 313:367).

Por otra parte, toda vez que las conductas a investigar aparecen relacionadas con el cumplimiento de las funciones propias de esa fuerza, cabe concluir que ese accionar pudo afectar el servicio que prestaban empleados de la Nación (Fallos: 300:794 y 1243; 306:1681; 312:1220 y 316:76).

En mérito a todo lo expuesto, opino que corresponde atribuir competencia a la justicia federal para conocer en las actuaciones que originaron este incidente. Buenos Aires, 12 de septiembre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Corrientes, provincia homónima, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Nº 6 de la citada localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EDUARDO ALFREDO CAPRETTI v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que denegó el doble beneficio solicitado en razón de no reunir el peticionario los requisitos para la aplicación de la ley 23.604, si sus agravios sólo constituyen una mera reiteración de argumentos dados con anterioridad y no aportan ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada, por lo que resultan ineficaces para el fin perseguido.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que denegó el doble beneficio solicitado en razón de no reunir el peticionario los requisitos para la aplicación de la ley 23.604, pues tal interpretación se adecua al contexto general de las disposiciones que consagran beneficios especiales y a los fines que informan la regla de prestación única en materia previsional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el legislador reconoció a través del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774, la posibilidad de desestimar sin fundamentación el recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de la Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante el Tribunal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Para reconocer la posibilidad de desestimar sin fundamentación los recursos ordinarios de apelación ante la Corte median las mismas razones que condujeron al legislador a sancionar la reforma introducida por la ley 23.774 a los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en particular, el elevado número de causas que llegan al Tribunal, así como la posibilidad de facilitar el estudio apropiado de aquéllas en las que se ventilan cuestiones de trascendencia, a fin de que la Corte pueda centrar su tarea y atención en los asuntos que pongan en juego su relevante función institucional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CORTE SUPREMA.

La Corte se ve en el ineludible deber de poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y que, como

órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son inherentes para cumplir con lo dispuesto por los arts. 75, inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional, aplicando, por analogía, la facultad discrecional de rechazar el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Capretti, Eduardo Alfredo c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había denegado el doble beneficio solicitado en razón de no reunir el peticionario los requisitos para la aplicación de la ley 23.604, el demandante dedujo el recurso ordinario de apelación que, concedido, fue fundado, sustanciado y resulta formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

2º) Que, a tal efecto, la cámara ponderó que el recurrente no cumplía con las exigencias para obtener una segunda jubilación, pues pretendía reconocer por declaración jurada dos años y seis meses de servicios, posibilidad que se hallaba vedada expresamente por el art. 1º de la ley 23.604 –que modificó el art. 23 de la ley 14.370–, cuya interpretación debía ser estricta por configurar una excepción al principio de prestación única.

3º) Que el recurrente sostiene que la alzada ha interpretado la ley en forma extremadamente restringida y literal, dado que la prohibición de la referida ley 23.604 de acudir a la declaración jurada se refiere únicamente a los casos en que se persigue el reconocimiento de todos los servicios mediante dicha modalidad, pero no alcanza a este supuesto en que se pretende acreditar bajo juramento un lapso mínimo de tareas.

4º) Que tales agravios sólo constituyen una mera reiteración de argumentos dados con anterioridad y no aportan ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución dis-

tinta a la adoptada; por lo tanto resultan ineficaces para el fin perseguido (Fallos: 310:2475; 313:1242; entre otros), máxime cuando la exégesis formulada por la alzada se adecua al contexto general de las disposiciones que consagran beneficios especiales y a los fines que informan la regla de prestación única en materia previsional (Fallos: 306:533; 310:293; 312:802 y 313:1005).

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 320:2336, 2467 –disidencias del juez Boggiano– a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara inadmisible el recurso ordinario. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

SUSANA DOLLY MONTERO v. ANSeS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En tanto el art. 356, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación confiere al juez una facultad que puede ser ejercida o no, según las especiales

circunstancias del caso, no es violatorio de la defensa en juicio el pronunciamiento que revocó la sentencia que había concedido la jubilación pues –frente a la actitud de la administración de no contestar la demanda y consentir la declaración de puro derecho– entendió que no estaban acreditados los trabajos denunciados y restó eficacia probatoria a las certificaciones de servicios.

JUBILACION Y PENSION.

Las certificaciones de servicios no son documentos atribuidos a la ANSeS que tengan que ser reconocidos o negados por ésta en los términos del art. 356, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que constituyen una prueba documental cuyo mérito debe ser ponderado a los efectos del caso, teniendo en cuenta las particularidades de la causa y las restantes probanzas.

DECLARACION DE PURO DERECHO.

La declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas en el expediente y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime apropiado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: “Montero, Susana Dolly c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la decisión de primera instancia en cuanto había dispuesto que se concediera la jubilación ordinaria e impuesto las costas a la demandada, la actora dedujo recurso ordinario que fue concedido a fs. 75 y resulta formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

2º) Que el *a quo* consideró que no estaban acreditados los trabajos denunciados entre 1954 y 1986. A tal efecto, restó eficacia probatoria a las certificaciones de servicios y de cese suscriptas por Carlos Alberto Grau –sin aclarar en qué calidad las había efectuado– por la firma Montero Alfonso (en sucesión) debido a que no tenían correlato con

otros documentos y porque, a su entender, aparecía desvinculado de la realidad que un período tan prolongado de servicios no pudiera ser acreditado mediante otros elementos de prueba.

3º) Que la titular sostiene que la alzada excedió sus facultades en detrimento de su derecho de defensa en juicio, pues al no haber contestado la demanda y consentido la declaración de puro derecho, la administración tuvo por reconocidos los hechos referidos en la presentación inicial y por válidas las certificaciones acompañadas por la interesada, por lo que tales aspectos no podían discutirse en lo sucesivo. De tal modo, entiende que la actividad de los jueces había quedado limitada a considerar si los años de aportes acreditados con la documentación mencionada, eran suficientes para acceder al beneficio previsional.

4º) Que, asimismo, afirma que la restricción también alcanzaba a la ley que rige el caso, el cual debía resolverse sobre la base "exclusiva" de la legislación invocada en la demanda, no pudiendo aplicarse las disposiciones mencionadas tardíamente por el organismo administrativo. En punto a las costas, la apelante se limita a señalar que es "obvio" que debe dejarse sin efecto lo decidido por la alzada.

5º) Que no cabe perder de vista que el art. 356, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, confiere al juez una facultad que puede ser ejercida o no, según las especiales circunstancias que concurren en el proceso; como también que las certificaciones referidas por la titular no son documentos atribuidos a la demandada que tuvieran que ser reconocidos o negados por ésta en los términos de la norma citada, sino que constituyen una prueba documental cuyo mérito debía ser ponderado a los efectos del caso, teniendo en cuenta las particularidades de la causa y las restantes probanzas de autos.

6º) Que, por lo demás, la declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas en el expediente y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime apropiado (Fallos: 317:182), por todo lo cual no se advierte lesión a los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

7º) Que, en razón de lo expresado, y atento a que la mera disconformidad con lo resuelto por la cámara respecto a las costas no alcanza

para modificar la decisión que se fundó en la legislación vigente (art. 21 de la ley 24.463), corresponde rechazar la apelación.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia de la cámara. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSEFA MARTINA MAGAN DE ARIAS v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad Social.

Procede el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que al desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 34 bis, inc. 4º, de la ley 24.241 (según texto incorporado por la ley 24.437) rechazó la jubilación por edad avanzada (art. 19 de la ley 24.463).

JUBILACION Y PENSION.

El reconocimiento de beneficios previsionales está supeditado a los requisitos y condiciones que la ley exige para el otorgamiento y pérdida de los derechos que acuerda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

LEY: interpretación y aplicación.

Las reglas amplias de interpretación, establecidas respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, no son aplicables a normas que asignan bene-

ficios excepcionales, pues median razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas, resultando en consecuencia adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto.

JUBILACION Y PENSION.

Es válido condicionar la obtención de beneficios previsionales a los que no se tenía derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La incompatibilidad establecida por el art. 34 inc. 4º de la ley 24.441 (según texto incorporado por la ley 24.347) no resulta irrazonable ni lesiva de las garantías superiores invocadas, habida cuenta de la finalidad específica que cumple aquella prestación y el carácter excepcional de las normas que se apartan de los presupuestos básicos ordinarios del régimen de que se trata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de la Seguridad Social –Sala I– confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la demanda de la actora contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), con el objeto de que se le reconociera el beneficio de prestación por edad avanzada, sin tener que renunciar al beneficio de pensión.

El *a quo* consideró de aplicación al caso de autos la reiterada doctrina de V.E. en casos análogos al presente, en sentido contrario a las pretensiones de la recurrente, al señalar que la exigencia contenida en la norma impugnada no priva de un derecho adquirido, sino que establece la condición de que la peticionaria elija libremente la prestación que estima más beneficiosa. Señaló, asimismo, que –conforme a tal doctrina– el correcto alcance que corresponde asignar a las normas que consagran beneficios excepcionales como la jubilación por edad avanzada, no se aviene con la amplitud de interpretación establecida respecto a los sistemas jubilatorios comunes o normales. Ello impide

apartarse de la clara y precisa incompatibilidad que establece el artículo 34 bis, inciso 4º, de la ley 24.241, pues la Sra. Magan de Arias contaba ya con un beneficio de pensión y, al solicitar la jubilación, no cumplió con la opción que acuerda la ley, sino que dejó constancia que considera que le corresponden ambos beneficios (v. fs. 219 del expediente administrativo, por cuerda).

– II –

La actora interpuso el recurso ordinario de apelación que faculta el artículo 19 de la ley 24.463, que le fue concedido a fs. 84. En su expresión de agravios (fs. 88/91) arguye que el fallo no ha valorado debidamente que el cambio del sistema previsional dispuesto por la ley 24.241 anuló un derecho que mantenían muchos beneficiarios con el régimen de la ley 18.038, de poder percibir la jubilación por edad avanzada y el beneficio de pensión por fallecimiento del cónyuge, de acuerdo a la jurisprudencia del Alto Tribunal, que citan tanto el fallo del *a quo*, como el de primera instancia. Manifiesta la apelante que el criterio estricto de incompatibilidad de beneficios se aplicaba cuando la jubilación por edad avanzada se pretendía por un beneficiario de jubilación o pensión de un pariente directo, pero nunca se impuso esa limitación tratándose del beneficio de pensión que percibe el cónyuge.

Con ese fundamento, la recurrente solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 34 bis, punto 4º, de la ley 24.241. Admite que tal declaración es un acto de suma trascendencia institucional y que el acierto o consecuencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, pero que las leyes son susceptibles de cuestionamiento cuando resultan irrazonables o los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad. Sostiene que la reforma al sistema previsional implementada en la norma citada se aparta de los principios generales consagrados en la materia, circunstancia que, por la índole del beneficio y las características de los derechos protegidos en esta materia, configura la vulneración a los derechos constitucionales de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la propiedad (artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional).

Ello es así –afirma– porque el derecho a percibir el beneficio de pensión por fallecimiento del cónyuge juntamente con una jubilación derivada de los aportes propios, cualquiera fuera su origen, siempre se encontró tutelado en el régimen previsional general (ley 18.037, art.

31 y 38, inc. 1º y ley 18.038, arts. 18 y 26, inc. 1º) y que el goce de la jubilación por edad avanzada era sólo incompatible con el de otra jubilación o retiro (ley 18.037, arts. 65, ap. 3º y ley 18.038, art. 47, ap. 6). Al respecto arguye la recurrente que si bien V.E. tiene resuelto que, en principio, la igualdad ante la ley no resulta afectada por la existencia de regímenes diferentes en las distintas cajas, en orden a los beneficios que ellas acuerdan, ha hecho excepción a tal regla cuando a través de una norma contenida en un régimen especial, se conculcan principios esenciales instituidos con carácter general en el sistema previsional nacional.

Sobre esta base, la apelante entiende que las garantías constitucionales referidas pueden alegarse para invalidar aquellas normas que, en forma irrazonable, desconocen los principios básicos que forman la estructura del régimen previsional en nuestro país. Refiere que, en el caso de autos, el legislador no pudo querer una tutela menor para una parte de la clase pasiva, compuesta por la mayoría de las mujeres pensionadas, a quienes se las coloca en situación afligente de tener que optar por un beneficio y además perder un ingreso, lo que provoca su crisis económica. Esta circunstancia no fue considerada en el fallo apelado. Destaca que la Corte ha dicho reiteradamente que el fin esencial de las normas previsionales es la protección del grupo familiar y que a él tiende el beneficio denegado. Señala que la actora, poco antes de solicitar la jubilación por edad avanzada, había obtenido la pensión por fallecimiento de su esposo, beneficio ya ingresado a su patrimonio, así como que sus aportes se incorporaron al sistema previsional, justificando el derecho a que le sea retribuido ese esfuerzo y reconocido su derecho de propiedad. Interpreta también que aparece conculcada, en el caso, la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, debido al amplio significado que la doctrina judicial ha otorgado al vocablo “propiedad” en materia previsional. A la actora –sostiene– se la ha diferenciado, excluido, colocado en inferioridad de condiciones con otras mujeres que pueden ser acreedoras a los dos beneficios, lo que vulnera garantías constitucionales como la del artículo 16, cuando establece que toda carga proveniente de la ley deberá imponerse por igual, lo que comprende que toda responsabilidad por daños ocasionados que no se reparen será una ilicitud que vulnera la igualdad.

De lo expresado, deduce la recurrente que la sentencia atacada no se ajusta a derecho, no es equitativa ni razonable, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 34 bis, punto 4, de la ley 24.241 en cuanto incluye a la pensión por fallecimiento del cón-

yuge como incompatible con el beneficio por edad avanzada, por no constituir dicha norma una reglamentación razonada de las normas superiores en juego: artículos 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia de V.E. que estima aplicable a su postura.

Los agravios de la parte actora fueron contestados por la demandada a fs. 98/99. Destaca que, a la fecha de cese de su actividad, declarada por la apelante, ya se encontraba en vigencia la ley 24.241, aplicable al caso. Cita varios precedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de la Seguridad Social, referidos a la entrada en vigencia de la ley citada y a la derogación expresa que ésta hizo de la ley 18.037, con la excepciones de los artículos que ella menciona.

– III –

Considero procedente dicho recurso en cuanto se dirige contra una sentencia definitiva de una de las Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social y la vía ordinaria está expresamente prevista para este tipo de fallos (artículo 19 de la ley 24.463).

En cuanto al fondo del asunto, V.E. tiene establecida, de vieja data, una doctrina en la materia, contraria a las pretensiones de la apelante. En efecto, varios fallos han señalado que la exigencia contenida en normas precedentes, análogas a la impugnada en la especie, no priva de un derecho adquirido, sino que establece la condición de que el peticionante opte por la prestación que considere más beneficiosa (Fallos 294:122). Tal doctrina señala que el reconocimiento de beneficios previsionales está supeditado a los requisitos y condiciones que la ley exige para el otorgamiento y pérdida de los derechos que acuerda. (Fallos 235:215; 256:457; 271:389; 295:455, entre otros).

Con respecto a la inconstitucionalidad alegada, en un caso análogo esa Corte ha dicho que la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos 295:455, cons. 2º y sus citas).

Por otra parte, y concretamente en un precedente donde se peticionaba una jubilación por edad avanzada, V.E. dejó sentado que la incompatibilidad de este beneficio con el de cualquier otro no resultaba irrazonable, teniendo en mira el propósito de la ley de proteger a “aquellas personas, especialmente extranjeras, que han comenzado su

actividad laboral a una edad que no les permite acreditar el extremo de antigüedad requerido para el logro de la jubilación ordinaria" (nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 21.237). Las reglas amplias de interpretación, establecidas respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, no son aplicables a normas que asignan beneficios excepcionales, pues median razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas, resultando en consecuencia adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto (Fallos 304:865 y su nota). Desde esta perspectiva, la inconstitucionalidad que alega la apelante ha de ser desestimada.

Por lo tanto, habida cuenta de que el artículo 34 bis, inciso 4º, de la ley 24.241 exige, en su parte pertinente: "El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con toda ... pensión..." y que en la especie la recurrente contaba con un beneficio de pensión y que al solicitar la jubilación por edad avanzada no cumplió con la opción que le acuerda la ley y que, además, dejó constancia de que considera que le corresponden ambos beneficios (fs. 219 del expediente administrativo, por cuerda), no ha cumplido con la condición legal exigida, por lo que estimo no le corresponde acceder al beneficio peticionado, por las razones expuestas precedentemente.

Por tanto, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 79/80. Buenos Aires, 27 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Magan de Arias, Josefa Martina c/ ANSeS s/ jubilación por edad avanzada".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 34 bis, inc. 4º, de la ley 24.241 –según texto incorporado por la ley 24.347–, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la solicitud de jubilación por edad avanzada, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación que, concedido, fue fundado, sustanciado y resulta procedente (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que los agravios de la apelante, dirigidos a sostener la tacha de inconstitucionalidad del referido art. 34 bis, inc. 4º, de la ley 24.241, en cuanto prohíbe acumular la jubilación por edad avanzada con el beneficio de pensión derivado del fallecimiento del cónyuge, han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte en lo sustancial y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

3º) Que, al respecto, cabe agregar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, es válido condicionar la obtención de beneficios previsionales a los que no se tenía derecho (Fallos: 319:59 y sus citas). Tal condicionamiento es lo que ha previsto el art. 3º de la ley 24.347, pues el reconocimiento del derecho a la jubilación por edad avanzada que no había sido incluido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones –ley 24.241– quedó sujeto a la regla de incompatibilidad absoluta entre su percepción y la de cualquier otro beneficio previsional, lo que no resulta irrazonable ni lesivo de las garantías superiores invocadas, habida cuenta de la finalidad específica que cumple aquella prestación y el carácter excepcional de las normas que se apartan de los presupuestos básicos ordinarios del régimen de que se trata (Fallos: 300:236; 302:363 y 304:865).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE CHIARIERI v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

CORTE SUPREMA.

Corresponde a la Corte Suprema corregir la actuación de la alzada cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

A pesar de no haber sido materia de agravio, corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento que dispuso que se practicara el reajuste de los haberes previsionales aunque la resolución administrativa apelada había denegado el beneficio de jubilación por invalidez solicitado, pues el ejercicio de la facultad de la Corte de corregir la actuación de la alzada cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Chiarieri, José c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de cámara recurrida por la ANSeS no guarda relación con la apelación del actor de fojas 19/21 de los autos principales, por cuanto el tribunal dispuso que se practicara el reajuste de sus haberes previsionales a pesar de que la resolución administrativa apelada había denegado el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por el peticionario.

2º) Que la deficiencia señalada habilita la intervención de esta Corte en razón de la obligación que le cabe en cuanto a corregir la actuación de la alzada cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia (Fallos: 312:139; 316:32).

3º) Que lo expresado es suficiente para invalidar la decisión del *a quo*, a pesar de no haber sido materia de agravio, en tanto el ejercicio de la facultad de la cual este Tribunal hace uso se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 314:1846; 317:483).

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar la nulidad del pronunciamiento de fojas 25/26 de los autos principales y de lo actuado con posterioridad; desestimar el presente recurso de hecho por insustancial. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva resolución acerca de la apelación del actor. Notifíquese, archívese la queja y, oportunamente, remítanse las actuaciones con copia de este pronunciamiento.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS LUJAN VERUCCHI v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar mal denegado el recurso ordinario deducido contra la sentencia que dispuso convertir el trámite de la causa al procedimiento establecido en la ley 24.463 pues, al impedir la continuación regular del proceso e imponer la retrogradación del estado de la causa a la etapa administrativa anterior, debe ser equiparada a sentencia definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Verucchi, Carlos Luján c/ ANSeS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en las presentes actuaciones se plantean cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por este Tribunal en

la causa R.34.XXXII. “Rodríguez, Cecilio Juan c/ Administración Nacional de la Seguridad Social” (*), con fecha 2 de junio de 1998, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese al principal y pónganse los autos en secretaría a los efectos de la presentación del memorial (art. 280, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

(*) Dicha sentencia dice así:

CECILIO JUAN RODRIGUEZ
v. ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Cecilio Juan c/ Administración Nacional de la Seguridad Social”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el fallo de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que dispuso convertir el trámite de la causa –radicada y pendiente de sentencia ante ese tribunal– al procedimiento establecido en la ley 24.463 y devolver el expediente a la ANSeS, el actor interpuso el recurso ordinario de apelación que fue rechazado –por mayoría de votos– sobre la base de que aquella decisión no reunía el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 19 de la ley citada.

Que por impedir la continuación regular del proceso e imponer la retrogradación del estado de la causa a la etapa administrativa anterior, el pronunciamiento recurrido debe ser equiparado a la sentencia definitiva susceptible del remedio intentado (confr. causa B.789.XXXI “Barry, María Elena c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad”, considerando 2º, fallada con fecha 10 de octubre de 1996, y sus citas).

GUSTAVO AUDON MENDEZ
v. MINISTERIO DE DEFENSA – ESTADO MAYOR GRAL. DE LA ARMADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario, pues si bien los agravios vertidos en él afirman la existencia de una controversia en punto a normas federales, en realidad sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo del *a quo*, aspectos que han quedado fuera de la competencia de la Corte por no haberse deducido el recurso de hecho pertinente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Méndez, Gustavo Audón c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa – Estado Mayor Gral. de la Armada s/ accidente en el ámbito militar y F. de Seguridad".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al confirmar el fallo de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios causados al actor –cabo segundo de operaciones de la Armada– por su participación en las operaciones de apoyo realizadas en la guerra del Golfo Pérsico. Contra ese pronunciamiento, el demandante interpuso el recurso extraordinario de fs. 168/172, que fue concedido parcialmente.

2º) Que el tribunal *a quo* concedió la apelación federal sólo en cuanto se había puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese al principal y pónganse los autos en secretaría a los efectos de la presentación del memorial (art. 280, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Al haber sido consentida tal resolución por no haber deducido el recurrente la respectiva queja, la jurisdicción de esta Corte ha quedado limitada en la medida en que la ha otorgado la alzada.

3º) Que si bien los agravios vertidos en el recurso extraordinario afirman la existencia de una controversia en punto a normas federales, en realidad sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo del *a quo*, aspectos que –como ya se ha dicho en los considerandos precedentes– han quedado fuera de la competencia de esta Corte por no haberse deducido el recurso de hecho pertinente.

4º) Que, en efecto, en el *sub lite* la cámara resolvió que las circunstancias fácticas –de conformidad a lo acreditado en autos– podían ser subsumidas en lo decidido por este Tribunal en Fallos: 321:3363, mientras que el actor insiste en que su afección depresiva fue producida por un hecho accidental –la administración de una droga para evitar los efectos de la guerra química– y no como consecuencia de haber participado en una acción bélica, cuestión ésta que, como sostiene el *a quo*, no ha sido acreditada.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto, con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SILVIA ARGENTINI Y OTRA

CEDULA DE NOTIFICACION.

Es inadmisible el incidente de redargución de falsedad pues la entrega de la cédula fue realizada de acuerdo con lo prescripto en el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y lo contrario no fue desvirtuado por las recurrentes, quienes no ofrecieron prueba idónea para demostrar la presunta violación a las formas del procedimiento para la notificación, habida cuenta de que el oficial público que extendió dicha acta no puede contradecir ni variar el contenido de ella, salvo que atestiguase que actuó por dolo o violencia y esa circunstancia no fue invocada por las peticionarias.

CEDULA DE NOTIFICACION.

El acta confeccionada por el ujier ha sido otorgada con las formalidades correspondientes; es un instrumento público y hace plena fe de su contenido. Por consiguiente, no puede admitirse la impugnación que se efectúa para quitar a las manifestaciones insertas por aquél la fuerza de convicción que le confiere la ley y tampoco es suficiente a ese fin la mera afirmación en contrario de las recurrentes.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde desestimar el recurso de reposición si las recurrentes no indicaron con precisión la fecha en que tomaron conocimiento del supuesto vicio procesal y las manifestaciones genéricas referentes a que no pudieron interponer los recursos pertinentes contra la providencia que había dispuesto la intimación a efectuar el depósito de ley no satisfacen el requisito atinente a la invocación del perjuicio sufrido, exigido por el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto la parte debió expresar concretamente los motivos por los cuales no correspondía efectuar el citado depósito o, en su caso adjuntar la constancia de pago correspondiente.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde rechazar la queja ya que las recurrentes no cumplieron con el requisito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni invocaron exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, al no haber satisfecho el recaudo formal señalado en el plazo fijado.

NULIDAD DE NOTIFICACION.

Debe desestimarse el incidente de nulidad y redargución de falsedad de una cédula pues las recurrentes no han satisfecho el requisito atinente a la invocación del perjuicio sufrido exigido por el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que se limitaron a manifestar en forma genérica que no pudieron interponer los recursos pertinentes contra la providencia que había dispuesto la intimación a efectuar el depósito de ley, sin expresar concretamente los motivos por los cuales no correspondía efectuar el citado depósito o, en su caso, adjuntar la constancia de su pago (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

CEDULA DE NOTIFICACION.

Debe desestimarse el incidente de nulidad y redargución de falsedad de una cédula pues fue realizada según el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el acta confeccionada por el ujier ha sido otorgada con las formalidades correspondientes (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

CEDULA DE NOTIFICACION.

La cédula constituye un instrumento público y hace plena fe de su contenido, por ello, no puede admitirse la impugnación que se efectúa para quitar a las manifestaciones insertas en aquél la fuerza de convicción que le confiere la ley y tampoco es suficiente a ese fin la mera afirmación en contrario de los impugnantes, que sólo ofrecen como prueba la confesional del mismo oficial público que extendió el acta, quien no puede contradecir ni variar su contenido, salvo que atestiguase que actuó por dolo o violencia, y esa circunstancia no fue invocada por las peticionantes (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 17/19, las letradas recurrentes promovieron incidente de redargución de falsedad respecto de la cédula agregada a fs. 16, mediante la cual se les notificaba la intimación dispuesta por secretaría para que integrasen el depósito correspondiente al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que el planteo formulado resulta inadmisible por cuanto la diligencia cuestionada fue realizada de acuerdo con lo prescripto en el art. 141 del digesto ritual y lo contrario no fue desvirtuado por las presentantes, quienes no ofrecieron prueba idónea para demostrar la presunta violación a las formas del procedimiento para la notificación, habida cuenta de que el oficial público que extendió dicha acta no puede contradecir ni variar el contenido de ella, salvo que atestiguase que actuó por dolo o violencia y esa circunstancia no fue invocada por las peticionarias (conf. art. 992 del Código Civil).

3º) Que el acta confeccionada por el ujier ha sido otorgada con las formalidades correspondientes; es un instrumento público y hace plena fe de su contenido. Por consiguiente, no puede admitirse la impugnación que se efectúa para quitar a las manifestaciones insertas por aquél la fuerza de convicción que le confiere la ley y tampoco es suficiente a ese fin la mera afirmación en contrario de las impugnantes.

4º) Que, por otra parte, las recurrentes no han indicado con precisión la fecha en que tomaron conocimiento del supuesto vicio procesal

y las manifestaciones genéricas referentes a que no pudieron interponer los recursos pertinentes contra la providencia que había dispuesto la intimación a efectuar el depósito de ley no satisfacen el requisito atinente a la invocación del perjuicio sufrido exigido por el art. 172 del código ritual, por cuanto la parte debió expresar concretamente los motivos por los cuales no correspondía efectuar el citado depósito o, en su caso, adjuntar la constancia de pago correspondiente.

5º) Que, en consecuencia, atento a que las apelantes no cumplieron con el requisito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni invocaron exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, al no haber satisfecho el recaudo formal señalado en el plazo fijado por la providencia de fs. 15, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se desestima el recurso de reposición deducido a fs. 17/19 y se rechaza la queja. Notifíquese y archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (*según su voto*).

Voto del señor ministro doctor don Gustavo A. Bossert

Considerando:

1º) Que a fs. 17/19, las letradas recurrentes promovieron incidente de nulidad y redargución de falsedad respecto de la cédula agregada a fs. 16, mediante la cual se les notificaba la intimación dispuesta por secretaría para que integrasen el depósito correspondiente al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que el planteo formulado debe ser desestimado *in limine* pues las recurrentes –quienes no han indicado con precisión la fecha en que tomaron conocimiento del supuesto vicio procesal– no han satisfecho el requisito atinente a la invocación del perjuicio sufrido exigido por el art. 172 del código ritual, ya que se han limitado a manifestar en forma genérica que no pudieron interponer los recursos pertinentes contra la providencia que había dispuesto la intimación a efectuar el de-

pósito de ley, sin expresar concretamente los motivos por lo cuales no correspondía efectuar el citado depósito o, en su caso, adjuntar la constancia de su pago.

3º) Que, por otra parte, la diligencia cuestionada fue realizada de acuerdo con lo prescripto en el art. 141 del citado código y el acta confeccionada por el ujier ha sido otorgada con las formalidades correspondiente. Esta constituye un instrumento público y hace plena fe de su contenido, por consiguiente, no puede admitirse la impugnación que se efectúa para quitar a las manifestaciones insertas por aquél la fuerza de convicción que le confiere la ley y tampoco es suficiente a ese fin la mera afirmación en contrario de los impugnantes, que sólo ofrecen como prueba la confesional del mismo oficial público que extendió el acta, quien no puede contradecir ni variar su contenido, salvo que atestiguase que actúo por dolo o violencia, y esa circunstancia no fue invocada por las peticionarias (conf. art. 922 del Código Civil).

4º) Que, en consecuencia, atento a que las apelantes no cumplieron con el requisito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni invocaron exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, al no haber satisfecho el recaudo formal señalado en el plazo fijado por la providencia de fs. 15, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se desestima el incidente promovido a fs. 17/19 (arts. 173 y 179 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se rechaza la queja. Notifíquese y archívese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

ALVASUR S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda la vía ordinaria de apelación es necesario, entre otros requisitos, que en el pleito se discuta un monto determinado y se demuestre que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, alcance el mínimo legal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cuando el valor cuestionado se encuentra indefinido, es exigible que el recurrente, en la oportunidad idónea –al deducir la apelación– formule un cálculo estimativo, en términos concretos y circunstanciados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alvasur S.A. en la causa Alvasur S.A. s/ resolución Nº 556/97 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, para que proceda la vía ordinaria de apelación es necesario, entre otros requisitos, que en el pleito se discuta un monto determinado (conf. Fallos: 250:594; 305:880 y 310:377) y se demuestre que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, alcance el mínimo legal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución 1360/91 de esta Corte (conf. Fallos: 317:1683, entre otros).

Que tal requisito no se encuentra cumplido en la especie, pues esta Corte ha resuelto que cuando el valor cuestionado se encuentra indefinido, es exigible que el recurrente en la oportunidad idónea –es decir, al deducir la apelación– formule un cálculo estimativo, en términos concretos y circunstanciados (conf. causa C.794.XXXIII "Celulosa del Litoral S.A. – concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por D.G.I.", pronunciamiento del 3 de marzo de 1998).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LA HUELLA S.R.L. v. MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL – SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

En los casos en que el monto se encuentre indefinido, el requisito de demostrar que "el monto del agravio" excede el mínimo legal es susceptible de ser satisfecho mediante un cálculo estimativo, realizado en términos concretos y circunstanciados y con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa, sobre el cual la parte apelada podrá formular alegaciones con motivo de la sustanciación del recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Consejo Nacional del Menor y la Familia en la causa La Huella S.R.L. c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaría de Desarrollo Humano y Familia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó el fallo de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la demanda por cobro de actualización e intereses originados por la mora en el pago de facturas, el Consejo Nacional del Menor y la Familia interpuso recurso ordinario de apelación, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso mencionado, en causas en que la Nación es parte directa o indirectamente, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" excede el límite legal a la fecha de su interposición.

3º) Que la apelante no ha cumplido con la carga de acreditar dicho recaudo, por lo que corresponde rechazar la queja deducida. No obsta a ello la circunstancia de que el valor cuestionado se encuentre indefi-

nido, pues –en tales casos– el requisito de demostrar que “el monto del agravio” excede el mínimo legal es susceptible de ser satisfecho mediante un cálculo estimativo, realizado en términos concretos y circunstanciados y con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa, sobre el cual la parte apelada podrá formular alegaciones con motivo de la sustanciación del recurso (Fallos: 301:880; 312:64, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 63 del Código Fiscal y la resolución 145/2000 del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de la partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No corresponde imponer el trámite del amparo, sino de la acción declarativa, a la impugnación constitucional del art. 63 del Código Fiscal y la resolución

145/2000 del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro, en tanto constituye un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de una provincia, para cuya solución parecen poco compatibles los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de verdad que ostentan.

MEDIDAS CAUTELARES.

Debe adoptarse un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, en tanto inciden en la percepción de la renta pública, ya que esta circunstancia revela que debe evitarse en principio su acogimiento en la medida en que su aceptación podría incidir como un factor de retardo y perturbación de la política económica del Estado en menoscabo de los intereses de la comunidad que debe ser evitado.

MEDIDAS CAUTELARES.

La acreditación del peligro en la demora, que justifique la medida precautoria, es aun más exigible cuando la demanda interpuesta tiende a cuestionar la legitimidad de un acto administrativo y el cobro de un impuesto, máxime si no se ha alegado, ni puede apreciarse, que el pago de la suma que se le reclama impida al interesado el ejercicio del derecho que esgrime.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

American Express Argentina S.A., quien dice tener su domicilio en la Capital Federal, promueve la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, contra la Provincia de Río Negro, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 145/2000 del Ministerio de Economía de ese Estado local, como así también del 63 del Código Fiscal provincial.

Cuestiona dichas disposiciones en cuanto, a su entender, en forma arbitraria e ilegítima, le impiden el acceso a la justicia (art. 63 del Código Fiscal), antes del pago de la reliquidación del impuesto a los ingresos brutos que había sido abonado oportunamente, determinación que fue impugnada administrativamente por la actora y rechazada por la demandada (Resolución Nº 145 del Mrio. de Economía), lo cual resulta violatorio –según dice– del art. 8, inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, elevado al rango de texto constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental (reforma 1994) y de los derechos de propiedad y de defensa en juicio amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y del principio de reserva legal (arts. 1, 4 y 75, inc. 2, de esa Carta), al que deben ajustarse las Provincias.

Relata que la empresa emite una tarjeta que es usada para efectuar compras de bienes o servicios en comercios que la aceptan. La compañía es la única responsable del pago, frente a los gastos que efectúan los usuarios de la tarjeta. La ganancia de la empresa –por este servicio– consiste en un descuento que le hacen los comerciantes en las facturas que abona y en un arancel anual que pagan los tenedores de ellas. Dicho arancel se devenga mensualmente, de tal manera que, si el usuario renuncia a la tarjeta antes de cumplirse un año, se le devuelve la parte no devengada de su arancel.

Indica que siempre pagó correctamente, desde el año 1991 hasta el año 1998 inclusive, el impuesto a los ingresos brutos de la Provincia de Río Negro por el sistema del Convenio Multilateral. Sin embargo, el 9 de febrero de 1999, la Dirección de Rentas Provincial le ha reliquidado retroactivamente dicho gravamen, por lo que debería pagar la suma de $ 144.957, con fundamento en que fue abonado en forma errónea, dado la actividad de intermediación que realiza la empresa, aplicándose en lo sucesivo, para calcular dicho impuesto, una alícuota mayor a la utilizada con anterioridad.

Añade que, para tal determinación, la Dirección de Rentas local se fundó en las actuaciones llevadas a cabo por un estudio contable privado con sede en la Capital Federal al que, a su entender, en forma abusiva, le delegó poderes fiscales no sólo de verificación, sino también de formulación y aplicación de multas –como ocurre en este caso– y cuyo sistema de retribución consiste en un porcentaje de la deuda que se recauda, lo que resulta ilegítimo y arbitrario.

Manifiesta que, ante las actuaciones labradas, la empresa presentó un descargo que fue rechazado por Resolución Nº 23/99, de la Dele-

gación Zonal de Rentas, en la Capital Federal. Luego interpuso un recurso de reconsideración que fue desestimado por Resolución Nº 875/99 de la Dirección General de Rentas local y, por último, un recurso administrativo de apelación que fue rechazado por la Resolución Nº 145/2000 del Ministerio de Economía.

Habida cuenta de ello y, dado que con fundamento en el art. 63 del Código Fiscal se le impide el acceso a la justicia local si no paga antes el impuesto en cuestión, ha decidido interponer esta acción de amparo ante V.E., dada la inminencia del cobro del impuesto por vía de apremio.

En tales condiciones, solicita el dictado de una medida de no innovar hasta tanto se resuelva la cuestión planteada en autos.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 86.

– II –

En principio, cabe recordar que V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (doctrina de Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y sentencia *in re* Z.41.XXXV Originario “Zamimakis Goitía S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de y otro s/ amparo”, del 10 de agosto de 1999).

Sentado lo expuesto, entiendo que la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan la sustanciación de este proceso en la instancia originaria del Tribunal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º del decreto-ley Nº 1285/58.

Al respecto, cabe recordar que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte; para ello es necesario, además, examinar la materia sobre la que versa el pleito, esto es, que lo sea en una causa de manifiesto contenido fede-

ral (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448) o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074; 313:1217; 314:240; 315:448, entre muchos otros).

Habida cuenta de ello, quedan excluidos de dicha instancia aquellos pleitos que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del Derecho Público local, toda vez que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve –a los jueces locales– el conocimiento y decisión de las causas de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos, sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:810; 315:1892 y 1902).

A mi modo de ver, ésta es la hipótesis que se presenta en el *sub examine*, toda vez que, de los términos de la demanda –a los que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 306:1056, 308:1239, entre otros)–, se desprende que la actora pone en tela de juicio una Resolución del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro –que aplica un impuesto local– y un artículo del Código Fiscal –que le veda el acceso a la justicia provincial hasta tanto no pague dicho gravamen (*solve et repete*)–, por lo que V.E., para resolver el pleito debería hacer mérito de esas leyes locales, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darles, lo cual no es del resorte de la Corte (Fallos: 315:1892, 1904 y sus citas, entre muchos otros).

No obsta, a lo expuesto, el hecho de que la amparista invoque el respeto de cláusulas constitucionales federales, toda vez que tiene dicho V.E. que la nuda violación de garantías de tal naturaleza, proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de aquélla eventualmente surjan al fuero federal, pues éste sólo tendrá competencia cuando sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (Fallos: 307:2249, especialmente cons. 3º y sus citas y sentencia del 1º de julio de 1997 *in re* P.298.XXIII Originario “Panosetti, Domingo y otro c/ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires s/ acción de amparo”).

Por todo lo expuesto y, toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restric-

tiva y no es susceptible de ser ampliada ni restringida por normas legales (Fallos: 32:120; 162:80; 180:176; 271:145; 285:209; 302:63; 308:2356; 311:640; 315:1892), opino que la presente acción de amparo resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 6 de junio de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 73/85 American Express Argentina S.A. se presenta e inicia acción de amparo contra la Provincia de Río Negro a fin de que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Fiscal y de la resolución 145/2000 del Ministerio de Economía de ese Estado provincial. Cuestiona la norma citada pues considera que en forma arbitraria e ilegítima le impide el acceso a la justicia si en forma previa no paga la reliquidación correspondiente al impuesto a los ingresos brutos. Relata que la determinación efectuada en sede administrativa fue impugnada por su parte y que la demandada rechazó su planteo mediante la resolución 145 citada.

Sostiene que la exigencia referida resulta violatoria de la previsión contenida en el art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica "en cuanto dispone que no se puede imponer una obligación fiscal discutida por el contribuyente, mientras no se lo haya oído con las debidas garantías ante un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial" (ver fs. 73), y de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En otro orden de ideas, argumenta que resulta inaceptable la reliquidación y propósito de cobro formulado por la provincia sobre la base de calificar a la actora como intermediaria entre los comercios y el particular adquirente. Al efecto expone que American Express Argentina S.A. no reviste ese carácter en tanto emite una tarjeta de crédito para la adquisición de bienes y servicios que, una vez utilizada, la transforma frente a los comercios adheridos al sistema en la única responsable del pago del precio del bien adquirido por los usuarios. De tal manera se establece una relación directa entre empresa y comerciante que impide concluir, como lo hace la administración, en el sen-

tido de que realiza una actividad de intermediación. Señala que los ingresos de la empresa no se generan por el cobro de una comisión –propia de la actividad de intermediación– sino como consecuencia de los descuentos que los comercios practican a las facturas que afronta, y como consecuencia del arancel anual que pagan los tenedores de aquéllas.

En su mérito arguye que no puede concluirse que le resulte aplicable la alícuota del 4,1% y 5% prevista en el art. 4º de la ley impositiva local que regula toda actividad de intermediación que se ejerza "percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, *tales como* consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes alcanzados por el decreto nro. 2254/7 reglamentario de la ley 18.829" (ver fs. 77 vta.).

Manifiesta que siempre pagó correctamente el impuesto mediante el sistema del Convenio Multilateral y de conformidad con la alícuota legalmente exigible desde el año 1991 hasta 1998 inclusive. Sin embargo, el 9 de febrero de 1999 la Dirección de Rentas le ha reliquidado retroactivamente dicho gravamen, por lo que debería pagar la suma de 144.957 pesos con fundamento en la aplicación de la alícuota reseñada en el párrafo anterior.

2º) Que la actora requiere que se disponga una medida cautelar por medio de la cual se ordene a la demandada no innovar hasta tanto se haya dictado sentencia.

3º) Que la cuestión planteada es de la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el precedente de Fallos: 311:2104, que resulta sustancialmente aplicable al presente.

4º) Que la actora procura tutela jurisdiccional ante la actitud del Estado provincial de cobrar, mediante la resolución que impugna y en mérito a lo dispuesto en el código fiscal cuya declaración de inconstitucionalidad propone, la reliquidación del impuesto a los ingresos brutos por la actividad comercial que realiza.

5º) Que la acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de la partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986. Sin embargo, en el caso no se configuran las circunstancias que justifican su trámite, toda vez que se trata de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial para cuya solución –que cuenta entre una de las más trascendentes funciones jurisdiccionales que ejerce esta Corte por vía de su instancia originaria– parecen poco compatibles el régimen invocado y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 316:2855).

6º) Que la acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva, y es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora.

7º) Que en lo atinente a la medida cautelar cabe señalar que esta Corte ha establecido que ellas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de verdad que ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, en tanto inciden en la percepción de la renta pública. Esta circunstancia revela que debe evitarse en principio su acogimiento en la medida en que su aceptación podría incidir como un factor de retardo y perturbación de la política económica del Estado en menoscabo de los intereses de la comunidad que debe ser evitado (Fallos: 312:1010; 313:1420; 316: 2922).

Cabe recordar que incluso en casos en los que se consideró procedente la vía elegida, de acción declarativa de inconstitucionalidad, no se advirtió que la sustanciación del litigio debiera impedir la percepción del impuesto, dado que ella no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes (Fallos: 310:606).

8º) Que también es dable poner de resalto que para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Fallos: 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695, 2278;

S.43 XXXVI "Sociedad Aeronáutica San Fernando S.R.L. y otros c/ Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional– Dtos. 375/97 y 842/97", sentencia del 7 de marzo de 2000; S.583 XXXVI "Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo" del 11 de julio de 2000); y tal extremo no se advierte configurado en el *sub lite*. El presupuesto en examen es aun más exigible cuando la demanda interpuesta tiende a cuestionar la legitimidad de un acto administrativo y el cobro de un impuesto; y a tales efectos también cabe ponderar, siempre en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, que tampoco se ha alegado, ni puede apreciarse, que el pago de la suma que se le reclama le impida al interesado el ejercicio del derecho que esgrime (arg. Fallos: 312:2490, considerando 8º).

9º) Que en su mérito en el *sub lite* el Tribunal considera que no se configuran los presupuestos necesarios para acceder a una medida cautelar como la pedida.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Correr traslado de la demanda interpuesta, que se sustanciará por la vía del proceso sumario, por el plazo de veinte días más cinco que se fijan en razón de la distancia (arts. 322, 486 y concs., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación líbrese oficio al señor juez federal correspondiente de la Provincia de Río Negro; II. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese personalmente o por cédula a la interesada.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DIMENSION INTEGRAL DE RADIODIFUSION S.R.L. V. PROVINCIA DE SAN LUIS

EMBARGO.

Es inaceptable el requerimiento de la provincia de San Luis que se adecue el embargo ordenado por la Corte Suprema a las "posibilidades que en la actualidad tiene el Estado provincial sin afectar la regular marcha de sus servicios y actos de gestión propios de su accionar" pues constituye un trámite procesal

insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia en la medida en que el Tribunal ha rechazado la aplicación de la ley 5071 de la Provincia de San Luis y de la ley de consolidación provincial, ya que configurados los presupuestos para tal, debe actuarse en consecuencia.

PROVINCIAS.

Las provincias, en su carácter de personas jurídicas, pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los estados federales no sufren menoscabo alguno de su autonomía al comparecer ante la Corte, por cuanto no lo hay en la práctica de la Constitución y las leyes que así lo disponen en salvaguardia del sistema armónico de las instituciones.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

La igualdad de las personas del derecho determina que los estados provinciales se encuentren sujetos a la natural coerción que emana de los fallos judiciales, la cual debe hacerse efectiva por la fuerza que ampara las decisiones de la justicia.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

No es suficiente efectuar afirmaciones genéricas para demostrar que la atribución de los fondos de los que debería disponer la provincia para dar cumplimiento a la sentencia le resulte indispensable para su vida y normal desarrollo, pues sólo cabe el acatamiento de la sentencia en los términos en que fue dictada y de conformidad con las distintas decisiones en esta larga etapa de ejecución.

EMBARGO.

La Corte no puede adecuar el embargo trabado de forma tal que le permita a la provincia afrontar en forma fraccionada los efectos de un pronunciamiento judicial por medio del cual se ha determinado que se deben reparar en forma integral los perjuicios que el actuar ilegítimo de aquélla le ha causado a la sociedad actora.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No puede ser admitida la excepción de espera, pues el art. 12 de la Constitución de la Provincia de San Luis que se esgrime para sustentarla no puede ser invocado en la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional cuya jurisdicción exclusiva y excluyente, no puede ser limitada ni restringi-

da por normas provinciales sin riesgo de verse seriamente afectada, y son las razones superiores que inspiran su existencia como la necesidad de preservar el equilibrio del sistema federal las que impiden su aplicación.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

La conducta de la provincia resulta particularmente grave si, incurrió en incumplimiento y se encuentra vencido el plazo que la disposición provincial le otorga para arbitrar los medios de pago desde la oportunidad en que la sentencia quedó firme "porque se asienta en la ignorancia o el desprecio de diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –derivada de la recta interpretación de la Constitución Nacional y de la ley en el sentido de que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos... que intervienen".

EMBARGO.

Corresponde trabar el embargo ya que el informe dado por la Provincia de San Luis con relación al pago del crédito no resulta suficiente para impedir la ejecución que se intenta pues, según el art. 2 de la ley local 5071, una vez practicada la notificación que allí se establece, el Estado provincial debe considerar el pago de la deuda en el presupuesto "del año inmediato posterior" al de esa notificación, pues al no efectuar la ley distinción alguna, y el acreedor al dar cumplimiento en tiempo propio a la exigencia impuesta por dicha ley, no se advierte razón para concluir que el crédito deba ser considerado en un presupuesto dos años posterior al del formal requerimiento de pago.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 839/842 se presenta la Provincia de San Luis y requiere que se adecue el embargo ordenado por esta Corte a fs. 809 "en una forma que contemple las posibilidades que en la actualidad tienen el Estado provincial sin afectar la regular marcha de sus servicios y actos de gestión propios de su accionar". Asimismo a fs. 835/836 opone a la ejecución promovida una excepción de espera sobre la base de lo dispuesto por el art. 12 de la Constitución provincial, la que ha sido contestada por la parte actora en los términos que surgen de la presentación obrante a fs. 863/865.

2º) Que el planteo de fs. 839/842 no puede ser admitido. En primer término es preciso señalar, como ya se lo puso de resalto en el pronunciamiento de fs. 807/809, que el embargo dispuesto en estas actuaciones constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia en la medida en que este Tribunal ha rechazado en el *sub lite* la aplicación de la ley local 5071 y de la ley de consolidación provincial. De tal manera, es inaceptable la conclusión de la provincia que consta a fs. 839, pues, configurados los presupuestos para dar trámite al procedimiento previsto en el capítulo I del título I del libro III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe actuarse en consecuencia.

3º) Que es criterio consolidado de esta Corte el de que las provincias, en su carácter de personas jurídicas, pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan; como asimismo que los estados federales no sufren menoscabo alguno de su autonomía al comparecer ante este Tribunal, por cuanto no lo hay en la práctica de la Constitución y las leyes que así lo disponen en salvaguardia del sistema armónico de las instituciones, y que la igualdad de las personas del derecho determina que los estados provinciales se encuentren sujetos a la natural coerción que emana de los fallos judiciales, la cual debe hacerse efectiva por la fuerza que ampara las decisiones de la justicia (Fallos: 121:250; 311:1795; 322:447 y sus citas). En su mérito, corresponde desestimar el pedido de adecuación del embargo a las "posibilidades que en la actualidad tiene el Estado provincial sin afectar la regular marcha de sus servicios y actos de gestión propios de su accionar" (ver fs. 839).

4º) Que la Provincia de San Luis no ha aportado al expediente elementos de juicio que puedan ser considerados sobrevinientes y que autoricen, sobre la base de su entidad, a adoptar una decisión diversa a la de Fallos: 322:447 ya citada. En esa ocasión la Corte señaló que el Estado provincial no había demostrado que la atribución de los fondos para dar cumplimiento a la sentencia le resultase indispensable para su vida y normal desarrollo, y tal extremo no se ve alterado en el presente.

Idéntico temperamento se siguió en la causa P.417 XXIII "Pérez, María Elisa y otra c/ San Luis, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencias del 16 de marzo de 1999 y del 16 de mayo de 2000, cuando, después de examinar circunstancias económicas similares a las aquí denunciadas, se concluyó que "sólo cabe el acatamiento de la sentencia en los términos en que fue dictada y de conformidad con las

distintas decisiones adoptadas en esta larga etapa de ejecución" (considerando 3º del pronunciamiento del 16 de mayo de 2000; arg. Fallos: 318:2660, entre muchos otros).

5º) Que, por lo demás, no se advierten en el caso las excepcionalísimas circunstancias que esta Corte tuvo en cuenta en los casos de Fallos: 176:230; 182:498; 198:458.

6º) Que, en consecuencia, y en tanto las partes no han llegado a un acuerdo al respecto (ver fs. 847 y 897), mal puede el Tribunal adecuar el embargo trabado de forma tal que le permita a la provincia afrontar en forma fraccionada los efectos de un pronunciamiento judicial por medio del cual se ha determinado que se deben reparar en forma integral los perjuicios que el actuar ilegítimo de aquélla le ha causado a la sociedad actora (arg. causa P.417.XXIII, considerando 5º de la sentencia del 16 de mayo de 2000 ya citada).

7º) Que tampoco debe ser admitida la excepción de espera, pues el art. 12 de la Constitución provincial que se esgrime para sustentarla no puede ser invocado en la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional (arg. Fallos: 321:3508). Este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar, con relación a este mismo Estado provincial, que el ejercicio de la jurisdicción prevista en el art. 117 citado, exclusiva y excluyente, no puede ser limitado ni restringido por normas provinciales sin riesgo de verse seriamente afectado, y son las razones superiores que inspiran su existencia como la necesidad de preservar el equilibrio del sistema federal las que impiden su aplicación. La fijación de un límite, aun temporal, que afecte la ejecución queda abarcada por el principio más general ya tantas veces referido de que por medio de la legislación no puede obstaculizarse esta jurisdicción constitucional (arg. causa P.417. XXIII "Pérez, María Elisa y otra c/ San Luis, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" pronunciamiento del 16 de marzo de 1999, entre muchos otros).

8º) Que, por lo demás, no puede dejar de señalarse que la invocación de la norma provincial citada en el considerando precedente es cuanto menos aventurada si se tiene en cuenta que la sentencia dictada por esta Corte fue pronunciada el 17 de marzo de 1998 (ver fs. 684/690). Este extremo, por demás elocuente del incumplimiento en que ha incurrido, demuestra también que en todo caso se encuentra ampliamente vencido el plazo de seis meses que la disposición provincial le otorga a la demandada para arbitrar los medios de pago desde la oportunidad en que la sentencia queda firme (ver fs. 835 vta.).

9º) Que la situación reseñada impone reiterar a la provincia que su conducta resulta particularmente grave "porque se asienta en la ignorancia o el desprecio de diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –derivada de la recta interpretación de la Constitución Nacional y de la ley– en el sentido de que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos... que intervienen en las causas" (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335; 307:468 y 1779; 312:2187; 318:1808; causa P.417.XXIII "Pérez, María Elisa y otra c/ San Luis, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 16 de mayo de 2000).

10) Que corresponde entonces, de conformidad con la previsión contenida en el art. 508 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, rechazar la excepción opuesta y ordenar que se lleve adelante la ejecución hasta hacer al acreedor pago del capital reclamado, intereses y costas.

11) Que el señor juez a cargo del Juzgado del Crimen Nº 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis –con asiento en la ciudad del mismo nombre– ha puesto en conocimiento de esta Corte, mediante el oficio que obra agregado a fs. 861, que en las actuaciones promovidas por la Fiscalía de Estado contra dos integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada aquí actora ha ordenado que se trabe embargo sobre las "sumas que correspondería abonar a la actora..." en este proceso, extremo del que se tomó nota tal como surge de la providencia simple dictada a fs. 862. El Tribunal debe expedirse sobre la oposición que al respecto formula Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. a fs. 900 y sobre la vía elegida por ella para efectuar el planteo, para lo que parece necesario requerir copias certificadas del incidente al que se refiere el oficio en cuestión como así también de las actuaciones principales, a fin de resolver al respecto.

12) Que el pedido de embargo formulado a fs. 941/942 por el perito contador designado en esta causa, que se sometió voluntariamente al régimen de cobro local previsto en la ley 5071, debe ser admitido. En efecto, el informe dado a fs. 797/798 por la Provincia de San Luis con relación al pago de ese crédito no resulta suficiente para impedir la ejecución que se intenta toda vez que, de conformidad con la previsión contenida en el art. 2 de la ley citada, una vez practicada la notificación que allí se establece, el Estado provincial debe considerar el pago de la deuda en el presupuesto "**del año inmediato posterior**" (énfa-

sis agregado) al de esa notificación. De tal manera, al no efectuar la ley distinción alguna, y teniendo en cuenta que el acreedor dio cumplimiento en tiempo propio a la exigencia impuesta por la ley local (ver fs. 793, 794 y 795), no se advierte razón para concluir que el crédito deba ser considerado en un presupuesto dos años posterior al del formal requerimiento de pago (ver fs. 797). En su mérito debe ordenarse la traba del embargo en tanto ese paso procesal constituye un trámite inevitable del procedimiento de ejecución (art. 502, del código de forma; causa C.689.XXII "Chacofi S.A.C.I.F.I. c/ Dirección Nacional de Vialidad de Corrientes s/ ejecución", considerando 2º, pronunciamiento del 24 de agosto de 1989; Fallos: 318: 2660, considerando 8º; 321:3508; 322:1050, considerando 9º).

Por ello se resuelve: I. Desestimar el pedido de adecuación de embargo formulado a fs. 839/842; II. Rechazar la excepción de espera opuesta a fs. 835/836 y ordenar que se lleve adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital reclamado, intereses y costas (art. 508, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); III. Diferir la regulación de honorarios para una vez concluido el trámite de la ejecución (arg. art. 40, ley 21.839); IV. A fin de resolver con relación a la vía elegida y al planteo formulado a fs. 900/902, requerir por oficio al señor juez a cargo del Juzgado del Crimen Nº 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis –ciudad del mismo nombre– que remita *ad effectum videndi*, en el plazo de tres días, fotocopias certificadas de la causa M.463/98 "Cometto, Alberto Eduardo y Torrado de Cometto, Iris Elvira del Pilar", y del incidente de medida cautelar correspondiente a esas actuaciones caratulado –según oficio obrante a fs. 861 de este proceso– "Incidente de embargo preventivo –Cometto Alberto– Expte. Nº 1234/98". Asimismo se le requerirá que remita fotocopias certificadas de la causa individualizada a fs. 725 como "causa Nº 523/98 –Incidente de medida cautelar correspondiente a la causa Cometto, Alberto Eduardo y Torrado de Cometto, Iris Elvira del Pilar. Expte. 463/98" (ver fs. 725). A esos fines se librará oficio que será confeccionado por la secretaría interviniente sin otro trámite; V. Trabar embargo por la suma de setenta y tres mil cuatrocientos pesos ($ 73.400), más la de catorce mil seiscientos ochenta pesos ($ 14.680) que se fija en forma provisoria para responder a intereses y costas de la ejecución, sobre fondos de la coparticipación federal que se encuentren a disposición de la Provincia de San Luis. A esos fines líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina haciéndole saber que deberá transferir los fondos en cuestión a una cuenta que al efecto deberá abrirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal

Tribunales; cumplido ello, notifíquese a la demandada, la que simultáneamente quedará citada de venta en los términos del art. 505 del código citado; VI. Correr traslado al peticionario de fs. 898 de la excepción opuesta por la actora a fs. 938/940; VII. En atención a lo solicitado a fs. 906, que se extraigan fotocopias de las actuaciones a las que allí se hace referencia y se agreguen a este proceso; VIII. No acceder al pedido efectuado por la actora de que se reserven las actuaciones (fs. 907 punto d), pues resulta innecesario frente a la sola presencia en juicio del Estado provincial; IX. Tener presente para su oportunidad la solicitud efectuada a fs. 893 vta. puntos c y d. Notifíquese a todas las partes interesadas por cédula que se confeccionará por secretaría.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MAXIMILIANO LUNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si la declaración de incompetencia con la que se promovió la contienda, se dictó cuando se encontraba pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde que, con carácter previo a determinar la competencia para proseguir con la investigación, se resuelva el recurso deducido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Sala I de la Cámara Federal, y el Juzgado de Garantías Nº 1, ambos del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida contra Maximiliano Leandro Luna por portación ilegítima de arma de uso civil.

El juez federal lo sobreseyó con base en que aún no se encontraría vigente la ley Nº 25.086 respecto de ese delito (fs. 12/3).

La Cámara Federal, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra esa resolución (vid fs. 15/6), declinó su competencia al considerar que a partir de la sanción de aquella ley, la figura prevista en el artículo 189 bis, 3º párrafo, del Código Penal, debía ser investigada por la justicia local (fs. 25/8).

Esta, por su parte, no aceptó tal atribución al considerar que según lo reglado en el artículo 33, apartado 1º, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación, todos los delitos previstos y reprimidos en dicho artículo del Código Penal eran de jurisdicción federal, a excepción de la simple tenencia ilegítima de armas de guerra (fs. 35/6).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, sus titulares insistieron en su criterio y dieron por trabada la contienda (fs. 39).

Pienso que, en las circunstancias apuntadas, el conflicto debe ser dirimido por aplicación de la doctrina establecida por V.E. según la cual, si la declaración de incompetencia con la que se promovió la contienda, se dictó cuando se encontraba pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde que, con carácter previo a determinar la competencia para proseguir con la investigación, se resuelva el recurso deducido (Fallos: 301:514; 305:1577 y Competencia Nº 306, XXXII *in re* "Diaz, Raúl s/ defraudación" resuelta el 20 de agosto de 1996).

Sentado este principio, opino que corresponde devolver la causa a la justicia federal a fin de que la Sala I de la Cámara de Apelaciones de ese fuero se expida sobre el recurso interpuesto y, posteriormente, si así fuere el caso, provea lo que corresponda en orden a la cuestión de competencia. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1999. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 2000.

Autos y Vistos, Considerando:

Que sin perjuicio de lo resuelto el 24 de octubre de 2000, en la Competencia Nº 542 XXXV "Leguiza, Angel Marcelo s/ robo calificado y otro", esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del señor

Procurador Fiscal a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberán remitirse las presentes actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 1 del mismo departamento judicial.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN DANTE ALBERINI v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Es formalmente admisible el recurso ordinario (art. 19, ley 24.463) contra el pronunciamiento que había fijado como fecha inicial de pago de la jubilación por invalidez la correspondiente al pedido de reapertura del procedimiento.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia apelada pues los argumentos de la recurrente son una reedición de los empleados en las etapas anteriores del proceso y dan cuenta de su disconformidad con la decisión adoptada, pero no alcanzan para desvirtuar la solución dada por la alzada que se fundó en los extremos fácticos del caso y en los alcances asignados a las normas que consideró aplicables.

JUBILACION Y PENSION.

La circular 10.962 emanada de la ANSeS, consigna que cuando resulten de aplicación los arts. 43 y 44 de la ley 18.037, la fecha inicial de pago será la de la primera presentación del titular posterior a la fecha en que se produjo la incapacidad, debiendo considerarse, a tal efecto, cualquier presentación realizada después de la acreditación del derecho aunque en ella no se hubiere solicitado expresamente la aplicación de los mencionados artículos, aspecto que no fue pon-

derado por la apelante y que resta eficacia a los planteos referentes a la falta de invocación expresa del art. 43 de la ley 18.037.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Alberini, Juan Dante c/ ANSeS s/ impugnación fecha de iniciación de pago".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la decisión de primera instancia que había fijado como fecha inicial de pago de la jubilación por invalidez la correspondiente al pedido de reapertura del procedimiento efectuado el 15 de septiembre de 1994, la Administración Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso ordinario que fue concedido a fs. 69 y resulta formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

2º) Que de autos surge que, acompañada por el actor nueva prueba y reabierto el procedimiento en los términos de la ley 20.606, la asesoría médica previsional dictaminó que aquél presentaba una incapacidad del 70% de la total obrera al 1º de enero de 1994, es decir, dentro del plazo de gracia contemplado en el art. 43 de la ley 18.037 para acreditar el requisito de invalidez. No obstante reconocer el derecho al beneficio desde entonces, el organismo previsional fijó como fecha inicial de pago de la prestación la del referido examen médico efectuado el 17 de mayo de 1995.

3º) Que la cámara consideró que el fallo de primera instancia que había revocado la resolución administrativa era ajustado a derecho. A tal efecto, hizo mérito de que el art. 44, inc. a, de la 18.037, establecía –para los casos en que resultara aplicable el citado art. 43– que las prestaciones por invalidez debían abonarse a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad, a la par que ponderó que el art. 7 del decreto 1377/74 disponía que cuando como consecuencia de la reapertura del procedimiento se reconociere el derecho al beneficio, se considerará –a los efectos de lo

prescripto en el referido art. 43– como fecha de solicitud la del pedido de reapertura.

4º) Que atento a los términos de las disposiciones mencionadas y al momento en que quedó probada la incapacidad, la alzada concluyó que la primera solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la minusvalía era el pedido del 15 de septiembre de 1994, por lo que no resultaba aplicable la circular 10.962 –invocada por la administración– que fijaba una fecha ficta.

5º) Que la demandada sostiene que el razonamiento del *a quo* es parcial, erróneo y sin sustento, pues no tomó en cuenta que la solicitud de reapertura del procedimiento se refería al pedido original que había sido efectuado en los términos del art. 33 de la ley 18.037, por lo que no podía ser ponderada a los efectos de fijar la fecha inicial de pago del beneficio otorgado por aplicación de una norma de excepción como era el art. 43 de la mencionada ley.

6º) Que, en tal sentido, aduce que al haber sido determinada la invalidez con posterioridad al cese de tareas sin que se hubiera requerido la aplicación del mentado art. 43, debería haberse citado al titular a tales fines, no obstante lo cual, y a los efectos de evitar un excesivo rigor formal en desmedro de los derechos del peticionario, esa administración hizo mérito de la circular 10.962 que permitía tomar como solicitud ficta la fecha del dictamen médico previsional.

7º) Que los argumentos de la recurrente son una reedición de los empleados en las etapas anteriores del proceso y dan cuenta de su disconformidad con la decisión adoptada, pero no alcanzan para desvirtuar la solución dada por la alzada que se fundó en los extremos fácticos del caso y en los alcances asignados –en el marco de una razonable interpretación– a las normas que consideró aplicables.

8º) Que, por lo demás, la circular 10.962 emanada de la propia demandada, consigna que cuando resulten de aplicación los arts. 43 y 44 de la ley 18.037, la fecha inicial de pago será la de la primera presentación del titular posterior a la fecha en que se produjo la incapacidad, debiendo considerarse, a tal efecto, cualquier presentación realizada después de la acreditación del derecho aunque en ella no se hubiere solicitado expresamente la aplicación de los mencionados artículos (fs. 26 del expte. judicial), aspecto que no fue ponderado por la apelante y que resta eficacia a los planteos referentes a la falta de invocación expresa del art. 43 de la ley 18.037.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUANA ETCHETTO DE SAVID

EMPLEADOS JUDICIALES.

El derecho de los agentes a la carrera se refiere a su ubicación escalafonaria; y si bien no existe un derecho subjetivo al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De lo contrario, poco valdría imponer pautas objetivas para establecer un escalafón y por otro hacer excepciones cuando ello no aparece suficientemente justificado.

AVOCACION.

La intervención de la Corte sólo procede cuando media manifiesta arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo hacen pertinente.

AVOCACION.

Es potestad privativa de las cámaras calificar a sus agentes de acuerdo con los preceptos que resultan de los reglamentos vigentes de cada fuero. Pero la superintendencia directa de las cámaras es revisable, por vía de avocación, en supuestos de manifiesta arbitrariedad.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 2000.

Visto el expediente caratulado "Etchetto de Savid Juana s/ avocación", y

Considerando:

Que la oficial mayor Juana I. Etchetto de Savid, quien se desempeña en la Secretaría Electoral del Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, pide la avocación del Tribunal para que revoque la decisión de ascenso de la agente Clelia Isabel Cáceres, dispuesta por la Cámara Nacional Electoral en el expediente "P" 794/98.

Expresa que es la segunda vez consecutiva, en un lapso menor a dos meses, que la postergan en la promoción al cargo superior, al cual le corresponde acceder por tener mejor ubicación escalafonaria. Presume que la única razón de su preterición es su deficiencia auditiva, la cual no le ha impedido, sin embargo, obtener las mejores calificaciones durante cuatro décadas de desempeño en la carrera judicial.

Que del estudio de las actuaciones surge que el magistrado propuso en dos oportunidades a agentes que en el escalafón del año 1997 estaban en el cuarto y quinto lugar, por medio de un razonamiento que contraría las prescripciones contenidas en los artículos 14, 16, 18 y 19 del reglamento vigente para el fuero.

En efecto, el artículo 14 dispone que el escalafón tendrá vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y que las propuestas de ascensos deben efectuarse de acuerdo con el vigente al momento de producirse las vacantes.

El art. 16 establece que antes del 30 de noviembre se confeccionarán las planillas con las calificaciones, y sobre la base de ellas –según el art. 18– la cámara conformará el escalafón. De acuerdo con el art. 19, éste no podrá ser modificado durante el tiempo de su vigencia.

Que como consecuencia de lo expuesto, las vacantes que se produjeran durante el año 1998 en la secretaría electoral del asiento, debían cubrirse con alguno de los tres agentes mejor calificados durante el año 1997. En el caso –ver planillas de fs. 15– ellos eran Josefina Escuti, con un puntaje de 55,50; Juana I. Etchetto, con 54,75 puntos, y María Teresa Funes, con 54,50 puntos. La circunstancia de que la primera de ellas hubiera ascendido, no autorizaba a modificar el escalafón hasta el tiempo de la conclusión de su vigencia, con la incorporación de agentes ubicados en puestos inferiores. Esta interpretación resultaría contradictoria con las normas vigentes, y podría dar lugar a injustas postergaciones.

El magistrado proponente es quien adhiere a esa interpretación, en su escrito de fs. 21: "...para cubrir la vacante existente se propone al actual oficial mayor Giraudo Néstor L., quien ocupa el cuarto lugar del escalafón vigente del año en curso –se refiere a 1998–; pero en función del ascenso dispuesto por la Excma. Cámara en relación a la agente Josefina Escuti, quedaría ubicado en tercer lugar". Esta propuesta es del 27 de octubre de 1998.

Y en la resolución obrante a fs. 49, del 25 de noviembre del mismo año, sostiene que "...propone a la oficial mayor Clelia Cáceres quien ocupa el quinto lugar del escalafón vigente en el año en curso; pero en función de los ascensos dispuestos por la Excma. Cámara en relación a los agentes Josefina Escuti y Néstor Giraudo, quedaría ubicada en el tercer lugar en la categoría...".

Que el derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria; y si bien no existe un derecho subjetivo al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De lo contrario, poco valdría imponer pautas objetivas para establecer un escalafón y por otro hacer excepciones cuando ello no aparece suficientemente justificado (conf. res. 1011/90; 135/93 980/94, entre otras).

Que la intervención de la Corte sólo procede cuando media manifiesta arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo hacen pertinente (conf. F: 290:168; 303:413 y 1318; 308:176; 310:2421; 313:149; 315:2525, entre otros).

Que es potestad privativa de las cámaras calificar a sus agentes de acuerdo con los preceptos que resultan de los reglamentos vigentes de cada fuero (conf. res. Nº 761/90; F: 306:80, 131, 245 y 358 y 308:176). Pero la superintendencia directa de las cámaras es revisable, por vía de avocación, en supuestos de manifiesta arbitrariedad (fallos citados).

Que ello ocurre en el presente caso, pues a pesar de reunir todos los requisitos exigidos para el ascenso, la agente Etchetto fue preterida en dos oportunidades, sin ningún argumento, y mediante un sistema de modificación del escalafón que no resulta congruente con el espíritu de las normas reglamentarias dictadas por la cámara (doctr. res. 1119/95, expte. S-40/95 que fue dictada a raíz de una situación semejante en el mismo juzgado).

Consecuentemente, si con motivo de diferentes ascensos fueron beneficiados los empleados que figuraban ubicados en puestos inferiores, ello se traduce en una postergación *sine die* del mejor ubicado, lo cual resulta arbitrario, y autoriza la intervención del Tribunal por la vía elegida.

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer lugar a la avocación deducida y, en consecuencia hacer saber a la cámara de la jurisdicción que deberá cubrir los cargos que quedaron vacantes y han sido objeto de análisis en la presente, de acuerdo con la acordada de Fallos 240:107, contemplando expresamente la ubicación escalafonaria vigente, y las normas de su reglamento, al momento de producción de las vacantes.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

NOVIEMBRE

MC KEE DEL PLATA S.A. v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES (SEGBA)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación, toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término o monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de su interposición según el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, actualizado por resolución de la Corte 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por mayores costos financieros, si la cámara incurrió en un exceso de jurisdicción al haber tratado el fondo del asunto a pesar de que la demandada en su memorial presentó argumentos exclusivamente relativos a la defensa de la prescripción.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La competencia del tribunal de apelaciones se encuentra limitada por los agravios contenidos en los recursos concedidos y la prescindencia de tal limitación causa lesión a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

En resguardo del derecho de defensa, la vencedora en la segunda instancia puede plantear, al contestar el memorial de su contraria, aquellos argumentos o defensas desechados en la instancia anterior, que se ha visto impedida de cuestionar por apelación pues, si bien no le eran favorables, no le causaban agravio desde el punto de vista contractual.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El curso de la prescripción comienza a partir del momento en que el actor pudo tener una objetiva apreciación de la entidad del perjuicio que sustenta su reclamo.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la defensa de prescripción en tanto la actora no provocó procedimiento ni recurso alguno con aptitud para suspender o interrumpir la prescripción, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda la acción estaba prescripta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Mc Kee del Plata S.A. c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) s/ contrato administrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó –por mayoría– la decisión de la primera instancia respecto del rechazo de la defensa de prescripción opuesta por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires y en cuanto al fondo del reclamo, consideró incumplida la carga probatoria que correspondía a la actora. Consecuentemente, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, con costas a la vencida. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación y recurso extraordinario federal. El tribunal *a quo* concedió el primero y postergó la sustanciación del segundo hasta tanto se resolviese la apelación de mayor amplitud. La actora presentó su memorial de agravios a fs. 534/548 y la contestación de la contraria corre a fs. 554/565 vta.

2º) Que el recurso ordinario es formalmente procedente, toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término o monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de su interposición según el

art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, actualizado por resolución de la Corte 1360/91.

3º) Que la empresa Mc Kee del Plata S.A. promovió demanda el 29 de junio de 1995 a fin de lograr el cobro de mayores costos financieros por el plazo de pago contractual, respecto de la orden de trabajo 4086, relativa al montaje mecánico y eléctrico de la unidad Nº 7 de "Central Costanera". El 30 de julio de 1981, la empresa presentó un reclamo por reconsideración de la fórmula convenida y, con posterioridad al dictado de la resolución ministerial 355/82, presentó diversas notas y reclamos, que fueron reseñados en el escrito de demanda y aceptados por la contraria con excepción de una comunicación de 1985 (fs. 194 vta.). El 26 de noviembre de 1986, Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires remitió a Mc Kee del Plata S.A. la nota 6225 (fs. 68), por la cual manifestó que había quedado agotado todo trámite. Con motivo del dictado del decreto 1619/86, la actora realizó sucesivas peticiones y el 30 de julio de 1994 interpuso un recurso ante la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que motivó la resolución ministerial 247 del 22 de febrero de 1995, que rechazó la queja en los términos que surgen de las constancias de fs. 29/30.

4º) Que el juez de la primera instancia estimó que las gestiones administrativas realizadas por la actora, por haber sido practicadas con intervención del órgano competente, suspendían los plazos legales, incluso el curso de la prescripción. Por aplicación de tal doctrina y por estimar que el reclamo motivado en el decreto 1619/86 no podía considerarse prescripto, rechazó la defensa opuesta por la demandada. En cuanto al fondo y sobre la base de los dictámenes periciales, hizo lugar a la demanda por mayores costos financieros y condenó a Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires a abonar la suma que precisó, con sus intereses y las costas del juicio.

5º) Que la cámara resolvió –por mayoría–, rechazar el agravio por desestimación de la defensa de prescripción, con fundamento en la doctrina de la sala establecida en la causa "Gallardo", del 17 de noviembre de 1998 (fs. 498 vta.). El tribunal trató el fondo de la cuestión y concluyó que la actora no había producido pruebas suficientes que demostrasen los mayores costos financieros generados por la liquidación de la obra ejecutada. En ese sentido, examinó el peritaje contable y el peritaje técnico de fs. 381/386 vta., a los que descalificó con los fundamentos de fs. 499 vta./500, y destacó que, ante las modificacio-

nes en la orden de pago original y en las condiciones de pago de los certificados, devenía imprescindible para la contratista demostrar la distorsión significativa que invocaba para justificar su derecho. En suma, el tribunal *a quo* revocó la sentencia en cuanto al fondo del asunto y rechazó la demanda, con costas a la vencida.

6º) Que el agravio que sustenta el recurso ordinario interpuesto por la actora en esta instancia consiste en el exceso en la jurisdicción cometido por la cámara, por haber tratado lo atinente al fondo del asunto a pesar de que la demandada, en su memorial de fs. 478/482 vta., presentó argumentos exclusivamente relativos a la defensa de la prescripción. Sin agravio de parte, sostuvo la actora, la cámara carecía de jurisdicción para examinar el material probatorio de la causa y su conducta comportaba una seria transgresión al derecho de defensa y a la igualdad de las partes.

7º) Que, en efecto, la competencia del tribunal de apelación se encuentra limitada por los agravios contenidos en los recursos concedidos y la prescindencia de tal limitación causa lesión a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (doctrina reiteradamente sostenida en recursos extraordinarios, Fallos: 311:1601; 316:1277, entre otros, y aplicable a la especie). En autos, el tribunal *a quo* ha excedido claramente su competencia pues ambos agravios planteados en el escrito de fs. 478/482 vta. versan sobre el rechazo de la defensa de prescripción. En estas condiciones, si alguna consideración correspondía formular a la cámara en torno al fondo del asunto, era declarar la deserción del recurso de la demandada. Por ello, corresponde hacer lugar a la apelación de la actora y revocar la sentencia apelada en cuanto se pronuncia sobre el fondo del litigio.

8º) Que corresponde tratar las argumentaciones de la demandada relativas al rechazo de la defensa de prescripción. Ello es así conforme a la doctrina que establece que, en resguardo del derecho de defensa, la vencedora en la segunda instancia puede plantear, al contestar el memorial de su contraria, aquellos argumentos o defensas desechados en la instancia anterior, que se ha visto impedida de cuestionar por apelación pues, si bien no le eran favorables, no le causaban agravio desde el punto de vista procesal (doctrina de Fallos: 311:696 y 1337). La condición exigida se encuentra cumplida en el *sub examine* pues la parte demandada, al contestar el traslado del recurso ordinario en examen, mantuvo los argumentos rechazados por la cámara relativos a la prescripción de la acción (fs. 557/558).

9º) Que la cuestión versa sobre el cómputo del plazo de prescripción decenal y la eventual existencia de causales de interrupción o de suspensión del plazo. Cabe recordar que la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y que su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado (Fallos: 308:1101 y 320:2289). La aplicación de tales principios generales al *sub lite* conduce a destacar que, en autos, la causa de la obligación ha sido el desfase que, a juicio de la actora, habría resultado de la aplicación de la fórmula de reajuste durante el período de pago contractual, habida cuenta de que no ponderaba –o lo hacía sólo de manera insuficiente, siempre según la posición de la demandante–, los mayores costos financieros.

La demandada sostuvo en todas sus presentaciones que el reclamo original se presentó el 30 de julio de 1981 y que, desde entonces, las sucesivas presentaciones e intercambios no fueron aptos para alterar el curso de la prescripción pues se trató de diversas formulaciones de una misma pretensión.

10) Que en atención a que la actora persiguió mayores costos financieros producidos durante el período de pago contractual, y habida cuenta de que consta en autos que hubo facturas registradas hasta el 23 de octubre de 1984 –correspondientes a mayores costos de julio de 1984, fs. 425–, resulta que en esa fecha debe comenzar razonablemente el curso de la prescripción pues con anterioridad el actor no pudo tener una objetiva apreciación de la entidad del perjuicio que sustenta su reclamo.

11) Que el demandado ha sostenido que el decreto 1619/86 no justificó una pretensión diferente (fs. 192 vta. y fs. 196, contestación de la demanda; fs. 460, alegato; fs. 482, apelación al fallo de primera instancia; fs. 557 vta., respuesta al recurso ordinario deducido por la actora en esta instancia). Del texto y de los considerandos de tal decreto no surge que pudiese fundar una nueva o distinta causa de nacimiento de una obligación de la administración, sino que es atinente a derechos existentes en favor del contratista. La presentación y el intercambio de notas motivadas por este decreto no alteró el curso de la prescripción, en tanto la actora no provocó procedimiento ni recurso alguno con aptitud para suspender o interrumpir la prescripción (doctrina de Fallos: 320:2289, considerando 10). La nota que SEGBA dirigió a la actora el 26 de noviembre de 1986 –y que respondía a otra anterior de

Mc Kee del Plata S.A. del 12 de noviembre de 1986– es significativa en el sentido de que se había agotado toda tratativa (fs. 68).

12) Que la voluntaria decisión de la actora de soslayar vías formales de reclamación –y reiterar presentaciones aun cuando en forma repetida Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires le hizo saber que "no existen créditos" a su favor (fs. 77) o que no había trámites pendientes (fs. 112)– no configuró un obstáculo que impidiese el curso de la prescripción. En este sentido, tampoco es idóneo el recurso interpuesto por la actora el 30 de julio de 1994 pues de la resolución ministerial 247 del 22 de febrero de 1995 (fs. 29/30) surge que se trató de una queja por mora en la administración, deducida a pesar de que no había procedimiento o gestión alguna en trámite. En consecuencia, cabe concluir que al 29 de junio de 1995, fecha de la interposición de la demanda, la acción de Mc Kee del Plata S.A. estaba prescripta.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 495/500 vta. y se declara prescripta la acción de Mc Kee del Plata S.A. respecto del crédito que reclamó a Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires. En atención a las particularidades procesales del litigio y a los fundamentos de este recurso, las costas correrán en el orden causado en todas las instancias (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

IVO RE

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia es admitida siempre y cuando los antecedentes que acompañen las respectivas solicitudes hayan acreditado que el régimen procesal italiano autoriza, a los así condenados, a ser sometidos a un nuevo juicio en su presencia.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si la República de Italia no otorgó garantía alguna de que se realizará un nuevo juicio en presencia del requerido, la entrega del condenado *in absentia* se torna improcedente, ya que ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que amparan al sujeto requerido de extradición, aun cuando estos procesos son de naturaleza especial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso demandan la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de los hechos que se imputan en razón de haber sido puesto en conocimiento de la acusación en su contra, que se oiga al acusado y que se le de ocasión de hacer valer sus medios de defensa en el momento y forma oportunos.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

De la circunstancia de que el requerido estuvo a derecho durante los primeros seis meses del proceso –máxime cuando su duración fue de siete años– o de que su defensa técnica recurrió el pronunciamiento de primer grado, no puede deducirse que las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso fueron observadas, desde que las autoridades italianas informaron que el requerido había estado rebelde tanto en el juicio de primera instancia como durante el juicio de apelación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El hecho de haber sido asistido el requerido por un defensor no subsana el agravio de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, ya que para ello resulta indispensable que quien sea acusado de un delito se encuentre presente en el proceso, tenga la posibilidad de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de confianza, y de comunicarse libre y privadamente con él (arts. 18 de la Constitución; 14, inc. 3º, ap. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, inc. 2º, aps. c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si la condena en rebeldía fue originada por la propia conducta evasiva del requerido en la jurisdicción del lugar del delito, ya que se dio a la fuga cuando se encontraba en estado de arresto domiciliario dispuesto por el juez de investigaciones preliminares, no puede reclamar ante la autoridad que él ha desconocido el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto

propio su puntual satisfacción (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si el requerido tuvo conocimiento de la existencia del proceso penal instaurado en su contra y de los hechos que se le imputaban, no cabe inferir violación constitucional alguna, pues el derecho de defensa ha sido preservado en modo suficiente según los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27), que actualmente comprenden los consagrados en los tratados de derechos humanos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, que comprenden los consagrados en los tratados de derechos humanos, y las demás garantías del debido proceso, no conducen a la conclusión inexorable según la cual jamás se reconocerán a los fines de la extradición las actuaciones extranjeras *in absentia*, ya que debe ponderarse en cada caso según la conducta contumaz del requerido (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El fundamento del principio de asistencia judicial internacional radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, que juzgará el caso a la luz de la jurisprudencia regional sobre derechos humanos más conexa al mismo (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No cualquier solución normativa que reglamente el proceso en ausencia –rebeldía o contumacia– o, eventualmente, la garantía del debido proceso en otros términos a los consagrados en el derecho argentino importa de por sí violentar los principios del derecho público consagrados en la Constitución Nacional, ya que ello significaría imponer la solución jurídica consagrada sobre el punto en el derecho nacional, a un Estado extranjero (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Compete a la Corte Suprema velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obli-

gaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

Dictámenes del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

El juez federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12 de esta ciudad, mediante fallo de fojas 289/296, hizo lugar al pedido de extradición de Ivo Ré efectuado por Fiscalía de la República Italiana ante el Tribunal de Génova para el cumplimiento de la pena de siete años y seis meses de reclusión, residual de la condena a diez años que le aplicó la Corte de Apelación de dicho tribunal mediante sentencia del 7 de marzo de 1996, por el delito de importación y comercialización de estupefacientes, cometido en forma reiterada –dos hechos– por introducir a ese país, en concurso con otras personas y vender, las cantidades de cinco y tres y medio kilogramos de cocaína, respectivamente (ver fs. 149 y 198).

Contra ese pronunciamiento, la defensa del nombrado interpuso a fojas 304/305 recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 308.

– I –

Los agravios expresados en el escrito de motivación de esa impugnación, se fundan en el artículo 18 de la Constitución Nacional por considerar vulnerada la garantía de defensa en juicio, tanto por el proceso seguido en contumacia en Italia, cuanto por la sentencia respaldatoria aquí dictada. Se invocó también el artículo 14.3.d. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a hallarse presente en el proceso, y el artículo 11 de la ley 24.767, de cooperación internacional en materia penal.

En oportunidad de presentar ante V.E. el memorial de fojas 324/334, la defensa profundizó esa posición y criticó la sentencia en cuanto afir-

ma: 1) que el tratado de extradición con Italia no impide la entrega de condenados en rebeldía, 2) que si bien Ivo Ré fue juzgado en ausencia, ello obedeció a su propia conducta, y 3) que en ese proceso, en el que estuvo a derecho durante casi cuatro meses, contó con la asistencia de su abogado de confianza.

Con respecto a lo primero, la asistencia técnica alega que aunque el acuerdo bilateral no contenga una prohibición expresa respecto de quienes son juzgados en ausencia, tampoco lo autoriza pues no legisla sobre el tema. A su entender, se trata de una laguna normológica que debe ser examinada desde los preceptos de nuestra Constitución Nacional (art. 18), de los tratados de derechos humanos incorporados a ella y de la ley Nº 24.767, que –en virtud de su artículo 2º– resulta aplicable tanto para interpretar el texto de los acuerdos de extradición, como en todo lo que ellos no dispongan en especial.

Precisamente, afirman los apelantes, los artículos 11, inciso "d", y 14, inciso "b", de esa ley, hacen referencia a que cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese las seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado y permitirle ejercer su defensa, la extradición no será concedida. En este sentido, destacan que las autoridades italianas informaron a fojas 271/272 que Ivo Ré fue condenado en rebeldía y que no es posible brindar esas seguridades, porque la sentencia ya ha pasado en autoridad de cosa juzgada y el ordenamiento procesal italiano no permite posteriores impugnaciones, salvo la excepcional instancia de revisión.

En cuanto a que el requerido se sustrajo voluntariamente de la acción de la justicia italiana, la defensa sostuvo que Ré abandonó ese país con autorización del tribunal interviniente el cual, inclusive, le entregó el pasaporte. Más aún, señalaron que su domicilio actual aparecía en los padrones que se exhibían en la Embajada y en el Consulado de Italia en Buenos Aires, que concurría a emitir su sufragio y que en el año 1991 su asistido gestionó ante la Policía Federal Argentina la cédula de identidad, actitudes que no se compadecen con la supuesta condición de prófugo que, según informó la autoridad requirente a fojas 271/272, registraba desde el 16 de octubre de 1990.

En lo referido al efectivo ejercicio del derecho de defensa en el proceso seguido en Italia, los recurrentes califican de mendaz el informe recién mencionado –en cuanto comunica que Ré había designado a la

abogada Lía Vinci como defensora de su confianza– en el cual se fundó el *a quo* para considerar que no hubo lesión a esa garantía. Para esta crítica, los letrados invocan la "Orden de Ejecución de Pena" emanada de la Fiscalía ante el Tribunal de Apelación de Génova, incorporada luego de la sentencia de primera instancia (fs. 313/314), de cuyo texto surge que el nombrado no resulta asistido por un defensor de confianza y que se le designó como defensora de oficio a la abogada Gabriella Peirano.

A criterio de los recurrentes, esta circunstancia acredita la efectiva afectación de los derechos y garantías en aquel proceso, pues Ré sólo estuvo presente cuatro meses en un juicio que duró siete años, nunca tuvo notificación alguna sobre su marcha, no pudo ofrecer ni controlar la prueba ni designó defensor particular. A su vez, el asignado de oficio no tuvo entrevista ni comunicación alguna con su pupilo y, en esas condiciones, mal puede haber ejercido su ministerio que, así, derivó en un estado de indefensión.

Formulada la reseña precedente, corresponde ingresar al fondo del asunto.

– II –

El punto central del cuestionamiento de la defensa, radica en que la condena por la cual se reclama a Ivo Ré, fue dictada en su ausencia. Tal circunstancia, efectivamente, es la que surge del relato de los hechos que se acompañó al pedido (fs. 141), del fallo dictado por el tribunal italiano (fs. 145) y del posterior informe de las autoridades de ese país de fojas 271/272 y 313/314.

Sin embargo, a esta altura no se discute –y así también surge de los dos informes mencionados en último término– que el nombrado estuvo detenido preventivamente en Italia durante varios meses al inicio del proceso por el que se lo reclama, período que, en parte, cumplió bajo arresto domiciliario.

En ese sentido, la exposición que formuló durante el debate (fs. 284/288), ratifica el efectivo conocimiento que tenía sobre la existencia del proceso penal que se instruía a su respecto. Más aún, admite haber prestado declaración y mantenido entrevistas en el juzgado mientras

estuvo privado de libertad en Italia (ver en especial fs. 285/286). A igual conclusión conduce el examen de sus dichos durante la audiencia de identificación de fojas 35/36, donde hizo referencia a que al momento de su detención en Italia, se lo interrogaba acerca de la supuesta introducción de estupefacientes, imputación que negó.

Esa sujeción de Ivo Ré al proceso durante los primeros meses de trámite, permite aseverar, no obstante su negativa, la fehaciente notificación de la causa penal que se le había iniciado. Esta afirmación se refuerza por su propio relato, en cuanto narra que fue privado de su libertad a poco de llegar a Italia, incomunicado "durante un mes y medio" y retenida su documentación, restricciones que claramente indican la condición de imputado.

En mi opinión, cabe establecer como incontrovertida presunción, que la aplicación de esas medidas coercitivas han importado, contemporáneamente, la formal comunicación de los hechos que se le atribuían y de la prueba de cargo existente, como también la posibilidad de prestar declaración y de designar abogado de confianza, toda vez que no debe ponerse en duda el efectivo cumplimiento de lo prescripto por los artículos 390 y 391 del Código de Procedimiento Penal Italiano, que obligan al Ministerio Público a solicitar al juez para las indagaciones preliminares la convalidación del arresto dentro de las cuarenta horas de efectuado, audiencia que debe fijarse a lo sumo en el plazo de cuarenta y ocho horas de la petición, y durante la cual el magistrado examina los motivos de la detención presentados por el fiscal y escucha al defensor, que debe participar necesariamente, y al detenido, si así lo desea (conf. "Código de Procedimiento Penal Italiano", traducción de Fabio Espitia Garzón, Ed. Temis, Bogotá, 1991, pág. 149/150 y 300). Ello sin perjuicio del eventual interrogatorio previo para el que se encuentra facultado el Ministerio Público, diligencia que se celebra con notificación a la defensa y en cuyo transcurso también debe informarse al detenido de esas circunstancias (conf. art. 388, incs. 1 y 2, del citado cuerpo legal).

De acuerdo a lo que surge de la nota verbal Nº 453 de la Embajada de la República de Italia en Buenos Aires (fs. 271/272), el arresto domiciliario que quebró Ivo Ré al fugarse, había sido ordenado por el juez de investigaciones preliminares, temperamento que –como surge del texto legal antes examinado– solo pudo adoptarse luego de celebrada la audiencia de convalidación del artículo 391.

Es oportuno consignar, que el artículo 284, inciso 5, del Código de Procedimiento Penal Italiano establece que el imputado bajo arresto domiciliario, se encuentra en estado de "custodia cautelar".

A su vez, el artículo 294 de ese cuerpo normativo, fija un plazo máximo de cinco días para que el juez de las indagaciones preliminares proceda, si no lo ha hecho en la audiencia de convalidación, a interrogar a la persona que se encuentra bajo "custodia cautelar", diligencia en la que el ministerio público y el defensor están facultados a intervenir. Ese precepto ordena que el interrogatorio debe practicarse con las modalidades fijadas en los artículos 64 y 65, que –entre otros requisitos formales– imponen al magistrado comunicar a la persona imputada "en forma clara y precisa el hecho que le es atribuido, hacer notar los elementos de prueba existentes contra ella" e invitarla a exponer cuanto considere útil para su defensa (art. 65, incisos 1 y 2).

Resulta evidente que los meses de detención que el reclamado registró en Italia, superan holgadamente los breves plazos que fija la ley procesal italiana para la realización de esos actos indispensables. Además, el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal Italiano fija un término de seis meses para la clausura de las indagaciones preliminares y el envío a juicio, lapso que coincide con el tiempo de prisión provisional consignado a fojas 312 y 313. Todo ello, ratifica el anoticiamiento que vengo sosteniendo.

Lo hasta aquí desarrollado, autoriza a distinguir el *sub judice* de la situación fáctica que V.E. valoró al resolver el 5 de noviembre de 1996 la causa N.1.XXXI, caratulada "Nardelli, Pietro Antonio s/extradición", cuya doctrina ha sido reiterada por la mayoría el 13 de agosto de 1998 en la causa C.1292.XXVIII, caratulada "Cauchi, Augusto s/extradición". En efecto, en esos precedentes los requeridos habían sido condenados sin que existiera constancia del efectivo conocimiento de su parte, de los procesos que motivaron los pedidos de extradición, ni de los hechos que se les imputaban, como así tampoco de que hubieran tenido la posibilidad de ser oídos y de ejercer su defensa técnica.

Precisamente, en el primero de esos fallos, la Corte afirmó que "el orden público argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera *in absentia* cuando, como en el *sub examine*, resulta que el requerido no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del

proceso en su contra en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído" (ver considerando 17 del voto mayoritario).

Del mismo modo, al resolver el caso "Cauchi", V.E. puso de resalto que "de autos se desprende que Cauchi abandonó la República de Italia con anterioridad a la notificación de las acusaciones y no existe ninguna constancia de la que pueda inferirse que hubo efectiva comunicación de los procesos que motivan la presente extradición. En este orden de ideas, no satisface esta exigencia la carta hallada en el auto de Cauchi en la que Batani le informaba que oficiales de policía habían querido saber de él, pues de ello no puede derivarse que 'había conocido los hechos que se le imputan' en razón de 'haber sido puesto en conocimiento de la acusación en su contra' (doctrina de causa G.343.XXXI "García Guzmán, Juan Carlos s/extradición –solicitud C.S.J. de Bolivia–", fallada el 5 de noviembre de 1996, considerando 6º), con la finalidad de poder ejercer su derecho a ser oído. Máxime si se considera que ese hecho habría ocurrido cuando el requerido ya 'se había vuelto rebelde...'" (ver considerando 7º de la mayoría, y, en similar sentido, considerandos 13º, 14º y 15º del voto del juez Moliné O'Connor).

A criterio de esta Procuración General, en el *sub judice* se encuentran reunidas las condiciones enunciadas en esos precedentes para admitir la validez de la condena dictada por Italia en cuya virtud se ha solicitado esta extradición, pues se ha demostrado, con sustento en el régimen procesal penal italiano y a partir de los dichos del propio Ré, que cuando se hallaba detenido a disposición del tribunal italiano, fue enterado de los cargos presentados por el Ministerio Público, contó con la posibilidad de ejercer su derecho a ser oído ante el juez, tanto en la audiencia de convalidación cuanto en la del artículo 294 y, además, tuvo la necesaria asistencia de su defensor.

De esta manera, se ha resguardado el derecho que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a toda persona acusada de un delito a ser oída, a ser informada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella y a hallarse presente en el proceso (art. 14.1 y 3.a y d), como así también el derecho a ser oída y recibir comunicación previa y detallada de la acusación formulada, que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1 y 2.b).

Estas características del *sub judice*, también conducen a la improcedencia del agravio referido a la afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional), pues se ha acreditado que el acusado fue notificado de la existencia del procedimiento que se le seguía, fue oído y tuvo oportunidad de producir prueba de descargo, requisitos que V.E. ha estimado indispensables –en cualquier clase de juicio– para considerarlas satisfechas (Fallos: 63:102; 127:374; 187:627; 243:201; 246:357; 247:419; 248:85; 297:134; 298:308; 301:410; 309:5; 312:540 y 2040; 313:1596, entre otros).

– III –

A esta altura, no debe perderse de vista que la nota verbal Nº 453 presentada por la Embajada de la República de Italia en Buenos Aires a fojas 271/272, en la cual el *a quo* ha fundado su decisión, acredita –con invocación del informe del Departamento de Carabineros de Génova del 24 de septiembre de 1990– que Ivo Ré se evadió en esa fecha mientras se encontraba bajo el arresto domiciliario dispuesto por el juez de investigaciones preliminares de esa ciudad. Al margen de las discrepancias expresadas por la defensa sobre su contenido, se trata de un documento oficial del Estado requirente introducido a través de la Cancillería Argentina que, por su carácter público, hace plena fe mientras no sea declarada su falsedad, extremo ausente en el *sub examine* (conf. doctrina de Fallos: 312:2324 y sus citas, y 316:1812, y art. 4 de la ley 24.767, de aplicación subsidiaria al caso).

En tal sentido, la reiterada afirmación tanto del requerido cuanto de su defensa, de haber sido autorizada la salida del país por la justicia italiana, no alcanza a conmover la presunción de validez de ese documento, pues no se han aportado pruebas que acrediten tal circunstancia, y la mera presentación del pasaporte italiano durante el debate, es inconducente a esos fines, aún cuando efectivamente hubiera sido incautado a Ré al momento de ser detenido y luego devuelto, extremos que tampoco han sido probados por quien los alega, máxime cuando no existen constancias del secuestro de ese documento, ni que se trate del único pasaporte que utiliza, habida cuenta que resulta ser titular de documentación personal argentina.

En estas condiciones, la ausencia de Ré en el proceso que se había iniciado con su presencia en Italia, fue consecuencia de una libre deci-

sión suya que importó consentir que ese juicio, del que tenía plena noticia y cuyos posibles efectos le habían sido informados por el fiscal de Génova (ver sus dichos a fs. 36), continuara y concluyera no obstante su situación de rebeldía. Y, como V.E. ha sostenido en numerosos precedentes, el procesado que voluntariamente se sustrae a la acción de los jueces en la causa criminal que se le sigue, violando normas fundamentales del proceso y constituyéndose en fugitivo de la justicia, carece de derecho para invocar garantías que él ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude impidiendo por actos propios su puntual satisfacción (Fallos: 215:407 y, especialmente respecto de la materia en estudio, 307:1195 y sus citas).

– IV –

Con respecto a la designación de abogado defensor de su confianza en aquel proceso, en opinión de esta Procuración General el agravio planteado por los recurrentes tampoco puede prosperar.

En primer lugar, por la presunción de validez de que goza la nota verbal Nº 453 de fojas 271/272, antes citada, de la cual surge que Ivo Ré fue asistido legalmente en el juicio de primer grado (sentencia del 26 de noviembre de 1994) y en el de segundo grado (sentencia del 7 de marzo de 1996, cuya copia traducida luce a fs. 144/209) por la doctora Lía Vinci, del foro de Génova, designada por el imputado según lo comunicado el 13 de agosto de 1990 al juez de investigaciones preliminares. Recuérdese que el nombrado evadió el arresto domiciliario el 24 de septiembre de ese año.

Frente a ello, la sola negativa de haber realizado esa designación al comienzo del proceso y la afirmación –no respaldada por elemento probatorio alguno– de que se trata de una defensora de oficio, no enervan la veracidad de esa comunicación diplomática; y la invocación del documento de fojas 313/314 en que se ha fundado el agravio, carece de relevancia a tales fines, pues de su lectura se extrae que esa posterior designación de la abogada Gabriella Peirano –esta sí defensora de oficio–, fue exclusivamente para la etapa de ejecución de la pena que allí se ordena. Más aún, esa funcionaria ya figuraba mencionada en la anterior orden de similar tenor obrante a fojas 142/143, acompañada con los recaudos de la solicitud de extradición.

En segundo término, porque del texto de la sentencia surgen otros elementos que abonan esta postura. Me estoy refiriendo a la foja 145

del fallo, donde se consignó que la abogada Lía Vinci también asistió a los imputados Nappi (intermediario en las ventas de la cocaína introducida por Ré –ver fs. 150 y 196) y Baracchini (co-introductor del estupefaciente en Italia junto con el requerido –ver fs. 149 y 196), y que el primero de ellos –y he aquí un dato fundamental– había "elegido domicilio en el estudio del abogado L. Vinci – Génova", circunstancia que permite aseverar que no se trata del público despacho de una funcionaria, sino del estudio jurídico de una letrada particular designada por esos tres coprocesados.

Al margen de que lo descripto acredita que Ré contó con asistencia letrada de su confianza desde el comienzo hasta la finalización del juicio, frente al estado de indefensión invocado por los recurrentes, es preciso señalar que de la lectura de la sentencia remitida por las autoridades italianas, surge que en la apelación del fallo del Tribunal de Génova, su defensa –no obstante la ausencia de su pupilo– tuvo activa intervención y solicitó la absolución, la exclusión del agravante del vínculo asociativo, la reducción por el pedido de juicio abreviado que había sido rechazado en 1993 por el juez de investigaciones preliminares y el mínimo de la pena (ver fs. 157/158 y 197). Y si alguna dificultad surgió durante el ejercicio de su mandato, queda claro que fue por la decisión del reclamado de sustraerse de ese proceso, actitud ya suficientemente acreditada.

– V –

Con el desarrollo que antecede, ha quedado demostrado que Ivo Ré tuvo noticia efectiva de la existencia del proceso que motiva este pedido de extradición, que en su etapa preliminar –mientras permaneció detenido en Italia– le fueron comunicados los hechos que se le imputaban; que contó con la posibilidad de ejercer su derecho a ser oído; y que aún luego de su fuga, continuó asistido por la defensora de confianza que había designado cuando estuvo a derecho, letrada que inclusive recurrió la sentencia de primer grado y propuso su absolución.

En estas condiciones, se impone reconocer la validez de la sentencia dictada por el tribunal italiano, pues al haberse observado en el curso de ese juicio las etapas esenciales que aseguran la vigencia de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio que reconocen el artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados de derechos hu-

manos a los que ya se ha hecho referencia, el fallo resulta compatible con el orden público internacional argentino.

A tal conclusión también se arriba desde la propia doctrina que V.E. reiteró en el precedente “Nardelli” y, por mayoría, en el fallo “Cauchi”, pues en ellos se rechazaron las solicitudes de extradición por no haberse acreditado los recaudos que he considerado reunidos en el *sub examine*; y también siguiendo el criterio sustentado en Fallos: 316:1812 y en la causa G.343.XXXI “García Guzmán, Juan Carlos s/extradición (solicitud C.S.J. de Bolivia)”, resuelta el 5 de noviembre de 1996, donde se admitió el extrañamiento no obstante tratarse de condenas dictadas en rebeldía pero en juicios que, en algún momento, habían contado con intervención de los requeridos.

Como consecuencia de lo expuesto, la sentencia por la que se reclama a Ré se encuentra fuera de la prescripción del artículo 11, inciso “d”, de la ley 24.767, pues esta norma veda la concesión de la extradición solo cuando el Estado requirente no diese seguridades de que el juicio se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar una nueva sentencia, supuestos extraños al aquí analizado.

La inaplicabilidad de ese precepto, conduce a que la respuesta negativa presentada a fojas 271/272 por la Embajada de Italia en Buenos Aires, en la que los recurrentes también han fundado su agravio, carezca de relevancia para decidir la extradición, pues obedeció a una solicitud formulada por el juez federal entonces interviniente, con sustento en esa previsión legal y antes de la recepción del formal pedido de extradición (ver fs. 86).

Finalmente, en lo referido a si el tratado de extradición con Italia (ley 23.719) admite la entrega de quienes han sido juzgados en rebeldía, al margen de remitirme –en razón de brevedad– a la opinión vertida por esta Procuración General el 23 de octubre de 1998 al dictaminar en los autos M 194.XXXIV, caratulados “Meli, José Osvaldo s/infracción ley 1612” (ver en especial el apartado III-D), estimo que la conclusión a que he arribado torna inoficioso abordar su tratamiento.

Por ello, opino que V.E. debe confirmar la sentencia de fojas 289/296. Buenos Aires, 25 de marzo de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

Suprema Corte:

Con motivo de la presentación efectuada ante este Ministerio Público por la defensa de Ivo Ré (fs. 366/7), esta Procuración General solicitó a V.E. que ordenara una nueva vista en estas actuaciones en virtud del escrito introducido por esa parte con posterioridad al dictamen de fojas 338/44 (ver fs. 401). Esta medida fue dispuesta a fojas 402.

Sin perjuicio de señalar que el escrito de fojas 353/64 ha sido presentado luego de clausurado el trámite del recurso de apelación ordinario ante V.E. y que, en tanto propone la valoración de las circunstancias allí relatadas, podría ser considerado extemporáneo (conf. art. 280, 3º y 4º párrafos, en función del art. 254, todos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), habida cuenta que de su lectura surge que la esmerada asistencia técnica del nombrado intenta reeditar –con sustento en diligencias por ella practicadas ante el tribunal extranjero interviniente– cuestiones referidas a la supuesta condena en ausencia aplicada a su pupilo por la justicia italiana, en atención a que se trata de un aspecto que compromete el orden público argentino e involucra los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, no habré de objetar la oportunidad de esas manifestaciones.

Con respecto a las nuevas alegaciones, en cuanto aseveran que Ivo Ré no fue asistido en aquel proceso por un abogado de su confianza, que no conoció las imputaciones que allí se le formulaban ni tomó ninguna intervención en su trámite, estimo que han quedado desvirtuadas con fundamento en las constancias válidamente incorporadas a este legajo que, a mi entender, acreditan lo contrario según los fundamentos expuestos al dictaminar a fojas 338/44 en favor de la extradición solicitada.

Sin embargo, la objeción sobre la validez de la declaración de rebeldía dictada por el tribunal de Génova, si bien trata de una cuestión que excede el marco de la jurisdicción argentina y que, de ser planteada y prosperar ante la autoridad judicial competente una vez que el requerido se encuentre sometido a ella, podría dar lugar a la “restitución de los términos” que reconoce el ordenamiento procesal italiano, instituto sobre cuya pertinencia esta Procuración General se ha pronunciado al expedirse el 23 de octubre de 1998 en la causa M.194.XXXIV

"Meli, José Osvaldo" y el 11 de mayo de 1999 en la causa F.77.XXXV "Foucaut Concha, Lautaro", causas que se encuentran a estudio de ese Alto Tribunal.

Por ello, y al margen de lo expresado en el párrafo anterior, considero que mantiene su vigencia la situación valorada al dictaminar a fojas 338/44, por lo que corresponde reiterar el criterio allí sostenido y solicitar a V.E., nuevamente, que confirme el fallo apelado. Buenos Aires, 28 de febrero de 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Re, Ivo s/ extradición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12 que declaró procedente la extradición de Ivo Re a solicitud de la Fiscalía General de Génova, República de Italia, para el cumplimiento de la condena de ocho años de reclusión y multa que se le impuso en orden a los delitos de tenencia y venta de sustancias estupefacientes, la defensa del nombrado Re dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 304/306).

2º) Que en el escrito de fs. 324/334, el defensor particular de Re solicitó el rechazo del pedido de extradición con apoyo en que la sentencia extranjera que le dio origen fue dictada en rebeldía, circunstancia que resultaba violatoria de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso. Además adujo que ello encontraba sustento en las disposiciones de la ley 24.767 –de aplicación subsidiaria– que impedían la concesión de una extradición cuando la condena "se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado..." (art. 11, inc. d); que resultaba falso lo afirmado por las autoridades italianas en cuanto a que Re se había fugado del país, toda vez que su alejamiento había sido producto de la autorización que aquéllas le concedieron y que durante la sustan-

ciación del proceso judicial se había encontrado en un estado de indefensión.

3º) Que, por su parte, el señor Procurador Fiscal sostuvo que sin perjuicio de que la condena fue dictada en rebeldía, la circunstancia de que el requerido haya permanecido detenido durante varios meses al comienzo del proceso, unida a lo que él mismo expresó durante la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 35/36, demostraba que había tenido efectivo conocimiento de la existencia del proceso penal instaurado en su contra y de los hechos que se le imputaban. Sostuvo además que, más allá de la falsedad argüida por la defensa en relación al documento de fs. 271/272 –del que surge que Re se había fugado mientras se encontraba cumpliendo arresto domiciliario–, la parte no había probado los extremos alegados, y señaló, por último, que también constaba en dicha documentación que el nombrado había sido asistido legalmente tanto en el juicio de primer grado como en el de segundo grado por una profesional del foro de Génova. Por ello, y al no haber considerado violadas las garantías de defensa en juicio y debido proceso, peticionó la confirmación del fallo apelado.

4º) Que más allá de las circunstancias relativas al modo en que Re se sustrajo del proceso, lo cierto es que conforme a constante jurisprudencia de esta Corte en materia de cooperación internacional a los fines de extradición, la entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia fue admitida siempre y cuando los antecedentes que acompañaban las respectivas solicitudes hubiesen acreditado que el régimen procesal italiano autorizaba, a los así condenados, a ser sometidos a un nuevo juicio en su presencia (Fallos: 319:2557, considerando 10 y sus citas).

5º) Que las condiciones exigidas por la jurisprudencia citada no se verifican en el *sub judice*. En efecto, de la nota agregada a fs. 271/272 surge que el Estado requirente no ha otorgado garantía alguna de que se realizará un nuevo juicio en presencia del requerido, “por cuanto en el ordenamiento procesal italiano no es posible recurrir a la impugnación de las sentencias pasadas a cosa juzgada más que en los casos de revisión... instituto de carácter extraordinario que da derecho a un nuevo proceso, el que, si están dadas las condiciones y los fundamentos, puede concluir con la revocación de la sentencia de condena...”.

6º) Que a la luz de lo informado por el país requirente en el sentido expuesto en el considerando anterior, la entrega del condenado *in*

absentia se torna improcedente, pues ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que amparan al sujeto requerido de extradición, aun cuando estos procesos son de naturaleza especial (Fallos: 311:1925).

7º) Que esta Corte ha establecido que tales garantías demandan la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de los hechos que se le imputan en razón de haber sido puesto en conocimiento de la acusación en su contra (Fallos: 321:1928 y sus citas), que se oiga al acusado y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en el momento y forma oportunos (doctrina de Fallos: 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467).

8º) Que de la circunstancia de que el requerido estuvo a derecho durante los primeros seis meses del proceso –máxime cuando su duración fue de siete años– o de que su defensa técnica recurrió el pronunciamiento de primer grado, no puede deducirse que tales garantías fueron observadas desde que las autoridades italianas informaron que Re había estado rebelde tanto en el juicio de primera instancia como durante el juicio de apelación (fs. 140/141).

En estas condiciones, el hecho de haber sido asistido por un defensor no subsana el agravio de las garantías invocadas, pues para ello resulta indispensable que quien sea acusado de un delito se encuentre presente en el proceso, tenga la posibilidad de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de confianza, y de comunicarse libre y privadamente con él (arts. 18 de la Constitución Nacional; 14, inc. 3º, ap. d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, inc. 2º, aps. c y d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

9º) Que, en tales condiciones, corresponde que el Tribunal mantenga en el *sub lite* su línea jurisprudencial, puesto que el impedimento que señaló el Estado requirente a fs. 271/272, en tanto no ofreció garantía alguna de realizar un nuevo juicio en presencia del requerido, obstaculiza su entrega, máxime cuando las autoridades italianas informaron el estado de ejecución de la pena (fs. 140/141). Esta conclusión se ajusta a los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27), que comprenden actualmente los consagrados en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental y Fallos: 321:1928, considerando 8º).

10) Que, por todo lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso ordinario interpuesto y revocar la resolución apelada, denegando la extradición, ya que no es posible asignarle efectos en la jurisdicción argentina a la situación de condena creada en la República de Italia respecto de Re (Fallos: 322:1564).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal el Tribunal resuelve: Revocar el punto I de la sentencia de fs. 289/296 y denegar el pedido de extradición formulado por la República de Italia respecto de Ivo Re para el cumplimiento de la condena de ocho años de reclusión y multa impuesta por el Tribunal de Apelaciones de Génova. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 3º del voto de la mayoría.

4º) Que las circunstancias señaladas por el señor Procurador Fiscal tornan aplicable en lo pertinente la doctrina de Fallos: 321:1928, disidencias de los jueces Nazareno, Boggiano y López a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

5º) Que no obsta a lo expuesto lo manifestado en la nota verbal 453, presentada por la Embajada de la República de Italia, en cuanto señala que el país requirente no puede ofrecer garantías respecto a la realización de un nuevo juicio en presencia del requerido, "por cuanto en el ordenamiento procesal italiano no es posible recurrir a la impugnación de sentencias pasadas a cosa juzgada más que en los casos de revisión".

6º) Que, en el caso, la condena en rebeldía fue originada por la propia conducta evasiva del requerido en la jurisdicción del lugar del delito. En efecto, la nota verbal mencionada da cuenta del Informe del Departamento de Carabineros de Génova del 24 de septiembre de 1990 del cual surge que el nombrado se dio a la fuga cuando se encontraba en estado de arresto domiciliario dispuesto por el juez de investigaciones preliminares. Por ello no puede reclamar ante la autoridad que él ha desconocido el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción (conf. Fallos: 310:2093, 2322; 311:325).

7º) Que, en tales condiciones, no resulta de aplicación lo expresado en el precedente "Nardelli" (Fallos: 319:2557) en cuanto condicionó la entrega de los condenados juzgados en contumacia en la República de Italia a que el país requirente ofrezca garantías bastantes para un nuevo juicio en su presencia. Ello es así pues a diferencia del presente caso, en aquél el requerido había sido condenado sin que existiera constancia del efectivo conocimiento de su parte de los cargos en su contra y sin que se le hubiera dado la posibilidad de ser oído y de ejercer su defensa.

8º) Que de las constancias de la causa surge que Ivo Re tuvo conocimiento de la existencia del proceso penal instaurado en su contra y de los hechos que se le imputaban (fs. 284/288). Por ello no cabe inferir violación constitucional alguna, pues el derecho de defensa ha sido preservado en modo suficiente según los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27), que actualmente comprenden los consagrados en los tratados de derechos humanos. En efecto, estos principios y las demás garantías del debido proceso no conducen a la conclusión inexorable según la cuál jamás se reconocerán a los fines de la extradición las actuaciones extranjeras *in absentia*, pues ha de ponderarse en cada caso según la conducta contumaz del requerido.

9º) Que por otra parte, cualquier solución normativa que reglamente el proceso en ausencia –rebeldía o contumacia– o, eventualmente, la garantía del debido proceso en otros términos a los consagrados en el derecho argentino importa de por sí violentar los principios del derecho público consagrados en la Constitución Nacional. Ello significaría imponer la solución jurídica consagrada sobre el punto en el derecho nacional, a un Estado extranjero.

10) Que en tal sentido cabe considerar que Italia también es parte en tratados internacionales de protección de derechos humanos, con jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos a la cual el requerido podría eventualmente acudir si considerara, que el sistema previsto en el ordenamiento jurídico italiano, no cumple con la exigencia de ser "remedio eficaz". En efecto, el interesado podría procurar el acceso a las instancias supranacionales competentes, no sólo por considerar violentado su derecho a un proceso justo –art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos– sino, además, con fundamento en la ausencia de un remedio eficaz para ventilar el agravio –art. 13 cit.– (Chiavario, *La Convenzione europea dei diritti dell'uomo nel sistema delle fonte normativi in materia penale*, Milán, 1969; H. van der Wilt, Apres Soering: *The relationship between extradition and human rights in the legal practice of Germany, the Netherlands and the United States*, en Netherlands International Law Review, XLII, 1995, 53-80; S. Stavros, *The Guarantees for Accused Persons under Article 6 of the European Convention on Human Rights*, Dordrecht, Boston, Londres, *1993*, véanse especialmente las páginas 194 y sgtes. y 262 y sgtes.; M.194 XXXIV "Meli, José Osvaldo s/ infracción ley 1612", disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano, pronunciamiento del 4 de mayo de 2000).

11) Que esas garantías gozan de un amplio reconocimiento en el seno de la Corte Europea de Derechos Humanos (Colozza y Rubinat, sentencia del 12 de febrero de 1985, 7, EHRR). Por ello, invocar un concepto de orden público argentino en el sentido que lo entiende la recurrente, resulta una fundamentación contraria al principio de asistencia judicial internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (Fallos 308:887, considerando 2º; 318:373, considerando 5º) que por otra parte, juzgará el caso a la luz de la jurisprudencia regional sobre derechos humanos más conexa al mismo.

12) Que, en tales condiciones, una decisión sobre la cuestión no compete a los jueces argentinos, lo contrario implicaría un avasallamiento de las órbitas de competencias de un país extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales, y además de organismos supranacionales erigidos en el orden internacional con competencia para que, dentro del sistema de protección creado por el Convenio Europeo, velen por que las altas partes contratantes, entre

las que se encuentra incluida la República de Italia, respeten los derechos fundamentales allí consagrados, conforme el compromiso asumido en los respectivos instrumentos de creación (M.194.XXXIV "Meli, José Osvaldo s/ infracción ley 1612", disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano, ya citada).

13) Que, como se ha sostenido reiteradamente, compete a esta Corte velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Fallos: 318:2311 disidencia del juez Boggiano; 319:1427 disidencia de los jueces Boggiano y López; 321:3555 voto de los jueces Boggiano y Bossert).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada y se hace lugar a la extradición de Ivo Re por los delitos de tenencia y venta de estupefacientes por los que fuera solicitado por la República de Italia. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RADIO EMISORA CULTURAL S.A. (TF 15144-I)
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si la Nación es parte en el pleito, y el monto disputado, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró condonada, en los términos del decreto 493/95, la obligación de pago prevista en el art. 37 de la ley del

impuesto a las ganancias pues la condonación establecida en el art. 1º de aquella norma no alcanza a las obligaciones de naturaleza tributaria, sino a sus intereses y a las multas y demás sanciones en las condiciones establecidas por dicho régimen, y el derecho que pretendió hacer valer el organismo fiscal –sin perjuicio de la multa prevista por el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1978)– se funda en el sistema adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular situación, y no en una norma que persiga la represión de una conducta ilícita.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Radio Emisora Cultural S.A. (TF 15144-I) c/ D.G.I.".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que, tras señalar que no se ha producido prueba alguna que permita excluir la aplicación de lo dispuesto por el art. 37 de la ley del impuesto a las ganancias, declaró condonada, en los términos del decreto 493/95, la obligación de la actora originada en "salidas no documentadas" que tuvieron lugar entre abril de 1990 y el mismo mes del año 1991, y entre junio de este último año y marzo de 1993, así como los intereses resarcitorios, la actualización monetaria y la multa (art. 45 de la ley 11.683, t.o. en 1978) incluidos en la misma resolución que determinó el tributo.

2º) Que la pretensión fiscal se fundó en que en las cuentas "intereses y actualización sobre pasivos financieros" y "honorarios", la actora había imputado erogaciones que carecían de respaldo documental, y que no fueron corroboradas por la contraparte de las operaciones que les dieron origen. Por lo tanto, con sustento en lo prescripto por el art. 37 de la ley del impuesto a las ganancias, la Dirección General Impositiva las consideró como salidas no documentadas, sujetas al pago de la tasa del 45% las realizadas hasta el 12 de abril de 1992, y del 30% las posteriores a esa fecha.

3º) Que para fundar su conclusión de que tal concepto se encontraba incluido en la condonación establecida por el decreto 493/95, la cámara expresó que "sin entrar a analizar si dentro del género tributo se trataría de un impuesto o un gravamen especial, lo relevante es que el mismo opera como una penalidad que recae sobre aquél que ha efectuado un gasto careciendo de la documentación correspondiente" (fs. 108).

4º) Que, contra tal sentencia, el Fisco Nacional interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 116, y que resulta formalmente procedente pues la Nación es parte en el pleito, y el monto disputado, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 122/126 vta. y su contestación a fs. 129/133.

5º) Que la controversia suscitada en el *sub examine* gira en torno a establecer si la obligación de pago prevista por el art. 37 de la ley del impuesto a las ganancias para los supuestos de salidas no documentadas es una sanción y si, entonces, tiene cabida en la condonación establecida por el decreto 493/95 que instituyó dicho beneficio respecto, en lo que interesa, de "las multas y demás sanciones" (art. 1º).

6º) Que al examinar una norma análoga a aquélla –como lo era el art. 34 de la ley del impuesto a los réditos– el Tribunal expresó lo siguiente: "En realidad, lo que persigue el gravamen de que se trata es imponer una tasa máxima a quien efectúe erogaciones no documentadas; es decir que, ante la falta de individualización de los beneficiarios, a cuyo cargo debiera estar el pago del impuesto al rédito percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo y debe hacerlo a título propio" (Fallos: 275:83, considerando 6º).

7º) Que, como resulta del mencionado precedente, en el caso se trata de la imposición de un tributo, lo cual desvirtúa la conclusión a la que llegaron los tribunales de las anteriores instancias, pues la condonación establecida por el art. 1º del decreto 493/95 no alcanza a las obligaciones de tal naturaleza, sino a sus intereses y a las multas y demás sanciones, en las condiciones establecidas por ese régimen.

8º) Que, en efecto, el derecho que pretende hacer valer el organismo estatal –sin perjuicio de la multa prevista por el art. 45 de la ley

11.683 (t.o. en 1978)– se funda en el sistema adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular situación (art. 37 citado), y no en una norma que persiga la represión de una conducta ilícita.

9º) Que esta conclusión se encuentra abonada por la circunstancia de que la ley establece que no resulta exigible esa obligación cuando se presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes (art. 38, inc. a), en cuyo caso la erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley a los distintos tipos de bienes, según el carácter que invistan para el contribuyente (art. 52 del reglamento de aquélla) ni cuando se presuma que aquéllos no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario (inc. b del citado art. 38). Con referencia a este último supuesto el reglamento prescribe –además de que no corresponde el pago del impuesto por la salida no documentada– que tales erogaciones "podrán ser descontadas en el balance fiscal", siempre que las circunstancias del caso evidencien que ellas hayan sido destinadas al pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas (art. 52 citado).

10) Que las previsiones legales y reglamentarias a las que se hizo referencia carecerían de sentido si la obligación de pago establecida por el art. 37 tuviese por objeto penalizar la conducta de quien ha efectuado pagos y no contase con la pertinente constancia documental de su realización pues, en tal caso, no habría motivo para que se contemplasen las circunstancias antes mencionadas para excluir la aplicación de ese gravamen.

Por ello, se revoca la sentencia apelada. Las costas de todas las instancias se imponen a la parte actora (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
v. MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y OTROS

HONORARIOS: Regulación.

Los principios contenidos en el art. 6º de la ley 21.839 excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación.

HONORARIOS: Regulación.

No corresponde hacer lugar a la regulación de honorarios si la Corte declaró desierto el recurso ordinario de apelación deducido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los principios contenidos en el art. 6º de la ley 21.839 excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (Fallos: 312:1816; 316:1671).

Que tal extremo se verifica en el *sub examine*, toda vez que el Tribunal declaró desierto el recurso ordinario de apelación deducido por la parte actora.

Por ello, no ha lugar a la regulación de honorarios solicitada a fs. 2731. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAFAEL ALFONZO ARMOA –POR SUS HERMANOS MENORES– Y OTRA
v. E.D.E.F.O.R. S.A.

PRIVATIZACION.

En el caso en que se reclama una deuda de índole laboral devengada antes de que se concretara la privatización de la Empresa de Agua y Energía Eléctrica S.E., resulta aplicable la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 y 228), siendo irrelevante que el fallecimiento del trabajador haya tenido lugar con anterioridad al momento de la transferencia ya que, de todos modos, todos los derechos de los causahabientes se originaron antes de ese hecho.

PRIVATIZACION.

La ley 23.696 contempla la vigencia de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador en los procesos de privatizaciones.

PRIVATIZACION.

Las normas que consagran la irresponsabilidad de la adjudicataria por las deudas laborales contraídas por Agua y Energía Eléctrica con anterioridad a la privatización deben prevalecer tanto sobre lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo como sobre lo establecido en cualquier otro precepto de alcance general, máxime cuando por mandato del propio legislador todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la ley 23.696 debe resolverse en beneficio de ésta (art. 69) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Los actores, en su calidad de causahabientes de su fallecido padre Domingo Alberto Armoa, promovieron demanda contra la empresa Edefor S.A., en la que reclaman el pago de varios rubros de naturaleza laboral, derivados del contrato de trabajo que uniera al antes citado con la empresa Agua y Energía Eléctrica S.E.

En su contestación, la parte demandada opuso excepción de falta de legitimación pasiva sobre la base de que el fallecimiento del Sr. Domingo Armoa se produjo el día 27 de enero de 1995 a raíz de un accidente de trabajo, mientras que la transferencia de las acciones de la empresa distribuidora de electricidad de Formosa a ella se concretó el día 1º de febrero del mismo año. Luego de otras argumentaciones, cita en apoyo de su postura el Decreto 1803/92, cuyo artículo 1 –agrega– establece y aclara que no serán aplicables a ningún efecto, la Ley 11.867 ni los artículos 225 a 229 del Régimen de Contrato de Trabajo en los procesos de privatización concretados o a concretarse, en cumplimiento de la Ley 23.696, sus normas complementarias y reglamentaciones (v. fs. 30/34).

– II –

En el primer voto del fallo del Tribunal del Trabajo (al que adhirió el otro miembro del tribunal) señalóse que se ha discutido largamente a nivel doctrinario si la solidaridad contemplada en los artículos 225 y 228 del R.C.T. "sólo abarcaba las obligaciones existentes de los contratos vigentes a la época de la transferencia o si cabía una interpretación amplia, haciéndola extensiva a los contratos fenecidos antes de la transferencia. Por la postura amplia –continúa la sentencia– se ha inclinado el tratadista Antonio Vázquez Vialard sosteniendo: "...que en cuanto la norma se refiere a 'las obligaciones emergentes del contrato de trabajo', comprende tanto las que conciernen a la propia relación laboral como a los créditos ya devengados y exigibles en virtud de ella... Por lo tanto la referencia 'al tiempo de la transferencia' no es sólo a la vigencia de la relación contractual sino también a las deudas nacidas a consecuencia de ésta..." (v. fs. 124 vta.).

Destácase también que en el Plenario Nº 289 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 8 de agosto de 1997, se estableció: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el artículo 228 de la ley de contrato de trabajo es responsable por las obligaciones del transmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión". Finalmente, la Jueza que se expidió en primer término manifestó que adhiere a esta postura (como ya lo hiciera en anteriores oportunidades), por lo que juzga que la referida solidaridad "alcanza a las obligaciones subsistentes a la fecha de la transferencia respecto de contratos de trabajo ya extinguidos, como es el caso de autos... En consecuencia resulta irrelevante

que haya estado precedida de una licitación pública o que se trate de la privatización de un servicio público o de una etapa del proceso de la distribución de energía" (v. fs. 124 vta. y sigts.).

Por ello y otros argumentos, cuyo relato omitimos por razones de brevedad, el Tribunal del Trabajo declaró la inconstitucionalidad del Decreto Nº 1803/92, desechó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada, e hizo lugar a la demanda según los rubros que se incluyen en el punto III de fs. 131.

– III –

El Superior Tribunal Provincial resumió el recurso de la demandada señalando que los agravios que sustentan el extraordinario local, "se relacionan con la omisión de aplicar las leyes nacionales 23.696 y 23.697, la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1.803/92 y cuestiones de orden fáctico". Señaló seguidamente que –a criterio de la recurrente– no se configuró en el caso de autos una típica transferencia de establecimiento regulada por los artículos 225 a 228 de la L.C.T., "por haber mediado un proceso de licitación pública internacional". Respecto de la declarada inconstitucionalidad del Decreto 1803/92, destacóse que en opinión de la accionada esta norma, como el Decreto 1105/89, "fueron dictados sobre la base de la facultad que la ley 23.696 confería al Poder Ejecutivo Nacional para disponer de los pasivos de las empresas privatizadas, a efectos de mejorar o facilitar las condiciones de contratación"; argumentándose también que, por el contrario, el plexo normativo integrado por la ley 23.696 y decretos en los que se funda el recurso, "consagran la absoluta irresponsabilidad de la adjudicataria por deudas laborales, contraídas con anterioridad a la privatización y deben prevalecer sobre la LCT" (v. fs. 159 "in fine" y fs. 243/243 vta.).

El Tribunal Superior de Formosa sostuvo que "la aplicabilidad de los artículos 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo a los procesos de privatización, tal como lo hace la sentencia apelada, fue reconocida por la Corte (Suprema) de Justicia de la Nación en la causa "Di Tulio, Hilda", en donde se consignó que "en razón de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 23.696, el Poder Ejecutivo no pudo válidamente desconocer la aplicación a los procesos de privatización de lo dispuesto en los artículos 225 a 228, Ley de Contrato de Trabajo".

Expresó también, que respecto al argumento de la inaplicabilidad de las normas de la L.C.T. por haber mediado un proceso de Licitación Pública Internacional, la Corte Suprema dijo: "cabe poner de relieve que la citada Ley 23.696 contiene un capítulo –el IV– destinado a la 'protección del trabajador', en el cual se establece que durante el proceso de privatización ejecutado por cualquiera de las modalidades y los procedimientos previstos en los artículos 17 y 18 de dicha ley, el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo (artículo 42)". "Ha querido el legislador –y así lo dispuso claramente en el texto legal– que en la ejecución de ese programa, los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (artículo 42, Ley 23.696) y entre éstas cobra una particular relevancia la tutela del crédito laboral en el caso de transferencias de establecimientos..." (v. fs. 244).

Por las razones expuestas y por considerar, asimismo, "debidamente fundado el fallo apelado y no acreditando el recurrente que se hubiera incurrido en éste en alguna causal de arbitrariedad normativa o absurda valoración de los hechos, resolvió: "No hacer lugar al Recurso Extraordinario que por Arbitrariedad se planteara a fs. 149/160 vta.", contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal del Trabajo de la ciudad de Formosa obrante a fs. 121/131 vta.

Contra este fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (dictado a fs. 243/244 vta.), dedujo la accionada el recurso extraordinario federal agregado a fs. 247/255 vta., que fue concedido a fs. 264.

– IV –

La apelante se agravia porque, según su criterio, el Superior Tribunal Provincial "no analiza ni rechaza" el argumento de defensa por ella esgrimido, según el cual el contrato de trabajo del Sr. Armoa se había extinguido (por fallecimiento de éste) antes de la transferencia y toma de la posesión de la distribución por parte de su mandante, por lo que aquél, agrega, no tuvo ningún vínculo ni contacto con EDEFOR S.A.

Ante todo, debo señalar que en el precedente "Di Tulio" se discutía la validez de un embargo trabado sobre un bien de propiedad de Tele-

fónica de Argentina S.A., solicitado por la ejecutante de un crédito de naturaleza laboral, devengado con anterioridad a la privatización del respectivo servicio (v. Fallos: 319:3071). En el presente caso, los créditos de naturaleza laboral que se demandan también se devengaron antes de que se concretara la privatización de la Empresa de Agua y Energía Eléctrica S.E., siendo absolutamente irrelevante, a mi modo de ver, que el fallecimiento del trabajador, causa u origen de uno de los rubros peticionados, haya tenido lugar con anterioridad al momento de la transferencia, toda vez que, de todos modos, todos los derechos de los causahabientes se originaron antes de este hecho.

Aunque las citas por parte del Superior Tribunal Provincial del fallo de V.E. mencionado en el párrafo anterior, y la invocación en la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo del fallo Plenario Nº 289 de la C.N.A.T. (cuya doctrina transcribimos en el punto II del presente dictamen) fueren estimados insuficientes a los fines de tomar inatendible la omisión de tratamiento invocada por la parte recurrente, pienso, no obstante ello, que por aplicación de la doctrina de la Corte de Fallos: 319:3071, aplicable en lo sustancial en el *sub lite*, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario, y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 24 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Armoa, Rafael Alfonzo por sus hermanos menores y Angela Beatriz Armoa c/ E.D.E.F.O.R. S.A. s/ reclamo laboral”.

Considerando:

Que los agravios traídos a conocimiento del Tribunal encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Que los jueces Moliné O’Connor y López se remiten a su disidencia en el precedente de Fallos: 319:3071.

Por ello, por mayoría, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSCAR ANTONIO CORONEL Y OTROS V. MINISTERIO DE DEFENSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien la decisión impugnada carecería del requisito de sentencia definitiva para la habilitación del recurso extraordinario, corresponde hacer una excepción a dicha regla si el agravio que la decisión causa a los recurrentes será de muy difícil reparación, en la medida que su derecho a la jurisdicción (art. 18 de la Constitución Nacional) quedará supeditado a la discreción del estado extranjero co-demandado de aceptar o no, ser sometido a los tribunales nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Lo relacionado a la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros hace a un principio elemental de la ley de las naciones que, por lo mismo, revela su inequívoco carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por la Corte Suprema.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

En virtud de una reconocida práctica internacional, corresponde abandonar la tesis absoluta de la inmunidad de jurisdicción y adherir al principio de la inmunidad relativa o restringida según la cual cabe distinguir entre los actos *iure imperii* –actos de gobierno realizados por el estado extranjero en su calidad de soberano– y los actos *iure gestionis* –actos de índole comercial–, manteniéndose el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción respecto de los primeros y decidiendo que en el caso de los segundos deben ser juzgados en el estado competente para dirimir la controversia.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Sin perjuicio de la finalidad pública perseguida por todo Estado en su actuación, aún al realizar actos de gestión, la pauta de interpretación válida para determinar si un Estado puede ser juzgado por los tribunales del foro es la naturaleza de la actividad.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Con la sanción de la ley 24.488 sigue plenamente vigente el principio de la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros (art. 1º), aunque restringida sólo a los actos *iure imperii*, mientras que sus excepciones se encuentran expresamente previstas en el art. 2º de la norma.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Los hechos que se pretenden discutir no pueden ser incluidos entre las excepciones al principio de inmunidad jurisdiccional de los estados extranjeros, previstas en el art. 2º de la ley 24.488, si se produjeron en el marco de un conflicto armado –Guerra de Malvinas–, circunstancia que los excluye de ser aprehendidos dentro de los denominados actos *iure gestionis* y los asimila a los que no pueden ser juzgados por los tribunales argentinos sin el consentimiento del estado extranjero.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

No cabe suponer que las acciones que derivan de un conflicto armado puedan ser consideradas como parte de la actividad comercial de un Estado, sino que se trata de actividades que trasuntan el ejercicio de su *imperium* y, por lo tanto, quedan comprendidas en el art. 1º de la ley 24.488.

LEY: Interpretación y aplicación.

El intérprete debe utilizar la voluntad del legislador como criterio interpretativo para indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, tarea en la que no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

De los debates parlamentarios de la ley 24.488 surge que el Congreso en ningún momento quiso dejar sin efecto el principio de inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros en todas las causas.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

El veto del Poder Ejecutivo Nacional al texto del art. 3º de la ley 24.488 no significó privar de inmunidad a los estados extranjeros cuando se los demanda

por la violación de derechos humanos ya que implicó reafirmar, con toda su plenitud, el art. 1º, que constituye el principio general en la materia.

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso que se requiriera al representante diplomático del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte su conformidad para ser sometido a juicio (art. 24, inc. 1º, párrafo segundo, del decreto-ley 1285/58) en el proceso iniciado a fin de obtener una reparación integral por los daños sufridos como consecuencia del hundimiento del Crucero General Belgrano.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Oscar Antonio Coronel y otros, ex-tripulantes del Crucero General Belgrano y derecho-habientes de tripulantes muertos el 1º de mayo de 1982, promovieron demanda contra el Estado Nacional, los tres Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que en 1982 decidieron la guerra por la recuperación de las Islas Malvinas y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a fin de obtener una reparación integral por los daños sufridos como consecuencia del hundimiento del citado buque de guerra de la Armada Argentina (v. fs. 178/181 de la versión consolidada y definitiva de la demanda).

Indicaron que se trata de una acción reparatoria de Derecho Público, distinta de la prevista en el art. 4037 del Código Civil, pues se funda en la violación de normas de carácter constitucional y de derecho internacional consuetudinario y convencional, así como en el principio “alterum non laedere”, receptado por V.E. en Fallos: 308:1118, dirigida contra los responsables de ese conflicto –los tres Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas–, antecedente inmediato del daño sufrido y contra el Estado Nacional, en atención a la condición de principal de aquellos funcionarios militares. En este último supuesto, con sustento en el art. 1113 del Código Civil, que establece la responsabilidad del principal por los hechos del dependiente.

Fundaron también su demanda en la violación del art. 4, inc. 1º) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente; en el art. 5, inc. 1º) en cuanto estatuye que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en el art. 63, inc. 1º) que prevé una indemnización reparatoria. También consideraron que los daños sufridos resultan alcanzados por el art. 36, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, en la medida que sanciona, con las mismas penas que las del art. 29, a quienes usurparen funciones previstas para las autoridades de la Constitución o de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos, en acciones imprescriptibles.

Con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sostuvieron que, conforme a la ley Nº 24.488 los Estados extranjeros no pueden invocar la inmunidad de jurisdicción cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio nacional y que, por aplicación del veto parcial del Poder Ejecutivo Nacional al art. 3 de la ley, se afirmó la jurisdicción nacional cuando un Estado extranjero es demandado mediante la invocación de una violación al derecho internacional y de los derechos humanos.

Adujeron que la conducta ilícita de este demandado constituyó el hundimiento del crucero General Belgrano, que no respondió a ninguna justificación bélica, sino a la intención británica de radicalizar el conflicto e impedir los progresos del plan de paz que, en ese momento, llevaba a cabo el presidente de la República del Perú.

Fundaron tal afirmación en que este co-demandado, en forma unilateral, fijó una zona de exclusión para satisfacer sus necesidades bélicas y el hundimiento del buque, en aguas claramente lejanas de aquella zona y dentro de las doscientas millas contadas desde la costa argentina, es demostrativo de la ilicitud de su conducta, que afectó tanto el principio *altere non laedere*, como las normas internacionales convencionales y consuetudinarias limitativas de la guerra y sus operaciones.

– II –

A fs. 182, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal ordenó correr traslado de la demanda al Estado Nacional

y, con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, dispuso que, en forma previa a darle curso, se libre oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que, por su intermedio, se requiera al representante diplomático del Estado extranjero, su conformidad para ser sometido a juicio (conf. art. 24, inc. 1), párrafo segundo, del decreto-ley 1285/58), por entender que no se daba ninguno de los supuestos de excepción previstos en la ley Nº 24.488.

– III –

Apelado el decisorio, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal lo confirmó a fs. 205/206.

Para así resolver, consideró que el art. 24, inc. 1º) del decreto-ley 1285/58 no fue modificado por la ley Nº 24.488, pues su texto no recoge la hipótesis que plantean los actores que, aún cuando la hayan calificado de delito, tuvo lugar en circunstancias bélicas, sin perjuicio de señalar la falta de claridad del estado de beligerancia que existió con el Reino Unido y no obstante la evaluación que, en su momento, se realice respecto de las características del hecho en que se funda la demanda.

Por otra parte, el art. 1º de la ley establece que los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción argentina, salvo los supuestos previstos en el art. 2º; de donde surge que la inmunidad es la regla y su levantamiento la excepción, sin que los hechos planteados en autos encuadren en ninguna de las contempladas en el citado artículo.

– IV –

Contra tal pronunciamiento, los actores dedujeron el recurso extraordinario de fs. 212/215, fundado en la diversa inteligencia de las normas federales que regulan el caso y en la doctrina de la arbitrariedad.

Sostienen que la sentencia es definitiva, porque supone librarlos a la discreción del Estado demandado en su acceso a la jurisdicción, circunstancia que equivale –de hecho– a una privación de justicia.

Contrariamente a lo resuelto, entienden que no existe incompatibilidad entre ilicitud penal y estado de beligerancia que excluya la

exención prevista en el art. 2º, inc. f) de la ley Nº 24.488 –en rigor de verdad, debe entenderse que se refieren al supuesto contenido en el inc. e) de la ley–, sino que la violación de ciertas normas internacionales supone la concreción de ilícitos penales y, precisamente, la presente demanda se fundó en un crimen o delito de guerra.

Por otra parte, se agravian de la decisión porque, aún cuando no existiera la norma del art. 2º, inc. e) de la ley Nº 24.488, el *a quo* igual debió revocar la resolución del juez de grado, pues el veto del Poder Ejecutivo Nacional al art. 3º de la ley significó, sin más, la desaparición de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero cuando es demandado, como en el caso, por la violación de derechos humanos.

– V –

Ante todo, es menester analizar si la decisión recurrida es definitiva, en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48. Al respecto, en sentencia dictada *in re*: P. 201. XXVIII. "Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán s/acción de nulidad", el 4 de mayo de 1995, V.E. ha sostenido, con remisión a un viejo precedente de Fallos: 137:352, que "según se ha establecido reiteradamente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como se expresaba la Ley de Partidas, aquélla 'que quiere tanto dezir como juyzio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado' (Ley 2 *in fine*, Título 22, Partida 3ra.; Fallos 126:297, entre otros)" y, desde esta perspectiva, la decisión impugnada carecería del requisito exigido por V.E. para la habilitación del remedio extraordinario.

No obstante, entiendo que en el *sub lite* se configura una excepción a dicha regla, porque el agravio que la decisión cuestionada causa a los actores será de muy difícil reparación, en la medida que su derecho a la jurisdicción (art. 18 de la Constitución Nacional) quedará supeditado a la discreción del Estado co-demandado de aceptar, o no, ser sometido a los tribunales nacionales.

Por otra parte, la materia en discusión hace, según la jurisprudencia del Tribunal, a un "principio elemental de la ley de las naciones"

(Fallos: 125:40), que, por lo mismo, revela su inequívoco carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por V.E. (conf. doctrina de Fallos: 317:1880, cons. 4º).

– VI –

Con relación al *thema decidendum*, cabe recordar que, según la propia posición del Tribunal, la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros se funda en dos principios: "uno, según la máxima *par in parem non habet jurisdictionem*, que se consolidó a lo largo del siglo XIX a través de decisiones de tribunales internos, pero que durante este siglo ha tenido variantes en cuanto a su ámbito de aplicación. En un comienzo se suponía que los Estados actuaban en el terreno político y las actividades económicas se confiaban a los particulares. Por lo tanto, las demandas contra Estados ante los tribunales de otros Estados versaban sobre supuestos en los que el demandado había actuado como soberano. El otro principio sobre el cual se fundó la inmunidad es la no intervención en los asuntos internos de otros Estados" (Fallos: 317:1880, cons. 6º del voto mayoritario).

El principio enunciado se mantuvo en forma inalterable en la jurisprudencia de V.E. (v. al respecto la reseña que se realiza en el considerando 13º del voto del doctor Carlos S. Fayt en "Manauta"), pese a una creciente opinión doctrinaria que propugnaba por una distinción de la actividad del Estado a estos efectos. Por un lado, los actos *iure imperii*, realizados en calidad de soberano, los que se encontraban amparados por el principio de inmunidad jurisdiccional y, por el otro, los actos *iure gestionis*, de naturaleza comercial, en donde el Estado extranjero no podía invocar su inmunidad para evitar ser sometido a la jurisdicción de los tribunales nacionales. Esta distinción también fue recogida en la legislación específica de distintos países, tales como Estados Unidos, a través de la "Foreign Sovereign Inmunities Act" de 1976, o el propio Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por medio de la "State Inmunity Act" de 1978, así como en la "Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados" de 1972.

Pero, es a partir de la decisión adoptada en la causa "Manauta", el 22 de diciembre de 1994, publicada en Fallos: 317:1880, donde se produce el verdadero quiebre de la tesis de la inmunidad absoluta. En efecto, en atención a la evolución doctrinaria y la práctica divergente

que los Estados realizaban del principio –demostrativa de la falta de convicción jurídica de su obligatoriedad–, V.E. entendió que "no es de aplicación al caso la *ratio* del art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 por no encontrarse en tela de juicio un acto de gobierno, ya que la controversia traída a conocimiento de este Tribunal se refiere al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática" (v. cons. 12º del voto de la mayoría).

Esta posición se reiteró en Fallos: 321:2594 ("Cereales Asunción"), vigente la ley Nº 24.488, a la que me referiré *infra*, donde se señaló "que en doctrina elaborada desde antiguo por esta Corte se reconocía la tesis absoluta de la inmunidad de jurisdicción, por la cual se impedía que en cualquier tipo de causas un Estado extranjero pudiera ser llevado sin su consentimiento a los tribunales de otro país (Fallos: 123:58, 125:40; 178:173; 292:461, entre otros). Sin embargo, en Fallos: 317:1880, este Tribunal, en virtud de una reconocida práctica internacional, abandonó el criterio anterior y adhirió al principio de la inmunidad relativa o restringida según la cual cabe distinguir entre los actos *iure imperii* –actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano– y los actos *iure gestionis* –actos de índole comercial–. Respecto de los primeros, estableció que se mantiene el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero, en tanto que, respecto de los segundos, decidió que debían ser juzgados en el Estado competente para dirimir la controversia." (v. cons. 4º, del voto de la mayoría).

A su vez, también sostuvo "que sin perjuicio de la finalidad pública perseguida por todo Estado en su actuación, aun al realizar actos de gestión, la pauta de interpretación válida para determinar si un Estado puede ser juzgado por los tribunales del foro es la naturaleza de la actividad" (v. cons. 13º, del voto de la mayoría), criterio que debe servir de guía para dilucidar cuestiones como las que se discuten en el *sub lite*.

– VII –

A los pocos meses de la resolución de la citada causa "Manauta", el Congreso Nacional sancionó la ley Nº 24.488 (31 de mayo de 1995), promulgada parcialmente por el Decreto Nº 849/95 del Poder Ejecuti-

vo Nacional, que establece el Régimen de inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, motivo por el cual corresponde examinar si la misma introdujo modificaciones a la situación vigente, especialmente en materia de excepciones al principio, atento la postura de los actores de considerar que el *sub judice* encuadra en el inc. e) del art. 2º de la ley o, en su defecto, que, por aplicación del veto al art. 3º, el Estado demandado carece de inmunidad de jurisdicción.

En primer término, cabe señalar que el art. 1º de la ley Nº 24.488 dispone "los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción de los tribunales argentinos, en los términos y condiciones establecidos en esta ley", de donde surge, con claridad, que la inmunidad de jurisdicción sigue siendo el principio y su ausencia la excepción.

Esta posición se reafirma cuando en el art. 4º, primer párrafo, se aclara que "la presentación de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos para invocar la inmunidad de jurisdicción no debe interpretarse como aceptación de la competencia", así como por la interpretación efectuada por V.E. en la causa "Cereales Asunción S.R.L." ya citada (cons. 5º, voto mayoritario) y en Fallos: 321:2434 (v. considerandos 8º y 9º del voto de la mayoría). También ésta es la intención del legislador, según surge del análisis de los antecedentes parlamentarios que precedieron a la sanción de la ley, en cuyos fundamentos se expresa: "...se toma como principio general la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, por el cual los mismos no pueden ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales argentinos, salvo en los casos que como excepción se prevea expresamente." (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 7 de diciembre de 1994, pág. 4300).

Parece claro, entonces, que sigue plenamente vigente el principio de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros (art. 1º de la ley 24.488), aunque restringida sólo a los actos *iure imperii*, mientras que sus excepciones se encuentran expresamente previstas en el art. 2º de la norma.

– VIII –

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, estimo que la inteligencia propuesta por el *a quo*, en torno a los alcances de la inmunidad

de jurisdicción del Estado extranjero demandado es correcta, pues, en mi opinión, los hechos que se pretenden discutir en el caso no pueden ser encuadrados entre las excepciones al principio de inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros, previstas en el art. 2º de la ley 24.488.

Así lo pienso, porque –tal como lo señaló el *a quo*– éstos se produjeron en el marco de un conflicto armado, circunstancia que los excluye de ser aprehendidos dentro de los denominados actos *iure gestionis* y los asimila a los que no pueden ser juzgados por los tribunales argentinos sin el consentimiento del Estado extranjero (*iure imperii*).

Es que, si bien la tendencia actual es excluir del principio de inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros a su actividad comercial, tal como se advierte de la evolución de la jurisprudencia de V.E. reseñada *supra* y de la propia ley 24.488, los avances en la materia se detienen ante situaciones como la discutida en autos, pues no cabe suponer que las acciones que derivan de un conflicto armado puedan ser consideradas como parte de aquélla, antes bien, se trata de actividades que trasuntan el ejercicio de *imperium* por parte del Estado y, por lo tanto, comprendidas en el art. 1º de la ley 24.488, de tal forma que "verificar el examen de los actos de un estado soberano por los tribunales de otro y acaso declarar su invalidez mediante una sentencia contra la voluntad del primero llevaría sin duda a poner en peligro las amistosas relaciones entre los gobiernos y turbaría la paz de las naciones –246 U.S. 304; 246 U.S. 297; 168 U.S. 250–" (Fallos: 178:173).

Esta parece ser, por otra parte, la voluntad del legislador, criterio interpretativo que el intérprete debe utilizar para indagar el verdadero sentido y alcance de la ley (doctrina de Fallos: 308:1861), tarea en la que no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios (conf. Fallos: 313:1149).

En efecto, surge de ellos que el Congreso, en ningún momento quiso dejar sin efecto el principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en todas las causas. Al respecto, es elocuente e ilustrativa, la exposición de los fundamentos del proyecto de ley, en donde se lee: "Para determinar las excepciones se ha tomado como fundamento la evolución que ha tenido este tema en el derecho internacional. Actualmente existe una tendencia en el derecho internacional a reducir los casos en que un Estado puede alegar la inmunidad

ante tribunales extranjeros. Estos últimos casos son solamente aquellos en los que el Estado actúa con carácter soberano (*iure imperii*). No ocurre lo mismo cuando dicho Estado actúa de alguna otra manera, es decir, cuando lo hace actuando como persona de derecho privado (*iure gestionis*). Así se excluyen las transacciones mercantiles, las cuestiones laborales, los daños y perjuicios, las acciones reales y posesorias, etcétera...” (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 7 de diciembre de 1994, pág. 4300, fundamentos del proyecto del señor diputado, Dr. Juan O. Gauna). También se puede leer en los fundamentos de otro proyecto similar, discutido en forma conjunta en la misma sesión, que “al hacer referencia a las nuevas tendencias en materia de inmunidad de jurisdicción se debe destacar, en primer lugar, la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados de 1972, en la que existen disposiciones relacionadas con la no invocación de jurisdicción en materia de contratos comerciales o de trabajo, la vinculación de un Estado a actividades comerciales o de derecho privado en general, demandas iniciadas sobre indemnizaciones de daños y perjuicios, tanto físicos como materiales, entre otros” (proyecto presentado por la señora diputada Kelly y otros. Diario de Sesiones indicado, pág. 4301).

– IX –

Finalmente, cabe analizar si, tal como sostienen los actores, el veto del Poder Ejecutivo Nacional al texto del art. 3º, significó privar de inmunidad a los Estados extranjeros cuando se los demanda por la violación de derechos humanos.

La respuesta, en mi opinión, debe ser negativa en mérito a las razones expuestas precedentemente y, porque el veto implica, en el caso, reafirmar, con toda su plenitud, el art. 1º de la ley que, tal como se señaló *supra*, constituye el principio general en la materia.

No obsta a esta conclusión las menciones que se incluyen en los Considerandos del Decreto Nº 849/95, en cuanto señalan que las violaciones a los derechos humanos, por lo general, se realizan a través de actos de imperio y que la Comisión Americana Sobre Derechos Humanos –organismo del cual la República Argentina forma parte– exige el agotamiento de las instancias judiciales internas antes de demandar internacionalmente a los Estados, porque aceptar dicha posición im-

plicaría alterar el espíritu y unidad del proyecto de ley sancionado por el Congreso, tanto como colocar en pugna sus disposiciones, destruyéndolas mutuamente, criterio reiteradamente descartado por V.E. (Fallos: 313:1149 y sus citas).

– X –

Por lo expuesto, soy de opinión que debe confirmarse la sentencia en todo cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Coronel, Oscar Antonio y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ accidente en el ámbito militar y f. seguridad".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 212/215 y se confirma la sentencia apelada de fs. 205/206. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MERCEDES ESPECHE v. FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de las leyes 23.982 y 24.624 –de indudable carácter federal– y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

EMPRESAS DEL ESTADO.

En atención al estado de liquidación de Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima y en función del principio de la unidad de la hacienda estatal, aunque el proceso liquidatorio no haya finalizado y formalmente la empresa conserve su personalidad, no resulta razonable distinguir entre los bienes de dicha entidad y los del Estado Nacional si quien responde por las deudas de aquélla es, en definitiva, la Nación misma.

CONSOLIDACION.

En el caso en que se hizo lugar a una pretensión indemnizatoria entablada contra Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima resulta aplicable el régimen de ejecución de sentencias previsto en el art. 22 de la ley 23.982.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Espeche, Mercedes c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. s/ lesión y/o muerte pasajeros trans. ferroviario”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al confirmar parcialmente el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la pretensión indemnizatoria entablada contra Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y dispuso que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 21 y 59 de la ley 24.624, es inaplicable en autos el régimen de ejecución de sentencias

previsto en el art. 22 de la ley 23.982, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 278/283 que fue concedido a fs. 289.

2º) Que el recurso es formalmente admisible porque se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de las leyes 23.982 y 24.624 –de indudable carácter federal– y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante ha fundado en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

3º) Que para dilucidar si es aplicable al caso de autos el régimen establecido en el citado art. 22 de la ley 23.982, cabe tener en cuenta las normas que regulan la situación patrimonial de Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima y las que rigen la actividad financiera del Estado.

En tal sentido corresponde señalar que el art. 11 de la ley 23.696 facultó al Poder Ejecutivo Nacional a someter a proceso de liquidación y a liquidar empresas, sociedades, establecimientos o haciendas cuya propiedad perteneciera total o parcialmente al Estado Nacional.

Mediante el decreto 502 de 1991 se dispuso escindir de la empresa Ferrocarriles Argentinos –declarada sujeta a privatización por la ley de reforma del Estado– "la administración de los Ferrocarriles Suburbanos creada por resolución I.Nº 156-F.A. del 28 de diciembre de 1989, ratificada por decreto Nº 47 del 4 de enero de 1990" y se constituyó sobre la base de dicha escisión la empresa Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima, "sujeta al régimen de la ley 19.550 y cuyo capital pertenece al Estado Nacional, a través del Ministerio de Economía, en una proporción del noventa y nueve por ciento (99%), y a Ferrocarriles Argentinos, en el uno por ciento (1%) restante" (art. 1º).

4º) Que por decreto 2394/92 se determinó la liquidación y disolución de todos los entes enumerados en el art. 1º de la ley 23.696 que en razón del proceso de reforma del Estado hubieran dejado de cumplir con su objeto. A tal fin se les exigió la remisión al Ministerio de Economía de un informe pormenorizado que contenga el último balance aprobado, un proyecto de balance de liquidación que detalle el estado del activo y del pasivo, el detalle de inventarios, el estado de tesorería, el listado de los juicios en los que el ente sea parte y una estimación económica de los riesgos contingentes (art. 1º).

Posteriormente, mediante el decreto 2148/93 –que regla la situación de los patrimonios desafectados de los entes estatales sujetos a

privatización o liquidación– se estableció el régimen de transferencia de los activos y pasivos, ciertos o contingentes, a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para su asunción por el Tesoro Nacional (art. 2).

5º) Que respecto a la situación jurídica de Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la ley 11.672 (t.o. por decreto 689/99), al haberse agotado su objeto social –con motivo de la concesión de la prestación del servicio de transporte de pasajeros en el área metropolitana– mediante el art. 24 del decreto 1383/96 se instruyó al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para que procediera a declarar en estado de liquidación a dicha empresa, lo que así se dispuso mediante la resolución 53/97. Asimismo, se determinó la transferencia de los bienes de la demandada que no fueron afectados a la prestación del servicio ferroviario concesionado al Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF), creado por el art. 1º del decreto antes citado.

6º) Que, en atención al estado de liquidación de Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima y en función del principio de la unidad de la hacienda estatal (Fallos: 273:111; 311:2688 y 322:82), aunque el proceso liquidatorio no haya finalizado y formalmente la empresa recurrente conserve su personalidad, a los fines de decidir la cuestión en examen no es razonable distinguir entre los bienes de la entidad apelante y los del Estado Nacional si quien responde por las deudas de aquéllas es, en definitiva, la Nación misma (doctrina de Fallos: 311:2688, considerando 9º y 321:3384, considerando 13). En consecuencia, cabe concluir que es aplicable a la recurrente el régimen de ejecución de sentencias previsto en el art. 22 de la ley 23.982.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca parcialmente la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. INDURBA S.A.C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien en principio los juicios ejecutivos no reúnen el requisito de existencia de una sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que cabe a las partes de plantear nuevamente la cuestión, sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el lado del ejecutado mediante la vía de repetición, cabe hacer excepción a ello cuando el tema articulado fue decidido de manera tal que frustra todo replanteo ulterior, a su respecto, en un juicio ordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Debe considerarse definitiva la sentencia en un juicio ejecutivo si, al hacer lugar el *a quo* a la defensa de prescripción, todo intento ulterior del Fisco para obtener el cobro del mismo concepto podrá ser repelido por el ejecutado en virtud de lo resuelto.

IMPUESTO: Principios generales.

Si la suma ejecutada no proviene de un diferimiento impositivo que se haya tornado exigible al transcurrir el plazo otorgado por el régimen promocional sino que se trata de un tributo que fue mal diferido por una empresa inversora en la promovida, la mora en el pago del gravamen se produjo a partir de su vencimiento y el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen, y opera transcurridos cinco años (arts. 57 y 56 inc. a, ley 11.683).

IMPUESTO: Principios generales.

Si la pretensión del Fisco Nacional tiene su causa inmediata en la inobservancia de las condiciones que regulan la procedencia de los beneficios promocionales de los inversionistas, resulta claro que lo relativo a la prescripción del crédito debe examinarse según lo establecido sobre el punto en las leyes de promoción, que según la ley 21.608, es un plazo de diez años (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

IMPUESTO: Principios generales.

Si se persigue el cobro de un crédito nacido con posterioridad a la derogación de la ley 20.560 por la ley 21.608, ningún derecho adquirido podía tener la deman-

dada al mantenimiento del plazo de prescripción de cinco años, ya que al momento en que entró a regir la nueva ley, el crédito no existía y aquel plazo mal podría haber siquiera comenzado su curso (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 5/6, la Dirección General Impositiva inició ejecución fiscal contra Stanley S.A. –antecesora de Indurba S.A.C.I.F.I.– por deuda en razón de intereses por diversos conceptos, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de la posición mensual de febrero de 1986 (ver boleta de deuda de fs. 4).

– II –

A fs. 98/102 la ejecutada opuso, en primer término, la excepción de espera documentada. Adujo que la firma Harpes S.A. –antecesora, a su vez, de Stanley S.A.– había realizado inversiones de capital en Papel de Tucumán S.A. –empresa promovida en los términos de la ley 20.560–, en base a las cuales utilizó beneficios promocionales por diferimientos impositivos que, por resolución de la DGI del 20 de noviembre de 1995, fueron declarados “en exceso” respecto de los montos de recepción de inversiones aprobados por la autoridad de aplicación. En estas circunstancias, su defensa de “espera” tuvo basamento tanto en la petición de vista con suspensión de plazos para apelar (conf. art. 38 del Decreto Nº 1759/72) realizada el 7 de diciembre de 1995, como asimismo en la suspensión de los plazos judiciales y administrativos en causas relacionadas con inversiones de Papel del Tucumán S.A., dispuesta por los Decretos del Poder Ejecutivo nacional Nos. 835/95, 194/96 y 1021/96, en vigencia hasta ese momento.

Subsidiariamente, opuso excepción de pago, fundada en la cancelación oportuna y completa de las posiciones mensuales de IVA que difiriera en su momento. Indicó que, al regirse el contrato promocional por la Ley 20.560 y sus normas reglamentarias, los gravámenes diferidos no devengan interés y estaban excluidos del régimen de actualización previsto posteriormente por la Ley 21.281, conforme art. 5º de la Ley 21.636.

Por último, adujo que la deuda reclamada se encuentra prescripta, defensa que basó en la circunstancia de que, a tenor del reclamo fiscal, no se trata de un supuesto de caducidad de beneficios promocionales, sino de un impuesto mal diferido, ya que la empresa promocionada había agotado la totalidad del capital aprobado sujeto al mentado estímulo y, en consecuencia, fundó su reclamo en el artículo agregado a continuación del art. 21 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y modificatorias). Así, el Fisco debió exigir ese gravamen de acuerdo con las normas de la ley de procedimiento tributario, razón por la cual el plazo de prescripción referido al IVA de febrero de 1986 se computó a partir del 1º de enero de 1987 y concluyó el 31 de diciembre de 1991. No obsta, a tal conclusión, a su juicio, que el 30 de mayo y el 27 de junio de 1991, realizara cancelaciones del gravamen diferido, puesto que ello no implicó reconocimiento alguno de deuda debido a actualización e intereses, por lo cual no opera la causal prevista en el art. 69, inc. a) de la ley 11.683.

A todo evento, señaló que tampoco resulta aplicable –a su entender– el plazo de prescripción de 10 años establecido por el art. 21 de la ley 21.608, que rige sólo para las acciones fiscales tendientes al cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha ley, mientras que el contrato suscripto por Papel del Tucumán S.A. se fundamenta en la Ley 20.560.

– III –

A fs. 119/121, el *a quo* hizo lugar a la excepción de prescripción. Para así resolver, consideró que, en virtud de la cláusula décima del contrato de promoción celebrado entre el Estado Nacional y Papel del Tucumán S.A. y aprobado mediante Decreto Nº 2140/76, las partes convinieron la aplicación de la Ley 20.560, como así también la de los Decretos del Poder Ejecutivo nacional Nos. 719/73, 1177/74 y 687/76 y, supletoriamente, la del resto de la legislación en vigor o la que en su

momento la reemplace, en cuanto no se alteren los derechos adquiridos por la beneficiaria.

Toda vez que la citada ley no previó un plazo especial de prescripción, expresó la Magistrada que es aplicable el plazo quinquenal de los arts. 56, inc. a) y 57 de la ley 11.683, y no el decenal de la ley 21.608, para las obligaciones provenientes de regímenes de promoción industrial, puesto que se estarían alterando los derechos irrevocablemente adquiridos por la empresa promovida a gozar del efecto liberatorio de la prescripción, adquirida al amparo de una legislación anterior.

Afirmó, para concluir que, para la deuda que se pretende ejecutar, el término de prescripción comenzó a correr el 1º de enero de 1987 y finalizó el 31 de diciembre de 1991.

– IV –

Disconforme, la ejecutante interpuso recurso extraordinario (fs. 124/137). Fundó su admisibilidad, sosteniendo que la sentencia en crisis es definitiva, puesto que pone término a la disputa sin que pueda, a su respecto, replantear el tema, con gravamen irreparable al lesionar sus derechos amparados por los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Adujo que existe cuestión federal suficiente, dado que se trata de la inteligencia de normas federales y que se ha resuelto el pleito en forma contraria al derecho por ella invocado.

Agregó que lo decidido reviste gravedad institucional, por cuanto excede el interés individual de las partes al afectar los de la comunidad, incide en la percepción de las rentas públicas y perturba el desarrollo de la política económica del Estado.

Fundamentó sus agravios en la arbitrariedad de la sentencia, por cuanto se basó en la aplicación de una ley de promoción industrial derogada (se refiere a la Ley 20.560) y que resulta irrazonable sostener que el plazo de prescripción que ella preveía constituye un derecho adquirido. Ello es así, toda vez que la ley 21.608 entró en vigencia antes de que hubiese transcurrido el plazo previsto en la ley 20.560 y, por ende, no se había configurado aún el derecho alegado por la ejecutada, quien resultó ser titular de un mero “derecho en expectativa”. Señaló, de acuerdo a la jurisprudencia de V.E., que la modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno, pues nadie tie-

ne derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad.

También criticó la decisión del *a quo* en cuanto resolvió que el plazo de prescripción debe ser computado a partir del 1º de enero de 1987, en lugar de hacerlo desde el 1º de enero del año siguiente al dictado de la Resolución 977/88 del Ministerio de Economía que decretó la nulidad de los diferimientos impositivos, toda vez que resulta improcedente iniciar el curso de la prescripción cuando el deudor no se encuentra en condiciones de reclamar su crédito.

– V –

Ha expresado el Tribunal que, si bien en principio los juicios ejecutivos no reúnen el requisito de existencia de una sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que cabe a las partes de plantear nuevamente la cuestión, sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el lado del ejecutado mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), cabe hacer excepción a ello cuando el tema articulado fue decidido de manera tal que frustra todo replanteo ulterior, a su respecto, en un juicio ordinario (Fallos: 308:489; 310:1597; 312:2140; 313:899; 317:1400; F.86, L.XXXIV, del 31 de marzo de 1999 *in re* “Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Maulini, José Justo”).

A mi entender, en el *sub lite* se halla configurada dicha excepción y, por ende, debe reputarse como definitiva la sentencia de fs. 119/121. Efectivamente, toda vez que el *a quo* ha hecho lugar a la defensa de prescripción, todo intento ulterior del Fisco Nacional para obtener el cobro del mismo concepto, podrá ser repelido por el ejecutado en virtud de lo resuelto en autos.

Por otra parte, cabe agregar que el pronunciamiento ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, conforme resulta del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1998, al cual se referirán las citas siguientes), tras la modificación introducida por la ley 23.658.

– VI –

En cuanto al fondo del asunto, considero oportuno destacar que, en general, los regímenes de promoción industrial preveían incentivos

para las empresas que se encuadraran en sus términos, algunos de los cuales tenían naturaleza tributaria. Entre éstos, se hallaban los diferimientos de impuestos por períodos determinados (art. 3º, inc "e" de la ley 20.560 y art. 4º, inc. "a" de la 21.608, por citar las normas correspondientes a las leyes involucradas en esta ejecución).

La empresa que se acogía al régimen de promoción industrial (o, en su caso, quienes fueran inversionistas en ella), debía cumplir con una serie de requisitos formales y sustanciales y –en lo que interesa al *sub lite*– para el caso de incumplimiento de las obligaciones tendientes a conseguir los objetivos para los cuales los beneficios (tributarios y no tributarios) le habían sido concedidos, era pasible de sanciones (v. gr. arts. 25 y 26 de la ley 20.560 y arts. 17 y 18 de la ley 21.608). Una de las sanciones –en relación con el diferimiento impositivo– consistía en la caducidad de los beneficios acordados e involucraba la extinción del plazo otorgado y la obligación de proceder al pago inmediato de los tributos no ingresados, con más su actualización e intereses.

La suma ejecutada en autos, sin embargo, no proviene de un diferimiento impositivo que se haya tornado exigible al transcurrir el plazo otorgado por el régimen promocional, ni tampoco porque haya ocurrido la caducidad del contrato como sanción por algún tipo de incumplimiento, supuesto que acarrearía la extinción de los beneficios no sólo para la empresa promovida (Papel del Tucumán S.A.) sino también para las que en ella hubieran realizado inversiones por medio de diferimientos (caso de la ejecutada y sus antecesoras), conforme ha determinado el Tribunal en Fallos: 314:1088, *in re* "Carlos Pascolini SACIFICA v. Dirección General Impositiva".

Se trata, en realidad, de un tributo que fue mal diferido por una empresa inversora en la promovida, es decir, de un tributo (IVA de febrero de 1986) para el cual no había posibilidad de diferimiento alguno. Como lo reconoce el propio Fisco Nacional, es un *gravamen impropiamente diferido*, ya que la empresa promovida había agotado "la integración de la totalidad del capital aprobado sujeto a beneficios promocionales de diferimiento impositivo" (ver resolución del 20 de noviembre de 1995, en especial fs. 60).

Por ende, cabe concluir, desde mi punto de vista, que se trata de un caso de mora en el pago del tributo, que debió haber sido abonado a

partir de su vencimiento, es decir, en el mes de marzo de 1986, cuya disciplina legal es, sin hesitación, la de la Ley de Procedimientos Tributarios Nº 11.683, sin que sea pertinente analizar si el régimen aplicable es el de una u otra ley promocional, como se agravia la ejecutante, puesto que ninguna de ellas rige el tributo ejecutado.

En el marco legal señalado, la mora en el pago del gravamen se produjo a partir de su vencimiento y el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen, esto es, el 1º de enero de 1987, y opera transcurridos cinco años (conf. arts. 57 y 56 inc. "a", ley 11.683).

La ejecutante, en forma explícita, reconoce la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Tributarios al gravamen ejecutado, cuando afirma que el curso de la prescripción comienza a correr "desde el momento en que el crédito fiscal se torna exigible, ya sea por el cumplimiento del término para el ingreso de los tributos diferidos, por la declaración de caducidad de los beneficios promocionales o, **como en el caso, por la utilización indebida del beneficio, tal como lo prevé el artículo agregado a continuación del 21 de la Ley de Procedimiento Tributario**." (fs. 111/111 vta., énfasis agregado) y, también, cuando sostiene que, por el hecho de haber continuado realizando inversiones pese a haber agotado el capital autorizado y, por ende, realizando diferimientos, cabe concluir que éstos son impropios y que "resulta de aplicación el artículo agregado a continuación del art. 21 de la Ley Nº 11.683...".

La norma mencionada (hoy art. 14 de la Ley de Procedimiento, t.o. en 1998, desde su incorporación a la Ley 11.683 mediante la Ley 23.658), establece que, cuando se computen en la declaración jurada conceptos o importes improcedentes, o se difiera impropiamente el impuesto, no resulta aplicable para su impugnación el procedimiento determinativo de oficio (arts. 16 y ss. de la ley), sino que "bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados". Si bien dicha ley entró en vigencia tras su publicación en el Boletín Oficial el 10 de enero de 1989, con anterioridad a ella (en lo que respecta al período ahora ejecutado), para impugnar la declaración jurada donde se efectuaba un diferimiento impropio, era aplicable el procedimiento determinativo de oficio, sin que se modificara en nada lo relativo al inicio del cómpu-

to del plazo de prescripción, ya que, como queda dicho, el gravamen nunca estuvo regido por las disposiciones de ley promocional alguna.

En razón de lo expuesto, cabe rechazar también el argumento de la ejecutada en cuanto a que el plazo de prescripción se inicia con el dictado de la Resolución Nº 977/88 de la Secretaría de Hacienda. Esta resolución, en todo caso, habrá dado lugar a la caducidad del plan promocional y, por ende, habrá tornado exigibles los tributos que, en su momento, se hubieran diferido correctamente en ese marco.

– VII –

Lo hasta aquí expuesto, basta para confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Indurba S.A.C.I.F.I. s/ ejecución fiscal".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11 hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por Indurba S.A.C.I.F.I. en el presente juicio de ejecución fiscal, promovido por el organismo recaudador con el objeto de obtener el cobro de intereses resarcitorios correspondientes al impuesto al valor agregado, posición del mes de febrero de 1986.

2º) Que según lo puntualizó la demandada en oportunidad de oponer excepciones, la boleta de deuda se basa en la resolución del 20 de noviembre de 1995 por la cual la Dirección General Impositiva le hizo saber a una empresa antecesora de Indurba S.A.C.I.F.I. –Harpes S.A.– que las inversiones de capital que había efectuado en Papel del Tucumán S.A., respecto de las que esa empresa utilizó el beneficio promocional de diferimiento de impuestos, fueron realizadas en exceso del monto de la inversión autorizado por la normativa aplicable (conf. escrito de fs. 98/102 vta.). Cabe señalar –en concordancia con ello– que en la mencionada resolución se expresa que Harpes S.A. difirió indebidamente sus obligaciones impositivas pues continuó efectuando inversiones en Papel del Tucumán cuando ya se encontraba integrado en su totalidad el capital sujeto a beneficios (conf. copia obrante a fs. 59/62).

3º) Que para decidir en el sentido indicado el *a quo* consideró que en virtud de lo establecido en la cláusula 10 del contrato celebrado entre el Estado Nacional y Papel del Tucumán S.A. –que fue aprobado por el decreto 2140/76– resultaba aplicable al *sub lite* la ley 20.560, y dado que ella no previó un plazo de prescripción especial, debía estarse al lapso de cinco años contemplado por el art. 56 de la ley 11.683 (t.o. 1998) respecto de contribuyentes inscriptos.

Sostuvo que de aplicarse –como lo pretendía el Fisco Nacional– el plazo de prescripción de diez años fijado por el art. 21 de la ley 21.608 –ley de promoción que sustituyó a la ley 20.560–, se alteraría el derecho de la demandada a gozar del efecto liberatorio emanado del instituto de la prescripción, que fue irrevocablemente adquirido al amparo de una legislación anterior. Al negar que fuese aplicable al caso el plazo decenal establecido por aquella norma, y juzgar de “ineludible” aplicación a la ley 20.560, consideró innecesario pronunciarse sobre el

criterio sostenido por el Fisco en cuanto a que el plazo de prescripción debía comenzar a computarse "desde el dictado de la resolución Nº 977/88 del Ministerio de Economía de la Nación, mediante el cual se declara la nulidad absoluta de las resoluciones de la Secretaría de Industria al amparo de las que los inversionistas realizaron diferimientos que se reputan improcedentes" (fs. 120 vta./121).

4º) Que contra tal sentencia el Fisco Nacional dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 143/143 vta., y resulta formalmente procedente pues si bien, en principio, las decisiones dictadas en procesos de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas que hagan viable la apelación extraordinaria (Fallos: 255:266; 258:36, entre otros), corresponde hacer excepción a ese principio cuando –como ocurre en el *sub examine*– la pretensión de la actora es rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (Fallos: 322:571 y sus citas, entre muchos otros). Por otra parte, el fallo ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, en razón de que es inapelable en las instancias ordinarias (art. 92 de la ley 11.683); se encuentra controvertida la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal, y el fallo es contrario a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que el organismo recaudador afirma que la sentencia prescindió, sin razones válidas de la ley federal aplicable al caso, que estableció un plazo decenal de prescripción (art. 21 de la ley 21.608). Por otra parte, aduce que dicho lapso comienza a correr en el momento en que el crédito fiscal se torna exigible, sea por el cumplimiento del término para el ingreso de los tributos diferidos o por la caducidad de la promoción. Afirma que en el caso sólo a partir de la resolución 977/88 del Ministerio de Economía, la D.G.I. quedó habilitada para intimar a los inversionistas exigiéndoles el ingreso de los impuestos impropiamente diferidos, y desde entonces comenzó a correr la prescripción de las acciones fiscales.

6º) Que la pretensión del Fisco Nacional tiene su causa inmediata en la inobservancia de las condiciones que regulan la procedencia de los beneficios promocionales de los inversionistas –en el caso, el diferimiento invocado por el contribuyente– por lo que resulta claro que lo relativo a la prescripción del crédito debe examinarse según lo establecido sobre el punto en las leyes de promoción. Por lo demás, desde la óptica del contribuyente, el diferimiento de las obligaciones imposi-

tivas por períodos determinados es un beneficio que le acuerda el Estado para postergar en el tiempo el pago de los tributos a condición de invertir su monto –dentro de los límites previstos– en el proyecto promocionado. El administrado hace uso de ese derecho voluntariamente, por lo que corren por su cuenta y riesgo las consecuencias que puedan derivarse de ese acto (Fallos: 314:1088).

7º) Que, sentado lo que antecede, cabe destacar que la cláusula décima del contrato celebrado entre el Estado Nacional y Papel del Tucumán S.A., mediante el que se acordaron los beneficios promocionales, establece que "las partes, de común acuerdo convienen que el presente contrato se regirá por la ley 20.560 y por los decretos nros 719 del 17 de diciembre de 1973, 1177 del 16 de abril de 1974, 687 del 19 de febrero de 1976, y supletoriamente por el resto de la legislación actualmente en vigor, o la que en su momento reemplace la normativa precitada en cuanto no se alteren los derechos adquiridos por la beneficiaria por las cláusulas del presente convenio".

8º) Que la ley 21.608 –publicada en el Boletín Oficial del día 27 de julio de 1977– derogó a la ley 20.560 en los términos que resultan de su art. 25 y, en lo que interesa, fijó un plazo de prescripción de diez años para "exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley y sus distintos regímenes, o aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento" (art. 21).

9º) Que, al ser ello así, resulta equivocada la conclusión del *a quo* en cuanto juzgó que esa norma no era aplicable al *sub lite* ya que –en su concepto– lo contrario importaría afectar el derecho –que la demandada habría adquirido irrevocablemente– de gozar del efecto liberatorio emanado de la prescripción, según el régimen de la ley 20.560 que, al no fijar un plazo específico, hacía aplicable el de cinco años contemplado en la ley 11.683 para los responsables inscriptos. Al respecto basta señalar que en estos autos se persigue el cobro de un crédito nacido con posterioridad a la derogación de la ley 20.560 por la ley 21.608, de manera que ningún derecho adquirido podía tener la demandada al mantenimiento del plazo de prescripción de cinco años, habida cuenta de que, al momento en que entró a regir la nueva ley, el crédito no existía y, obviamente, aquel plazo mal podría haber siquiera comenzado su curso.

10) Que a mayor abundamiento cabe recordar que el Tribunal reiteradamente ha dicho que no existe un derecho adquirido al manteni-

miento de leyes o reglamentaciones (Fallos: 310:2845; 311:1880; 315:839; 316:2483, entre muchos otros).

11) Que en virtud de la conclusión expuesta en punto a que resulta aplicable el plazo de prescripción de diez años establecido por el art. 21 de la ley 21.608, corresponde que los argumentos sostenidos por el Fisco Nacional respecto del *dies a quo* de dicho término –que no fueron considerados en la sentencia apelada porque la señora juez de grado lo consideró inoficioso al entender que aquélla se operaba en un lapso más breve que de todos modos se habría cumplido– sean tratados por el tribunal de origen en el nuevo fallo que habrá de dictarse a raíz de lo decidido en la presente.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario y, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese, y remítase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

NEUMATICOS GOODYEAR S.A. (TF 8659-A)
v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

IMPUESTO: Repetición.

El art. 812 del Código Aduanero no dispone que la tasa de interés que autoriza a fijar a la Secretaría de Hacienda para los supuestos previstos en el art. 811 deba ser la misma que esa autoridad administrativa establezca a los efectos previstos en el art. 794, y si la intención del legislador hubiese sido la de que en ambos casos fuera aplicable idéntica tasa, le habría bastado disponer lisa y llanamente la aplicación de la fijada en los términos del art. 794 a los casos previstos en el art. 811, cosa que no hizo.

IMPUESTO: Repetición.

Tal como fue redactado el art. 812 del Código Aduanero corresponde concluir que la referencia que en él se efectúa del art. 794 se limita al mecanismo para el establecimiento del interés, a su carácter general y al tope que no puede superar.

IMPUESTO: Repetición.

Lo atinente a la mora de los particulares en el pago de tributos y la repetición por parte de ellos de las sumas abonadas en tal concepto son situaciones de diversa índole ya que en la primera –a diferencia de lo que ocurre con los reclamos de repetición– se encuentra comprometido el interés común en el pago puntual de los impuestos a fin de permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, interés que justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal, elevación que –por otra parte– no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diversidad de situaciones de la mora de los particulares en el pago de tributos respecto de la devolución de importes pagados indebidamente lleva a descartar que la distinta tasa de interés aplicable a uno y otro supuesto pueda ocasionar agravio alguno al principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

LEY: Interpretación y aplicación.

Uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su coherencia con el resto del sistema de que forma parte es la consideración de sus consecuencias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La circunstancia de que con anterioridad a la resolución 360/96 de la Secretaría de Hacienda la autoridad administrativa haya establecido una tasa de interés idéntica para el supuesto de importes adeudados por los contribuyentes y para la devolución de tributos pagados indebidamente no otorga fundamento a la pretensión del recurrente ya que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 6/10, Neumáticos Goodyear S.A. interpuso recurso de apelación por retardo ante el Tribunal Fiscal de la Nación (art. 1159 del

Código Aduanero), dada la demora incurrida por la Administración Nacional de Aduanas (en adelante, A.N.A.) en el dictado de la resolución definitiva del expediente Nº 423.106/92 en el cual tramita su solicitud de devolución de una suma de dinero, con más los intereses correspondientes.

Relató que había sido intimada –por la A.N.A.– al pago de los derechos y demás tributos pertinentes por la supuesta falta de exportación de la mercadería incluida en el Despacho de Importación Temporal Nº 7223/87, suma que fue ingresada al sólo efecto de hacer cesar la suspensión en el Registro de Importadores y Exportadores, decretada junto con la intimación.

Expresó que la citada mercadería fue reexportada, dentro del plazo reglamentariamente previsto –y de la prórroga oportunamente otorgada por la Secretaría de Industria y Comercio–, en sucesivas operaciones cuyos permisos de exportación detalló.

De esta manera –sostuvo– quedó en claro que no existe fundamento para el cargo formulado por los tributos dispensados con motivo de la importación temporal originaria, por lo que resultó sin causa el pago realizado, cuyo reintegro solicitó.

Respecto a los intereses, formuló reserva contra la aplicación del art. 3º de la Resolución Nº 360/96 de la Secretaría de Estado de Hacienda –que pauta un interés del 6% anual para la devolución de ingresos indebidos en los casos en que el Fisco es deudor– pues adujo que se halla en contradicción con el art. 812 del Código Aduanero, razón por la cual debe ser aplicada la tasa prevista en el art. 1º de la citada resolución (36% anual). En tal orden de ideas, sostuvo que la inteligencia de los arts. 794 y 812 del citado código lleva a concluir que la tasa de interés para la devolución de tributos, por disposición del Legislador, ha de ser la misma que se aplica para el supuesto de importes adeudados por los contribuyentes, sin que la Administración sea competente para establecer tasas diferentes.

– II –

A fs. 40/44, la demandada se allanó en forma parcial, exclusivamente en relación a la devolución de tributos que estimó procedente, ya que, con respecto a los intereses, sostuvo la aplicabilidad de la tasa prevista en el art. 3º de la Res. SEH Nº 360/96.

Expresó que los arts. 794 y 812 del Código Aduanero no establecen la pretendida igualdad en la tasa para el caso de repeticiones y de mora del contribuyente, por lo cual la Secretaría de Hacienda está habilitada para fijar los intereses que estime pertinentes, según la coyuntura económica.

– III –

A fs. 55/57, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por allanada parcialmente a la demandada. Estableció que el cómputo de los accesorios en disputa, conforme al art. 811 del Código Aduanero comienza a partir del pedido de repetición, es decir, a partir del 17 de julio de 1992. Con respecto a la tasa aplicable, decidió que, desde la fecha antes indicada hasta el 4 de junio de 1996, se aplicará el 3% mensual, conforme la resolución SIP Nº 21/91 y, a partir del 5 de junio de 1996, hasta la fecha del efectivo pago, el 6% anual previsto en el art. 3º de la Res. SEH Nº 360/96.

Sostuvo que resulta improcedente pronunciarse sobre la ilegalidad de las tasas de interés determinadas por la Secretaría de Hacienda, conforme el fallo plenario “Azar S.R.L. y otros”, razón por la cual se abstuvo de analizar los argumentos de la actora al respecto.

– IV –

A fs. 101/102, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso deducido contra el fallo del Tribunal Fiscal.

Dijo –en lo esencial– que respecto del art. 794 del Código Aduanero no se advierte una delegación inconstitucional de funciones legislativas, toda vez que en aquella norma aparecen las pautas normativas a las que debe sujetarse la fijación de las tasas de interés y los límites de la facultad que ejercerá la Secretaría de Hacienda. La remisión formulada en su art. 812 debe entenderse en el sentido de que será dicho organismo dependiente del Poder Ejecutivo nacional quien determine el porcentaje aplicable, tal como le corresponde hacerlo en el supuesto anterior, mas sin que ello implique necesariamente la igualdad de ambas tasas.

Agregó que, analógicamente, para el supuesto del art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), se ha resuelto jurisprudencialmente que la fija-

ción de un interés diferente para la repetición de ingresos indebidos no viola el principio de igualdad.

– V –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 107/116. Expresó que, más allá del acogimiento de la repetición tramitada, solicitó oportunamente al tribunal que se declarase ilegal el art. 3º de la Resolución SEH Nº 360/96, por oponerse a lo normado por los arts. 794, 811 y 812 del Código Aduanero y se ordenara la aplicación a su parte del art. 1º de dicha resolución.

Arguyó que la interpretación de las normas federales que realiza el *a quo* vulnera su derecho de propiedad y el principio de legalidad en materia tributaria (arts. 17, 75, inc. 1º y 99, inc. 3º de la Constitución Nacional), además del principio de supremacía del art. 31 de la Carta Magna.

Dijo que el precedente de Fallos: 308:283, invocado por el *a quo*, se refiere a la ley 11.683, supuesto normativo y fáctico diferente, que no puede ser transpolado al *sub examine*, ya que el Código Aduanero no permite el establecimiento de tasas de interés diferentes para el supuesto de mora por parte del contribuyente. Agregó que no puede juzgarse la diferencia en las tasas bajo el prisma del principio de igualdad ante la ley y de la razonabilidad de las categorías previstas, puesto que, precisamente, la ley no ha establecido la posibilidad de diferenciar en la tasa de interés dependiendo de quién sea el que resulte moroso.

– VI –

A mi modo de ver, el remedio interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación de normas federales, realizada por la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, que resulta contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

– VII –

No es materia de cuestionamiento en autos si el Congreso de la Nación puede o no delegar, en órganos dependientes del Poder Ejecu-

tivo nacional, la facultad de fijar las tasas de interés que correspondan a diversos supuestos de ingresos tardíos de tributos (v. gr. arts. 37, 52 de la ley 11.683 –t.o. en 1998 y sus modificaciones–; arts. 794 y 797 del Código Aduanero), así como las correspondientes a las relaciones tributarias ocasionadas con motivo del pago indebido de gravámenes (v. gr. art. 179 de la ley 11.683; art. 811 del Código Aduanero), siempre que el Legislador haya determinado las pautas cuantitativas dentro de las cuales pueden ser establecidas. Requisito que, cabe señalar, se cumple en todas las normas *sub examine*, desde el momento en que indican expresamente la institución oficial cuyas tasas de interés son el parámetro a tomar en cuenta –Banco de la Nación Argentina– y el límite que no podrán exceder en su fijación.

En materia de delegación de facultades legislativas, la Corte ha distinguido desde antiguo entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para su ejecución, sosteniendo que lo primero no puede hacerse, pero lo segundo es admitido "aun en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario se halla fuera de la letra de la Constitución" (Fallos: 148:430; 246:345; 286:325; 298:609; 304:1898; 307:539; 310:418 y 2193; 311:2339; 312:1098, entre otros).

La reforma constitucional de 1994 recogió la doctrina de V.E. al plasmar, en el art. 76 de la Carta Magna, la prohibición de delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca; norma que se completa con lo dispuesto por la cláusula transitoria octava, en cuanto estableció la caducidad a los cinco años de la sanción de la reforma, de la legislación delegada preexistente que no contuviera plazo establecido para su ejercicio, excepto aquélla que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por ley. Supuesto que, con la sanción de la ley 25.148 (arts. 1º y 3º), deberá entenderse prorrogado por el plazo de tres años.

En estas condiciones, si se entendiera que el *sub judice* constituye un supuesto de delegación legislativa, el Código Aduanero (Ley Nº 22.415, publicada en el Boletín Oficial del 23 de marzo de 1981) no podría considerarse como una de las normas preexistentes comprendida en las previsiones de la citada cláusula transitoria octava y, por ende, prorrogada por la ley 25.148 pues sus arts. 794 y 811 regulan

materia ajena a las hipótesis de delegación permitidas por la Carta Magna en el art. 76 –administración y emergencia pública–, ya que involucran los accesorios correspondientes a obligaciones tributarias y de reembolso de ingresos indebidos, respectivamente. En esa inteligencia, cabría entender que se trata de una inconstitucionalidad sobreviniente por imperio de la reforma constitucional, que viciaría estas disposiciones, mas cabe advertir que esa hipótesis no ha sido alegada ni solicitada por la recurrente en momento alguno y, por ende, dada la conocida jurisprudencia de V.E. que veda la declaración de inconstitucionalidad de oficio (conf. Fallos: 289:89; 305:2046; 311:1843, entre otros), este Ministerio Publico se encontraría inhibido de pronunciarse al respecto.

Pero, sin perjuicio de lo expresado, tengo para mí que el supuesto de autos no constituye un caso típico de delegación, tal como la ha entendido y vedado tradicionalmente la doctrina de V.E. *ut supra* reseñada, sino que, por el contrario, se trata de una atribución o conferimiento de competencia (de "cierta autoridad", en términos del Tribunal), otorgada a un órgano del Poder Ejecutivo, para integrar una norma legal, sobre la base de pautas insalvables y concretamente establecidas por la ley.

Tampoco se cuestiona en el *sub lite* la potestad del Estado Nacional para tratar en forma diversa ambos supuestos de mora: el del contribuyente en ingresar el tributo debido, y el de la Administración para devolver las sumas que repita el particular. Al respecto, cabe recordar que ha advertido el Tribunal en Fallos: 308:283, *in re* "Orazio Arcana" que, mientras en la repetición de tributos abonados indebidamente tan sólo se halla en juego un interés privado, para el caso inverso se debe tener en mira la necesidad de estructurar un sistema más eficiente y rápido de recaudación, siendo razonable que, frente a la mora del contribuyente, la ley establezca la posibilidad de fijar una tasa de interés más elevada que la prevista para las relaciones entre particulares, y también que la prevista para el caso de devolución de tributos indebidos. Expresó V.E., en síntesis, que "resulta obvio (...) el interés común en el pago puntual de los impuestos, a fin de permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, interés que justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal, elevación que –por otra parte– no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda".

El *thema decidendum* en el *sub judice* estriba, entonces, en determinar si las citadas normas de la ley 22.415 han atribuido a la Admi-

nistración la facultad de establecer reglamentariamente una única tasa de interés, aplicable tanto para la mora del contribuyente como para la repetición de tributos, o si, por el contrario, comprende el establecimiento de tasas diferenciadas para los casos referidos.

– VIII –

El art. 811 del Código Aduanero dispone que "En los supuestos en que se reclamare la devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos ya fuera que el pago se hubiere efectuado espontáneamente o a requerimiento del servicio aduanero, los intereses se devengarán desde la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición hasta el momento de su pago.". El art. 812, indica que, para los casos del artículo anterior, "...la tasa de interés aplicable será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794".

La norma citada en último término, tras indicar el plazo a partir del cual se devengan intereses a favor del Fisco, establece –en la parte pertinente– en cuanto a la tasa de interés que "...será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales".

Es mi parecer que la remisión formulada en el artículo 812 del Código Aduanero está referida al procedimiento para fijar la tasa de interés, y no a la tasa misma ya fijada en virtud de la norma a la que reenvía.

Apoyo, tal convencimiento, en una interpretación gramatical de la norma. En efecto, cabe destacar que, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, en la remisión no hay una referencia concreta, específica e inequívoca a la misma tasa fijada para el supuesto del art. 794, sino que, por el contrario, la redacción del reenvío está formulada en términos más genéricos, comprensivos tanto del organismo que establece la tasa (Secretaría de Estado de Hacienda), como de la institución oficial de referencia (Banco de la Nación Argentina), como asimismo del tope que los accesorios establecidos no podrán sobrepasar al momento en que sean fijados por la dependencia delegada (el doble del

interés que dicho banco perciba para el descuento de documentos comerciales).

Hay coincidencia obvia en cuanto al mecanismo para el establecimiento del porcentual, mas ello no implica, de por sí, que la tasa sea o deba ser una sola para ambos supuestos. No remite a un guarismo concreto ya fijado en virtud del presupuesto de hecho del art. 794, sino a un mecanismo para el establecimiento de la nueva tasa de interés, a su carácter general y al límite que no puede superar.

Pero, además, considero que hay otras razones que avalan esta inteligencia de la norma bajo estudio, coadyuvando a la solución que propicio.

En primer término, estimo que la posición contraria implicaría tanto como admitir que el propio Legislador ha limitado férreamente parte de sus potestades para el establecimiento y fijación de políticas en cuanto a la materia tributaria. Máxime, en un ámbito como el de los recursos aduaneros donde, además de la finalidad recaudatoria que todo gravamen posee, "constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica ... que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado, en la medida que corresponde a las exigencias del bien general, cuya satisfacción ha sido prevista en la ley fundamental como uno de los objetos del poder impositivo" (Fallos: 243:98; 289:443; entre otros).

Por otra parte y, sin perjuicio de la doctrina citada por la recurrente, es menester destacar que la Exposición de Motivos de la ley 22.415, pese a ser bastante extensa y detallada, no contiene referencia alguna a la pretendida "unicidad" en la tasa de interés, guardando silencio con respecto a ella tanto en el comentario del art. 794 como en el del art. 811. En mi parecer, es dable señalar que, si tan relevante determinación hubiera sido propuesta por los redactores de la ley, hubiese sido lo normal que mereciera, al menos, una referencia en ella, en vez del silencio.

Además, y en tercer lugar, como lo ha señalado el *a quo*, la inteligencia propuesta se ve corroborada por la situación existente en el ámbito de los tributos regidos por la ley 11.683 –a los que cabría acudir por vía analógica– donde, como se ha expresado en el acápite anterior, V.E. ha reconocido que no viola el principio de igualdad el reconocimiento al Estado Nacional de la posibilidad de establecer tasas dis-

tintas para el caso de la repetición de impuestos y para la mora del contribuyente en el pago del tributo (Fallos: 308:263, citado). Facultad que ha sido ejercida por el Poder Ejecutivo nacional en las diversas resoluciones de sus dependencias que fijaron dichas tasas (v. gr. Res. MEyOSP Nº 1253/98, vigente desde el 10 de octubre de 1998, arts. 1º y 4º, referidos a los arts. 37 y 179 de la ley 11.683, respectivamente, con tasas diferentes).

No resulta ocioso señalar, en este orden de ideas relativo al diverso tratamiento para las deudas del contribuyente y las del fisco, que además de la diferencia en la tasa de interés aplicable, las leyes de procedimiento tributarias contemplan, también, diferencias en el cómputo de la mora que, para el caso del ingreso por parte del contribuyente, opera –sin necesidad de interpelación alguna– desde el vencimiento del plazo para el pago (arts. 37, ley 11.683 y 794 del Código Aduanero), mientras que, para el supuesto inverso, los intereses no se computan desde el momento en que se ha producido el pago en demasía, sino a partir del pedido de repetición del contribuyente (arts. 179, ley 11.683 y 811, Código Aduanero). Si la automaticidad de la mora fuera igual en ambos supuestos, parece consecuencia obvia que el cómputo de los intereses en contra del Estado Nacional debiera comenzar a partir del momento en que se produjo el ingreso indebido, es decir, desde el instante mismo en que el contribuyente experimenta la privación de su capital, sin necesidad de acto alguno que haga las veces de interpelación.

En este punto, corresponde recordar la jurisprudencia del Tribunal en cuanto establece que “es regla de interpretación de las leyes la de dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el resto del orden jurídico y las garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los magistrados con motivo de sus posibles imperfecciones técnicas, toda vez que ellos –en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia– no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma. La exégesis de la ley requiere pues de la máxima prudencia y cuidar que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigorismo formal de los razonamientos desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción. En esta tarea no es siempre recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional (Fallos: 302:1018 y sus citas)” (Fallos: 315:158, cons. 4º).

Por último, el razonamiento de la apelante tendiente a demostrar el pretendido acierto de su postura, fundado en que durante varios años la Administración estableció una tasa idéntica para ambos supuestos de mora en el ámbito aduanero, tampoco puede tener acogida en esta instancia, toda vez que tal razonamiento, desde mi óptica, implica tanto como pretender tener derecho adquirido a una determinada reglamentación o, mejor, a cierta modalidad reglamentaria. Ha sostenido reiteradamente el Tribunal que, en lo atinente a su derogación, los reglamentos participan del mismo régimen que las leyes, en cuanto a que ningún derecho adquirido puede impedir su remoción del ordenamiento jurídico pues, de lo contrario, importaría admitir el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo en materia reglamentaria, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados. Así, expresó que "La modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos" (Fallos: 268:228; 272:229; 291:359; 300:61; 308:199; 310:2845; 311:1213, entre otros). También es doctrina de V.E. que la continuidad de un reglamento no constituye, en sí misma, una situación jurídicamente tutelada (Fallos: 319:2658, cons. 7º).

Contrariamente a lo pretendido por la apelante, el hecho de que las autoridades competentes hubieran establecido una tasa uniforme para ambos supuestos no implicó el presunto reconocimiento de la necesidad legal de "unicidad" en la tasa, sino el ejercicio pleno de una competencia reglamentaria que, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, relativas a la valoración de las cuestiones vinculadas a la conducción de la política económica en el ámbito de los recursos aduaneros, llevó a que el porcentual establecido para ambos supuestos de accesorios legales fuera el mismo. Situación que, por una valoración diferente de las circunstancias, ha hecho que la Res. SEH Nº 360/96, los haya establecido en forma diversa.

– IX –

Por lo expuesto precedentemente, opino que cabe confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 31 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Neumáticos Goodyear S.A. (TF 8659-A) c/ A.N.A.”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en lo que es materia de controversia, decidió que los intereses que debe abonar el organismo aduanero por la mora en la repetición de los tributos pagados indebidamente por la actora deben liquidarse –a partir del 5 de junio de 1996– a la tasa del 6% anual establecida en la resolución 360/96 de la Secretaría de Hacienda, la demandante interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 128.

2º) Que el *a quo* expresó, como fundamento, tras reseñar la doctrina establecida por esta Corte en el precedente “Arcana” (Fallos: 308:283), que la remisión efectuada por el art. 812 del Código Aduanero –referente a reclamos de devolución de tributos– no puede sino entenderse en el sentido de que serán aplicables en tales supuestos los intereses que determine la Secretaría de Hacienda para los casos de mora de los particulares en el pago de gravámenes, contemplados en el art. 794, sin que ello implique necesariamente que las tasas fijadas deban ser iguales, en tanto se trata de acciones diferentes. Asimismo, recordó que la igualdad ante la ley implica igual tratamiento ante iguales circunstancias, lo que no se da en el *sub lite*. Por tales motivos, desestimó la impugnación efectuada por la actora respecto de la validez de la resolución 360/96 de la Secretaría de Hacienda, que fijó una tasa de interés del 36% anual para los supuestos en que el Estado es acreedor de una deuda tributaria aduanera (art. 1º) y una tasa del 6% anual para los casos –como el de autos– en que el acreedor es el particular (art. 3º).

3º) Que en su recurso extraordinario la actora aduce que la Secretaría de Hacienda sólo tiene facultades para establecer la tasa a que se refiere el art. 794 del Código Aduanero, y que esa tasa es directamente aplicable, por disposición legal expresa, a la hipótesis prevista en el art. 812 –que contempla los casos de repeticiones de tributos– ya que esta norma no la habilita para fijar una tasa diferenciada. De tal ma-

nera –según el sentido que asigna a las disposiciones del código citado– afirma que la resolución 360/96 es ilegítima, por haberse apartado de las normas de rango superior, en cuanto estableció una tasa de interés para las repeticiones distinta de la fijada para los casos de mora de los particulares en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Agrega que con anterioridad a esa resolución, la autoridad administrativa invariablemente había establecido el mismo interés para uno y otro supuesto.

Por otra parte –con relación a lo expresado por el *a quo* respecto del principio de igualdad– sostiene que si bien es verdad que la jurisprudencia admite la creación de diversas categorías que no impliquen distinciones aberrantes, y que ellas sean tratadas de distinto modo, es siempre la ley la que debe establecer las categorías y el trato que les será dispensado, mientras que en el *sub lite* la ley –Código Aduanero– no ha previsto la diferencia a que alude la sentencia, por lo cual ésta "incurre en la hipótesis no querida por nuestro orden constitucional, cual es tratar de modo desigual a quienes han sido designados por la ley como iguales o sometidos al mismo tratamiento" (fs. 110 vta.).

4º) Que el recurso planteado es formalmente admisible pues se encuentra controvertida la inteligencia de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que en primer lugar corresponde poner de relieve que el art. 812 del Código Aduanero no dispone que la tasa de interés que autoriza a fijar a la Secretaría de Hacienda para los supuestos previstos en el art. 811 –devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos– deba ser la misma que esa autoridad administrativa establezca a los efectos previstos en el art. 794 de ese ordenamiento legal (mora de los particulares en el pago de tributos). Si la intención del legislador hubiese sido la de que en ambos casos fuera aplicable idéntica tasa, le habría bastado disponer lisa y llanamente la aplicación de la fijada en los términos del art. 794 a los casos previstos en el art. 811, cosa que no hizo. Por el contrario, tal como fue redactado el art. 812 corresponde concluir –en concordancia con lo dictaminado por el señor Procurador General– que la referencia que en él se efectúa del art. 794 se limita al mecanismo para el establecimiento del interés, a su carácter general y al tope que no puede superar.

6º) Que, por otra parte, como adecuadamente lo señaló el *a quo*, esta Corte ha establecido en el precedente "Arcana" (Fallos: 308:283) que lo atinente a la mora de los particulares en el pago de tributos, y la repetición por parte de ellos de las sumas abonadas en tal concepto, "son situaciones de diversa índole", ya que en la primera –a diferencia de lo que ocurre con los reclamos de repetición– se encuentra comprometido "el interés común en el pago puntual de los impuestos a fin de permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, interés que justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal, elevación que –por otra parte– no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda" (confr., en análogo sentido, Fallos: 316:42, considerando 3º).

7º) Que, de tal manera, la diversidad de situaciones lleva a descartar que la distinta tasa de interés aplicable a uno y otro supuesto pueda ocasionar agravio alguno al principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

8º) Que esta Corte tiene declarado que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su coherencia con el resto del sistema de que forma parte, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 234:482; 310:267, entre otros). Desde esta perspectiva se observa que la tesis sostenida por el apelante –más allá de carecer de apoyo en el texto legal, de acuerdo con lo establecido en el considerando 5º– llevaría como resultado que en los supuestos de reclamos de repetición la autoridad administrativa se encontraría constreñida a fijar las mismas tasas de interés aplicables para los casos de mora de los particulares en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, cuando las razones de interés general que justifican la elevación de las tasas en esta última situación "más allá de lo normal" –según lo puntualizado en el considerando 6º– no concurren en las acciones de repetición, respecto de las cuales no hay motivos para que los intereses superen los niveles comúnmente admitidos como razonable compensación por la indisponibilidad del capital.

9º) Que, por lo tanto, no resulta objetable que la resolución 360/96 haya fijado para casos como el del *sub lite* una tasa de interés del 6% anual, y otra más alta para los supuestos de mora de los particulares en el pago de tributos.

10) Que, por otra parte, la circunstancia de que con anterioridad a la mencionada resolución 360/96 la autoridad administrativa haya

establecido una tasa idéntica para ambos supuestos no otorga fundamento a la pretensión del apelante ya que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos (Fallos: 308:199; 310:2845; 311:1213, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CONSTANCIO VIGIL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede formalmente el recurso extraordinario por encontrarse en discusión la inteligencia de normas de carácter federal (art. 864, inc. b, del Código Aduanero, y ley 19.279, modificada por ley 22.499, y decreto reglamentario 1382/88), así como el principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75, inc 22, Constitución Nacional), y la decisión impugnada ha sido contraria a la pretensión que los apelantes fundaron en ellas.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El valerse de un discapacitado que, como tal, podía beneficiarse legítimamente de una excepción al régimen de importación fue el ardid que permitió impedir –y no tan solo "dificultar"– el control aduanero, pues al analizar las particularidades del fraude aduanero y la estafa las vías por las cuales se circunscribe el campo del ardid o engaño punible ofrecen matices, pero fundamentalmente se trata de que tengan características tales que no sea fácil defenderse de ellos.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La simulación respecto de la identidad del importador, al ocultar su realidad, obra como un medio engañoso para impedir el adecuado contralor aduanero

pues la acción de "sustraer mercaderías o efectos a intervención aduanero o impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas" está reprimida por los arts. 863 y 864 del Código Aduanero.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La simulación de la identidad del importador, un discapacitado que, como tal, podía beneficiarse legítimamente de una excepción al régimen de importación está acompañada por el especial elemento subjetivo "...con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere..." –lo cual responde al art. 864, inc. b, del Código Aduanero–; pero, tiene, además, las características propias de un "ardid" (art. 863, Código Aduanero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La simulación respecto de la identidad del importador no significó una mera violación al régimen de la ley 19.279 o el incumplimiento de las obligaciones que condicionaban el beneficio derivado de ella, sino que representó, además, una acabada burla a las facultades legales de control de la aduana, cuya protección constituye el fundamento de la incriminación del contrabando.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar los agravios orientados a objetar la calificación legal de los hechos como constitutivos de coautoría y participación secundaria de contrabando agravado (arts. 864, inc. b, y 865, inc. a, del Código Aduanero) pues carecen de fundamento enderezados a cuestionar por insuficiente la motivación de la sentencia apelada.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Si bien carece de fundamentación suficiente el recurso que reclama la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, por no haber rebatido la apelante el argumento de la cámara referente a que el hecho, tal como se ha configurado, sigue siendo contrabando, corresponde tratar dicho agravio en razón de que el principio invocado opera de pleno derecho.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La autorización de la importación de automotores no significa que su ingreso en el país sea absolutamente libre, pues no se encuentra exento de todo tributo a ser percibido en el marco de la actividad de control de la aduana, por lo cual no

puede afirmarse que el hecho no constituye delito y al no desaparecer la posibilidad de hacer ingresar automotores ilegalmente, es decir, que si la aduana conserva su interés en controlar, no puede concluirse a partir de la supresión de la prohibición de importación que el hecho ya no constituya contrabando.

LEY PENAL EN BLANCO.

El derecho del imputado a beneficiarse por una nueva configuración normativa es, en principio, comprensivo de los supuestos en que la norma modificada, aunque ajena al derecho represivo, condiciona la sanción penal. Pero la modificación de tales preceptos no configura un régimen más benigno si no traduce un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la infracción cometida.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Debe rechazarse la aplicación indiscriminada del art. 2º del Código Penal en materias económicas, bajo la exigencia, formulada de diferentes formas, de que la nueva legislación represente la creación de un ámbito de libertad mayor; y si bien se ha reconocido que la ley penal más benigna también opera frente a las disposiciones aduaneras, para que ello ocurra se debe haber producido una modificación en la concepción represiva que sustenta la ley anterior.

ORDEN PUBLICO.

El bien jurídico protegido por la legislación específica, que es en última instancia el orden público económico, se debilitaría mortalmente si se despojase de toda consecuencia a la lesión inflingida a los intereses del Estado en un momento fáctico distinto al existente al dictar sentencia.

LEY: Vigencia.

El predominio de la vigencia de la nueva ley sólo resulta admisible frente a supuestos como aquellos en los que se consideró que la modificación legislativa había hecho perder todo sustrato al régimen coactivo que acompañaba a la normativa de que se trataba.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna surge como consecuencia de la idea de defensa social que sirve de base a la legislación punitiva; tal idea importa admitir que toda modificación de estas normas obedecerá a que el legislador ha encontrado un desajuste entre las leyes anteriores y los fines que perseguía al dictarlas, esto es, que la nueva disposición sirve mejor a los intereses que se busca tutelar y, por ello, debe ser esta última la que se aplique a los hechos que hayan de juzgarse después de su sanción.

LEY PENAL EN BLANCO.

La modificación de la reglamentación que condiciona la aplicabilidad de las leyes penales en blanco no necesariamente refleja una variación en la valoración de la realidad que se regula, sino que, frente a una mutación de las circunstancias, puede resultar necesario modificar la regulación para que ésta se mantenga acorde con aquellas pautas invariadas.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La derogación de la prohibición de importar vehículos extranjeros, aun cuando sin duda representa una situación aduanera más favorable, no puede ser interpretada como una modificación esencial de la valoración legislativa respecto del delito de contrabando pues, tal derogación no significa una liberación de los controles aduaneros, lo cual deja subsistente el núcleo de la norma que reprime el contrabando.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La finalidad protectora del art. 864, inc. b, del Código Aduanero en nada se ha visto modificada por el decreto 2677/91, el cual se opone y reprocha toda conducta que tienda a "frustrar el ejercicio de las facultades legales de la aduana para lograr la recaudación de los gravámenes y para velar por la correcta ejecución de "las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional", ya que éste implica un mayor marco de libertad que se vincula a la ampliación de las posibilidades de importar automóviles extranjeros, y no a la innecesariedad de los controles fiscales y aduaneros.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

No se ha visto alterada la punibilidad del contrabando de automotores por valerse fraudulentamente de una franquicia para discapacitados, sin que del régimen del decreto 2677/91 pueda derivarse una variación sustancial de la valoración social respecto de esa conducta.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El art. 864, inc. b, del Código Aduanero consagra como contrabando la realización "de cualquier acción y omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación" (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONTRABANDO.

La incriminación del delito de contrabando tiene un fundamento económico y persigue, esencialmente, la protección de normas establecidas por razones de

orden público, es por ello que, las funciones aduaneras comprenden las facultades necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes de esa naturaleza o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ADUANA: Importación. En general.

Las normas del Código Aduanero (ley 22.415) son aplicables con carácter supletorio respecto del régimen de importación de automotores estructurado sobre la base de la ley 21.932 y de sus normas reglamentarias, y ambas constituyen en conjunto normativo especial cuyas disposiciones no necesariamente deben sujetarse al ordenamiento de base previsto en aquél (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ADUANA: Importación. En general.

El régimen de importación de automotores estructurado sobre la base de la ley 21.932 supone un conjunto normativo que, durante el transcurso de los años, ha ido consagrando prohibiciones económicas con el fin de ejecutar una política de comercio exterior determinada y al propio tiempo proteger las actividades nacionales productivas de automotores (art. 609, incs. b y c, del Código Aduanero) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ADUANA: Importación. En general.

El régimen de importación de automotores estructurado sobre la base de la ley 21.932 se integra con la consagración de prohibiciones de naturaleza relativa contempladas por ley (art. 633 del Código Aduanero) al exceptuar a una o varias personas (arts. 612 y 629 del citado Código) del régimen de prohibiciones generales. Tal el caso del sistema de franquicias estatuido por la ley 19.279, según las reformas introducidas por la ley 22.499, y su decreto reglamentario 1382/88, tendiente a facilitar la adquisición de automotores a lisiados (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ADUANA: Infracciones. Generalidades.

Los “controles estatales” a los que está sometida la importación de automotores extranjeros no sólo se circunscriben al control que le compete a la Dirección Nacional de Rehabilitación, habilitada a autorizar la realización de la importación, sino que existe todo un marco reglamentario dictado por el Ministerio de Economía y la Administración Nacional de Aduanas con el solo objeto de salvaguardar el ejercicio de otros controles que le son propios y específicos al Estado a través de sus distintas ramas de ejercicio del poder público (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La acción de presentar una autorización de importación de automotores para lisiados y de efectuar frente al control aduanero una falsa manifestación sobre el destino de uso personal exclusivo de la mercadería a importar impide o dificulta al servicio aduanero en su específica función de verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se trata, con el fin de determinar el régimen legal aplicable ella (art. 241 del Código Aduanero) en el ejercicio del control sobre el tráfico internacional de mercaderías como parte de sus funciones de aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación (art. 23, incs. a y b, del Código Aduanero) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Es admisible que existan distintas conductas desarrolladas a lo largo de un mismo *iter criminis* sujetas a diferentes disposiciones legales y reglamentarias específicas, hipótesis en las que no puede desecharse, según las particularidades de cada caso, el concierto previo entre sus autores para ejecutar el plan criminal por ellos diseñado, un eventual concurso –bajo cualquiera de sus modalidades– delictivo e infraccional entre el acto de obtención de la autorización para importar al amparo de la franquicia, el acto mismo de importación ante la Aduana y el cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen una vez producido el ingreso a plaza (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Resulta infundado el recurso extraordinario en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna pues, el recurrente no rebate los argumentos del *a quo* al no haber un cambio del régimen penal aplicado ya que sigue constituyendo el delito de contrabando bajo la modalidad descripta el hecho de simular una importación bajo el mismo régimen de franquicias para discapacitados vigente al momento de cometerse los hechos cuando el verdadero importador y destinatario del vehículo no es quien se presenta con aquella calidad ante el servicio aduanero (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidas.

El agravio fundado en la omisión de considerar el ordenamiento que rige el ejercicio de la profesión notarial, no guarda relación directa e inmediata con la atribución de responsabilidad a la escribana por complicidad secundaria pues, la recurrente debió demostrar las razones por las cuales ello es arbitrario en el marco de las circunstancias de hecho y de derecho común, ya que sólo agotada esa instancia sería posible analizar si resulta o no de aplicación el régimen legal cuya inobservancia alega (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

LEYES PENALES.

Las disposiciones generales del ordenamiento penal son aplicables a la legislación económica, siempre que resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas específicas (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ORDEN PUBLICO.

El resguardo a las particularidades del bien jurídico protegido por la legislación específica, que es en última instancia el orden público económico, se debilitaría mortalmente si se despojase de toda consecuencia a la lesión infligida a los intereses del Estado en un momento fáctico distinto al existente al dictar la sentencia (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Carece de relevancia jurídica la existencia de "engaño" al organismo administrativo otorgante de la franquicia para eximir a ciertas conductas de reproche penal; ni siquiera es exigible esta subrepción en perjuicio de la aduana para una adecuada subsunción al tipo previsto en el art. 864, inc. b, del Código Aduanero; pues sólo basta la "intención", respecto de los supuestos que esta norma contempla (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, puesto que lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto precisado en el art. 863 del Código Aduanero (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El art. 863 del Código Aduanero circunscribe las facultades de control solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El bien jurídico tutelado por el art. 863 del Código Aduanero corresponde a una función específica del servicio aduanero consistente en controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros, o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación; función que jamás fue delegada a la Dirección Nacional de Rehabilitación (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La finalidad de la ley 19.279 fue facilitar mediante una franquicia estatal la adquisición de automóviles a personas lisiadas, además, estableció en su art. 7º que el Servicio Nacional de Rehabilitación será la autoridad de aplicación y control de esta ley, a cuyo fin los organismos nacionales, provinciales y municipales prestarán toda la colaboración que aquélla les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de sus disposiciones (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La ley 22.499 no alteró la finalidad humanitaria y social que perseguía el régimen de franquicias de la ley 19.279, sino que se limitó a incorporar dos modalidades de adquisición de automotores a favor de las personas discapacitadas (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Ni la ley 22.499 ni el decreto reglamentario 1382/88 delegaron las funciones específicas del servicio aduanero a favor de la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

No tratándose el caso de facultades ajenas a las propiamente aduaneras, la conducta reprochable al recurrente importó la frustración objetiva de la facultad de control de la aduana, al impedirle detectar la existencia de un supuesto en el cual se fundaba la prohibición a la importación de un automóvil que pretendía destinar al uso particular, y por ende dicha conducta se halla atrapada en el art. 864, inc. b, del Código Aduanero (Voto del Dr. Luis René Herrero).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

La aplicación del principio de la ley penal más benigna (Código Penal, art. 2º, inc. 2º) se vincula con la cuestión de las leyes penales en blanco, toda vez que para la tipificación del delito de contrabando que reprime el art. 864, inc. b, del Código Aduanero, es necesario determinar si la derogación de la prohibición de importar automóviles dispuesta por el decreto 2677/91, trajo aparejada la desincriminación de la conducta del recurrente (Voto del Dr. Luis René Herrero).

VIGENCIA DE LA LEY.

En el derecho penal reviste singular trascendencia la regla cardinal de irretroactividad de la ley (*tempus regit actum*), emanación del principio de lega-

lidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual se expresa en el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, según el cual el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva (Voto del Dr. Luis René Herrero).

LEY: Vigencia.

La valoración social de una conducta delictiva puede modificarse con el transcurso del tiempo y lo que antes se consideraba reprochable deja de serlo o es merecedora de una sanción menor, así frente a una política criminal orientada hacia la protección de la libertad, el orden jurídico admite la aplicación extractiva de la ley penal más benigna; fenómeno que debe distinguirse de la aplicación ultractiva de la ley, que se verifica cuando se aplica un precepto actualmente derogado, pero que se hallaba vigente al momento de producirse los hechos (Voto del Dr. Luis René Herrero).

LEY PENAL EN BLANCO.

La existencia de las leyes penales en blanco halla justificación en la peculiar naturaleza de las materias que regulan; como es el caso de las infracciones a las leyes reglamentarias de la policía económica y de salubridad, las cuales al vincularse a situaciones sociales asaz fluctuantes, exigen una legislación de oportunidad, requisito que sólo está en condiciones de satisfacer una norma extrapenal (Voto del Dr. Luis René Herrero).

LEY PENAL EN BLANCO.

Si bien en las denominadas leyes penales en blanco la norma complementaria sigue los criterios valorativos que se mantienen inalterables en la norma general, puede suceder que debido a la rápida mutación de las circunstancias que condicionan los hechos a los que la ley se refiere genéricamente, se torne necesario modificar las normas complementarias para que la regulación se mantenga acorde con aquellas pautas axiológicas invariadas (Voto del Dr. Luis René Herrero).

LEY PENAL EN BLANCO.

La ley penal en blanco no cobra valor sino después de dictada la ley o la reglamentación a que se remite y para los hechos posteriores a ésta (Voto del Dr. Luis René Herrero).

LEY PENAL EN BLANCO.

El art. 864, inc. b del Código Aduanero constituye un claro ejemplo de ley penal en blanco, pues para que se tipifique la conducta que define en forma genérica como: “cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del ser-

vicio aduanero", resulta necesario integrar el tipo delictivo con las normas extrapenales que establecen los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros, o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación, recaudos que en forma excluyente corresponde controlar al servicio aduanero (Voto del Dr. Luis René Herrero).

LEY PENAL EN BLANCO.

Los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros, o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación constituyen la fuente de los deberes fiscales y aduaneros y su quebrantamiento tipifica la conducta punible genéricamente determinada en la ley penal en blanco (Voto del Dr. Luis René Herrero).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

La afirmación relativa a que todos los tipos penales que contempla el Código Aduanero contienen elementos accidentales o coyunturales que al desaparecer, desaparece el delito que confirmaban en combinación con la norma supuestamente permanente, deviene dogmática al no sustentarse en ninguna disposición normativa o precedente de la Corte que la respalde (Voto del Dr. Luis René Herrero).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Si el principio de retroactividad de la ley penal más benigna se aplicara en forma indiscriminada en materia aduanera y fiscal, ello importaría despojar *a priori*, a las leyes especiales de toda eficacia, pues el ritmo vertiginoso con que se desenvuelve el proceso económico desactualizaría rápidamente las disposiciones anteriores que intentaban protegerlo (Voto del Dr. Luis René Herrero).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

El principio de retroactividad de la ley penal más benigna no se aplica en aquellos supuestos en los cuales la norma que tipifica el delito mantiene su vigor y sólo varían los reglamentos a los que remite el tipo penal (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La sanción del decreto 2677/91 que autorizó la importación de automóviles no importó la desincriminación del contrabando, pues la norma penal que reprime esta conducta y la valoración social que existe sobre ella se mantuvieron siempre invariables a pesar del cambio operado en este sentido y del tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos, halla ajustado sustento en la doctrina

de la Corte y constituye una razonable interpretación de la norma aplicable al caso (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La posibilidad de importar automotores en forma ilegal al país siempre existió, y como lógica derivación de ello siempre existió –antes y después de la sanción del decreto 2677/91– la posibilidad de impedir o dificultar el ejercicio de las facultades de control que le corresponden al servicio aduanero en torno a la concurrencia de los supuestos que fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Quien ingresa una mercadería sin abonar las gabelas correspondientes, omite el ingreso de recursos fiscales a los que está obligado, pero la esencia del delito de contrabando excede el de la integridad de la renta aduanera, es decir, es más que un mero supuesto de defraudación fiscal, pues el fundamento de punibilidad contra esa conducta sólo procura evitar que se frustre el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas para el control sobre las importaciones y exportaciones (Voto del Dr. Luis René Herrero).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

No excluye el carácter delictivo del hecho incriminado la circunstancia de que el medio utilizado para sortear la prohibición de importación –la franquicia otorgada para lisiados– se haya obtenido con la normativa aplicable (leyes 19.279 y 22.499 y decreto reglamentario 1382/88); ni tampoco esta última circunstancia traslada el ejercicio de la pretensión punitiva al marco de las infracciones por el incumplimiento de la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de la franquicia (art. 965, inc. a, del Código Aduanero y art. 6º de la ley 19.279, según modificaciones introducidas por el art. 1.5. de la ley 22.499) (Voto del Dr. Luis René Herrero).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

En lo que aquí interesa, la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó la sentencia de primera ins-

tancia y condenó a Constancio Carlos Vigil, a Juan Carlos Albarracín y a Ana María Dubovis de García, como coautores –a los dos primeros– y partícipe secundaria –a la restante– del delito de contrabando calificado, previsto y reprimido en los artículos 864, inciso b) y 865, inciso a), del Código Aduanero, imponiéndoles dos años y seis meses, dos años y un año de prisión en suspenso, respectivamente, accesorias legales y costas (fs. 998/1010).

Contra esa decisión la asistencia técnica tanto de Vigil como de Dubovis de García interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos a fojas 1087/1088.

– II –

a) La defensa de esta última, en su escrito de fojas 1020/1038, cuestiona el alcance otorgado por el *a quo* al artículo 864, inciso b, del Código Aduanero. Sin dejar de advertir que el bien jurídico tutelado en el delito de contrabando es el adecuado ejercicio de la actividad de control por parte del servicio aduanero, refiere que el supuesto que prevé aquélla norma está constituido por la intención del sujeto activo de burlar ese control con una manifestación falsa, tendiente a variar el tratamiento aduanero o fiscal al que debía estar sometida la mercadería en tránsito de exportación o importación.

Sentado ello, concluye que la conducta de la escribana Dubovis de García –confeccionar un poder en cumplimiento de sus deberes y obligaciones estatuidos en la ley 12.990– resultaba atípica, toda vez que dicho documento nunca fue presentado ante las autoridades aduaneras y, además, tampoco era idóneo para intentar realizar el trámite de importación del vehículo en cuestión.

b) Agrega que lo expuesto, unido a la ausencia de todo elemento de prueba que permita presumir que la nombrada conocía el móvil que llevó a Albarracín a otorgar dicho poder, autorizaba a eliminar el grado de complicidad que se le atribuye en el hecho investigado. En ese sentido, entiende que resulta arbitrario el pronunciamiento impugnado cuando dogmáticamente, sin sustento en las constancias obrantes en la causa, se afirma que de la expresión de voluntad que recogió la notaria al confeccionar el poder encomendado surgía el objeto ilícito de las motivaciones que impulsaron tanto a Albarracín como a Vigil a realizar el negocio jurídico de cuya existencia aquélla dio fe.

c) Refiere que en igual vicio incurre la Cámara al prescindir, sin razón alguna, de la aplicación de lo dispuesto tanto por la ley 19.279 –texto según ley 22.499– como por el decreto 1382/88, que regulan lo atinente a la importación de automotores para lisiados. Agrega que en esas normas se prevé expresamente y sin remisión a otro ordenamiento legal las penalidades para los infractores a dicho régimen especial (art. 6), motivo por el cual carecía de sentido aplicar las normas del Código Aduanero que, en el caso particular, habían sido derogadas precisamente por aquellas leyes, violándose el principio constitucional de legalidad.

– III –

a) Por su parte, los letrados defensores del encausado Vigil también critican –aunque con otros fundamentos– la calificación legal del hecho efectuada por el *a quo*, a partir de lo que consideran una errónea interpretación de las normas que tipifican el delito de contrabando (fs. 1039/1063).

Sostienen que la descripción del suceso efectuada en la acusación permite demostrar que no se cometió dicho delito, toda vez que el eventual fraude y supuesto perjuicio se consumó al enviar al beneficiario apócrifo a solicitar un beneficio indebido ante la Dirección Nacional de Rehabilitación, perfeccionándose la maniobra al conceder dicho organismo la franquicia al aparente beneficiario. Por lo tanto, concluyen, la conducta incriminada no implicó violar ningún control aduanero en la medida que no era la Aduana la encargada de controlar el cumplimiento de esos requisitos, ni tampoco podría válidamente sostenerse que ésta haya sufrido un engaño por la obtención de aquél beneficio.

De acuerdo con ese razonamiento, los recurrentes refieren que el cruce de la frontera del automotor importado nada agrega a la obtención de la franquicia ni a la posibilidad de que otra persona lo utilice pues, en esa ocasión, los extremos legales ya habían sido controlados por la Dirección Nacional de Rehabilitación. En este sentido, invocan el criterio sostenido por V.E. en la causa “Legumbres S.A. y otros s/contrabando”, el 19 de octubre de 1989, para demostrar que sólo aquellas funciones específicas de la actividad aduanera son las que pueden ser tenidas en cuenta para la configuración del delito de contrabando y no las que fueron encomendadas a otro organismo, como acontece en el *sub lite*.

Al no proceder la calificación de contrabando, sería aplicable, a juicio de los apelantes, la ley 23.771 –que posibilita dar por extinguida la acción penal por el pago de la suma requerida por la autoridad impositiva– en la medida en que se tuviera por acreditado que la finalidad perseguida fue la de obtener indebidamente un beneficio fiscal.

b) También considera la defensa de Vigil que si el hecho reprochado se cometiera hoy, sólo se configuraría alguna de las infracciones aduaneras previstas en el artículo 954, incisos b) ó c), del Código Aduanero, reprimidas con penas de multa, en la medida que actualmente no existe la prohibición de importar automotores, lo que permitiría su aplicación por imperio del principio previsto en el artículo 2 del Código Penal.

Sobre este aspecto, los recurrentes intentan desvirtuar el argumento de la Cámara según el cual no cabía, en el caso, la aplicación de ese principio, toda vez que la situación más favorable prevista en la ley posterior se vinculaba con un elemento ocasional o coyuntural. En este sentido, entienden que ese razonamiento desvirtúa el citado principio en la medida que todos los tipos penales contemplados en el Código Aduanero contienen elementos coyunturales o accidentales, "...porque si bien se trata de infracciones que el legislador ha elevado a la categoría de delito, no por ello pierden su naturaleza de meras herramientas de política económica..." (v. fs. 1059/1060) sujetas, por lo tanto, a los cambios que respecto de determinada materia pueda decidir el propio Estado.

c) Por último, advierten una contradicción en el fallo que lo descalifica como acto jurisdiccional. Ella quedaría configurada al afirmar que aún en las circunstancias actuales –derogada la restricción a la importación de automotores– la conducta atribuida a Vigil constituiría el delito reprimido en el artículo 864, inciso b), del Código Aduanero, cuando previamente en el mismo fallo, para determinar la aplicación del supuesto previsto en esa norma, para el *a quo* resultó relevante determinar si existía o no esa prohibición.

– IV –

Conforme se desprende de lo expuesto entiendo que V.E., por la vía del artículo 14 de la ley 48, se encuentra facultada para interpretar los preceptos legales en juego, ya sea tanto para determinar si la

conducta reprochada a Dubovis de García y a Vigil resulta atípica (apartados II y III, puntos a), como para comprobar la supuesta incompatibilidad del artículo 864, inciso b, del Código Aduanero, con la ley 19.279 –texto según ley 22.499– y el Decreto 1382/88, aún cuando el apelante afirma en este sentido que ataca la sentencia por arbitrariedad (apartado II, punto c), pues lo realmente impugnado es la inteligencia de esas normas de naturaleza federal y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones que los recurrentes fundan en ellas (conf. Fallos: 295:1008; 310:966 y 1822; 315:942, entre otros).

Con relación al fondo del asunto, en la causa "Legumbres S.A. y otros s/contrabando" (Fallos 312:1920), invocada por la defensa de Vigil en su recurso extraordinario, previo reiterar V.E. el criterio sentado en anteriores precedentes en cuanto a "...que el legislador ha concebido al delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, que tanto las tienen para lograr la recaudación de los gravámenes como para velar por la correcta ejecución de las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional..." (considerando 13º), sostuvo que "...dentro de esta concepción las funciones aduaneras comprenden las facultades necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación o exportación..." (considerando 14º).

Vinculado con el bien jurídico tutelado la Corte insistió en "...que el art. 863 del Código Aduanero se refiere a las funciones que las leyes acuerdan a las aduanas para el control sobre las importaciones y exportaciones. Tal precisión legal implica que las funciones a las que se refiere aquella norma son las específicamente previstas en el art. 23 del código, en tanto se refieran directamente al control sobre las importaciones o las exportaciones, como serían las facultades necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan la recaudación de gravámenes aduaneros o fundan la existencia de restricciones y prohibiciones a la importación, de las cuales quedan excluidas, en consecuencia, las facultades de control que pudiera tener y que no se vinculan directamente con el tráfico internacional de mercaderías..." (considerando 16º).

He considerado indispensable efectuar esta reseña pues, en mi opinión, precisamente el criterio que emana de lo transcripto permite

desestimar la crítica que dirige contra el fallo la defensa de Dubovis de García, vinculada con su intervención y sustentada en una errónea concepción acerca de las funciones de control del servicio aduanero. En efecto, a partir de la pauta sentada por V.E. en el mencionado precedente, en el delito de contrabando la función de la Aduana consiste en controlar el tráfico internacional de mercaderías, con fines arancelarios y de cumplimiento de las prohibiciones sobre las importaciones y exportaciones.

Por lo tanto, para establecer si una conducta determinada afecta ese control –que constituye el bien jurídico protegido– hay que ponderar si dicho proceder, más allá de configurar o no un requisito indispensable para la importación o exportación, pudo incidir sobre la mercadería tanto en la aplicación de prohibiciones o restricciones, como en la correcta percepción de los gravámenes, toda vez que de corroborarse ello se afectaría aquella función de naturaleza inequívocamente aduanera.

En el *sub judice*, a la luz del razonamiento expuesto no cabe duda que la función de controlar el cumplimiento de la restricción sobre la importación de automotores que regía en el país (ver fs. 232/233), constituye una de las funciones esenciales que tiene la autoridad aduanera. Si se tiene por probado que para eludir esa prohibición se utilizó e invocó falsamente ante la Aduana el régimen preferencial para personas discapacitadas –al desnaturalizar la finalidad por la que es acordado simulando el destinatario del vehículo importado– entiendo que ese proceder constituye contrabando, pues ello implicó sortear un aspecto cuyo control la ley otorga al servicio aduanero.

Precisamente, es desde esta perspectiva que la Cámara, al evaluar las circunstancias de tiempo y modo en que la escribana Dubovis de García otorgó el poder irrevocable de fojas 368/371 –por el que Juan Carlos Albarracín otorgó a Constancio Vigil amplias facultades de uso, administración y disposición sobre el vehículo importado por aquél– concluyó que su intervención resultó relevante en orden a tener por comprobada la intención de aprovecharse de la franquicia de un discapacitado para burlar el control aduanero –en lo que se refiere a velar por el cumplimiento de la prohibición de importar automotores y a la correcta percepción de los tributos que la gravaren– aspecto que constituye el elemento subjetivo del delito de contrabando (confr. Héctor G. Vidal Albarracín, E.D., tomo 155, página 525).

De acuerdo con estos fundamentos, no resulta trascendente la circunstancia alegada por la defensa para justificar la conducta de la mencionada escribana, en cuanto a que dicho poder no fue presentado ante la Aduana ni resultaba un recaudo condicionante para la importación del vehículo. Ello es así en la medida que su intervención, unida al resto de las constancias acumuladas en el legajo –entre otras, poder otorgado con anterioridad a la importación, la ignorancia de Albarracín para conducir automóviles, la ausencia de toda constancia en la solicitud del registro referida a su incapacidad, pericia caligráfica que acredita que las firmas obrantes en esa solicitud no pertenecen a su puño y letra, secuestro del rodado en la concesionaria "Lonco-Hué", testimonios que refieren que el vehículo en cuestión fue llevado a dicha concesionaria para efectuarle el "service" por el propio Vigil– permiten presumir la existencia del propósito de alterar el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería importada, con entidad suficiente para impedir o dificultar el control aduanero.

Sin perjuicio de lo expuesto, advierto que la cuestión que se pretende introducir acerca de la ausencia de pruebas que acrediten el grado de participación que se le reprocha a la encausada (apartado II, punto b), además de remitir a temas de hecho, prueba y derecho común que, por regla, resultan ajenas a esta instancia de excepción, se limita a aseverar una determinada solución jurídica sin que ésta aparezca suficientemente razonada con referencia a las circunstancias del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (Fallos: 300:391; 303:1425; 304:1306; 307:1035; 308:718; 311:1695, entre otros).

En este sentido, cabe resaltar que luego de reconocer expresamente los deberes y limitaciones de todo notario que interviene en actos como el cuestionado en autos, el vocal preopinante no se limitó a afirmar que el propósito ilícito que se persiguió con el otorgamiento del poder surgía de su propio contenido y que la procesada no podía ignorarlo atento su actividad profesional y a sus conocimientos sobre el derecho, aspecto soslayado por el recurrente. Por el contrario, consideró además "...que de la expresión de voluntad del mandante (Albarracín) surgía que: 1. el automóvil aún no se había importado y, por ende, tampoco patentado; 2. el ingreso del automotor se produciría con motivo de la franquicia otorgada por la Dirección Nacional de Rehabilitación y bajo el régimen previsto por la ley 19.279 y sus modificaciones (es decir, bajo un régimen de excepción a la prohibición general de importación); 3. por el poder la persona discapacitada otorgaba irrevocablemente amplias facultades de uso, administración y disposición a

otra persona no discapacitada, con anterioridad a que el vehículo haya ingresado a plaza...” (v. fs. 1004).

La cita de antecedentes que efectúa el apelante acerca de casos que se dicen análogos al presente, en los que se habría sobreseído a los escribanos intervinientes, no constituye fundamento suficiente de la tesis que se sustenta en el recurso. Ello es así pues, en primer lugar, en nada afecta las conclusiones a las que –a partir de las circunstancias comprobadas en esta causa– llegó el *a quo* y que por tratarse, tal como ya quedó antes establecido, de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, resultan ajenas a la competencia de V.E. cuando conoce por la vía extraordinaria.

Por otra parte, tal articulación no demuestra si el supuesto vicio se encuentra en la condena de la escribana aquí acusada o en la solución liberatoria que se habría adoptado respecto de sus colegas en otros procesos (doctrina de Fallos: 302:1263).

Tampoco puede prosperar el restante agravio invocado por la asistencia técnica de Dubovis de García (apartado II, punto c), en la medida que la apelación federal adolece en este aspecto del requisito de fundamentación suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48, al no refutar todos y cada uno de los argumentos en que se apoya la decisión impugnada (Fallos: 304:635 y 1048; 306:1401; 307:142), limitándose el recurrente a invocar el régimen administrativo establecido por la ley 19.279 –art. 6 texto según ley 22.499– sin advertir, como bien lo señala el *a quo* y conforme con el criterio que vengo sosteniendo, que la intervención de la nombrada –con el grado de participación que se le endilga– configura el delito de contrabando.

– V –

En cuanto a la crítica que la defensa de Vigil dirige contra el fallo impugnado, puntualizada en el apartado III, punto a) del presente, cabe dar por reproducidas, en lo pertinente, las razones vertidas precedentemente con relación a la inteligencia y alcance que cabe asignar a la norma que tipifica el delito por el que aquél fue condenado.

En consecuencia, al no quedar descartado en el caso la comisión del delito de contrabando, resulta inoficioso que me expida sobre el reclamo vinculado con la posibilidad de contemplar la situación proce-

sal de Vigil conforme las previsiones de la ley 23.771, derogada con anterioridad a la interposición del recurso extraordinario por la ley 24.769 (art. 24).

Respecto de los restantes agravios articulados (apartado III, puntos b) y c), entiendo que también se impone su rechazo. Ello es así pues, en lo concerniente al principio de la ley penal más benigna en materia aduanera, los sólidos fundamentos vertidos en el fallo apelado encuentran sustento en el criterio sentado por V.E. en distintos precedentes, en virtud del cual no es aplicable ese principio que consagra el artículo 899 de la ley 22.415 a las modificaciones que se sustenten en el cambio de tratamiento aduanero de mercaderías, ya que ello no constituye una variación del tipo penal descripto por la norma aplicada (Fallos: 293:670 y 310:462).

Si bien con referencia a infracciones de otra índole aunque de características similares a las aduaneras (es decir, que contienen un fundamento económico), la Corte recientemente ha reiterado aquella doctrina al sostener que "...La excepción a los principios del derecho penal se justifica por las particularidades del bien jurídico protegido por la legislación específica, que es en última instancia el orden público económico, cuyo resguardo se debilitaría mortalmente si se despojase de toda consecuencia a la lesión infligida a los intereses del Estado en un momento fáctico distinto al existente al dictar sentencia... No cabe, pues, aplicar indiscriminadamente el principio del artículo 2º del Código Penal dado que la variación reglamentaria no releva de pena a quien ha infringido la ley mientras se hallaba vigente..." (causa S. 283, XXV "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/presuntas infracciones tarifarias", sentencia del 17 de noviembre de 1994, considerando 10º).

Por lo demás, tampoco resulta viable la objeción que plantean los recurrentes y que permitiría descalificar el fallo con base en la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, no advierto de la lectura de los argumentos vertidos en el pronunciamiento del tribunal de alzada la supuesta contradicción alegada en el remedio federal, toda vez que la vigencia de la prohibición de importar automotores sólo se tuvo en cuenta para determinar la agravante –art. 864, inc. b)– en la que correspondía encuadrar el hecho investigado, al que nunca dejó de considerarse como contrabando. Por lo tanto, no se aprecia la existencia de tal vicio cuando para descartar la incidencia que pudiera tener en

el caso la aplicación del principio de la ley penal más benigna, el *a quo* concluyó que aunque hubiera cesado aquella restricción, igualmente quedaría configurado dicho delito, en obvia referencia al tiempo de comisión del hecho.

– VI –

Por todo ello, soy de la opinión que V.E. debe confirmar el pronunciamiento de fojas 998/1010, en todo lo que pudo ser materia de apelación. Buenos Aires, 5 de agosto de 1998. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Vigil, Constancio y otros s/ contrabando".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico condenó a Constancio Carlos Vigil y a Ana María Dubovis de García como coautor y cómplice secundaria, respectivamente, del delito de contrabando calificado previsto en los arts. 864, inc. b y 865, inc. a del Código Aduanero (fs. 998/1010). Contra dicha decisión, los defensores de los nombrados interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 1039/1063 y 1020/1038, concedidos a fs. 1087/1088.

2º) Que, en la sentencia que revocó la absolución dictada por el juez de primera instancia, el *a quo* consideró acreditado que Constancio Carlos Vigil había eludido la prohibición de importación de automotores extranjeros para particulares, vigente al momento del hecho, al hacer ingresar al país un vehículo de ese origen. Con tal fin, se valió de su dependiente, Juan Carlos Albarracín (beneficiario de una franquicia de importación para lisiados, conf. ley 19.279, modificada por ley 22.499, y decreto reglamentario 1382/88), quien fue presentado ante la aduana como destinatario aparente del automóvil. La maniobra se consolidó con la colaboración de la escribana Dubovis de García, por

cuyo intermedio se había formalizado previamente un poder por el cual Albarracín concedía a Vigil, de modo irrevocable, amplias facultades de uso, administración y disposición del rodado con anterioridad a su ingreso a plaza.

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Constancio Carlos Vigil se apoya sobre dos puntos principales: la interpretación errónea que el *a quo* habría asignado al art. 864, inc. b, del Código Aduanero, y la omisión de aplicar al *sub lite* el principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

4º) Que según el criterio de la defensa de Vigil, el hecho atribuido al nombrado nunca podría haber configurado el tipo de contrabando, pues éste requiere que el servicio aduanero resulte engañado, mientras que aquí, si alguien resultó engañado, fue, en todo caso, el o los funcionarios de la dependencia administrativa que habilitaron la importación. En conclusión –afirma– nunca se podría frustrar el control de la aduana, ya que ésta nada tenía que controlar y por lo tanto no puede existir el contrabando.

Esta argumentación se complementa con la pretensión de que se tome en cuenta que el régimen que prohibía la importación de automotores ha sido derogado como consecuencia de una modificación sustancial de la política económica, por lo cual el hecho que se le reprochó a Vigil, hoy ya no constituye delito, sino, a lo sumo, una mera infracción aduanera por la transgresión de la obligación impuesta como condición del beneficio fiscal.

5º) Que, por su parte, la defensa de la escribana Dubovis de García fundó su apelación en la arbitrariedad de la decisión de la cámara, que habría aplicado erróneamente las reglas del Código Aduanero, prescindiendo de la normativa específica que rige el caso (ley 19.279, con sus modificaciones y decreto reglamentario), y de los preceptos regulatorios de la actividad notarial. Sostuvo, asimismo, que el decisorio carece de la debida motivación, dado que la participación de su defendida fue postulada sin especificar cuál fue su aporte al hecho del autor, y sin probar acabadamente el dolo, lo cual habría afectado la garantía de defensa en juicio y la forma republicana de gobierno.

6º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente por encontrarse en discusión la inteligencia de normas de carácter federal

(art. 864, inc. b, del Código Aduanero, y ley 19.279, modificada por ley 22.499, y decreto reglamentario 1382/88), así como el principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75, inc. 22, Constitución Nacional) y la garantía de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional), y la decisión impugnada ha sido contraria a la pretensión que los apelantes fundaron en ellas.

7º) Que la subsunción que ha realizado la cámara de la conducta de Vigil como constitutiva de coautoría de contrabando no resulta objetable en los términos en que lo hace su defensa. En efecto, se tuvo por probado que fue Vigil quien hizo ingresar al país un automóvil extranjero que se encontraba alcanzado por una prohibición de importación. Para ello, Albarracín no fue más que un instrumento que le permitió lograr ese objetivo, al tramitar en su propio nombre una franquicia para discapacitados y, con ella, presentarse ante la aduana como interesado personal en la importación. De este modo, Vigil, verdadero importador, logró eludir la prohibición que regía a su respecto, y así, en los términos del art. 864, inc. b, del Código Aduanero, impidió el control del servicio aduanero con el propósito de someter al automotor a un tratamiento aduanero distinto del que le hubiera correspondido, esto es, la prohibición de importación.

8º) Que la afirmación de la defensa en el sentido de que en el caso no se eludieron los controles aduaneros porque la aduana nada tenía que controlar, saca de quicio la cuestión, la desvía de su verdadero cauce y deja sin respuesta el argumento central que contiene la sentencia apelada: la simulación respecto de la identidad del importador. Pues fue el valerse de un discapacitado que, como tal, podía beneficiarse legítimamente de una excepción al régimen de importación referido, el ardid que permitió impedir –y no tan solo "dificultar"– el control aduanero. El hecho de que una vez concedida la franquicia la importación fuera prácticamente automática y los controles casi inexistentes era, precisamente, lo que garantizaba el éxito de la maniobra. A este respecto, cabe recordar lo señalado por el Procurador Fiscal, al analizar las particularidades del fraude aduanero y la estafa, en Fallos: 296:473, "Las vías por las cuales se circunscribe el campo del ardid o engaño punible ofrecen matices, pero fundamentalmente se trata de que tengan características tales que no sea fácil defenderse de ellos" (loc. cit., pág. 476).

9º) Que en dicho precedente, entre otros, fue advertida la necesidad de develar qué es lo que se oculta tras operaciones de importación aparentemente legales, y de reconstruir la realidad a través de una consideración global del hecho. Así, frente al fraccionamiento de mercadería con el propósito de eludir las restricciones a su ingreso, el Tribunal señaló que "si bien las formas en la documentación aparecen guardadas, ello sólo constituye un 'ropaje de legitimidad' para encubrir el verdadero propósito perseguido que no es otro que eludir, mediante ese ardid, alguna prohibición o determinado tratamiento fiscal. La exterioridad del acto, al ocultar su realidad, obra, precisamente, como un medio engañoso para impedir el adecuado contralor aduanero". Aun cuando este fallo haya sido elaborado teniendo en cuenta el tipo penal previsto por el inc. f del art. 187 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), que reprimía la acción de "sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera o impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas", su doctrina resulta plenamente aplicable al *sub lite*, pues, en lo sustancial, dicho texto ha sido recogido por los arts. 863 y 864 del Código Aduanero. Por otro lado, en el presente caso la acción imputada está acompañada por el especial elemento subjetivo "...con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere..." –lo cual responde al art. 864, inc. b, del Código Aduanero–; pero, tiene, además, las características propias de un "ardid" (art. 863, Código Aduanero).

10) Que el hecho atribuido no significó una mera violación al régimen de la ley 19.279 o el incumplimiento de las obligaciones que condicionaban el beneficio derivado de ella, sino que representó, además, una acabada burla a las facultades legales de control de la aduana, cuya protección constituye el fundamento de la incriminación del contrabando (conf. Fallos: 311:372, considerando 11 del voto del juez Petracchi). Con su proceder, los imputados impidieron que el servicio aduanero ejerciera su función específica de verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se trata, a fin de determinar el régimen legal aplicable a ella (art. 241 del Código Aduanero), en el ejercicio del control sobre el tráfico internacional de mercaderías como parte de sus facultades de aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación (art. 23, incs. a y b, del Código Aduanero).

11) Que por esta razón, y en tanto en el caso se vieron afectadas facultades claramente aduaneras, antes que las correspondientes a

otra repartición administrativa, no resulta aplicable al caso la doctrina de Fallos: 312:1920, ("Legumbres S.A. y otros"), invocada por la defensa de Vigil para rechazar la tipicidad de la acción imputada como contrabando.

12) Que carecen de fundamento los agravios de la defensa de Dubovis de García enderezados a cuestionar por insuficiente la motivación de la sentencia apelada con relación a la calificación de la conducta de la nombrada como partícipe secundaria del delito de contrabando cometido por Vigil y su dependiente. En efecto, en el decisorio recurrido se examina correctamente cuál fue el aporte de Dubovis al hecho principal, a saber, la confección de un instrumento orientado a reducir al mínimo los riesgos que conllevaba para Vigil la simulación de la identidad del importador que se iba a realizar ante la aduana. Tal como señala el *a quo*, la naturaleza ilícita de la operación que se iba a llevar a cabo emergía del propio texto de lo manifestado por las partes, en la medida en que de él surgía que un lisiado, beneficiario de una franquicia según la ley 19.279, expresaba su voluntad de conceder amplias facultades de uso –respecto de un automóvil cuya importación estaba prohibida– a quien estaba alcanzado por la prohibición. Ello resulta, por sí solo, suficiente para considerar configurada la participación endilgada, toda vez que la escritura en cuestión, más allá de su invalidez por la ilicitud del objeto (art. 953 y concs., Código Civil), le daba al verdadero importador una cierta confianza en cuanto a que el importador "interpuesto" no iba a abusar luego de su posición. Dicho en otras palabras, que quien pagó el auto, pudiera luego disfrutar de él "como si fuera el dueño". Desde esta perspectiva, es clara la irrelevancia de lo sostenido por la defensa con relación a que el poder era inservible y a que no hubiera sido presentado nunca ante la aduana, pues su finalidad no era la de complementar el ardid ante la aduana, sino la de asegurar tanto como fuera posible los efectos de la maniobra para uno de los coautores del hecho, así como también reforzar su motivación a cometerlo.

De lo expuesto se desprende también la inadmisibilidad de la invocación de la llamada "prohibición de regreso" [*Regressverbot*] (conf. Stratenwerth, Günter, Derecho Penal, Parte General, Edersa, Madrid, 1982, nros. 1162 y sgtes., trad. de la 2a. ed. alemana de Gladys Romero) respecto de la escribana, al alegarse que ella no habría excedido lo que es propio de su profesión, y que simplemente se habría limitado a dejar constancia de lo expresado por los intervinientes en el acto. Resulta manifiestamente inaceptable sostener que dentro de las legíti-

mas funciones del notario se halla la de dejar constancia de cómo se repartirá el producto de un delito, en una suerte de distribución adelantada del botín que evite reclamos posteriores entre los intervinientes en el hecho. Es indudable que en el *sub lite* el tenor del acto instrumentado dejaba entrever que, a través de él, uno de los coautores se aseguraba el efectivo goce del producto del contrabando.

Frente al contenido de este acto –como lo ha señalado la cámara– tampoco pueden existir vacilaciones con respecto al dolo de la imputada. Y aunque se considerara que el texto de la escritura es insuficiente, las características de sus protagonistas, que le eran conocidas, permitían adquirir la certeza de que se iba a hacer ingresar ilegalmente un automóvil mediante la invocación fraudulenta de una franquicia de importación ante la autoridad aduanera, y que en el contexto de este plan delictivo el instrumento de que se trata tenía por función disipar los riesgos que la operación implicaba para Vigil. Es decir, que la conducta de otorgar una escritura como la que se examina, nada tiene que ver con la conducta genérica y estereotipada de "otorgar una escritura". En efecto, la que se juzga en autos no fue independiente del plan delictivo ya descripto, ni del aprovechamiento de su resultado por parte de uno de los coimputados, lo cual borra cualquier apariencia de estereotipo y de conducta social adecuada.

13) Que, por lo expuesto, habrán de rechazarse los agravios de ambos recurrentes orientados a objetar la calificación legal de los hechos como constitutivos de coautoría y participación secundaria de contrabando agravado (arts. 864, inc. b, y 865, inc. a, del Código Aduanero), que fuera efectuada por el *a quo*.

14) Que si bien con relación al reclamo de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna el recurso carece de fundamentación suficiente, por no haber rebatido la apelante el argumento de la cámara referente a que el hecho, tal como se ha configurado, sigue siendo contrabando, corresponde tratar dicho agravio en razón de que el principio invocado opera de pleno derecho (conf. Fallos: 277:347; 281:297; 295:729 y, más recientemente, 321:3160 "Pelesur").

15) Que, con relación a este punto, la defensa de Vigil ha señalado que "hoy día no existe la prohibición absoluta de importación ni tampoco específica, ni es ilícito comprar un automóvil en el exterior y traerlo al país. En consecuencia, por imperio del art. 2º del ordenamiento sus-

tantivo (...) debe considerarse desincriminada la conducta y sólo posible el juzgamiento bajo la órbita de la infracción aduanera" (fs. 1048). En síntesis, sostiene que si el hecho por el que fuera condenado Vigil se cometiera hoy, ya no sería considerado delito, en razón de que se ha producido un cambio legislativo en un elemento del tipo de contrabando que no es meramente coyuntural, sino que es "parte de todo un sistema integral que contempla en forma distinta a la macropolítica económica" (fs. 1058), lo cual importó –desde esta perspectiva– un cambio radical en la política respecto de la fabricación de automotores a partir de un nuevo ordenamiento económico y social con un criterio de apertura en materia de comercio exterior.

16) Que el planteo reseñado impone tratar la cuestión relativa a la aplicabilidad del principio de retroactividad de la ley penal más benigna cuando, como en el caso, entra en juego una ley penal en blanco, en tanto para la configuración del delito de contrabando se requiere de la existencia de mercaderías que deban ser sometidas, en alguna forma, al control aduanero. Corresponde, por consiguiente, analizar si la derogación de la prohibición de importación de automotores producida por el decreto 2677/91 ha afectado retroactivamente la punibilidad del contrabando de tales bienes.

17) Que el hecho de que se haya autorizado la importación de automotores no significa, a pesar de lo que sostiene la recurrente, que su ingreso en el país sea absolutamente libre, pues no se encuentra exento de todo tributo a ser percibido en el marco de la actividad de control de la aduana (conf., por ejemplo, arts. 17 y 18 del decreto 2677/91, que regulan el nuevo régimen de importación de automotores y establecen las alícuotas de los aranceles aplicables, y arts. 71 y 76 de la ley de impuestos internos, texto ordenado por decreto 2682, del 23 de octubre de 1979), por lo cual no puede afirmarse, como lo hace la parte, que el hecho no constituya delito. Ya que no ha desaparecido la posibilidad de hacer ingresar automotores ilegalmente, es decir, que si la aduana conserva su interés en controlar, no puede concluirse a partir de la supresión de la prohibición de importación que el hecho ya no constituya contrabando.

18) Que, sin perjuicio de lo señalado, corresponde juzgar en este punto si el reemplazo del tratamiento aduanero por uno más beneficioso para quien pretenda adquirir automóviles importados ha significado, en alguna forma, una atenuación de la punibilidad del contra-

bando de tales bienes que torne aplicable el principio consagrado por el art. 2º del Código Penal (conf. art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

19) Que con relación a la aplicación de la regla citada en materia de leyes penales en blanco, la jurisprudencia tradicional del Tribunal ha señalado que el derecho del imputado a beneficiarse por una nueva configuración normativa "...es, en principio, comprensivo de los supuestos en que la norma modificada, aunque ajena al derecho represivo, condiciona la sanción penal. Pero la modificación de tales preceptos no configura un régimen más benigno si no traduce un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la infracción cometida" (Fallos: 211:443, "Moisés Maskivker", pág. 448, caso en el que se rechazó que la reforma del régimen de percepción de un impuesto interno, en la medida en que la infracción a dicho impuesto continuaba siendo punible bajo la nueva normativa, fuera un supuesto de "mayor lenidad").

En general, y de acuerdo con el criterio esbozado en el precedente indicado, esta Corte ha rechazado la aplicación indiscriminada del art. 2º del Código Penal en materias económicas, bajo la exigencia, formulada de diferentes formas, de que la nueva legislación represente la creación de un ámbito de libertad mayor. Sobre esta base, si bien se ha reconocido que la ley penal más benigna también opera frente a las disposiciones aduaneras, para que ello ocurra se debe haber producido una modificación en la concepción represiva que sustenta la ley anterior (Fallos: 293:670, "S.R.L. Hideco", en que se rechazó la retroactividad de la ley más favorable por no haberse producido modificación alguna en la norma penal que prohibía la falsedad de las declaraciones formuladas ante la autoridad aduanera aun luego de que la reforma de la norma arancelaria hubiera hecho desaparecer el perjuicio fiscal). Idéntico criterio se siguió en las causas "Cerámica San Lorenzo" (Fallos: 311:2453), "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales" (Fallos: 317:1541), y "Dante S.R.L." (Fallos: 320:769), si bien en este último caso la variación más favorable del valor de la mercadería fue rechazada por aplicación del art. 899 del Código Aduanero, aplicable en materia infraccional.

La excepción al principio en examen fue justificada por razones de prevención general, "por las particularidades del bien jurídico protegi-

do por la legislación específica, que es en última instancia el orden público económico, cuyo resguardo se debilitaría mortalmente si se despojase de toda consecuencia a la lesión infligida a los intereses del Estado en un momento fáctico distinto al existente al dictar sentencia" (Fallos: 317:1541, considerando 10). Como señaló el Procurador General en su dictamen en "S.A. Frigorífico Yaguané" (Fallos: 293:522), el hecho de que el principio sea ajeno, como regla, a la materia penal económica, se debe a que ésta "normalmente legisla sobre situaciones que varían en lapsos más breves que los que requiere la aplicación de la ley a los hechos que caen dentro de sus preceptos".

Como corolario, el predominio de la vigencia de la nueva ley sólo resulta admisible frente a supuestos como aquellos en los que se consideró que la modificación legislativa había hecho perder todo sustrato al régimen coactivo que acompañaba a la normativa de que se trataba (en este sentido, Fallos: 295:729, "S.A. Mario Cairo", y especialmente, disidencia del juez Petracchi *in re*: "Ayerza" –Fallos: 321:824–, en donde se estableció que la liberación del mercado cambiario derogaba la punibilidad de la extracción de divisas del mercado de cambios local de manera prohibida por el régimen penal cambiario; la mayoría en cambio, se pronunció por el criterio contrario conforme la jurisprudencia de Fallos: 320:763, "Argenflora").

20) Que el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna surge como consecuencia de la idea de defensa social que sirve de base a la legislación punitiva; tal idea importa admitir que toda modificación de estas normas obedecerá a que el legislador ha encontrado un desajuste entre las leyes anteriores y los fines que perseguía al dictarlas, esto es, que la nueva disposición sirve mejor a los intereses que se buscaba tutelar y, por ello, debe ser esta última la que se aplique a los hechos que hayan de juzgarse después de su sanción. En las leyes penales en blanco, sin embargo, la modificación de la reglamentación que condiciona su aplicabilidad no necesariamente refleja una variación en la valoración de la realidad que se regula, sino que, frente a una mutación de las circunstancias, puede resultar necesario modificar la regulación para que ésta se mantenga acorde con aquellas pautas invariadas (conf. dictamen de Fallos: 293:522, ya citado). En otras palabras, "si la ley en blanco asegura el efecto de regulación que persigue la norma complementaria, mediante la derogación de la norma complementaria se excluye la formación ulterior de este efecto de regulación sin que, no obstante, queden nulos los antiguos efectos" (conf. Jakobs, Günther, "Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teo-

ría de la imputación", trad. española de la 2a. ed. alemana a cargo de J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo, Madrid, 1995, 4/72, pág. 121, en donde se cita como ejemplo la irrelevancia de la pérdida de valor de una determinada moneda con respecto al delito de falsificación de moneda, en tanto la prohibición de falsificar remite al efecto de regulación "medio de pago" existente en el momento del hecho).

21) Que en el *sub examine*, la derogación de la prohibición de importar vehículos extranjeros, aun cuando sin duda representa una situación aduanera más favorable, no puede ser interpretada como una modificación esencial de la valoración legislativa respecto del delito de contrabando. La derogación de la prohibición de importación, al no haber significado una liberación de los controles aduaneros, ha dejado subsistente el núcleo de la norma que reprime el contrabando. La nueva reglamentación implica, por cierto, un mayor marco de libertad, pero dicho marco se vincula a la ampliación de las posibilidades de importar automóviles extranjeros, y no a la innecesariedad de los controles fiscales y aduaneros comprometidos por la regla del art. 864, inc. b, Código Aduanero. La finalidad protectora de este precepto en nada se ha visto modificada por la nueva reglamentación, en tanto ella se opone, y reprocha toda conducta que tienda a "frustrar el ejercicio de las facultades legales de aquel organismo [aduana], que las tiene tanto para lograr la recaudación de los gravámenes como para velar por la correcta ejecución de las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional" (conf. dictamen del Procurador Fiscal Freire Romero, cuyo criterio fue seguido luego en la decisión de la Corte en Fallos: 296:473, pág. 477). Así debe considerarse por cuanto el interés aduanero y fiscal en que no se obstaculice el control del ingreso de tales mercaderías subsiste inalterado, no ya para evitar que éste se produzca, sino para supervisar las condiciones en que ocurre, en particular, respecto del cumplimiento de los tributos que continúan gravando la importación de automotores.

22) Que no impone una conclusión contraria el hecho de que la liberación de la importación de automotores haya sido el producto de un cambio radical en la política económica del país, en cuyo contexto ya no cabría reprochar el haber introducido ilegítimamente en el pasado un vehículo cuyo ingreso hoy puede lograrse con sólo abonar los impuestos pertinentes. Es justamente esta última circunstancia la indicativa de que la importación continúa produciéndose bajo la supervisión de la aduana. Por lo tanto, no se ha visto alterada la punibilidad

del contrabando de automotores por valerse fraudulentamente de una franquicia para discapacitados, sin que del régimen del decreto 2677/91 pueda derivarse una variación sustancial de la valoración social respecto de la conducta bajo juzgamiento.

23) Que en el agravio relativo a que el hecho sería hoy una mera infracción al régimen arancelario subyace la idea de que ya no sería necesario recurrir al contrabando para acceder a un automóvil importado, pues bastaría con pagar los impuestos correspondientes. Sin embargo, al analizar si se aplica la ley más benigna se debe considerar únicamente si el hecho, tal como fue cometido, queda alcanzado retroactivamente por la nueva norma; a este respecto, determinar a qué medios recurriría hoy el autor frente al nuevo plexo normativo, sólo conduce a un razonamiento hipotético carente de relevancia. Lo decisivo no es que ya no le convenga recurrir al delito, porque existe una alternativa legal, sino la subsistencia del carácter delictivo de un hecho de esa naturaleza.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — GUSTAVO BECERRA FERRER — LUIS RENÉ HERRERO (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia (fs. 998/1010) de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que condenó a Constancio Carlos Vigil como coautor y a Ana María Dubovis de García como cómplice secundaria del delito de contrabando calificado previsto en los arts. 864, inc. b y 865, inc. a del Código Aduanero, las defensas de ambos interpusieron sendos recursos extraordinarios que les fueron concedidos (fs. 1039/1063, 1020/1038 y 1087/1088, respectivamente).

2º) Que para así resolver, el *a quo* revocó la resolución de la instancia anterior sobre la base de estimar que la conducta de Vigil acreditada en la causa había consistido en eludir la prohibición de importación de automotores de origen extranjero para particulares vigente al momento de los hechos, al introducir en el país un vehículo de esa procedencia valiéndose de la calidad de discapacitado de un empleado de su empresa, para encuadrar de ese modo la importación bajo el régimen de franquicias concedidas a lisiados por la ley 19.279 (modificada por ley 22.499) y su decreto reglamentario 1382/88.

Agregó que para ello había contado con la cooperación secundaria de la escribana –Dubovis de García– ante quien se formalizó un poder mediante el cual el dependiente le otorgaba a Vigil de modo irrevocable amplias facultades de uso, administración y disposición del rodado con anterioridad a su ingreso a plaza (fs. 537/540 y 368/371).

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Constancio Carlos Vigil se apoya en dos cuestiones: el alcance que cabe asignarle al delito de contrabando contemplado en el art. 864, inc. b, del Código Aduanero, y la aplicación al *sub lite* del principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

En cuanto a lo primero, considera que la conducta de su pupilo no impidió ni dificultó el control aduanero ya que la Administración Nacional de Aduanas no era la encargada de controlar los recaudos de viabilidad de la franquicia sino que esa función correspondía a la Dirección Nacional de Rehabilitación, afirmación de la que parte para concluir en que quien no puede conceder ni decidir sobre un beneficio mal puede sufrir un engaño por su obtención.

A partir de ello plantea que la conducta atribuida a Vigil constituye una infracción en los términos del inc. b del art. 965 del código citado, ya que el único control que pudo ser burlado fue el de aquella dirección, en su carácter de autoridad competente para conceder el tratamiento aduanero y fiscal más favorable, y, subsidiariamente, sostiene la aplicación al caso del art. 4º de la ley 23.771 como régimen penal más favorable por cuanto contempla la posibilidad de exención de pena para quien se valiere fraudulentamente de regímenes de promoción.

En ese mismo orden de ideas considera que hubo un apartamiento de lo resuelto por este Tribunal en la causa “Legumbres” (Fallos:

312:1920), cuya aplicación habría sido omitida sin fundamentos por el *a quo* pese a su relevancia para la solución del *sub lite*, ya que allí se habría distinguido claramente que sólo aquellas funciones específicas de la actividad aduanera pueden ser tenidas en cuenta para la integración del tipo penal de contrabando y que esta comprensión excluye toda interpretación formal que pretenda incluir en esa figura cualquier infracción al control aduanero, por el solo hecho de que él le haya sido atribuido por una norma general.

En cuanto al segundo de los agravios, se apoya en que en la actualidad ha sido derogado el sistema de prohibición absoluta o específica de importación sobre el que se basó la incriminación dirigida en autos contra los imputados, y que ello importó un cambio radical en la política respecto de la fabricación de automotores a partir de un nuevo ordenamiento económico y social con un criterio de apertura en materia de comercio exterior, de desregulación y de libertad económica destinada a alentar la importación de aquéllos como herramienta formativa de precios del mercado, a la vez que crea para las terminales fabricantes la obligación de exportar automóviles en una cantidad equivalente a los importados. En el caso de personas particulares, establece un sistema de cupos con altos derechos.

A ello agrega que aun cuando no se tratara de un cambio de política y sí sólo de una modificación de un elemento coyuntural u ocasional del tipo penal, el principio de retroactividad sería de todos modos aplicable ya que de lo contrario los tipos penales en blanco rozarían el límite prohibido por el principio de legalidad, pues ninguno de ellos tiene completitividad ni valor por sí mismo si es que no cuentan con el imprescindible aporte de los elementos “accidentales” que les dan razón de ser.

Considera contradictoria la resolución apelada porque a fin de fundar la incriminación sostiene que se violó una prohibición de importación pero, posteriormente, para aplicar el principio de retroactividad de la ley penal más benigna no tiene en cuenta la incidencia que tendría, como el tribunal apelado estima, que esa prohibición hubiese sido derogada.

4º) Que el remedio interpuesto por la defensa de Dubovis de García se funda en que el régimen especial para la importación de vehículos previsto por la ley 19.279 y su modificatoria 22.499, deroga las normas generales que sobre la materia prevé el Código Aduanero, punto res-

pecto del cual el *a quo* no se habría pronunciado, y al hacer aplicación de este último régimen con prescindencia del especial que contiene en sí todos los elementos definitorios de la infracción y las sanciones pertinentes, habría efectuado una aplicación analógica de la ley penal en abierta violación al principio de legalidad.

Asimismo cuestiona los presupuestos de derecho sobre los que se atribuyó responsabilidad penal a su asistida en el marco de las normas que regulan los deberes y obligaciones de los escribanos públicos y las del contrato de mandato del Código Civil. En este sentido, interpreta que aquélla se limitó a asentar en el poder la expresión de voluntad del otorgante de delegar facultades en la ejecución de un acto jurídico, de modo que la actividad de la notaria no concurrió al nacimiento de esa expresión de voluntad ni a certificar la existencia del hecho invocado, por lo cual no le era exigible en el marco de su actuación indagar sobre las motivaciones de las partes. Su intervención quedó así limitada a dar fe de un acto jurídico privado y por ello en modo alguno podía constituir un acto de participación criminal en el delito de contrabando.

Consideró, en este último sentido, arbitraria la sentencia en cuanto le había atribuido dogmáticamente a la escribana el conocimiento de las motivaciones que pudieran haber impulsado al mandante y mandatario a realizar el negocio jurídico de cuya existencia dio fe y una colaboración dolosa, pese a que los poderes en cuestión nunca constituyeron un aporte que hubiese ingresado efectivamente en el curso causal del *iter criminis*.

Señala que ella no fue un sujeto activo que intentó burlar el control aduanero sino que el poder que confeccionó y mediante el cual se le atribuye complicidad sólo instrumentó la voluntad de los intervinientes. Por un lado, “nunca fue presentado ni utilizado ante las autoridades aduaneras, resulta totalmente inservible e inidóneo siquiera para intentar realizar un trámite ante la Aduana”. Su intervención de modo alguno pudo “dar un viso de formalidad y legalidad al engaño que se efectuó al Servicio Aduanero”. Por otra parte tampoco transfirió la propiedad del vehículo –lo cual era legal y fácticamente imposible– y no fue un elemento que le asegurara a un tercero la propiedad de algo que no fuera propio. Así concluyó en que no se encontraba probado que hubiera tenido certeza o siquiera sospecha fundada de que tras el poder se ocultaba un propósito delictivo.

5º) Que en lo que respecta a la inteligencia acordada a las normas de carácter federal referentes al contrabando y al sistema de franquicias tendientes a facilitar la adquisición de automotores a lisiados, el recurso interpuesto resulta procedente ya que la decisión impugnada ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellas.

6º) Que el art. 864, inc. b, del Código Aduanero, en el cual fueron encuadrados los hechos, consagra como contrabando la realización "de cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación".

7º) Que dados los términos del remedio deducido en autos, el punto a resolver en primer término es si los hechos incriminados configuran una "acción u omisión" que en el caso "impidió o dificultó" el "control del servicio aduanero".

8º) Que, en principio, cabe señalar que las circunstancias del *sub lite* difieren sustancialmente de las tenidas en cuenta por esta Corte al fallar en el precedente "Legumbres" (Fallos: 312:1920), cuya aplicación extensiva pretende la defensa de Vigil. Ello es así toda vez que el elemento del "ardid o el engaño" presente en la figura penal aplicada en ese caso –art. 863 del Código Aduanero– no resulta exigible como elemento del tipo penal en que fueron encuadrados los hechos investigados en el *sub lite*.

En este sentido, la nota de elevación al Poder Ejecutivo Nacional del proyecto de ley señala que "El código estructura el delito de contrabando distinguiendo entre el caso contemplado en el artículo 863, en el que se mantiene la exigencia de que medie ardid o engaño, y los regulados en el artículo 864, para los que sólo se requiere la existencia de mera intención, como conductas punibles distintas y no ya supuestos especiales de una figura básica de contrabando" (conf. Boletín Oficial, separata 210 del 14 de abril de 1981, pág. 64, impreso por la Dirección Nacional del Registro Oficial de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación).

9º) Que este Tribunal ha señalado que la incriminación de ese delito tiene un fundamento económico y persigue, esencialmente, la protección de normas establecidas por razones de orden público. Dentro

de esta concepción las funciones aduaneras comprenden las facultades necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes de esa naturaleza o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación (Fallos: 312:1920, considerandos 8º, 13, 14 y 16).

10) Que, asimismo, las normas del Código Aduanero (ley 22.415) son aplicables con carácter supletorio respecto del régimen de importación de automotores estructurado sobre la base de la ley 21.932 y de sus normas reglamentarias, y ambas constituyen un conjunto normativo especial cuyas disposiciones no necesariamente deben sujetarse al ordenamiento de base previsto en aquél (Fallos: 319:1046, "Batistini").

11) Que este Tribunal recordó en el último de esos precedentes que en la exposición de motivos del Código Aduanero, al hacerse referencia a la sección VIII de dicho ordenamiento –referente a las "prohibiciones a la importación y a la exportación"– se expresa: "La sección establece un estatuto básico de las prohibiciones que contemplan los diversos aspectos que interesan aduaneramante. Con ello se persigue reunir los principios y reglas que regulan la materia como así también que ese estatuto se aplique en forma supletoria con relación a las normas que impongan prohibiciones". Se agregó en ese orden de ideas: "De esta manera, la tarea del legislador se verá facilitada notablemente en el futuro, pues al dictar la medida respectiva sólo deberá expresar el objeto de la prohibición y los puntos en que quiera apartarse de las disposiciones generales y supletorias previstas en el código".

12) Que, en el caso, el régimen de importación de automotores estructurado sobre la base de la citada ley supone un conjunto normativo que, durante el transcurso de los años, ha ido consagrando prohibiciones económicas con el fin de ejecutar una política de comercio exterior determinada y al propio tiempo proteger las actividades nacionales productivas de automotores (art. 609, incs. b y c, del Código Aduanero).

13) Que este régimen se integra con la consagración de prohibiciones de naturaleza relativa contempladas por ley (art. 633) al exceptuar a una o varias personas (arts. 612 y 629) del régimen de prohibiciones generales. Tal el caso del sistema de franquicias estatuido por la ley 19.279, según las reformas introducidas por la ley 22.499, y su

decreto reglamentario 1382/88, tendiente a facilitar la adquisición de automotores a lisiados, que tuvo "...en miras la imprescindible obligación del Estado de acudir en ayuda de las personas que, padeciendo infortunios físicos invalidantes para su deambulación normal, necesitan de tal colaboración para su readaptación, siendo uno de los medios idóneos para ello el facilitarles la posesión de un automotor que les permita de esta manera integrarse activamente a la comunidad" (conf. nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley).

14) Que en este contexto normativo, los "controles estatales" a los que está sometida la importación de automotores extranjeros en hipótesis como las de autos no se circunscribe, como señala la defensa de Vigil, sólo al control que le compete a la Dirección Nacional de Rehabilitación, habilitada a autorizar la realización de la importación. Existe todo un marco reglamentario dictado por el Ministerio de Economía y la Administración Nacional de Aduanas con el solo objeto de salvaguardar el ejercicio de otros controles que le son propios y específicos al Estado a través de sus distintas ramas de ejercicio del poder público, cada una en el ámbito de sus competencias.

15) Que en este sentido, en la órbita del Ministerio de Economía, la incorporación de la posición correspondiente a este tipo de automotores y la determinación del respectivo derecho de importación fue establecida por resolución 927/79, modificada por su similar 897/80 (art. 1º). Asimismo, y con el objeto de no desnaturalizar la finalidad perseguida con esa reducción de los derechos, se fijaron ciertos recaudos que debía incluir la habilitación expedida por la autoridad competente para extender la autorización a los efectos de realizar la importación de cada unidad (art. 3º).

16) Que en lo que respecta a la Administración Nacional de Aduanas distintas resoluciones 4451/79, 5107/80, 998/81, 1972/90, 1568/92 y 3070/93 fueron regulando sucesivamente la modalidad en que la importación debía llevarse a cabo, al punto que siempre se mantuvo la obligación de constituir a favor de ese organismo estatal, una prenda con registro sobre el vehículo durante el término de cinco (5) años, por los derechos y gravámenes de los que aquél resultaba beneficiado.

Asimismo, en virtud de las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de cometerse los hechos, era de aplicación la resolución 5107/80 de la Administración Nacional de Aduanas, que establecía

dentro de los requisitos a cumplir para la importación de automotores para lisiados una declaración jurada de uso personal del automotor.

17) Que, en tales condiciones, a partir de las circunstancias de hecho que se tuvieron por probadas en las instancias anteriores (confr. considerando 2º), la acción de presentar una autorización de importación de las características de la de autos y de efectuar frente al control aduanero una falsa manifestación sobre el destino de uso personal exclusivo de la mercadería a importar por parte del beneficiario de la franquicia, unidos a la creación de la relación jurídica simulada antes referida, con el fin de introducir a plaza –como finalmente sucedió– un automotor con franquicia aduanera sorteando mediante esta acción la prohibición establecida en el régimen que le hubiera correspondido al verdadero interesado en la destinación aduanera, configura el elemento del tipo penal de contrabando de realizar "cualquier acción... que impida o dificulte" el control del servicio aduanero sobre la existencia de prohibiciones a la importación.

18) Que tal proceder impide o dificulta al servicio aduanero en su específica función de verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se trata, con el fin de determinar el régimen legal aplicable a ella (art. 241 del Código Aduanero) en el ejercicio del control sobre el tráfico internacional de mercaderías como parte de sus funciones de aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación (art. 23, incs. a y b, del Código Aduanero).

19) Que al ser ello así, corresponde señalar que no resultan admisibles los agravios de ambos recurrentes pues sus argumentos no son suficientes para modificar la calificación de los hechos como contrabando efectuada por el *a quo*.

20) Que de aceptarse la tesis de los apelantes cabría concluir en que todos los casos de contrabando se convertirían en materias penal-impositivas. Es obvio que quien ingresa una mercadería sin abonar las gabelas correspondientes, de algún modo omite el ingreso de recursos fiscales a los que estaría obligado, pero la esencia del delito de contrabando excede el de la integridad de la renta aduanera, es decir, es más que un mero supuesto de defraudación fiscal pues, como ya se dijo precedentemente, tiende a evitar que se frustre el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas para el control sobre las importaciones y exportaciones (*ut supra* considerando 9º).

21) Que, por otra parte, no excluye el carácter delictivo del hecho incriminado la circunstancia de que el medio utilizado para sortear la prohibición de importación –esto es, la franquicia otorgada para lisiados– se haya obtenido de conformidad con la normativa aplicable (leyes 19.279 y 22.499 y decreto reglamentario 1382/88). Ni tampoco esta última circunstancia traslada el ejercicio de la pretensión punitiva al marco de las infracciones por el incumplimiento de la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de la franquicia (arts. 965, inc. a, del Código Aduanero y 6º de la ley 19.279 según modificaciones introducidas por el art. 1.5 de la ley 22.499).

22) Que ello es así desde que es admisible que existan distintas conductas desarrolladas a lo largo de un mismo *iter criminis* sujetas a diferentes disposiciones legales y reglamentarias específicas, hipótesis en las que no puede desecharse, según las particularidades de cada caso, el concierto previo entre sus autores para ejecutar el plan criminal por ellos diseñado, un eventual concurso –bajo cualquiera de sus modalidades– delictivo e infraccional entre el acto de obtención de la autorización para importar al amparo de la franquicia, el acto mismo de importación ante la Administración Nacional de Aduanas y el cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen una vez producido el ingreso a plaza.

23) Que, en tales condiciones, se convierte en abstracto el planteo para que subsidiariamente se aplique el régimen de infracciones y específicamente el del tipo penal del art. 4º de la ley 23.771 como más favorable (fs. 1061 vta./1062), como así también el agravio fundado en la violación al principio que veda la analogía.

24) Que en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, el remedio intentado resulta infundado ya que no rebate el argumento del *a quo* al sostener que aun de admitirse la línea de razonamiento del recurrente sobre el particular, no hubo un cambio del régimen penal aplicado ya que sigue constituyendo el delito de contrabando bajo la modalidad descripta el hecho de simular una importación bajo el mismo régimen de franquicias para discapacitados vigente al momento de cometerse los hechos cuando el verdadero importador y destinatario del vehículo no es quien se presenta con aquella calidad ante el servicio aduanero (conf. fs. 1001 vta./1002).

En tales condiciones, deviene inoficioso el tratamiento de las cuestiones en que el recurrente funda esta queja.

25) Que en cuanto a los agravios de la defensa de Dubovis de García basados en la arbitrariedad de lo resuelto, a partir de la omisión de considerar el régimen legal que rige el ejercicio de la profesión notarial, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

En efecto, si se tiene en cuenta que la atribución de responsabilidad a la escribana por complicidad secundaria en los hechos se basó en los principios generales que sobre la materia incluye el Código Penal, la recurrente debió demostrar las razones por las cuales es arbitrario lo así resuelto en el marco de las circunstancias de hecho y de derecho común tenidas en cuenta por el *a quo*, ya que sólo agotada esa instancia sería posible analizar si resulta o no de aplicación el ordenamiento legal cuya inobservancia alega.

Por todo ello, conforme con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declaran parcialmente procedentes los recursos extraordinarios y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR JUEZ DOCTOR DON LUIS RENÉ HERRERO

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico condenó a Constancio C. Vigil, Juan Carlos Albarracín –como coautores– y a Ana María Dubovis de García –como cómplice secundaria– por el delito de contrabando calificado previsto en los arts. 864, inc. b, y 865, inc. a, del Código Aduanero. Contra esta decisión las defensas de Vigil y Dubovis de García interpusieron sendos recursos extraordinarios –ver fs. 1039/1063 y 1020/1038– que fueron concedidos a fs. 1087/1088.

2º) Que con respecto a los procesados Constancio Carlos Vigil y Juan Carlos Albarracín, la sentencia recurrida revocó la decisión del *a quo* que había absuelto de culpa y cargo a los nombrados por el delito de contrabando calificado (arts. 864, inc. b, y 865, inc. a, del Código Aduanero).

Para el juez de primera instancia, la conducta investigada no se ajustaba al tipo penal descripto en las siguientes normas que incriminarían a los encartados según la acusación y la querella, a saber:

a) *art. 864 inc. c:* porque no se acreditó en autos –por "falencias de la instrucción"– que se haya presentado "ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales específicas que regulen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere". Tampoco se demostró –insistió el juez en lo penal económico– la presunta falsedad de la licencia de conducir que exhibió Albarracín ante la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, para obtener el certificado habilitante que a la postre le permitió importar el automóvil bajo el régimen de franquicias instituido por la ley 19.279, modificada por la ley 22.499;

b) *art. 864 inc. b:* porque tampoco se tipificó la conducta consistente en "impedir o dificultar el control del servicio aduanero con el propósito de someter a las mercaderías a un tratamiento aduanero o fiscal distinto del que correspondiere a los fines de su importación o de su exportación".

Así, para el sentenciante, Albarracín –"hombre de paja" a la sazón– falseó ante el organismo de aplicación –Dirección Nacional de Rehabilitación– y no ante la Dirección Nacional de Aduanas, el verdadero destino que recibiría el vehículo a importar, por lo que a su juicio la acción quedó atrapada por el art. 864 inc. c –y no por el inc. b– del Código Aduanero; pero como se trataba de una ley penal en blanco que debía ser integrada con otras normas para su especificación punitiva, al momento de producirse los hechos, ni la ley 19.279 (reformada por la ley 22.499), ni el decreto 1382/88, "encuadraban la infracción a su régimen en las previsiones del Código Aduanero respecto del delito de contrabando".

Para el juez inferior, estas disposiciones sólo establecían un castigo de naturaleza administrativa y económica, sin referencia a sanción penal alguna, lo cual impedía extender el alcance de las normas del Código Aduanero que definen y castigan el delito de contrabando, a la transgresión del régimen de condiciones de la ley 19.279, como asimismo considerar a esta ley como norma integradora de la ley penal en

blanco. Si el art. 895 del Código Aduanero prohibía expresamente en materia de infracciones la incriminación por "analogía" –concluyó el sentenciante– cuanto más debía tenerse presente esa prohibición en materia de "delitos" aduaneros.

3º) Que aun en el supuesto que ello no fuera así, el juez de primera instancia reputó imposible la condena a los procesados en orden al principio de retroactividad de la ley penal más benigna, toda vez que la conducta por los que se los juzgaba fue desincriminada por el decreto 2677/91 (B.O. 27/12/91), que abrogó la prohibición de importar vehículos que existía cuando se cometieron los hechos que se investigan en esta causa (Código Penal, art. 2º, inc. 2º: "Si la ley 19.279 era de índole integradora de una ley penal en blanco –señaló el sentenciante– el dictado de una norma que eliminó la prohibición que le servía de sustento ha dejado sin contenido sustancial a dicha norma integradora, por lo que no se verificará reenvío alguno hacia ella desde la ley de tipo abierto").

4º) Que en cuanto a la escribana Ana María Dubovis de García, la sentencia recurrida revocó la absolución decretada por el juez de primera instancia, quien no había hallado prueba que permitiera incriminar a la nombrada de haber tenido conocimiento de que el poder que se formalizó ante ella, y a través del cual el empleado Juan Carlos Albarracín otorgó a su empleador Constancio C. Vigil de modo irrevocable amplias facultades de uso, administración y disposición del rodado antes de su ingreso a plaza, ocultaba un propósito ilícito; el juez en lo penal económico no pudo formularse un juicio de certeza que lo convenza de que Dubovis de García fue partícipe de un hecho presuntamente delictivo, aportando la condición necesaria –mediante el referido instrumento de mandato– para que el delito se perpetrara.

Por las razones indicadas, el juez de primera instancia no advirtió que la escribana se hubiese apartado de las directivas emanadas de la ley 12.990 que regula su incumbencia profesional (arts. 10 y 23); ya que "la actividad del notario –señaló en este sentido– no concurre al nacimiento de aquella expresión de voluntad ni tampoco certifica la existencia del hecho invocado; su función se agota en la reproducción de esa manifestación de voluntad y la certificación de que la misma ha sido formulada ante sí, por aquel a quien se le atribuye y en los términos que se recogen en la escritura otorgada (...) no le compete indagar sobre las motivaciones que impulsaron al mandante y al mandatario a realizar el negocio jurídico de cuya existencia el notario da fe".

5º) Que la cámara no compartió el juicio absolutorio del juez de grado a favor de los coimputados Vigil, Albarracín y de la escribana Dubovis de García, a la vez que destacó que la materialidad de los hechos en los que se sustentaba la pretensión punitiva del Estado respecto de los dos primeros –esto es: utilización ilícita por parte de Constancio C. Vigil de una franquicia a favor de un discapacitado empleado suyo (Juan Carlos Albarracín) con miras a ingresar al país un automóvil marca Mercedes Benz "con accesorios opcionales" destinado a su exclusivo uso personal– no se cuestionaba y –por ende– los reputó plenamente probados.

Con referencia a ello, el tribunal *a quo* expresó lo siguiente: "En efecto, surge de la prueba acumulada que el nombrado (Constancio Carlos Vigil) es uno de los dueños de la Editorial Atlántida donde trabajaba Juan Carlos Albarracín; fue quien soportó los gastos relativos a la adquisición del rodado y quien posteriormente lo utilizó (asumiendo también los costos que irrogó aquella posesión); fue a quien se le confirió amplias facultades de uso, administración y disposición del vehículo; fue quien se interesó inicialmente (y se ocupó posteriormente) de los trámites que debían realizarse para el ingreso de un vehículo como el secuestrado, es decir, numerosas circunstancias por las que se pone de manifiesto su determinante intervención en el hecho, y la imposibilidad de considerar ausente la deliberada intención de eludir el control aduanero mediante la simulación orquestada, en cuya organización participó desde el comienzo, asesorándose sobre lo que debía conseguir para lograr la importación en cuestión. Por esta última circunstancia –concluyó el tribunal *a quo*– queda claro que no correspondería que tenga recepción favorable el argumento relacionado con la supuesta ignorancia de las circunstancias típicas en examen".

6º) Que así planteados los hechos, la cuestión a dilucidar por la instancia inferior se centraba en la individualización de la norma (penal o administrativa) que subsumía la conducta de los encartados Constancio Carlos Vigil y Juan Carlos Albarracín; juicio de tipicidad que tendría directa incidencia sobre la suerte de la coimputada Ana María Dubovis de García, si se acreditara –en el peor supuesto para ella– que el delito no se hubiera consumado sin su participación dolosa.

La cámara no vaciló en encuadrar la conducta de los procesados en la figura del contrabando calificado previsto en los arts. 864, inc. b, y 865, inc. a, del Código Aduanero, apartándose de la inteligencia que el sentenciante le había asignado a los tipos penales definidos en estas

normas, merced a la cual –como se ha señalado– dejó libre de reproche penal el obrar de los nombrados: “Del examen de los fundamentos de la sentencia –dijo la cámara– se advierte que se ha tomado como punto de partida que la aplicación de la prohibición de importación mencionada no constituye un tratamiento aduanero. En otros términos, se deduce del fundamento en cuestión que su base finca en una interpretación del tipo penal que implica afirmar que, cuando por la ley se menciona al tratamiento aduanero que correspondiere, sólo se estaría aludiendo a un tratamiento favorable a la importación o, por lo menos, no a la aplicación de una prohibición de importación” (fs. 999).

Por el contrario, el *a quo* entendió que la prohibición de importar era el tratamiento aduanero que le correspondía al vehículo de marras, el cual fue reemplazado por otro tratamiento aduanero de permisión merced a la reprochable acción protagonizada por Vigil y Albarracín, quienes de este modo lograron burlar el control del servicio aduanero. Tampoco abrigó duda de que la aplicación de la prohibición de importación por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, se vinculaba en forma directa con el efectivo ejercicio de las funciones de control que este organismo tiene atribuidas por ley, ni que la conducta de los nombrados se adecuaba al tipo delictivo que describe el art. 864, inc. b, del Código Aduanero, pues a juicio de la cámara dicha conducta tipificó precisamente una de las acciones tendientes a impedir el control del servicio aduanero, con el propósito de someter a las mercaderías a un tratamiento aduanero o fiscal *distinto* del que correspondía a los fines de su importación. Por la razón indicada, la cámara consideró inoficioso analizar la falta de redargución de falsedad de los documentos presentados ante la aduana para la importación del vehículo, al no estar en juego –como se ha expresado– la figura que contempla el art. 864, inc. c, del Código Aduanero.

7º) Que el tribunal *a quo* se enfrentó a tres cuestiones esenciales para la suerte de esta causa, que en su momento también representaron el fundamento central del fallo absolutorio que a la postre revocó: a) ley penal en blanco; b) proscripción de la analogía en materia penal; y c) principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

En lo concerniente a la primera de las cuestiones aludidas, la cámara fue contundente al afirmar que para la integración del tipo delictivo de una ley penal en blanco, no era necesaria una remisión expresa de la norma penal a la norma extra penal para la determinación, especificación o individualización de la conducta punible –acla-

ración que se formulaba porque la ley 19.279 nada prescribía al respecto– pues "ante la existencia de un tipo penal en blanco, la remisión expresa o tácita del legislador deberá ser buscada, en principio, en aquel tipo y con respecto a la norma complementaria, y no a la inversa".

El *a quo* consideró que de esta manera no sólo se resguardaba el principio de división de poderes, sino que se evitaba que cualquier norma complementaria que dictara el poder administrador estableciendo sanciones no penales contra una conducta que se hallara alcanzada, empero, por un tipo penal determinado, sin establecer ninguna suerte de remisión a éste, frustrara lisa y llanamente su aplicación, pese a su nivel jerárquico inferior (ver fs. 1000).

Este convencimiento condujo a la cámara a rechazar la posibilidad que se pudiera incurrir en esta causa en aplicación analógica de la norma penal a conductas atípicas, dado que "la dolosa burla al control aduanero perpetrada por los procesados con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento distinto del que correspondía, no se hallaba prevista en la ley 19.279, sino en el inc. b del art. 864 del Código Aduanero" (fs. 1000 vta.).

8º) Que seguidamente el *a quo* examinó el tópico vinculado al principio de la aplicación retroactiva en el *sub lite* de la ley penal más benigna. Señaló que este principio no era aplicable cuando la ley posterior es más benigna que la anterior en lo que se vincula con un elemento *ocasional* o *coyuntural* del tipo penal (los cuales generalmente se presentan en el derecho penal económico), pues de lo contrario se desvirtuaría el fundamento de la excepción en examen; de modo que la ley penal más benigna sólo rige retroactivamente cuando traduce una modificación sustancial y no meramente coyuntural en la anterior valoración jurídica de la conducta; tal como sucede en el supuesto que se investiga en autos, pues la mera implementación de un nuevo régimen en el comercio internacional de mercaderías –como ocurrió con la liberación del mercado de importación de automóviles– no tradujo una variación de la voluntad del legislador con respecto a la conducta antisocial consistente en eludir la prohibición anteriormente vigente, sino, sencillamente, la inconveniencia económica de mantenerla.

Para la cámara la lesión al bien jurídico protegido por la norma penal en examen –facultad de control de la Aduana sobre las operacio-

nes de exportación e importación de mercaderías– no halló satisfacción social suficiente a partir del momento en que autorizó la libre importación de automotores, como lo entiende la defensa, pues a su juicio: "...la simulación de una importación bajo un régimen de franquicia para discapacitados cuando, en realidad, el verdadero importador y destinatario del vehículo no es quien se presenta con aquella calidad ante el servicio aduanero, de cualquier forma constituye una acción por la que se *impide* el control de la aduana, con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero *distinto* del que hubiera correspondido (art. 864, inc. b, del Código Aduanero)".

En este entendimiento, la cámara no dudó en afirmar que Vigil mediante una clara maniobra engañosa –a la que calificó de "plan común"– y con el concurso doloso de su ordenanza Albarracín, logró sortear la prohibición relativa de importación de vehículos vigente al tiempo de producirse los hechos, valiéndose de una franquicia obtenida en forma ilegal, a través de la cual –y como se ha señalado reiteradamente– *impidió* el adecuado ejercicio de la facultad de control que le corresponde a la Administración Nacional de Aduanas.

9º) Que en lo que respecta a la conducta de la escribana Ana María Dubovis de García, el *a quo* destacó que el propósito ilícito del negocio surgía de los propios términos del instrumento de mandato que la citada extendió a favor de los nombrados, circunstancia que debió impulsarla a abstenerse de contribuir y/o facilitar la realización de una clara maniobra orquestada con fines delictivos. La cámara entendió que la escribana Dubovis de García no podía ignorar al tiempo de otorgar el instrumento público de mandato –dada su presumible versación en derecho– que el automóvil todavía no se había importado, ni obviamente estaba patentado; ni podía desconocer que el ingreso del rodado se iba a producir merced a una franquicia para lisiados que concedía excepcionalmente la ley 19.279 a las personas afectadas por incapacidades motoras; ni finalmente que el titular de la franquicia Juan Carlos Albarracín le otorgaba al destinatario encubierto del vehículo, Constancio Carlos Vigil, *amplísimas* facultades de uso, administración y disposición, antes de que el vehículo hubiera ingresado a plaza. Este conjunto de conductas ilícitas que el instrumento consigna objetivamente y la escribana legitimó con su firma, tornó innecesaria –a criterio del *a quo*– una especial tarea de averiguación por parte de ésta para cerciorarse del propósito ilícito de la operación, pues precisamente dicho propósito surgía de manera objetiva de las declaracio-

nes de voluntad emitidas por los sujetos del negocio en el susodicho instrumento.

10) Que los agravios de la defensa de Constancio C. Vigil se refieren a dos aspectos esenciales para la suerte de su defendido, a saber: alcance que debe asignarse a la figura del delito de contrabando definido en el art. 864, inc. b, del Código Aduanero, y aplicación al *sub lite* del principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

En lo concerniente al primero de los aspectos señalados, los recurrentes manifiestan que el hecho imputado a Vigil no se adecua a la figura del contrabando que define el art. 864, inc. b, del Código Aduanero, pues para que esta conducta se tipifique se requiere que el servicio aduanero resulte engañado, y en autos si alguien resultó engañado no fue precisamente la aduana, sino "el" o "los" funcionarios de la Dirección Nacional de Rehabilitación que autorizaron la importación del automóvil.

11) Que la defensa de la escribana Dubovis de García, a su vez, funda su apelación en la presunta arbitrariedad de la decisión de la cámara, consistente en aplicar en forma errónea las reglas del Código Aduanero, con prescindencia de la normativa legal específica (ley 19.279, sus modificaciones y decreto reglamentario), y de los preceptos que regulan la actividad notarial. Sostiene, asimismo, que la sentencia carece de la debida motivación, pues establece la participación de su defendida sin especificar cuál habría sido su aporte concreto al hecho del autor; ni en qué habría consistido el dolo en su obrar como escribana, por lo que a juicio de los recurrentes el decisorio impugnado también menoscaba la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y la forma republicana de gobierno.

12) Que los recursos extraordinarios interpuestos son formalmente procedentes por encontrarse en discusión la inteligencia de normas de carácter federal (art. 864, inc. b, del Código Aduanero, y ley 19.279, modificada por ley 22.499, y decreto reglamentario 1382/88), así como el principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), y la decisión impugnada ha sido contraria a las pretensiones de los apelantes fundadas en ellos (ley 48, art. 14, inc. 3º).

13) Que la línea argumental que transita la defensa de Constancio Carlos Vigil, vacía de contenido la norma penal aplicable al *sub lite*

(art. 864, inc. b, del Código Aduanero), desaira el bien jurídico protegido por el legislador (indemnidad de la facultad de control del servicio aduanero), y lo que es más grave aún, desincrimina una conducta que en mérito a las pruebas producidas en el expediente, deviene típicamente antijurídica, culpable y adecuada a la ley penal sustantiva; conducta que por el matiz antisocial que exhibe y el menosprecio al bien común que traduce objetivamente, es pasible de severo reproche penal porque lesiona uno de los valores fundamentales sobre el cual se asientan la paz y la convivencia sociales: el *orden público económico*, de cuya plena vigencia depende que el Estado pueda cumplir con eficacia y oportunidad los fines que –sintetizados en el Preámbulo– le encomienda la Constitución Nacional.

En efecto, esta Corte ha puntualizado que "las disposiciones generales del ordenamiento penal son aplicables a la legislación económica, siempre que resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas específicas. El fundamento de esta excepción consiste en las particularidades del bien jurídico protegido por la legislación específica, que es en última instancia el *orden público económico*, cuyo resguardo se debilitaría mortalmente si se despojase de toda consecuencia a la lesión infligida a los intereses del Estado en un momento fáctico distinto al existente al dictar la sentencia" (Fallos: 317:1541).

14) Que como bien destaca el *a quo* en su sentencia, está plenamente probado en autos que Constancio Carlos Vigil –importante accionista de Editorial Atlántida S.A. y T.E.L.E.F.E. Canal 11 al tiempo de producirse los hechos– se ha valido de un ordenanza suyo –el señor Juan Carlos Albarracín– de humilde condición social y económica y de estado discapacitado motriz, para importar desde Alemania un automóvil marca Mercedez Benz con "accesorios opcionales" para su exclusivo uso personal, en momentos en que en el país regía una prohibición relativa para la importación de automóviles (es oportuno aclarar que el art. 3º, inc. c, de la ley 19.279 –B.O. 08/10/71–, modificada por la ley 22.499 –B.O. 24/09/81–, sólo autorizaba la "adquisición de un automóvil de origen extranjero modelo standard, sin accesorios opcionales", pero el art. 7º, inc. 2º, del *decreto 1382/88* –B.O. 18/10/88–, al excluir dichos accesorios de la exención impositiva dispuesta por la ley 19.279 permitió implícitamente la importación de automóviles de origen extranjero modelos "no" standards "con" accesorios opcionales, contrariando la letra y el espíritu del citado art. 3º, inc. c, de la *ley 22.499*, y el fundamento mismo del sistema de exención establecido que la exposición de motivos de la ley 19.279 puntualiza en estos tér-

minos: “el fin social que se persigue no justifica favorecer la adquisición de los automóviles de tipo *suntuario*”).

En torno al carácter excluyente que revestiría en esta causa el engaño a la Dirección Nacional de Rehabilitación –que la defensa reconoce sin eufemismos– para la tipificación de la conducta de contrabando que reprime el Código Aduanero, lo cierto es que Constancio C. Vigil mediante el plan orquestado con el auxilio de otras personas, *impidió* a la aduana ejercer la facultad de contralor que le otorga la ley sobre las operaciones de exportación e importación de mercaderías; facultad que de no haber mediado el obrar simulado de Vigil y Albarracín, se habría traducido en un categórico rechazo al eventual permiso de importación que aquél hubiese solicitado como *único y auténtico interesado* en la compra del mencionado automóvil de fabricación alemana, dada la prohibición que existía en ese momento. Aquel engaño, entonces, pierde toda relevancia y en su reemplazo se erige como elemento excluyente para la configuración del tipo, el quebrantamiento intencional del control aduanero.

En efecto, gracias a la franquicia obtenida ilícitamente por Albarracín ante la Dirección Nacional de Rehabilitación, Vigil no sólo pudo lograr su *propósito* de eludir el riguroso control de la aduana, sino también estuvo muy cerca de obtener la tenencia definitiva del vehículo como lo había planeado; propósito que se frustró por la oportuna denuncia penal que formuló contra Vigil el ex fiscal de la Cámara en lo Penal Económico doctor Ricardo Juan Cavallero, ante el juez nacional en lo Penal Económico doctor Manuel García Reynoso (ver fs. 1).

15) Que los recurrentes hacen hincapié en que su defendido en ningún momento burló el control de la aduana, puesto que en el peor de los supuestos, si se falseó al beneficiario de la franquicia, el engañado fue el organismo encargado de regular su otorgamiento, es decir la Dirección Nacional de Rehabilitación, de lo cual resultaría que los hechos que se le imputan a Vigil vinculados al Código Aduanero, sólo constituyen –a juicio de la defensa– infracciones de tipo “administrativo”: “Si estafo a alguien y me da un cheque –ejemplifican los quejosos– el engañado no es el Banco que entrega la plata, sino quien me entregó el cheque; tampoco lo sería el Banco que me paga el premio, sino la Lotería ante la cual presento el billete premiado falso” (fs. 1049 vta.).

16) Que ahora bien, debe puntualizarse que no tiene relevancia jurídica la existencia de “engaño” al organismo administrativo otor-

gante de la franquicia para eximir de reproche penal a las conductas que se investigan en esta causa; ni siquiera es exigible esta subrepción en perjuicio de la aduana para una adecuada subsunción al tipo previsto en el art. 864, inc. b, del Código Aduanero; pues sólo basta la "intención", respecto de los supuestos que esta norma contempla en los cinco incisos que contiene. En síntesis, el elemento "ardid o engaño" presente en la figura que describe el art. 863 del Código Aduanero, no resulta exigible por la norma en la cual fueron encuadrados los hechos investigados en el *sub lite*.

La nota de elevación al Poder Ejecutivo Nacional del proyecto de ley de Código Aduanero ratifica esta interpretación en estos términos: "El código estructura el delito de contrabando distinguiendo entre el caso contemplado en el art. 863, en el que se mantiene la exigencia de que medie ardid o engaño, y los regulados en el art. 864, para los que sólo se requiere la existencia de mera intención, como conductas punibles distintas y no ya supuestos especiales de una figura básica de contrabando" (conf. Boletín Oficial, separata 210 del 14 de abril de 1981, pág. 64, impreso por la Dirección Nacional de Registro Oficial de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación).

En consecuencia, la pregunta que hay que formular con miras a una correcta adecuación de la conducta investigada al tipo legal específico, no debe procurar establecer si Vigil engañó al órgano administrativo o a la aduana, sino si realizó "cualquier" acción u omisión que *impidió* o *dificultó* el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal *distinto* al que correspondía (art. 864, inc. b, del Código Aduanero).

No debe perderse de vista en este sentido que para la objetiva determinación del bien jurídico protegido: "...el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos: 296:473 y 302:1078), puesto que lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del Código Aduanero, circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando, solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones" (Fallos: 312:1920).

Esta Corte también ha puntualizado que las funciones a que se refiere el art. 863 del Código Aduanero, son las específicamente pre-

vistas en su art. 23 y, en esencia, consisten en "controlar la concurrencia de los supuestos que regulan la recaudación de gravámenes aduaneros o fundan la existencia de restricciones y prohibiciones a la importación y exportación, de las cuales quedan excluidas, en consecuencia, las facultades de control que pudiera tener y que *no* se vinculen directamente con el tráfico internacional de mercaderías" (Fallos: 312:1920).

17) Que el preciso señalamiento que formuló esta Corte en el citado precedente, conduce sin más a declarar inaplicable al *sub lite* la solución que en él se preconiza.

En efecto, en el precedente "Legumbres", se estableció claramente que no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser considerado contrabando, del mismo modo que tampoco puede considerarse como propio de la función aduanera el ejercicio de *todas* las facultades de policía económica que competen al Estado.

En esa causa se indagaba si constituían contrabando las maniobras atribuidas a los imputados, consistentes en exportar mercaderías sin ingresar legalmente las divisas correspondientes, a través de refrendaciones bancarias presuntamente falsas sobre su ingreso, las que habrían sido asentadas en el cuerpo del permiso de embarque y presentadas ante el servicio aduanero.

La duda se suscitaba en esos términos, porque el art. 863 del Código Aduanero no enumera las conductas que pueden afectar el control aduanero que se procura salvaguardar, sino que se limita a comprender en su núcleo el "dificultar" o "impedir" mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones. Pero sucede que las facultades de la aduana que habrían sido burladas por los denunciados en la causa "Legumbres" derivaban no de una ley del Congreso, sino de la circular A-39 del Banco Central de la República Argentina que dispuso que las aduanas y receptorías no darían curso a ningún permiso de embarque carente de refrendación bancaria sobre el modo en el que se ingresarían las divisas provenientes de las exportaciones.

Frente a esta disyuntiva, la Corte no hesitó en afirmar (partiendo de la premisa de que sólo aquellas funciones específicas de la actividad

aduanera pueden ser tenidas en cuenta para la integración del tipo del art. 863 del Código Aduanero, excluyendo cualquier interpretación formal que pretenda que tipifique como contrabando *toda* infracción al control aduanero, por el solo hecho de que ese control le haya sido atribuido por una norma general), que "la presentación ante la autoridad aduanera de documentos de embarque en cuyo cuerpo se incluyen refrendaciones bancarias presuntamente falsas, con fines de satisfacer requisitos exigidos por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades de policía en materia de control de cambios (conf. comunicación A-39, punto 1º, d, del 22 de junio de 1981), no puede considerarse uno de aquellos actos que impiden o dificultan el ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero sobre la importación o exportación en los términos del art. 863 del Código Aduanero".

Para así concluir, esta Corte tuvo especialmente en cuenta que "el legislador ha valorado la importancia que dentro de las funciones estatales reviste el control económico en materia *cambiaria* al sancionar el régimen correspondiente (ley 19.359 t.o. según decreto 1265/82), y ha conminado a las conductas que lo afectan con las sanciones que ha considerado adecuadas y suficientes para su protección. El hecho que por razones prácticas el órgano que ejerce ese control (Banco Central de la República Argentina) lo haya delegado parcialmente en otro organismo de la administración (Dirección Nacional de Aduanas) mediante un acto administrativo (y no a través de una "ley"), no puede tener virtualidad para cambiar la naturaleza del control que se ejerce y que está en la base de los bienes jurídicos que pretende proteger el derecho penal *cambiario*. La mera delegación de funciones no transforma el control de cambios en control aduanero, aunque ambos se concentren circunstancialmente en el mismo órgano. Por lo demás, ello resulta claro para esta Corte porque la circular A-39 no ha sido dictada por el Banco Central en el ejercicio de un poder de reglamentación de las funciones aduaneras, sino haciendo uso de las atribuciones que le otorgan las leyes sobre policía en materia *cambiaria*" (considerando 14).

18) Que así planteados los hechos, no puede abrigarse ninguna duda de que existe una abismal diferencia entre el precedente "Legumbres" y la cuestión que se debate en estos autos. En aquella causa, esta Corte confirmó la declaración de incompetencia del fuero en lo penal económico decidida en ambas instancias, porque los hechos denunciados no constituían contrabando, dado que el bien jurídico prote-

gido por la norma presuntamente infringida correspondía a una función específica del Banco Central de la República Argentina –control económico en materia *cambiaria*– que por razones prácticas había sido *delegada* a la Dirección Nacional de Aduanas mediante la "Circular A-39" del Banco Central de la República Argentina.

En los presentes autos, por el contrario, el bien jurídico tutelado por la norma penal quebrantada por Vigil corresponde a una función *específica* del servicio aduanero consistente en controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros, o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación; función que jamás fue delegada a la Dirección Nacional de Rehabilitación, como lo sostiene la defensa de Vigil.

19) Que, en efecto, la ley 19.279 (B.O. 08/10/71) sólo procuró facilitar a las personas discapacitadas la *adquisición* de automóviles nuevos de fabricación nacional modelo standard, sin accesorios opcionales, a través de una contribución del Estado no superior al 50% del precio al contado de venta al público; arbitrio que se materializaría a través de certificados emitidos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas a favor del lisiado o instituciones asistenciales sin fines de lucro que se dediquen a su rehabilitación, y su rescate se realizaría con imputación a rentas generales.

En este marco y con este preciso alcance, la ley 19.279 estableció en su art. 7º que el Servicio Nacional de Rehabilitación será la autoridad de aplicación y control de esta ley, a cuyo fin los organismos nacionales, provinciales y municipales prestarán toda la colaboración que aquélla les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de sus disposiciones.

La finalidad de la ley 19.279, entonces, fue facilitar mediante una franquicia estatal la *adquisición* de automóviles a personas lisiadas para que "ejerzan una profesión o realicen estudios, otras actividades y/o desarrollen una normal vida de relación, que propendan a su integral habilitación dentro de la sociedad" (ver art. 1º).

Esta finalidad surge claramente de la exposición de motivos de la ley 19.279 cuando al respecto puntualiza lo siguiente: "...se establece un régimen que *facilita* a las personas lisiadas la *adquisición* de automotores producidos en el país, en reemplazo de las disposiciones vi-

gentes que contemplan la importación de automóviles liberados del pago de derecho, o algunas desgravaciones impositivas en el caso de automóviles de producción nacional".

20) Que la ley 22.499 (B.0. 24/9/81) no alteró el propósito de la ley 19.279 (esto es, facilitar al lisiado la compra de un automotor mediante una franquicia o prerrogativa concedida por el Estado); ya que por el contrario, y congruente con dicho objetivo, sólo autorizó a los beneficiarios de este régimen la adquisición de un automóvil de origen *extranjero* modelo standard sin accesorios opcionales.

La exposición de motivos de la ley 22.499 abona esta interpretación al señalar que: "...se sustituye el art. 3º de la ley, haciendo extensivo a los vehículos fabricados en el país las exenciones impositivas que se proponen para los de origen extranjero, ampliando de esta manera a las personas lisiadas, el espectro de posibilidades para la *adquisición* de un automotor, particularmente considerando las ventajas que la obtención local ofrece a la importación, tanto en cuanto a simplicidad en la operación de compra como en lo referente a disponibilidad de servicio y repuestos".

En coherencia con la finalidad humanitaria y social que perseguía el régimen de franquicias instituido por la ley 19.279, la ley 22.499 se limitó a incorporar dos modalidades de adquisición de automotores a la única que contemplaba aquélla a favor de las personas discapacitadas, a saber: a) un automóvil de industria *nacional* con exención del pago de los gravámenes establecidos por las leyes de impuestos internos, impuesto al valor agregado y fondo nacional de autopistas, que recaigan sobre la unidad adquirida; b) un automóvil de origen *extranjero* modelo standard, sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios, con las mismas exenciones impositivas previstas en el inciso anterior.

21) Que en procura de otorgar el susodicho beneficio estatal de manera igualitaria, la ley 22.499 también condonó la deuda que en concepto de derechos de importación, impuestos internos, impuesto al valor agregado, fondo nacional de autopistas y servicios portuarios mantenían hasta ese momento las personas lisiadas beneficiadas por el régimen; e incluyó en las disposiciones de la ley 19.279 a las personas discapacitadas que habían adquirido automóviles con las franquicias otorgadas mediante el régimen instituido por la resolución del

Ministerio de Economía 927/79, modificada por su similar 897/80, y a quienes habiendo obtenido la autorización prevista por dichas disposiciones, aún no habían verificado la importación definitiva para consumo (ver art. 3º).

22) Que al no delegar la ley 22.499 ni el decreto reglamentario 1382/88 las funciones específicas del servicio aduanero a favor de la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente (es oportuno reparar que al momento de cometerse los hechos incriminados, era de aplicación la resolución 5107/80 de la Administración Nacional de Aduanas que establecía dentro de los requisitos a cumplir para la importación de automotores para *lisiados* una declaración jurada de *uso personal* del automotor); ni tratándose en autos de facultades ajenas a las propiamente aduaneras, como sucedió en el precedente "Legumbres", cabe concluir que la conducta reprochable de Constancio C. Vigil importó en los hechos la frustración objetiva de la facultad de control de la aduana, al impedirle a ésta detectar la existencia de un supuesto en el cual se fundaba la prohibición a la importación del automóvil Mercedes Benz que pretendía destinar a su exclusivo uso personal (Fallos: 312:1920, considerandos 8º, 13, 14, 16), y por ende dicha conducta se halla atrapada por la norma del art. 864, inc. b, del Código Aduanero.

23) Que, en efecto, el hecho de presentar una autorización de importación de las características de la de autos y de efectuar frente al control aduanero una falsa manifestación sobre el destino de uso personal exclusivo de la mercadería a importar por parte del beneficiario de la franquicia (Juan Carlos Albarracín), unido a la creación de la relación jurídica simulada antes referida con el fin de introducir a plaza –como finalmente sucedió– un automotor con franquicia aduanera sorteando la prohibición establecida en el régimen que le hubiera correspondido al verdadero interesado en la destinación aduanera, tipifica la conducta consistente en realizar "cualquier acción... que impida o dificulte" el control del servicio aduanero sobre la existencia de prohibiciones a la importación, facultad que no podría ejercitar si no contase este servicio con todos los medios a su alcance para verificar, clasificar y valorar la mercadería con el fin de determinar el régimen legal aplicable a ella (arts. 23, incs. a y b, y 241 del Código Aduanero).

Por las razones señaladas, deben rechazarse los agravios de la defensa de Vigil contra la calificación de los hechos en la figura de la

coautoría de los arts. 864, inc. b y 865, inc. a, del Código Aduanero, efectuada por la cámara.

24) Que corresponde ahora analizar el agravio consistente en la no aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna por parte del tribunal *a quo*. Afirman los recurrentes que si el hecho por el cual fue condenado Vigil se cometiera hoy, resultaría tan sólo una infracción aduanera, ya que sólo se habría configurado la conducta prevista en el art. 954, inc. c, del Código Aduanero, esto es, el pago de un importe distinto del que debía pagarse.

A criterio de la defensa, no es aplicable en estos autos el art. 899 del Código Aduanero que prohíbe la aplicación de la ley penal más benigna cuando la nueva ley modificare el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería, porque la República Argentina cambió radicalmente su política respecto de la fabricación de automotores, en consonancia con un nuevo ordenamiento económico y social basado en la desregulación económica, apertura del comercio exterior y liberación de los mercados.

En orden a ello, la defensa objeta el argumento de la cámara consistente en que dicho principio es inaplicable cuando la ley posterior es más benigna que la anterior en lo que se vincula con un elemento ocasional o coyuntural del tipo –generalmente presentes en los tipos penales de orden económico– pues de lo contrario se desvirtuaría el fundamento de la excepción en examen. Consideran los recurrentes que –por el contrario– todos los tipos penales que contempla el Código Aduanero contienen elementos accidentales o coyunturales, pues representan meras herramientas de política económica que sólo por una “exorbitancia” o “inflación” de penalización, puede ser considerada delito. Este convencimiento los lleva a afirmar que “cuando el elemento accidental o coyuntural desaparece, el delito que conformaba en combinación con la norma supuestamente permanente, también debe desaparecer”.

25) Que el agravio de la defensa de Vigil referido a la aplicación del principio de la ley penal más benigna (Código Penal, art. 2º, inc. 2º) se vincula con la cuestión de las leyes penales en blanco, toda vez que para la tipificación del delito de contrabando que reprime el art. 864, inc. b, del Código Aduanero (típica ley penal en blanco en la cual fueron encuadrados los hechos por la cámara), es necesario determinar si

la derogación de la prohibición de importar automóviles dispuesta por el decreto 2677/91, trajo aparejada la *desincriminación* de la conducta de Vigil como lo sostiene su defensa.

En el derecho penal reviste singular trascendencia la regla cardinal de irretroactividad de la ley (*tempus regit actum*), emanación del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual se expresa en el conocido axioma que reza: *nullum crimen nulla poena sine lege* (ver Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Ed. T.E.A., Bs. As., 1956, t. I, pág. 204). En observancia de este principio el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva.

Sin embargo, la valoración social de esta conducta puede modificarse con el transcurso del tiempo y lo que antes se consideraba reprochable, como resultado de esta suerte de mutación axiológica deja de serlo, o en su caso, es merecedora de una sanción menor (reviste mayor "lenidad"). Frente a este supuesto y como fruto de una política criminal claramente orientada hacia la protección de la libertad, el orden jurídico admite la aplicación *extractiva* de la ley penal más benigna; fenómeno que debe distinguirse de lo que se conoce como aplicación *ultractiva* de la ley, que se verifica cuando se aplica un precepto actualmente derogado, pero que se hallaba vigente al momento de producidos los hechos.

26) Que ahora bien, cuando el art. 2º, inc. 2º, del Código Penal prescribe que si la ley penal vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existe al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna, la doctrina entiende que el concepto de "ley" que mantiene la norma excede el sentido de ley formalmente penal, extendiéndose a todas aquellas disposiciones que vienen a integrarse al tipo penal, completándolo u otorgándole contenido jurídico. De acuerdo con esta interpretación, cuando el tipo penal tiene que ser integrado con leyes extrapenales, las variaciones de éstas plantearán también la cuestión sucesoria que tiene que ser resuelta en base al art. 2º del Código Penal (ver Carlos Creus, Derecho Penal, Parte General, Ed. Astrea, Bs. As., 1988, pág. 81).

27) Que las "leyes penales en blanco" sólo contienen con fijeza la sanción aplicable, pero el precepto al cual está asociada o concertada esa consecuencia punitiva apenas está formulado como prohibición

genérica indefinida y viene deferido o remitido en descubierto a disposiciones actuales o futuras, que pueden ser legislativas o administrativas (ver entre otros, Miguel A. Passi Lanza, "Sobre las llamadas leyes penales en blanco" L.L., t. 137, 1970, Bs. As., págs. 925/ 931; Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Abeledo Perrot, Bs. As., 1966, t. I, pág. 218; Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Ed. La Ley, Bs. As., 1945, t. I, pág. 133; Enrique R. Aftalión, "Leyes penales en blanco", Rev. La Ley, t. 89, 1958, pág. 501).

La existencia de las leyes penales en blanco halla justificación en la peculiar naturaleza de las materias que regulan; como es el caso de las infracciones a las leyes reglamentarias de la policía económica y de salubridad, las cuales al vincularse a situaciones sociales asaz fluctuantes, exigen una legislación de oportunidad, requisito que sólo está en condiciones de satisfacer una norma extrapenal de estas características.

28) Que si bien en las denominadas leyes penales en blanco la norma complementaria sigue los criterios valorativos que se mantienen inalterables en la norma general, puede suceder que debido a la rápida mutación de las circunstancias que condicionan los hechos a los que la ley se refiere genéricamente, se torne necesario modificar las normas complementarias para que la regulación se mantenga acorde con aquellas pautas axiológicas invariadas (conf. dictamen del señor Procurador General en Fallos: 293:522). Es que la ley penal en blanco –como afirma Sebastián Soler haciendo gala de un fino gracejo– no cobra valor sino después de dictada la ley o la reglamentación a que se remite y para los hechos posteriores a ésta; mientras tanto, la ley penal es como "un cuerpo errante que busca su alma".

En el ámbito penal económico –del que forma parte el derecho penal aduanero– impera esta peculiar legislación porque normalmente el tipo penal se estructura mediante un precepto general que es integrado por otras normas específicas de carácter extrapenal, como única manera de tutelar los bienes jurídicos protegidos por aquél frente a las exigencias de la dinámica propia del sector que regula.

29) Que la norma del art. 864, inc. b, del Código Aduanero –como se ha señalado– constituye un claro ejemplo de ley penal en blanco, pues para que se tipifique la conducta que define en forma genérica como: "cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el *con-*

trol del servicio aduanero", resulta necesario integrar el tipo delictivo con las normas extrapenales que establecen los *supuestos* que regulan los gravámenes aduaneros, o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación, recaudos que en forma excluyente corresponde controlar al servicio aduanero (Fallos: 296:473).

Tales supuestos –ciertamente– constituyen la fuente de los deberes fiscales y aduaneros y su quebrantamiento tipifica la conducta punible genéricamente determinada en la ley penal en blanco (Fallos: 237:636).

30) Que la defensa de Constancio Carlos Vigil cuestiona el argumento del *a quo* consistente en que el principio de la ley penal más benigna no se aplica cuando se vincula con un elemento ocasional o coyuntural del tipo, mientras se mantiene inalterada la valoración sobre la necesidad de la protección del bien jurídico, pues de lo contrario –en opinión de la cámara– se desvirtuaría el fundamento de la excepción en examen.

Afirman también los recurrentes que si el hecho por el cual fue condenado Vigil se cometiera hoy –es decir luego de la sanción del decreto 2677/91 que autorizó la importación de automóviles en el país– resultaría tan sólo una infracción administrativa.

31) Que la crítica formulada por los quejosos en estos términos es insuficiente en ambos frentes.

En efecto, la afirmación relativa a que *todos* los tipos penales que contempla el Código Aduanero contienen elementos accidentales o coyunturales que al desaparecer, desaparece el delito que conformaban en combinación con la norma supuestamente permanente, deviene –cuanto menos– dogmática al no sustentarse en ninguna disposición normativa o precedente de esta Corte que la respalde.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que si el principio de retroactividad de la ley penal más benigna se aplicara en forma indiscriminada en materia aduanera y fiscal como el recurrente lo pregona, ello importaría –como bien lo ha señalado esta Corte– despojar *a priori*, a las leyes especiales de toda eficacia, pues el ritmo vertiginoso con que se desenvuelve el proceso económico desactualizaría rápidamente las disposiciones anteriores que intentaban protegerlo (confr. Fallos: 313:153 y 320:763).

En esta línea de análisis no resulta aventurado colegir que la aplicación indiscriminada del referido principio en un ámbito y respecto de una materia tan cambiante como el comercio exterior de mercaderías, podría *alentar* conductas delictivas tendientes a burlar el control del servicio aduanero y fiscal en perjuicio de la sociedad. Todo contribuyente sabe que cualquier prohibición actual en materia de importación o exportación de bienes o servicios podría derogarse en el futuro por exigencias propias del comercio, lo que traería aparejado –si se aplicara aquel principio sin excepciones– la inmediata desincriminación de la conducta hasta ese momento delictiva y el consecuente daño patrimonial al Estado, aunque el fundamento de punibilidad y la valoración social de la conducta incriminada en la norma general se mantuvieran inalterables.

32) Que para evitar que esta posibilidad se concrete en desmedro de la eficacia de la reglamentación aduanera y fiscal, esta Corte ha señalado enfáticamente que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna no se aplica en aquellos supuestos en los cuales la norma que tipifica el delito mantiene su vigor y sólo varían los reglamentos a los que remite el tipo penal (Fallos: 321:824).

La doctrina también ha puntualizado que: "...al integrarse la norma tanto por elementos permanentes como por otros ocasionales, siempre que se modifique alguno de esos elementos pareciera que se modifica el tipo penal, pero no es así. Lo que ocurre es que los elementos accidentales tienen categoría de elementos constitutivos del tipo con referencia a un momento determinado, pues son coyunturales. Ello significa que se cristalizan y poseen esa entidad en un momento, que es el de la comisión de la infracción. Son valorados en ese contexto, por eso es que son accidentales" (ver Héctor G. Vidal Albarracín, "La aplicación de la ley penal más benigna en materia infraccional aduanera", en Revista de Estudios Aduaneros, 2do. semestre 1991, y 1er. semestre 1992, –año II– Nº 4, Bs. As., Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, pág. 26).

La afirmación de la cámara consistente en que la sanción del decreto 2677/91 que autorizó la importación de automóviles no importó la desincriminación del contrabando, pues la norma penal que reprime esta conducta y la valoración social que existe sobre ella se mantuvieron siempre invariables a pesar del cambio operado en este sentido y del tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos, halla

ajustado sustento en la doctrina de esta Corte y constituye una razonable interpretación de la norma aplicable a este caso.

33) Que, en efecto, el nuevo régimen establecido por el decreto 2677/91 no liberó el ingreso de automotores al país de todo tributo (conf. arts. 17 y 18), como tampoco existía una prohibición *absoluta* a la importación cuando Vigil perpetró la maniobra ilícita denunciada (conf. resoluciones del Ministerio de Economía 927/79 y 897/80, citadas en la nota de elevación al Poder Ejecutivo del proyecto de ley 22.499), de modo que la posibilidad de importar automotores en forma *ilegal* al país siempre existió, y como lógica derivación de ello siempre existió –antes y después de la sanción del decreto 2677/91– la posibilidad de *impedir* o *dificultar* el ejercicio de las facultades de control que le corresponden al servicio aduanero en torno a la concurrencia de los supuestos que fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación (Fallos: 296:473).

34) Que en consecuencia, los agravios de los recurrentes concernientes a que la conducta de Vigil sólo se halla atrapada por el art. 4º de la ley 23.771 que contempla la situación de quienes se aprovechan fraudulentamente de regímenes de promoción, no pueden prosperar. Es que de aceptarse la tesis de los apelantes habría que admitir que todos los casos de contrabando se convertirían en materias "penal-impositivas". Es evidente que quien ingresa una mercadería sin abonar las gabelas correspondientes, omite el ingreso de recursos fiscales a los que está obligado, pero la esencia del delito de contrabando –como se ha señalado– excede el de la integridad de la renta aduanera, es decir, es más que un mero supuesto de defraudación fiscal, pues el fundamento de punibilidad contra esa conducta sólo procura evitar que se frustre el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas para el control sobre las importaciones y exportaciones.

35) Que por lo mismo, no excluye el carácter delictivo del hecho incriminado la circunstancia de que el medio utilizado para sortear la prohibición de importación –esto es, la franquicia otorgada para lisiados– se haya obtenido de conformidad con la normativa aplicable (leyes 19.279 y 22.499 y decreto reglamentario 1382/88); ni tampoco esta última circunstancia traslada el ejercicio de la pretensión punitiva al marco de las infracciones por el incumplimiento de la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de la franquicia (art. 965, inc. a, del Código Aduanero y art. 6º de la ley 19.279, según modificaciones introducidas por el art. 1.5 de la ley 22.499).

Ello es así, desde que es admisible que existan distintas conductas desarrolladas a lo largo de un mismo *iter criminis* sujetas a diferentes disposiciones legales y reglamentarias específicas, hipótesis en las que no puede desecharse, según las particularidades de cada caso, el concierto previo entre sus autores para ejecutar el plan criminal por ellos diseñado, un eventual concurso –bajo cualquiera de sus modalidades– delictivo e infraccional entre el acto de obtención de la autorización para importar al amparo de la franquicia, el acto mismo de importación ante la Administración Nacional de Aduanas y el cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen una vez producido el ingreso a plaza.

36) Que en estas condiciones, se convierte en inconducente el planteo de la defensa en cuanto a que es aplicable subsidiariamente el régimen de infracciones y específicamente el del tipo penal del art. 4º de la ley 23.771 como más favorable (fs. 1061 vta./1062), como así también el agravio fundado en la violación al principio que veda la analogía en materia penal.

37) Que en relación con el recurso impetrado por la defensa de la escribana Ana María Dubovis de García, el infrascripto coincide con los fundamentos del voto de la mayoría.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

LUIS RENÉ HERRERO.

ERNESTO LEOPOLDO BOSANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores determina el rechazo del recurso extraordinario.

DELITO DE PELIGRO.

A través del art. 5, inc. c) de la ley 23.737 el legislador contempló el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización como de peligro abstracto, desvinculando la acción del resultado, en un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente –fines de comercialización–, referido al elemento objetivo del tipo –tenencia de estupefacientes–.

DELITO DE PELIGRO.

No es válido concluir que, por exigencia constitucional, toda figura delictiva debe producir un daño para ser punible, pues tal razonamiento prescinde de la existencia de tipos delictivos constitucionalmente válidos y en los que el resultado de la acción consiste precisamente en la creación de un peligro, y cuyo fundamento radica en la conveniencia de no dejar librado al juicio individual la estimación de la peligrosidad de acciones que normalmente lo son en alto grado.

DELITO DE PELIGRO.

En los delitos de peligro abstracto es el legislador quien, en el marco del principio de legalidad, determina ex ante si una conducta es peligrosa y con ello prevé la producción del daño a un bien, basándose en un juicio verosímil, formulado sobre una situación de hecho objetiva y de acuerdo con criterios y normas de la experiencia.

DELITO DE PELIGRO.

La previsión político-criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del art. 14 –que se presenta en la ley como el tipo básico–, de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela, la salud pública y dicha presunción de peligro no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretende proteger.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la defensa oficial de Ernesto Leopoldo Bosano contra la senten-

cia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión en calidad de autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5º, inciso "c", de la ley 23.737).

Contra dicho pronunciamiento la defensa oficial ante la Casación articuló recurso extraordinario federal a fojas 32/38, cuyo rechazo motivó esta presentación directa (fojas 41 y 42/49).

– I –

El recurrente constriñó el agravio a la inconstitucionalidad de lo preceptuado por el artículo 5º, inciso "c", de la ley 23.737, respecto de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Para ello, expresó que la norma sanciona como delito meros propósitos, desvirtuando la exigencia de "lege stricta", reclamada por el principio de legalidad de raigambre constitucional. Así, considera que la llamada "ultra intención" que como elemento subjetivo específico del tipo requiere la figura de que se trata –"con fines de comercialización"– tiene una "función anticipada de la punibilidad, ya que el legislador prescinde de la realización objetiva de la intención y le basta con la pura subjetividad, lo que no se compadece con la eficacia garantista del principio de legalidad que resulta incompleto o relativo", vulnerándose límites constitucionales.

Agregó, que penar una probabilidad no se compadece con la certeza que debe tener un juicio de reproche en materia penal, pues su formulación tendría por base un hecho probable e hipotético, no ocurrido, que impide, además, controvertir aquella presunción, lesionándose el derecho de defensa.

En síntesis, concluyó que se está penalizando un mero estado subjetivo, al margen de probanzas ciertas y evidentes, inconciliable con los principios de "nullum crimen sine actio" o de exterioridad y de defensa en juicio.

Concretando los motivos de su agravio, el quejoso al rebatir la denegatoria del recurso extraordinario, arguyó la inadecuada respuesta a los agravios alegados, acerca de los principios básicos del derecho

penal y de las garantías constitucionales, como así también, la falta de réplica a los conceptos enunciados en las citas doctrinarias oportunamente asentadas.

– II –

Cabe anticipar que el remedio intentado por la defensa no resultaría, en principio, procedente, pues si bien el recurso extraordinario se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y la decisión del *a quo* ha sido contraria al derecho pretendido por aquél, los argumentos de la queja no son sino, una reiteración de los expuestos en la apelación federal (y también en el juicio y en la casación), instancias en la que encontraron acabada respuesta. Se vulnera así la doctrina del Tribunal que prohíbe la mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores (Fallos: 288:108; 307:2216, 315:59), lo que determinaría el rechazo del recurso (Fallos: 317:373 y 442).

Pero, aun si V.E. considerase pertinente hacer lugar a la queja superando tal valladar, el agravio traído en la apelación extraordinaria (que gira en torno a descalificar por inconstitucional el tipo penal que define la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por atentar contra el principio de "legalidad", el derecho de defensa en juicio y el concepto de "exterioridad" en materia penal), a mi modo de ver y según lo presenta el apelante, tampoco puede tener andadura.

Ello así, a poco que se someta a análisis la previsión represiva en cuestión y sus antecedentes.

El artículo 5, inciso c) de la ley 23.737, establece que: "será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años... el que sin autorización o con destino ilegítimo: ...c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte".

De tal forma, el legislador ha contemplado el delito como de peligro abstracto, desvinculando la acción del resultado, en un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente –fines de comercialización–, referido al elemento objetivo del tipo –tenencia de estupefacientes–.

Fórmula que el legislador reitera en otras figuras previstas en la misma ley 23.737.

Así, el **inciso "d", del artículo 5º,** que se refiere al comercio de insumos utilizables para producir estupefacientes sanciona a quien **con fines de comercialización, tuviere plantas o semillas**.

Criterio que también sigue en el párrafo segundo del **artículo 14**, en cuanto privilegia la tenencia de estupefacientes –elemento objetivo– cuando existe mengua del peligro que esa tenencia provoca, en atención a su **finalidad**: **"uso personal"** –elemento subjetivo específico–; y que reitera en el **artículo 15**, al desincriminar la tenencia y el consumo de hojas de coca en estado natural, **atendiendo a su destino: "coqueo" o preparación de infusión**.

Sistema de construcción de tipos penales que no es exclusivo de esta ley, sino generalizado en la legislación represiva. Véase sino, el primer párrafo del artículo **189 bis del Código Penal**, que establece: "El que, **con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o elaboración de productos**, fabricare,... tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas...", distinguiendo, de tal forma, la tenencia simple de **la tenencia con la intención** de cometer un delito contra la seguridad pública.

Resulta válido sopesar como antecedentes de los mencionados preceptos de la ley 23.737, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, anterior a la sanción de la ley de estupefacientes, si bien de aprobación posterior –ley 24.072–, que invita, en su artículo 3, titulado "Delitos y sanciones", apartado 1º, a que cada una de las partes adopte "las medidas necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, ... a) i) ... la oferta para la venta,... la venta,... de cualquier estupefaciente... en contra de la Convención de 1961...; iii) **la posesión o la adquisición... con el objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente ap. i)".** Asimismo, en el apartado 3º señala que, "El conocimiento, **la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso**".

También –aunque ahora la cita se efectúa con el valor que otorga la comparación en el Derecho Positivo–, en el Código de 1995 para el Reino de España se ha sancionado la especie con similar descripción típica, al prever en el artículo 368 que: "Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **o las posean con aquellos fines**, serán castigados...".

Resulta atinente, a mi modo de ver, mencionar el artículo 222-40 del Código Penal francés, en cuanto dispone: "La tentative des délits prévus par les articles 222-36 (premier alinéa) á 222-39 est punie des mêmes peines". Artículos estos últimos en que se efectúa la descripción típica de la tenencia, comercio, venta, suministro, transporte, facilitación de lugares, falta de justificación de enriquecimiento, etc., que –a tenor del artículo transcripto– en caso de no superar el estadio de la tentativa, serán punibles con la misma pena del delito consumado, efectuando así la ley francesa, en cuanto a la pena, una desvinculación de la acción y el resultado.

Es por lo tanto pacífica la aceptación de esta categoría de delitos complejos, insertos además en el género de aquellos en los que se determina la punibilidad de la conducta por la peligrosidad general de una acción respecto de determinados bienes jurídicos.

Cuya legitimidad ha sido reconocida por V.E. cuando señaló que "no es válido concluir que, por exigencia constitucional, toda figura delictiva debe producir un daño para ser punible, pues tal razonamiento prescinde de la existencia de tipos delictivos constitucionalmente válidos y en los que el resultado de la acción consiste precisamente en la creación de un peligro" (Fallos: 316:2563); y cuyo fundamento radica en la conveniencia de no dejar librado al juicio individual la estimación de la peligrosidad de acciones que normalmente lo son en alto grado (sentencia del 10 de febrero de 1998, en causa M. 412, L. XXXIII "Mansilla, Mario Héctor s/ recurso de casación").

Es el legislador quien, en el marco del principio de legalidad, determina *ex ante*, en los delitos de peligro abstracto, si una conducta es peligrosa. Con ello prevé la producción del daño a un bien, basándose en un juicio verosímil, formulado sobre una situación de hecho objetiva y de acuerdo con criterios y normas de la experiencia.

En esta inteligencia, la previsión político-criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del artículo 14 –que se presenta en la ley como el tipo básico–, de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela; la salud pública. Presunción de peligro que no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretende proteger.

Por ello no se conforma a este esquema legal la cita transcripta por el apelante en su libelo, en cuanto expresa que: "...quien tiene en su poder estupefacientes... con fines de comercializarlos posteriormente, a la luz de la norma en examen parecería que diera comienzo al *iter criminis*, lo cual... es inadmisible por la dificultad de la prueba... No es compatible con la garantía de la defensa en juicio que se valoren intenciones al margen de toda probanza acreditada".

Es que no se debe descuidar que *la ley distingue la intención del agente del dolo específico* de la figura, diferencia que se advierte con claridad al apreciar que la ley no expresa que el propósito de comercializar esté reservado únicamente al tenedor, sino que admite como posible que un tercero sea quien tenga ese propósito de comercio ilegal, bastando con que aquél sepa que esa es la finalidad de su tenencia.

Cabe también indicar que la inadmisibilidad alegada, nunca puede pretender sustento en la "dificultad de la prueba", y que, en todo caso, tampoco cabe suponer que la falencia probatoria del componente subjetivo obre en contra del imputado por la inclusión de su conducta en una tipificación forzada, sino que habilitaría a desplazar el tipo agravado hacia el básico, normado en el artículo 14 de la misma ley.

Por otra parte, el quejoso refiere que "en el caso traído" se sancionaron "meros propósitos que se presuponen, sin que exista acción que los exteriorice". Al respecto, advierto que la cuestión encuentra respuesta en la lectura del fallo del Tribunal Oral, pues allí, en forma categórica, al tener por probada la existencia del hecho, se realiza una pormenorizada descripción de los indicios que conducen a afirmar el propósito que califica la conducta desplegada por el imputado Bosano o bien, de ese mismo relato, se puede sin dificultad inferirlos, tales como el fraccionamiento de la cocaína en numerosas dosis; el envoltorio individual y característico, de forma tal de no hacer ostensible la venta y el transporte por parte del comprador; el uso de un local co-

mercial que trabaja al menudeo como fachada de lo clandestino; las versiones coincidentes del comercio prohibido, recogidas por los pesquisas, etc..

Por ello, tampoco es acertado el concepto postulado por la defensa, al exponer que "el legislador (prescinde) de la realización objetiva de la intención y le bastará con la pura subjetividad", pues, insisto, el legislador no ha descuidado que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente. Que además, y como se precisó arriba, en el caso resultan incuestionables.

– III –

En suma, considero que el *sub examine* no se manifiesta como un caso de ley irracional continente de un tipo donde el injusto haya sido arbitrariamente captado por el legislador, huérfano de todo contenido axiomático de valores constitucionales, como lo entiende el recurrente.

En razón de lo aquí expuesto, opino que V.E. debe rechazar la queja interpuesta. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor público oficial de Ernesto Leopoldo Bosano en la causa Bosano, Ernesto Leopoldo s/ p.s.a. infracción a la ley 23.737 –causa Nº 73-B/98–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que esta Corte comparte y al que cabe remitirse *brevitatis causa*, corresponde rechazar esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA AGUSTINA DORA CHELI v. CENTRO DE ACTIVIDADES TERMOMECANICAS S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que responsabilizó en forma solidaria a las codemandadas respecto de la condena a abonar salarios e indemnizaciones por despido remiten a temas de índole fáctica y de derecho común, ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando se basa en afirmaciones dogmáticas claramente opuestas a las constancias de la causa y trasluce una evidente falta de coherencia entre la conclusión y los fundamentos que la sostienen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitrario el pronunciamiento que –con fundamento en la existencia de un grupo empresario– responsabilizó en forma solidaria a las codemandadas respecto de la condena a abonar salarios e indemnizaciones por despido, en abierta contradicción con la inequívoca información que surge de las propias constancias citadas por el *a quo*.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que responsabilizó en forma solidaria a las condemandadas respecto de la condena por despido dictada contra una empresa, en tanto la aplicación al caso de una norma que prevé la responsabilidad solidaria entre empleadores respecto de uno de los supuestos de transferencia

del contrato de trabajo –art. 229, ley de contrato de trabajo–, resulta una infundada conclusión a la que se arribó sin mayor sostén que dogmáticas afirmaciones referentes a la existencia del grupo empresario.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional Apelaciones del Trabajo, por intermedio de la Sala V, resolvió a fs. 626/27, revocar parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y admitir la extensión de la condena recaída en juicio, haciendo solidariamente responsables a Fiat Argentina S.A., Fiat Concord S.A. y Fiat Diesel S.A.

Para así decidir señaló que le asistía razón a la actora, porque C.A.T.S.A, nació de una escisión del grupo empresario, con quien tiene en común algunos directivos y domicilios, lo cual –dijo– surge de la prueba testimonial producida en autos, donde los testigos coinciden en la descripción de la operatoria de las demandadas y con lo que se desprende de la pericial contable de fs. 290/298 y de la documental agregada como hecho nuevo a fs. 590/610. Agregó, también, que es significativo que tres firmas del grupo hayan sido declaradas en quiebra en los mismos autos, según el certificado de fs. 623 y por tanto concluyó que resulta aplicable al caso el artículo 229 segundo párrafo de la ley de contrato de trabajo.

– II –

Contra dicha resolución las co-demandadas Fiat Concord S.A., Fiat Argentina S.A. y Fiat Diesel S.A. Argentina, interponen recurso extraordinario, el que desestimado dio lugar a esta presentación directa (ver fs. 634/647 y 702).

Señalan las recurrentes, que la sentencia es arbitraria e inconstitucional por violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, ya que el fallo de primera instancia había rechazado la pretensión

de la actora de condenar solidariamente a las apelantes, en base a la aplicación del artículo 31 de la ley de contrato de trabajo, que establece la extensión de responsabilidad para el grupo económico en caso de que hayan existido maniobras fraudulentas, decisión ésta a la que llegó luego de efectuar un análisis de las pruebas documental, pericial contable y testimonial, y por la cual concluyó que no existía identidad de medios, por no existir grupo económico desde 1981, ni configuración de fraude laboral por ejercicio abusivo del instituto de la personalidad jurídica, es decir que no se daban ninguno de los presupuestos del mencionado artículo 31.

Señalan asimismo, que el actor apeló la sentencia alegando que el grupo económico existió hasta el momento del distracto, según surgía de la convicción de los empleados de C.A.T.S.A. y que el fraude laboral quedó probado por los reiterados cambios de empleadora que se dieron en la relación laboral, los que no le permitieron conocer con exactitud quién era su real empleador.

Aducen que no obstante tal contenido de la sentencia y de la apelación de la actora, la cámara se aparta del planteo realizado por el actor en el recurso y de lo manifestado por las partes durante el proceso y resuelve de manera escueta e infundada, utilizando como argumento una cuestión no planteada por ninguna de las partes en el proceso, esto es que resulta aplicable el artículo 229 segundo párrafo de la ley de contrato de trabajo, que alude al supuesto de responsabilidad solidaria por “Cesión de Personal”, lo que deja a las recurrentes en estado de indefensión, ya que al nunca haberse planteado la cuestión no se pudo argüir al respecto defensa alguna.

Expresan que la sentencia apelada no tuvo en cuenta que los supuestos del artículo 31 y 229 de la ley laboral, son distintos, porque se apoyan en supuestos de hecho diferentes que deben ser objeto de planteo al promoverse la acción, y que incurre en contradicción cuando concluye que existe un grupo económico, y, por otro lado, resuelve conforme a la figura de la cesión de personal.

Insisten en que el fallo es arbitrario al efectuar una interpretación caprichosa de la prueba, por cuanto de ella no surge que los testigos, con posterioridad a 1981, hayan seguido trabajando para las empresas del grupo Fiat, ni que luego de dicha fecha haya habido movilidad personal entre C.A.T.S.A. y el grupo Fiat, ni que hayan seguido trabajando en los edificios mencionados como del grupo, de lo que deviene

falso y carente de fundamento que las co-demandadas tengan en común directivos y domicilios.

Afirman, por otra parte, que tampoco se ajusta a lo que surge de la pericial contable que las demandadas formen un grupo empresario, sino que de tal prueba se desprende con claridad que las empresas demandadas conformaron un grupo económico hasta 1981 y que C.A.T. S.A. comenzó desde esa fecha a operar en forma independiente.

De otro lado, destacan que la decisión se apoya en prueba irrelevante cuando afirma que es significativo que tres empresas hayan sido declaradas en quiebra en los mismos autos, cuando dichas empresas no pertenecen al grupo desde 1981, conforme surge de autos, y ello no aporta nada respecto de la responsabilidad solidaria que pretende imputar al grupo Fiat.

Por último, ponen de relieve que la invocación a la documental agregada como hecho nuevo, sólo aporta una ratificación de la ajenidad entre la demandada C.A.T.S.A. respecto de las empresas del grupo Fiat y la inscripción del nombre actual de la sociedad indicada desde el momento en que se produce la escisión definitiva de la misma de Fiat Argentina.

– III –

Cabe señalar que, no obstante que V.E. tiene muy dicho que las cuestiones relativas a hechos, prueba y derecho común y procesal, son propias de la competencia de los jueces de la causa y no habilitan la concesión del remedio excepcional, adelanto desde ya opinión acerca de la procedencia del recurso extraordinario y, consecuentemente, de la queja planteada ante su denegación, por configurarse supuestos de arbitrariedad de magnitud suficiente e imprevisibles para los recurrentes.

Así lo pienso, ya que se desprende que lo expuesto por el tribunal apelado, no se ajusta a lo que surge de las constancias de la causa, y por tanto los fundamentos esgrimidos para modificar la sentencia de primera instancia y extender la condena al denominado Grupo Fiat, no constituyen más que afirmaciones dogmáticas sin fundamento legal y de hecho y, por tanto, traducen una arbitrariedad manifiesta que descalifica al decisorio como acto jurisdiccional.

En efecto, no se probó de manera efectiva la existencia, al tiempo del distracto laboral, del mencionado grupo económico, sino, muy por el contrario, que el mismo existió sólo hasta 1981, es decir trece años antes del motivo que dio lugar a esta demanda. Así, también, la movilidad sin comunicación al trabajador entre las empresas supuestamente ligadas societariamente, que podría dar lugar a la presunción del fraude laboral, sólo se dio hasta la fecha indicada (ver fs. 291/293), sin perjuicio de destacar que no se tuvo en cuenta al respecto prueba documental acompañada y otra suscripta por la propia accionante (ver fs. 105/108 y 120), de donde surge el conocimiento de la actora, de la existencia de la desvinculación societaria, y la asunción de las obligaciones laborales que efectuó la sociedad desvinculada C.A.T.S.A. respecto de las que emanaban del contrato laboral que tuviera originalmente la actora con Fiat Concord.

Por otro lado, resulta carente de fuerza de convicción a los fines probatorios, la impresión subjetiva de los testigos (que por otro lado se refieren a tiempos anteriores) a que hace alusión el fallo para tener por acreditada la existencia actual del grupo económico, frente a la contundencia de las pruebas documentales e inscripciones respectivas en organismos públicos registrales, que acreditan la desvinculación societaria de la demandada con el grupo Fiat, desde mucho tiempo atrás a que se produjera la ruptura laboral (v. constancias de fs. 237, 244/45, 293, 298, 472 y 474), lo cual, además de constituir una inferencia o apreciación meramente subjetiva del *a quo*, sin apoyo probatorio suficiente, importó omitir la consideración de prueba conducente y relevante para la solución del litigio, con el agravante de que a los mismos fines el *a quo* asignó a la pericial contable un alcance que el técnico no le otorgó.

De igual manera, deviene arbitraria la sentencia recurrida por cuanto el juzgador ha venido a expedirse más allá del marco de su competencia apelada, violentando con ello el derecho de defensa de la contraparte. Ello es así por cuanto el *a quo* –sin sujetarse a los términos de la apelación del actor, quien alegó la existencia del grupo económico y el supuesto fraude laboral, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 31 de la ley de Contrato de Trabajo, que sirvió de fundamento a la sentencia de primera instancia– apoyó su decisión, sin tratar la oportunidad de la cesión ni la causal del despido, en el supuesto establecido en el artículo 229 del mismo cuerpo legal, sin que ello haya sido invocado, en rigor, en la demanda, ni tampoco en el recurso promovido contra la sentencia que la desestimó, no desvir-

tuando lo expuesto la mera referencia a dicha norma efectuada a fs. 579 vta. dada su enunciación tangencial.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe admitir la presente queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia impugnada, mandando se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 18 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fiat Argentina S.A., Fiat Concord S.A. y Fiat Diesel S.A. Argentina, en la causa Cheli, María Agustina Dora c/ Centro de Actividades Termomecánicas S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 626/627 de los autos principales, cuya foliatura será citada en adelante), al revocar parcialmente el pronunciamiento de primera instancia, responsabilizó en forma solidaria a las codemandadas Fiat Argentina S.A., Fiat Concord S.A. y Fiat Diesel S.A. Argentina respecto de la condena –a abonar salarios e indemnizaciones por despido– que había sido dictada contra Centro de Actividades Termomecánicas S.A. Tal decisión motivó el recurso extraordinario de aquéllas (fs. 634/647 vta.), denegado el cual fue interpuesta la queja en examen.

2º) Que para así resolver, el *a quo* tuvo en cuenta que la empresa Centro de Actividades Termomecánicas S.A. nació de una escisión del grupo empresario codemandado, con el cual –sostuvo– "tiene en común algunos directivos y domicilios". Explicó que "los cinco testigos que trajo la actora... coinciden en la descripción de la operatoria de las demandadas", y agregó que el perito contador había afirmado a fs. 290/298 "que las demandadas forman un grupo empresario". A continuación, se refirió al contenido de otra documentación agregada a la causa, y concluyó en que resultaba aplicable una de las normas previstas en el título XI de la LCT, el cual regula distintos supuestos de transferencia del contrato de trabajo.

3º) Que los agravios de las apelantes suscitan cuestión federal bastante para su consideración en esta instancia, pues aunque remiten a temas de índole fáctica y de derecho común que son –como regla y por su naturaleza– ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando se basa en afirmaciones dogmáticas claramente opuestas a las constancias de la causa y trasluce una evidente falta de coherencia entre la conclusión y los fundamentos que la sostienen (doctrina de Fallos: 301:1194; 311:2120 y 312:952; entre otros).

4º) Que ello es así pues, en primer lugar, las afirmaciones del fallo según las cuales las demandadas "forman" un grupo empresario y la empresa Centro de Actividades Termomecánicas "tiene" en común (con dicho grupo) algunos directivos y domicilios, contradicen abiertamente la inequívoca información que surge al respecto de las propias constancias citadas por el *a quo*. En efecto, en el dictamen pericial contable obrante a fs. 290/298 se señaló con precisión que en junio de 1981 "se produjo el desprendimiento de C.A.T. S.A." del grupo formado hasta entonces (fs. 293, ap. G), que desde ese momento ésta "comenzó a operar en forma independiente" (fs. 297, ap. 2 y 3), que tenía domicilio propio (foja sin numeración, agregada entre fs. 295 y 296, ap. q), y que asumió en forma definitiva el carácter de empleador de la actora hasta el distracto acontecido trece años después (fs. 291, ap. b, y 297, ap. 2); información que fue corroborada por el perito con posterioridad (confr. fs. 481).

Tales circunstancias no pudieron pasar inadvertidas para la cámara, máxime cuando –tal como lo indica lo declarado a fs. 216/219, 224/224 vta. y 253/253 vta.– ninguno de los testigos aportó datos precisos que pusieran en duda la escisión empresaria aludida en el dictamen pericial, sino que, por el contrario, todos ellos relataron el proceso en virtud del cual en la década anterior a la del despido de la actora pasaron a desempeñarse definitivamente para la empresa Centro de Actividades Termomecánicas S.A., desvinculándose de las restantes. De ese modo, ninguna relevancia pudo atribuírsele a otra documentación que carecía de detalles opuestos a lo informado (fs. 590/599, 603/606 y 623).

5º) Que, por otra parte, la aplicación al caso de una norma que prevé la responsabilidad solidaria entre empleadores respecto de uno de los supuestos de transferencia del contrato de trabajo, aparece en el fallo como una infundada conclusión, a la que se arribó sin mayor

sostén que las dogmáticas afirmaciones referentes a la existencia del mencionado grupo empresario.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser descalificada con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, pues afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior para que, según corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE ALBERTO MALBERT
v. TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No compatibiliza con el régimen federal de gobierno, la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de la supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si, como resulta de las constancias de la causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que, con fundamento en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires –monto mínimo para recu-

rrir– declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión que había autorizado el cobro de honorarios regulados en un juicio laboral, pese a haberse demostrado que el profesional actuaba en relación de dependencia, pues la recurrente –que había impugnado la constitucionalidad de la norma limitativa de acceso a la máxima instancia provincial– no planteó la revisión de meras cuestiones fácticas y opinables de derecho común, sino vicios de magnitud en el acto jurisdiccional apelado, potencialmente aptos para ser sometidos a la instancia federal, una vez que se hubiese obtenido el pronunciamiento final por parte del superior tribunal provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no resultan, en principio, susceptibles del recurso extraordinario al no revestir el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha incurrido en un injustificado rigor formal que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio y generará un dispendio inútil de actividad jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario si se trata de una sentencia recaída en juicio ejecutivo, donde el tribunal de primera instancia, mediante fallo confirmado por la alzada, y la estricta aplicación de normas procesales locales, desestimó las excepciones de falsedad de ejecutoria, inhabilidad de título y pago total, alegando que la naturaleza del proceso de ejecución impedía el análisis de la materia fuente de la obligación, lo cual no impide su discusión en un proceso ordinario posterior, que aleja, por ende, la eventualidad de un perjuicio irreparable que pudiese permitir la admisión del recurso (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, a fs. 33/34, confirmar el decisorio del tribunal de segunda instancia que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada (ver fs. 13).

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial destacó que el valor del crédito reclamado en la acción imposibilitaba la admisión del recurso planteado. Señaló, asimismo, que las limitaciones establecidas en las normas procesales para la concesión del recurso de inaplicabilidad de ley no vulneran garantías constitucionales y que su admisión porque se alegue que se violan preceptos de la Constitución Nacional, importaría, a más de violentar el régimen jurídico procesal vigente, la alteración de las propias normas de competencia constitucionales de las provincias y los principios de la Constitución Federal, que garantizan las facultades provinciales no delegadas a la Nación.

Finalmente, destacó que los agravios del recurrente y las cuestiones debatidas en autos, remiten al tratamiento de materia de prueba y errónea aplicación de normas arancelarias que impiden la admisión del recurso interpuesto.

Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario, el que denegado, dio lugar a esta presentación directa (ver fs. 37/49).

– II –

Destaca el recurrente que se configura en el caso cuestión federal suficiente, por cuanto se ha denegado la vía recursiva en base a óbices formales, cuales son el estrecho marco cognoscitivo del proceso ejecutivo y la insuficiencia del monto para acceder al control constitucional por vía del recurso denegado. Alega, asimismo, que el fallo recurrido respalda la constitucionalidad de la norma que impide el acceso al remedio extraordinario local y niega en forma dogmática la existencia de cuestión federal, cuando existe manifiesta conculcación de los derechos de propiedad y defensa en juicio. Dicha afectación de derechos de raigambre constitucional se dio en el momento mismo en que primera instancia obvia la realidad de una incontrovertida relación de dependencia entre el actor y la empleadora ejecutada y desatiende el ordenamiento jurídico local, antecedente que conlleva a un doble pago por la demandada sobre la misma causa.

Añade que la última decisión del tribunal superior local es la que se ataca de inconstitucionalidad, porque impide el acceso a la Corte Nacional, anulando el control previsto en la ley 48, para las cuestiones federales que se configuran en autos. Sin perjuicio de ello ataca de arbitrariedad el fallo, por cuanto recurre a pautas de excesiva lasitud para justificar la aplicación al caso de un límite procesal cuantitativo,

y dejar de aplicar las disposiciones constitucionales vigentes desnaturalizando las formas procesales en desmedro de la verdad objetiva.

Agrega que en los recursos interpuestos nunca se cuestionó la interpretación fáctica, sino su encuadre normativo, por lo cual la cuestión en debate, ha sido insuficientemente abordada, porque ante hechos no controvertidos (relación de dependencia y el pago puntual del salario) y la existencia de una norma específica respecto a la improcedencia del reclamo (artículo 18 del decreto-ley 8094/77), el tribunal, dejó arbitrariamente de aplicar el derecho vigente.

Por último, pone de relieve que el recurso extraordinario apunta en forma directa a obtener la revocación del fallo del Superior Tribunal Provincial, mediante la declaración de inconstitucionalidad del mínimo establecido en el Código Procesal local y colateralmente a efectivo ejercicio de la casación constitucional.

– III –

Estimo que esta queja es improcedente en virtud de la ausencia de sentencia definitiva sobre el punto en cuestión, y que las objeciones están destinadas a controvertir la aplicación e interpretación de normas procesales y de derecho público local.

En efecto se trata en el caso de una sentencia recaída en juicio ejecutivo, donde el tribunal de primera instancia, mediante fallo confirmado por la alzada, y la estricta aplicación de normas procesales locales, desestimó las excepciones de falsedad de ejecutoria, inhabilidad de título y pago total, alegando que la naturaleza del proceso de ejecución impedía el análisis de la materia fuente de la obligación, lo cual como es sabido, no impide su discusión en un proceso ordinario posterior, que aleja, por ende, la eventualidad de un perjuicio irreparable que pudiese permitir la admisión del recurso, extremo reconocido por el propio apelante en el recurso de inaplicabilidad de ley (ver fs. 1/3 y 21 y 21 vta.).

Por último, cabe poner de resalto que el propio recurrente señaló que los agravios de su recurso excepcional apuntan a corregir la interpretación que han efectuado los tribunales provinciales de normas locales de procedimiento, tanto para la admisión de las excepciones opuestas en el proceso ejecutivo, como respecto de la recepción de los recur-

sos locales planteados, apoyada con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, le dan a tales pronunciamientos plena validez jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 29 de marzo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Malbert, Jorge Alberto c/ Telefónica de Argentina Sociedad Anónima", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 278 del código procesal civil y comercial local referente al monto mínimo para recurrir, declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por Telefónica de Argentina S.A., la empresa interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que la peticionaria, que planteó en su momento la inconstitucionalidad de la norma limitativa de acceso a la máxima instancia provincial, sostiene en el *sub examine* que el *a quo* vulneró las garantías establecidas por los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional al sustraerse a la consideración de los agravios que expuso contra el fallo del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Bahía Blanca, en cuanto a que, al haber incurrido en arbitrariedad, autorizó el cobro de honorarios del letrado de la empresa telefónica regulados en un juicio laboral pese a haberse demostrado que el profesional actuaba en relación de dependencia.

3º) Que al fundar el recurso de inaplicabilidad de ley local, la demandada planteó explícitamente el vicio de sentencia arbitraria por estimar que el fallo de la cámara había incurrido en las causales típi-

cas aptas para invalidar un pronunciamiento jurisdiccional. En tal sentido y con citas de precedentes de esta Corte, sostuvo que se había incurrido en un exceso de rigor formal al resolverse que no correspondía en un proceso de ejecución de honorarios el tratamiento de la defensa sustentada en la violación de lo dispuesto en el art. 18 de la ley arancelaria local.

4º) Que, en tales condiciones, resulta innegable que Telefónica de Argentina S.A. no planteó la revisión de meras cuestiones fácticas y opinables de derecho común, sino vicios de magnitud en el acto jurisdiccional apelado, potencialmente aptos para ser sometidos a la instancia federal, una vez que se hubiese obtenido el pronunciamiento final por parte del superior tribunal provincial.

5º) Que según doctrina de esta Corte, no compatibiliza con el régimen federal de gobierno, la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de la supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si, como resulta de las constancias de esta causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal (doctrina de Fallos: 311:2478; 313:1191; 315:1939 entre muchos otros).

6º) Que en atención a que la sentencia recurrida no se ajusta a las pautas emergentes de la citada doctrina, presupuesto de ineludible cumplimiento para que sean eventualmente tratadas por este Tribunal las cuestiones federales involucradas, corresponde dejarla sin efecto.

7º) Que no empece a ello que la decisión recurrida haya sido dictada en un proceso de ejecución de honorarios, ya que si bien es cierto que conocida jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no resultan, en principio, susceptibles del remedio intentado al no revestir el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:169; 278:220; 295:227, entre otros), no lo es menos que ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha incurrido en un injustificado rigor formal que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio y generará un dispendio inútil de actividad jurisdiccional.

8º) Que debe subrayarse, en tal sentido, que así expresamente lo ha resuelto este Tribunal en un caso que guarda analogía con el *sub discussio* (Fallos: 318:2060).

9º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que los infrascriptos comparten y hacen suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

JORGE MIGUEL POMIRO v. MIGUEL MADANES y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que elevó el monto de los honorarios y dispuso que los intereses correrían a partir de la recepción de la intimación cursada y su rechazo por los demandados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que, al elevar el monto de los honorarios, calificó como intrascendente la cuestión relativa a la autenticidad del convenio de honorarios y estimó que el incremento en la facturación se explicaría por la intervención del actor en conflictos de los demandados, ya que lo decidido no trasluce más que una simple convicción personal de quien la suscribe sin apoyatura en otras consideraciones (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que –sin tratar la crítica relativa a que el reclamo de intereses sólo había sido introducido por los demandados al contestar la apelación del actor– confirmó lo decidido en cuanto a que correrían a partir de la recepción de la intimación cursada y su rechazo por los demandados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala “B”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia de la Jueza de Primera Instancia, elevó el monto de los honorarios a la suma de U$S 970.000, y dispuso que los intereses correrían a partir de la recepción de la intimación cursada y su rechazo por los demandados.

Para así decidir, adelantó que, en el pronunciamiento apelado, la jueza *a quo* había formulado una reseña pormenorizada de las actuaciones de autos y de la prueba aportada, particularmente en lo que hace a la labor desarrollada por el profesional demandante, los alcances del convenio de honorarios existente entre las partes y características de éste, analizado el contrato (venta de acciones), sus alcances y efectos, y establecido, finalmente, que el caso se regía por lo normado por el artículo 58, inciso "e" de la ley 21.839, determinando asimismo que el cálculo debía efectuarse adicionándole al capital inicial, el reintegro impositivo informado por Aluar.

En este orden, la Cámara indicó que el monto sobre el cual –de corresponder– debía efectuarse la regulación, era de $ 48.402.136, y que había quedado firme, al no haber sido materia de controversia ni agravio alguno.

Expresó su conformidad con la valoración de la prueba y con los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia, cuyo contenido reseñó en su propio pronunciamiento, para coincidir con sus conclusiones. Dijo que tales fundamentos no merecieron observación por parte de los demandados, los cuales –juzgó– formularon una general y desleída negativa sobre la complejidad de la operación. Añadió, más adelante, que sus quejas no expresaban demostración alguna que permitiera estimar equivocadas las bases tenidas en cuenta por la jueza de grado para llegar a su decisorio, ni se hicieron cargo de éstas, ni de la prueba que les sirviera de sustento, limitándose a disentir con apoyo en argumentos que no constituyeron una crítica a los vertidos en la sentencia, siendo que estos últimos revelaban de modo claro la complejidad de las negociaciones, el conocimiento que tenía el actor de las relaciones internas de las empresas, particularmente las extranjeras y el control que éstas ejercían sobre las restantes. En tales condiciones, confirmó la sentencia de Primera Instancia en lo principal que decide, calificando a la misma como correcta y muy bien fundada.

Luego de examinar y evaluar las actividades del actor, la trascendencia de su labor en razón de sus conocimientos, el resultado obtenido, y la coparticipación de otras personas, concluyó que correspondía regular sus honorarios en un porcentaje intermedio entre el mínimo y el máximo establecidos por el artículo 58, inciso "e", de la Ley de Aranceles, esto es, el 2,5 %. Estableció, asimismo, que los intereses debían correr a partir de la recepción de la carta documento y su rechazo por los demandados.

– II –

Contra este pronunciamiento, los demandados dedujeron recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Al reseñar los hechos, relatan que el actor inició esta demanda por cobro de honorarios concernientes a tareas extrajudiciales realizadas a favor de los recurrentes, estimándolos en la suma de $ 2.205.000, y que al fundamentar su pedido, invocó las disposiciones arancelarias en vigencia, y un convenio no firmado, pero reconocido por las partes, cuyo principio general –dicen–, consistía en una remuneración horaria de $ 150 por hora. Expresan que, a lo largo del pleito, alegaron que un contrato de compraventa de acciones, era un tema de asesoramiento general que en los usos y costumbres comerciales se factura por horas, y no, como adujo el actor, un caso particular extrajudicial de los comprendidos en el punto 4 del citado convenio, cuyos honorarios debían acordarse entre las partes.

Tachan de arbitraria a la sentencia, e invocan que los jueces regularon una suma exorbitante, sin justificar sus criterios para arribar al resultado, ni analizar los argumentos desarrollados por los apelantes, razón por la cual, afirman que carece de la debida fundamentación que permita mantenerla como acto judicial válido. Manifiestan que el conjunto de pruebas del proceso, convergen en sentido opuesto al pronunciamiento, y, en este aspecto, entienden que los jueces de las anteriores instancias incurrieron en un apartamiento de las constancias de la causa, sin razón suficiente.

Reiteran lo dicho en etapas anteriores en el sentido que la posición del actor chocaba con la letra del convenio redactado por él mismo, en cuyo punto 4 se fijó que, ante un caso particular extrajudicial, se acordaría el honorario que regiría, e insisten en que el acuerdo tenía un punto “g”, que fue eliminado por el actor en la copia que acompañó a las actuaciones, y que establecía la forma de pago de estos asuntos, en un 50% al acordarse el honorario y el saldo al finalizar la tarea encomendada. Mantienen que, en estas cuestiones, el abogado debe ser claro y preciso y ocuparse de instrumentar los acuerdos con sus clientes conforme lo exigen las normas legales y éticas, ya que al hacerlo de manera informal y ambigua, estas reglas deben ser interpretadas a favor del deudor. Reprochan que ninguna de estas argumentaciones fueron tratadas por los jueces de la causa, y añaden que el tribunal *a*

quo, que citó expresamente la disposición interpretativa de los contratos del artículo 218 del Código de Comercio, omitió sin embargo considerar sus incisos 6º y 7º, el primero referido a los usos y costumbres en concordancia con el artículo 219, y el último, consagratorio del principio "favor debitoris".

Manifiestan que la instrumentación de transferencias de paquetes accionarios en forma privada, puede tener distintos grados de complejidad, y que lo fundamental para que se produzca el cierre de la transacción, es que exista un acuerdo acerca de su precio y los arreglos de gerenciamiento. Aseveran que el trabajo del actor consistió exclusivamente en identificar las acciones vendidas, las cuales le eran conocidas por haber sido abogado interno de la empresa vendedora. Reiteran que el actor intervino solamente en la revisión de la documentación a intercambiarse, sustentando su aserto en las testimoniales agregadas a la causa, y censuran que las mismas no fueron evaluadas por los jueces.

Critican que se haya prescindido de prueba decisiva, por cuanto consideran acreditado el pago de los honorarios pretendidos, en base a las facturas y recibos reconocidos por el actor, en particular los correspondientes al período 21.06.93 al 20.07.93 y el subsiguiente, que –aducen– fueron emitidos sin reserva alguna, y respecto de los cuales los recurrentes invocaron en todas las instancias su efecto cancelatorio conforme al artículo 724 del Código Civil. Añaden que en esos períodos se incrementó en más de un 80 % la facturación, y que el actor se negó a exhibir sus constancias respecto de las tareas desarrolladas en ellos, antecedentes que, según los quejosos, no fueron consideradas por el juzgador. Reiteran que, al respecto, vienen invocando que existía una carga probatoria para el actor, quién no efectuó siquiera una descripción de las tareas justificativas del aumento de la facturación horaria, y que, según doctrina, la parte que se encuentra en mejores condiciones de suministrar la prueba, es quien debe hacerlo, pues de lo contrario es dable suponer que la verdad que surge de ella no le favorece. Se quejan de que este planteo, tampoco fue evaluado.

Impugnan el decisorio por violación del debido proceso legal, por cuanto, al examinar la conducta del actor –que considerándose relevado del secreto profesional ofreció en principio proporcionar el detalle de las horas facturadas y luego no lo hizo–, el sentenciador juzgó que tal actitud tendría relación con el monto de los honorarios a estable-

cer, pero que no influía en su derecho al cobro. Sostienen que, en cambio, tal actitud imponía la aplicación del principio de las presunciones a que obliga la legislación procesal (art. 163, inc. 5º), debiendo rechazarse su pretensión.

Expresan que se decidió sobre cuestiones no planteadas oportunamente, pues el actor no reclamó en su demanda, ni en su ampliación, el cobro de intereses. Señalan que la sentencia de Primera Instancia ordenó el pago de los mismos a partir del momento en que la deuda se había transformado en líquida y exigible, es decir luego de los diez días de encontrarse firme el pronunciamiento; en cambio, la Cámara hizo lugar a la tardía petición del actor y ordenó su pago desde una intimación por carta documento efectuada años atrás.

Finalmente, bajo el título de omisión de fundamentos, pautas de excesiva latitud y exceso ritual manifiesto, reiteran agravios ya vertidos a lo largo del recurso, añadiendo que se había equivocado los términos en que había quedado trabada la litis, toda vez que ésta trataba acerca de si efectivamente los honorarios facturados y pagados correspondían a la compraventa de acciones, y, por otra parte insisten acerca de la errónea interpretación de la buena fe de las partes y del valor que le otorga el legislador al silencio en los artículos 913, 915, 918 y 919 del Código Civil, y la premeditación del actor al guardar silencio para luego efectuar el reclamo de autos.

Con relación a la imposición de costas, dicen que su parte alegó la plus petición en que había incurrido el demandante, lo que generaba la aplicación de los artículos 71 y 72 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto el actor accionó por la suma de $ 2.205.000 y el fallo de segunda instancia condenó por $ 970.000. Afirman que debió aplicarse la última y la segunda parte del artículo 72 que remite al artículo anterior, y que, por ende, las costas debieron distribuirse equitativamente de acuerdo al éxito parcial obtenido por ambos litigantes.

– III –

Ahora bien, de las variadas cuestiones debatidas en el juicio, la que constituyó, desde mi punto de vista, el meollo de la materia a dilucidar en el caso por la alzada, fue la relativa a si los honorarios por

trabajos extrajudiciales cuya determinación y cobro solicitó el actor –consistentes en la negociación de acciones en el período comprendido entre el 21 de junio y el 29 de julio de 1993– fueron oportunamente pagados por los beneficiarios, en el marco, de un lado, del sistema de facturación horaria de que da cuenta la cláusula primera del convenio de honorarios, y de otro, de las cuentas y recibos que los incluirían, que adjuntan.

En su momento, los demandados pusieron especial énfasis ante la Cámara, respecto de la falta de individualización en las facturas anexas, de las tareas desarrolladas durante los meses de junio y julio de 1993, atendiendo especialmente al notorio incremento de los montos respecto de períodos anteriores. También reiteraron ante dicho tribunal, el pago probado al acreedor de una suma adicional de $ 550.000, por su intervención en los asuntos que los vincularon (v. fs. 1006/1007).

En este punto, cabe señalar que el *a quo* se limita a repetir autocontradictoriamente los argumentos de la primera instancia, en el sentido de dejar, de un lado, sentados los efectos cancelatorios de los pagos (artículo 724 del Código Civil); para, luego, por otro, indicar que quien los hace debe demostrar su efecto extintivo, sin dar, sin embargo, fundamentos suficientes, desde la perspectiva de los principios de integridad e identidad del pago y de la carga probatoria, expresamente invocada por los apelantes, y que emanan de los artículo 740 y siguientes del Código Civil, y 377 del Procesal, respectivamente.

Sostuvo también, sin dar adecuado sustento a sus dichos, que los pagos en cuestión se refieren a otras obligaciones independientes, sin individualizar concretamente cuáles son, aspecto que adquiere particular relevancia ni bien se advierte que, precisamente, los demandados venían poniendo de resalto, en todas las instancias, la indeterminación de las facturas y recibos consiguientes, y la falta de reserva alguna respecto de los haberes que luego se reclamaron.

No cabe, por su generalidad, considerar subsanadas dichas deficiencias con la remisión que se efectúa a los argumentos de la sentencia de primera instancia, entre los cuales se refieren eventuales dificultades en las negociaciones respecto de familiares de integrantes del grupo económico, desde que la alzada no se limitó a confirmar los montos allí establecidos, sino que además los incrementó en forma relevante (v. doct. de Fallos: 314:904).

– IV –

Creo oportuno poner de resalto que la anterior instancia también omitió dar un adecuado tratamiento a otra temática importante en el mencionado contexto, también llevada ante sus estrados, (v. fs. 1004/006) como es, la relativa a la apreciación, a partir de las disposiciones de los artículos 913, 914, 918, 919, y 1198 del Código Civil, de la conducta y silencio del actor mientras se llevaron a cabo las tratativas en cuestión, especialmente en su condición de profesional del derecho y de redactor –que le atribuye la contraria–, del convenio de honorarios –no suscripto– y respecto de cuyo contenido sólo discrepan las partes en cuanto a su cláusula G).

Valga recordar además, que acerca de dicha discrepancia en orden a si existió o no una cláusula G) y su contenido, la Cámara aseveró su carácter intrascendente, puesto que aún de probarse la existencia de aquella cláusula, ésta en nada modificaba lo expuesto.

Estas conclusiones del *a quo*, se presentan –a mi ver– como meramente dogmáticas, toda vez que carecen del debido rigor de fundamentación, exigible para otorgarle validez al acto jurisdiccional, máxime cuando el propio tribunal invocó el mentado convenio para sostener que la intervención del actor no se trató de una actividad que pudiera encuadrar en el ítem 1º del mismo (v. fs. 1047, penúltimo párrafo, *in fine*). En este marco, la autenticidad o falsedad del convenio acompañado por el accionante, o –dicho de otro modo–, la existencia o defecto de la cláusula “G”, no se evidencia como una cuestión intrascendente, desde la perspectiva de los usos y prácticas comerciales (art. 218 del Código de Comercio) y de la conducta procesal de las partes invocados por los quejosos, mereciendo, al menos, un tratamiento más razonado y pormenorizado por el sentenciador, teniendo presente que, además, si tanto el actor como los demandados, fundaron sus argumentos vinculándolos con este convenio no firmado, pero reconocido, las pruebas relativas al contenido y al cumplimiento del mismo, incumbía a ambas partes. Procede señalar que, al respecto, V.E. tiene establecido que las sentencias que carecen de un análisis razonado de problemas eventualmente conducentes para la solución de la causa, son descalificables como actos judiciales (v. doctrina de Fallos: 310:925; 311:120, 512; 312:1150, entre otros)

Cabe observar, asimismo, que el *a quo*, juzgó que el aumento de la facturación por hora, se debía al asesoramiento en los conflictos entre

la señora Madanes y sus hermanos y entre éstos y sus socios, con fundamento en que ello surgiría, genéricamente, de las declaraciones testimoniales (v. fs. 1047 y vta.), sin especificar de qué respuestas concretas se desprendería tal conclusión, y sin sopesar que, por otro lado, el actor se abstuvo de precisar las tareas demostrativas del mentado incremento, pese a que ofreció proporcionar el detalle respectivo. De las constancias de autos resulta, por otra parte, que los conflictos con la señora Mónica Madanes, en cuya solución intervenía el actor, no se limitaron a esta operación concreta, sino que existían desde tiempo atrás con relación a diversos problemas, circunstancia que fue expresamente reconocida por la sentencia del Juez de Primera Instancia (v. fs. 970 vta., último párrafo), magistrado que, a su vez, si bien reparó en la falta de acreditación de los asuntos profesionales que debían justificar el referido aumento en la facturación, sólo lo tuvo en cuenta para graduar el monto en que estableció el honorario (v. fs. 970, último párrafo y vta.).

En este contexto de la omisión del actor de acreditar extremos invocados, es dable recordar, entre otros muchos precedentes, que si la Cámara prescindió valorar la conducta asumida por las partes en el proceso, tal circunstancia ha sido considerada por V.E. –en el marco de otros presupuestos fácticos– como coadyuvante para dejar sin efecto el pronunciamiento (v. doctrina de Fallos: 311:73). Asimismo es abundante la jurisprudencia del Tribunal en orden a que si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos 311:1656, 2547, entre otros). También ha dicho V.E., que no se cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales, cuando la decisión no trasluce más que una simple convicción personal de quien la suscribe sin apoyatura en otras consideraciones (v. doctrina de Fallos: 313:491 y sus citas). Esto es lo que –a mi ver– acontece en el *sub lite*, cuando se califica como intrascendente la cuestión relativa a la autenticidad del convenio, y cuando el *a quo* estima que el incremento en la facturación se explicaría por la intervención del actor en conflictos de los demandados con sus socios y con la señora Madanes.

No se nos escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al *sub lite*, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan sólo advertir que, el insuficiente trata-

miento del tema relativo al convenio, y la inclinación a favor de presunciones que surgirían de las testimoniales como único elemento de ponderación de la cuestión sustancial antes apuntada (pago de los honorarios reclamados), sin el paralelo estudio de otros elementos obrantes en las constancias del *sub examine*, importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Porque si bien es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

Tal es, a mi criterio, lo que acontece en estos autos, donde el defecto en la consideración de extremos eventualmente conducentes, y la mera inclinación dogmática hacia lo que presuntamente se desprendería de algunos testimonios, no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial, y obligaba, por tanto, a los jueces de la causa, a buscar en los demás elementos probatorios el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos.

Finalmente, se advierte que la Cámara omitió tratar, asimismo, la crítica relativa a que no existió reclamo de intereses, ni en la demanda, ni en su ampliación, agravio que fue introducido por los demandados al contestar la apelación del actor (v. fs. 1040 vta.).

Con arreglo a las razones expuestas, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de esta causa para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse, en este aspecto sustancial, el conflicto.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 10 de marzo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel Leiser y Pablo Madanes en la causa Pomiró, Jorge Miguel c/ Madanes, Miguel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para

que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NORBERTO L. RECASENS
v. EDITORIAL ATLANTIDA SOCIEDAD ANONIMA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de primera instancia y mantuvo el rechazo de la demanda es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad constitucional de prensa tiene un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional y basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 y a una razonable interpretación del propio art. 14 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La protección constitucional de la libertad de prensa debe imponer un manejo cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La expresión "triste personaje" utilizada en una revista deportiva para referirse a un dirigente de fútbol que había dirigido graves insultos a los árbitros en un campeonato internacional no alcanza el grado de injuria, calumnia ni difamación ni supera el umbral de aquello que la crítica de sucesos de carácter público, como los espectáculos deportivos, destinados por naturaleza a trascender, obliga a tolerar (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia de primera instancia y mantuvo el rechazo de la demanda (v. fs. 535/9) .

El tribunal de Alzada rezó que el calificativo "triste personaje" no alcanza a constituir una ofensa toda vez que traduce el juicio valorativo del autor de la nota respecto de circunstancias que han podido, razonablemente, producir en su ánimo una opinión de demérito. Agregó que el supuesto que se trata en autos no es subsumible en la doctrina que trae a consideración el recurrente, con origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y denominada de las *fighting words*, la cual comprende expresiones que contienen un mensaje provocativo y emocional dirigido a incitar una respuesta violenta e inmediata. Dijo, a su vez, que la cuestión en debate se refiere, más bien a la utilización de cierto lenguaje que el apelante denomina ofensivo en el discurso que se ofrece al público. Manifestó que el quejoso se refiere a la supuesta afectación de la sensibilidad de una audiencia involuntaria con motivo del empleo de cierta terminología en publicaciones de difusión masiva. Consideró asimismo el *a quo* que la conducta merecedora

de sanción impuesta al impugnante y la entidad y significado de la terminología empleada –frente a hechos probados– por parte del medio periodístico, carece de virtualidad suficiente para provocar la lesión al honor que alega el recurrente.

Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 541/9) cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

Señala el recurrente que el tribunal hizo una interpretación arbitraria de los hechos de la litis e incurrió en graves omisiones en la tarea de juzgar, que no hubo tratamiento de defensas esenciales y que no se apreciaron correctamente los hechos litigiosos extremos que afectarían el principio de congruencia.

Afirma que en autos se había probado la utilización del giro "triste personaje" respecto del medio periodístico demandado, entiende que el calificativo dirigido a una persona individualizada, como es el actor, reviste el carácter de ofensa, considera que la expresión vertida por el demandado es insultante y difamatoria y que tanto el titular de Primera Instancia como la Cámara han llegado a conclusiones arbitrarias y carentes de fundamentación legal.

– II –

Considero que la presentación en análisis debe ser rechazada, porque lo atinente al método elegido por el juez al fallar la causa, en tanto no prescinde de los hechos ni se aparta de las normas positivas que rigen el caso a través de una razonable interpretación, es ajeno al recurso extraordinario (Fallos 300:1023).

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no autoriza al Tribunal a substituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 278, 538 entre otros), lo que no ocurre en la especie, toda vez que el fallo cuenta con fundamentos de hecho, prueba y derecho común y procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, los cuales mas allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad.

A mayor abundamiento, debe destacarse que, conforme lo señala el *a quo*, el quejoso no ha logrado demostrar en cuánto lo ha perjudicado la publicación o cuál es el perjuicio que dice ha sufrido.

Por otra parte, no es ocioso destacar que la información publicada se refiere a la sanción aplicada por organización competente (FIFA) respecto de la conducta que tuviera el accionante en ocasión de la presentación del Seleccionado Juvenil Sub-20 en el Campeonato Mundial realizado en Portugal, donde estaba encargado de presidir la delegación argentina en su carácter de Prosecretario de la Secretaria de la Selección Nacional de Fútbol. Tales consideraciones confieren, a mi parecer, adecuado sustento fáctico a la sentencia atacada, que no resulta por ello descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte.

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 24 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Recasens, Norberto L. c/ Editorial Atlántida Sociedad Anónima y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar la de la anterior instancia, rechazó la demanda promovida por el actor contra la "Editorial Atlántida S.A." y el editor responsable de la revista "El Gráfico" persiguiendo el pago de una indemnización en virtud de la publicación de un artículo, que consideró lesivo para su honor, éste interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta queja.

2º) Que el *a quo* para decidir como lo hizo, sostuvo, en sustancial síntesis, que las expresiones utilizadas para describir los hechos no son ofensivas y que "la gravedad de la conducta merecedora de la sanción impuesta al impugnante, [objeto de comentario en la mencionada revista deportiva] y la entidad y significado de la terminología empleada por quien, frente a hechos probados, ejerce su derecho de emitir un juicio acerca de la misma" permiten sostener que aquélla no es "suficiente para provocar la lesión al honor que alega el recurrente", todo lo cual autoriza a "confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la demanda por resarcimiento de daño moral".

3º) Que, según surge del relato del actor, en el mes de junio de 1991 se disputó en Portugal un campeonato de fútbol al que concurrió la selección argentina presidida por aquél en su carácter de prosecretario de la Secretaría de la Selección Nacional de Fútbol. "A la desafortunada actuación deportiva cumplida [dijo]...siguió una sanción dispuesta por la F.I.F.A. por razones disciplinarias, contra un integrante del plantel [Esnaider], el representativo nacional [A.F.A.]" y también contra el –propio– accionante. En estas circunstancias la revista "El Gráfico", en su edición, del 25-6-1991, bajo el título "La sanción y los culpables" publicó un artículo, que en lo pertinente, dice: "...la sanción... será 'durísima y ejemplificadora'. Lo del jugador lo vio todo el mundo, pero ¿lo del delegado Norberto Recasens, también citado a declarar?... *A este triste personaje* la Comisión Disciplinaria lo acusó de haber gritado frente al vestuario del árbitro Goethals, después del 0-3 con Portugal: '¡Todos los referís de la FIFA son unos hijos de p...!'".

4º) Que la expresión *triste personaje* –sostuvo el recurrente– "es insultante y difamatoria" y fue utilizada por el mismo medio "para

referirse a delincuentes, como lo hiciera para aludir al conocido jefe de la barrabrava del Club Atlético Boca Juniors, José Barrita a quien [también] se lo mencionó como 'triste personaje' y seguidamente barrabrava y apretador profesional". "La potencialidad lesiva y el intento de injuriar" –concluyó– deriva del "hecho de la utilización para referirse a personas condenadas y públicamente descalificadas por la sociedad". O, en otros términos, para fundar la procedencia de la demanda dijo: "cuando suprimiendo la frase, la idea o la opinión están bien defendidas *se está en presencia del desborde*".

5º) Que el recurso extraordinario resulta procedente toda vez que en autos se encuentran en tela de juicio las garantías que la Constitución Nacional otorga a la libertad de prensa y la aplicación de tratados internacionales de los cuales la Nación es parte –que, por sus objetivos y contenidos– constituyen cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48).

6º) Que así planteados los hechos esta Corte está llamada a decidir si la conducta de los demandados antes descripta es consistente con la libertad que proclama el art. 14 de la Ley Fundamental. En este sentido, ha dicho este Tribunal que "entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica" (Fallos: 248:291, consid. 25); que "esta Corte participa del criterio admitido por el derecho norteamericano, con arreglo al cual la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del art. 14. Basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 de la Constitución Nacional y a una razonable interpretación del propio art. 14" (Fallos: 257:308, consid. 8º) y que la protección constitucional "debe imponer un manejo cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales" (Fallos: 257:308, cit., consid. 10 y 308:789, voto de la mayoría, consid. 9º, primera parte).

7º) Que una antigua tradición en la jurisprudencia de esta Corte ha encontrado, para la decisión de los litigios llegados a sus estrados, inspiración en aquella desarrollada en la Suprema Corte de los Esta-

dos Unidos de Norteamérica. En efecto, para una mejor decisión del *sub judice* conviene sintetizar, al menos, la conocida como *fighting words doctrine* de singular relevancia en la especie –como se verá– y originada en el caso "Chaplinsky vs. New Hampshire" (315 U.S. 568 [1942]). En éste, un testigo de Jehová que distribuía propaganda relacionada con su credo, fue condenado por llamar a un funcionario municipal "maldito estafador" y "maldito fascista" ("*God-damned racketeer and a damned fascist*"). La Suprema Corte, al confirmar la condena impuesta por las instancias anteriores, sentó las bases de la nueva doctrina, al sostener que tales expresiones "que por su sola pronunciación infligen agravio o tienden a incitar una inmediata perturbación del orden público" o, con otro giro, que tienen "una tendencia directa a causar actos de violencia de parte de las personas a quienes, individualmente, la expresión es dirigida", "no son una parte esencial de ninguna exposición de ideas" y que por ello, no gozan de la protección constitucional que garantiza la Primera Enmienda.

8º) Que en el caso "Street vs. New York" (394 U.S. 576 [1969]), Street, un negro, al enterarse de que James Meredith, un líder de los derechos civiles, había sido asesinado, quemó una bandera americana en público. Una pequeña multitud se reunió y Street dijo: "No necesitamos ninguna maldita bandera. Si ellos dejaron que eso le ocurriera a Meredith, nosotros no necesitamos una bandera americana". La Suprema Corte, al absolverlo dijo: "A pesar de que resulta concebible que algunos oyentes pudiesen haber sido movidos a una represalia al escuchar las irrespetuosas palabras de Street, no podemos decir que sus observaciones fueron tan inherentemente inflamatorias como para hallarse dentro de aquella pequeña clase de '*fighting words*' que es 'probable que provoquen una represalia por parte de la persona media y, de esta manera, causen una ruptura en la paz'".

9º) Que, en igual sentido, en el caso "Cohen vs. California" (403 U.S. 15 [1971]), Cohen vestía una campera con las palabras "Fuck the Draft", mientras se encontraba en el pasillo del edificio de un tribunal. La Suprema Corte revocó la condena impuesta por la Suprema Corte de California, al considerar que no cabía aplicar la doctrina de las *fighting words*: "Si bien la palabra de cuatro letras mostrada por Cohen en relación al servicio militar es comúnmente empleada en un uso personalmente provocativo, en este caso es claro que no estaba 'dirigida a la persona del oyente'. Ningún individuo real o posiblemente presente podría haber considerado razonablemente a las palabras escritas en la campera del apelante como un insulto personal directo".

10) Que, también, en el caso "Gooding vs. Wilson" 405 U.S. 518 [1972]) la Suprema Corte continuó con la misma tendencia. Gooding dijo a un oficial de la policía que intentaba restaurar el acceso a un centro de instrucción del ejército durante una manifestación antibélica "Blanco hijo de p..., te mataré" ("*White son of a bitch, I'll kill you*") e "Hijo de p..., te estrangularé hasta que mueras" ("*You son of a bitch, I'll choke you to death*"). Condenado luego en virtud de las leyes del Estado de Georgia que prohibía a cualquier persona "utilizar... y en su presencia, palabras infamantes o lenguaje abusivo, tendiente a causar una ruptura en la paz", la Suprema Corte lo absolvió. Consideró que la ley del Estado de Georgia era demasiado amplia y, por lo tanto, inconstitucional en apariencia, porque los tribunales estaduales la habían interpretado reiteradamente como alcanzando claramente a expresiones claramente amparadas por la Primera Enmienda.

11) Que, finalmente, en el caso "Texas vs. Johnson" (491 U.S. 397 [1989]), la Corte invalidó una ley de Texas que prohibía a cualquier persona "profanar" la bandera norteamericana "en forma tal que el actor sepa que va a ofender seriamente a otros que probablemente observen o descubran su acción", tal como fue aplicada a un individuo que, públicamente, quemó la bandera como una protesta simbólica de política nacional. La Corte sostuvo que esa "conducta expresiva" no caía dentro de la doctrina de las *fighting words* porque "ningún observador razonable habría considerado la expresión generalizada del demandado de insatisfacción con las políticas del Gobierno Federal como un insulto personal directo o una invitación a un intercambio de puñetazos".

12) Que, en el marco de este acotado cuadro del derecho constitucional norteamericano debe, por último, añadirse que en tanto la Suprema Corte no ha vuelto a condenar sobre la base de lo establecido en "Chaplinsky", las sentencias posteriores "han limitado la doctrina tanto como para tornarla sin sentido" y que, se ha juzgado, en la actualidad no es "nada más que un remanente original de una moralidad anterior que no posee ningún lugar en una sociedad democrática dedicada al principio de la libre expresión". A ello, sin embargo, debe oponerse la advertencia del *Chief Justice* Burger: "Cuando nosotros dañamos la creencia general de que la ley otorgará protección frente a las '*fighting words*' y al lenguaje profano y abusivo, tales como las expresiones cuestionadas en estos casos, damos pasos para volver a la ley de la selva" (Stone, Geoffrey R., Seidman, Louis M., Sunstein, Cas R. y

Tushnet, Mark V., *Constitutional Law*, 2da ed., Boston-Toronto-London, Little, Brown and Company, 1991, p. 1100).

13) Que esta Corte, por su parte, al fallar *in re* "Calcagno" (Fallos: 269:195) mantuvo la condena impuesta por el delito de desacato al periodista Rosario Raimundo Calcagno. Con motivo de las decisiones judiciales que dispusieron y llevaron a cabo el secuestro de la película "El Silencio" de Bergman, el mencionado publicó una nota en la que dijo: "Estamos simplemente frente a otro atentado a una obra de arte cinematográfica contra la cual suelen cebarse los espíritus retardativos, la gente pacata y más de un hipócrita que se refocila con otras películas de disimulada pornografía y pone el grito en el cielo cuando se ve 'desnudado' en sus reales apetitos en un cuadro de seriedad psicológica". Para terminar afirmando: "Es necesario también elevar esta clase de protesta, que es también una denuncia, que nace del fondo del alma de los que respetan y admiran 'El Silencio' de Bergman: una protesta contra la ceguera, la hipocresía, la torpeza, el fariseísmo, la ignorancia y el absurdo, una denuncia cuyo juez puede ser intemporal y cuya condena vendrá con los años".

El Tribunal consideró, entonces, que "no caben mayores dudas que expresiones denigrantes como las usadas exceden los límites del derecho de crítica y ofenden la dignidad y el decoro de los magistrados y funcionarios intervinientes en el episodio a que se refería en concreto el articulista".

14) Que no obstante, con motivo del mismo hecho, en el caso "Alejandro Moreno y Jacobo Timerman" (Fallos: 269:200), la publicación en el semanario "Primera Plana" de una carta mereció, pese a sus términos, una apreciación diferente que determinó la absolución del director del periódico. Aquélla decía: "Considero que el problema del secuestro de *El Silencio* no ha sido analizado en sus justos límites. Hubo demasiada suavidad en quienes han tomado, con absoluta justicia, la defensa de esta película así como la de su indiscutible realizador. Yo agregaría a todo lo dicho por los que se han sentado, en 1964, del lado de la razón y del arte, que este secuestro fue un triunfo de la inmoralidad. Aquellos que tienen la potestad sobre la moral y las buenas costumbres de nuestra ciudad, nunca han dicho nada sobre la inmundicia de cada esquina de Buenos Aires donde se exhiben revistas obscenas. Tampoco hicieron nada contra un cine situado en la mismísima calle Corrientes donde se proyectan films pornográficos. Si toda

esta inmoralidad tiene vigencia en nuestra ciudad, y a una obra de arte con transfondo religioso se la proscribe, significa el triunfo de la obscenidad que tiene, en esta justicia sin ojos, su brazo ejecutor".

El Procurador General en su dictamen no encontró que "exista en la publicación un propósito directo de deshonrar o desacreditar a la persona misma de los responsables de las medidas criticadas, y menos todavía resulta tal propósito de la propia carta, la cual podrá, si se quiere, carecer de toda la mesura –y aun de la elegancia– deseables para el caso, pero no contiene expresiones que sean ajenas al comentario de los acontecimientos y constituyen meros denuestos contra los individuos afectados, a los que, en realidad, la carta no identifica de manera alguna" y esta Corte advirtió que la crítica sólo revelaba, "en el fondo una discrepancia de criterio insusceptible, por los términos en que está concebida, de deshonrar, desacreditar u ofender en su dignidad y decoro a los magistrados y funcionarios intervinientes en el episodio del secuestro".

15) Que, más recientemente, la mayoría de este Tribunal *in re* "Amarilla" (Fallos: 321:2558), consideró que constituía "una restricción inaceptable a la libertad de prensa" la responsabilidad penal atribuida al director de una publicación. En ésta, el periódico "E.C.", en su primera plana tituló: "Dudoso contrato por U$S 7.000.000. G., *el generoso*" y en la nota del interior afirmaba que "la contratación –se refería al contrato de concesión, suscripto por el Ministro de Salud Pública querellante, para la prestación del servicio de alimentación para los internados en un grupo de hospitales de la provincia de Formosa– tiene aristas poco claras y deja un gran margen de dudas de que no se haya violado groseramente la Ley de Contabilidad de la Provincia". En publicaciones posteriores se preguntó: "¿A cambio de qué tanta generosidad del Dr. G. con los bienes del Estado? ¿A quién beneficia este negocio tan redondo?".

16) Que los precedentes y reflexiones desarrollados constituyen una indispensable referencia para determinar, si en el caso, la expresión "triste personaje" lleva el carácter agraviante que el actor le atribuye. Ante todo cabe tener presente que el término "triste" tiene varias acepciones pues, significa "afligido, apesadumbrado", "de carácter o genio melancólico", "que denota pesadumbre o melancolía" y también –lo que se acerca más a la posición del demandante– "funesto, deplorable" o "insignificante, insuficiente, ineficaz" cuando se lo ante-

pone al nombre en determinadas locuciones (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1990).

17) Que, aun en este último supuesto, no se advierte de parte del demandado el propósito primario de lesionar el honor o causar daño. Por lo pronto, debe atenderse a las características del medio en que apareció publicado el artículo cuestionado, esto es, una revista deportiva. Se trataba, además, de un comentario sobre la selección nacional juvenil de fútbol, deporte –como es sabido– de los más difundidos y populares en nuestro medio y cuya presencia puede advertirse, con regularidad, en las páginas centrales de los diarios de mayor circulación del país. El tono vehemente o encendido –revela la experiencia– forma parte, sin dudas, del estilo consagrado por el uso en la materia.

Pues bien, en el *sub examine* no se discute que el actor era un dirigente de la "Asociación del Fútbol Argentino" que había acompañado al equipo a un campeonato internacional en Portugal ni que, en virtud de los graves insultos que les dirigió a los árbitros designados para actuar en el partido disputado contra la selección de Portugal, fue sancionado con una multa de cinco mil (5000) francos suizos, por la "Federación Internacional del Fútbol Asociado". Puede advertirse, entonces, que al efectuar su crónica, el periodista demandado no sólo daba cuenta de la eliminación del equipo nacional del torneo que se había celebrado sino que, además, comentaba un episodio –inusual en sus formas y en sus consecuencias– que quebraba las reglas que gobernaban la mencionada competencia deportiva y desconocía normas básicas de urbanidad y cortesía.

18) Que el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación ni protege la falsedad ni la mentira; en fin, la Constitución Nacional no consagra el derecho al insulto o al dicterio. La expresión *triste personaje* utilizada por el demandado, no alcanza ese grado ni supera el umbral de aquello que la crítica de sucesos de carácter público, como los espectáculos deportivos, destinados por naturaleza a trascender, obliga a tolerar. No modifica la cuestión el hecho de que expresiones similares a las aquí impugnadas hayan sido empleadas para referirse –en palabras del recurrente– "a delincuentes" porque, como también reconoce, la persona referida en la publicación que identifica fue calificada, asimismo, de "barrabrava y apretador profesional", términos que no aparecen en el *sub judice*. Por último y para decirlo claramente, si alguna expresión objetiva de agravio revelan los hechos de autos, ésta provino de boca del propio deman-

dante en el episodio que fue objeto de crónica. En consecuencia, teniendo en cuenta las mencionadas circunstancias de persona, tiempo y lugar, la publicación cuestionada no es idónea para deshonrar o desacreditar y constituye el ejercicio regular del derecho a publicar libremente las ideas por la prensa, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

GUILLERMO SANCHEZ CORES v. ALFREDO LUIS VILA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia del superior tribunal provincial que rechazó el recurso de revisión es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió rechazar el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Luis Vila contra la senten-

cia dictada por la 4ª Cámara Civil de Apelaciones de esa provincia (fs. 1133/40 de los autos principales a cuyas constancias me referiré en lo sucesivo).

El demandado fundó el recurso deducido ante la Corte provincial en la aparición, posterior a la sentencia, de un documento suscripto por las partes del juicio, en el cual manifestaron que dejaban sin efecto otro anterior datado el 28 de mayo de 1983, que sirvió de fundamento a la condena dictada en autos, porque en mérito a su contenido los jueces desestimaron la defensa opuesta por el demandado. En esas condiciones, sostuvo Vila, se presenta la situación prevista por el artículo 144, inciso 9º de la Constitución de la Provincia de Mendoza que habilita un recurso de revisión de la sentencia definitiva ante la Corte local.

Relató el recurrente que Guillermo Sánchez Cores le promovió demanda reclamando el pago del precio pactado en un contrato de compraventa de acciones celebrado entre ambos. Al contestarla, en el estadio procesal oportuno, solicitó su rechazo invocando la nulidad del negocio porque la cosa vendida no se hallaba en el comercio, ya que su transferencia exigía la autorización del COMFER. Asimismo, opuso la *exceptio non adimpleti contractus*, con base en que el actor no le habría entregado la totalidad de las acciones adquiridas, lo que autorizaba al comprador a dar por resuelta la venta. La sentencia de primera instancia rechazó sus planteos e hizo lugar a la demanda. En lo pertinente, el juez dijo, por una parte, que del tenor del convenio surgía que la autorización del COMFER no era determinante de la ejecución de las obligaciones asumidas, porque el mismo preveía una solución negocial si dicho acto no tenía lugar; y por el otro, sostuvo que el documento de fs. 11 resultaba dirimente para la dilucidación de la causa porque acreditaba en forma irrefutable que Vila conocía la situación de litigiosidad en la que se encontraban 2000 acciones vendidas y que se había comprometido a hacerse cargo de su entrega a un tercero si éste resultaba vencedor en un pleito pendiente con el actor. Ello, según la sentencia, obstaba a que aquél pudiera alegar un incumplimiento con aptitud para rescindir la operación concertada. Esa decisión resultó confirmada en las instancias ulteriores.

Con posterioridad, dice el apelante, a raíz del fallecimiento de Sánchez Cores, el abogado del trámite sucesorio dio a conocer un documento datado en marzo de 1984, en el cual las partes acordaron

dejar sin efecto el compromiso suscripto el 28 de mayo de 1983 y renegociar sus obligaciones, de modo que, en lugar de afrontar Vila la pérdida de las acciones litigiosas, el vendedor se obligaba a ponerlas a su disposición en determinado plazo, cuyo vencimiento generaba una multa diaria que consumía el precio de venta. Sostuvo el demandado que esa constancia hacía caer el fundamento dirimente de la sentencia, lo que tornaba procedente la revisión del fallo en los términos del texto constitucional invocado.

– II –

El Tribunal Superior de Mendoza dijo que el recurso de revisión interpuesto era de interpretación estricta y exigía una verdadera relación de causalidad entre el documento recobrado y el resultado de la sentencia, así como que su retención material no debía ser imputable a la parte que lo trae. Juzgó que el argumento central de la sentencia fue que Vila conocía la situación litigiosa de las acciones ante un tercero y asumió ese riesgo, y que ese argumento no era destruido por el nuevo documento incorporado al proceso sino que, por el contrario, ratificaba ese conocimiento. Agregó que tampoco reunía las condiciones legales de ser un instrumento "ignorado, extraviado o detenido por fuerza mayor" porque el demandado sabía de su existencia por haberlo firmado, así como que estaba en manos de Sánchez Cores, por lo que debió reclamar oportunamente su exhibición. Por último, señaló que ni aun al acudir a la justicia penal denunciando la falsedad del primer documento Vila mencionó la existencia del segundo. En mérito a estos fundamentos desestimó la revisión pretendida.

– III –

Contra esa decisión Alfredo Luis Vila interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Alega el recurrente que la sentencia es arbitraria porque el documento invocado tiene virtualidad suficiente para modificar el pronunciamiento contrario a sus intereses y transformarlo en vencedor. Señala que es irrazonable la apreciación del juzgador cuando le reprocha que no mencionó siquiera la existencia del segundo instrumento al contestar la demanda, porque entonces carecía de elementos para de-

mostrarla, ya que lo había remitido al actor para su firma y éste no lo había devuelto. Se agravia de que los jueces de la Corte local fundaran su decisión denegatoria en que el demandado no invocó una prueba con la que no contaba, máxime que no cabía presumir que el actor estuviera dispuesto a facilitarle un documento que obraba en su poder cuando éste iba a hacer fracasar la pretensión deducida en la demanda. Sostiene que ello es así, porque a tenor del segundo documento las partes dejaron sin efecto el primero y, además, pone en evidencia que el vendedor no cumplió la prestación a su cargo. Tal elemento de juicio haría caer el fundamento del fallo dictado en la causa, relativo a que el demandado no podía alegar incumplimiento del vendedor en la entrega de las acciones porque asumió el riesgo de perderlas, habida cuenta de que según la modificación posterior del acuerdo que se trae a consideración en el recurso de revisión, Sánchez Cores asumió la obligación de poner las acciones litigiosas a su disposición, pactándose una multa para el caso de que no cumpliera. En cuanto a la falta de contestación de una intimación, que también tuvo en cuenta el Superior Tribunal, indica que se encuentra agregada y reconocida en una causa que menciona.

– IV –

V.E. ha señalado reiteradamente que la valoración de los requisitos de admisibilidad de los recursos constituye una cuestión de naturaleza no federal y privativa de los jueces de la causa, por tratarse de un tema de hecho y derecho procesal. Sin embargo, también ha dicho que cuando la decisión ha incurrido en un rigor formal excesivo que la torna descalificable como acto judicial, es aplicable la doctrina sobre la arbitrariedad de la sentencia, en tanto lo decidido vulnera las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso no configurando un acto jurisdiccional válido (Fallos: 302:1430; 304:474, 1265, 1915; 305:419; 311:600; 312:623, entre otros).

Es que la interpretación de dispositivos procesales –ha declarado V.E.– no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso (v. Fallos: 303:1646; 304:474, 1698, entre otros); máxime cuando, también ha reiterado, que reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, de modo

de impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:176; 253:133; 310:2456).

A la luz de estas consideraciones, entiendo que el rigor con que, en el caso, los jueces apreciaron los recaudos procesales de admisibilidad del recurso deducido, es incompatible con los referidos principios que hacen a un adecuado servicio de justicia. En efecto, la norma constitucional que consagra el recurso de revisión establece que ese remedio procede cuando "después de pronunciada la sentencia definitiva de segunda instancia, la parte obtuviere o recobrare documentos decisivos, ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia o por otra causa análoga". A mi modo de ver, el fallo recurrido no ha ponderado debidamente las circunstancias relatadas por el apelante acerca de la forma en que llegó a su poder el documento que pretende incorporar, en orden a determinar si encuadran en dicha descripción, desde que, el instrumento, habría estado retenido por la parte a quien por ocultarlo benefició a la postre la sentencia. En mi parecer, cuando los jueces descartan la introducción de la prueba sobre la base de que no había sido invocada al contestar la demanda, imponen al demandado una carga irrazonable, ya que la mención de un documento que se hallaba en poder del actor y el reclamo de exhibirlo, cuando éste constituía una prueba idónea para frustrar la demanda, podía resultar una conducta desfavorable a la defensa, porque no cabe presumir que el actor trajera a juicio un título contrario a su interés, ya que la prueba de su existencia estaba a su merced y bastaba con destruirlo para negarla. Estimo que ha sido arbitrario el fallo que sobre la base de esas consideraciones descartó la incorporación del documento.

Sobre todo desde que tampoco hallo debidamente fundada la objeción de que el documento no sería "decisivo" para modificar el sentido del pronunciamiento, toda vez que los mismos jueces admiten que "no hay certeza sobre cuál hubiese sido el resultado del juicio por cumplimiento del contrato si los jueces de las anteriores instancias hubiesen conocido ese instrumento...". Tal apreciación debió conducir justamente a examinar exhaustivamente su contenido para esclarecer ese extremo, ya que la eficacia del instrumento para modificar la solución del fallo definitivo es lo que legitima al interesado para deducir el remedio revisivo, según lo indicado en el texto de la Constitución provincial.

En cuanto a este último aspecto, también advierto que el fallo se ha apartado de las reglas de lógica y de las constancias de la causa.

Pues los jueces han dicho que lo que motivó el rechazo de la defensa de incumplimiento deducida por el demandado era que éste conocía la litigiosidad de ciertas acciones y asumió el riesgo de perderlas. Pero este conocimiento era relevante en cuanto obstaba a alegar el incumplimiento, en tanto que, el documento invocado en este estadio, se esgrime para demostrar que el rasgo de aleatoriedad fue suprimido, al haber asumido Sánchez Cores una obligación de entrega sujeta a cláusula penal. Y desde esa perspectiva, en el decir de la defensa, sería posible demostrar que existió un incumplimiento del vendedor que incidió en la exigibilidad del precio, por efecto de la cláusula penal pactada. Pues bien, hallo que tal argumentación no fue examinada en la sentencia apelada, a pesar de que resulta conducente para la solución del caso.

La Corte ha señalado que desconocer la eficacia de una constancia probatoria (que en ese caso se juzgó indubitable) haciendo mérito de una deficiente introducción de la cuestión, equivale tanto como una renuncia de la verdad, lo que, por cierto, resulta incompatible con la debida administración de justicia (Fallos: 304:1698, 1915; 305:944) y que no cabe asentir a la conducción estrictamente formal de los procesos civiles, puesto que no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte (v. Fallos: 238:550; 304:1265; 311:104).

En definitiva, opino que la valoración de los jueces sobre los recaudos de admisibilidad del recurso trasunta un excesivo rigor, por cuanto se ha interpretado la cuestión fáctica de un modo incompatible con el fin de la norma que creó aquel remedio procesal, otorgando prevalencia al rito –interpretado con un apego riguroso a su literalidad– por sobre las razones de fondo que lo justifican –vinculadas al más adecuado ejercicio de derecho de defensa– y a las que debe servir.

Por lo expuesto, estimo que V.E. debe hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto la sentencia, para que se dicte una nueva con arreglo a derecho.

Sin perjuicio de ello, en vista a los motivos de urgencia señalados en la presentación de fs. 49 de estos autos y considerando que, por las razones antes desarrolladas, las cuestiones traídas a recurso pueden involucrar la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, soy

de opinión que, como estamos en el marco de la arbitrariedad, donde sólo se puede hacer lugar a la queja cuando se concluye que esa tacha se ha configurado –al contrario de lo que ocurre en las cuestiones federales propias, en las cuales puede decidirse con rapidez si el recurso ha sido mal denegado y luego entrar al análisis del asunto confirmando o revocando la sentencia– estimo que, al sostener mi dictamen que ha mediado la invalidez del acto, V.E. *prima facie* lo admitiere tal como lo sostuvo el Tribunal el 24 del abril de 2000, en autos "Alvarez Mittleman y otra c/ Perella, Norberto Pedro y otro" (A.660.XXXV.). Buenos Aires, 10 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sánchez Cores, Guillermo c/ Vila, Alfredo Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que atento a que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (Fallos: 295:658; 297:558; 308:249 y 317:1447, entre otros).

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal y con el alcance indicado, se declara admisible el recurso y se dispone la suspensión del procedimiento de ejecución. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y líbrese oficio al juzgado de origen.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CLINICA DEL VALLE v. OSPENA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde rechazar la queja deducida contra el rechazo del recurso ordinario de apelación en tercera instancia si el recurrente no cumplió en la oportunidad idónea, es decir al interponer el recurso, con la carga de demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en la causa Clínica del Valle c/ OSPENA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (fs. 1/2), confirmó la resolución de primera

instancia que había desestimado el pedido de nulidad de una sentencia interlocutoria dictada en la etapa de ejecución (fs. 32/32 vta.). Contra tal pronunciamiento el Estado Nacional dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 6), previsto en el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, el que, denegado, motivó la presente.

2º) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causa en que la Nación directa o indirectamente revista el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 317:653 y sus citas, entre muchos otros).

3º) Que el apelante no ha cumplido con la carga de demostrar tal recaudo en la oportunidad idónea, es decir, al interponer el remedio intentado (Fallos: 312:635, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. SIGMA S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

En tanto la procedencia del recurso ordinario de apelación se encuentra limitada a los supuestos en que la sentencia haya sido dictada por las cámaras nacionales, en las condiciones especificadas por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, obsta al otorgamiento del recurso cuando la decisión apelada emana de un juzgado de primera instancia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No es aplicable al recurso ordinario de apelación la jurisprudencia elaborada en torno del concepto de "superior tribunal de la causa" a los fines del recurso

establecido por el art. 14 de la ley 48, en razón de que éste ha sido instituido como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema y habida cuenta de lo prescripto al respecto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Sigma S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 1 que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y, en consecuencia, mandó llevar adelante –excepto en lo relativo a uno de los rubros reclamados– la ejecución fiscal promovida por la Dirección General Impositiva, Sigma S.A. interpuso el recurso ordinario de apelación que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen.

2º) Que la procedencia de la mencionada apelación se encuentra limitada a los supuestos en que la sentencia haya sido dictada por las cámaras nacionales, en las condiciones especificadas por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58, lo cual obsta al otorgamiento del recurso cuando –como ocurre en el *sub examine*– la decisión apelada emana de un juzgado de primera instancia (conf. Fallos: 314:566), sin que resulte aplicable en la especie la jurisprudencia elaborada en torno del concepto de "superior tribunal de la causa" a los fines del recurso establecido por el art. 14 de la ley 48, en razón de que éste ha sido instituido como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte (Fallos: 248:189), y habida cuenta de lo prescripto al respecto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que, por lo tanto, la apelación ha sido bien denegada por el *a quo*. La conclusión expuesta hace inoficioso examinar si se encuentran reunidos los restantes requisitos que condicionan la procedencia de aquélla.

Por ello, se rechaza la queja. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN PASTOR ARRIOLA
v. ENTIDAD BINACIONAL YACIRETA Y OTROS (3º MISIONES)

ENTIDAD BINACIONAL YACIRETA.

La Entidad Binacional Yaciretá tiene carácter público y estatal, aun cuando se trate de un organismo internacional, ya que el Estado Argentino participa de una manera directa en su creación y en el nombramiento de sus autoridades e indirecta en cuanto a su constitución, al aporte de su capital y a su fiscalización.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Corresponde al fuero federal entender en los asuntos atinentes a la Entidad Binacional Yaciretá pues la naturaleza y la finalidad para las que fue creada, según se desprende de la ley 20.646, implican la presencia de un interés nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte la causa en la que se demanda a la Entidad Binacional Yaciretá y se cita como tercero a una provincia, pues es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Ley Fundamental respecto de dicho Estado local, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 15/21 y 23/25, Juan Pastor Arriola, quien denuncia domicilio en la Provincia de Misiones, interpuso la presente demanda, ante el

Juzgado Federal de Posadas (Pcia. de Misiones), contra la Entidad Binacional Yacyretá –entre otros–, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la relocalización forzosa de su fábrica manual (artesanal) de ladrillos de barro cocido, que tenía en el lugar desde hace treinta y dos años, que fue dispuesta con motivo de la construcción de la represa de Yacyretá.

Fundó su pretensión en los arts. 1109, 1113 y cc. del Código Civil, en los arts. 14, 14 bis, 17, 28, 31, 33, 41, 75 (incs. 19, 22 y 23) de la Constitución Nacional y en diversos Tratados Internacionales que cita.

A fs. 240, el Juez Federal interviniente decidió, a pedido de la Entidad Binacional Yacyretá, citar como tercero a la Provincia de Misiones, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, a fs. 523/528, de conformidad con el dictamen del Fiscal del fuero, hizo lugar a la excepción opuesta por dicho Estado provincial el presentarse en juicio y declaró la incompetencia de la Justicia Federal de Misiones para entender en el proceso, por corresponder a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de las personas intervinientes en él.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 546.

– II –

A fin de evacuar la vista que se concede, cabe recordar que nuestro país integra la Entidad Binacional Yacyretá, la cual surgió del Tratado de Yacyretá suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay, que fue ratificado por el Congreso de la Nación mediante la Ley Nº 20.646.

Dicha entidad tiene carácter público y estatal, aun cuando se trate de un organismo internacional, ya que el Estado Argentino participa de una manera directa en su creación y en el nombramiento de sus autoridades, e indirectamente en cuanto a su constitución, al aporte de su capital y a su fiscalización (voto del doctor Enrique S. Petracchi en la sentencia del 21 de mayo de 1996 *in re* “V.H.A. Emp. Const. Ingeco S.A. – Viluco S.A.– Arg. Asoc. y otro c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ amparo por mora”).

Sobre la citada Entidad V.E. ha dicho que, la naturaleza y la finalidad para las que fue creada, según se desprende de la referida ley de creación, implican la presencia de un interés nacional, por lo cual, los asuntos atinentes a ella corresponden al fuero federal (cf. doctrina de Fallos: 305:441 y dictamen de este Ministerio Público *in re* E.134.XXXIII Originario "Entidad Binacional Yacyretá c/ Misiones, Provincia de s/ expropiación", del 4 de febrero de 1998).

En consecuencia, al ser demandada dicha Entidad y citarse como tercero a la Provincia de Misiones, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Ley Fundamental respecto de dicho Estado local, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (conf. doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; sentencia dictada por el Tribunal en una causa sustancialmente análoga a la de autos *in re* Comp.401.XXII "Entidad Binacional Yacyretá c/ Misiones, Provincia de s/ expropiación", del 18 de abril de 1989, en la que, remitiéndose al dictamen de este Ministerio Público, estableció la competencia originaria de la Corte para entender en ella). Buenos Aires, 10 de octubre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, declárase que la causa *sub examine* es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NOEMI DALILA BANDA Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Provincia de Buenos Aires está sustancialmente demandada en el caso en que se reclaman los daños y perjuicios derivados del naufragio de la lancha que transportaba a un grupo de personas, tanto por ser parte la Dirección General de Transporte, como para el caso de considerar la Corte procedente la citación como tercero por la eventual responsabilidad atribuible a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Siendo partes en el juicio la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina–, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 88/97, Noemí Dalila Banda, Mabel del Valle Romero y Marina Fernanda Giunta, invocando su condición de docentes, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promueven la presente demanda, con fundamento en los arts. 902, 1069, 1078, 1109, 1113 y cc. del Código Civil, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de San Isidro, (Provincia de Buenos Aires), contra la empresa Interisleña S.A.C.I., la Corporación de Fomento del Delta Bonaerense (CORFODELTA), la Dirección de Transporte Fluvial de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección General de Cultura y Educación de ese Estado local, la Municipalidad de San Fernando y la Prefectura Naval Argentina.

Entablan su pretensión, a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados del naufragio de la lancha que las transportaba junto con sus alumnos, provocado por la colisión con un tronco sumergido en el arroyo Paycarabí, Partido de San Fernando.

Señalan que atribuyen responsabilidad a las demandadas, por la negligencia e imprudencia con que procedieron en la prestación del servicio y por la falta de dragado, limpieza y señalización de los ríos y arroyos isleños de la jurisdicción provincial, en donde se produjo el accidente.

A su vez, indican que demandan a la Prefectura Naval Argentina, por considerar que, en su calidad de autoridad marítima, no cumplió con su deber de supervisar las condiciones de navegabilidad de la embarcación que sufrió el siniestro.

A fs. 107/117, la empresa Interisleña S.A.C.I. cita como tercero a la Provincia de Buenos Aires –Dirección de Hidráulica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos–, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial, por entender que es dicho Estado local el responsable del accidente fluvial ocurrido.

A fs. 128, el Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) opuso excepción de incompetencia, con fundamento en que la Justicia Federal es la competente para entender en este proceso, en razón de las personas, por integrar ésta la Administración Central del Estado Nacional, de conformidad con la Ley Nº 18.398 y el Decreto Nº 660/96 y también por la materia, toda vez que se trata de un acontecimiento vinculado con el ejercicio de la navegación, producido en aguas de su jurisdicción, según el art. 1 de la ley citada, el art. 515 de la Ley 20.094, el Decreto Nº 1285/58 y el art. 116 de la Constitución Nacional.

A fs. 419, el Juez provincial interviniente, teniendo en cuenta la excepción planteada por el Estado Nacional y el allanamiento de la actora (v. fs. 405), declaró su incompetencia para entender en la causa y ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

A fs. 467, el Juez Federal, en contra del dictamen del Fiscal del fuero, también se declaró incompetente en la causa, por estimar que

resulta procedente la competencia originaria de la Corte en razón de las personas intervinientes, dado que han sido demandados la Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación) y el Estado Nacional.

En ese contexto, V.E., corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 478 vuelta.

– II –

A mi modo de ver, dado que en el *sub lite* se encuentra demandado el Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina–, corresponde examinar si la Provincia de Buenos Aires reviste el carácter de parte nominal y sustancial en el pleito, a fin de que proceda la competencia originaria de la Corte *ratione personae*. A tal efecto, debe analizarse la naturaleza jurídica de cada uno de los organismos demandados en el pleito.

Con respecto a la Corporación de Fomento del Delta Bonaerense (CORFODELTA), cabe señalar que, según el decreto Nº 3803/93, es una entidad autárquica con personalidad jurídica propia, lo cual permite diferenciarla de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto a la Dirección General de Cultura y Educación, según lo previsto en el art. 201 de la Constitución Provincial y en el art. 26 de la Ley Nº 11.612 –Ley Provincial de Educación–, también es un ente autárquico con individualidad jurídica y funcional, distinto de ese Estado local (Fallos: 316:2705 y sus citas, entre otros).

Sin embargo debe advertirse que, si bien la Dirección de Transporte Fluvial es un organismo en vías de creación, existe actualmente la Dirección General de Transporte que, en los términos del art. 1 de la Ley Nº 16.378/57 reglamentada por el Decreto 6864/58, es un órgano que integra la Administración Central, hoy dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por lo cual se identifica con la Provincia.

Por otra parte, corresponde indicar que la empresa Interisleña S.A.C.I. atribuye responsabilidad, por el accidente fluvial ocurrido, a

la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires, actualmente denominada Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, creada en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos provincial, según el Decreto Nº 35/00, razón por la cual cita como tercero a ese Estado local.

En tales condiciones, entiendo que la Provincia de Buenos Aires está sustancialmente demandada en autos, tanto por ser parte la Dirección General de Transporte, como para el caso de considerar V.E. procedente su citación como tercero por la eventual responsabilidad atribuible a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas.

En consecuencia, la causa *sub examine* corresponde a la competencia originaria de la Corte, toda vez que es parte la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina–, y la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 133:360; 305:2001; 308:655; 311:2303; 313:1053; 316:772; 317:825; 318:255; 322:190, entre otros).

Por lo expuesto, opino que el presente proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 14 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISTRIBUIDORA QUIMICA S.A. v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde rechazar la excepción de incompetencia si al haberse dirigido la demanda contra el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, la única manera de conciliar las prerrogativas del primero al fuero federal y del Estado provincial a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es sustanciando la acción ante la instancia originaria de la Corte.

DEMANDA.

Según el art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada por lo que nada obstaba a que el actor solicitara la incorporación de un nuevo sujeto al litigio, como lo hizo en oportunidad de "reformular" la demanda.

EXCEPCIONES: Clases. Litispendencia.

La litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (arts. 188 y sgtes. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

EXCEPCIONES: Clases. Litispendencia.

Si al reformular la actora la demanda el otro litigio estaba en estado de dictar sentencia, ello obstaba a la acumulación de los procesos, ya que elementales razones de orden y economía en el trámite descartan la posibilidad de admitir la tramitación conjunta de dos o más juicios cuando se encuentran en diferentes etapas procesales (art. 188, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

Corresponde admitir la excepción de defecto legal si la actora no precisa adecuadamente la cosa demandada, ya que no resulta claro si la reparación que se reclama es por el lucro cesante o por el daño emergente, a lo que se suma la falta absoluta de determinación del quantum indemnizatorio, lo cual impide a la excepcionante la elección de alternativas para su contestación y para el ofrecimiento de pruebas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 8/24 se presenta la firma Distribuidora Química S.A. e inicia demanda contra el Estado Nacional a fin de que se declare la nulidad del decreto 769/93 y de otras normas dictadas en su consecuencia que culminaron con el traspaso de la sección Dock Sud del Puerto de Buenos Aires a jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, como así también de los actos administrativos (nacionales y provinciales) que indica. Para el caso de que no se admitan sus pretensiones, reclama la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actividad lícita del Estado. Pide la citación como terceros de la provincia mencionada y de la empresa Exolgan S.A.

2º) Que Exolgan S.A. se presenta espontáneamente y pretende contestar la citación (fs. 34 y 43/48). Mediante resoluciones firmes del secretario del Tribunal se decide que no corresponde proveer favorablemente a esas presentaciones por cuanto la interesada aún no había notificado el traslado respectivo (fs. 35, 49 y 52). A su vez la actora manifiesta que, al haber rechazado esta Corte una acción de amparo promovida con anterioridad por Distribuidora Química S.A., “se ha tornado inoficiosa la citación a Exolgan S.A. como tercero de intervención obligada” (fs. 53).

3º) Que con posterioridad la actora presenta un nuevo escrito mediante el cual “reformula” la demanda iniciada a fin de adecuarla a las pautas fijadas en los considerandos de la sentencia antes mencionada. Puntualiza que “su objeto queda así centrado en la declaración de nu-

lidad de los actos administrativos que terminaron privando a su representada del permiso de uso que por más de 20 años mantuvo, en beneficio de Exolgan S.A.". Dirige la pretensión contra la Provincia de Buenos Aires –en su calidad de ejecutora de las irregularidades que invoca– y contra el Estado Nacional –al que considera responsable por no haber controlado tales irregularidades, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 22, inc. b de la ley 24.093– y pide la citación como tercero de Exolgan S.A. por ser "beneficiaria del procedimiento cuestionado".

En concreto, solicita que se declare la nulidad de: a) la disposición 28/96 de la Subsecretaría de Puertos de la Nación, que desestimó su pedido de que la autoridad nacional se avocara al estudio y decisión de las actuaciones sustanciadas en jurisdicción provincial; b) la resolución 877/97 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, confirmatoria de la anterior; c) la disposición 560/95 del director provincial de Actividades Portuarias que revocó el permiso de uso antes referido y d) la disposición 2188/95 que confirmó esta última. Aclara que dichas normas guardan relación con el decreto provincial 524/94 –que otorgó a Exolgan S.A. la concesión del galpón Nº 10 y de la terminal portuaria de la que era usuaria su parte– cuya validez ha puesto en cuestión en un juicio que se encuentra radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual ese tema no integra la presente demanda.

Asimismo, reclama los daños y perjuicios "que corresponde resarcir por la ilegitimidad de esos actos, para el caso de admitirse la pretensión anulatoria; o –subsidiariamente– por el obrar legítimo de esas mismas autoridades nacionales y provinciales".

4º) Que Exolgan S.A. opone excepciones previas de incompetencia, falta de legitimación manifiesta, litispendencia, defecto legal y cosa juzgada (fs. 78/87). La Provincia de Buenos Aires deduce también las excepciones de incompetencia y cosa juzgada y plantea la prescripción como defensa de fondo (fs. 110/112). En subsidio, contestan la citación y la demanda, respectivamente (fs. 99/107 y 128/133).

Corridos los pertinentes traslados de las excepciones, la actora los contesta a fs. 115/120 y 123/126 solicitando su rechazo.

5º) Que respecto de la primera de las defensas indicadas, tanto la Provincia de Buenos Aires como Exolgan S.A. aducen que la impug-

nación de la resolución 560/95 debió intentarse ante los tribunales locales.

Si bien es cierto que queda excluido de la jurisdicción originaria el examen o revisión en sentido estricto de los actos administrativos de las autoridades locales (Fallos: 310:1074, entre muchos otros), también lo es que al haberse dirigido la demanda contra el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, la única manera de conciliar las prerrogativas del primero al fuero federal y del Estado provincial a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es sustanciando la acción ante esta instancia (Fallos 313:98 y 315:1232, entre muchos otros). Por ende, corresponde desestimar el planteo de incompetencia.

6º) Que Exolgan S.A. funda la excepción de falta de legitimación en la manifestación formulada por la actora a fs. 53 acerca de que se había "tornado inoficiosa" la citación del tercero. Por ende, sostiene que el proceso "se encuentra terminado respecto de Exolgan S.A." por el desistimiento formulado, que el Tribunal tuvo presente a fs. 53 vta. Añade que de acuerdo con lo prescripto por el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la citación sólo podía formularse en el escrito de demanda, de manera que no podía reflotarse la cuestión en la presentación titulada "reformula demanda".

Tales objeciones resultan inaceptables, pues según el art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "el actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada". Por ser ello así y dado que han quedado firmes las providencias (reseñadas en el considerando segundo) que desestimaron las presentaciones espontáneas de Exolgan S.A., nada obstaba a que el actor solicitara la incorporación de un nuevo sujeto al litigio, como lo hizo en oportunidad de "reformular" la demanda.

7º) Que la excepción de litispendencia se sustenta en la existencia del litigio radicado ante la Suprema Corte de Buenos Aires en el que se ha planteado la nulidad del decreto provincial 524/94. A su vez, la actora replica sosteniendo que no existe coincidencia en los elementos de la relación jurídica procesal de ambos litigios, ni tampoco conexidad entre ellos. Añade que en aquel proceso se dictó sentencia definitiva y que está pendiente de resolución un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario deducido por su parte.

Esta Corte tiene dicho que la litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (arts. 188 y sgtes. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doctrina de Fallos: 319:1397).

En el caso, el cotejo de los procesos en cuestión permite concluir en que –contrariamente a lo afirmado por Exolgan S.A.– no se configura tal coincidencia respecto del objeto. En efecto, al reformular la demanda la actora aclaró expresamente que el tema de la validez del mencionado decreto 524/94 "no integra esta presentación, sin perjuicio de que V.E. eventualmente pueda también llegar a analizarlo, en su oportunidad, por la vía extraordinaria" (sic; fs. 54 vta.).

Por otra parte, cuando la actora reformuló la presente demanda el otro litigio estaba en estado de dictar sentencia (conf. manifestaciones de fs. 54 vta., no controvertidas por la excepcionante), extremo que ya en aquel momento obstaba a la acumulación de los procesos, pues elementales razones de orden y economía en el trámite descartan la posibilidad de admitir la tramitación conjunta de dos o más juicios cuando se encuentran en diferentes etapas procesales (art. 188, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 314:811 y sus citas).

A todo ello cabe agregar que en la actualidad no existe otra litis pendiente, pues a la postre el superior tribunal local rechazó la demanda contenciosoadministrativa y, a su turno, esta Corte desestimó la queja por denegación del recurso extraordinario deducido por la actora contra aquel pronunciamiento (confr. D.46.XXXV "Distribuidora Química S.A. c/ Provincia de Buenos Aires [Poder Ejecutivo]", sentencia del 1º de noviembre de 1999).

8º) Que Exolgan S.A. opone la excepción de defecto legal pues considera que la demanda es oscura y contradictoria en cuanto allí se plantea la nulidad de diversas resoluciones administrativas y, al mismo tiempo, se pide el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la actividad lícita de las demandadas. Asimismo estima que no está claro si ha sido convocada al pleito en calidad de tercero o de demandada. Añade que la demanda no permite a su parte conocer cuánto se le reclama ni los rubros que abarca la pretensión.

Con respecto a la primera cuestión no se advierte ninguna deficiencia susceptible de afectar el derecho de defensa de Exolgan S.A., ya que en la demanda se especifica que la acción por daños derivados del obrar legítimo de las autoridades nacionales y provinciales reviste carácter subsidiario (confr. fs. 54 vta., 55, 65, 66 y 68).

La segunda objeción también es inadmisible, por cuanto la actora ha indicado que la citación requerida respecto de Exolgan S.A. era en calidad de tercero y no de demandada (confr., en especial, fs. 54 vta. *in fine*/55 y apartado VIII de fs. 67/67 vta.).

En cambio, la tercera impugnación merece trato favorable, pues la actora no precisa adecuadamente la cosa demandada. En efecto, a fs. 65/67 Distribuidora Química S.A. alega que la actuación de las autoridades nacionales y provinciales "impidió la concreción de su plan de expansión empresaria que programó con miras al desarrollo generado por el Mercosur", cita doctrina acerca de la procedencia del lucro cesante e indica que su parte "ha encarado la realización de un estudio que evalúe las erogaciones que implicaría el cambio de radicación de la planta de elaboración de soda solvay, que en última instancia es lo que permitirá determinar la cuantía de los daños y perjuicios reclamados y que al momento revisten el carácter de indeterminados" (sic; fs. 65/67). En tales condiciones no resulta claro si la reparación que se reclama es por el lucro cesante o por el daño emergente (o por ambos rubros). A ello se suma la falta absoluta de determinación del *quantum* indemnizatorio, lo cual impide a la excepcionante la elección de alternativas para su contestación y para el ofrecimiento de pruebas (Fallos: 310:1004). Cabe tener en cuenta que la acción no persigue el resarcimiento de daños y perjuicios de imposible cuantificación, por lo que corresponde a la actora aportar los elementos mínimos de su pretensión, sin perjuicio de lo que en más pueda resultar de las pruebas que se produzcan (G.502.XXII. "González, Domingo y otros c/ Salta, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 21 de abril de 1992).

En consecuencia, corresponde admitir parcialmente la excepción de defecto legal y fijar el plazo de cinco días para que la actora precise los rubros y el monto de los daños y perjuicios que reclama, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 354 inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

9º) Que tanto Exolgan S.A. como la Provincia de Buenos Aires oponen también la excepción de cosa juzgada con fundamento en lo deci-

dido por este Tribunal en la causa “Distribuidora Química S.A.” (Fallos: 321:221) y transcriben diversas consideraciones de dicho fallo respecto de la falta de legitimación por parte de la demandante para cuestionar el traspaso del Puerto de Dock Sud y las facultades de decisión de las autoridades provinciales respecto de dicho ámbito. La provincia añade que la actora había impugnado en aquel pleito los actos administrativos (nacionales y provinciales) que posibilitaron la transferencia del puerto y la revocación del permiso de uso de la actora; y puntualiza que dentro de esos actos “se incluyen la disposición 28/96 y la resolución 877/97 cuestionadas en el presente expediente”.

Tales objeciones resultan inatendibles, pues, más allá de que la sentencia invocada fue pronunciada en un juicio de amparo –lo que descarta, en principio, su aptitud para producir los efectos de la cosa juzgada–, lo cierto es que tampoco medió en dicho juicio ninguna decisión acerca de la legitimidad o ilegitimidad de la resolución provincial 560/95, que esta Corte consideró improcedente pronunciar en razón de que la amparista había dirigido la demanda exclusivamente contra el Estado Nacional (ver considerando 6º, *in fine* del fallo citado).

Por otra parte, cabe hacer notar que la demanda que dio lugar a la causa de Fallos: 321:221 fue iniciada el 25 de setiembre de 1995, por lo que es obvio que la actora jamás podría haber cuestionado en dicha presentación las resoluciones nacionales 28/96 y 877/97, dado que ellas fueron dictadas con posterioridad a esa fecha.

Por ello, se decide: I) Rechazar las excepciones opuestas por la Provincia de Buenos Aires, con costas (art. 68 del código citado); II) Rechazar las excepciones de incompetencia, falta de legitimación manifiesta, litispendencia y cosa juzgada deducidas por Exolgan S.A. y hacer lugar parcialmente a la de defecto legal fijando el plazo de cinco días para que la actora precise los rubros y el monto de los daños y perjuicios que reclama, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 354 inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; con costas por su orden (art. 71 del mismo código). Notifíquese.

Eduardo Moliné O’Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DROGUERIA ARIES S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Las partes carecen de derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen del Procurador General en tanto éste se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del Tribunal.

ABOGADO.

Si las insinuaciones contenidas en las expresiones del recurso implican una falta contra la dignidad y decoro de los magistrados del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal, corresponde testar dichas frases e imponer al firmante del escrito la sanción de prevención (arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 106/117 y vta., Droguería Aries S.A. promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires y el Municipio de General Pueyrredón de dicha Provincia, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley local 10.606 y los arts. 1º, 2º, 6º, 14 y 23, inc. c), de la ley 11.405; los arts. 1º y 2º de la Ordenanza Municipal Nº 7.124 y el art. 1º de su Decreto Reglamentario Nº 1.841/90 (ambos del municipio demandado) y, de ese modo, se reconozca su derecho a comercializar libremente, en el territorio de las demandadas, productos medicinales de venta libre, debidamente registrados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Relató que es una droguería instalada en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, dedicada a la venta y comercialización de productos medicinales –inclusive los denominados, registrados y habilitados como de “venta libre” por la Autoridad Sanitaria Nacional–, a través de las bocas de expendio contempladas en el art. 36 de la ley 17.565 (farmacias), actualmente ampliadas a establecimientos comer-

ciales no incluidos en la citada norma, tales como supermercados e hipermercados, de acuerdo con lo previsto por el art. 14 del Decreto Nº 2284/91, denominado de “Desregulación Económica”.

Este último decreto, además de ser ratificado por la ley 24.307, fue incorporado al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto entre el Estado Nacional y las provincias el 12 de agosto de 1993, el que, a su vez, integra el Derecho Público local, por la adhesión y ratificación dispuesta por el Decreto Nº 3942/91 del Poder Ejecutivo provincial y la ley Nº 11.463.

Sin embargo –afirmó–, tanto la Provincia como el Municipio demandados, mediante las normas locales impugnadas, al imponer que la venta se realice solamente en farmacias, restringen arbitrariamente la comercialización de medicamentos o productos medicinales de venta libre, de tal forma que vulneran las normas nacionales que rigen la actividad y la propia Ley Fundamental, por afectar el comercio interprovincial (art. 75, inc. 13).

– II –

A fs. 184/190 y vta. el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires solicitó su intervención como tercero interesado, en los términos del art. 90, inc. 1º) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que –a su entender– la sentencia que se dice en el *sub lite* puede afectar el ejercicio de la profesión que representa.

En tal carácter, señaló que la actora carece de legitimación para actuar en autos, porque no es proveedora de los medicamentos incautados en las inspecciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires ni ha demostrado su intervención en el territorio provincial. Solicitó, asimismo, el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por el Tribunal a fs. 152/153 y vta. y formuló diversas consideraciones científicas sobre los medicamentos de venta libre y los perjudiciales efectos para la salud que traería aparejado permitir su comercialización en lugares distintos a las farmacias, que no se encuentran bajo la responsabilidad de un profesional farmacéutico.

A fs. 224/232, la Provincia de Buenos Aires contestó la demanda y solicitó su rechazo. Sostuvo, en lo esencial, que las normas cuestiona-

das fueron dictadas al amparo de las disposiciones constitucionales nacionales y provinciales, ya que encuentran sustento en los arts. 42 de la Constitución Nacional y 36, inc. 8º) de la Carta Provincial y en el sistema de reparto de competencias entre el Estado Nacional y los estados provinciales, que prevé la primera de aquéllas, tanto en lo que se refiere al Poder de Policía del Estado en materia de salubridad, como a las facultades concurrentes entre la Nación y las Provincias.

En tales condiciones, afirmó que las normas impugnadas por la actora, al no versar sobre temas reservados al Congreso de la Nación en forma exclusiva, ni prohibidos a las Provincias, no transgreden la distribución del ejercicio de los poderes policiales que establece la Constitución Nacional, sino que, contrariamente a lo que aquélla sostiene, propenden al cumplimiento de sus fines.

Por otra parte, sostuvo que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto oportunamente por la Provincia con el Estado Nacional, contiene el compromiso de dejar sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios, entre otros, la libre instalación de farmacias, liberación de horarios y la adhesión a la política federal en materia de medicamentos prevista en el Decreto Nº 150/92 y sus modificatorios; pero que su ratificación provincial, mediante la ley 11.463 y el Decreto Nº 3942/91, no implica –por sí– la derogación de la ley 11.405, porque el Pacto constituye una fórmula de entendimiento entre los poderes afectados interjurisdiccionalmente, que puede conducir a dictar normas concordantes, pero no obliga a las Legislaturas provinciales en uno u otro sentido.

También defendió la validez de las normas cuestionadas ya que, a su criterio, no vulneran el orden de prelación establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional, ni las demás disposiciones de igual carácter que señala la actora.

Por último, para el supuesto que V.E. considerara que existe incompatibilidad entre las normas provinciales y las nacionales, planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.307 y del Decreto Nº 2284/91, en la medida que su aplicación, en el territorio provincial, significaría avasallar la autonomía que le confieren los arts. 5, 75 y 122 de la Carta Fundamental y 36 de la Constitución provincial, por introducir regulaciones sobre materias que no han sido delegadas en el poder central en forma exclusiva.

A fs. 237/240 y vta., la Municipalidad de General Pueyrredón contestó la demanda y, al igual que la otra co-demandada, solicitó su rechazo.

En primer término, negó que aplique multas y practique decomisos de medicamentos o productos medicinales de venta libre en forma arbitraria, ya que su intervención lo ha sido en cumplimiento del derecho positivo vigente. Ello es así, señaló, porque el Decreto Nº 2284/91 del Poder Ejecutivo Nacional –que amplía las bocas de expendio de tales productos a otros establecimientos no comprendidos en la ley 17.565–, carece de operatividad, tanto en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires como en el del municipio, en la medida que se aplica solamente a la ex–Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y se limita a invitar a las Provincias a adherir al régimen que instituye (art. 119).

Como corolario de tal invitación, si bien es cierto que la Provincia de Buenos Aires se adhirió a sus disposiciones –mediante Decreto Nº 3942/91– y que, entre los cuerpos legislativos que requerían modificación se incluyó a la ley 10.606, también lo es que ésta no fue modificada, ni derogada por otra, de donde concluye que tiene plenamente vigencia, porque el Estado provincial no adoptó las medidas tendientes a producir la desregulación propiciada por la legislación nacional.

A iguales conclusiones arribó luego de examinar la ley 11.463, mediante la cual la Provincia ratificó el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Finalmente, por argumentos similares a los esgrimidos por la Provincia de Buenos Aires, afirmó que las normas locales no se encuentran en pugna con las disposiciones nacionales.

– III –

A fs. 256/259, el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires acompañó copia de la Decisión Nº 28/99, del Departamento de Inspección de Farmacia 2da. Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, mediante la cual se da de baja, del Registro que lleva ese Departamento, a la Droguería Aries S.A., a partir del 9 de abril de 1999.

En contestación al traslado conferido, a fs. 266/267, la actora manifestó que sigue gozando de plena capacidad jurídica como persona

de derecho, pero que, por razones comerciales, solicitó su baja del registro en la Provincia de Santa Fe y que, a la brevedad, haría uso de la facultad otorgada por los arts. 1º y 2º de la ley nacional 16.463 y su Decreto reglamentario Nº 9763/64, como así también de los arts. 4º y 5º del Decreto Nº 1299/97.

– IV –

A fs. 318, se declara la cuestión de puro derecho y, como medida para mejor proveer, se confiere un nuevo traslado por su orden, el que es contestado únicamente por la actora a fs. 320/322.

En tales condiciones, a fs. 327 y vta. el Tribunal corre vista a este Ministerio Público.

– V –

Ante todo, considero que corresponde examinar si se encuentran reunidos los presupuestos para la admisibilidad formal de la acción declarativa intentada por la actora, teniendo en cuenta que "los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión" (Fallos: 310:670; 318:373; 320:1386 y sus citas, entre muchos otros), tal como la descripta *supra* en el acápite III.

Al respecto, no es ocioso recordar que "la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un 'caso' que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental" (Fallos: 307:1379; 308:2569; 310:606, 977; 318:30; 320:1875; 322:678 y 1253, entre otros).

Precisamente, en el primero de los precedentes citados (*in re*, "Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ acción de amparo"), la Corte, al igual que lo resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos –en la causa "Aetna Life Insurance Co. c/ Havorth, 300 U.S.227"–, definió los presupuestos formales de admisión de este tipo de acción: a) actividad administrativa que afecta un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante.

– VI –

Sobre la base de tales criterios interpretativos, estimo que no se mantiene en el *sub lite* los requisitos que habilitan la admisión de la acción meramente declarativa intentada por la actora.

Así lo pienso porque, a partir de su baja del registro provincial que la habilitaba a comercializar medicamentos de venta libre y su falta de inscripción en el registro nacional, carece de interés para demandar la inconstitucionalidad de las normas que impugna, en la medida que no se ve alcanzada por tales disposiciones.

Para comprender adecuadamente lo expuesto es necesario recordar que la actora, amparada en una habilitación para vender productos medicinales de venta libre y en las disposiciones nacionales que indicó (en especial, ley 17.565 y Decretos Nº 2284/91 y 1299/97), pretende despejar la incertidumbre jurídica originada en las normas locales dictadas por las demandadas, que le impiden esa actividad. Pero, al haber cesado en ella y devuelto los medicamentos existentes al momento del cierre, a los laboratorios de donde provenían, tal como lo indica la Decisión Nº 28/99 (fs. 257) y no contar con la habilitación expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional que prevé el Decreto Nº 1299/97 –según se desprende de sus propias manifestaciones de fs. 266 vta., en donde señala “mi mandante **hará uso a la brevedad** de la facultad otorgada por [...], como así también del art. 4º y 5º Decreto Nacional 1299/97” (énfasis agregado)–, es evidente que en la actualidad no puede comercializar ningún medicamento. De ahí que, no se encuentre alcanzada por las normas provinciales y municipales que cuestiona y, por ello, no existe, en el *sub lite*, una actividad administrativa que lesione un interés legítimo.

No obsta a lo expuesto las manifestaciones que formula, en cuanto a que, pese a su baja del registro de la Provincia de Santa Fe por razones comerciales, continúa gozando de capacidad jurídica como sujeto de derecho, pues si bien ello es cierto, también lo es que para comercializar productos medicinales, inclusive los calificados como de venta libre, necesita de una habilitación nacional o provincial y que, al carecer de ella, no posee un derecho que pueda verse afectado por las normas tachadas de inconstitucionales.

En tales condiciones, es mi parecer que en el *sub examine* no se configura un “caso” o “causa”, previsto en el art. 2º de la ley 27 –que,

ciertamente, son los únicos en los que el Poder Judicial puede ejercer su jurisdicción–, porque no se da una controversia actual y concreta que autorice a calificarlo como tal, en la medida que –tal como lo resolvió V.E. en Fallos: 322:678, con sus citas– la "aplicación" de las normas o actos de los otros poderes no ha dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiera el examen del punto constitucional propuesto, sino que, por el contrario, la pretensión de la actora se ha transformado en una consulta sobre una determinada situación o en un pedido de declaración general y directa de inconstitucionalidad.

– VII –

En atención a lo expuesto, en mi opinión, corresponde rechazar la demanda. Buenos Aires, 30 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 343/344 la parte actora deduce el recurso de reposición con apelación en subsidio contra la "providencia suscripta por el Señor Director Procesal" (sic) que dispuso el desglose del escrito de fs. 338/339 vta., mediante el cual aquélla intentaba replicar los fundamentos expuestos en el dictamen del señor Procurador General de la Nación.

Sostiene que dicho dictamen "aconseja a la Corte... a prevaricar" (sic), de manera que correspondería aceptar su impugnación a fin de salvaguardar su "derecho a ser oído". Aduce también que la intervención del Ministerio Público "*necesariamente impone al litigante la facultad constitucional de defenderse sin sujeción o sumisión alguna por la que la vida, el honor o su fortuna quede a merced de Gobierno o persona alguna*". Añade que "*consentir actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen consientan o firme, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria*" (sic).

2º) Que conviene recordar que la misma parte actora solicitó a fs. 317 que se declarase la cuestión como de puro derecho y el pase de los autos a sentencia. El Tribunal accedió a la primera petición pero, a fin de extremar el resguardo al derecho de defensa, dispuso –como medida para mejor proveer– que se corriera un traslado por su orden, el cual fue contestado por la demandante (fs. 318/321). Finalmente, se dio vista al señor Procurador General de la Nación y con su resultado la causa quedó conclusa para sentencia, por lo que se dictó la providencia de autos el 1º de agosto de 2000 (fs. 327 vta. y 334/337 vta.).

Ese mismo día la parte actora presentó el referido escrito de fs. 338/339, que dio lugar a la providencia impugnada (fs. 340).

3º) Que dicha réplica resultaba manifiestamente inadmisible pues fue presentada sin que mediara traslado alguno que la habilitara. En tales condiciones –como advirtió reiteradamente el Tribunal ante actitudes similares de la misma parte– la aceptación de esa presentación implicaría desconocer el ordenamiento procesal aplicable, que prescribe la pertinencia de los escritos admisibles y su trámite respectivo (confr. sentencia de fs. 275/276 vta., –considerando tercero– y providencia de fs. 296).

Por otra parte, cabe señalar que con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal, las partes carecen de derecho a realizar ante esta Corte observaciones al dictamen del señor Procurador General en tanto –como ocurre en el *sub examine*– éste se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del Tribunal (doctrina de Fallos: 317:240).

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución impugnada en cuanto dispuso la devolución del escrito de fs. 338/339 vta.

4º) Que las insinuaciones contenidas en las expresiones destacadas en el considerando primero implican una falta contra la dignidad y decoro de los magistrados del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal, por lo que corresponde testar dichas frases e imponer al firmante del escrito de fs. 343/344 la sanción de prevención (arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58).

Por ello, se decide: I) Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada en cuanto dispuso la devolución del escrito

de fs. 338/339. II) Testar las expresiones indicadas en el considerando cuarto y aplicar al doctor Martiniano Antonini Modet la sanción de prevención. Notifíquese y estése a lo dispuesto a fs. 337 vta.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENCOTESA v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

La empresa ENCOTESA (en liquidación) es una entidad nacional y, por lo tanto, le corresponde el fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Al ser demandada la Provincia del Neuquén por una entidad nacional en liquidación –ENCOTESA–, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación o una entidad nacional al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 16/18, la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (ENCOTESA) promovió el presente juicio ordinario ante el

Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, con fundamento en los arts. 509, 622 y cc. del Código Civil, 474 y cc. del Código de Comercio, contra la Provincia de Neuquén (Subsecretaría de Acción Social), a fin de obtener el pago de ocho facturas –obrantes en fotocopia a fs. 6/13– emitidas a su favor, como consecuencia de la deuda contraída por la demandada respecto de la cuenta corriente abierta a su nombre para el servicio puerta a puerta efectuado por la actora, durante los períodos comprendidos entre agosto de 1995 y noviembre de 1996.

A fs. 23, el Juez interviniente se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Civil de la Provincia de Neuquén que por turno correspondiera en razón de la materia.

Disconformes con tal decisión, tanto el Fiscal Federal como la actora interpusieron sendos recursos de apelación (v. fs. 30 y 31 respectivamente).

A fs. 48, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, de conformidad con la opinión del Fiscal General, revocó la resolución apelada, por entender que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado que en el pleito intervienen una empresa del Estado Nacional y una Provincia.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 53 vuelta.

– II –

Ante todo, cabe señalar que la empresa ENCOTESA fue creada por el Decreto Nº 214/92 (art. 6), que establece que ésta se rige por las disposiciones de los arts. 163 al 314 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales, quedando encuadrada de ese modo dentro del subtipo legal de Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

Asimismo, el art. 9 de dicho decreto establece que, el capital social de la empresa, estará representado por acciones de diversas categorías, conservando el Estado Nacional, como mínimo, el 51% de las acciones con derecho a voto.

Por otra parte, del art. 22 surge que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación ejercerá la titularidad de dichas acciones y también de las restantes, hasta su transferencia (art. 11). Por lo tanto, mientras las acciones permanezcan, en su totalidad, en poder del Estado, el lapso que medie hasta la integración de los accionistas privados minoritarios, se denominará período de transición, durante el cual el Estado seguirá ejerciendo el control y gobierno de dicha empresa (arts. 41 y 42 del Decreto Nº 2793/92).

No obstante haber sido derogado el art. 9 del Decreto Nº 214/92, por el art. 7 del Decreto Nº 265/97, es dable indicar que el Decreto Nº 2793/92 que aprobó el estatuto social de la empresa ENCOTESA (art. 1), mantiene el mismo porcentaje accionario en manos del Estado (Anexo A, Título III, art. 5).

Se debe poner de relieve, además, que a través del Decreto Nº 265/97 se convocó a licitación pública nacional e internacional a fin de otorgar en concesión la totalidad de los servicios postales, monetarios y de telegrafía que prestaba ENCOTESA (v. art. 1), adjudicándose posteriormente dicha concesión, por el art. 2 del Decreto Nº 840/97, a la empresa CORREO ARGENTINO S.A. (e.f.).

A su vez, por el mismo instrumento, si bien se declaró en proceso de liquidación a la actora por haber cesado el objeto social a partir del efectivo inicio de la concesión, la sociedad conserva su personalidad jurídica (art. 5), a cuyo efecto se constituirá una Comisión Liquidadora en el área de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, tenedora de la totalidad de su paquete accionario en representación del Estado, según se desprende del art. 7 y de los considerandos del referido decreto.

Por todo ello, cabe afirmar que la empresa ENCOTESA (en liquidación) es una entidad nacional y, por lo tanto, le corresponde el fuero federal.

– III –

En tales condiciones, al ser demandada en el pleito la Provincia del Neuquén por una entidad nacional (en liquidación) considero que corresponde la competencia originaria de la Corte, toda vez que, la

única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación o a una entidad nacional al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 133:360; 305:2001; 308:655; 311:2303; 313:1053; 316:772; 317:825; 318:255; 322:190 y sentencia *in re* N.40.XXXI R.H. "Nieve, Elpidio Tomás c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. s/ indemnización", del 17 de septiembre de 1996.

Por todo lo expuesto, opino que el presente proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 27 de octubre de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, declárase que la causa *sub examine* es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VICTOR FABRO Y OTRA V. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

En el caso de los daños y perjuicios causados por la muerte de una pasajera –al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial "no controlado"– la res-

ponsabilidad de la provincia y la del comandante de la aeronave comprometen la indemnización integral del perjuicio, en tanto la del transportador se ubica en el sistema del Código Aeronáutico y –aun en los casos en que se invoca responsabilidad extracontractual– está sometida a limitación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

Es responsable la transportadora por los daños y perjuicios causados por la muerte de una pasajera –al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial "no controlado"– si el infortunio se produjo en un ámbito temporal en que subsiste la obligación de seguridad del transportador (art. 139 del Código Aeronáutico) y se probó que la empresa había omitido el cumplimiento de medidas elementales de prevención.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si la conducta del comandante no resultó adecuada a las obligaciones de seguridad que le impone el art. 84 del Código Aeronáutico, ni a las que surgen del Manual de Operaciones, corresponde declarar su responsabilidad por los daños y perjuicios causados por la muerte de una pasajera al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial "no controlado".

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La provincia propietaria de un aeropuerto público, abierto al uso general, debe responder por los daños causados por el mal estado o la insuficiencia de instalaciones elementales, lo que se ve agravado por la inexistencia de personal responsable a cargo de los servicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es responsable la provincia en el caso en que las deficiencias operativas que condujeron a la muerte de la víctima pudieron haberse evitado o atenuado mediante la adecuada prestación de un servicio fundamental para la actividad aeronáutica cual es el de los operadores de infraestructura que, ejercido de manera compatible con el objetivo primordial de salvaguardar vidas humanas, habría requerido suplir –u observar al menos– las serias deficiencias de la prestación del transporte aéreo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

El Código Aeronáutico, al limitar al dolo el supuesto de exclusión del sistema, se aparta de otras calificaciones adoptadas por la legislación internacional por considerarlas "extrañas a nuestro régimen jurídico" (nota al art. 147).

OBLIGACIONES CONCURRENTES.

Las obligaciones concurrentes, también denominadas “in solidum”, se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores.

OBLIGACIONES CONCURRENTES.

En el caso de las obligaciones concurrentes, si no hubiere motivo para discriminar en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad, la distribución del daño debe hacerse entre los responsables por partes iguales por aplicación del principio de causalidad paritaria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

La presunción *iuris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Penal no rige respecto de los padres de la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Si bien de acuerdo con el art. 1079 del Código Civil todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del perjuicio sufrido, al no ser dispensados de su prueba, los padres de la víctima debieron acreditar la procedencia de la reparación pretendida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Es admisible la indemnización por la pérdida de la posibilidad de ayuda futura, en tanto se frustra la posibilidad de sostén para los progenitores, que es una expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil y verosímil según el curso ordinario de las cosas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Corresponde admitir el reclamo por daño moral –en razón de la interpretación amplia que se ha acordado al art. 1078 del Código Civil– efectuado por los padres de quien perdiera la vida al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial “no controlado”, para lo cual deben considerarse las atroces circunstancias en que la víctima murió, en presencia de su madre, quien vivió la trágica experiencia de la pérdida de una hija, la mayor causa de aflicción espiritual.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En el caso de los daños y perjuicios reconocidos por un accidente ocurrido el 6 de abril de 1994, los intereses deberán liquidarse desde el día del accidente hasta

el efectivo pago según la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

Los intereses correspondientes al rubro tratamiento psicológico deberán computarse a partir de la notificación de la sentencia que reconoció los daños y perjuicios resultantes de la muerte de una pasajera al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial “no controlado”.

CONTRATO DE SEGURO.

En los términos del art. 118 del decreto 17.418/67, la condena por los daños y perjuicios resultantes de la muerte de una pasajera al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial “no controlado” debe hacerse extensiva a la citada en garantía.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Corresponde admitir el reclamo por daño moral –en razón de la interpretación amplia que se ha acordado al art. 1078 del Código Civil– efectuado por los padres de quien perdiera la vida al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial “no controlado”, para lo cual deben considerarse las atroces circunstancias en que la víctima murió, en presencia de su madre, quien vivió la trágica experiencia de la pérdida de una hija, una de las mayores –si no la mayor– causa de aflicción espiritual (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

En tanto el art. 1078 del Código Civil solamente admite el daño moral respecto de los herederos forzosos de la víctima, los padres, que han sido desplazados por su nieto, carecen de legitimación para efectuar tal petición (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En el caso de los daños y perjuicios reconocidos por un accidente ocurrido el 6 de abril de 1994, los intereses deberán liquidarse desde el día del accidente hasta el efectivo pago según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Fabro, Víctor y otra c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 25/49 se presentan por medio de apoderado Víctor Fabro y Juana Elsa Gómez de Fabro e inician demanda contra Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado, la Provincia de Río Negro y José Daniel Marzialetti, por indemnización de daños y perjuicios.

Dice que el 6 de abril de 1994, a las 13,25, aterrizó en el aeródromo de Ingeniero Jacobacci, Provincia de Río Negro, el avión marca Metro III, de fabricación de Fairchild Aircraft, modelo SA-227 AC, Nº de serie AC-216, matrícula LV-RBR de propiedad de la demandada SAPSE (Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado), el cual se dirigió a la plataforma, donde detuvo su marcha y se procedió al desembarco de los pasajeros. Expresa que el motor derecho del avión permaneció en marcha, hecho que en ningún momento fue advertido a los viajeros, y aclara que la puerta de ascenso y descenso se encuentra del lado opuesto, es decir sobre el costado izquierdo del fuselaje, visto el avión desde la posición del piloto sentado en su puesto de comando. Acompaña e individualiza como anexo “C” el plano de la aeronave.

Afirma que como única representante en esos momentos del explotador aéreo y propietario de la aeronave se encontraba en el aeródromo la señora Susana Mingot, quien dialogaba en la cabina con el señor José Daniel Marzialetti, comandante de la aeronave. Tal circunstancia obedecía –según lo explica en la causa seguida ante la justicia federal– a que, en cumplimiento de las funciones auxiliares que desempeñaba en cada llegada de las aeronaves de la empresa SAPSE, ascendió para solicitar la anuencia del comandante para el embarco de un pasajero. Ello significa, sostiene, que las personas que descendieron del avión habían quedado libradas a su suerte en la pista, pues el copiloto Gustavo Germán Tornquist atendía a la descarga de los bultos y equipajes transportados en la bodega de la aeronave, labor obviamente ajena a su rol y propia del personal de plataforma. No

había ninguna otra persona de la empresa, ni de la tripulación, ni del aeródromo, al servicio del despacho del vuelo, o afectada al control del ascenso o descenso de pasajeros.

En tales circunstancias, Patricia Liliana Elsa Fabro de Saber, quien había desembarcado en esa escala, después de dejar a su hijito nacido hacía pocos días antes en manos de su marido, Ciro Adrián Saber, regresó a buscar su maleta, que se encontraba en la bodega delantera, la cual le fue entregada por el copiloto Tornquist. Sin que existiera previa advertencia a los pasajeros, en vuelo o al momento del descenso, ni vallado, ni señales luminosas o de otra naturaleza, ni persona que le indicase el peligro, la señora Fabro de Saber rodeó la aeronave por la popa y al dirigirse hacia proa recibió un impacto de la hélice del motor derecho, que se encontraba en funcionamiento, falleciendo instantáneamente a raíz de las gravísimas heridas sufridas de las que da cuenta su autopsia obrante a fs. 53/54 de la causa Nº 1638/94 que se agrega en copia simple.

Afirma que la sola enunciación de las circunstancias antedichas exterioriza con claridad la manifiesta responsabilidad de los demandados, la que se verá corroborada a poco que se examinen las graves omisiones en que incurrieron tanto la propietaria SAPSE y la provincia titular del aeropuerto, como el propio comandante Marzialetti.

En ese sentido, manifiesta que el aeródromo de Ingeniero Jacobacci fue habilitado por las autoridades aeronáuticas mediante disposición 1709 del 25 de marzo de 1959, en la categoría de “público”, y que la actual pista de aterrizaje lo fue el 11 de septiembre de 1990 mediante resolución 22/90. El aeródromo no es “controlado”, es decir que no es asistido por personal de control ni posee equipamiento radioeléctrico o ayudas visuales al vuelo. Tal naturaleza impone estrictas obligaciones de seguridad al responsable y a la empresa propietaria del avión, toda vez que la prestación de servicios mediante una cosa peligrosa cual es el avión con sus motores en marcha, exige la adopción de severas medidas de seguridad que eviten al pasaje los riesgos que resultan de las operaciones que se efectúan. Su omisión implica grave negligencia o imprevisión susceptible de provocar hechos penosos como el que da origen a este juicio.

Detalla las características técnicas de la aeronave y afirma que aparatos del tipo descripto pueden, en escalas donde no se dispone de servicios de apoyo terrestre y en las que se prevé una permanencia

breve, mantener un motor en funcionamiento a fin de contar con la energía eléctrica necesaria para la puesta en marcha de los demás y continuar el vuelo. Esa práctica permite prescindir de un equipo auxiliar de arranque o de baterías de tierra.

Explica que la detención total de los motores implica efectuar la puesta en marcha "caliente", la que se evita con el procedimiento anteriormente descripto. De otro modo, la retención de gases dentro de la turbina la recalienta y los picos de temperatura que se producen al arrancar nuevamente el grupo propulsor menguan su vida útil y dañan sus componentes. Pero aquellas ventajas, sostiene, no pueden procurarse a costa de la vida y seguridad de los pasajeros y exigen la adopción de medidas de seguridad.

El "Reglamento para la Operación de Aeronave", en su parte I dedicada al "Transporte Aéreo Comercial" (ROA-TAC), establece que si bien está permitido el ascenso o descenso de pasajeros con una planta propulsora en marcha, ello sólo está autorizado bajo determinadas condiciones como el cumplimiento por el explotador de "todos los recaudos necesarios" mediante la disposición de "personal idóneo en plataforma para controlar y guiar el desplazamiento de los pasajeros a fin de evitar que se aproximen a la planta propulsora que se mantiene en marcha".

El incumplimiento de estas obligaciones surge de las declaraciones del piloto, José Daniel Marzialetti, del copiloto Gustavo Germán Tornquist y de Susana Mingot.

En el presente caso el propietario de la aeronave era a la vez su explotador y en esta última condición asume diversas obligaciones respecto de su personal y el control de las operaciones, las cuales están contenidas en el reglamento citado y que reproduce.

Lo cierto –dice– es que en un aeródromo no controlado queda a cargo del explotador la seguridad de los pasajeros en tierra y de las demás personas que por cualquier razón puedan aproximarse a la pista y a las aeronaves; ello, desde luego, sin perjuicio de las responsabilidades que competen al titular del aeródromo. Queda a la vista –agrega– que SAPSE no cumplió con esas exigencias.

En otro aspecto, destaca las obligaciones del personal de tierra y entre ellas asigna relevancia a la contenida en el "vademécum" sobre

“Normas de Plataforma” de la empresa L.A.D.E., que son semejantes a las utilizadas por SAPSE. En ese sentido transcribe que “bajo ningún concepto se debe dejar de colocar la soga de seguridad en todas aquellas aeronaves que tengan hélices” ... “una vez parado los motores en plataforma”. La adopción de esta sencilla medida de seguridad habría evitado la muerte de Patricia Liliana Fabro de Saber.

En cuanto a la responsabilidad que le compete a la Provincia de Río Negro en su carácter de titular del aeródromo, afirma que, aun admitiendo las singulares características del aeropuerto de Ingeniero Jacobacci, ellas no autorizan a prescindir de las medidas de seguridad necesarias, y que, además, en el momento del hecho carecía de personal y servicios.

También atribuye responsabilidad al piloto del avión sobre la base de la AIL 32-34/90, que impone que el ascenso o descenso de los pasajeros se efectúe con los motores detenidos. Afirma también que en ningún momento advirtió a los pasajeros que un motor habría de quedar en funcionamiento y con él la hélice correspondiente y se mantuvo ajeno a la operación de desembarco aun en conocimiento de la ausencia de personal en la plataforma.

Realiza consideraciones sobre la pretensión resarcitoria, para cuya determinación aconseja el uso de razonamientos objetivos y fija la cuantía de los daños. Reclama daño moral y, sobre la base de que la indemnización debe sujetarse al principio de la reparación integral, solicita se admita el daño psicológico. Estima el total de los daños en $ 441.999,69 o lo que en más o en menos resulte de la prueba.

II) A fs. 68/84 se presentan por apoderado los demandados Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado y José Daniel Marzialetti, y la citada en garantía, Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales. Niegan los hechos tal como se los narra en el escrito de demanda y dan su propia versión.

Reconocen que el accidente ocurrió en el día, lugar y horario señalado en la demanda, que la hélice derecha estaba en funcionamiento, y que la Sra. de Saber formaba parte del pasaje.

Dicen que el avión aterrizó en la plataforma y, como es habitual en esta escala y tal como lo autoriza el Reglamento para Operaciones de Aeronaves, se detuvo únicamente el motor izquierdo, lado por el que

descienden los pasajeros. Fue entonces cuando el copiloto Tornquist procedió a abrir la puerta, bajándose la escalerilla del avión. El copiloto, encargado de guiar a los pasajeros, les indicó que se dirigieran con él a la bodega (ubicada del mismo lado izquierdo, en la parte trasera) para recoger los equipajes, y les advirtió que no se apartaran de él, que siguieran ese trayecto, y sobre el funcionamiento del motor derecho.

Al respecto, expresan que cabe anticipar dos apreciaciones. En primer lugar, que los pasajeros ya estaban advertidos antes del desembarque sobre la continuidad del funcionamiento del motor derecho en plataforma, porque igual indicación recibieron en la escala previa en General Roca (ver testimonio de Esteban Mandia en la causa penal). Y en segundo lugar, que el motor derecho está situado en una posición absolutamente extraña (y apartada) en relación al circuito de desembarque (fs. 69 vta./70).

En esas circunstancias el copiloto se encaminó a la bodega y los pasajeros –entre ellos la madre de la víctima– comenzaron a recoger los equipajes, tal como surge de la declaración de Elsa Sartor en la causa penal. Agrega que dos pasajeros –María Teresa Cuburu y la víctima– se dirigieron primero hacia el edificio del aeródromo para dejar a sus hijos pero mientras Cuburu retornó a retirar sus maletas, transitando por el costado izquierdo del avión, la víctima llegó al lado de la bodega encontrándose con su madre, que ya tenía todo el equipaje. Para ese entonces la operación de desembarque estaba próxima a concluir ya que sólo faltaba entregar una maleta a la pasajera Sartor, tarea que tenía a su cargo el copiloto Tornquist, para lo cual se dirigieron a la bodega delantera, también ubicada del lado izquierdo. En ese momento, la Sra. Susana Mingot, empleada del municipio y encargada del control del desembarco, ascendió a la cabina a entregar el manifiesto de pasajeros al piloto.

Fue entonces que la víctima, en lugar de retirarse con su madre hacia el edificio del aeródromo, al advertir que le faltaba un bolso con sus documentos personales (según la declaración policial en la causa penal), se dirigió hacia la parte delantera del avión haciéndolo por el camino vedado, es decir, por el lado derecho en un comportamiento que los demandados califican de insólito y temerario.

Sostienen que resulta aplicable al caso el régimen especial de responsabilidad del Código Aeronáutico, que es de naturaleza subjetiva, tarifado y excluye el daño psíquico (art. 139 del Código Aeronáutico).

Advierten que los actores carecen de derecho a pretender este último resarcimiento aun en el marco del derecho común. Agregan que medió ausencia de culpa de su parte, por cuanto el comportamiento seguido en el caso estaba encuadrado en el Reglamento para Operaciones de Aeronaves, era conocido por la víctima, y sus dependientes tomaron los recaudos necesarios para guiar a los pasajeros y controlar el desembarque. Por otro lado, de la narración de los hechos surge evidente la culpa de la víctima, que obra como un eximente de responsabilidad en favor del transportador según lo dispone el art. 143 del Código Aeronáutico. Sostienen, en ese sentido, que desoyó las indicaciones del copiloto, escapando a su control, y que siguió un trayecto insólito y temerario desatendiendo a lo que todos los demás pasajeros atendieron. Como razones adicionales, invoca la insuficiencia visual de la víctima y el estado de particular ansiedad y excitación en que se hallaba, pues viajaba con su bebé de 15 días para reencontrarse con su esposo. Sostienen que conductas como la asumida exoneran de responsabilidad al transportador, como lo ha decidido la jurisprudencia.

Como argumento subsidiario, atribuyen toda la responsabilidad a la Provincia de Río Negro. Dicen que de las constancias de la causa penal y de las afirmaciones de los testigos surge que no existía personal ni servicios, lo que implica la omisión de las medidas de seguridad que le correspondía adoptar como titular del aeródromo. Destacan que los propios actores califican a esas omisiones como “determinantes en el acaecimiento del hecho”, lo que revela la ausencia de causalidad adecuada en relación a la conducta del transportador.

Invocan los límites de responsabilidad consagrados en la ley aeronáutica y en la cobertura asegurativa. Niegan el derecho de los actores a reclamar la indemnización del daño moral y del psíquico y destacan que los ascendientes no están comprendidos en la acción especial otorgada por los arts. 1084 y 1085 del Código Civil.

III) A fs. 114/126 contesta la Provincia de Río Negro. Niega los hechos invocados y los expone según su propia interpretación. En ese sentido, destaca la actitud imprudente de la víctima describiéndola en términos semejantes a los utilizados por los restantes codemandados.

Descarta toda responsabilidad de su parte y señala que al momento de su fallecimiento estaba bajo la custodia del transportador. Atribuye a éste responsabilidad sobre la base de lo dispuesto en el art. 139 del Código Aeronáutico que determina el ámbito de custodia del trans-

portador aéreo, el cual incluye las operaciones de embarco y desembarco. Precisa los alcances de estas operaciones y cita doctrina y jurisprudencia sobre el particular. Por todo ello, entiende que SAPSE es responsable del daño, cuya entidad y rubros cuestiona.

IV) A fs. 151 se presenta como tercero el Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina).

Dice que a raíz del accidente la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil tomó intervención y produjo un dictamen, cuyas conclusiones evidencian las deficiencias que presenta el aeródromo de Ingeniero Jacobacci, describe las modalidades operativas de la empresa explotadora de la aeronave, y menciona lo que se califica de un estado de sobrecarga emocional de la víctima. Del informe surge que la responsabilidad por el accidente se distribuye entre los protagonistas del episodio. Para excluir toda atribución de culpa a la Fuerza Aérea, destaca que el aeródromo es "no controlado" y que en él no se presta el servicio de control de tránsito aéreo, que es la materia de su incumbencia.

Expone, asimismo, lo dispuesto por el "Reglamento para la Operación de Aeronaves – Transporte Aéreo Comercial" –ROA/TAC– aplicable a operaciones semejantes.

V) A fs. 63 de los autos: S.101 XXXI: "Saber, Ciro Adrián c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" se resolvió la acumulación de esa causa a la presente.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que como consecuencia del accidente que causó la muerte de Patricia Liliana Elsa Fabro, los actores demandan a la Provincia de Río Negro, en su condición de titular y operador del aeródromo público "no controlado" de la localidad de Ingeniero Jacobacci, a la empresa Servicios Aéreos Patagónicos (SAPSE), en su carácter de explotadora de la aeronave Metro III, Fairchild Aircraft, modelo SA-227 AC, Nº de serie AC 216, mat. LV-RBR, afectada a un servicio de transporte aéreo de pasajeros, y al comandante José Daniel Marzialetti.

Por lo tanto, las eventuales responsabilidades de las demandadas suponen su estudio en un marco legal diverso. La de la provincia está sometida al sistema de derecho común del Código Civil y, por tanto, es una responsabilidad ilimitada que compromete la indemnización integral del perjuicio. La segunda se ubica, conforme a su naturaleza particular, en el sistema del Código Aeronáutico (arts. 139 y sgtes.) y, como principio general, está sometida a limitación, aun en los casos en que, como en el presente, se invoque una responsabilidad extracontractual (Fallos: 321:3224). Cabe agregar que el transportador no cuestiona que el accidente se haya producido en el ámbito de vigencia de su responsabilidad (art. 139 del Código Aeronáutico).

Finalmente, de comprobarse una actuación con dolo o culpa, la responsabilidad del comandante Marzialetti –que actuó como ejecutor de las obligaciones del transportador contractual– está regida por las normas sobre responsabilidad por hechos ilícitos que, de acuerdo al Código Civil, establecen una reparación integral (conf. Videla Escalada, F. "Derecho Aeronáutico", t. IV-B, págs. 748/749).

3º) Que no existe controversia acerca de la producción del accidente sino en lo concerniente a la participación imputable, absoluta o concurrente, de las partes en litigio. Tampoco está en debate la circunstancia reconocida de que la aeronave había mantenido el motor derecho del avión en marcha durante las operaciones de desembarco. Tal operación está autorizada por los reglamentos operativos del aerotransporte pero se cuestiona si fue correcta en las circunstancias de modo y lugar en que se la realizó.

Según los informes emanados de la Fuerza Aérea que están reservados en secretaría y los datos que proporciona el peritaje corriente a fs. 916/922 y ampliado a fs. 987/1010, la operación presupone un conjunto de recaudos que no parecen haber sido observados en el caso. A fs. 281 de esta causa el director de Tránsito Aéreo, comodoro Dante Aníbal Asla, recuerda la disposición 50/92 del comandante de Regiones Aéreas que aprobó el "Reglamento para la Operación de Aeronaves –Parte I– Transporte Aéreo Comercial", por la que se incorporan normas para regular las operaciones de aeronaves aerocomerciales y se amplía "el concepto establecido en el AIC 32/90 referido al ascenso o descenso de pasajeros con plantas propulsoras detenidas, permitiendo este procedimiento *con determinadas condiciones de seguridad y bajo responsabilidad del explotador*" (énfasis agregado).

Agrega el funcionario que tal determinación obedeció “a la necesidad que oportunamente plantearon las empresas aerocomerciales en cuanto a mantener una planta propulsora en marcha para afrontar aquellas situaciones en las cuales no estuviera disponible el equipamiento auxiliar de tierra para la puesta en marcha de los motores y, al mismo tiempo, prolongar la vida útil de los mismos al disminuir la cantidad de encendidos o puesta en marcha”.

A fs. 290/292 obra copia del reglamento que en su art. 4.3.7.4.1 trata el “Ascenso o Descenso de Pasajeros con una planta propulsora en marcha”. Tras indicar que la operación impone la detención de los motores “del lado por el cual se efectúa el ascenso o descenso de pasajeros” (así se hizo en el caso) dispone en su inc. “c” que “el explotador tomará todos los recaudos necesarios y dispondrá de personal idóneo en plataforma para controlar y guiar el desplazamiento de los pasajeros a fin de evitar que se aproximen a la planta propulsora que se mantiene en marcha”. Cabe aclarar que la idoneidad a que alude debe entenderse racionalmente no sólo limitada a la capacidad técnica del personal, sino que involucra la adopción de los *medios idóneos* para prevenir los notorios riesgos de la operación.

A fs. 449 obra la respuesta de la Fuerza Aérea al oficio librado por el Tribunal, con la que se acompañan copias del ya citado reglamento, de las Normas de Plataforma de Líneas Aéreas del Estado y de las de SAPSE, al igual que su manual de operaciones. A estas dos últimas se las individualiza como fs. 8 y 12. Las aludidas Normas de Plataforma agregadas en fotocopia a fs. 422/441 y que ostentan en su portada un sello de la empresa SAPSE contemplan en el anexo 1 el “ascenso o descenso de pasajeros de una aeronave en marcha” y reproducen las disposiciones del apartado 4.3.7.4.1. del reglamento para la operación de aeronaves ya mencionado. Asimismo imponen que para cumplimentar lo arriba mencionado en el inc. c (del apartado) “el Jefe de sucursal y/o base deberá instruir debidamente a su personal de plataforma, para que en cada ocasión haya un personal ubicado a una distancia prudencial (más o menos 10 mts.) entre la proa de la aeronave y el motor en marcha, para dirigir a los pasajeros, ya sea para el ascenso o descenso de la aeronave, para evitar de esa manera cualquier *incidente o accidente por imprudencia*” (obsérvese que la norma de seguridad se inspira en la necesidad de preservar a los pasajeros de su propia imprudencia). “En caso de falta de personal en la escala” –se agrega– “el Señor comandante de la aeronave designará algún miembro de la tripulación para que cumpla con dicha misión”. Y luego se recomien-

da: "*Recuerde* que bajo ningún concepto se debe dejar de colocar la soga de seguridad en todas aquellas aeronaves que posean plantas propulsoras a hélice (turbo hélice) de acuerdo a la circular emanada el 24 de noviembre de 1983 y reiterada en distintas oportunidades por mensaje y expedientes, una vez parado los motores en plataforma, para de esa forma prevenir algún incidente o accidente" (fs. 441). La precaución respecto a los riesgos del ascenso-descenso es señalada también a fs. 443 del manual de SAPSE que previene que "lo importante es no abrir la puerta... con la hélice en movimiento". Se deduce de esto que el mantenimiento de un motor en marcha exige extremar las medidas de seguridad. En ese mismo orden de ideas es oportuno destacar que el gráfico de fs. 448 demuestra la importancia de lo que se individualiza como "baranda de protección". Este informe no fue impugnado por las demandadas y, en cuanto a la explotadora de la aeronave, ni siquiera invocó haber adoptado estas medidas.

Por otro lado, resultan importantes las conclusiones del informe de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil que en fotocopia autenticada se encuentran agregadas al expediente y al que ya se ha hecho mención. Allí se informa, en lo que guarda atinencia con la responsabilidad del transportador, que "el ROA-TAC establece en forma general que el explotador tomará los recaudos necesarios y dispondrá de personal idóneo en la plataforma para controlar y guiar el desplazamiento de los pasajeros". Asimismo que "se puede afirmar que en el presente caso no se habían tomado los recaudos necesarios y no había personal suficiente, pero, para prevenir los hechos antes que ocurran, es necesario planificar con un mayor detalle, para cada lugar la operación en particular, esto debería constar en el manual de Operaciones de la Compañía... Consultado este manual 'se observó que existe una ausencia de concretas y definidas medidas de seguridad, para la operación que provocó este accidente'" (fs. 174 expte. 5.353.494).

Más adelante se destaca que la "empresa explotadora disponía de una sola persona en la escala, la cual no podía desempeñar eficazmente y con seguridad las tareas de despacho, control de pasajeros, control y entrega de equipajes, etc.", ni "cumplimentar lo establecido en el ROA-TAC para el caso de ascenso o descenso de pasajeros con un motor en marcha" (fs. 175, expte. citado). Asimismo, destacaba "el insuficiente personal para atención y control de los pasajeros por parte de la empresa explotadora; la falta de un procedimiento definido para alejar a los pasajeros del avión y luego entregarles el equipaje en otro lugar".

Para prevenir este tipo de episodios la autoridad aeronáutica recomendaba "una revisión del Manual de operaciones" que redundaría en beneficio de la empresa "respecto de la eficiencia y seguridad de sus operaciones" y en particular "mientras persistan las limitaciones del Aeródromo Jacobacci". La recomendación se extendía a la utilización de equipos de energía de tierra, lo que "posibilitaría su detención en esas escalas, para un movimiento sin riesgo de personas y vehículos en sus cercanías" (fs. 175 expte. citado). Cabe consignar que los equipos de tierra conocidos como "carros de arranque" tienen un valor estimado por el perito de $ 1.100 aproximadamente (informe de SAPSE a fs. 987, peritaje fs. 1006).

Que el informe pericial agregado a fs. 916/922 de estos autos reitera la necesidad de cumplir las medidas de seguridad señaladas y resalta lo que denomina "una serie de irregularidades administrativas como operacionales y técnicas por parte de la empresa SAPSE" (fs. 921) destacando que "por manual las puertas de bodega se encuentran en la proa de la aeronave a ambos lados (izquierdo y derecho) y en la cola en su lateral izquierdo" (fs. 919), lo que ratificó *de visu* según surge de fs. 1007, y que, si bien el recorrido efectuado por la víctima no era el normal, "no había personal de la empresa SAPSE, que le impidiera el tránsito por el lado derecho del avión (motor en marcha)" (fs. 919). Tal afirmación contradice lo dicho por la empresa a fs. 75.

Finalmente, el experto expone sus conclusiones a fs. 1009. Dice: a) que confirma "las irregularidades administrativas, operacionales y técnicas de la empresa SAPSE verificadas en la Provincia de Río Negro: ciudad de Viedma y AN Ingeniero Jacobacci"; b) que el accidente ocurrió durante la operación de desembarque y que SAPSE es el responsable y que fueron "factores contribuyentes" la falta de despachantes de aeronaves con licencia aeronáutica habilitante (empresa SAPSE) y "la falta de personal responsable del aeródromo por parte de la Provincia de Río Negro ya que a la fecha del siniestro no había Jefe de Aeródromo designado". Destaca asimismo las precarias e insuficientes condiciones de equipamiento y servicios esenciales del aeródromo (fs. 1009). El dictamen producido no fue impugnado por las partes y fue suscripto conjuntamente por el consultor técnico de la Provincia de Río Negro.

Por último, cabe recordar las declaraciones de los testigos Carlos Guillermo Cuburu y Martínez de Sartor. El primero afirma que no existían elementos de seguridad (fs. 491 de estos autos) y la segunda

sostiene que al llegar el avión “no había nadie en el aeródromo” (fs. 332 vta. causa seguida por Ciro Adrián Saber). Ambos coinciden en señalar que no les dio indicación alguna acerca de las precauciones a observar durante el desembarco (fs. 209 y 230 vta. expte. penal). También son importantes las declaraciones de Mingot, encargada de atender a las operaciones de desembarco, por cuanto reconoce que no se encontraba en el aeródromo cuando llegó el avión (fs. 29 causa penal, fs. 207 vta. de estos autos), lo que destaca asimismo Cuburu a fs. 209 vta. del expediente penal.

4º) Que de lo expuesto resulta claro que la empresa transportadora omitió el cumplimiento de medidas elementales de prevención, lo que compromete su responsabilidad toda vez que el infortunio de la víctima se produjo en un ámbito temporal en que subsiste la obligación de seguridad del transportador (art. 139 Código Aeronáutico), tal como lo reconoce la explotadora aérea y sin que concurran los supuestos de exención del art. 142 de ese cuerpo legal. En ese aspecto resulta necesario destacar, tal como se hizo en los considerandos precedentes, que la autorización para mantener en marcha una planta propulsora durante las operaciones de embarco o desembarco exige “determinadas condiciones de seguridad” y que el uso de tal práctica es “bajo responsabilidad del transportador”. Entre los recaudos indispensables figura la utilización de la soga de seguridad, elemento que “bajo ningún concepto se debe dejar de colocar”. Las disposiciones reglamentarias que permiten esta práctica explican que su propósito es evitar “cualquier incidente o accidente *por imprudencia*” (énfasis agregado). De todo ello se deduce racionalmente que tales recaudos –de haberse cumplido– hubieran evitado que la víctima incurriera en “la imprudencia” que se le imputa. Debe considerarse asimismo que la conducta del comandante Marzialetti no resultó adecuada a las obligaciones de seguridad que le impone el art. 84 del Código Aeronáutico, ni a las que surgen del Manual de Operaciones. Ello demuestra que actuó con culpa, lo que compromete su responsabilidad en los términos ya explicados.

Por lo demás, es oportuno recordar que la propia autoridad aeronáutica ha reconocido que aquella autorización atendió al requerimiento de las empresas explotadoras de aeronaves ante la falta de equipamiento auxiliar de tierra y poder prolongar así la vida útil de los motores. Como se ha visto, la instalación de un carro de arranque tiene, según la propia codemandada SAPSE, un costo de $ 1.100 (fs. 987). Parece evidente que el abaratamiento de tal gasto operativo difícil-

mente justifique los riesgos de accidentes con peligro de las vidas humanas que genera la práctica, situación que debería mover a reflexión a las empresas y a la propia autoridad aeronáutica. A la inobservancia de estas exigencias se agrega la insuficiencia de los servicios de atención en tierra prestados por Susana Mingot, la que carecía de la necesaria habilitación (fs. 1009).

5º) Que corresponde ahora estudiar la responsabilidad endilgada a la provincia. No se discute que es la propietaria del aeropuerto "no controlado" de Ingeniero Jacobacci (ver fs. 920). Por tal razón carecía de servicio de tránsito aéreo y de dependencias para su suministro. La disposición 16/95 de la Junta de Investigación de Accidentes, ya citada, destacó la falta de personal responsable del aeródromo "y las precarias e insuficientes condiciones de equipamiento y servicios esenciales", a lo que, agregó, se suma la carencia de "energía eléctrica, comunicaciones terrestres, ni tampoco servicios de sanidad". Ello condujo a la junta a recomendar a la "Región Aérea Sur" la designación de una persona responsable para que en unión de las autoridades provinciales se disponga "la indispensable provisión de energía eléctrica y comunicaciones". Advirtió, asimismo, sobre "el riesgo que significa la operación regular de transporte de pasajeros sin servicios contra incendio, ni de sanidad" y calificó al aeródromo y a otros semejantes como "factor potencial de accidentes" (fs. 174/175, Anexo Alfa correspondiente a la disposición Nº 16/95, expte. 5.353.494 ya citado). Tales consideraciones parecen, por cierto, tardías e incompatibles con lo dispuesto por el art. 88 del Código Aeronáutico.

Estos antecedentes son considerados también por el perito a fs. 1009 y parecen suficientes para comprometer a la provincia. En efecto, como propietaria de un aeropuerto público, abierto al uso general, debe responder por el mal estado o la insuficiencia de instalaciones elementales como las que presenta el aeródromo de Ingeniero Jacobacci. Ello se ve agravado por la inexistencia de personal responsable a cargo de los servicios, que destacan el perito a fs. 1009 y el informe de la Junta de Investigaciones. Esas observaciones hacen responsable concurrente a la provincia, por cuanto las deficiencias operativas que condujeron a la muerte de la víctima pudieron haberse evitado o atenuado mediante la adecuada prestación de un servicio fundamental para la actividad aeronáutica cual es el de los operadores de infraestructura que, ejercido de manera compatible con el objetivo primordial de salvaguardar vidas humanas, habría requerido suplir –u observar al menos– las serias deficiencias de la prestación del transporte aéreo.

Ese permanecer impasible transgrede un principio elemental del derecho expresado en el aforismo *alterum non laedere* y que debió considerar aun el tercero citado (Fuerza Aérea Argentina). Cabe agregar que estas deficiencias concurrentes con las imputables al transportador fueron advertidas por el juez federal a cargo de la causa penal. En la resolución obrante a fs. 259/261, destaca que "la ausencia de vallas de seguridad, líneas demarcatorias en la pista, alambrados y demás recursos materiales observada cuando el Tribunal se constituyó en el lugar, pudo ser suplida por una más eficaz tarea de las fuerzas de seguridad comprometidas a ese fin".

6º) Que, como se señaló, las responsabilidades admitidas son de distinto grado. En tanto la de la provincia y del comandante Marzialetti es integral, la proveniente del incumplimiento del contrato de transporte está sometida al sistema de limitación previsto en el art. 144 del Código Aeronáutico. Para franquearlo, la actora hace denodados esfuerzos para imputar a la transportadora una conducta que ubica en la deliberada omisión de sus obligaciones y que configuraría un dolo obligacional. No obstante, parece claro que la conducta seguida por la explotadora carece de la intencionalidad dañosa que configura el dolo en cualquiera de las acepciones de nuestro derecho (arts. 506, 931 y 1072 del Código Civil). Por otro lado, no está de más recordar que el Código Aeronáutico, al limitar al dolo el supuesto de exclusión del sistema, se aparta de otras calificaciones adoptadas por la legislación internacional por considerarlas "extrañas a nuestro régimen jurídico" (ver nota al art. 147).

7º) Que median en el caso obligaciones concurrentes –también denominadas *in solidum*– las que se caracterizan, como se dijo en Fallos: 307:1507, por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores.

En el caso registrado en Fallos: 312:2481, la Corte precisó los efectos de este tipo de obligaciones, que diferenció respecto de las solidarias, sostuvo, ante la acción recursoria de uno de los deudores con relación al restante, que razones de justicia y equidad determinan la admisibilidad de la distribución del daño entre ambos, y agregó –ampliando ese concepto– que si "no hubiere motivo para discriminar en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad, la distribución del daño debe hacerse entre los responsables por partes iguales por aplicación del principio de causalidad paritaria"

(considerandos 4º a 6º de esa sentencia). Tal criterio –reiterado, entre otros, en Fallos 320:536–, resulta plenamente aplicable al *sub examine*, sin perjuicio del derecho de los actores a ejecutar la condena en un todo respecto de cualquiera de los demandados, con la limitación cuantitativa prevista en el art. 144 del Código Aeronáutico, antes citado.

8º) Que corresponde fijar la procedencia y cuantía de la indemnización reclamada, consistente en el daño patrimonial, los gastos resultantes de lo que los actores denominan daño psicológico y el daño moral.

En lo que al daño material concierne, esta Corte ha expresado en casos semejantes que "no rige la presunción *iuris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, la cual está restringida al caso de la viuda y sus hijos menores o incapaces con las salvedades contenidas en la última parte de la norma citada en segundo término. Por consiguiente y si bien por la aplicación del principio general del art. 1079 todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido, al no ser dispensados de su prueba los reclamantes debieron acreditar la procedencia de la reparación pretendida" (Fallos: 318:2002). En esos términos, la única prueba aportada, consistente en la declaración de fs. 471, resulta insuficiente a ese fin e impide al Tribunal acceder al requerimiento en concepto de "valor de la vida humana".

En cambio, con relación a la pérdida de la posibilidad de ayuda futura que también se reclama (fs. 35 vta.), este Tribunal se ha pronunciado por su admisibilidad aun para el supuesto de muerte de hijos menores, pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393).

De acuerdo con las constancias obrantes en la causa y en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, que corren por cuerda, resulta razonable admitir que la muerte de la desafortunada Sra. Fabro de Saber importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico-social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente la cooperación futura de la hija, la cual –en el caso– era además profesional, habida cuenta de la modesta situación patrimonial de los actores. La pérdida

de la chance aparece aquí con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento, por lo que en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en razón, además de los elementos de juicio antes referidos, de la probabilidad de sobrevida de los padres, se la fija en $ 30.000, suma que se distribuirá por partes iguales entre los actores.

9º) Que también debe prosperar el reclamo de los gastos necesarios para la asistencia psicológica de los actores. En efecto, en el peritaje obrante a fs. 254/261 se informa acerca de la patología psíquica de los progenitores de la causante, que refleja las secuelas del accidente. Esta se presenta más grave en el caso de la Sra. de Fabro, quien sufre –según la experta– "una neurosis reactiva severa con marcados signos paranoides y depresivos" (fs. 260 vta.). Por tal razón recomienda una asistencia por un lapso de tres años, con una "frecuencia óptima" de tres veces por semana a un costo de $ 60 por sesión. Advierte, asimismo, que este tratamiento, aunque beneficioso, puede no desalojar el cuadro depresivo que ella sufre. En cuanto al Sr. Fabro, sugiere un tratamiento más breve por un período de seis meses con una "frecuencia óptima" de una vez por semana. Las estimaciones de la perito resultan razonables, por lo que se fija una indemnización de $ 32.130 que incluye viáticos. Este rubro, que supone los gastos necesarios para la recuperación psíquica de los actores, constituye un daño patrimonial indirecto –admisible en el régimen legal aeronáutico– y, por lo tanto, insusceptible de los reproches que los demandados exponen a fs. 78 vta./79.

10) Que, asimismo, corresponde admitir el reclamo por daño moral –cuya procedencia en el derecho aeronáutico las demandadas no han cuestionado– en razón de la interpretación amplia que el Tribunal acordó al art. 1078 del Código Civil (Fallos: 316:2894 y causa B.201.XXIII "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 10 de diciembre de 1996). En su determinación habrán de considerarse las atroces circunstancias en que la víctima perdió su vida, en presencia de su madre, quien vivió la trágica experiencia de la pérdida de una hija, la mayor causa de aflicción espiritual. Por tales motivos, se fija en $ 110.000 la indemnización a favor de Víctor Fabro y en $ 120.000 la correspondiente a Juana Elsa Gómez de Fabro.

11) Que, por lo expuesto, la demanda debe progresar por el importe de $ 292.130. Los intereses se deberán liquidar, en relación a las

sumas de $ 30.000, $ 110.000 y $ 120.000 desde el 6 de abril de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago según la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921). Dichos accesorios deberán computarse a partir de la notificación de la presente en lo que se refiere al rubro tratamiento psicológico.

12) Que la condena se hace extensiva respecto de la citada en garantía en los términos del art. 118 del decreto ley 17.418/67.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1078, 1112, 1113 y concs. del Código Civil y 139 y concs. del Código Aeronáutico, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Víctor Fabro y Juana Elsa Gómez de Fabro contra la Provincia de Río Negro, Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado y José Daniel Marzialetti, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 292.130, en las condiciones indicadas en el considerando 7º, segundo párrafo, parte final. Los intereses se liquidarán en la forma señalada en el considerando 11. Las costas, serán soportadas por los demandados. Las derivadas de la intervención de la Fuerza Aérea Argentina se imponen por su orden. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del considerando precedente. Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia parcial*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 7º del voto de la mayoría.

8º) Que corresponde fijar la procedencia y cuantía de la indemnización reclamada consistente en el daño patrimonial, los gastos resultantes de lo que se denomina daño psicológico y el daño moral.

En lo que al daño material concierne, esta Corte ha expresado en casos semejantes que "no rige la presunción *iuris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, la cual está restringida al caso del cónyuge sobreviviente y sus hijos menores o incapaces con las salvedades contenidas en la última parte de la norma citada en segundo término. Por consiguiente y si bien por la aplicación del principio general del art. 1079 todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido, al no ser dispensados de su prueba los reclamantes debieron acreditar la procedencia de la reparación pretendida" (Fallos: 318:2002). En esos términos, la única prueba aportada, consistente en la declaración de fs. 471, resulta insuficiente a ese fin e impide al Tribunal acceder al requerimiento en concepto de "valor vida".

En cambio, con relación a la pérdida de la posibilidad de ayuda futura que también se reclama (fs. 35 vta.), este Tribunal se ha pronunciado por su admisibilidad aun para el supuesto de muerte de hijos menores, pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393).

De las constancias obrantes en la causa resulta razonable admitir que la muerte de la desafortunada Sra. Fabro de Saber importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico-social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente la cooperación futura de la hija, la cual –en el caso–, era además profesional. La pérdida de la chance aparece aquí con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento, por lo que en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se la fija en $ 30.000, suma que se distribuirá por partes iguales entre los actores.

Asimismo, el reclamo de los gastos necesarios para la asistencia psicológica de los actores. En efecto, en el peritaje obrante a fs. 254/261 se informa acerca de la patología psíquica de los progenitores de la causante, que refleja las secuelas del accidente. Esta se presenta más

grave en el caso de la Sra. de Fabro, quien sufre –según la experta– "una neurosis reactiva severa con marcados signos paranoides y depresivos" (fs. 260 vta.). Por tal razón recomienda una asistencia por un lapso de tres años, con una "frecuencia óptima" de tres veces por semana a un costo de $ 60 por sesión. Advierte, asimismo, que este tratamiento, aunque beneficioso, puede no desalojar el cuadro depresivo que ella sufre. En cuanto al Sr. Fabro, sugiere un tratamiento más breve por un período de seis meses con una "frecuencia óptima" de una vez por semana. Las estimaciones de la perito resultan razonables, por lo que se fija una indemnización de $ 32.130 que incluye viáticos. Este rubro, que supone los gastos necesarios para la recuperación psíquica de los actores, constituye un daño patrimonial indirecto –admisible en el régimen legal aeronáutico– y, por lo tanto, insusceptible de los reproches que los demandados exponen a fs. 78 vta./79.

9º) Que también corresponde admitir el daño moral –cuya procedencia en el ámbito del derecho aeronáutico las demandadas no han cuestionado– en razón de la interpretación amplia que el Tribunal acordó al art. 1078 del Código Civil (causas: F.279.XXII: "Frida A. Gómez Orue de Gaete y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" y B.201 XXIII: "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencias del 9 de diciembre de 1993 y del 10 de diciembre de 1996 respectivamente). En su determinación habrán de considerarse las atroces circunstancias en que la víctima perdió su vida, en presencia de su madre, quien vivió la trágica experiencia de la pérdida de una hija, una de las mayores –si no la mayor– causa de aflicción espiritual. Por tales motivos, fíjase en $ 110.000 la indemnización a favor de Víctor Fabro y en $ 120.000 la correspondiente a Juana Elsa Gómez de Fabro.

10) Que, por todo lo expuesto, la demanda debe progresar por el importe de $ 292.130. Los intereses se deberán liquidar, en relación a las sumas de $ 30.000, $ 110.000 y $ 120.000 desde el 6 de abril de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago según la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921). Dichos accesorios deberán computarse a partir de la notificación de la presente en lo que se refiere al rubro tratamiento psicológico.

11) Que la condena se hace extensiva respecto de la citada en garantía, en los términos del art. 118 del decreto ley 17.418/67.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1078, 1112, 1113 y concs. del Código Civil, y 139, 144 y concs. del Código Aeronáutico, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Víctor Fabro y Juana Elsa Gómez de Fabro contra la Provincia de Río Negro, Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado y José Daniel Marzialetti, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 292.130, en las condiciones indicadas en el considerando 7º, segundo párrafo, parte final. Los intereses se liquidarán en la forma señalada en el considerando 10. Las costas se imponen a los demandados, quienes resultan sustancialmente vencidos. Las derivadas de la intervención de la Fuerza Aérea Argentina, por su orden. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del considerando precedente. Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría con exclusión de los considerandos 10 y 11, que expresan en los siguientes términos:

10) Que, en cuanto al reclamo por daño moral, el art. 1078 del Código Civil solamente lo admite respecto de los herederos forzosos de la víctima. En atención a este principio, los padres, que han sido desplazados por su nieto carecen de legitimación para efectuar tal petición (confr. disidencia parcial de los jueces Belluscio, Boggiano, López y Vázquez en la causa B.201.XXIII "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 10 de diciembre de 1996).

11) Que, por todo lo expuesto, la demanda debe progresar por el importe de $ 62.130. Los intereses se deberán liquidar, en relación a la suma de $ 30.000, desde el 6 de abril de 1994 –día del accidente– hasta

el efectivo pago según la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317: 1921). Dichos accesorios deberán computarse a partir de la notificación de la presente sentencia en lo que se refiere al rubro tratamiento psicológico.

12) Que la condena se hace extensiva respecto de la citada en garantía en los términos del art. 118 del decreto ley 17.418/67.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1078, 1112, 1113 y concs. del Código Civil, y 139, 144 y concs. del Código Aeronáutico, se decide: Hacer lugar, parcialmente, a la demanda seguida por Víctor Fabro y Juana Elsa Gómez de Fabro contra la Provincia de Río Negro, Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado y José Daniel Marzialetti, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la cantidad de $ 62.130, en las condiciones indicadas en el considerando 7º, segundo párrafo, parte final. Los intereses se liquidarán en la forma señalada en el considerando 11. Las costas se distribuyen, atento el vencimiento parcial y mutuo, en forma proporcional al progreso de la pretensión (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las derivadas de la intervención de la Fuerza Aérea Argentina por su orden. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del considerando precedente. Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 11, que expresan en los siguientes términos:

11) Que, por lo expuesto, la demanda debe progresar por el importe de $ 292.130. Los intereses se deberán liquidar, en relación a las sumas de $ 30.000, $ 110.000 y $ 120.000 desde el 6 de abril de 1994

–día del accidente– hasta el efectivo pago según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, votos en disidencia parcial de los jueces Nazareno, y Fayt y Levene [h]). Dichos accesorios deberán computarse a partir de la notificación de la presente en lo que se refiere al rubro tratamiento psicológico.

12) Que la condena se hace extensiva respecto de la citada en garantía en los términos del art. 118 del decreto ley 17.418/67.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1078, 1112, 1113 y concs. del Código Civil y 139 y concs. del Código Aeronáutico, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Víctor Fabro y Juana Elsa Gómez de Fabro contra la Provincia de Río Negro, Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado y José Daniel Marzialetti, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 292.130, en las condiciones indicadas en el considerando 7º, segundo párrafo, parte final. Los intereses se liquidarán en la forma señalada en el considerando 11. Las costas, serán soportadas por los demandados. Las derivadas de la intervención de la Fuerza Aérea Argentina se imponen por su orden. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del considerando precedente. Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto en disidencia parcial de los jueces Belluscio, López y Vázquez con exclusión del considerando 11, que expresa en los siguientes términos:

11) Que, por lo expuesto, la demanda debe progresar por el importe de $ 62.130. Los intereses se deberán liquidar, en relación a la suma de $ 30.000, desde el 6 de abril de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, voto en disidencia

parcial del juez Boggiano). Dichos accesorios deberán computarse a partir de la notificación de la presente en lo que se refiere al rubro tratamiento psicológico.

12) Que la condena se hace extensiva respecto de la citada en garantía en los términos del art. 118 del decreto ley 17.418/67.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1078, 1112, 1113 y concs. del Código Civil, y 139, 144 y concs. del Código Aeronáutico, se decide: Hacer lugar, parcialmente, a la demanda seguida por Víctor Fabro y Juana Elsa Gómez de Fabro contra la Provincia de Río Negro, Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado y José Daniel Marzialetti, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la cantidad de $ 62.130, en las condiciones indicadas en el considerando 7º, segundo párrafo, parte final. Los intereses se liquidarán en la forma señalada en el considerando 11. Las costas se distribuyen, atento el vencimiento parcial y mutuo, en forma proporcional al progreso de la pretensión (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las derivadas de la intervención de la Fuerza Aérea Argentina por su orden. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del considerando precedente. Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

SALVADOR R. LAROCCA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía del recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO DE NULIDAD.

El planteo de nulidad sólo juega dentro de un ámbito específico, donde no tiene cabida la discusión sobre el acierto o error de los argumentos que sustentan al fallo, lo que en todo caso se justificaría sólo si mediase apelación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el escrito a despacho, la actora "pide revisión de sentencia por error de hecho y de nulidad en subsidio", con relación al pronunciamiento de fs. 226/229 por el que se rechazó la demanda. Al efecto discrepa con los fundamentos dados por el Tribunal en esa oportunidad, y señala los tres errores en los que habría incurrido la Corte al expedirse. Sostiene que de no mediar aquéllos el resultado final de su reclamo de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional hubiese sido otro.

2º) Que el planteo de revisión formulado importa la interposición de un recurso de reposición. De tal manera es preciso señalar que resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (confr. causa C.308.XXIV "Corzo, Malvina Antonia Tello vda. de y otros c/ Misiones, Provincia de; Dos Santos, Waldemar Héctor; Benítez, Darío Victoriano y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 9 de junio de 1999, entre otros).

3º) Que tampoco puede ser atendida la tacha de nulidad, fundada en que los errores manifiestos que denuncia justifican que se dicte una nueva sentencia, en virtud de la necesidad de que prime la "verdad jurídica sustancial". Como lo ha decidido esta Corte, el planteo de nulidad sólo juega dentro de un ámbito específico, donde no tiene cabida la discusión sobre el acierto o error de los argumentos que sustentan al fallo, lo que en todo caso se justificaría sólo si mediase apelación. De ello se infiere, con clara evidencia, la inadmisiblilidad del reclamo *sub examine* (Fallos: 315:406; y P.304.XXIV "Punte, Roberto A. c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 9 de junio de 1994).

4º) Que sin perjuicio de lo expuesto y ante la grave afirmación efectuada en el sexto párrafo de fs. 237 resulta ineludible poner de resalto

que una detenida lectura de las actuaciones, tal como era exigible frente al tenor del planteo que se formula contra una decisión del más alto Tribunal de la Nación, hubiese permitido apreciar que, contrariamente a lo que allí se dice, la Provincia de Buenos Aires sí interpuso la excepción de prescripción que esta Corte juzgó (ver fs. 83/84 vta.).

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso y planteo de nulidad interpuesto. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ v. REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 que los reglamenta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Estados extranjeros.

La competencia originaria, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte –ya sea como actor o demandado– un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan, a otros casos no previstos, como lo sería cuando se demanda a una representación diplomática extranjera.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Es ajena a la instancia originaria de la Corte Suprema la causa en la cual la Municipalidad de Vicente López promovió ejecución fiscal contra la República Federal de Nigeria a fin de obtener el pago de una deuda en concepto de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública de un inmueble del que es titular (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISPRUDENCIA.

La autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Mientras el art. 117 (anterior art. 101) de la Constitución Nacional establece que en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción "originaria y exclusivamente", el art. 116 (anterior art. 100) no efectúa esa expresa referencia respecto de los estados extranjeros (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Ninguna de las normas de la Ley Fundamental de la Nación puede ser interpretada en forma aislada, desconectándola del todo que compone, la interpretación debe hacerse, al contrario, integrando las normas en la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas y armonizándolas, de tal forma que haya congruencia y relación entre ellas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La obra genuina de los intérpretes y en particular de los jueces, es permitir el avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, consagrando la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en los asuntos concernientes a embajadores extranjeros le fue atribuida en razón de ser el más alto tribunal de la Nación y de corresponder al gobierno de la misma la dirección de las relaciones exteriores y todas las cuestiones de carácter internacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en los asuntos concernientes a embajadores extranjeros responde a la necesidad de mantener las

buenas relaciones entre los sujetos de derecho internacional, asegurando a sus representantes diplomáticos acreditados en nuestro país las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, debe reconocérseles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Estados extranjeros.

Si el art. 117 de la Constitución Nacional (anterior art. 101) tiene como finalidad el resguardo de las buenas relaciones internacionales, no se advierten razones que justifiquen efectuar distingos entre un país y sus representantes, sometiendo al primero a la justicia federal ordinaria, ya que en tanto las relaciones internacionales se hallan involucradas ya sea que el caso concierna al Estado extranjero en sí o a sus embajadores, ministros y cónsules, se justifica que en ambas hipótesis actúe la Corte, como cabeza de un poder del Estado y tribunal superior de la justicia nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema la causa en la que la Municipalidad de Vicente López promueve ejecución fiscal contra la República Federal de Nigeria a fin de obtener el pago de la deuda en concepto de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública correspondiente a un bien del que es titular (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Municipalidad de Vicente López promovió la presente ejecución fiscal, en los términos del decreto-ley 9122/78, contra la República Federal de Nigeria, en su carácter de titular de dominio de un inmueble situado en su jurisdicción, a fin de obtener el pago de la deuda que ese bien registra en concepto de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública (v. certificados de deuda obrantes a fs. 5/6).

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 11 vuelta.

– II –

A mi modo de ver, la causa *sub examine* no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, es doctrina reiterada del Tribunal que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º del decreto-ley 1285/58 que los reglamenta (Fallos: 297:167; 305:1148 y 1872; 308:1673, 311:1187 y 2788; 312:2487; 313:213, 397 y sentencia *in re* D.526.XXXII Originario "Davidoff, Constantino c/ Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte s/ daños y perjuicios", del 18 de febrero de 1997, entre muchos otros).

A lo expuesto, corresponde añadir que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte –ya sea como actor o demandado– un agente extranjero que goce de *status* diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, hipótesis que no se presenta en autos, y no pude ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan, a otros casos no previstos, como lo sería cuando se demanda a una representación diplomática extranjera (Fallos: 311:2788; 313:213 y 397 y sentencia *in re* C.753. XXXIII Originario "Cohen, Mario c/ Embajada de la República de Corea s/ cobro de pesos", sentencia del 2 de diciembre de 1997).

Opino, por tanto, que la presente demanda es ajena a esta instancia. Buenos Aires, 14 de octubre de 1999. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el titular del Juzgado de Paz Letrado de Vicente López declinó su competencia en el juicio de apremio promovido contra la República Federal de Nigeria, por considerar que el caso correspondía a la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Corte en razón de lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que esta Corte reiteradamente ha establecido que resultan ajenas a su competencia originaria las causas deducidas contra estados extranjeros, desde que éstos no revisten la calidad de aforados (Fallos: 269:67 y sus citas; 276:310; 297:167; 304:1495; 305:72, 1148, 1872; 311:916; 312:197; 313:397; 318:1738, entre otros).

3º) Que la jurisprudencia del Tribunal registra numerosos casos en los cuales ha revisado su propia doctrina sobre la base de admitir, con elevado concepto, que la autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Fallos: 166:220; 167:121; 178:25; 179:216; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50, entre otros).

4º) Que mientras el art. 117 (anterior art. 101 de la Constitución Nacional) establece que en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción "originaria y exclusivamente", el art. 116 (anterior art. 100) no efectúa esa expresa referencia respecto de los estados extranjeros.

5º) Que, en tales circunstancias, cabe tener presente la doctrina establecida por este Tribunal según la cual ninguna de las normas de la Ley Fundamental de la Nación puede ser interpretada en forma aislada, desconectándola del todo que compone, y que la interpretación debe hacerse, al contrario, integrando las normas en la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas, de tal forma que haya congruencia y relación entre ellas (Fallos: 320:875, entre otros). Por lo demás, la obra genuina de los intérpretes, y en particular de los jueces, es permitir el avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, consagrando la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la constitución (Fallos: 320:875).

6º) Que respecto del art. 117 de la Constitución Nacional (anterior art. 101) se ha establecido que "el objeto de la jurisdicción nacional en los casos indicados, como en todos aquellos en que tiene lugar por razón de las personas, es asegurar a los que se hallen en caso de pedirla, una justicia libre de toda sospecha de parcialidad; y evitar complicaciones con estados extranjeros... que pondrían en peligro la paz y el orden público... Una denegación de justicia, una violación de las leyes contra los derechos de un extranjero, daría lugar a que su gobierno interviniese en su protección, y la república toda podría verse en conflictos externos por el hecho de uno sólo de sus miembros... Es claro, por consiguiente que la jurisdicción está en la razón y los fines de la constitución tanto como en su letra; y no hay motivo para resistirla" (Fallos: 14:425).

7º) Que, en idéntico orden de ideas, se precisó que la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en los asuntos concernientes a embajadores extranjeros le ha sido atribuida en razón de ser el más alto tribunal de la Nación y de corresponder al gobierno de la misma la dirección de las relaciones exteriores y todas las cuestiones de carácter internacional (Fallos: 183:156).

Responde a la necesidad de mantener las buenas relaciones entre los sujetos de derecho internacional, asegurando a sus representantes diplomáticos acreditados en nuestro país las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, debe reconocérseles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (Fallos: 316:965, considerando 4º).

8º) Que tales principios, que han inspirado el establecimiento de la jurisdicción originaria para los diplomáticos, determinan que –de acuer-

do con una interpretación sistemática de la Carta Fundamental– igual regla deba adoptarse en los asuntos que conciernen a los estados extranjeros. En efecto, si el art. 117 (anterior art. 101) tiene como finalidad el resguardo de las buenas relaciones internacionales, no se advierten razones que justifiquen efectuar distingos entre un país y sus representantes, sometiendo al primero a la justicia federal ordinaria. Ello es así, por cuanto las relaciones internacionales se hallan involucradas ya sea que el caso concierna al Estado extranjero en sí o a sus embajadores, ministros y cónsules en consecuencia, se justifica que en ambas hipótesis actúe esta Corte, como cabeza de un poder del Estado y tribunal superior de la justicia nacional.

9º) Que lo expuesto no importa una extensión por vía analógica de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema que exceda los límites del texto constitucional, sino que es una solución que surge de las pautas de hermenéutica constitucional reseñadas en el considerando 5º.

10) Que esa línea interpretativa encuentra apoyo en precedentes del Tribunal. Así, en Fallos: 301:312 en el que se hallaba en cuestión –como víctima de un delito– un jefe de Estado extranjero, decidió que el caso era de su competencia originaria, porque no estaba excluido sino simplemente no previsto en la Constitución Nacional (anteriores arts. 100 y 101, actuales 116 y 117) y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

Igual temperamento se adoptó en Fallos: 316:965, causa en la que se investigaba la presunta comisión de un delito por parte del embajador extraordinario y plenipotenciario de un sujeto de derecho internacional (la Soberana Orden de Malta), sobre la base de “una interpretación histórica del art. 101 de la Constitución Nacional, adecuada a las presentes circunstancias de las relaciones internacionales.”

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que la presente causa es propia de la competencia originaria de la Corte. Líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, a fin de que, por su intermedio, se requiera la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, último párrafo del decreto-ley 1285/58.

Carlos S. Fayt — Antonio Boggiano — Adolfo Roberto Vázquez.

EDUARDO JAVIER RODRIGUEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CONCESIONARIO VIAL DEL SUR S.A. Y OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde rechazar la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito respecto de los supuestos propietarios y/o guardianes del semoviente contra el cual chocó el automóvil si el actor no demostró que ninguno de ellos revistiera las calidades de dueño o guardián de la cosa que provocó el daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La eventual responsabilidad que genere la existencia de animales sueltos en la ruta debe atribuirse, en virtud de lo dispuesto en el art. 1124 del Código Civil, a su propietario y no puede endilgarse dicha responsabilidad a la provincia.

CONCESION.

El concesionario de una ruta no puede asumir frente al usuario –por la delegación de funciones propia de la concesión– derechos o deberes mayores a los que correspondían al ente concedente.

CONCESION.

No resulta admisible extender la responsabilidad del concesionario más allá de las obligaciones en orden a la remodelación, conservación y explotación del corredor vial, enderezadas al mantenimiento y señalización de calzadas y banquinas y a la oferta de servicios auxiliares al usuario, ya que el reglamento de explotación impone a los propietarios de los fundos aledaños el deber de adoptar las medidas tendientes a impedir la presencia de animales sueltos en la zona del camino y los erige en responsables de todos los gastos que ocasione su retiro y de los daños que pudieran causar.

CONCESION.

El concesionario de la ruta no debe responder por el accidente ocasionado al chocar un automóvil con un animal si no se invocó que hubiera adoptado una

conducta desaprensiva frente a denuncias o informaciones que revelasen la presencia de animales sueltos en la ruta, ni tampoco se intentó demostrar la existencia de un actuar negligente, en general, frente al peligro que tales animales presentan, sino que el demandado probó haber enviado notas de advertencia sobre la situación a la Dirección Provincial de Vialidad, a efectos de que se adoptaran las medidas preventivas correspondientes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La responsabilidad que el art. 1124 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause no es exclusiva ni excluyente de la responsabilidad de distinta índole que, de un modo u otro, puede caberle a otras personas sobre las cuales pesa el deber de evitar que ningún animal esté suelto en determinados lugares por razón de la peligrosidad que su presencia representa, lo que podría obedecer, a la necesidad de que el semoviente no invada una vía de circulación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Tanto la Provincia de Buenos Aires como la concesionaria vial pueden ser responsabilizadas por los daños que se deriven a terceros por la existencia de obstáculos (por ejemplo, animales) que impiden la normal circulación en las carreteras que tienen bajo su cuidado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONCESION.

La presunción de responsabilidad que incumbe a la concesionaria no fue desvirtuada por las notas que la empresa remitió a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires reclamando de la autoridad pública la adopción de medidas preventivas por la presencia de animales sueltos en la ruta nacional, ya que ellas no hacen más que mostrar que, frente a un panorama ya conocido, la concesionaria prefirió eludir la adopción por sí misma de soluciones aptas para cumplir cabalmente con la obligación de seguridad que debe a los usuarios del corredor vial que concesiona intentando derivar su propia responsabilidad a terceros (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Rodríguez, Eduardo Javier c/ Buenos Aires, Provincia de; Concesionario Vial del Sur S.A. y otros s/ sumario – daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 24/30 se presenta el señor Eduardo Javier Rodríguez e inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito contra Concesionario Vial del Sur S.A. y los señores Juan Carlos Lamarque y Tomás Raúl Mattioli.

Relata que el 1º de agosto de 1993 circulaba a una velocidad moderada en su automóvil por la ruta nacional Nº 2 y al llegar a la altura de la localidad de Las Armas, en el kilómetro 229,5, chocó fuertemente con un animal vacuno que se encontraba suelto en la calzada. A raíz de ello el vehículo sufrió los graves daños que detalla.

Atribuye responsabilidad a los codemandados –el primero como concesionario de la ruta y los demás en su condición de "propietarios y/o guardianes" del semoviente– por la omisión de las diligencias necesarias en la vigilancia del animal (arts. 512 y 902 del Código Civil). Añade que el concesionario ejerce la guarda o custodia sobre la ruta citada y tiene además la obligación de garantizar que ella se encuentre en perfecto estado de circulación libre de todo elemento que pueda ocasionar daños a los automovilistas. Funda su derecho en las normas citadas y en los arts. 1078, 1083, 1109, 1113 del Código Civil, 6 del decreto 692/92 y 34 del Código Rural.

Reclama una indemnización por el daño emergente, la privación del uso del automóvil, y la "desvalorización venal" de éste, por un importe estimado de $ 9.700 con más sus intereses hasta el efectivo pago.

II) A fs. 39/49 se presenta Concesionaria Vial del Sur S.A. (Covisur) y contesta la demanda solicitando su rechazo. Niega los hechos invocados por el actor –especialmente la existencia del accidente y los daños invocados– y la autenticidad de la documentación acompañada. Reconoce que su parte es concesionaria de la ruta indicada (que no es nacional sino provincial). Señala que la acción carece de fundamento fáctico y señala diversos interrogantes que le suscita el relato del demandante.

También aduce que el reclamo no tiene sustento jurídico. Dice que en caso de choque con un animal suelto, el dueño de éste es el responsable principal de los daños inferidos a terceros (art. 1124 del Código Civil) y no puede trasladarse la responsabilidad hacia el concesionario

de la ruta a menos que se pruebe su culpa respecto del cumplimiento de alguna obligación a su cargo.

Dice que si bien en el pliego de licitación se establece la obligación del concesionario de facilitar la circulación en condiciones de absoluta normalidad, también se determina que no le serán imputables los daños causados por "la falta de adopción de medidas correspondientes por parte del concedente", siempre que hubiera mediado un requerimiento justificado y por escrito de parte de aquél. En el caso, Covisur comunicó a la Dirección de Vialidad provincial que se venía observando un incremento de la presencia de animales sueltos en el camino. Esta repartición contestó que la Dirección General de Seguridad había instruido a las dependencias competentes a fin de extremar las medidas de control respecto de ese problema. Puntualiza que su parte no es responsable de los perjuicios derivados de la negligencia u omisión del concedente en el ejercicio de su poder de policía. En consecuencia, estima que la responsabilidad derivada de los daños ocasionados por un animal corresponde a su dueño y a la policía de la provincia, por no adoptar las conductas tendientes a evitar esa clase de accidentes.

Afirma que ha tomado diversas medidas para garantizar la seguridad en el tránsito, como la señalización de los accidentes del camino, la instalación de medios de comunicación, la organización de una red de remolques y talleres mecánicos y el recorrido permanente de la ruta por vehículos de la empresa. De tal modo, entiende que ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones dentro de los límites de lo posible.

Pide la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires, pues ella podría resultar responsable del hecho denunciado con sustento en los términos del art. 1112 del Código Civil, ya que los daños obedecerían al cumplimiento irregular de sus obligaciones por parte de los funcionarios provinciales. Asimismo solicita la citación en garantía de Sud América Compañía de Seguros de Vida y Patrimoniales S.A., con la que contrató un seguro de responsabilidad civil.

III) La aseguradora contesta la citación a fs. 71 y la acepta con las limitaciones y franquicias de la póliza que acompaña. Asimismo se adhiere a los términos de la contestación de demanda, a los que se remite.

IV) A fs. 87/91 vta. los señores Lamarque y Mattioli contestan la demanda y piden su rechazo. Niegan los hechos invocados por el actor –en particular la calidad que se les atribuye de propietarios o guardianes del vacuno, la existencia del accidente y los daños alegados– y desconocen la documentación acompañada.

Sostienen que el relato de la demanda es sumamente confuso y contradictorio. Puntualizan que las referencias del actor a la violencia del impacto demuestran que éste conducía a una velocidad que le impidió evitar el accidente, superior a la máxima (40 km/h) permitida en el supuesto cruce mencionado. Aducen que la demanda es una "aventura judicial" y que desconocen por qué se los pretende responsabilizar, máxime cuando Lamarque trabaja en relación de dependencia en una panadería. Añaden que del croquis agregado por el actor para la notificación de la demanda surge la existencia de un campo lindero con hacienda, que no pertenece al codemandado Mattioli sino a los señores Tiberio y Sbaraglini. Los campos que explota Mattioli –en sociedad con otras personas– se encuentran ubicados en los partidos de Dolores y Ayacucho y su actividad principal consiste en la explotación de una estación de servicio, restaurante y bar.

V) La Provincia de Buenos Aires se presenta a fs. 95/109 y opone con carácter previo las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva.

Con respecto a la primera, sostiene que el conocimiento de la cuestión corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria o bien a la Suprema Corte de esa provincia.

En cuanto a la segunda excepción, la funda en jurisprudencia de este Tribunal acerca de que el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento como el denunciado en la demanda. Añade que el concesionario asumió una obligación que no tenía la provincia: la de conservar la ruta y evitar peligros para los usuarios, de manera que aceptó afrontar los riesgos derivados de la responsabilidad civil, sin perjuicio de la que pudiera recaer sobre los propietarios de los animales en los términos del art. 1124 del código citado.

En forma subsidiaria contesta la citación y pide su rechazo. Niega los hechos y el derecho invocados por el actor y por la demandada. Cita doctrina y jurisprudencia en favor de su postura defensiva e insiste en

que el deber de seguridad recae sobre el concesionario y no sobre el Estado provincial. Asimismo destaca que la demanda ha sido dirigida exclusivamente contra Covisur, de manera que la eventual condena que se dicte contra ésta no podrá hacerse extensiva contra la provincia.

VI) El actor contesta el traslado de las excepciones opuestas por la Provincia de Buenos Aires y pide su rechazo (fs. 110/111). Señala que ésta no ha sido demandada, sino citada como tercero, por lo que considera improcedente el planteo de incompetencia. En cuanto a la defensa de falta de legitimación pasiva, pide que se corra traslado de ella a Covisur, en atención al interés que ésta tiene en la citación.

La demandada también contesta el traslado conferido respecto de dichas excepciones (fs. 113/118 vta.). Coincide con la provincia en cuanto a que esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema. Por lo demás, insiste en que su parte sólo tiene la guarda de la ruta concesionada en cuanto a su mantenimiento y conservación; en cambio, el poder de policía de tránsito y el deber de custodia de la ruta en lo referente a la seguridad le corresponden al Estado provincial.

VII) A fs. 167 esta Corte declara que la causa corresponde a su competencia originaria y exclusiva (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

Considerando:

1º) Que el actor demandó a los señores Lamarque y Mattioli alegando que éstos eran “propietarios y/o guardianes” (sic) del animal embestido. Toda vez que los codemandados negaron revestir tales calidades, incumbía a aquél la carga de probar la veracidad de sus afirmaciones (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La única prueba aportada por el demandante a ese efecto, fue la declaración de los testigos Clemente Bogado y José Luis De Falco (fs. 279/291). El primero de ellos –quien admitió ser amigo del actor– dijo que algunas personas que se acercaron al lugar del accidente afirmaron que “el animal *sería* propiedad del señor Mattioli” y que lo reconocieron “por el lugar del que salió” y “por la marca” (fs. 282 vta., 282 bis vta. y 286; énfasis agregado). El segundo sostuvo que “un gaucho, un paisano” (sic) le dijo “que esa vaca era de Mattioli” y “cree que alguien

más les dijo lo mismo" (fs. 288 vta. y 290). Sin embargo, resulta llamativa la circunstancia de que ninguno de los declarantes vio el signo identificatorio, pese a que los vecinos les habían advertido que cuidaran al animal "porque posiblemente le sacarían la marca" como finalmente ocurrió (ver fs. 282 vta., 285 vta. y 288 vta.). También llama la atención la afirmación de Bogado acerca de que "debido a la poca luz, no se notaba [la marca]", pues de ser ello cierto no queda claro cómo pudieron verla los vecinos.

Más allá de esas particularidades de las declaraciones, lo cierto es que el conocimiento de los testigos acerca del supuesto carácter de propietario del animal por parte de Mattioli se basa exclusivamente en dichos de terceros, circunstancia que resta eficacia probatoria a sus manifestaciones. Además, los testigos Menchaca, Bachex y Peláez –propuestos por los codemandados– coincidieron en señalar que Mattioli poseía un campo con hacienda en el partido de Dolores, pero que no tenía animales o campos en la zona de Las Armas o de Maipú ni sobre la ruta Nº 2 (confr. fs. 378/382). El mismo actor admitió –al absolver posiciones– que ese codemandado no era propietario de los campos aledaños al lugar del accidente, alegando que "les eran prestados a los Sres. Lamarque y Mattioli para que en ellos pusieran los animales vacunos", extremo que tampoco probó (ver fs. 360, posición cuarta).

En cuanto a Lamarque, el actor no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar que fuera propietario o guardián de animal alguno. Antes bien, los testigos Menchaca, Bachex y Manterola coincidieron en afirmar que aquél no tenía animales en la zona de Las Armas o Maipú y que tampoco poseía campos con hacienda (confr. fs. 378 vta., 380/380 vta. y 383).

En síntesis: el actor no demostró que ninguno de los codemandados revistieran las calidades de dueño o de guardián de la cosa que provocó el daño, por lo que corresponde rechazar la demanda a su respecto.

2º) Que en las causas publicadas en Fallos: 312:2138 y 313:1636, el Tribunal sostuvo, como principio general y con relación a un reclamo como consecuencia de los daños provocados por un animal suelto en una ruta, que "el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado" –cuyo incumplimiento se le endilgaba– "no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no pare-

ce razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa". Y agregó: "la omisión que se alega como sustento de la responsabilidad de la provincia no puede hacerla responsable de los daños causados por un animal del que no era propietaria ni guardadora" (Fallos: 312:2138, considerando 5º). Esta doctrina se reiteró en las causas B.146.XXIV. "Bertinat, Pablo Jorge y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" y C.356.XXXII "Colavita, Salvador y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencias del 7 de marzo de 2000.

Ello es así con relación a casos semejantes por cuanto la eventual responsabilidad que genere la existencia de animales sueltos en la ruta debe atribuirse, en virtud de lo dispuesto en el art. 1124 del Código Civil, a su propietario.

3º) Que sentado lo expuesto respecto de la responsabilidad que pretende endilgarse al Estado provincial, forzoso es concluir que tampoco cabe atribuírsela a la demandada, quien no puede asumir frente al usuario –por la delegación de funciones propia de la concesión– derechos o deberes mayores a los que correspondían al ente concedente, conclusión particularmente válida si se advierte que –conforme a los términos pactados– las funciones de policía de seguridad y policía de tránsito debían ser ejercidas por la autoridad pública (ver Reglamento de Explotación. Título segundo. Conservación y Policía; art. 29. Vigilancia; fs. 92/103 del expediente 5100–1422–95; fs. 413/424 del expediente 2410–8– 1725/97; causa "Colavita" citada en el considerando anterior).

4º) Que, al margen de ello, no surge del contrato de concesión que la demandada hubiese asumido obligaciones vinculadas con el hecho que motiva la presente acción, y cuyo incumplimiento pudiese generar su consiguiente responsabilidad (conf. art. 21 del Reglamento de Explotación). En efecto, si bien Concesionaria Vial del Sur S.A. se encontraba obligada en términos genéricos "a facilitar la circulación por el camino en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios del camino" (Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación. Título II, arts. 6.1 y 25 del Reglamento de Explotación), dicha estipulación debe ser interpretada

en el contexto de las obligaciones propias del ente concesionario en orden a la remodelación, conservación y explotación del corredor vial conferido (Título III, pliego citado), enderezadas al mantenimiento y señalización de calzadas y banquinas, y a la oferta de servicios auxiliares al usuario (conf. pronunciamiento dictado *in re* "Colavita", citado en el considerando segundo).

5º) Que, de este modo, no resulta admisible extender la responsabilidad del concesionario más allá de tales obligaciones –inherentes al estado de la ruta misma–, ni exigirle el control de los alambrados linderos a la traza (faltantes en el lugar del hecho, conf. testifical de Clemente Bogado, fs. 280/286), ya que el reglamento de explotación antes citado impone a los propietarios de los fundos aledaños el deber de adoptar las medidas tendientes a impedir la presencia de animales sueltos en la zona del camino, y los erige en "responsables de todos los gastos que ocasione su retiro y de los daños que pudieran causar" (conf. art. 24 del reglamento y fallo dictado en el caso "Colavita", precedentemente citado).

Por ello, se decide: Rechazar la demanda, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las derivadas de la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires estarán a cargo de la demandada, pues a su pedido y en su interés tuvo lugar la integración de la litis y no se advierten razones que justifiquen un apartamiento del criterio objetivo de la derrota (arts. 68 y 77, 2º párrafo, del mismo código).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 11, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Sergio Gustavo Mindel por la dirección letrada de la parte actora en la suma de novecientos pesos ($ 900); los de los doctores Raúl C. Sanguinetti, Claudia P. L. Orselli y Mariano E. Carricart, en conjunto, por la dirección letrada y representación de Concesionario Vial del Sur S.A. en la de mil trescientos pesos ($ 1.300); los de la doctora Rosana María Julia de Franceschi, por la dirección letrada y representación de Juan Carlos Lamarque y Tomás Raúl Mattioli en la de mil trescientos pesos ($ 1.300); los de las doctoras Marta Julia Martínez y Luisa M. Petcoff, en conjunto, por la dirección letrada y representación del tercero citado en la de mil pesos ($ 1.000); los del doctor Pablo Jorge Torterolo en la de ciento cincuenta pesos ($ 150); los del doctor Norberto Sebastián

Medina en la de cincuenta pesos ($ 50) y los del doctor Daniel Orlando Ermilio en la de doscientos cuarenta pesos ($ 240).

Por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 308 y de acuerdo con lo establecido por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Mariano E. Carricart y Claudia P. L. Orselli, en conjunto, en la suma de ochenta pesos ($ 80).

En cuanto al trabajo realizado a fs. 301/306 por el perito ingeniero mecánico Néstor Alberto Jesús Iglesias, se regulan sus honorarios en la suma de quinientos pesos ($ 500).

Asimismo, fíjase, con carácter definitivo, la retribución del doctor Jorge Horacio Zanalda en la suma de doscientos noventa pesos ($ 290) y la de la doctora Karina A. Ferraioli en la de mil pesos ($ 1.000). En el caso de que los interesados hayan percibido los honorarios regulados provisoriamente por este Tribunal a fs. 215 y 232, deberán ser deducidos de las regulaciones precedentes. Notifíquese, devuélvase la documentación reservada y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el considerando 1º y la regulación de honorarios del voto de la mayoría.

2º) Que tal principio no se ve alterado –en lo pertinente– por la circunstancia de que la ruta en la cual se produjo el accidente esté sometida a un régimen de concesión por peaje toda vez que en tal caso

la atribución de responsabilidad expresada en el último párrafo del considerando anterior no se sustituye por la intervención de la concesionaria.

En tal sentido, el art. 24 del Reglamento de Explotación impone a los propietarios de los fundos aledaños el deber de adoptar las medidas tendientes para impedir la presencia de animales sueltos en la zona del camino, y los erige en "responsables de todos los gastos que ocasione su retiro y de los daños que pudieran causar".

Además, el art. 29 del citado reglamento deja las funciones de policía de seguridad y tránsito a cargo de la autoridad pública, que en el caso no ha sido demandada.

3º) Que aun cuando el principio sentado permite, de todos modos, sostener que la responsabilidad del dueño o guardián no es excluyente de la que pudiese corresponder al concesionario por su deber de suprimir las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios, o por su obligación de adoptar las medidas de emergencia necesarias para solucionar situaciones que impidan la normal circulación vehicular (apartados 6 y 8 del título II del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación), en el *sub lite* Covisur S.A. no debe responder.

Ello es así pues no se ha invocado que el concesionario hubiera adoptado una conducta desaprensiva frente a denuncias o informaciones que revelasen la presencia de animales sueltos en la ruta, ni tampoco se ha intentado demostrar la existencia de un actuar negligente, en general, frente al peligro que tales animales presentan. Por el contrario, el demandado –quien ha manifestado que, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, vehículos de la empresa recorren permanentemente la ruta y que se han instalado cada 10 km postes telefónicos de comunicación con las estaciones de peaje–, ha probado haber enviado notas de advertencia sobre la situación a la Dirección Provincial de Vialidad, a efectos de que se adoptaran las medidas preventivas correspondientes.

Por ello se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JULIO S. NAZARENO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el actor demandó a los señores Lamarque y Mattioli alegando que éstos eran "propietarios y/o guardianes" (sic) del animal embestido. Toda vez que los codemandados negaron revestir tales calidades, incumbía a aquél la carga de probar la veracidad de sus afirmaciones (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La única prueba aportada por el demandante a ese efecto, fue la declaración de los testigos Clemente Bogado y José Luis De Falco (fs. 279/291). El primero de ellos –quien admitió ser amigo del actor– dijo que algunas personas que se acercaron al lugar del accidente afirmaron que "el animal *sería* propiedad del señor Mattioli" y que lo reconocieron "por el lugar del que salió" y "por la marca" (fs. 282 vta., 282 bis vta. y 286; énfasis agregado). El segundo sostuvo que "un gaucho, un paisano" (sic) le dijo "que esa vaca era de Mattioli" y "cree que alguien más les dijo lo mismo" (fs. 288 vta. y 290). Sin embargo, resulta llamativa la circunstancia de que ninguno de los declarantes vio el signo identificatorio, pese a que los vecinos les habían advertido que cuidaran al animal "porque posiblemente le sacarían la marca" como finalmente ocurrió (ver fs. 282 vta., 285 vta. y 288 vta.). También llama la atención la afirmación de Bogado acerca de que "debido a la poca luz, no se notaba [la marca]", pues de ser ello cierto no queda claro cómo pudieron verla los vecinos.

Más allá de esas particularidades de las declaraciones, lo cierto es que el conocimiento de los testigos acerca del supuesto carácter de propietario del animal por parte de Mattioli se basa exclusivamente en dichos de terceros, circunstancia que resta eficacia probatoria a sus manifestaciones. Además, los testigos Menchaca, Bachex y Peláez –propuestos por los codemandados– coincidieron en señalar que Mattioli poseía un campo con hacienda en el partido de Dolores, pero que no tenía animales o campos en la zona de Las Armas o de Maipú ni sobre la ruta Nº 2 (confr. fs. 378/382). El mismo actor admitió –al absolver posiciones– que ese codemandado no era propietario de los campos aledaños al lugar del accidente, alegando que "les eran prestados a los Sres. Lamarque y Mattioli para que en ellos pusieran los animales vacunos", extremo que tampoco probó (ver fs. 360, posición cuarta).

En cuanto a Lamarque, el actor no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar que fuera propietario o guardián de animal alguno. Antes bien, los testigos Menchaca, Bachex y Manterola coincidieron en afirmar que aquél no tenía animales en la zona de Las Armas o Maipú y que tampoco poseía campos con hacienda (confr. fs. 378 vta., 380/380 vta. y 383).

En síntesis: el actor no demostró que ninguno de los codemandados revistieran las calidades de dueño o de guardián de la cosa que provocó el daño, por lo que corresponde rechazar la demanda a su respecto.

2º) Que la responsabilidad que el art. 1124 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause (la cual en el *sub lite* se ha pretendido imputar infructuosamente a los codemandados Lamarque y Mattioli, según lo concluido precedentemente), no es exclusiva ni excluyente de la responsabilidad de distinta índole que, de un modo u otro, puede caberle a otras personas sobre las cuales pesa el deber de evitar que ningún animal esté suelto en determinados lugares por razón de la peligrosidad que su presencia representa, lo que podría obedecer, por ejemplo, a la necesidad de que el semoviente no invada una vía de circulación.

Que, en tal sentido, en la sentencia recaída el 7 de marzo de 2000 en la causa C.356.XXXII. “Colavita, Salvador y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, voto del juez Vázquez, a cuyos fundamentos corresponde remitir, se ha concluido en la posibilidad que tanto la Provincia de Buenos Aires como la concesionaria vial demandada puedan ser responsabilizadas por los daños que se deriven a terceros por la existencia de obstáculos (por ejemplo, animales) que impiden la normal circulación en las carreteras que tienen bajo su cuidado.

3º) Que, a la luz de esa doctrina, cabe concluir que la presunción de responsabilidad que en el caso incumbe a la Concesionaria Vial del Sur S.A., no ha sido desvirtuada por las notas que esa empresa remitió a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires reclamando de la autoridad pública la adopción de medidas preventivas por la presencia de animales sueltos en la ruta nacional Nº 2 (fs. 78/83, del expediente Nº 5100-1422-95, agregado por cuerda), pues ellas no hacen más que mostrar que, frente a un panorama ya conocido, la concesionaria prefirió eludir la adopción por sí misma de soluciones aptas para cumplir cabalmente con la obligación de seguridad que debe a los usua-

rios del corredor vial que concesiona intentando derivar su propia responsabilidad a terceros. A lo que no es inapropiado añadir, que la fuerza misma de los hechos muestra con elocuencia la insuficiencia de una medida de seguridad tal como la consistente en la presencia de vehículos de la empresa que recorrerían permanentemente la ruta, y que la existencia de postes telefónicos cada 10 km en nada incide a los efectos de evitar accidentes de la naturaleza del que tratan las presentes actuaciones.

En cuanto a la responsabilidad que la concesionaria le imputa a la citada como tercero, Provincia de Buenos Aires, cabe destacar que en autos no se ha probado que dicho Estado provincial hubiera incumplido los deberes que le imponen los arts. 9, 15 y 17 del Código Rural local (ley 10.081), por lo que no le cabe reproche alguno de conformidad con la interpretación sostenida en el citado voto de la sentencia dictada en la causa "Colavita".

Consiguientemente, la demanda debe prosperar contra Concesionaria Vial del Sur S.A.

4º) Que los daños sufridos por el vehículo han sido demostrados por medio de las declaraciones –no impugnadas– de los testigos Clemente Bogado (fs. 282 bis., respuesta 4a.) y José Luis De Falco (fs. 289, respuesta 2a.), así como por las fotografías de fs. 8/22. Además, dichas averías lucen razonablemente adecuadas a las características del accidente relatado por los mencionados testigos, por lo que igualmente cabe tener por probado el nexo causal entre aquéllas y este último.

5º) Que la parte actora no demostró que hubiera efectuado las reparaciones por las que reclama, sin que tampoco acreditara la autenticidad del presupuesto de fs. 7 (conf. desistimiento de fs. 281). En tales condiciones, corresponde fijar su costo según valores actuales de mercado (doctrina de la causa B.116.XXIX. "Buenos Aires, Provincia de c/ conductor del vehículo Peugeot 505, patente C 1.375.160 y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 14 de julio de 1999, voto del juez Vázquez, considerando 4º), para lo cual se tiene en cuenta la suma de $ 5.386 estimada por el perito ingeniero mecánico, que incluye el impuesto al valor agregado, y que no fue impugnada (fs. 303).

6º) Que la privación del uso del automotor produce por sí misma un daño indemnizable, pues tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación (causa P.417.XXIII. "Pérez,

María Elisa y otra c/ San Luis, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" del 15 de julio de 1997, voto del juez Vázquez). En atención al tiempo que presumiblemente insumiría el arreglo –según estimación no controvertida del perito ingeniero mecánico de fs. 303 vta.– se establece para este rubro la suma de $ 350 (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7º) Que, en cambio, no corresponde admitir el reclamo por la desvalorización del vehículo toda vez que el experto no pudo comprobar su estado porque la actora no lo presentó para su inspección en la oportunidad fijada (fs. 302 vta.; doctrina de la causa B.116 antes citada, considerando 5º del voto del juez Vázquez). No resulta óbice para llegar a tal conclusión las manifestaciones meramente estimativas formuladas por el perito ingeniero mecánico al contestar los puntos 3 y 4 del cuestionario de la parte actora (fs. 302 vta./ 303 vta).

8º) Que la demanda prosperará, entonces, por la suma de $ 5.736, con más sus intereses que se calcularán desde el 1º de agosto de 1993 –fecha del accidente– hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921). La condena debe hacerse extensiva a la citada en garantía, en la medida del seguro (art. 118, ley 17.418), ya que aquélla admitió la existencia de cobertura (fs. 71/72).

9º) Que las costas estarán a cargo de la demandada, incluso las derivadas de la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires, pues a su pedido tuvo lugar la integración de la litis y no se advierten razones que justifiquen un apartamiento del criterio objetivo de la derrota (arts. 68 y 77, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la demanda seguida por Eduardo Javier Rodríguez contra Concesionario Vial del Sur S.A. a quien se condena a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 5.736, con más sus intereses en la forma indicada; con costas. II) Extender la condena a Sud América Compañía de Seguros de Vida y Patrimoniales S.A. en la medida del seguro. III) Declarar exenta de responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires e imponer las costas derivadas de su intervención a cargo de la demandada.

En cuanto a la regulación de los honorarios, frente a la solución alcanzada por los restantes integrantes de esta Corte, júzgase apro-

piado omitir toda decisión sobre el punto y señalar, en cambio, que desde la perspectiva que brinda la solución mayoritariamente adoptada por el Tribunal, resulta adecuada la regulación efectuada a los profesionales intervinientes (Fallos: 319:1975, voto del juez Vázquez, considerando 23). Notifíquese, devuélvase la documentación reservada y, oportunamente, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CIRO ADRIAN SABER v. PROVINCIA DE RIO NEGRO y OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

A fin de establecer el daño emergente debe destacarse que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

La supresión de una vida, además de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester confrontar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

La reparación que se establezca por el daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Saber, Ciro Adrián c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) A fs. 25/55 se presenta Ciro Adrián Saber, por sí y en representación de su hijo menor Juan César Saber, e inicia demanda contra Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado, la Provincia de Río Negro y José Daniel Marzialetti, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su esposa y madre, respectivamente. Toda vez que lo aquí debatido tiene origen en el mismo hecho que motivó la demanda de Víctor y Juana Elsa Fabro, padres de la víctima, el Tribunal dispuso la acumulación del presente a esa causa, en la cual se dicta sentencia en la fecha reconociéndose la responsabilidad de los demandados. Por ello, en razón de brevedad, cabe remitir a lo allí dispuesto, por lo que sólo resulta necesario expedirse sobre las indemnizaciones reclamadas.

La parte actora ha fundamentado su reclamo de daño patrimonial en la actividad profesional del matrimonio Saber como veterinarios, en la que destaca la labor cumplida por la víctima, quien desarrollaba –dice– tareas docentes y complementaba los ingresos familiares con la realización de tejidos. Asimismo reclama el daño moral sufrido por los actores, afectados por la inesperada y prematura muerte de la víctima. Complementa la pretensión resarcitoria el daño psicológico.

2º) Que a fin de establecer el daño emergente debe destacarse que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, además de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se

extingue (confr. Fallos: 316:912; 317:1006 y causa L.355 XXIII: "Lauget Silveira, Esther y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 15 de julio de 1997).

3º) Que se ha dicho, asimismo, que para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester confrontar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc. (confr. Fallos: 310:2103 y sentencias ya citadas).

4º) Que está acreditado en autos que la víctima era veterinaria (ver fs. 211) y que en tal carácter colaboraba con su esposo en las tareas propias de esa actividad, desempeñándose asimismo como docente secundaria en la escuela de Maquinchao (ver testimonios de María Evita Alvarez y Silvia Noemí Heredia a fs. 292 y 295 respectivamente). No hay, en cambio, elementos probatorios que acrediten el rendimiento económico de esas tareas (en cuanto al desempeño docente no se ha cumplido con el diligenciamiento de la prueba apropiada a ese fin) ni los ingresos económicos aportados al matrimonio.

No obstante, debe destacarse que la infortunada Sra. de Saber tenia sólo 35 años de edad y que su desempeño profesional, bruscamente frustrado, podía acrecentarse en la medida en que la experiencia dada por el asentamiento en una zona en la que sólo la pareja ejercía la actividad veterinaria le abriera mayores posibilidades. De manera tal que estas circunstancias deben ser consideradas a fin de fijar el monto indemnizatorio, como así también que su esfuerzo laboral –de prolongarse– coadyuvaría a la consolidación de un hogar joven y a la subsistencia de su hijo menor, que por su corta edad habría requerido esa ayuda durante un largo tiempo.

Por ello y no obstante la insuficiente actividad probatoria ya resaltada, fíjase la suma de $ 300.000 (art. 165 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación), la que se distribuirá por partes iguales entre el esposo y el hijo de la víctima. En dicho importe está incorporado el costo de sustitución de los roles domésticos que esta Corte ha reconocido en el caso citado por la actora (Fallos: 320:451).

5º) Que también son indemnizables los gastos que demandará la atención terapéutica de Ciro Adrián Saber. La perito en psicología in-

forma que sufre “una depresión reactiva moderada” que requiere asistencia en consulta privada durante un plazo de dos años a razón de dos sesiones por semana y a un costo de $ 70 cada una, lo que importa la suma de $ 14.560 (viáticos incluidos).

En cambio, no corresponde acceder –por tal concepto– al reclamo pretendido por el hijo de la causante. Ello es así, toda vez que –de acuerdo con las conclusiones del peritaje de fs. 240/240 vta., las que fueron consentidas por la parte actora, quien no utilizó la asistencia de un consultor técnico durante el trámite de la causa– no se advierte que exista actualmente el daño patrimonial indirecto que supone los gastos de atención terapéutica.

6º) Que con relación al daño moral, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado a quienes se han visto privados de su esposa y madre, y que esta reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 308:1109 y sus citas), determinan que se asigne para Ciro Adrián Saber la cantidad de $ 250.000 y para Juan César Saber la de $ 300.000.

7º) Que, por último y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1084, primera parte, del Código Civil, cabe hacer lugar al reintegro de los gastos de sepelio, los que se admiten por la suma de $ 3.450 conforme lo que surge de la constancia acompañada a fs. 213, no observada por las partes.

Por lo expuesto, la demanda debe progresar por el importe de $ 868.010, debiendo tenerse en cuenta respecto de los codemandados SAPSE y José Daniel Marzialetti la limitación cuantitativa prevista en el art. 144 del Código Aeronáutico.

Los intereses se calcularán en relación a la suma de $ 853.450 desde el 6 de abril de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago según la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921). Dichos accesorios deberán computarse en lo atinente al rubro atención terapéutica de Ciro Adrián Saber, a partir de la notificación de la presente.

8º) Que la condena se debe hacer extensiva respecto de la citada en garantía en los términos del art. 118 del decreto ley 17.418/67.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1078, 1084, 1112, 1113 y concs. del Código Civil y 139, 144 y concs. del Código Aeronáutico, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Ciro Adrián Saber por sí y en representación de su hijo Juan César Saber contra la Provincia de Río Negro, Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado y José Daniel Marzialetti, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 868.010 con sus intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 7º. Con costas (art. 68, primera parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las costas derivadas de la intervención de la Fuerza Aérea Argentina se distribuyen por su orden. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del considerando precedente. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 7º, que expresan en los siguientes términos:

7º) Que, por último y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1084, primera parte, del Código Civil, cabe hacer lugar al reintegro de los gastos de sepelio, los que se admiten por la suma de $ 3.450 conforme lo que surge de la constancia acompañada a fs. 213, no observada por las partes.

Por lo expuesto, la demanda debe progresar por el importe de $ 868.010, debiendo tenerse en cuenta respecto de los codemandados SAPSE y José Daniel Marzialetti la limitación cuantitativa prevista en el art. 144 del Código Aeronáutico.

Los intereses se calcularán en relación a la suma de $ 853.450 desde el 6 de abril de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, votos en disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt y Levene (h), y Boggiano). Dichos accesorios deberán computarse en lo atinente al rubro atención terapéutica de Ciro Adrián Saber, a partir de la notificación de la presente.

8º) Que la condena se hace extensiva respecto de la citada en garantía en los términos del art. 118 del decreto ley 17.418/67.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1078, 1084, 1112, 1113 y concs. del Código Civil y 139, 144 y concs. del Código Aeronáutico, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Ciro Adrián Saber por sí y en representación de su hijo Juan César Saber contra la Provincia de Río Negro, Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado y José Daniel Marzialetti, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 868.010 con sus intereses que se liquidarán en la forma indicada en el considerando 7º. Con costas (art. 68, primera parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las derivadas de la intervención de la Fuerza Aérea Argentina se imponen por su orden. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del considerando precedente. Notifiquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

OSCAR ANDRES CABRERA

LEY: Interpretación y aplicación.

Más allá de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, la ley debe ser interpretada indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad de la norma, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Armas de fuego de uso civil.

El tercer párrafo del art. 189 bis del Código Penal –incorporado por ley 25.086– que contiene la nueva hipótesis –portación de arma de fuego de uso civil– debe ser entendido dentro de su contexto, toda vez que guarda una vinculación lógica y necesaria con la tenencia de arma de guerra, la que no se verifica respecto de lo contemplado en los primeros párrafos de la referida norma.

DELITO DE PELIGRO.

Las hipótesis de tenencia de arma de guerra y de uso civil integran una subcategoría dentro del grupo de los delitos de peligro abstracto en los que se "criminaliza" una conducta que no sería peligrosa en absoluto o sólo lo sería en una medida muy limitada sin un comportamiento sucesivo y a su vez de carácter delictivo, ya que el peligro no es la portación del arma en sí misma, sino la modalidad violenta –por el uso de tales armas– que ha adquirido la comisión de delitos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Armas de fuego de uso civil.

Las razones que llevaron al legislador a modificar la ley 48 (conf. ley 20.661), mediante la sanción de la ley 23.817, resultan de directa aplicación a la nueva hipótesis de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, pues para que corresponda el fuero federal es preciso que se hayan afectado intereses federales o que estén implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos" sino aquellos que alcanzan a la Nación misma; extremos que –más allá del calibre y potencia del arma– no aparecen reunidos en ninguna de las hipótesis (salvo que tuviesen vinculación con un delito de competencia federal).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

La intervención de la justicia de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

La competencia de los tribunales federales prevista en el art. 116 de la Constitución Nacional es por su naturaleza restrictiva y de excepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Incluso en aquellos casos en los que la intervención de los tribunales federales está expresamente establecida, no puede colegirse necesariamente que deban ser éstos quienes resulten competentes, pues si bien las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 deben tramitar ante la justicia federal, la competencia ordinaria surge en aquellos casos en que lo actuado revela inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas de guerra.

Corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento del delito de simple portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, previsto en el art. 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la labor hermenéutica, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de uno u otro criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Al incorporarse el delito de portación de arma de uso civil en el art. 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal, debe ser juzgado por la justicia federal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33, ap. 1º, inc. e), del código ritual ya que no se advierte que la sanción de la ley 25.086 haya modificado los principios que regulan la intervención de ese fuero, circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

El art. 33, ap. 1º, inc. e), del Código Procesal Penal, establece la competencia federal para el juzgamiento de los delitos previstos y reprimidos en el art. 189 bis del Código Penal, entre los que se encuentra el de portación de arma de uso civil (conforme el párrafo 3º, incorporado por la ley Nº 25.086), y sólo se prevé como excepción a dicha regla la simple tenencia de armas de guerra, en tanto no se encuentre vinculada con otros hechos que surtan esa jurisdicción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Según mi parecer, concurren en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 y del Juzgado de Garantías en lo Penal Nº 3, ambos del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, circunstancias substancialmente análogas a las que informaron el dictamen del 16 de noviembre del año 1999, en la competencia Nº 542.XXXV *in re* "Leguiza, Angel Marcelo s/ robo calificado".

Por las razones allí expuestas, a las que me remito en beneficio de la brevedad, entiendo que corresponde al tribunal federal conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 2 de marzo de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 y el Juzgado de Garantías Nº 3, ambos del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en la causa seguida contra Oscar Andrés Cabrera por la posible comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización.

2º) Que el juzgado federal declaró su incompetencia por entender que en virtud de la incorporación de la figura de "portación de arma de [fuego de] uso civil sin la debida autorización" como tercer párrafo del art. 189 bis del Código Penal, sólo la previsión expresa de la competencia federal para el conocimiento de aquélla, hubiera podido habilitar la intervención de la justicia de excepción. Como argumento subsidiario consideró que en razón del menor peligro que importa esta figura

respecto de la tenencia de arma de guerra resultaba incongruente habilitar el fuero de excepción para el delito menor y mantener el local para aquellos que dañan de un modo más severo el mismo bien jurídico protegido (fs. 14/16).

Por su parte, el juzgado provincial rechazó la atribución de la causa con fundamento en que el conocimiento de los delitos previstos en el art. 189 bis del Código Penal –con excepción del de simple tenencia de arma de guerra– corresponde a la justicia federal de conformidad con lo establecido en el art. 33, ap. 1º, inc. e, del Código Procesal Penal de la Nación. Como segundo argumento en apoyo de su postura, consideró que la asignación expresa a la justicia federal para el juzgamiento de la contravención de simple tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización o fuera de las excepciones reglamentarias (art. 42 bis de la ley 20.429, incorporada por ley 25.086), debía entenderse como extensiva a su portación (fs. 23/25).

El juez federal insistió en su postura (fs. 29/29 vta.) y así quedó trabada la contienda de competencia que corresponde resolver a esta Corte (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

3º) Que en primer lugar resulta necesario realizar una breve descripción del contenido de las normas que guardan relación con la cuestión traída a estudio. En tal cometido cabe señalar, que la ley 25.086 (publ. B.O. 14/5/99) por un lado reformó el Código Penal, incorporando como tercer párrafo del art. 189 bis la figura de simple “portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización” y como art. 189 ter la que sanciona al que “proporcionare un arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo usuario”. A su vez, modificó la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 agregando el art. 42 bis, que prevé la sanción de multa o arresto ante la simple “tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización, o fuera de las excepciones reglamentarias”.

Por su parte, la ley 23.817 (publ. B.O. 5/10/90) modificó el anterior régimen que otorgaba a la justicia federal el conocimiento de todos los delitos previstos en el art. 189 bis (art. 3, inc. 5º, de la ley 48 según ley 20.661) y estableció la competencia local para la simple tenencia de arma de guerra, salvo que tuviese vinculación con un delito de competencia federal. Idéntica previsión se estableció, en consecuencia, en el art. 33, inc. e, del Código Procesal Penal de la Nación. Y si bien el art.

1º de la ley 25.086 prevé la competencia federal respecto de la simple tenencia de arma de fuego de uso civil, lo cierto es que esta norma aislada y de constitucionalidad dudosa –en atención a la naturaleza contravencional de la figura– no altera la normativa general vigente en materia de competencia.

Es este el contexto sobre el que debe determinarse si corresponde a la justicia federal el conocimiento del delito de simple portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, previsto en el art. 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal.

4º) Que en primer término, cabe señalar, que más allá de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, la ley debe ser interpretada indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad de la norma, no de una manera aislada o literal (conf. doctrina Fallos: 311:2091; 315:285, entre otros), sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 310:500, 2674; 311:2223; 312: 1484; 314:1717, entre otros). En tal sentido, el pasaje de la norma que contiene la nueva hipótesis –portación de arma de fuego de uso civil– debe ser entendido dentro de su contexto, toda vez que guarda una vinculación lógica y necesaria con la tenencia de arma de guerra, la que no se verifica respecto de lo contemplado en los primeros párrafos del art. 189 bis.

5º) Que entre las características que presentan las hipótesis precedentemente mencionadas –arma de guerra y de uso civil–, puede observarse que ambas integran una subcategoría dentro del grupo de los delitos de peligro abstracto en los que “se ‘criminaliza’ una conducta que no sería peligrosa en absoluto o sólo lo sería en una medida muy limitada sin un comportamiento sucesivo y a su vez de carácter delictivo” (G. Jakobs, Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutverletzung, ZstW 97 (1985), págs. 751 a 785).

Es en el propio debate parlamentario de la ley 25.086 –que incorpora la nueva figura de portación de arma de fuego de uso civil sin autorización– donde el legislador señala que la inclusión tiene como fin hacer frente a la situación de violencia en la comisión de delitos que se está generando. Es decir, el peligro no es la portación del arma en sí misma, sino la modalidad violenta –por el uso de tales armas– que ha adquirido la comisión de delitos en los últimos tiempos (v. Antecedentes Parlamentarios ley 25.086, págs. 1671, 1675, 1683 y *passim*).

6º) Que sentado lo anterior, corresponde analizar los motivos que inspiraron al legislador a reformar la ley 48, excluyendo del conocimiento de la justicia federal la figura de simple tenencia de arma de guerra, salvo que tuviese vinculación con otro delito de competencia federal.

Como principal argumento para fundar su postura, los autores del proyecto hecho ley señalaron que "[a] diferencia de otros delitos –en los que la competencia federal se justifica en atención a que los bienes jurídicos hacen al 'interés nacional comprometido' y a la 'seguridad pública', la simple tenencia de arma de guerra no los afecta en sí mismo", pues de lo que se trata es de un "delito generalmente vinculado con la comisión efectiva o potencial de delitos comunes" (conf. Suplemento I del Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 1989, pág. 751).

El legislador asumió así la imperiosa necesidad de excluir de la competencia federal aquello que fue incorporado sólo como producto de circunstancias históricas determinadas.

7º) Que, precisamente, estas circunstancias históricas se reflejan claramente en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional que culminó con la sanción de la ley 20.661 (publ. B.O. 22/4/74), mediante la cual se asignó a la órbita de la justicia federal el conocimiento de los delitos reincorporados al Código Penal como art. 189 bis mediante la ley 20.642, entre los que se encontraba la simple tenencia de arma de guerra. En el proyecto mencionado se da cuenta del propósito de "extender la competencia federal a ciertos delitos, cuyo auge y peligrosidad hacen que constituyan una verdadera ofensa a la seguridad del Estado", toda vez que "trascienden la conducta individual para convertirse en medios tendientes a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación (...) conspirando contra la paz social" (Discusión Parlamentaria ley 20.661, Tomo 52, pág. 2775).

8º) Que en virtud de lo reseñado, las razones que llevaron al legislador a modificar la ley 48 (conf. ley 20.661), mediante la sanción de la ley 23.817, resultan de directa aplicación a la nueva hipótesis de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización. Ello pues para que corresponda el fuero federal es preciso que se hayan afectado intereses federales o lo que es lo mismo que estén implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos" sino aque-

llos que alcanzan a la Nación misma; extremos que –más allá del calibre y potencia del arma– no aparecen reunidos en ninguna de las hipótesis (salvo que tuviesen vinculación con un delito de competencia federal).

Por otra parte, sostener lo contrario implicaría hacer incurrir al legislador en una *contradictio in adjecto*, pues estaría afirmando para un mismo momento histórico la existencia de dos realidades sociales distintas.

9º) Que lo expuesto se corresponde con el significado asignado por esta Corte a la competencia federal. En tal sentido, cabe señalar que la intervención de la justicia de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 300:1252; 302:1209, entre otros). Es así como aun en el caso de una hipótesis no establecida expresamente en la excepción prevista en el inc. 5º del art. 3º de la ley 48 –tenencia de municiones de armas de guerra (contemplado en el art. 189 bis)– se consideró que su conocimiento correspondía a la justicia ordinaria, ya que no era posible descartar su vinculación con la comisión de delitos comunes (Fallos: 314:191).

Es sabido que la competencia de los tribunales federales prevista en el art. 116 de la Constitución Nacional es por su naturaleza restrictiva y de excepción (conf. doctrina de Fallos: 310:1930; 312:1220; 316:2436; 319:2857, entre otros). Tan así es, que incluso en aquellos casos en los que la intervención de los tribunales federales está expresamente establecida, no puede colegirse necesariamente que deban ser éstos quienes resulten competentes. En efecto, este Tribunal ya ha señalado que si bien las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 deben tramitar ante la justicia federal, la competencia ordinaria surge en aquellos casos en que lo actuado revela inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular (Fallos: 290:362; 293:483; 300:940, 1194; 306:1391; 313:631, entre otros).

10) Que a estas razones –suficientes para asignar a los tribunales ordinarios competencia en las causas en que se imputa el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización– corresponde agregar a mayor abundamiento que la solución es la que se compadece con la interpretación armónica de los preceptos de la

propia ley 25.086. Ello es así porque de lo contrario, se estaría atribuyendo competencia a la justicia federal en causas en las que se imputa la mera portación individual –en las que ni siquiera existe relación intersubjetiva–, mientras que corresponde a la justicia ordinaria entender en los supuestos que se "proporcionare un arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo usuario" (art. 189 ter del Código Penal), conclusión a la que sin ambages cabe calificar de incoherente.

11) Que por último, tal como lo ha señalado este Tribunal en numerosas oportunidades, en la labor hermenéutica, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de uno u otro criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (doctrina de Fallos: 311:1925; 313:664; 317:1505; 318:79, entre otros).

Desde este ángulo se observa claramente que una distinta interpretación a la aquí expuesta entraría en pugna también con aquellos efectos de índole práctico que procuró evitar el legislador con la sanción de la ley 23.817: poner fin a un "sinnúmero de dificultades que se traduc[ían] (...) en un verdadero dispendio de actividad jurisdiccional", ocasionándose una "duplicación de las tareas" cuando "se trata[ba] –en todo caso– de concurso de delitos que bien p[odían] ser resueltos por la justicia ordinaria". En ese orden de ideas expresó que de "(d)e sancionarse este proyecto se permitir[ía] descomprimir a los tribunales federales, permitiendo que los mismos se ocupen de sus fines específicos" (conf. Suplemento I del Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 1989, pág. 751).

En este contexto, si por hipótesis se considerara que es la justicia de excepción la que debe entender en casos como el *sub lite*, se llegaría al absurdo de excluir de los tribunales federales el conocimiento del delito de tenencia de arma de guerra que se comete en menor proporción y sobrecargarlos, a la vez, con aquellas causas –mucho más numerosas– en las que se imputa el delito de portación de arma de uso civil (20 y 80% respectivamente, según resulta de las cifras aportadas durante el propio debate de la ley 25.086, conf. Antecedentes Parlamentarios, págs. 1661 y 1676). Por lo demás, no pocos inconvenientes se producirían en casos en que –como el *sub judice*– junto al delito de portación del arma se hubiera cometido un delito común, pues ambas

infracciones deberían ser juzgadas en distintas jurisdicciones con el consiguiente dispendio de la intervención conjunta y de la eventual unificación de penas, cuestiones que el legislador también pretendió solucionar.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de la mencionada ciudad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del precedente dictamen del Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara que deberá intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de San Martín, de la misma provincia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

DARIO FABIAN RIVERO AGUILERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Las características propias de la naturaleza del hábeas corpus exigen que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y en el cumplimiento de la sentencia.

HABEAS CORPUS.

El juez que recibe el hábeas corpus no puede desplazar su competencia so pretexto de que es un tema privativo del juez de ejecución penal, pues este juicio implica ya conocer del asunto y emitir una decisión que pone fin al procedimiento: se postula que el caso no admite la vía excepcional de este remedio, sino que resulta tan sólo una contingencia de la ejecución de la pena.

HABEAS CORPUS.

Debido al precioso derecho que tutela, la garantía del hábeas corpus, instituida por la Constitución y reglamentada por las leyes del Congreso, demanda premura en el trámite, que se desnaturalizaría de introducirse en él articulaciones o incidencias de carácter innecesariamente dilatorio.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Nominación, Circunscripción primera, de la provincia de Córdoba y del Juzgado de Ejecución Nº 1 de la provincia de Mendoza, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde tramita el hábeas corpus presentado por Darío Fabián Rivero Aguilera quien se encuentra alojado en el Establecimiento Penitenciario Nº 2 de la ciudad de Córdoba.

El nombrado se encuentra condenado por la Tercera Cámara del Crimen de Mendoza a la pena de seis años de prisión con más la acce-

soria de reclusión por tiempo indeterminado en suspenso, como autor responsable de privación ilegítima de la libertad en concurso real con amenazas, con la intervención del Juzgado de Ejecución Nº 1 de Mendoza.

El juez de instrucción de Córdoba se declaró incompetente al entender que el interno se encuentra a la orden y disposición del juzgado de ejecución de Mendoza, y que había sido condenado, y luego trasladado a la unidad penitenciaria de su jurisdicción, por la Cámara Tercera del Crimen de aquella ciudad. Luego, alguno de estos tribunales es quien debe resolver las cuestiones que se susciten relativas a la vulneración de sus derechos (fojas 25 a 26).

El magistrado de ejecución penal mendocino, por su parte, rechazó el planteo con el argumento de que al estar dirigido el hábeas corpus al fiscal de instrucción de turno de la provincia de Córdoba y habiendo intervenido el Juzgado de Instrucción de Cuarta Nominación de esa provincia, no resulta competente por el territorio el juzgado a su cargo, por lo que las actuaciones deben tramitar ante aquel tribunal (fojas 32).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fojas 39 y vuelta).

El presentante expresa que, en repetidas oportunidades, acudió a las autoridades judiciales solicitando el regreso a su lugar de origen, sin haber obtenido respuesta alguna. Insiste, por ende, en pedir el cese de lo que considera una inhumana medida disciplinaria y que se le conceda el derecho a la vida y a la inmediata inserción familiar. Agrega que su conducta es buena aunque tiene problemas de convivencia, estando alojado en un pabellón que no resulta apto ni está aprobado por las entidades de derechos humanos (fojas 5).

De estas expresiones surge que la finalidad concreta de Rivero Aguilera es obtener su reintegro a Mendoza, agraviándose por tener que cumplir la pena en un establecimiento lejano a su lugar de origen.

Ahora bien, considero que en la especie debe entender el juez con competencia en la ciudad de Córdoba, territorio donde el presentante cumple la pena de prisión. Ello es así, con base en la doctrina de V.E. que sostiene que las características propias de la naturaleza del hábeas corpus exigen que la averiguación sumaria indispensable para su re-

solución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y en el cumplimiento de la sentencia (Fallos: 312:681).

Y este principio debe aplicarse, aun cuando el juez declinante estime que en estos agravios debe entender el tribunal que impuso la condena o aquél que controla su ejecución. En tal caso, debió avocarse al conocimiento del hábeas corpus y, si así lo consideraba, rechazarlo *in limine* con base en este fundamento, haciéndole saber, eventualmente, ante qué autoridad debía ocurrir.

No puede el juez que recibe el hábeas corpus desplazar su competencia so pretexto de que es un tema privativo del juez de ejecución penal, pues este juicio implica ya conocer del asunto y emitir una decisión que pone fin al procedimiento: se postula que el caso no admite la vía excepcional de este remedio, sino que resulta tan sólo una contingencia de la ejecución de la pena.

Esta tesitura encuentra fundamento en la naturaleza "del precioso derecho que el hábeas corpus tutela, ya que esta garantía, instituida por la Constitución y reglamentada por las leyes del Congreso, demanda premura en el trámite, que se desnaturalizaría de introducirse en él articulaciones o incidencias de carácter innecesariamente dilatorio" (Fallos: 308:2144).

Por lo demás, parece contradictorio afirmar que las cuestiones sobre el lugar donde se debe cumplir la pena hacen a su ejecución y, no obstante ello, en vez de rechazar el recurso, resuelto por estos argumentos de manera implícita, declarar la incompetencia y remitirlo al juez de ejecución penal.

Desde antiguo el Tribunal aceptó como causa de rechazo de un hábeas corpus que la persona detenida estuviera en esa situación por orden y a disposición de otro juez. Así, un magistrado federal de la Capital resolvió no hacer lugar al hábeas corpus entablado en favor de José Soto que se encontraba internado en el Hospicio de las Mercedes con conocimiento de un juez del crimen de la Nación, debido, justamente, a tal intervención judicial. En este caso, publicado en el Tomo Quinto de la Tercera Serie de la colección de Fallos de V.E., página 94, el Procurador General de la Nación, doctor Eduardo Costa, afirmó,

con la contundencia, parquedad y precisión que es fruto manifiesto de su preclaro discernir, que "es original pretender que se deje en libertad a un demente, que acaba de matar a un hombre, probablemente para que mate a otro, y todo por un recurso de hábeas corpus. Lo natural es que el padre del demente, pida ante el juez de la causa o ante cualquiera que juzgue competente, que se practique un reconocimiento facultativo, y se provea en su mérito lo que corresponda". La Corte confirmó el fallo apelado por sus fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Procurador General, en la sentencia del 1º de diciembre de 1888. Es decir que en una situación análoga a la presente, en el sentido de que el juez del hábeas corpus entendió que el pedido debía ser considerado por el juez a cuya disposición se encuentra el detenido, aquel magistrado, lejos de declinar su competencia, entendió que con tal fundamento quedaba resuelto el recurso de manera negativa.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que es el juez de instrucción de Córdoba el que debe entender en el presente hábeas corpus. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa que dio origen al presente incidente el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Nominación, Circunscripción Primera de la Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Ejecución Nº 1 de la Provincia de Mendoza.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HORACIO VERGARA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Si la supuesta amenaza telefónica y el impedimento al progenitor para tomar contacto con su hija –cuya competencia aceptó el juez local– constituyen partes de un mismo hecho delictivo, ello debe ser objeto de un único enjuiciamiento en virtud del principio constitucional del *non bis in idem*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado de Garantías en lo Penal Nº 1 del Departamento Judicial de San Martín, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 21 se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Rubén Darío Herrera, quien se hallaría impedido de tomar contacto con su hija de un año y medio de edad, hecho imputado a Ayelén Jorgelina Vázquez, madre de la niña, y a Horacio Vergara, actual pareja de la mujer, quien lo habría amenazado telefónicamente para amedrentarlo con la finalidad de que no se haga presente en el actual domicilio de la menor.

La titular del Juzgado Nacional de Menores Nº 4, quien conoció de la denuncia en primer término, declinó la competencia en favor de la justicia de San Martín para investigar la infracción a la ley 24.270, por considerar que ésta se estaría cometiendo en esa jurisdicción toda vez que allí residiría la mujer con su hija (fs. 9).

Por su parte, el tribunal provincial aceptó parcialmente la competencia para entender de la infracción mencionada en el párrafo anterior, pero la rechazó para investigar las presuntas amenazas formuladas por Vergara, razón por la cual dispuso la extracción de fotocopias y su devolución a la magistrada remitente (fs. 14/15).

En esta oportunidad, el tribunal de menores, sin entrar a analizar la escindibilidad o no de las amenazas, declaró su incompetencia material por resultar mayores de edad tanto el que las habría proferido

como quien las padeció y, seguidamente, remitió las actuaciones a la justicia nacional de instrucción (fs. 55/56).

Esta última, a su turno, consideró que el hecho sometido a su conocimiento integraría el objeto procesal de la causa cuya competencia parcial aceptó el juez de San Martín, toda vez que la expresión de Vergara "no te aparezcas por allá porque te voy a matar" tendría por finalidad impedir que el progenitor se acerque al domicilio donde la niña y su madre se encuentran.

En tal inteligencia, declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al magistrado local (fs. 60/61), quien nuevamente las rechazó aduciendo, en apoyo de su tesitura, que se trataría de dos hechos independientes que, a su vez, reconocerían dos sujetos activos diferentes, Vergara sería el autor de las amenazas y Vázquez de la infracción a la ley 24.270 (fs. 75/76).

Por último, la justicia nacional de instrucción mantuvo el criterio sustentado con anterioridad, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 79/80).

A mi modo de ver, asiste razón al magistrado nacional en el sentido de que la supuesta amenaza telefónica formulada por Vergara y el impedimento al progenitor para tomar contacto con su hija –cuya competencia aceptó el juez local– constituyen partes de un mismo hecho delictivo, que no puede ser objeto sino de un único enjuiciamiento en virtud del principio constitucional del *non bis in idem*.

En tal inteligencia, opino que corresponde asignar competencia al Juzgado de Garantías de San Martín para entender en la causa en la que se originó este incidente. Buenos Aires, 23 de mayo del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado de Garantías en lo Penal Nº 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 21.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARCELO LOY
v. CAJA RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES POLICIA FEDERAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los jueces de primera instancia no se hallan autorizados para plantear a sus respectivos tribunales de apelación, cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. La discrepancia que con la inteligencia adoptada por las cámaras puedan abrigar los jueces que de ella dependen, en cuanto a la competencia que el superior les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo, cuestión alguna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos en virtud de la elevación dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 2, a raíz de un conflicto jurisdiccional suscitado entre su titular y la Cámara de Apelaciones respectiva.

En efecto la Sala II, del tribunal de alzada revocó lo decidido por el titular de primera instancia a fs. 40/1, y resolvió que el mismo era competente para el trámite de las presentes actuaciones, devolviendo los autos para que el juzgado de origen continúe con el trámite normal de la causa (v. fs. 55/6).

El juez de grado –quien se había declarado incompetente para el trámite del presente–, resistió lo decidido por su Superior y entendió que se encontraba configurada una contienda de competencia negativa, remitiendo las actuaciones a V.E. (fs. 59 vta.).

Considero que no se halla trabado un conflicto que habilite la intervención de V.E., ya que el juez de primera instancia carece de atribuciones para resistirse contra los términos de la sentencia dictada por su alzada. De modo que sólo queda devolver las actuaciones al juzgado de origen sin mas trámite, pues en caso contrario ha de configurarse una denegatoria de jurisdicción que puede comprometer su responsabilidad disciplinaria.

Al respecto V.E. tiene dicho que los jueces de primera instancia no se hallan autorizados para plantear a sus respectivos tribunales de apelación, cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. La discrepancia que con la inteligencia adoptada por las cámaras puedan abrigar a los jueces que de ella dependen, en cuanto a la competencia que el superior les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo, cuestión alguna (Fallos 256:496; 264:374; ver sentencia del 7 de marzo de 2000, en autos, S.C. Comp. 347; L. XXXV “Couso, Raúl Ricardo c/ Cons. Prop. Av. Corrientes 1418”).

Por lo expuesto, opino que no se configura contienda que deba resolver V.E. debiendo las actuaciones ser devueltas al juez de origen para que acate la decisión de su Alzada y dicte el pronunciamiento respectivo. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en la causa no corresponde la intervención de esta Corte Suprema, toda vez que no hay un conflicto a resolver, por haber-

se ya expedido la alzada del tribunal de origen, y al que procede su devolución.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DANIELA ANAHI MONZON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La Corte Suprema carece de atribuciones para dirimir el conflicto suscitado entre tribunales de la misma provincia, en tanto se refiere a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, es decir a situaciones que no exceden el ámbito normativo local en los términos de los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Aun cuando el planteo de inhibitoria no ha cumplido debidamente con ciertos recaudos formales, cabe prescindir de reparos de tal naturaleza y resolver el tema de fondo sin más trámite, por razones de economía procesal y de mejor administración de justicia (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Frente a un conflicto entre magistrados sólo uno debe ser el habilitado para adoptar respecto de una menor las medidas adecuadas a la preservación de su salud física y moral, lo que contribuye a evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias cuyos efectos perjudiciales adquieren especial significación debido a los intereses comprometidos (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Razones vinculadas a la posibilidad de una mayor inmediación hacen aconsejable mantener la jurisdicción del tribunal que conoció con anterioridad la situa-

ción del mejor, pues cabe presumir que cuenta con mayores antecedentes sobre su evolución, que permitirán su rápida y eficaz asistencia. Esta solución es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde a la Corte Suprema resolver el conflicto de competencia suscitado a raíz de la internación de una menor, pues teniendo en cuenta lo dispuesto por la Convención Americana sobre los Derechos del Niño (art. 3.1) la dilación de la causa por cuestiones de competencia podría importar una violación de las obligaciones internacionales del Estado Argentino, con su consiguiente responsabilidad (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

El titular del Tribunal de Menores Nº 2 del Departamento Judicial de Mercedes, se declaró incompetente para seguir entendiendo en la presentes actuaciones sobre internación de la menor Monzón Daniela y las remitió al Tribunal de Menores Nº 3 del Departamento Judicial de La Matanza atento que el domicilio de su padre se encontraba en dicha jurisdicción (v. fs. 211).

Recibido el juicio por el titular del Juzgado de La Matanza, éste se opuso a su radicación y atento que con anterioridad se había iniciado un régimen de visitas de la menor, consideró que debía ser competente el magistrado interviniente en dichos autos, devolviendo las presentes al Tribunal de Mercedes (fs. 217/8).

Posteriormente, el juez a cargo del Tribunal de Menores Nº 2 de Mercedes remitió las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 6 del Departamento Judicial de Morón, (fs. 223/4) tribunal que había entendido en el régimen de visitas de la menor. Por su parte, el titular de ese Juzgado, se inhibió en el juicio (fs. 233/6) resolviendo este último que resulta competente el primero de los magistrados mencionados por haber tomado intervención originariamente en este proceso. Asimismo, dispuso que correspondía la intervención de V.E. atento

que una juez, titular del Juzgado de Menores Nº 1 de la ciudad de Paraná había dispuesto la entrega de la niña a su madre.

Ahora bien de la resolución de fs. 233/6, surge que el magistrado del Juzgado Civil y Comercial Nº 6, entendió que la titular del Juzgado de Paraná, había asumido la competencia atento lo decidido respecto de la menor internada.

Sin embargo, debo observar que toda vez que los autos nunca fueron remitidos a la titular del Juzgado de la Provincia de Entre Ríos, magistrada que en ningún momento se expidió respecto del conflicto de competencia que reseño ni efectivamente respecto de su jurisdicción en el régimen de visitas de la pequeña. Por lo tanto al no ser partícipe esta juez de ese conflicto no se encuentra trabada a su respecto contienda alguna que deba dirimir V.E. Y desde que la controversia realmente a resolver quedó concluida entre los Juzgados locales ubicados en Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el tribunal habilitado para decidir sobre la competencia es la Suprema Corte de la Provincia, o quien éste determine.

Por lo expuesto y como dijera precedentemente, no existe en autos contienda que deba dirimir V.E. por lo que soy de opinión que corresponde, por cuestiones de orden práctico, atento los antecedentes del presente remitir las actuaciones a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 24 de agosto de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en la causa *sub examine* no corresponde la intervención de esta Corte Suprema, toda vez que en el conflicto suscitado –entre juzgados de primera instancia ubicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires–, el Tribunal carece de atribuciones jurisdiccionales para dirimirlo, en tanto se refiere a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, es decir, a situaciones que no exceden el

ámbito normativo local, en los términos de los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional (confr. doctrina de Fallos: 249:430; 280:240; 301:574, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se remiten las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal de Menores Nº 2 del Departamento Judicial de Mercedes, al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 del Departamento Judicial de Morón y al Juzgado de Menores Nº 3 del Departamento Judicial de La Matanza, tribunales todos ellos de la Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuada reseña en el dictamen precedente a cuyos términos cabe remitir en razón de brevedad.

2º) Que aun cuando el planteo de inhibitoria no ha cumplido debidamente con ciertos recaudos formales, en diversas oportunidades este Tribunal ha resuelto prescindir de reparos de tal naturaleza y resolver el tema de fondo sin más trámite, por razones de economía procesal y de mejor administración de justicia (Fallos: 318:1834; 319:322, 3202, entre otros).

3º) Que al momento de disponerse la internación de la menor ésta vivía con su madre en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 29/33). En consecuencia, corresponde al Tribunal de Menores Nº 2 del Departamento Judicial de Mercedes, que ordenó

aquella medida, conocer en la presente causa en razón de lo dispuesto por los arts. 234, 235 y 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina de Fallos: 314:1196 y sus citas).

4º) Que, por lo demás, es jurisprudencia de esta Corte que frente a un conflicto entre magistrados sólo uno debe ser el habilitado para adoptar respecto de un menor las medidas adecuadas a la preservación de su salud física y moral, lo que contribuye a evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias cuyos efectos perjudiciales adquieren especial significación debido a los intereses comprometidos (Fallos: 315:752 y sus citas).

5º) Que, en ese orden de ideas, el Tribunal ha establecido que razones vinculadas a la posibilidad de una mayor inmediación hacen aconsejable mantener la jurisdicción del tribunal que conoció con anterioridad la situación del menor, pues cabe presumir que cuenta con mayores antecedentes sobre su evolución, que le permitirán su rápida y eficaz asistencia (doctrina de Fallos: 315:16, 752; 320:245; 322:328).

6º) Que la actividad tutelar previa del Tribunal de Menores Nº 2 del Departamento Judicial de Mercedes impone concluir que es el órgano jurisdiccional que se halla en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de los derechos de la menor, razón ésta que concurre para atribuirle competencia.

7º) Que sin perjuicio de lo expuesto y a fin de no afectar los intereses tutelados de la niña, corresponde señalar que el magistrado competente deberá evaluar la situación teniendo especialmente en cuenta los hechos que parecen haber acaecido con posterioridad a la medida que dispuso, tales como que la progenitora de la menor finiquitó la internación en el Hospital Dubarry, que fue recibida en el Hospital Antonio Luis Roballos de Paraná –Entre Ríos– donde se le indicó un tratamiento ambulatorio (fs. 66), que fijó la residencia con su madre y otros familiares (fs. 68 y 69) y que consiguió que la juez de menores Nº 1, Secretaría Actuaria Nº 2 de esa ciudad ordenara que le reintegrasen a su hija.

8º) Que dicha solución es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental). En efecto, el art. 3.1 de dicho tratado establece: “En todas las medidas

concernientes a los niños que tomen... los tribunales... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

9º) Que habida cuenta de lo dispuesto por la Convención y de la situación en que se encuentra la menor, la dilación de la causa por cuestiones de competencia podría importar una violación de las obligaciones internacionales del Estado Argentino, con su consiguiente responsabilidad, extremo éste que incumbe a la Corte evitar como cabeza de uno de los poderes del gobierno federal (Fallos: 318:514).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Tribunal de Menores Nº 2 del Departamento Judicial de Mercedes, al que se le remitirán, Hágase saber lo resuelto al Juzgado de Menores Nº 3 del Departamento Judicial de La Matanza, al Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 6 del Departamento Judicial de Morón, ambos de la Provincia de Buenos Aires, y al Juzgado de Menores Nº 1 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LANIN S.A.C.I.F. v. DISTRIBUIDORA EL PUENTE SOC. DE HECHO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El magistrado a cargo de la quiebra debe aceptar la radicación del proceso de ejecución en su estrado y suspenderlo, como lo indica el art. 132 de la ley 24.522, en razón de que, mientras el demandante no desista de la acción contra el fallido, el expediente quedará sujeto a la radicación ante el proceso de quiebra con la consecuente suspensión del trámite como lo estipula el art. 133 de la citada ley.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La opción prevista en el art. 133 de la ley 24.522 tiene por objeto que el actor conserve su aptitud para continuar la ejecución contra el co-demandado no falli-

do ante el juzgado originario, lo que requiere del desistimiento de la acción –y no del derecho– respecto del quebrado, para luego verificar su crédito como lo impone la ley concursal.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 del departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, (v. fs. 92 y 103) y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4 (v. fs. 99) discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa, donde los actores interpusieron demanda, por ante el Juzgado provincial, con el objeto de obtener el cobro ejecutivo de sumas de dinero contra Distribuidora del Puente Sociedad de Hecho y sus integrantes Sres. Ademar Etor Tesan, Juan Carlos Tesan y Haydee Gregoria Zappa.

A fojas 92, el magistrado local resolvió remitir los actuados para su radicación al Juzgado Nacional, debido a que allí se lleva a cabo el procedimiento de quiebra del Sr. Juan Carlos Tesan.

A su turno, el Juez Nacional, por medio de un proveído, hizo saber a la demandante que debía hacer uso de la opción prevista en el artículo 133 de la ley 24.522, en virtud de que ante su Juzgado no se encontraba en trámite la quiebra de Ademar Etor Tesan (v. fs. 93). La actora a fojas 96, manifestó que en razón de lo dispuesto por el artículo citado no desistía de la acción entablada contra el Sr. Juan Carlos Tesan y, aclarado que fue por el juzgador que la opción debía realizarla respecto al co-demandado Ademar Etor Tesan, (v. fs. 97), presentó escrito expresando que optó por proseguir la acción contra éste último por ante el Tribunal Nacional (v. fs. 98).

Luego de ello, el Juez Nacional, entendió que, de lo manifestado en el escrito de fojas 98, se desprendía un desestimiento implícito de la acción contra los co-demandados fallidos Juan Carlos Tesán y Gregoria

Zappa, por lo cual remitió las actuaciones al juzgado provincial a fin de que se prosigan los trámites contra el Sr. Ademar Etor Tesan.

A fojas 100, el actor aclaró y reiteró su voluntad de no desistir de su acción contra los demandados quebrados y expresamente peticionó que la causa siga su trámite ante el Tribunal Nacional, atento el fuero de atracción provocado por el proceso falencial. Dicha presentación fue desestimada y se ordenó la remisión de las actuaciones al tribunal previniente el que lo elevó a esa Corte Suprema.

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia de los que corresponde dirimir a V.E., con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

En primer término, es menester precisar que, como se señaló en párrafos anteriores, el actor no desistió de la ejecución entablada contra los fallidos en el tribunal de la quiebra. De ello se desprende que le asiste razón al magistrado de provincia, cuando devolvió los actuados a su par nacional.

Ello así lo pienso, desde que el magistrado a cargo del proceso de quiebra, debió aceptar la radicación de la causa en su estrado y suspender el proceso de ejecución como lo indica el artículo 132 de la ley 24.522, en razón de que, mientras el demandante no desista de la acción contra el fallido, el expediente quedará sujeto a la radicación ante el proceso de quiebra con la consecuente suspensión del trámite como lo estipula el artículo 133 de la citada ley.

Por otro lado, creo dable poner de resalto que la opción indicada por el Juez del proceso falencial tiene por objeto que el actor conserve su aptitud para continuar la ejecución contra el co-demandado no fallido ante el juzgado originario, lo que requiere del desistimiento de la acción –y no del derecho–, respecto del quebrado, para luego verificar su crédito como lo impone la ley concursal.

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deben seguir tramitando ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4, en tanto el actor no realice la opción referida. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ARIEL GOROSITO v. REYNOSO HNOS. E HIJOS S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado toda vez que no existe un tribunal superior común a ambos órganos en conflicto (art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Es competente la justicia comercial para entender en la causa iniciada ante un juzgado laboral, en virtud de la apertura del concurso preventivo de la demandada pues la ley 24.522, establece el fuero de atracción del concurso aun respecto de las causas laborales en trámite.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si la accionante ejerció la opción del art. 16 de la ley 24.028, y fundamentó su reclamo en las normas del Código Civil, no se verifica en el caso la excepción prevista en el art. 21, inc. 5º, de la ley 24.522.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 4 del Departamento Judicial de Junín, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24 de esta Capital, discrepan en torno a la radicación del presente juicio (v. fs. 293 y 303).

La causa iniciada ante el juzgado laboral, fue remitida a sede comercial, en virtud de la apertura del concurso preventivo de la demandada, por aplicación del fuero de atracción establecido en el art. 21 inc. 5 º de la ley 24.522 (fs. 293).

El titular de este último resistió la remisión al considerar que no era aplicable al caso la referida norma legal, por tratarse de una demanda laboral derivada de un accidente de trabajo, respecto de la cual –dijo– no existe fuero de atracción (fs. 303).

En tales condiciones, se suscita una contienda jurisdiccional que corresponde resolver a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el articulo 24 inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

Cabe señalar, en primer lugar, que la nueva ley 24.522 establece el fuero de atracción del concurso aun respecto de las causas laborales en trámite, conforme sostuvo V.E. en Fallos: 319:2844 de acuerdo con el dictamen de esta Procuración General de la Nación.

Por otra parte, no se verifica en el caso la excepción prevista en el art. 21 inc. 5º de la ley 24.522, pues del texto de la demanda surge que el accionante ha ejercido la opción del art. 16 de la ley 24.028, y fundamentó su reclamo en las normas del derecho civil, con lo cual el fuero de atracción es plenamente operativo.

Por ello, opino que la presente causa laboral deberá quedar radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24, donde tramita el concurso preventivo de la demandada en autos. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo Nº 4 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

WALTER VALENTIN VASALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado toda vez que no existe un tribunal superior común a ambos órganos en conflicto (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra.

Las normas de competencia en materia de concursos son de orden público y no pueden los tribunales ni las partes soslayarlas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Si el deudor no tiene domicilio inscripto para su actividad comercial, ni es conocido de modo fehaciente el asiento de sus negocios o domicilio legal, a los efectos de determinar la competencia cabe estar a aquellos elementos objetivos que favorecen la aplicación de los principios de universalidad de activos y pasivos sometidos al conocimiento del juez que resulte competente, así como los de se-

guridad jurídica y economía procesal tendientes a proteger los múltiples intereses de las partes afectadas, que rigen el procedimiento concursal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Si de los elementos objetivos de la causa surge que el domicilio del deudor se encontraba en la provincia de La Pampa y no se ha demostrado fehacientemente la intención del concursado de crear un domicilio ficticio, por razones de economía procesal y seguridad jurídica, corresponde a la Justicia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esa provincia entender en la quiebra.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Los Jueces a cargo de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nº 2 de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa y en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad del Neuquén, discrepan respecto de la competencia para entender en el pedido de propia quiebra de Walter Valentín Vasallo.

El magistrado de la Provincia de la Pampa se declaró incompetente alegando que, de las constancias probatorias que obran en la causa, surge que el domicilio denunciado por el peticionante no es el domicilio de la administración de sus negocios, ni el real, sino un domicilio fijado a meros efectos fiscales ante la AFIP–DGI y que su residencia se halla en la Provincia del Neuquén.

Destacó, asimismo, que de dichas constancias surgiría que, más allá de que el deudor hubiera tenido su domicilio en la localidad de Intendente Alvear, Provincia de la Pampa, la mayor actividad comercial la habría desarrollado en Neuquén, a lo que corresponde agregar que, del poder obrante en procesos en trámite, surge el domicilio real en la citada provincia, lo cual conduce a concluir que la denuncia de domicilio en la Provincia de la Pampa sólo constituye un intento de evadir la intervención del juez natural.

Por su lado, el tribunal de la Provincia del Neuquén, se opuso a la radicación del proceso, sosteniendo que, conforme a lo dispuesto por el

artículo 3º, inciso 1º de la ley 24.522, tratándose de personas de existencia visible, para determinar la competencia cabe estar primero al domicilio comercial y a falta de éste al real. Agregó que de las medidas probatorias producidas surge que el domicilio denunciado en la provincia del Neuquén, considerado por el tribunal de la Pampa, no corresponde al deudor, ya que los informes de la Secretaria Electoral de dicha Provincia y de organismos nacionales registran como último domicilio uno en la Ciudad de Santa Rosa, jurisdicción donde manifestó el concursado tener su domicilio actual, razón por la que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 90 y 98 del Código Civil, éste es el lugar que debe prevalecer.

– II –

En tales condiciones se suscita una contienda negativa de competencia que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

Cabe señalar que las normas sobre competencia en materia de concursos son de orden público y no pueden los tribunales, ni las partes, soslayarlas, razón por la cual, dándose un supuesto como el de autos, donde el deudor no tiene domicilio inscripto para su actividad comercial, ni es conocido de modo fehaciente el asiento de sus negocios o domicilio real, al existir diversas constancias que se contraponen, (la declaración del propio peticionante en diversas actuaciones, la manifestación de testigos o las diligencias tendientes a demostrar su existencia) cabe estar a aquellos elementos objetivos que favorecen la aplicación de los principios de universalidad de activos y pasivos sometidos al conocimiento del juez que resulte competente, así como los de seguridad jurídica y economía procesal tendientes a proteger los múltiples intereses de las partes afectadas, que rigen el procedimiento concursal.

En el caso, dichos elementos objetivos e incontrastables, son que está reconocido que el domicilio comercial originalmente se hallaba en la Provincia de la Pampa; que en los registros públicos electorales, provincial y nacional, figura como último domicilio el situado en dicha provincia; que la mayor parte de los procesos judiciales iniciados contra el presunto fallido tramitan ante dicha jurisdicción, conforme se desprende de la presentación del pedido de propia quiebra (ver fs.

68/71); que el domicilio que denunciara el interesado a los fines impositivos, más allá de que se compartiera con un tercero, fue también reconocido y acreditado documentalmente con presentaciones de listado de liquidación del IVA en jurisdicción de La Pampa, hasta mediados de 1999 (ver fs.7/58); y, finalmente, que los únicos activos denunciados se hallan radicados ante la citada provincia (ver fs. 245), todo lo cual, sumado a la doctrina sentada por V.E. acerca de los presupuestos que hacen viable la determinación de la competencia (ver "Cosmos S.A. s/ quiebra: pedida por Sandra Patricia Molina y otros" Comp. Nº 201, L. XXXI, sentencia del 18 de abril de 1996, que remite a los fundamentos dados por esta Procuración General en su dictamen y sus citas en lo pertinente), llevan a la convicción de que ésta es la jurisdicción donde debe tramitar el juicio universal del deudor.

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe dirimir el conflicto declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nº 2 de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, para entender en la causa. Buenos Aires, 12 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nº 2 de la Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 2 de la Provincia del Neuquén.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN CARLOS PONCE v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación por invalidez si el actor, como consecuencia de la existencia de otras enfermedades que no fueron advertidas en las revisaciones, padeció una minusvalía mayor a la establecida a los fines previsionales que llegó a ser completamente invalidante.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Corresponde hacer lugar al beneficio de jubilación por invalidez sobre la base del art. 43 de la ley 18.037 sin que obste a tal solución la circunstancia de la falta de certeza respecto al momento en que se alcanzó el 66% de invalidez, pues el margen de duda debe ser dirimido en favor de la recurrente dado el carácter alimentario de la prestación requerida y los derechos constitucionales en juego.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Ponce, Juan Carlos c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado la jubilación por invalidez solicitada, el actor dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido, sustanciado y resulta formalmente procedente (art. 19, ley 24.463).

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* se basó en el informe producido por el Cuerpo Médico Forense a fs. 49/53, según el cual el titular sólo se hallaba incapacitado en un 40% a la fecha del examen –julio de 1995– y

en grado similar al momento de cesar en sus tareas –abril de 1992–. Señaló que ese dictamen resultaba coincidente con el producido por la asesoría médica del organismo previsional y no hizo lugar a las impugnaciones del titular por entender que no resultaban suficientes para desmerecer sus conclusiones científicas.

3º) Que la apelante, viuda del actor, se agravia de lo decidido por considerar que sus objeciones respecto de lo señalado por los expertos fueron desestimadas de modo dogmático y que la sentencia se ha dictado sin haberse dispuesto previamente la producción de pruebas conducentes para la determinación del grado de incapacidad que realmente aquejaba al causante.

4º) Que los agravios son fundados pues el actor había indicado la posibilidad de hallarse afectado por secuelas cardiológicas de una fiebre reumática con apoyo en la constancia médica de fs. 17 (33/40 y 58/61), sin que la alzada haya ordenado la realización de los exámenes necesarios para comprobar tal extremo ni haya hecho referencia alguna a dicha afección en la sentencia apelada, que sólo consideró la dolencia artrósica padecida por el causante.

5º) Que los datos que surgen del resumen de la historia clínica (fs. 17), evaluados conjuntamente con el hecho de que el fallecimiento del actor se produjo sólo 9 meses después de la realización de los estudios que le asignaron una incapacidad a los fines previsionales del 40%, como consecuencia de un cuadro osteo articular del que no podía derivarse un riesgo de vida, autoriza a concluir que existían otras enfermedades que no fueron advertidas en las revisaciones médicas y, en consecuencia, a reconocer que la minusvalía padecida por el *de cujus* resultaba mayor y llegó a ser completamente invalidante en algún momento no determinado.

6º) Que ello resulta suficiente para reconocer el derecho a la prestación sobre la base del art. 43 de la ley 18.037, habida cuenta de los 23 años y 4 meses de servicios prestados a las órdenes de la empleadora Dupont Argentina S.A., sin que obste a tal solución la falta de certeza respecto del momento en que se alcanzó el 66% de invalidez, pues el margen de duda debe ser dirimido en favor de la recurrente dado el carácter alimentario de la prestación requerida y los derechos constitucionales en juego.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se admite el derecho del titular al beneficio previsional solicitado. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANA MARGARITA CREMONA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 62 bis del decreto-ley 9.650/80 (art. 72 en el t.o. por dec. 600/94) de la Provincia de Buenos Aires, si la recurrente se acogió voluntariamente a dicho régimen, lo cual obsta a su ulterior impugnación con base constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad del art. 62 bis de la ley 9650/80 de la Provincia de Buenos Aires, cuando la decisión se encuentra viciada de un excesivo rigor formal en la interpretación de la ley aplicable y ha conducido a la pérdida de derechos de carácter alimentario que cuentan con amparo constitucional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad sobre la base de que la recurrente había renunciado al reajuste de su haber jubilatorio por haberse acogido a la opción del art. 62 bis de la ley 9650/80 de la Provincia de Buenos Aires, ya que tal opción consolidó el sistema previsional en un momento dado pero no anuló las garantías constitucionales relativas a la materia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

El régimen de cierre de cómputos de servicios es un instituto cuyo objeto es favorecer al administrado evitando que durante el lapso del trámite jubilatorio se encuentre en una situación de desprotección derivada de la falta de cobro del haber de actividad, por lo que el alcance de su acto debe fijarse de forma tal que se concilie con la protección que lo motiva, sin desconocer las mejoras de su haber por las que aportó durante el período que duró la gestión ante el organismo respectivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad sobre la base de que la recurrente había renunciado al reajuste de su haber jubilatorio por haberse acogido a la opción del art. 62 bis de la ley 9650/80 de la Provincia de Buenos Aires, pues al haber alcanzado la recurrente un *status* jubilatorio que le resultaba más beneficioso el valor de la renuncia queda disipado frente a la cláusula constitucional que alude a la irrenunciabilidad de los derechos previsionales (art. 14 bis de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, rechazaron la demanda interpuesta por la titular de estas actuaciones –quien goza de un beneficio otorgado por el Instituto de Previsión Social de la mencionada provincia–, tendiente a que el tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 62 bis del decreto-ley local 9650/80 (art. 72 en el t.o. por dec. 600/94), en tanto le prohíbe computar un año y medio de servicios prestados y remuneraciones percibidas entre la fecha de solicitud de certificación de servicios en los términos de dicha norma y el cese efectivo en la actividad (v. fs. 129/139, del principal foliatura a citar, salvo indicación, en adelante).

Contra lo así resuelto, se interpuso recurso extraordinario a fs. 143/145 vta. el que, previo traslado de ley, le fue denegado a fs. 152/152 vta.; circunstancia que motivó la presente queja.

La recurrente no niega su voluntario acogimiento al régimen excepcional establecido por el art. 62 bis del decreto ley 9650/80 (art. 72, en el t.o. por decreto 600/94) cuando presentó su renuncia condicionada al otorgamiento de la jubilación, al cargo de jefe de Servicio de Radiología, lo que implicó, en definitiva, que los servicios que pudiera prestar luego de efectivizar tal acto no darían derecho a ajuste o transformación alguna (v. fs. 11 del expediente previsional agregado). En condiciones tales, la ulterior impugnación de tal norma con base constitucional, no ampara, a mi juicio, el remedio federal intentado, con arreglo a la doctrina de la Corte (v. entre otros, Fallos: 255:216; 270:26; 271:183; 279:350; 308:76).

Opino, por ello, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 29 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ana Margarita Cremona en la causa Cremona, Ana Margarita s/ inconstitucionalidad art. 62 bis ley 9650", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda de inconstitucionalidad sobre la base de que la recurrente había renunciado al reajuste de su haber jubilatorio por haberse acogido a la opción del art. 62 bis de la ley 9650, la interesada dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la interesada remiten al examen e interpretación de normas de derecho público local, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la procedencia de la vía intentada cuando la decisión se encuentra viciada de un excesivo rigor formal en la interpretación de la ley aplicable y ha conducido a la pérdida de derechos de carácter alimentario que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que, en efecto, el hecho de que la parte hubiera solicitado el cierre de cómputo de servicios para obtener el reconocimiento de su derecho a la prestación ordinaria, no puede importar la renuncia a futuros reajustes cuando dichas mejoras encuentran su origen en situaciones fácticas sobrevinientes al acto de renuncia que la interesada no estaba en condiciones de valorar por anticipado, ya que tal opción, en todo caso, consolidó el sistema previsional en un momento dado pero no anuló las garantías constitucionales relativas a la materia.

4º) Que el régimen de cierre de cómputos de servicios es un instituto cuyo objeto es favorecer al administrado evitando que durante el lapso del trámite jubilatorio se encuentre en una situación de desprotección derivada de la falta de cobro del haber de actividad, por lo que el alcance de su acto debe fijarse de forma tal que se concilie con la protección que lo motiva, sin desconocer las mejoras de su haber por las que aportó durante el período que duró la gestión ante el organismo respectivo.

5º) Que tal solución hace efectiva la cláusula del art. 14 bis de la Constitución Nacional que alude a la irrenunciabilidad de los dere-

chos previsionales, pues al haber alcanzado la recurrente un *status* jubilatorio que le resultaba más beneficioso, el valor de la renuncia queda disipado frente a la cláusula constitucional referida, máxime cuando en la materia de que se trata ha de buscarse la inteligencia de las normas que se proyecte en un marco de mayor protección, por lo que no cabe admitir por vía jurisprudencial interpretaciones que desatiendan el aludido mandato de la Ley Fundamental.

Por ello, oído el señor Procurador General se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RODOLFO GOMEZ Y OTROS V. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la perención de la instancia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la perención de instancia si se incurrió en un excesivo rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación res-

trictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la perención de instancia sin tener en cuenta que se encontraba pendiente en autos la producción de una importante prueba en común a las partes (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia más allá del ámbito que le es propio, culmina en la frustración ritual del derecho de los recurrentes a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión inicial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto, de manera que, por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de la Provincia del Chaco, invocando los artículos 62 y 64 del Código Contencioso Administrativo local, declaró la perención de la instancia en estos autos, e impuso las costas a la parte

actora. Para así decidir, tuvo en cuenta que, a instancias de esta última, había dispuesto librar un oficio a la Dirección de Servicios Previsionales del INSSEP, y desde esa fecha, la causa había quedado paralizada por más de seis meses sin que se instara su prosecución.

– II –

Contra este pronunciamiento, los actores dedujeron recurso extraordinario a fs. 737/743, cuya denegatoria de fs. 757/759, motiva la presente queja.

Al realizar la síntesis de la causa, los recurrentes, todos ellos jubilados, retirados o pensionados de la Dirección General de Rentas Provincial, exponen que demandaron al Instituto de Previsión Social, Seguro y Préstamos de la Provincia del Chaco (INSSEP), y subsidiariamente a la Provincia misma, por reconocimiento y cobro de diferencias de haberes, alegando la inobservancia por parte del órgano previsional de los términos de la Ley Provincial 3389/88.

Conforme a las pruebas ofrecidas por su parte –continúan relatando–, se proveyó a la documental consistente en los legajos personales y recibos de haberes abonados a los actores desde 1988, en poder el INSSEP, y, además, a la pericial contable. Exponen que la Fiscalía de Estado (por la Provincia codemandada), también ofreció esta última prueba –solicitando se practicara un cuadro comparativo en base a los recibos de haberes y al importe que correspondía percibir por la citada ley 3389– lo que la convirtió en común a las partes.

Refieren que luego de diversos trámites tendientes a que el INSSEP remitiera la documentación pertinente, este organismo envió los legajos, pero no los recibos; por lo que solicitaron un nuevo oficio, cuyo proyecto fue rechazado por no ajustarse a lo ordenado por el tribunal (v. fs. 86/87 del cuaderno de pruebas de la actora).

En este estado –prosiguen narrando–, se produjo una situación especial, debido a que, simultáneamente, estaban reclamando ante el mismo Instituto el pago de diferencias en concepto de “fondo estímulo” y otros rubros, para lo cual resultaba necesario tener acceso a los mentados legajos personales y recibos. A partir de entonces, tanto los actores, como el referido organismo demandado, solicitaron al tribunal la remisión a este último, de diversos legajos personales para realizar las verificaciones correspondientes.

Alegan los recurrentes que debido a ello, no se activó el envió en devolución de dicha documentación, ni la remesa de los recibos, porque, de lo contrario, no podía culminarse el trabajo de confrontación que estaba realizando el órgano previsional para pagar las diferencias recién referidas, cuyo trámite aún tenía estado administrativo.

Señalan que ni la Fiscalía de Estado, ni el INSSEP, solicitaron la caducidad de la instancia por conocer la realidad antes descripta, y por lealtad procesal. En consecuencia, se quejan de que el juzgador la haya decretado de oficio, desconociendo la existencia de una causa que impedía realizar la pericial contable, que era, en definitiva, la única prueba importante a rendir en autos a fin de constatar si existía diferencia de haberes, ya que las partes habían reconocido la no aplicación de la ley 3389 desde enero de 1990.

Aducen que el *a quo* incurrió en una conducta dogmática al computar el tiempo transcurrido desde lo que entendió como último impulso del proceso (14 de agosto de 1997, v. fs. 88 del cuaderno de pruebas antes citado), ignorando que lo actuado con posterioridad a ese acto –pedidos de remisión de legajos al INSSEP efectuados por los actores y por el propio órgano previsional–, estaba indicando que dichas remisiones constituían una situación impeditiva a la normal continuidad del proceso. Esta circunstancia –expresan– tornó operativa la eximente del artículo 63 de la ley local de procedimientos 848/67, que contempla la improcedencia de la perención cuando el juicio se paraliza por fuerza mayor o por cualquier causa extraña a la voluntad del recurrente.

Independientemente de la pretendida arbitrariedad en la declaración de caducidad, se agravian, además, por la imposición de costas y por el valor de los honorarios regulados, argumentando que los letrados de las codemandadas, no tuvieron mérito propio en la decisión de oficio del tribunal.

Manifiestan que estos abogados tampoco desarrollaron en el proceso una tarea puntualizada sobre la situación personal de los actores, de tal grado de merecer una regulación a cargo de los mismos, y menos en forma individual por cada uno de ellos, desde que realizaron un planteo único y global. Asimismo –señalan–, no se contaba en el momento con valores económicos ponderables que permitieran, por ejemplo, establecer el interés particular de cada demandante condenado. Sostienen que todo ello significó un apartamiento de las normas aran-

celarias locales aplicables –que citan–, y una lesión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad.

– III –

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal –en el caso, normas locales de procedimiento–, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, también lo es, que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 307:1693; 320:1821 y sus citas, entre otros). Tal es lo que –a mi ver– ocurre en el *sub lite*, desde que se advierte que la situación podría derivar en la eventual prescripción de la acción –opuesta como defensa por los demandados– con lo cual los recurrentes perderían la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (v. doctrina de Fallos: 306:851; 307:146; 319:2822).

V.E. tiene establecido, asimismo, que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (v. doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142), especialmente cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (v. doctrina de Fallos: 310:1009).

Atento a la doctrina expuesta, corresponde tener presente que la demanda de autos, entablada en marzo de 1993 (v. fs 540/551) –luego del reclamo administrativo–, se trata de un pedido de reconocimiento, fijación de retribuciones, y pago de diferencias de haberes jubilatorios, circunstancias que obligan a tener en especial consideración el destacado carácter restrictivo en la interpretación de este instituto.

En mi opinión, al encontrase pendiente en autos la producción de una importante prueba común a las partes, y habiéndose remitido al INSSEP documentación necesaria para llevarla a cabo –remisión que obedeció tanto a solicitudes de los actores como del Instituto a fin de dirimir otros reclamos–, la declaración de caducidad por el *a quo*, sin

que mediara pedido alguno, parece no distinguir entre la particular situación que dificultaba la producción de una prueba pendiente y el desinterés requerido para fundar la presunción de desistimiento del juicio. Este entendimiento resulta contrario a la finalidad y naturaleza del instituto en cuestión, ya que, por vía de una aplicación del criterio que preside la caducidad de la instancia más allá del ámbito que le es propio, culmina en la frustración ritual del derecho de los recurrentes a obtener una sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la pretensión inicial (v. doctrina de Fallos: 310:1761; 319:1142; y sentencia de fecha 4 de octubre de 1994 en autos S.C. B.201, L.XXIII, caratulados "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", entre otros). Vale recordar, además, que el Tribunal tiene dicho –en el marco de otros presupuestos fácticos–, que debe actuarse con cautela para llegar a la denegatoria de beneficios reconocidos por leyes laborales (v. doctrina de Fallos: 311:903); que en temas de seguridad social, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones en materia previsional (v. doctrina de Fallos: 313:247; 317:946, entre otros); y que, tratándose de una cuestión de esta naturaleza, se impone interpretar las disposiciones en juego conforme a la finalidad esencial de cubrir riesgos de subsistencia (v. Fallos: 312:787, 802; 313:1005).

A mayor abundamiento, corresponde señalar que V.E. ha reiterado en un reciente fallo, que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (v. autos S.C. A.553, L.XXXV, caratulados "Abulafia, David s/ su sucesión s/ incidente de colación e inclusión de bienes", con sentencia de fecha 2 de diciembre de 1999, y sus citas).

Cabe añadir, finalmente, que dada la solución que propicio, resulta innecesario el tratamiento de los demás agravios.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los

actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 30 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gómez, Rodolfo y otros c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima el recurso directo. Dése por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JULIO PORTELA v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos Propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que extendió el valor formal de la cosa juzgada más allá de los límites razonables y prescindió de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del expediente, lo que redunda en evidente menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el método utilizado por el organismo previsional para liquidar el fallo, si se apartó de lo resuelto anteriormente e introdujo así una modificación en el derecho del titular, vulnerando la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el método utilizado por el organismo previsional para liquidar el fallo, si –al no considerar la solicitud efectuada por la actora al impugnar la liquidación– satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos comprobados en la causa, y media en el caso relación directa e inmediata entre lo debatido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carmen Vicenta Labruna de Portela en la causa Portela, Julio c/ Instituto Municipal de Previsión Social”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza 33.381 y del decreto 1624/77 y ordenó que se reajustaran los haberes del titular, a partir del 1º de enero de 1977, sobre la base de la categoría J1 del escalafón municipal.

2º) Que impugnada la liquidación de la sentencia practicada en sede administrativa y apelada la resolución que denegó esa observación, dicho tribunal revocó la decisión del organismo previsional en razón de que el procedimiento utilizado para su cálculo –consistente en actualizar el valor de la categoría J1, vigente al 31 de diciembre de 1976, por el índice de precios al consumidor– no se compadecía con lo ordenado en su anterior sentencia, por lo que ordenó que se liquidara nuevamente el haber del actor.

3º) Que contra la sentencia de la Sala I de la ex-Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó el decreto municipal desestimatorio de una nueva solicitud del titular para que se cumpliera con las sentencias del fuero laboral que habían pasado en autoridad de cosa juzgada, el titular dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

4º) Que si bien es cierto que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, extraño a la instancia extraordinaria, ello no impide al Tribunal conocer en un planteo de esa naturaleza cuando la alzada ha extendido su valor formal más allá de los límites razonables y ha prescindido de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del expediente, todo lo cual ha redundado en un evidente menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:302).

5º) Que ello es así porque la alzada, después de reconocer que la primer sentencia recaída en la causa había resuelto que el actor debía quedar encasillado en la categoría J1 –ya desaparecida– y a partir de ella debía determinarse su equivalencia, confirmó el método utilizado por el organismo para liquidar el fallo, con lo cual se ha apartado del pronunciamiento del fuero laboral y ha introducido una modificación en el derecho del titular vulnerando la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

6º) Que para llegar a esa conclusión el *a quo* consideró que la segunda decisión del fuero laboral había convalidado el mecanismo utilizado por el Instituto Municipal de Previsión Social y que sólo había hecho lugar a la queja respecto del alcance temporal, por lo que el procedimiento empleado se hallaba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

7º) Que aparte del equívoco evidente en el que incurrió la alzada en la interpretación de tal decisión, soslayó el examen de cuestiones introducidas por el titular en su apelación destinadas a resguardar los derechos adquiridos en las sentencias anteriores y a obtener el cumplimiento efectivo de las mismas.

8º) Que, en efecto, al momento de impugnar la liquidación la actora solicitó la aplicación del método previsto en la causa “Benzi, Rolando Alberto”, fallada por esta Corte con fecha 13 de agosto de 1985, aspecto que no fue considerado por el *a quo* y sobre el cual debería haberse expedido. Ello es así porque aunque los fallos laborales habían determinado el derecho del titular, no habían contemplado en detalle el mecanismo aplicable para la ejecución de aquél después de la desaparición de la categoría reconocida, y por consiguiente esta cuestión no se encontraba alcanzada por la cosa juzgada.

9º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento apelado sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos comprobados en la causa y, por ende, debe ser descalificado como acto jurisdiccional por mediar en el caso relación directa e inmediata entre lo debatido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48 y doctrina de Fallos: 312:287 y sus citas).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para

que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

IVAN JOSE MARIA CULLEN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

En orden a lo dispuesto en el art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el tribunal se pronuncie con respecto a su concesión o denegación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Toda vez que corresponde al *a quo* pronunciarse sobre la ejecución de la sentencia pendiente de recurso extraordinario, y que la intervención de la Corte Suprema sólo puede verse autorizada una vez que la apelación haya sido concedida o, de ser rechazada, se interponga la correspondiente queja, debe rechazarse el pedido de suspensión del curso del proceso (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde desestimar la presentación en el caso en que los recursos extraordinarios interpuestos se hallan pendientes de sustanciación, pues la competencia de la Corte Suprema sólo podrá verse autorizada en el supuesto de que la apelación extraordinaria hubiese sido concedida, o, de ser denegada, se hubiese interpuesto la respectiva queja (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

En orden a lo dispuesto en el art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a lo reiteradamente resuelto

por este Tribunal (causa L.216. XXXIV. "López, Eduardo José s/ solicita se intime suspensión del curso del proceso en autos 'Fundación para el Apoyo Educativo a la Familia c/ Provincia de Santa Fe s/ demanda de inconstitucionalidad' – expte Nº 786/94", del 22 de diciembre de 1998, y sus citas), la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el tribunal se pronuncie con respecto a su concesión o denegación.

Que de conformidad con el estado de la causa de que dan cuenta las copias agregadas por los presentantes, hágase saber al tribunal *a quo* que deberá adoptar las medidas conducentes para preservar la eficaz jurisdicción de esta Corte en los remedios federales deducidos, en los términos de la doctrina precedentemente expuesta. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que toda vez que corresponde al *a quo* pronunciarse sobre la ejecución de la sentencia pendiente de recurso extraordinario (Fallos: 316:2035, disidencia del juez Fayt), y que la intervención de esta Corte sólo puede verse autorizada una vez que la apelación haya sido concedida o de ser rechazada, se interponga la correspondiente queja (Fallos: 319:1039, disidencia de los jueces Fayt, Belluscio y Bossert), la presentación en estudio debe ser desestimada.

Por ello, se rechaza el pedido formulado en autos. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la presentación de fs. 458/470 no se adecua a ninguna de las vías previstas en las leyes del Congreso que reglamentan la competencia del Tribunal en grado de apelación extraordinaria. En efecto, tal como lo manifesté en mi disidencia en el caso "Escobar" (Fallos: 316:2035, 2041), la competencia de la Corte, en casos como el que originó las presentes actuaciones, sólo podrá verse autorizada en el supuesto de que la apelación extraordinaria hubiese sido concedida, o, de ser denegada, se hubiese interpuesto la respectiva queja (en igual sentido disidencia de los jueces Fayt, Belluscio y Bossert en la sentencia registrada en Fallos: 319:1039, 1040).

2º) Que ninguna de las hipótesis señaladas (concesión o denegación) se configura en el *sub examine*, pues, según los propios peticionarios, los recursos extraordinarios interpuestos en las actuaciones principales se hallan todavía pendientes de sustanciación (conf. fs. 462).

3º) Que, por fin, tampoco se dan en el *sub lite* las circunstancias extraordinarias que permitirían la aplicación de la doctrina sentada en el caso de Fallos: 313:836.

Por ello, se desestima la presentación efectuada a fs. 458/470. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARIA LUISA MUÑOZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que había reconocido el derecho de la titular a percibir sus haberes conforme al régimen de la ley 22.955, pues el memorial sólo presenta planteos ge-

néricos relacionados con el exceso ritual del fallo, pero no alcanzan a demostrar que la presentación ante la alzada contuviera críticas precisas y concretas del fallo atacado, por lo que sólo traduce una mera disconformidad con lo resuelto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Muñoz, María Luisa c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había reconocido el derecho de la titular a percibir sus haberes conforme al régimen de la ley 22.955.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, la Administración Nacional de la Seguridad Social interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta formalmente admisible (fs. 122, 129, 130 y art. 19 de la ley 24.463).

3º) Que el memorial de la recurrente sólo presenta planteos genéricos relacionados con el exceso ritual del fallo, pero no alcanzan a demostrar que la presentación ante la alzada contuviera críticas precisas y concretas del fallo atacado, por lo que sólo traduce una mera disconformidad con lo resuelto y, en tales condiciones, corresponde declarar la deserción del remedio intentado.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario. Sin costas (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DIRECCION DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde reducir la suspensión impuesta al oficial notificador por no haber notificado una cédula que contenía orden de diligenciamiento con habilitación de día y hora, sin que surjan de las actas los motivos por los cuales la notificación fracasó, ya que, si bien es reprochable tal conducta, teniendo presentes los antecedentes del legajo del funcionario, la última sanción fue impuesta hace cuatro años y la nueva falta cometida, considerada aisladamente, no resulta de tanta gravedad.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Visto el expediente caratulado "Dirección de Mandamientos y Notificaciones –denuncia– Monner Sans, Walter (oficial notif.) - Oleg Mikhno (denunciante)", y

Considerando:

1º) Que a fs. 25/31 el oficial notificador Walter Monner Sans interpuso recurso de reconsideración contra la resolución Nº 1781/98, mediante la cual le fue aplicada la sanción de 15 días de suspensión por no haber notificado una cédula que contenía la orden de diligenciamiento con habilitación de días y horas, bajo responsabilidad de la parte actora y por no surgir de las actas los motivos por los cuales la notificación referida fracasó –ver fs. 21 y 22–.

2º) Que para la adopción de la medida disciplinaria mencionada se tuvieron presentes los antecedentes que constan en el legajo personal del agente: a) suspensión de dos días (resolución Nº 918/87 del 29 de octubre de 1987; b) severo llamado de atención (17 de octubre de 1991); c) suspensión de cinco días (resolución Nº 219/94 de fecha 8 de marzo de 1994); y d) suspensión de diez días (resolución Nº 473/96 del 28 de mayo de 1996).

3º) Que si bien es reprochable la conducta del oficial notificador, la última de las sanciones que registra fue impuesta en el año 1996 y la

nueva falta cometida, considerada aisladamente, no resulta de tanta gravedad.

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto y, consecuentemente, reducir a cinco días la sanción de suspensión impuesta oportunamente al oficial notificador Walter Monner Sans.

Regístrese, notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HAYDEE DRAGONETTI DE ROMAN
v. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CORTE SUPREMA.

Si bien cuando el ejercicio de las funciones jurisdiccionales-administrativas da lugar a la aplicación de sanciones por parte de órganos que no integran el Poder Judicial se requiere garantizar una posterior instancia de revisión en esa sede, tal exigencia no es trasladable cuando aquellas atribuciones son cumplidas por los tribunales de justicia, pues por tratarse las correcciones disciplinarias del ejercicio de funciones que se cuentan entre las jurisdiccionales que los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional otorgan al Tribunal, toda impugnación ulterior importaría un patente desconocimiento de la condición suprema de la Corte.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas.

CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte de Justicia de la Nación fue reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de

sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales –art. 16, apartado final, ley 48–, régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6º.

CORTE SUPREMA.

Las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte Suprema le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal.

CORTE SUPREMA.

Acertadas o no, las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad, interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y a la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan.

CORTE SUPREMA.

El carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir, por lo que el quebrantamiento, en nuevos trámites, de lo decidido por el Tribunal, mantiene íntegra su jurisdicción y atribuciones y lo habilita para intervenir si en otro juicio o por procedimientos colaterales se pudiera llegar a la consecuencia de desplazar el pronunciamiento de la Corte.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema es el tribunal de último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales y ningún tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones.

CORTE SUPREMA.

La conclusión de que las decisiones de la Corte sobre las cuestiones disciplinarias son finales y no admiten revisión de ninguna índole es la adoptada por el legislador al reglamentar la competencia del Consejo de la Magistratura y pre-

ver, a través de la ley 24.937 que la revisión de las resoluciones de aquel cuerpo estará a cargo, en sede judicial, de la Corte (art. 14, inc. c).

CORTE SUPREMA.

El breve e inequívoco texto del art. 14, inc. c, de la ley 24.937 es de relevante significación, no sólo por la competencia reconocida expresamente a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal al cual se incorporó el Consejo de la Magistratura (acordada 4/2000) sino porque, con pareja importancia, el legislador subrayó que tal intervención se reconoce en ejercicio de facultades jurisdiccionales, respecto de las cuales las sentencias que se dicten son definitivas e inmutables.

CORTE SUPREMA.

Corresponde que la Corte ejerza inmediatamente y con el mayor rigor la jurisdicción que le corresponde respecto de los trámites y decisiones verificados con posterioridad a su propia sentencia definitiva a fin de remover el ilegítimo impedimento a la eficacia del pronunciamiento adoptado, configurado por la resolución de un tribunal inferior que, sin advertir el carácter final de las decisiones del Tribunal, ordenó sustanciar un proceso en que se pone en tela de juicio la validez de una sentencia que goza del atributo enunciado y que, por ende, es irrevisable.

CORTE SUPREMA.

Corresponde anular las actuaciones promovidas ante un tribunal de primera instancia por una juez con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones por las cuales la Corte la había sancionado por negarse a suministrar la información requerida acerca del personal que había adherido al paro de actividades y había denegado su solicitud de que se declarara la nulidad de lo actuado.

SUPERINTENDENCIA.

La conclusión de que un tribunal inferior no cuenta con facultades para alterar lo decidido por la Corte en ejercicio de las atribuciones reconocidas en la Constitución Nacional y las leyes que la reglamentan no se ve alterada por la circunstancia de que la sanción se hubiera adoptado de plano (art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional) ya que la omisión de sumario no invalida por sí sola la sanción aplicada ni es contraria a la razón, pues en los supuestos en que las faltas admiten una fácil comprobación objetiva, el ejercicio de las facultades disciplinarias se encauza mediante el dictado de providencias conducentes para el ordenado ejercicio de la función pública, en la medida en que así lo exige un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito cardinal de la división e independencia de los poderes.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2000.

Vistos los autos caratulados "Dragonetti de Román, Haydee c/ E.N. – Mº de Justicia y DDHH – CSJN Resol. A. 33/00 y 41/00 s/ empleo público", radicado ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11, que llegan a esta Corte en virtud de lo dispuesto en la providencia dictada por el Tribunal a fs. 133 de este expediente de superintendencia; y

Considerando:

1º) Que a raíz de diversas medidas de fuerza llevadas a cabo por los empleados judiciales que afectaban el normal desarrollo de la administración de justicia, esta Corte ordenó –entre otras medidas– que todos los tribunales debían garantizar la atención de los asuntos que no admitieran demora en los términos contemplados por la acordada 22/85 (acordada 22/99, punto 5º), y que las cámaras ejercieran sobre los tribunales bajo su superintendencia todas las atribuciones necesarias para asegurar el normal desarrollo de la prestación de servicios, sin perjuicio del deber de igual naturaleza que pesaba sobre los magistrados de primera instancia (acordada 23/99, punto 3º).

En el marco de un paro de actividades dispuesto por la entidad gremial que agrupa al personal judicial, la Secretaría de Auditores del Tribunal realizó –en ejercicio de una de las atribuciones reconocidas en el texto que dispuso la creación de ese cuerpo (acordada 84/90)– un relevamiento sobre el cumplimiento de aquellas medidas en los juzgados afectados por la medida de fuerza (Expte. 1319/2000).

De las actuaciones realizadas, y en cuanto interesa, se informó al Tribunal que la doctora Haydeé Dragonetti de Román, titular del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 27, se negó a suministrar la información requerida acerca del personal que había adherido al paro de actividades. Sobre la base de que dicha conducta de la magistrada ponía de manifiesto –en forma objetiva– una falta de colaboración con esta Corte que representaba un tácito alzamiento contra su autoridad, se consideró que la negativa configuraba el supuesto contemplado en el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional y, en consecuencia, se aplicó a la juez la sanción de multa (resolución Nº 33/00).

Ulteriormente la interesada solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado en el expediente en que fue aplicada la sanción, petición que fue desestimada por haber sido introducida en forma extemporánea y porque, además, dicho planteo era inadmisible contra los pronunciamientos del Tribunal (resolución Nº 41/00).

2º) Que la doctora Haydeé Dragonetti de Román promovió demanda contra el Estado Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad de las dos resoluciones de esta Corte antes citadas, de que se le restituya el monto de la multa percibido mediante la retención parcial de sus haberes y de que se le repare el daño moral sufrido, estimando el monto del resarcimiento en la suma de treinta mil pesos (fs. 2/23 del expediente agregado por cuerda).

La causa quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11, el cual corrió traslado de la demanda mediante providencia de fs. 88. Notificado por oficio del 18 de septiembre de 2000, el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación dio intervención a esta Corte remitiendo copia de la demanda para "...conocimiento y evaluación..." (comunicación de fs. 132 de estas actuaciones).

3º) Que como surge de los antecedentes relacionados, la sanción aplicada tuvo su razón de ser en un acto reprochable cumplido por la magistrada al interferir el ejercicio de las atribuciones de superintendencia que corresponden a esta Corte.

En lo que concierne a la naturaleza y alcance de las facultades de dicha naturaleza, el Tribunal ha tenido oportunidad de subrayar tanto que ellas le corresponden por mandato constitucional e infraconstitucional (acordadas 41/98 y 4/2000), como que sustentan la potestad disciplinaria que se mantiene sobre los magistrados con posterioridad a la vigencia de la ley 24.937 (acordada 52/98).

4º) Que en las condiciones expresadas, el emplazamiento al Estado Nacional para que conteste una demanda que tiene por objeto privar de efectos una decisión tomada en ejercicio de las facultades señaladas, tiende a abrir una instancia de revisión sobre cuya manifiesta inadmisibilidad esta Corte ya se ha pronunciado con énfasis y reiteración.

En efecto, frente a una acción de amparo por la que se perseguía que el magistrado interviniente obligara al Tribunal a que amplíe su

pronunciamiento sobre las excepciones opuestas en un sumario de superintendencia, fue sentada –para esta clase de asuntos– una regla precisa e inequívoca cuyos fundamentos deben ser reproducidos por esta Corte en su actual composición, pues reflejan fielmente el apoyo constitucional de la decisión que se adoptará (conf. resolución Nº 463 del 3 de septiembre de 1985 [Fallos: 307:1571]; Fallos: 307:1779).

5º) Que, en efecto, si bien cuando el ejercicio de las funciones jurisdiccionales-administrativas da lugar a la aplicación de sanciones por parte de órganos que no integran el Poder Judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión en esta sede, tal exigencia no es trasladable cuando aquellas atribuciones son cumplidas por los tribunales de justicia, pues por tratarse las correcciones disciplinarias del ejercicio de funciones que se cuentan entre las jurisdiccionales que los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional otorgan a este Tribunal, toda impugnación ulterior importaría un patente desconocimiento de la condición Suprema de esta Corte.

6º) Que con tal comprensión, media en el caso el desconocimiento de decisiones definitivas dictadas por el Tribunal en ejercicio de su competencia legal y constitucional. Ello sentado, cabe recordar lo declarado en Fallos: 264:443 en el sentido de que "...las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335).

Tal principio se basa, primeramente, en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos 262:443); pero, además, cabe poner énfasis en lo declarado en el fundamental precedente de Fallos: 205:614, en el cual se afirmó: "...Que la supremacía de la Corte de Justicia de la Nación ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales –art. 16, apartado final, ley 48– régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6º. Por lo demás, las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal. Pues como lo recuerda Pusey, citando a Madison –The Supreme Court Crisis, página 59– la existencia de

un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar le recurso a la violencia y a la disolución del pacto".

"Acertadas o no, las sentencias de esta Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y a la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan..." (cons. 2º).

7º) Que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 147:149; 180:297; 264:443).

Con relación a ello, surge del fallo citado en último término que el quebrantamiento, en nuevos trámites, de lo decidido por el Tribunal, mantiene íntegra su jurisdicción y atribuciones y lo habilita para intervenir si en otro juicio o por procedimientos colaterales se pudiera llegar a la consecuencia de desplazar el pronunciamiento de la Corte (considerandos 5º y 6º; cons. 5º del voto del juez Boffi Boggero).

Tal principio no es, pues, sino la concreta aplicación para estos supuestos de la doctrina sentada en el fallo dictado el 8 de agosto de 1872 (Fallos: 12:134), con arreglo a la cual "...la Corte Suprema es el tribunal de último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones...".

8º) Que esta conclusión de que las decisiones del Tribunal sobre las cuestiones disciplinarias son finales y no admiten revisión de ninguna índole es, además, la adoptada por el legislador al reglamentar la competencia del Consejo de la Magistratura en esta materia.

Ello es así pues la ley 24.937 prevé que la revisión de las resoluciones de aquel cuerpo estará a cargo, en sede judicial, de esta Corte (art. 14, inc. c). Este breve e inequívoco texto es de relevante significación no sólo por la competencia reconocida expresamente a este Tribunal

como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal al cual se ha incorporado el Consejo de la Magistratura (acordada 4/2000), sino porque, con pareja importancia, el legislador ha subrayado que tal intervención se reconoce en ejercicio de facultades jurisdiccionales, respecto de las cuales las sentencias que se dicten son definitivas e inmutables con arreglo a los principios recordados.

De ahí, que por prescindir del texto normativo y por conducir al absurdo de admitir que un tribunal inferior cuente con facultades para alterar lo decidido por esta Corte en ejercicio de las atribuciones reconocidas en la Constitución Nacional y en las leyes que la reglamentan, cabe privar de validez constitucional toda otra interpretación por la cual se intente habilitar una competencia expresamente desechada por el legislador.

9º) Que no altera la conclusión alcanzada la circunstancia de que la sanción se hubiera adoptado de plano (Reglamento para la Justicia Nacional, art. 21).

En efecto, este Tribunal ha decidido que la omisión de sumario no invalida por sí sola la sanción aplicada (Fallos 247:520) ni es contrario a la razón, pues en los supuestos en que las faltas admiten una fácil comprobación objetiva, el ejercicio de las facultades disciplinarias se encauza mediante el dictado de providencias conducentes para el ordenado ejercicio de la función pública, en la medida en que así lo exige un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito cardinal de la división e independencia de los poderes (Fallos: 250:418; 281:271; 301:860; 307:1642; 319:205).

Que, precisamente, dicha circunstancia y tal objetivo fueron considerados por el Tribunal para fundar la sanción aplicada, toda vez que la falta fue objetivamente comprobada con el acta confeccionada por los funcionarios de la Secretaría de Auditores, de la cual surge la negativa de la magistrada a dar la información requerida por mandato de esta Corte y el consecuente desconocimiento de sus facultades de superintendencia.

10º) Que, en consecuencia, el Tribunal tiene en este caso la jurisdicción que le corresponde respecto de los trámites y decisiones verificados con posterioridad a su propia sentencia definitiva, y dada la gravedad institucional de la situación debe ejercerla inmediatamente y

con el mayor rigor a fin de remover el ilegítimo impedimento a la eficacia del pronunciamiento adoptado, configurado por la resolución de un tribunal inferior que, sin advertir el carácter final de las decisiones de esta Corte, ha ordenado sustanciar un proceso en que se pone en tela de juicio la validez de una sentencia que goza del atributo enunciado y que, por ende, es irrevisable en los términos señalados.

Por ello,

Se Resuelve:

Anular las actuaciones cumplidas en la causa "Dragonetti de Román, Haydeé c/ EN –Mº Justicia y DDHH– CSJN Resol. A 33/00 y 41/00 s/ empleo público", radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11, y disponer su archivo. Devuélvase el expediente al juzgado interviniente con copia de la presente a fin de dar cumplimiento con lo ordenado. Hágase saber al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Regístrese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN LUIS VERA MALDONADO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde hacer lugar a la solicitud de extradición si el agravio basado en que no puede determinarse si el recurrente ha sido requerido para cumplir una pena impuesta por el Estado requirente o si, por el contrario es solicitado en calidad de procesado es improcedente, pues de los recaudos, que tienen por base legal los arts. 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal chileno, remitidos por las autoridades de dicho Estado surge que aquel es solicitado en carácter de procesado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No genera gravamen alguno al requerido el error cometido por el fiscal y por el juez de grado al definirlo como condenado, ya que se trataría de un error material, pues si obedeciera a un real propósito de extraditar a un condenado, la

sentencia debería incluir elementos indispensables tales como el monto de la condena, el cómputo de la pena, la prisión preventiva imputable a ella y la fecha de su cumplimiento.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Procede la solicitud de extradición ya que se cumplimentaron los requisitos legales previstos en el art. 5º de la Convención de Montevideo de 1933, para los requeridos en calidad de procesados: se aportaron copias auténticas de los autos de prisión preventiva del recurrente, la resolución que lo declara rebelde y la decisión de la Corte chilena de solicitar la extradición al tomar conocimiento de su aprehensión en nuestro país; se encuentra acreditada la competencia de los órganos judiciales de los que emanaron tales instrumentos; surge de sobradas constancias en las actuaciones una relación precisa de los hechos endilgados al requerido y se han agregado copias de la legislación aplicable.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Para que no proceda la extradición, según el art. 3º de la Convención de Montevideo de 1933, la prescripción de la acción penal debe haber operado a la luz de ambas legislaciones, es decir, que basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda hacerse lugar a aquélla.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos, y en que en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

La existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción penal o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

No puede alegarse que aunque el instituto de la prescripción se integra al concepto de ley penal al que se refiere la Constitución Nacional y es parte del derecho público patrio, actúa como condicionante para la aplicación de la ley extranjera pues la Convención de Montevideo de 1933 también forma parte del orden

público interno con jerarquía superior a las leyes, en virtud del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Sin perjuicio de la regla de subsidiariedad expresada en el art. 2 de la ley de cooperación internacional en materia penal, para aquello que no disponga en especial el tratado que rija la ayuda, la normativa interna –ley 24.767– no puede agregar requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esa manera se afectaría el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación fijadas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (arts. 26, 31, y 32 de la ley 19.865).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No corresponde aplicar las normas provenientes de la ley 24.767 que al exigir mayores requisitos –el art. 11 de la ley de cooperación internacional en materia penal reza que "la extradición no será concedida..." si no se dieren las seguridades que solicita la defensa–, puedan entrar en pugna con específicas previsiones de la convención internacional que rige la ayuda, que no contiene una disposición siquiera similar en sus términos a la que se pretende dotar de vigencia en el caso.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto a fojas 243/4 por la doctora Mirta Mabel Seniow de Gando, en su carácter de defensora oficial del ciudadano chileno Juan Luis Vera Maldonado, contra la sentencia de fojas 238/41 vta., por medio de la cual el *a quo* decidió hacer lugar al pedido de extradición formulado por la República de Chile.

A modo de reseña, es menester señalar que tal solicitud tiene por génesis la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Estado requirente, en la que se dispuso pedir a nuestro país el extrañamiento del nombrado por los delitos de robo con violencia, robo en lugar no habitado y estafa, que fuera introducida por vía diplomática (confr. fs. 139/41).

– II –

La asistencia técnica de Vera Maldonado, en el escrito de interposición del recurso, postula que del cotejo de los recaudos remitidos no se puede determinar fehacientemente si su pupilo ha sido requerido para cumplir una pena impuesta en el Estado requirente o si, por el contrario, es solicitado en calidad de procesado.

Agrega que la solicitud debió ser rehusada ya que tampoco se cumplimentaron los requisitos legales correspondientes, tales como testimonios o fotocopias autenticadas de las decisiones que impusieron la condena o las prisiones preventivas, cómputo de la pena que resta ser cumplida y una explicación de las razones por las cuales las penas o las acciones penales no se encuentran extinguidas.

En el memorial presentado ante V.E., el señor Defensor Oficial amplía los fundamentos brindados por su colega impugnante, expresando que en el decisorio apelado se ha incurrido en un error al considerar a Vera Maldonado como condenado, cuando de las constancias de las actuaciones se desprende que no se le ha impuesto condena alguna. Error que, a su modo ver, implica que no se ha establecido el alcance de la pretensión del Estado requirente y su finalidad.

Además, alega que como consecuencia de tal falencia, no se han observado los extremos necesarios para conceder la extradición, establecidos en el artículo 5º de la Convención Interamericana sobre Extradición –firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933–.

Por otro lado, la defensa introduce en esta instancia como un nuevo motivo de agravio, que la acción penal se encuentra prescripta.

Para fundar tal postura, afirma que el artículo 100 del Código Penal chileno –que establece que “cuando el inculpado se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia...”– no resulta aplicable a la especie, ya que de la interpretación del artículo 3º de la citada convención surge, según su opinión, que deben compatibilizarse las normas de ambos ordenamientos jurídicos atinentes a la prescripción de la acción penal.

En esa línea argumental, expresa que la forma de armonizar dichas reglas es aplicar la escala de la ley chilena para la prescripción, a

la luz de la instrumentación contemplada en la legislación nacional, que no contiene un precepto del tenor del referido artículo 100.

Asimismo, manifiesta que el instituto de la prescripción se integra al concepto de ley penal al que se refiere la Constitución Nacional, razón por la que al ser parte del derecho público actúa como condicionante para la aplicación de la ley extranjera. Concluye así, que el derecho público patrio se aplica a todas las solicitudes que tramitan ante los órganos competentes de la Nación, en virtud de su carácter territorial.

Finaliza su alegato en tal sentido, postulando que en el *sub judice* deben aplicarse los términos de la prescripción que más favorezcan al requerido ya que tiene plena vigencia el principio de ley penal más benigna.

Por último, y para el caso en que V.E. confirme la decisión apelada, la defensa solicita que se requieran garantías de que se computará el tiempo de detención como consecuencia del proceso de extradición, como si lo hubiera sufrido en las actuaciones que motivaron el requerimiento. Ello, en virtud de la previsión del artículo 11 de la ley 24.767.

Expuestos los motivos de impugnación, es menester analizarlos por separado en aras de una clara exposición.

– III –

En punto al agravio esgrimido por la asistencia técnica de Vera Maldonado con basamento en que no se ha establecido fehacientemente si ha sido requerido para cumplir una pena o en calidad de procesado, he de señalar que, a mi juicio, no es procedente.

A tal conclusión arribo ya que, como bien señala el señor Defensor Oficial ante V.E. –contrariamente a lo postulado por su colega preopinante–, de los recaudos remitidos por las autoridades del Estado requirente surge que Vera Maldonado es solicitado en carácter de procesado.

En ese orden de ideas, especial relevancia tienen los autos de sometimiento a proceso y prisión preventiva obrantes a fojas 49/50, 51/2, 53/4 y 56/7, el auto de fojas 129, el dictamen del fiscal ante la Corte

Suprema de la República de Chile a fojas 137/8 y la resolución de dicho tribunal de fojas 139/41.

Las expresiones del más alto tribunal del Estado requirente son categóricas en cuanto citan, como fundamento del pedido de extrañamiento, a las mencionadas resoluciones en las que se "*sometió a proceso*" a Vera Maldonado. No es ocioso señalar que aquellos autos, tienen por base legal, y así se lo menciona, los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal chileno, que integran el Capítulo 3º del Título IV de dicho cuerpo legal, cuyo encabezamiento reza: "Del procesamiento y la prisión preventiva".

Además, la corte chilena se refirió respecto del requerido como "*el procesado*" (confr. punto 2º a fs. 140) y no sólo aludió a las penas de los presuntos delitos *in abstracto*, sino que expresó cuál es el plazo para el fenecimiento de la acción para *perseguir* tales hechos punibles. Análogos son los términos de la presentación del fiscal ante ese tribunal.

La claridad de tales afirmaciones, eximen de todo otro comentario respecto al carácter en que se requiere al nombrado.

Ahora bien, es cierto que tanto el fiscal como el señor juez de grado han cometido un error al definir al requerido como condenado, falencia que, por otro lado, no ha sido puesta en evidencia por la defensa sino hasta el momento de interponer el recurso ordinario bajo estudio.

Pero tal yerro, no genera gravamen alguno a Vera Maldonado, ya que tanto él como su asistencia técnica tuvieron acceso a los referidos recaudos –que le fueron exhibidos y leídos en su totalidad durante la audiencia celebrada en los términos del artículo 27 de la ley 24.767– y a la presentación del representante del Ministerio Público, desde antes a la realización del juicio oral de extradición (confr. fs. 213, 214/vta. y 227), oportunidad en la que no se planteó la cuestión.

Se trataría en definitiva de un mero error material, ya que si obedeciera a un real propósito de extraditar a un condenado, la sentencia debería incluir elementos indispensables tales como el monto de la condena, el cómputo de la pena, la prisión preventiva imputable a ella y la fecha de su cumplimento –sólo existen referencias a lo manifestado en tal sentido por el fiscal durante la sustanciación de las actuaciones–. Confusión, reitero, que en modo alguno cabe suponer que haya llamado a equivocación a Vera Maldonado –quien no controvirtió du-

rante la totalidad del proceso la existencia de las actuaciones por las que se lo requiere, ni postuló no ser la persona reclamada; sólo se limitó a decir que no deseaba ser extraditado–, ya que la intimación formal respecto de los hechos motivo de la extradición, se cumplió acabadamente al llevarse a cabo la aludida audiencia cuya acta obra a fojas 214/vta.

En ese mismo orden de ideas, he de manifestar que a mi modo de ver, la solicitud es procedente ya que se cumplimentaron los requisitos legales previstos en el artículo 5º de la Convención de Montevideo de 1933, para los requeridos en calidad de procesados: se aportaron copias auténticas de los autos de prisión preventiva de Vera Maldonado, la resolución que lo declara rebelde y la decisión de la corte chilena de solicitar la extradición al tomar conocimiento de su aprehensión en nuestro país; se encuentra acreditada la competencia de los órganos judiciales de los que emanaron tales instrumentos (confr. fs. 140); surge de sobradas constancias en las actuaciones –principalmente de las señaladas en este mismo párrafo– una relación precisa de los hechos endilgados al requerido y se han agregado copias de la legislación aplicable (confr. fs. 143/6 y 190/2).

Por lo demás, la defensa no ha planteado otras causas que obsten a la concesión del extrañamiento más que el argumento atinente a la prescripción de la acción penal, que será objeto de estudio a continuación.

– IV –

En cuanto al planteo de prescripción de la acción penal, opino que tampoco debe tener favorable recepción por parte de V.E., toda vez que no aparece como acertada la interpretación que postula la defensa en orden a la aplicación del artículo 3º de la convención que rige la ayuda.

Dicho acápite expresa que “el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición... cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado”.

De la simple lectura del apartado –especialmente de la conjunción “y”– se colige que para que no sea procedente la solicitud de extraña-

miento, la prescripción deber haber operado a la luz de *ambas* legislaciones, es decir, que basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda hacerse lugar a aquélla. No puede deducirse de su redacción que deba realizarse una conjugación de las normas internas de los Estados participantes del proceso, para engendrar un nuevo instituto destinado al análisis de la prescripción por parte del juez que entiende en la extradición. Tal argumentación de la defensa, responde a la necesidad de desconocer que para la legislación chilena la acción penal no está prescripta –extremo que basta para hacer lugar al extrañamiento–, según las afirmaciones hechas por la corte del Estado requirente, que no han sido controvertidas en estas actuaciones.

Tocante a la interpretación de la norma en estudio, es necesario destacar que si bien la convención que rige la ayuda ha sido firmada y ratificada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sus reglas, en tanto son la manifestación de la voluntad de los Estados firmantes, deben ser observadas para analizar el caso.

El artículo 31 en su parágrafo 1 establece que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al *sentido corriente* que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

Cabe destacar que al momento de ponderar la referida normativa no debe soslayarse que la extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos (Fallos: 308:887, considerando 2º y 318:373), y que en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira (Fallos: 178:81).

Por otra parte, rechazar de plano la aplicación del artículo 100 del Código Penal chileno, a mi juicio, implica no hacerse cargo del criterio esgrimido por el Tribunal en orden a que la existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción penal o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación (Fallos: 313:256).

Tampoco puede alegarse que en vista de que el instituto de la prescripción se integra al concepto de la ley penal al que se refiere la Constitución Nacional y es parte del derecho público patrio, actúa como condicionante para la aplicación de la ley extranjera.

Llego a tal inferencia en razón que la Convención de Montevideo de 1933 –que como se expresara, postula un análisis de la prescripción a la luz de la normativa foránea– también forma parte del orden público interno con jerarquía superior a las leyes, en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Además, reconocido que la norma bajo estudio ordena un análisis de la prescripción de la acción indefectiblemente a partir de ambas legislaciones penales tomadas por separado, no es conducente invocar el principio de ley penal más benigna para dejar de lado una de ellas, y precisamente, la que sí resulta aplicable.

– V –

En otro orden de cosas, es necesario estudiar la manifestación de la defensa referida a que debe aplicarse el artículo 11, inciso e), de la ley 24.767, habida cuenta que, según su parecer, debe exigirse al Estado requirente que brinde seguridades de que el tiempo de detención en las presentes actuaciones, se le computará como si lo hubiere sufrido en el proceso que fuera génesis de la solicitud de extradición.

Sobre el punto, es menester señalar que sin perjuicio de la regla de subsidiariedad expresada en el artículo 2 de la ley de cooperación internacional en materia penal, para aquello que no disponga en especial el tratado que rija la ayuda, dicha normativa interna no puede agregar requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esa manera se afectaría el principio *pacta sunt servanda* y las referidas reglas de interpretación fijadas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículos 26, 31, y 32 de la ley 19.865) (doctrina de autos G. 340.L.XXXIV “Gómez Díaz, Manuel s/ detención preventiva con miras a la extradición”, del 19 de agosto de 1999, y sus citas).

Por lo tanto, no corresponde la aplicación de las normas provenientes de la ley 24.767 que al exigir mayores requisitos –el referido artículo 11 de la ley de cooperación internacional en materia penal

reza que "*la extradición no será concedida...*" si no se dieren las seguridades que solicita la defensa–, puedan entrar en pugna con específicas previsiones de la convención internacional que rige la ayuda, que no contiene una disposición siquiera similar en sus términos a la que se pretende dotar de vigencia en el caso.

– VI –

Por lo expuesto, opino que V.E. no debe hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por la asistencia técnica de Vera Maldonado, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en cuanto hace lugar la solicitud de extradición de la República de Chile respecto del nombrado. Buenos Aires, 3 diciembre de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Vera Maldonado, Juan Luis s/ extradición".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se resuelve no hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por la asistencia técnica de Vera Maldonado y confirmar la sentencia impugnada en cuanto hace lugar a la extradición solicitada por la República de Chile respecto del nombrado. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SUSANA CLARA VELHO v. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GERENCIA Y ASUNTOS JURIDICOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva.

El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que el regido por el art. 14 de la ley 48.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación el pronunciamiento que decidió declinar la competencia a la Justicia Nacional en lo Civil para que el proceso continúe tramitando ante otro fuero de la Capital Federal pues no reviste el carácter definitivo que justifica, entre otros, la admisibilidad de la vía intentada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Susana Clara Velho en la causa Velho, Susana Clara c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Gerencia y Asuntos Jurídicos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el pronunciamiento de primera instancia, declaró la incompetencia de dicho fuero y ordenó la radi-

cación de las actuaciones ante la Justicia Nacional del Trabajo, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación por ante esta Corte que, al ser denegado, dio lugar a esta presentación directa.

2º) Que según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, y a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso ordinario de apelación para ante ella funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho; regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 315:47, considerando 2º y su cita).

3º) Que en este orden de ideas, ha señalado el Tribunal que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que el regido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:870; 310:1856; 322:840).

Con tal comprensión, el pronunciamiento que sólo decidió declinar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para que el proceso continúe tramitando ante otro fuero de la Capital Federal, no reviste el requerido carácter de definitivo que justifica, entre otros, la admisibilidad de la vía intentada (confr. doctrina del precedente de Fallos: 272:148).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HECTOR ROBERTO MENNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas de guerra.

La reforma al art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (según ley 23.817) exceptúa de la competencia federal el delito de simple tenencia de arma de guerra cuando la conducta descripta por esta figura reconozca una motivación particular.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas de guerra.

En los casos en que, por sus características, la simple tenencia de arma de guerra trascienda del mero interés individual para convertirse en un medio tendiente a afectar la seguridad jurídica de la Nación, la investigación de los hechos previstos por el art. 189 bis del Código Penal, corresponde al fuero federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 3, y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1, ambos del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Héctor Roberto Menna por el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra.

El magistrado local, con base en la reciente sanción de la ley 25.086, cuyo artículo 1º incorpora a la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Nº 20.429) el artículo 42 bis que dispone: "Será penado... la simple tenencia de arma de uso civil, sin la debida autorización... Entenderá en el juzgamiento de este tipo de infracciones en forma exclusiva y excluyente el juez federal con competencia en el lugar del hecho", declaró su incompetencia a favor de la justicia de excepción al entender que no resultaba razonable que delitos que revisten una mayor gravedad para la seguridad pública –la tenencia de arma de guerra– queden sujetos a la jurisdicción ordinaria cuando otros, de la misma especie y menor relevancia, sean materia del fuero federal (fs. 34/6).

El juez nacional, por su parte rechazó tal atribución al considerar que aquella norma legal modificó, únicamente, el régimen de las armas de fuego de uso civil, y que resultaba necesaria una reforma legislativa para que el delito previsto y reprimido en el artículo 189 bis, cuarto párrafo (según ley 25.086), deba ser nuevamente investigado por la justicia de excepción (fs. 37/8).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 39).

Tiene resuelto V.E. que la primera pauta de hermenéutica es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley y que en esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios, que resultan útiles para conocer su sentido y alcance (Fallos: 313:1149).

En este sentido, resulta necesario recurrir a aquellas razones que, oportunamente, motivaron la sanción de la ley 23.817 –modificatoria del inciso 5º, artículo 3º, de la ley Nº 48– que atribuyó jurisdicción a los jueces locales para entender en la simple tenencia de armas de guerra.

Sus fundamentos radican en que ese delito no afecta a los bienes jurídicos tutelados, "interés nacional comprometido" y "seguridad pública", que justifican la competencia federal y que por el contrario, aquella está generalmente vinculada con la comisión efectiva y potencial de delitos comunes. Se agrega que en la práctica tribunalicia, al entender en éstos los juzgados ordinarios, detectan que para su comisión se han utilizado armas de guerra y, en consecuencia remiten testimonios al fuero de excepción.

Finalmente, se sostiene que el concurso de delitos, que en principio queda bifurcado con el sistema legal que regía, puede ser perfectamente resuelto por la justicia ordinaria, sin perjuicio de que, si la tenencia de arma de guerra tiene vinculación con algún delito de índole federal, ambos sean juzgados por esta sede (Cámara de Diputados, Orden del Día Nº 332).

Ese criterio fue ratificado por el artículo 33, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación y por la doctrina sentada por V.E. en numerosos precedentes. (Fallos: 314:522 y Competencia Nº 21, XXXI *in re* "Argente, Alberto José s/tenencia ilegítima de arma de guerra", resuelta el 10 de agosto de 1995).

En este orden de ideas, cabe agregar que no surge del desarrollo del debate parlamentario de la ley 25.086, ni de los numerosos proyectos de ley presentados, que la voluntad de los legisladores haya sido derogar, en lo vinculado a esta materia, los preceptos de la ley 23.817, ya que de lo contrario lo hubiesen dispuesto expresamente, pues en principio, no cabe, suponer su olvido o imprevisión (Fallos: 312:1283). Sin embargo, sólo se atribuye al fuero federal la infracción prevista en el artículo 1º de la ley 25.086, pero nada se estatuye en tal sentido

respecto del delito tenencia de armas de guerra (artículo 189 bis, párrafo 4º, del Código Penal).

También creo conveniente destacar que, hasta el momento, no medió insistencia o actividad alguna del Congreso Nacional que demuestre una voluntad distinta de la que fundamentó el veto parcial que formuló el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 496/99), sin que las consideraciones que se realizan en el dictamen fiscal cuyos fundamentos compartió el magistrado declinante, cuando se sostiene que respecto de dicho decreto no se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 80 y 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional, puedan tener a mi juicio mayor relevancia.

En este sentido debo señalar que el Tribunal tiene resuelto que las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial no alcanzan como principio al examen del procedimiento adoptado para la formación y sanción de las leyes, excepto que se haga valer un derecho subjetivo contra obligaciones impuestas por una ley que no llegó a ser tal por la invalidez que se atribuye a su promulgación, cuestión que, a mi entender, no se verifica en el caso *sub examine* (Fallos: 268:352).

También es doctrina de V.E. que la circunstancia de que se hubiera promulgado indebidamente la parte no observada del proyecto, no autoriza a considerar promulgada tácitamente la parte objetada y que, en este orden de ideas, el efecto de suspender la promulgación de la ley en relación con la parte vetada, es impedir, justamente, que tenga lugar aquella (Fallos: 189:156).

Por otra parte, tampoco se advierte en el *sub lite* que las partes observadas por el veto del Poder Ejecutivo hayan creado un detrimento en el proyecto sancionado por el Congreso de manera tal que se haya alterado el objeto central de la norma en lo que aquí interesa (conf. Fallos: 318:445 con cita de Fallos: 268:352 y 319:1479).

Finalmente en lo vinculado a esta cuestión, recientemente V.E. ha establecido –en ocasión de tratar el trámite de los decretos de necesidad y urgencia que es el que se establece para el supuesto de promulgación parcial– que el órgano de contralor a quien corresponde ratificar o desaprobar los decretos es el Congreso de la Nación, al que le compete arbitrar los medios para emitir su decisión, conforme a la Constitución Nacional y del modo que entienda adecuado a las circunstancias en que se expida al respecto (Fallos: 320:2851).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que aquella inactividad de los legisladores –en lo relativo al aludido decreto Nº 496/99– adquiere relevancia si se tiene en cuenta que aquél eliminó del texto legal a incorporarse como artículo 42 bis de la ley 20.429 la frase "...o de uso civil condicional...", la cual hace alusión a una especie de las denominadas armas de guerra de acuerdo con el decreto Nº 395/75 reglamentario de aquélla y, que de haber subsistido, hubiera importado una alteración de las reglas de competencia a su respecto.

Por otra parte, si bien la ley 25.086 estableció la competencia federal respecto de la tenencia de armas de uso civil, no modificó la redacción del artículo 33, inciso e), del Código Procesal Penal.

En este sentido creo conveniente recordar que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y para ello la primera fuente es la letra de la ley (Fallos: 320:1962), reglas que los jueces no deben sustituir por su propio criterio so color de hermenéutica (Fallos: 311:1320); además cuando aquélla no exige esfuerzo para su inteligencia, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquellas (Fallos: 320:1909 y 2131).

Entiendo que esa doctrina resulta particularmente aplicable al caso si se repara en que la forma de razonamiento a partir de la cual el magistrado provincial sustenta su declinatoria, también podría servir de base a una conclusión que, aunque de sentido opuesto, llevaría igualmente a un apartamiento de la solución legalmente prevista.

En efecto, así como se sostiene a fojas 8/9 que, por ser la tenencia de armas de guerra una infracción de mayor entidad que aquélla que tiene por objeto a las de uso civil su conocimiento corresponde a la justicia federal, también podría afirmarse que, por ser el primero de esos delitos de competencia ordinaria, debería serlo igualmente el segundo por revestir menor gravedad para la seguridad pública.

Sobre esta base, no advierto que la sanción de la ley 25.086 haya modificado los principios que vienen imperando en materia de competencia respecto de la simple tenencia de armas de guerra ya que, como surge de la doctrina del Tribunal, la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, es decir, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 319:218, 308 y 769).

En esta inteligencia y habida cuenta que no surge de las constancias del incidente que se den los supuestos de excepción que respecto de este delito surten la jurisdicción federal (conforme doctrina de Fallos: 314:522 y Competencia Nº 502, L.XXXIV *in re* "Niz, Claudio y otro s/ tenencia ilegal de arma de guerra", resuelta el 12 de noviembre de 1998, entre otros), opino que corresponde declarar la competencia del tribunal provincial para seguir conociendo en la presente causa, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto el 24 de junio de 1997 en la Competencia Nº 1179.XXXII. "Martínez, Mario Daniel s/ tenencia de arma de guerra" (*), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

(*) Dicha sentencia dice así:

MARIO DANIEL MARTINEZ

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el señor juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 del departamento judicial de Pergamino, y del Juzgado Federal de San Nicolás, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa que se sigue a Mario Daniel Martínez, con motivo del secuestro de un fusil semiautomático calibre 7,62 mm. marca "FM" Nº 02512, que habría tenido en su poder, y del que no habría acreditado ninguna documentación, careciendo de credencial condicional y de legítimo usuario.

El juez provincial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º inciso 5º de la ley 48, según ley 23.817, se inhibió de seguir entendiendo respecto del delito de tenencia de arma de guerra y, declinó su competencia en favor de la justicia federal (fs. 12).

El juez de excepción al considerar que por imperio de la ley 23.817 modificatoria del inciso 5º del artículo 3º de la ley 48 el delito de la simple tenencia de arma de guerra dejó de estar sujeto al juzgamiento de la justicia federal, rechazó la competencia atribuida (fs. 14).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de la misma localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Con la insistencia por parte de la justicia provincial quedó trabada la contienda (fs. 15).

V.E. tiene establecido que la reforma al artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48 –según ley 23.817– exceptúa de la competencia federal al delito de simple tenencia de arma de guerra cuando la conducta descripta por esta figura reconozca una motivación particular, pero en aquellos casos en que, por sus características, aquélla trascienda del mero interés individual para convertirse en un medio tendiente a afectar la seguridad jurídica de la Nación, la investigación de los hechos previstos por el artículo 189 bis del Código Penal, corresponde al fuero federal (Competencia Nº 512, L.XXII, *in re* "Amato Vicente s/ tenencia arma de guerra", del 2 de abril de 1991).

De acuerdo con este criterio y toda vez que, según surge de las constancias de autos (fs. 7/8) no advierto que el hecho haya puesto en peligro la seguridad del Estado o sus instituciones, ni por otro lado que el arma incautada haya sido empleada para cometer delitos cuyo juzgamiento resulte exclusivo de la justicia federal, opino que deberá continuar el magistrado local con la investigación en la causa. Buenos Aires, 30 de abril de 1997. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1997.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que debe conocer en la causa en la que se originó este incidente, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSCAR ALFREDO RAWSON PAZ Y OTROS
v. MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del proceso incidental, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Rawson Paz, Oscar Alfredo y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que atento a que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del proceso incidental, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (Fallos: 295:658; 297:558; 308:249 y 317:1447, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se dispone la suspensión de los efectos del pronunciamiento dictado el 16 de noviembre de 1999, obrante a fs. 1098/1098vta. del expediente 18.365/95. Agréguese la queja al expediente mencionado. Notifíquese.

ALBERTO MANSUR — MIGUEL ANGEL VILAR — SANTIAGO B. KIERNAN — RICARDO LONA — MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA.

MARIO FABBROCINO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Constituye un requisito del convenio suscripto con la República de Italia (art. 7, inc. b, de la ley 23.719), establecer si la acción penal nacida de los delitos por los cuales se solicita la extradición se encuentra prescripta.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia penal.

La prescripción de la acción penal corre y opera en relación a cada delito aun cuando exista un concurso de ellos, de donde deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente, que éste sea independiente para cada hecho criminal, y que entre sí carezcan de carácter interruptivo de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Constituye "secuela de juicio" y por ende interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal, el pedido de extradición, el auto de prisión, el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición e incluso el pronunciamiento en esta sede.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

En supuestos ajenos al proceso de extradición, aunque no excluyentes de éstos, el Tribunal ha otorgado entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción penal nacida de un delito, a la orden de captura.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

En el recurso ordinario interpuesto contra la sentencia que concedió la extradición, sólo corresponde examinar los agravios que han sido mantenidos expresamente en el memorial de apelación y constituyen una crítica razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Los agravios referentes a la vulneración del principio de aplicación de la ley procesal más benigna en relación al régimen legal y convencional aplicado –leyes 23.719 y 24.767–, y a la existencia de motivos fundados que permitan suponer que el requerido sería sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, fueron planteados en oportunidad de la audiencia de debate, de manera que deben considerarse tardíamente introducidos.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Resultan infundadas las objeciones formuladas en relación al incumplimiento de las normas procesales –ausencia de requerimiento de elevación a juicio– y a la actuación como perito traductora de una dependiente del Estado requirente en nuestro país, si el apelante no ha rebatido los argumentos del tribunal de grado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Son inadmisibles los agravios referentes a la falta de notificación al requerido, al momento de su detención, de los derechos que le asistían, y la ausencia de notificación, con la debida antelación, de la audiencia de debate, si el primero fue abandonado en esta instancia, y el memorial no incluyó –en relación al segundo– una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que desestimó la alegada violación constitucional.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No es admisible el agravio según el cual la entrega del requerido importa la violación del art. 18 de la Constitución Nacional en tanto prohíbe el juzgamiento por parte de comisiones especiales, si la mera referencia que se incluye en el memorial resulta insuficiente para conocer las razones de hecho y derecho que lo sustentan.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia sólo puede ser admitida siempre y cuando los antecedentes que acompañan las respectivas solicitudes hayan acreditado que el régimen procesal italiano autorizaba, a los así condenados, a ser sometidos a un nuevo juicio en su presencia.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada *in absentia* cuando resulta que el condenado no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en forma oportuna con el fin de poder ejercer su derecho a estar y ser oído.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La entrega del requerido para el cumplimiento de una condena dictada en su ausencia, se torna improcedente, si de los antecedentes remitidos por el país

requirente resulta que ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que lo amparan, aún cuando el proceso de extradición al que se encuentra sometido sea de naturaleza especial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso en una extradición, requieren la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de la acusación en su contra, que se lo oiga y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en el momento y forma oportunas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Para tener por satisfechas las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, en un trámite de extradición donde el país requirente solicita la entrega del requerido para el cumplimiento de una condena dictada en ausencia, es indispensable que el acusado de un delito no sólo sea asistido por un defensor de confianza, sino que además se encuentre presente en el proceso y tenga la posibilidad de comunicarse libre y privadamente con su letrado defensor.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El título invocado por el país requirente, se torna improcedente, si las manifestaciones allí incluidas no pueden equipararse a la asunción de un compromiso concreto por parte del Estado requirente de someter efectivamente al condenado a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional del Estado requerido.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La Corte Suprema, en la esfera de sus atribuciones, representa la soberanía nacional y, en ese sentido, debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional no se vea afectada a causa de actos y omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción del Tribunal en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada de la función jurisdiccional de los jueces consiste en mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado, pero de modo tal que se preserve el prestigio y la eficacia de su misión como supremo custodio de las garantías concebidas por la Constitución a todos los habitantes de la Nación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Es de práctica bilateral aceptada tanto por la República Argentina como por la de Italia, que el alcance que las partes han querido asignar al compromiso de entrega recíproca de condenados, excluye a quien ha sido condenado en contumacia a menos que se otorgue la posibilidad efectiva de un nuevo juicio en su presencia, con oportunidad de debida protección de sus derechos, y que no es la aplicación de la ley interna argentina la que sustenta el juicio del magistrado requerido, sino los principios que subyacen en el derecho interno y esencialmente en el derecho constitucional, que expresa el orden público internacional argentino como límite a la cooperación penal internacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde modificar parcialmente la resolución que concedió la extradición y condicionar la eventual entrega del requerido para el cumplimiento de la orden de ejecución de sentencias, a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que el procesado será sometido a un nuevo juicio en su presencia, a cuyo fin deberá hacerse saber a la República de Italia en el marco del art. 13 del acuerdo aprobado por la ley 23.719, que de subsistir su interés en la entrega, acompañe en un plazo de 45 días información complementaria que ajuste el pedido a la condición señalada (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No corresponde condicionar la entrega del condenado, si existen constancias de que él mismo tuvo conocimiento de la existencia de los procesos en su contra y de los hechos que se le imputaban, en condiciones tales que la condena en rebeldía fue originada por la propia conducta evasiva del requerido en la jurisdicción del lugar del delito, ya que no cabe inferir violación constitucional alguna, pues el derecho de defensa ha sido preservado en modo suficiente según los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional que actualmente comprende los consagrados en los tratados de derechos humanos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los principios de derecho público de la Constitución Nacional que actualmente comprenden los consagrados en los tratados de derechos humanos y las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso no conducen a la conclusión inexorable según la cual jamás se reconocerá a los fines de la extradición las actuaciones extranjeras *in absentia*, pues ha de ponderarse en cada caso según la conducta contumaz del requerido (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

En tanto la garantía del debido proceso goza de un amplio reconocimiento en el seno de la Corte Europea de Derechos Humanos, invocar el concepto de orden público argentino a fin de imponer la solución jurídica consagrada sobre el proceso en ausencia –rebeldía o contumacia– en el derecho nacional, a un estado extranjero, resulta una fundamentación contraria al principio de razonable conexidad entre el derecho aplicable y el caso que será juzgado por el tribunal requirente a la luz de la jurisprudencia sobre derechos humanos del mencionado Tribunal, al que podría recurrir el requerido (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos constituye una valiosa pauta de hermenéutica para determinar el alcance de los derechos y garantías consagrados en los tratados internacionales de extradición (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde revocar la sentencia que –con fundamento en que las condenas habían sido impuestas *in absentia*– no concedió la extradición, pues ello no compete a los jueces argentinos, ya que deben respetarse las órbitas de competencias de un país extranjero, a fin de no menoscabar las buenas relaciones bilaterales, y demás organismos supranacionales erigidos en el orden internacional con competencia para que, dentro del sistema de protección creado por el Convenio Europeo, velen porque las partes, entre las que se encuentra el país requirente, respeten los derechos fundamentales allí consagrados (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud de los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el señor representante del Ministerio Público a fojas 1560 y el defensor de Mario Fabbrocino a fojas 1561/2, contra la sentencia de fojas 1544/55 vta.

De tal forma, el fiscal se agravia de la decisión del *a quo* de no hacer lugar al pedido de extradición del requerido respecto de la orden de ejecución Nº 399/97, emitida por la Fiscalía General ante la Corte de Apelaciones de Nápoles, en razón de que el Estado requirente –la República de Italia– no ha garantizado que aquél será sometido a un nuevo juicio, toda vez que las condenas que resultan génesis de esa solicitud fueron impuestas *in absentia*.

Y por otro lado, la asistencia técnica de Fabbrocino postula la nulidad de lo actuado, solicitando, en subsidio, el rechazo de la totalidad de los pedidos de extradición de su pupilo por razones que, en aras de un mejor orden expositivo y en mérito a su extensión, serán expresadas en forma separada.

– II –

En cuanto al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la decisión del *a quo* de declarar improcedente la extradición de Mario Fabbrocino, en relación a la orden de ejecución nro. 399/97 librada por el Procurador General ante el Tribunal de Segunda Instancia de Nápoles, es menester señalar que, a mi juicio, debe tener favorable recepción. Conclusión a la que llego al cotejar distintas circunstancias –que se describen a continuación– con los fundamentos de la decisión impugnada.

En ese orden de ideas, debe señalarse que el punto central del temperamento adoptado por el juez de grado, radica en que la sentencia por la cual se reclama a Mario Fabbrocino, unificatoria de seis condenas anteriores, fue dictada en su ausencia.

Para fundar tal postura, manifestó que resultan aplicables al caso, el artículo 11, inciso d, de la ley 24.767 –en cuanto expresa que la extradición no será concedida cuando la condena se hubiere dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese las seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia– y la doctrina del Tribunal esgrimida al resolver en los autos “Cauchi, Augusto s/ extradición” y “Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición”.

Pero, ni el mentado artículo de la Ley de Cooperación Internacional en Material Penal, ni la solución adoptada por V.E. en los citados precedentes, a mi modo de ver, resultan aplicables al *sub judice*.

Sobre la interpretación de tal norma, creo que es importante destacar que el tratado de extradición que regula las actuaciones es de privilegiada aplicación –la ley 24.767, sólo lo sería en subsidio–, y que imponer el requisito del artículo 11 al caso, significa introducir indebidamente un elemento extraño al acuerdo bilateral (confr. Fallos: 240:115, 259:231; 319:1464 y autos G.340.XXXIV "Gómez Díaz, Manuel s/ detención preventiva con miras a la extradición", del 19 de agosto de 1999, y sus citas).

Criterio que se opone al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –de mayor jerarquía que la ley 24.767 en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional–, en cuanto expresa que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Por tal motivo, establecido el orden de prelación de las normas que rigen la ayuda, resta analizar si efectivamente resulta aplicable la citada jurisprudencia, entre cuyos principales fundamentos se encuentran "los principios consagrados en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional" (autos N.1.XXXI. "Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición", del 6 de noviembre de 1996, considerando 13, publicado en Fallos: 319:2557).

Desde ya adelanto, que a mi juicio –y más allá de lo que sostendré respecto de que considero errónea la identificación que se pretende efectuar entre una unificación de penas y una sentencia de condena–, contrariamente a lo sostenido por el juez de grado, no existe en autos identidad con las circunstancias que hicieron a V.E. declarar la improcedencia de la extradición en los casos citados.

En primer lugar, porque si bien surge de la documentación atinente a tal pedido de ejecución que Fabbrocino fue declarado rebelde en tres de las seis sentencias por las que es requerido (confr. fs. 196/349), no puede soslayarse que el nombrado estuvo presente en los restantes procesos por los cuales fue condenado, particularidad que fuera expuesta por el fiscal durante el debate (confr. 1526 vta.), no controvertida por la defensa (confr. fs. 1528) y aceptada por el *a quo* (confr. fs. 1555). Tales procesos son los que derivaron en las condenas dictadas por el Tribunal de Segunda Instancia de Nápoles el 2 de noviembre de 1981, el 25 de noviembre de 1985 y el 17 de octubre de 1986, según

ponen claramente de manifiesto las autoridades italianas a fojas 220, 916 y 1482.

Es de destacar que Mario Fabbrocino no sólo contó en ellos con la asistencia letrada de abogados de su confianza –Vicenzo Siniscalche, Sergio Cola y Francesco Lugnano (confr. fs. 938, 940 y 942)–, sino que además, las dos primeras causas se iniciaron con sendos registros: del automóvil en que se trasladaba (confr. fs. 220 y 916) y de un edificio en el que se desarrollaba una reunión en la que era partícipe (confr. fs. 219 y 915).

También cabe subrayar que como consecuencia de la primera de las actuaciones, estuvo detenido desde el 6 de mayo hasta el 19 de junio de 1981 (confr. fs. 200) –sujeción que permite aseverar el conocimiento fehaciente de la causa penal que se le había iniciado–, y que, tanto en tales actuados, como en los que se lo condenó el 25 de noviembre de 1985, apeló las sentencias de primera instancia (confr. fs. 220 y 916).

Es por ello que se puede afirmar que las condenas señaladas no contienen los ingredientes reconocidos en los precedentes invocados para negar el extrañamiento, ya que el requerido conoció de manera acabada las imputaciones que las originaron, pudo ejercer su defensa y contó, en todos los procesos, con abogados de su confianza.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia de Nápoles de fecha 3 de abril de 1984, cabe apuntar que las actuaciones en las que se dictó, tuvieron por génesis el mismo procedimiento policial que dio inicio a la causa por la que se lo condenó el 2 de noviembre de 1981, en el que, luego del registro del vehículo en que se encontraba Fabbrocino junto a Franceso Palumbo, se secuestraron armas y una gran cantidad de documentos relativos a una asociación criminal denominada “Nouva Famiglia” (confr. fs. 217 y 913).

De ello se infiere el necesario conocimiento por parte del requerido de los hechos que se le imputaban que, adunado a la designación de letrados defensores de confianza –nuevamente Vincenzo Siniscalche y Sergio Cola (confr. fs. 732, 936/7 y 1481/2)–, permiten colegir que tampoco se ha vulnerado su derecho de defensa y que su ausencia en el juicio obedeció exclusivamente a su arbitrio.

En ese orden de ideas, no es ocioso señalar que el artículo 96 del Código de Procedimiento Penal italiano, impone en su inciso 2º, que el

nombramiento del defensor de confianza “se hará por medio de declaración entregada a la autoridad que procede, consignada a la misma por el defensor o remitida por medio de correo recomendado”. A su vez, el apartado 3º de dicho acápite establece que en los casos en que el imputado esté capturado, arrestado o en custodia cautelar, la designación podrá ser efectuada por un pariente próximo (ver “Código de Procedimiento Penal italiano”, de Fabio Espitia Garzón, Editorial Temis, Bogotá, 1991, pág. 35).

Por ello, la designación de los letrados de confianza de Fabbrocino, puede obedecer únicamente a tres situaciones distintas –según su forma de vinculación con los procesos–, destacándose que en las tres debió conocer el objeto de las actuaciones y tuvo oportunidad de ser oído.

La primera hipótesis consiste en que la designación del letrado de confianza fuera efectuada por un familiar cercano de Fabbrocino, *durante la detención* que sufrió luego del procedimiento que dio origen a la causa: es decir, en pleno conocimiento de su objeto procesal.

La segunda posibilidad, es que *mientras se encontraba a derecho*, designó el letrado de su confianza en forma directa; lo que también implica que conocía los hechos que se investigaban en las actuaciones y que tuvo la posibilidad de ser oído.

Finalmente, la tercera opción posible, consiste en que encontrándose *Fabbrocino ya rebelde en el proceso*, la designación fue hecha llegar al tribunal, ya fuere por medio de su abogado o por correo. Conclusión que también conlleva su conocimiento directo de los hechos.

Además, de las mismas circunstancias expuestas, cabe inferir con aproximación a la certeza, que su rebeldía se debió a su decisión de fugarse de la justicia –tal como es afirmado por las autoridades italianas (confr. fs. 1481, principalmente), en expresiones que no han sido objeto de crítica por parte del *a quo* o la defensa y que gozan de presunción de veracidad (confr. artículo 4 de la ley 24.767)–, obedeciendo sólo a su conducta el privarse de ejercer su derecho a realizar otros descargos o defensas materiales.

Tampoco cabe dejar de lado, en este análisis, que a sus letrados de confianza les corresponden las facultades y derechos que la ley reconoce al imputado, a menos que le estén expresamente reservados en for-

ma personal (ver artículo 99 en la ob. cit., pág. 35); ello entendido aun dentro del ceñido criterio expuesto por el Tribunal en Fallos: 319:2557 (considerando 14, *in fine*).

Estas son las razones por las que considero que la condena recaída en las referidas actuaciones tampoco puede erigirse como obstáculo para la extradición.

Resta analizar si las sentencias del 30 de mayo de 1990 y del 14 de junio de 1996, pueden ser apreciadas como surgidas de procesos en los que se menoscabó el derecho de defensa de Fabbrocino.

En tal sentido, debe destacarse que en ambas causas éste contó con la asistencia del abogado de su confianza que intervino en su nombre en la totalidad de las actuaciones por las que es requerido para cumplir condenas –Sergio Cola– (confr. fs. 731, 732, 733, 734, 735, 736, 934/5, 936/7, 938/9, 940/1, 942/3, 944/5, 946/7 y 1481/2). Dicho letrado, además, tuvo como codefensor, en una de ellas, a Francesco Lugnano, que también representó a Fabbrocino en otros dos juicios (confr. fs. 733, 734, 938, 940 y 1481/2), y en la otra, a Francesco de Vita, otro de sus abogados de confianza, y que representa a Fabbrocino en cinco de las seis causas en trámite por las que es solicitada su extradición (confr. fs. 725, 726/7, 728/9, 730, 924/5, 926/8, 929/31, 932/3 y 1304).

Es por ello que estas connotaciones rituales adquieren una inconmensurable carga enervante de la favorable posición procesal de contumacia en que pretende ubicarse Fabbrocino: sus abogados necesariamente tienen relación directa con él, ya que, además de lo señalado anteriormente en cuanto a las formalidades de sus designaciones –y que se derivan en su conocimiento de las actuaciones–, intervienen en casi todos los procesos en trámite o finalizados por los que se lo requiere.

También, del examen de los recaudos remitidos por las autoridades italianas, se desprende que las condenas que nos ocupan unifican sentencias anteriores en las que el requerido ejerció su derecho de defensa en forma personal (confr. fs. 216, 221, 912 y 917).

Por otro lado, existen en autos elementos que acreditan que Fabbrocino conoció el objeto de las actuaciones al momento de ser dictadas las referidas sentencias.

En efecto, a fojas 737/54 obran los recaudos referidos a la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Apelación de Nápoles del 14 de junio de 1996. En dicha decisión se expresa que Fabbrocino –en su carácter de rebelde-contumaz (confr. fs. 738)– recurrió la sentencia de primera instancia (confr. fs. 747), y también que sus letrados defensores recurrieron tal decisión el 17 de junio de 1996, pero que además él mismo la impugnó el día 21 de ese mes y año (confr. fs. 749).

Dato, que a mi modo de ver, es concluyente, porque las normas de forma italianas prevén, en el capítulo relativo a las impugnaciones –disposiciones generales–, que el imputado las "puede presentar personalmente o por medio de apoderado especial" (confr. artículo 571, inciso 1º, del C.P.P., en la ob. cit., pág. 220) y, entre las disposiciones de carácter general en cuanto a los actos procesales, establece que "cuando la ley permita que un acto sea cumplido por medio de un apoderado especial, el poder debe, so pena de inadmisibilidad, ser otorgado por medio de un acto público o de escritura privada auténtica y contener,..., la determinación del objeto para el cual se ha conferido y los hechos a los cuales se refiere" (confr. artículo 122, inciso 1º, en la ob. cit., pág. 44).

De tales normas y la condición de rebelde de Fabbrocino en esas actuaciones, se desprende que el recurso de casación sólo pudo haber sido interpuesto por poder, circunstancia que implicaba su conocimiento del contenido de las imputaciones. No puede arribarse a una conclusión distinta, en la medida que de no haber sido así, o sea que el requerido lo hubiera impetrado personalmente, también implicaba que estaba al corriente de la causa.

Iguales consideraciones merece el otro proceso en el que fue condenado, ya que a fojas 216 y 912 se manifiesta que Fabbrocino recurrió la sentencia de primera instancia.

También es de señalar que el abogado *di fiducia*, Sergio Cola, intervino incluso en el proceso de ejecución de la orden 399/97, en el que efectuó una presentación solicitando reducción de la pena, a la que se hizo lugar (confr. fs. 198, 202, 208, 212, 946 y 1482).

Sobre la unificación, cabe aclarar que ha sido efectuada por el Procurador General de Nápoles por imperio del artículo 663 del Código de Procedimiento Penal italiano. Tal "determinación de suma de penas", que dista de poder ser calificada como una sentencia condenatoria, tal

como surge de su propia naturaleza e inclusive queda señalado en la introducción de su texto (confr. fs. 196 y ss.), fue generada por pedido del fiscal de las actuaciones *y de los letrados defensores*.

Queda así expuesto, con lo hasta aquí desarrollado, porqué cabe distinguir el *sub judice* de la situación fáctica que V.E. valoró al resolver la causa "Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición" (Fallos: 319:2557), cuya doctrina ha sido reiterada por la mayoría en autos C.1292.XXVIII, caratulada "Cauchi, Augusto s/ extradición".

Precedentes, en que los requeridos habían sido condenados sin que existiera constancia de su efectivo conocimiento, de los procesos que motivaron los pedidos de extradición, ni de los hechos que se les imputaban, como así tampoco de que hubieran tenido la posibilidad de ser oídos y de ejercer su defensa técnica.

Precisamente, en el primero de esos fallos, V.E. afirmó que "el orden público argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera *in absentia* cuando, como en el *sub examine*, resulta que el requerido no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en su contra en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído" (considerando 17 del voto mayoritario).

Del mismo modo, al resolver el segundo caso, V.E. puso de resalto que "de autos se desprende que Cauchi abandonó la República de Italia con anterioridad a la notificación de las acusaciones y no existe ninguna constancia de la que pueda inferirse que hubo efectiva comunicación de los procesos que motivan la presente extradición" (considerando 7º de la mayoría).

Como se viera, y por el contrario, en el *sub judice* se encuentran reunidas las condiciones enunciadas en esos precedentes para admitir la validez de la condena dictada por la justicia italiana en cuya virtud se ha solicitado esta extradición, pues existen fehacientes constancias de que Fabbrocino tenía conocimiento de los procesos y contó con la posibilidad de ejercer su derecho a ser oído ante el juez.

Encuentro por ello, rigurosamente respetado el derecho que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a toda

persona acusada de un delito, a ser oída, a ser informada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella y a hallarse presente en el proceso (artículo 14.1 y 3.a y d), como así también el derecho a ser oída y recibir comunicación previa y detallada de la acusación, conforme reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1 y 2.b).

De tal forma que no sería menester acudir a lo sostenido por V.E. en numerosos precedentes, en el sentido que el procesado que voluntariamente se sustrae a la acción de los jueces en causa criminal, violando normas fundamentales del proceso y constituyéndose en fugitivo de la justicia, carece de derecho para invocar garantías que él ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude impidiendo por actos propios su puntual satisfacción (Fallos: desde 17:402 y, especialmente respecto de la materia en estudio, Fallos: 307:1195 y sus citas).

A tal conclusión también se arriba siguiendo el criterio sustentado en Fallos: 316:1812 y 319:2545, donde se admitió el extrañamiento no obstante tratarse de condenas dictadas en rebeldía pero en juicios en que, en algún momento, habían contado los requeridos con la posibilidad de ejercer aquellos derechos.

A esta altura, cabe destacar que al momento de ponderar los procesos y la normativa italiana descriptos, no debe soslayarse que la extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos (Fallos: 308:887, considerando 2º y 318:373), y que en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira (Fallos: 178:81).

Es por ello que considero indispensable, tanto para ingresar en un adecuado tratamiento de los agravios de la defensa, como para mejor ilustrar la afirmación contenida en el párrafo anterior en orden a las alternativas del caso, una breve descripción de los crímenes, y sus motivaciones, por los que es solicitado Fabbrocino:

1. VIOLACION DE LA LEY DEL SILENCIO. En el año 1978, en San Giuseppe Vesuviano, habría ordenado y llevado a cabo –conjunta-

mente con Pasquale Russo y Fiore D'Avino– el HOMICIDIO CALIFICADO del testigo Luigi Alloca, para vengarse de las declaraciones de éste, cargosas respecto de su hermano Francesco Fabbrocino en el juicio por el que fue condenado, a su vez, por homicidio calificado; causa en la que se lo requiere en carácter de procesado (confr. fs. 354/444).

2. RECHAZO A PACTOS MAFIOSOS. En el año 1979, en el mismo lugar, habría ordenado y colaborado con los mismos asesinos, en el HOMICIDIO CALIFICADO de Antonio Giugliano, por motivos de solidaridad criminal con un deudor de la víctima que no aceptó su intervención como "mediador" (confr. fs. 354/444); se lo requiere como procesado.

3. GUERRA INTESTINA EN LA CAMORRA. En el año 1981, en San Giuseppe, San Gennaro Vesuviano y en San Gennarello Di Ottaviano, en el marco de una sangrienta guerra por el poder mafioso, habría ordenado y/o participado directamente, en CUATRO (4) HOMICIDIOS CALIFICADOS, de Luigi Lirelli, Gennaro Cozzolino, Vicenzo Zanpillio y Michele Iovino, adversarios de Fabbrocino, como integrantes de la "Nuova Camorra Organizzata" –dirigida por Raffaele Cuttolo–; y DOS (2) HOMICIDIOS CALIFICADOS EN GRADO DE TENTATIVA, en las personas de Giovanni Zaccarino y Raffaele Iervolino (confr. fs. 511/98). Es requerido en carácter de procesado.

4. JEFE DE LA CAMORRA. En el año 1981 se le atribuyeron –y por ello fue condenado– los delitos de tenencia y transporte de armas y municiones (confr. fs. 916) y participación –como organizador– en la ASOCIACION ILICITA CAMORRISTA denominada "Nouva Famiglia" (confr. fs. 217 y 913).

5. GUERRA DE LA CAMORRA. En el año 1982 se le atribuye ideación y dirección en otro HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en Terzigno, en el que resultó víctima Salvatore Auricchio, quien se trataría de un usurero vinculado a otra organización criminal rival de Fabbrocino (confr. fs. 145/196). Hecho por el cual se encuentra procesado.

6. NARCOTRAFICO. En el año 1982 se estableció, mediante condena firme, que Fabbrocino transportó sustancias ESTUPEFACIENTES, en la cantidad de TREINTA (30) KILOGRAMOS DE HEROINA, para lo cual dispuso de una embarcación privada registrada en el puerto de Corfú (confr. fs. 217/9).

7. NARCOTRAFICO. Entre los años 1982 y 1984, habría consumado TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES en ingentes cantidades (confr. fs. 115/144 y 924): hecho que motiva su procesamiento.

8. En el año 1984 habría cometido el delito de TENENCIA DE ARMAS Y MUNICIONES, por el que es requerido en carácter de condenado.

9. COMPRA DE IMPUNIDAD. En el mismo año 1984 habría PARTICIPADO EN ACTOS DE CORRUPCION ECONOMICA en la persona de miembros del Poder Judicial, a fin de lograr la condena de inocentes en hechos delictivos en los que aparecía o podía aparecer como imputado. Hecho por el que es pedido en carácter de procesado.

10. JEFE DE LA CAMORRA. Sin precisarse fecha, pero en conducta establecida hasta el mes de febrero de 1989, se le atribuye LA PROMOCION Y DIRECCION DE UNA ORGANIZACION CAMORRISTA. Al respecto registra condena (confr. fs. 215/7).

11. PARTICIPE DE LA CAMORRA. Entre el año 1990 y 1993, se le atribuye por su PARTICIPACION EN UNA ORGANIZACION CAMORRISTA. Hecho por el que fue condenado (confr. fs. 221/3).

12. GUERRA MAFIOSA. En el año 1990 Fabbrocino acuerda con otras organizaciones de la Camorra, los HOMICIDIOS CALIFICADOS de Salvatore Batti y Roberto Cutolo, cometidos en San Gennaro Vesuviano y Abbiate Guazzone, respectivamente. Hechos en los que se lo requiere para ser sometido a proceso (confr. fs. 1/114).

Espantoso y estremecedor itinerario criminal que sin embargo no debe llevar a equívoco en cuanto hace a su transcripción: no es por el grave significado de los hechos atribuidos, no es por el horrendo contenido de tales impiadosos crímenes, no es por la exposición descarnada de la cruda delincuencia organizada en Mafia o Camorra, ni por la insignificancia que se adjudica a la vida en tal submundo, que se invocan motivos suficientes para tener por formalmente procedente la extradición solicitada por la República de Italia. No es siquiera por el inmediato colofón que surge de esta enumeración con el reciente recuerdo de aquel otro mafioso italiano Valeriano Forzati, que cobrara, con siniestra alevosía, la vida de un guardiacárcel argentino como forma por él entendida de dificultar el trámite de su entrega. Se requiere de V.E. la extradición de Mario Fabbrocino, con la necesaria abstrac-

ción del contenido de su conducta, según antecede, porque se considera que en esta ocasión se han llenado cumplidamente los requisitos constitucionales que en anteriores oportunidades tornaron improcedentes similares pedidos.

– III –

Finalizando el análisis de las cuestiones atinentes a las condenas por la que es requerido Mario Fabbrocino, habré de enunciar a continuación los agravios expresados por sus letrados a fojas 1569/77.

1) La defensa postula la nulidad de lo obrado en las actuaciones por las siguientes causales:

A) La errónea aplicación del trámite previsto en las leyes 23.719 y 24.767, disposiciones legales posteriores a los hechos que originan el pedido de extradición.

Para abonar esta postura, expresa que el proceso debió regirse por el anterior régimen procesal de extradición, por aplicación del principio de ley penal más benigna, en la medida que el rito aplicado retacea las posibilidades de recurrir, en desmedro de la doble instancia, e impide la posibilidad de la excarcelación.

B) La designación por parte del *a quo* de una perito traductora que resultó ser empleada del Consulado de la República de Italia en Buenos Aires.

Alega la asistencia técnica que no debería haber oficiado de intérprete una empleada del gobierno que requiere la extradición de su pupilo.

Además, agrega que al momento de la detención de su asistido no se le hizo conocer en su idioma los derechos especificados en el Código Procesal Penal de la Nación.

C) La falta de requerimiento de elevación a juicio, en desmedro de las normas de procedimiento que prescriben la aplicación a los trámites de extradición de las reglas del juicio correccional.

Esa omisión, a criterio de los recurrentes, determinó que se vean impedidos de saber qué hechos iban a ser tratados en el juicio, vulnerando así el derecho de defensa del requerido.

D) La omisión de notificar a Fabbrocino de la realización del juicio oral con tres días de anticipación, que impidió la preparación personal de su defensa material, en desmedro también, de la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

2) Por otro lado, la asistencia técnica se agravia de lo resuelto en el punto III de la sentencia recurrida, con fundamento en los siguientes motivos:

A) En primer lugar, porque los hechos descriptos en los puntos dos a seis del apartado III de la sentencia recurrida se encontrarían prescriptos para ambas legislaciones.

Como sustento de esa postura, esgrime que los sucesos de diciembre de 1990, tenidos en cuenta por el juez federal como causales de interrupción, carecen de dicho carácter ya que aún no existe condena firme ni, al menos, sentencia condenatoria de primera instancia.

Respecto de la causa en la que se investigan dichos hechos, también se agravian los recurrentes con fundamentos en que la totalidad del plexo probatorio que originó la orden de custodia cautelar del Juez de la Ciudad de Milán, Dr. Leo, provendría de la declaración de un arrepentido, medio de prueba no permitido por nuestra legislación.

B) Además, porque se ha vulnerado el inciso “c” del artículo 8 de la ley 24.767, habida cuenta que toda la actividad procesal que motiva las solicitudes de extradición de Fabbrocino deviene de tribunales especiales creados para la lucha contra la mafia.

C) Por último, porque existen razones para sostener que su asistido no tendrá derecho a una verdadera defensa ante los tribunales italianos, que también hacen sospechar que se vulnerará el inciso “e” del referido artículo 8.

– IV –

De tal forma, efectuadas las consideraciones del punto II y enunciados los motivos de agravio de la asistencia técnica de Fabbrocino, es menester ingresar al tratamiento de estos últimos.

En cuanto a la pretendida nulidad fundada en la errónea aplicación del trámite previsto en las leyes 23.719 y 24.767, a mi modo de ver, no resulta procedente.

En primer lugar, porque el planteo no fue sometido a decisión del *a quo* durante el desarrollo del debate o al motivar en sus estrados la apelación interpuesta contra la sentencia, sino recién en ocasión de ampliar ante V.E. los fundamentos de la apelación (confr. fs. 1569/77), en un intento de reeditar la cuestión que fuera resuelta –con antelación a la audiencia oral– mediante la resolución de fojas 829/30, que adquiriera firmeza por una exclusiva decisión de la misma defensa.

Ello es así, pues –sin perjuicio de cuanto habrá de desarrollarse a continuación– el ámbito de conocimiento de la Corte por vía del recurso de apelación ordinario se encuentra ceñido, en principio, a lo debatido en la audiencia oral, donde queda fijado de modo definitivo el objeto del pleito. Tal criterio, se sustenta en la doctrina de V.E. de Fallos: 289:329; 298:492; 307:2216; 308:1597; 310:909 y 2475; 311:1989 y 2422; 312:696, 1819 y 2444; 314:363 y 1501; 315:1169; 318:1026.

No se me escapa que la naturaleza penal de los procesos de extradición, ha permitido que ese principio, establecido esencialmente en procesos de materia civil y comercial, se flexibilice a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio, máxime ante la ausencia de un régimen legal sobre el trámite del recurso de apelación ordinario para las causas de tal naturaleza.

En esa inteligencia, V.E. ha interpretado que en esta clase de procesos, habida cuenta que el recurso no se fundamenta al momento de su interposición ni se sustancia ante el tribunal apelado, debe atenderse a la defensa en juicio y otorgarse la oportunidad de expresar agravios o, en su caso, de mejorar fundamentos (Fallos: 316:1853, considerando 5º de la mayoría, con cita de Fallos: 310:1510, considerando 8º). A tal fin, juzgó que esa garantía se satisface adecuadamente con la posibilidad de presentar un memorial dentro de los diez días de notificada la providencia de autos.

Con mayor razón aún, a partir de las modificaciones legislativas que dieron fundamentos a las razones que V.E. desarrolló el 16 de marzo del año en curso en los autos L.139.XXXIV “Lacava, Martín Leonardo s/ extradición internacional” (considerandos 2º y 3º).

Si bien esa hermenéutica es la que mejor asegura el ejercicio del derecho de defensa, estimo que las señaladas características del *sub lite*, permiten, no obstante, la aplicación del temperamento indicado al comienzo, que ya fue seguido por V.E. en los autos cuya resolución se transcribe en Fallos: 320:1257 (considerando 8º).

En primer término, porque el artículo 30 de la ley 24.767 ha remitido a las reglas del juicio correccional del Código Procesal Penal de la Nación para la celebración del debate oral en los procesos de extradición. De esa decisión del legislador, se sigue que la revisión que supone todo recurso debe referirse a aquellas cuestiones que fueron ventiladas en esa etapa y decididas en la sentencia, pues de acuerdo a indiscutidos principios de derecho procesal, el debate constituye el juicio propiamente dicho y carece de existencia jurídica todo aquello que no fue planteado ni tratado durante su desarrollo.

Este sistema de impugnación, permite armonizar las características del proceso oral instaurado en materia de extradición con la específica vía recursiva mantenida por el legislador en el artículo 33 de la ley 24.767.

Por lo tanto, la posibilidad de expresar agravios o mejorar fundamentos que V.E. ha reconocido, debe necesariamente circunscribirse, bajo la vigencia de la normativa instrumental actual, a lo que constituyó materia de discusión ante el *a quo*. De ese modo, además de otorgarse al juez la legítima posibilidad de expedirse sobre un punto que se pretende sea revisado en la posterior instancia, se observa el requisito de gravamen que toda impugnación supone, pues si una cuestión no fue planteada durante el debate y en la sentencia nada se decidió sobre ello, no nace el agravio indispensable para habilitar, por ese aspecto, la vía recursiva contra el fallo dictado. Asimismo, este mecanismo permite que el objeto a revisar por la Corte resulte más elaborado.

Solución que se robustece si se tiene en cuenta que durante la etapa instructoria, lo introducido ante V.E. ya había sido reiteradamente articulado por la defensa (fs. 790/vta.), y que esa petición fue resuelta de modo adverso y consentida. Conducta pretérita que hoy, inconsecuentemente, no puede remediarse por la vía intentada (confr. doctrina de Fallos: 307:635 y sus citas).

Ahora bien, para el caso que el Tribunal no coincida con lo hasta aquí expresado, opino que, de todas formas, el trámite impreso a las actuaciones por parte del *a quo*, es el acertado.

Ello es así, a la luz de la doctrina puesta de manifiesto en el precedente de Fallos: 318:2148, cuando la Corte expresó que se “ha sostenido en diversos pronunciamientos ... que el convenio que corresponde

aplicar es el vigente al momento de la solicitud de extradición", y tuvo en cuenta que la convención ratificada por ley 23.719 remontaba su vigencia al 1º de diciembre de 1992, cuya entrada en vigor terminaba con el tratado de extradición entre la República Argentina y el Reino de Italia, firmado en Roma el 16 de junio de 1886 y su protocolo adicional, firmado en la misma ciudad el 9 de junio de 1904.

Además, acerca de los fundamentos constitucionales invocados por la defensa en lo referente a esta cuestión, es de destacar que en el mismo fallo se dijo que "las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino del artículo 14 de la Carta Magna, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país..., garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido".

Por otro lado, también creo que resulta atinada la aplicación subsidiaria de la ley de cooperación internacional en materia penal.

A tal conclusión llego, ya que, de la lectura de su plexo normativo, claramente se infiere su aplicación a la totalidad de las actuaciones originadas por solicitudes de extradición iniciadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia –15 de febrero de 1997–.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el artículo 120 de dicha norma establece que sus disposiciones procesales se aplicarán a los trámites de extradición pendientes, siempre que no se hubieran abierto a prueba.

Por su parte, el artículo 123 deroga de manera expresa la ley 1612 y el libro cuarto, sección segunda, título V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Es en razón de estos preceptos que, a la luz de lo sostenido por el Tribunal en el citado precedente de Fallos: 318:2148, el trámite previsto en la ley 24.767 ha sido, a mi juicio, correctamente aplicado a las presentes actuaciones, ajustándose al principio de subsidiaridad establecido en su artículo 2º.

Así las cosas, reitero que la nulidad impetrada no debe tener favorable recepción.

– V –

En cuanto a los restantes planteos cimentados en la existencia de nulidades relativas a la designación del perito traductor, la carencia de requerimientos de elevación a juicio y la falta de notificación a Fabbrocino de la realización del debate oral con tres días de antelación, cabe señalar que, a mi modo de ver, tampoco son procedentes en atención a su insuficiente fundamentación.

A tal conclusión llego toda vez que los recurrentes no se hacen cargo de la doctrina del Tribunal en la que se manifiesta que en los procedimientos de extradición, la jurisdicción apelada de la Corte Suprema debe circunscribirse a los agravios mantenidos expresamente en el memorial presentado y en tanto ellos constituyan, además, una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (confr. autos L.139.XXXIV, citados *ut supra*, considerando 3º y sus citas).

Así, lo afirmado en el libelo de fojas 1569/77 vta., en lo atinente a dichos cuestionamientos, constituye una reedición de lo planteado en la audiencia de debate, en la que se soslaya toda consideración en punto a las fundadas respuestas brindadas por el sentenciante para cada uno de ellos.

No obstante, considero atinado, referirme por separado a ciertos aspectos de las cuestiones suscitadas.

A) En punto a la nulidad pretendida en base a la designación de una perito traductora que resultó ser empleada del Consulado de la República de Italia en Buenos Aires, es menester destacar que se aduna a lo precedentemente expresado que, como bien señala el sentenciante a fojas 1547 vta., la cuestión fue rechazada con anterioridad y consentida (ver incidentes de nulidad y recusación que corren por cuerda). Esta afirmación, no ha sido rebatida por la defensa en esta Sede.

Por otro lado, el planteo también adolece de críticas puntuales a las intervenciones de la intérprete, que señalen un perjuicio cierto para el requerido. Defecto que lo priva de viabilidad, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal en materia de nulidades al resolver los autos B.108. XXXIV. “Bongiovanni, Sergio Esteban Tristán s/ su solicitud de extradición en autos: ‘Jefe Sección Operación Departamento Interpol s/ captura’”, el 31 de marzo del corriente.

En ese orden de ideas, es relevante la decisión del *a quo* de remover del cargo a la traductora cuya objetividad se cuestionaba y, al mismo tiempo, nombrar a una nueva perito que ejerció esa función de allí en más, incluso en la audiencia oral, momento de mayor trascendencia en este proceso, en el cual se ventiló todo aspecto atinente a las solicitudes de extradición (confr. decretos fs. 1434 –cuarto párrafo–, 1486 –segundo párrafo– y 1492 –primer párrafo–).

Por ello, opino que la nulidad impetrada con tales fundamentos no es procedente.

Criterio que también debe adoptarse respecto del argumento concerniente a la ausencia de intérprete al momento de la detención de Fabbrocino, que le hiciera conocer en italiano, los derechos especificados en el Código Procesal Penal de la Nación, por cuanto la defensa no ha expuesto qué perjuicios directos pueden haberse derivado como consecuencia de ello. Circunstancia que conduce a desechar el agravio ante la clara improcedencia de un cuestionamiento con exclusivo sustento en tal omisión, máxime cuando ni el tratado aplicable ni la ley 24.767 que, como ya se viera, rige el caso de modo subsidiario, hacen alusión a tal exigencia.

En tal sentido, es necesario destacar que el juez de grado, acertadamente expuso que cumplió con la obligación impuesta por el artículo 27 de la ley de cooperación internacional en materia penal, consistente en el nombramiento de un intérprete si el requerido no hablara el idioma nacional para llevar a cabo la audiencia respectiva. Estas argumentaciones, tampoco fueron refutadas por los impugnantes.

B) En cuanto a la alegada falta de requerimiento de elevación a juicio, agrego a lo dicho al comienzo, que tal omisión no implica la vulneración de las normas de procedimiento que prescriben la aplicación a los trámites de extradición de las reglas del juicio correccional.

Cabe resaltar que, una vez más, los argumentos vertidos por la defensa ante V.E. resultan idénticos a los que han sido rechazados por el *a quo*, tanto en la decisión recurrida como en el incidente de nulidad que corre por cuerda, y por ello no aportan nuevas postulaciones que refuten lo resuelto de manera contraria a sus pretensiones.

Sin embargo, creo oportuno señalar otros aspectos de la cuestión que también restan viabilidad a tal planteo, al no perder de vista que

el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extrañamiento, no constituye un juicio contra el reo en sentido propio, y que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables a las naciones requirentes (Fallos: 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:126; 298:138; 304:1609; 308:887, 311:2519, entre otros).

Por ello, no era preciso que el fiscal determinara mediante una presentación qué hechos debían ser tratados en el juicio ni que el *a quo* efectuara un auto de elevación, ya que desde las audiencias realizadas de conformidad con el artículo 27 de la ley 24.767, Fabbrocino conocía los motivos de su detención y los detalles de la solicitud de extradición, constitutivos del objeto del proceso.

Asimismo, guarda íntima relación con la naturaleza de estos juicios y, consiguientemente, con la postura que esgrimo, el hecho que la referida ley prevé la citación de las partes a juicio como acto inmediato posterior a la realización de dicha audiencia en el mismo apartado en que se define el *acotado* objeto del debate (confr. artículo 30, párrafos 1º y 3º).

A mayor abundamiento, es de destacar que en los procedimientos de extradición no hay instrucción en sentido estricto, en vista que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad; establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad; individualizar partícipes; o comprobar la extensión del daño provocado por el delito (confr. *a contrario sensu* artículo 193 del C.P.P.N.). Por ende, no es necesario declararla completa y requerir la elevación a juicio como exige el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, el artículo 30 de la ley 24.767 al remitir a las reglas del juicio correccional, para la realización del juicio de extradición, hace aplicables a éste, en virtud del artículo 405 del código de rito en materia penal, las normas del juicio común. Y para el correcto desarrollo del debate, se establece, si, una previsión de intimación al acusado, precisamente en su inicio. Y en las actuaciones, consta su cumplimiento.

Por ello, no puede alegarse un menoscabo en el derecho de defensa del requerido, ya que se le hicieron saber tanto a él como a su asisten-

cia letrada los hechos que motivan la extradición mediante la lectura de la totalidad de los recaudos (ver fojas 464/465, 614/615, 790/vta. y 1338/vta.), se citó a sus abogados a ofrecer prueba –prerrogativa que ejercieron– y se realizó el debate, durante el que se examinaron puntualmente las solicitudes remitidas por las autoridades italianas y las objeciones y nulidades esgrimidas por los defensores, con la *previa lectura íntegra de los distintos hechos por los que la* justicia *italiana requiere su extradición*, según consta en la primer foja de las que componen el acta del debate (fs. 1521/32).

C) En cuanto a la nulidad incoada con fundamento en la omisión de notificar a Fabbrocino de la realización del juicio oral con tres días de anticipación, opino que debe ser adoptado igual temperamento al sugerido respecto de los planteos arriba tratados.

Propicio esta solución adhiriendo a los argumentos empleados por el sentenciante –que tampoco fueron objeto de crítica por parte de la defensa en el memorial presentado ante V.E.–, referidos a que, a la luz de las exigencias del Código Procesal Penal, resulta suficiente que la notificación del proveído de fojas 1500 se haya llevado a cabo dentro del término legal en el domicilio constituido por el requerido (confr. fojas 1504), ya que ni la ley ni la naturaleza del acto, hacían obligatorio el carácter personal.

Las afirmaciones del *a quo* en este sentido, parecen apropiadas en atención a las características que presentan los procesos de extradición –puestas de manifiesto en el apartado anterior–, que implican el efectivo conocimiento por parte del requerido del objeto del juicio desde la realización de la audiencia en los términos del artículo 27 de la ley de cooperación internacional en materia penal. De allí que la notificación a los asistentes letrados, es suficiente a los efectos de la preparación técnica de la defensa.

– VI –

Analizadas las nulidades planteadas por los defensores, aparece como necesario tratar los agravios expresados en cuanto a lo considerado en el apartado III de la sentencia recurrida y lo resuelto en consecuencia.

A) En un primer orden de cosas, es posible acreditar que los hechos descriptos en los puntos dos a seis de dicho apartado no se encuentran prescriptos para ninguna de las legislaciones aplicables.

Previamente, cabe advertir, una vez más, que la defensa no se ha encargado de refutar en esta Sede –ya que en el memorial de fojas 1569/77 se limitó a reproducir las consideraciones que vertiera en la audiencia oral (confr. acta de fojas 1527/32)–, los fundamentos del *a quo* basados en el artículo 30 de la ley 24.767, que impide discutir en el juicio oral de extradición la existencia de los hechos imputados al requerido o de la culpabilidad de éste. El magistrado expresó que correspondía efectuar análisis objetivo de los requisitos formales exigidos para la concesión del extrañamiento.

Sin perjuicio de ello, la acción penal en las causas que motivan el pedido de extrañamiento subsiste aún con independencia de considerar los sucesos acaecidos en el año 1990.

Para así acreditarlo, se aborda en forma separada cada pedido de prisión, a excepción del proveniente del Juez de investigaciones preliminares de Milán, Dr. Guglielmo Leo, ya que no ha sido objeto de cuestiones de la índole que se analizan en este apartado y su análisis por parte del *a quo* aparece como atinado.

1) Orden de prisión nro. 13938/R/93 R.G.P.M., nro. 3267/94A R. Gip y nro. 235/94 R.M.C. del Juez de Investigaciones Preliminares Nro. 1 de Nápoles, Dr. Antonio Sensale (confr. fs. 115/144):

A la luz de las calificaciones de los hechos endilgados a Mario Fabbrocino emanadas de ambas legislaciones –descriptas por el juez de grado–, la prescripción aún no ha operado, toda vez que la propia orden de captura constituye secuela de juicio en los términos de los artículos 160, segundo párrafo del Código Penal italiano y 67, cuarto párrafo del Código Penal argentino.

Ello, toda vez que la prescripción de la conducta objeto de investigación –tráfico de ingentes cantidades de estupefacientes– en la legislación italiana operaría a los quince años (confr. artículo 157, apartado 2º del C.P.), plazo que no transcurrió entre el día 1º de enero de 1984 –momento en que se estima finalizada dicha actividad delictiva continuada– y el 20 de mayo de 1994 –fecha de la medida cautelar en la que se considera interrumpido el plazo de prescripción–. Además, desde esa última data, tampoco ha pasado el período de inactividad judicial luego del cual prescribiría la acción para el ordenamiento legal del estado requirente, por existir una causal de interrupción (confr. artículo 160 *in fine* del mismo cuerpo legal).

Por otro lado, tampoco ha pasado, entre las fechas citadas en el párrafo que antecede y con posterioridad a la última de ellas, el plazo máximo de 12 años contemplado en nuestra legislación de fondo para que prescriba la acción penal respecto del delito objeto de pesquisa (confr. artículo 62, inciso 2º del C.P.).

Ello, independientemente de la potestad interruptora de los ilícitos por los que Fabbrocino fuera encontrado culpable mediante las sentencias del 30 de mayo de 1990 y el 14 de junio de 1996, respecto de cuya validez me he expedido en el apartado II.

2) Orden de prisión Nº 9086/R/92 RGPM NR Nº 5948/94 A GIP Nº 399/94 del Juez de Investigaciones Preliminares Nº 1 de Nápoles, Dr. Sensale (confr. fs. 145/196):

En orden a esta medida cautelar, es menester señalar que si bien es correcta la conclusión a la que arriba el magistrado de grado en cuanto a la subsistencia de la acción penal respecto de los presuntos ilícitos investigados en las actuaciones en las que se expidió, distinto debe ser, a mi juicio, el fundamento para llegar a tal conclusión en lo que hace a la supuesta tenencia ilegal de armas.

En efecto, los hechos acaecidos en diciembre de 1990 carecerían de potencialidad interruptora a la luz de la doctrina del Tribunal plasmada en Fallos: 312:1351 (considerando 16), pero sí subsisten como causal en tal sentido, los hechos por los que Fabbrocino ha sido condenado por el Tribunal de Segunda Instancia de Nápoles el 3 de abril de 1984, el 25 de noviembre de 1985, el 10 de octubre de 1986, el 30 de mayo de 1990 y el 14 de junio de 1996.

Ello sin dejar de tener en cuenta, que tanto la sentencia referida en primer término como las dos últimas, versaron sobre delitos continuados cuyas respectivas fechas de cese son el 6 de julio de 1983 (confr. fs. 217 y 913), el mes de febrero de 1989 (confr. fs. 216 y 912) y el 3 de junio de 1993 –en este último caso, se consideró que las actividades delictivas se habían iniciado el 30 de mayo de 1990– (confr. fs. 222 y 918). El restante delito fue cometido por el requerido el 31 de agosto de 1984 (confr. informe del Procurador General de Nápoles obrante a fs. 204). Cabe asimismo recordar, que la justicia italiana ha tenido por acreditado que Fabbrocino prácticamente nunca abandonó su participación mafiosa durante la década del ochenta y parte de la del noventa. Tesitura que condice, precisamente, con las características de irre-

vocable pertenencia que juramentan los integrantes de la Camorra. Es por ello que se advierten sucesivas condenas por idénticas calificaciones jurídicas que responden a distintos, pero continuados, lapsos delictivos, que pueden transcurrir, inclusive, mientras se encontraba en prisión.

Ahora bien, considerando la ley argentina, tales condenas interrumpen también el curso de la prescripción –comisión de otro delito (confr. artículo 67, párrafo 4º del C.P.)–, según la calificación efectuada por el juez de grado (confr. fs. 1552 vta.), no cuestionada por la defensa. Pero aun si ésta fuera discutida, y en el supuesto que la conducta no agotara la figura de acopio sino solamente pudiera encuadrársela en la de tenencia de armas de guerra (confr. fs. 163), tampoco podría considerarse fenecida la acción.

Respecto de la legislación italiana, llego a la misma conclusión, toda vez que interrumpen el plazo de 15 años para la prescripción de la figura (confr. artículos 10 y 12 de la ley 497 del 4 de octubre de 1974 y 157 del C.P.), las mismas causales que fueron consideradas respecto de la normativa interna (confr. artículo 160 del C.P.).

3) Orden de prisión nro. 8802/96 R.Gr.P.M., nro. 2266/97A R.G.G. I.P. y nro. 153/97 R.O.C., del Juez de Investigaciones Preliminares, Sección IX, de Nápoles, Dra. Barone (confr. fs. 354/444):

Cabe destacar que la acción penal respecto de los delitos investigados en las actuaciones que resultan génesis de esta medida cautelar, perdura tanto para la legislación del Estado requirente como para la de nuestro país. Ello, amén de disentir, como ya se expresara, con el argumento brindado por el juez de grado en punto al carácter interruptor de los ilícitos cometidos en diciembre de 1990.

En tal sentido, debe señalarse que, en atención a la calificación de los hechos descriptos en la orden bajo análisis efectuada por el *a quo* a la luz de nuestro ordenamiento –que parece ser la más apropiada–, el término de la prescripción de la acción para la legislación local es de quince años (confr. artículo 62, inciso 1º del C.P.), plazo que no ha transcurrido desde las respectivas fechas de comisión de los supuestos homicidios calificados –19 de agosto de 1978 y 25 de marzo de 1979– hasta la comisión de un nuevo ilícito por Fabbrocino –condena del 25 de noviembre de 1985 por un hecho cometido el 31 de agosto de 1984, y las otras condenas referidas en el punto anterior y estudiadas en

detalle en el apartado II–. Asimismo, tampoco ha pasado ese tiempo entre dichas fechas y el dictado del auto de prisión provisional por parte de la doctora Barone –13 de marzo de 1997–.

De igual manera, tampoco ha operado la prescripción para la ley italiana, en virtud de que el lapso de veinte años previsto para los delitos cuya pena es de reclusión perpetua, no ha transcurrido entre las fechas de las supuestas perpetraciones de los asesinatos aludidos y la expedición de la medida cautelar.

4) Orden de prisión nro. 5609/R/93 PM – nro. 3306/96/A GIP – nro. 19496 RMC del Juez de Investigaciones Preliminares nro. 1 de Nápoles, Dr. Sensale (confr. fs. 511/578):

Diversas conductas han sido englobadas en esta medida cautelar dictada respecto del requerido, motivo por el cual corresponde analizarlas por separado.

En cuanto a los presuntos homicidios de Lirelli, Cazzolino, Zampillo e Iovino, es de destacarse que la acción penal aún subsiste indemne. Tal conclusión se deriva del análisis, correcto a mi modo de ver, llevado a cabo por el juez de grado, a cuyos fundamentos me remito.

En orden a los supuestos homicidios en grado de tentativa de Zaccarino e Iervolino, cabe señalar que tampoco ha prescripto la acción a la luz de ambas legislaciones.

El Código Penal italiano establece que la prescripción del homicidio agravado en grado de tentativa opera a los 15 años (confr. artículos 56 y 157 de la normativa de fondo italiana). Dicho término no ha transcurrido entre las fechas de comisión de los supuesto ilícitos –17 de diciembre de 1981– y de emisión de la orden de captura que nos ocupa –5 de julio de 1996–, como así tampoco se ha registrado posteriormente el plazo necesario para que prescriba la acción –última parte del artículo 160 de dicho código de fondo–.

En relación con el ordenamiento nacional, debe señalarse que entre la fecha de perpetración de los hechos que motivan la orden de captura y la comisión de un nuevo ilícito por parte de Fabbrocino –31 de agosto de 1984–, no transcurrió el período de 12 años previsto en el artículo 62 del Código Penal para la prescripción de la acción. Ade-

más, no ha pasado ese tiempo entre la última fecha y la del dictado de la medida cautelar referida, ni después de ese momento.

Por último, en orden al delito tocante a las armas utilizadas para cometer los supuestos homicidios, considero que tal como se expresara en el punto 2) de este apartado –fundamentos a los que hago remisión–, la acción penal no ha prescripto.

Postura que se funda en que poseen entidad interruptora de la prescripción, para ambas normativas, los hechos por los que Fabbrocino ha sido condenado por el Tribunal de Segunda Instancia de Nápoles el 3 de abril de 1984, el 25 de noviembre de 1985, el 10 de octubre de 1986, el 30 de mayo de 1990 y el 14 de junio de 1996, y la emisión de la orden de captura por parte del doctor Sensale –5 de julio de 1996–.

Para la ley argentina, la comisión de tales delitos interrumpe, al igual que la referida medida cautelar, el curso de la prescripción (confr. artículo 67, párrafo 4º del C.P.), según la calificación efectuada por el juez de grado (confr. fs. 1553 vta.), no cuestionada por la defensa. Pero aun si esta no fuera discutida, y en el supuesto que la conducta no agotara la figura de acopio sino solamente pudiera encuadrársela en la de tenencia de armas comunes y de guerra, tampoco podría considerarse extinta la acción.

Respecto de la legislación italiana, también llego a tal conclusión, toda vez que los plazos de prescripción para la figura –artículos 12 y 14 de la ley 497 del 4 de octubre de 1974–, son de 10 ó 15 años –según se trate de armas comunes o de guerra–, que no han transcurrido, ya que obran como causales de interrupción las mismas que fueron consideradas respecto de la normativa interna (confr. artículo 160 del C.P.).

5) Orden de prisión nro. 1423/93 RGPM –nro. 4581/93 RG-GIP del Juez de Investigaciones Preliminares de Salerno, Dr. Pentagallo (confr. fs. 1172/1279):

Esta medida cautelar también comprende varios hechos ilícitos enrostrados a Fabbrocino.

El primero de ellos, descripto en el apartado c) del instrumento bajo estudio, como señala el *a quo*, puede calificarse, según el Código Penal argentino, como prevaricato agravado por tener como consecuen-

cia una sentencia criminal condenatoria (conf. fs. 1176/7, 1274 y 1309) y de acuerdo con el Código Penal italiano como calumnia pluri-agravada.

La prescripción de la acción penal respecto de tal conducta no ha operado conforme a la normativa italiana o argentina, toda vez que el plazo para una y otra es de quince y doce años, respectivamente, lapsos que no han transcurrido desde la fecha de la presunta comisión del ilícito hasta la emisión de la orden de captura (confr. fs. 1278), ni ulteriormente.

Por otro lado, tampoco ha prescripto la acción emanada del hecho relativo a la tenencia de estupefacientes. Al respecto, cabe remitir a lo expresado por el juez de grado.

Finalmente, cabe resaltar que la prescripción no ha operado en orden al hecho tocante al acopio de armas, ya que obran como causas de interrupción tanto la medida cautelar emitida por el doctor Pentagallo el 20 de enero de 1995, como los sucesos por los que Fabbrocino ha sido sentenciado por el Tribunal de Segunda Instancia de Nápoles el 3 de abril de 1984, el 25 de noviembre de 1985, el 10 de octubre de 1986, el 30 de mayo de 1990 y el 14 de junio de 1996. En cuanto a las fechas de comisión de estos ilícitos y a su valoración, considero válido lo referido en el punto 2) de este apartado.

Dentro de este orden, es menester señalar que a la luz de la calificación de la conducta para la ley argentina efectuada por el sentenciante (confr. fs. 1554), que aparece como la más ajustada a las constancias de fojas 1177 y 1306, y en virtud de las causales interruptoras mencionadas en el párrafo precedente, la acción penal por tal supuesto ilícito aún subsiste (confr. artículo 67, párrafo 4º del C.P.).

Cotejando la legislación italiana, llego a la misma conclusión, porque merced a los actos interruptores no ha transcurrido el plazo de prescripción para la figura (confr. artículos 10 de la ley 497 del 4 de octubre de 1974 y 157 del C.P.).

B) Analizadas las actuaciones que permiten inferir que, a mi modo de ver, no asiste razón a la defensa en sus apreciaciones referidas a que sólo subsiste la orden de custodia cautelar dictada por el Juez de la Ciudad de Milán, doctor Guglielmo Leo, es menester examinar la

impugnación cimentada en la afirmación de que todo el plexo probatorio de las actuaciones que originaron dicho mandamiento de prisión, proviene de la declaración de un arrepentido.

Los letrados asistentes de Fabbrocino en el memorial presentado ante el Tribunal, fundamentan tal posición expresando que dicho instituto es un medio de prueba no permitido por nuestra legislación. Tales argumentos han sido objeto de crítica concreta por parte del *a quo (*confr. fs. 1549 vta.), cuya fundada respuesta no ha sido rebatida por la defensa en esta Sede, circunstancia que traduce su insuficiencia.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la controversia planteada de esta forma, a mi juicio, tampoco debe tener favorable acogimiento por parte de V.E., en razón de que no es posible analizar cuestiones atinentes a la admisibilidad de los medios de prueba contemplados en la ley del país requirente.

En primer lugar, como ya fuera expresado, porque los procesos de extradición no constituyen un juicio contra el reo en sentido estricto, ya que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes o tratados aplicables a las naciones requirentes (Fallos: 311:2519 y sus citas).

Además, porque tal como fuera manifestado por esta Procuración al dictaminar en los autos reseñados en Fallos: 317:1725, si bien el Estado requerido debe salvaguardar los principios de derecho público, no debe llevarse tal obligación al extremo de negar, por la sola circunstancia que la legislación del Estado requirente no conforme a la del requerido, “que los estados extranjeros puedan, en el ejercicio de sus facultades inherentes a su potestad estatal, adoptar políticas jurídicas –análogas o distintas– en la materia que se trate”.

Por otro lado, no creo atinado afirmar categóricamente que la figura del arrepentido como medio de prueba es repugnada por nuestro ordenamiento interno, ya que, si bien no ha sido legislada en cuanto a todos los delitos que constituyen la motivación de la orden de captura bajo estudio, existe como instrumento para la persecución de ilícitos relacionados con estupefacientes (confr. artículo 29 ter de la ley 23.737, incorporado por la ley 24.424).

C) En otro orden de cosas, es necesario estudiar la manifestación de la defensa referida a que se ha vulnerado el inciso “c” del artículo 8 de la ley 24.767, habida cuenta que, según su parecer, toda la actividad procesal que motiva las solicitudes de extradición deviene de tribunales especiales creados para la lucha contra la mafia.

En un primer orden de ideas, es preciso señalar que este argumento no ha sido sometido a la decisión del *a quo*. Al respecto, remito a lo expresado al comienzo del apartado IV de este dictamen, para fundar la improcedencia del agravio.

No obstante, corresponde indicar ciertos aspectos de la cuestión debatida.

Sin perjuicio de la regla de subsidiariedad expresada en el artículo 2 de la ley de cooperación internacional en materia penal, para aquello que no disponga en especial el tratado que rija la ayuda, dicha normativa interna no puede agregar requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esa manera se afectaría el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación fijadas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículos 26, 31 y 32 de la ley 19.865 (doctrina de autos G.340.XXXIV “Gómez Díaz, Manuel s/ detención preventiva con miras a la extradición”, del 19 de agosto de 1999, y sus citas).

Por lo tanto, no corresponde la aplicación de las normas provenientes de la ley 24.767 –con la salvedad de sus disposiciones procesales (vigentes para los trámites pendientes con excepción de los que se hubieren abierto a prueba, en virtud del artículo 120 de dicha norma)– que al exigir mayores requisitos, puedan entrar en pugna con específicas previsiones del tratado que rige la ayuda.

También cabe acentuar que del cotejo de las actuaciones no surgen elementos que permitan confirmar las aseveraciones de la defensa y que, contrariamente a lo sostenido, los jueces del Estado requirente que emitieron las órdenes de captura por procesos en trámite, se encuentran contemplados como tribunales comunes en el Titulo I del Libro V del código de forma italiano vigente (ver “Código de Procedimiento Penal italiano”, de Fabio Espitia Garzón, Editorial Temis, Bogotá, pág. 123, especialmente artículo 328).

D) Por último, el agravio consistente en la existencia de razones que indican que el requerido no tendrá derecho a una verdadera de-

fensa ante los tribunales italianos, que además, hacen sospechar que será sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, resulta, a mi modo de ver, infundado.

A tal criterio arribo en virtud de que la defensa, en el escueto párrafo del memorial en el que introduce este argumento, no expresa motivación o elemento alguno que demuestre las razones por las que considera comprometido el futuro de su pupilo en el caso que V.E. confirme la concesión del extrañamiento.

Además, tampoco ha sido controvertido por la asistencia letrada el hecho que Fabbrocino cuenta con abogados de su confianza en la totalidad de los procedimientos por los cuales es requerido (confr. certificaciones cuyas traducciones obran a fojas 924/947), ni que existe credibilidad en los tribunales del país requirente, en cuanto aplicaron o han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187:371).

– VII –

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por el agente fiscal, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada en cuanto no concede la extradición de Mario Fabbrocino respecto de la orden de ejecución 399/97 emitida por el Fiscal General ante la Corte de Apelaciones de Nápoles, y rechazar el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa del nombrado, confirmando aquellos otros puntos de la decisión recurrida que hacen lugar a su extrañamiento solicitado por la República de Italia. Buenos Aires, 17 de septiembre de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Fabbrocino, Mario s/ pedido de extradición”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Mario

Fabbrocino a solicitud de la República de Italia para su juzgamiento en orden a la presunta participación del nombrado en una serie de delitos, según la calificación jurídica efectuada por el magistrado *a quo* en el punto 2 de la resolución apelada (fs. 1533/1536 y 1544/1555), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1561/1562) que fue concedido a fs. 1563.

2º) Que por su parte el Ministerio Público Fiscal peticionó que se revocara el fallo en cuanto declaraba improcedente la entrega de Fabbrocino para el cumplimiento de la pena residual de siete años, siete meses y doce días de reclusión (fs. 1554/1555), criterio que fue mantenido en esta instancia por el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 1586/1603 (acápite II).

3º) Que en el marco de lo establecido en el art. 25 de la ley 24.767, el apoderado del Estado requirente mejoró los fundamentos de la sentencia apelada en relación a los hechos ilícitos por los que se declaró procedente la entrega de Fabbrocino y solicitó que se revocara la denegación dispuesta por el *a quo* en relación a la orden de ejecución de penas Nº 399/97 (v. fs. 1612/1630 vta.).

4º) Que en el escrito de fs. 1569/1577 la defensa particular de Fabbrocino solicitó que se deniegue el pedido de extradición sobre la base de los agravios allí expresados y que se vinculan con: a) la vulneración del principio de aplicación de la ley procesal más benigna en relación al régimen legal y convencional aplicado –leyes 23.719 y 24.767–; b) la violación de las normas procesales en tanto no se hizo conocer al requerido –al momento de su detención– los derechos que le asistían en su idioma natural ni tampoco se lo notificó con la debida antelación del inicio del juicio oral y público; c) la designación de una empleada del consulado italiano en nuestro país para que oficiara como perito traductora; d) la inobservancia de las normas procesales en tanto se omitió efectuar el requerimiento de elevación a juicio; e) la violación del art. 18 de la Constitución Nacional por cuanto el juzgamiento del requerido sería de la competencia de una comisión especial; f) la prescripción de la acción penal nacida de los delitos en que se fundó el pedido; g) la improcedencia de la entrega por uno de los hechos, en la medida en que se basaba en un medio de prueba vedado por la legislación argentina, cual es la declaración de un “arrepentido”; h) la existencia de motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.

5º) Que en primer término corresponde establecer si la acción penal nacida de los delitos por los cuales se solicitó la extradición de Fabbrocino se encuentra prescripta, porque además de tratarse de una cuestión de orden público (Fallos: 310:2246 y 312:1351, entre muchos otros) y de haber sido introducida por la parte, constituye un requisito que surge del convenio suscripto entre nuestro país y la República de Italia (art. 7º, inc. b, de la ley 23.719), que rige el caso.

6º) Que al respecto, y como lo ha señalado este Tribunal en reiterados precedentes, la prescripción de la acción penal corre y opera en relación a cada delito aun cuando exista un concurso de ellos, de donde deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente, que éste sea independiente para cada hecho criminal, y que entre sí carezcan de carácter interruptivo de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado (Fallos: 322:717, considerando 5º y sus citas).

7º) Que constituyen "secuela del juicio" –y por ende interrumpen el curso de la prescripción de la acción penal– el pedido de extradición (Fallos: 71:182 y 321:1409, considerando 12), el auto de prisión (Fallos: 106:39) o el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición (Fallos: 320:1775, considerando 9º), e incluso el pronunciamiento en esta sede (Fallos: 166:23 y 173; 169:144 y su cita).

8º) Que en supuestos ajenos al proceso de extradición, aunque no excluyentes de éstos, este Tribunal también ha otorgado entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción penal nacida de un delito a la orden de captura (Fallos: 323:982).

9º) Que en el presente pedido de extradición se han incluido seis órdenes de captura: la "providencia de detención cautelar en prisión" Nº 7225 del 3 de octubre de 1994 (fs. 2/113); la Nº 13.938, del 20 de mayo de 1994 (fs. 116/144); la Nº 9086, del 19 de septiembre de 1994 (fs. 145/146 y 148/195, en particular 193/195); la Nº 8802, del 13 de mayo de 1997 (fs. 354/423, y en particular 354/355), la Nº 5609, del 5 de julio de 1996 (fs. 511/578, en particular 523, 537/540 y 577) y la Nº 1423, del 20 de enero de 1995 (fs. 1172/1279, en especial 1277/1278).

10) Que conforme a la calificación jurídica efectuada por el *a quo* –que no fue controvertida por las partes– los hechos que motivaron

tales órdenes de captura constituyen, según la legislación argentina, los delitos de: 1) homicidio agravado de Roberto Cuttolo y de Salvatore Batti, ocurridos el 19 y 23 de diciembre de 1990, y acopio de armas cometido en la misma fecha –orden de captura Nº 7225–; 2) tráfico de estupefacientes agravado por el concurso de tres o más personas, ocurrido entre el año 1982 y el 1º de enero de 1984 –orden de captura Nº 13.938–; 3) homicidio agravado de Salvatore Auricchio y acopio de armas, cometidos el 25 de mayo de 1982 –orden de captura Nº 9086–; 4) homicidios agravados de Luigi Alloca y de Antonio Giuliano, cometidos el 19 de agosto de 1978 y el 25 de marzo de 1979 –orden de captura Nº 8802 del 13 de mayo de 1997–; 5) homicidio agravado de Luigi Lirelli, cometido el 10 de diciembre de 1981, homicidios agravados de Gennaro Cazzolino y Vicenzo Zampillo y tentativa de homicidio calificado de Giovanni Zaccarino y de Raffaele Iervolino, ocurridos el 15 de diciembre de 1981, homicidio agravado de Michele Iovino, del 17 de diciembre de 1981, y acopio de armas de igual fecha –orden de captura Nº 5609 del 5 de julio de 1996–; 6) cohecho en concurso ideal con prevaricato cometido en diciembre de 1984, acopio de armas y comercio de estupefacientes agravado por el número de partícipes, ambos cometidos el 17 de enero de 1984 –orden de captura Nº 1423–.

11) Que corresponde analizar cada una de las órdenes de captura a la luz de los principios enunciados en los considerandos 6º, 7º y 8º, sobre la base de la consideración de las fechas de la presunta comisión de los hechos que las motivaron y los plazos de prescripción de la acción penal establecidos en la legislación argentina.

12) Que en tal sentido, corresponde asignarle carácter de secuela del juicio a la orden de captura Nº 13.938 emitida el 20 de mayo de 1994 en relación al delito de tráfico de estupefacientes agravado por el número de partícipes cometido el 1º de enero de 1984, tal como lo hiciera el *a quo* a fs. 1552.

13) Que el mismo carácter de secuela del juicio corresponde asignarle a la orden de captura Nº 9086 emitida el 19 de septiembre de 1994 en relación al homicidio agravado de Salvatore Auricchio, cometido el 25 de mayo de 1982 (conf. fs. 145/146 y 148/195, en particular 193/195). Sin embargo, no cabe extender sus efectos al delito de acopio de arma de guerra, por cuanto el dictado de aquella medida cautelar fue posterior al transcurso del máximo de duración de la pena señalada para tal infracción (arts. 62, inc. 2º y 189 bis, párrafos 4º y 5º, del Código Penal).

El transcurso del plazo de prescripción en lo que a esta infracción se refiere tampoco puede considerarse interrumpido por la comisión de los hechos que culminaron para Fabbrocino con las condenas dictadas el 3 de abril de 1984, el 30 de mayo de 1990 y el 14 de junio de 1996, como lo sostiene el señor Procurador Fiscal. En efecto, toda vez que tales procesos fueron sustanciados en ausencia del nombrado (conf. fs. 1007, 1003 y 959, respectivamente) carecen de efectos legales en nuestro país (conf. *infra* considerandos 28 y sgtes.).

14) Que en relación a los hechos que motivaron el dictado de la orden de captura Nº 8802 del 13 de mayo de 1997 –dos homicidios agravados cometidos el 19 de agosto de 1978 y el 25 de marzo de 1979, respectivamente–, el plazo para que opere la prescripción de la acción penal fue interrumpido por la "comisión de otro delito" (art. 67), toda vez que Fabbrocino resultó condenado en orden a la tenencia y portación de armas de fuego –cometido el 31 de agosto de 1984– a la pena de un año y seis meses de prisión y multa por sentencia de fecha 25 de noviembre de 1985 del tribunal de segunda instancia de Nápoles (conf. fs. 204 y 1142).

15) Que en el mismo sentido que el expresado en el considerando 13, corresponde otorgarle efecto interruptivo del curso de la prescripción de la acción penal a la orden de captura Nº 5609, emitida el 5 de julio de 1996 (conf. fs. 523) en relación a los seis homicidios agravados que la motivaron, presuntamente cometidos con fecha 10, 12, 15 y 17 de diciembre de 1981, aun cuando dos de ellos lo fueron en grado de tentativa.

Sin embargo, y por las mismas razones invocadas en el citado considerando 13, no corresponde extender tales efectos al delito de acopio de armas de guerra, cometido entre el 10 y 17 de diciembre de 1981. Más allá de la circunstancia de que tres de los hechos a los que el señor Procurador Fiscal otorga entidad interruptiva del curso de la prescripción (fs. 1600), fueron juzgados en rebeldía del condenado –y por ende carecen de efectos en nuestro país–, los otros dos –cometidos el 31 de agosto de 1984 y el 1º de octubre de 1982, y que motivaron las sentencias dictadas el 25 de noviembre de 1985 y el 17 de octubre de 1986– tampoco interrumpen el plazo de prescripción, pues desde su comisión hasta el dictado de la orden de captura transcurrió el máximo de duración de la pena establecida para el delito de acopio de armas, según la calificación efectuada por el *a quo* y que –como ya se ha

dicho– no fue cuestionada (art. 189 bis, párrafos 4º y 5º del Código Penal).

16) Que, finalmente, corresponde el tratamiento de lo relativo a la orden de captura Nº 1423, del 20 de enero de 1995 (fs. 1277/1278), emitida en relación a los delitos de cohecho en concurso ideal con prevaricato (arts. 256 y 269 del Código Penal) cometidos entre el mes de octubre de 1982 y diciembre de 1984, y acopio de armas y tráfico de sustancias estupefacientes agravado, presuntamente cometido el 17 de enero de 1984. Si bien dicha orden puede ser considerada como "secuela del juicio" –y por ende interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal en relación al delito de cohecho en concurso ideal con prevaricato y tráfico agravado de sustancias estupefacientes–, no puede afirmarse lo mismo en relación al delito de acopio de armas (art. 189 bis, párrafos 4º y 5º del Código Penal), toda vez que su dictado fue posterior al transcurso del máximo de duración de la pena prevista para tal delito (art. 62, inc. 2º, del Código Penal).

17) Que, desestimada entonces parcialmente la cuestión relativa a la prescripción de los hechos ilícitos por los que se requirió la extradición de Fabbrocino, corresponde considerar los restantes agravios en que se sustenta el recurso ordinario interpuesto por la defensa, a la luz de la constante jurisprudencia del Tribunal según la cual sólo corresponde su examen si han sido mantenidos expresamente en el memorial de apelación y constituyen una crítica razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Fallos: 320:1775; 322:486, entre otros).

18) Que en este sentido, ni el agravio referente a la ley de cooperación internacional en materia penal 24.767 ni el concerniente al régimen convencional aplicado (fs. 790/790 vta.) y a la existencia de motivos fundados que permitan suponer que Mario Fabbrocino sería sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (fs. 1576) fueron introducidos en oportunidad de la audiencia de debate, de manera que deben considerarse tardíamente introducidos (Fallos: 320:1257 y 322:1558).

Corresponde señalar, sin embargo, en relación a los agravios relativos a la legislación citada, que si bien el recurrente cuestionó su aplicación a fs. 790, no incluyó en la memoria una crítica a los argumentos que el *a quo* utilizó en la resolución de fs. 829 para desestimar tal defensa, por lo que tal decisión adquirió firmeza por propia voluntad

de la parte. Además, su postura evidencia una conducta procesalmente contradictoria, ya que lo afirmado en esta instancia colisiona con lo expresado a fs. 457 y 621, cuando invocó el régimen jurídico cuya inaplicabilidad ahora intenta (Fallos: 316:1812, considerando 5º).

19) Que, del mismo modo, resultan infundadas las objeciones formuladas en relación al incumplimiento de las normas procesales –basado en la ausencia de requerimiento de elevación a juicio– y a la actuación como perito traductora de una dependiente del consulado de Italia en nuestro país, pues tampoco se advierte que el apelante haya rebatido los argumentos del tribunal de grado (conf. fs. 1547 vta. y 5/6, 8/9 y 12 de los incidentes de nulidad correspondientes y fs. 7/8 del incidente de recusación de la traductora, que corren por cuerda).

20) Que en la misma línea jurisprudencial, también resultan inadmisibles los agravios referentes a la falta de notificación al requerido, al momento de su detención, de los derechos que le asistían, y la ausencia de notificación, con la debida antelación, de la audiencia de debate. Mientras que el primero fue abandonado en esta instancia, el memorial no incluyó –en relación al segundo– una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que desestimó la alegada violación constitucional (conf. fs. 1547 vta./1548 y 1549).

21) Que el agravio según el cual la entrega del requerido importa la violación del art. 18 de la Constitución Nacional en tanto prohíbe el juzgamiento por parte de comisiones especiales, tampoco es admisible. Si bien esta defensa fue introducida en la audiencia de debate sobre la única base de que “las cuestiones relacionadas con la camorra y mafia italiana en el país requirente son tratadas por comisiones especiales, como ser la Fiscalía antimafia”, (conf. fs. 1532), la mera referencia que se incluye en el memorial (fs. 1577) resulta insuficiente para conocer las razones de hecho y derecho que la sustentan.

22) Que, por último, igual defecto de fundamentación se advierte en relación a las objeciones formuladas respecto de la naturaleza de la prueba sobre la base de la cual el país requirente intenta llevar adelante el proceso contra Mario Fabbrocino por uno de los hechos por los que se solicitó su extradición (fs. 1523 vta.).

Sin perjuicio de la confusión que surge de las propias manifestaciones del apelante en cuanto a cuál es el hecho delictivo al que concretamente se refiere este agravio (v. fs. 1523 vta. y 1528), lo cierto es que

tal como lo señala el señor Procurador Fiscal, la objeción pierde fundamento en el marco de lo dispuesto por el art. 29 ter de la ley 23.737.

23) Que corresponde ahora examinar el pedido de extradición respecto a la orden de ejecución de sentencias Nº 399/97 (fs. 197/353), librada para el cumplimiento de la pena única de diecisiete años y cuatro meses de reclusión –de la que Fabbrocino debe aún cumplir siete años, siete meses y doce días– comprensiva de las penas que le fueron impuestas al requerido por sentencias de fechas 30 de mayo de 1990 (fs. 216, 911 y 989/1004) 3 de abril de 1984 (fs. 913 y 1005/1101) 17 de octubre de 1986 (fs. 913 y 1102) 25 de noviembre de 1985 (fs. 915, 1142/1158) 2 de noviembre de 1981 (fs. 916 y 1158/1165) y 14 de junio de 1996 (fs. 737/754 y 917/918), en adelante, condenas I, II, III, IV, V y VI, respectivamente.

24) Que el magistrado *a quo* basó la denegación de la extradición para la ejecución de la citada pena residual en la circunstancia de que tres de las mencionadas condenas –las números I, II y VI– habían sido dictadas en rebeldía.

25) Que, tras cuestionar la aplicación al *sub judice* de las disposiciones de la ley de cooperación internacional 24.767, el señor Procurador Fiscal adujo que aun cuando las condenas de referencia habían sido dictadas en ausencia de Mario Fabbrocino, no vulneraban –en las particulares circunstancias del caso– las garantías de defensa en juicio y debido proceso, por cuanto las constancias remitidas por el Estado requirente demostraban que Fabbrocino había tenido efectivo conocimiento de la existencia de aquellos procesos –en los que además había sido defendido por sus letrados de confianza– y de los hechos que en ellos se le imputaban. Por ello, solicitó que se revocara el punto en cuestión (conf. fs. 1586/1592).

26) Que si bien el apoderado del Estado requirente también cuestionó la denegación dispuesta por el *a quo* en relación a la citada orden de ejecución de sentencias (conf. fs. 1612/1630 vta.), su intervención en el trámite de extradición fue posterior al dictado de la sentencia apelada, por lo que no corresponde tener presentes tales agravios.

27) Que ninguna de las circunstancias de hecho que minuciosamente reseña el señor Procurador Fiscal en su dictamen es suficiente para que este Tribunal se aparte de su pacífica y constante jurisprudencia en materia de cooperación internacional a los fines de extradi-

ción, según la cual la entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia sólo puede ser admitida siempre y cuando los antecedentes que acompañan las respectivas solicitudes hayan acreditado que el régimen procesal italiano autorizaba, a los así condenados, a ser sometidos a un nuevo juicio en su presencia (Fallos: 319:2557, a cuyos fundamentos y citas corresponde remitirse por razones de brevedad).

28) Que al respecto el Tribunal recordó recientemente que el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada *in absentia* cuando resulta que el condenado no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en forma oportuna con el fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído (Fallos: 323:892, considerando 5º).

29) Que a la luz de los antecedentes remitidos por el país requirente, la entrega de Fabbrocino para el cumplimiento de una condena dictada en su ausencia se torna improcedente, pues ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que lo amparan, aun cuando el proceso de extradición al que se encuentra sometido es de naturaleza especial (Fallos: 311:1925).

30) Que esta Corte ya ha establecido que tales garantías requieren la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de la acusación en su contra (Fallos: 321:1928 y sus citas), que se lo oiga y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma oportunas (doctrina de Fallos: 128:417; 183:296; 193:408 y 198:467).

31) Que no puede deducirse de los antecedentes remitidos que tales garantías hayan sido observadas, en tanto de ellos no surge cuáles fueron las medidas adoptadas para proporcionarle al nombrado la posibilidad del ejercicio de aquellos derechos. En este contexto el Tribunal no advierte razones que autoricen a revocar la resolución apelada en cuanto excluyó de la entrega el pedido del país requirente para la ejecución de la pena residual en cuestión.

32) Que no modifica la conclusión que antecede la circunstancia de que Fabbrocino fue representado por sus letrados de confianza, como surge de las certificaciones remitidas por el Estado requirente (fs.

731/736). En efecto, para tener por satisfechas las garantías en cuestión es indispensable que quien sea acusado de un delito no sólo sea asistido por un defensor de confianza, sino que además se encuentre presente en el proceso y tenga la posibilidad de comunicarse libre y privadamente con su letrado defensor (arts. 18 de la Constitución Nacional, 14, inc. 3º, apartado d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, inc. 2º, apartados c y d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

33) Que en el marco de los principios antes expuestos, tampoco se advierte que la presentación del país requirente de fs. 1479/1483 se ajuste a las condiciones exigidas por esta Corte, ya que las manifestaciones allí incluidas no pueden equipararse a la asunción de un compromiso concreto por parte del Estado requirente de someter efectivamente al condenado a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional del Estado requerido. Ella sólo puede ser interpretada como una posibilidad abstracta que otorga el ordenamiento italiano, condicionada a la demostración a cargo del requerido de los extremos que la legislación extranjera estipula (doctrina de Fallos: 323:892).

34) Que, en tales condiciones, el título invocado por el país requirente en sustento de su requerimiento no es apto para surtir efectos legales en jurisdicción argentina.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal y el apoderado del país requirente, el Tribunal resuelve: 1º) declarar parcialmente desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa de Mario Fabbrocino (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2º) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación ordinario interpuesto por la defensa y revocar parcialmente el fallo de fs. 1533/1535, denegando el pedido de extradición formulado por la República de Italia en relación a los delitos de tenencia ilegal de armas incluido en la orden de captura Nº 9086 (punto 2.c.2 del fallo citado), tenencia de armas de guerra, incluido en la orden de captura Nº 5609 (punto 2.e.1), y portación y posesión ilegal de armas, incluido en la orden de captura Nº 1423 (punto 2.f.); 3º) no hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal y por el letrado apoderado del Estado requirente y confirmar el fallo recurrido en cuanto declara improcedente la extradición de Mario Fabbrocino para el cumplimiento de la orden de ejecución de sentencias Nº 399/97; 4º) confirmar el fallo recurrido en

cuanto concede la extradición de Mario Fabbrocino con excepción de lo expuesto en los considerandos 1º, 2º y 3º. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 34 del voto de la mayoría.

35) Que, no escapa a esta Corte, que en la esfera de sus atribuciones representa la soberanía nacional y, en ese sentido, debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos y omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción del Tribunal en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Fallos: 321:3555).

36) Que ello debe conjugarse con la misión más delicada de la función jurisdiccional de los jueces, consistente en mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumbe a los otros poderes del Estado, pero de modo tal que se preserve el prestigio y la eficacia de su misión como supremo custodio de las garantías concebidas por la Constitución a todos los habitantes de la Nación.

37) Que, en el *sub judice*, cabe agregar lo expresado por esta Corte en Fallos: 323:892, en el sentido que es de práctica bilateral aceptada tanto por la República Argentina como por la de Italia, que el alcance que las partes han querido asignar al compromiso de entrega recíproca de condenados, excluye a quien ha sido condenado en contumacia a menos que se otorgue la posibilidad efectiva de un nuevo juicio en su presencia, con oportunidad de debida protección de sus derechos, y

que no es la aplicación de la ley interna argentina la que sustenta el juicio del magistrado requerido, sino los principios que subyacen en el derecho interno y esencialmente en el derecho constitucional, que expresa el orden público internacional argentino como límite a la cooperación penal internacional.

38) Que en función de lo hasta aquí expuesto, conforme sostuviera el Tribunal en Fallos: 319:2557; 321:1928 –votos del juez Vázquez– entre otros, en caso de que el país requirente ofrezca garantía suficiente de que el requerido será sometido a un nuevo juicio en su presencia de forma tal de preservar su derecho de defensa de manera total e incondicionada, la República de Italia en el marco de lo dispuesto por el art. 13 del acuerdo de voluntades aprobado por la ley 23.719, podrá hacer saber que subsiste su interés en la entrega, acompañando en el plazo de 45 días toda la documentación que ajuste el pedido a la solución señalada para un nuevo análisis de la petición.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y el apoderado del país requirente, el Tribunal resuelve: 1º) Declarar parcialmente desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa de Mario Fabbrocino (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación ordinario interpuesto por la defensa y revocar parcialmente el fallo de fs. 1533/1535, denegando el pedido de extradición formulado por la República de Italia en relación a los delitos de tenencia ilegal de armas incluido en la orden de captura Nº 9086 (punto 2.c.2 del fallo citado), tenencia de armas, incluido en la orden de captura Nº 5609 (punto 2.e.1), y portación y posesión ilegal de armas, incluido en la orden de captura Nº 1423 (punto 2.f); 3º) Modificar parcialmente la resolución de fs. 1533/1535 y condicionar la eventual entrega del requerido para el cumplimiento de la orden de ejecución de sentencias Nº 399/97, a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que Fabbrocino será sometido a un nuevo juicio en su presencia, a cuyo fin deberá hacerse saber a la República de Italia en el marco de lo dispuesto por el art. 13 del acuerdo de voluntades aprobado por la ley 23.719, que de subsistir su interés en la entrega, acompañe en un plazo de 45 días información complementaria que ajuste el pedido a la condición señalada; 4º) Confirmar el fallo recurrido en cuanto concede la extradición de Mario Fabbrocino con excepción de lo expuesto en los considerandos 1º, 2º y 3º. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 9º inclusive del voto de la mayoría.

10) Que corresponde analizar cada una de las órdenes de captura conforme los principios que surgen de los considerandos 6º, 7º y 8º, las fechas de la presunta comisión de los hechos que las motivaron y los plazos de prescripción de la acción según la legislación argentina e italiana.

11) Que de acuerdo al análisis efectuado por el señor Procurador General en el ap. VI-A, al cual cabe remitir en razón de brevedad, la prescripción de la acción penal no se ha operado para ninguna de las legislaciones aplicables respecto de las órdenes de captura nros. 13.938, 9086, 8802, 5609 y 1423.

12) Que por otra parte cabe considerar los restantes agravios en que se sustenta el recurso ordinario interpuesto por la defensa a la luz de la constante jurisprudencia del Tribunal según la cuál sólo corresponde su examen si han sido mantenidos expresamente en el memorial de apelación y si constituyen una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.

13) Que en este sentido, ni el agravio referente a la ley de cooperación internacional en materia penal 24.767 ni el concerniente al régimen convencional aplicado (fs. 790/790 vta.) y a la existencia de motivos fundados que permitan suponer que Mario Fabbrocino sería sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (fs. 1576) fueron introducidos en oportunidad de la audiencia de debate, de manera que deben considerarse tardíamente introducidos (Fallos: 320:1257 y 322:1558).

Corresponde señalar, sin embargo, en relación a los agravios relativos a la legislación citada, que si bien el recurrente cuestionó su aplicación a fs. 790, no incluyó en la memoria una crítica a los argumentos que el *a quo* utilizó en la resolución de fs. 829 para desestimar tal

defensa, por lo que tal decisión adquirió firmeza por propia voluntad de la parte. Además, su postura evidencia una conducta procesalmente contradictoria, ya que lo afirmado en esta instancia colisiona con lo expresado a fs. 457 y 621, cuando invocó el régimen jurídico cuya inaplicabilidad ahora intenta (Fallos: 316:1812, considerando 5º).

14) Que, del mismo modo, resultan infundadas las objeciones formuladas en relación al incumplimiento de las normas procesales –basado en la ausencia de requerimiento de elevación a juicio– y a la actuación como perito traductora de una dependiente del consulado de Italia en nuestro país, pues tampoco se advierte que el apelante haya rebatido los argumentos del tribunal de grado (conf. fs. 1547 vta. y 5/6, 8/9 y 12 de los incidentes de nulidad correspondientes y fs. 7/8 del incidente de recusación de la traductora, que corren por cuerda).

15) Que en la misma línea jurisprudencial, también resultan inadmisibles los agravios referentes a la falta de notificación al requerido, al momento de su detención, de los derechos que le asistían, y la ausencia de notificación, con la debida antelación, de la audiencia de debate. Mientras que el primero fue abandonado en esta instancia, el memorial no incluyó –en relación al segundo– una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que desestimó la alegada violación constitucional (conf. fs. 1547 vta./1548 y 1549).

16) Que el agravio según el cual la entrega del requerido importa la violación del art. 18 de la Constitución Nacional en tanto prohíbe el juzgamiento por parte de comisiones especiales, tampoco es admisible. Si bien esta defensa fue introducida en la audiencia de debate sobre la única base de que “las cuestiones relacionadas con la camorra y mafia italiana en el país requirente son tratadas por comisiones especiales, como ser la Fiscalía antimafia”, (conf. fs. 1532), la mera referencia que se incluye en el memorial (fs. 1577) resulta insuficiente para conocer las razones de hecho y derecho que la sustentan.

17) Que, por último, igual defecto de fundamentación se advierte en relación a las objeciones formuladas respecto de la naturaleza de la prueba sobre la base de la cual el país requirente intenta llevar adelante el proceso contra Mario Fabbrocino por uno de los hechos por los que se solicitó su extradición (fs. 1523 vta.).

Sin perjuicio de la confusión que surge de las propias manifestaciones del apelante en cuanto a cuál es el hecho delictivo al que concre-

tamente se refiere este agravio (v. fs. 1523 vta. y 1528), lo cierto es que tal como lo señala el señor Procurador Fiscal, la objeción pierde fundamento en el marco de lo dispuesto por el art. 29 ter de la ley 23.737.

18) Que corresponde ahora examinar el pedido de extradición respecto a la orden de ejecución de sentencias Nº 399/97 (fs. 197/353), librada para el cumplimiento de la pena única de diecisiete años y cuatro meses de reclusión –de la que Fabbrocino debe aún cumplir siete años, siete meses y doce días– comprensiva de las penas que le fueron impuestas al requerido por sentencias de fechas 30 de mayo de 1990 (fs. 216, 911 y 989/1004) 3 de abril de 1984 (fs. 913 y 1005/1101) 17 de octubre de 1986 (fs. 913 y 1102) 25 de noviembre de 1985 (fs. 915, 1142/1158) 2 de noviembre de 1981 (fs. 916 y 1158/1165) y 14 de junio de 1996 (fs. 737/754 y 917/918), en adelante, condenas I, II, III, IV, V y VI, respectivamente.

19) Que el magistrado *a quo* basó la denegatoria de la extradición para la ejecución de la citada pena residual en la circunstancia de que tres de las mencionadas condenas –las número I, II y VI– habían sido dictadas en rebeldía.

20) Que según surge de las constancias de la causa, puestas de manifiesto en el ap. II del dictamen del señor Procurador General, el requerido tuvo conocimiento de la existencia de los procesos instaurados en su contra y de los hechos que se le imputaban. En efecto, en cuanto a la condena Nº II, cabe apuntar que las actuaciones en las que se dictó tuvieron su génesis en el mismo procedimiento policial que dio inicio a la causa por la que se lo condenó el 2 de noviembre de 1981 y que el requerido fue representado en ese proceso por los letrados defensores de su confianza (fs. 731, 936/937 y 1481/1482), estos elementos permiten inferir el necesario conocimiento de los hechos que se le imputaban. A la misma conclusión cabe arribar respecto de las condenas números I y VI pues en esos procesos también contó con la asistencia de abogados de su confianza (fs. 731/736, 934/947, 1481/1482), y tuvo oportunidad de recurrir en su carácter de rebelde contumaz las respectivas sentencias de primera instancia (fs. 216/912 y 747/749), incluso su letrado intervino en el proceso de ejecución de la orden 399/97 en el que efectuó una presentación solicitando reducción de la pena (fs. 198, 202, 208, 212, 946 y 1482).

21) Que, en tales condiciones, la condena en rebeldía fue originada por la propia conducta evasiva del requerido en la jurisdicción del lu-

gar del delito. Por ello no resulta de aplicación lo expresado en el precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557) en cuanto condicionó la entrega de los condenados juzgados en contumacia en la República de Italia a que el país requirente ofrezca garantías bastantes para un nuevo juicio en su presencia. Ello es así pues a diferencia del presente caso, en aquél el requerido había sido condenado sin que existiera constancia del efectivo conocimiento de su parte de los cargos en su contra y sin que se le hubiera dado la posibilidad de ser oído y de ejercer su defensa.

22) Que en consecuencia no cabe inferir violación constitucional alguna, pues el derecho de defensa ha sido preservado en modo suficiente según los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27), que actualmente comprenden los consagrados en los tratados de derechos humanos. En efecto, estos principios y las demás garantías del debido proceso no conducen a la conclusión inexorable según la cual jamás se reconocerá a los fines de la extradición las actuaciones extranjeras *in absentia*, pues ha de ponderarse en cada caso según la conducta contumaz del requerido.

23) Que cabe señalar cualquier solución normativa que reglamente el proceso en ausencia –rebeldía o contumacia– o, eventualmente, la garantía del debido proceso en otros términos a los consagrados en el derecho argentino importa de por sí violentar los principios del derecho público consagrados en la Constitución Nacional. Ello significaría imponer la solución jurídica consagrada sobre el punto en el derecho nacional, a un Estado extranjero.

24) Que en tal sentido cabe considerar que Italia también es parte en tratados internacionales de protección de derechos humanos, con jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos a la cual el requerido podría eventualmente acudir si considerara, que el sistema previsto en el ordenamiento jurídico italiano, no cumple con la exigencia de ser “remedio eficaz”. En efecto, el interesado podría procurar el acceso a las instancias supranacionales competentes, no sólo por considerar violentado su derecho a un proceso justo –art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos– sino, además, con fundamento en la ausencia de un remedio eficaz para ventilar el agravio –art. 13 cit.– (Chiavario, *La Convenzione europea dei diritti dell’uomo nel sistema delle fonte normativi in materia penale*, Milán, 1969; H. van del Wilt, *Apres Soering: The relatioship between extradition and human rights in the legal practice of Germany, the Netherlands and the United*

States, en Netherlands International Law Review, XLII, 1995, 53-80; S. Stavros, *The Guarantees for Accused Persons under Article 6 of the European Convention on Human Rights*, Dordrecht, Boston, Londres, *1993*, véanse especialmente las págs, 194 y sgtes. y 262 y sgtes.; Fallos: 323:892, voto de los jueces Nazareno y Boggiano).

25) Que, en tal contexto, es particularmente apropiado traer a estos considerandos la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, según la cual, el derecho a una defensa efectiva, consagrado como uno de los elementos del proceso justo, en el art. 6.3.c de la Convención Europea de Derechos Humanos en cuanto dispone que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas: ...c) a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección...". Así, en el caso "Goddi" del 9 de abril de 1984 la Corte entendió que existió violación del art. 6.3.c. Para fundar tal pronunciamiento, valoró que ni el recurrente por estar detenido en Orvieto, ni su abogado, por no haber sido notificado, habían podido concurrir a la audiencia de debate del 3 de diciembre de 1977. Asimismo se señaló que el abogado de oficio que designó el Estado para tal acto, no conocía el expediente, ni a su cliente pues ignoraba el estado de detención que sufría desde el 29 de octubre y no había tenido ni el tiempo, ni las facilidades necesarias para preparar apropiadamente su defensa. En tales condiciones, se entendió que el señor Goddi no había gozado del beneficio de una defensa "práctica y efectiva" requerida por el art. 6.3.c de la convención.

26) Que, además, en el caso "F.C.B.", resuelto el 28 agosto de 1991, la Corte también juzgó lesionado el art. 6.3.c de la convención. Para así decidir consideró que si bien el abogado defensor del requirente estuvo presente en la audiencia no existían constancias en la causa que demostraran que el señor F.C.B. tuviera conocimiento del proceso en su contra, pues aparentemente se encontraba detenido en los Países Bajos. Agregó que si bien era dudosa la conducta del apelante, pues no había informado a las autoridades el cambio de domicilio, las consecuencias que las autoridades italianas otorgaron a tal comportamiento aparecían como manifiestamente desproporcionadas frente al derecho a un juicio justo.

27) Que, consiguientemente del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se deriva que no basta que el acusado que no hubiere podido concurrir al proceso, sea asistido por

un abogado defensor, sino que habrá que evaluar según las particularidades de cada caso concreto si el inculpado gozó de la garantía de una defensa "práctica y efectiva" (Casos Artico c. Italia, sentencia del 13 de mayo de 1980, Imbroscia c. Suiza, sentencia del 24 de noviembre de 1993, Corte Europea de Derechos Humanos).

28) Que, en las presentes actuaciones, el requerido fue asistido por el abogado de su confianza, Sergio Cola, que intervino en su nombre en la totalidad de los procesos por los que es requerido para cumplir condenas (conf. fs. 731/736, 934/948 y 1481/1482). Además, en las causas sentenciadas el 3 de abril de 1984, 30 de mayo de 1990 y 14 de junio de 1996 por las que fue condenado en ausencia, tuvo como codefensor a Vicenzo Siniscalche, Francesco Lugnano y Francesco Vita respectivamente quienes también representaron a Fabbrocino en otros juicios (fs. 733/734, 738, 940 y 1481/1482, 725/730, 924/933, 1304). Tales circunstancias ponen de manifiesto que sus abogados conocían los expedientes y a su cliente y que contaron con el tiempo y las facilidades necesarias para preparar apropiadamente su defensa. Por otra parte, a diferencia del caso "F.C.B.", el requerido tuvo conocimiento del proceso en su contra y se fugó de la acción de la justicia (fs. 1481). Por ello, en el caso, según los principios que surgen de la jurisprudencia analizada, no se ha configurado violación alguna al derecho de defensa.

29) Que esta Corte ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos constituye una valiosa pauta de hermenéutica para determinar el alcance de los derechos y garantías consagrados en los tratados internacionales de la materia en examen (conf. doctrina de Fallos: 318:2348, disidencia de los jueces Fayt y Petracchi; 319:2557; 322:1941, disidencia de los jueces Fayt y Boggiano).

30) Que, tal como se señaló, la garantía del debido proceso goza de un amplio reconocimiento en el seno de la Corte Europea de Derechos Humanos ("Colozza y Rubinat", sentencia del 12 de febrero de 1985, 7, EHRR). Por ello, invocar el concepto de orden público argentino en el sentido que lo entiende la recurrente, resulta una fundamentación contraria al principio de razonable conexidad entre el derecho aplicable y el caso que será juzgado por el tribunal requirente a la luz de la jurisprudencia sobre derechos humanos más estrechamente conexa al mismo, esto es la jurisprudencia europea del Tribunal al que podría recurrir el requerido.

31) Que, en tales condiciones, una decisión sobre la cuestión no compete a los jueces argentinos, lo contrario implicaría un avasallamiento de las órbitas de competencias de un país extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales, y además de organismos supranacionales erigidos en el orden internacional con competencia para que, dentro del sistema de protección creado por el Convenio Europeo, velen por que las Altas Partes Contratantes, entre las que se encuentra incluida la República de Italia, respeten los derechos fundamentales allí consagrados, conforme el compromiso asumido en los respectivos instrumentos de creación (Fallos: 323:892, voto de los jueces Nazareno y Boggiano).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, el Tribunal resuelve: 1º) Declarar parcialmente desierto por falta de fundamentación el recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2º) Revocar la sentencia impugnada en cuanto no concede la extradición de Mario Fabbrocino respecto de la orden de ejecución de sentencia Nº 399/97; 3º) Confirmar la sentencia apelada en aquellos otros puntos que hacen lugar al pedido de extrañamiento solicitado por la República de Italia. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

GIOVANNI FABBROCINO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

En los procedimientos de extradición, la jurisdicción apelada de la Corte Suprema debe circunscribirse a los agravios mantenidos expresamente en el memorial presentado y en tanto ellos constituyan, además, una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho

por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene derecho irrevocablemente adquirido.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El convenio que corresponde aplicar es el vigente al momento de la solicitud de extradición.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No es viable el planteo de nulidad contra la sentencia que hizo lugar a la extradición del recurrente, fundada en la designación de una perito traductora que resultó ser empleada del consulado del país requirente, si adolece de puntuales críticas a las intervenciones de la intérprete, que señalan un perjuicio cierto para el requerido.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Es improcedente el planteo de nulidad de la sentencia, con el argumento de la ausencia de intérprete al momento de la detención del imputado, que le hiciera conocer en su idioma, los derechos específicos del Código Procesal Penal de la Nación, si la defensa no ha rebatido la respuesta del *a quo* al planteo, ni expuesto qué perjuicios directos pueden haberse derivado como consecuencia de ello, máxime cuando ni el Tratado aplicable ni la ley 24.767 que rige subsidiariamente el caso, hacen alusión a tal exigencia.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No procede la nulidad planteada contra la sentencia que concedió la extradición, por la carencia de requerimiento de elevación a juicio, en la medida que el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extrañamiento, no constituye un juicio contra el reo en sentido propio, y que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables a las naciones requirentes.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

En los procedimientos de extradición no hay instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Las normas de extradición no reglamentan el artículo 18 de la Constitución Nacional sino su artículo 14.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Es inadmisible la defensa referida a que se ha vulnerado el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de concederse la extradición el imputado será juzgado por tribunales especiales, si las expresiones del magistrado que dictó la medida, en virtud de la cual se lo requiere, que poseen presunción de veracidad, en virtud de la última parte del artículo 4º de la ley 24.767, indican que el sumario se está desarrollando regularmente de acuerdo a las normas de forma y que no existe razón alguna para colegir que no seguirá de la misma manera, en caso que se conceda en forma definitiva la extradición.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El pedido de extradición, por tratarse de una comunicación diplomática, debe ingresar por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, órgano del Poder Ejecutivo a través del cual se canalizan las relaciones con las naciones extranjeras (art. 99, inc. 11 de la Constitución Nacional).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Cabe descartar el agravio con sustento en que el requerimiento de extradición no reúne las formalidades exigidas por los arts. 13 de la ley 24.767 y 12 del tratado de extradición que rige la ayuda, toda vez que no pueden agregarse a los requisitos del convenio bilateral otros provenientes de la ley interna.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No corresponde el examen de los agravios planteados contra la sentencia que concedió la extradición, si no han sido mantenidos expresamente en el memorial de apelación o no constituyen una crítica razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Es inadmisible el agravio según el cual la entrega del requerido importaría la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, que prohíbe el juzgamiento por parte de comisiones especiales, si esta defensa fue abandonada en esta instancia al no haberse incluido en el escrito de la memoria una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que desestimó la invocada violación constitucional (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No corresponde el tratamiento de las objeciones formuladas al régimen convencional aplicado, como las efectuadas respecto de la omisión del Estado requirente de enviar el pedido formal de extradición, si ambas cuestiones fueron tardíamente introducidas (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde desestimar los agravios relacionados con la actuación como perito traductora de una dependiente del país requirente y con la falta de notificación, al momento de la detención, de los derechos que asistían al requerido, toda vez que la parte abandonó la vía recursiva intentada después de que la Cámara de Casación Penal declaró inadmisible el recurso extraordinario, en esas condiciones debió al menos refutar aquí los argumentos oportunamente expuestos por la mencionada cámara (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa de Giovanni Fabbrocino a fojas 379, contra la sentencia de fojas 367/73, en cuanto hizo lugar a su extradición a la República de Italia.

La asistencia técnica postula la nulidad de lo actuado, solicitando, en subsidio, el rechazo del pedido de extradición de su pupilo por razones que, en aras de un mejor orden expositivo, serán expresadas en forma separada.

– II –

A modo de aclaración, es menester señalar que los presentes autos se iniciaron en razón del pedido de arresto preventivo de Giovanni Fabbrocino, efectuado por Interpol de Roma, presentado ante el magistrado de grado por su similar en nuestro país. Solicitud que se fun-

da en las imputaciones de las que aquél fuera objeto en la causa a cargo del Juez de Investigaciones Preliminares de Nápoles, doctor Antonio Sensale, consistentes en su presunta participación en una asociación de tipo mafioso, dirigida a cometer delitos y a adquirir y conservar el control de actividades económicas, mediante recursos financieros de procedencia delictiva.

Tales imputaciones tienen por génesis sendas denuncias incoadas en octubre de 1996 y marzo de 1998, contra los integrantes de una organización camorrista cuyo accionar se despliega en distintas zonas de la provincia de Nápoles y en otras partes del territorio del Estado requirente, presumiblemente dirigida por Mario Fabbrocino, padre del aquí requerido –sujeto a otro proceso de extradición en trámite ante V.E., en el que esta Procuración dictaminara el pasado 17 de septiembre.

– III –

Finalizada la reseña precedente, es necesario enunciar los agravios expresados por los letrados de Fabbrocino en el memorial presentado ante el Tribunal agregado a fojas 400/5 vta.

1) La defensa postula la nulidad de lo obrado en las actuaciones por las siguientes causales:

A) La errónea aplicación del trámite previsto en las leyes 23.719 y 24.767, disposiciones legales posteriores a los hechos que originan el pedido de extradición.

Para abonar esta postura, expresa que el proceso debió regirse por el anterior régimen de extradición, por aplicación del principio de ley penal más benigna, en la medida que el rito aplicado retacea las posibilidades de recurrir, en desmedro de la doble instancia, e impide la posibilidad de la excarcelación.

B) La designación por parte del *a quo* de una perito traductora que resultó ser empleada del Consulado de la República de Italia en Buenos Aires.

Alega la asistencia técnica que no debería haber oficiado de intérprete una empleada del gobierno que requiere la extradición de su pupilo.

Además, agrega que al momento de la detención de su asistido no se le hicieron conocer en su idioma los derechos especificados en el Código Procesal Penal de la Nación.

C) La falta de requerimiento de elevación a juicio, en desmedro de las normas de procedimiento que prescriben la aplicación a los trámites de extradición de las reglas del juicio correccional.

Esa omisión, a criterio de los recurrentes, determinó que se vean impedidos de saber qué hechos iban a ser tratados en el juicio, vulnerando así el derecho de defensa del requerido.

D) La circunstancia que, en caso que se confirme la extradición, será una comisión especial creada con posterioridad a la fecha de comisión de los presuntos ilícitos imputados a Fabbrocino, la que lleve adelante el proceso por el que se solicita su extrañamiento, en desmedro del artículo 18 de la Constitución Nacional.

2) Por otro lado, la asistencia técnica se agravia de lo resuelto en la sentencia recurrida, con fundamento en que, a su modo de ver, no ha sido presentado en autos un requerimiento de extradición con las formalidades exigidas por los artículos 13 de la ley 24.767 y 12 del tratado de extradición que rige la ayuda.

Agrega que el escrito de fs. 69 no sólo es una adecuada solicitud de extrañación, sino que, además, no está dirigida al tribunal de grado y es simplemente una nota verbal.

Por último, expresa que ha transcurrido sobradamente el plazo estipulado en el artículo 15 del acuerdo bilateral aprobado por la ley 23.719.

Enunciados los motivos de agravio de la asistencia técnica de Fabbrocino, es menester ingresar a su tratamiento.

– IV –

La pretendida nulidad fundada en la errónea aplicación del trámite previsto en las leyes 23.719 y 24.767, a mi modo de ver, no resulta procedente.

En primer lugar, porque los recurrentes no se hacen cargo de la doctrina del Tribunal en la que se manifiesta que en los procedimientos de extradición, la jurisdicción apelada de la Corte Suprema debe circunscribirse a los agravios mantenidos expresamente en el memorial presentado y en tanto ellos constituyan, además, una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (confr. autos L.139.XXXIV "Lacava, Martín Leonardo s/ extradición internacional", del 16 de marzo del año en curso, considerando 3º y sus citas).

En ese orden de ideas, cabe resaltar que lo esgrimido en el referido libelo presentado en esta Sede, en lo atinente a la errónea aplicación de la ley de cooperación internacional en material penal, constituye una reedición de lo planteado en la audiencia de debate, en la que se soslaya toda consideración en punto a la fundada respuesta del sentenciante (conf. acta de fs. 361/66 vta., especialmente fs. 363/vta.).

Ahora bien, para el caso que el Tribunal no coincida con tal postura, opino que, de todas formas, el trámite impreso a las actuaciones por parte del *a quo*, es el acertado.

A tal conclusión llego, más allá de lo atinado de las expresiones del juez de grado –a las que remito en razón de brevedad–, ya que, tal como dictaminara en los autos F.80.XXXV. "Fabbrocino, Mario s/ extradición", de la lectura de su plexo normativo, claramente se infiere su aplicación a la totalidad de las actuaciones originadas por solicitudes de extradición iniciadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia –15 de febrero de 1997–.

En tal sentido, cabe resaltar que el artículo 120 de dicha norma establece que sus disposiciones procesales se aplicarán a los trámites de extradición pendientes, siempre que no se hubieran abierto a prueba, y que, por su parte, el art. 123 deroga de manera expresa la ley 1612 y el libro cuarto, sección segunda, título V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Es en razón de estos preceptos que el trámite previsto en la ley 24.767 ha sido, a mi juicio, correctamente aplicado a las presentes actuaciones, ajustándose al principio subsidiario establecido en su artículo 2º.

Además, acerca de los fundamentos constitucionales invocados por la defensa en lo referente a esta cuestión, es de destacar que el Tribu-

nal en Fallos: 318:2148 estableció que “las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino del artículo 14 de la Carta Magna, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país..., garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido”.

Por otro lado, tampoco debe tener favorable acogimiento la tacha de nulidad cimentada en la incorrecta tramitación de la causa, bajo los lineamientos del tratado de extradición con Italia aprobado por la ley 23.719.

Ello es así, sin perjuicio de la tardía introducción de la cuestión –que de por sí bastaría para rechazar el planteo–, a la luz de la doctrina puesta de manifiesto en el recién referido precedente de Fallos: 318:2148, cuando la Corte expresó que se “ha sostenido en diversos pronunciamientos,... que el convenio que corresponde aplicar es el vigente al momento de la solicitud de extradición”, y tuvo en cuenta que la convención ratificada por ley 23.719 remontaba su vigencia al 1º de diciembre de 1992, cuya entrada en vigor terminaba con el tratado de extradición entre la República Argentina y el Reino de Italia, firmado en Roma el 16 de junio de 1886 y su protocolo adicional, firmado en la misma ciudad el 9 de junio de 1904.

– V –

En cuanto a la nulidad pretendida por la designación de una perito traductora que resultó ser empleada del Consulado de la República de Italia en Buenos Aires, es menester destacar que adolece de críticas puntuales a las intervenciones de la intérprete, que señalen un perjuicio cierto para el requerido. Defecto que priva de viabilidad al planteo, en vista de la doctrina sentada por el Tribunal en materia de nulidades al resolver los autos B.108.XXXIV. “Bongiovanni, Sergio Esteban Tristán s/ su solicitud de extradición en autos: ‘Jefe Sección Operación Departamento Interpol s/ captura’”, el 31 de marzo del corriente.

En ese orden de ideas, es relevante la decisión del *a quo* de remover del cargo a la traductora cuya objetividad se cuestionaba y, al mismo tiempo, nombrar a dos nuevas peritos que se sucedieron para los

actos posteriores y la audiencia oral, momento de mayor trascendencia en este proceso, en el cual se ventiló todo aspecto atinente a las solicitudes de extradición (confr. fs. 247, 258/60, 261, 332, 333, 339, 340/41 y 361), pese a que la cuestión ya había sido tratada en el incidente que corre por cuerda.

Por ello, opino que la nulidad impetrada con tales fundamentos no es procedente.

Criterio que también debe adoptarse respecto del argumento concerniente a la ausencia de intérprete al momento de la detención de Fabbrocino, que le hiciera conocer en italiano, los derechos especificados en el Código Procesal Penal de la Nación, por cuanto la defensa no ha rebatido la respuesta del *a quo* al planteo (confr. fs. 364), no haciéndose cargo de la citada doctrina de V.E. en autos L.139.XXXIV.

Además, tampoco ha expuesto qué perjuicios directos pueden haberse derivado como consecuencia de ello. Circunstancia que también conduce a desechar el agravio ante la clara improcedencia de un cuestionamiento con exclusivo sustento en tal omisión, máxime cuando ni el tratado aplicable ni la ley 24.767 que, como ya se viera, rige el caso de modo subsidiario, hacen alusión a tal exigencia.

En tal sentido, es necesario destacar que el juez de grado, cumplió con la obligación impuesta por el artículo 27 de la ley de cooperación internacional en materia penal, consistente en el nombramiento de un intérprete si el requerido no hablara el idioma nacional para llevar a cabo la audiencia respectiva (confr. fs. 200).

– VI –

En punto al planteo relativo a la carencia de requerimiento de elevación a juicio, cabe señalar que, a mi modo de ver, tampoco es procedente en atención a su insuficiente fundamentación.

En primer término, porque al igual que en el planteamiento estudiado en el apartado IV, los impugnantes no han efectuado en el memorial un análisis de las fundadas respuestas que el *a quo* brindara durante el debate en el que se refute lo resuelto de manera contraria a sus pretensiones (confr. fs. 363 vta./364). Deficiencia que, a mi modo de ver, resulta óbice para su viabilidad.

No obstante y para el supuesto en que el Tribunal no coincida con lo postulado, considero atinado, referirme a ciertos aspectos de la cuestión que, también presentan semejanzas con los valorados por esta Procuración al dictaminar en los autos F.80.XXXV.

En tal sentido, es necesario apuntar que la alegada omisión no implica la vulneración de las normas procesales que prescriben la aplicación a los trámites de extradición de las reglas del juicio correccional.

Ello, en la medida que el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extrañamiento, no constituye un juicio contra el reo en sentido propio, y que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables a las naciones requirentes (Fallos: 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:126; 298:138; 304:1609; 308:887, 311:2519, entre otros).

Por ende, no era preciso que el fiscal determinara mediante una presentación qué hechos debían ser tratados en el juicio ni que el *a quo* efectuara un auto de elevación, ya que desde las audiencias realizadas de conformidad con los artículos 49 y 27 de la ley 24.767 (confr. fs. 37/vta. y 200/ vta.), Fabbrocino conocía los motivos de su detención y los detalles de la solicitud de extradición, constitutivos del objeto del proceso.

Asimismo, guarda íntima relación con la naturaleza de estos juicios y, consiguientemente, con la postura que esgrimo, el hecho que la referida ley prevé la citación de las partes a juicio como acto inmediato posterior a la realización de dicha audiencia en el mismo apartado en que se define el *acotado* objeto del debate (confr. artículo 30, párrafos 1º y 3º).

A mayor abundamiento, es de destacar que en los procedimientos de extradición no hay instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad; establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad; individualizar partícipes; o comprobar la extensión del daño provocado por el delito (confr. *a contrario sensu* artículo 193 del C.P.P.N.). Por ende, no es necesario declararla completa y requerir la elevación a juicio como exige el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, el artículo 30 de la ley 24.767 al remitir a las reglas del juicio correccional, para la realización del de extradición, hace aplicables a éste, en virtud del artículo 405 del código de rito en materia penal, las normas del juicio común. Y para el correcto desarrollo del debate, se establece, sí, una previsión de intimación al acusado, precisamente en su inicio. Y en las actuaciones, consta su cumplimiento.

Así las cosas, no puede alegarse un menoscabo en el derecho de defensa del requerido, ya que se le hicieron saber tanto a él como a su asistencia letrada los hechos que motivan la extradición mediante la lectura de la totalidad de los recaudos (ver fs. 37/vta. y 200/vta.), posteriormente se citó a sus abogados a ofrecer prueba y se realizó el debate, durante el que se examinaron puntualmente las solicitudes remitidas por las autoridades italianas y las objeciones y nulidades esgrimidas por los defensores, y se procedió, luego de definir el objeto de la audiencia (confr. fs. 361), a realizar una nueva lectura de los distintos hechos por los que la justicia italiana lo solicita (confr. fs. 365).

– VII –

En otro orden de cosas, es necesario estudiar la manifestación de la defensa referida a que se ha vulnerado el artículo 18 de la Constitución Nacional, habida cuenta que, según su parecer, su requerido será juzgado, en caso de concederse la extradición, por tribunales especiales creados para la lucha contra la mafia.

En un primer orden de ideas, es preciso señalar que este argumento si bien ha sido sometido a la decisión del *a quo*, su fundada contestación en la sentencia de fs. 367/73, tampoco ha sido objeto de reproche en esta instancia por parte de la defensa, omisión que determina su improcedencia a la luz de la aludida doctrina del Tribunal.

No obstante, corresponde indicar ciertos aspectos de la cuestión debatida, sin perder de vista lo referido en el apartado IV en orden a lo dicho por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 318:2148, en cuanto a que las normas de extradición no reglamentan el artículo 18 de la Carta Magna sino su artículo 14.

Cabe acentuar que el juez de investigaciones preliminares del Estado requirente que emitió la orden de captura, se encuentra contemplado como tribunal común en el Título I del Libro V del código de

forma italiano vigente desde el 24 de octubre de 1989 (ver "Código de Procedimiento Penal italiano", de Fabio Espitia Garzón, Editorial Temis, Bogotá, pág. 123, especialmente artículo 328).

Del cotejo de los recaudos remitidos, surge que sólo dicho magistrado ha intervenido en las actuaciones, y no existe en ellos ningún elemento concreto que haga presumir que la aventurada hipótesis planteada por la asistencia técnica pueda actualizarse, máxime cuando tampoco han sido aportadas pruebas en tal sentido; nada indica que el caso será sometido a una comisión especial en la República de Italia más que las afirmaciones de la defensa.

Más aún, sostiene el magistrado que dictó la medida cautelar por la que Fabbrocino es requerido, que "el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial deberán todavía efectuar ulteriores y articuladas investigaciones..." (confr. fs. 179). Expresión que también permite descartar la supuesta intervención futura de comisiones especiales, en la medida que son dichos órganos los principales encargados de investigar, junto al juez, las conductas delictivas objeto de la normalidad de los procesos en el Estado requirente (ver el citado "Código de Procedimiento Penal italiano", págs. 20 a 23, especialmente artículos 50 y 55).

Tales afirmaciones, que poseen presunción de veracidad en virtud de la última parte del artículo 4º de la ley 24.767, indican que el sumario se está desarrollando regularmente de acuerdo a las normas de forma y que no existe razón alguna para colegir que no seguirá de la misma manera, en el caso que se conceda en forma definitiva la extradición.

– VIII –

Finalizado el estudio de las nulidades planteadas por la asistencia técnica, es necesario tratar el agravio con sustento en que no ha sido presentado en autos un requerimiento de extradición con las formalidades exigidas por los artículos 13 de la ley 24.767 y 12 del tratado de extradición que rige la ayuda.

En orden a la aplicación del primero de dichos artículos, no debe soslayarse que, como bien señala el magistrado de grado en el punto III de la sentencia apelada, no pueden agregarse a los requisitos del convenio bilateral con Italia, otros provenientes de la ley interna. Tal

circunstancia resultaría contraria a la doctrina de V.E. en autos G.340.XXXIV. "Gómez Díaz, Manuel s/ detención preventiva con miras a su extradición", resueltos el 19 de agosto del corriente año (considerando 5º y sus citas).

Así, descartada la imposición al *sub judice* de lo previsto en el artículo 13 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, debe examinarse si el pedido de extradición se ajusta a lo exigido por el acuerdo internacional aprobado por ley 23.719.

Dicha norma, en su artículo 12 expresa que "el pedido de extradición se formulará por escritura y *se transmitirá por vía diplomática*" y que deberá acompañarse –en caso de los requerimientos para proceso– con: "la orden de captura o cualquier otro acto que tuviere la misma eficacia, emitidos en la forma prescripta por la ley de la Parte requirente" (inc. a); "una relación de los hechos por los cuales se pide la extradición, la fecha y el lugar de consumación y su calificación jurídica" (inc. b); "las disposiciones legales aplicables incluso las referentes a la prescripción" (inc. c) y "los datos disponibles descriptivos de la persona reclamada y cualquier otra información apta para determinar su identidad y nacionalidad" (inc. d).

El *a quo*, a mi manera de ver acertadamente, expresa en el apartado VI del fallo recurrido que "se encuentra introducido el pedido de extradición del ciudadano Giovanni Fabbrocino por la vía diplomática correspondiente y acompañados los documentos que son de exigencia en los incisos a, b y c del artículo 12 de la Convención; en este sentido, se recibieron traducidas y autenticadas las copias de la exposición de los hechos en los cuales se fundamentara el pedido..., auto de aplicación de la prisión preventiva y de la prohibición de salir del país... y copia de la legislación aplicable al caso y normas de prescripción del delito –fs. 69/189–" (confr. fs. 372). Estas afirmaciones, no fueron cuestionadas por la defensa en el memorial presentado ante el Tribunal.

En tales condiciones, cabe agregar que de acuerdo al artículo 3º de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (aprobada por decreto ley 7672/63, ratificado por la ley 16.478), la Misión de la República de Italia en la Argentina es la representante de ese país. Por lo tanto, la presentación de fs. 69 se adecua al texto legal referido, porque es por su intermedio que la Embajada italiana hace uso de su potestad de manifestar la voluntad del Estado requirente de solicitar formalmente la extradición.

No obsta a tal conclusión el hecho que la nota verbal no esté dirigida al tribunal de grado, ya que, por tratarse de una comunicación diplomática, debe ingresar por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, órgano del Poder Ejecutivo a través del cual se canalizan las relaciones con las naciones extranjeras (artículo 99, inc. 11, de la Constitución Nacional). Afirmación que se robustece a la luz de la doctrina esgrimida por V.E. en los citados autos L.139.XXXIV. (considerando 7º y sus citas).

Por último, si bien surge de las actuaciones que no ha transcurrido el plazo estipulado en el artículo 15 del acuerdo bilateral aprobado por la ley 23.719 (confr. fs. 28, 29, 62/3, 190 y 212), en caso que así hubiera ocurrido, una vez impetrado el formal pedido de extradición, no podría haber sido invocado como una excepción legal contra la extradición –confr. último párrafo de dicha norma– (doctrina de Fallos: 312:2324, considerando 10 y sus citas).

Así las cosas, estimo que el planteo de la defensa en torno a las formalidades del pedido tampoco puede tener favorable recepción por parte del Tribunal.

– IX –

Por lo expuesto, opino que V.E. debe rechazar el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa de Giovanni Fabbrocino, confirmando la decisión recurrida en cuanto hace lugar a su extrañamiento solicitado por la República de Italia. Buenos Aires, 29 de septiembre de 1999. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Fabbrocino, Giovanni s/ extradición”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación interpuesto (art. 280, tercer párrafo, *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia del magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Giovanni Fabbrocino, a solicitud del Juez de Investigaciones Preliminares del Tribunal de Nápoles de la República de Italia, para su juzgamiento en orden a su presunta participación en una asociación para delinquir de tipo mafiosa (art. 416 bis del Código Penal Italiano), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 379 y su aclaratoria de fs. 381) que fue concedido a fs. 382.

2º) Que en su memorial de fs. 400/405 la defensa solicitó que se deniegue la extradición peticionada sobre la base de los agravios allí expresados y que se vinculan con: a) la vulneración del principio de aplicación de la ley procesal más benigna en relación al régimen legal y convencional aplicado –leyes 23.719 y 24.767–; b) la violación de las normas procesales en tanto no se hicieron conocer al requerido en su idioma natural, al momento de su detención, los derechos que le asistían; c) la designación de una empleada del Consulado de Italia en nuestro país para que oficiara como perito traductora; d) la inobservancia de las normas procesales en tanto se omitió efectuar el requerimiento de elevación a juicio; e) la violación del art. 18 de la Constitución Nacional por cuanto el juzgamiento del requerido sería competencia de una comisión especial; y f) el incumplimiento de los recaudos

exigidos por los arts. 13 de la ley 24.767 y 12 de la convención aplicable (ley 23.719), en tanto el estado requirente no ha acompañado el requerimiento de extradición.

3º) Que el señor Procurador Fiscal a fs. 407/413 solicitó el rechazo del recurso ordinario de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia apelada.

4º) Que según constante jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde el examen de los agravios no mantenidos expresamente en el memorial de apelación o que no constituyan una crítica razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (conf. Fallos: 320:1775; 322:486, entre otros).

5º) Que, en este sentido, tanto el agravio vinculado con la aplicación de la Ley de Cooperación Internacional 24.767 como el concerniente al incumplimiento de las normas procesales –basado en la ausencia de requerimiento fiscal de elevación a juicio– carecen de fundamentación suficiente, pues el apelante omitió refutar los argumentos tenidos en cuenta por el *a quo* para desestimar las correspondientes defensas (fs. 401 y 402 vta.).

6º) Que en la misma línea jurisprudencial, tampoco es admisible el agravio según el cual la entrega del requerido importaría la violación del art. 18 de la Constitución Nacional en tanto prohíbe el juzgamiento por parte de comisiones especiales.

Si bien esta defensa fue introducida durante la audiencia de debate sobre la base de que el tribunal requirente sería una comisión especial –la Comisión “Anti Mafia”– (conf. fs. 365), fue abandonada en esta instancia al no haberse incluido en el escrito de la memoria una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que desestimó la invocada violación constitucional.

7º) Que tampoco corresponde el tratamiento de las objeciones formuladas al régimen convencional aplicado, como las efectuadas respecto de la omisión por parte del estado requirente de enviar el pedido formal de extradición, pues la parte nada objetó en oportunidad de la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 361/366, por lo que ambas cuestiones deben considerarse tardíamente introducidas (Fallos: 320:1257 y 322:1558).

8º) Que también corresponde desestimar los agravios relacionados con la actuación como perito traductora de una dependiente del Consulado de Italia en nuestro país y con la falta de notificación, al momento de su detención, de los derechos que le asistían al requerido Fabbrocino, toda vez que la parte abandonó la vía recursiva intentada después de que la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso extraordinario. En esas condiciones debió al menos refutar aquí los argumentos oportunamente expuestos por la mencionada cámara (conf. causa 1267, "Fabbrocino, Giovanni s/ recurso de queja", del registro de la Cámara Nacional de Casación Penal, que corre por cuerda).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara desierto, por falta de fundamentación, el recurso ordinario de apelación interpuesto (art. 280, tercer párrafo, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SYNTEX S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación que se dirige contra una sentencia definitiva –el rechazo de la demanda de daños por la actuación de funcionarios del Banco Central, en su condición de liquidador de un banco– dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Para que proceda la acción resarcitoria es un requisito indispensable la relación de causalidad entre la conducta imputada al presunto responsable y el daño por cuya reparación se demanda.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

No corresponde atribuir responsabilidad a los funcionarios liquidadores del Banco Central por el pago efectuado, si la actora no planteó la improcedencia de los intereses punitorios de los que la eximía la resolución 460/88 por tratarse de pago total, pues las consecuencias de tal sometimiento no son atribuibles sino a su propia conducta discrecional, que fue adoptada con pleno conocimiento de las disposiciones invocadas para sustentar su pretensión resarcitoria.

ACTOS PROPIOS.

Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Syntex S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario".

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, tras invalidar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la demanda tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios que habría ocasionado a la actora la actuación de los funcionarios designados por el Banco Central, en su condición de liquidador del Banco de Italia y Río de la Plata S.A., en cuanto, en un juicio iniciado contra esta última entidad por la misma empresa demandante en estos autos para que se determinase el monto de la deuda que mantenía con el fallido –y en la que el Banco de Italia reconvino para obtener su cobro– se negaron a aceptar el pago de aquélla si no se incluían los intereses punitorios, contraviniendo así la disposición del ente rector del sistema financiero (resolución 460/88) que eximía de tales accesorios en los supuestos en que el pago efectuado a una entidad en liquidación fuese total.

Contra tal sentencia, la actora dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 807/808) que fue concedido a fs. 809/810. El memorial de agravios obra a fs. 817/822 y su contestación a fs. 825/831 vta..

2º) Que la apelación interpuesta es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

3º) Que el demandante calificó de ilegítima a la conducta de los funcionarios del Banco Central a la que se ha hecho referencia, y fundó su pretensión –entre otras normas– en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, ya que, en contradicción con las instrucciones impartidas por el ente rector, la han "obligado a pagar sin causa" (fs. 19 vta.) intereses punitorios, cuando medió en el caso cancelación total de su deuda con un banco en liquidación.

4º) Que el tribunal de alzada, tras admitir que, efectivamente, la actora había abonado en aquel pleito intereses punitorios, y señalar que aquélla no había expuesto motivo alguno que vedara la posibilidad de hacer revisar el pago en la causa en que se lo efectuó o urgir el juicio de repetición contra la acreedora, juzgó que la pretensión resultaba improcedente en razón de lo establecido por el art. 1107 del Código Civil. Al respecto consideró que la actitud de Syntex S.A. importaba acumular, confundiendo sus contenidos, una relación de origen convencional –habida entre ella y el Banco de Italia S.A.– que culminó con la sentencia homologatoria del allanamiento de aquélla por el total de la deuda reclamada, comprensiva de los intereses punitorios, a otra de naturaleza extracontractual, en la que se imputó a los dependientes de la sindicatura haberla forzado a pagar su deuda en exceso de lo que habría correspondido según las pautas fijadas por el Banco Central. Señaló que este "salto" del ámbito contractual al aquiliano únicamente podría admitirse en la hipótesis en que los presuntos responsables hubiesen ocasionado, en forma ilegítima, la pérdida de las vías alternativas de enmienda de lo pagado en exceso o hubiesen afectado en forma eficiente la voluntad de la deudora, pero consideró que en el *sub lite* no se presentaba ninguno de tales extremos. En síntesis, entendió que resultaba improcedente dirigir contra el síndico legal de la quiebra del primitivo banco acreedor un reclamo de indemnización por lo pagado con presunto exceso.

5º) Que la actora se agravia por considerar que la cámara no reparó acerca de la existencia de dos relaciones enteramente distintas: una de índole contractual –que vinculó a ésta con el Banco de Italia y Río de la Plata– y otra extracontractual en la que se encontraban involucradas

la actora y el Banco Central, en cuyo marco éste debía responder por los hechos de su dependiente, en los términos de los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, pues fue el obrar antijurídico del subdelegado liquidador designado por el ente rector el determinante del daño que debía ser reparado. Adujo que tal actuación consistió en la instrucción impartida al apoderado judicial de la acreedora de aceptar el allanamiento formulado por Syntex S.A., en la causa "Syntex S.A. c/ Banco de Italia y Río de la Plata s/ ordinario" sin omitir los intereses punitorios, en contradicción con lo estatuido por el punto 2.1.3.3 de la resolución 460/88.

6º) Que aun en el supuesto de admitirse que la distinción propiciada por el apelante entre la relación de índole contractual que lo unió con el Banco de Italia y la responsabilidad aquiliana que pretende endilgar al Banco Central en estos autos, lleve a concluir que esta última no se encuentre alcanzada por la incompatibilidad establecida por el art. 1107 del Código Civil, lo cierto es que en el caso no concurre un requisito indispensable para que proceda la acción resarcitoria como lo es la relación de causalidad entre la conducta imputada al presunto responsable y el daño por cuya reparación se demanda (conf. Fallos: 321:2144, cons. 5º, entre muchos otros).

7º) Que en relación con ello debe ponerse de relieve, en primer lugar, que del acta de la audiencia de conciliación obrante a fs. 374 de la causa antes aludida ("Syntex S.A. c/ Banco de Italia y Río de la Plata S.A. s/ ordinario") surge que la actora tenía cabal conocimiento acerca de la existencia de la resolución 460/88 del ente oficial y, por tal motivo, ofreció en pago una suma de dinero en la que no estaban incluidos intereses punitorios. En efecto, expresó en esa oportunidad el apoderado de Syntex S.A. que "por expresas disposiciones del B.C.R.A. no corresponde su pago en caso de cancelación total de una deuda con una entidad liquidada". Pese a ello, y ante el rechazo de ese ofrecimiento por el apoderado de la parte demandada en ese juicio –que manifestó carecer de instrucciones para conciliar– en ese mismo acto se allanó sin condiciones ni reservas al pago de la suma liquidada por su acreedora. Finalmente, en la sentencia homologatoria del acuerdo se puntualizó que éste "debe ser considerado como un allanamiento de la actora a la reconvención deducida por su contraria..." y que aquella parte resignó la posición sustentada inmediatamente después de haberse abierto el acto (fs. 405 de la causa citada).

8º) Que resulta claro que si Syntex S.A. optó por aceptar en ese juicio la liquidación efectuada por el delegado liquidador del Banco

Central y abonarla íntegramente, en lugar de plantear allí la improcedencia de los intereses punitorios incluidos en ella y continuar con el pleito para que el juez decidiese la controversia, las consecuencias de tal sometimiento no son atribuibles sino a su propia conducta discrecional, que fue adoptada con pleno conocimiento de las disposiciones del Banco Central invocadas en este juicio para sustentar su pretensión resarcitoria. En tales condiciones, con abstracción de si hubo efectivamente un pago en exceso configurativo del perjuicio invocado, no concurre –como se señaló– el nexo adecuado de causalidad entre éste y la conducta de los funcionarios del ente oficial (conf. art. 1111 del Código Civil y doctrina de Fallos: 308:2095; 312:1382, entre otros). Por lo demás, debe recordarse que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 294:220; 307:1602, entre otros), lo cual conduce asimismo a rechazar la pretensión de la actora.

9º) Que la conclusión alcanzada hace inoficiosa la consideración de los restantes agravios vertidos respecto de la cuestión de fondo. En cuanto a las costas, no se advierten motivos que justifiquen apartarse del principio establecido por el art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 1º, que expresan en los siguientes términos:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial invalidó la decisión de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida con el fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que la actora aduce haber sufrido a raíz de la actuación de los funcionarios designados por el Banco Central en su condición de liquidador del Banco de Italia y Río de La Plata S.A.

La responsabilidad que la demandante atribuye a la demandada tuvo su origen en un juicio iniciado por aquélla contra el mencionado Banco de Italia y Río de La Plata S.A., en el que dichos funcionarios se negaron a aceptar el pago ofrecido por la actora por no incluir intereses punitorios, sin respetar, de este modo, lo dispuesto por la resolución 460/88 del Banco Central de la República Argentina que exime al deudor de abonar tales intereses cuando el pago efectuado a una entidad en liquidación fuese total.

Contra tal sentencia, la actora dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 807/808) que fue concedido a fs. 809/810. El memorial de agravios obra a fs. 817/822 y su contestación a fs. 825/831 vta.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BERKLEY INTERNATIONAL A.R.T. S.A. v. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DTO. 863/98

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la inteligencia de normas federales –ley 24.577 y decreto Nº 863/98– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a los derechos que la vencida fundó en aquéllas (art. 14, incs. 1 y 3, de la ley 48).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

El inc. a) del art. 2º de la ley 16.986 –al igual que todas las disposiciones de la Ley de Amparo– debe interpretarse a la luz del art. 43 de la Constitución Nacional reformada, que estableció la procedencia de dicha acción "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo".

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto sino que depende –en cada caso– de la situación concreta de cada demandante y su evaluación es propia del tribunal de grado.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Corresponde desestimar el agravio relativo a la procedencia de la vía del amparo si la recurrente no alegó y, mucho menos demostró como debía, la existencia de un recurso que resulte con mejor aptitud procesal para lograr la plena restitución del derecho afectado y, pese a aducir que la exigüidad de los plazos la privó de la posibilidad de ofrecer la prueba que hace a su derecho, no sólo no ofreció ni aportó elemento probatorio alguno sino que tampoco indicó en forma concreta cuáles son aquéllos de los que se vio frustrada ni el detrimento concreto que sufrió en su derecho de defensa.

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Hasta el dictado del decreto 863/98, ni la ley 24.557 ni otra norma legal habían establecido una contraprestación por el servicio que la misma ley reguladora de las ART puso en cabeza de la AFIP, en cuanto a la verificación y recaudación de las sumas correspondientes a las citadas empresas, que deben ser abonadas conforme al art. 23 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

TASAS.

A partir del decreto 863/98 se establece, en forma coactiva –no voluntaria– una contraprestación por el servicio puesto en cabeza de la AFIP que por sus características puede ser encuadrada dentro de la especie de los tributos denominada tasa, por tratarse de un gravamen que establece el legislador y cuyo presupuesto de hecho consiste en una situación que determina, o se relaciona, en forma necesaria, con el desenvolvimiento de una determinada actividad de un ente público referida a la persona obligada a su pago.

TASAS.

La tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado.

TASAS.

En el caso de la tasa, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar el pago aún cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en el mismo, ya que el servicio tiene en mira el interés general.

PRINCIPIO DE RESERVA.

El primer principio fundamental del Derecho Tributario Constitucional es el principio de legalidad, principio análogo al que rige en el derecho penal –si bien sus fundamentos son distintos– llamado también principio de reserva de ley y la Constitución prescribe en forma reiterada esa regla fundamental en los arts. 4º, 17 y 52.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La tasa establecida por el decreto 863/98 resulta inadmisible en razón de su fuente normativa, dado que no se respetó el principio de reserva de ley en materia tributaria.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La circunstancia de que el acto impugnado constituya un decreto de necesidad y urgencia no varía la decisión sobre su inaplicabilidad ya que el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional veda, en forma terminante, al Poder Ejecutivo Nacional, emitir este tipo de disposiciones cuando se trate –entre otras– de la materia tributaria.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Los constituyentes han previsto para la creación de los decretos de necesidad y urgencia, la imprescindible sanción de una “ley especial” que haga operativo el articulado (art. 99, inc. 3º, in fine, de la Constitución Nacional), por lo tanto, al no haberse dictado la ley antes aludida, no puede acudirse a estos remedios de excepción (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El decreto 863/98, posterior a la reforma constitucional de 1994, no se ajusta a las exigencias de ésta y, por lo tanto, debe ser invalidado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/10, Berkley International Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. promovió acción de amparo contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos –en adelante, MEyOSP–), para que declare, en lo que a ella atañe, la inaplicabilidad del Decreto Nº 863/98.

Expresó que es una empresa aseguradora de riesgos del trabajo (en adelante, ART), encuadrada en la Ley 24.557 y sus reglamentaciones. Destacó que el art. 36 de la Ley 24.241 ordena que la recaudación, fiscalización y distribución entre las distintas ART sea realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y que los costos del sistema de recaudación y distribución, por decisión del Legislador, sean absorbidos por el Estado, sin que de disposición alguna de la ley pueda inferirse que el costo operativo de esa tarea deba ser trasladado a las ART, ni que pueda cobrarse precio o tasa alguna por dicho servicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo nacional dictó el Decreto Nº 863/98, de necesidad y urgencia, donde se ordena que la AFIP debe aplicar, recaudar, fiscalizar y ejecutar judicialmente los recursos de la Seguridad Social, incluso los vinculados con las ART, respecto de los cuales debe deducir, previamente, un porcentaje de la suma recaudada que se determinará mediante resolución conjunta del MEyOSP y del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (MTSS, en adelante) “para la atención del gasto que demanden las funciones encomendadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos (...)”.

De esta forma, aseguró, se alteran sustancial y arbitrariamente las reglas de juego, en detrimento de la seguridad jurídica, al establecer una comisión ilegal que –según trascendidos periodísticos de ese momento– rondaría entre el 1 y el 2% de la citada base. Esta exacción configura jurídicamente una tasa, creada sin respetar el principio de reserva de ley tributaria, en desconocimiento de los arts. 17, 28, 52 y 99 inc. 3º de la Carta Magna y con detrimento de su derecho de propiedad por ser –además– un tributo confiscatorio e irrazonable.

Con relación a la vía procesal escogida, sostuvo que resulta apta, por reunirse en autos los requisitos que exigen el art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, al existir un acto de autoridad pública que lesiona en forma actual, inminente y manifiestamente inconstitucional, sus derechos, sin que exista un remedio –administrativo o judicial– más idóneo y sin que sea necesario realizar un amplio debate ni una profusa actividad probatoria.

– II –

A fs. 47/50, la actora denunció –como hecho nuevo– el dictado de las Resoluciones Conjuntas Nº 1491 del MEyOSP y Nº 628 del MTSS, del 12 de noviembre de 1998, por medio de las cuales, en forma retroactiva al 1º de agosto de ese año, se fijó en 0,50% el porcentaje a aplicar por la AFIP sobre los fondos recaudados, neto de las comisiones que cobren las entidades bancarias recaudadoras.

– III –

A fs. 64/71, la AFIP presentó el Informe del art. 8º de la ley 16.986.

Señaló que por el art. 2º del Decreto Nº 2741/91 del Poder Ejecutivo nacional (modificado por Decreto Nº 507/93) se asignó, a la AFIP, la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social y, entre otros, los demás aportes y contribuciones que, de acuerdo con la normativa vigente, se deban recaudar sobre la nómina salarial. Acto seguido, estos fondos deben ser transferidos a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) para que los administre, previa deducción del porcentaje determinado para atender el gasto que demanden estas nuevas funciones de la DGI. En este marco, agregó, el Decreto Nº 863/98 sustituyó nuevamente el art. 2º del Decreto 2741/91, donde se previó que los fondos recaudados

y fiscalizados por la AFIP, correspondientes a las ART, serán transferidos automáticamente, luego de deducir el porcentaje que se determinará mediante resolución conjunta del MEyOSP y del MTSS, para la atención del gasto que demande esta función, así como los montos que correspondan en concepto de comisiones bancarias por recaudación.

Señaló que, desde la sanción de la Ley 24.557, las ART se vieron beneficiadas porque la AFIP puso a su disposición el complejo sistema de verificación y recaudación, sin que por tal servicio tuvieran que abonar suma alguna, a diferencia de lo que ocurre con las demás entidades que recibían el referido servicio (ANSeS, Obras Sociales). Adujo, además, que pese al planteo ahora realizado, las comisiones bancarias fueron deducidas desde un primer momento, sin que las ART expusieran agravio alguno.

Expresó que la suma discutida es en realidad un reintegro por los gastos efectuados y que no configura una tasa. Agregó que si las ART, que son entidades privadas y con fines de lucro, tuvieran que efectuar la recaudación por cuenta propia, necesariamente incurrirían en gastos como los que ahora se niegan a subvenir.

Indicó que la vía intentada resulta improcedente, ya que no se dan los requisitos del art. 1º de la Ley de Amparo, puesto que el acto no resulta manifiestamente ilegítimo, al ser necesaria una mayor amplitud de debate y prueba y, además, porque existen otras vías procesales idóneas, tal como la acción declarativa articulada junto con medidas cautelares.

– IV –

A fs. 132/134, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia, en cuanto hizo lugar a la acción deducida y declaró la inaplicabilidad del decreto impugnado, por considerarlo inconstitucional.

Para así decidir, tras afirmar la procedencia de la vía de amparo, expresó que el Decreto Nº 863/98, de necesidad y urgencia, regula un aspecto no contemplado en la Ley 24.557, consistente en un cargo por erogaciones incurridas por el organismo recaudador, el cual no constituye el precio de un servicio pactado o del que se haya hecho reserva

en la citada ley, sino que representa una suma exigida a título coactivo, como contrapartida de un servicio brindado. Por lo tanto, concluye, se trata de un tributo, de la especie denominada “tasa” y que, por ende, se encuentra amparada por el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 17 de la Constitución Nacional) que atribuye en forma exclusiva, al Congreso Nacional, la potestad de su creación, vedada al Poder Ejecutivo, aún cuando se trate de decretos de necesidad y urgencia (inc. 3º, art. 99).

– V –

La demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 151/163. Sostuvo que la sentencia apelada yerra al calificar como tasa a la suma en cuestión y que las ART aceptaron voluntariamente las reglas de funcionamiento que las vinculan con el Estado Nacional, puesto que desarrollan una actividad en la que éste se halla directamente interesado. Agregó que gozan de una habilitación especial otorgada por aquél, razón por la cual se encuentran en una situación de sujeción especial que las diferencia de los contribuyentes comunes, que pueden invocar la protección de las leyes y las garantías de sus derechos fundamentales (fs. 175 vta.). Señaló que la AFIP le brinda un servicio por el cual las ART obtienen un lucro y que no fue impuesto por el Estado en forma unilateral, sino que fue consecuencia de una relación contractual, libremente aceptada por la actora.

Por otra parte, expresó que el amparo no procede en el caso, pues el decreto impugnado no adolece de arbitrariedad o inconstitucionalidad manifiestas, razón por la cual debe acudirse a un proceso ordinario, con amplitud de debate y prueba. De otra forma, agregó, se vulnera su derecho de defensa en juicio, al ver restringidas sus posibilidades probatorias y al ser los plazos procesales más breves.

En último término, indicó que la sentencia es arbitraria, por la injusticia de su decisión, apartada manifiestamente de la letra y del espíritu de las normas aplicables.

– VI –

En mi opinión, el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la inteligencia de normas federales (Ley 24.577 y Decreto Nº 863/98) y que la decisión definitiva del superior tribunal

de la causa es contraria a los derechos que la vencida fundó en aquéllas (art. 14, incs. 1 y 3, de la ley 48).

– VII –

Cabe señalar, en primer término y contrariamente a lo afirmado por la demandada, que el inc. a) del art. 2º de la ley 16.986 –al igual que todas las disposiciones de la Ley de Amparo– deben interpretarse a la luz del art. 43 de la Constitución Nacional reformada, que ha establecido la procedencia de dicha acción "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo". Ha expresado V.E. que "la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo (...) no es postulable en abstracto sino que depende –en cada caso– de la situación concreta de cada demandante, cuya evaluación, como es obvio, es propia del tribunal de grado" (Fallos: 318:1154).

Además, sabido es que la vía del amparo se verá desplazada cuando se demuestre la existencia de un recurso que resulte con mejor aptitud procesal para lograr la plena restitución del derecho afectado. En el *sub judice*, la recurrente no ha alegado y, por ende, mucho menos demostrado como debía, que se configure dicha circunstancia y los argumentos de orden fáctico y procesal alegados no tienen entidad suficiente, en mi concepto, para refutar los fundamentos dados por el *a quo*, ni para dilatar el control de constitucionalidad que constituye la primera y principal misión del Tribunal.

Por lo demás, dicha parte aduce que la exigüidad de los plazos de la presente acción le han privado de la posibilidad de ofrecer la prueba que hace a su derecho, mas contrariamente a lo alegado, no sólo no ha ofrecido ni aportado elemento probatorio alguno a la causa, sino que tampoco ha indicado, en forma concreta como es menester, cuáles son aquéllos de los que se vio frustrado ni el detrimento concreto que ha sufrido en su derecho de defensa.

Por lo tanto, entiendo que el agravio relativo a la procedencia de la vía escogida debe ser desestimado.

– VIII –

En cuanto al fondo del asunto, estimo pertinente indicar que el art. 23 de la Ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo) dispuso expresa-

mente que las prestaciones a cargo de las ART se financien mediante una cuota mensual a cargo del empleador, cuya base de cálculo se determina conforme a las reglas del art. 9º de la ley 24.241 y que deberá incluir todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP). Dispuso también que esa cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la Cuota Unificada de la Seguridad Social (CUSS) y su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART correspondiente.

A su vez, el art. 9º del Decreto 334/96 (conf. modificación según art. 18 del Decreto 491/97) establece que la cuota debida a las ART será declarada e ingresada durante el mes en que se brinden las prestaciones, con las mismas modalidades, plazos y condiciones establecidos para el pago de los aportes y contribuciones con destino al SUSS y que la DGI establecerá los mecanismos para su distribución.

El art. 36 de la ley 24.241 atribuye a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), tanto la aplicación, control y fiscalización del régimen jubilatorio de reparto, como la recaudación de la CUSS, e incluye también el aporte personal de los trabajadores que se orienten al régimen de capitalización.

El pago de la cuota destinada a las ART, entonces, debe realizarse conjuntamente con el de la CUSS y, en consecuencia, su recaudación está asignada, por las normas vigentes, al organismo que tenga a su cargo recaudar la CUSS. Sin embargo, la ANSeS ha sido sustituida por la AFIP en las funciones de recaudación de los tributos que se aplican sobre la nómina salarial. Es lo que surge del Decreto 507/93 –ratificado por Ley 24.447–, que modificó el art. 2º del Decreto Nº 2741/91 y asignó a la AFIP –entre otras funciones– la recaudación de todos los recursos de la seguridad social y de todo otro aporte o contribución que se deba recaudar sobre la nómina salarial. Asimismo, en su art. 22, dispuso que el art. 23 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) será de aplicación a los recursos de la seguridad social, en tanto faculta a la AFIP para acordar –con entidades bancarias– la apertura de cuentas para facilitar la percepción de los gravámenes a su cargo.

Así las cosas, cabe afirmar que, hasta el dictado del decreto impugnado, ni la Ley 24.557 ni otra norma legal habían establecido una contraprestación por el servicio que la misma ley reguladora de las

ART puso en cabeza de la AFIP, en cuanto a la verificación y recaudación de las sumas correspondientes a las citadas empresas, que deben ser abonadas conforme al artículo 23 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Más allá de la opinión que merezca la decisión política del Legislador, en cuanto a disponer que el propio Estado Nacional, a través de la AFIP, esté obligado a prestar en forma no remunerada el servicio de recaudación a ciertas empresas privadas (ART), lo claro es que no ha establecido retribución alguna por tal servicio.

A partir del decreto aquí impugnado se establece, en forma coactiva –no voluntaria– una contraprestación por el servicio. Por sus características, esa retribución, como bien lo afirma el *a quo*, puede ser encuadrada dentro de la especie de los tributos denominada tasa. Efectivamente, es ésta un gravamen que establece el Legislador, cuyo presupuesto de hecho consiste en una situación que determina, o se relaciona, en forma necesaria, con el desenvolvimiento de una determinada actividad de un ente público referida a la persona obligada a su pago.

Como ha señalado calificada doctrina, la tasa es una "categoría tributaria también derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado." (Giuliani Fonrouge, Carlos María: Derecho Financiero, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 319 –énfasis, agregado–) y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar el pago aún cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en el mismo, ya que el servicio tiene en mira el interés general (confr. Fallos: 251:50 y 222; 312:1575).

En forma paralela, se ha afirmado con razón que "El primer principio fundamental del Derecho Tributario Constitucional, lo que podríamos llamar la 'partida de nacimiento' del Derecho Tributario, es el principio de legalidad, principio análogo al que rige en el Derecho Penal –si bien sus fundamentos son tal vez distintos– llamado también principio de reserva de ley." (Jarach, Dino: Curso de Derecho Tributario, Ediciones Cima, 1980, p. 75).

Así las cosas, cabe concluir que la tasa discutida en el *sub examine* resulta inadmisible en razón de su fuente normativa, dado que no se ha respetado el citado principio de reserva de ley en materia tributaria.

Nuestra Carta Magna prescribe en forma reiterada esa regla fundamental, tanto en el art. 4º, puesto que los recursos del Tesoro Nacional se conformarán con "... las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General", como cuando refuerza este contenido en el art. 17, al estatuir que "...Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º" y, también, cuando prescribe en el art. 52 que corresponde a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones.

V.E. ha expresado, en el precedente de Fallos: 321:366, *in re* "Luisa Spak de Kupchik y otro v. Banco Central de la República Argentina y otro", que "la jurisprudencia de esta Corte ha establecido categóricamente que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos: 155:290; 248:482; 303:245; 312:912, entre otros), y, concordantemente con ello, ha afirmado reiteradamente que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (causa 'Eves Argentina S.A.', Fallos: 316:2329 –considerando 10 y su cita, entre otros)" (énfasis, agregado).

La circunstancia de que el acto impugnado constituya un decreto de necesidad y urgencia no varía la solución a la que se arriba, toda vez que el art. 99, inc. 3º de la Ley Fundamental veda, en forma terminante, al Poder Ejecutivo nacional, emitir este tipo de disposiciones cuando se trate –entre otras– de la materia tributaria. El Tribunal aplicó lo prescripto por esta norma en los conocidos precedentes de Fallos: 318:1154 y 319:3400 ("Video Club Dreams" y "La Bellaca SAACIF")

– IX –

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Berkley International A.R.T. S.A. c/ E.N. (Mº E. y O.S.P.) – dto. 863/98 s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos del dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden ya que la demandada pudo creerse con derecho a oponerse a la procedencia formal de la vía de amparo (art. 68 párrafo 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la acción de amparo promovida por la firma Berkley International Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y, en consecuencia, declaró la inaplicabilidad al caso del decreto 863/98 del Poder Ejecutivo Nacional por considerarlo en pugna con los arts. 17 y 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional.

Fundó tal decisión –en cuanto aquí interesa– en que el decreto citado creó un tributo (tasa) al establecer que las empresas asegurado-

ras de riesgos del trabajo (A.R.T.) deberán abonar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) un porcentaje de los fondos recaudados, que se destinará a solventar los gastos que dicho organismo afronta por ser –según el ordenamiento legal– el encargado de aplicar, recaudar, fiscalizar y ejecutar judicialmente los recursos de la seguridad social. En este sentido, expresó que la obligación que impone el decreto 863/98 "...no constituye el precio de un servicio que se haya pactado o del que se haya hecho reserva en la ley 24.557..." sino que se trata de un importe que el Estado exige en forma coactiva como contraprestación de un servicio que aquél brinda y que, por lo tanto, se trata de un recurso tributario que de modo excluyente sólo el Congreso de la Nación puede establecer (fs. 133 vta.).

2º) Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 151/163 que fue contestado por la contraria a fs. 187/209 y concedido por el *a quo* a fs. 212/213. A fs. 218 el Tribunal corrió vista al señor Procurador General de la Nación, cuyo dictamen obra a fs. 219/222.

3º) Que dado que el decreto 863/98 ha sido dictado con invocación de la facultad de excepción contenida en el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional que, con las limitaciones que establece, autoriza al Poder Ejecutivo de la Nación a dictar decretos de "necesidad y urgencia", son suficientes las razones expresadas en mi voto *in re*: "Verrocchi" (Fallos: 322:1726) para concluir que el decreto 863/98, posterior a la reforma constitucional de 1994, no se ajusta a las exigencias de ésta y, por lo tanto, debe ser invalidado. Cabe recordar, que en aquella oportunidad –en sustancia– expresé que los constituyentes han previsto para la creación de esta clase de decretos, la imprescindible sanción de una "ley especial" que haga operativo el articulado (art. 99, inc. 3º, *in fine*, de la Constitución Nacional). Por consiguiente, al no haberse dictado la ley antes aludida, no puede acudirse a remedios de excepción como lo son los decretos de necesidad y urgencia (confr., en especial, considerandos 11, 12 y 13 del voto citado).

4º) Que la conclusión no sería distinta aunque por hipótesis se admitiese que el Poder Ejecutivo Nacional está habilitado para dictar aquellos decretos, pese a la actual imposibilidad de que pueda recorrerse la etapa legislativa en la forma prescripta por la Ley Fundamental. En efecto, los argumentos expuestos en el dictamen del señor Procurador General –al que adhiero en razón de brevedad– ponen de mani-

fiesto el vicio constitucional que contiene el decreto 863/98, en tanto tratándose de cargas de naturaleza tributaria, es el Poder Legislativo el único poder del Estado que posee facultades para su creación.

En este sentido, considero pertinente destacar que existen razones más que suficientes para advertir la situación de desigualdad que menciona el decreto impugnado, esto es, que el organismo recaudador (A.F.I.P.) al transferir a la Administración Nacional de la Seguridad Social los fondos que recauda con destino al sistema de reparto está habilitado para deducir los gastos que esa tarea le irroga (decreto 507/93 ratificado por la ley 24.447), pero no lo está para hacer lo propio con otros recursos de la seguridad social que también recauda, vgr., los fondos que en razón del sistema de capitalización se destinan a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.), o bien, los que les corresponda a las aseguradoras de riesgos del trabajo (A.R.T.). Sin embargo, no puede aceptarse –como lo propone la demandada– que el restablecimiento del principio constitucional de igualdad (art. 16 Constitución Nacional) se logre mediante la vulneración de otro principio de igual raigambre como lo es el de reserva o legalidad (arts. 4º, 17, 52 y 75, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, atento a que la demandada pudo –razonablemente– creerse con derecho a resistir la procedencia formal de la vía de amparo utilizada por la actora (art. 68, párrafo segundo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos del dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

JUGOS DEL SUR S.A.
v. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de los decretos 176/86 y 963/88 y las resoluciones de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior 141/86 y 117/90 –que revisten carácter federal– y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que el recurrente fundó en ellos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los agravios referentes a los extremos fácticos de la causa se encuentran inescindiblemente unidos a los fundados en la interpretación de disposiciones federales, no obstante la denegación parcial del recurso, corresponde examinar ambos aspectos de la apelación con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio.

ADUANA: Exportación.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones denegatorias del pedido de acogimiento al régimen del decreto 176/86, si la actora –al no haber obtenido una resolución aprobatoria de su programa (art. 19 de dicho decreto)– carecía de un derecho adquirido a la firma del convenio que, eventualmente, de cumplir con sus obligaciones, le hubiera permitido gozar de los beneficios del régimen de los programas especiales de exportación.

ADUANA: Exportación.

La resolución 370/86 de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior –por la que se asignó a una serie de empresas el beneficio previsto por el art. 10, inc. a,

del decreto 176/86– no constituye el acto aprobatorio exigido por las normas pertinentes, sino que sólo corresponde asignarle la consecuencia de constreñir al ente emisor a reconocer determinados beneficios para el peticionario, en el supuesto de que aquél decidiera, en definitiva, aprobar los proyectos indicados en dicha resolución (art. 19 de dicho decreto).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 8/31, la firma Jugos del Sur S.A. inició demanda contra el Estado Nacional –Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEyOSP, en adelante)–, a fin de que se declare la nulidad de la Comunicación Nº 2496 efectuada el 26 de enero de 1986 por la Dirección Nacional de Exportación del citado Ministerio, por la que se le informó que no se hacía lugar a su pedido de acogimiento al régimen establecido por el Decreto 176/86; así como la nulidad de las Resoluciones Nº 2091/89 de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior (SICE, en adelante) y Nº 148/92 del MEyOSP, por las cuales se rechazaron los recursos administrativos interpuestos.

Relató que, en abril de 1986, se presentó ante la SICE y solicitó acogerse al régimen de Programas Especiales de Exportación instituido por el decreto mencionado, pedido que originó el dictado de la Resolución Nº 370/86, por la que se dispuso asignarle el beneficio previsto en el art. 10, inc. a) del Decreto 176/86, supeditado al cumplimiento de los requisitos que permitan la firma de los convenios respectivos. Puso de resalto que dicho acto significó, para la empresa, el pleno otorgamiento de los beneficios, con la salvedad de que debían cumplirse determinados requisitos formales o instrumentales a fin de firmar el convenio correspondiente.

Posteriormente, otras empresas competidoras se opusieron a que se le otorgaran tales beneficios y, luego de diversos trámites realizados en el expediente administrativo, la Dirección Nacional de Exportación emitió la Comunicación Nº 2496, por la que se le informó que no se hacía lugar a su pedido, "*en razón de no haberse resuelto... la problemática que involucra conjuntamente a esa y otras empresas del sector*

como consecuencia de la aplicación de regímenes de promoción industrial".

Contra esta decisión –que consideró viciada de nulidad absoluta, en razón de que su programa ya había sido aprobado y que no existía fundamento alguno para revocar ese otorgamiento– interpuso los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio. El primero fue rechazado por Resolución Nº 2091/89 de la SICE, mientras que el segundo también fue desestimado por Resolución 148/92 del MEyOSP. Tales actos adolecen –a su entender– de nulidad absoluta e insanable en los términos del art. 14, inc. b) de la ley 19.549, por contener vicios en la competencia, en la causa, en la motivación, en el objeto, en el procedimiento y en la finalidad.

– II –

El Estado Nacional contestó la demanda a fs. 294/299 y solicitó su rechazo con fundamento, en lo sustancial, en que la Resolución Nº 370/86 significó la preadjudicación y no la aprobación final del Programa Especial de Exportación de la actora, puesto que se trata de una resolución que fijó niveles de beneficios, concediendo a Jugos del Sur S.A. el 15% sobre el valor FOB, máximo permitido por el art. 10, inc. a del Decreto 176/86.

Puso de resalto que, para comprender la naturaleza del acto en el que pretende ampararse el actor, es importante tener en cuenta los términos del informe Nº 273 producido por la Dirección Nacional de Política Económica Interna (cuya fotocopia obra a fs. 171/177 de las presentes actuaciones), en el cual se detalla la metodología seguida por la SICE para tramitar y aprobar los pedidos de acogimiento al régimen del Decreto Nº 176/86. De ahí surge que la Resolución Nº 370/86 se limitó a fijar el nivel de beneficio que le correspondería a la actora y a asignarlo de un modo condicional, dejando la aprobación de los proyectos para una instancia ulterior. En apoyo de su postura, citó los casos de las empresas Errebe S.A. y Chincul –que se encontraban en una situación similar a la de Jugos del Sur S.A.– con las que se siguió el sistema mencionado y se llegó al dictado de la resolución aprobatoria y a la firma de los respectivos convenios.

Señaló, asimismo, que la aprobación del proyecto de la actora nunca se produjo, porque, al derogarse el Decreto Nº 176/86 por su similar

Nº 963/88, la Resolución Nº 117/90 de la SICE, dispuso "*rechazar las propuestas presentadas a los llamados del régimen de programas especiales de exportación oportunamente convocados por la SICE y que a la fecha no hubieran sido aprobados mediante resolución de la autoridad de aplicación, en los términos dispuestos por el art. 19 del dec. Nº 176/86*" y, por ello, nunca adquirió un derecho, ya que su mera expectativa quedó "finalmente frustrada como consecuencia de la denegatoria" (v. fs. 298, *in fine* y vta.), circunstancia que torna abstracta la declaración de nulidad que persigue Jugos del Sur S.A., pues aunque los actos impugnados resulten nulos, ello no podrá tener por consecuencia la aprobación de su proyecto, ya que perdió vigencia el régimen de Decreto Nº 176/86 (v. fs. 299).

– III –

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5 rechazó la demanda a fs. 347/349. Se fundó en que, si bien se había cumplido el procedimiento previsto en las normas vigentes, no se firmaron los convenios, que seguían supeditados al cumplimiento de condiciones y requisitos. Por ello, concluyó, Jugos del Sur S.A. no adquirió el derecho a obtener los beneficios solicitados, sino que obtuvo una mera expectativa que no llegó a concretarse.

Por otro lado, sostuvo que la decisión adoptada por la Administración se inscribe dentro de sus facultades propias para ordenar los procedimientos tendientes a hacer efectiva la finalidad de las leyes, por lo cual goza de presunción de legitimidad mientras no se demuestre su arbitrariedad. A ello añadió que, según se desprende de lo dispuesto por el Decreto 963/88 y por la Resolución 117/90 de la SICE, existió un cambio en la política nacional respecto a los planes de promoción industrial, y recordó la reiterada doctrina de la Corte Suprema en el sentido de que nadie puede invocar la existencia de un derecho adquirido para oponerse a un cambio de política de gobierno.

– IV –

Apelada esta decisión por la actora, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala I– la revocó a fs. 373/386.

Para así resolver, luego de efectuar un examen de las normas aplicables, consideraron sus integrantes que la "suscripción del respectivo convenio constituía un recaudo ineludible para su concreción, de modo que sólo podía constituirse el proponente en titular del derecho una vez que el acuerdo fuera firmado por las partes". Sin embargo –continuaron– esta expectativa no carece de amparo en cuanto a la celebración del respectivo convenio. En este sentido, el *a quo* entendió que, de acuerdo al procedimiento previsto por el decreto 176/86, la Resolución 370/86 constituía una verdadera adjudicación del contrato respectivo, supeditado el cumplimiento de ciertos requisitos para su firma.

Asimismo, sostuvo el tribunal que la defensa esgrimida por la demandada, en el sentido de que la Resolución 370/86 no es el acto aprobatorio sino que sólo tuvo por objeto fijar los niveles de beneficios y que fue dictado para determinar el encuadramiento de los distintos programas, no se ajusta a las disposiciones reglamentarias, que no prevé tal etapa en el trámite administrativo.

En relación a la falta de tratamiento de los vicios de que adolecerían los actos impugnados, recordó que la circunstancia de que la Administración actúe en ejercicio de facultades discrecionales, no puede justificar una conducta arbitraria y agregó que, la revisión judicial de aquellos aspectos normativamente reglados –competencia, forma, causa y finalidad del acto–, se traduce en un típico control de legitimidad, ajeno a los motivos de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al dictar el acto. En la especie, el tribunal consideró que la comunicación efectuada mediante telegrama no cumple con el requisito de motivación ni guarda relación con las constancias del expediente administrativo, faltando el nexo jurídico vital entre la denegatoria y los antecedentes que le dieron sustento.

Desde otra perspectiva, entendió que la observancia del principio de legalidad administrativa requiere la expresión de las razones de los actos de los poderes públicos, y que a la luz de los antecedentes obrantes en autos, "la denegatoria surge sorpresivamente en el expediente administrativo como un acto sustentado en la mera voluntad del emisor".

– V –

Disconforme, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 390/405, el que fue concedido en lo que se refiere al alcance e interpre-

tación de normas federales y denegado en cuanto a la arbitrariedad alegada (v. fs. 415).

En primer término, funda la procedencia de la apelación del art. 14 de la ley 48 en la existencia de caso federal, toda vez que el *a quo* interpretó inadecuadamente la ley 19.549, especialmente sus arts. 12 y 14, los Decretos 176/86 y 963/88 y las Resoluciones de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior Nros. 141/86 y 117/90, que respectivamente los reglamentan.

Defendió la validez de la Comunicación Nº 2496/87 –cuyo contenido fue ratificado por las Resoluciones Nros. 2091/89 de la SICE y 148/92 del MEyOSP, las que resolvieron los recursos interpuestos– por cuanto enuncia en forma expresa que se dan en el caso las circunstancias previstas por el art. 8º del Decreto 176/86, norma que le confiere a la Autoridad de Aplicación la facultad de rechazar las propuestas de programas especiales de exportación con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Asimismo, sostiene que, con su decisión, la Cámara desplazó la voluntad del Poder Administrador, al soslayar lo dispuesto por el art. 3º de la Resolución Nº 141/86, en cuanto establece que la resolución aprobatoria del art. 19 del Decreto 176/86 debe instrumentarse a través del respectivo convenio a celebrar entre los solicitantes y el Estado Nacional, dado que, al dejar sin efecto las resoluciones de la Administración, se permitiría a la actora acceder a los beneficios del decreto citado sin haber firmado el convenio. A ello, agrega que la sentencia recurrida facultó a la firma Jugos del Sur S.A. a obtener un beneficio –que no fue otorgado a ninguna de las empresas exportadoras de jugos concentrados para evitar distorsiones adicionales a la problemática del sector–, en contraposición con el art. 4º del Decreto 963/88, que dispone que los programas que hayan sido favorablemente considerados por la Comisión de Estudio o se encuentren pendientes de resolución, podrán ser aprobados en la medida que se disponga de los recursos fiscales correspondientes.

En cuanto a la causal de arbitrariedad, arguye que existe un severo apartamiento del contenido de las normas en cuestión, incongruencia manifiesta en la ponderación de las circunstancias fácticas y jurídicas y apartamiento del objeto del proceso al pronunciarse más allá de lo requerido por la propia actora.

– VI –

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso deducido, cabe señalar que, toda vez que la Cámara desestimó expresamente la causal de arbitrariedad invocada en el remedio federal y la recurrente consintió tal decisión judicial, al no deducir la respectiva queja (Fallos: 313:1391), la vía extraordinaria quedó abierta, en principio, en la medida otorgada por el *a quo*, es decir, en cuanto se discute la inteligencia de normas federales y la decisión ha sido contraria a la pretensiones del apelante (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

– VII –

Ante todo, considero oportuno señalar que, contrariamente a lo que afirma la recurrente, el tratamiento de los diversos aspectos que se encuentran en debate, de ningún modo implica una intromisión en el ámbito de facultades propias de la Administración, en cuanto a la conveniencia de implementar programas o regímenes especiales para promover la exportación de determinados productos, sino que únicamente se trata de verificar si se han otorgado o no derechos a un particular –quien previamente debió haber cumplido todos los actos sustanciales y los requisitos formales para ser titular de él– pues, en caso afirmativo, ya no es posible su desconocimiento unilateral en sede administrativa, sin grave afectación de garantías constitucionales, aun cuando el régimen cuyos beneficios se solicitan ya no esté en vigencia como tal.

Sentado ello, considero que la cuestión central a dilucidar en el *sub lite*, consiste en determinar si la Resolución Nº 370/86 de la SICE, constituye o no la resolución aprobatoria a la que alude el art. 19 del Decreto 176/86.

A tal efecto, resulta conveniente precisar ciertos aspectos normativos relevantes. El decreto citado –derogado por el Nº 963/88– instituyó un sistema particular tendiente a implementar programas especiales de exportación y contenía, al mismo tiempo, la regulación del procedimiento a seguir para obtener los beneficios que estatuía. En lo que aquí interesa, es posible consignar las siguientes etapas: 1) la empresa interesada en acceder al programa debía presentar su propuesta ante la Autoridad de Aplicación; 2) dicha autoridad, en el caso la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, contaba con un plazo de veinte días

para decidir si le daba curso o no a la solicitud; 3) en caso afirmativo, remitía el proyecto respectivo a la Comisión de Estudio de Programas Especiales de Exportación, la que –luego de efectuar un análisis técnico– dentro de los cuarenta y cinco días debía dictaminar acerca de la conveniencia de la presentación y aconsejar respecto de los beneficios que podían ser acordados, de acuerdo a una serie de factores que estaban enumerados en el art. 18 del decreto citado; 4) la SICE podía resolver favorablemente, en cuyo caso dictaba la resolución aprobatoria; 5) se firmaba el convenio con la empresa o grupo de empresas que instrumentaba el programa respectivo, el que debía contener los requisitos establecidos en el art. 5 del decreto.

Resulta claro que el procedimiento descripto está constituido por cinco etapas, que deben llevarse a cabo ante la Autoridad de Aplicación –desde la presentación de la solicitud hasta la firma de los convenios– que son de cumplimiento obligatorio, en cada una de las cuales se deben observar diversos trámites y formalidades que tienen por objeto obtener la adquisición de un derecho –el que, obviamente, puede ser concedido o denegado por dicha Autoridad– con las consecuencias que de él se derivan, en el caso, ser acreedor de los beneficios previstos en el régimen instituido por el Decreto 176/86.

Aun cuando es cierto que no corresponde interpretar con riguroso criterio formalista las diversas normas dispersas que el administrado debe ensamblar para guiar sus actos en el procedimiento administrativo, también lo es que los diversos organismos que integran la Administración, en ejercicio de la función que les es propia, tienen la facultad de adoptar las medidas que resulten necesarias para un mejor ordenamiento administrativo. Tales decisiones, no producen efectos jurídicos en forma directa e inmediata respecto de un sujeto de derecho, por lo que comúnmente se las conoce como simples actos de la Administración, para distinguirlos de los actos administrativos propiamente dichos.

En este orden de ideas, cabe señalar que, en la especie, este aspecto de la cuestión adquiere particular relevancia, pues la circunstancia de que el acto produzca efectos jurídicos en forma directa e inmediata –lo que ocurre cuando surgen de él mismo, sin que estén subordinados a la emanación de un acto posterior– origina el nacimiento de derechos subjetivos a favor del interesado, cuya estabilidad torna imposible su desconocimiento unilateral en sede administrativa, porque se

encuentran amparados por las garantías de la propiedad y de la seguridad jurídica.

Al respecto, cabe recordar que el Alto Tribunal tiene dicho que, para que exista un derecho adquirido, es necesario que su titular haya cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trate, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (Fallos: 296:723; 314:481).

– VIII –

Sobre esas bases, corresponde indagar acerca del carácter que debe otorgársele a la Resolución Nº 370/86. Del simple examen de sus términos, se advierte que no está dirigida a examinar el pedido concreto de Jugos del Sur S.A., sino que se refiere a todas las solicitudes presentadas a la convocatoria, tal como claramente lo indica: "*visto las diversas presentaciones efectuadas a los fines de obtener los beneficios previstos por el Decreto Nº 176/86*..."; que no menciona –en sus considerandos– que la decisión adoptada por el titular de la SICE lo sea en ejercicio de las atribuciones de aprobar proyectos que le confería el art. 19 del Decreto 176/86. Antes bien, expresamente, señala que la competencia de dicho funcionario surge de su carácter de Autoridad de Aplicación del citado decreto (art. 26, v. último considerando a fs. 87) y, por último, que la resolución se dicta con el único objeto de fijar los niveles de beneficio que, de acuerdo al art. 10 del decreto, corresponde a cada proyecto presentado, los cuales –aclara– quedan supeditados al cumplimiento de los requisitos que permitan la firma de los convenios respectivos.

De ello deriva la circunstancia de que **el acto no haya sido notificado, sino que, simplemente, se haya dispuesto su publicación para la toma de conocimiento por todos aquellos que resulten interesados** y es a raíz de dicha publicación, precisamente, que tanto Jugos del Sur S.A. como las empresas que se opusieron al otorgamiento de su pedido, se enteraron de la asignación del beneficio fijada por la SICE.

A su vez, la Resolución 141/86 de la SICE (norma de aplicación e interpretación según los términos del art. 27 del Decreto 176/86), en el

art. 3º –en lo que aquí interesa– dispone que la resolución aprobatoria de un programa, prevista en el art. 19 del Decreto 176/86, establecerá los **beneficios, requisitos y modalidades** del mismo, que como tales se instrumentarán a través del respectivo convenio que se celebre entre él o los solicitantes y el Estado nacional.

Lo hasta aquí expuesto permite arribar a la conclusión de que, la Resolución Nº 370/86, no fue dictada en los términos del art. 19 del Decreto 176/86 –cuarta etapa, según la descripción efectuada *ut supra*–, es decir, no constituye el acto aprobatorio del proyecto, sino que tuvo por objeto determinar los niveles comparativos de beneficios que eventualmente corresponderían a los proyectos sometidos a la Autoridad de Aplicación, en caso de que se dictara el acto principal aprobatorio del proyecto, tal como sucedió con otras empresas interesadas en participar en el programa (v. Resoluciones Nºs 596/86 y 95/97 y Convenios del 17 de diciembre de 1986 y 18 de octubre de 1987, instrumentos mencionados por el MEyOSP en su contestación de demanda de fs. 294/299 –en especial, fs. 297 vta.–, cuyas fotocopias se encuentran agregadas a fs. 178/182 y 185/210, respectivamente).

Ahora bien, si la Resolución Nº 370/86 de la SICE no aprobó el proyecto de la actora, corresponde examinar qué efectos jurídicos cabe atribuir al citado acto, en la medida que –tal como se relató anteriormente– no se encuentra expresamente previsto en el procedimiento del Decreto Nº 176/86.

A mi modo de ver, por tratarse de un acto de ordenamiento administrativo interno, se limita a indicar que la Autoridad de Aplicación, en el caso de aprobar los proyectos indicados en el acto en cuestión, debe respetar el porcentaje de asignación del beneficio allí determinado, es decir, genera obligaciones para el órgano administrativo que lo dictó, en la medida que no puede apartarse de lo decidido –salvo que lo revoque por razones de legitimidad o de oportunidad, mérito o conveniencia–, pero sin que lo obligue a aprobar el proyecto.

En tales condiciones, adquieren relevancia las manifestaciones del Estado Nacional cuando sostiene que el proyecto de la actora fue rechazado por la Resolución Nº 117/90 de la SICE, dictada como consecuencia de la derogación del régimen del Decreto Nº 176/86 dispuesta por su similar Nº 963/88, porque hasta ese momento el trámite de Jugos del Sur S.A. no había sido aprobado, de conformidad con lo dis-

puesto por el art. 19 del primero de los decretos citados y, por lo tanto, carecía de un derecho adquirido a la firma del convenio que, eventualmente, de cumplir con sus obligaciones, le hubiera permitido gozar de los beneficios del régimen de los Programas Especiales de Exportación.

– IX –

Por todo lo expuesto, considero que corresponde declarar formalmente admisible el remedio extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada, en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 12 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Jugos del Sur S.A. c/ Estado Nacional (Min. de Economía y Obras y Serv. Púb.) s/ juicios de conocimiento".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda entablada por Jugos del Sur S.A. a efectos de que se declare la nulidad de la comunicación 2496/86 efectuada por la Dirección Nacional de Exportaciones del Ministerio de Economía –por la que se informó a la actora que no se hacía lugar a su pedido de acogimiento al régimen establecido por el decreto 176/86– y de las resoluciones 2091/89 y 148/92 de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respectivamente, por las que fueron desestimados los recursos de reconsideración y jerárquico, deducidos contra aquel acto. Contra tal decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en lo atinente a la interpretación de las normas federales en juego y rechazado en cuanto a la tacha de arbitrariedad (conf. auto de fs. 415).

2º) Que, para decidir en el sentido indicado, la cámara afirmó que la suscripción del convenio entre el peticionario y el Estado Nacional constituía un requisito ineludible para que el proponente del programa especial de exportación pudiera erigirse en titular del derecho a los beneficios promocionales previstos por el régimen regulado por el decreto 176/86. Sobre tal base, habida cuenta de que tal convenio no se concretó en el caso *sub examine*, señaló que la actora tenía simplemente una expectativa. Sin embargo, juzgó que ello no significaba "que no pudiere tener su amparo jurídico en punto a la celebración del respectivo convenio" (fs. 378 vta.).

Sostuvo que la resolución 370/86 de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior –por la que se asignó a una serie de empresas, entre las que se encontraba la actora, el beneficio previsto en el art. 10, inc. a, del decreto 176/86, supeditado al cumplimiento de los requisitos que permitiesen la firma de los convenios respectivos– constituyó la verdadera adjudicación del contrato.

Por otra parte, consideró que el acto que había denegado el pedido de acogimiento al régimen del decreto 176/86 carecía de causa (art. 14, inc. b de la ley 19.549), dada la ausencia de estudios previos que le dieran sustento y motivación y que tal decisión había surgido "sorpresivamente en el expediente administrativo como un acto sustentado en la mera voluntad del emisor" (fs. 384).

3º) Que el recurso extraordinario planteado es procedente por cuanto se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de los decretos 176/86 y 963/88 y las resoluciones de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior 141/86 y 117/90 –que revisten carácter federal– y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que el recurrente fundó en ellos. Cabe agregar que los agravios referentes a los extremos fácticos de la causa se encuentran inescindiblemente unidos a los fundados en la interpretación de las disposiciones federales citadas por lo que, no obstante la denegación parcial del recurso, corresponde examinar ambos aspectos de la apelación con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio (doctrina de Fallos: 307:493, 1824; 312:2407, entre otros).

4º) Que el decreto 176/86, con el propósito de incrementar las exportaciones, instituyó un régimen de "programas especiales de exportación" que se instrumentaría mediante convenios que "establecerán

las obligaciones a cargo de los beneficiarios" (art. 5º), a quienes se otorgarían algunas de las medidas promocionales previstas en el art. 10, a saber: un beneficio de hasta el 15% sobre el valor FOB correspondiente al incremento de las exportaciones previstas en el programa (inc. a); un beneficio adicional al anterior, del 5%, cuando se trate de un nuevo mercado, o de la recuperación de un mercado perdido (inc. b); o una prefinanciación que sería reglamentada por el Banco Central (inc. c). El procedimiento establecido por el citado decreto a los fines de acceder a los beneficios promocionales ha sido adecuadamente reseñado por el señor Procurador General, a cuyo dictamen cabe remitir en este aspecto para evitar reiteraciones innecesarias.

5º) Que, sentado lo que antecede, cabe detenerse en que, con anterioridad a la celebración del convenio al que aluden las mencionadas normas –el que no se suscribió en la especie– se requiere que, tras el correspondiente dictamen de la Comisión de Estudio de Programas Especiales de Exportación, el secretario de Industria y Comercio Exterior "en caso de decidir favorablemente" dicte "resolución aprobatoria" (art. 19 del decreto 176/86). Tal resolución "establecerá los beneficios, requisitos y modalidades" del programa, que "se instrumentarán a través del respectivo convenio que se celebre entre el o los solicitantes y el Estado Nacional" (art. 3º de la resolución 141/86 de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior).

6º) Que al respecto cabe concluir –contrariamente al criterio sostenido por el *a quo*– que la resolución 370/86 (fs. 87/88) no constituye el acto aprobatorio exigido por las mencionadas disposiciones. En efecto, esta resolución fue dictada en relación a 180 programas –entre los que se encuentra el propuesto por la actora–, sobre la base de la invocación de las atribuciones conferidas por el art. 26 del decreto 176/86, que instituye a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior en autoridad de aplicación del régimen, sin mencionarse siquiera la potestad conferida por el art. 19, que específicamente otorga a aquella secretaría la potestad de aprobar los respectivos programas. Por otra parte, en sus fundamentos se expresa que el propósito de ella es fijar "los niveles de beneficio establecidos por el art. 10 inc. a del decreto 176/86 para los programas en cuestión". Por lo demás, nada se dice en ella sobre los "requisitos" y "modalidades" del programa, aspectos que –junto con el de los beneficios– deben ser establecidos por la resolución aprobatoria de un programa en los términos del mencionado art. 19, según lo prescribe el art. 3º de la resolución 141/86. Al respecto

cabe agregar que en aquel acto se supeditó la asignación del beneficio "al cumplimiento de los requisitos que permitan la firma de los convenios respectivos".

7º) Que, en tales condiciones, no corresponde asignar a la resolución 370/86 otra consecuencia para el ente emisor que la de constreñirlo a reconocer un determinado nivel de beneficios para el peticionario, en el supuesto de que aquél decidiera, en definitiva, aprobar los proyectos indicados en dicha resolución (art. 19 del decreto 176/86), cosa que nunca ocurrió.

8º) Que, sentado lo que antecede, cabe poner de relieve que el decreto 176/86 fue derogado mediante el decreto 963/88, y que finalmente la resolución (S.I.C.E.) 117/90 dispuso rechazar las propuestas presentadas que, al tiempo de su dictado, no hubieran sido aprobadas por la autoridad de aplicación (art. 1º), circunstancia ésta que fue tenida en cuenta en la resolución 148/92 del Ministerio de Economía para desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Jugos del Sur S.A. contra la comunicación 2496/87 de la Dirección Nacional de Exportación (fs. 253/256).

9º) Que lo expuesto resulta decisivo pues, como lo señala adecuadamente el señor Procurador General, la actora no había obtenido hasta ese momento una resolución aprobatoria de su programa de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del decreto 176/86, por lo que carecía de un derecho adquirido a la firma del convenio que, eventualmente, de cumplir con sus obligaciones, le hubiera permitido gozar de los beneficios del régimen de los programas especiales de exportación.

10) Que, por lo tanto, resulta inoficiosa la consideración de los vicios atribuidos por el *a quo* a la comunicación 2496. Sólo resta agregar que el amparo jurídico que la sentencia apelada ha atribuido a lo que en ella misma se calificó de una simple expectativa (fs. 378 vta.) carece de sustento en la recta inteligencia que corresponde asignar al régimen instituido por el citado decreto 176/86, según resulta de lo expuesto en la presente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas de todas las instancias a la actora ven-

cida (arts. 68, primer párrafo, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.
v. AMERICAN AIRLINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la exégesis y aplicación de normas contenidas en tratados internacionales y el fallo recurrido fue contrario a las pretensiones de la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La jurisdicción de la Corte quedó limitada a la cuestión federal si la cámara desestimó la apelación en lo concerniente a la tacha de arbitrariedad articulada y la recurrente no dedujo la pertinente queja.

TRANSPORTE AEREO.

La indicación de la escala en la carta de porte es un requisito esencial aun cuando el carácter internacional del contrato resulte evidente en atención al punto de partida y destino y el recaudo no es meramente formal, ya que guarda relación con un elemento esencial del contrato, cual es el itinerario a seguir, que se vincula con el riesgo que asumen el expedidor y el asegurador.

TRANSPORTE AEREO.

Si la escala que se omitió indicar estaba prefijada y medió un transbordo que importó manipular la mercancía, dicho extremo necesariamente debía ser puesto en conocimiento del expedidor, y el incumplimiento de la exigencia en examen determina la pérdida del límite de responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 de la Convención de Varsovia.

TRANSPORTE AEREO.

Los planteos deducidos con sustento en el Protocolo de La Haya de 1955 no pueden prosperar porque ese tratado, que introdujo modificaciones a la Convención de Varsovia, no fue ratificado por los Estados Unidos de Norteamérica.

TRANSPORTE AEREO.

El régimen del Convenio de Varsovia de 1929 crea privilegios a favor del transportador aéreo, uno de los cuales es el derecho a limitar su responsabilidad y, a cambio de las ventajas que el ordenamiento le concede, se le impone el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, la de no aceptar mercaderías para el transporte al amparo de una carta de porte aéreo librada por el expedidor sin que contenga los datos indicados por el art. 8 (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

TRANSPORTE AEREO.

Si bien en la economía del Convenio de Varsovia los requisitos enumerados por el art. 8 se consideran "esenciales", hasta el punto que la ausencia de alguno de ellos lleva consigo la calificación de irregular de la carta de porte, y conduce a lo previsto por el art. 9, la jurisprudencia internacional se ha inclinado por no aplicar la sanción de pérdida del derecho a limitar la responsabilidad, cuando la falta de indicación de las paradas o escalas intermedias no incidió en el contrato de transporte concertado, o ellas pudieron ser conocidas por otros medios (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

TRANSPORTE AEREO.

Si en la carta de porte se omitió indicar la escala intermedia, pero ésta en los hechos no implicó más que una detención comercial o por razones técnicas, sin incidencia en la ejecución del contrato de transporte, pues la mercadería no se descarga, ni sufre revisión aduanera ni control de ninguna especie, la exigencia de hacer constar las detenciones establecida por el art. 8, inc. c, de la Convención de Varsovia, luce como completamente inútil y su omisión no puede razonablemente llevar a la aplicación de la sanción del art. 9, en cambio, si se trata de detenciones que implican la manipulación de la remesa, ello constituye una circunstancia que razonablemente debe constar en la carta de porte, pues puede tener relevancia en cuanto al contrato de transporte, debiendo ser conocida por el usuario (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

TRANSPORTE AEREO.

No cabe predicar que la facultad prevista por el inciso c) del art. 8 de la Convención de Varsovia de que transportador pueda modificar las escalas, demuestre que su indicación en realidad no es relevante, cuando la norma exige expresa-

mente su inclusión como una de las circunstancias relativas al transporte que debe contener el título respectivo (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

TRANSPORTE AEREO.

Resulta inaceptable que las disposiciones del Protocolo de La Haya de 1955 sirvan para inferir la intención de quienes suscribieron el Convenio de Varsovia veintiséis años atrás, sino que por el contrario, debe ponderarse que ese nuevo temperamento no puede ser aplicado al transporte aéreo bajo jurisdicción de los países que no quisieron suscribir ese Protocolo, pues ello implicaría que en la práctica se compela a un Estado a observar disposiciones normativas que no ha querido integrar a su legislación (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. promovió demanda contra American Airlines por la suma de U$S 140.445,65 equivalentes a un faltante de mercadería que debió abonar a su asegurado, a raíz de una pérdida ocurrida en ocasión de un vuelo de esa empresa de transporte aeronáutico. Manifestó que su responsabilidad quedaba acreditada mediante la guía aérea, de la cual surgía que en un vuelo desde Nueva York a Buenos Aires, sin mención de escala, se habían recibido seis bultos y luego se entregaron cinco. Invocó la aplicación del artículo 9 de la Convención de Varsovia, en cuanto dice que el transportador no tendrá derecho a ampararse en los preceptos de ese convenio que excluyan o limiten su responsabilidad, si la carta de porte no contiene alguno de los requisitos previstos por los incisos a) al i) del artículo 8. Puntualizó que dicha situación se configuraba en el caso, porque el vuelo había hecho una escala en Miami con transbordo de aeronave, que no fue mencionada en el billete respectivo, lo que constituía un agravamiento del riesgo sobre la mercadería asegurada que no estaba en conocimiento de la compañía.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, aunque parcialmente, pues admitió el planteo de limitación de responsabilidad que invocó American Airlines en los términos señalados en el párrafo

anterior. Juzgó que la falta de mención de la escala en la carta de porte era irrelevante para hacer decaer ese beneficio que le concede al transportador el artículo 22 de la Convención de Varsovia, cuando quedaba de manifiesto el carácter internacional del vuelo con la indicación del punto de partida y de destino, es decir, Nueva York-Buenos Aires.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó ese aspecto del pronunciamiento. Consideró que no se había cumplido la exigencia del inc. c) del artículo 8 de la Convención de Varsovia, en tanto se omitió denunciar en la carta de porte la parada prevista. Entendió que dicho dato debía consignarse con independencia de que en el caso fuera irrelevante para modificar el carácter internacional del vuelo, porque la incorporación de una escala con transbordo no indicada en el contrato original constituyó una agravación del riesgo y una irregularidad en la confección del título en los términos del artículo 5 inc. 2º de la citada Convención. Señaló que era distinta la hipótesis prevista por el inciso c) del artículo 8, cuando contempla la posibilidad de que el transportador modifique las escalas si fuera necesario, porque presupone que se han indicado, en cambio, en el caso se omitió toda indicación, lo que constituía un grave defecto en el título que no consignó todas las circunstancias relevantes del transporte, como lo exige el tratado internacional aplicable. En tales condiciones, juzgó aplicable la sanción de pérdida del derecho del transportador a ampararse en las reglas de limitación de la responsabilidad, impuesta en el artículo 9.

– II –

Contra dicha decisión interpuso recurso extraordinario la demandada American Airlines (fs. 353/64), que fue concedido a fs. 374/5.

Sostiene la recurrente que el pronunciamiento fue arbitrario porque la interpretación realizada por el tribunal de Alzada para negarle la facultad de ampararse en la limitación de responsabilidad dispuesta en un tratado internacional, se formuló sin analizar sus argumentos, vulnerando de ese modo sus derechos de propiedad, debido proceso y defensa en juicio.

Alega que el juez de primera instancia había interpretado correctamente el art. 8 inciso c) de la Convención de Varsovia, de acuerdo a la finalidad con que se dispuso, esto es, que la mención de la escala sería indispensable sólo si era determinante del carácter internacio-

nal del vuelo, lo cual en el caso no ocurría porque aquella calificación quedaba establecida con la indicación del punto de partida y de destino. También argumenta la apelante que si bien el Protocolo de la Haya no fue ratificado por los Estados Unidos, debía ser considerado para interpretar cuál fue la intención de las altas partes contratantes de la Convención de Varsovia en 1929 al introducir el inciso c) del artículo 8. Invoca jurisprudencia extranjera, el contenido de minutas previas a la elaboración del mencionado convenio y los principios interpretativos establecidos por el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto autorizan al juzgador a recurrir a medios de interpretación complementarios para determinar cuál ha sido la intención del legislador.

Finalmente, afirma que es inaceptable la argumentación de la actora relativa a la agravación del riesgo por falta de mención de la escala, porque según la costumbre –dice– la determinación del itinerario a seguir entre los puntos de partida y destino está incluido dentro de las facultades del transportador.

– III –

El tribunal *a quo* concedió el recurso extraordinario con base en que se hallaba en tela de juicio la interpretación de normas de un tratado internacional relativas al transporte aeronáutico y desestimó la invocación de arbitrariedad. Como la interesada no dedujo recurso de hecho, la jurisdicción ha quedado expedita sólo respecto de dicha materia, dada la medida en que el recurso ha sido concedido por el tribunal. En esas condiciones, hallo que el recurso es formalmente procedente pues, efectivamente, la discusión versa sobre la aplicación e interpretación de normas de carácter federal que regulan el tráfico aéreo interestatal.

Con relación a las cuestiones de fondo traídas en el recurso, estimo que ha sido correcta la inteligencia que el tribunal de Alzada asignó a las disposiciones aplicables de la Convención de Varsovia.

En efecto, el artículo 8 inciso c) establece que la carta de porte aéreo debe contener la indicación de las paradas previstas y el artículo 9 impone como sanción para el caso de que se haya omitido alguno de los requisitos exigidos en aquella norma, la pérdida del derecho a ampararse en los preceptos de la Convención que excluyan o limiten la responsabilidad.

La interpretación que la recurrente postula en orden a sortear la sanción normativa, y que fuera admitida por el juez de primera instancia, no deja de ser una opinión personal que carece de sustento en elementos objetivos, lo que es inadmisible para dar por suplida una exigencia formal contenida en una norma que tiene vigencia internacional. En efecto, no cabe predicar que la facultad prevista por el mencionado inciso c) de que el transportador pueda modificar las escalas, demuestre que su indicación en realidad no es relevante –como postula la recurrente– cuando la norma exige expresamente su inclusión como una de las circunstancias relativas al transporte que debe contener el título respectivo.

Tampoco es atendible la argumentación que se ha desarrollado en torno a las disposiciones del Protocolo de la Haya de 1955, en tanto revelan que ese cuerpo normativo ha consagrado un criterio de mayor flexibilización en cuanto a los recaudos que debe contener la carta de porte, ya que su omisión o inobservancia no trae aparejada la sanción de pérdida de limitación de la responsabilidad. Es que es inaceptable que esa nueva regulación sirva para inferir la intención de quienes suscribieron el Convenio de Varsovia veintiséis años atrás, mas bien por el contrario, debe ponderarse que ese nuevo temperamento no puede ser aplicado al transporte aéreo bajo jurisdicción de los países que no quisieron suscribir ese Protocolo, pues ello implicaría que en la práctica se compela a un Estado a observar disposiciones normativas que no ha querido integrar a su legislación.

Por último, aun cuando en otras situaciones fácticas pudiera sostenerse que no todos los recaudos del artículo 8 son esenciales para preservar el derecho que tiene el transportador a limitar la responsabilidad, lo cierto es que en el particular caso de autos, relativo a un transporte de mercadería sujeto a una escala con transbordo que no fue mencionada en la guía aérea, no cabe sostener que dicha omisión fue irrelevante, o que la sanción por ese incumplimiento obedezca a un excesivo formalismo. Porque la compañía de seguros tenía un interés legítimo en conocer todas las circunstancias relativas al transporte para ponderar el riesgo asumido, como es de rigor en ese tipo de actividad. Es que la relevancia de la omisión cuestionada, no puede ser juzgada con abstracción de las relaciones entre las partes y de los principios jurídicos que les dan contenido. Por último, me parece inaceptable la alegación de la compañía aérea relativa a que es facultad del transportador fijar el itinerario de acuerdo a sus necesidades, porque en el caso no está controvertido que la realización de la escala no res-

pondió a una exigencia sobreviniente, sino que estaba prefijada y no obstante, no se mencionó.

Por los fundamentos expuestos, opino que V.E. debe declarar procedente el recurso y confirmar la resolución apelada. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "La Meridional Cía. Arg. de Seguros S.A. c/ American Airlines s/ faltante y/o avería de carga transporte aéreo".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, declaró inaplicable el límite de responsabilidad previsto por el art. 22 de la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional suscripta en Varsovia en 1929. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue parcialmente concedido.

2º) Que para así decidir el *a quo* consideró que la carta de porte no cumplía con el requisito previsto por el art. 8 inc. c de la citada convención, pues se omitió consignar la escala que la aeronave realizó en Miami. Afirmó que esa omisión –que agravó el riesgo contractual como consecuencia de un transbordo– configuraba un grave defecto formal en la confección del título por no denunciar todas las circunstancias relevantes del transporte. Sobre tales bases concluyó que el transportador no podía ampararse en la limitación de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 del tratado.

3º) Que la recurrente afirma que no era necesario indicar la escala, pues esa exigencia tiene como finalidad poner de manifiesto que el transporte es internacional y quedará regido por la convención y, en el caso, aquel carácter surgía inequívocamente de la mención de los puntos de partida y destino. Cita en apoyo de su postura jurisprudencia de tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica. Aduce que la exégesis que postula encuentra sustento en el Protocolo de La Haya de

1955 que, aun cuando no haya sido ratificado por aquel país, debe ponderarse para interpretar la intención de las altas partes contratantes de la Convención de Varsovia. Afirma que el fallo vulnera el art. 32, ap. b, de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que en autos se encuentran en tela de juicio la exégesis y aplicación de normas contenidas en tratados internacionales y el fallo recurrido ha sido contrario a las pretensiones de la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). La jurisdicción de la Corte ha quedado limitada a ese aspecto, pues la cámara desestimó la apelación en lo concerniente a la tacha de arbitrariedad articulada y la actora no dedujo la pertinente queja.

5º) Que el art. 8 de la Convención de Varsovia establece: "La carta de porte aéreo deberá contener los siguientes datos: ...c) las paradas previstas, bajo reserva del transportador de la facultad de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que la modificación pueda hacer perder al transporte su calidad de internacional".

6º) Que no puede sostenerse que dicha norma tenga por objeto manifestar el carácter del transporte y su régimen jurídico.

La calidad de internacional no surge de ese precepto sino del art. 1 ap. 2 que la define en función del punto de partida y de destino. El art. 8 ap. c se refiere a un transporte que reviste aquella condición en virtud de los antedichos extremos. La salvedad que efectúa el precepto en el sentido de que la modificación no puede alterar "la calidad de internacional", no deja dudas en ese sentido.

Por otra parte, el ap. q del art. 8, establece que debe consignarse en la carta de porte la "indicación de que el transporte queda sometido al régimen de responsabilidad establecido por la presente Convención". Es, por lo tanto, otra disposición la que se refiere al aviso de normativa aplicable.

7º) Que la finalidad del ap. c del art. 8 es instrumentar las condiciones de transporte. Ello es así, pues el art. 11 de la convención dispone que la carta de porte aéreo hará fe, salvo prueba en contrario de tales circunstancias. En consecuencia, la indicación de la escala es un requisito esencial aun cuando el carácter internacional del contrato resulte evidente en atención al punto de partida y destino. El recaudo

no es meramente formal, pues guarda relación con un elemento esencial del contrato, cual es el itinerario a seguir, que se vincula con el riesgo que asumen el expedidor y el asegurador.

Por lo tanto, si bien asiste al transportador la facultad de modificar el itinerario, ello no alcanza para eximirlo de las consecuencias de la omisión en que se incurrió en la especie. Máxime cuando la escala que se omitió indicar estaba prefijada y medió un transbordo que importó manipular la mercancía, extremo éste que necesariamente debía ser puesto en conocimiento del expedidor. El incumplimiento de la exigencia en examen determina la pérdida del límite de responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 de la convención.

8º) Que los planteos deducidos con sustento en el Protocolo de La Haya de 1955 no pueden prosperar, porque ese tratado, que introdujo modificaciones a la Convención de Varsovia, no fue ratificado por los Estados Unidos de Norteamérica.

9º) Que de lo expuesto se desprende que el pronunciamiento apelado no vulnera el art. 32 ap. b de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, pues no cabe predicar que el fallo conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la empresa American Airlines Inc. se comprometió a transportar por vía aérea, en vuelo directo, desde Nueva York a Buenos

Aires, una carga compuesta por cinco bultos que contenían productos químicos. El vuelo no fue cumplido en la forma contratada, ya que hizo escala en Miami, donde la mercadería fue transbordada a otra aeronave. Al arribar a destino, la transportista entregó únicamente cuatro de los cinco bultos recibidos en origen. El valor del contenido del bulto faltante fue indemnizado a su consignataria por la aseguradora del transporte La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A., quien, subrogándose en los derechos de aquélla, promovió la presente demanda contra la transportadora para recuperar lo abonado.

2º) Que la sentencia de primera instancia admitió la demanda, aunque rechazando la pretensión de la actora relativa a que se declarara inaplicable en la especie el límite de responsabilidad previsto por el art. 22 de la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional suscripta en Varsovia en 1929. En este sentido, dicha parte había puesto de relieve que la carta de porte que documentó el transporte sólo indicó los puntos de partida y destino, omitiendo mencionar la escala intermedia, por lo que al incumplir lo previsto por el art. 8, inc. c, de la citada convención, debía ser concluido que la transportista había perdido el derecho de limitar su responsabilidad conforme a lo que establece –a modo de sanción– el art. 9 de ese ordenamiento internacional.

3º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó lo decidido por el señor juez en el aspecto indicado. Al efecto, señaló que la exigencia de indicar la escala en la carta de porte no sólo era necesaria a los fines de calificar el transporte como internacional, sino que era además una exigencia impuesta para denunciar todas las circunstancias relevantes del transporte. En tal sentido, juzgó que la omisión en cuestión constituyó una “irregularidad” del instrumento que, consiguientemente, hacía perder el límite de responsabilidad del transportador aéreo conforme a lo establecido en la Convención de Varsovia de 1929.

4º) Que contra tal pronunciamiento interpuso recurso extraordinario la demandada American Airlines Inc. (fs. 353/364), el que fue denegado en cuanto a la arbitrariedad de sentencia invocada, y concedido exclusivamente respecto de la inteligencia brindada por el *a quo* al tratado internacional citado, principalmente a sus artículos octavo y noveno (fs. 374/375).

En razón de que no se articuló recurso directo respecto del apuntado rechazo, sólo cabe considerar los agravios de la apelante referentes

a la distinta interpretación de tales preceptos. En ese sentido, señala que lo dispuesto por el art. 8, inc. c, de la Convención de Varsovia de 1929 sólo es exigido a los fines de la calificación del contrato de transporte aéreo como internacional, por lo que, cuando esa connotación no es dudosa, la omisión en la indicación de las escalas intermedias no hace perder al transportista su derecho a limitar la responsabilidad. Asimismo, afirma que la jurisprudencia norteamericana tiene adoptada igual interpretación la cual es por lo demás, la que habría acogido el Protocolo de la Haya de 1955, en el que desapareció la exigencia antes indicada y por ende, ante su omisión, la consiguiente pérdida del derecho a limitar la responsabilidad.

5º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que en autos se discute el alcance de preceptos contenidos en un tratado internacional del cual el Estado Nacional es parte en mérito a la ley federal que lo ha aprobado –ley 14.111– y el fallo apelado ha sido contrario a las pretensiones del apelante (Fallos: 311:2646; 315:2706, entre muchos otros).

6º) Que cabe recordar la doctrina según la cual en la tarea de establecer la inteligencia de normas de naturaleza federal, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de los jueces de la causa y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307:1457 y 313:1714).

7º) Que el *sub lite* está regido por el texto original del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, sin las modificaciones introducidas por el Protocolo Adicional suscripto en La Haya el 28 de setiembre de 1955, habida cuenta de que, a diferencia de nuestro país, los Estados Unidos de Norteamérica no han ratificado este último instrumento internacional.

8º) Que la norma cuya interpretación está en tela de juicio establece que la carta de porte aéreo deberá contener, entre otros datos, "...las paradas previstas, bajo reserva para el transportador de la facultad de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que la modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional..." (art. 8º, inc. c). Asimismo, el art. 9 del Convenio de Varsovia de 1929 establece que "...Cuando el transportador acepte las mercancías sin carta de porte, o sin que ésta contenga todos los datos indicados

por el art. 8º en los apartados a) al i) inclusive, y q), no tendrá derecho a ampararse en los preceptos de esta Convención que excluyan o limiten su responsabilidad...".

9º) Que el régimen del Convenio de Varsovia de 1929 crea privilegios a favor del transportador aéreo, uno de los cuales es el derecho a limitar su responsabilidad. A cambio de las ventajas que el ordenamiento le concede, se impone al citado sujeto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, por ejemplo, la de no aceptar mercaderías para el transporte al amparo de una carta de porte aéreo librada por el expedidor sin que contenga los datos indicados por el art. 8º. En este sentido, la severidad de las sanciones establecidas para el caso de incumplimiento a tales obligaciones es la contrapartida de las ventajas que la convención concede. De tal manera, la sanción del art. 9 está en armonía con el privilegio que resulta del art. 22 (conf. Henri Zoghbi, "La responsabilité aggravée du transporteur aérien", Nº 256, pág. 111, Beyrouth, 1960).

10) Que si bien en la economía del Convenio de Varsovia los requisitos enumerados por el art. 8 se consideran "esenciales", hasta el punto que la ausencia de alguno de ellos lleva consigo la calificación de irregular de la carta de porte, y conduce a lo previsto por el art. 9 (conf. Luis Tapia Salinas, "La regulación jurídica del transporte aéreo", pág. 441, Madrid, 1953), la jurisprudencia internacional se ha inclinado por no aplicar la sanción de pérdida del derecho a limitar la responsabilidad, cuando la falta de indicación de las paradas o escalas intermedias no incidió en el contrato de transporte concertado, o ellas pudieron ser conocidas por otros medios (véase los casos citados por I. H. Ph. Diederiks-Verschoor, "An introduction to air law", pág. 63, Boston, 1997; y por Henri Zoghbi, op. cit., Nº 262 a 269, págs. 113/115).

11) Que, dejando de lado el último supuesto por no ser el que aquí interesa, pueden ser identificadas en relación al primero, dos situaciones diferentes, cada una de las cuales tiene consecuencias diversas en relación al régimen de responsabilidad del transportador aéreo. En efecto, si en la carta de porte se omitió indicar la escala intermedia, pero esta última en los hechos no implicó más que una detención comercial o por razones técnicas, sin incidencia en la ejecución del contrato de transporte, pues la mercadería no se descarga, ni sufre revisión aduanera ni control de ninguna especie, la exigencia de hacer constar las detenciones establecida por el art. 8, inc. c, luce como

completamente inútil y su omisión no puede razonablemente llevar a la aplicación de la sanción del art. 9 del Convenio de Varsovia de 1929. En cambio, si se trata de detenciones que implican la manipulación de la remesa, como por ejemplo el transbordo de ella desde una aeronave a otra, existe interrupción en el transporte y, por tanto, ello constituye una circunstancia que razonablemente debe constar en la carta de porte, pues puede tener relevancia en cuanto al contrato de transporte, debiendo ser conocida por el usuario (conf. Enrique Mapelli, "La carta de porte aéreo según el convenio de Varsovia", reg. en Revista Jurídica de Buenos Aires, t. I-III, enero-diciembre 1969, págs. 82/84). En este último supuesto, cabe inferir que la falta de mención de las escalas intermedias justifica privar al porteador del derecho de invocar la limitación de su responsabilidad. Lo contrario, significaría lisa y llanamente desconocer la letra del art. 9 antes citado, lo que es inadmisible.

12) Que los hechos que dieron origen al *sub lite* encuadran en la última hipótesis señalada. En la escala producida en Miami los bultos transportados al amparo de la carta de porte de fs. 74 fueron descargados y transbordados a otra aeronave. Tal circunstancia debió constar en el mencionado instrumento. Su omisión, entonces, debe generar la pérdida de la limitación de responsabilidad del transportador, tal como lo resolvió el *a quo*.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARTIN RENOM v. THE CHASE MANHATTAN BANK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda por la intervención que el actor –corredor inmobiliario– había tenido en la venta de un inmueble, frustrada por culpa del banco demandado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la interpretación de las normas del corretaje y del abuso del derecho, así como la exégesis de cláusulas contractuales, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a la Corte conocer en planteos de tal naturaleza cuando el *a quo*, sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas, prescinde de aspectos sustanciales para la correcta dilucidación del litigio y se funda en normas inaplicables a las concretas circunstancias fácticas del caso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el pronunciamiento que –en base a lo dispuesto por el art. 111, ap. 3, del Código de Comercio– reconoció el derecho del corredor inmobiliario a cobrar la comisión aun cuando no se hubiese realizado la venta del inmueble, ya que la decisión de extender el plazo de extinción del contrato a 90 días –con fundamento en los arts. 217 y 218, inc. 2, de dicho Código– se contradice con lo expresamente convenido por las partes –extinción automática del convenio al transcurrir el plazo de 30 días– y con las diversas pruebas producidas (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el pronunciamiento que estableció que el comisionista había violado el pacto de exclusividad que tenía con el actor, por haber autorizado a un tercero a ofrecer en venta el mismo inmueble, toda vez que de las circunstancias de la causa surge, de un modo evidente, que la intervención del nuevo corredor se inició cuando había expirado el contrato anterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió, a fs. 413/418, revocar el fallo del tribunal de primera instancia que rechazó la demanda por cobro de pesos derivada del derecho a comisión que invocó la actora por la intervención que le cupo en su calidad de corredor inmobiliario, en una operación de venta que le habría encomendado la demandada.

Para así decidir, el tribunal *a quo* destacó que el fallo de primera instancia mostraba cierta contradicción en torno a la operatividad del artículo 111 del Código de Comercio, en la referida exigencia de que el corredor interviniente en la operación esté matriculado a fin de tener derecho a la comisión, respecto de lo cual estimó que no era preciso, bastando para que exista contrato de corretaje y, consecuentemente, derecho a comisión la simple aceptación del encomendado, conforme a la doctrina plenaria del fuero.

Tampoco aceptó el criterio del Juez de grado en lo referente a la expiración del plazo del convenio ya que si bien la cláusula tercera de éste alude a un plazo de treinta días, una sana hermenéutica manda estar al tenor general de lo convenido, constituyendo parámetro primigenio la intención común de las partes, antes que el sentido literal de los términos y, en consecuencia, conforme a la cláusula sexta, dedujo que se pactó un plazo de noventa días supeditado a que el negocio se

cerrase y terminase, lo cual se concilia con las condiciones reconocidas en doctrina para tener derecho a comisión.

Agregó, por otro lado, el tribunal *a quo*, que no resultaría justo ni adecuado a la sustancia conmutativa de la encomienda, concluir que el comitente en ese interín haya podido pactar nueva intermediación con terceros corredores y resulta preferible juzgar que ambos plazos se acumularon, siendo que en buena fe parece obvio que confiar a un tercero intermediario la continuidad de negociaciones antes asumidas con eficacia causal, sólo pocos días después de fenecido el primero de los plazos, constituyó un notorio abuso de derecho, máxime teniendo en cuenta la magnitud de la operación.

Consideró, asimismo, que la intervención de otro corredor con mejores condiciones de venta sobre el inmueble, acarreó en la especie una clara violación a expresas normas convencionales que restringían el elenco posible a contratantes, que merecen ser consideradas dentro del marco contractual que es ley para las partes, en tanto tal apartamiento no autoriza al comitente a contratar con otro agente en mejores condiciones que las establecidas con el accionante en abierta contravención a la exclusividad pactada con el primero. Por ello, concluyó que el contrato que unía a las partes fue arbitrariamente transgredido por la demandada, quien obró con abuso de derecho y resulta plenamente responsable en la ruptura del vínculo y que por ende debe la comisión ya que el negocio en definitiva se frustró por su culpa.

Destacó, que surge de las constancias que el actor logró el acercamiento de las partes, que ello no se vio enervado por la circunstancia de que las condiciones entre “Telefónica y Renóm” se vincularan con la compra mediante el sistema de leasing, lo que evidencia la idoneidad profesional del actor y si el negocio no fue perfeccionado entre las partes acercadas por éste, no lo fue por expiración del plazo, sino por las mejores condiciones de venta ofrecidas por otro agente en el mismo lapso temporal que la autorización otorgada al accionante.

Contra dicha decisión la demandada interpone recurso extraordinario a fs. 438/449, el que fue concedido a fs. 473.

En lo sustancial sostiene que existe arbitrariedad en la sentencia, en la medida que no se valoró adecuadamente la prueba producida y amplió indebidamente los alcances de un contrato que es ley para las partes.

Dice que se ha omitido el análisis de medidas probatorias y decisivas que obran en la causa y que fueran ponderadas en el fallo de primera instancia, tales como la posición de telefónica en la negociación, teniendo en cuanta que el actor sostuvo que ésta estaba prácticamente terminada, que era la más interesada en la compra, que tuvo un sin fin de tratativas con sus funcionarios y que era inminente la oferta de compra, cuando, en rigor, las pruebas de autos desvirtuarían sus asertos; como por ejemplo, su afirmación de que no le interesaba el edificio, que nunca realizó oferta de compra ni al demandado, ni a ningún intermediario, así como que nunca hubo situación tendiente al ejercicio de los procedimientos habituales para este tipo de operaciones y que tampoco se acordó el pago de comisión alguna, todas que aparecen confirmadas por las pruebas testimoniales de los funcionarios de la empresa, que tampoco se analizaron.

Se agravia también de la irrazonable y arbitraria interpretación de las cláusulas contractuales 3º y 6º, al acumular los plazos indicados en las mismas, extendiendo de tal manera el plazo de autorización a noventa días, lo cual constituye una interpretación caprichosa que otorga un alcance reñido con la literalidad de los términos y la clara intención de las partes volcada en las mismas, confundiendo plazos en días hábiles de una de las cláusulas (plazo de autorización) con los corridos de la otra (plazo en protección del agente inmobiliario) los que fueron fijados en función de diferentes fines.

Afirma que no se puede admitir la manifestación del fallo, de que el negocio acercado a las partes, no fue perfeccionado por las mejores condiciones de venta ofrecida por otro agente en el mismo lapso de autorización, porque surge que la empresa Telefónica nunca tuvo intención de realizarlo, no se acercó a la demandada, sino que ese acercamiento fue anterior a la autorización al actor y porque el precio fue reducido porque no se incorporaron los muebles y porque además es facultad de su parte modificar las condiciones conforme a las reglas del mercado y en todo caso ello hubiera llevado a celebrar la operación a Telefónica, lo que de suceder torna que el argumento se vuelva ilógico.

– III –

Es dable precisar, entonces, de acuerdo con lo reseñado, que en el caso que nos ocupa la recurrente se agravia de la falta de ponderación

de pruebas, de la supuesta carencia de debida fundamentación, como así también de la omisión por parte del *a quo* en considerar y resolver cuestiones propuestas, defectos en los que habría incurrido al revocar la sentencia del magistrado de primera instancia.

Estimo que el recurso intentado no puede prosperar. Ello es así, en virtud de lo que reiteradamente tiene dicho V.E. en el sentido de que la doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, que evidencien que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (Fallos: 310:1707; 311, 346, 904, 1668; 312:608; 313:209, entre otros).

A mi parecer, esta situación no acaece en el *sub lite* desde que, más allá de compartir o no la demandada los fundamentos del *a quo*, no puede sostenerse que la sentencia atacada carece de los mismos. En ese sentido, cabe poner de resalto que, mediante la doctrina sobre sentencias arbitrarias, no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto o la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho local, común o ritual en que se fundan (v. Fallos: 311:1695; 312:1311), ya que se trata de un remedio excepcional que no persigue transmutar a V.E. en una tercera instancia ordinaria que eventualmente perfeccione la solución de los casos que, por vía normal, deben fenecer en las dos instancias ordinarias, al margen de sus limitaciones o naturales falencias.

Con respecto al agravio referido a las pruebas, V.E. ha sostenido repetidas veces que las discrepancias del apelante respecto de su ponderación por los jueces de la causa, no puede ser cubierta por la doctrina de arbitrariedad (Fallos: 310:1395, entre otros); que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 308:584); como así también que para que la doctrina tenga cabida debe haber una absoluta ausencia de análisis o un manifiesto enfoque irracional. Además, dijo esa Corte que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 308:2172; 310:1853, 2012).

Por todo ello, en síntesis, procede decir que la doctrina invocada por la recurrente, no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados

de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, aunque resulte opinable la solución a que se arribe (Fallos: 310:2023).

De allí que deba estimarse que la inteligencia asignada por el tribunal *a quo* respecto del modo de computación de los plazos de referencia y a la incidencia negativa que tuvo en la relación convencional la entrega del negocio a otro corredor cuando dichos plazos, a su criterio, no habían expirado, son argumentaciones posibles propias de los jueces de la causa que, al margen de su cuestionamiento, privan al fallo que se ataca del defecto jurisdiccional que se le atribuye.

Por lo expuesto, soy de opinión que debe desestimarse el recurso intentado. Buenos Aires, 27 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Renom, Martín c/ The Chase Manhattan Bank s/ ordinario".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso, con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda por la intervención que el actor –corredor inmobiliario– había tenido en la venta de un inmueble, que se habría frustrado por culpa del banco demandado. Contra ese pronunciamiento el vencido interpuso el recurso extraordinario de fs. 438/449, que fue concedido a fs. 473.

2º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal para su examen por la vía intentada, pues si bien la interpretación de las normas del corretaje y del abuso del derecho, así como la exégesis de cláusulas contractuales, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a esta Corte conocer en planteos de tal naturaleza cuando el *a quo*, sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas, prescinde de aspectos sustanciales para la correcta dilucidación del litigio y se funda en normas inaplicables a las concretas circunstancias fácticas del caso.

3º) Que, en efecto, al considerar que el actor tenía derecho a cobrar la comisión aun cuando no se hubiese realizado la venta del inmueble a Telefónica Argentina S.A., por haberse configurado el supuesto fáctico del art. 111, apartado tercero, del Código de Comercio, la cámara ha llegado a una conclusión que se contradice con lo expresamente convenido por las partes y con las diversas pruebas producidas en el *sub lite*, sin que lo decidido se funde en suficientes razones de derecho.

4º) Que ello es así toda vez que al extender el plazo de extinción del contrato a 90 días, con fundamento en los arts. 217 y 218, inc. 2, del Código de Comercio, el *a quo* ha asignado a las cláusulas contractuales un alcance reñido con la intención de las partes y con la literalidad de sus términos. En efecto, de un modo claro y preciso se pactó la extinción automática del convenio al transcurrir el plazo de 30 días

hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de su realización, y, por otro lado, se estableció una garantía de cobro de comisión a favor del corredor para el supuesto de que se cumplieran los presupuestos previstos en la cláusula sexta (fs. 122/126).

5º) Que, en tales condiciones, al concluir que el comisionista había violado el pacto de exclusividad que tenía con Renom, por haber autorizado a Inverlad S.A. a ofrecer en venta el mismo inmueble a Telefónica Argentina durante el mes de agosto de 1993, el tribunal ha realizado una mera apreciación subjetiva sin base fáctica que la sustente, toda vez que de las circunstancias de la causa surge, de un modo evidente, que la intervención del nuevo corredor en la operación inmobiliaria se inició cuando había expirado el contrato anterior (ver fs. 122/126 y 169/182).

6º) Que, por otro lado, el *a quo* consideró que a igual conclusión hubiese llegado de interpretarse que el contrato de corretaje se había extinguido al transcurrir los 30 días pactados, ya que la interferencia de otro intermediario inmediatamente de fenecido aquel plazo había importado un ejercicio abusivo del derecho. Tal afirmación resulta irrazonable toda vez que de las constancias probatorias de autos –no valoradas por el *a quo*– surge que la frustración del negocio de Renom con respecto a la venta del inmueble a la supuesta compradora no se había producido como consecuencia de aquella intervención.

7º) Que el tribunal pudo llegar a tal conclusión porque omitió valorar –sin justificación suficiente– pruebas conducentes y decisivas para la resolución de la litis (las testificales de fs. 244/248 y 340/341; la informativa de fs. 324/325; el nuevo convenio de fs. 169/172 –traducido a fs. 174/183– y la constancia de fs. 63), cuyo examen resultaba imprescindible para determinar si Telefónica Argentina había desplegado alguna conducta seriamente encaminada a comprar o realizar cualquier otra operación inmobiliaria con respecto al inmueble de propiedad del banco demandado.

8º) Que no obsta a lo expuesto el alcance que el *a quo* le dio a la constancia de fs. 68 toda vez que sus propios términos evidencian, de un modo claro y sin que admita una interpretación en contrario, que se trata de un documento que no puede ser tipificado como un convenio de compra. Ello autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido pues, al haber valorado el material probatorio de una manera

irrazonable, el tribunal omitió verificar hechos conducentes para la decisión del litigio y dejó al descubierto el fundamento sólo aparente de la sentencia.

9º) Que en atención a lo decidido, resulta inoficioso que este Tribunal se expida acerca de los restantes agravios. En tales condiciones, cabe atender a las objeciones señaladas a la luz de lo expuesto, pues en esa medida la sentencia guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
v. BLANCA CATALINA PINO DE FERES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución prendaria, toda vez que se trata de la impugnación de una sentencia recaída en un proceso de ejecución, el cual no constituye una decisión de carácter definitivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución prendaria, pues al no haber el apelante sostenido los agravios que formulara contra esta sentencia, vino a dejar carente de fundamento el recurso excepcional en lo que era agravio sustancial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución prendaria cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello manifiesto en autos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución prendaria si para fundar su conclusión desconoció las conclusiones del único dictamen pericial incorporado a la causa por lo que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán, confirmó la sentencia de primera instancia que mandó llevar adelante la ejecución prendaria promovida por el Banco de la Nación Argentina, deducidos los montos abonados por la demandada en tanto admitió la excepción de pago parcial que ésta opuso (ver fs. 7/9 y 16/17).

Para así decidir, el *a quo* consideró que la demandada no había logrado desvirtuar con la pericial contable producida en autos, la existencia de una diferencia adeudada al Banco actor, lo que surgía de comparar la cuenta presentada por éste con la del informe contable.

Contra dicha decisión se agravia la demandada alegando la existencia de arbitrariedad en el decisorio, que afecta su derecho de propiedad y los principios de seguridad jurídica y debido proceso, porque carece de fundamentación y da por existente una deuda que no surge de constancia alguna de la causa. Tampoco explica cómo llega a determinar las cifras que menciona como adeudadas.

Destaca, asimismo, que las planillas a que hace mención el fallo no existen, sino que se trata de simples operaciones aritméticas que discrepan con el peritaje del que no puede apartarse el tribunal por hallarse consentido, el que, además, concluye señalando que existe un saldo favorable a la demandada.

Por las razones apuntadas, expresa que la sentencia sólo se apoya en la mera voluntad de los jueces, apartándose de la prueba fundamental de autos y atenta contra el principio de preclusión, por cuanto la expresión de agravios ante segunda instancia sólo traduce una observación de la pericial contable que era extemporánea, desde que ella se hallaba consentida y firme.

– II –

De lo expuesto surge que el recurso de queja no puede prosperar, toda vez que se trata de la impugnación de una sentencia recaída en un proceso de ejecución, el cual no constituye una decisión de carácter definitivo que habilite la procedencia del remedio excepcional, ya que por su naturaleza cabe la promoción de un juicio ordinario posterior, donde puedan discutirse aquellos aspectos que no pudieron hacerse valer en la causa de carácter abreviado.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que la alegada doctrina de la arbitrariedad, que supuestamente habilitaría la apertura del recurso, requiere de la existencia de decisiones que de modo extremo aparezcan carentes de fundamentos, lo cual no se verifica en el *sub lite*, más allá del grado de acierto de los argumentos expuestos por el sentenciador.

Por último, cabe destacar, que al ser la sentencia apelada confirmatoria de la de primer grado, en lo que hace puntualmente al reconocimiento de la existencia de la deuda, al no haber el apelante sostenido en esta instancia los agravios que formulara contra esta sentencia del juez vino a dejar carente de fundamentos al recurso excepcional en lo que era el agravio sustancial.

Por todo lo expuesto, opino que la presente queja debe ser desestimada. Buenos Aires, 10 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco de la Nación Argentina c/ Pino de Feres, Blanca Catalina y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que, en lo que al caso interesa, confirmó la decisión de grado que había mandado llevar adelante la ejecución prendaria hasta el íntegro pago al banco actor del capital que resultara una vez deducidos los montos abonados por los demandados, con más intereses (fs. 239/240), los vencidos interpusieron el recurso extraordinario (fs. 253/262) cuya denegación (fs. 271) motiva esta presentación directa.

2º) Que al iniciarse la presente ejecución prendaria, los demandados opusieron excepción de inhabilidad de título con fundamento en

que no se encontraban en mora, circunstancia que obstaba a que la ejecutante pudiera declarar de plazo vencido el saldo del crédito.

3º) Que para decidir el rechazo de la defensa, el *a quo* sostuvo que "...de la planilla presentada por el ejecutante (fs. 99/100), surge una deuda que a la fecha de iniciación de la presente ejecución, difiere de la calculada en la pericia contable de fs. 183/185 en $ 1.721,50, no justificados por los accionados en la oportunidad procesal oportuna" (sic). En efecto, agregó, "...la suma calculada por el Banco no ha sido desvirtuada por los ejecutados al presentar el informe contable antes aludido".

4º) Que si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a esta regla cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello resulta manifiesto en autos (Fallos: 317:176).

5º) Que tal situación se configura en autos, toda vez que, para fundar su conclusión de que existía un título que habilitaba a la actora a proceder ejecutivamente, el sentenciante se basó en que los ejecutados no habían desvirtuado la liquidación presentada por el banco al demandar y ello importó tanto como desconocer las conclusiones del único dictamen pericial incorporado en la causa –y no objetado por ninguna de las partes– según las cuales al momento de iniciarse la demanda, la deuda que mantenían los ejecutados con el banco ascendía a $ 22.214,96 y no a la suma mayor que surgía de la liquidación de fs. 99/100 y que, por ende, según los pagos efectuados y no controvertidos, aquéllos no se encontraban en mora.

6º) Que en ese último sentido, cabe advertir que, en todo caso, de estimarse que pese a la existencia de un peritaje contable no impugnado, subsistían dudas con respecto al monto de la deuda que el actor tenía con el banco al momento de iniciarse la ejecución, el tribunal *a quo* pudo solicitar el correspondiente pedido de explicaciones adicionales al experto, a fin de establecer si era el criterio utilizado por el perito o el aplicado por la institución ejecutante, el correcto para arribar a la suma adeudada.

7º) Que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser descalificado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de

sentencias, ya que, al apartarse injustificadamente del peritaje contable efectuado en la causa –justificación que resultaba especialmente necesaria en la medida en que tal informe no había sido oportunamente objetado por el banco ejecutante– no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RENE GABRIEL JOSE BUTELER v. COMPAÑIA FINANCIERA UNIVERSAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si la suerte de la apelación quedó sellada con el pronunciamiento de la Cámara que –con posterioridad a la interposición del presente recurso– confirmó la denegatoria del juez de grado y determinó que el reclamo fundado en la ley 24.283 no escapaba a la inapelabilidad establecida por el art. 109 de la ley 18.345, y no surgiendo que se haya interpuesto recurso alguno contra esta última decisión, el primer planteo del recurrente devino abstracto, ya que existe pronunciamiento de la Cámara sobre la cuestión que fue objeto de la apelación en subsidio de la revocatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien es cierto que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables –como regla– mediante el recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde equiparar a sentencias definitivas a aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que carece de relevancia que se haya desestimado otra queja por denegación de un recurso de apelación interpuesto con posterioridad al fallo apelado, ya que éste decide por sí y con independencia de las alternativas procesales posteriores el tema atinente a la liquidación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si el recurrente dejó sentado con claridad suficiente los efectos y alcances de la resolución impugnada y sostuvo que el recurso de apelación había sido tácitamente denegado, cabe considerar al escrito de interposición de la queja como dotado de la claridad y concreción mínimas que exigen los arts. 129 de la ley 18.345 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso es facultad privativa del tribunal de alzada, cuando la aplicación de una norma procesal ha sido llevada a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende, la Corte se halla habilitada para descalificar lo resuelto por los magistrados de la causa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Sala IV, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, rechazó el recurso de queja incoado por el actor, sobre la base de que

resultaba formalmente inadmisible por no cumplir con lo establecido en el artículo 129 de la ley 18.345, en cuanto no aparecía debidamente fundado. Dijo que el apelante se había remitido genéricamente a una impugnación de la liquidación oportunamente presentada, no reiterada en el texto de la queja, lo que resultaba insuficiente para nuestro sistema adjetivo, conforme lo dispuesto por el artículo 116 de la ley citada (v. fs. 1025).

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 1026/29, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Al relatar los antecedentes de la causa, expresa que el abogado de la codemandada practicó liquidación de los honorarios que le fueron regulados en Primera Instancia, de cuya presentación se corrió traslado a su parte, ordenándole, a su vez, el depósito de la suma que creyera correspondiente (esto último, para el caso de mediar impugnación y luego de practicar la liquidación que considerase ajustada a derecho –v. fs. 626 de los autos principales–), bajo apercibimiento de darle a aquélla, formal aprobación. Contra esta providencia, el actor interpuso revocatoria y apelación en subsidio, en los términos del artículo 98 de la L.O., que fue resuelta con fecha 02/09/98 (debió decir 31/08/98; v. fs. 651), siendo esta última decisión, objeto de la queja cuya denegación da origen al presente recurso.

Refiere que el Juez del Trabajo de Primera Instancia, denegó el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a la revocatoria, y que ésta se había incoado con fundamento en que el apercibimiento impartido no tenía origen legal, y en que, previo a la liquidación, el magistrado hubo de establecer las pautas sobre las que debía ser practicada, en virtud de lo dispuesto por la ley 24.283.

Manifiesta que, además, la revocatoria se fundó en que se habían utilizado procedimientos de actualización y cálculos de intereses erróneos, contrarios a la ley y jurisprudencia en la materia.

Señala que el Juez de la Primera Instancia, se expidió únicamente sobre la procedencia de la aplicación de la ley 24.283, omitiendo hacerlo sobre el resto de los hechos que dieron lugar a su petición, y, asimismo, sobre la apelación subsidiaria, circunstancias que motivaron el planteo de la queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia de la Sala IV, reprochando que ésta hubiera entendido que la queja carecía de fundamento por remitir en forma genérica a la impugnación de la liquidación, ya que el motivo de la misma no era tal cuestionamiento, sino la denegatoria del recurso de apelación planteado en forma subsidiaria.

Sin perjuicio de ello, advierte que su parte, al haber acompañado copia de la impugnación referida, cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria en el proceso.

Finalmente, reitera que no es aquí que deben analizarse los hechos que motivaron la apelación, sino la denegación de la misma.

– III –

A fin de emitir opinión en la presente causa, resulta necesario volver sobre el relato de los hechos, toda vez que el examen del desarrollo del proceso, y de las actuaciones cumplidas con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario, tienen decisiva importancia para la solución del *sub lite*.

Como hemos visto, a fs. 627/629 el actor interpuso revocatoria contra la providencia de fs. 626, argumentando que el apercibimiento no tenía origen legal, y que, con anterioridad a la liquidación, debieron determinarse las pautas sobre las que hubo de ser practicada, conforme a lo prescripto en la ley 24.283. Para el caso de no hacerse lugar a la misma, dejó planteada apelación en subsidio y formuló reserva de caso federal. A continuación, y también subsidiariamente, impugnó la liquidación, cuestionando los procedimientos de actualización y cálculos de intereses. El Juez de Primera Instancia, a fs. 651, decidió sobre esta presentación, sin pronunciarse (al menos en forma explícita) sobre la concesión de la apelación en subsidio.

Ahora bien, el actor, además de la queja incoada a fs. 1023, interpuso asimismo, a fs. 658/661 ante el juez de grado, un nuevo recurso de apelación contra el mismo decisorio, cuyos agravios reiteran, en sustancia, los argumentos vertidos en el escrito de revocatoria y apelación en subsidio (cabe advertir, en este estado, que las actuaciones llegadas en vista a esta Procuración, no respetan, en su foliatura, el orden cronológico de las mismas).

A fs. 663, el magistrado interviniente no hizo lugar a la segunda apelación, con fundamento en lo normado por el artículo 109 de la L.O., y contra esta determinación el actor se alzó otra vez en queja a fs. 948. La Sala IV confirmó la nueva denegatoria, sobre la base de que la cuestión planteada en torno a la ley 24.283, no resultaba excluida de la irrecurribilidad impuesta por el artículo 109 de la L.O., atento a la etapa procesal del caso, y a que la resolución del inferior fue dictada en uso de su específica y exclusiva aptitud jurisdiccional para la ejecución, no advirtiéndose –prosiguió– privación de la defensa en juicio que hiciera viable la excepción del artículo 105, inciso "h" de la L.O. (v. fs. 955).

– IV –

Corresponde señalar, que el quejoso enfatiza en su escrito, que el basamento de la queja cuyo rechazo impugna, es la denegación por el juez de Primera Instancia del recurso de apelación que, en subsidio de la revocatoria, planteó su parte en los términos del artículo 98 de la L.O. (v. fs. 1027 vta. y 1028 vta.). En este contexto, debemos advertir que el actor circunscribió su apelación subsidiaria, al supuesto de que no se hiciere lugar a su pretensión de que, por un lado, se dejara sin efecto el apercibimiento, y por otro, se ordenara la aplicación de la ley 24.283 (v. fs. 627 vta.). A continuación, y también subsidiariamente, impugnó la liquidación.

Pues bien, en el punto precedente, a partir del tercer párrafo, se ha examinado el proceso seguido por la nueva apelación planteada en forma paralela a la queja antes referida, y se ha visto que su suerte quedó sellada con el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que –con posterioridad a la interposición del presente recurso–, confirmó la denegatoria del juez de grado, y determinó que el reclamo fundado en la ley 24.283 no escapaba a la inapelabilidad establecida por el artículo 109 de la L.O.

En virtud de lo expuesto, y no surgiendo de autos que se haya interpuesto recurso alguno contra esta última decisión, estimo que el primer planteo del recurrente devino abstracto, toda vez que ya existe pronunciamiento de la Cámara sobre la cuestión que fue objeto de la apelación en subsidio de la revocatoria.

A todo evento, y en orden a la impugnación de la liquidación, cabe reiterar que el actor se ocupó de insistir rotundamente en su escrito

recursivo, que la misma no forma parte del fundamento que determina la procedencia de su queja, circunstancia que eximiría al suscripto de ingresar en su tratamiento. Sin embargo, no está demás señalar, que el *a quo* sustentó su decisión en lo dispuesto por el artículo 116 de la ley 18.345, norma específica del procedimiento laboral, que impone una crítica concreta y razonada de la sentencia que el apelante considere equivocada, para lo cual no basta con remitirse a presentaciones anteriores, so pena de tenerse por desierto el recurso. Ello sin que deje de advertir, que es esta una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena –como regla–, a la instancias del artículo 14 de la ley 48.

Por todo expuesto, opino que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 29 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Buteler, René Gabriel José c/ Compañía Financiera Universal S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se rechaza la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al desestimar la queja por denegación del recurso de apelación, dejó firme el pronunciamiento que había desestimado la impugnación a la liquidación y el pedido de aplicación de la ley 24.283. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario federal. Este último no fue concedido, lo que motivó la presentación directa en examen.

2º) Que para así decidir el *a quo* afirmó que el escrito de interposición no satisfacía los requisitos exigidos por el art. 129 de la ley 18.345, pues el apelante se remitía a una presentación anterior, lo cual se halla vedado por el art. 116 de aquel cuerpo normativo.

3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente que justifica su consideración en esta instancia, pues si bien es cierto que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables –como regla– mediante el remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 313:1223; 320:2279, entre otros).

4º) Que, además, el pronunciamiento impugnado tiene carácter definitivo, pues corresponde equiparar a tales sentencias aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio (Fallos: 306:1312 y sus citas). En consecuencia, carece de relevancia que se haya desestimado otra queja por denegación de un recurso de apelación interpuesto con posterioridad al fallo apelado, pues éste decide por sí y con independencia de las alternativas procesales posteriores el tema atinente a la liquidación.

5º) Que el apelante dejó sentado con claridad suficiente los efectos y alcances de la resolución impugnada y sostuvo que el recurso de apelación había sido tácitamente denegado. En las condiciones reseñadas, cabe considerar al escrito de interposición de la queja como dotado de la claridad y concreción mínimas que exigen los arts. 129 de la ley 18.345 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Si bien el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso es facultad privativa del tribunal de alzada, dicho principio no puede aplicarse de modo absoluto. En efecto, cuando la aplicación de una norma procesal ha sido llevada a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende, esta Corte se halla habilitada para descalificar lo resuelto por los magistrados de la causa (Fallos: 302:176 y sus citas, entre otros).

6º) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina citada.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación 224/95 que otorgó personería gremial a una federación si al no haber citado la autoridad de aplicación a la apelante pese a que estaba comprometida y afectada su representación, omitió cumplir con los recaudos formales establecidos en la ley 19.549, y en los arts. 21,

23 y 28 de la ley 23.551 lo que implicó un grave desmedro al derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación 224/95 que otorgó la personería gremial a una federación (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)(Disidencia de los Dres Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que obra a fs. 260/266 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), confirmatoria de la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación Nº 224/95 –que otorgó la personería gremial a la Federación de Obreros y Empleados del Correo Oficial y Privados (FOECOP)–, interpuso la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (FOECYT) recurso extraordinario, cuya denegatoria origina esta presentación directa (v. fs. 234/235; 268:274 y 284).

– II –

Manifiesta la apelante que por el Boletín Oficial se notificó de la Resolución dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, mediante la cual se otorgó personería gremial a la Federación de Obreros y Empleados del Correo Oficial y Privado (FOECOP). Señala que la autoridad de aplicación omitió cumplir con los recaudos formales establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, los arts. 21, 23 y 28 de la Ley 23.551, y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Sostiene que “siempre que se afectan los derechos de integración institucional de una entidad preexistente se debe correr traslados de la petición efectuada por la nueva, toda vez que no hacerlo importa

cercenar el legítimo derecho de defensa" que tiende a resguardar las leyes recién citadas. Más adelante, agrega que más allá de la ambigüedad de la sentencia respecto de los alcances del artículo 28 de la Ley 23.551, esta norma "debió respetarse en el caso de autos, concordado con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 19.549, que establece el "Derecho a ser Oído" como condición previa a emitir: Actos Administrativos que vulneren derechos subjetivos firmes y consolidados. El no cumplimiento de estas disposiciones... constituyó un grave quebrantamiento del derecho de Defensa en Juicio, garantizado por la Norma del artículo 18 de la Constitución Nacional, que, como ya se dijo en anteriores presentaciones "acarrea la nulidad del acto impugnado por no haberse cumplido los recaudos que la ley impone como imprescindibles para garantizar los derechos de las Asociaciones Sindicales..." (v. fs. 270 vta. y 271 vta.).

– III –

Ante todo debo señalar que el Procurador General del Trabajo, en su dictamen de fecha 26 de mayo de 1947, expresó sobre el punto analizado en el presente dictamen: "A mi juicio y sin que esto implique sentar criterio sobre el fondo de la controversia acerca de la posibilidad de que se conceda personería gremial a la Federación Obreros y Empleados del Correo Oficial y Privado (FOECOP), existe un relevante vicio en el procedimiento administrativo que impone declarar la nulidad de la resolución 224/95".

"En efecto, de la lectura del expediente administrativo nro. 998.408... se desprende que la autoridad de aplicación partió de la premisa dogmática de la desafiliación de los sindicatos de primer grado a la Federación recurrente y no dio en momento alguno, la oportunidad de ser oída a la Federación Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (FOECYT), que recién se notificó de lo acontecido al tomar conocimiento de la decisión definitiva, pese a que ésta comprometía y afectaba su representación".

"La referida omisión se vincula con el más elemental derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) e impide afirmar que la resolución cuestionada, de naturaleza cuasijurisdiccional, sea la conclusión de un debido proceso adjetivo y, por lo tanto, se impone declarar la nulidad pretendida..."; agregando, poco más adelante, que lo manifestado no implicaba sentar posición acerca de la eventual contienda de representatividad que subyace, sino simplemente, sostener

que las resoluciones relacionadas con la personería gremial deben ser resueltas con la participación cabal de la entidad que pueden ver afectado su universo".

Sostuvo también que "La Ley 23.551, en reiteradas disposiciones, ha enfatizado el principio de bilateralidad que debe regir en todos los actos administrativos que afecten personerías preexistentes (arts. 25, 28 y 62 del mencionado cuerpo legal) y, sin desconocer los matices diferenciales a los que alude la Federación del Correo Oficial y Privado (FOECOP), no existe razón que justifique no haber dado intervención a la apelante cuando ésta ve mermado su espectro de representatividad e impugna los actos mismos de desafiliación en base a normas estatuarias y más allá del alcance que, en definitiva, se le atribuya a éstas" (v. fs. 155 y vta.).

Por las razones precedentemente reseñadas, que comparto, encontrándose viciado de nulidad el procedimiento administrativo que culminó con el otorgamiento de la personería gremial a FOECOP –toda vez que la no citación a FOECYT implicó un grave desmedro a su derecho de defensa garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional–, pienso que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido y dejar sin efecto la sentencia en recurso y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que dicte, por quien corresponda, uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 2 de marzo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Federación Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones en la causa Federación Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones s/ queja expediente administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, al que cabe remitir *brevitatis causa*.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

HORNETTE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que confirmó el decisorio del tribunal de primera instancia, que –ya vigente la ley 24.522– había declarado la ineficacia del acto de dación en

pago por entrega de bienes de la concursada, efectuado durante el período de sospecha en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 122, inc. 3º de la entonces vigente ley 19.551.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de las normas constituye materia ajena al recurso extraordinario, ello no constituye óbice para su procedencia cuando lo decidido no resulta conciliable con la protección del derecho de propiedad, ni deriva de un adecuado tratamiento de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONCURSOS.

En tanto el art. 118 de la ley 24.522 no reprodujo la causal que contenía el inc. 3º, del art. 122 de la ley 19.551 referente al pago por entrega de bienes, el legislador ha restringido una de las formas mediante las cuales la ley provee a la defensa del derecho de los acreedores en el marco de la ejecución colectiva que instrumenta la quiebra (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Toda vez que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria en materia de validez intertemporal de las leyes, puede el legislador o el juez, en sus respectivas esferas, establecer o resolver que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa existente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Nadie tiene un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de las leyes o a ver definido su derecho con arreglo a determinado procedimiento (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONCURSOS.

En tanto la declaración de ineficacia (inoponibilidad) tiene un contenido exclusivamente procesal, ya que el acto deja de tener tutela jurídica respecto de terceros únicamente en el terreno del proceso concursal, es aplicable la doctrina según la cual las normas que revisten naturaleza procesal son de aplicación inmediata (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió, a fs. 2301/2302, confirmar el decisorio del tribunal de primera instancia, que había hecho extensivo el alcance de la resolución de fs. 1768, mediante la cual se declaró la ineficacia del acto de dación en pago por entrega de bienes de la concursada, efectuado durante el período de sospecha en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122, inciso 3º de la entonces vigente ley 19.551.

Para así decidir el *a quo* destacó que, si bien conforme a la doctrina emergente del artículo 3º del Código Civil y la observación que efectuó el Poder Ejecutivo en su decreto 267/95 de lo dispuesto en el artículo 290 de la ley 24.552, correspondía atribuir efecto inmediato al nuevo régimen instaurado en la citada ley, inclusive a los trámites concursales iniciados bajo la ley 19.551, ello debía ajustarse a las circunstancias particulares de cada caso, para conciliar los trámites subsistentes con la aplicación de la nueva normativa.

Señaló, entonces, que los actos concluidos al amparo de la ley anterior no pueden ser alcanzados por la legislación nueva, y los pendientes de realización, están sujetos a la nueva legislación, pero adecuándolos de modo de no desnaturalizar otros actos cumplidos que puedan conservar utilidad dentro del nuevo régimen.

En ese contexto destacó que el caso planteado, debe analizarse a la luz de la distinción entre derechos adquiridos y ejercidos, donde el hecho jurídico que es causa de un derecho se ha consumado en el modo previsto por la ley, generando un derecho pleno y no una mera expectativa aun cuando haya faltado el requisito formal de una sentencia, no pudiendo eludirse juzgar la eficacia de los actos realizados durante el período de sospecha según la ley vigente al tiempo en que se pronuncia la respectiva resolución judicial, es decir las concretas circunstancias que rodearon la cuestión.

Consideró que la resolución referida a la aplicación de la norma de la ley anterior, no podía ignorar que para decidir se debía esperar la

sentencia judicial de un juicio de nulidad de escritura, que fue suspendido por el fuero de atracción de la quiebra, razón por la cual se difirió el pronunciamiento declarativo, ya que debía determinarse a quién correspondía la titularidad del dominio del inmueble, lo que a su vez dio lugar a intimación para el impulso del proceso de nulidad de escritura, bajo apercibimiento de resolver la ineficacia.

– II –

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, el que desestimado dio lugar a la presente queja (ver fs. 2338/2346 y 2356).

En lo que aquí interesa, señala el recurrente que la sentencia de fs. 2301/2 es arbitraria y violatoria del debido proceso y del derecho de propiedad, por cuanto no existen dudas que al tiempo de dictarse se hallaba vigente la ley 24.522, que derogó la ley 19.551 y había establecido que no se sancionaba como ineficaz al pago por entrega de bienes y por tanto debía aplicarse a aquellos casos en que no se hubiera dictado resolución sobre el punto.

Expresa, por otro lado, que el *a quo* fundó su decisorio en la consideración que había efectuado en la sentencia del juicio por nulidad de escritura, donde destacó que la resolución de fs. 1768, había pasado en autoridad de cosa juzgada y por tanto constituía una valla para aplicar la nueva ley; pero, en el caso, destaca, no existe tal cosa juzgada lo cual traduce un vicio de arbitrariedad que la descalifica.

Agrega también que si en una quiebra declarada antes de la vigencia de la ley 24.522, se halla pendiente de resolución judicial la ineficacia de pleno derecho de un pago por entrega de bienes, las nuevas reglas impuestas por dicha ley posterior, impiden que la ineficacia oficiosa y sin trámite pueda declararse, independientemente del estado del proceso y sus suspensiones, observa que no existe sentencia firme sobre el punto, ya que no puede fundarse en una ley derogada, sino en una vigente.

En el caso, indica, se trata de juzgar la eficacia de los actos cumplidos por el deudor mientras se hallaba “in bonis” ante la quiebra sobreviniente y el análisis retroactivo constituye uno de los efectos propios de la quiebra, dirigido a la recomposición del patrimonio. Debe hacerse a la luz de las normas vigentes al tiempo de la declaración judicial,

por cuanto las leyes se aplican a las consecuencias jurídicas preexistentes o situaciones legales en curso por imperio de lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil y no se afecta derechos amparados, ya que no es aplicación retroactiva de la ley, sino la operatividad de sus efectos inmediatos sobre las situaciones jurídicas no consumadas al comienzo de su vigencia.

Por tal razón, dice, el pago por entrega de bienes del inmueble de la calle Callao 720, piso 6º Dto. "A", no se debió juzgar por las normas de la ley 19.551, sino al amparo del artículo 118 de la ley 24.522, que no sanciona con ineficacia al mencionado acto jurídico, por lo cual se solicita la nulidad y revocación de la sentencia apelada.

– III –

Cabe poner de relieve, en primer lugar, que conforme lo tiene resuelto de modo reiterado V.E., el recurso extraordinario federal no tiene como fin sustituir la opinión o criterio de los jueces de la causa expresados en sus sentencias o corregir sus fallos atendiendo a la discrepancia que plantean los apelantes respecto del alcance dado a los hechos, prueba o normas de naturaleza común y procesal, salvo que medie un notorio apartamiento de las constancias obrantes en la causa o de lo expresamente previsto en las normas legales, de tal modo que constituyan una decisión injusta o arbitraria que importen su descalificación como acto jurisdiccional.

De los elementos de juicio que obran en autos, se desprende que la cuestión discutida se refiere a la aplicación al caso de normas de derecho común y procesal, tal cual son las reguladas en las leyes 19.551 y 24.522, así como un planteo vinculado a problemas de aplicación temporal de las mismas, cuestiones éstas que, como el Alto Tribunal tiene muy dicho, no constituyen materia propia del remedio federal.

Por otra parte, no se advierte en el decisorio carencia de fundamentos, tanto fácticos como jurídicos, ni una aplicación absurda de las normas en juego, motivo por el que, más allá del grado de acierto o error sobre su alcance o interpretación, no se demuestra la existencia de un agravio sustantivo que descalifique el fallo.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe poner de resalto que el recurrente no se ha hecho debido cargo del fundamento esencial del fallo recurrido, cual es que el hecho que hace nacer el derecho de la masa de

acreedores a recuperar los bienes para reconstituir el patrimonio del fallido, es el acto por el cual se genera la dación por entrega de bienes. En el caso, el acuerdo fue celebrado por el fallido cuando se hallaba en estado de cesación de pagos y dentro del llamado período de sospecha dentro del cual los acreedores por mandato legal se hallan a cubierto de actos del fallido que son fulminados por la ley con una ineficacia que opera de pleno derecho.

El *a quo* señaló, con acierto, que la realización del acto ineficaz de pleno derecho, luego declarado por sentencia que se hallaba firme (fs. 1768), es el acuerdo, dentro del cual se encontraban diversos bienes, y la declaración respecto de uno de ellos se difirió a la espera de una resolución judicial previa y necesaria para hacer posible la restitución, la que es sólo una consecuencia de la ineficacia del acto, que se hallaba, como se dijo dejado sin efecto por disposición legal y quedando sólo pendiente su declaración en un pronunciamiento judicial a los fines de ejecutar dicho mandato normativo.

Cabe recordar que el acto jurídico de disposición celebrado por el fallido se refiere a varios bienes. El acuerdo, por el cual disponía su entrega resultaba impropio e ineficaz a la luz de la norma vigente a ese tiempo, aparte de la presunción de fraude por violación al principio esencial de paridad en el tratamiento de los acreedores y, la protección del patrimonio del deudor (prenda común de todos ellos), y entonces, lógico sujetar la situación del bien cuya afectación se objeta, a la ausencia de una declaración, que como se dijo, tiene por fin hacer operativo el mandato legal, y dar un contenido distinto y parcial al acto, aplicando los efectos legales a algunos bienes y no a otros.

Por tal razón, estimo que la decisión del *a quo* resulta razonable en cuanto entiende que la consumación del hecho se produjo al tiempo en que se celebró el acuerdo y la declaración de fs. 1768, que se halla firme y constituye cosa juzgada, se refiere al acontecimiento generador del derecho de la masa a acrecer el patrimonio con los bienes entregados en pago en violación a la disposición legal vigente, lo que aventa la posibilidad de aplicar la nueva legislación que no incluyó el supuesto de ineficacia.

En orden a todo lo expuesto, opino que V.E. debe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Silvina Vayo Ayerza de Compte por sí y en representación de su hijo Ignacio Compte y Graciela Ester Fernández por Emilio y María G. Compte en la causa Hornette S.A. s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia del juez de primera instancia que, ya vigente la ley 24.522, declaró la ineficacia de pleno derecho de la dación en pago hecha por Hornette S.A. en favor de Carlos F. Compte relativa al inmueble sito en la avenida Callao 720, piso 6º, dpto. A, de la ciudad de Buenos Aires, por considerar que la cuestión debía resolverse en función de la legislación vigente en el momento de ser otorgado tal acto, esto es, de acuerdo al art. 122, inc. 3º, de la ley 19.551, que determinaba tal sanción.

2º) Que contra esa decisión los herederos de Carlos F. Compte interpusieron el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, que al ser denegado motivó la articulación de la correspondiente presentación directa.

Que el remedio federal plantea la invalidez de la sentencia fundada en su arbitrariedad, por cuanto –se afirma– confirmó la aplicación de una norma derogada sin que exista razón jurídica para ello, y sin que la quiebra tuviera un derecho adquirido a obtener la declaración de ineficacia impugnada. Al respecto, señala que la decisión consistente en declarar ineficaz frente al concurso el pago por entrega de bien efectuado por la quebrada Hornette S.A. en favor del señor Compte, no tiene apoyo legal alguno, pues el actual régimen concursal (ley 24.522) no reprodujo el citado art. 122, inc. 3º, de la ley 19.551 que, precisamente, establecía la sanción aplicada por el tribunal *a quo*. Observa que, de acuerdo al art. 3º del Código Civil, la supresión de esa causal de ineficacia tiene aplicación inmediata y alcanza a las situaciones jurídicas anteriores a la sanción de la ley 24.522, cuyo art. 118 constituye el *ius superveniens* conforme al cual debe ser resuelta la cuestión planteada.

3º) Que si bien la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de las normas constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 310:315 y 1080; 311: 324; 312:764; 320:1542), ello no constituye óbice para su tratamiento por la vía intentada cuando lo decidido no resulta conciliable con la protección del derecho de propiedad (Fallos: 321:45), ni deriva de un adecuado tratamiento de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (doctrina de Fallos: 310:927 y 2114; 311:1171, entre otros).

4º) Que, para una mejor comprensión de las cuestiones cuyo conocimiento propone el recurso extraordinario, conviene poner de relieve que mediante la resolución de fs. 1768, el juez de primera instancia declaró ineficaces de pleno derecho en los términos del art. 122, inc. 3º, de la ley 19.551, la dación en pago de dos inmuebles realizada por el entonces apoderado de la empresa Hornette S.A. en favor de Carlos F. Compte, y que se había formalizado durante el trámite de un juicio ejecutivo que tramitó entre ellos (confr. copia de fs. 1548). Tal decisión de fs. 1768 no alcanzó a un tercer inmueble –el de la avenida Callao 720, piso 6º, dpto. A– que materialmente también había formado parte del mismo pago por entrega de bienes, resolviéndose a su respecto la postergación del tratamiento de la pretendida ineficacia (fs. 1744), en

razón de que, para tal época, tramitaba como incidente de la quiebra de Hornette S.A. una acción que comprendía: a) el pedido de nulidad de la escritura por la cual dicha sociedad anónima había adquirido el citado bien raíz de manos de un tercero; y b) el pedido de nulidad de la escritura por la cual Hornette S.A. se lo transmitió, a su vez, a Carlos F. Compte en ejecución del pago por entrega de bienes antes referido (véase constancias de fs. 1752 y 1768). Posteriormente, al ser desestimado por el juez el pedido de nulidad ya indicado en primer término, tanto el mencionado tercero como la sindicatura concursal solicitaron que, al igual que había ocurrido con los otros dos inmuebles, se declarara la ineficacia de la dación en pago relativa al departamento antes citado (fs. 2115 y 2195). El juez de la causa, encontrándose ya vigente la ley 24.522, acogió tal petición e hizo extensiva la ineficacia dispuesta a fs. 1768, "...por los argumentos expuestos en dicho pronunciamiento...", respecto del negocio jurídico en cuestión (fs. 2216). El remedio federal intentado se vincula, precisamente, al pronunciamiento de la cámara de apelaciones que confirmó lo actuado por el señor juez nacional.

5º) Que el art. 118 de la ley 24.522 no reprodujo la causal que contenía el inc. 3º, del art. 122 de la ley 19.551 referente al pago por entrega de bienes. De tal manera, en el régimen actualmente vigente el pago por entrega de bienes no constituye un acto ineficaz de pleno de derecho. Puede verse así que el legislador ha limitado el campo de aplicación del sistema de inoponibilidad concursal o, lo que es lo mismo decir, al eliminar al pago por entrega de bienes como un acto ineficaz de pleno derecho, ha restringido una de las formas mediante las cuales la ley provee a la defensa del derecho de los acreedores en el marco de la ejecución colectiva que instrumenta la quiebra.

6º) Que cambios legislativos de tal naturaleza, que restringen el derecho de los acreedores para el ejercicio de las acciones de recomposición del patrimonio del deudor, son de aplicación inmediata. Así lo entiende Paul Roubier –cuya doctrina ha influido en el texto dado por la ley 17.711 al art. 3º del Código Civil– quien al tratar el tema de la aplicación en el tiempo de leyes del tipo indicado brinda un ejemplo vinculado a la acción pauliana o revocatoria del derecho común que, como se sabe, también integra el capítulo de la inoponibilidad concursal (art. 120, ley 24.522) y cuya proximidad al tema aquí tratado merece ser destacada. En este sentido, señala dicho autor que para la defensa de sus derechos los acreedores "...sólo pueden recurrir a aquellos medios actuales que la ley vigente concede, es decir, que las nuevas leyes

tienen aquí su efecto inmediato habitual; si ellas vienen a retirar uno de estos medios o a someterlo a condiciones restrictivas, ellas imponen también su efecto, incluso a los acreedores cuyo derecho es anterior. Esto sería así con respecto a una que viniera a limitar el campo de aplicación de la acción pauliana, por ejemplo, prohibiendo el ejercicio de la acción contra los subadquirentes a título oneroso; esta limitación jugaría inmediatamente contra los acreedores, incluso frente a una enajenación anterior..." ("Les conflits de lois dans le temps", París, 1933, t. 2, pág. 26, con conceptos que son reiterados en pág. 177).

7º) Que, a todo evento, las circunstancias especiales que enmarcan la litis no forman óbice a la aplicación inmediata de la nueva ley concursal. En este sentido, la postergación ordenada por la resolución de fs. 1744 acerca del tratamiento de la ineficacia del pago por entrega de bienes que involucraba al inmueble en cuestión, no generó en favor de los acreedores un derecho adquirido a que –cuando correspondiera por haber llegado el momento– la situación jurídica respectiva fuera necesaria e inexcusablemente resuelta a la luz del art. 122, inc. 3º, de la ley 19.551, inclusive en el caso de que ese precepto no se encontrara ya más en vigor. Lo más que puede decirse es que dichos acreedores tenían solamente una mera expectativa de obtener la declaración de ineficacia, pero no un derecho adquirido, prueba de lo cual es que si hubiera prosperado el incidente de nulidad de la escritura de venta a la firma Hornette S.A. (al resultado de cuyo trámite se sujetó la pendencia de la apuntada declaración), el citado bien inmueble no habría quedado alcanzado por ninguna acción de la quiebra.

8º) Que, atento a lo anterior, resulta de aplicación la jurisprudencia de esta Corte según la cual, toda vez que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria en materia de validez intertemporal de las leyes, puede el legislador o el juez, en sus respectivas esferas, establecer o resolver que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa existente (Fallos: 317:218 y sus citas). Por lo demás, cabe agregar que nadie tiene un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de las leyes o a ver definido su derecho con arreglo a determinado procedimiento (Fallos: 249:343; 275: 130; 283:360; 299:93), siendo de destacar, en este preciso sentido, el carácter principalmente procesal de la sanción implicada, habida cuenta de que la subsistencia del acto entre las partes muestra que, al menos desde el punto de vista estrictamente concursal, la declaración de ineficacia (inoponibilidad) tiene, preci-

samente, un contenido exclusivamente procesal, ya que el acto deja de tener tutela jurídica respecto de terceros únicamente en el terreno del proceso concursal (Provinciali, R., "Tratado de derecho de quiebra", Barcelona, 1958, t. 2, págs. 185/186, Nº 200).

Desde tal punto de vista, es de recordar, en fin, la doctrina de esta Corte según la cual las normas que revisten naturaleza procesal son de aplicación inmediata (Fallos: 215:470 y sus citas; 217:12; 241:123; entre otros).

9º) Que, en tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara admisible la queja, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JULIAN RAUL PAVON v. AGUSTIN DEMETRIO ARROYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

COPIAS.

El art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, debe interpretarse razonablemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las

partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Sala "G" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Transportes Refrigerados Especiales Sibert S.R.L., con fundamento en que no acompañó suficientes copias para el traslado a todas las partes intervinientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Contra este pronunciamiento, la referida codemandada dedujo recurso extraordinario a fs. 701/711, cuya denegatoria a fs. 717, motiva la presente queja.

– II –

Del examen de las actuaciones, resulta que a fs. 656 la recurrente apeló la sentencia del juez de grado, recurso que fue concedido a fs. 667, y fundado a fs. 681/684. La Alzada, a fs. 685 intimó a la presentante a cumplir con lo dispuesto por el art. 120 del CPCC.

La requerida manifestó a fs. 692, que, al efectuar su presentación había acompañado una copia de la misma, por lo cual consideró cumplido el requisito del artículo citado. Sin perjuicio de ello –dijo–, para el supuesto que se hubiere entendido que el acompañamiento de copias se refería al codemandado Agustín D. Arroyo y a la aseguradora Central del Plata S.A. citada en garantía, adjuntaba las mismas, destacando que dichas partes no habían apelado la sentencia. En subsidio, dejó interpuesto recurso de reposición contra el auto de fs. 685, alegando que había acompañado copia respecto de la otra recurrente, la parte actora, y que, en mérito a que en su memorial había solicitado

la apertura a prueba, cabía considerar primeramente este pedido, que debía resolverse sin sustanciación. Estos argumentos, son reiterados en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

A mi modo de ver, la decisión del *a quo*, que, al rechazar el recurso de reposición intentado, ordenó desglosar la expresión de agravios por no haber cumplido en término la intimación de fs. 685 y, en consecuencia, se declaró desierta la apelación intentada, ha incurrido en exceso de rigor formal manifiesto.

En efecto, ante situaciones análogas (S.C.G. 155, L.XXXIV, dictamen del 20 de noviembre de 1998; S.C.P. 356, L.XXXIV, dictamen del 26 de febrero de 1999) esta Procuración ha señalado que el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de interpretarse razonablemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes *interesadas* el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria.

En este orden, cabe señalar que el señor Arroyo quedó desligado de la controversia por la sentencia de Primera Instancia, al no prosperar la demanda a su respecto (v. fs. 650/653), y al no ser impugnado este aspecto del decisorio por ninguno de los litigantes. Por su parte, la aseguradora no podría resultar perjudicada por el recurso interpuesto por su asegurada, sino que, por el contrario, se vería favorecida si terminara siendo exitoso. Por consiguiente, la exigencia de agregar copias destinadas a litigantes no comprometidos en la apelación –que, vale añadir, tampoco se presentaron a contestar la expresión de agravios de la parte actora–, carece de fundamentos e importa un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio de la apelante y, consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia (v. doctrina de Fallos: 299:208, consid. 4º y sus citas).

Siendo ello así, cabe hacer una excepción a la doctrina de la Corte que ha sostenido que cuestiones como la presente, de naturaleza procesal relativas a la inadmisibilidad de recursos interpuestos ante los tribunales de la causa, resultan ajenas al recurso extraordinario, desde que se encuentran en tela de juicio principios superiores vinculados a la vigencia real y efectiva de un derecho constitucional como es el de defensa en juicio.

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Buenos Aires, 30 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Transportes Refrigerados Especiales Sibert S.R.L. en la causa Pavón, Julián Raúl c/ Arroyo, Agustín Demetrio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 44. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO DON GUSTAVO A. BOSSERT Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja la principal. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HORMIGON S.A.
v. BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (PATRIMONIO EN LIQUIDACIÓN)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, no solamente las resoluciones que deciden respecto del fondo del pleito, sino también las que le ponen fin e impiden la tutela del derecho invocado, en ese sentido el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada encuadra en tal concepto, ya que su consecuencia inmediata es que –para esa parte– la sentencia de primera instancia, que la perjudica, adquiera firmeza.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Banco Nacional de Desarrollo (patrimonio en liquidación) en la causa Hormigón S.A. c/ Banco Nacional de Desarrollo (patrimonio en liquidación)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacio-

nal de Desarrollo (patrimonio en liquidación) contra la sentencia de primera instancia que lo había condenado a abonar a la actora la suma de $ 3.557.178,25, más intereses. Contra este pronunciamiento, la parte demandada dedujo el recurso ordinario de apelación cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso ordinario de apelación ante esta Corte, pues consideró que la sentencia recurrida no revestía el carácter de definitiva, toda vez que respecto de la resolución que había decidido el fondo del asunto todavía estaba pendiente el recurso de apelación deducido por la actora.

3º) Que constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, no solamente las resoluciones que deciden respecto del fondo del pleito, sino también las que le ponen fin e impiden la tutela del derecho invocado por el interesado (Fallos: 240:14). En ese sentido, el pronunciamiento del tribunal *a quo* que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada encuadra en tal concepto, ya que su consecuencia inmediata es que –para esa parte– la sentencia de primera instancia, que la perjudica, adquiera firmeza.

4º) Que, por lo demás, se trata de un pleito en el cual la Nación es parte (Fallos: 320:1882) y, según se ha acreditado, el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

Por ello, corresponde declarar mal denegado el recurso ordinario interpuesto por el Banco Nacional de Desarrollo (patrimonio en liquidación) y ordenar que se pongan los autos en Secretaría a los efectos de lo establecido en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Así se resuelve. Agréguese la queja al principal y notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BERGO ANSTALT v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde considerar como monto del proceso a la suma reclamada en el escrito inicial, no obstante que la actora se reservó el derecho de ampliar la demanda por otros importes, que vencieron con posterioridad y no fueron objeto de la pretensión, si dicha ampliación no se concretó y tal proceder impide su consideración a los fines regulatorios.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En los juicios ejecutivos en los cuales se ha mandado llevar adelante la ejecución corresponde considerar el capital y los intereses a los fines regulatorios (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Los intereses deben ser computados en la base regulatoria tanto en los casos en que media una sentencia de condena como en los que se rechaza la pretensión, ya sea en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contrariamente a lo convenido por las partes en la cláusula XVI del acuerdo acompañado a fs. 240/251, no cabe considerar como base regulatoria a la suma de U$S 6.845.460,38 reconocida como adeudada por la Provincia de Río Negro en el mencionado acuerdo toda vez que no sólo incluye a las cuotas reclamadas del contrato de mutuo que sustentó la ejecución sino también a las que vencieron con posterioridad y que no fueron objeto de la pretensión (ver cláusulas III y VI). Ello es así toda vez que si bien la actora se reservó el derecho de ampliar la demanda por los restantes períodos, dicha ampliación no se concretó, y tal proceder impide su consideración a los fines regulatorios (conf. causa O.83.XXIII "Obra Social para la Actividad Docente c/ Río Negro, Provincia de s/ cobro de australes", sentencia del 13 de mayo de 1997 y sus citas).

De tal manera, corresponde considerar como monto del proceso a la suma reclamada en el escrito inicial.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en la primera etapa de esta ejecución y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 40 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios del doctor Leonardo Ghigliani en la suma de doscientos noventa y cuatro mil quinientos pesos ($ 294.500); los del doctor Mario Salvador Cáccamo en la de mil cuatrocientos pesos ($ 1.400); los del doctor Alejandro Mario Eduardo Ghigliani en la de trescientos pesos ($ 300) y los de los doctores Gustavo Adrián Martínez y Carlos Alberto Pega, en conjunto, en la de doscientos veintisiete mil quinientos pesos ($ 227.500). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que en los juicios ejecutivos en los cuales se ha mandado llevar adelante la ejecución corresponde considerar el capital y los intereses a los fines regulatorios (arg. Fallos: 314:1305) disidencia de los jueces Barra y Moliné O'Connor. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto reitera el criterio expuesto en la disidencia parcial pertinente en la causa C.1235.XXXI "Caja Complementaria" (Fa-

llos: 322:2961), acerca de la inclusión de los intereses en la base regulatoria, lo que así se resuelve. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

PROVINCIA DE CORDOBA v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la demanda fue interpuesta por una provincia y contra el Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien por vía de principio las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde suspender los efectos del decreto 285/99, ratificado por el art. 86 de la ley 25.237, por medio del cual se creó la Zona Franca de La Pampa (General Pico) concediéndosele beneficios impositivos, prebendas y exenciones no contempladas en los regímenes de las demás zonas francas del país si los argumentos referidos a que las normas impugnadas transgreden el principio de igualdad así como el espíritu de la ley 24.331, son suficientes para otorgar sustento a la verosimilitud del derecho.

MEDIDAS CAUTELARES.

Resultan atendibles los motivos expuestos por la Provincia de Córdoba respecto del peligro en la demora si la relativa proximidad existente entre la zona franca creada por el decreto cuestionado y la correspondiente a la jurisdicción de la demandante permite inferir que la que contaría con condiciones menos ventajosas podría tener inferiores posibilidades de desarrollar los propósitos perseguidos con su creación, suscitándose una situación de hecho que difícilmente podría revertirse en el eventual supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese la pretensión.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si bien el dictado de medidas cautelares no exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie*, entre otros extremos, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde rechazar la medida cautelar tendiente a que se suspendan los efectos del decreto 285/99, ratificado por el art. 86 de la ley 25.237, que creó la Zona Franca de La Pampa (General Pico) si la demandante no acreditó la verosimilitud en el derecho invocado (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

MEDIDAS CAUTELARES.

No resulta aconsejable el dictado de una medida cautelar si se considera que de ella se desprenderían los mismos efectos que produciría el pronunciamiento definitivo, es decir, un adelanto temporal que, de por sí, resulta inaceptable (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

A fs. 75/86, la Provincia de Córdoba deduce la presente demanda –en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación– contra el Estado Nacional, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 285 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 25 de marzo de 1999, por resultar presuntamente violatorio de los artículos 14, 16, 18, 42 y 43 de la Constitución Nacional.

Cuestiona la referida norma, en cuanto concede a la Zona Franca de La Pampa (General Pico) beneficios impositivos, prebendas y exenciones no contempladas en los regímenes de las demás zonas francas del país, afectando la igualdad entre las provincias, máxime cuando dicho Estado local suscribió en 1994 el convenio de adhesión a la ley nacional Nº 24.331 (de zonas francas), que exige un comportamiento igualitario entre todas las provincias signatarias.

Por otra parte, también impugna dicha disposición, puesto que el artículo 99, inc. 3º de la Ley Fundamental veda, al Poder Ejecutivo, la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia en materia impositiva.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 86 vuelta.

– II –

En mérito a lo expuesto y, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, entiendo que el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, toda vez que, al ser interpuesta la demanda por la Provincia de Córdoba y demandarse al Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551 y sentencia *in re* S.294.XXXIII Originario “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad”, sentencia del 25 de noviembre de 1997).

En consecuencia, opino que el *sub judice* deber tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 2 de agosto de 1999. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 75/86 la Provincia de Córdoba se presenta y pide la declaración de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 285/99, por medio del cual se creó la Zona Franca de La Pampa (General Pico), concediéndosele beneficios impositivos, prebendas y exenciones no contempladas en los regímenes de las demás zonas francas del país, entre los que se encuentra la Zona Franca Córdoba (Zofracor) correspondiente a su jurisdicción, y, consecuentemente, afectando, a su juicio, la igualdad entre las provincias. Por otra parte, también impugna dicha disposición puesto que el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional veda al Poder Ejecutivo la facultad de dictar decretos de ese carácter en materia impositiva.

2º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitirse *brevitatis causa*.

3º) Que, por las diversas razones que esgrime en su escrito inicial, la actora solicita que el Tribunal dicte una medida cautelar disponiendo que se suspendan los efectos del decreto impugnado hasta que recaiga sentencia definitiva en la causa.

4º) Que la actora sustenta su pedido en la afirmación de que el decreto mencionado es manifiestamente violatorio de los incs. 1º y 12 del art. 75 de la Constitución Nacional, pues legislar sobre cuestiones tributarias o aduaneras es una facultad exclusiva del Congreso de la Nación. Asimismo, funda la tacha de inconstitucionalidad en que el art. 99, inc. 3º de la Ley Fundamental veda expresamente al Poder Ejecutivo la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia en materia impositiva, por lo cual éste no puede imponer tributos ni disponer exenciones. Agrega que tampoco concurren circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución. Por otra parte, alega que el decreto impugnado transgrede el principio de igualdad, así como el espíritu de la ley 24.331 –que previó el establecimiento de zonas francas sujetas a idén-

ticas condiciones, sin los privilegios otorgados a la de La Pampa– y que tampoco se adecua a lo prescripto en el Código Aduanero.

5º) Que este Tribunal concedió a la demandante el plazo de cinco días para que se expidiera acerca de lo dispuesto en el art. 86 de la ley 25.237 –que ratificó el decreto impugnado–, lo cual fue cumplido en fs. 105. En dicha presentación, la actora manifestó que subsistían las causas que habían dado origen a su demanda de inconstitucionalidad, pues éstas son objeciones de carácter sustancial y no procedimental, por lo que ratificó lo expuesto y extendió la pretensión declarativa de inconstitucionalidad contra el art. 86 de la ley 25.237.

6º) Que esta Corte ha establecido que si bien por vía de principio medidas como la requerida no proceden respeto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 315:2956, entre otros).

7º) Que asimismo ha señalado que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 306:2060).

8º) Que, apreciadas en ese contexto las razones aducidas por la actora para impugnar las normas en juego, son suficientes para otorgar sustento a la verosimilitud del derecho.

Por otra parte, también resultan atendibles los motivos expuestos por el demandante respecto del peligro en la demora, ya que la relativa proximidad existente entre ambas zonas francas permite inferir que la que contaría con condiciones menos ventajosas podría tener inferiores posibilidades de desarrollar los propósitos perseguidos con su creación, suscitándose una situación de hecho que difícilmente podría revertirse en el eventual supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese la pretensión del demandante.

9º) Que, por lo expuesto y habida cuenta de que no se advierte que la cautela pretendida pudiese obtenerse por otro medio, cabe admitir

que se configuran en el caso los presupuestos exigidos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se resuelve: I. Suspender los efectos del decreto 285/99, ratificado por el art. 86 de la ley 25.237, hasta tanto se dicte sentencia en la presente causa. II. Correr traslado de la demanda interpuesta, la que tramitará por las normas del proceso ordinario, por sesenta días, al Poder Ejecutivo Nacional. A tal fin, líbrese el correspondiente oficio. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que a fs. 75/86 la Provincia de Córdoba se presenta y pide la declaración de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 285/99, por medio del cual se creó la Zona Franca de La Pampa (General Pico), concediéndosele beneficios impositivos, prebendas y exenciones no contempladas en los regímenes de las demás zonas francas del país, entre los que se encuentra la Zona Franca Córdoba (Zofracor) correspondiente a su jurisdicción, y, consecuentemente, afectando, a su juicio, la igualdad entre las provincias. Por otra parte, también impugna dicha disposición puesto que el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional veda al Poder Ejecutivo la facultad de dictar decretos de ese carácter en materia impositiva.

2º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitirse *brevitatis causa*.

3º) Que, por las diversas razones que esgrime en su escrito inicial, la actora solicita que el Tribunal dicte una medida cautelar disponiendo que se suspendan los efectos del decreto impugnado hasta que recaiga sentencia definitiva en la causa.

4º) Que si bien, como lo ha sostenido el Tribunal, el dictado de medidas como la requerida no exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (Fallos: 306:2060), pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie*, entre otros extremos, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (Fallos: 307:2267).

5º) Que en el *sub lite* no se configura dicho presupuesto para acceder a la medida solicitada.

6º) Que, por otra parte, no resulta aconsejable el dictado de la medida en cuestión si se considera que de ella se desprenderían los mismos efectos que produciría el pronunciamiento definitivo, es decir, un adelanto temporal que, de por sí, resulta inaceptable (Fallos: 307:1804).

Por ello, se resuelve: I. Correr traslado de la demanda interpuesta, la que tramitará por las normas del proceso ordinario, por sesenta días al Poder Ejecutivo Nacional. A tal fin, líbrese el correspondiente oficio. II. Rechazar la petición cautelar efectuada. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

DESLER S.A.
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES –SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL–

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No se dan los requisitos que habilitan la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional si, según se desprende de los términos de la medida precautoria solicitada, no se halla en juego el transporte interjurisdiccional de los residuos peligrosos, sino los recaudos que exige la Provincia para poder efectuarlo, lo cual hace al ejercicio de poder de policía ambiental, materia que se halla vinculada al derecho público local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

La competencia originaria de la Corte procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se intenta obtener la nulidad de actos administrativos emanados de la Provincia que conciernen a la preservación del ambiente y que, en consecuencia, resultan de competencia de los poderes locales, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3º, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, ya que para resolver el pleito el Tribunal debería examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que versan, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, no es susceptible de ser ampliada, restringida o modificada.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

– I –

DESLER S.A. –empresa que denuncia domicilio en la Capital Federal e invoca la explotación de un establecimiento industrial en el

que se efectúa el tratamiento de residuos peligrosos y/o especiales, entre ellos el "blending", dedicándose también a su transporte a otras jurisdicciones– promovió, ante el Juzgado Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el presente pedido de medida cautelar autónoma, a fin de obtener que se suspenda la aplicación de los arts. 1º y 3º de la Resolución Nº 292/99 de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, originada en el expediente administrativo Nº 4052-36314/92, cuya nulidad será objeto de oportuna demanda (v. fs. 61 bis/68).

Manifiesta que la resolución en crisis es consecuencia directa de la notificación efectuada a la S.P.A. de la sentencia que se dictó en los autos caratulados "Desler S.A. c/ Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida cautelar autónoma", expte. 783/99, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que ordenó la suspensión de la Resolución S.P.A. Nº 162/99.

En esa causa se cuestionó tal disposición: 1º) en cuanto decidió suspender la operatoria de *blending* que venía llevando a cabo Desler S.A. en su establecimiento de Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires (autorización otorgada por Resolución SPA Nº 570/97), como así también, la remisión de residuos especiales a la firma Corcemar S.A. situada en la Provincia de Córdoba; 2º) en tanto estableció una serie de condiciones para continuar con dicho proceso de *blending* y 3º) porque le aplicó una multa por supuesta infracción al art. 7º del decreto Nº 806/97, reglamentario de la Ley Provincial sobre Residuos Peligrosos y Especiales Nº 11.720, por remitir dichos residuos a un operador radicado fuera del territorio provincial, que no está inscripto en los registros de esa Secretaría, tal como lo ordena la citada ley.

El pedido de medida cautelar autónoma, en esa oportunidad, se fundó en que la resolución S.P.A. Nº 162/99 fue dictada en violación de la Ley nacional sobre la materia Nº 24.051 que, según la actora, rige el caso, primero por tratarse de residuos especiales ubicados en territorio de una Provincia y destinados a ser transportados fuera de ella (hipótesis comprendida en el art. 1º de la citada ley) y, segundo, por referirse a residuos que se constituyen en insumos para otros procesos productivos, situación prevista en el art. 2º, párr. 3º de esa norma. Ambas circunstancias, a su entender, excluyen el ejercicio del poder

de policía ambiental por parte de la Provincia y determinan que tales actividades y su fiscalización, queden sujetas a la norma nacional y sólo puedan ser sometidas a esa jurisdicción. En consecuencia con ello, la empresa afirmó que la Provincia, al dictar la Resolución atacada, se arrogó funciones que no le competen, con lo cual se violaron derechos garantizados por los arts. 14, 17 y 41 de la Constitución Nacional.

El Juez Federal interviniente en esos autos hizo lugar a la medida solicitada y dispuso la suspensión de la Resolución SPA Nº 162/99 cuestionada (v. fs. 27/28).

A su turno, la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia dictó la Resolución Nº 292/99 que aquí se cuestiona. En ella se dispone: 1º) establecer una serie de recaudos para poder desarrollar el proceso de *blending* en territorio provincial, 2º) rechazar la prueba ofrecida por la actora en el expte. administrativo, por ser superflua e inconducente y 3º) aplicar una multa por infracción al art. 7º del Decreto Nº 806/97, en tanto se remitieron residuos especiales a un operador radicado fuera del territorio provincial no inscripto en los registros de la Secretaría (v. fs. 30/31).

El citado Juez Federal, que intervino también en este nuevo proceso, hizo lugar a la cautelar solicitada y ordenó la suspensión de la Resolución Nº 292/99 (v. fs. 69/70).

Apelado dicho fallo por la Provincia de Buenos Aires, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en contra de la opinión del Fiscal del fuero (v. fs. 128), declaró que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. Para así decidir, sostuvo que la controversia versa sobre la impugnación de un acto administrativo dictado por la Provincia de Buenos Aires y la norma aplicable es de índole federal (fs. 141/142).

Elevados los autos, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 146 vuelta.

– II –

Ante todo, cabe señalar que resulta de aplicación en el *sub lite*, el art. 6º inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto determina –entre las reglas especiales de la competencia– que

será juez competente en las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

En consecuencia, la primera cuestión que debe dilucidarse es determinar si la acción que habrá de promoverse corresponderá a la competencia originaria del Tribunal, tal como se la atribuye la Cámara Federal de San Martín a fs. 141/142.

A mi modo de ver, en autos no se dan los requisitos que habilitan la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional toda vez que, según se desprende de los términos de la medida precautoria solicitada, a los que se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, la materia del pleito resulta ajena a ella, toda vez que no se halla en juego el transporte interjurisdiccional de los residuos peligrosos, sino los recaudos que exige la Provincia para poder efectuarlo, lo cual hace al ejercicio del poder de policía ambiental, materia que se halla vinculada al Derecho Público local.

En efecto, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal, su competencia originaria procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 292:625; 311:1588; 315:448), pero no cuando –como sucede en la especie– se intenta obtener la nulidad de actos administrativos emanados de la Provincia que conciernen a la preservación del ambiente y que, en consecuencia, resultan de competencia de los poderes locales, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3º, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, toda vez que V.E., para resolver el pleito, debería examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual es ajeno a su instancia (Fallos: 318:992, entre otros y sentencia *in re* E.154.XXXIV. Originario “Eco-Clines S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ cobro de pesos”, del 7 de abril de 1999).

Al respecto, cabe recordar que el Tribunal tiene dicho –desde antiguo– que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve, a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que versan, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecua-

da tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:94; 620 y 810; 315:1892, entre otros).

Por ello y, dado que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, no es susceptible de ser ampliada, restringida o modificada (Fallos: 180:176; 270:78; 271:145; 285:209; 302:63; 308:2356; 314:94), opino que la presente causa resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 23 de agosto de 2000. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) Y OTRO

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Corresponde rechazar las excepciones de falta de legitimación activa e incompetencia y concluir en que la provincia es parte sustancial, que tiene en el litigio un interés directo si ella será fiadora en el supuesto de insuficiencia del fondo de

garantía para afrontar sus pasivos y dicha circunstancia fue invocada por la parte actora y no fue negada por las codemandadas.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Es procedente la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Estado Nacional si éste no fue parte en los convenios de recaudación que motivaron el litigio y la actora admite que fueron celebrados entre el Banco de la Provincia de Santa Cruz y la Dirección General Impositiva, que reviste la calidad de entidad autárquica y fue esta entidad –y no el Estado– la que reclamó al banco el pago de los intereses.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 224/253 se presentan la Provincia de Santa Cruz y la Unidad Ejecutora Banco de la Provincia de Santa Cruz – Ente Residual e inician demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –continuadora de la Dirección General Impositiva– y el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) a fin de que "se declare la nulidad por exorbitancia y/o en su caso se disponga la sensible morigeración" de los intereses reclamados por el citado organismo fiscal, como consecuencia de los convenios de recaudación de tributos nacionales celebrados con el Banco de la Provincia de Santa Cruz. Puntualizan que la Dirección General Impositiva intimó al banco para que abonara diversas sumas en concepto de tributos retenidos, e intereses por demoras en el ingreso y en la rendición de cuentas de los importes recaudados. Consignan y dan en pago los importes que indican, que representan un total de $ 81.180,43. Manifiestan que el reclamo formulado por la D.G.I. quedaría limitado a la suma de $ 23.915.070,20, en concepto de intereses capitalizados.

Con posterioridad amplían la demanda solicitando que "las obligaciones que pudiera haber tenido la Provincia de Santa Cruz con la Dirección General Impositiva... se tengan por canceladas por ministerio de la ley, a la fecha misma de su nacimiento, por compensación con los créditos de que era titular la referida Provincia contra el Estado

Nacional". Añaden que esa compensación "hace nacer un derecho a favor del Estado local a la restitución total o parcial" de lo abonado a la D.G.I., que constituiría así un pago sin causa. Reclaman entonces el reembolso de los pagos efectuados en concepto de capital, cuyos importes surgirán de la prueba a rendirse (fs. 269/273).

2º) Que a fs. 289/293 las codemandadas oponen las excepciones previas de incompetencia, falta de legitimación pasiva –respecto del Estado Nacional– y activa, y falta de personería. Corrido el traslado pertinente, la actora pide su rechazo a fs. 307/314. A fs. 319/321, la Procuradora Fiscal dictamina sobre la competencia, solicitando el rechazo de la excepción y ratificando lo expresado en su primer dictamen obrante a fs. 255/256.

3º) Que tanto la excepción de incompetencia como la de falta de legitimación activa se fundan en la afirmación de que la Provincia de Santa Cruz no sería *parte sustancial* en el pleito, ya que –a criterio de las codemandadas– ella "sólo será fiadora en el supuesto de insuficiencia del fondo de garantía para afrontar sus pasivos".

Ahora bien, en el caso la parte actora ha invocado precisamente esta última circunstancia (fs. 233), que no ha sido negada por las codemandadas (art. 356, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Antes bien, ellas mismas ofrecen como propia la prueba documental aportada por las demandantes (ver fs. 302 vta.), entre la que se encuentra una nota suscripta por el presidente de la unidad ejecutora citada, en la cual se informa "la imposibilidad absoluta por parte de este Ente de asumir en la actualidad o en el futuro el pago –si correspondiera– del monto reclamado por la D.G.I."; y se agrega que "ni aun los cálculos más optimistas habilitan la posibilidad de contar con los recursos suficientes para enfrentar la deuda reclamada" (confr. fs. 21).

En tales condiciones, cabe concluir en que la provincia es parte sustancial, dado que tiene en el litigio un interés directo que surge manifiestamente de la realidad jurídica (Fallos: 313:1681). Por ello, corresponde rechazar las excepciones de falta de legitimación activa e incompetencia.

4º) Que, en cambio, resulta procedente la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Estado Nacional, ya que éste no ha sido parte en los convenios de recaudación que motivaron este litigio. Por el contrario, la parte actora admite que ellos fueron celebrados

entre el Banco de la Provincia de Santa Cruz y la Dirección General Impositiva, que reviste la calidad de entidad autárquica. Además, fue esta última entidad –y no el Estado Nacional– la que reclamó al banco el pago de los intereses en cuestión. Por ser ello así, resulta obvio que el único titular de la relación jurídica sustancial es la continuadora de dicha entidad –vale decir la Administración Federal de Ingresos Públicos–, extremo que conduce a declarar la carencia de legitimación del Estado Nacional (Fallos: 310:2943; 311:2725; 312:2138; 317:687, 1598 y 1615; 318:2114, entre otros).

5º) Que la conclusión a que se arriba en el considerando anterior torna innecesario examinar la excepción de falta de personería opuesta por las codemandadas con sustento en la alegada insuficiencia del poder acompañado para demandar al Estado Nacional.

Por ello, se resuelve: I) Desestimar las excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa, con costas a la parte demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Estado Nacional y, en consecuencia, rechazar la demanda a su respecto, con costas a la actora (conf. norma adjetiva citada). III) Declarar innecesario el examen de la excepción de falta de personería. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GABRIEL HORACIO SMURRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el conflicto de competencia no se halla precedido de la investigación suficiente, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, por lo que deben remitirse las actuaciones al juez que previno para que continúe con la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

El presente conflicto suscitado entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14, y del Juzgado Contravencional Nº 2 de la ciudad de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, el Tribunal tiene resuelto que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 319:2385, entre otros).

En este orden de ideas, advierto que no se ha determinado si tanto la credencial de legítimo usuario, como la de registro de consumo de municiones se hallaban vigentes al momento del hecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del decreto 395/75, reglamentario de la ley 20.429, atento que de las constancias agregadas al incidente surge que Smurro registraría un domicilio distinto al que hiciera constar al momento de la concesión de aquellas autorizaciones (vid fs. 1, 33 y 17, respectivamente).

A ello, cabe agregar, que tampoco se ha establecido fehacientemente si el imputado se encontraba autorizado, conforme lo determina el ar-

tículo 89 del decreto 395/75, a la adquisición de las municiones que le fueron secuestradas, clasificadas como de uso prohibido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4, apartado 3º d), de esa norma legal.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14, continuar con la investigación de las presentes actuaciones (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272 y 1997; 311:528; 317:486, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Pienso que esa es la solución que corresponde adoptar atento que, además de las razones antes expuestas, cabe destacar que las medidas instructorias realizadas por ese tribunal a partir de fojas 9 importaron asumir la competencia que le fue atribuida a fojas 7 y, por lo tanto, la declinatoria de fojas 37/38 constituye el inicio de una nueva contienda (Fallo del 18 de noviembre de 1999 en la Competencia Nº 410, L.XXXV *in re* "Quiñones, Diego Andrés s/ robo calificado") respecto de la cual aquél debe ser considerado previniente. Buenos Aires, 26 de junio de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Contravencional Nº 2 de la Ciudad de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RICARDO MARTIN SIMONINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En tanto resulta indispensable contar con una adecuada investigación, que defina la situación procesal de quien fue hallado, en la Provincia de Buenos Aires, en poder de un automóvil robado horas antes en la Capital Federal, es competente el juez nacional, pues ni la falta de reconocimiento del imputado por parte del damnificado, ni la circunstancia de que no se le hayan secuestrado ninguno de los demás objetos sustraídos, alcanza para desvincularlo del robo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas de guerra.

Es competente la justicia provincial para investigar el delito de tenencia de armas de guerra, imputado a quien fuera hallado con un arma calibre veintidós con ocho balas de "punta agujereada", hecho éste que resulta comprendido tanto por las previsiones del párrafo 3º, como del último párrafo del art. 189 bis del Código Penal, en función del art. 4, inc. 3, ap. d), del decreto-ley 395/75 y sus modificatorias.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

La cantidad de objetos descriptos en el art. 189 bis del Código Penal, no tiene por efecto la multiplicación de las conductas incriminadas, pues la concreción de cualquiera de esas modalidades ofende el bien jurídico protegido.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 46, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa iniciada con motivo de la detención de Ricardo Martín Simonini, quien fue hallado, en la provincia de Buenos Aires, en poder de un automóvil que había sido robado horas antes en esta Capital.

El juez provincial, con base en que ese vehículo habría sido objeto de un robo con armas fuera de su jurisdicción, declinó su competencia en favor de la justicia de la Capital que conocía de ese delito (fs. 31).

El magistrado nacional, por su parte, no aceptó ese criterio al entender que los elementos obrantes en el expediente no resultan suficientes para atribuir al imputado la participación en la sustracción del rodado (fs. 36).

Con la insistencia de la justicia local, quedó trabada esta contienda (fs 38).

A mi modo de ver, los elementos de convicción incorporados al incidente, no alcanzan para concluir, con la certeza necesaria, que el imputado ha sido ajeno al apoderamiento del automotor.

En este sentido cabe destacar que al escaso lapso que medió entre el secuestro y el robo –menos de una hora–, se agrega el hallazgo en el interior del vehículo de un arma color negra que, por sus características, se ajusta a la descripción de aquélla que, según la víctima, llevaba el asaltante (ver fs. 3, 9 y 13).

En tales condiciones, entiendo que la falta de reconocimiento del imputado por parte del damnificado (ver fs. 34), ni la circunstancia de que no se le haya secuestrado ninguno de los demás objetos sustraídos, no alcanza para desvincularlo del robo, pues de la denuncia surge que dos fueron los autores de ese delito y la rueda de reconocimiento sólo se refiere a un imputado (ver fs. 13).

Por lo tanto opino que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación procesal respecto de la sustracción acaecida en esta Capital, para que eventualmente, se atribuya competencia, respecto del posible encubrimiento, de todo lo cual se carece en autos (conforme sentencia del 23 de junio de 1998 y del 15 de abril de 1999 *in re* "Suarez, Facundo R. y otro s/ robo calificado y tenencia de arma de guerra" Comp. 276, L. XXXIV y "Gamberalli, Alberto O. s/ hallazgo de automotor Mercedes Benz" Comp. 88 L. XXXV, respectivamente).

Por ello, entiendo que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Instrucción Nº 3, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación.

Debo señalar, además, que al momento de su detención el imputado llevaba consigo un arma calibre veintidós con ocho balas de "punta agujereada" (fs. 3), razón por la cual este hecho resulta comprendido tanto por las previsiones del párrafo 3º, como del último párrafo del

artículo 189 bis del Código Penal, este último en función del artículo 4, inciso 3, apartado d) del decreto ley 395/75 y sus modificatorias.

Sin embargo, V.E. tiene establecido que la cantidad de objetos descriptos en aquella norma, no tiene por efecto la multiplicación de las conductas incriminadas, pues la concreción de cualquiera de esas modalidades ofende el bien jurídico protegido (Fallos: 314:191 y 317:2032).

Entiendo, asimismo, que la reciente modificación introducida como párrafo tercero por la ley 25.086 no impide la plena aplicación de esa doctrina, desde que toda portación supone una tenencia.

Por lo tanto considero que en este caso la competencia debe ser discernida con base en la preponderancia del último párrafo del artículo 189 bis del Código Penal para determinar la calificación, en tanto la mayor gravedad de su escala penal importa un grado de protección de la seguridad pública que excede el previsto para la hipótesis del tercer párrafo de dicha disposición legal.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º, inciso 5º, de la ley 48, considero que corresponde al magistrado provincial conocer respecto de este hecho.

Opino, pues, que de acuerdo a los criterios antes indicados debe resolverse esta contienda. Buenos Aires, 12 de junio de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 46, al que se le

remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 2001.

Autos y Vistos:

En atención a que se ha deslizado un error material en la resolución de fs. 43, acláreselo en el sentido de que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 46 deberá entender en relación al delito de robo calificado. Remítase el incidente al mencionado tribunal, el que a su vez, deberá enviar copias de las actuaciones que estime necesarias para que el Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, investigue el delito de tenencia de armas.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARTA ROXANA RAMOS Y OTROS
v. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo puede, de manera general, tramitar en la instancia originaria de la Corte, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la misma, ya que de otro modo en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si la actora demanda a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional a fin de que se respeten sus derechos y los de sus hijos a una sana y debida alimentación, a la salud, a la educación y a tener una vivienda digna –derechos humanos que habrían sido violados, a su entender, por las autoridades nacionales y provinciales– la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte.

Dictamen de la Procuradora General Sustituta

Suprema Corte:

– I –

MARTA ROXANA RAMOS, quien denuncia domicilio (de manera provisoria) en la Provincia de Buenos Aires, por sí y en representación de sus ocho hijos menores de edad –Jessica Ramos de 15 años, Gabriel Coma de 14, Yanina Ramos de 11, Mariana Salomé Ramos de 10, Pablo Ramos de 9, Etiana Ramos de 6, Lucas Ramos de 4 y Cristian Castaños de 9 meses, promovió la presente acción de amparo, ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 10 de la Capital, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la Ley 16.986, contra el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires y contra el Hospital de Pediatría Profesor Dr. Juan P. Garrahan.

Manifiesta que dirige su accionar contra los demandados, a fin de que se respeten los derechos de la actora y de sus hijos a una sana y debida alimentación, a la salud, a la educación y a tener una vivienda digna; derechos humanos de los que carecen y que –a su entender–, habrían sido violados por las autoridades, tanto nacionales como provinciales.

Relata que se encuentra en un grado extremo de pobreza, sin trabajo, sin dinero para comprar los alimentos indispensables para darle de comer a sus ocho hijos, la mayoría de los cuales son hijos extramatrimoniales y no tiene ayuda; que una de las niñas está seriamente

enferma y no ha podido ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Garrahan por no contar con dinero para el transporte, ni con persona alguna para que asistan al resto de los niños; que sus hijos no concurren a la escuela este año por falta de medios y están desnutridos; que carece de vivienda y momentáneamente se aloja en una humilde habitación de chapa y madera prestada por una familia.

Indica que necesita de manera imprescindible e impostergable una ayuda material concreta, para poder hacer frente a sus elementales necesidades, por lo que ha puesto su situación de total indigencia en conocimiento de las autoridades, elevando su petición al Estado Nacional, mediante una carta dirigida a la Ministra de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación (v. fs. 12), a la Provincia de Buenos Aires, a través de una misiva que envió al Gobernador (v. fs. 14) y otra al Director del Hospital Garrahan (v. fs. 13), pero todo ello ha resultado infructuoso.

Funda también su pretensión en los arts. 18, 31, 33, 42, 75 (incs. 22 y 23) de la Constitución Nacional, en los arts. 6, 11, 12, 15, 36 (inc. 2), 168 y 170 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como así también, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 8, 17, 22, 25 y 28), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. II, XI, XVI, XVIII, XXIV y XXVIII), en la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25, 26, 27, 29 y 30), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 18, 27 y 41).

A fs. 82, el Juez interviniente declaró su incompetencia para entender en el pleito, de conformidad con el dictamen de la Fiscal del fuero (v. fs. 81), por corresponder a la competencia originaria de la Corte, ya que en autos resultan demandados una Provincia y el Estado Nacional.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 90.

– II –

En principio, cabe recordar que V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta ins-

tancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (doctrina de Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y sentencia *in re* Z.41.XXXV Originario "Zamimakis Goitía S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de y otro s/ amparo", del 10 de agosto de 1999).

Sentado lo expuesto, entiendo que la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan la sustanciación de este proceso en la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, tal circunstancia se presenta en el *sub lite*, toda vez que la actora demanda a una Provincia y al Estado Nacional, por lo que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (confr. doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:551; 314:647; 315:1232 y sentencia *in re* Comp. 565.XXXV Originario "Provincia de Salta c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos s/ prohibición de innovar", del 14 de marzo de 2000).

En tales condiciones, opino que la presente acción de amparo corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*. Buenos Aires, 8 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que la causa *sub examine* es de la competencia origina-

ria de esta Corte Suprema. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10 y a las partes.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

TRANSLINK S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Los procesos concursales tienen, como característica esencial, la de someter al conocimiento de un tribunal la universalidad del activo y pasivo del deudor, de lo que deviene la imposibilidad de la coexistencia de más de un trámite en tal sentido, como ocurre en el caso en que se hallan en sustanciación en diferentes jurisdicciones un concurso preventivo y un pedido de declaración de falencia, de la misma sociedad. Ello atiende a hacer efectivos los principios de seguridad jurídica y de economía procesal con el fin de evitar decisiones jurisdiccionales contradictorias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Las normas de competencia territorial en materia de concursos, son de orden público y en el caso de una sociedad regular con domicilio inscripto en la Ciudad de Buenos Aires, determinan la radicación de la causa ante los tribunales nacionales con competencia ordinaria (art. 3º inc. 3º de la ley 24.522).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los Juzgados de Primera Instancia Nº 4, en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Ai-

res, y el Nacional en lo Comercial Nº 24, discrepan respecto de la radicación del presente pedido de quiebra.

El tribunal provincial, se declaró incompetente y remitió las actuaciones, con fundamento en la imposibilidad de que existan dos procesos universales en diversas jurisdicciones, en virtud de hallarse en trámite, ante el juzgado nacional, el concurso preventivo de la aquí demandada y en razón de la competencia territorial para entender en la causa que surge del artículo 3º de la ley 24.522, al tratarse de una sociedad regular con domicilio inscripto en la Capital Federal, Ciudad de Buenos Aires (ver fs. 138).

Por su lado, el juzgado nacional se opuso a su radicación, con fundamento en que ella carece de contenido patrimonial, que haga viable la aplicación del artículo 21 de la ley 24.522, ya que destacó, se trata de una acción tendiente sólo a demostrar el estado de cesación de pagos de la demandada (ver fs. 136).

En tales condiciones, se suscita una contienda de competencia negativa, que debe ser dirimida por V. E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior a los órganos judiciales en conflicto.

Cabe señalar que los procesos concursales tienen, como característica esencial, la de someter al conocimiento de un tribunal la universalidad del activo y pasivo del deudor, de lo que deviene la imposibilidad de la coexistencia de más de un trámite en tal sentido, como ocurre en el caso en que se hallan en sustanciación en diferentes jurisdicciones un concurso preventivo y un pedido de declaración de falencia, de la misma sociedad. Ello atiende, entre otros a hacer efectivo los principios de seguridad jurídica y de economía procesal con el fin de evitar decisiones jurisdiccionales contradictorias. Ello sin perjuicio de la aplicación al caso de las normas de competencia territorial en materia de concursos, que son de orden público y que al tratarse de una sociedad regular con domicilio inscripto en la Ciudad de Buenos Aires (ver fs. 86), determinan la radicación de la causa ante los tribunales nacionales con competencia ordinaria (artículo 3º inciso 3º de la ley 24.522).

Por lo expuesto, opino que V. E. debe resolver el conflicto declarando la competencia para entender en este pedido de quiebra del Juzga-

do Nacional en lo Comercial Nº 24 de la Capital Federal. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CLEMENTINA ROSA FERREYRA v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación que sólo expresa agravios genéricos vinculados con la ausencia de prueba documental y la insuficiencia de la testifical para tener por probados los trabajos, pero no se hace cargo de las particulares circunstancias de la causa y los argumentos empleados por la alzada para fundar su fallo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La reiteración con que la Administración Nacional de la Seguridad Social ha venido planteando recursos que han sido declarados desiertos por carecer del requisito de fundamentación, justifica llamar la atención de las autoridades a

fin de evitar en lo sucesivo el dispendio económico y jurisdiccional que tales actitudes significan, máxime cuando redundan en desmedro de los intereses de carácter alimentario en juego en esta materia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Ferreyra, Clementina Rosa c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ dependientes: otras prestaciones".

Considerando:

1º) Que el 24 de marzo de 1986 la actora solicitó la jubilación ordinaria, petición que fue denegada en la esfera de la administración en razón de considerar que no se habían acreditado las tareas domésticas denunciadas por el lapso que va desde 1957 hasta 1976. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social dejó sin efecto esa decisión y dispuso que se dictara una nueva, lo cual así hizo el organismo previsional rechazando nuevamente el pedido de la titular.

2º) Que la peticionaria apeló la resolución mencionada que, a su vez, fue confirmada por la misma sala de la alzada mediante el fallo de fs. 108/109, que fue impugnado por recurso extraordinario cuya denegación motivó un recurso de queja de la titular ante la Corte que, por su lado, dejó sin efecto la sentencia impugnada y ordenó que se emitiera un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí expresado (fs. 259/261).

3º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social examinó nuevamente el caso y tuvo por acreditados los servicios en cuestión. A tal efecto, hizo mérito de la coincidencia de las declaraciones prestadas en autos, el marco sociocultural de los deponentes y el valor que cabía asignar a la prueba testifical por tratarse de servicios de antigua data. Invocó la doctrina de Fallos: 312:1498 y ponderó el reconocimiento efectuado por los empleadores, así como las constancias de pago de aportes correspondientes a las tareas denunciadas que, por el lapso que comprendían, se hallaban fuera del alcance del art. 25 de la ley 18.037.

4º) Que contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso ordinario que fue concedido a fs. 280 y fundado a fs. 289/290. La apelante sólo expresa agravios genéricos vinculados con la ausencia de prueba documental y la insuficiencia de la testifical para tener por probados los trabajos mencionados, pero no se hace cargo de las particulares circunstancias de la causa y los argumentos empleados por la alzada para fundar su fallo, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso porque no contiene –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de la sentencia.

5º) Que, sin perjuicio de lo expresado, este Tribunal advierte que la reiteración con que la Administración Nacional de la Seguridad Social ha venido planteando recursos que han sido declarados desiertos por carecer del requisito de fundamentación, justifica llamar la atención de las autoridades a fin de evitar en lo sucesivo el dispendio económico y jurisdiccional que tales actitudes significan, máxime cuando redundan en desmedro de los intereses de carácter alimentario en juego en esta materia.

Por ello, se declara desierta la apelación. Costas por su orden. Notifíquese y, previa comunicación personal al director de la Administración Nacional de la Seguridad Social, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EMPRESS INTERNATIONAL LTD. v. LATINKA S.A.

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

Es competente la justicia comercial para tramitar el exhorto diplomático librado en un juicio de exequátur que tramita ante la suprema corte de un estado extranjero, deducido para ejecutar dos sentencias dictadas en otro país, ya que por tratarse de una contienda entre sujetos de derecho privado de materia co-

mercial, la cuestión no constituye una de las mencionadas en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional para generar la actuación originaria de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

En tanto todos los jueces de la Capital Federal revisten el carácter de nacionales, el ciudadano extranjero no se ve privado del fuero federal consagrado por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2º, de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Se presentó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13 un exhorto diplomático librado en un juicio de exequátur que tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay (ver fs. 251), que fue deducido por Empress International LTD con el fin de ejecutar dos sentencias dictadas por la Suprema Corte del Estado de Nueva York contra Latinka S.A., Latar S.A. y Vassily Polivany, que condenan al pago de sumas de dinero.

El juez comercial se declaró incompetente, señalando que la intervención de los Superiores Tribunales de Justicia del Uruguay y de Nueva York suscitaban la competencia originaria de V.E. (fs. 153/4). La radicación de los autos fue rechazada a fs. 157, disponiéndose su remisión a un Juez en lo Civil y Comercial Federal. Este último, resistió también la atribución de la causa con base en que en el ámbito de la Capital Federal no rige el fuero federal en razón de las personas (fs. 160). Devueltos los autos al juez comercial, éste insistió en su criterio original elevando el expediente nuevamente a la Corte.

– II –

A mi modo de ver, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado los reparos en cuanto al modo como se trabó el conflicto, para dirimir la cuestión y evitar mayores demoras (Fallos: 312:1919).

Lo cierto es, que tratándose de una contienda entre sujetos de derecho privado, de materia comercial, la cuestión no constituye una de las mencionadas en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, para generar la actuación de la Corte como tribunal originario.

Por otra parte, en tanto todos los jueces de la Capital Federal revisten el carácter de nacionales, el ciudadano extranjero no se ve privado del fuero federal consagrado por los artículos 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2º de la ley 48 (Fallos: 310:1106). Por ello, en el caso, y en orden a la materia sobre la que versa el juicio principal –cobro de pesos– no cabe invocar la jurisdicción de los jueces federales civiles y comerciales.

En consecuencia, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio y, en consecuencia, enviar estas actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13, Secretaría Nº 26. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN DE LA CRUZ ALTAMIRANO Y OTROS
V. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que admitió la pretensión de diferencias salariales por el período no prescripto, por entender que se había rechazado la demanda mediante la aplicación retroactiva de una norma –ley 4378 de la Provincia de Corrientes– inexistente a la fecha del reclamo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

En virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, es irrevisable en la instancia federal la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que decide en base a la interpretación, alcance y vigencia de las leyes locales 3131, 3830 y 4378 y la ley nacional 20.320 –incorporada a la legislación provincial– y del Convenio Colectivo de Trabajo 55/89 (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a la interpretación de disposiciones de derecho público local y su aplicación en el tiempo, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materias que se encuentran regladas por la constitución y las leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente al alcance y aplicación que cabe asignar a convenciones colectivas de trabajo que comprenden a los agentes de las provincias (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre empleados provinciales y el gobierno del que dependen, se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación y vigencia de las normas respectivas es privativa de los correspondientes tribunales provinciales (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de recursos extraordinarios de orden local que les son llevados, no resultan regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la decisión cuenta con argumentos suficientes de hecho y de derecho público local, que le confieren base jurídica, corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad deducida contra el pronunciamiento que admitió la pretensión de diferencias salariales por el período no prescripto, por entender que se había rechazado la demanda mediante la aplicación retroactiva de una norma –ley 4378 de la Provincia de Corrientes– inexistente a la fecha del reclamo (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Cámara de Apelaciones en lo Laboral y de Paz Letrada de la ciudad de Corrientes confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda sobre diferencias salariales pretendidas por los actores, en su carácter de dependientes de la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Corrientes (fs. 249/252). Ante ello, la parte actora dedujo recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 258/260) el cual, luego de los traslados correspondientes, fue declarado formalmente admisible (fs. 269/270).

Elevados los autos al Superior Tribunal de Justicia provincial para la sustanciación del recurso, éste se expidió declarando parcialmente procedente la queja, por lo que admitió el reclamo por el período entre el 21.12.88 y el 28.12.90 (fs. 279/283).

Contra este pronunciamiento, ambas partes interpusieron recurso extraordinario: la parte actora a fs. 290/295 y la demandada a fs. 297/298. Corridos los traslados respectivos, el tribunal *a quo* concedió las apelaciones federales y elevó las actuaciones a V.E. (fs. 313/314).

– II –

El Superior Tribunal de la Provincia modificó la sentencia de la anterior instancia en base a que ésta –según expresa– aplicó erróneamente la ley provincial 4.378 a todo el lapso comprendido en el reclamo, ya que esta norma que estableció para la Provincia de Corrientes un Régimen de Emergencia Económica a partir de la fecha de su vigencia, comenzó a regir el 19.12.89. Expresó que el fallo atacado aplicó retroactivamente la citada ley, en flagrante violación al principio de inmediatez, que surge del artículo 3º del Código Civil, incurriendo en arbitrariedad.

Estimó el *a quo* que, en la especie, hubo inaplicabilidad en sentido negativo, de la norma vigente, agravado por cuanto no sólo se aplicó una normativa inexistente a la fecha del reclamo, sino que fue impuesta retroactivamente. Con estos argumentos, descartó el reenvío al tribunal sentenciador –ampliamente fundado– y admitió la pretensión de los actores por el período no prescripto (art. 256 L.C.T.), o sea desde el 21.12.88 y hasta el 29.12.89, fecha en que, como se ha dicho, comenzó la vigencia de la ley local 4.378. Ello por cuanto ésta, con sus modificaciones, abrogó el régimen de los Convenios Colectivos de Trabajo. Cabe señalar que la demanda fue fundada en las disposiciones del C.C.T. 55/89 y en la ley 20.320, que aprobó el Estatuto Escalafón Unico para los Agentes Viales Provinciales, a cuyo régimen se adhiriera la Provincia de Corrientes en los términos de la ley 3.131, ratificada por la ley 3.830.

La actora, al acudir a la vía de excepción, se agravia de que el *a quo* haya otorgado prevalencia a la norma de carácter local –ley 4.378– sobre disposiciones de jerarquía superior, como son las previsiones de la ley 14.250 y 20.320, el C.C.T. 55/89 y los acuerdos salariales concer-

tados en su consecuencia, que rigieron en el lapso excluido de la condena –entre el 29.12.89 y el 30.10.90– por lo que imputa violación a las previsiones contenidas en los artículos 14 bis y 31 de la Constitución Nacional, conculcando los derechos de propiedad, defensa en juicio e igualdad ante la ley de los actores. Por ello, estima vulnerada la pirámide jurídica instituida por el art. 31 de la Ley Suprema, lo que hace que el fallo atacado incurra en la situación contemplada en el artículo 14 de la ley 48 y que, concordantemente, incurra también en una manifiesta arbitrariedad no exenta de gravedad institucional.

En cuanto al recurso extraordinario interpuesto por la demandada, funda sus agravios en que –para esa parte– las normas por las que el Superior Tribunal de Justicia hace prosperar parcialmente el reclamo: la ley 20.320 y el C.C.T. 55/89, no se hallaban vigentes indica en el período admitido por dicho tribunal. Ello, por cuanto la ley aplicable en ese lapso es la ley provincial 3.830, ya que ella introdujo modificaciones a la ley 3.131, que adhirió lisa y llanamente a la ley nacional 20.320. Y que aquella norma, sancionada en 1983, se apartó de lo dispuesto por esta última respecto a la determinación de las remuneraciones de los trabajadores viales comprendidos, estableciendo números índices correspondientes a las 20 clases previstas y fijó un nuevo salario mínimo para la clase uno. Posteriormente –dice– se han fijado remuneraciones en base a consecutivos decretos del Poder Ejecutivo provincial, hasta la entrada en vigencia de la ley de Emergencia Económica 4.378. Por tanto –prosigue– la celebración de Convenios Colectivos en vigencia de la referida ley 3.830, ha sido en violación de ella, lo que quita legitimidad a los acuerdos a que se arribaron. Por ello, no es de aplicación a la vinculación habida entre las partes, la ley 20.320, el C.C.T. 55/89, ni los acuerdos salariales alegados por la actora.

Se agravia asimismo esta recurrente de que el tribunal sentenciador afirme que el iudicante de grado aplicó en forma retroactiva la ley 4.378, incurriendo en arbitrariedad, cuando ello no fue así, sino que la demanda fue rechazada por la aplicación de la ley 3.830, que se halla vigente. O sea que el fallo atacado afirma que la Cámara omitió expedirse respecto al período en que no resultaba de aplicación la ley 4.378, cuando, en verdad, nada había que analizar, ya que no aplicó retroactivamente ninguna ley, sino que aplicó la ley vigente.

Sostiene por último esta parte, que el tribunal *a quo* nada ha dicho con respecto al argumento central de la cuestión, que es dilucidar si, en la especie, se debe aplicar la ley 20.320 sin modificaciones o, contra-

riamente, se la debe aplicar con las modificaciones introducidas por la ley local 3830. La sentencia –dice– en sus puntos 1º y 2º, viola los artículos 31, 121, 18 y concordantes de la Constitución Nacional.

– III –

A mi modo de ver, los agravios de la parte actora en tanto pretende encuadrar la cuestión en debate en el marco del artículo 14 de la ley 48, resultan inadmisibles. En efecto, no se configura en el *sub lite* efectivamente un supuesto de contradicción entre normas nacionales y locales. Advierto al respecto que, si bien el Estatuto de los Agentes Viales Provinciales, cuya aplicación se solicita en el caso, fue aprobado por la ley nacional 20.320, su efectiva vigencia en los estados locales, quedó sujetada a la adhesión de las respectivas provincias (art. 3º del mencionado precepto legal). Por lo tanto, en cuanto aquí interesa, su ratificación por la provincia de Corrientes, mediante las leyes 3131, 3830 y concordantes, importó su incorporación al ámbito provincial. Consecuentemente, su eventual contraposición con otras leyes de esa naturaleza, no excede de esa jurisdicción provincial.

Cabe señalar entonces, que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes decide en base a la interpretación, alcance y vigencia de leyes locales tales como las nros. 3.131, 3.830, 4.378 y 20.320 –incorporada como indiqué a la legislación provincial– y del Convenio Colectivo de Trabajo 55/89. Al respecto, es doctrina firme del Alto Tribunal, que la materia referida es irrevisable en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 303:469 y sus citas).

Es más, valga recordar que es criterio reiteradamente admitido por nuestro Máximo Tribunal que lo relativo a la interpretación de disposiciones de derecho público local y su aplicación en el tiempo, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario (v. doctrina de Fallos: 311:324; 312:764 y 317:919 – Disidencia del Dr. Carlos Fayt). Asimismo V.E. tiene dicho que los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materias que se encuentran regladas por la constitución y las leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias citado en el caso precedente (Fallos: 303:827 y sus citas). Lo propio ocurre con lo atinente, en ese mar-

co, al alcance y aplicación que cabe asignar a convenciones colectivas de trabajo que comprenden a los agentes de las provincias (v. doct. Fallos: 310:896, 1554).

Con respecto a la situación laboral de los actores y a la naturaleza de la accionada, entidad autárquica de la administración de la Provincia de Corrientes, esa Corte ha resuelto que las relaciones entre empleados provinciales y el gobierno del que dependen, se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación y vigencia, en el caso, de las normas respectivas es privativa de los correspondientes tribunales provinciales (Fallos: 303:801 y sus citas). Cabe asimismo señalar –dada la jerarquía del tribunal *a quo*– que V.E. ha resuelto que los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de recursos extraordinarios de orden local que les son llevados, no resultan regularmente susceptibles de revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 303:1223 y su cita).

En lo tocante a la tacha de arbitrariedad que los recurrentes formulan a la sentencia, ésta –en mi opinión– ha analizado las quejas propuestas a su decisión con argumentos suficientes de hecho y de derecho público local que, más allá del grado de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha invocada.

Por tanto, opino que corresponde declarar improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos. Buenos Aires, 6 de junio de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Altamirano, Juan de la Cruz y otros c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ dif.”.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios, con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal que antecede a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA
v. COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES, CREDITO
Y VIVIENDA DE SACANTA LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda que condenó a abonar contribuciones empresarias, pues frente a los argumentos que la demandada expuso oportunamente respecto a los supuestos "efectos invalidantes" de la ley 22.105 sobre los "alcances no retroactivos" de la ley 23.551, el tribunal de alzada los desestimó sin más sobre la sola argumentación de que la ley 22.105 fue derogada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba modificó la sentencia de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Federación actora (FATLYF), condenando a la Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales, Crédito y Vivienda de Sacanta Ltda. a abonar contribuciones empresarias estipuladas en los arts. 69, 70 y 72 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, y contribuciones empresarias que sustentan el fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones instrumentado en el art. 9, inciso c) punto 3 del mismo convenio por el período que no consideró prescripto (véase fs. 397/408).

Contra el fallo del tribunal de alzada interpuso la demandada el recurso extraordinario de fs. 418/441. En primer término, se agravia del decisorio impugnado en cuanto la condena a efectuar contribuciones económicas a favor de la FATLYF para la finalidad prevista en el artículo 9, inc. c) punto 3 del C.C.T. 36/75, fundándose en un acta o instrumento administrativo cuyo objeto estaba, en su criterio, expresamente prohibido por la ley 22.105 al tiempo de su celebración, resultando aquél, por ende, "sancionado de nulidad absoluta en virtud de dicha ley de orden público (arts. 46 y 80)". Entiende, en consecuencia que tal pronunciamiento vulnera el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Señala la apelante que tanto al tiempo de contestar la demanda, como en su alegato y al contestar los agravios de la parte actora contra el fallo del Juez de primera instancia invocó expresamente, en apoyo de su defensa, los efectos invalidantes de la ley 22.105. Vale destacar que en el último de esos tres escritos expuso, entre otras cosas, "que el acta obrante a fs. 922/923 del Expte 784.515/85 fue suscripto el *1º de septiembre de 1987*, y la Disposición homologatoria citada Nº 2278/87, también es del año *1987*, es decir mientras se encontraba en plena vigencia la ley 22.105 que fulminó de nulidad absoluta e insanable todo tipo de acta, norma, convenio, homologación, etc., que impusiera contribuciones empresariales con destino a asociaciones sindicales. Por

ello de ningún modo puede alterar el decisorio que se cite o no la aludida disposición. Un acto que nace nulo de nulidad absoluta dispuesta por Ley de Orden Público, en realidad debe considerarse como inexistente para producir efectos jurídicos. Solamente puede tener efectos un acto que estableciera contribuciones empresarias con destino a entidad sindical, si se acordara, ratificara y/u homologara bajo el amparo de una legislación que no lo prohibiera expresamente...” (fs. 387).

Dijo también al contestar los agravios de la demandante, a los fines de que sean considerados por el Superior en la hipótesis de que éste resolviera revisar algún aspecto de la sentencia de primer grado recurrida por su contraria, “que la ley 23.551 en ningún apartado ha dispuesto una recuperación de vigencia de cláusulas que hubieran sido convenidas, antes del 23-4-88, en contravención a la prohibición establecida por la Ley 22.105, norma ésta de orden público que fulminó de nulidad absoluta e insanable la imposición de contribuciones empresarias con destino a entidad sindical cualquiera fuera el medio o norma por la cual se las hubiere establecido. Lo que la nueva ley de asociaciones sindicales estableció es la ‘posibilidad’, aunque con criterio restrictivo, de concertar este tipo de contribuciones, pero se entiende en negociaciones o por actos legislativos emanados, ‘con posterioridad’ a su vigencia. De ningún modo puede entonces interpretarse que un acto que nació nulo de nulidad absoluta e insanable (como sería cualquier tipo de acta acuerdo o convención colectiva celebrada durante la vigencia de la ley 22.105), pueda tener efecto jurídico alguno a partir del 23.4.88, de no mediar notificación o nueva convención celebrados bajo el encuadre de la nueva ley de asociaciones sindicales” (fs. 389).

En términos parecidos, expone en el escrito de recurso extraordinario que la Cámara, “efectuando una aplicación de la ley totalmente violatoria de lo preceptuado en el art. 3 del Código Civil (vulnerando el principio de irretroactividad de las leyes y afectando derechos amparados por garantías constitucionales) desestimó el mandato normativo de la ley 22.105 sobre el acta y homologación celebradas durante su vigencia. Tal aplicación violatoria de la irretroactividad se desprende de la inapropiada mención de la **Ley 23.551** (que la Cámara atribuye calidad rehabilitante de las convenciones colectivas, confundiendo la norma específica puesto que en realidad la que las rehabilita fue la ley 23.126), norma aquélla **que en nada enerva la nulidad operada sobre el acta del 1.9.87 en virtud de la norma vigente en ese momento: Ley 22.105**” (fs. 426).

A este respecto, manifiesta que la ley 23.551 no establece dispositivos de alcance "retroactivo", por lo que el levantamiento de la prohibición respecto a acuerdos o convenios que ella contiene refiérese a los que se refrenden a partir de la entrada en vigencia de dicha norma. Más aún, agrega, el artículo 66 de la ley 23.551 al derogar expresamente la ley 22.105, es "elocuente en ratificar" que ésta rigió plenamente hasta la entrada en vigencia de aquélla. En razón de ello, sostiene el acta-acuerdo del 1.9.87 (fs. 924/925 del expte. Nº 784.515 que corre agregado por cuerda), que pretendió imponer contribuciones empresarias con destino al fondo compensador previsto en el artículo 9º, inc. c) del C.C.T. 36/75, es nulo por imperio de dicha ley de orden público. En consecuencia, la exigibilidad de tales contribuciones sólo podría haber sido válida si hubiese mediado un acuerdo celebrado durante la vigencia de la ley 23.551 (esto es, a partir del 23.4.88), lo que no aconteció (fs. 426/426 vta.).

En segundo término, se agravia del considerando VIII del fallo recurrido, que transcribe: *"De acuerdo al resultado a que arriba la causa corresponde expedirse, en este apartado, con respecto a la disconformidad expresada por la demandada al contestar agravios sobre la aplicación de la ley 23.551 que regula la materia de las convenciones colectivas, sin tener en cuenta la prohibición establecida por la ley 22.105 que establece la expresa prohibición de pactar contribuciones que recaigan sobre los empleadores o sobre entidades administradas por ellas". "Con el objeto de dilucidar este tema traigo a colación lo dispuesto por la ley 23.551 en su art. 66 que dispone textualmente lo siguiente: 'Derógase la ley de facto 22.105 y toda otra disposición que se oponga a la presente'. Contra la contundencia de lo dispuesto en dicho artículo no existe argumento capaz de rebatir lo decidido por el Inferior, en el sentido que no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, la ley 22.105 principalmente porque fue derogada"* (fs. 428).

Manifiesta la apelante que el considerando VIII carece de toda razonabilidad, "no resultando derivación lógica de razonamiento basado en premisa válida, que la sentenciante desestime sin más la aplicación impetrada de la ley 22.105 sobre la validez o vigencia del acta del 1.9.87, es decir la celebrada durante su vigencia y en contra de la prohibición expresa en aquélla consagrada, "porque fue derogada...". "La Cámara en una errónea como temeraria simplificación, le ha otorgado a la ley 23.551 una virtualidad que jamás tuvo ni tendrá..." (fs. 428/vta.).

A mi modo de ver, las objeciones contenidas en este segundo agravio –recién transcriptas– resultan atendibles, pues frente a los argumentos que la demandada expuso oportunamente respecto a los supuestos "efectos invalidantes" de la ley 22.105 sobre los "alcances no retroactivos" de la ley 23.551 (particularmente desarrollados al contestar los agravios de la accionante contra la sentencia recaída en primera instancia), que el tribunal de alzada –como destacó la recurrente– los desestimó sin más sobre la sola argumentación de que la ley 22.105 fue derogada, descalifica la sentencia como acto judicial válido. En efecto, con apoyo en tan insuficiente manifestación la Cámara omitió analizar los argumentos preventivamente desarrollados por la demandada en el escrito antes citado, omisión que agravia el derecho de defensa de la apelante, de clara raigambre constitucional (artículo 18), toda vez que la dogmática afirmación del tribunal no constituye una respuesta adecuada a los diversos planteos de aquélla. Por estas razones, corresponde descalificar el fallo recurrido en el tema tratado, conclusión que torna insustancial el tratamiento de los restantes agravios de la demandada sobre el mismo punto.

– II –

Los planteos de la recurrente contra la sentencia de la alzada atinentes a la prescripción, en cuanto remiten a la interpretación de normas de naturaleza no federal, no habilitan la revisión de la sentencia en esta instancia extraordinaria, toda vez que ella ha sido sustentada por la Cámara de Apelaciones en razones suficientes que descartan, más allá de su acierto o error, la tacha de arbitrariedad invocada.

Distinta habrá de ser, en cambio, la solución en lo referente al período exigible reconocido –"el que corre desde Febrero de 1991 hasta Febrero de 1993 inclusive"–, pues luego de considerar aplicable en el *sub lite* el plazo de dos años previsto en el art. 256 del R.C.T., como se desprende de lo transcripto más arriba el tribunal incluye en la condena un total de veinticinco meses. En este aspecto se aparta ostensiblemente de la norma aplicada, lo que hace procedente la descalificación del fallo recurrido de acuerdo con conocida doctrina de esa Corte sobre arbitrariedad.

– III –

Los agravios vertidos sobre la condena al pago de los conceptos contemplados en los artículos. 69, 70 y 72 del C.C.T. 36/75 (ver fs.

437/438 vta.), a la luz de las resoluciones DNRT 41/86 (fs. 1015/1021 del expediente agregado por cuerda) y a su aclaratoria DNRT 47/86 (fs. 1010/1014, ídem), que fijan los alcances de aquellas normas convencionales, negociadas y redactadas en el marco de la ley 23.126, no alcanzan, en mi opinión, a invalidar las consideraciones y la resolución del *a quo* que hacen prosperar el reclamo por este rubro, correspondiente al lapso no alcanzado por la prescripción. Ello así, porque los reparos propuestos por la apelante trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho común y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (Fallos: 308:1118 entre muchos otros). V.E. tiene dicho también que no corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad –invocada por la recurrente– cuando el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones y si las impugnaciones sólo traducen discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas aplicado por la alzada (Fallos: 313:1222, entre otros).

– IV –

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia de fs. 397/408 en los aspectos precedentemente referidos y disponer que se dicte una nueva –respecto de ellos– por quien corresponda. Buenos Aires, 4 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza c/ Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales, Crédito y Vivienda de Sacanta Limitada p/ laboral”.

Considerando:

Que este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en su dictamen, al que cabe remitir *brevitatis causae.*

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RAUL ALFREDO JURADO Y OTROS V. A.F.I.P.-D.G.I. – RESOL. GRAL. 586/99

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resolvió que no era aplicable, respecto de los discapacitados, la exigencia –de exhibir el comprobante de pago– establecida en el art. 6º de la ley 25.053 ya que dicha norma se encuentra comprendida en la derogación dispuesta por el art. 13 de la ley 25.239.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Jurado, Raúl Alfredo y otros c/ AFIP D.G.I. – resol. gral. 586/99 s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 97/99), al confirmar parcial-

mente la sentencia de primera instancia (fs. 69/71), rechazó la acción de amparo incoada con el objeto de que se declare inaplicable respecto de los actores –en su carácter de titulares del dominio de automóviles adquiridos bajo el sistema de exenciones impositivas dispuesto por la ley 19.279 y sus modificatorias– el tributo establecido por la ley 25.053 destinado al financiamiento del "Fondo Nacional de Incentivo Docente", creado por esa misma ley.

2º) Que, sin embargo, pese a considerar que la exención invocada por los actores no alcanzaba al gravamen al que se hizo referencia, el *a quo* resolvió que no era aplicable respecto de ellos la exigencia –establecida por el art. 6º de la citada ley 25.053– de exhibir el comprobante de pago para poder circular con sus automóviles. A su juicio, la aplicación de dicha medida respecto de personas discapacitadas resulta manifiestamente arbitraria y desproporcionada, e importaría cercenar, mediante una norma de carácter general, privilegios otorgados por un ordenamiento específico.

3º) Que contra esta decisión, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 122.

4º) Que esta Corte reiteradamente ha expresado que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 298:33; 304:1649; 312:555 y muchos otros).

5º) Que pocos días después de dictarse la sentencia apelada se publicó en el Boletín Oficial la ley 25.239, por cuyo art. 13 se derogó "a partir del 1º de enero del año 2000, inclusive, el impuesto establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 25.053 y sus arts. 2º a 9º, sin perjuicio del mantenimiento de la creación del 'Fondo Nacional de Incentivo Docente' y de las normas complementarias previstas en los artículos 10 a 19 de la citada ley". Asimismo, el citado art. 13 instruyó a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que estableciese planes especiales de facilidades de pago para facilitar a los responsables del tributo el ingreso del impuesto adeudado al 31 de diciembre de 1999, y dispuso que se incluyesen en los presupuestos de la administración nacional de los años 2000 y 2001 la suma de $ 660.000.000 para financiar el fondo que inicialmente iba a ser atendido con el producto del gravamen que se derogó.

6º) Que el Fisco Nacional, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, tuvo en cuenta lo prescripto por la mencionada norma

de la ley 25.239. Afirmó que de ella resulta que el tributo creado por el art. 1º de la ley 25.053 "está vigente y exigible para el período 1999, sin admitir exención que pudiere amparar a los actores"; y que "al establecer diferentes planes de pago, lleva implícita la facultad del Organismo Fiscal, de exigir se exhiban los correspondientes comprobantes del cumplimiento de los mismos" (fs. 109).

7º) Que la primera de tales afirmaciones es exacta, pues la derogación del impuesto se dispuso "a partir del 1º de enero del año 2000", con lo cual es evidente que se mantuvo la vigencia del impuesto por el lapso anterior, conclusión que se corrobora con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 13 de la ley 25.239. A ello cabe añadir que la sentencia del *a quo* estableció claramente que los actores no se encontraban exentos de dicho gravamen, y tal decisión no fue apelada por éstos.

8º) Que, en cambio, la segunda afirmación del Fisco merece las siguientes observaciones. En primer lugar, corresponde puntualizar que la decisión que motiva los agravios del ente recaudador consiste, concretamente, en impedir que se exija a los actores "exhibir la identificación del pago para poder circular" (fs. 98 vta., *in fine*). El sentido del pronunciamiento ha sido ratificado por el *a quo* cuando, al expedirse sobre un pedido de aclaración formulado por los demandantes, hizo referencia a "la obligación de las autoridades administrativas de no obstaculizar el ejercicio de la libertad de circulación reconocido en la sentencia" (fs. 118). De tal manera es obvio que lo que está en juego –pese a que el Fisco Nacional no ha sido suficientemente explícito en su recurso– es la aplicación de lo dispuesto por la última parte del art. 6º de la ley 25.053, en cuanto establece que "la falta de exhibición de la oblea y de presentación del correspondiente comprobante de pago inhibirá la circulación del bien gravado por todas las rutas... de la República Argentina".

9º) Que al respecto no puede sino concluirse que la norma precedentemente transcripta se encuentra comprendida en la derogación dispuesta por el art. 13 de la ley 25.239, ya que éste expresamente menciona a los arts. 2º al 9º de aquella ley, sin establecer ninguna salvedad de la que pudiese inferirse que aquella disposición se ha mantenido en vigor. En efecto, si bien la subsistencia del gravamen –acotado al período anterior al 1º de enero del año 2000– determina que continúen en vigencia a su respecto las normas atinentes a su verificación, fiscalización y recaudación, puesto que lo contrario im-

portaría vaciar de contenido útil la clara voluntad legislativa de mantener el impuesto con los alcances indicados, tal inteligencia no puede hacerse extensiva a una medida de carácter sancionatorio, como lo es la consistente en inhibir la circulación del bien gravado respecto del cual no se exhiba la "oblea" y se presente el comprobante de pago.

10) Que, en síntesis, al encontrarse derogada la norma que otorgaba al Fisco Nacional la atribución cuyo ejercicio respecto de los actores ha sido materia de debate, los agravios expuestos por el apelante resultan inatendibles.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario planteado. Sin costas en razón de que no fue contestado el traslado conferido en el punto II del auto de fs. 118. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MIGUEL MANNA v. SHELL C.A.P.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No procede el recurso extraordinario si las cuestiones federales planteadas vinculadas con la validez constitucional de los decretos de necesidad y urgencia, se han tornado insustanciales frente a la existencia de una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable al caso que impide una controversia seria respecto a la constitucionalidad del decreto 1772/91.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se discute la validez constitucional del decreto 1772/91, de carácter federal, por estimar que es contrario a los arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y la decisión fue contraria a las garantías mencionadas en estas disposiciones (art. 14, inc. 3º de la ley 48) (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Es inconstitucional el decreto 1772/91, dictado antes de la reforma de 1994, pues no puede admitirse la validez del dictado del presidente de la Nación de decretos que invaden áreas de competencia legislativa máxime si no se ha demostrado una circunstancia excepcional que impida seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de leyes en materia laboral (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que, sin razonamiento autónomo alguno, trasladó al caso una jurisprudencia que contrasta formal y materialmente con la situación concreta planteada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1772/91 omitió la comprobación del cumplimiento de los requisitos a los que la Corte ha condicionado la justificación de los reglamentos de necesidad y urgencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Es descalificable el pronunciamiento que, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1772/91, no tuvo en cuenta que cobraba especial relevancia para la decisión de la causa lo expresado en actos del Congreso Nacional en los que se manifestó un inequívoco repudio al decreto cuestionado (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

El control de constitucionalidad debe hacerse según las normas fundamentales vigentes al tiempo de la aplicación de las disposiciones impugnadas (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Corresponde declarar la invalidez del decreto 1772/91 si no fue expresamente aprobado por el Congreso ya que antes de la reforma de 1994 la validez de los decretos de necesidad y urgencia dependían de dicha aprobación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Manna, Miguel c/ Shell C.A.P.S.A. s/ despido y accidente”.

Considerando:

Que los agravios del recurrente, referidos al decreto 1772/91, suscitan cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en los precedentes que se registran en Fallos: 319:2267 y 320:2647, por lo que corresponde remitir a ellos en razón de brevedad.

Que tal forma de decidir torna insustancial expedirse acerca del planteo referido al rechazo de la indemnización por enfermedad – accidente de trabajo.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, que revocó la decisión de la primera instancia con fundamento en la validez constitucional del decreto 1772/91 y, consecuentemente, rechazó la demanda deducida por Miguel Manna por cobro de indemnizaciones por accidente y despido, el vencido interpu-

so el recurso extraordinario federal que fue concedido mediante el auto de fs. 609.

2º) Que el recurso es formalmente admisible pues el apelante discute la validez constitucional del decreto 1772/91, de carácter federal, por estimar que es contrario a los arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y la decisión fue contraria a las garantías mencionadas en estas disposiciones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que, en cuanto al fondo, la materia federal ha sido tratada por el tribunal en la causa "Sallago" (Fallos: 319:2267), disidencias de los jueces Belluscio y Bossert, a cuyos términos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de indemnizaciones por despido y accidente declarando la validez constitucional del decreto 1772/91, el actor dedujo la apelación federal, que resultó concedida.

Que los agravios del apelante vinculados con la arbitrariedad de la sentencia suscitan cuestiones sustancialmente análogas a las consideradas por esta Corte en la causa "Sallago" (Fallos: 319:2267), disidencia del juez Fayt, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a

fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese, y oportunamente, devuélvanse los autos.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, al revocar la sentencia de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 1772/91, rechazó la demanda deducida por Miguel Manna por cobro de indemnizaciones por accidente y despido, de acuerdo a lo establecido en su favor en la ley 24.028 y en la ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario (fs. 562/591), que fue concedido por resolución de fs. 609.

2º) Que el recurso es formalmente procedente porque el apelante discute la validez constitucional del decreto 1772/91, de carácter federal, por ser violatorio de los arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria a las garantías mencionadas en estas disposiciones (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

3º) Que el actor en su escrito sostuvo la inconstitucionalidad del decreto 1772/91 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional, con invocación de las atribuciones otorgadas por el art. 86, inc. 1º, de la Constitución Nacional –anterior a la reforma de 1994– y de la necesidad de contar con un instrumento apto para paliar el peligro de total extinción de la flota mercante argentina, reglamentó una opción que alteró la relación laboral de la tripulación de los buques comprendidos en el régimen.

Agregó el apelante que la demandada se acogió al régimen de ese decreto y lo intimó para que optara por el despido previsto en el art. 247 de la ley 20.744 o solicitara licencia sin goce de haberes por dos años y continuar embarcado. Sostuvo que a fin de conservar el empleo solicitó continuar embarcado con el nuevo régimen, notificando su disconformidad por la decisión adoptada por la empresa y con el referido decreto.

4º) Que el decreto 1772/91 fue dictado con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 que incorporó la facultad excepcional y limitada del presidente de la Nación de dictar decretos por razones de necesidad y urgencia (art. 99, inc. 3º, párrafo tercero, de la Ley Fundamental), por lo que el control de constitucionalidad debe hacerse según las normas fundamentales vigentes al tiempo de la aplicación de las disposiciones impugnadas.

5º) Que de acuerdo con mi disidencia en la causa "Sallago" (Fallos: 319:2267), sea cual fuere la postura que se sostenga respecto de la validez de los decretos "de necesidad y urgencia" en el sistema constitucional vigente antes de la reforma de 1994, la solución en autos no puede ser sino la de la invalidez del decreto 1772/91.

En efecto, si se adhiere a la tesis estricta, según la cual la subsistencia de esa clase de decretos habría siempre dependido –antes de 1994– de la expresa aprobación ulterior del Congreso, resulta evidente que –puesto que el decreto 1772/91 no la recibió– éste carece de toda eficacia.

Aunque, desde otra posición, se sostuviera que esos reglamentos no requerían para su validez –antes de la reforma– de la aprobación legislativa expresa y que habría bastado, por hipótesis, con la mera "pasividad" del Congreso, tampoco desde esa perspectiva podría sostenerse la vigencia del decreto 1772/91. Ello es así, por cuanto en la especie no ha existido pasividad alguna –por el contrario– un específico rechazo del mencionado decreto por parte de la Cámara de Diputados de la Nación que, el 27 de noviembre de 1991, resolvió pedir al Poder Ejecutivo su derogación, sobre la base del informe de sus comisiones de Transportes y de Industria (confr. considerando 6º de la disidencia de los jueces Fayt y Petracchi en la sentencia de esta Corte *in re*: Fallos: 316:2997).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos a quien corresponda, para que sea dictado un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ADELIA ARIAS v. SERVITEC S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva la que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda sobre la base de que la cédula respectiva había sido bien diligenciada en el domicilio social inscripto.

NOTIFICACION.

No es arbitraria la sentencia que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda sobre la base de que la cédula respectiva había sido bien diligenciada en el domicilio social inscripto pues el art. 11, inc. 2º de la ley de sociedades establece la validez de las citaciones practicadas en aquél.

NOTIFICACION.

El apartamiento de la regla general establecida en el art. 11 de la ley de sociedades ha de ser restrictivo ya que lo contrario importaría una lesión a la seguridad jurídica pues se privaría de eficacia a una norma que instituye un domicilio legal, para asegurar la citación de los entes societarios.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda interpuesto por Servitec S.A., sobre la base de que la cédula respectiva había sido bien diligenciada en el domicilio social inscripto. Contra dicha resolución interpuso recurso extraordinario la afectada, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene la recurrente que el tribunal de Alzada incurrió en arbitrariedad, porque prescindió de ponderar que estaba acreditado en autos que la actora conocía el domicilio real de la empresa, al cual había cursado misivas extrajudiciales. No obstante ello –dice– notificó

la demanda bajo su responsabilidad a un domicilio registral a sabiendas que la emplazada no se encontraba allí. Afirma que el fallo apelado incurrió en un exceso ritual al dar por válida la notificación practicada en esas condiciones, lesionando principios procesales vinculados a la defensa en juicio y al debido proceso, ya que se le ha impedido cumplir con un acto transcendental del trámite, como es el de contestar la demanda y ofrecer prueba.

– II –

Si bien, V.E. ha admitido que se equipare a sentencia definitiva la decisión que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la demanda, en la medida en que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior y consideró admisible el recurso extraordinario cuando lo decidido importa un tratamiento inadecuado y dogmático del planteamiento propuesto con menoscabo de los derechos constitucionales invocados (G.253. XXXIV "González Edith Ema c/ Zimmerman Abraham", sentencia del 8 de febrero de 2000), estimo que dicha doctrina no resulta aplicable al caso.

En efecto, es mi parecer que no cabe tachar de arbitraria la decisión apelada, que halla respaldo en las normas específicas aplicables, por cuanto la Ley de Sociedades en su artículo 11 inciso 2º dispone que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta. Entiendo que el apartamiento de esta regla general –que V.E. ha considerado en alguna oportunidad a la que me referiré– ha de ser restrictivo, de lo contrario, importaría una lesión a la seguridad jurídica el privar de eficacia a una norma que instituye un domicilio legal, para asegurar la citación de los entes societarios. La registración de la documentación social se ha impuesto para posibilitar el control estatal y en resguardo de los terceros, a quienes interesa conocer una serie de datos sobre las condiciones en que la sociedad se desenvuelve. Las personas que han elegido la forma societaria para desarrollar sus negocios, a fin de afrontar el riesgo empresario sin responsabilización personal, deben someterse al régimen legal previsto para resguardar a la comunidad de los excesos en la utilización de esa herramienta del derecho, el cual, incluye la mencionada regla sobre la validez de las citaciones practicadas en el domicilio inscripto. Por ello debe constituir una carga para la sociedad la de mantener su domicilio actualizado, pues los terceros deben contar con una indicación precisa para dirigirse contra el ente. Desnatu-

ralizaría ese régimen establecido para el bienestar del comercio, que sean aquéllos quienes deban agotar instancias para ubicar el asiento de los negocios de una sociedad, cuando la ley establece un domicilio legal al efecto.

Desde esa perspectiva, estimo que la circunstancia de que la actora haya enviado unos años antes de la demanda, cartas a un domicilio donde se halla el establecimiento de la demandada, no basta para tener por configurada una maniobra en fraude al derecho de defensa, cuando no se advierten otros elementos de juicio en ese sentido, ya que se trata de una acción por responsabilidad extracontractual derivada de un accidente padecido en la vía pública.

Debo señalar que en otro caso de nulidad de notificación de la demanda planteado por esta misma sociedad, Servitec S.A., V.E. consideró que había mediado un exceso ritual al atenerse rígidamente a la regla del mencionado artículo 11 inc. 2º, porque se trataba de una acción promovida por un empleado, quien había remitido intimaciones antes y después de la demanda al establecimiento de la sociedad sito en Villa Madero, su letrado apoderado intervino en otro juicio donde notificó allí a la demandada y ese domicilio había sido consignado en el escrito inicial, aunque luego fue tachado. Es mi parecer, que estas circunstancias demostrativas de que el accionante no se había conducido con rectitud y buena fe, justificaron entonces una solución especial, pero no hallo que en este caso se presente una situación excepcional de esa naturaleza (v. sentencia del 2 de junio de 1998, autos “Guerra Eusebio c/ Servitec S.A.”).

Asimismo, no resulta ocioso señalar que al interponer la nulidad, la afectada manifestó cuáles eran las defensas que se vio privada de oponer, que consisten en la negativa pormenorizada de los hechos invocados por la actora (ver fs. 62), cuya veracidad –de todos modos– habrá de ser examinada por el juez al dictar la sentencia, porque constituyen los presupuestos de la acción resarcitoria promovida. Por otra parte, también observo en los autos principales que el juzgado hizo lugar a la citación en garantía de la compañía aseguradora de la demandada (ver fs. 279) quien, eventualmente, no sólo podrá invocar las defensas relativas a la vigencia o existencia del contrato de seguro, sino las vinculadas a la culpabilidad del asegurado o a la viabilidad de la acción contra la víctima, si hubiere lugar, motivo por el cual, en las condiciones descriptas, no está justificada de modo indefectible la

irreparabilidad del agravio que se invoca. Mas, sobre todo –y lo que a mi juicio es decisivo– es que no se da la irrazonabilidad del fallo que se apela, puesto que la demandada sólo se encuentra en una posición procesal desfavorable –desde que la falta de contestación de la demanda "podrá", según dice el Código Procesal, ser estimada con un reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos en la demanda– pero ello ha sido, en rigor, el resultado de su conducta discrecional, porque no inscribió el cambio de domicilio social, que ahora nuevamente invoca, donde la ley tiene por válidas las notificaciones practicadas.

Concluyo, pues, que el pronunciamiento recurrido cuenta con suficiente sustento en la valoración de las normas de derecho común y procesal en él contenidas, lo que descarta la tacha de arbitrariedad que se formula.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 24 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Arias, Adelia c/ Servitec S.A.".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. INMOWA SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien en principio las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Al hallarse fuera de cuestión que el abogado cumplió la totalidad de su gestión con anterioridad a la ruptura de su relación con el banco, la decisión que, con fundamento en la nueva situación creada a partir de tal desvinculación, habilitó a aquél a continuar una ejecución que importaba apartarse de los términos que habían regido la aludida relación, importó proyectar indebidamente hacia el pasado un régimen que no regía los derechos del letrado cuando sus trabajos fueron realizados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No procede el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “A” de Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba, confirmó la sentencia de la instancia anterior, que había rechazado el incidente opuesto por el Banco de la Nación Argentina en contra del Dr. Pablo G. Montesi respecto de la posibilidad de ejecución y percepción de sus honorarios, estableciendo que se encontraba habilitado para ello, sin perjuicio de las obligaciones que eventualmente pudieran surgir a su respecto del convenio que lo unía a aquél.

Para así decidir, sostuvo, en lo sustancial, que en el caso, con un tercero condenado en costas, son aplicables los principios de orden público que subyacen en la ley arancelaria 21.839, y que, frente a la letra del convenio de honorarios que reguló la relación de las partes durante su vigencia, no se advierte norma alguna que le impida al Dr. Montesi la defensa de su interés mediante el cobro directo de los honorarios profesionales del tercero condenado en costas.

– II –

Contra este pronunciamiento, el Banco de la Nación Argentina dedujo recurso extraordinario a fs. 119/125, cuya denegatoria de fs. 140/vta., motiva la presente queja.

Alega que la cuestión federal en autos, estaría dada por el conflicto existente entre dos normas nacionales infraconstitucionales, como lo son, por un lado, la ley Nº 12.954 –y su decreto reglamentario Nº 34.952– invocada por el recurrente, que establece el régimen que se aplica a los abogados del estado en materia de honorarios, y por otro, la ley de aranceles Nº 21.839 que sirvió de fundamento a la resolución impugnada. Ello determina –prosigue– una cuestión federal compleja indirecta, sobre la prevalencia de una sobre la otra.

Entiende que, en la especie, la primera tiene preeminencia sobre la segunda, desde que el artículo 40 de su decreto reglamentario, dispone que cuando los honorarios de los representantes del estado sean a cargo de la parte contraria y abonados por ella, serán percibidos de acuerdo con las disposiciones que reglen la materia en los organismos que representen. Añade que el artículo 20 de la ley 12.954, dispone su aplicación a las asesorías legales de las instituciones bancarias del estado.

Por otra parte, tacha a la sentencia de arbitraria por prescindir del texto legal aplicable sin dar razón plausible para ello, y por dejar, para luego de ejecutada, la determinación del monto de los honorarios que corresponden al Dr. Montesi. Aduce, además, gravedad institucional.

– III –

Cabe señalar en primer lugar, que, entre otros fundamentos, el *a quo* denegó el recurso extraordinario sobre la base de la inexistencia

de sentencia definitiva, argumento que no fue debidamente rebatido mediante una crítica eficaz en la presentación directa. Esta circunstancia, por sí sola, privaría a la queja de los recaudos mínimos de procedencia, según lo tiene establecido V.E. en su doctrina de Fallos: 304:331, y 307:723, entre otros.

No obstante, a todo evento, debo decir que asiste razón al juzgador en orden a la falta de definitividad del pronunciamiento recurrido, por cuanto no pone fin al pleito, ni impide su continuación, y no causa agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el *a quo* se ocupó de precisar que, tal como ha sido planteada la litis, se trata de determinar si el Dr. Montesi se halla facultado para cobrar en forma directa sus honorarios profesionales de lo que se produzca en la subasta, si ello así ocurriera (v. fs. 112 vta., primer párrafo, *in fine*). Y más adelante, luego de dar los fundamentos de su decisión, expresó que coincidía con el criterio del sentenciador en el sentido del que el Dr. Montesi está habilitado para instar la ejecución y percibir sus honorarios en forma directa, sin perjuicio de las obligaciones que puedan surgir a su respecto cuando aquello se efectivice, lo que se determinará en el estadio procesal pertinente y con la posibilidad de que ambas partes ejerzan sus derechos sobre bases concretas y amplitud en el ejercicio de la defensa de sus respectivos intereses (v. fs. 113, segundo párrafo). A mayor abundamiento, se repara que el juez de grado había expuesto que, si su resolución adquiría firmeza, las partes deberían intentar arribar a una interpretación coincidente del convenio, respecto de la subsistencia o no de la obligación del abogado renunciante que percibe los honorarios, de aportar al fondo común, y, en su defecto, deberían acudir a la vía judicial por el trámite que corresponda (v. fs. 67 vta., primer párrafo).

Las consideraciones precedentemente transcriptas, que –vale decirlo–, no fueron objeto de agravios, y ni siquiera fueron mencionadas por el apelante, indican que la resolución impugnada, confirmatoria de la de la instancia anterior, no constituye sentencia definitiva, pues sólo se ha pronunciado sobre la procedencia de continuar con la ejecución en lo que respecta a la percepción de los honorarios, sin decidir sobre el fondo de la cuestión planteada por el banco, dejando a salvo, que ésta pueda dilucidarse en el marco de un proceso ordinario posterior.

Resulta entonces aplicable al caso, la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no son, como principio, revisables por vía de excepción, pues no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. doctrina de Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros). A lo que cabe agregar que V.E. ha establecido, asimismo, que la ausencia de este requisito, no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (v. doctrina de Fallos: 311: ps. 252, 1042, 1232; 312: ps. 311,1891; entre otros).

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 10 de abril de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de la Nación Argentina c/ Inmowa Sociedad Anónima”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba que, al confirmar lo resuelto en primera instancia, habilitó al doctor Montesi a ejecutar y percibir sus honorarios, el actor dedujo recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

2º) Que en autos se mandó llevar adelante la ejecución iniciada contra Inmowa S.A. por el Banco de la Nación Argentina. Con posterioridad, a pedido de éste y con motivo de un acuerdo que celebró con la demandada, se suspendió la subasta. No obstante, el citado doctor Montesi –ex letrado del actor– solicitó que la ejecución continuara a los efectos del cobro de los honorarios que tenía regulados a su favor, pretensión que fue resistida por la entidad con sustento en las disposiciones aplicables a los abogados de las instituciones bancarias del Estado, que impedían a aquél cobrar directamente tales emolumentos

para, en cambio, conferir a su parte la facultad de percibirlos a fin de proceder a su posterior distribución.

3º) Que tras interpretar los alcances de las normas invocadas por el banco, el tribunal concluyó que el letrado estaba habilitado para instar la ejecución y percibir sus honorarios en forma directa, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran surgir a su cargo con motivo de ello, "...lo que se [determinaría] en el estadio procesal pertinente y con la posibilidad de que ambas partes ejerzan sus derechos sobre bases concretas y amplitud en el ejercicio de la defensa de sus respectivos intereses".

4º) Que si bien en principio las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce excepción cuando, como en el caso, lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 319:2508, 3417; 320:2446, entre otros).

5º) Que ello ocurre en el presente caso toda vez que, en la medida en que la conclusión que exhibe la sentencia fue fundada exclusivamente en disposiciones cuya interpretación no reconocía ninguna limitación cognoscitiva y cuya aplicación no exigía la producción de ninguna prueba vedada en el marco de este juicio, no es susceptible de revisión en el juicio posterior que la misma cámara previó. Por lo demás, contrariamente a lo allí afirmado, la cuestión no se circunscribe a examinar si el doctor Montesi se halla facultado o no para percibir directamente sus honorarios del deudor –e integrar posteriormente al banco la suma que corresponda–, sino de decidir si, apartándose eventualmente del régimen aplicable a su relación, dicho letrado podía continuar con la ejecución suspendida en autos, aun cuando ello importara frustrar el acuerdo que su mandante logró con el demandado.

6º) Que, por lo demás, lo decidido aparece fundado en argumentos que trasuntan una mecánica aplicación de normas generales que desatienden la específica relación debatida en la causa. Ello es así en razón de que, al considerar que era improcedente –en los términos de la ley 21.839– la renuncia al cobro de honorarios, el sentenciante soslayó la reglamentación que regía la relación del abogado que se desempeña como agente estatal, cuya adecuada interpretación podría haberlo conducido a la conclusión de que el banco no había invocado ninguna renuncia de su ex letrado, sino sólo requerido que éste respetara la forma de cobro allí prevista –a resultas de la cual percibiría su estipendio conforme la entidad fuera percibiendo el crédito–, y el compromiso

que había asumido de aportar cierta parte a un fondo con cuya distribución también él se había beneficiado.

7º) Que, por otro lado, pese a haber reconocido que el letrado ejecutante se había vinculado al Banco de la Nación Argentina en los términos del convenio de percepción y distribución de honorarios que éste invocó, el *a quo* consideró inaplicable dicho convenio a los efectos de la presente ejecución, en razón de que, al momento en que ella fue iniciada, la relación entre ambos se había extinguido sin que la entidad hubiera aún cobrado el importe que por tal concepto le hubiera correspondido percibir.

8º) Que esa argumentación no proporciona fundamento suficiente a la aludida solución. Pues, al hallarse fuera de cuestión que el letrado cumplió la totalidad de su gestión con anterioridad a la ruptura de su relación con el banco, la decisión del *a quo* que, con fundamento en la nueva situación creada a partir de tal desvinculación, habilitó a aquél a continuar una ejecución que importaba apartarse de los términos que habían regido la aludida relación, importó proyectar indebidamente hacia el pasado un régimen que no regía los derechos del letrado cuando sus trabajos fueron realizados.

9º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido en autos ha de prosperar, ya que el argumento reseñado –que, en rigor, es el único sustancial que exhibe el pronunciamiento–, revela un tratamiento inadecuado de la contienda, que la aparta de la normativa aplicable y de las constancias de la causa con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio del recurrente, todo lo cual impone la descalificación del fallo por aplicación de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con costas. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

HUGO SENGIALI v. EDGARDO HUGO GUERRINI Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia ya que al no haberse expedido el tribunal antes de que el recurrente impulsara el procedimiento –sino el mismo día– debe otorgarse eficacia interruptiva a la presentación referida.

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde desestimar el recurso de reposición intentado contra el pronunciamiento de la Corte que declaró la caducidad de la instancia si no justificó la razón para incumplir la carga procesal de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la resolución del Tribunal que declaró operada en esta queja la caducidad de la instancia, el recurrente planteó reposición en los términos contemplados por el art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que la decisión de esta Corte por la que se declaró la caducidad de la instancia fue dictada el mismo día en que el recurrente efectuó la presentación de fs. 119/120. En tales condiciones, y en mérito a lo dispuesto por el art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde dejar sin efecto lo resuelto ya que, al no haberse expedido este Tribunal antes de que el recurrente impulsara el procedimiento –sino el mismo día en que lo hizo– debe otorgarse eficacia interruptiva a la presentación de referencia (conf. voto de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y López en la causa: B.246.XXXV, "Bodegas Galardón de Galanternik S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Juan Carlos Correa" del 2 de agosto de 2000).

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 114. Notifíquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi y don Antonio Boggiano

Considerando:

1º) Que por la providencia de fs. 108 –firmada por el secretario– se hizo saber al apelante que debía informar periódicamente al Tribunal

respecto de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos para obviar el pago del depósito requerido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia.

2º) Que al no haber cumplido con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inciso 2º, del referido código, esta Corte declaró la caducidad de la instancia a fs. 114, sin que el recurrente –que solicitó la revisión de lo resuelto– haya invocado razones de mérito suficientes que justifiquen su actitud de no informar en los términos referidos.

3º) Que tal información no podía tener otro objetivo que demostrar su interés en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad, por lo que al no estar justificada la razón para incumplir la carga procesal aludida, corresponde rechazar la incidencia planteada.

4º) Que, por lo demás, el escrito invocado por el apelante fue presentado en la Mesa de Entradas de este Tribunal, el 11 de abril del corriente año, a las 12 (conf. cargo obrante a fs. 115), es decir, después de haberse realizado el acuerdo en el que se adoptó la decisión apelada, motivo por el cual no se ha infringido lo dispuesto por el art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 119/120. Notifíquese y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

DICIEMBRE

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. EL HOGAR OBRERO COOP. DE CONSUMO EDIFIC. Y CREDITO LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Corte admitió el anterior recurso extraordinario, interpuesto contra la decisión del juez de primera instancia, ello implica el reconocimiento de que aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, pues se trata de la observancia de un requisito para la procedencia de éste que no puede ser obviado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si una decisión del juez de primera instancia –en el ámbito nacional– es inapelable en las instancias ordinarias, no es exigible para la admisibilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 –en punto al cumplimiento del requisito del superior tribunal– que el interesado en obtener su revisión por la Corte interponga primero una apelación para ante la cámara a fin de que ésta –o el juez de primer grado– declare la improcedencia de tal apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Constituye sentencia del "superior tribunal de la causa", la dictada por el magistrado de primera instancia en un proceso de ejecución fiscal regido por la ley 11.683.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Fisco Nacional D.G.I. c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo Edific. y Crédito Ltda. s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Corte, en estos mismos autos, hizo lugar a la queja, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario que el letrado de la parte demandada había planteado contra la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia de primera instancia, dejó sin efecto dicha regulación y dispuso que volvieran los autos al tribunal de origen a fin de, por quien correspondiese, se procediera a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí resuelto (fallo del 10 de mayo de 1999, obrante a fs. 267/268).

2º) Que a raíz de ello, el juez de primera instancia al que fue asignada la causa determinó los honorarios del letrado mediante el auto de fs. 284/285. Contra tal decisión, el aludido profesional interpuso apelación ante la cámara (fs. 286/286 vta.), a la que dio curso el magistrado interviniente (fs. 287). Luego el tribunal de alzada la declaró mal concedida en virtud de juzgar que aquella decisión, a los fines que interesan, debía ser considerada como parte integrante de la sentencia, y por lo tanto resultaba inapelable en atención a lo establecido por el art. 92 de la ley 11.683, según lo había dispuesto la doctrina establecida en un fallo plenario de esa cámara. Señaló –con apoyo en el criterio fijado por esta Corte en el precedente D.96.XXIX "Dirección General Impositiva c/ Hormaeche, Ramón Ignacio s/ ejecución fiscal", fallado el 4 de mayo de 1995– que tal inapelabilidad no se encuentra modificada por el hecho meramente circunstancial de que la determinación de los honorarios no haya sido materialmente efectuada en la sentencia, pues el auto regulatorio no resulta de manera alguna ajeno a lo que debe ser materia de decisión en ella (art. 163, inc. 8º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que contra lo así decidido el letrado interpuso recurso extraordinario –que fue concedido a fs. 333– en el que se agravia tanto por haber sido denegada la apelación a la que se hizo referencia como por la regulación de sus honorarios efectuada por el juez de primera instancia, a la que considera arbitraria y no ajustada a lo decidido por la Corte en su anterior fallo dictado en estos autos.

4º) Que en lo relativo al primer agravio, resulta evidente que si esta Corte admitió el anterior recurso extraordinario, interpuesto contra la decisión del juez de primera instancia, ello implica el reconocimiento de que aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, pues se trata de la observancia de

un requisito para la procedencia de dicho recurso que no pudo ser obviado. Ello importó el juicio de que esa decisión era insusceptible de ser apelada ante la cámara, lo cual es coherente con el criterio expuesto por esta Corte en el precedente de Fallos: 316:1054 y en la ya citada causa "Dirección General Impositiva c/ Hormaeche", que fue tenida en cuenta por la sala para fundar su pronunciamiento.

5º) Que, por lo demás, si una decisión del juez de primera instancia –en el ámbito nacional– es inapelable en las instancias ordinarias, no es exigible para la admisibilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 –en punto al cumplimiento del requisito de que la sentencia impugnada por esta vía debe provenir del "superior tribunal de la causa"– que el interesado en obtener su revisión por esta Corte interponga primero una apelación para ante la cámara a fin de que ésta –o el juez de primer grado– declare la improcedencia de tal apelación, pues la imposición de esa carga carecería de todo sentido, y no ha sido requerida por la jurisprudencia del Tribunal que entendió en numerosos casos en los cuales se planteó el recurso extraordinario directamente contra la sentencia dictada por el magistrado de primera instancia en procesos de ejecución fiscal regidos por la ley 11.683, asignando a aquél el referido carácter de "superior tribunal de la causa".

6º) Que, por lo tanto, resultan claramente insustanciales los agravios que se dirigen a cuestionar el rechazo de la apelación planteada por ante la cámara.

7º) Que en lo referente a las críticas expuestas con relación a los honorarios fijados por el señor juez de primera instancia, el recurso extraordinario planteado es extemporáneo pues fue deducido cuando ya había expirado el plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello es así, en razón de que dicho plazo es perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes (conf. Fallos: 286:83; 308:2423; 311:1242, entre otros).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario planteado. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Al no haberse acreditado que la violación del art. 18 de la Constitución Nacional no resulta aplicable la doctrina de la Corte según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso así, no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede la tacha de arbitrariedad en torno de la decisión que destituyó de su cargo a un juez y en la que procura sustentar la descalificación de la sentencia de la suprema corte provincial de acuerdo con la doctrina de la Corte, pues adolece de defectos insalvables toda vez que reposa sobre la consideración de circunstancias de hecho y prueba, respecto de las cuales la recurrente no demuestra en forma nítida, inequívoca y concluyente que su ponderación por el tribunal de enjuiciamiento haya importado un grave menoscabo a las garantías constitucionales invocadas que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Osvaldo Miguel Solimine en la causa Colegio de Abogados de San Isidro s/ acusa al doctor Osvaldo Miguel Solimine titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Isidro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el doctor Osvaldo Miguel Solimine fue removido de su cargo de juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Isidro por la decisión unánime del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires. El afectado dedujo recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley, el

que fue rechazado por aquél. Presentada la queja, la Suprema Corte de Justicia de esa provincia decidió desestimarla, con fundamento en que el jurado creado para el enjuiciamiento de magistrados no constituía un tribunal de justicia y por lo tanto sus pronunciamientos eran irrevisables. En tales condiciones, el mencionado Solimine interpuso el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que esta Corte, a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia, fue afirmado que tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía de recurso extraordinario (Fallos: 308:2609; 310:2845; 311:881, 2320; 312:253; 313:114; 315:761, 781 y 319:705 y sus citas, entre otros).

3º) Que la jurisprudencia señalada en el considerando anterior no puede ser aplicada en este pleito, pues el recurrente no ha cumplido con uno de los requisitos para que resulte pertinente: el acreditar que se ha violado en autos el art. 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, en el escrito de fs. 150/180 se pretende la insuficiencia de la acusación y del plazo otorgado para ejercer el descargo, la arbitraria denegación de pruebas, la prescindencia de cuestiones propuestas y la incongruencia entre aquélla y lo resuelto por el jurado de enjuiciamiento, sobre la base de alegaciones que no se bastan a sí mismas en tanto remiten a las actuaciones del proceso y no dan cuenta en forma íntegra y circunstanciada del desarrollo de este último, de los fundamentos de los sucesivos escritos de la acusación, de la propia actuación del apelante, de los argumentos del pronunciamiento que dispuso su destitución y, en consecuencia, de la concreta relación que media entre sus agravios en esta instancia y tales antecedentes. En estas condiciones, la tacha de arbitrariedad que el apelante ensaya en torno de la decisión que lo destituyó de su cargo de juez y en la que procura sustentar la descalificación de la sentencia de la suprema corte de la provincia de acuerdo con la doctrina de esta Corte mencionada en el considerando 2º, adolece de defectos insalvables toda vez que reposa sobre la consideración de circunstancias de hecho y prueba, respecto de las cuales la recurrente no demuestra en forma nítida,

inequívoca y concluyente que su ponderación por el tribunal de enjuiciamiento haya importado un grave menoscabo a las garantías constitucionales invocadas que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

4º) Que por análoga razón corresponde desestimar los restantes agravios del remedio federal.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 1, por no corresponder. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

INGENIERIA OMEGA SOCIEDAD ANONIMA
v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar al pago de una suma de dinero en virtud de un contrato administrativo, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para habilitar la vía elegida cuando median razones de entidad suficiente para invalidar el pronunciamiento.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

En razón del carácter administrativo del contrato, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que regían en la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, contenidas en las leyes nacionales de obra públi-

ca 13.064, de contabilidad (decreto-ley 23.354/56 y su decreto reglamentario 5720/72), aplicables en razón de lo dispuesto por la ordenanza municipal 31.655.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Los arts. 9º de la ley 13.064 y 55 del decreto-ley 23.354/56 exigían que las contrataciones de la comuna se hicieran por licitación pública; y admitían la licitación privada y la contratación directa en situaciones de emergencia, y para que tal proceder fuera válido, debía justificarse mediante los informes pertinentes y con una adecuada motivación de los actos administrativos que determinaran la aplicación del régimen excepcional, acreditando la real existencia de las circunstancias de emergencia.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado, si la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Las modalidades propias del derecho administrativo concuerdan con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

No corresponde fundar la decisión condenatoria en los principios del enriquecimiento sin causa toda vez que ello importa una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora fundó su demanda de “cobro de pesos” en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también la carga de su prueba corresponde a la actora.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

No procede la aplicación de los principios del enriquecimiento sin causa si no ha existido la indispensable invocación y prueba del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir, de manera que la aplicación que la cámara ha hecho de esa institución, con todas sus consecuencias –ya que condenó por el monto de las facturas presentadas por la recurrente– comporta violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Los contratos administrativos integran la categoría jurídica de los contratos en general y, como especie de tal género, tienen sus mismas características esenciales, toda vez que no existe diferencia ontológica entre un contratista del Estado y uno particular. Dentro de esas características merecen ser destacados, las ideas de libertad e igualdad –como punto de partida del consentimiento–, el principio de equivalencia subjetiva que da lugar al acuerdo y la obligatoriedad, dispuesta por imperativo legal, de los términos de dicho acuerdo (art. 1197 del Código Civil) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

El principio de la equivalencia de los contratos reside en el mantenimiento del equilibrio entre los intereses contrapuestos y su base universal es la justicia conmutativa, por lo que no puede sostenerse que los contratos administrativos son regidos por el principio de la justicia distributiva, pues ello implicaría aceptar que el contratista es un particular administrado que colabora obligatoria y desinteresadamente con la administración pública y consecuentemente debe ser socorrido en caso de pérdida por todos los miembros de la comunidad, con lo cual el contratista no sólo no correría ningún riesgo empresario sino que podría incluso variar su ganancia en desmedro del patrimonio público, conclusión que resulta insostenible (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 246/253 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), Ingeniería Omega S.A., empresa dedicada a la reparación, compraventa, exportación e importación de aparatos médicos

y quirúrgicos y a la construcción, reparación y mantenimiento de servicios de hospitales, sanatorios y clínicas, promovió demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener el pago de servicios prestados, a partir de abril de 1990, en el Hospital General de Agudos Cosme Argerich.

Refirió que, por tales prestaciones, emitió varias facturas correspondientes a 1991 (en que la deuda alcanzaba la suma de $ 846.900) y a 1992 (por las que se adeudaba una cantidad de $ 722.000) y dos notas de crédito, como así también que las gestiones para obtener el pago resultaron infructuosas, circunstancia que motivó un pedido de pronto despacho, que no obtuvo respuesta expresa de la Administración.

Para concluir, señaló que, al haberse impreso en cada factura las condiciones de pago, en el sentido que éste debía realizarse al contado, la falta de objeciones de la demandada la coloca en mora automática desde la fecha de emisión.

– II –

A fs. 266/273, la demandada expresó, en lo sustancial, que, para las contrataciones de servicios públicos y/o suministros que se lleven a cabo por la Administración comunal, resulta aplicable el Reglamento de Contrataciones del Estado, de acuerdo con la Ordenanza Nº 31.655 y el Decreto municipal Nº 4989/77. Así, deben hacerse previa licitación pública y sólo en forma excepcional se puede recurrir a la contratación directa, a la licitación privada o al remate público (art. 56, inc. 3º del decreto-ley 23.354/56).

Aclaró que la empresa no respetó lo previsto en el art. 61, incs. 102, 103, 110 y 113 de la Ley de Contabilidad reglamentada por Decreto Nº 5720/72, concerniente a los recaudos de fondo y de forma que el proveedor debe observar para quedar habilitado a exigir el pago y que pretende hacer regir, por el derecho común, su supuesta relación con el Estado municipal, cuyo desenvolvimiento opera a través de las normas del Derecho Administrativo.

Finalmente, solicitó la aplicación al caso de la ley 24.283 y de su decreto reglamentario Nº 794/94, por los cuales se limita la actualización del valor de cosas, bienes o cualquier prestación debida, al real y actual al momento del pago.

– III –

El juez de Primera Instancia, al hacer lugar a la demanda, condenó a la Comuna a abonar el importe de los trabajos y reparaciones efectuados en el Hospital Argerich y le otorgó un plazo de diez días para el cumplimiento (fs. 503/508).

Para así decidir, sostuvo que las partes se vincularon mediante la celebración de un contrato de suministro, que en esencia constituye una compraventa, esto es, la Administración acuerda la provisión de ciertos elementos necesarios para el servicio público mediante el pago de un precio. Por esta razón, consideró que corresponde aplicar en subsidio –y no mediando contradicción con los principios de Derecho Público– las reglas del Derecho Privado.

Recordó que la demandada, en los expedientes administrativos Nros. 5024/92 y 22.011/92, reconoció la relación contractual así como la recepción de los trabajos realizados y la existencia de deuda a favor de la actora.

– IV –

A su turno, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil estimó que la accionante realizó trabajos de reparación de ascensores, agua corriente y otras obras de importancia en el Hospital antes citado, que sus directivos recibieron de conformidad. Asimismo, consideró suficientemente probado que Ingeniería Omega S.A. reclamó el pago correspondiente en forma verbal y por escrito, sin que la demandada diera cumplimiento a sus obligaciones (fs. 543/548).

Por lo expuesto, los señores jueces manifestaron que, más allá de que el contrato padezca de vicios en su etapa preparatoria (falta de autorización, vicios en la admisión, adjudicación, publicación, etc.), corresponde que la Comuna pague, desde que los trabajos cumplidos por la actora la beneficiaron, pues se ha configurado, así, el presupuesto del enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

Con relación al planteo efectuado por el Municipio en su expresión de agravios (v. fs. 517/525), referido a la aplicación de la ley 23.982, indicaron que deben considerarse incluidas en el régimen de consolidación las facturas Nros. 37.640, 38.239 y 37.729. Para ello, tuvieron

en cuenta que su art. 1º consolidó, en el Estado Nacional, las obligaciones vencidas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991. Con respecto a las obligaciones de causa o título posterior a esa fecha de corte, se arbitró el sistema previsto en el art. 22 de la citada ley, que coloca, en cabeza de la entidad condenada a pagar, la carga de tramitar el crédito en el presupuesto del año siguiente. Si no lo hizo así –agregaron–, terminado el período ordinario de sesiones del Parlamento del año en que debió aprobarse la partida presupuestaria, el actor puede llevar adelante la ejecución. Concluyeron que tal dispositivo es plenamente aplicable a la Ciudad de Buenos Aires, sucesora de la Municipalidad demandada, que en su momento adhirió al régimen de la ley federal mencionada.

– V –

Disconforme, la accionada interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria (a fs. 578) originó la presente queja. Dijo que lo decidido vulnera el principio de igualdad ante la ley y los derechos de propiedad y de defensa en juicio, amparados por los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 551/563) y que el carácter de orden público que reviste la Ley 23.982, fue vulnerado por la interpretación de su texto, que efectuó la Cámara.

Afirmó que la sentencia se aparta de los preceptos legales e incurre en omisiones sustanciales para la solución del litigio, pues el *a quo* ha omitido resolver, sin dar fundamentos para ello, respecto de las facturas Nros. 37.912, 37.972 y 39.015, por ser éstas la consecuencia de trabajos realizados con anterioridad al 1º de abril de 1991, lo que conlleva, a su criterio, una arbitrariedad evidente. Basó esta afirmación en que el art. 2º, inc. d), del Decreto Nº 2140/91, reglamentario de la ley 23.982, define las obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte como las que tuvieren su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la citada fecha, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad. Es decir, que se tiene en cuenta el momento de la realización efectiva del servicio prestado.

Se agravió asimismo porque el decisorio resulta contradictorio, puesto que, si bien señaló que el procedimiento seguido y el contrato de suministro celebrado se encuentran viciados de nulidad absoluta

por violación de las normas sustanciales, concluyó que corresponde que el Municipio pague las sumas reclamadas. Para ello, recurrió al principio del enriquecimiento sin causa, sin que la contraria demostrara su empobrecimiento, de manera que afectó el principio de igualdad, extremo que comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, lesivo de su derecho a la defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional).

– VI –

A mi modo de ver, en lo atinente al agravio dirigido por la demandada contra la parte del pronunciamiento que le ordena el pago de los trabajos efectuados por la actora, el Juzgador expresó suficientes fundamentos que, al margen del acierto o error, impiden la invalidación de la sentencia en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (v. doctrina de Fallos: 303:769).

En efecto, la decisión de la Cámara no hace más que receptar la doctrina de V.E., en el sentido de que, si bien considera que la omisión de la licitación pública, cuando ella es requerida por la ley, vicia de nulidad absoluta el acto de adjudicación y, por añadidura, el contrato celebrado con el contratista (conforme art. 14 de la ley 19.549), la actora tiene derecho al pago que reclama, a la luz de lo establecido en el art. 1052 del Código Civil, aplicable supletoriamente, que obliga a las partes a la restitución de lo que han recibido o percibido en virtud del acto anulado. Se trata de la recepción, en materia de nulidades, de la teoría del enriquecimiento sin causa, y la Corte admitió, por aplicación de aquel principio, el derecho a reclamar el precio o el valor de lo ejecutado o entregado en beneficio de la Administración (Fallos: 267:162; 310:2278).

– VII –

Por el contrario, es mi parecer que asiste razón a la accionada en cuanto sostiene que el *a quo* omitió pronunciarse respecto a si son alcanzadas, por el régimen de consolidación de deudas, las facturas Nros. 37.912, 37.972 y 39.015, aunque dicho punto no remita a la inteligencia de una ley federal, como esa parte aduce, si se tiene en cuenta que, como V.E. expresó reiteradamente, "...la ley 23.982 en cuanto sea de aplicación en el ámbito de la Capital Federal, ha sido dictada en

ejercicio de facultades legislativas que corresponden al Congreso en los términos del artículo 75, inc. 30 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, reviste el carácter de derecho público local" ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 304:481; 318:1357).

Por ello, estimo aplicable al caso la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad, que autoriza a revisar fallos que versen sobre cuestiones de naturaleza local, cuando consagren una interpretación de las normas con relación a las circunstancias del caso, en términos que equivalgan a su prescindencia, pues ello configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 310:2114), o cuando hayan omitido tratar, sin fundamento, una cuestión planteada en la instancia ordinaria, que resulte conducente para una hipotética solución distinta a la adoptada, a la vez que exige del agraviado la demostración de dichos extremos, desarrollada en forma autónoma en el escrito de interposición del remedio federal (Fallos: 310:2012).

En efecto, resulta claro que la demandada, tanto en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, como al momento de interponer el remedio federal, refirió que, a su criterio, debía considerarse como deuda consolidada en los términos del art. 1º de la ley 23.982 a los importes correspondientes a las facturas Nros. 37.640, 37.729, 38.239, 37.912, 37.972 y 39.015. A pesar de ello, el Tribunal resolvió que las tres primeras se encontraban comprendidas en el citado régimen por ser anteriores a la "fecha de corte" prevista en la norma citada y nada dijo sobre las restantes, de tal forma que omitió tratar dicha cuestión, oportunamente propuesta, sin dar fundamento para ello.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente, desde mi punto de vista, para dejar sin efecto lo decidido a la luz de la mencionada doctrina de la arbitrariedad. Máxime, si se tiene en cuenta que, como ha dicho la Corte, respecto del alcance de los arts. 1º y 2º de la ley 23.982 en el ámbito federal, en concordancia con lo dispuesto por el art. 2º, inc. d) del decreto 2140/91, la causa de las obligaciones en el sentido de la citada ley la constituyen *los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen*, de modo tal que son los hechos, actos o prestaciones los elementos relevantes a tal fin y no los contratos que aquéllos vinculen (Fallos: 318:198), extremo que privaría a lo resuelto, en mi concepto, de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

– VIII –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presentación directa, dejar sin efecto la sentencia de fs. 543/548 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte una nueva de acuerdo con las pautas de este dictamen. Buenos Aires, 29 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar la sentencia de primera instancia, condenó a la demandada –actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– a pagar una suma de dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la actora en el Hospital Cosme Argerich, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la recurrente aduce que resulta contradictorio afirmar –como lo hizo el *a quo*– que la contratación en la que la actora sustentó su pretensión adolecía de vicios y, al mismo tiempo, no declarar su nulidad y hacer lugar al pago de lo reclamado con sustento en el principio del enriquecimiento sin causa, cuando la actora no demostró el empobrecimiento sufrido. Se agravia asimismo por la omisión de pronunciamiento sobre la consolidación –en los términos de la ley 23.982– de tres de las facturas presentadas por la empresa.

3º) Que la demandada, al desarrollar el agravio referente a los vicios del procedimiento de contratación, señaló que la selección del contratista debió efectuarse mediante licitación pública. Agregó que

los funcionarios intervinientes no tenían competencia para disponer una contratación directa, que sus actos carecían de causa y motivación suficiente, y que –aun en la hipótesis de que se admitiera la posibilidad de acudir a ese tipo de contrataciones– no se requirieron ofertas a tres casas del ramo de acuerdo con lo prescripto por el decreto 5720/72, ni existieron informes técnicos que avalaran el proceder adoptado.

Sostuvo que la aplicación del principio de enriquecimiento sin causa supone la acreditación del empobrecimiento de quien reclama y la medida del enriquecimiento de quien ha recibido la prestación, y que la actora no probó tales extremos.

4º) Que si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para habilitar la vía elegida cuando median razones de entidad suficiente para invalidar el pronunciamiento, como sucede en el caso.

En efecto, la cámara ha prescindido de considerar planteos conducentes de la apelante, dirigidos a privar de sustento la pretensión de la actora, omitiendo además la aplicación de las normas de derecho administrativo referentes a la supuesta contratación invocada por aquélla, en claro apartamiento de la normativa aplicable al caso, todo ello con grave afectación del derecho de defensa en juicio (art. 14 de la ley 48).

5º) Que las quejas referentes a la omisión de formas esenciales para la celebración del contrato conducen a dilucidar la existencia de éste. En tal sentido, es menester recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 316:382; causa M.265.XXXIII "Más Consultores Empresas Sociedad Anónima c/ Santiago del Estero, Provincia de – Ministerio de Economía s/ cobro de pesos", sentencia del 1º de junio de 2000).

6º) Que, en razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que regían en la ex Municipalidad de la

Ciudad de Buenos Aires, contenidas en las leyes nacionales de obra pública 13.064, de contabilidad (decreto-ley 23.354/56 y su decreto reglamentario 5720/72), aplicables en razón de lo dispuesto por la ordenanza municipal 31.655.

Los arts. 9º de la ley 13.064 y 55 del decreto-ley 23.354/56 exigían que las contrataciones de la comuna se hicieran por licitación pública; y admitían, sólo en forma excepcional, la licitación privada y la contratación directa en determinados supuestos, entre los cuales no resulta de las actuaciones que se encuentren los que motivan este proceso (confr. en el mismo sentido causa M.265.XXXIII cit.).

7º) Que la actora no ha invocado ni probado la observancia de estas disposiciones, y la existencia de normas en el orden municipal que permitían la contratación directa en determinados supuestos (vgr. el decreto 725/90) no sirve, en el caso, para justificar la excepción a la regla de la selección por medio de la licitación pública. En efecto, si bien aquéllas posibilitaron que, en situaciones de emergencia, se pudiera contratar bajo modalidades distintas, para que tal proceder fuera válido, ello debía justificarse mediante los informes pertinentes y con una adecuada motivación de los actos administrativos que determinaran la aplicación del régimen excepcional, acreditando la real existencia de las circunstancias de emergencia.

8º) Que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (conf. arts. 975 y 1191 del Código Civil y causa M.265.XXXIII, cit.).

9º) Que, en consecuencia, los agravios de la apelante deben ser acogidos pues no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación (causa M.265.XXXIII, cit.).

10) Que tampoco corresponde fundar la decisión condenatoria, como lo hizo el *a quo*, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importa una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora fundó su demanda de "cobro de pesos" en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada.

En este sentido, cabe recordar que esta Corte ha resuelto que los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora (arts. 163, inc. 6, 330 y 337, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 292:97).

11) Que, por otra parte, la aplicación de los principios del enriquecimiento sin causa no es procedente en el *sub examine*, ya que no ha existido la indispensable invocación y prueba del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir, de manera que la aplicación que la cámara ha hecho de esa institución, con todas sus consecuencias –ya que condenó por el monto de las facturas presentadas por la actora– comporta violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

12) Que las consideraciones expuestas tornan innecesario el tratamiento de las restantes argumentaciones de la recurrente y llevan a la conclusión de que el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que se impone su descalificación como acto judicial válido.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 12 inclusive del voto de la mayoría, que da por reproducidos.

13) Que los contratos administrativos integran la categoría jurídica de los contratos en general y, como especie de tal género, tienen sus mismas características esenciales, toda vez que no existe diferencia ontológica entre un contratista del Estado y uno particular. Dentro de esas características merecen ser destacados, entre los aspectos importantes, las ideas de libertad e igualdad –como punto de partida del consentimiento–, el principio de equivalencia subjetiva que da lugar al acuerdo y la obligatoriedad, dispuesta por imperativo legal, de los términos de dicho acuerdo (art. 1197 del Código Civil).

Con particular alusión al principio de la equivalencia, es claro que ella reside en el mantenimiento del equilibrio entre los intereses contrapuestos y que su base universal es la justicia conmutativa –aquella que los particulares se deben entre sí–. Por consiguiente, no puede sostenerse, en sentido opuesto, que los contratos, y en cuanto aquí interesa los llamados contratos administrativos, son regidos por el principio de la justicia distributiva –aquella que es debida por la comunidad a sus miembros–, pues ello implicaría aceptar que el contratista es un particular administrado que colabora obligatoria y desinteresadamente con la administración pública y consecuentemente debe ser socorrido en caso de pérdida por todos los miembros de la comunidad, con lo cual el contratista no sólo no correría ningún riesgo empresario sino que podría incluso variar su ganancia en desmedro del patrimonio público, conclusión que, francamente, resulta insostenible (causa M.265.XXXIII. “Más Consultores Empresas Sociedad Anónima c/ Santiago del Estero, Provincia de – Ministerio de Economía s/ cobro de pesos”, sentencia del 1º de junio de 2000, voto del juez Vázquez).

14) Que, asimismo, cada especie de contrato tiene singularidades que la caracterizan y la distinguen –aspectos diferenciales de otras especies o figuras convencionales–. Desde esa perspectiva, para juzgar el contrato en examen debe acudirse a la prueba de su existencia. Ella se encuentra íntimamente vinculada con la forma en que dicho

contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del Código Civil) (causa M.265.XXXIII. cit., voto del juez Vázquez).

15) Que, en consecuencia, las defensas de la demandada deben ser acogidas ya que no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Exímese a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BERNARDO MITNIK
v. SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del deficiente cumplimiento que imputó a S.A.D.A.I.C. en

el ejercicio del mandato necesario y exclusivo conferido por la ley 17.648, a los fines de la defensa de sus derechos de autor, si no tuvo en cuenta diversas pruebas producidas en el proceso, merced a las cuales se tendió a acreditar el resultado impropio de la gestión de la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del deficiente cumplimiento de un mandato si los magistrados intervinientes se limitaron a expresar una convicción subjetiva, omitiendo toda referencia concreta a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de qué pruebas se arribó a dicha conclusión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Afecta la garantía de la defensa en juicio y los principios del debido proceso, la sentencia que sustenta el rechazo de la demanda, en la inteligencia que asignó al art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la carga de la prueba impuesta a la actora, excede los términos de la traba de la litis y una razonable interpretación de los principios *onus probandi*.

CARGA DE LA PRUEBA.

Si la demandada invocó la imposibilidad de ejercer su mandato conforme a la pretensión del mandante, resulta irrazonable por importar una alteración del principio de carga probatoria que emana del art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación imponerle a la actora mandante la obligación de probar dichos extremos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del deficiente cumplimiento de un mandato si la interpretación del *a quo* no se ajusta a las reglas de la sana crítica que exige integrar y armonizar debidamente las pruebas producidas, lo cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del deficiente cumplimiento

de un mandato (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, resolvió, a fs. 3101/3106 de los autos principales (folios que citaré de ahora en más), revocar el fallo de primera instancia dictado a fs. 3012/3051, y rechazar la demanda instaurada por la actora, por indemnización de daños y perjuicios derivados del deficiente cumplimiento que imputó a la demandada en el ejercicio del mandato necesario y exclusivo conferido por la ley 17.648, a los fines de la defensa de sus derechos de autor.

Para así decidir, el tribunal, en su composición mayoritaria, destacó que la tarea asignada a S.A.D.A.I.C. es, como afirma el fallo de primera instancia y el propio reclamante, de las más dificultosas que existen; por otro lado señaló, que no comparte el criterio expuesto en la sentencia del juez mediante el cual éste llegó a afirmar que la demandada pudo hacer más de lo que hizo, no obstante dejar sentado que cumplió con sus obligaciones generales de vigilancia y percepción de los derechos. Y por ello, no encontró justificativo alguno para la condena, en la medida que no se demostró cuál es el límite razonable, que permita determinar que la conducta de la accionada ha sido ineficaz.

Expresó más adelante, con cita del art. 1905 del Código Civil, que el mandatario está obligado a cumplir con diligencia y preservar el interés del mandante lo mejor que sepa y pueda; de ello se deriva que no es admisible exigirle una conducta que exceda las posibilidades de realización. Que en ese contexto el control que en el extranjero ha de requerirse a la entidad demandada, es el que se encuentra dentro del marco de su actuación, es decir el que resulta acorde con las facultades que ostenta para la realización del cometido y no una actividad que la exceda, por lo cual concluyó que no puede pretenderse un control que está fuera del ámbito de verificación posible.

Dijo luego el sentenciador, que para que se repute responsable al mandatario, más allá de las circunstancias que caractericen el incumplimiento, el mismo debe generar por las consecuencias que se deriven de ello, un daño, que no debe ser hipotético, sino cierto y probado. Destacó que no advierte prueba alguna que acredite el que invoca el actor haber sufrido.

Más adelante el tribunal puso de relieve que existe una vaguedad absoluta en la presentación del actor respecto de los períodos que abarcarían las irregularidades que alega. Indicó que durante el juicio se fueron realizando diversas liquidaciones que abarcan los períodos de 1993 a 1996, donde están especificadas todas las obras que mencionó el actor y en ellas se encuentran comprendidos los derechos reconocidos en el exterior, por lo que estima que no se acreditaron los hechos invocados en la demanda.

Respecto a la cita de jurisprudencia efectuada por el actor, señaló que es un supuesto diferente al debatido en autos, ya que en el mismo se encontraba reconocido que no se habían liquidado los derechos que correspondían.

Agregó seguidamente, que no escapa al conocimiento general, las características particulares que revisten las distintas sociedades de autores y que cada una en su país de origen, representa o centraliza a las extranjeras; además resulta lógico que las relaciones entre ellas han de supeditarse a acuerdos de complementación, sin dejar de lado las diferentes dificultades prácticas para hacer efectivo el control de lo que se desarrolla y concreta conforme a la propia legislación dentro del otro país.

Siguió diciendo que no puede sostenerse con argumentos válidos que una sociedad del tipo de la demandada, pueda fácilmente presentar demandas o intimar simplemente a quienes pueden ser responsables de no cumplir con las obligaciones que surjan en los diferentes países, tanto por lo dificultoso de acreditar los hechos, como por lo costoso de las gestiones que pueden dar como resultado, que los gastos excedan los montos de las recaudaciones, con lo cual habría de atender al art. 1907 del Código Civil.

Dijo, finalmente el *a quo*, que el principio de congruencia, obliga a la relación de conformidad entre la sentencia y las pretensiones, oposiciones y defensas que conforman el objeto litigioso y determinan el

"thema decidendum", que limitan y vinculan al tribunal, quien se halla imposibilitado de introducir una cuestión que no fuera oportunamente pretendida por los litigantes.

Adujo que por tal razón, y al ser indudable que estaba a cargo del actor la prueba de los presupuestos de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, surge de lo reseñado en el voto, que el actor no cumplió con dicha obligación.

– II –

Contra dicha sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia a fs. 3109/3130, el que desestimado, a fs. 3137/3138, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente, en lo más importante, y respecto a las consideraciones del fallo que recurre, que el voto mayoritario no valoró ninguna de las constancias que su parte arrimara al proceso, por lo que la sentencia es injusta, y desconoce sus derechos de defensa, de propiedad y de igualdad ante la ley, resultando arbitraria, por cuanto sus fundamentos son sólo aparentes, al prescindir de las circunstancias de la causa, y exceder la facultad jurisdiccional al rechazar la demanda con argumentos que debieron ser objeto de defensas que la accionada no pudo oponer. Atribuye también errores de derecho en la imposición de la carga probatoria y en la interpretación de las normas sustanciales, apartándose de fallos judiciales e invocando supuestos de hecho diferentes, sin dar razón de las invocadas diferencias fácticas que hacen inaplicable la doctrina sentada por otras salas del fuero.

En cuanto a las deficiencias en la fundamentación jurídica, señala que existe un vicio por desconocimiento del sistema de reciprocidad, el cual implica que la sociedad extranjera debe ejercitar el control y las acciones legales tenga o no la argentina representante en el lugar, y a las mismas debe S.A.D.A.I.C. ponerlas en situación de realizar el control enviando la información pertinente, es decir las fichas técnicas y en ello consiste el primer deber de diligencia, que se ha probado, que no fue debidamente cumplido por omisión o presentación tardía. Frente a tal imputación, es la demandada quien debió probar que cumplió con su obligación legal, señalando que determinados por la sociedad extranjera los hechos que generan derechos a favor de compositores ar-

gentinos, deben comunicarse con S.A.D.A.I.C., y ésta instruirlos para realizar las gestiones pertinentes destinadas a la percepción de las sumas.

De igual manera, destaca que la afirmación respecto al costo de las gestiones, ignora que el mismo es asumido por el autor que recibirá la proporción sobre lo recaudado.

Agrega que respecto a los casos en que S.A.D.A.I.C., tiene representantes directos en países extranjeros, se ha probado que allí tampoco se cumplió con el deber de diligencia.

Con relación a la afirmación, de que el actor ha reconocido dificultades para la actuación del organismo, sólo tiene fundamento en lo que surge de la sentencia de primera instancia, sin atender a que dicha cuestión fue motivo de los agravios del recurso de dicha resolución, y demuestra el desconocimiento de las constancias de la causa.

Por otra parte, pone de relieve que los hechos motivo de la acción, tienen que ver con obras del autor que fueron reproducidas en países que tienen sistemas de reciprocidad y no con otros respecto de los cuales se hizo la afirmación que se imputa, lo que importa un error de hecho en la consideración de las constancias de la demanda.

Respecto a las objeciones a los fundamentos de derecho, la referencia normativa, dice, se reduce a los arts. 1905 y 1907, lo que demuestra el desconocimiento de los deberes y responsabilidad del mandatario, que surgen del Estatuto Social de la demandada e ignora además las previsiones de los arts. 512, 1904, 1908 y 1917 del Código Civil.

Señala que el fallo olvida que se está frente a un mandato legal, que las partes no pueden eludir y que la demandada ha interpretado restrictivamente, o bien ha negado su obligación, sin acreditar su afirmación como era debido. Tal omisión no ha sido advertida por el sentenciador, con lo cual se viola el principio de igualdad y defensa en juicio de garantía constitucional.

Advierte que el fallo desconoce a su vez o interpreta en forma desviada el precedente invocado, señalando una diferencia con el caso de autos. Destaca que la situación era idéntica a la planteada en el *sub lite*, transcribiendo párrafos que a su entender confirman la sustancial analogía con la situación en disputa y revelan una incongruencia

en el fallo del juzgador que deviene suficiente para descalificarlo por arbitrariedad.

Con relación a la arbitrariedad por omisión en considerar prueba conducente a la solución del litigio, en particular la prueba de los daños, expresa que el fallo ignora que la razón para que S.A.D.A.I.C. sea la encargada del cobro de los derechos de autor es que si existe una imposibilidad de éste en controlar los casos concretos del uso de su propiedad intelectual, extremo que hace derivar como consecuencia necesaria no tenida en cuenta en la sentencia, la dificultad de la prueba directa del indebido aprovechamiento de su obra y la necesidad de recurrir a un método estadístico para su determinación, siendo por tal razón la mandataria la que debe acreditarlo. No se le puede exigir –indica– la carga probatoria a la actora, como lo afirma el fallo, máxime cuando se han aportado elementos de juicio para ponderar el daño por el método estadístico.

– III –

Si bien V.E. tiene dicho que las cuestiones de hecho y prueba y la ponderación que los jueces de la causa hacen de las mismas, así como las referidas a la aplicación y interpretación de normas de derecho común, no habilitan el remedio excepcional, en el caso estimo que se dan los presupuestos establecidos en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia acuñada por el Alto Tribunal, que tornan procedente el recurso extraordinario planteado por la actora.

Así lo pienso, por lo pronto, por una razón fundamental, cual es, que de lo expuesto en el voto mayoritario de la sentencia del *a quo*, no se desprende el estudio o valoración de prueba alguna de las producidas en la causa. Antes bien, el decisorio concluye dogmáticamente que el actor no probó como le era debido las afirmaciones contenidas en su demanda para la procedencia del reclamo por daños y perjuicios que entablara contra su mandataria, cuando del recurso en estudio y del propio contenido del voto disidente del fallo, surge la enumeración puntual de diversas pruebas producidas en el proceso, merced a las cuales se tendió a acreditar el resultado impropio de las gestiones de S.A.D.A.I.C. en el control de la reproducción y uso de la obra autoral del actor en naciones extranjeras, las que, en definitiva, no han recibido del *a quo* la mínima consideración que la validez del acto jurisdiccional exige.

A este respecto, cabe poner de relieve, que la manifestación del fallo en cuanto a los defectos en la precisión de lo pretendido por el actor en el escrito de demanda, no resultan sustanciales, desde que al margen de que puede aparecer como discutible o imprecisa dicha reclamación del demandante, sus carencias pueden ser motivo de determinación cuantitativa, si así correspondiere, en la etapa de ejecución de sentencia, atento la índole de la reclamación, más no puede incidir ese defecto en la determinación de si se probó o no la existencia de un irregular cumplimiento en las funciones que le competen a la demandada, para lo cual lo decisivo era que el tribunal efectuara una valoración de las pruebas aportadas en autos.

Al respecto no es ocioso resaltar que el voto mayoritario, que devino finalmente a constituirse en el fallo discutido por el recurrente, comienza reconociendo que el reclamante basó su demanda en el incumplimiento de la función del mandato impuesto por la ley, al que calificó de deficiente, y coincidió con el fallo de primera instancia al que a la postre revocó en destacar que lo esencial a determinar y en qué medida, es si la conducta de la demandada puede calificarse de negligente.

A partir de tal reconocimiento, la sentencia asimismo coincide con la expresión del tribunal de primera instancia, acerca de que la tarea a desarrollar en la recaudación internacional de los derechos de autor es una de las más dificultosas, circunstancia que, expresa, fue de algún modo también reconocida por el propio actor. Y sólo en base a ello, concluye en que no comparte la opinión del juez, que S.A.D.A.I.C., pudo hacer más de lo que hizo, y a la vez sostiene que en cambio cumplió con sus obligaciones generales de vigilancia y percepción de derechos, sin que se haya demostrado cuál es el límite razonable que permita determinar si la conducta ha sido ineficaz.

Tiene dicho V.E. que es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia en que los magistrados intervinientes se limitaron a expresar una convicción subjetiva, omitiendo toda referencia concreta a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de qué pruebas se arribó a dicha conclusión (conf. Fallos: 303:1295).

Por otra parte, tiene dicho V.E. que afecta la garantía de la defensa en juicio y los principios del debido proceso, la sentencia que sustenta el rechazo de la demanda, en la inteligencia que asigna al artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando la

carga de la prueba impuesta a la actora, excede los términos de la traba de la litis y una razonable interpretación de los principios del *onus probandi* (conf. Fallos: 303:1141). En el caso dicha circunstancia se verifica en la manifestación del *a quo* referida a que no se acreditó por la actora el límite razonable de las gestiones que debía cumplir el mandatario, labor que en realidad corresponde, a mi juicio, sin dudas asignarse a la demandada.

En efecto habiéndose invocado por la demandada la imposibilidad de ejercer su mandato conforme a la pretensión del mandante –fundada en la normativa legal vigente que regula su accionar– y la bondad de la gestión por ella efectivamente cumplida, resulta irrazonable, por importar una alteración del principio de carga probatoria que emana del art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, imponerle a la actora mandante la obligación de probar dichos extremos.

Así lo pienso atendiendo especialmente a la peculiar característica de la relación que se establece entre las partes, donde la ley impone al autor someterse a los fines de la percepción de sus derechos a la actuación del organismo demandado y es el organismo demandado, quien posee la documentación relativa a la gestión que cumple.

Cabe poner de relieve al respecto, que la demandada afirmó en su contestación, que su obligación es de medios y no de resultados. A ella compete la carga de acreditar que cumplió con la actividad impuesta por la ley, más allá de su resultado. También alegó lo perfectible de la misma, y por otro lado no desconoció las irregularidades en torno a la registración de las obras o la tardía liquidación de los derechos. Reconoció por otro lado, la dificultad de fiscalización de la inclusión de temas del reclamante en diversos espectáculos, todo lo cual, exigía haber demostrado que realizó las acciones tendientes a superar dichas circunstancias y las razones que efectivamente le impidieron llegar a un resultado positivo u oportuno. Es decir, la demandada debió probar la ejecución dentro de sus límites del mandato que le impuso la ley al actor y que llevó a cabo y los medios que utilizó para ello, independientemente del resultado.

Finalmente cabe poner de resalto que V.E. tiene dicho que aun cuando las cuestiones sean de hecho, prueba y derecho común, ello no impide a la Corte conocer de la apelación deducida con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad cuando, del estudio de las constancias

de autos se revela que la interpretación del *a quo* no se ajusta a las reglas de al sana crítica, que exige integrar y armonizar debidamente las pruebas producidas, lo cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (conf. Fallos: 304:1510) doctrina aplicable en el *sub lite*, a poco que se advierta que el fallo que revoca el tribunal de alzada, no sólo no refirió crítica alguna a las pruebas producidas y de las que hizo mérito no sólo el fallo de primera instancia sino también el primer voto del decisorio recurrido, incluye además afirmaciones dogmáticas en torno a que no se aprobó por la actora el alcance de su pretensión, cuando de dichas pruebas surgían elementos que permitían determinar si existió una conducta ineficaz o negligente, más allá del alcance de la indemnización que correspondiera determinar, por la pérdida de chance, si se admite la existencia de la conducta imputada.

Es decir, en síntesis, que, sin que en la especie lo dictaminado pueda interpretarse como la consagración de determinadas exigencias respecto del modo en que deba actuar en todos los casos S.A.D.A.I.C. en una materia por demás dificultosa, resulta empero arbitrario, con estricta relación al *sub examine*, concluir, como lo hace el *a quo*, que la aludida dificultad prácticamente tornase siempre inexigible el despliegue de una razonable actividad de contralor por parte de la demandada, puesto que afirmar ello y considerar ineficaz la razón de ser de dicho organismo, por lo demás, de carácter obligatorio, es prácticamente una sola cosa, extremo absurdo que no puede de modo válido sustentarse. Y mucho menos al tratarse, como aquí se trata, de un compositor de reconocido prestigio acerca del que es público que algunas de sus composiciones son ejecutadas por cantantes de singular renombre y actualidad, situación que tornaba inevitable que a su respecto S.A.D.A.I.C. pudiese –y debiese– sin mayores esfuerzos, conocer y en virtud de ello extremar sus controles a fin de salvaguardar los derechos de autor del presunto damnificado, tal como éste, de su lado, no habría tenido mayores dificultades en detectar graves anomalías en su desmedro según se desprende de las pruebas aportadas y, como se dijo, arbitrariamente, no consideradas por el *a quo*. Por el contrario, el organismo ni siquiera demostró en autos haber efectuado ese mínimo y razonable accionar propio de su carácter de mandatario.

Por todo ello, opino que V.E. debe conceder la presente queja, y hacer lugar al recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia y

mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1999. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mitnik, Bernardo c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA NATIVIDAD DE JESUS SALVADOR v. DANIEL ALBERTO CAYUSO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Resulta suficiente para rechazar el pedido de que se deje sin efecto la caducidad de la instancia, la circunstancia de que las alegaciones referentes a que las copias solicitadas por el Tribunal resultaban superfluas, no sólo se apoya en el criterio particular de la apelante, sino que ha sido formulada fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No procede el planteo concerniente a la notificación por cédula, del auto que solicita la presentación de recaudos en un recurso de queja, toda vez que no se encuentra comprendido entre los casos del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró de oficio la caducidad de instancia en los términos del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la actora dedujo recurso de reposición.

2º) Que la recurrente señala que el requerimiento de acompañar copias, dispuesto en la providencia de fs. 48, era inadecuado, porque

las constancias habían sido acompañadas oportunamente y, en todo caso, debió ser notificado por cédula. Dice, además, que la medida impugnada configura un rigorismo formal extremo al privarla de una resolución sobre la cuestión de fondo.

3º) Que las alegaciones referentes a que las copias solicitadas por el Tribunal resultaban superfluas no sólo se apoyan en el criterio particular de la apelante, sino que han sido formuladas fuera de la oportunidad procesal correspondiente, circunstancia que basta para rechazar el pedido de que se deje sin efecto la declaración de la caducidad de instancia (Fallos: 313:621 y causa C.1311.XXIX. "Cañabate, Angel Jorge c/ Volkswagen Argentina S.A. – Autolatina Argentina S.A." fallada el 18 de julio de 1995).

4º) Que tampoco es procedente el planteo concerniente a la notificación por cédula, toda vez que el auto que requiere la presentación de recaudos no se encuentra comprendido entre los casos del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 303:1236; 308:2438; 319:156 y pronunciamiento del 14 de marzo de 2000 en la causa V.176.XXXV. "Valdez, Walter Diego c/ Borelli, Alfredo Antonio y otro").

Por ello, se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fs. 49. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
v. MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ENERGIA ELECTRICA.

Lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcativo que supone la interpretación del art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional.

ENERGIA ELECTRICA.

La prestación del servicio público eléctrico está incorporada en la expresión "comercio" del art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional, como así también en los incs. 18 y 30 de ese artículo y ello justifica el sometimiento a la jurisdicción nacional de los contratos ejecutados a través del sistema argentino de interconexión, como así también por medio de la actuación de quienes operan en el mercado nacional, ya que se encuentra involucionado el comercio federal de energía.

ENERGIA ELECTRICA.

Si la ley 24.065 es por su propia definición "complementaria" de la ley 15.336 y, conjuntamente con ésta, conforma el marco regulatorio de la materia, no parece cuestionable que el art. 10 de su reglamentación –decreto 1398/92 modificado por el decreto 186/95– declare sujetos a jurisdicción nacional los contratos celebrados por los grandes usuarios cuando se ejecuten a través del Sistema Argentino de Interconexión, pues esa ejecución implica emplear las instalaciones de transmisión y transformación que integran el sistema, más aún cuando estas actividades se destinan al comercio interprovincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El art. 6º del decreto 186/95, que impone a los actores del Mercado Eléctrico operar de conformidad a las normas dictadas por la Secretaría de Energía no es impugnable constitucionalmente si esos actores son reconocidos en la ley 24.065 (arts. 4º y sgtes.), y menos aún en el caso de que los contratos que se celebren sean concretados mediante el sistema de interconexión a que alude el art. 6º de la ley 15.336.

ENERGIA ELECTRICA.

No resultan atendibles los argumentos de la provincia acerca de los alcances de su adhesión a la ley 24.065 por cuanto pretender la inaplicabilidad de la ley y sus normas complementarias, en cuanto interesan al régimen federal de la energía, resulta exhorbitante respecto de las potestades propias del estado provincial (art. 98 de la ley).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 93/102, la Provincia de Buenos Aires promovió demanda contra el Estado Nacional, en los términos del art. 322 del Código Proce-

sal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 17/94 de la Secretaría de Energía de la Nación, que autorizó el ingreso, en condición de gran usuario del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM, en adelante) a la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica y otros servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta Limitada, así como del Decreto 186/95 del Poder Ejecutivo Nacional, en la medida que atribuyó competencia a la citada Secretaría de Estado para dictar las normas de operación del MEM, por entender que esa facultad es exclusiva de su jurisdicción.

Adujo que mediante la resolución cuestionada, la Cooperativa está en condiciones de comprar energía a cualquier generador reconocido y transportarla por instalaciones que integren el sistema provincial mediante el pago de un peaje, y que el Estado Nacional, al arrogarse facultades no delegadas por la Constitución Nacional, tales como organizar, desarrollar, regular y supervisar el servicio público de electricidad local, violó los artículos 121, 122, 75, inciso 18, 124 y 125 de aquélla.

Expresó que, no obstante la facultad del órgano legislativo nacional de sancionar leyes sobre política energética, como es el caso de la ley 24.065, le está vedado, al Estado Federal, mediante el ejercicio de su potestad reglamentaria, menoscabar las autonomías provinciales en cuanto se han reservado la facultad de ejercer el poder de policía atinente a ese servicio público.

Por ello, consideró que la resolución en crisis, así como otras similares que se dictaron con posterioridad a ella, en tanto tengan como sujetos a usuarios sometidos a la jurisdicción provincial, genera una situación de incertidumbre, ya que coexisten dentro de la provincia dos regulaciones dispares respecto del mismo servicio eléctrico local.

Asimismo, afirmó que mediante el decreto 3730/92 del Poder Ejecutivo local –ratificado por la ley provincial 11.515– sólo adhirió a los principios tarifarios contenidos en los arts. 40 y 41 de la ley 24.065, por lo que subsisten las normas locales que regulan el sector eléctrico, sin que la posterior ley 11.463, mediante la cual el Estado provincial ratificó el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, haya modificado la situación.

Con relación al decreto 186/95, señaló que le ocasiona daños, tales como la pérdida de la porción rentable del mercado (compuesta por los

grandes usuarios) y el consecuente incremento de las tarifas que deberá ser soportado por los pequeños usuarios. Así, ante esta situación, la Provincia sólo podría optar entre brindar un servicio a pérdida, sabiendo que cuando sea rentable será capturado por el Estado Nacional, o dejar de brindar el servicio, condenando a la marginalidad a quienes no han accedido a él.

Manifestó que tanto la resolución como el decreto transgreden los términos de las leyes 24.065 y 15.336, toda vez que el art. 85 de la primera de ellas remite a idéntico ámbito de aplicación que la segunda, y que ésta, en su art. 1º, limita su vigencia "a las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transformación y transmisión; o a la distribución de electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional".

Por último, expresó que no basta que una ley declare de jurisdicción federal una o varias etapas del proceso eléctrico o determinados servicios públicos de electricidad para que tal jurisdicción pueda ser válidamente reconocida, pues si federaliza etapas o servicios eléctricos que escapan a su competencia –y con ello lesiona la jurisdicción y competencias provinciales– debe ser declarada inconstitucional.

– II –

El Estado Nacional contestó la demanda a fs. 114/122 y vta., y solicitó el rechazo de la acción con apoyo en lo resuelto por V.E., *in re*, H.148, L. XXIX "Hidroeléctrica El Chocón S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 1º de julio de 1997 (Fallos: 320:1302).

Sostuvo, con transcripción del dictamen del Procurador General emitido en la citada causa, que en materia de competencias para regular la generación, el transporte y el consumo de energía eléctrica, no cabe aceptar el criterio territorial en perjuicio de las actividades que, en su esencia, se vinculan con el tráfico interprovincial e internacional, y que la naturaleza de la electricidad hace que sea imposible impedir que trascienda los límites de una provincia a otra, con la consecuente fricción que se daría entre las provincias limítrofes que pretendiesen regular el servicio, lo que importaría una suerte de renacimiento de los conflictos del siglo pasado.

Y por ello, no obstante las facultades que posean las provincias, deben observar una conducta que no interfiera, ni directa ni indirectamente, con la satisfacción de servicios de interés público nacional, en concordancia con la solidaridad requerida por el destino común de los demás Estados autónomos y de la Nación toda, pues el poder para regular el comercio le corresponde al Congreso de una manera tan completa como podría serlo en un país de régimen unitario.

Finalmente, añadió que no asiste razón a la actora en cuanto a la interpretación que efectúa del art. 85 de la ley 24.065, ya que es una norma de naturaleza federal y su aplicabilidad no puede quedar supeditada a la efectiva adhesión por parte de la provincia. Lo único que requiere la adhesión provincial son los criterios tarifarios, tal como efectivamente sucedió con el Decreto provincial Nº 3730/92, ratificado por la ley local Nº 11.463.

– III –

A fs. 124 vta., se declaró la causa de puro derecho y a fs. 126 vta., se solicitó dictamen de este Ministerio Público.

– IV –

Ante todo, cabe señalar que V.E. sigue siendo competente para atender en esta causa, a tenor de lo dictaminado a fs. 103/104 y vta.

Con relación al fondo del asunto, creo oportuno señalar que la Corte ya se ha ocupado de examinar tanto la extensión y alcances de la cláusula comercial de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 13) como el reparto de competencias entre el Estado nacional y las provincias en materia de generación, transporte y consumo de energía eléctrica.

En efecto, en Fallos: 320:1302, el Tribunal recordó su jurisprudencia sobre el primer tema en términos elocuentes: "*Que, como lo dispone el actual art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional, el Congreso Nacional tiene entre sus atribuciones la de regir el comercio interprovincial y con los estados extranjeros, actividad caracterizada ya en la trascendente y más que centenaria sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América dictada en el caso Gibbons. Así lo recordó este Tribunal en la causa: C.822.XX 'Comité Federal de Radiodifusión c/ Provincia del Neuquén s/ inconstitucionalidad' resuelta el 20 de junio de 1996 cuando afirmó que 'el comercio sin duda es*

tráfico pero es algo más, es relación' y que tal exégesis del principio constitucional abría 'el camino para una interpretación dinámica –compatible y necesaria para su vivencia permanente– y que acordó contenido expansivo a un proceso de transformación económica con relaciones cada vez más interdependientes'. Así se explica, se dijo entonces, la doctrina de esta Corte en Fallos: 154:104 cuando sostuvo que el vocablo comercio comprende, 'además de tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio de ideas, órdenes y convenios' definiendo el poder para regularlo como propio del Congreso Nacional, cuyo ejercicio se corresponde de una manera 'tan completa como en un país de régimen unitario'. Es en este sentido que la jurisprudencia del Tribunal, aunque reivindicando las facultades reservadas para las provincias y la autonomía de éstas dentro del sistema político federal, estableció que el gobierno nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o exterior. Esta potestad –cabe agregar– se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir los obstáculos a la libre circulación económica (arts. 9º, 10 y 11)" –cons. 3º–.

Y sobre la materia eléctrica señaló: "*Que la generación, transporte y consumo de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado en el concepto abarcativo que supone la recordada interpretación del art. 75 de la Constitución Nacional. En esa inteligencia el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 y así lo admite la propia demandada al reconocer que es competencia de aquél dictar la legislación destinada a planificar, establecer pautas generales y ordenar la política energética. Estas facultades inspiran el régimen legal vigente y se justifican si se advierten las modalidades asumidas por la explotación de la energía que integra el llamado Sistema Argentino de Interconexión los puntos de generación y consumo que pueden originarse en diversas jurisdicciones...*" (considerando 5º).

El mismo criterio fue reiterado recientemente, *in re*, A.95, L.XXX "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de La República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 19 de agosto de 1999, donde se indicó –además– que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Comercio suscripto entre el Estado Nacional y las provincias –aprobado por la ley local 11.463– integra conjuntamente con las leyes 15.336 y 24.065 el régimen federal de la energía.

– V –

Es, entonces, sobre la base de los principios que surgen de los precedentes reseñados que debe examinarse si las normas cuestionadas avasallan las facultades de la provincia actora, en cuanto a la regulación y control del servicio público de electricidad.

Es cierto que el objeto principal de los procesos indicados se refería a cuestiones impositivas –en la medida que se impugnaba la constitucionalidad de tributos provinciales que atentaban contra la regulación federal del sistema–, pero ello no impide la posibilidad de aplicar, al presente, las conclusiones del Tribunal, toda vez que éstas trascienden el limitado ámbito impositivo para expandirse sobre todo el campo de regulación de la electricidad, inclusive –como sucede en el caso– al de la configuración de los actores que integran el sistema.

Así, a mi modo de ver, ni el Decreto 186/95 del Poder Ejecutivo Nacional ni la Resolución Nº 17/94 de la Secretaría de Energía de la Nación vulneran la autonomía de la Provincia de Buenos Aires en la materia bajo examen. El primero, porque su validez deviene del art. 91 de la Ley 24.065, que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a delegar en el órgano que determine, las misiones y funciones que ella y la Ley 15.336 le atribuyen. Esto es lo que hizo el Decreto 186/95, toda vez que no delegó funciones extrañas a las previstas en las leyes que integran el marco regulatorio eléctrico, de forma tal que resulta complementario de la Ley 24.065, cuya sanción responde a la creación del MEM, “herramienta fundamental para la transformación del Sector Eléctrico Argentino en el marco del proceso más amplio de reasignación de roles entre el sector público y el privado” (conforme surge de los considerandos de la medida impugnada).

En cuanto a la segunda norma que –tal como se indicó– prevé el ingreso, en calidad de “gran usuario”, de una cooperativa al MEM, entiendo que su constitucionalidad resulta intachable, toda vez que la Ley 24.065, de naturaleza federal, estableció un marco regulatorio en el cual se reconoce a los grandes usuarios como actores del Mercado Eléctrico (art. 4), y su decreto reglamentario faculta a la Secretaría de Energía a establecer los módulos de potencia y energía y demás parámetros que caracterizan a esta categoría, a la vez que la equipara a las Entidades Cooperativas a los efectos de determinar su forma de participación en el MEM (art. 10). Es decir, la Secretaría de Energía –por medio de la resolución cuestionada– no ha hecho otra cosa más

que ejercer las facultades conferidas por la Ley 24.065 y su decreto reglamentario, normas que se ajustan a las previsiones constitucionales en materia de reparto de competencias entre el Estado Nacional y las provincias.

Por otra parte, considero que la postura provincial de adherir sólo a los principios tarifarios de la Ley 24.065, quedando vigentes en su territorio las normas locales que regulan el sector electro-energético, no puede ser acogida, ya que ello importaría tanto como supeditar la vigencia de una ley federal a la adhesión o no de las provincias afectadas, postergando indefinidamente su aplicación y desnaturalizando el sistema constitucional de división de competencias. Pero, además, es la propia ley, en su art. 98 –que no fue cuestionado por la actora–, la que resuelve el punto, al disponer: "Sin perjuicio de la aplicación, según su régimen propio, de las normas de naturaleza federal contenidas en la presente ley, invítase a las provincias a adherir al régimen de la presente ley".

Por último, contrariamente a lo que afirma la actora, en el sentido que la aprobación, por la ley provincial 11.463, del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no deroga ninguna de las normas que regulan el sector eléctrico en su jurisdicción, entiendo que ello no es así, porque el Pacto, junto con las leyes 15.336 y 24.065, integra el régimen federal de la energía (causa "AGUEERA", citada) y, en tal carácter, prima sobre la regulación provincial.

– VII –

En atención a lo expuesto, en mi opinión, corresponde rechazar la demanda. Buenos Aires, 29 febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio Obras y Servicios Públicos) s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 93/102 se presenta la Provincia de Buenos Aires e inicia demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional para que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 17/94 de la Secretaría de Energía por la que se autorizó el ingreso de la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica y otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta Limitada como agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en su condición de "gran usuario". También cuestiona la validez del decreto 186/95 en la medida en que atribuyó competencia a la citada secretaría para dictar las normas de operación del MEM.

Expresa que la resolución mencionada afecta las potestades jurisdiccionales locales para organizar, regular y supervisar el servicio público de electricidad y que mediante ese acto se extienden indebidamente los alcances del marco regulatorio eléctrico establecido por la ley 24.065 al ámbito de la Provincia de Buenos Aires, lo que contraría lo dispuesto en el art. 85 de la misma ley y por el decreto provincial 3730/92 avanzando sobre el ámbito e instalaciones sujetos a la jurisdicción local en menoscabo de las funciones de reglamentación y control que son propias de los estados provinciales.

Dice que la provincia sólo adhirió a los principios tarifarios de la ley 24.065, por lo que continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan el sector electroenergético. Sostiene, asimismo, que esas normas tampoco fueron derogadas por la ley 11.463 mediante la cual se ratificó el Pacto Federal Fiscal.

Afirma que la resolución 17/94 y el decreto 186/95 violan el sistema de reparto de facultades entre la Nación y las provincias y los términos de las leyes 15.336 y 24.065. En ese sentido, recuerda que el art. 85 de la última de las leyes citadas remite al mismo ámbito de aplicación que la primera, que a su vez circunscribe su vigencia a las actividades de la industria eléctrica en cuanto ellas correspondan a la jurisdicción nacional.

La consecuencia de la resolución impugnada –afirma– es que la Cooperativa de Punta Alta podrá contratar la compra de energía con cualquier generador reconocido y transportarla por las instalaciones que integran el sistema provincial mediante el pago de un peaje. Agrega que la calificación de un prestador sujeto a la jurisdicción provin-

cial como “gran usuario” configura una grosera extralimitación que interfiere en la organización provincial del servicio, ya que además de posibilitar la compra de energía trae aparejada la sujeción del uso de instalaciones de transporte y transformación que integran el sistema provincial a las reglamentaciones y controles nacionales. De tal manera el efecto virtual de la resolución es someter a la cooperativa a la jurisdicción nacional (art. 10 de la reglamentación aprobada por el decreto 1398/92).

En otro orden de ideas, alega que el art. 6º del recordado decreto 186/95, que establece que los agentes y participantes del Mercado Eléctrico Mayorista deben operar conforme a las normas dictadas por la Secretaría de Energía de la Nación, constituye una expresa manifestación de aquella extralimitación potestativa pues atribuye a la repartición nacional competencia sobre sujetos cuya actividad se encuentra sometida originariamente a los poderes locales.

Aduce que la vigencia de la resolución cuestionada provoca un deterioro efectivo del mercado eléctrico provincial toda vez que la pérdida de los principales usuarios ocasiona perjuicios económicos y el encarecimiento de los servicios eléctricos.

Funda su derecho en los arts. 75, inc. 18, 121, 122, 124 y 125 de la Constitución Nacional, como asimismo en el art. 85 de la ley 24.065 y en el decreto provincial 3730/92.

II) A fs. 114/122 se presenta el Estado Nacional y solicita el rechazo de la demanda, para lo cual se funda en lo resuelto por la Corte en la causa seguida por Hidroeléctrica El Chocón S.A. publicada en Fallos: 320:1302.

A tal fin transcribe el dictamen del señor Procurador General y sostiene que en materia de competencias para regular la generación, transporte y el consumo de energía eléctrica no cabe admitir el criterio territorial en perjuicio de las actividades que se vinculan con el tráfico interprovincial e internacional, y que la naturaleza de la electricidad hace que sea imposible impedir que trascienda los límites de una provincia con la consiguiente fricción que se suscita entre las limítrofes que pretendiesen regular el servicio.

Sostiene que por ello, y no obstante las facultades que les son propias, las provincias deben observar una conducta que no interfiera, ni

directa ni indirectamente, con la satisfacción de servicios de interés público nacional en concordancia con la solidaridad que reclama el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, pues el poder para regular el comercio le corresponde al Congreso de una manera tan completa como podría serlo en un régimen unitario.

Rechaza la interpretación que la actora hace del art. 85 de la ley 24.065, ya que es una norma federal cuya aplicación no puede quedar supeditada a la efectiva adhesión por parte de las provincias. Entiende que lo único que requiere esa adhesión son los criterios tarifarios, tal como aconteció con el decreto provincial 3730/92 ratificado por la ley 11.463.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la Provincia de Buenos Aires ataca la constitucionalidad de la resolución 17/94 de la Secretaría de Energía de la Nación, que autorizó el ingreso de la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica de Punta Alta como agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en la condición de “gran usuario”, y del decreto 186/95, que en su art. 6º establece que los agentes y participantes del citado mercado deben operar conforme a las normas dictadas por aquella secretaría.

3º) Que una ya arraigada doctrina ha establecido que lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcativo que supone la interpretación del art. 75 inc. 13 de la Constitución. Así se lo recordó en la causa publicada en Fallos: 320:1302, al señalar que en esa inteligencia el Congreso dictó las leyes 15.336 y 24.065 en el ejercicio de su competencia para legislar sobre la planificación, las pautas generales y la ordenación de la política energética. Esas facultades –se dijo entonces– inspiran el régimen legal vigente y se justifican si se advierten las modalidades asumidas por la explotación de la energía que integra, en el llamado Sistema Argentino de Interconexión, los puntos de generación y consumo que puedan originarse en distintas jurisdicciones (considerando 5º). Más adelante, en el caso de la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) (Fallos: 322:1781), se sostuvo, con directa relación al llamado Pacto Federal suscripto el 12 de agosto de 1993, que dicho acuer-

do, creación legal del federalismo de concertación, venía a integrar el marco federal de la energía.

4º) Que ya la ley 15.336 sujetó a sus disposiciones las actividades "destinadas a la generación, transformación y transmisión, o a la distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional" (art. 1º). Respecto de las tres primeras, les compete tal jurisdicción cuando –entre otros supuestos– "se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre la Capital Federal y una o más provincias o una provincia con otra" o cuando "en cualquier punto del país integren la red nacional de Interconexión" (art. 6 incs. b y e). En cuanto a la distribución, la ley denomina "servicio público de electricidad" a la "distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad" (art. 3), declarándola de jurisdicción nacional "cuando una ley del Congreso evidenciara el interés general y la conveniencia de su unificación" (art. 6º *in fine*). El otorgamiento de concesiones y el ejercicio del poder de policía es facultad del Poder Ejecutivo Nacional (art. 11, modif. por la ley 24.065). Existen en la ley sistemas eléctricos de carácter federal y otros provinciales y una Red Nacional de Interconexión integrada por los servicios nacionales interconectados.

5º) Que la ley 24.065 vino a integrar con la anterior el "marco regulatorio eléctrico" (art. 92) y, según se afirma en el art. 85, es "complementaria de la ley 15.336 y tiene su mismo ámbito y autoridad de aplicación". La norma califica como servicio público no sólo a la distribución sino también al transporte del fluido (art. 1º) y considera "actores reconocidos del mercado eléctrico" a los generadores o productores, a los transportistas, a los distribuidores y, en lo que aquí interesa, introduce la figura de los "grandes usuarios" (art. 4º). Esta categoría de sujetos, que es la que asume la Cooperativa de Punta Alta, es definida en la ley como la que corresponde a todo aquel que contrata "en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador y/o distribuidor" (art. 10). Por su parte, la reglamentación precisa que son usuarios quienes "por su característica de consumo puede celebrar contratos de compra–venta de energía eléctrica en bloque con los generadores que define el inc. a) del art. 35 de la ley 24.065, estando sujetos a jurisdicción nacional cuando tales contratos se ejecuten a través del sistema argentino de interconexión" (art. 10 del anexo I del decreto 1398/92 modificado por el decreto 186/95, ver fs. 22 de estos autos).

Cabe consignar que los grandes usuarios pueden realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), en cuyo caso, como todo agente o participante de ese mercado, deben actuar conforme a las normas dictadas por la Secretaría de Energía (art. 6º del decreto 186/95). Es oportuno recordar que este organismo es el que autorizó la actuación de la cooperativa mediante la resolución 17/94. Tanto el decreto antes citado como esta resolución son las que impugna constitucionalmente la actora.

6º) Que, como se ha recordado precedentemente, la prestación del servicio público eléctrico está incorporada en la expresión "comercio" del art. 75 inc. 13, como así también en los incs. 18 y 30 de ese artículo (Fallos: 305:1847; 320:1302; 322:2624). Ello justifica el sometimiento a la jurisdicción nacional de los contratos ejecutados a través del sistema argentino de interconexión, como así también por medio de la actuación de quienes operan en el mercado nacional, ya que se encuentra involucionado el comercio federal de energía.

7º) Que no se advierte que las normas cuestionadas avancen sobre las facultades reconocidas a las provincias. En ese sentido, ya en el caso de Fallos: 270:11, esta Corte, al estudiar el sustento constitucional de la ley 14.772, que sometió a la jurisdicción nacional los servicios de energía eléctrica interconectados con la Capital Federal, reconoció las facultades privativas del Congreso de la Nación para "legislar sobre aspectos de las actividades interiores de las provincias con el objeto de fomentar el bienestar general en el orden nacional y en la medida que a tales fines fuese necesario" (consid. 6º), lo que excluye la actuación de las autoridades locales, aunque invoquen su carácter de concedentes originales, en la medida en que dicha actuación obstruya la regulación nacional (del dictamen del señor Procurador General, pág. 14). Desde luego, ello no invalida la subsistencia de los poderes locales en el marco de su competencia constitucionalmente reconocida.

8º) Que, tras lo dicho, no existen dudas acerca del marco jurisdiccional en el cual se dictaron las disposiciones impugnadas. Si se recuerda que la ley 24.065 es por su propia definición "complementaria" de la ley 15.336 y si, conjuntamente con ésta, conforma el marco regulatorio de la materia, no parece cuestionable que el art. 10 de su reglamentación declare "sujetos a jurisdicción nacional" los contratos celebrados por los grandes usuarios cuando "se ejecuten a través del Sistema Argentino de Interconexión", pues esa ejecución implica em-

plear las instalaciones de transmisión y transformación que integran el sistema. Más aún cuando estas actividades se destinan al comercio interprovincial como ocurre en este litigio, en el cual se trata de un contrato de abastecimiento de energía con un generador de la Provincia de Santa Fe.

No parece, entonces, que el art. 6º del decreto 186/95, que impone a los actores del Mercado Eléctrico operar de conformidad a las normas dictadas por la Secretaría de Energía, sea impugnable constitucionalmente si esos actores son reconocidos en la ley 24.065 (arts. 4º y sgtes.), y menos aún en el caso de que los contratos que se celebren sean concretados mediante el sistema de interconexión a que alude el art. 6º de la ley 15.336. Tampoco merece óbice la resolución 17/94, que autorizó a la Cooperativa de Punta Alta a actuar en el mercado, por cuanto emana de un órgano habilitado para ello, cual es la Secretaría de Energía de la Nación (arts. 91 de la ley 24.065 y 10 de su decreto reglamentario).

9º) Que, por otro lado, no resultan atendibles los argumentos de la actora acerca de los alcances de su adhesión a la ley 24.065 por cuanto pretender la inaplicabilidad de la ley y sus normas complementarias en el caso *sub examine*, en cuanto interesan al régimen federal de la energía, resulta exorbitante respecto de las potestades propias del Estado provincial (art. 98 de la ley).

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c y d; 9º, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios del doctor Héctor Javier Guarnerio, por la dirección letrada y representación del Estado Nacional en la suma de catorce mil pesos ($ 14.000). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS MINOND v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Comienzo.

Si los actores promovieron una demanda similar a la iniciada ante el Tribunal, en la que se declaró la caducidad de la instancia, si bien dicho acto procesal no produjo efecto interruptivo sobre la prescripción (art. 3987 del Código Civil), resulta útil para delimitar su punto de partida, pues revela que al menos en aquella fecha el daño invocado ya sería –a criterio de los reclamantes– cierto y susceptible de apreciación.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Si la responsabilidad que se atribuye a la Provincia de Buenos Aires por la presunta actuación irregular de su policía y de su Poder Judicial encuentra su fundamento jurídico en el art. 1112 del Código Civil, se trata de una eventual responsabilidad directa, no refleja, lo que torna inaplicable el art. 3982 bis respecto del estado provincial, que por no ser una persona física no puede ser querellada criminalmente.

PRESCRIPCION: Suspensión.

De acuerdo al art. 3981 del Código Civil el beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados. Por ende, la suspensión es relativa y sólo perjudica a la persona contra quien se ha dirigido la querella, sin propagarse de uno a otro deudor.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Sin entrar a considerar si las presentaciones de la empresa y de quien se desempeñara como gerente como “particulares damnificados” en el proceso penal podían asimilarse a la “querella criminal” a que alude el art. 3982 bis del Código Civil, ellas de ningún modo podrían suspender la prescripción respecto del estado provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Rechazada la demanda contra la Provincia de Buenos Aires por estar prescripta a su respecto la acción, desaparece la razón que imponía la radicación de la

causa en la instancia originaria de la Corte, por lo que el tratamiento de la defensa de prescripción opuesta por el codemandado que no reviste el carácter de aforado obligaría al Tribunal a ingresar en el estudio de cuestiones ajenas a su competencia originaria, como las que se vinculan con el régimen de enjuiciamiento de los magistrados en el ámbito provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La naturaleza excepcional de la competencia originaria de la Corte, derivada del art. 117 de la Constitución Nacional, autoriza la declaración de incompetencia de oficio y en cualquier estado del proceso.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Corresponde asimilar –en cuanto a los efectos sobre el curso de la prescripción (art. 3982 bis del Código Civil)– la presentación de la actora en la causa criminal como "particular damnificado", ya que tal actividad procesal en la Provincia de Buenos Aires se asemeja a la querella contemplada en la ley de fondo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Minond, Luis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 1/11 se presentan el contador Rodolfo F. Castilla –en su carácter de síndico en los autos "Prodar S.A. s/ quiebra"– y el señor Luis Minond e inician demanda contra la Provincia de Buenos Aires y el doctor Syder Alberto César Guiscardo.

Dicen que Minond fue presidente de la sociedad referida, que alquilaba un inmueble destinado a depósito de mercaderías en la calle Florida 546 de la localidad de Valentín Alsina, en aquella provincia.

Sostienen que el 17 de junio de 1989 el señor Jaime Ramón Sancho denunció ante el Juzgado en lo Correccional Nº 2 de Morón –a cargo del doctor Guiscardo– un hurto de mercadería en perjuicio de la cooperativa Supercoop, supuestamente cometido por personal de vigilancia

de esta empresa. El hecho descripto nunca llegó a acreditarse y el 7 de julio de 1989 se elevó la causa en consulta al juez, sin que se registrara actividad procesal hasta el 5 de junio de 1991. En esta última fecha, el oficial Aníbal Cortiñas declaró ante el jefe de la Brigada de Investigaciones de Vicente López que a partir de "tareas de inteligencia e informaciones recabadas" pudo determinar que en el depósito antes mencionado existirían mercaderías de procedencia ilícita, entre ellas las hurtadas a Supercoop. Con estos insuficientes y sospechosos elementos probatorios y en violación a las normas de la Constitución provincial, el juez Guiscardo –a pedido del jefe de la Unidad Regional– ordenó el allanamiento del galpón y el secuestro de las mercaderías que se vincularan con la denuncia de Sancho. La autoridad policial secuestró la totalidad de la mercadería y sólo labró un inventario varios días después. El magistrado –presente en el acto– ordenó el traslado de los bienes secuestrados, una parte de los cuales fue enviada a un galpón de un amigo del oficial Cortiñas. En realidad –concluyen– las autoridades policiales, con la anuencia del magistrado, se estaban apropiando de los bienes de Prodar S.A. Añaden que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Morón consideró que los bienes habían sido ilegalmente secuestrados, declaró la nulidad de la orden de allanamiento y de la incautación, ordenó la inmediata devolución de la mercadería y la remisión de copias a la Suprema Corte provincial, a fin de investigar la conducta del juez Guiscardo.

Aducen que entre el momento del despojo y el de la devolución de la mercadería –que finalizó el 10 de septiembre de 1990–, ésta se redujo sustancialmente, lo que produjo a la sociedad un daño emergente de –al menos– $ 131.570. Además, Prodar S.A. se vio impedida durante ese lapso de continuar con su giro comercial y sufrió la pérdida del crédito, situación que culminó con su quiebra; ello le ocasionó un lucro cesante que estima en un mínimo de $ 235.032.

Señalan que Minond, por su parte, se vio privado durante más un mes de la posibilidad de ejercer su actividad comercial, sufrió un descrédito público y debió esperar oculto fuera de su domicilio hasta el 11 de julio de 1991, fecha en la que la cámara de apelaciones lo eximió de prisión. Esto le ocasionó un daño moral cuya reparación no podrá ser inferior al 60% del daño sufrido por la sociedad que preside. Asimismo, Minond dice haber sufrido un daño material "a futuro" que estima en el equivalente a cinco años de remuneración de un gerente general de una empresa mediana, o sea $ 162.500.

Atribuyen todos estos perjuicios al procedimiento ilegal de las autoridades policiales y judiciales, lo que traería aparejada la responsabilidad solidaria de la Provincia de Buenos Aires y del juez Guiscardo.

II) A fs. 20/26 vta. se presenta el doctor Syder Alberto César Guiscardo y opone con carácter previo la excepción de prescripción. En subsidio, plantea las defensas de falta de legitimación pasiva –sobre la base de la inmunidad de proceso que pretende tener–, incompetencia y defecto legal.

También en forma subsidiaria contesta la demanda y pide su rechazo (fs. 28/33). Niega los hechos expuestos por los actores y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada por aquéllos. Reconoce ser el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional Nº 2 de Morón y dice estar suspendido en sus funciones por el Jurado de Enjuiciamiento. Sin perjuicio de remitirse a la defensa presentada ante dicho tribunal, sostiene que la orden de allanamiento librada es formalmente inobjetable y se ajusta a las prescripciones de la Constitución de la Provincia (art. 14) y del código de forma (art. 191), según los cuales la medida resulta procedente cuando al menos una persona afirma bajo juramento que en determinado lugar hay cosas útiles para la comprobación de la verdad. En el caso, los recaudos impuestos por aquellas normas quedaron satisfechos con las declaraciones de los policías Cortiñas y Martínez, quienes declararon bajo juramento que en el lugar allanado habría mercadería sustraída a Supercoop, con fundamento en operaciones de inteligencia. Puntualiza que la decisión de trasladar las mercaderías secuestradas se basó en las previsiones de los arts. 101 y 105 del código citado y en las circunstancias del caso que refiere. Señala que los abogados del actor nunca acompañaron la prueba instrumental que acreditaría el dominio sobre la mercadería y que las órdenes de allanamiento, secuestro y traslado fueron ratificadas por la juez que lo reemplazó en la tramitación del expediente. Dice que si realmente se produjo una desaparición de mercaderías, ello habría ocurrido después de su intervención y que no puede imputarse al magistrado la actuación de los funcionarios policiales, ya que la responsabilidad sobre la conducta de éstos recae sobre sus jefes. Alega que al librar las órdenes cuestionadas obró con prudencia y motivó razonadamente cada una de ellas de acuerdo a la normativa aplicable.

III) La Provincia de Buenos Aires comparece a fs. 52/64 y opone igualmente la prescripción como defensa previa.

Asimismo contesta la demanda subsidiariamente y solicita su rechazo. Niega los hechos allí invocados y la autenticidad de la documentación ofrecida.

Enumera una serie de circunstancias que considera sugestivas y que a su juicio demostrarían la inexistencia de relación causal entre el secuestro y devolución de las mercaderías y el posterior estado económico de la sociedad. Agrega que la mera existencia de un proceso no es susceptible de producir los perjuicios (imposibilidad de proseguir con el giro comercial y daño moral) invocados. Señala asimismo que la mercadería secuestrada fue devuelta en su totalidad, que no hubo demora en la restitución y que, en caso de haber existido, ésta tampoco podría haber sido la causa de los daños alegados. Añade que el secuestro de la mercadería no justificaba el ocultamiento de la supuesta víctima ni le impedía la defensa de sus derechos. Atribuye culpa a los demandantes, de manera que el daño que alegan sólo a ellos sería imputable. Por otra parte, niega el valor atribuido a los bienes secuestrados y la legitimidad de su tenencia por parte de los actores.

Aduce que los perjuicios alegados no pueden atribuirse al servicio policial, pues los funcionarios que instruyeron el sumario actuaron en carácter de auxiliares y delegados del juez interviniente. Agrega que tampoco existe responsabilidad estatal por actos jurisdiccionales, dado que no se verifica la comisión de un error manifiesto que configure una falta de servicio de la función judicial. Puntualiza que la sentencia definitiva de la cámara ordenó la inmediata devolución de la mercadería y ésta le fue restituida al actor, a quien se le otorgó la exención de prisión, de manera que no puede hablarse de error judicial que lo perjudique.

Formula diversas consideraciones en torno a la inexistencia de los perjuicios invocados y a la falta de nexo causal con la conducta que se atribuye a la provincia e impugna los rubros y sumas reclamados. Asimismo insiste en que –a todo evento– debe valorarse la negligencia de los actores, quienes no concurrieron al depósito al realizarse el secuestro ni acreditaron la propiedad de la mercadería.

IV) El codemandante Minond contesta las excepciones previas y solicita su rechazo por las razones que expone a fs. 65/68. Prodar S.A. se adhiere a los términos de esa presentación (fs. 69).

V) A fs. 79/80 el tribunal difiere el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción para el momento de dictar sentencia y rechaza las de incompetencia y defecto legal.

Considerando:

1º) Que por su índole y efectos propios, corresponde examinar en primer término la excepción de prescripción opuesta con sustento en el art. 4037 del Código Civil.

A criterio de los actores el plazo bienal previsto en la norma citada se encontraría suspendido, tanto por el enjuiciamiento del juez Guiscardo como por la causa penal 45.044 que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 9 de San Isidro, procesos en los que su parte habría actuado como acusadora (art. 3982 bis del código citado). Asimismo, destacan que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ordenó instruir un proceso penal contra el doctor Guiscardo.

2º) Que el 13 de noviembre de 1992 los actores promovieron una demanda similar a la presente que dio origen a la causa P.388.XXIV "Prodar S.A. y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", en la que se declaró la caducidad de la instancia. Si bien dicho acto procesal no ha producido efecto interruptivo sobre la prescripción (art. 3987 del Código Civil), resulta útil para delimitar su punto de partida, pues revela que al menos en aquella fecha el daño invocado ya sería –a criterio de los reclamantes– cierto y susceptible de apreciación.

3º) Que la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (Fallos: 321:2310 y su cita). En el caso, la responsabilidad que se atribuye a la Provincia de Buenos Aires por la presunta actuación irregular de su policía y de su Poder Judicial encuentra su fundamento jurídico en el art. 1112 del Código Civil (Fallos: 307:821 y 315:1902, entre otros). Se trata, entonces, de una eventual responsabilidad directa, no refleja, lo que torna inaplicable el art. 3982 bis respecto del Estado provincial, que por no ser una persona física no puede ser querellada criminalmente (Fallos: 321:2310).

4º) Que asimismo conviene recordar que según establece el art. 3981 del Código Civil, "el beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida, y no por sus

cointeresados o contra sus cointeresados". Por ende, la suspensión es relativa y sólo perjudica a la persona contra quien se ha dirigido la querella, sin propagarse de uno a otro deudor (confr. Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil – Obligaciones", t. IV-B, págs. 36 y 37; Salas, Acdeel E., "La querella como causa de suspensión de la prescripción de la acción civil", JA 1973-575").

En consecuencia, sin entrar a considerar si las presentaciones de Luis Minond y de Prodar S.A. como "particulares damnificados" en el proceso penal seguido contra los policías Cortiñas y Martínez (confr. fs. 22/23, 25, 235 y 268 de la causa 45.044, cuya copia está reservada en secretaría) podían o no asimilarse a la "querella criminal" a que alude el art. 3982 bis del código citado, lo cierto es que ellas de ningún modo podrían suspender la prescripción respecto del Estado provincial.

5º) Que como consecuencia de lo hasta aquí expuesto cabe concluir en que a la fecha de promoción de la presente demanda (9 de octubre de 1995) la acción contra la Provincia de Buenos Aires se encontraba prescripta. Por ende, corresponde hacer lugar a la excepción opuesta por dicha codemandada y rechazar la demanda a su respecto.

6º) Que en relación con el codemandado Guiscardo, la causa no se encuentra aún en condiciones de emitir el pronunciamiento definitivo, pues según surge de las constancias del expediente 34.188 –cuya copia certificada también se encuentra reservada en secretaría– se encuentra en trámite ante el Juzgado en lo Criminal Nº 4 de Morón un proceso penal contra el ex magistrado, en el que se investigan los mismos hechos que dieron lugar a la presente acción civil (art. 1101 del Código Civil).

7º) Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, el rechazo de la demanda contra la Provincia de Buenos Aires hace desaparecer la razón que imponía la radicación de esta causa en sede originaria, dado que el codemandado Guiscardo no reviste el carácter de aforado (ver fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación de fs. 76/78, a los que oportunamente se remitió este Tribunal para desestimar la excepción de incompetencia, fs. 79/80). Por lo demás, el tratamiento de la defensa de prescripción opuesta por dicho codemandado obligaría al Tribunal a ingresar en el estudio de cuestiones ajenas a su competencia originaria, como las que se vinculan con el régimen de enjuiciamiento de los magistrados en el ámbito provincial.

A lo expuesto cabe agregar que la naturaleza excepcional de la competencia originaria de la Corte, derivada del art. 117 de la Constitución Nacional, autoriza la declaración de incompetencia de oficio y en cualquier estado del proceso (Fallos: 318:183, sus citas y otros).

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Buenos Aires y, consecuentemente, rechazar la demanda a su respecto, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II) Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en instancia originaria respecto de la acción ejercida contra el codemandado Syder Alberto César Guiscardo. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que por su índole y efectos propios, corresponde examinar en primer término la excepción de prescripción opuesta con sustento en el art. 4037 del Código Civil.

A criterio del coactor Minond (fs. 65/65 vta.), con la adhesión en este aspecto del síndico concursal de Prodar S.A. (fs. 69), el plazo bienal previsto en la norma citada se encontraría suspendido, tanto por el enjuiciamiento del juez Guiscardo, como por la causa penal 45.044 que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 9 de San Isidro, procesos en los que su parte habría actuado como "acusadora" (sic), siendo de aplicación, entonces, lo previsto por el art. 3982 bis del citado código. Asimismo, destacan que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ordenó instruir un proceso penal contra el doctor Guiscardo.

2º) Que, de acuerdo al art. 3982 bis del Código Civil, la querella promovida contra el autor del delito tiene efecto suspensivo de la prescripción.

Que la referencia hecha en ese precepto a la "querella" alude a una actitud cierta del damnificado que, superando la mera denuncia del delito, pretende participar en el trámite judicial y defender activamente sus derechos con el máximo de facultades admitido por el ordenamiento local. De ahí que, corresponda asimilar, en cuanto a los efectos sobre el curso de la prescripción, la presentación de la parte actora en la causa criminal –seguida contra los policías Cortiñas y Martínez– como "particular damnificado" (fs. 22/23, 25, 235 y 268 de la causa 45.044, cuya copia está reservada en secretaría), actividad procesal que, en la Provincia de Buenos Aires, se asemeja a la figura contemplada en la ley de fondo, permitiéndose así la aplicación de la referida causal de suspensión en el ámbito de ese Estado provincial (causa R. 100.XXXII. "Ramos, Hermenegildo y otra c/ Teve, Víctor Ismael y otros", sentencia del 5 de noviembre de 1996, voto de los jueces Moliné O'Connor, López y Vázquez).

3º) Que, empero, la suspensión antes indicada es relativa y sólo perjudica a las personas afectadas por la causa penal en la cual la parte actora se constituyó como "particular damnificada", pues tal como lo señala el art. 3981 del Código Civil "el beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ellas está establecida, y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados". Es decir, el efecto suspensivo antes aludido no se propaga en sus consecuencias jurídicas de uno a otro deudor, aun cuando se estuviera frente a obligados en forma solidaria (confr. Llambías, J.J. "Tratado de derecho civil – Obligaciones", t. II-A, Nº 1243, punto c, pág. 519, y t. IV–B, Nº 2735, pág. 36; Salas, Acdeel E. "La querella como causa de suspensión de la prescripción de la acción civil", JA 1973-doct., págs. 573/576, espec. punto 7 y autores citados en nota Nº 17), situación esta última –la de la existencia de deudores solidarios– que es, precisamente, la que se establece en el caso de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios en el campo aquiliano, teniendo la primera carácter indirecto en función de lo previsto por los arts. 43 y 1113 del Código Civil, y la segunda carácter directo a tenor de lo prescripto por el art. 1112 (Fallos: 320:568, voto del juez Vázquez, considerando 11 y siguientes).

Por lo demás, el art. 3982 bis resulta inaplicable respecto del Estado provincial demandado por no ser una persona física susceptible de ser perseguida criminalmente. A lo que no es inapropiado añadir, que la parte actora no se vio en lo absoluto en imposibilidad de ocurrir a la

justicia para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de la Provincia de Buenos Aires.

4º) Que, sentado lo anterior, cabe observar que el 13 de noviembre de 1992 los actores promovieron una demanda similar a la presente que dio origen a la causa P.388.XXIV. “Prodar S.A. y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, en la que se declaró la caducidad de la instancia. Si bien dicho acto procesal no ha producido efecto interruptivo sobre la prescripción (art. 3987 del Código Civil), resulta útil para determinar un punto de partida, pues revela que al menos en aquella fecha el daño invocado ya era –a criterio de los reclamantes– cierto y susceptible de apreciación.

Teniendo ello en cuenta; como asimismo lo señalado en el considerando anterior, debe ser concluido que a la fecha de la promoción de la presente demanda (9 de octubre de 1995), la acción contra la Provincia de Buenos Aires se encontraba prescripta, por lo que corresponde hacer lugar a la excepción opuesta por dicha parte y rechazar la demanda a su respecto.

5º) Que en relación con el codemandado Guiscardo, la causa no se encuentra aún en condiciones de emitir el pronunciamiento definitivo, pues según surge de las constancias del expediente 34.188 –cuya copia certificada también se encuentra reservada en secretaría– se encuentra en trámite ante el Juzgado en lo Criminal Nº 4 de Morón un proceso penal contra el ex magistrado, en el que se investigan los mismos hechos que dieron lugar a la presente acción civil (art. 1101 del Código Civil).

6º) Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, el rechazo de la demanda contra la Provincia de Buenos Aires hace desaparecer la razón que imponía la radicación de esta causa en sede originaria, dado que el codemandado Guiscardo no reviste el carácter de aforado (ver fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación de fs. 76/78, a los que oportunamente se remitió este Tribunal para desestimar la excepción de incompetencia, fs. 79/80). Por lo demás, el tratamiento de la defensa de prescripción opuesta por dicho codemandado obligaría al Tribunal a ingresar en el estudio de cuestiones ajenas a su competencia originaria, como las que se vinculan con el régimen de enjuiciamiento de los magistrados en el ámbito provincial.

A lo expuesto cabe agregar que la naturaleza excepcional de la competencia originaria de la Corte, derivada del art. 117 de la Constitución Nacional, autoriza la declaración de incompetencia de oficio y en cualquier estado del proceso (Fallos: 318:183, sus citas y otros).

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Buenos Aires y, consecuentemente, rechazar la demanda a su respecto, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II) Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en instancia originaria respecto de la acción ejercida contra el codemandado Syder Alberto César Guiscardo. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS EMETERIO RODRIGUEZ v. PROVINCIA DE CORRIENTES
(PODER EJECUTIVO – MINISTERIO DE GOBIERNO)

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La pretensión de ser indemnizado atribuyendo responsabilidad a una provincia por la supuesta actuación ilegítima de diversos funcionarios locales, requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál habría sido la actividad que específicamente se reputa como irregular.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Sólo cabe considerar como error judicial a aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La existencia de error debe ser declarada por un nuevo pronunciamiento judicial recaído en los casos en que resulta posible intentar válidamente la revisión de sentencia, y mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Si bien cabe atribuir carácter de causa civil a las actuaciones de daños y perjuicios derivadas de la presunta falta de servicio de un órgano del Poder Judicial de la provincia demandada, tal criterio es aplicable en la medida en que la consideración de las cuestiones planteadas no exija revisar sentencias locales, sino sólo apreciar su incidencia en la causa civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Pretender que el Tribunal, por vía de su instancia originaria, revise si los jueces intervinientes incurrieron en errores de hecho y de derecho y que, como consecuencia de ello, condene al Estado provincial a pagarle al actor las sumas que reclama, importaría virtualmente desconocer los efectos directos que producen las decisiones jurisdiccionales firmes.

COSA JUZGADA.

Cualquier objeción relativa a la regularidad del procedimiento desarrollado en sede local debe encontrar su cauce en los procedimientos previstos en el respectivo ordenamiento provincial para la revisión de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de la ulterior intervención de esta Corte, si correspondiere, por vía de su competencia extraordinaria, o, eventualmente, mediante el ejercicio de una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La falta de un pronunciamiento que admita la existencia de un error judicial, lleva a que la pretensión resarcitoria fundada en los daños y perjuicios derivados de aquél resulte prematura, atento que dicho pronunciamiento es un elemento esencial constitutivo del presunto derecho a ser indemnizado y su falta obsta, de por sí, a la procedencia del reclamo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: “Rodríguez, Luis Emeterio c/ Corrientes, Provincia de (Poder Ejecutivo – Ministerio de Gobierno) s/ daños y perjuicios” de los que,

Resulta:

I) A fs. 133/156 se presenta el doctor Luis Emeterio Rodríguez, por derecho propio, e inicia demanda contra la Provincia de Corrientes por daños y perjuicios originados en la tramitación "irregular, cuando no dolosa" de los autos sucesorios de su madre doña Paz Fernández Cancelo de Rodríguez y en la radicación anómala de dicha causa por ante los tribunales de Santo Tomé, provincia citada.

Reclama la reparación de los perjuicios "presentes y futuros... mediatos e inmediatos y el daño moral" causados por el anormal funcionamiento que atribuye a la administración de justicia local y por la presunta comisión de diversos delitos (administración fraudulenta, prevaricato, extorsiones y usura) por parte de cuatro jueces (titulares y subrogantes) de Santo Tomé, cuatro partidores judiciales, el administrador provisorio de la sucesión y dos secretarios de juzgado. Añade que los integrantes de la cámara de apelaciones local también serían responsables de irregularidades procesales.

Relata que la causante instituyó herederos a sus siete hijos vivos y a dos nietos, que –al igual que otros descendientes de aquélla– "son todos víctimas de los despojos" que motivan el reclamo.

Dice que promovió la sucesión testamentaria de su madre en la Capital Federal, por ser éste el último domicilio de la causante. Mientras tanto, otros herederos iniciaron un juicio sucesorio *ab intestato* ante el Juzgado de Santo Tomé sobre la base de un certificado de domicilio falso, extremo que fue objeto de una denuncia penal. Enterado de la existencia de estas actuaciones, planteó la inhibición de la jueza provincial, quien a su vez se declaró competente. Destaca que esta última magistrada demoró la elevación de la causa, con lo que permitió la producción de pruebas *ad hoc* y la destrucción de documentos, para finalmente remitir fotocopias parcializadas y mutilar el expediente. Añade que además se fraguó una partida de defunción consignándose el deceso en Alvear, Provincia de Corrientes, y no en Santo Tomé, donde realmente ocurrió. Puntualiza que esta Corte, "inducida maliciosamente a error", declaró la competencia del juzgado provincial "por presunción y duda" (sic).

Afirma que una vez llegadas las actuaciones al tribunal provincial, éste dispuso la acumulación de ambos expedientes mediante la resolución 188. Más tarde, ante un pedido de aclaratoria presentado por el

doctor Ordenavía (mandatario de otros herederos) dictó la resolución 198 por la que declaró la nulidad de todo lo actuado ante el juez incompetente en el juicio testamentario y la modificación de la carátula de dicho expediente (al que se dio el nombre de "cuestión de competencia ante la Corte Suprema"), con costas al doctor Rodríguez. Arguye que esta última resolución contraría normas legales y constitucionales.

Aduce que la conducta ilícita descripta se llevó a cabo en distintas etapas del proceso sucesorio. Así, señala que Ordenavía se autopropuso como perito inventariador y tasador y fue designado sin haberse citado a los herederos; más tarde, aquél se postuló también como perito partidor pese a carecer de la idoneidad que requerían tan complejas operaciones. Por ello –sigue diciendo– instruyó a su letrado apoderado (el Dr. Agustín Soto) para que impugnara esa propuesta; sin embargo, su mandatario desoyó esa directiva. Añade que posteriormente Soto apeló la designación de Ordenavía como partidor, planteó la nulidad de ese acto y recusó con causa a la juez; pero tres días después (el 10 de diciembre de 1990), sorpresivamente, los cuatro letrados intervinientes se autodesignaron partidores y, a cambio, Soto desistió de aquellos planteos contrariando nuevamente sus instrucciones. Señala que en esa presentación comenzó a manifestarse el acuerdo alcanzado por los mandatarios en perjuicio de sus mandantes. Asimismo puntualiza que el administrador judicial solicitó autorización para vender 2.500 cabezas de ganado con la finalidad de abonar honorarios aún no regulados, lo que a su juicio demostraría la complicidad de aquél y arrojaría dudas sobre el proceder de la juez Petrucci de Ohárriz, que accedió a ese pedido.

Señala que aquéllos fueron los actos preliminares de la maniobra que empezó a concretarse con la partición presentada el 21 de diciembre de 1990. Afirma que los copartidores invocaron instrucciones recibidas de los herederos –tanto respecto de la partición como de la confección de una hijuela de bajas compuesta por una cantidad de semovientes estimada para solventar los honorarios del juicio– lo cual resulta falso. Añade que la mayoría de los herederos desconocía el giro que había tomado el juicio por el acuerdo de los letrados. Expresa que en dicha presentación se simulaba una partición inexistente, pues la masa de bienes muebles e inmuebles se mantuvo indivisa y se difirió el cumplimiento de las disposiciones testamentarias a una posterior división de condominio; sólo se repartieron los semovientes, con el fin principal de su apoderamiento por parte de los mandatarios. Añade que para mantener oculta esta maniobra se renunció al manifiesto de

ley y se omitieron las notificaciones a los mandantes, tanto de la partición como de su aprobación y del ulterior sobreseimiento del juicio sucesorio.

Critica la regulación de honorarios de los letrados-partidores, pues corresponde a un trabajo simulado e incluye una etapa del juicio que sólo se cumplió en apariencia. Puntualiza que en febrero de 1991 la juez –en forma injustificable– autorizó al administrador para distribuir o vender el total de los animales que integraban la "hijuela de bajas" en beneficio de los mandatarios, a fin de abonar honorarios no notificados a los interesados y, por ende, no consentidos ni firmes.

Afirma que jamás recibió notificación alguna, ni de su mandatario ni del juzgado. Sin embargo, obtuvo noticias inquietantes por dichos de terceros y al viajar a Santo Tomé se enteró de lo actuado en el juicio. Por ello el 4 de marzo de 1991 envió dos telegramas: uno a la juez –en el que planteó la revocatoria de la orden de entrega de hacienda, a la que calificó de estafa judicial– y otro al Superior Tribunal de Justicia de Corrientes –al que solicitó su intervención en virtud de las "graves irregularidades" que denunciaba–.

Señala que el 6 del mismo mes y año inició un juicio de nulidad de la partición con sustento en que: a) se habían dejado indivisos los bienes a partir y no se daba cumplimiento al testamento; b) no se establecían ni el valor ni la superficie de la fracción adjudicada en la cláusula cuarta del testamento; c) la partición había sido confeccionada "sigilosa y vertiginosamente", sin conocimiento de los herederos; d) ella constituía "una maquinación falsa para justificar el apoderamiento de la hacienda" por parte de los mandatarios. Agrega que en esta última fecha interpuso también los recursos de apelación y nulidad contra las regulaciones de honorarios y manifestó su oposición a la entrega de hacienda en pago de los honorarios.

Explica que la juez denegó estos recursos sosteniendo que el juicio se encontraba sobreseído y que la partición había sido consentida por los mandatarios. Contra esta resolución dedujo una queja ante la cámara que aún no ha sido resuelta, pese a haber solicitado su "pronto despacho". Puntualiza que la juez omitió proveer la acción de nulidad, razón por la cual reiteró el pedido de que se le diera curso y solicitó asimismo una medida de no innovar. La magistrada nuevamente omitió proveer la acción y denegó la medida cautelar "por encontrarse firmes las resoluciones de venta como así la cuenta particionaria don-

de se incluye la hijuela de bajas". Con posterioridad la juez desestimó *in limine* sucesivas recusaciones, desconoció la personería de su nuevo apoderado y rechazó los escritos presentados por éste.

Sostiene que en abril de 1991 promovió el juicio político de la juez subrogante Petrucci de Ohárriz ante la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, petición que no ha sido proveída. Puntualiza que en la misma fecha efectuó una denuncia administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia local contra los partidores, el administrador judicial de la sucesión y la juez mencionada; ella dio lugar a un expediente en el que la única actividad del tribunal consistió en requerirle una copia de la denuncia. Informa además que, meses después, realizó una denuncia penal contra aquéllos ante el Juzgado de Instrucción de Santo Tomé, pero hasta el momento no pudo tomar contacto con el expediente ni recibió notificación alguna. Señala la existencia de "una frenética campaña de intimidaciones, halagos, promesas, etc." (sic) organizada por los imputados y que incluye una sugestiva paralización de todas las actuaciones, con la finalidad de que los herederos desistan de la acción penal o acepten sus hijuelas. Añade que existe una actividad destinada a provocar su ruina económica, exteriorizada en la regulación de honorarios exorbitantes por incidentes triviales.

Sintetiza su argumentación sosteniendo que los mandatarios –en contradicción con las expresas instrucciones impartidas por sus mandantes– utilizaron sus facultades en provecho propio, con daño a los intereses confiados; para lo cual contaron con la colaboración de la juez y del administrador judicial. Arguye que el ardid consistió en autodesignarse partidores (con abuso de confianza) y confeccionar una partición que no era tal para devengar honorarios y adjudicarse las dos terceras partes de los vacunos del acervo; a ese fin, evitaron el conocimiento y posible oposición de los herederos durante toda la operación. Formula algunas consideraciones sobre el enriquecimiento de los mandatarios y el daño sufrido. Concluye en que se produjo "una verdadera defraudación por abuso de confianza e infidelidad cometida mediante un proceso judicial", a la que se agregan las figuras de prevaricato previstas en los arts. 269 y 271 del Código Penal.

Dice que las autoridades provinciales tuvieron conocimiento oportuno de las irregularidades que se iban sucediendo en el juicio, según surge de los telegramas que dice haber enviado a dos gobernadores y al Superior Tribunal de Justicia y de la "solicitada" que habría publi-

cado en un periódico. En consecuencia, considera que cabe atribuir responsabilidad a la demandada por los daños y perjuicios que invoca. Entre ellos –sostiene– deben incluirse "los que se produzcan durante la secuela de este juicio y el resultado de la denuncia penal radicada ante el Juzgado de Instrucción de Paso de los Libres, como consecuencia de la desaparición de la casi totalidad de tres pariciones" (sic).

II) A fs. 170/171 el actor amplía la demanda, mediante la denuncia de actos posteriores a su promoción. Así alude a una resolución de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y al decreto 1447/92 que dispuso la intervención federal del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Señala que en ambos actos se hace hincapié en el incumplimiento por parte de dicho Estado de su deber de asegurar la administración de justicia. Aduce que si bien la interventora declaró cesantes a cuatro de los jueces denunciados, dejó en sus funciones a los miembros de la Cámara de Apelaciones.

Puntualiza también que no fue resuelta ninguna de sus peticiones y que, en cambio, se han cometido "extorsiones y estafas". Añade que la cámara no designa jueces en reemplazo de los excusados o recusados, con lo cual quedan sin resolver cuestiones fundamentales del juicio.

Afirma que entre los daños y perjuicios sufridos, deben tenerse en cuenta: el gravamen derivado de la inmovilización de los cuantiosos bienes involucrados en la partición; el "vaciamiento del capital en giro" –en virtud del apoderamiento ilegítimo de la hacienda–; y los impuestos, tasas y contribuciones que deben tributarse respecto de la fracción de campo indivisa –que es considerada como "latifundio" por la provincia–.

III) A fs. 188/194 vta. la Provincia de Corrientes contesta la demanda y pide su rechazo. Formula una negativa general de los hechos allí expuestos. En particular, niega –entre otros extremos– que haya existido una tramitación irregular o dolosa del juicio sucesorio; los daños invocados; la responsabilidad que se le atribuye; la comisión de los delitos de administración fraudulenta, prevaricato y usura; que la Corte haya sido inducida maliciosamente en error para declarar la competencia del juzgado provincial; que la juez haya designado "complacientemente" a los partidores; que haya mediado un "abuso de confianza"; y que se hayan regulado honorarios por un trabajo simulado.

Afirma que la demanda adolece de serios vicios, ya que presenta un desorden expositivo que afecta su derecho de defensa y no especifica cuáles son los "daños presentes" invocados; asimismo es difícil establecer si los perjuicios por los que se reclama se circunscriben a los supuestamente sufridos por el actor o involucran a los demás herederos, a quienes aquél no representa. Añade que el actor invoca desordenadamente la comisión de varios delitos sin especificar quiénes serían sus autores y cuáles serían los actos que los configurarían. Estima que el demandante soslaya la actuación, participación y consentimiento que se iba produciendo en la sucesión por parte de los demás coherederos, de su apoderado y el administrador judicial (que es pariente suyo).

Dice que no hubo "irregularidad" en la radicación de la causa en sede provincial, pues el conflicto de competencia fue resuelto por esta Corte y, en todo caso, no puede hacerse responsable a la provincia por dicha decisión.

Aduce que los hechos delictivos invocados –cuya existencia niega– no permiten atribuir responsabilidad al Estado provincial; por el contrario, de acuerdo al relato del actor, habría culpa de su parte, ya que todos los actos denunciados como irregulares fueron consentidos por su apoderado. Puntualiza que el propio actor acusa a su mandatario (el doctor Soto) de contrariar sus indicaciones, de manera que incurrió en culpa *in eligendo*. Añade que mal podía exigirse al tribunal actuante que preservara a Rodríguez de la infidelidad de su apoderado, máxime frente al carácter dispositivo del proceso civil.

Señala que el actor se arroga de hecho la representación del resto de los herederos, al presentarlos como víctimas de un accionar delictivo. Entiende que esto constituye un intento de encubrir su propia inacción o, en su caso, la falta de acuerdo con los demás sucesores o con el administrador judicial. Estima que en el supuesto de existir un error los daños tienen como causas concurrentes –por lo menos– la actividad judicial y la del reclamante.

Aduce que los dichos del actor demuestran que los restantes herederos aceptaron el trámite del juicio sucesorio, pues consintieron la hijuela que se les adjudicó. Niega que esa aceptación haya sido consecuencia de las presiones indicadas en la demanda, cuya existencia desconoce. Considera que los demás sucesores adoptaron una conducta

distinta a la del demandante, lo que demuestra la presencia de intereses no coincidentes que no justifican una atribución de responsabilidad al Estado provincial.

Sostiene que es irrelevante que el actor haya solicitado el juicio político de la juez o efectuado una denuncia ante el Superior Tribunal de Justicia. Le atribuye culpa, pues aquél no agotó los recursos procesales ordinarios previstos por el ordenamiento local, utilizó un medio impugnativo inadecuado (telegramas) y omitió revocar el poder a su abogado cuando advirtió que éste no le respondía.

Invoca la "improponibilidad objetiva actual" de la demanda, pues el actor no agotó dichos recursos y ejerció una acción autónoma de nulidad que se encuentra pendiente de resolución. De tal modo, la situación por la que reclama no se encuentra consolidada, dado que existe la posibilidad de que los errores o incorrecciones que denuncia sean corregidos o modificados.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que el actor atribuye responsabilidad a la provincia por el presunto proceder ilegítimo de diversos funcionarios locales.

La pretensión de ser indemnizado sobre la base de esa supuesta actuación ilegítima requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso hagan posible cuál habría sido la actividad que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en punto a su falta de legitimidad (Fallos: 317:1233 y 319:2824).

3º) Que de acuerdo a lo expresado a fs. 133, los daños invocados tendrían su origen tanto en la "radicación... anómala" del expediente sucesorio en la ciudad de Santo Tomé como en la "tramitación irregular" de dicha causa.

En orden al primer aspecto –es decir, la radicación del proceso– conviene puntualizar que el 8 de octubre de 1987 el doctor Luis E. Rodríguez promovió la sucesión testamentaria de su madre ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 14 de la Capital Federal. Pocos días antes, los otros hijos de la causante –representados por el doctor Pedro C. Ordenavía– habían iniciado el juicio sucesorio ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, Provincia de Corrientes. Ante un planteo formulado por el doctor Rodríguez, la magistrada a cargo del juzgado nacional solicitó a la titular del tribunal provincial que se inhibiera de seguir actuando en la sucesión. A su vez, la juez local no accedió al requerimiento y remitió a su colega una copia certificada del expediente sucesorio provincial a los efectos de la resolución de la contienda de competencia. De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, esta Corte dirimió la cuestión declarando la competencia de la magistrada provincial (confr. expte. 7756/88 "Fernández de Rodríguez, Paz s/ cuestión de competencia", reservado en secretaría).

El actor sostiene que esta decisión fue "inducida maliciosamente", dado que la juez provincial habría demorado la elevación de la causa –con lo cual permitió la producción de diversas pruebas acerca del domicilio de la causante y la destrucción de documentos– "para finalmente remitir fotocopias parcializadas y mutilando el juicio *ab intestato*". Arguye también que este último proceso había sido iniciado sobre la base de un certificado de domicilio falso y que también se había fraguado la partida de defunción "consignándose el deceso en Alvear, Provincia de Corrientes y no en Santo Tomé como realmente acaeció".

Ahora bien, esta argumentación no satisface la carga procesal referida en el considerando segundo. En efecto, el demandante no especifica cuáles habrían sido las piezas supuestamente destruidas o mutiladas y menos aún indica de qué modo podrían haber influido tales elementos en la decisión del conflicto de competencia.

Lo mismo cabe decir acerca de la genérica e insuficiente acusación referente al envío –por parte de la magistrada correntina– de "fotocopias parcializadas" del expediente sucesorio. Sin perjuicio de ello, conviene destacar que en el citado expediente 7756/88 el doctor Luis E. Rodríguez había formulado un reproche similar precisando que "las fotocopias remitidas lo han sido a partir de fs. 80, faltando las setenta y nueve fojas precedentes..." (confr. fs. 347 *in fine* de dicha causa).

Ahora bien, tal acusación parece haber sido el fruto de una inexcusable ligereza del impugnante, ya que las 79 copias supuestamente faltantes *estaban glosadas en el primer cuerpo* del mismo expediente. En efecto, basta con observar la causa Nº 7756 para corroborar que la juez provincial remitió copias certificadas *de todas y cada una de las fojas* correspondientes a las actuaciones sustanciadas hasta la traba de la contienda de competencia (comparar fs. 112/314 de la causa Nº 7756/88 y 1/194 del expte. 6131/87).

En cuanto a la afirmación del actor de que se habría "fraguado" la partida de defunción de la causante al consignarse un lugar de fallecimiento falso (la ciudad de Alvear), también resulta palmariamente inexacta, dado que en dicho instrumento se consigna que el deceso ocurrió en Santo Tomé, Provincia de Corrientes (confr. fs. 4 del expte. 6131/87 y 7 y 122 del exp. 7756/1988). Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el propio actor se valió de un testimonio de esa partida para iniciar la sucesión testamentaria ante la justicia nacional (confr. fs. 7 y 18 del expte. 7756) sin formular en esa oportunidad ninguna objeción respecto de su validez.

Tampoco es exacta la afirmación de que el juicio sucesorio provincial se habría iniciado sobre la base del certificado de domicilio impugnado como falso. En efecto, el certificado en cuestión fue acompañado por los herederos *con posterioridad* a la iniciación y apertura de aquel juicio (confr. fs. 17 y 34/35 del expte. 6131/87). Además, conviene señalar que esta Corte dirimió la contienda de competencia con sustento en el dictamen del Procurador General de la Nación, en el que ni siquiera se hizo mención concreta de aquel certificado, sino que se tuvieron "fundamentalmente en cuenta" otros informes (ver, en especial, fs. 335 vta. del expte. 7756/88).

Por lo demás, se advierte que la actora planteó la nulidad de la mencionada decisión de esta Corte, con sustento en las mismas supuestas irregularidades (iniciación de aquel juicio sobre la base de un certificado falso, remisión de "copias parcializadas" del expediente provincial, producción de pruebas nulas o "fraguadas" con posterioridad al planteo de inhibitoria) que invoca en la demanda; asimismo se reservó "el derecho de...articular las nulidades que estime pertinentes" (fs. 345/357 y 370 del expte. 7756/88). Ahora bien, el Tribunal desestimó el recurso de nulidad contra su fallo (ver fs. 358 del mismo expediente) y el impugnante –pese a la reserva efectuada– no planteó el incidente respectivo en la instancia en la que se habrían producido los

supuestos vicios procesales. Por ser ello así, la pretensión de responsabilizar a la provincia por los actos locales que derivaron en la "radicación anómala" del juicio en sede provincial, importaría desconocer la validez de resoluciones firmes por un procedimiento que no es el adecuado. Al respecto tiene dicho esta Corte que sólo cabe considerar como error judicial a aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento; y que la existencia de error debe ser declarada por un nuevo pronunciamiento judicial recaído en los casos en que resulta posible intentar válidamente la revisión de sentencia, y mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro (Fallos: 319:2824 y sus citas).

También es oportuno recordar la doctrina según la cual resulta inadmisible que esta Corte, por vía de su instancia originaria, declare la existencia del error en la misma oportunidad en que reconozca su resarcimiento, pues ello es ajeno a la competencia prevista en la Constitución Nacional. Si bien cabe atribuir carácter de causa civil a las acciones de daños y perjuicios derivadas de la presunta falta de servicio de un órgano del Poder Judicial de la provincia demandada, tal criterio es aplicable en la medida en que la consideración de las cuestiones planteadas no exija revisar sentencias locales, sino sólo apreciar su incidencia en la causa civil (Fallos: 319:2527).

4º) Que en el apartado III (puntos 3.4 y 3.5) de la demanda el actor cuestiona también la resolución 198 del expediente provincial 6131/87, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado ante la magistrada incompetente, se dispuso el cambio de carátula del expediente proveniente del juzgado nacional y se impusieron las costas al doctor Luis E. Rodríguez.

Ahora bien, *el actor omite mencionar que su parte recurrió tal resolución con resultado adverso*. En efecto, al notificarse del auto Nº 198 la apoderada del doctor Luis E. Rodríguez dedujo los recursos de apelación y nulidad; el juez concedió la apelación pero posteriormente, ante la prolongada inactividad de la parte interesada, declaró la caducidad del recurso (fs. 379, 382, 383 y 393 del expte. 7756/88). El doctor Rodríguez apeló también esta decisión, pero la impugnación fue desestimada por no cumplir con el requisito de fundamentación previsto en la ley de forma (fs. 395/395 vta. del mismo expediente). En síntesis,

el impugnante desperdició las oportunidades que le daba el ordenamiento procesal de la provincia para obtener la modificación de aquella resolución, que de ese modo quedó firme.

En tales condiciones, la pretensión resarcitoria fundada en el presunto desacierto del auto Nº 198 implica la revisión de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, por una vía inadecuada. Pretender que el Tribunal, por vía de su instancia originaria, revise si los jueces intervinientes incurrieron en errores de hecho y de derecho y que, como consecuencia de ello, condene al Estado provincial a pagarle al actor las sumas que reclama, importaría virtualmente desconocer los efectos directos que producen las decisiones jurisdiccionales firmes (Fallos: 319:2527).

5º) Que a partir del capítulo IV de la demanda, el actor expone una secuencia de actos que –a su juicio– configurarían los delitos de administración fraudulenta, prevaricato, extorsión y usura. Entre ellos se encuentran los relacionados con la actuación del doctor Ordenavía, quien –según aduce el demandante– "se autopropone perito inventariador y tasador y es designado tal *sin haberse citado a los herederos*" (sic; énfasis agregado). Esta aserción no se ajusta a la verdad, ya que de acuerdo a las constancias del expediente sucesorio, el juez subrogante convocó a los herederos a una audiencia "para la realización de la junta a fin de designar peritos que lleven a cabo las operaciones de inventario y avalúo" (fs. 272 del expte. 6131/87). A esa audiencia comparecieron la doctora Angélica Díaz –apoderada de Luis E. Rodríguez– y el doctor Ordenavía –apoderado de los demás herederos presentados hasta ese momento–. Toda vez que no hubo acuerdo entre dichos representantes –dado que cada uno de ellos se votó a si mismo– el juez eligió mediante resolución fundada al último de los nombrados (fs. 272, 290 y 298 del expte. 6131/87). Como se ve –y contrariamente a lo afirmado por el actor– *los herederos fueron citados y oídos*, a punto tal que el magistrado designó a quien había sido propuesto por la mayoría de ellos.

El actor aduce también que "tal designación es apelada por mi parte, siéndome la misma *conferida con 'efecto diferido'* (?)..." (sic; énfasis agregado). Esta última afirmación también es contraria a la realidad, ya que el juez concedió la apelación *con efecto inmediato* y ordenó la formación de incidente para su elevación a la alzada (confr. fs. 332/333 del expte. 6131/87). Una vez cumplido este trámite y presentados los

respectivos memoriales, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé declaró operada la caducidad de la instancia con relación al recurso, por haber transcurrido más de seis meses entre su concesión y la llegada del incidente a la alzada (fs. 16/17 del incidente de apelación registrado bajo el Nº 648/89). Esta decisión dio lugar a la interposición de sucesivos recursos (de revocatoria, nulidad, revisión extraordinaria, recurso extraordinario federal), todos ellos con resultado negativo (fs. 21/24, 27/29, 40/41, 43/45 y 55 del mismo incidente). En consecuencia, la resolución que designó perito inventariador y tasador al Dr. Ordenavía ha quedado firme, extremo que obsta a su revisión por esta Corte en instancia originaria, de acuerdo a la doctrina citada en el considerando tercero *in fine*.

6º) Que el actor cuestiona también el traslado que se le dio de las operaciones de inventario y avalúo, pues entiende que dicho acto –por la brevedad del plazo fijado y el modo de practicarse la notificación respectiva– cercenó los derechos de los herederos. Sin embargo, soslaya que su apoderado consintió tácitamente ese traslado y no formuló ningún reparo respecto de la resolución posterior que aprobó aquellas operaciones (confr. fs. 504 vta., 505 y 507 del expte. 6131/87). Por lo demás, en la demanda tampoco se indica concretamente la existencia de vicios en la elaboración del inventario o del avalúo de los bienes, ni se especifica cuál sería el perjuicio derivado de tales operaciones, lo que torna inconducentes las objeciones fundadas en motivos puramente formales.

7º) Que una vez aprobadas las tareas mencionadas precedentemente, el juez mandó proceder a la liquidación y división de los bienes y ordenó a las partes que designaran al partidor, según lo previsto por el art. 621 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (fs. 528 del expte. 6131). Cada uno de los representantes de los herederos –entre ellos los doctores Ordenavía y Soto, este último en nombre de Luis E. Rodríguez– se propusieron a sí mismos y, finalmente, la juez subrogante (Dra. Petrucchi de Ohárriz) se inclinó por el doctor Ordenavía en atención a que éste representaba a la mayoría de los sucesores (fs. 530/532, 536 y 545 del expte. 6131).

El actor puntualiza que su mandatario –el Dr. Soto– había recibido expresas instrucciones suyas para impugnar la propuesta de Ordenavía “por carecer de la idoneidad que tan complejas operaciones requerían” y lo acusa de no haber acatado esas directivas. Agrega que el

7 de diciembre de 1990 el Dr. Soto planteó "la nulidad de la designación de Ordenavía", recusó con causa a la juez y apeló dicha resolución. Sin embargo, tres días después los cuatro letrados que intervenían en el sucesorio (incluido el Dr. Soto) presentaron un escrito mediante el cual todos ellos se designaban a sí mismos copartidores, al tiempo que Soto desistía "de todos los actos procesales tendientes a impugnar la designación de Ordenavía". De ese modo –concluye– su mandatario contradijo nuevamente sus expresas instrucciones.

Ahora bien, la supuesta infidelidad del ex apoderado del actor no genera por sí sola la responsabilidad de la provincia, máxime cuando el art. 621 de la ley procesal local deja librado a *las partes* el nombramiento del partidor, que "puede caer en cualquiera de la confianza de los que lo elijan". Cabe agregar que los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en nombre de su mandante son considerados hechos por éste personalmente (art. 1946 del Código Civil). De este principio básico se sigue que la culpa de éste es asimilada a la culpa de aquél y se considera como cometida por el mandante mismo (conf. Salvat, Raymundo M., "Tratado de derecho civil argentino", t. VI, págs. 250 y 251).

8º) Que el actor cuestiona también la conducta del administrador judicial –quien solicitó autorización para la venta de 2500 vacunos para hacer frente al pago de honorarios todavía no regulados– y de la juez subrogante –quien accedió al pedido–. Si bien tales actos resultan llamativos, lo cierto es que los apoderados de los herederos –entre ellos el nombrado doctor Soto– refrendaron ese comportamiento, y que en definitiva el administrador sólo comenzó a vender vacunos en el mes de enero de 1991, cuando ya se habían regulado los honorarios y estaba aprobada la partición, en cuya hijuela de bajas se incluían precisamente 3020 animales (confr. fs. 342/344 vta. y 366/371 del incidente de administración).

9º) Que el actor formula también diversas objeciones respecto de la tarea cumplida por los peritos partidores. Así, señala que se habrían dejado de lado ciertas disposiciones testamentarias y normas expresas del Código Civil (arts. 3475 y 2326); que los partidores se autoadjudicaron más de 3000 cabezas de ganado con lo que imposibilitaban la continuidad de la explotación rural; que éstos percibieron honorarios por una partición no realizada, ya que la división efectiva quedó diferida a un juicio posterior. También cuestiona específicamente

el "enriquecimiento injusto" de los mandatarios mediante el apoderamiento de los animales comprendidos en la "hijuela de bajas", que fueron vendidos o entregados para abonar honorarios no firmes.

Al respecto conviene observar que la cuenta particionaria fue presentada por los cuatro copartidores, entre los cuales se encontraba –como se dijo en el considerando anterior– el doctor Soto, apoderado de Luis E. Rodríguez. Todos ellos señalaron expresamente que actuaban "*de acuerdo a las instrucciones que recibiéramos de los herederos* de este sucesorio". Asimismo solicitaron la aprobación judicial inmediata, con expresa renuncia del "manifiesto en la secretaría" previsto en el art. 624 del Código de Procedimientos provincial, "lo que se tendrá por válido y suficiente atento a que *los suscriptos representan a la totalidad de los herederos en este expediente*". Finalmente, solicitaron el sobreseimiento del juicio (fs. 569/584).

Sobre esa base, la juez subrogante decidió aprobar la cuenta, sobreseer el juicio y adjudicar los bienes en la forma acordada (fs. 585/586). Tal proceder resulta *prima facie* ajustado a la normativa provincial, según la cual una vez "pasado el término sin hacerse oposición, el juez *aprobará la cuenta*" (art. 625 del código citado). La misma legislación adjetiva establece también que "no interviniendo el Ministerio de Menores, *los interesados pueden, en cualquier estado del juicio, separarse de su prosecución y adoptar los acuerdos que crean conveniente*" y añade que "cuando lo solicitaren *deberá* el juez sobreseer en el juicio, y poner los bienes a disposición de los herederos" (arts. 509 y 600 del mismo código). En el caso, los interesados –representados por sus respectivos apoderados– habían expresado su decisión unánime de repartir los bienes en la forma acordada y de dar por terminado el juicio.

No es pertinente examinar *en esta causa* si los apoderados de los herederos (y particularmente el apoderado del actor) se ajustaron o no a las instrucciones presuntamente recibidas de sus poderdantes, ya que –como se ha señalado en el considerando anterior– la culpa del mandatario se considera como cometida por el mandante mismo. Tampoco corresponde examinar aquí la existencia de supuestos fraudes procesales o prevaricatos en la tramitación de la causa provincial. En todo caso, cualquier objeción relativa a la regularidad del procedimiento desarrollado en sede local debe encontrar su cauce en los procedimien-

tos previstos en el respectivo ordenamiento provincial para la revisión de las resoluciones judiciales –sin perjuicio de la ulterior intervención de esta Corte, si correspondiere, por vía de su competencia extraordinaria– o, eventualmente, mediante el ejercicio de una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita (doctrina de Fallos: 279:54 y 319:2527, consid. 17). Lo que no resulta admisible –reitérase– es la propuesta de que sea esta Corte, por vía de su instancia originaria y en este mismo proceso, la que declare la existencia de errores (o aun de hipotéticos fraudes o estafas procesales) en la misma oportunidad en que reconozca su resarcimiento.

Por lo demás, de la propia demanda surge que a la fecha de su promoción existían recursos o acciones pendientes de tratamiento en el ámbito provincial. En efecto, el actor interpuso los recursos de nulidad y apelación contra las resoluciones que fijaron los honorarios de los mandatarios y partidores; y, por otra parte, inició una acción de nulidad de la partición en la que cuestionó asimismo las regulaciones practicadas y los pagos parciales efectuados (confr. fs. 626 y 628/631 del expte. 6131/87 y 142 vta./143 de estas actuaciones). Aquellos recursos fueron denegados por la juez mediante la resolución 319 (fs. 632 del expte. 6131/87), que a su vez fue impugnada por medio de un recurso de queja ante la Cámara de Apelaciones (ver fs. 24/25 de estas actuaciones). En cuanto a la acción de nulidad, ella no fue sustanciada oportunamente por la juez; sin embargo, ante los insistentes pedidos del actor, la magistrada resolvió que debía estarse “a lo proveído por auto Nº 319...que motivara recurso de queja que se tramita a la fecha por ante la Cámara de Apelaciones de Santo Tomé” (confr. fs. 659/661, 668/669, 752 vta. –punto 6º– y 759 del expte. 6131/87). En síntesis: tanto la partición como las regulaciones de honorarios y los pagos efectuados a los mandatarios y partidores han sido objeto de impugnaciones cuya sustanciación ha quedado supeditada al resultado de un recurso de queja que a la fecha de promoción de la demanda aún no había sido resuelto. Por ser ello así, la pretensión resarcitoria fundada en los daños y perjuicios derivados de aquellos actos resultaba, al menos, prematura, ante la inexistencia de un pronunciamiento que admitiese la existencia de un error judicial y dejara sin efecto las resoluciones cuestionadas. Dicho pronunciamiento era un elemento esencial constitutivo del presunto derecho a ser indemnizado y su falta obstaba, de por sí, a la procedencia del reclamo (doctrina de la causa B.63.XXXII “Bareco Argentina S.A.C. e I. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ sumario”, sentencia del 19 de agosto de 1999).

10) Que tampoco resulta procedente que esta Corte se avoque, por vía de su competencia originaria, al examen de las regulaciones de honorarios correspondientes a los incidentes mencionados a fs. 144 vta., a fin de determinar si eran o no exorbitantes. Resultan aplicables, al respecto, las razones expuestas en el considerando anterior.

11) Que no parece ocioso señalar, a mayor abundamiento, que el Juzgado de Instrucción y Correccional de Santo Tomé desestimó la denuncia que el doctor Luis E. Rodríguez había formulado contra la juez Petrucci de Ohárriz (entre otros) por la comisión del delito de prevaricato, a propósito de las resoluciones en las que ésta había aprobado la partición, sobreseído el juicio, autorizado la entrega o venta de ganado, denegado los recursos de apelación y nulidad y efectuado "regulaciones monstruosas por pedidos insignificantes" (fs. 91/99 y 101/101 vta. del expte. 12.460/91). Dicha desestimación –que se encuentra firme– se apoyó en el dictamen del fiscal, quien sostuvo que "la juez actuante, ha dictado sus resoluciones de acuerdo a su criterio jurídico y no se trasluce en las mismas, ni mala fe, ni propósito de perjudicar o favorecer a las partes, como tampoco falsedad en el sustento de sus decisiones" (confr. fs. 119/119 vta., 138, 141/142, 145 y 160 del mismo expediente).

12) Que en el capítulo XI de la demanda el actor reclama también los daños que resulten "de la denuncia penal radicada ante el Juzgado de Instrucción de Paso de los Libres, como consecuencia de la desaparición de la casi totalidad de tres pariciones". Ahora bien, tales alegaciones no permiten tener por cumplida la carga procesal indicada en el considerando segundo, pues ni siquiera se menciona la existencia de una actividad estatal irregular susceptible de comprometer la responsabilidad de la provincia. Por lo demás, aquel juzgado dispuso "sobreseer totalmente" la causa penal, decisión que se encuentra firme (confr. fs. 78 y sgtes. del expte. 22.432/91).

13) Que en cuanto a las presuntas "extorsiones y estafas" denunciadas en la ampliación de demanda, cabe destacar que el lacónico relato allí efectuado (confr. fs. 170 vta.) tampoco satisface la carga procesal antes mencionada. En efecto, la mera alegación de un presunto "cobro de honorarios ya abonados, acompañados de amenazas" (sic) no basta para identificar la actividad estatal supuestamente irregular. Tampoco resulta suficiente la confusa impugnación referente a la actividad de "un juez subrogante" que habría decretado "el remate de un

departamento de la coheredera denunciante" (sic), máxime cuando la presunta damnificada por ese acto sería dicha heredera y no el actor.

Por ello, se decide: rechazar la demanda deducida por Luis Emeterio Rodríguez contra la Provincia de Corrientes. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HECTOR RODRIGUEZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Si se trata de una causa civil en la que se demanda a un Estado provincial, para que se consideren configurados los presupuestos que habilitan la competencia originaria de la Corte Suprema, es requisito esencial que el contendiente tenga distinta vecindad con relación a aquél.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Ciudad de Buenos Aires no es una provincia argentina y en consecuencia no le corresponde la instancia originaria de la Corte (arts. 116, 117, 129 y cláusula transitoria 7a. de la Ley Fundamental).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

El hecho de que la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como codemandadas, defiendan, frente al actor, intereses propios, no constituye un conflicto que las transforme en partes contrapuestas y que constitucionalmente permita admitir la radicación de las actuaciones en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Siendo demandadas una provincia y la Ciudad de Buenos Aires no se configura la exigencia de tener que satisfacer el derecho de la provincia a la jurisdicción originaria con el derecho al fuero federal de otra de las partes del litigio ya que después de la reforma efectuada a la Constitución Nacional en el año 1994 no puede afirmarse que la ciudad de Buenos Aires integre el Estado Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Constitución Nacional establece los presupuestos que determinan los casos en los que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la que no es susceptible de ser ampliada, restringida o modificada mediante normas legales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde que la Corte determine qué juez debe intervenir en las actuaciones a fin de evitar la profusión de trámites, situación que va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, y de impedir la perduración de situaciones que de mantenerse en el tiempo podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Si se está frente a una causa civil entre una provincia y un vecino de ella, si la ciudad de Buenos Aires y el Estado provincial no son partes adversas propiamente dichas, si a aquélla no le corresponde el derecho al fuero federal, y si la provincia no puede ser juzgada contra su voluntad por jueces nacionales –calidad que les corresponde hasta el presente a los designados por la Nación en el ámbito de la Capital Federal (art. 8 de la ley 24.588)–, la cuestión debe ser atribuida a un juez del Estado provincial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 19/24, Héctor Rodríguez, por su propio derecho y en representación de sus hijos Hernán Esteban, Ignacio Ezequiel y Mauricio Julio

Rodríguez, quien dice tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promueve la presente demanda, con fundamento en el art. 1113 y cc. del Código Civil, contra la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud – Hospital Zonal de Ezeiza "Madre Teresa de Calcuta") y contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Hospital General de Agudos, "Donación Francisco Santojanni"), a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la intervención quirúrgica a la que fue sometida su esposa, a raíz de la cual quedó en estado vegetativo persistente, producto –a su entender– de la mala praxis de los médicos de ambos nosocomios.

A fs. 202/204, el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 39 de la Capital Federal, hizo lugar a la excepción planteada por la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 46/47) y declaró su incompetencia para entender en el presente proceso, por corresponder, en su opinión, a la instancia originaria del Tribunal.

En ese contexto, V.E., corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 240.

– II –

Cabe recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813).

En tales condiciones, el Tribunal no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, según los arts. 1º de la ley Nº 48, 2º de la ley Nº 4055 y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 311:1762 y sentencias *in re* F.103.L.XXXVI "Fisco Nacional (A.F.I.P.–D.G.I.) s/ pedido de avocación", del 16 de mayo de 2000 y B.723.L.XXXV "Banco de Italia y Río de la Plata S.A. c/ Banco Pan de Azúcar S.A. y otro s/ diligencia preliminar", del 3 de febrero de 2000).

En el *sub judice*, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se desprende que la pretensión del actor no constituye alguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan la instancia originaria de la Corte.

En efecto, la demanda ha sido dirigida contra la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma conjunta.

En cuanto al primer caso, cabe recordar que el art. 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inciso 1º del decreto-ley 1285/58 exigen, para que proceda la competencia originaria del Tribunal, en las causas civiles en las que se demanda a una Provincia, que la parte contraria tenga distinta vecindad. En estos supuestos dicho requisito es "esencial" (Fallos: 259:269 y 350; 267:162; 303:1228; 310:697; 311:1812; 313:1016, 1019 y 1221; 317:1326, entre muchos otros). Atento a ello, la circunstancia de que el actor declare domiciliarse dentro del territorio de la Provincia demandada impide que el presente juicio tramite en instancia originaria, toda vez que se hallan enfrentados en autos una provincia y su propio vecino (Fallos: 310:1899; 319:241).

Por otra parte, no modifica lo expuesto, el hecho de que la demanda se haya dirigido también contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que dicha entidad no reviste el carácter de Provincia y, por lo tanto, no le corresponde, la instancia originaria del Tribunal (conf. art. 129 y Cláusula Transitoria Séptima de la Ley Fundamental y dictámenes de este Ministerio Público *in re* C.159. L.XXXV. "Cincunegui, Juan Bautista c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad", del 23 de marzo de 1999 y E.139.L.XXXV. "Expreso Río Paraná S.R.L. c/ Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad s/ acción declarativa", del 30 de noviembre de 1999, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E., en las sentencias del 18 de noviembre de 1999 y 7 de marzo de 2000 respectivamente).

En tal sentido, cabe recordar que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965; 322:813).

Por todo lo expuesto, opino que la presente acción por daños y perjuicios resulta ajena a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 14 de julio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, tal como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, pues al tratarse de una "causa civil" en la que se demanda a un Estado provincial, para que se consideren configurados los presupuestos que la habilitan, es requisito "esencial" que el contendiente tenga distinta vecindad con relación a aquél (Fallos: 311:1812; 313:1016, 1019 y 1221; 317:1326, entre muchos otros). Este extremo no se configura en el *sub lite* en la medida en que las partes interesadas no han controvertido el hecho de que el actor se domicilia en la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que no modifica lo expuesto que en el caso se haya codemandado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires toda vez que, como lo ha puesto de resalto este Tribunal en el precedente de Fallos: 322:2856, y en las causas E. 139.XXXV "Expreso Río Paraná Sociedad de Responsabilidad Limitada c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa" y F.103.XXXVI "Fisco Nacional (A.F.I.P.–D.G.I.) S/ pedido de avocación", pronunciamientos del 7 de marzo y del 16 de mayo del corriente año respectivamente, la ciudad no es una provincia argentina y en consecuencia no le corresponde la instancia originaria de la Corte (conf. arts. 116, 117, 129 y cláusula transitoria 7a. de la Ley Fundamental).

3º) Que sin perjuicio de lo expuesto, y en virtud de la atinente afirmación efectuada por los señores jueces integrantes de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el cuarto párrafo del punto II de la sentencia dictada a fs. 224, cabe señalar que el hecho de que ambas codemandadas defiendan, *frente al actor*, intereses pro-

pios no constituye un conflicto que las transforme en partes contrapuestas y que constitucionalmente permita admitir la radicación de estas actuaciones en la instancia prevista en el art. 117 citado.

4º) Que si bien es cierto que este Tribunal ha admitido su intervención por vía de su instancia originaria en causas en las que la provincia no era "parte contraria" sino tercero citada a juicio en los términos previstos en el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, también lo es que en dichos casos –citados en la sentencia de la Sala F– y en muchos otros, el Estado provincial concurría en el proceso con el Estado Nacional o con una entidad nacional. De tal manera la única forma de conciliar el precepto del art. 117 de la Ley Fundamental respecto de los estados provinciales, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación, o a una entidad nacional, al fuero federal sobre la base de la previsión contenida en el art. 116 de aquélla, era admitiendo la radicación del proceso ante esta Corte con el propósito de no vulnerar esas prerrogativas jurisdiccionales (Fallos: 305:441 y sus citas y 2001; 308:2054; 315:310, entre muchos otros).

5º) Que en el *sub examine* no se configura la exigencia de tener que satisfacer el derecho de la provincia a la jurisdicción originaria (art. 117 ya referido), con el derecho al fuero federal de otra de las partes del litigio (art. 116). Ello es así pues, después de la reforma efectuada a la Constitución Nacional en el año 1994, no puede afirmarse que la ciudad de Buenos Aires integre el Estado Nacional en los términos y con los alcances con que se lo hizo en el precedente de Fallos: 314:240.

6º) Que es dable señalar que este Tribunal tiene dicho desde antiguo que la Constitución Nacional establece los presupuestos que determinan los casos en los que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la que no es susceptible de ser ampliada, restringida o modificada mediante normas legales (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965). Tales principios exigen ceñir la decisión de esta Corte a un criterio de apreciación estricto que impida esa ampliación por vía de interpretación jurisdiccional.

7º) Que, sin perjuicio de ello, y con la finalidad de evitar la profusión de trámites, situación que va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, y de impedir la perduración de situaciones que de mantenerse en el tiempo podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes (arg.

Fallos: 310:2842; 322:447), es necesario en esta instancia determinar qué juez debe intervenir en estas actuaciones.

8º) Que a tales efectos es preciso señalar que si se está frente a una causa civil entre una provincia y un vecino de ella, si la ciudad de Buenos Aires y el Estado provincial no son partes adversas propiamente dichas, si a aquélla no le corresponde el derecho al fuero federal, y si la provincia no puede ser juzgada contra su voluntad por jueces nacionales (Fallos: 313:825) –calidad que les corresponde hasta el presente a los designados por la Nación en el ámbito de la Capital Federal (art. 8, ley 24.588)–, la cuestión debe ser atribuida a un juez del Estado provincial. Esta es la única forma de respetar, ante el diverso "status jurídico" que la Constitución Nacional le reconoce a los estados provinciales y al "régimen de gobierno autónomo" de la ciudad, la preexistencia de las provincias a la Nación, su jerarquía y la conservación de todos los poderes que no han delegado al gobierno federal (arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional); y el particular sistema de autonomía decidido por los constituyentes para la ciudad de Buenos Aires, en los términos y con los alcances que se desprenden del art. 129 y de la cláusula transitoria séptima de la Ley Fundamental.

Por ello se resuelve: I. Declarar la incompetencia del Tribunal para entender en las presentes actuaciones por la vía de su instancia originaria; II. Remitir el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, a los efectos que correspondan. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSCAR ALBERTO GALARZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse "*prima facie*" y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas de guerra.

El peligro para la seguridad común que el art. 189 bis del Código Penal quiere evitar puede ser creado, indistintamente, por la tenencia no autorizada de un arma de guerra o de su munición.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Tenencia de armas de guerra.

Corresponde atribuir el conocimiento de la causa –seguida a raíz del secuestro de municiones– a la justicia provincial si de las probanzas incorporadas al incidente no surge que el hecho en cuestión haya puesto en peligro la seguridad del Estado o de sus instituciones.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías en lo Criminal y Correccional Nº 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1, ambos del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Oscar Alberto Galarza, a quien se le secuestró nueve proyectiles calibre 38.

El magistrado provincial declinó su competencia a favor de la justicia nacional al entender que el juzgamiento de la simple tenencia ilegal de arma de uso civil, corresponde a la justicia de excepción, según lo reglado por el artículo 42 bis de la ley 20.429 (fs. 9).

El juez federal, por su parte, calificó el hecho como simple tenencia ilegítima de municiones de arma de guerra, y rechazó aquella atribución con base en que ese delito no habría puesto en peligro la seguridad del Estado o de sus instituciones (fs. 13).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el magistrado interinamente a su cargo, insistió en la declinatoria y elevó el incidente a la Corte (fs. 15).

Así quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces (Fallos: 316:2374).

En mi opinión la hipótesis delictiva a considerar es la de simple tenencia ilegítima de municiones de arma de guerra.

En esta inteligencia tiene resuelto V.E. que el peligro para la seguridad común que el artículo 189 bis del Código Penal quiere evitar puede ser creado, indistintamente, por la tenencia no autorizada de un arma de guerra o de su munición (Fallos: 314:191; 317:2032; entre otros).

Por aplicación de este principio y habida cuenta que de las particularidades de las municiones secuestradas (ver acta de fs. 1/2), y de las probanzas incorporadas al incidente, no surge que el hecho en cuestión haya puesto en peligro la seguridad del Estado o de sus instituciones (Competencia Nº 502, L.XXXIV, *in re* "Niz, Claudio Juan y otro s/tenencia ilegal de arma de guerra" (*), resuelta el 12 de noviembre

---

(*) Dicha sentencia dice así:

CLAUDIO JUAN NIZ Y OTRO

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 9 de San Martín, provincia de Buenos Aires y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2, con asiento en la misma ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Claudio Niz, con motivo del secuestro en su vivienda de una miniametralladora y dos pistolas, todas calibre 9 mm., además de seis cargadores, noventa y cinco municiones de igual medida y sesenta y dos cartuchos calibre 357 magnum.

El juez provincial, después de dictarle auto de prisión preventiva por considerarlo autor penalmente responsable, entre otros, del delito de tenencia de arma de guerra en concurso ideal con el de acopio de municiones de guerra, se declaró incompetente para conocer acerca de ellos. Fundó su decisión, en que la cantidad de proyectiles hallados excedería la figura de la mera tenencia para configurar la de acopio (fs. 27/35).

Por su parte, la justicia federal rechazó tal atribución con base en que las características y cantidad de municiones incautadas no alcanzarían por sí solas para acreditar

de 1998), opino que corresponde atribuir el conocimiento de la presente causa a la justicia provincial. Buenos Aires, 26 de abril de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber

---

el dolo requerido por la conducta tipificada en el artículo 189 bis, 5º párrafo, del Código Penal, es decir, una acumulación superior que no se compadezca con el destino de uso común o deportivo.

Finalmente, consideró que la tenencia de las municiones quedaría absorbida dentro de la tenencia de armas de guerra y no constituiría una nueva agresión al bien jurídico tutelado por la norma (fs. 40).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 42).

V. E. tiene dicho que "los párrafos tercero y quinto del artículo 189 bis del Código Penal constituyen un único tipo penal con pluralidad de hipótesis enunciadas en forma alternativa. En efecto, la cantidad de objetos allí descriptos como de tenencia prohibida no tienen por efecto la multiplicación de las conductas incriminadas, pues la concreción de cualquiera de esas modalidades ofende el bien jurídico protegido por la disposición legal. El peligro para la seguridad común que la norma quiere evitar puede ser creado, indistintamente, por la tenencia no autorizada de un arma de guerra o de su munición" (Fallos 314:191).

Por lo demás, en atención a las particularidades de las municiones secuestradas (ver acta de fs. 10/13), y al no resultar de las probanzas incorporadas al incidente que el hecho en cuestión haya puesto en peligro la seguridad del Estado o de sus instituciones (Competencia Nº 3, L. XXXII, *in re* "Díaz, Horacio y otros s/ infracción a la ley 23.737 y art. 189 bis. del Código Penal", resuelta el 20 de agosto de 1996), opino que corresponde

al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 con asiento en la mencionada localidad.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUAN JOSE SOTO VARGAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La falta de una correcta traba de la cuestión de competencia no obsta al pronunciamiento de la Corte Suprema cuando razones de economía procesal así lo aconsejan tal como ocurre en una acción de hábeas corpus.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si los actos que se invocan como lesivos pueden ser atribuidos tanto a autoridades nacionales como provinciales, atento la naturaleza propia del hábeas cor-

---

atribuir el conocimiento de la presente causa a la justicia provincial. Buenos Aires, 23 de octubre de 1998. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 9 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 2 con asiento en esa localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

pus, corresponde continuar con el trámite de las actuaciones la justicia federal, que ya se encuentra entendiendo en él y que estaría delimitando los hechos que originaron la acción, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

El presente conflicto de competencia negativa suscitado entre la Cámara de Apelaciones Instructoria de Esquel, provincia del Chubut y la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, se refiere a la acción de hábeas corpus interpuesta por Juan José Soto Vargas.

El tribunal provincial confirmó la declinatoria del juez de grado, con base en que el acto lesivo provendría de autoridades nacionales –Gendarmería Nacional– por lo cual correspondía el conocimiento del fuero federal, de conformidad con lo reglado en el artículo 2º de la ley 23.098 (fs. 33 y 35).

La justicia nacional, por su parte, rechazó tal atribución al entender que aquél tendría origen en actos de las autoridades provinciales (fs. 43/4 y 47).

Devueltas las actuaciones, la juez subrogante del Juzgado de Instrucción de Esquel, insistió en el criterio sustentado por la alzada y elevó el incidente a la Corte (fs. 53).

Si bien advierto que el trámite dado al incidente es erróneo, puesto que para la existencia de una correcta cuestión de competencia debió haber sido la cámara provincial la que resolviera si insistía o no en su criterio (Fallos: 312:1624; 319:322 y doctrina de Fallos: 311:1388, entre otros), estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, desde que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en casos de esta índole.

Sentado ello, estimo que, de las escasas constancias agregadas a las actuaciones, surgiría que los actos que se invocan como lesivos pro-

vendrían tanto de autoridades nacionales como provinciales (vid fs. 1/4 y 13/15).

En esta inteligencia, atento la naturaleza propia de la institución del hábeas corpus, opino que debe continuar con el trámite de las presentes actuaciones la justicia federal que ya se encuentra entendiendo en él, a raíz de lo dispuesto por Secretaría en la providencia del 28 de abril pasado, y que, además, estaría delimitando precisamente los hechos que originaron la acción interpuesta (conf. doctrina de Fallos: 21:73; 312:681; 314:526; 316:110; 317:916), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Estimo que esa solución es la que se impone a fin de evitar mayores dilaciones a las que ya se han suscitado en torno a la resolución de la competencia, cuyo objeto es obtener la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 310:2755). Buenos Aires, 18 de mayo de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones Instructoria de Esquel, Provincia del Chubut.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OSVALDO ERNESTO LEONARDINI v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Lo expresado en el memorial sobre la cuestión de fondo no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo si el recurrente no se hace cargo de las motivaciones de hecho y de derecho valoradas por los jueces y omite refutar los variados elementos de prueba que dieron sustento a la decisión impugnada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Las objeciones referidas a disposiciones de la ley 24.463 vinculadas con el régimen de cumplimiento de las sentencias de la cámara desatienden el criterio del tribunal que consideró que los arts. 22 y 23 de la ley de solidaridad no resultaban aplicables para resolver un pedido de jubilación y configuran una reiteración de argumentos dados con anterioridad que no aportan ningún elemento de convicción para justificar una solución distinta a la adoptada.

JUBILACION Y PENSION.

El reconocimiento de las jubilaciones y pensiones se halla supeditado al cumplimiento de los requisitos sustanciales previstos por el legislador al definir las prestaciones que conforman el sistema previsional, lo que supone un cálculo previo de los gastos y recursos necesarios para atenderlas, y no es admisible conjeturar sobre la insuficiencia o limitación de partidas presupuestarias para postergar la resolución de un beneficio alimentario que ya ha sido debatido en la órbita de cuatro instancias procesales, máxime cuando la Administración Nacional de la Seguridad Social ni siquiera ha intentado evidenciar de qué modo podrían comprometerse dichas partidas con el dictado del acto administrativo aún pendiente en el plazo fijado en el pronunciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: “Leonardini, Osvaldo Ernesto c/ ANSeS s/ autónomos: otras prestaciones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que consideró probados los servicios prestados por el actor al amparo de la ley 20.740 y dispuso el dictado de una

nueva resolución administrativa –en el plazo de treinta días– acerca del beneficio previsional solicitado, la demandada interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido por la alzada (fs. 86/89, 110/111 y 122/123).

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* ponderó en particular la prueba documental producida en la instancia administrativa y en sede judicial y juzgó que se hallaba suficientemente demostrada la actividad del titular en la conducción de vehículos automotores de transporte de cargas bajo el régimen diferencial previsto en la referida ley 20.740. Asimismo, declaró que el plazo conferido para expedirse sobre la solicitud del peticionario no lesionaba los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, pues no se había acreditado la insuficiencia de fondos presupuestarios para afrontar pagos de rutina derivados del otorgamiento de nuevas prestaciones.

3º) Que lo expresado en el memorial sobre la cuestión de fondo no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, toda vez que la apelante no se hace cargo de las motivaciones de hecho y de derecho valoradas por los jueces y omite refutar los variados elementos de prueba que dieron sustento a la decisión impugnada para tener por cumplidas las tareas denunciadas desde el año 1961 en el ámbito previsional de que se trata (en especial, fs. 8, 12, 13/13 vta., 15, 56/60 vta. y 104, del expediente administrativo y certificación de la AFIP a fs. 58 del principal).

4º) Que en cuanto a las objeciones restantes, el organismo administrativo efectúa referencias genéricas a disposiciones de la ley 24.463 vinculadas con el régimen de cumplimiento de las sentencias de la cámara. Tales objeciones desatienden el criterio del tribunal que consideró que los arts. 22 y 23 de la ley de solidaridad no resultaban aplicables para resolver un pedido de jubilación y configuran una reiteración de argumentos dados con anterioridad –fs. 102/103, punto III– que no aportan ningún elemento de convicción para justificar una solución distinta a la adoptada (Fallos: 310:2475; 313:1242, entre otros).

5º) Que sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el reconocimiento de las jubilaciones y pensiones se halla supeditado al cumplimiento de los requisitos sustanciales previstos por el legislador al definir las prestaciones que conforman el sistema previsional, lo que supone un cálculo previo de los gastos y recursos necesarios para atenderlas. No es admisible conjeturar sobre la insuficiencia o limitación

de partidas presupuestarias para postergar la resolución de un beneficio alimentario que ya ha sido debatido en la órbita de cuatro instancias procesales, máxime cuando la demandada ni siquiera ha intentado evidenciar de qué modo podrían comprometerse dichas partidas con el dictado del acto administrativo aún pendiente en el plazo fijado en el pronunciamiento.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ADOLFO PEREZ ESQUIVEL Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El régimen procesal del recurso extraordinario es regulado exclusivamente por las normas rituales nacionales que se han dictado para organizarlo –arts. 280 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si no se invocó ninguna de las exenciones previstas por la ley 23.898 para omitir el pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no se ha alegado excusa impeditiva real respecto a la intimación citada y corresponde reiterar la intimación para que se dé cumplimiento a los términos de la acordada 13/90.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el apelante pide la revisión de la providencia de fs. 180, mediante la cual se lo intimó al cumplimiento de lo dispuesto en la

acordada 13/90 de este Tribunal, solicitando que se lo exima del pago del depósito o se contemple su pago en cuotas.

2º) Que en respaldo de su pedido, el recurrente sostuvo que no existía norma alguna en el ordenamiento procesal penal que le impusiera la obligación de dar cumplimiento de aquel pago, de lo que infirió que ninguna acordada de esta Corte podía coartar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los pactos y convenciones internacionales de derechos humanos. Manifestó, además, que oportunamente solicitó la exención de tasas e impuestos de justicia con fundamento en que las cuestiones materia de juicio son de orden público en tanto involucran hechos ocurridos durante un gobierno de facto.

3º) Que los argumentos del recurrente carecen de fundamento valedero puesto que el régimen procesal del recurso extraordinario es regulado exclusivamente por las normas rituales nacionales que se han dictado para organizarlo –arts. 280 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

4º) Que, por lo demás, tampoco se invocó ninguna de las exenciones previstas por la ley 23.898 para omitir el pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de manera que no se ha alegado excusa impeditiva real respecto a la intimación citada (Fallos: 315:2821).

5º) Que corresponde, en consecuencia, rechazar la petición de fs. 185/186 y reiterar la intimación cursada a fs. 180, con el fin de que se dé cumplimiento a los términos de la acordada 13/90.

Por ello, se rechaza el pedido formulado y se intima al apelante a que, dentro del quinto día de notificada la presente, cumpla con la acordada 13/90, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja (inc. c de la misma disposición incorporado por acordada 35/90). Notifíquese en el domicilio mencionado a fs. 161.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ROBERTO JOSE BOICO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Corresponde desestimar el pedido de hábeas corpus interpuesto, por no constituir una acción o recurso de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria del Tribunal (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte (art. 117 de la Constitución Nacional) es taxativa y no puede ser ampliada por la ley ni por vía interpretativa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El imperio del estado de derecho requiere de la Corte Suprema el respetuoso cuidado de su competencia reglada, de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La invocación de un supuesto de gravedad institucional no es apta para hacer excepción a la regla según la cual la competencia de la Corte Suprema no puede ser ampliada por ley ni por vía interpretativa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema resulta de expresas disposiciones constitucionales, lo cual hace inhábiles para fundar su intervención originaria doctrinas que, sobre la base de derechos de este mismo rango y para hacerlos valer, dejaron de lado limitaciones “legales”, y no constitucionales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La Corte Suprema debe superar los ápices procesales frustratorios del control de constitucionalidad que le ha sido concedido, de otro modo, el apego a las formas procedimentales habría de producir la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor ellas deben servir (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La forma más adecuada de asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal, prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La ausencia de una disposición legislativa no constituye un fundamento suficiente para convalidar por omisión la subsistencia de condenas dictadas en contravención a lo dispuesto por el Pacto de San José de Costa Rica, toda vez que la Corte Suprema no puede permanecer inmóvil ante la demora del Congreso Nacional en otorgar eficacia a un derecho internacionalmente exigible, contenido en un tratado sobre derechos humanos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DERECHOS HUMANOS.

Más allá del carácter no vinculante para el Estado Argentino del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el principio de la buena fe obliga a tener en cuenta su contenido (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

HABEAS CORPUS.

Corresponde remitir a la Cámara Nacional de Casación Penal la acción de hábeas corpus interpuesta directamente ante el Tribunal, conforme los instrumentos procesales disponibles interpretados a la luz de las exigencias de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y razones de economía y celeridad procesal, que imponen obviar posibles obstáculos formales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación de fs. 8/13 no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de

esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 8/13 y en atención a la naturaleza de las cuestiones puestas de manifiesto, remítase copia de aquélla al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción de turno en hábeas corpus en el día de la fecha a sus efectos. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que a fs. 8/13 se presenta Roberto José Boico –en su calidad de ciudadano y abogado– e interpone acción de hábeas corpus contra el Estado Nacional por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y pedido de informes a los médicos de los nosocomios donde se encuentran internados los que denomina "presos de La Tablada" –a quienes omite individualizar–. Del mismo modo, requiere que se soliciten informes –esta vez a las autoridades nacionales– en orden a las medidas tomadas en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los sujetos mencionados, el urgente suministro de suero para evitar el deceso de los ayunantes y, finalmente, la solicitud de medidas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto por la citada comisión. Funda la competencia "directa" del Tribunal en lo dispuesto en el caso "Pérez de Smith", del 21 de diciembre de 1978 (Fallos: 300:1282).

2º) Que como se advierte, las diversas peticiones que integran el escrito liminar, no son susceptibles de ser subsumidas bajo la acción de hábeas corpus, pues resulta evidente que las relativas al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la existencia de un recurso ante un

tribunal superior al que habría pronunciado las condenas, son claramente ajenas al ámbito del citado remedio, cuestión que dista de ser menor si se tiene en cuenta que el "derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior" (art. 8 inc. 2, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no puede sin más ser esgrimido por un tercero ajeno al proceso que no invoca representación alguna a efectos de interponer el recurso en cuestión.

3º) Que sin perjuicio de ello, todas la peticiones aludidas son ajenas a la competencia originaria de esta Corte (art. 117 de la Constitución Nacional), que conforme reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal, es taxativa y no puede ser ampliada por la ley ni por vía interpretativa (causas "Siri, Angel", Fallos: 252:293; "Sara Rosenda Luján de Molina v. Jorge Rafael Videla y otros", sentencia del 28 de agosto de 1984, publicada en Fallos: 306:1113; "Secretaría de Industria...", Fallos: 311:1200; Competencia Nº 67. XXIX, Fallos. 318:1738). El imperio del estado de derecho requiere de la Corte, como lo sostuvo este Tribunal en el citado precedente de "Luján de Molina", el respetuoso cuidado de su competencia reglada, de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva.

Por otra parte, la invocación de un supuesto de gravedad institucional no es apta para hacer excepción a la regla enunciada (causas "Orden y Justicia..." Fallos: 312:640 y "Actuaciones relacionadas con la exportación de material bélico...", Fallos: 322:1809, voto del juez Petracchi).

4º) Que esta Corte ha sido siempre celosa en la preservación de su competencia originaria porque ella resulta de expresas disposiciones constitucionales, lo cual hace inhábiles para fundar su intervención originaria doctrinas que, sobre la base de derechos de este mismo rango y para hacerlos valer, dejaron de lado limitaciones *legales*, y no constitucionales como en el caso.

5º) Que la presente causa entonces no suscita –en ninguno de sus aspectos– la competencia originaria de esta Corte que, como es sabido, sólo puede resultar de la Constitución Nacional.

Esta conclusión no se ve alterada por la doctrina del caso "Pérez de Smith" (Fallos: 300:1282); allí se declaró la incompetencia del Tribunal para conocer en pedidos de hábeas corpus, doctrina reiterada por

lo demás en las causas “Ernesto Toribio Chaparro” (Fallos: 311:999), “Miguel Angel Julián” (Fallos: 312:541), “Bernardino Rolando Ochoa Zambrano” y “Sergio Rogelio Castro” (Fallos: 313:493 y 615 respectivamente), “Fabián Guzmán Giménez” (Fallos: 314:644), “Daniel Enrique Gorriarán Merlo” (Fallos: 318:2307), “Miguel Angel Natalio Rondano” (Fallos: 319:812), “Enrique Haroldo Gorriarán Merlo y otra” (Fallos: 322:2488), entre otras.

6º) Que sin perjuicio de ello, es un deber de esta Corte como guardián último de las garantías constitucionales, señalar que la salvaguardia del derecho a la vida de los beneficiarios del pedido en estudio, podrá formularse ante los jueces competentes para ser atendida con la celeridad y eficacia que la situación requiere, actitud que el Tribunal –huelga decirlo– descarta que habrá de ser seguida.

7º) Que en cuanto a la vía recursiva que las normas elevadas a la categoría constitucional imponen y que no ha sido aún objeto de la necesaria regulación legal, sólo cabe recordar que la misma ya ha sido motivo del pronunciamiento del Tribunal en la causa “Enrique Haroldo Gorriarán Merlo y otra” (Fallos: 322:2488), doctrina cuyo leal acatamiento por parte de los tribunales inferiores sólo cabe suponer y, en caso contrario, corregir por vía de los recursos que habilitan la competencia de este Tribunal.

Por ello, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria del Tribunal. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que a fs. 8/13 Roberto José Boico se presenta directamente ante esta Corte e interpone acción de hábeas corpus contra el Estado Nacional (art. 43 de la Constitución Nacional) con el objeto de que se disponga el cese total del agravamiento ilegítimo de las condiciones de

detención de los denominados “presos de La Tablada”, y se tutele su derecho a la vida. A tal fin, solicita que se pida informes a los médicos a cargo de los ayunantes con relación a su estado de salud, y al Estado Nacional, con respecto a cuáles son las medidas que ha adoptado a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre el “caso Tablada” (Informe Nº 55/97, caso 11.137, “Juan Carlos Abella”, Argentina, del 18 de noviembre de 1997). Asimismo, solicita que el Tribunal asuma la competencia directa por aplicación de los principios de la gravedad institucional y a fin de evitar “muertes innecesarias debido al complejo estado del conflicto que es de dominio público”.

2º) Que los artículos que integran la petición aludida son ajenos a la competencia de esta Corte, de acuerdo con lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y la ley 23.098 (Fallos: 318:2307 y sus citas). No obstante ello, la naturaleza de dichos artículos impone un examen más amplio, en el que se prescinda de posibles obstáculos formales con la finalidad de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales que la Corte debe tutelar. Ello es así, pues el Tribunal debe superar los ápices procesales frustratorios del control de constitucionalidad que le ha sido confiado. De otro modo, el apego a las formas procedimentales habría de producir la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor ellas deben servir (Fallos: 197:426; 243:467; 244:203; 313:630 y 322:2488). Tal criterio, por lo demás, se deriva sin mayor esfuerzo del caso resuelto en Fallos: 318:514, en el cual se prescindió de las limitaciones legales, para tutelar, como aquí se pretende, el derecho a la doble instancia.

3º) Que en Fallos: 322:2488, “Enrique Haroldo Gorriarán Merlo y otra”, el Tribunal decidió que la forma más adecuada de asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal, prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 87 de la ley 23.077, en cuanto veda la posibilidad de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa.

4º) Que, por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió en el informe ya citado que en el caso de los condenados en cuyo beneficio se interpuso el presente hábeas corpus “el recurso extraordinario no constituyó un instrumento efectivo para

garantizar el derecho de recurrir de un fallo ante un juez o tribunal superior (...). En consecuencia, la aplicación del procedimiento penal establecido por la ley 23.077, en el presente caso, constituyó una violación del derecho de los peticionarios a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, como lo exige dicho artículo de la Convención Americana [8.2.h]. El efecto de dicha circunstancia fue que los peticionarios procesados en la causa Abella no tuvieron acceso a un recurso efectivo que los ampare contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, en virtud de lo cual la Comisión concluye que el Estado argentino es igualmente responsable de la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana respecto a dichas personas" (*loc. cit.*, párr. 272 y s.).

5º) Que hasta el momento el legislador no ha establecido instrumento procesal alguno que permita implementar una vía recursiva a fin de subsanar la lesión a los derechos constitucionales de los condenados en el caso mencionado, que fuera constatada por la Comisión Interamericana y por la propia Corte en el precedente mencionado.

6º) Que la ausencia de una disposición legislativa no constituye un fundamento suficiente para convalidar por omisión la subsistencia de condenas dictadas en contravención a lo dispuesto por el Pacto de San José de Costa Rica (conf. doctrina de Fallos: 315:1492, "Miguel Angel Ekmedjian v. Gerardo Sofovich y otros", esp. voto de los jueces Petracchi y Moliné O'Connor). Tal como se señalara en esa ocasión, esta Corte –en su rol de supremo custodio de los derechos individuales–, no puede permanecer inmóvil ante la demora del Congreso Nacional en otorgar eficacia a un derecho internacionalmente exigible, contenido en un tratado sobre derechos humanos (*loc. cit.*, considerando 18, y sus citas).

7º) Que más allá del carácter no vinculante para el Estado Argentino del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el principio de la buena fe obliga a tener en cuenta su contenido (conf. doctrina de Fallos: 315:1492, *loc. supra cit.*, considerando 19). En consecuencia, es obligación de los poderes públicos tutelar y reparar satisfactoriamente una lesión a un derecho fundamental que sigue siendo actual (conf. sentencia del Tribunal Constitucional de España 245/1991, 16/12/1991, *Jurisprudencia Constitucional*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993, citada en la sección "Estudios", en Investigaciones 1 (2000), Secretaría de Investigación de Derecho Comparado, C.S.J.N.).

8º) Que los instrumentos procesales disponibles, interpretados a la luz de las exigencias de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, permiten reparar la lesión constitucional al derecho a la doble instancia habilitando la revisión de las condenas. En este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal, dado su carácter de "tribunal intermedio" (Fallos: 318:514), resulta ser el más adecuado a fin de dar trámite a los posibles recursos en condiciones tales que satisfagan las condiciones de la Convención, esto es, sin extremar los requisitos formales de admisibilidad a fin de que se asegure a los afectados "un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso" (conf. informe cit., párr. 262).

9º) Que, en tales condiciones, razones de economía y celeridad procesal imponen obviar posibles obstáculos formales y, en consecuencia, corresponde remitir la presentación intentada a la Cámara Nacional de Casación Penal, a fin de que sea ella quien decida sobre su procedencia, arbitre los medios necesarios a fin de revertir la lesión al derecho a la doble instancia inferida a los beneficiarios de la presente acción.

Por ello, remítase a la Cámara Nacional de Casación Penal a fin de que por quien corresponda dicte pronunciamiento de acuerdo con lo decidido en la presente resolución. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CARLOS ARTURO JUAREZ Y OTRA V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal "*prima facie*" valorada cuenta, respecto de

cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la invocación del referido caso excepcional, pues de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad de la concesión del remedio federal que –al no aparecer debidamente fundada– no satisface los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los recursos extraordinarios deducidos contra el pronunciamiento que responsabilizó al Estado Nacional por los daños y perjuicios sufridos en los bienes de un senador en virtud de hechos ocurridos en su provincia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: “Juárez, Carlos Arturo y otra c/ Estado Nacional (P. Ejecutivo de la Nación por conducto del Ministerio del Interior de la Nación) s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán, que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto responsabilizó al Estado Nacional por los daños y perjuicios sufridos en sus bienes muebles e inmuebles por el entonces senador Juárez y su esposa –en virtud de los hechos ocurridos en la Provincia de Santiago del Estero los días 16 y 17 de diciembre de 1993–, y disminuyó el monto de la indemnización, ambas partes interpusieron recursos extraordinarios, los cuales fueron concedidos a fs. 784.

2º) Que el *a quo* se limitó a expresar que, si bien no compartía que el fallo apelado adoleciera del vicio de arbitrariedad que los recurrentes le atribuían, se inclinaba por la concesión de ambos remedios "al solo y único efecto de brindar a los justiciables mayores garantías" (confr. fs. 784).

3º) Que el Tribunal repetidamente ha resuelto que, si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

4º) Que de ser seguida una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

5º) Que dichos requisitos no han sido observados en la presente causa pues, a este fin, resultan evidentemente insuficientes los vagos términos transcriptos en el considerando 2º.

6º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe declararse su nulidad, al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 310:1014, 1789, 2122, 2306 y 2701; 311:64, 527 y 1988; 313:934, 1303 y 1459; 315:1580, 316:2844; 319:1213; entre otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedieron los recursos extraordinarios. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

CARLOS MARCELO ARROYO
v. EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal si el tribunal ha dado a las normas federales en juego un alcance inadecuado, que no se compadece con su letra ni con su espíritu, y es contrario a la inteligencia que de aquéllas formuló el recurrente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Es recaudo para la procedencia de la responsabilidad por daños del Estado, la relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del mismo y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al ente estatal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a indemnizar al actor por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la recepción de una encomienda postal que contenía un explosivo si no se pronuncia razonadamente sobre los agravios expuestos por el recurrente, y carece del examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio, con grave violación del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos en virtud de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la demandada Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1998.

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió confirmar la sentencia que había condenado a Encotel a resarcir los daños y perjuicios padecidos por el actor, con motivo de la recepción de una encomienda postal que contenía un explosivo. Juzgó que la demandada había reconocido en una causa penal que la pieza postal consistía en una carta certificada sin remitente. Señaló que está admitido que fue despachada por vía aérea y entregada al destinatario y que la regulación aplicable establece que no pueden despacharse encomiendas sin identificación del remitente, hallándose prohibida la inclusión de explosivos y extremando los recaudos de seguridad en las encomiendas por avión. Entendió que la demandada generó su responsabilidad al no cumplir los recaudos reglamentarios porque calificó como carta certificada lo que debió ser tratado como una encomienda, admitiendo su envío anónimo. Que aunque esa falencia no hubiera impedido el hecho, la empresa prestadora del servicio público no adoptó las medidas de seguridad pertinentes, de modo de evitar u obstruir el obrar ilícito, lo que calificó como una conducta culposa y negligente que la obligaba a reparar el daño causado.

Sostiene la recurrente que la sentencia es arbitraria porque calificó la pieza postal como una encomienda para luego aplicarle la reglamentación relativa a las cartas certificadas y omitió valorar que el paquete tenía una apariencia ordinaria, de modo que la única forma de determinar que contenía un explosivo era abrirlo y ello está prohibido porque constituiría violación de correspondencia. Además, señala que los jueces prescindieron de aplicar la ley federal específica 20.216, que contiene normas sobre responsabilidad, que excluyen la procedencia de la indemnización reclamada.

– II –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es procedente porque se encuentra controvertida la aplicación de normas de carácter federal, como lo son las que regulan la responsabilidad por la prestación de servicios postales internos e internacionales, y la decisión de la Alzada ha sido contraria a la pretensión del recurrente. Sin perjuicio de ello, señalo que el fallo recurrido adolece también de arbitrariedad –a su vez invocada por la recurrente– porque incurre en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio.

En efecto, advierto en primer lugar que el tribunal de Alzada se apartó de las reglas de la sana crítica cuando al valorar las constancias de la causa dio por acreditado que la pieza postal en cuestión fue despachada sin indicación del remitente. El reconocimiento de la demandada a que hace referencia la sentencia para dar por acreditado ese extremo, sólo indica que la oficina de correos no tenía registrada en sus asientos la identidad del sujeto que se apersonó para gestionar el despacho y que los empleados manifestaron que se trató de un particular desconocido (fs. 125 y 188 de la causa penal). Además, el fallo omitió ponderar que el sobre recibido explotó causando los daños que se reclaman, sin dejar vestigios sobre los datos del expedidor. En esas condiciones, entiendo que los jueces se extralimitaron en sus apreciaciones al sostener categóricamente que el servicio de correos no dio cumplimiento a la exigencia de despachar el sobre sin los datos de remitente. Este defecto en la apreciación de la prueba resulta particularmente relevante, toda vez que los jueces fincaron la responsabilidad de la demandada por el hecho dañoso en ese aspecto fáctico.

La misma objeción merece la referencia del *a quo* a que las normas reglamentarias imponen al despachante que los pequeños paquetes serán acondicionados de modo que pueda verificarse fácilmente su contenido, pues luego concluye que la demandada no observó ese recaudo respecto del envío de autos. Esta aseveración aparece disociada de los hechos comprobados en la causa y del derecho aplicable, pues no examina cómo pudo el correo, sin transgredir el secreto de la correspondencia, verificar el contenido de un explosivo camuflado dentro de un libro y envuelto en dos sobres.

El informe técnico de la Brigada de Explosivos que obra en la causa penal (fs. 71/84) dice que se trató de un “libro-bomba”, al cual se le

habían seccionado las hojas alojando allí el artefacto explosivo y que se hallaba dentro de dos sobres de papel madera. Esta circunstancia no ha sido debidamente valorada para justificar la responsabilidad de la empresa estatal de correos, ya que ni aún admitiendo la hipótesis de que la correspondencia se hubiera despachado sin remitente, se ha expresado cuáles razones de contenido jurídico apoyan la conclusión de que dicha omisión tuvo incidencia en la producción del hecho. Máxime que, en ese sentido, la Corte ha dicho que el ejercicio de poderes o atributos propios del Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (ver Fallos: 313:1636; y también 315:1480).

También hallo que la sentencia recurrida incurre en dogmatismo al afirmar que el paquete debió ser tratado como una encomienda y no pudo ser remitido como carta-certificada. La fundamentación expresada, relativa a que la reglamentación indica que el peso establecido para una encomienda ordinaria puede ser de una fracción hasta un kilogramo –el sobre de autos pesaba unos 300 o 400 gramos– y medidas mínimas inferiores a las del envío, no conduce necesariamente a concluir que de acuerdo a sus dimensiones no pudo ser enviado como carta certificada, ya que no se ha indicado cuál es la norma que establece tal limitación, cuyo incumplimiento pueda reputarse como generador de responsabilidad.

En definitiva, entiendo que la sentencia apelada es descalificable como acto judicial porque ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (B.213.XXV, autos “Behrensen G.F. c/ Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios” del 30-11-93; S.418.XXI, autos “Samuel, Santiago Ponciano y Tiburci c/ Gobierno Nacional” del 8-9-87), ya que no ha justificado con base en qué fundamentos de hecho y de derecho halla que la actuación –u omisión– de la prestadora del servicio público de correspondencia constituyó una causa eficiente del daño, es decir, que haya tenido una incidencia directa en su producción. Máxime, que existe una norma específica que trata la responsabilidad de la administración de correos –el art. 31 de la ley 20.216– por lo que debió examinar adecuadamente si los presupuestos de hecho comprobados en la causa, debidamente valorados, encuadran en las situaciones previstas por la citada norma.

Por tales fundamentos, opino que V.E. debe dejar sin efecto la resolución apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 20 de marzo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada y Antonio Francisco Fumo en la causa Arroyo, Carlos Marcelo c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se condenó a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Encotel) a indemnizar al actor por los perjuicios sufridos –lesiones e incapacidad sobreviniente– al explotar un artefacto contenido en un envío postal que recibió. Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues el *a quo* ha dado a las normas federales en juego (ley de correos 20.216 y sus modificatorias, decreto 151/74 y reglamentación de servicios postales) un alcance inadecuado, que no se compadece con su letra ni con su espíritu, y es contrario a la inteligencia que de aquéllas formuló el recurrente. Asimismo, en la sentencia se omite el tratamiento de cuestiones conducentes para la correcta solución del pleito y se incurre en autocontradicción, todo ello con evidente lesión de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que corresponde efectuar el examen conjunto de las impugnaciones planteadas, pues los agravios relativos a la arbitrariedad y los atinentes a la interpretación del derecho federal en juego son dos aspectos que, en el caso, aparecen inescindiblemente ligados entre sí.

4º) Que la cámara sustentó la responsabilidad de Encotel en el monopolio del servicio postal que ejercía al momento de verificarse el hecho dañoso (art. 2º de la ley 20.216), y en la supuesta omisión de la empresa consistente en no adoptar los recaudos normativos que permitirían identificar al responsable del envío.

5º) Que la cámara consideró que la demandada no había cumplido con lo previsto en el art. 7º del decreto 151/74, según el cual los pequeños paquetes deben ser acondicionados de modo que pueda verificarse fácilmente su contenido, sin advertir que esa previsión sólo puede practicarse sobre los envíos cuyo franqueo se compadece con el carácter visible de su contenido. Por lo demás, el contenido aparente del envío era un libro, dentro del cual se habría hallado disimulado el artefacto explosivo, lo que resta relevancia a la supuesta omisión que se imputa a la demandada, aun en la hipótesis de que la reglamentación fuese aplicable al supuesto de autos.

6º) Que el único modo que, en esas condiciones, habría tenido la demandada para verificar el contenido del envío, era su apertura, con lo cual habría vulnerado la garantía de inviolabilidad de la correspondencia (arts. 18 de la Constitución Nacional y 6º de la ley 20.216).

Por la misma razón, tampoco puede imputarse responsabilidad a Encotel con fundamento en lo dispuesto por el art. 26 del decreto 151/74, que prohíbe la inclusión en los envíos postales de sustancias explosivas, nocivas, inflamables o peligrosas, y las que por su naturaleza, forma o acondicionamiento, puedan dañar al personal, a otros envíos, y cualquier otro que transgreda las normas de admisión que determine la Administración de Correos, ya que es evidente que esa disposición está dirigida a quienes efectúan los envíos postales, y en modo alguno puede servir para responsabilizar al correo por una omisión que únicamente podría haber evitado abriendo la correspondencia.

7º) Que, por su parte, la reglamentación de servicios postales dispone, en lo relativo a la “admisión” de la correspondencia certificada, que “las oficinas aceptarán con la categoría de certificada las cartas, impresos y demás envíos que, sin contravenir disposiciones que rigen para la correspondencia en general, se ajusten a las condiciones siguientes: (...) inc. e) El remitente deberá consignar con toda claridad el nombre y dirección al dorso de la cubierta de la pieza exceptuándose aquellas que tengan esa indicación impresa, ya sea por medio de sellos

y otra forma. Sin embargo, cuando pese a dicho requerimiento, el impositor se rehusara a hacerlo, deberá admitirse el envío sin aquel requisito".

Es decir que aun cuando el impositor se hubiera negado a consignar sus datos en el envío, la demandada habría estado igualmente obligada a transportarlo, por lo que no puede imputársele responsabilidad con fundamento en esa disposición.

8º) Que, aunque se considerase que Encotel debió aceptar el envío postal en cuestión condicionado a los requisitos legales (art. 16 de la ley 20.216), tal como los interpreta la cámara, ello no habría impedido el hecho delictivo, pues no puede razonablemente sostenerse que la mención de un remitente o la realización de una declaración jurada por el impositor hubieran impedido que se enviara el artefacto explosivo.

9º) Que, por otra parte, la sentencia es contradictoria pues, por un lado, afirma que la determinación de la naturaleza de la pieza postal, a los fines de establecer la responsabilidad de Encotel, es relevante, y que dicha pieza fue una carta certificada y, por el otro, que el envío postal tuvo las características de una encomienda; y, a partir de ello, atribuye responsabilidad a aquélla por carecer la encomienda de remitente. En consecuencia, el *a quo* se contradice al aplicar la reglamentación sobre cartas certificadas al envío de una encomienda, tornando irrelevante la distinción que consideró fundamental.

10) Que el *a quo* señala también la falta de previsión normativa y de operatividad del sistema regulatorio que genera la responsabilidad de Encotel, con grave afectación del principio de congruencia, puesto que el actor no fundó su demanda en una supuesta responsabilidad por omisión normativa. Por lo demás, en lo que hace a la falta de "operatividad" del sistema, cabe reiterar que, aun de haberse aplicado las normas invocadas en la sentencia, con la inteligencia que les asigna la cámara, el hecho delictivo no se habría evitado ni dificultado.

11) Que, por último, resulta también arbitraria la sentencia apelada en cuanto se ha omitido examinar en ella si se configuran los recaudos para la procedencia de la responsabilidad de la demandada, es decir, la relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar (u omisión, en este caso) del Estado y la posibilidad de imputar

jurídicamente esos daños al ente estatal (Fallos: 312:1656; 315:1026; 318:1531; 319:2666, entre otros).

12) Que, en las condiciones señaladas, la sentencia impugnada, en cuanto no se pronuncia razonadamente sobre los agravios expuestos por el recurrente, carece del examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio, con grave violación del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable, por lo que debe descalificarse como acto judicial válido.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen que antecede, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Acumúlese la queja al principal, devuélvase el depósito de fs. 230, y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Practíquese la comunicación prevista en el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JOSE LUIS ALLOI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó la inscripción como alumna regular de una menor en estado de gravidez (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que, con apoyo en el art. 93 de la Constitución de Formosa y el art. 28, inc. 2º, de la Convención de los Derechos del Niño, ordenó la reinscripción como alumna regular de una menor en estado de gravidez, ya que las cláusulas constitucionales y las de los tratados a que se refiere el art. 75, inc. 22 de la Constitu-

ción Nacional, tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

MEDIDAS CAUTELARES.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que ordenó reinscribir como alumna regular a una menor en estado de gravidez, ya que en lo que hace al peligro en la demora, las consideraciones efectuadas sobre el avance del curso escolar, ponen en evidencia que tal recaudo fue juzgado en forma objetiva (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Frente a la colisión de derechos no puede constituir un criterio interpretativo válido el de anular unas normas constitucionales por aplicación de otras, sino que debe analizarse el conjunto como un todo armónico, dentro del cual cada disposición ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Instituto Privado Santa Isabel en la causa Alloi, José Luis y otra s/ solicitud de intervención", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 168. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa se avocó al conocimiento del amparo interpuesto en razón de la negativa del establecimiento educativo demandado de inscribir a una alumna en virtud de su estado de gravidez. Posteriormente, en sucesivas decisiones, el citado tribunal dispuso como medida precautoria el reintegro de la menor como alumna regular, revocó el fallo de primera instancia que había rechazado *in limine* la acción, impuso sanciones conminatorias, libró mandamiento para hacer efectiva la inscripción y, finalmente, ordenó a la juez de primera instancia suspender el pedido de levantamiento de la cautelar. Contra dichos pronunciamientos la vencida interpuso los recursos extraordinarios cuyas denegaciones motivaron la queja en examen.

2º) Que la decisión del *a quo* de avocarse al conocimiento de la causa con sustento en la doctrina de Fallos: 313:863 no es susceptible de reparos, pues habida cuenta de las excepcionales circunstancias del caso –el avance del ciclo lectivo– y la especial naturaleza del derecho comprometido, no es irrazonable sostener que éste requería una inmediata consideración, a fin de evitar una efectiva privación de justicia.

3º) Que tampoco es objetable lo resuelto sobre la concurrencia de los requisitos a los que se subordinan las medidas cautelares. En efecto, el Superior Tribunal entendió que estaba acreditada la verosimilitud del derecho con apoyo en lo dispuesto por el art. 93 de la Constitución local y el art. 28 inc. 2 de la Convención de los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental). De acuerdo con este último precepto, “Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”. En tal sentido, es imprescindible señalar que la recurrente admite de modo implícito que se negó a inscribir a la menor por su estado de gravidez, toda vez que en sus presentaciones no invoca otro motivo valedero.

En tales condiciones, se impone concluir que, en definitiva, lo decidido se adecua a la doctrina de esta Corte según la cual las cláusulas

constitucionales y las de los tratados a que se refiere el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Fallos: 319:3148; 321:2767 –voto del juez Boggiano–; 322:875).

En lo que hace al peligro en la demora, las consideraciones efectuadas sobre el avance del curso escolar, ponen en evidencia que tal recaudo fue juzgado en forma objetiva (Fallos: 314:711; 316:2855).

4º) Que respecto de las restantes cuestiones, los pronunciamientos impugnados cuentan con fundamentos suficientes de derecho procesal que lo ponen a resguardo de la tacha de inconstitucionalidad.

5º) Que los planteos que formula la apelante con apoyo en la libertad de enseñar y la garantía de propiedad resultan ineficaces para habilitar la instancia de excepción en esta etapa del proceso, pues frente a la colisión de derechos no puede constituir un criterio interpretativo válido el de anular unas normas constitucionales por aplicación de otras, sino que debe analizarse el conjunto como un todo armónico, dentro del cual cada disposición ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos: 321:194 y sus citas), tarea ésta que no cabe efectuar en este estadio procesal.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 168. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

DOMINGO MIGUEL DIAZ MANINI v. IRENE LUCIA ROLDAN y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que, al desestimar –por dudosos– los elementos apreciados por el *a quo* para tener por inequívoca la existencia de simulación, revocó la sentencia que obligaba al accionante a la escrituración del inmueble, en tanto los agravios sólo traducen diferencias con el criterio del juzgador para la selección y valoración de la

prueba, y las conclusiones de este último, no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad, cuando el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones y, si las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas aplicados por la alzada.

SIMULACION.

En atención a la fe que la ley atribuye a los instrumentos públicos, adquiere especial relevancia el carácter pleno y convincente que deben reunir las presunciones, y que en caso de duda, debe prevalecer la validez del acto impugnado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no es apta para revitalizar el debate sobre el mérito de las pruebas incorporadas al proceso aunque se trate de presunciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que –al descartar la existencia de simulación y revocar la condena a escriturar el inmueble– prescindió de valorar en su conjunto que se alegó haber comprado para invertir y se prestó después gratuitamente; que se adujeron pagos que habrían sido realizados por la contraparte; que se dio preeminencia probatoria a la declaración de amigos íntimos sobre las que podrían ser extrañas a esa tacha; que no obstante haberse acreditado que

un familiar envió dinero para la adquisición de un inmueble, no hay pruebas de que se hubiese aplicado para la compra de un inmueble distinto (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 69 de Capital Federal, rechazó la demanda de desalojo interpuesta en autos, e hizo lugar a la reconvención por cumplimiento de mandato oculto, condenando al accionante a otorgar escritura traslativa de dominio, respecto del inmueble objeto del litigio, a favor de la demandada (v. fs. 1969/1979).

Apelada esta sentencia por el actor, la Sala "K" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la revocó en cuanto acogía la reconvención. Dijo en sus fundamentos, que la forma en que quedó trabada la litis, obligaba tanto al apelante como a su contraria, a probar los hechos en que fundaron sus respectivos derechos, esto es, el primero, la existencia del comodato que invocó en su escrito introductivo, y la segunda, el mandato oculto que fue motivo de la demanda reconvencional. Sostuvo que ninguno de los dos extremos se encontraban suficientemente acreditados como para sustentar la decisión del juez de grado.

Expresó que para resolver de esa manera, y ante la falta de contradocumento, por aplicación de las normas de la simulación, debieron mediar circunstancias que hicieran inequívoca la existencia de esa figura legal, y llevaran al juzgador a la plena convicción de que el acto impugnado (adquisición del inmueble por el actor) se había realizado, en realidad, por cuenta y orden de la demandada. A criterio de la Sala, dicha condición no se había cumplido, pues, los elementos de juicio tenidos en cuenta por el inferior para fundamentar su decisorio –que la Alzada enumeró y criticó–, resultaban suficientemente dudosos –dijo– como para impedir la certeza "poco menos que indubitable", requerida para admitir la pretensión de la reconviniente.

Finalmente, juzgó que el actor no había vertido una crítica concreta y razonada en relación a la inexistencia de acreditación del contrato de comodato a que aludiera como fundamento de su acción, y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida, solamente en cuanto acogía la reconvención y obligaba al accionante a la escrituración del inmueble a favor de su contraria (v. fs. 2035/2037, y sentencia sobre aclaratoria de fs. 2044).

– II –

Contra este pronunciamiento, la demandada reconviniente dedujo recurso extraordinario a fs. 2045/2079, cuya denegatoria de fs. 2092, motiva la presente queja. Alega arbitrariedad de la sentencia por violación de las reglas de la sana crítica y de la lógica. En ese entendimiento, defiende la sentencia del Juez de Primera Instancia, reprobando los argumentos que condujeron a la Alzada a desestimar, por dudosos, los elementos apreciados por aquél para tener por inequívoca la existencia de la simulación, tales como, las refacciones efectuadas en el inmueble, el hecho de que el actor nunca lo haya habitado, la pretendida actuación de la demandada a título de dueña, la existencia de algunos recibos de pago de cuotas hipotecarias en poder de la accionada, la carta manuscrita de su hermano, y la demora en el reclamo del desalojo.

Se ocupa, luego, de señalar diversas presunciones que surgirían de los hechos de la causa, y que, a criterio de la recurrente, serían precisas, serias y concordantes, es decir suficientes para cumplir con las exigencias establecidas por la doctrina y la jurisprudencia, a fin de tener por acreditada la simulación.

Se refiere, por último, a la prueba del actor, aduciendo que no logró demostrar ninguno de los hechos invocados y controvertidos.

– III –

Cabe señalar, en primer término, que, en cuanto a las cuestiones en debate, el Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades, que es improcedente el recurso extraordinario cuando los únicos agravios del apelante, remiten, como en el caso, al tratamiento de cuestiones de

hecho, prueba y derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, y por su naturaleza, al artículo 14 de la ley 48 (v. doctrina de Fallos: 313:1222 y sus citas; 320:2101; 321:767 entre otros).

Tal es lo que, a mi criterio, ocurre en el *sub lite*, desde que la simple lectura de los términos de la sentencia, y de los del recurso, lleva a concluir que los argumentos de la recurrente, que, vale decirlo, reiteran asertos ya vertidos en instancias anteriores, sólo traducen diferencias con el criterio del juzgador para la selección y valoración de la prueba; y que las conclusiones de este último, no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio, según resulta exigible en la actual teoría recursiva, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta. Al respecto V.E. tiene establecido que no corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad, cuando el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar su conclusiones y, si las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas aplicados por la alzada (v. doctrina de Fallos: 313:1222, entre otros).

Cabe recordar, por otra parte, que el *a quo*, como argumento principal de su sentencia, puso de relieve que por aplicación de las normas de la simulación, debían mediar circunstancias que hicieran inequívoca la existencia de tal figura legal, supuesto que, a su criterio, no ocurría en el caso, toda vez que, “el cúmulo de elementos de juicio” tenido en cuenta por el inferior como fundamento de su conclusión, resultaba lo suficientemente dudoso como para obstar la certeza que la misma requiere (v. fs. 2036 vta., tercer párrafo). En este contexto, no está demás señalar que, en atención a la fe que la ley atribuye a los instrumentos públicos, adquiere especial relevancia el carácter pleno y convincente que deben reunir las presunciones, y que en caso de duda, debe prevalecer la validez del acto impugnado.

Los defectos antes señalados, entonces, adquieren particular significación tan pronto se observa que las críticas vertidas –que, reitero, comprometen únicamente aspectos de hecho y de prueba– obran expuestas so color de arbitrariedad, doctrina jurisprudencial que, como insistentemente tiene dicho V.E., no es apta para revitalizar el debate sobre el mérito de las pruebas incorporadas al proceso aunque se trate

de presunciones (v. doctrina de Fallos: 301:909 y sus citas), ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, como sucede en el caso en que se rechazó la acción de simulación, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (v. doctrina de Fallos: 308:198 y sus citas), y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación, supuestos que no concurren en el *sub lite*.

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 20 de marzo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Irene Lucía Roldán en la causa Díaz Manini, Domingo Miguel c/ Roldán, Irene Lucía y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de las actuaciones principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó la pretensión deducida en la reconvención con el objeto de que se declarara que la adquisición del departamento inscripto a nombre del actor había sido efectuada por orden y cuenta de la demandada, esta última interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que el tribunal expresó que para admitir la simulación cuando no había contradocumento era necesario que mediaran circunstancias graves que revelaran su existencia en forma inequívoca y condujeran al juzgador a la plena convicción de que el acto impugnado no era sincero, circunstancia que no se había verificado porque las pruebas producidas en el pleito sólo generaban dudas, lo cual obstaba a la procedencia de la reconvención.

3º) Que el *a quo* afirmó también que el pago de facturas y refacciones en el inmueble no iba más allá de lo que normalmente ocurría en los supuestos en que se había ocupado –a título gratuito– un bien que pertenecía a otra persona, y el hecho de que el actor nunca hubiera vivido en ese departamento no era relevante porque –según las declaraciones testificales obrantes en la causa– habría sido adquirido como inversión.

4º) Que, asimismo, agregó que el testigo Alejandro Cilley –vendedor de la vivienda de la calle Seguí 4495, piso 6º "A"– había declarado que entregó la posesión del inmueble al actor y que esa manifestación no fue desvirtuada por las expresiones de su ex esposa; que no resultaba decisivo el hecho de que la demandada hubiese vivido pacíficamente en el departamento y fuese reconocida como propietaria por terceros que ignoraban la verdadera situación dominial, máxime cuando los recibos de expensas se extendían a nombre del titular registral.

5º) Que la alzada destacó que la circunstancia de que Irene Roldán tuviese en su poder recibos de pago correspondientes a las cuotas del crédito hipotecario, no tenía la trascendencia que se le pretendía asig-

nar porque el demandante también tenía bajo su custodia comprobantes de idéntica naturaleza, aparte de que existían declaraciones testificales que demostraban que ambas partes –en forma indistinta– habían abonado en diferentes épocas las cuotas del préstamo.

6º) Que, por último, adujo que la carta remitida por el hermano de la demandada en la que se aludía a la existencia del envío de una suma de dinero y de un saldo depositado a plazo fijo para la "compra" del departamento, no permitían deducir claramente a qué adquisición se referían, aparte de que la cantidad enviada en ese giro no coincidía con la abonada como seña a la firma del boleto ni con el saldo al momento de la escritura.

7º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para ello cuando el tribunal ha efectuado un examen parcial de la prueba aportada al proceso y se ha desentendido de la conducta desarrollada por las partes en el litigio, lo que ha conducido a dictar un fallo que sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Fallos: 314:423 y 730).

8º) Que, en efecto, sin realizar un estudio acorde con la importancia del tema e impugnaciones propuestas, la cámara ha omitido ponderar la envergadura de las mejoras efectuadas en el departamento en forma contemporánea a su adquisición, circunstancia que no condice con el supuesto carácter de comodataria de la reconviniente a la que se habría prestado el inmueble por padecer de serios problemas económicos, ni con el hecho de que tales refacciones se realizaron sin oposición a pesar de que no pudieron pasar inadvertidas para el demandante.

9º) Que, por lo demás, el tribunal no valoró adecuadamente la presunción generada por la conducta de las partes, toda vez que la demandada no sólo ocupó el inmueble desde la fecha de su adquisición, sino que se mantuvo pacíficamente allí durante más de trece años, pagando las expensas y las facturas de los servicios e integrando el consejo de administración del edificio sin que mediara reclamo alguno del actor, lo cual no resulta coherente con la invocada intención de realizar una inversión al adquirir el bien.

10) Que, de igual modo, la alzada no ha efectuado un examen ajustado a las reglas de la sana crítica de la prueba testifical, porque ha asignado mayor fuerza de convicción a la declaración de Alejandro Cilley –amigo de la infancia y ex compañero de trabajo del demandante– sobre la de la ex esposa de aquél –Marita Carballo– que, también en su carácter de vendedora, expresó que el departamento había sido comprado por Irene Roldán con dinero proveniente de la Provincia de San Juan y que de las conversaciones mantenidas con esta última y la esposa del demandante nunca se había indicado lo contrario (conf. fs. 1391/1393); versión corroborada con las declaraciones de Ana y Manuela Ibañez –empleadas domésticas que conocen a las personas involucradas en el pleito desde hace mucho tiempo– que expresaron haber escuchado en diversas oportunidades que el departamento había sido vendido a la demandada (fs. 1390/1391 y 1394 vta./1395).

11) Que, desde otro ángulo, la decisión apelada resulta objetable porque mediante consideraciones genéricas la alzada ha soslayado toda apreciación crítica sobre las contradicciones existentes entre la versión suministrada por el actor referente a que había pagado el saldo de precio de la hipoteca con un crédito del Banco Iguazú y la declaración de un testigo que expresó haber prestado dinero para que aquél pudiera adquirir el inmueble, lo cual resultaba trascendente a fin de distribuir adecuadamente la carga de la prueba y atender a la posición asumida por cada uno de los litigantes en el proceso.

12) Que el *a quo* debió haber ponderado también el comportamiento de la demandada que intentó acreditar la autenticidad de los giros bancarios provenientes de la Provincia de San Juan –que bastaban para cancelar la parte del precio que no estaba cubierta por el préstamo hipotecario–, a fin de contraponerla con la actitud renuente del demandante que se opuso a que su cuñado y hermano de su contraria explicara las circunstancias que rodearon el envío de ese dinero y de la carta en la que preguntaba por la adquisición del departamento y por el crédito del Banco Hipotecario (conf. pedidos de informes de fs. 445/448; 1306/1308; 1402/1403; 1410/1413; 1662 y 1812; carta de fs. 1943; peritaje de fs. 1310/1311 y oposición de fs. 320).

13) Que, de igual modo, el tribunal debió haber hecho mérito de las insistentes gestiones realizadas por la demandada con el objeto de demostrar que diversas cuotas del préstamo habían sido abonadas con cheques de su cuenta personal frente a la actitud pasiva que el actor

guardó al respecto (conf. fs. 552; 636; 1154/1259; 1309; 1795/1799 y peritaje de fs. 1874/1888), como también de la falta de precisiones acerca de la situación patrimonial que le habría permitido a este último adquirir diversos inmuebles y atender los servicios del crédito hipotecario en época contemporánea (conf. art. 163, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

14) Que el *a quo* debió haber evaluado también que la demandada no sólo tenía recibos correspondientes al pago en efectivo de 98 cuotas del referido crédito, sino que poseía 14 talones pertenecientes a su cuenta en el Banco Español y Río de la Plata, hecho que podría resultar relevante debido a que alguno de los números que figuraban en esos talones coincidía con la leyenda manuscrita existente en los recibos acompañados por el actor con el objeto de acreditar que era su parte quien había abonado el crédito hipotecario (conf. fs. 196).

15) Que, en tales condiciones, no debe prescindirse de valorar en su conjunto que se alegó haber comprado para invertir y se lo prestó después gratuitamente; que se adujeron pagos que habrían sido realizados por la contraparte; que se dio preeminencia probatoria a la declaración de amigos íntimos sobre las que podrían ser extrañas a esa tacha; que no obstante haberse acreditado que un familiar envió dinero para la adquisición de un inmueble, no hay pruebas de que se hubiese aplicado para la compra de uno distinto al de autos. Por las razones expresadas, la decisión en recurso no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas y corresponde descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrense el depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

A.F.I.P. v. PORVENIR S.A.I.C.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien, en principio, las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (art. 553, párrafo cuarto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) al haberse admitido la excepción de pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por efectuado un pago que no fue invocado por la demandada para oponerse a la ejecución y cuya realización no se demostró en autos, además de omitir pronunciarse sobre el planteo de compensación efectuado por aquélla, que constituyó el punto central de la controversia entre las partes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, en adelante) inició ejecución fiscal contra Porvenir S.A., a fin de obtener el cobro de aportes y contribuciones del Sistema Unico de Seguridad Social, correspondiente a capital e intereses, conforme surge de las boletas de deuda Nros. 015/00067/01/1998 y 015/00067/02/1998 (fs. 1/3).

– II –

A fs. 43/45, la ejecutada opuso excepción de pago total documentado.

Sostuvo, a tal efecto, que la declaración jurada correspondiente al mes de diciembre de 1997, por aportes y contribuciones, fue presenta-

da en la fecha indicada por la accionante como fecha de vencimiento de la obligación y que, en esa oportunidad, se consignó en la declaración que el importe resultante “se debita con la acreencia, llevada a vuestro conocimiento por las leyes 24.073, 24.463 y por R.G. Nº 3540” (v. fs. 40).

Manifestó que en noviembre de 1997 solicitó que se suspenda el inicio o la prosecución de cualquier actuación judicial, por el cobro de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, correspondientes al mes de septiembre de ese año, puesto que la AFIP debía reintegrarle diversas acreencias dispuestas por las normas citadas, encontrándose en la División Quebrantos Impositivos el análisis de dichos reintegros. Y agregó que la ejecutante no impugnó la compensación reclamada.

Recordó que, de acuerdo con el art. 818 del Código Civil, la compensación se produce cuando dos personas reúnen la recíproca calidad de acreedor y deudor, como así también, que aquélla tiene efecto liberatorio, igual que el pago.

Por último, señaló que la ejecutante vulneró principios de raigambre constitucional, contenidos en el art. 1º, inc. f) de la ley 19.549 –norma supletoria y aplicable por el Decreto 722/96 al procedimiento de la ley 11.683–, así como las prescripciones contenidas en los incs. a y b, del art. 9, de la ley 19.549.

– III –

Corrido el pertinente traslado, el Fisco señaló que la Agencia Nº 2 –bajo cuya jurisdicción se encuentra el contribuyente– informó que, de acuerdo con los arts. 818 y 823 del Código Civil, aplicables al régimen de la Seguridad Social ante la falta de una norma especial, no resultan compensables los créditos fiscales con las deudas por los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial. Expresó, además, que durante la vigencia de la Resolución General Nro. 3795, la Dirección General Impositiva imputaba de oficio, los saldos de libre disponibilidad, a la cancelación de deudas previsionales, sin admitir en ningún caso la deducción de tales créditos en forma unilateral por parte de los contribuyentes. Al derogarse la citada norma –agregó– la Dirección mantuvo el criterio de no conformar las deducciones pretendidas por

los contribuyentes y se abstuvo de utilizar el referido procedimiento de imputación de oficio (conf. R.G. Nº 4339).

Finalmente, expresó que, si bien la División Quebrantos Impositivos de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, dictó la Resolución Nº 80/98 (DI GCNA) por la que conformó el importe por crédito fiscal en la cantidad de $ 89.640,40 en las condiciones establecidas por el art. 33 de la ley 24.073, con las modificaciones del art. 30 de la ley 24.463, para que se considere dicho crédito, como deuda del Estado Nacional, el contribuyente debe efectuar la presentación prevista en la Resolución General Nº 4040 (confr. Ley 24.463).

– IV –

A fs. 57/58, el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la excepción de pago total documentado opuesta por la ejecutada. Para así decidir, sostuvo que, a la fecha de iniciación de la ejecución, la empresa accionada había presentado la declaración jurada en formulario Nº 902, en la que constaba que efectuó el pago el mismo día en que vencía el plazo para saldar la deuda –13/1/98– con cheque a 48 horas (v. fs. 40 y 41). Así, concluyó que la deuda reclamada se había extinguido.

– V –

Disconforme, la ejecutante interpuso el recurso extraordinario glosado a fs. 66/70, cuya denegación motiva la presente queja.

Expresó –en lo que aquí interesa–, que se trata de una sentencia definitiva, que le causa gravamen irreparable, pues afecta su derecho de propiedad.

Adujo también que, al estar en juego la percepción de las rentas públicas, existe gravedad institucional y que el decisorio es arbitrario por apartarse del derecho vigente.

A efectos de fundar la aludida arbitrariedad, sostuvo que la sentencia adolece de defectos serios de fundamentación y de razonamiento, como así también de un adecuado tratamiento del tema medular. Ello es así, porque el formulario 902, agregado por la demandada, es una mera declaración jurada referida a los períodos correspondientes

al mes de diciembre de 1997 –Aportes y Contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social– sin que su presentación importe el pago de las obligaciones ahí declaradas, toda vez que éste debe acreditarse siempre a través de una boleta de depósito con el respectivo sello bancario.

Manifestó, también, que la ejecutada pretende hacer valer como pago total documentado una compensación que no se perfeccionó en la forma correspondiente, puesto que no cumplió con la presentación prevista en la Resolución General Nº 4040 (D.G.I.).

Adujo que, en su oportunidad, el Dictamen Nº 5 de la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección General Impositiva, expresó que "...el derecho privado excluyó la compensación de las deudas de naturaleza tributaria (Confr. art. 823 del Código Civil) ello, principalmente por la diferencia que existe entre los títulos de los particulares y los del Estado, como así también por la imposibilidad por parte de este último de conocer con exactitud e inmediatez la situación de sus obligaciones con cada particular...".

Señaló, por último, que excluido dicho modo de extinción en la regulación genérica de las obligaciones, la única fuente normativa de la compensación de las deudas fiscales es la ley 11.683 y agregó que, este caso, no encuadra en las disposiciones del art. 34, primer párrafo, pues éste hace referencia a las compensaciones obligatorias o deducciones que deben efectuarse cuando se está liquidando un mismo tributo, mientras que, en el *sub examine*, la demandada pretende cancelar una deuda previsional con una acreencia resultante de otro gravamen.

– VI –

Ha expresado el Tribunal que, si bien en principio los juicios ejecutivos no reúnen el requisito de existencia de una sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que cabe a las partes de plantear nuevamente la cuestión, sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el lado del ejecutado, mediante la vía de la repetición (Fallos: 301:230; 311:1724, entre otros), cabe hacer excepción a ello cuando la cuestión articulada ha sido decidida de manera tal que frustra todo replanteo ulterior de la cuestión en un juicio ordinario (Fallos: 308:489; 310:1597; 312:2140; 313:899; 317:1400).

Es mi parecer que, en el *sub lite*, se halla configurado dicho extremo y, por ello, debe reputarse como definitiva la sentencia de fs. 57/58. En efecto, debido a que el *a quo* hizo lugar a la defensa de pago total documentado, todo intento ulterior del Fisco Nacional de obtener el cobro del mismo concepto, podría ser repelido por el ejecutado con invocación de lo decidido en estos autos.

Por otra parte, el pronunciamiento fue dictado por el superior tribunal de la causa, conforme resulta del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), tras la modificación introducida por la ley 23.658.

– VII –

En cuanto al fondo de la cuestión, a mi modo de ver asiste razón al Fisco, en cuanto sostiene que la decisión recurrida se apartó de las constancias de la causa, al considerar que el pago de la acreencia reclamada ya se había efectuado.

Así lo pienso, porque el *a quo* consideró cancelada la deuda en virtud de una leyenda inserta en la declaración jurada del formulario 902, que refería “cheque a 48 horas”, pero omitió analizar las normas que regulan las formas relativas a la cancelación de las obligaciones previsionales.

En efecto, la Resolución General Nº 3834/94 –que regula todo lo atinente a los procedimientos, plazos, formas y demás condiciones que deben cumplir los empleadores que resulten sujetos obligados del sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecidos por la ley 24.241 y sus modificaciones– dispone que aquéllos presentarán el formulario de declaración jurada Nº 902 y, en el caso que la D.G.I. acepte la información en él contenida, entregará un duplicado, debidamente intervenido y un talón “acuse de recibo” que habilitará al empleador para efectuar el pago de los aportes y contribuciones detallados. Asimismo, la citada resolución prevé que el ingreso de estos últimos se debe efectuar en una institución bancaria y que, como constancia de pago, el sistema emitirá un comprobante –Nº F. 107–, por cada uno de los conceptos que se cancelan (confr. arts. 6, 7 y 8). Por otra parte, en sentido coincidente, la ley 18.820, señala que el pago de tales obligaciones debe efectuarse mediante depósito bancario, el que –de acuerdo con la Resolución General DGI 4303/97– en caso de cumplirse mediante che-

que, sólo se podrá realizar en la institución bancaria (casa central o sucursal) que resulte la pagadora del mismo (confr. arts. 1º, 2º y 4º ap. 3 de la resolución citada).

A la luz de tales consideraciones, advierto que no existe en el expediente constancia alguna de pago que se adecue a las normas mencionadas, antes bien, la ejecutada se ha limitado a afirmar que canceló la deuda sin haberlo acreditado.

Ello sentado, tengo para mí que la decisión recurrida, en tanto hace lugar a la defensa opuesta, reposa en un fundamento tan sólo aparente, al consistir en una afirmación dogmática que no constituye una consecuencia razonada del derecho vigente.

Al respecto, V.E. tiene dicho que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 308:914; 313:634; entre otros). Por ello, entiendo que, la sentencia en crisis, importó prescindir, sin justificación alguna, del mecanismo que para el pago de este tipo de obligaciones se encuentra previsto en las disposiciones específicamente aplicables y, por ello, resulta arbitraria.

Por lo demás, si bien lo expuesto resulta suficiente para dejar sin efecto la decisión en recurso, no se me escapa que el *a quo* tampoco se pronunció respecto del planteo central efectuado por la demandada. Así, la empresa había sostenido en forma reiterada –y también lo consignó en el formulario 902– que el importe resultante de la declaración jurada se debitaría con la acreencia resultante a su favor, de acuerdo con las leyes 24.073, 24.463 y Resolución General Nº 3540. Es decir que, si bien el juez de primera instancia hizo lugar a la defensa opuesta por la ejecutada, lo hizo con un argumento distinto al propuesto por aquélla y discutido por el organismo recaudador.

– VIII –

En tales condiciones, opino que debe hacerse lugar a la presente queja, revocar la sentencia de fs. 57/58 y devolver los autos al tribunal de origen, para que dicte una nueva sentencia acorde con lo expresado. Buenos Aires, 30 de junio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva) c/ Porvenir S.A.I.C.F.I.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1 de San Martín hizo lugar a la excepción de pago opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal promovida por el Fisco Nacional tendiente a obtener el cobro de la suma de $ 10.710,86 adeudada al sistema único de seguridad social (aportes y contribuciones), según el saldo correspondiente a la declaración jurada del mes de diciembre de 1997.

2º) Que, para así decidir, el *a quo* expresó que en la declaración jurada (formulario 902) correspondiente al mes de diciembre de 1997, por aportes y contribuciones al Sistema Unico de Seguridad Social –presentada por la demandada en la fecha de su vencimiento– consta que el importe respectivo fue abonado mediante cheque. Por lo tanto, concluyó en que “no correspondía haber intimado a la ejecutada, toda vez que la deuda estaba saldada” (fs. 57 vta. de los autos principales).

3º) Que contra lo así resuelto, el organismo recaudador interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen. La apelación planteada resulta formalmente admisible pues si bien, en principio, las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (conf. art. 553, párrafo cuarto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y doctrina de Fallos: 315:2555, 2927 y sus citas, entre muchos otros). Así ocurre en el *sub examine* habida cuenta de que la sentencia admitió la excepción de pago. Por otra parte, el fallo ha sido dictado por el superior tribunal de la causa en razón de que según el art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) no es

apelable, y presenta vicios que hacen atendibles los agravios del recurrente, según la conocida doctrina elaborada en torno de la arbitrariedad de sentencias (conf. Fallos: 322:1682, entre otros).

4º) Que la demandada fundó la excepción de "pago" (conf. fs. 43/45 vta. de los autos principales) en la circunstancia de que, al presentar la declaración jurada, consignó en ella que el importe resultante "se debita con la acreencia, llevada a vuestro conocimiento por las leyes 24.073, 24.463 y por R.G. Nº 3540". En orden a ello, expuso las razones por las cuales, según su criterio, la deuda reclamada en estos autos era inexistente por haberse producido su compensación (arts. 818 del Código Civil y 34, 35 y 36 de la ley 11.683 –t.o. en 1978–) con créditos a su favor, emergentes de lo dispuesto por las mencionadas leyes 24.073 y 24.463.

5º) Que la demandada, en la oportunidad de oponer excepciones, nada adujo respecto de que hubiese cancelado la deuda mediante la entrega de cheque. Sobre el punto debe señalarse que si bien la declaración jurada correspondiente al período objeto del presente contiene la expresión "Cheque 48 hrs", en la parte final de ese documento se indica que "El importe de $ 10.710,86 se debita con la acreencia, llevada a vuestro conocimiento (de la DGI) por las leyes 24.073, 24.463 y por RG 3540" (fs. 40). Como surge de lo ya expuesto, es en esta pretendida compensación en que se fundó el contribuyente para sostener que su deuda se encontraba cancelada, y no en un pago mediante la entrega de cheque que, sin embargo, el *a quo* tuvo por realizado.

5º) Que, por otra parte, como acertadamente lo señala el señor Procurador General –más allá de la manifestación unilateral del contribuyente contenida en su declaración jurada, que, como se ha visto, resulta contradictoria con otras expresiones vertidas en el mismo documento– ninguna constancia obra en autos que acredite la efectiva realización del aludido pago.

6º) Que, en síntesis, la sentencia apelada presenta un notorio vicio que la descalifica como acto judicial válido, en cuanto se apartó de las constancias de la causa al tener por efectuado un pago que no fue invocado por la demandada para oponerse a la ejecución, y cuya realización no se demostró en autos, al tiempo que omitió pronunciarse sobre el planteo de compensación efectuado por aquélla, que constituyó el punto central de la controversia entre las partes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada; con costas. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda iniciada por la Administración de Parques Nacionales contra la Provincia del Neuquén, tendiente a establecer si determinados territorios –situados dentro de la provincia– pertenecen al dominio público del Estado Nacional por ser parte integrante de los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín.

PARQUES NACIONALES.

Corresponde hacer lugar a la demanda de la Administración de Parques Nacionales contra la provincia del Neuquén y declarar que las secciones XXXVIII y XXXIX integran los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín, en tanto toda la legislación dictada sobre la materia reivindicó su condición de parte integrante del dominio público nacional y no ha mediado el necesario acto de desafectación formal, presupuesto necesario para el caso de los bienes del dominio público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 7/15, el Estado Nacional, por intermedio de la Administración de Parques Nacionales, demandó a la Provincia del Neuquén en los

términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se declare que las Secciones XXXVIII y XXXIX, situadas en el Departamento de Lacar de dicha Provincia, pertenecen al dominio público del Estado Nacional por integrar los denominados "Parque Nacional Nahuel Huapí", "Reserva Nahuel Huapí", "Parque Nacional Lanín" y "Reserva Nacional Lanín", con fundamento en las leyes 12.103, 14.408, 18.594, 19.292, 21.602, 23.291 y 24.302, y en los decretos 105.433/37 y 125.596/38. Asimismo, solicitó que se ordene la rectificación de la escritura pública Nº 3, otorgada en la ciudad de Neuquén el 16 de septiembre de 1959, que se declare la nulidad del decreto provincial 1982/85 y de la escritura pública Nº 468/65 y que se dispongan las rectificaciones correspondientes en los asientos del Registro de la Propiedad Inmueble local.

Tras expresar de qué modo las normas mencionadas llevan a concluir que las tierras comprendidas en las Secciones XXXVIII y XXXIX pertenecen al dominio público del Estado Nacional –circunstancia que impediría cualquier cesión o transferencia sin su previa desafectación– y que se encuentran dentro de los límites de los parques nacionales citados, indicó que la ley 14.408 provincializó el territorio nacional del Neuquén y transfirió al nuevo Estado local los bienes situados dentro de sus límites territoriales, que pertenecieran al dominio público o privado de la Nación, con excepción de aquéllos que se necesitara destinar a un uso o servicio público nacionales, en cuyo caso la reserva debería establecerse por ley dentro de los tres años. A su vez, mediante el Decreto-Ley 654/58 (ratificado por ley 14.467), se efectivizó la reserva pertinente (dentro de los tres años previstos) respecto de los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín. En el mismo año 1958, se dictó el Decreto 6548/58, por el cual se autorizó a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación para que, por intermedio de la Dirección General de Tierras, procediera a hacer efectiva la transferencia de dominio a la jurisdicción de la Provincia del Neuquén –entre otras– de las tierras fiscales comprendidas en el régimen del decreto-ley 14.577/56 ubicadas dentro de sus límites territoriales, con excepción de las que se reservara el Estado Nacional, para su uso o servicio público conforme lo determinaba el art. 10 de la ley 14.408.

En el marco legal y reglamentario reseñado, se suscribió la Escritura Nº 3 el 16 de septiembre de 1959 y en ella –según destacó el actor– al enumerar las tierras transferidas, "se incluyeron indebidamente, aunque de modo parcial, las Secciones XXXVIII y XXXIX". Se-

guidamente, aclaró que, aun cuando figura como transferida parte de la Sección XXVIII, su descripción permite tener la certeza de que medió un error material y que, en realidad, se hacía referencia a la Sección XXXVIII, lo que motivó la rectificación unilateral de la escritura citada mediante el decreto 1982/85, dictado por el Gobernador provincial.

Señaló el actor que, después de traspasados los territorios a la Provincia, se dictaron sucesivas leyes en materia de Parques Nacionales, tales como las Nros. 19.292 y 21.602 –que establecieron los límites de los Parques Nahuel Huapí y Lanín, manteniendo la inclusión de las Secciones XXXVIII y XXXIX– y las leyes 23.291 y 24.302, por medio de las cuales se cedieron tierras nacionales a la Provincia del Neuquén, pero sin modificar la situación jurídica de las mencionadas Secciones.

Añadió que la Provincia ha respetado esta jurisdicción y aceptó la última cesión dispuesta por la ley 24.302 que no incluyó las Secciones ahora en litigio. Sin embargo, a partir de la rectificación unilateral de la Escritura Nº 3 dispuesta por decreto provincial –a que se hizo referencia *ut supra*–, el gobierno neuquino ha comenzado a reclamar derechos –dijo– que no le corresponden.

– II –

La Provincia, al contestar la demanda a fs. 32/45, sostuvo que las Secciones en cuestión le fueron cedidas por el Estado Nacional y que ellas están excluidas del área de Parques Nacionales.

Adujo, además, la improcedencia de la vía intentada, en cuanto las pretensiones exceden el marco que le es propio. Asimismo, sostuvo la inconsistencia sustancial de la acción al no existir estado de incertidumbre en cuanto a las escrituras públicas y su consiguiente registro pues, de acuerdo con tales actos, “resulta indubitable que el Estado Nacional transfirió a la Provincia del Neuquén el dominio pleno y perfecto de las Secciones XXXVIII y XXXIX”.

Defendió la plena validez y eficacia de la transmisión de dominio efectuada con fundamento en los respectivos instrumentos públicos, los que sólo pueden perder valor mediante la redargución de falsedad o declaración de nulidad por vicios formales, en los términos de los arts. 986, 989, 993 y 995 del Código Civil.

Por otro lado, dijo que la transferencia de que se trata, reconoce como causa la creación de la Provincia del Neuquén y está regida por el Derecho Público para permitir la existencia misma de un Estado provincial, por lo que no puede la Nación intentar su revisión más de treinta y cinco años después sin conmover principios propios del ordenamiento civil, la esencia de la autonomía provincial y la existencia plena del régimen federal.

Agregó que las Secciones XXXVIII y XXXIX no fueron expresamente reservadas por la Nación y que, si bien el decreto-ley 654/58 excluyó a los Parques Lanín y Nahuel Huapí de los territorios a transferir a la Provincia, dichas secciones no formaban parte efectiva de aquéllos.

Finalmente, dedujo reconvención contra el Estado Nacional en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se declare que la Provincia del Neuquén es titular del dominio de las Secciones XXXVIII-Sud y XXXIX-Sud, de los Departamentos de Los Lagos y Lacar, según resulta de las escrituras públicas Nº 3 del 16 de septiembre de 1959 y su aclaratoria Nº 468 del 16 de agosto de 1985, ambas de la Escribanía General de Gobierno de esa provincia, y que la transmisión se produjo en virtud de la sanción de la ley 14.408, del Decreto PEN Nº 6548/58 y de la resolución del 4 de agosto de 1959, dictada por el entonces Presidente del Consejo Agrario Nacional.

– III –

Producida la prueba y clausurado el período a ella destinado, ambas partes alegaron de bien probado, llegando los autos a esta Procuración General para contestar la vista conferida a fs. 279.

En primer término, estimo que V.E. es competente para seguir conociendo en la presente causa, de conformidad con lo dictaminado a fs. 16.

En cuanto a la procedencia formal de la demanda meramente declarativa en la que sustenta su pretensión la actora, estimo que se configuran en autos los requisitos exigidos por reiterada doctrina de V.E., toda vez que: a) concurre un estado de incertidumbre sobre la existencia o modalidad de una relación jurídica; b) hay un interés jurí-

dico suficiente en el accionante, en el sentido de que la falta de certeza puede producirle perjuicio actual; y c) carece de otro medio legal para ponerle término inmediatamente (Fallos: 310:606; 311:845, entre otros). La concurrencia de los dos primeros recaudos resulta palmaria, ya que, según las normas nacionales aplicables, las tierras en cuestión pertenecerían al dominio público del Estado Nacional y, en cambio, según las constancias registrales del organismo competente de la Provincia demandada, ellas habrían sido transferidas a Neuquén en el mes de septiembre de 1959. Asimismo, cabe tener por cumplida la tercera exigencia enunciada, puesto que no es posible articular la pretensión que se trae al proceso mediante una acción de condena –la que, eventualmente, sería viable una vez dilucidada la cuestión previa de la titularidad del dominio– ni resulta necesaria la participación de terceros presuntamente afectados, quienes podrán deducir las acciones que correspondan en caso de tener un agravio concreto.

– IV –

El problema de fondo reside en determinar si el Estado Nacional conserva el dominio de las Secciones XXXVIII y XXXIX por encontrarse dentro de los límites de los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín o si, por el contrario, la Escritura Nº 3/59, extendida por la Escribanía General de Gobierno de la Provincia demandada, le transfirió válidamente el dominio de esos territorios.

Cabe advertir que el abordaje de tal problema, por este Ministerio Público, ha de ceñirse a la cuestión federal que entraña, sin introducirse en la valoración de las circunstancias de hecho y prueba que la rodean.

En tal sentido, es menester analizar las distintas normas federales en juego, partiendo de la ley 12.103, que creó la Dirección de Parques Nacionales (art. 1º) y el Parque Nacional Nahuel Huapí, fijando sus límites (art. 21). Al mismo tiempo, el art. 15 declaró bienes del dominio público las tierras de propiedad fiscal, situadas dentro del perímetro de cada parque o reserva, con las limitaciones del art. 22. Este excluyó las tierras pertenecientes al dominio privado, destinadas a asentamientos poblacionales y los lotes que hubieran sido adjudicados en venta. En esta exclusión estuvo comprendido el lote 10 de la Sección XXXVIII. A su vez, el art. 23 de la misma ley faculta, al organismo nacional creado, a resolver dentro del plazo de diez años acerca de la ubicación y destino de las fracciones excluidas –entre ellas, el lote 10–, vencido el cual, de no haber sido objeto de una resolución al

respecto, quedarían incorporadas al dominio público en los términos del art. 15.

El Parque Nacional Lanín –situado en el mismo ex-territorio nacional– fue creado y sus límites delimitados por decretos 105.433 y 125.596, del 11 de mayo de 1937 y 16 de febrero de 1938, respectivamente.

En junio de 1955, por ley 14.408, se provincializaron varios territorios nacionales, entre ellos los correspondientes a la actual Provincia del Neuquén. De todas sus disposiciones, la que interesa en el *sub lite* es el art. 10, el cual determina que "Pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes situados dentro de sus respectivos límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación, excepto aquellos que necesite destinar a un uso o servicio público nacionales, en cuyo caso la reserva deberá establecerse por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente".

Antes de cumplirse dicho plazo, se dictó el decreto-ley 654/58 (ratificado por ley 14.467), norma que –además de colocar a la Dirección General de Parques Nacionales bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación– dispuso expresamente que continuarían perteneciendo al Estado Nacional, entre otros, los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín, manteniendo los límites fijados por las normas respectivas.

De allí se desprende que los bienes no exceptuados se incorporaron *ipso iure* a las nuevas provincias, circunstancia que no se vio modificada por la sanción de la ley aclaratoria 17.830, del 5 de agosto de 1968, a los efectos de determinar el alcance del primer párrafo del art. 10 de la ley 14.408. Su art. 1º establece que la transferencia de dominio prevista por dicha norma, "no comprende los bienes pertenecientes al dominio público o privado de la Nación que al tiempo de la provincialización estaban afectados o destinados a servicios o usos de utilidad o interés público nacional, los cuales continuarán en el dominio de la Nación, siempre que ésta se encuentre en posesión de dichos bienes a la fecha de la promulgación de la presente ley". Resulta evidente que los términos amplios en que está concebido el art. 10 de la ley 14.408 –cuya redacción es idéntica a la del art. 14 de la ley 14.037 de provincialización de los territorios de La Pampa y del Chaco– dio lugar a diversas interpretaciones, tal como lo advirtió la Corte Suprema en el precedente publicado en Fallos: 270:436, pocos meses antes

de la sanción de la ley 17.830, y se puso de manifiesto en la nota al Poder Ejecutivo que acompañaba el proyecto de esta última norma, en especial, al afirmar que se propiciaba su sanción, "a fin de salvaguardar el derecho de la Nación sobre bienes que le son imprescindibles para prestar actividades de carácter general ineludibles". Tal aclaración –según la nota citada– estaba referida especialmente a la obligación de reserva dentro de los tres años, puesto que se consideró que aquellos bienes que ya estaban destinados o afectados a un servicio o a un uso público de interés o utilidad nacional al tiempo de la provincialización, no quedaban comprendidos en dicha obligación de reserva expresa, sino sólo aquellos que se iban a afectar a servicios que el Estado Nacional establecería en dichos territorios, con un claro sentido hacia el futuro.

Lo hasta aquí expuesto, revela –a mi modo de ver– en forma palmaria, que el Poder Público manifestó su voluntad, por un lado, de transferir todas aquellas tierras que estuvieran ubicadas dentro de los límites del Neuquén y que, hasta entonces, hubiesen pertenecido al dominio público o privado de la Nación, y, por otro, de mantener su dominio sobre las superficies comprendidas dentro de los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín, en razón de que consideró que ellas debían quedar incorporadas al uso y goce de la comunidad. Tales antecedentes indican que los territorios objeto de la litis –de tenerse por acreditado que integran los Parques Nacionales citados– continúan perteneciendo al dominio público nacional, por haber sido excluidos de los bienes que debían transferirse con motivo de la provincialización dispuesta por la ley 14.408 y por darse, respecto de ellos, los cuatro elementos esenciales que la Doctrina señala como integradores del concepto de dominialidad, a saber: 1) el subjetivo, que se refiere a la titularidad estatal del dominio; 2) el objetivo, que se relaciona con los bienes susceptibles de integrar el dominio público; 3) el teleológico, referido al "fin" de uso público al que deben destinarse las dependencias dominicales; y 4) el normativo o legal, en cuyo mérito se atribuye, a un bien que reúne los demás elementos, carácter público (v. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo V, 22 ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, pág. 53 y sgtes.).

– V –

No constituye óbice a la solución a que se arriba en el acápite anterior –en mi opinión– el hecho de que se haya otorgado la Escritura Nº

3/59 ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Neuquén en septiembre de 1959 –en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto PEN Nº 6548/58–, toda vez que tal instrumento no constituye título jurídico hábil para modificar el régimen legal de los territorios en disputa.

A mi modo de ver, la Escritura pública Nº 3/59 carece del carácter constitutivo que pretende asignarle la demandada, ante las claras disposiciones de las leyes nacionales reseñadas, las cuales contemplan la transmisión de dominio de los inmuebles del Estado Nacional al nuevo Estado provincial, régimen distinto del previsto para la transferencia de esos bienes en el derecho privado.

El Tribunal ha distinguido con nitidez "la prioridad y generalidad del dominio eminente originario, consustancial con la soberanía ... que excluye en su ejercicio sucesivo las limitaciones legales reglamentarias de la adquisición singular posterior de la posesión con arreglo al derecho común –conf. BOUVIER'S: Law Dictionnary, vol. I, pág. 1008, verb: Eminent Domain–" (Fallos: 263:158, consid. 4º) .

Y, en un precedente en el cual la Provincia de La Pampa reclamó la titularidad sobre dos campos que habrían sido transferidos al dominio provincial por las Leyes 14.037 (de provincialización de La Pampa) y 14.366 (que determinó los bienes cuyo dominio se reservó el Estado Nacional), V.E. declaró que: "...resulta claro que el régimen de transmisión del dominio de los inmuebles del Estado Nacional en casos como el de autos, es distinto del previsto para la transferencia de esos bienes en el derecho privado, conforme con lo establecido por los arts. 577, 1184, inc. 1º, y 2505 del Código Civil" (cf. Fallos: 276:104, consid. 6º). Agregó la Corte, en esa oportunidad, "que, a los fines de incorporar los bienes a las provincias, la ley no exigió que fuera necesaria la tradición de los inmuebles, en los términos establecidos por el ordenamiento civil, lo cual no constituye una anomalía u omisión, pues la norma agrupó bajo el mismo régimen a los bienes del dominio público y del dominio privado del Estado Nacional y, para aquéllos, por su destino y naturaleza, no es requerida la tradición ... que responde a una exigencia de publicidad (ver nota al art. 577 del Código Civil), la cual queda perfectamente suplida con la sanción y publicación de dichas leyes" (considerandos 9º y 10º).

Y concluyó el Tribunal, con remisión al citado precedente de Fallos: 263:158, que "tienen primacía en el caso las normas especiales del

derecho público, que en esta materia establecen un régimen distinto para la transmisión del dominio de las tierras de propiedad nacional" (considerando 14º).

En tales condiciones, es dable entender que, si la ley 14.408 no exige como requisito esencial el otorgamiento de títulos para perfeccionar o efectivizar la transferencia de los territorios a la nueva Provincia, el Decreto PEN 6548/58 que mandó extender escrituras públicas y nombró al representante de la Nación que habría de suscribirlas, atribuyó a éstas el carácter de simple constatación de la transmisión a los efectos registrales. A *contrario sensu*, aun cuando la Escritura Nº 3/59 mencione, entre los territorios transferidos, las Secciones XXXVIII y XXXIX, tal circunstancia por sí sola no resulta suficiente para que la transferencia se considere operada y carece de virtualidad ante las disposiciones nacionales pertinentes. Máxime cuando el decreto 6548/58, sólo autorizó el otorgamiento de la referida escritura pública, respecto de las tierras fiscales comprendidas en el régimen de colonización (decreto-ley 14.577/56), con excepción de las que se reservara el Estado Nacional para su uso o servicio público.

Por ello, no resulta ocioso señalar que el decreto 6548/58 no puede ser considerado como un acto de desafectación de los bienes públicos reservados por el Estado Nacional, para su transferencia a la Provincia del Neuquén.

En este sentido, cabe recordar que el dominio público del Estado Nacional, así como el de los Estados provinciales y las municipalidades, sobre los inmuebles que forman su objeto, termina por su desafectación, es decir, por sustraerlos de su destino al uso público. La naturaleza jurídica de la desafectación es correlativa a la de la afectación y la forma de llevarla a cabo depende de la índole del bien de que se trate.

En el *sub examine*, las tierras que se reservó el Estado Nacional al tiempo de la provincialización del Neuquén, integran su dominio público por mandato legislativo, afectadas a Parques Nacionales. Por lo tanto, sea que se trate de dependencias del dominio público natural, es decir, bienes declarados públicos por el Legislador considerándolos en su estado natural; o, por el contrario, que se los conciba como un conjunto o complejo de bienes pertenecientes a un mismo sujeto y destinados a un fin público único (universalidad pública), en cuyo caso les corresponderá el régimen del dominio público artificial (art. 2340, inc.

7º, *in fine* del Código Civil), de todos modos, las leyes que le asignaron el carácter dominial (ley 12.103 y sus modificaciones, reseñadas *ut supra*) las afectaron *ministerio legis*. Por lo tanto, atendiendo al principio del paralelismo de las competencias, sólo el Congreso de la Nación puede proceder a su desafectación por ley formal.

De ahí que el Decreto PEN Nº 6548/58 sólo pudo autorizar la escrituración –a favor de la Provincia del Neuquén– de las tierras fiscales comprendidas en el régimen de colonización y que, por estar ubicadas dentro de sus límites territoriales y no haber sido reservadas por el Estado Nacional (art. 10 de la ley 14.408), habían sido transferidas *ope legis* por la sanción de la citada ley de provincialización.

La inclusión, en la Escritura Nº 3 del 16 de septiembre de 1959, de bienes públicos nacionales integrantes de los Parques Nacionales creados con anterioridad, sin que hubiesen sido regularmente desafectados por el Congreso de la Nación, excediendo incluso el objeto del acto administrativo que la había autorizado (Decreto Nº 6548/58) resulta írrita y no puede ser invocada para fundar derechos de la Provincia demandada sobre territorios de jurisdicción nacional.

– VI –

Por todo lo expuesto, entiendo que, de estar las Secciones XXXVIII y XXXIX en disputa, comprendidas dentro de los límites de los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín, extremos fácticos a los cuales ha tendido la prueba rendida en autos –y cuya merituación resulta materia ajena a mi dictamen–, ellas pertenecen al dominio público del Estado Nacional, por aplicación de las normas nacionales que fueron reseñadas. Buenos Aires, 25 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: “Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa”, de los que

Resulta:

I) A fs. 7/15 se presenta la Administración de Parques Nacionales e inicia demanda contra la Provincia del Neuquén. Dice que procura obtener una sentencia que declare que las Secciones XXXVIII y XXXIX del departamento Lácar, situadas dentro del territorio de ese estado, pertenecen al dominio público del Estado Nacional por ser parte integrante de los denominados "Parque Nacional Nahuel Huapí", "Reserva Nahuel Huapí", "Parque Nacional Lanín" y "Reserva Nacional Lanín". Pide también que, como consecuencia de esa declaración, se ordene la rectificación de la escritura pública Nº 3 otorgada en la ciudad de Neuquén y simultáneamente la rectificación de los registros dominiales y la nulidad del decreto provincial 1982/85 y de la escritura 486/85 y su consiguiente registro.

Expone que por ley 12.103 del 29 de octubre de 1934, a la par que se creaba la Dirección de Parques Nacionales, se creó el Parque Nacional Nahuel Huapí. Allí se disponía, en el art. 15, que eran bienes del dominio público las tierras de propiedad fiscal situadas dentro del perímetro de cada parque o reserva, "con las limitaciones expresadas en el art. 22 de esta misma ley". Esta norma excluyó de ese dominio público las tierras que pertenecían al dominio privado, las destinadas a asentamientos poblacionales y los lotes que hubieran sido adjudicados en venta. Con relación a éstos, el art. 23 dispuso que en el plazo de 10 años la Dirección de Parques Nacionales debía resolver su destino y que las que "al vencimiento de este plazo no hubiesen sido objeto de una resolución especial, quedarán incorporadas al dominio público conforme lo dispuesto por el art. 15".

Por su parte, el art. 21 estableció los límites del Parque Nacional Nahuel Huapí sobre cuya base se confeccionó el plano oficial que sólo excluía de la Sección XXXVIII al lote 10. En el año 1937 y por medio del decreto 105.433/37 se creó el Parque Lanín y en 1938, por el decreto 125.596/38, la Reserva Nacional Lanín.

Más adelante, la ley 14.408 declaró provincia al entonces territorio del Neuquén, disponiendo por su art. 10 que "pasarán al dominio de las nuevas provincias (otros territorios asumían igual condición institucional) los bienes situados dentro de sus respectivos límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación, excepto aquellos que necesite destinar a un uso o servicio público na-

cionales, en cuyo caso la reserva deberá establecerse por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente. También pasarán al dominio de las nuevas provincias las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos límites territoriales". Esa reserva se manifestó oportunamente por medio del decreto-ley 654/58 respecto de los parques nacionales mencionados reconociéndose como sus límites los indicados por la ley 12.103 y los decretos 105.433 y 125.596. El decreto-ley 654/58 fue ratificado luego por la ley 14.467.

Consecuentemente a la provincialización, el decreto 6548/58 autorizó a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en cuyo ámbito figuraba la Dirección de Parques, para que por intermedio de la Dirección General de Tierras se hiciera efectiva la transferencia de dominio de las tierras exceptuando a las que "se reserva el Estado Nacional para su uso o servicio público conforme lo determina el art. 10 de la ley 14.408".

Sobre la base de estas disposiciones, el 16 de setiembre de 1959 se suscribió en la ciudad de Neuquén y por ante el escribano general de Gobierno –con intervención de un representante de las autoridades nacionales– la escritura Nº 3 que fue inscripta ante el registro inmobiliario provincial. En esta escritura se incluyeron indebidamente, aunque de modo parcial, las Secciones XXXVIII y XXXIX. El documento contiene –empero– una equivocada referencia a la sección XXVIII, lo que fue objeto de rectificación por el decreto provincial 1982/85 por el cual, de manera unilateral, el gobernador del Neuquén dispuso asimismo la respectiva inscripción registral. Destaca que no correspondía la cesión de estas secciones por cuanto formaban parte de los parques nacionales y no habían sido nunca desafectadas.

Las leyes sobre la materia –posteriores a la transferencia de tierras a la provincia– no innovaron en esta situación. La ley 18.594 reiteró la condición de los Parques Nahuel Huapí y Lanín y las leyes 19.292 y 21.602 mantuvieron en los nuevos perímetros que les asignan la ubicación de las Secciones XXXVIII y XXXIX dentro de sus límites. Por último, destaca que la ley 23.291, que cedió a la provincia 614 ha dentro de las que está ubicada la población Villa Traful, y la ley 24.302, que cedió tierras del Parque Nahuel Huapí, mantuvieron integradas a los parques las Secciones en disputa. Estas cesiones –aclara– requirieron la desafectación de las tierras mediante la intervención del Congreso Nacional.

Hace mención a la situación actual de las Secciones XXXVIII y XXXIX. En ese sentido, destaca que los parques están bajo la jurisdicción de la Nación, que la ejerce por su intermedio. Los empleados y el cuerpo de guardaparques dependen de ese organismo y la vigilancia cuenta con el respaldo de la Gendarmería Nacional. Cita como ejemplo el hecho de que los pobladores de la Sección XXXVIII soliciten y obtengan sus permisos de uso o explotación ante la administración.

Manifiesta que en general la provincia demandada ha respetado esta jurisdicción y que aceptó, como sucedió con la cesión de tierras dispuesta por la ley 24.302, que las secciones en litigio fueran incluidas dentro del perímetro de los parques. Sin embargo –sostiene– a partir de la rectificación unilateral de la escritura Nº 3 ha habido conflictos en esos espacios, respecto de los cuales la demandada ha comenzado a reclamar derechos que no le corresponden. En ese sentido, recuerda la existencia de concesiones indebidas otorgadas, conflictos entre la policía provincial y la gendarmería nacional, etc.

Define, por último, los caracteres del dominio público, cuyo régimen impone la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, condición que se pierde sólo por la desafectación de los bienes. Cita jurisprudencia del Tribunal que ha declarado nulas o sin valor las enajenaciones de este tipo de bienes y lo dispuesto en convenciones internacionales.

Fundamenta la acción declarativa intentada.

II) A fs. 32/45 contesta la Provincia del Neuquén. Realiza una negativa de carácter general y expone las razones que, a su juicio, fundamentan su derecho. En lo sustancial, reconoce la creación de los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín, aunque niega que las secciones XXXVIII y XXXIX los integren. En ese aspecto, al cuestionar la procedencia de la acción intentada, dice que no existe incertidumbre respecto de las escrituras públicas y su consiguiente registro, pues de esos antecedentes resulta indubitable que el Estado Nacional le transfirió el dominio pleno y perfecto de esas fracciones. Realiza una síntesis de la legislación aplicable.

Defiende la plena validez y eficacia de la transmisión del dominio con fundamento en los instrumentos públicos respectivos, los que sólo pueden perder valor mediante la redargución de falsedad o declaración de nulidad por vicios formales en los términos de los arts. 986, 989, 993, 994 y 995 del Código Civil.

La transferencia de las tierras –prosigue– reconoce como causa la creación de la provincia y está regida por el derecho público para permitir la existencia misma de un Estado provincial, por lo que no puede intentarse su revisión después de tantos años sin poner en peligro principios propios del ordenamiento civil, la esencia de las autonomías provinciales y la existencia del régimen federal.

Las Secciones XXXVIII y XXXIX no fueron objeto de reserva por la Nación y, si bien el decreto-ley 654/58 excluyó a los Parques Lanín y Nahuel Huapí de las tierras a transferir a las provincias, no formaban parte efectiva de aquéllos.

Por último plantea una reconvención tendiente a lograr la declaración de que la provincia es titular de dominio de las fracciones, lo que resultaría de las escrituras públicas Nº 3 del 16 de setiembre de 1959 y su aclaratoria Nº 468 del 16 de agosto de 1985, y que la transmisión respectiva se habría producido por la sanción de la ley nacional 14.408, el decreto 6548/58 y la resolución del 4 de agosto de 1959 del entonces presidente del Consejo Agrario Nacional.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que a fs. 40 vta. la Provincia del Neuquén reconoció que los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín estaban excluidos de las tierras que le fueron transferidas, aunque negó que las Secciones XXXVIII y XXXIX formaran parte efectiva de dichos parques.

3º) Que a fs. 260/261 el Instituto Geográfico Militar –al cual las partes acudieron para efectuar una consulta técnica– informó que “la Sección XXXIX se encuentra completamente dentro de los límites de los Parques y Reservas ya mencionados” (se refiere a los Parques Nahuel Huapí y Lanín) y agregó “la Sección XXXVIII queda parcialmente incluida dentro de los límites mencionados, quedando excluido un sector que abarca parte de los lotes 1, 2 y 3”. Este informe no fue observado por la provincia demandada.

Por lo tanto, es necesario considerar ahora si el gobierno nacional consintió sustraer de su dominio público las citadas fracciones, para lo

cual deberá acreditarse la existencia de normas nacionales que dispusieron su desafectación conforme a las reglas que rigen los bienes del dominio público estatal.

4º) Que la ley 12.103, por la que se creó la Dirección de Parques Nacionales, creó simultáneamente los parques Nahuel Huapí e Iguazú, fijando sus límites (art. 21). A la vez estableció el régimen legal de sus tierras. En ese sentido, el art. 15 declaraba "bienes del dominio público las tierras de propiedad fiscal, situadas dentro del perímetro de cada parque o reserva, con las limitaciones expresadas en el art. 22 de esta ley". Esta norma, a su vez y en correspondencia con lo antedicho, excluía las tierras pertenecientes al dominio privado, las destinadas a asentamientos poblacionales y los lotes ya adjudicados en venta, y comprendía el lote X de la Sección XXXVIII. La Dirección de Parques Nacionales debía resolver "dentro del plazo de 10 años, contados desde la fecha de sanción de esta ley, la ubicación y destino" de esas superficies, y las que no fueran objeto de una resolución especial quedarían incorporadas al dominio público. Cabe acotar que la falta de resolución respecto del lote X produjo su incorporación al dominio nacional.

Posteriormente, mediante los decretos 105.433 y 125.596 del 11 de mayo de 1937 y 16 de febrero de 1938, se creó el Parque Nacional Lanín.

La provincialización ulterior del hasta entonces territorio del Neuquén dispuesta por la ley 14.408 debió contemplar el destino de las tierras y fue así que por su art. 10 se dispuso que "pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes situados dentro de sus respectivos límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación, excepto aquellos que necesite destinar a un uso o servicio público nacionales, en cuyo caso la reserva deberá establecerse por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente". Antes del vencimiento de dicho plazo, el decreto-ley 654/58 hizo mérito de lo dispuesto en el art. 10 antedicho y declaró que continuarían perteneciendo al dominio del Estado Nacional los parques Nahuel Huapí y Lanín, entre otros, con las limitaciones ya establecidas (art. 5º incs. d y c respectivamente). De los textos legales citados se desprende la existencia de dos categorías de bienes: aquéllos expresamente exceptuados por voluntad de la autoridad nacional de la transferencia a las provincias y los demás que, *ipso jure*, pasaban a integrar el dominio de los nuevos estados.

Más adelante, la ley 17.830 del 5 de agosto de 1968, dictada para determinar el alcance del primer párrafo del art. 10 de la ley 14.408, ratificó la interpretación antes expuesta al declarar que la transferencia a las provincias no alcanzaba a "los bienes pertenecientes al dominio público o privado de la Nación que al tiempo de la provincialización estaban afectados o destinados a servicios o usos de utilidad o interés público nacional, los cuales continuarán en el dominio de la Nación". La nota que acompañó a la ley 17.830 justificaba su dictado en la necesidad de "salvaguardar el derecho de la Nación sobre bienes que le son imprescindibles para prestar actividades de carácter general ineludibles" y de manera explícita distinguía la situación de los bienes ya destinados a ese propósito al tiempo de producirse la provincialización, de aquellos que se iban a afectar a servicios semejantes en el futuro, entendiendo que la obligación de reserva del art. 10 de la ley 14.408 no alcanzaba a los primeros sino tan solo a los segundos. Lo expuesto indica con absoluta certeza la voluntad del legislador nacional de mantener la afectación al dominio público estatal de las tierras que integran hoy los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín, en cuya extensión quedan comprendidas, como se ha visto, las Secciones XXXVIII y XXXIX. Por otro lado, la parte actora ha confirmado sus dichos acerca del ejercicio de la jurisdicción nacional en esas tierras mediante las declaraciones testificales de fs. 132/134 y 138.

5º) Que corresponde estudiar ahora la gravitación que la demandada atribuye a las escrituras públicas Nº 3 del 16 de setiembre de 1959 y su aclaratoria Nº 468 del 16 de agosto de 1985, que, a su juicio, resultan consecuencia de los términos de la ley de provincialización del hasta entonces territorio del Neuquén, de lo que dispuso el decreto 6548/58 y de la resolución del 4 de agosto de 1959 dictada por el presidente del entonces Consejo Agrario Nacional. Conviene recordar que en el considerando anterior se han precisado los reales alcances de la ley 14.408 en cuanto a que no alteraban el dominio público del Estado Nacional ejercido en los parques nacionales. Por su parte, el decreto 6548/58, cuyo texto surge de la documentación acompañada por la Provincia del Neuquén como prueba (ver anexo A), reproduce esos alcances y transcribe el texto del art. 10 de la ley de provincialización. Toda vez que ésta no innovó el régimen dominial preexistente, los alcances del decreto 6548/58 no podían ser otros que autorizar la transferencia de las tierras fiscales no comprendidas en las excepciones que la legislación nacional atinente había establecido desde un comienzo. Así lo expresa, por lo demás, el art. 1º (ver su texto a fs. 2 del anexo citado). Por lo tanto, la recta interpretación a acordar a la resolución

del presidente del Consejo Agrario Nacional debe armonizar con lo decidido en el conjunto normativo en el que halla fundamento, esto es, que la efectivización de la transferencia de las tierras fiscales a la provincia tiene que llevarse a cabo respetando las exclusiones ya comentadas. Por lo demás, ello se desprende de la remisión que la resolución hace al decreto 6548/58, a su vez tributario del régimen previsto en el art. 10 de la ley de provincialización.

6º) Que, asimismo, no deben perderse de vista las modalidades del derecho público y su incompatibilidad con las que rigen la transmisión del dominio del derecho privado.

Como lo recuerda el dictamen del señor Procurador General, esta Corte ha distinguido "la prioridad y generalidad del dominio eminente originario, consustancial con la soberanía... que excluye en su ejercicio sucesivo las limitaciones legales reglamentarias de la adquisición singular posterior de la posesión con arreglo al derecho común" (Fallos: 263:158).

Y más adelante, con atinencia a casos de transferencias por provincialización, declaró que "resulta claro que el régimen de transmisión de dominio de los inmuebles del Estado Nacional en casos como el de autos, es distinto del previsto para la transferencia de esos bienes en el derecho privado, conforme con lo establecido por los arts. 577, 1184 inc. 1º y 2505 del Código Civil" (Fallos: 276:104 consid. 6º). En este mismo precedente el Tribunal desarrolló aun más este criterio al señalar "que, a los fines de incorporar los bienes a las provincias, la ley no exigió que fuera necesaria la tradición de los inmuebles, en los términos establecidos por el ordenamiento civil, lo cual no constituye una anomalía u omisión, pues la norma agrupó bajo el mismo régimen a los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional y, para aquéllos, por su destino y naturaleza, no es requerida la tradición" que "responde a una exigencia de publicidad (ver nota al art. 577 del Código Civil), la cual queda perfectamente suplida con la sanción y publicación de dichas leyes" (ver considerandos 9º y 10). Cabe aclarar que la sentencia se refiere a las que en el caso disponían la provincialización del territorio de La Pampa y la reserva por parte del Estado Nacional de ciertas tierras.

La sentencia transcripta señalaba asimismo en el considerando 5º el necesario requisito de la desafectación, que es facultad del Congreso

en tanto se trata de disponer del uso y de la enajenación de tierras de propiedad nacional (art. 67, inc. 4º, hoy 75 de la Constitución).

Como corolario de todo ello concluía que en el caso tienen primacía "las normas especiales del derecho público, que en esta materia establecen un régimen distinto para la transmisión del dominio de las tierras de propiedad nacional", recordando, a la vez, la cita del caso de Fallos: 263:158 transcripta precedentemente.

7º) Que a esta altura queda claro que las Secciones XXXVIII y XXXIX integraron e integran los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín porque toda la legislación dictada sobre la materia reivindicó su condición de parte integrante del dominio público nacional. Asimismo, que no ha mediado el necesario acto de desafectación formal, presupuesto necesario para el caso de los bienes del dominio público y que, por derivación razonada de aquel plexo legislativo, los alcances que la provincia pretende atribuirle al decreto 6548/58 no responden al real sentido de esa disposición –sólo comprensible y compatible con el régimen legal reseñado– en la medida en que tendió sólo a otorgar materialidad registral a los bienes transferidos por voluntad nacional a la provincia del Neuquén. Por lo tanto, la inclusión en la escritura Nº 3 del 16 de septiembre de 1959 de bienes públicos nacionales integrantes de los Parques Nahuel Huapí y Lanín preexistentes, sin que mediara la regular desafectación de su destino primigenio y excediendo el objeto del acto administrativo que la había autorizado (decreto 6548/58), resulta írrita y no puede ser invocada para fundar derechos provinciales sobre las tierras en cuestión.

Por ello, se decide: I. Hacer lugar a la demanda seguida por la Administración de Parques Nacionales contra la provincia del Neuquén y declarar que las Secciones XXXVIII y XXXIX pertenecen al dominio público del Estado Nacional por ser parte integrante de las Reservas y Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín y, en consecuencia, ordenar la rectificación de la escritura pública Nº 3, otorgada en la ciudad de Neuquén el 16 de septiembre de 1959; declarar la nulidad del decreto provincial 1982/85 y de la escritura pública Nº 468/65, y disponer las rectificaciones pertinentes en los asientos del Registro de la Propiedad Inmueble local. II. Rechazar la reconvención deducida. Con costas (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c, y d; 9º, 37 y 38 de la

ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios del doctor Jorge Reinaldo Vanossi en la suma de setenta y tres mil seiscientos pesos ($ 73.600) y los de la doctora María Eugenia Urquijo en la de veintitrés mil pesos ($ 23.000). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia parcial*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría.

Por ello, se decide: I. Hacer lugar a la demanda seguida por la Administración de Parques Nacionales contra la Provincia del Neuquén y declarar que las Secciones XXXVIII y XXXIX pertenecen al dominio público del Estado Nacional por ser parte integrante de las Reservas y Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín y, en consecuencia, ordenar la rectificación de la escritura pública Nº 3, otorgada en la ciudad de Neuquén el 16 de septiembre de 1959; declarar la nulidad del decreto provincial 1982/85 y de la escritura pública Nº 468/65 y disponer las rectificaciones pertinentes en los asientos del Registro de la Propiedad Inmueble local. II. Rechazar la reconvención deducida. Con costas por su orden (confr. "Buenos Aires, Prov. de c/ Estado Nacional s/ cobro de australes", Fallos: 313:1052). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MINISTERIO DE DEFENSA Y/U OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda –iniciada por una provincia contra el Estado Nacional– por los daños y perjuicios derivados del accidente en el que participaron una camioneta de la provincia y un camión del Ejército.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil.

El término de prescripción de la acción originada en la responsabilidad extracontractual del Estado es de dos años (art. 4037 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, en caso de accidentes protagonizados por dos o más automotores, se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de factores eximentes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Corresponde reconocer concurrencia de culpas y atribuirlas en un 90% al conductor que, al no respetar las normas de tránsito que prevén la prioridad de paso del automotor que circula por la mano derecha (art. 57, inc. 2º, de la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires), fue causa eficiente del accidente, y en un 10% a la actora, que también debe responder, al no haber extremado las precauciones para cruzar las bocacalles en una situación en que el pavimento estaba mojado por la lluvia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si se trata de un automotor afectado al uso particular, la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Cuando el damnificado es una persona pública que cuenta con un número plural de unidades para cumplir sus fines, la sola circunstancia de que una deba per-

manecer fuera de circulación no significa que ello constituya una pérdida para aquélla, sino que se trata de una cuestión sujeta a prueba específica.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En el caso de los daños y perjuicios reconocidos por un accidente ocurrido el 24 de marzo de 1994, los intereses deberán ser calculados desde el día del accidente hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En el caso de los daños y perjuicios reconocidos por un accidente ocurrido el 24 de marzo de 1994, los intereses deberán ser calculados desde el día del accidente hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencias parciales del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) y/o Francisco José Guzmán y/o titular del camión Mercedes Benz dominio C 577.007 s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 4/7 se presenta la Provincia de Buenos Aires, por medio de apoderado, y al solo efecto de interrumpir la prescripción inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa) y/o contra Francisco José Guzmán y/o contra el titular registral del camión marca Mercedes Benz, dominio C 577.007, por la suma de $ 900 en concepto de daño emergente y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos y/o de lo que resulte de la ampliación de la demanda, así como por los perjuicios que se vea obligada a resarcir por daños a las personas y accidentes de trabajo, con más sus intereses, gastos y costas hasta el efectivo pago, por el accidente acaecido en la intersección de las calles

Belgrano y Falucho de la ciudad de Junín. Manifiesta que el 24 de marzo de 1994, en horas del mediodía, el agente Fernando Rubén Ordoñez, acompañado por Rodolfo Alvarez, conducía la camioneta oficial R.O. 12.908, marca Dodge D-100, modelo 1977, dominio B 1.458.588, por la calle Belgrano. Agrega que lo hacía a baja velocidad debido a la lluvia y que cuando ya había cruzado más de la mitad de la calle Falucho fue embestido en forma violenta sobre la puerta del lado del conductor por un camión marca Mercedes Benz 1114, dominio C 577.007, afectado al cuartel del Comando de Artillería Nº 101, lo que provocó que su vehículo girara cambiando el sentido de la marcha para finalmente impactar contra un árbol. El camión era conducido por Francisco Javier Guzmán, quien iba acompañado por Manuel Alejandro Silvero y algunos soldados que viajaban en la parte trasera. Como consecuencia del impacto Ordoñez recibió un golpe en la cabeza por lo que estuvo hospitalizado durante varios días. Describe los daños sufridos por la camioneta, que consisten en la rotura de la puerta izquierda, del volante, vidrios, cerraduras, y demás daños que dice que serán posteriormente especificados. Pide que se intime a los demandados a denunciar si el vehículo marca Mercedes Benz C 577.007 se encuentra asegurado y ofrece prueba.

II) A fs. 11 la actora amplía la demanda. Manifiesta que además de los daños relatados en su presentación, el vehículo de su propiedad tuvo abolladuras en el parante de la cabina, la que a su vez quedó desalineada y otros que constan en el expediente administrativo. Agrega que de estos antecedentes surge la imprudencia del conductor del camión, que fue quien provocó la colisión. Asimismo, aclara que su vehículo tenía prioridad de paso, lo cual puede corroborarse por la ubicación de los daños que presenta. Reitera que reclama la suma de $ 900 o lo que en más o en menos resulte de la prueba y hace reserva de su derecho de ampliar la demanda hasta el monto que pudiera reclamarle Rubén Fernando Ordoñez en su condición de dependiente. Pide, asimismo, que se fije una indemnización por la privación del uso del rodado. Amplía la prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

III) A fs. 62/64 la contesta Francisco Javier Guzmán y niega los hechos y el derecho invocados por la actora. Manifiesta que el día del accidente circulaba lentamente por la calle Falucho cuando, al llegar a la intersección con Belgrano y encontrándose ya detenido, se le cruzó a gran velocidad, la camioneta conducida por Fernando Rubén Ordoñez

que embistió al camión sobre el guardabarro delantero derecho. Expresa que Ordoñez probablemente intentó frenar pero que debido a la velocidad y a que el piso estaba mojado no pudo evitar el impacto. Considera que el accidente se produjo por la exclusiva imprudencia y negligencia del conductor de la camioneta. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 67/69 contesta el Estado Nacional Argentino (Estado Mayor General del Ejército). Niega, también, los hechos y el derecho invocados en la demanda. Manifiesta que de las actuaciones que la Justicia Militar labró con motivo del accidente y de las declaraciones del cabo Manuel Alejandro Silvero se desprende la imprudencia del conductor del vehículo perteneciente a la actora. Agrega que a la fecha de los hechos relatados el camión de su propiedad no se encontraba asegurado. Opone la defensa de prescripción fundada en el art. 4037 del Código Civil, ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde en primer lugar resolver sobre la excepción de prescripción opuesta a fs. 68 vta. por el Estado Nacional, cuyo rechazo se impone. En efecto, tal como lo establece el art. 4037 del Código Civil, el término de prescripción de la acción originada en la responsabilidad extracontractual del Estado es de dos años. Toda vez que el accidente se produjo el 24 de marzo de 1994 y la demanda se inició el 11 de marzo de 1996, cabe concluir que aquel plazo no se encontraba vencido.

3º) Que, con respecto al tema de fondo, cabe destacar que, como lo ha dicho esta Corte en Fallos: 310:2804 y lo ha reiterado en numerosos precedentes, la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, en supuestos como el sometido a la consideración del Tribunal, se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de factores eximentes.

En consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad de los participantes en la colisión a la luz de los principios reseñados, a los que debe sumarse la normativa particular de los reglamentos de tránsito.

4º) Que, en este aspecto, el art. 57, inc. 2º, de la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires dispone que el conductor que llega a una bocacalle debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda por una vía pública transversal. Agrega que esta prioridad es absoluta y que sólo se pierde cuando existe alguna de las circunstancias que allí se enumeran y que en el caso de autos no se han dado.

5º) Que de conformidad con lo que se desprende de los expedientes administrativos Nros. 2900-122622 y 3N 4-0209/5 agregados por la actora y la codemandada Estado Nacional respectivamente, la camioneta Dodge D-100 perteneciente a la Provincia de Buenos Aires se aproximaba a la intersección por la derecha del otro vehículo (ver declaración de Guzmán, fs. 55 y de su acompañante Silvero, fs. 55 vta. del sumario instruido por el Estado provincial y fs. 4/5 del seguido por el Ejército Argentino, que se encuentran agregados a fs. 226 y 227 de estos autos). Por lo tanto le correspondía la prioridad de paso. Ello se corrobora con la declaración prestada en este juicio por Silvero, acompañante del codemandado Guzmán (ver, resp. preg. 8, fs. 135/136).

Asimismo, tanto el testigo ofrecido por el Estado provincial como el ofrecido por la demandada coinciden en que el camión del Ejército embistió a la camioneta sobre el lateral correspondiente a la puerta del conductor (ver resp. preg. 2º, test. Alvarez, fs. 122 y resp. preg. 7º, test. Silvero, fs. 135), lo que avala la postura de la actora.

6º) Que de lo hasta aquí expuesto cabe concluir que la conducta de Guzmán, al no respetar las normas de tránsito que prevén la prioridad de paso del automotor que circula por la mano derecha, fue causa eficiente del accidente, motivo por el cual debe responder, al igual que su principal el Estado Nacional.

7º) Que no obstante ello, en atención a los dichos de los testigos y a las propias manifestaciones de las partes debe tenerse en consideración las condiciones climáticas y el estado de las calles al momento de ocurrir el choque.

En efecto, el accidente ocurrió un mediodía lluvioso (ver resp. preg. 3, test. Alvarez, fs. 126 vta.; resp. preg. 4, test. Silvero, fs. 135) y en el que "todo se encontraba mojado, muy mojado" (ver, resp. preg. 8, test. Silvero, fs. 135 vta.).

Asimismo, en el informe presentado a fs. 61 del sumario administrativo seguido por la Provincia de Buenos Aires el perito ingeniero Lombardo manifiesta que la secuencia del accidente indica que: "el camión Mercedes Benz embiste al vehículo oficial, el que al ser de menor porte y dado el pavimento mojado, por la lluvia que caía en ese momento, da un giro, quedando en forma invertida" "y el camión (sic) por los mismos motivos, pavimento mojado, no puede frenar, continuando su marcha, desviándose, hasta detenerse contra un árbol". Agrega que el camión ha sido el embestidor y que "el móvil oficial el embestido". Si bien sostiene que la responsabilidad le corresponde al camión "dadas las condiciones reinantes en ese momento, pavimento mojado por lluvia, el conductor del vehículo oficial" –entiéndese por tal la camioneta– "debió haber extremado las precauciones para cruzar las bocacalles" pues "en ese estado se torna difícil dominar un vehículo necesitando mayor distancia para frenar hasta detenerlo".

8º) Que de esta manera, el comportamiento de Fernando Rubén Ordoñez, conductor de la camioneta perteneciente a la Provincia de Buenos Aires, constituyó, igualmente, causa eficiente del daño por lo que corresponde reconocer la concurrencia de culpas y atribuirlas en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la parte actora.

9º) Que, en consecuencia, debe determinarse el alcance del resarcimiento pretendido comprensivo del daño emergente y del lucro cesante.

10) Que los daños sufridos por la camioneta se encuentran acreditados con las fotografías y con el acta policial obrantes a fs. 22/24 y 1/2 del expediente administrativo acompañado por el Estado provincial, como así también a fs. 19/20 del sumario del Estado Nacional (ver fs. 188/189).

11) Que para fijar el monto de este rubro se debe tener en cuenta el informe presentado a fs. 114/115 por el perito ingeniero Krulfeld (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), el que no ha sido impugnado por la parte contraria en lo que a los daños y desvalorización del vehículo se refiere. Así, el experto establece que el valor

de las reparaciones derivadas del impacto sufrido asciende a la suma de $ 875. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el considerando 8º se lo estima en $ 790, monto equivalente al 90% allí previsto.

12) Que con respecto a la desvalorización de la camioneta, el perito la calcula en un 5% en virtud de los daños estructurales sufridos y establece que la cotización en plaza de un automotor similar es de $ 6.000.

Cabe señalar que para determinar el monto de este ítem se debe considerar el tiempo transcurrido desde la fecha en que se efectuó el peritaje, circunstancia que hace necesaria la aplicación del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto y habida cuenta, también, del porcentaje consignado en el considerando 8º se lo fija en $ 250.

13) Que en lo que hace a la privación de uso cabe destacar que si bien produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, ello es así en tanto se trate de automotores afectados al uso particular. Cuando el damnificado es una persona pública que cuenta con un número plural de unidades para cumplir sus fines, la sola circunstancia de que una deba permanecer fuera de circulación no significa que ello constituya una pérdida para aquélla. Se trata de una cuestión sujeta a prueba específica y toda vez que la actora no demostró el perjuicio que le habría ocasionado la indisponibilidad del automóvil durante el lapso que demandó la reparación, corresponde su rechazo (arg. Fallos: 319:1975, votos de la mayoría y concurrente y B.307 XXXIII “Buenos Aires, Provincia de c/ Tollio, César y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de la fecha).

14) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de mil cuarenta pesos ($ 1.040). Los intereses deberán ser calculados desde el 24 de marzo de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aires contra Francisco Javier Guzmán y el Estado Nacional, declarando la existencia de culpa concurrente que se atribuye en un 10% a la parte actora y en un 90% a los deman-

dados, a los que se condena a pagar dentro del plazo de treinta días, la suma de mil cuarenta pesos ($ 1.040), con más sus intereses que se liquidarán en la forma establecida en el considerando 14. Las costas se imponen en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la actora.

En atención a la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 se regulan los honorarios del doctor Ricardo Fernández Cattanuchi, letrado apoderado de la parte actora en la suma de seiscientos cincuenta pesos ($ 650), los del doctor Hugo César Bernardelli, letrado patrocinante del codemandado Francisco Javier Guzmán, en la suma de doscientos treinta y cuatro pesos ($ 234) y los de la doctora María Laura Lusso, letrada apoderada del Estado Nacional, en la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($ 455).

En cuanto a la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 151 se fija en la suma de treinta y tres pesos ($ 33) la retribución del doctor Ricardo Fernández Cattanuchi (arts. 33 y 39, ley 24.432).

Asimismo, se fijan los honorarios del perito ingeniero Simón Carlos Krulfeld en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250). Practíquese la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344 en la forma prevista en el punto 6º del anexo correspondiente a la acordada de esta Corte 34/2000. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia parcial*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 13 del voto de la mayoría.

14) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de mil cuarenta pesos ($ 1.040). Los intereses debe-

rán ser calculados desde el 24 de marzo de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921 –disidencia parcial de los jueces Fayt y Levene (h), C.261.XXIV "Cebral, Alfonso Enrique c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario", pronunciamiento del 22 diciembre de 1998 –disidencia parcial de los jueces Nazareno y Fayt–).

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aires contra Francisco Javier Guzmán y el Estado Nacional, declarando que hubo culpa concurrente en un 10% de la parte actora y en un 90% de los demandados, a los que se condena a pagar dentro del plazo de treinta días, la suma de mil cuarenta pesos ($ 1.040), con más sus intereses que se liquidarán en la forma establecida en el considerando 14. Imponer las costas en el orden causado (B.684.XXI "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de australes", pronunciamiento del 4 de septiembre de 1990). Practíquese la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344 en la forma prevista en el punto 6º del anexo correspondiente a la acordada de esta Corte 34/2000. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 13 del voto de la mayoría.

14) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de mil cuarenta pesos ($ 1.040). Los intereses deberán ser calculados desde el 24 de marzo de 1994 –día del accidente– hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921 –disidencia parcial del juez Boggiano–, C.261.XXIV "Cebral, Alfonso Enrique c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario", pronunciamiento del 22 diciembre de 1998 –disidencia parcial del juez Boggiano–).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aires contra Francisco Javier Guzmán y el Estado Nacional, declarando la existencia de culpa concurrente que se atribuye en un 10% a la parte actora y en un 90% a los demandados, a los que se condena a pagar dentro del plazo de treinta días, la suma de mil cuarenta pesos ($ 1.040), con más sus intereses que se liquidarán en la forma establecida en el considerando 14. Las costas se imponen en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la actora. Practíquese la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344 en la forma prevista en el punto 6º del anexo correspondiente a la acordada de esta Corte 34/2000. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría con excepción de la parte resolutiva.

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aries contra Francisco Javier Guzmán y el Estado Nacional, declarando que hubo culpa concurrente en un 10% de la parte actora y en un 90% de los demandados, a los que se condena a pagar dentro del plazo de treinta días, la suma de mil cuarenta pesos ($ 1.040), con más sus intereses que se liquidarán en la forma establecida en el considerando 14. Imponer las costas en el orden causado (B.684.XXI “Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de australes”, pronunciamiento del 4 de septiembre de 1990). Practíquese la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344 en la forma prevista en el punto 6º del anexo correspondiente a la acordada de esta Corte 34/2000. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

HENRY JACK BATHO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda de quien ha perdido el *status* diplomático que tenía al iniciar la causa, y con ello el privilegio que surge del art. 117 de la Carta Magna.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

En tanto la autopista Teniente General Pablo Ricchieri, tramo Ezeiza, a la altura del Mercado Central de Buenos Aires, no se encuentra bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta y declarar que la causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional).

DICTÁMENES DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

V.E. me corre nuevamente vista en estas actuaciones a fs. 258 con motivo de la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar opuesta, a fs. 213/214, por la demandada –Provincia de Buenos Aires–, considerando que tal planteamiento podría traer aparejada una declaración de incompetencia del Tribunal para entender en la causa.

– II –

En su defensa, dicho Estado local sostiene que carece de legitimación para ser demandado en este proceso, entablado contra él y contra otros, por un diplomático extranjero, pues no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en la que se sustenta el reclamo. Ello, en virtud de que –según dice– el accidente de tránsito, objeto de este proceso, se produjo en la Autopista Teniente Gral. Pablo Ricchieri, tramo Ezeiza-Capital Federal, la cual no se encuentra en jurisdicción provin-

cial sino que se trata de una red vial de carácter nacional, que ha sido concesionada por el Estado Nacional. En consecuencia, la Provincia de Buenos Aires no es parte sustancial en el pleito, resultando ajena a la litis.

– III –

A mi modo de ver, dicha excepción no logra conmover los fundamentos dados –por este Ministerio Público– a fs. 42/43, para afirmar la competencia originaria del Tribunal en el *sub lite*.

En efecto, en esa oportunidad se sostuvo que este proceso debía tramitar ante los estrados de la Corte, en instancia originaria, por ser el actor –Henri Jack Batho–, *prima facie*, un diplomático extranjero, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Nacional y en el artículo 24, inciso 1º del decreto ley 1285/58 (Fallos: 183:156; 315:157; 316:965, cons. 4º, entre otros).

En tales condiciones, con el Informe evacuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores obrante a fs. 50, que confirma el "status diplomático" del actor, quien revista actualmente como Consejero Cultural, Científico y de Cooperación de la Embajada de Francia en nuestro país, es mi parecer que se ha cumplido con el requisito legal establecido para que esta causa tramite en esta instancia, resultando indiferente, a los fines de la competencia originaria de la Corte, si la Provincia resulta o no parte sustancial en ella. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1999. *María Graciela Reiriz*.

Suprema Corte:

– I –

V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 268, en atención a que la información obtenida a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, obrante a fs. 265/267, genera una nueva circunstancia respecto de la competencia en examen.

En efecto, el hecho de que el actor en esta causa –BATHO HENRY JACK– haya cesado en sus funciones como Consejero Cultural, Cien-

tífico y de Cooperación de la Embajada de Francia, a partir del 19 de abril de 1999, implica afirmar que en ella no es parte un diplomático y, en consecuencia, no corresponde la competencia originaria de la Corte con ese fundamento, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional (v. dictámenes de este Ministerio Público de fs. 42/43 y 259).

Por otra parte y, a fin de determinar si el juicio debe continuar su trámite ante los estrados del Tribunal por ser también demandada la Provincia de Buenos Aires, considero que corresponde examinar entonces, en esta oportunidad, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por dicho Estado local a fs. 213/215, en atención a los términos de la vista que se corriera a fs. 258.

– II –

La provincia afirma que carece de legitimación para ser demandada en este proceso, dado que el lugar donde se produjo el accidente de tránsito que da origen a la demanda –Autopista Teniente General Pablo Richieri–, no se encuentra en su jurisdicción sino que se trata de una ruta nacional, la cual ha sido otorgada en concesión de obra pública por el Estado Nacional, en virtud de la Ley Nº 17.520, modificada por la Ley 23.696, a la empresa Autopista Ezeiza Cañuelas Sociedad Anónima (AEC S.A.) –co-demandada en autos–, mediante contrato firmado por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, el 29 de septiembre de 1993, aprobado por Decreto Nº 1167/94 y modificado por Resolución Nº 522/95.

Dice, asimismo, que el propio Concesionario reconoce, en la presentación efectuada a fs. 128/133, que el día del siniestro una empresa sub-contratada estaba realizando trabajos a su cargo en dicho lugar.

Por todo ello, sostiene que, al no ser dueña, ni guardiana de la autopista en cuestión, ni tener a su cargo los trabajos de mantenimiento de la ruta que habrían dado origen al accidente, no está legitimada para ser demandada en el pleito.

A fs. 217, la actora solicita que se rechace la defensa articulada por la Provincia de Buenos Aires por carecer de sustento legal –a su juicio– sus afirmaciones, ya que, de las normas invocadas por dicho Estado local no surge que se trate de una ruta nacional, sino solamente que el Estado Nacional otorgó en concesión las “vías de acceso a la Ciudad

de Buenos Aires", por lo que constituye una manifestación unilateral de su parte que no tiene fundamento legal.

– III –

A fin de evacuar la vista que se concede respecto de la defensa "sine actione agit" articulada por la Provincia de Buenos Aires, cabe recordar que, en principio, la carencia de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes en juicio no es titular de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Fallos: 310:2943; 311:2725; 312:985 y 2138; 316:464 y 912, entre muchos otros).

Asimismo, resulta del caso señalar que, cuando ella es opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento, por razones de economía procesal y de una más pronta afirmación de la seguridad jurídica, el código adjetivo admite su tratamiento en forma previa a la sentencia, en la medida en que revista carácter manifiesto. De lo contrario, si no es posible resolverla de manera inequívoca con los elementos incorporados a la causa, corresponde diferir su consideración para el momento de dictarse el pronunciamiento definitivo (art. 347, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; sentencia *in re* M.1203.XXXI Originario "Minond, Luis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 3 de octubre de 1997 y sus citas).

Sentado lo expuesto, es mi parecer que la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia debería admitirse, toda vez que, según se desprende del informe del "Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (O.C.R.A.B.A.), la Autopista Richieri (tramo Ezeiza-Capital), específicamente a la altura del Mercado Central de Buenos Aires, a la fecha en que ocurrió el accidente –27 de octubre de 1996– se encontraba en posesión de AEC Sociedad Anónima, en virtud del art. 7º del Decreto Nº 1167/94 aprobatorio de la adjudicación de la concesión y del contrato de obra pública gratuita por peaje del Acceso Richieri, bajo la competencia del OCRABA, conforme a lo establecido por el art. 11 del Decreto Nº 1194/93 (V. fs. 256 y 228/252).

En tales condiciones, es mi parecer que la falta de legitimación sustancial de la Provincia de Buenos Aires para ser demandada resulta manifiesta, ya que el hecho en cuestión se produjo en una ruta so-

metida a la jurisdicción del Estado Nacional y, en consecuencia, dicho Estado local no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en la que se sustenta el reclamo, por lo que no es parte sustancial en el pleito.

Habida cuenta de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la defensa opuesta y declarar, en consecuencia, que este proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte, al no ser parte sustancial ni un diplomático, ni una Provincia, tal como lo exige el art. 117 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 13 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 78/82 se presenta la Municipalidad de La Matanza y opone excepción previa de falta de legitimación pasiva. Dice que la autopista Ricchieri, en la que habría ocurrido el accidente automovilístico por el que se reclaman daños y perjuicios en estos autos, forma parte de una zona de caminos nacionales bajo jurisdicción del Estado Nacional, otorgada actualmente en concesión a Autopista Ezeiza Cañuelas S.A. (AEC S.A.), por lo que la atribución de responsabilidad que se le efectúa en la demanda resulta manifiestamente improcedente. A fs. 213/214 la Provincia de Buenos Aires opone la misma excepción por los mismos fundamentos; y a fs. 94/95 y 213/214 la actora solicita el rechazo de ambos planteos. Finalmente, a fs. 274/276 dictamina la señora Procuradora Fiscal.

2º) Que en primer término corresponde examinar si han cesado en el expediente los presupuestos que habilitan la competencia dispuesta por el art. 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que a fs. 267, como consecuencia del requerimiento ordenado en la providencia de fs. 263, obra la nota Nº 1230 del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto, por la cual queda acreditado que el actor ha cesado en sus funciones de consejero cultu-

ral, científico y de cooperación de la Embajada de Francia desde el 19 de abril de 1999.

En consecuencia, el actor ha perdido en la actualidad el *status* diplomático que tenía al iniciar la demanda, y con ello el privilegio que surge del art. 117 de la Carta Magna (Fallos: 311:2347).

4º) Que cabe entonces resolver la excepción de falta de legitimación opuesta por la Provincia de Buenos Aires, la que ha sido planteada como de previo y especial pronunciamiento y cuya prueba se encuentra agregada en el expediente.

A fs. 256 obra la nota del OCRABA Nº 620/99 (Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires) por medio de la cual se informa que el tramo de la autopista donde habría ocurrido el accidente se encontraba, a esa fecha, en posesión de AEC. S.A., empresa adjudicataria de la concesión abierta por aquel órgano dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación.

En esas condiciones, el planteo provincial debe prosperar. En efecto, como ha quedado acreditado en autos, la autopista Teniente General Pablo Ricchieri, tramo Ezeiza, a la altura del Mercado Central de Buenos Aires, no se encuentra bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por lo que ésta resulta ajena a la relación jurídica que da sustento a los daños y perjuicios reclamados en el *sub lite*.

5º) Que al no concurrir en autos ninguno de los dos supuestos considerados, la Corte Suprema no resulta competente para entender en el expediente por vía de su instancia originaria; circunstancia que, por otra parte, hace innecesario el estudio de la excepción de la Municipalidad de La Matanza.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Buenos Aires y declarar que esta causa es ajena a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Con costas. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, en los accidentes protagonizados por dos o más automotores, se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro salvo que prueben la existencia de factores eximentes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La aseveración del absolvente en el sentido de que él tenía luz verde a su favor y que el vehículo de la actora cruzó con luz del semáforo en rojo no excusa su conducta, ya que en las vías reguladas por semáforos debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aun con la luz verde, si del otro lado de la encrucijada pasa un vehículo o peatón (art. 42, ap. e del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, aprobado por decreto 692/92, modificado por su similar 2254/92).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: “Buenos Aires, Provincia de c/ Vicente Papagno y Cía. S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 41/45 se presenta la Provincia de Buenos Aires e inicia demanda contra la firma Vicente Pagano y Cía. S.R.L. y Carlos Martel en su carácter de propietario y conductor respectivamente del automotor tipo camión Mercedes Benz, dominio C 1.617.026. Asimismo, la dirige contra quien resulte propietario y/o poseedor de ese vehículo.

Dice que el 14 de marzo de 1995, cuando el señor Carlos Alberto Mac Dougall, agente de la administración pública provincial, conducía el automotor Ford Falcon, dominio B 1.916.957, propiedad de la actora, por la Avenida Galdós desde Madero hacia Colón traspuso la calle

Necochea con luz habilitante, fue embestido por el camión Mercedes Benz conducido por el codemandado Martel. Sostiene que el accidente se debió exclusivamente al comportamiento de este conductor quien cruzó la intersección pese a la luz roja y a alta velocidad. Estima los daños que describe y reclama por la depreciación del automotor. Pide la citación en garantía de la aseguradora.

A fs. 57 precisa que la demandada es la firma Vicente Papagno y Compañía S.R.L., la que es titular dominial del vehículo, según lo informa el Registro de la Propiedad Automotor.

II) A fs. 61/65 contesta la empresa mencionada. Realiza una negativa de carácter general y da su propia versión de los hechos.

En ese sentido se limita a señalar que el rodado de su propiedad circulaba a marcha moderada y reglamentaria por la calle Necochea y que, al llegar a su intersección con la Avenida Galdós encontrándose habilitado por la indicación del semáforo, fue violentamente embestido por el que conducía Mac Dougall, que avanzaba “en forma descontrolada”.

Pide la aplicación de lo que dispone la ley 24.283 y la ley 24.432.

III) A fs. 78/82 se presenta el codemandado Carlos Martel, quien reproduce los argumentos expuestos por la empresa Vicente Papagno. En igual sentido se expresa a fs. 92/96 la citada en garantía (Compañía de Seguros Unión Comerciantes S.A.).

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que como lo ha dicho esta Corte en Fallos: 310:2804, y lo ha reiterado en numerosos precedentes, la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, en supuestos como el sometido a la consideración del Tribunal, se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro salvo que prueben la existencia de factores eximentes.

3º) Que, en efecto, si bien ambas partes se imputan recíprocamente la culpa de la colisión, la prueba aportada por la demandada no resulta suficiente para liberarla de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que quedó acreditado que el vehículo de su propiedad resultó ser el embestidor del automóvil Ford Falcon de propiedad del Estado provincial (conf. fs. 113, respuesta del codemandado Martel –conductor del camión Mercedes Benz– a la segunda posición –cuestionario de fs. 109–). Y si bien el absolvente pretendió eximirse de responsabilidad al hacer la aclaración de que él tenía luz verde a su favor, y que el vehículo de la actora cruzó con luz del semáforo en rojo, tal aseveración –que no ha sido demostrada– no excusa su conducta, pues en las vías reguladas por semáforos "debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aun con la luz verde, si del otro lado de la encrucijada pasa un vehículo o peatón" (conf. art. 42, apartado e del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, aprobado por decreto 692/92, modificado por su similar 2254/92).

4º) Que ello se corrobora con el peritaje técnico de fs. 122/124. El experto ratifica lo expuesto en la demanda acerca del modo en que se produjo el accidente, destacando que el móvil de la actora "es impactado en su parte trasera izquierda por la parte delantera" del perteneciente a la demandada. Agrega que, en consideración a los daños que ilustran las fotografías del Ford Falcon, éste llegó "primero a la intersección" y después fue embestido por el camión con su frente; y que se ve claramente en aquéllas el impacto del paragolpes del vehículo de la demandada en el guardabarros del de la actora.

5º) Que en atención a lo expuesto cabe concluir que el conductor del camión de la demandada no tomó las precauciones necesarias y que su accionar fue la causa eficiente del accidente, motivo por el cual debe admitirse su responsabilidad y la de la empresa Vicente Papagno en su calidad de propietaria del vehículo.

6º) Que en consecuencia, corresponde determinar el alcance del resarcimiento pretendido, comprensivo del daño emergente y la desvalorización del vehículo.

7º) Que con relación al primer ítem cabe tener presente que con el peritaje mencionado se acredita que los daños detallados a fs. 42 guardan suficiente relación con las características de la colisión (ver fs. 122 vta. punto b) y con el presupuesto proporcionado por el Departamento de Automotores de la Provincia de Buenos Aires agregado a fs. 10 vta.,

como así también que las reparaciones han sido efectuadas (ver fs. 22 vta. del expediente administrativo). Por lo que corresponde hacer lugar a la suma reclamada por este concepto en su totalidad.

8º) Que la actora debe ser indemnizada por la desvalorización del vehículo. En efecto, a juicio del experto, la naturaleza de las reparaciones a las que se vio sometido por los daños que describe y evidencian las fotografías de fs. 8/9 hacen razonable admitir una disminución del valor de un 8,95% que aquél estima en $ 349,05 al momento del dictamen (ver fs. 122 vta./123 vta. puntos b, c y cuadro 2). No obsta a ello la objeción de la demandada acerca de la falta de inspección del automotor si se considera que los medios probatorios aportados (acta de choque, presupuestos y fotografías) permiten afirmar la mengua del valor de mercado sufrida por el rodado.

Cabe puntualizar que para determinar el monto de este rubro se debe tomar en cuenta, también, el tiempo transcurrido desde la fecha en que se efectuó el peritaje, circunstancia que hace necesaria la aplicación del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto y sobre esta base se lo fija en $ 250.

9º) Que, en tales condiciones, el monto total de la indemnización asciende a la suma de $ 1.050. Los intereses se deberán calcular desde el 14 de marzo de 1995 –fecha del accidente– hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921).

Por ello y lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo y concordantes del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aires contra Vicente Papagno y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada, y Carlos Martel condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 1.050 con más los intereses que se liquidarán en la forma establecida en el considerando 9º. La condena se hace extensiva a la citada en garantía (art. 118, ley 17.418). Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 8º, 9º, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Ricardo Fernández Cattanuchi y Luisa M. Petcoff,

en conjunto, por la dirección letrada y representación de la actora, en la suma de seiscientos cincuenta pesos ($ 650) y los de los doctores Alberto Domingo Moramarco y Zulema Santamarina, en conjunto, en las sumas de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) por la dirección letrada y representación de Vicente Papagno y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada; en la de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) por la dirección letrada y representación de Carlos Martel y en la de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) por la dirección letrada y representación de la citada en garantía.

Asimismo, considerando la tarea cumplida a fs. 122/124 por el perito ingeniero mecánico David Cohen, se fijan sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES
MINISTROS DOCTOR DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría con excepción de los considerandos 8º y 9º que expresan en los siguientes términos.

8º) Que, en tales condiciones, el monto total de la indemnización asciende a la suma de $ 1.050. Los intereses se deberán calcular desde el 14 de marzo de 1995 –fecha del accidente– hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, disidencias parciales de los jueces Fayt y Levene [h] y Boggiano).

9º) Que la condena debe hacerse extensiva a la citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aires contra Vicente Papagno y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada y Carlos Martel, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 1.050 con más los intereses que se liquidarán en la forma establecida en el considerando 8º. La condena se hace extensiva a la citada en garantía (art. 118, ley 17.418). Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 8º, 9º, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Ricardo Fernández Cattanuchi y Luisa M. Petcoff, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la actora, en la suma de seiscientos cincuenta pesos ($ 650) y los de los doctores Alberto Domingo Moramarco y Zulema Santamarina, en conjunto, en las sumas de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) por la dirección letrada y representación de Vicente Papagno y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada; en la de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) por la dirección letrada y representación de Carlos Martel y en la de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) por la dirección letrada y representación de la citada en garantía.

Asimismo, considerando la tarea cumplida a fs. 122/124 por el perito ingeniero mecánico David Cohen, se fijan sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
v. PROVINCIA DE SAN LUIS

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La instancia se abre con la interposición de la demanda, por lo que a fin de computar el plazo de perención resulta indiferente la circunstancia de que no se haya trabado la litis.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El desistimiento carece de eficacia para impulsar el procedimiento una vez acusada la caducidad de instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 44/46 la demandada Provincia de San Luis se presenta espontáneamente y acusa la caducidad de instancia sobre la base de considerar que desde el 5 de abril de 2000, oportunidad en que se retiró el oficio de notificación de demanda, hasta la acusación, realizada el 23 de octubre, ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que la actora haya impulsado el procedimiento. Corrido el traslado pertinente, la contraparte desiste de la acción y manifiesta que en tanto el oficio, que adjunta a su presentación, no fue diligenciado, se la exima de costas toda vez que no ha quedado trabada la litis, "ni medió disenso jurídico que impusiera actividad jurisdiccional".

2º) Que el incidente de caducidad debe prosperar. En efecto, entre las fechas indicadas ha transcurrido el plazo recordado en el considerando 1º sin que se haya dado impulso alguno al trámite del proceso.

3º) Que por último, contrariamente a lo que parece sugerir la actora, la instancia se abre con la interposición de la demanda, por lo que a fin de computar del plazo de perención resulta indiferente la circunstancia de que no se haya trabado la litis (arg. Fallos: 320:2762, entre otros). Por lo demás, el desistimiento realizado carece de eficacia para impulsar el procedimiento –tal es la finalidad, que, en definitiva reviste ese pedido– una vez acusada la caducidad de instancia (Fallos: 307:2070).

Por ello, se resuelve: Declarar operada la caducidad de instancia. Con costas (arts. 68 y 69, código citado). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

AXOFT ARGENTINA S.A. v. RAMONA GONZALEZ BELKIS y Otro

CHEQUE.

La opción entre la jurisdicción de la entidad depositaria o de la girada, que el art. 60 de la ley 24.760 confiere al ejecutante de un cheque diferido, no se encuentra condicionada al cumplimiento del requisito de la registración.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Quinta Nominación de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, solicitó, mediante oficio de estilo, al titular del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 7 se inhiba de seguir entendiendo en este juicio (v. fs. 32). Recibido el pedido mencionado el magistrado de esta Capital, rechazó la inhibitoria planteada, declarándose competente para el trámite de estos autos (v. fs. 52/54).

En tal situación, quedó planteado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, conforme ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

El juez provincial entendió que la opción entre la jurisdicción de la entidad depositaria o de la girada, que confiere el artículo 60 de la ley 24.760, al ejecutante de un cheque diferido, sólo es admisible si se cumplió con el requisito de la registración. Y desde que tal recaudo no aparecía verificado en el caso, concluyó que el presente cobro ejecutivo debía continuar su trámite ante los tribunales del banco girado, con sede sucursal en Resistencia, provincia del Chaco. Por su parte, el magistrado nacional a partir de la cifras doctrinarias que formula, sostuvo que la referida posibilidad de elección no se encuentra condicionada a dicha circunstancia, por lo que mantuvo la competencia del asunto.

Ahora bien, el tema en debate vinculado a los efectos que cabe atribuir en materia de competencia territorial, a la registración o no

de un cheque diferido ya fue considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia del 14 de Septiembre de 2000, Comp.770 LXXXV, "Bremas S.A.I.C. y F. c/ Fonseca Gómez s/ ejecutivo" (*) precedente en el que al remitir al dictamen de esta Procuración

---

(*) Dicha de sentencia dice así:

BREMAS S.A.I.C. Y F. V. JOSE FONSECA GOMEZ

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10, de Capital Federal, y el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, discrepan respecto al lugar de radicación de la presente causa (v. fs. 22 y 25 respectivamente).

En tales condiciones, se suscita un conflicto negativo de competencia, que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en disidencia.

– II –

Debe destacarse, ante todo, que no asiste razón al señor juez provincial, quien a los efectos de rechazar la competencia que se le atribuye, fundó su decisorio en que el magistrado nacional debió disponer el archivo de las actuaciones en virtud de la diferencia de jurisdicciones existentes entre ambos.

Al respecto cabe señalar que el art. 354, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación invocado por aquél, no es, en rigor, aplicable al supuesto de autos, a poco que se advierte que estamos ante un conflicto trabado por un juez en los términos del ya mencionado decreto 1285/58, y no frente a una resolución judicial que hubiere resuelto una excepción previa deducida por las partes, que es el supuesto a que se refiere dicha norma (conf. sentencia de V.E. de fecha 23 de abril de 1996, dictada en la causa S.C. Comp. Nº 362, L.XXXI, caratulada "Comisión de Fomento de Dina Huapi y otros s/ acción de amparo", que remite al dictamen de esta Procuración; entre otros).

Por otra parte, en cuanto a los argumentos de fondo del juez nacional para fundar su incompetencia –a cuyo respecto me expido por razones de economía procesal y para dejar así dirimida en definitiva la contienda– debo indicar que del examen de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos cabe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:229, entre otros), surge que el actor interpuso acción ejecutiva tendiente a obtener el cobro de una suma de dinero, como consecuencia del rechazo por falta de fondos de un cheque de pago diferido, librado por el demandado José Fonseca Gómez, contra el Banco de la Provincia de Buenos

General de la Nación, V.E. puso de resalto la aplicabilidad del artículo 60 segundo párrafo de la ley de cheques (t.o. Ley 24.760), y, consecuentemente, de la opción que admite, independientemente del cumplimiento o no de dicho requisito.

Por ello teniendo en cuenta que no está discutido que la entidad depositaria del título, se domicilia en la ciudad de Buenos Aires, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete al Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 7 continuar entendiendo en este proceso. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

Aires, sucursal General Rodríguez (v. fs. 8/9). Fundó el reclamo en lo normado por los arts. 505, 1031 y 1028 del Código Civil, arts. 153 y 523, inc. 5º, concordantes y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 38 del decreto-ley 4776/63 y en la ley 24.452. Solicitó la habilitación de la feria judicial, con fundamento en la prescripción de pleno derecho de la acción intentada (v. fs. 8/9).

Habilitada ésta al solo y único efecto de interrumpir la prescripción (v. fs. 10), a fs. 12/13 y reanudada la actividad judicial, se elevaron las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10. Por su parte el actor peticionó la remisión de las actuaciones al juzgado civil y comercial de turno del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, por resultar éste, a su criterio, el competente para entender en el proceso, de conformidad con lo prescripto por el art. 5º, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, suscitándose el presente conflicto negativo de competencia (v. fs. 19).

En consecuencia, de conformidad con lo prescripto por el art. 5º, inc. 3º y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por la ley de cheques 24.452, con las modificaciones establecidas por la ley 24.760, corresponde, a mi criterio, atribuir en esta ejecución competencia territorial al juez del domicilio del banco girado, pudiendo ser considerado también a dichos fines como especial, el que el librador del cheque tenga en éste registrado. Ello es así por cuanto, por una parte, la Ley de Cheques admite esa jurisdicción en casos como el presente de ejecución de cheques de pago diferido, no advirtiéndose motivo para apartarse de dicha solución por la circunstancia de no haber sido el instrumento de autos presentado a registro (v. arts. 3º y 60 de la ley, conforme analogía que reconoce al domicilio del girado y al del librador, como determinantes de todos los efectos legales derivados del cheque).

Por otra parte, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable para dirimir contiendas como la presente, entre jueces nacionales y locales (Fallos: 308:2029; 310:1122, 2010; 312:477, 542, 1373; 313:157, entre otros) dispone que, cuando se ejerciten acciones personales, como la presente, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato (conf. art. 5º, inc. 3).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Quinta Nominación de Resistencia, Provincia del Chaco.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

Por tanto, al resultar de autos que el domicilio del girado, como el de su librador, se encuentran ubicados en la localidad de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 21), soy de opinión que corresponde dirimir la contienda disponiendo que compete al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, continuar entendiendo en este juicio. Buenos Aires, 6 de junio de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DA ROCHA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia federal en virtud del art. 58 de la ley 24.051, investigar en la supuesta contaminación por talio pues tal sustancia es considerada "residuo peligroso" de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de dicha normativa.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 con asiento en San Isidro, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado de Garantías Nº 2, de la misma ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por una presunta infracción a la ley 24.051.

Reconoce como antecedente la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que confirmó el sobreseimiento, por inexistencia de delito, a los miembros del directorio de "Atanor S.A.", imputados de una supuesta contaminación ambiental por emanaciones tóxicas generadas en la planta industrial situada en la localidad de Vicente López.

La investigación, que en un comienzo se limitó a la presunta contaminación resultante del mal uso de formol, se extendió luego, a iniciativa del propio apoderado de la firma, a posibles contaminaciones de talio que, según versiones periodísticas, padecerían vecinos de la localidad, hecho respecto del cual resultaron finalmente desvinculados los responsables de la empresa, en razón de que los informes de los expertos coincidieron en que no surgirían evidencias de que en "Atanor S.A." se genere, utilice o deseche esa sustancia.

En la misma resolución, la cámara observó que, en ocasión de informar los agravios, la querella adjuntó una constancia, firmada por la doctora Norma Vallejo en el año 1999, donde informa que se en-

cuentran en tratamiento, por presentar intoxicación por talio, veintidós residentes de la localidad.

Al respecto, los integrantes del tribunal consideraron que se trataría de un hecho nuevo, independiente del proceso seguido por contaminación ambiental a los responsables de “Atanor S.A.”, antes o durante el año 1997, por cuanto la presencia de talio en el ecosistema, dentro de valores científicamente tolerados, no autoriza automáticamente a sostener alguna tipicidad criminal de las previstas en el régimen de la ley 24.051, si no existe además una lesión al bien jurídico de la seguridad pública (fs. 6/11).

El magistrado federal, de conformidad con el criterio de la alzada –que descartó por parte de “Atanor S.A.” una lesión al bien jurídico tutelado por la ley nacional de residuos peligrosos, como así también una situación de peligro ambiental o un riesgo generalizado de afectación a la salud de la población– declinó la competencia en favor de la justicia local para investigar la presunta intoxicación (fs. 12/13).

Esta última, por su parte, rechazó el conocimiento de la causa con base en que la cámara federal no tipificó la conducta a investigar por la justicia ordinaria.

Asimismo, el juez provincial sostuvo en apoyo de su tesitura, que correspondía al fuero federal investigar la presencia de talio en el nuevo hecho denunciado en 1999, como lo hizo anteriormente en esta investigación, de idénticas características, por constituir esa sustancia un residuo peligroso en los términos de la ley 24.051 (fs. 26).

Devueltas las actuaciones al magistrado federal, éste insistió en su criterio y, en esta oportunidad, encuadró la conducta a investigar en las previsiones del artículo 200 del Código Penal, por considerar que las personas afectadas podrían haber sido contaminadas con talio de distintas maneras, sin configurar éstas, necesariamente, los tipos penales contemplados en la ley federal (fs. 31/32).

Así quedó formalmente trabada la contienda.

Habida cuenta que los hechos presuntamente delictivos denunciados por la querella ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en oportunidad de informar sobre los agravios, dando cuenta de la existencia de un grupo de personas, residentes en la localidad de

Vicente López, que habría sufrido una intoxicación por talio, podrían constituir, más allá de lo resuelto por dicho tribunal federal de alzada en relación a los acontecimientos que originaran la pesquisa, y que guardarían similitud con los aquí en estudio (ver resolutorio de fs. 6/11), una nueva infracción a la ley 24.051, por hallarse incluida, tal sustancia, en la categoría Y30 de su Anexo I, y así considerarse "residuos peligrosos" en los términos del artículo 2º de la misma norma, en atención principalmente al tiempo transcurrido entre uno y otro hecho –dos años y tres meses, aproximadamente– estimo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de dicha normativa, corresponde su conocimiento a la justicia federal (Fallos: 321:167).

Arribo a tal conclusión, en el entendimiento que en el caso concreto no se habría descartado la existencia de una posible afectación a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia de Buenos Aires, cuya denuncia aún no habría sido ratificada (*a contrario sensu*, Competencias Nº 547 L. XXXV "Lubricentro Belgrano s/ inf. ley 24.051" y Nº 549 L. XXXV "Eternit Argentina S.A. s/ inf. ley 24.051", resueltas el 15 de febrero de este año), supuesto que permitiría el desprendimiento de la investigación, por parte del fuero de excepción, en este tipo de delitos.

En base a lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Isidro para entender en esta causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos. Buenos Aires, 20 de septiembre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto el 5 de septiembre de 2000 en la Competencia Nº 845 XXXV "Tribunal de Faltas Nº 3 s/ denuncia infr. ley 24.051", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Agréguese copia del mencionado precedente y hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 2 de la misma localidad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

LUIS BRANDONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En los casos que involucran a un funcionario federal –diputado nacional– la competencia del fuero de excepción sólo se halla justificada cuando los hechos aparecen vinculados al desempeño de sus funciones como tal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado Federal Nº 2 de la provincia de Tucumán y del Juzgado Correccional de la Primera Nominación de la provincia de Salta, se suscitó con motivo de la querella que por el delito de calumnias e injurias entabló Juan Carlos Romero, gobernador de esa provincia, contra el ex-diputado nacional Luis Brandoni.

De los términos de la denuncia surge que, en el mes de abril del corriente año, se habría publicado en el periódico tucumano “La Gaceta”, un artículo en el cual se asentaron los dichos, presuntamente injuriantes, del imputado, relacionados con una supuesta vinculación comercial existente entre los adquirentes del “Ingenio San Isidro” y el querellante.

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10, que primero conoció en las actuaciones, se declaró incompetente con base en las manifestaciones del querellante, en el sentido de que los dichos motivo de agravio fueron proferidos en la provincia de Salta.

Por ello, remitió las actuaciones a conocimiento de la justicia federal de esa provincia (fs. 34/35), que a su turno, rechazó el planteo. Sostuvo, para ello, que de los elementos incorporados al legajo surgiría que el matutino que publicó la nota supuestamente calumniosa tiene su sede en la ciudad de San Miguel de Tucumán (fs. 64/65).

Por su parte, el titular del Juzgado Federal Nº 2 de esa ciudad, en el entendimiento que las manifestaciones del diputado no estarían vinculadas al desempeño de sus funciones, ya que habrían sido proferidas en oportunidad de encontrarse en campaña electoral y no en el ejercicio de su mandato como Legislador Nacional (Fallos: 250:391; 291:272; 297:139 y 308:2467, entre otros), remitió las actuaciones a conocimiento de la justicia local salteña, provincia en la que, a su juicio, aquéllas, se habrían formulado públicamente (fs. 69/70).

El magistrado local, a su turno, no aceptó la competencia atribuida, por considerar que en el delito de injuria cometido a través de la prensa y cuando no es posible determinar el momento de su materialización, debe considerarse consumado con la publicación de los agravios. Agregó, en tal sentido, que de las constancias agregadas al legajo no puede determinarse si las declaraciones de Brandoni fueron prestadas en forma exclusiva al periodista de “La Gaceta” o si lo fue en una rueda de café, por teléfono o en un acto público.

Por lo demás, sostuvo que corresponde ineludiblemente al fuero de excepción el trámite de las actuaciones en las que se encuentra imputado un legislador nacional en conflicto con un gobernador provincial (fs. 75/76).

Finalmente, con la insistencia del juez federal de Tucumán y la elevación del incidente a la Corte quedó trabada la contienda (fs. 81).

Preliminarmente a los fines de resolver este conflicto, estimo oportuno recordar que resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal que establece que esta clase de delitos deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas (Fallos: 312:987 y 318:857), circunstancia que se habría verificado en la ciudad de Tucumán donde fueron publicadas por un medio gráfico las declaraciones motivo de agravio (ver fs. 5 y 9/29).

Sentado ello, y como bien lo sostiene el juez provincial, V.E. tiene decidido, que en los casos que involucran a un funcionario federal la competencia del fuero de excepción sólo se halla justificada cuando los hechos aparecen vinculados al desempeño de sus funciones como tal (Fallos: 297:139; 308:2467 y Competencia Nº 484, XXIV *in re* "Menem, Carlos Saúl s/ artículos 109 y 110 del C.P.", resuelta el 9 de febrero de 1993).

Por aplicación de estos principios, y toda vez que las manifestaciones del entonces Diputado Nacional Luis Brandoni, versaron puntualmente sobre un proyecto de resolución formulado por la Comisión de Legislación de Trabajo de la Cámara Alta, de la cual era miembro, relacionado con presuntas irregularidades en la quiebra del "Ingenio San Isidro", opino que corresponde al Juzgado Federal Nº 2 de Tucumán, continuar con el trámite de las actuaciones. Buenos Aires, 5 de diciembre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal Nº 2 de la Provincia de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Correccional de la Primera Nominación de la Provincia de Salta.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si la sentencia se funda en la interpretación de normas federales –decreto 1517/98, ley 25.063 y arts. 80, 83 y 86 de la Constitución Nacional– y la decisión fue contraria a los derechos que el recurrente sustenta en ellas.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

Si bien el art. 86 de la Constitución Nacional prescribe que el Defensor del Pueblo "tiene legitimación procesal", ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal, ya que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2º de la ley 27).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Corresponde considerar casos (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) a aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

La ley 24.284 excluye expresamente del ámbito de competencia del Defensor del Pueblo de la Nación al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo), y establece que si iniciada su actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, aquél debe suspender su intervención (art. 21).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

Corresponde rechazar la legitimación procesal del Defensor del Pueblo de la Nación para objetar la validez del decreto 1517/98 referido a la alícuota del impuesto al valor agregado correspondiente a los servicios de medicina prepaga, si la mayoría de las empresas que prestan dichos servicios y personas adheridas a tales sistemas han iniciado acciones judiciales con el mismo objeto.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

No resulta atendible la invocación por parte del Defensor del Pueblo de la Nación de "los derechos de incidencia colectiva" y la "defensa de los usuarios" cuando las personas y empresas que se han considerado afectadas en sus derechos subjetivos por el decreto 1517/98, tuvieron la oportunidad de acudir al Poder Judicial en procura de su adecuada tutela.

Dictamen de la Procuradora Fiscal

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la examinada en mi dictamen de la fecha, *in re* F.289, L. XXXV, "Famyl S.A. c/ Estado Nacional s/ recurso de amparo".

No obstante, cuadra señalar que el *a quo*, al confirmar la sentencia del Inferior, precisó sus alcances "en orden a que el actor solicitó la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto 1517/98 en la medida que el mismo veta el punto m) del art. 1º de la ley 25.063, que establece la reducción del 50% de la tasa general del impuesto al valor agregado" y que "la inconstitucionalidad y concordante inaplicabilidad requeridas deben quedar circunscriptas a la vigencia de la tasa general que la observación provoca, subsistiendo por ende, la vigencia de la alícuota reducida prevista en el proyecto de ley que fuera aprobado por el Congreso de la Nación" (conf. sentencia de fs. 165).

El Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario (fs. 169/191) y solicitó la revocación de la sentencia, con la pretensión de obtener que el gravamen para la actividad en discusión se establezca conforme la alícuota general del 21%, al considerar que la promulgación parcial de la ley 25.063, en relación a las prestaciones de medicina prepaga, resulta válida.

Sin embargo, conforme opiné en la citada causa "Famyl S.A.", no corresponde hacer lugar a los agravios de la recurrente, por los motivos allí aducidos, a los cuales remito *brevitatis causae* en cuanto fueren aplicables al *sub lite*.

En tales condiciones, toda vez que un recurso de apelación otorga jurisdicción al superior en la medida en que existen agravios (arg. Fallos: 308:1834; 312:1985; 319:305) y, dado que el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación no apeló el fallo del *a quo*, si bien sostuve en el dictamen emitido en la causa citada que, ante la falta de insistencia del Senado de la Nación (conf. nota del 30 de junio, publicada en el B.O. el 2 de agosto de 1999) no existe ley al respecto, estimo que en el *sub lite*, sólo cabe rechazar los agravios de la demandada y confirmar dicho pronunciamiento en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1999. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN –PEN– dto. 1517/98 s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el Defensor del Pueblo promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo – Ministerio de Obras y Servicios Públicos) "a fin de que se declare la inconstitucionalidad con efectos de nulidad absoluta del inciso f del artículo primero del Decreto Nº 1517/98 (B.O. 30-12-98) mediante el cual el demandado observó el inciso m del art. 1º del Título I, de la Ley 25.063, texto ordenado en 1997, como así también de su art. 7 en cuanto promulga la ley de referencia en lo que

a medicina prepaga hace" (fs. 2). Afirmó que el Congreso estableció una tasa reducida del impuesto al valor agregado (10,5%) respecto de tales prestaciones; que el Poder Ejecutivo mediante un "curioso e ilegítimo método" pretendió llevar la alícuota a la tasa general del tributo (21%), lo cual resulta en su concepto constitucionalmente reprobable. En síntesis, sostuvo que regía el régimen legal anterior a la ley 25.063, que eximía de ese impuesto a los usuarios de la medicina prepaga (fs. 4 vta.).

Para justificar su legitimación para promover este amparo, expresó que el defensor del pueblo no actúa en nombre propio, "sino en representación de la persona, grupo o sector cuyos derechos se vieran conculcados" (fs. 5 vta.); es decir, en protección de los derechos de incidencia colectiva en general y, en particular, en defensa de los usuarios.

2º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior –aunque limitando sus alcances–, hizo lugar al amparo. En primer lugar, rechazó los agravios planteados por la demandada respecto de la falta de legitimación procesal del Defensor del Pueblo. Expresó, como fundamento, que de acuerdo con lo prescripto por el art. 86 de la Constitución Nacional, la misión asignada a aquél "es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Carta Magna y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de funciones administrativas públicas, para lo cual la citada disposición le otorga expresamente legitimación procesal" (fs. 163).

En lo relativo a la cuestión de fondo debatida en el *sub lite*, se remitió a un precedente en el que juzgó que el decreto 1517/98 desbordó las previsiones del art. 80 de la Constitución Nacional ya que, en su concepto, la observación efectuada por el Poder Ejecutivo, y la promulgación parcial afectaron la unidad del proyecto aprobado por el Congreso.

Sin embargo –debido a la inteligencia que atribuyó a la pretensión deducida por el actor– circunscribió los alcances de la sentencia de la anterior instancia a la vigencia de la tasa general del impuesto al valor agregado provocada por la observación a la que se hizo referencia y declaró que se encontraba en vigor la alícuota reducida prevista en el proyecto de ley aprobado por el Congreso.

3º) Que, contra lo así decidido, la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General Impositiva–, a la que el Estado Nacional encomendó su representación y defensa en este juicio, interpuso recurso extraordinario. El tribunal *a quo* lo concedió en lo referente a la interpretación de normas de carácter federal y lo denegó respecto de las causales de gravedad institucional y arbitrariedad.

4º) Que el recurso extraordinario deducido resulta formalmente procedente, pues la sentencia apelada se funda en la interpretación de normas federales –decreto 1517/98, ley 25.063 y arts. 80, 83 y 86 de la Constitución Nacional– y la decisión ha sido contraria a los derechos que el recurrente sustenta en ellas.

5º) Que en primer lugar corresponde examinar los agravios enderezados a cuestionar el juicio del *a quo* respecto de la legitimación del Defensor del Pueblo para promover el presente amparo, pues si ellos prosperaran resultaría inoficiosa la consideración de los restantes planteos formulados por el apelante.

6º) Que si bien el art. 86 de la Constitución Nacional prescribe que el Defensor del Pueblo "tiene legitimación procesal", ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (conf. doctrina de Fallos: 310:2943; 311:2725; 318: 1323, entre muchos otros). No debe perderse de vista que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor "constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal" (conf. causa "Gómez Diez" –Fallos: 322:528–), pues la justicia nacional "nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte" (art. 2º de la ley 27). Una constante jurisprudencia de la Corte –elaborada sobre la base de lo establecido por los arts. 116 y 117 (100 y 101 antes de la reforma de 1994) de la Constitución Nacional– ha expresado que dichos casos "son [aquellos] en [los] que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas", motivo por el cual no hay causa "cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes"; ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos: 307:2384, considerando 2º, sus citas y muchos otros).

7º) Que al respecto debe señalarse que la ley 24.284 excluye expresamente del ámbito de competencia del órgano demandante al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo), y establece que si iniciada su actuación "se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el defensor del pueblo debe suspender su intervención" (art. 21) (Fallos: 321:1352).

8º) Que en el caso de autos, el amparo interpuesto tiene por objeto que, a raíz de las objeciones planteadas a la validez del decreto 1517/98, sea mantenida la exención de que gozaban los servicios de medicina prepaga con anterioridad a la ley 25.063 o –como lo ha interpretado el *a quo*– que se declare aplicable la alícuota del 10,5% aprobada por el Congreso, en lugar de la del 21% resultante de dicho decreto.

9º) Que, como es de público conocimiento, la mayoría de las empresas que prestan servicios denominados de "medicina prepaga" y personas adheridas a tales sistemas han iniciado acciones judiciales con el mismo objeto, muchas de las cuales han llegado a conocimiento y decisión de esta Corte.

10) Que en tales condiciones, lo establecido por las normas que regulan la actuación del defensor del pueblo mencionadas en el considerando 7º, basta para rechazar su legitimación procesal en la presente causa. Sólo cabe añadir a lo expresado que no resulta atendible la invocación por parte de aquél de "los derechos de incidencia colectiva" y la "defensa de los usuarios" cuando, como ocurre en la especie, las personas y empresas que se han considerado afectadas en sus derechos subjetivos por la norma cuya validez se cuestiona, han tenido la oportunidad de acudir al Poder Judicial en procura de su adecuada tutela.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto el fallo apelado y se desestima liminarmente la demanda. Costas por su orden en atención a las particularidades del caso y el fundamento de la decisión. Notifíquese, practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344 y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría con excepción del considerando 7º, el que expresan en los siguientes términos.

7º) Que al respecto debe señalarse que la ley 24.284 excluye expresamente del ámbito de competencia del órgano demandante al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo), y establece que si iniciada su actuación "se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el defensor del pueblo debe suspender su intervención" (art. 21).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto el fallo apelado y se desestima liminarmente la demanda. Costas por su orden en atención a las particularidades del caso y el fundamento de la decisión. Notifíquese, practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344 y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia en cuanto admitió la acción de amparo deducida por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1º, inc. f, del decreto 1517/98 mediante el cual se observó parte del proyecto de ley 25.063 (art. 1º, inc. m, Título I), como así también, la inconstitucionalidad del art. 7 de dicho decreto que dispuso la promulgación parcial del proyecto de ley antes aludido. Sin embargo, a diferencia de lo decidido en la instancia anterior, consideró

que la consecuencia de tal pronunciamiento quedaba circunscripta a la imposibilidad de aplicar la alícuota general del impuesto al valor agregado (21%) a los servicios brindados por el sistema denominado de "medicina prepaga", subsistiendo la obligación de tributar la alícuota reducida (10,5%) que había previsto el Congreso Nacional al redactar el proyecto de ley 25.063 (fs. 165/165 vta.).

2º) Que contra esa decisión la parte demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 169/191, que fue contestado por la contraria a fs. 198/214 y concedido por el tribunal *a quo* a fs. 217/217 vta., únicamente en cuanto se debate la interpretación de normas de naturaleza federal.

3º) Que el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, pues se halla en tela de juicio la inteligencia otorgada a normas federales (decreto 1517/98; ley 25.063; arts. 80, 83 y 86 de la Constitución Nacional) y la decisión recurrida ha sido contraria a los derechos que en dichas normas funda el apelante.

4º) Que en apretada síntesis los agravios del Estado Nacional pueden resumirse así: a) si bien es cierto que la Constitución Nacional otorga al Defensor del Pueblo de la Nación legitimación procesal, ello no lo habilita para actuar en "...todos los procesos judiciales, de cualquier naturaleza y por cualquier causa...", puesto que a la *legitimatio ad processum* debe sumarse la *legitimatio ad causam*, que es precisamente la que falta en estos autos (fs. 173 vta.); b) el derecho de incidencia colectiva que invoca el Defensor del Pueblo para actuar (derecho a la salud) no ha sido lesionado como consecuencia del dictado del decreto 1517/98. Es falso que por tributar el 21% o el 10,5% en concepto de impuesto al valor agregado, se producirá un automático incremento de las cuotas que abonan los que se hallan adheridos al sistema de "medicina prepaga" y, por ende, un perjuicio a la salud de la población. En este sentido efectúa un largo desarrollo acerca de la falta de toda prueba en relación a cuál será el incremento real de aquellas cuotas, circunstancia que estima relevante debido a la ausencia de homogeneidad en las prestaciones y en las entidades que las brindan (fs. 174/174 vta.); c) no cabe invocar la existencia de un derecho de incidencia colectiva cuando, en verdad, se trata de un derecho subjetivo, cuya supuesta violación afecta a quien es sujeto pasivo de un tributo; esto es así aunque la afectación que se alegue alcance a una pluralidad de sujetos (fs. 175/175 vta.); d) no existe en nuestro ordenamiento jurídico acción sin daño. "La simple ilegalidad no basta para fundar

una acción, ni siquiera para el Defensor del Pueblo...", quien en este juicio "...no tiene atribuciones para ser actor... porque el acto impugnado no produce lesión alguna a derechos de incidencia colectiva". Cita en apoyo de su pretensión lo resuelto por el Tribunal al fallar el caso "Consumidores Libres" –Fallos: 321:1352– (fs. 176 vta./fs. 178 vta.); e) sostiene la improcedencia de la vía excepcional de amparo, pues "Ni el actor, ni la juez de primera instancia, ni la Excma. Cámara han demostrado que el proceso ordinario no es la vía idónea para impugnar el decreto 1517/98, sobre todo cuando se dictó una medida cautelar" (fs. 180); f) finalmente, defiende la constitucionalidad del decreto 1517/98 con sustento en que el Poder Ejecutivo al observar parte del proyecto de la ley 25.063 y disponer su promulgación parcial no ha hecho más que ejercer una atribución conferida por la Constitución Nacional (fs. 182 vta./fs. 186).

5º) Que más allá del juicio que puedan merecer los reparos de la demandada reseñados en el considerando precedente, no puede soslayarse en el caso la aplicación de la ley que creó la defensoría del pueblo y reguló su actuación. En efecto, la ley 24.284 (B.O. 6/12/93) que, en cuanto aquí interesa, no ha sido modificada por el dictado de la ley 24.379 (B.O. 12/10/94), veda la actuación del Defensor del Pueblo en ciertos supuestos. Así, el art. 21 de la ley 24.284 en su parte pertinente establece: "El defensor del pueblo no debe dar curso a las quejas [presentadas] en los siguientes casos:

...b) Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.

...Si iniciada la actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el defensor del pueblo deberá suspender su intervención.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas".

6º) Que, como es público y notorio, gran cantidad de empresas que prestan servicios asistenciales bajo el sistema denominado de "medicina prepaga" y también personas afiliadas a dicho sistema, han iniciado acciones judiciales con el mismo objeto que la presente, muchas de las cuales, incluso, han llegado a los estrados de este Tribunal.

En consecuencia, debido a que quienes se consideraron afectados por el dictado del decreto 1517/98 (empresas y personas que han adherido al sistema de "medicina prepaga") sometieron a decisión de la justicia el planteo de inconstitucionalidad de aquel decreto, el Defensor del Pueblo –a tenor de la norma transcripta en el considerando precedente– no se encuentra habilitado en este juicio para ejercer la pretendida defensa de los derechos de los "usuarios" o de "derechos de incidencia colectiva".

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia y se rechaza la acción iniciada a fs. 2/7 (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en atención al fundamento de la decisión. Notifíquese, practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344 y devuélvase. Enrique Santiago Petracchi.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 6º del voto de la mayoría.

7º) Que, en este orden de ideas, en el mencionado precedente "Gómez Diez" se recordó que la jurisprudencia norteamericana ha destacado que al decidir sobre legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el *status* afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer, el cual resulta esencial para garantizar que aquél sea una parte propia y apropiada que pueda invocar el poder judicial federal ("Flast v. Cohen", 392 U.S. 83).

8º) Que al respecto debe señalarse que la ley 24.284 excluye expresamente del ámbito de competencia del órgano demandante al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo), y establece que si iniciada su actuación "se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el defensor del pueblo debe suspender su intervención" (art. 21) (Fallos: 321:1352).

9º) Que en el caso de autos, el amparo interpuesto tiene por objeto que, a raíz de las objeciones planteadas a la validez del decreto 1517/98,

sea mantenida la exención de que gozaban los servicios de medicina prepaga con anterioridad a la ley 25.063 o –como lo ha interpretado el *a quo*– que se declare aplicable la alícuota del 10,5% aprobada por el Congreso, en lugar de la del 21% resultante de dicho decreto.

10) Que, como es de público conocimiento, la mayoría de las empresas que prestan servicios denominados de "medicina prepaga" y personas adheridas a tales sistemas han iniciado acciones judiciales con el mismo objeto, muchas de las cuales han llegado a conocimiento y decisión de esta Corte.

11) Que en tales condiciones, lo establecido por las normas que regulan la actuación del defensor del pueblo mencionadas en el considerando 8º, basta para rechazar su legitimación procesal en la presente causa. Sólo cabe añadir a lo expresado que no resulta atendible la invocación por parte de aquél de "los derechos de incidencia colectiva" y la "defensa de los usuarios" cuando, como ocurre en la especie, las personas y empresas que se han considerado afectadas en sus derechos subjetivos por la norma cuya validez se cuestiona, han tenido la oportunidad de acudir al Poder Judicial en procura de su adecuada tutela.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto el fallo apelado y se desestima liminarmente la demanda. Costas por su orden en atención a las particularidades del caso y el fundamento de la decisión. Notifíquese, practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344 y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

SERGIO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario si están en juego los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental.

HABEAS CORPUS.

La acción instituida por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 23.098 fue prevista para corregir el agravamiento ilegítimo del modo y condiciones en que se cumple la detención, es decir, para evitar mortificaciones que excedan las precauciones exigidas por la seguridad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

HABEAS CORPUS.

Si bien el procedimiento aplicado a la acción prevista en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 23.098 exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto y, aunque el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia.

HABEAS CORPUS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el hábeas corpus interpuesto por un detenido que es portador del virus HIV que destaca que las condiciones de suciedad y hacinamiento que padece en el penal lo exponen a contraer afecciones que teme le causen la muerte si los jueces omitieron extremar la investigación con el fin de determinar si existe un acto u omisión de funcionario o autoridad pública que agrave ilegítimamente la forma y condiciones en que el detenido cumple su privación de libertad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el rechazo de la acción de hábeas corpus si no dio fundamentos suficientes para apoyar la conclusión de que las condiciones de detención que sufre el encartado no implicaron, por sí solas, el agravamiento de las condiciones de privación de la libertad que excedan las precauciones exigidas por la seguridad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la resolución del Juez Federal, a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de esa pro-

vincia, en cuanto rechazó la acción de *hábeas corpus* interpuesta por el interno Sergio Orlando Gómez Aguilera (fojas sub. 52 y 54).

Contra dicho pronunciamiento la Fiscal General del circuito interpuso, a fojas sub. 82, recurso extraordinario federal, el que fue concedido a fs. sub. 141.

– I –

Se inician las presentes actuaciones con motivo de la acción de *hábeas corpus* deducida por el nombrado Gómez Aguilera, interno en la Penitenciaría Provincial a disposición del Juzgado Federal Nº 3 de Mendoza, imputado por infracción al artículo 5, inciso c) en la modalidad del transporte y comercio de estupefacientes, con el agravante previsto en el artículo 11 inc. c) de la ley 23.737.

En dicha presentación manifestó que es portador del virus HIV, destacando que las condiciones de suciedad y hacinamiento que padece en el penal lo exponen a contraer afecciones que teme le causen la muerte.

Afirmó que se encuentra alojado con tres personas más en una celda de dos por dos metros en la que permanece encerrado durante veinte horas los días de semana y veinticuatro horas los fines de semana, la cual, además, carece de sanitarios, por lo que deben hacer sus necesidades fisiológicas en botellas y bolsas que son retiradas al día siguiente.

Asimismo, refiere que la ventana de la celda carece de vidrio, lo que le ocasiona, debido a las inclemencias del tiempo, constantes resfríos y estados gripales que desgastan su sistema inmunológico.

Agregó que no puede acceder a atención médica cuando se siente enfermo, recibiendo el mismo trato que los internos que no padecen HIV, y que si bien le han ofrecido someterse a un tratamiento antirretroviral, se niega a ello toda vez que los efectos secundarios de la medicación –vómitos, mareos, náuseas, problemas intestinales– no podrían ser soportados por él, atento las condiciones de detención descriptas, ni por los otros internos alojados en la misma celda.

Por todo este cuadro expresó sufrir un agravamiento de su privación de libertad.

– II –

La Cámara Federal confirmó la decisión del inferior, expresando que a la luz de lo informado por la Penitenciaría Provincial a fojas sub. 50, esto es, que el paciente se niega a recibir el tratamiento antirretroviral, no existiría un agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones en que cumple la privación de libertad (confr. fojas sub. 54).

– III –

La representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara aludida expresó como agravio en el recurso extraordinario que la resolución del *a quo* es arbitraria por violar la garantía constitucional consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella que regulan la cuestión, al declarar, remitiéndose a los argumentos del juez de primera instancia, que lo denunciado por el interno no encuadra en las previsiones del artículo 3, inciso 2, de la ley 23.098.

Para ello, señaló que la acción de *hábeas corpus* procede también, conforme al artículo citado, contra los actos u omisiones de autoridad pública que impliquen agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere. Añade que la finalidad de la normativa es enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención, si ellos resultaren vejatorios.

Expresó que el fundamento constitucional del instituto de que se trata, reside en la última parte del artículo 18 de la Constitución Nacional que establece: "...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".

En el *sub lite*, el interno reclama condiciones de salubridad y de higiene adecuadas, a fin de evitar el deterioro progresivo de su salud y con el objeto de hacer posible su sometimiento al tratamiento antirretroviral que le produce efectos colaterales, que le resultan imposibles de sobrellevar en las condiciones actuales de detención.

A mayor abundamiento, la Fiscal General se constituyó en el centro carcelario y confeccionó un anexo al presente, el cual consta de un

acta inicial descriptiva de las condiciones de la celda del nombrado, acompañada a su vez, de vistas fotográficas que ilustran lo denunciado.

Sostiene que el fundamento, tanto del *a quo* como del juez de primera instancia, sobre el que se asienta el rechazo de la acción –"que la Penitenciaría no cuenta con un pabellón para enfermos de Sida y que se han adoptado los recaudos necesarios para hacer frente a la dolencia referida"– no constituye una excusa admisible frente a lo garantizado por la Constitución Nacional acerca de un mínimo de respeto por la dignidad humana, debiendo proveerse de lugares limpios y saludables.

Asimismo, tacha de arbitraria a la sentencia impugnada, por carecer de fundamentos mínimos que la motiven, constituyendo una fundamentación normativa aparente que equivale a una afirmación dogmática, todo lo cual menoscaba la defensa en juicio, frustra el derecho federal y resulta violatoria del orden constitucional.

Al contestar el traslado, la defensa técnica del detenido adhirió a los fundamentos expresados por la fiscalía y solicitó la concesión del recurso extraordinario.

– IV –

Es doctrina de la Corte Suprema de la Nación que lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley le asignan al *hábeas corpus*, como medio para hacer efectivo el amparo otorgado por el artículo 18 de la Carta Fundamental, suscita cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia extraordinaria (Fallos: 302:772, 864, 1112; 306:448; 312:1082, entre muchos otros).

Lo decidido por la Cámara constituye sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, a tenor de lo establecido en el artículo 7 de la ley 23.098.

Asimismo, la resolución apelada proviene del tribunal superior de la causa (Fallos: 321:3611).

– V –

Respecto del fondo del asunto, desde ya adelanto mi opinión favorable al recurso extraordinario deducido, cuyos términos y conclusiones comparto a los fines de mantenerlo ante V.E.

Como bien lo señala la señora Fiscal General ante la Cámara, no cabe duda que las situaciones denunciadas por el accionante constituyen, *prima facie*, claramente materia propia de la acción de hábeas corpus en los términos del artículo 3, inciso 2º, de la ley 23.098, pues suponen la privación de derechos cuya restricción no surge de la ley.

Por lo demás, considero aplicable al *sub examine* los fundamentos vertidos por el Tribunal en los considerandos 6º) al 10º) del fallo recaído el 1 de noviembre de 1999, en la causa G.507. L. XXXIV, caratulada "Gallardo, Juan Carlos s/ hábeas corpus". Precedente que, a mi criterio, presenta similares características, en cuanto a las condiciones de detención, a las aquí denunciadas.

Soy, por tanto, de la opinión de que corresponde revocar la sentencia de fojas sub. 54, confirmatoria de la fojas sub. 52, que rechazó la acción intentada apartándose de la interpretación que con base constitucional ha establecido la Corte en los fallos citados. Buenos Aires, 29 de septiembre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Gómez, Sergio s/ hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que el detenido Sergio Orlando Gómez Aguilera interpuso en su favor un recurso de hábeas corpus; fundó la presentación en su condición de portador del virus del S.I.D.A. y que, en este aspecto, era inaccesible lograr que un médico lo asistiera cada vez que se sentía enfermo. Manifestó, además, que no le entregaban los remedios cuando los necesitaba sino cuando las autoridades del penal así lo disponían o cuando un médico hacía control de internos. También denunció la falta de elementos de higiene, y que se negaba a tomar medicamentos para la atención de la enfermedad que padecía porque acarreaban efectos secundarios que no podía afrontar por estar encerrado y sin las comodidades sanitarias para superarlos.

2º) Que el juez de primera instancia desestimó la acción deducida por haber considerado que no existía un agravamiento ilegítimo en la

forma y condiciones en que el encartado cumplía su privación de libertad, toda vez que según los informes glosados a las actuaciones, había recibido atención médica adecuada, sin que el tribunal pudiera obligarlo a someterse al tratamiento que permanentemente le habían aconsejado los especialistas, cuyas bondades se le habían explicado. Tuvo en cuenta también que si bien la estructura del penal distaba de ser la ideal para alojar ese tipo de enfermos por sus deficiencias sanitarias, se habían adoptado los recaudos necesarios para llevar un control sanitario acorde y un seguimiento periódico de cada enfermo. En este aspecto, el magistrado dispuso que se asistiera médicamente al detenido cada vez que su estado de salud lo exigiese y se dedicara especial atención a las condiciones sanitarias del lugar en que se alojaba, cuidando, fundamentalmente, su higiene.

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, por los fundamentos del juez de grado, confirmó dicho pronunciamiento.

3º) Que la señora fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 141/142 vta. Expresó que el fallo dictado vulneraba el art. 18 de la Constitución Nacional que establece que las cárceles deben ser sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y que toda medida que bajo el pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo exigido hace responsable al juez que la autoriza. En tal sentido, manifestó que el interno reclamaba condiciones de salubridad y de higiene adecuadas con el fin de evitar el deterioro de su salud y con el objeto de hacer posible su sometimiento al tratamiento antirretroviral que producía como efectos colaterales vómitos, náuseas y problemas intestinales, que resultaba imposible sobrellevar en las condiciones de detención en que se encontraba.

Sobre el particular resaltó que se había constituido en la celda que actualmente ocupaba el accionante, constatando las condiciones infrahumanas en las cuales el interno se encontraba alojado en el penal. La celda tenía una dimensión de dos metros por dos y albergaba cuatro personas, sólo contaba con una ventana que carecía de vidrio y no poseía baño. La recurrente, para una mejor ilustración de lo expuesto, acompañó un acta labrada en la oportunidad y un complejo fotográfico de siete fojas que corre por cuerda a las actuaciones.

Finalmente sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria puesto que carecía de fundamentos mínimos que la motivaran.

4º) Que toda vez que en el *sub examine* están en juego los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental, resulta procedente el recurso extraordinario y corresponde examinar la cuestión federal debatida (Fallos: 302:772, 864 y 1112 entre otros).

Además, la oportunidad en que es planteada la cuestión federal no impide apreciar la sustancia de los agravios, toda vez que la constatación del estado de detención en que se encuentra el causante fue apreciado por la representante del ministerio público con posterioridad a la sentencia recurrida.

5º) Que la acción instaurada instituida por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 23.098, ha sido prevista para corregir el agravamiento ilegítimo del modo y condiciones en que se cumple la detención, es decir, para evitar mortificaciones que excedan las precauciones exigidas por la seguridad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

En este aspecto, esta Corte tiene declarado que el procedimiento aplicado a esta acción exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto. Aunque, en rigor, el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que este Tribunal intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (Fallos: 322:2735 y sus citas).

6º) Que de las constancias agregadas al *sub judice* surge que los jueces han omitido extremar la investigación con el fin de determinar si existe un acto u omisión de funcionario o autoridad pública que agrave ilegítimamente la forma y condiciones en que el detenido cumple su privación de libertad. En tal sentido, no adoptaron las medidas necesarias para esclarecer debidamente la veracidad y seriedad de los hechos denunciados, puesto que más allá de la nota de fs. 50 en la que se hizo saber el estado de salud del encartado, así se los exigía el informe de fs. 34/35, del cual se desprende, precisamente, que la institución no cuenta con un pabellón para enfermos de S.I.D.A. y que su infraestructura dista de ser la ideal para el alojamiento de tales pacientes por sus deficiencias sanitarias. Lo expuesto debió realizarse, sin perjuicio de la ulterior intervención del tribunal a cuya disposición se encuentra el prevenido (doctrina de Fallos: 322:2735, considerando 8º).

Avalan también la necesidad de investigar de modo exhaustivo las reales condiciones de su detención, los informes de fs. 112 y 133/135 incorporados con posterioridad a la decisión del *a quo*, en los que se ratifican las limitaciones existentes en el penal para la asistencia adecuada de los internos que padecen la enfermedad que sufre el accionante.

Sobre este punto, no puede dejar de destacarse la diligencia llevada a cabo por la señora fiscal general, con posterioridad al dictado del pronunciamiento que dio origen al remedio federal, para tratar de establecer con exactitud la veracidad de los dichos del actor en torno a las condiciones en las que cumplía su detención.

7º) Que, en definitiva, el tribunal de la instancia anterior no ha dado fundamentos suficientes para apoyar la conclusión de que las condiciones de detención que sufre el encartado no implicaron, por sí solas, el agravamiento de las condiciones de privación de la libertad que excedan las precauciones exigidas por la seguridad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, sin que la presente signifique abrir juicio sobre la cuestión de fondo debatida. Hágase saber y devuélvase a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza con el fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ELIZABETH AZPEITIA v.
SUSANA FERNANDEZ ROMERO DE KEHOE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si la situación pudiera encuadrarse a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede

ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que la recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su derecho en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó firme la caducidad de la instancia si satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa y se proyecta en menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En materia de caducidad de la instancia la interpretación de los actos correspondientes debe ser restrictiva.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dejó firme la caducidad de la instancia ya que mediante la notificación personal del acto de apertura a prueba la recurrente cumplió en forma inequívoca un imperativo previsto en favor de la adecuada tramitación de la litis por lo que no resulta razonable negar eficacia para mantener vivo el proceso a la aludida notificación.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios pero no un artificio tendiente a impedir a un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Siendo la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso y, por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación res-

trictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, máxime cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Interrumpen el plazo de caducidad de la instancia las diligencias de la actora que constituyeron actividades adecuadas a la etapa procesal en que fueron realizadas y aptas para evidenciar su intención para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la actora contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Pergamino, confirmatoria del fallo del juez de grado que declaró la caducidad de la instancia.

Para así decidir, sostuvo que la notificación personal del auto de apertura a prueba que la accionante efectuó en el expediente, al no ser integrada con la notificación a la contraria dentro del plazo legal, no impulsó por sí el procedimiento y careció de idoneidad para interrumpir el plazo de caducidad. Agregó que, conforme a la doctrina de ese tribunal, la cuestión del efecto interruptivo de determinadas actuaciones, sólo puede tratarse en la instancia extraordinaria cuando resulta de un razonamiento viciado de absurdo, situación extrema que no concurre en autos. Expresó asimismo, que las presentaciones efectuadas por la actora en la causa penal 2593, no son útiles para activar este expediente, desde que ambos, más allá de su eventual conexidad, son autónomos. Dijo que la “comunidad” de un plazo procesal, no es óbice para el cumplimiento de la “carga” de notificar a la contraria. Señaló, finalmente, en orden a la interpretación restrictiva del acuse de cadu-

cidad, que la inactividad de la parte actora no dejó margen a la duda, circunstancia mínima necesaria para mantener la vitalidad del proceso.

– II –

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja. Alega que la sentencia atacada adolece de inequidad y de arbitrariedad por exceso de rigor formal, que lesiona su derecho de defensa en juicio.

Se agravia de que la Corte local haya considerado que la notificación personal de fs. 582 no impulsó el procedimiento, y afirma que los fallos que cita en la sentencia, no son aplicables al caso por responder a distintos supuestos fácticos, dado que, por una parte, en el *sub lite* existe una causa penal en la que se está produciendo la prueba, y por otra, la citada notificación fue respecto del auto que rechazó la oposición de la contraria al decreto de apertura a prueba, es decir, que la decisión de la que se notificó la actora, fue provocada por la demandada. En este contexto, señala que la apertura a prueba es de fecha 18-8-94 y se notificó por cédula a la contraria, quien se opuso a la misma, generando la decisión del juez de Primera Instancia de fecha 22-04-96.

Se queja que el juzgador no consideró que la Cámara habría incurrido en absurdo al no tomar como interruptiva la notificación del 21-10-96, porque –dice– llevar a tal extremo el rigor de las normas de procedimiento, quebranta las garantías de defensa en juicio.

Reprocha que la Corte local no tuvo en cuenta que la causa penal 2593 y esta civil, son –según el quejoso– materialmente un solo proceso, y que haya determinado, en consecuencia, que las presentaciones en aquélla no son útiles.

Se queja asimismo que se haya considerado no cumplida la carga del “Notifíquese”, a pesar de la “comunidad” del plazo procesal para la notificación de la apertura a prueba.

Critica que el *a quo* haya soslayado la interpretación restrictiva del instituto de la caducidad, al concluir que la inactividad de la actora no dejó margen de duda, pese a que se notificó personalmente, hizo presentaciones en la causa penal, y dejó cédulas dentro del plazo legal (excluyendo la feria en dicho cómputo).

– III –

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, también lo es, que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 307:1693; 320:1821 y sus citas, entre otros). Máxime cuando, como en el caso, se advierte que la situación podría quedar encuadrada, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (v. doctrina de Fallos: 306:851; 319:2822).

V.E. tiene establecido, asimismo, que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (v. doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142), máxime cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (v. doctrina de Fallos: 310:1009).

Atento a la doctrina expuesta, corresponde tener presente que la demanda de autos, entablada en septiembre de 1992 (v. fs. 9/32), se trata de un reclamo de filiación y petición de herencia, circunstancias que obligan a tener en especial consideración el destacado carácter restrictivo en la interpretación de este instituto. Por consiguiente –a mi ver–, la notificación en el expediente por la parte actora de la resolución de fs. 579/581 –generada por la oposición de la demandada a la apertura a prueba, pedido que fue rechazado por el juez de grado al confirmar su anterior decreto de fs. 537–, y las diligencias cumplidas a fs. 589/590 con anterioridad a la notificación del acuse de fojas 584 (v. fs. 591 y vta.), tuvieron entidad bastante para interrumpir el plazo de caducidad, desde que constituyeron actividades adecuadas a la etapa procesal en que fueron realizadas y aptas para evidenciar la intención de la actora de hacer avanzar el proceso hacia la sentencia (v. doctrina de Fallos: 313:97; 314:1692, entre otros).

No resulta ocioso observar, por otra parte, que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, a diferencia del de la Nación, nada dispone respecto a si los plazos de caducidad corren también durante las ferias judiciales, siendo su cómputo en tal sentido, una cuestión de juicio, si bien propia de los jueces locales, que en la especie, en orden a la solución propiciada, deja al menos espacio para la duda, suficiente para conducir a la invalidación de la sentencia apelada, sobre la base de la mentada interpretación restrictiva del instituto.

Corresponde señalar, finalmente, que V.E. ha reiterado en un reciente fallo, que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (v. autos S.C. A.553. L. XXXV, caratulados "Abulafia, David s/ su sucesión s/ incidente de colación e inclusión de bienes", con sentencia de fecha 2 de diciembre de 1999, y sus citas).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 8 de marzo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Azpeitía, Elizabeth c/ Kehoe, Susana Fernández Romero de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al rechazar el recurso de

inaplicabilidad de ley, dejó firme la declaración de caducidad de la instancia, la parte actora interpuso el remedio federal cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que el caso en examen es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual la recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su derecho en las instancias ordinarias (Fallos: 306:851).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa y se proyecta en menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que ello es así, pues sin tener en cuenta que en materia de caducidad de la instancia la interpretación de los actos correspondientes debe ser restrictiva, el *a quo* sostuvo que la notificación personal del auto de apertura a prueba que la actora efectuó en el expediente no configuraba un supuesto de suspensión del plazo de caducidad, pues también era menester notificar en tiempo hábil a la contraria.

5º) Que el argumento empleado resulta objetable, pues la actora estaba impedida de instar el procedimiento si previamente no cumplía con la carga de notificarse del auto de apertura a prueba –impuesta por la citada resolución–, lo que hizo dentro del plazo previsto por la ley. Mediante este último acto la recurrente cumplió en forma inequívoca un imperativo previsto en favor de la adecuada tramitación de la litis. En tales condiciones, no resulta razonable negar eficacia para mantener vivo el proceso a la aludida notificación personal.

6º) Que, por otro lado, esta Corte ha resuelto “que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios (Chiovenda, Exposición de Motivos del Proyecto de la Comisión de Post Guerra en ‘Ensayos...’, tomo II, pág. 323, traducción de Sentís

Melendo) pero no un artificio tendiente a impedir a un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto" (Fallos: 313:1156) y que "siendo la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio" (Fallos: 297:389, considerando 4º y precedente allí citado).

7º) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios de la recurrente en este juicio autónomo de nulidad han sido objeto de adecuada consideración en el precedente dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 705/709. Con costas. Vuelvan los autos al

tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT.

ARMANDO JOSE BARGUES v. CARGILL SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios si, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por considerar que la resolución del contrato no había sido intempestiva si para así decidir prescindió de una adecuada ponderación de los testimonios producidos en la causa, cuyo examen hubiera podido conducirlo a una conclusión contraria a la expuesta en la sentencia (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios si los argumentos expuestos en la sentencia demuestran un injustificado apartamiento del criterio que el tribunal hubiera

debido adoptar para ajustar su examen a la sana critica judicial (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios, toda vez que en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego y de las circunstancias acreditadas en el *sub lite*, el tribunal ha sustentado su decisión en argumentos sólo aparentes con serio menoscabo de las garantías invocadas por la recurrente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Contra la decisión de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmatoria del pronunciamiento dictado en la anterior instancia que había rechazado la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Armando José Bargués contra Cargill S.A., el actor interpuso el recurso extraordinario de fojas 516/535, cuya denegatoria de fojas 548/549 dio lugar a la presente queja.

El apelante sostuvo que la alzada aplicó en su decisorio normas e interpretaciones jurisprudenciales diametralmente contrarias y alejadas del criterio sustentado reiteradamente por la doctrina y por su propia jurisprudencia. Se agravió, asimismo, en tanto el *a quo* omitió la consideración de cuestiones y pruebas oportunamente invocadas apartándose de las solución legal conducente. Destacó, además, las partes de la sentencia que, a su ver, incurren en dogmatismo por su manifiesta lasitud.

Desde mi punto de vista, el recurso federal intentado no puede prosperar ya que no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48. En primer lugar, pues contiene un relato insuficiente de los antecedentes de autos ya que sólo mínimamente permite inferir el tenor de la relación jurídica y de la actividad que en los hechos realizaba el actor así como sus pretensiones concretas en la litis. Omite, por ejemplo, entre otros aspectos, una

concreta referencia a los rubros por los que demanda reparaciones aspectos por demás conducente en orden a las contradicciones del recurso que pongo de resalto en los párrafos siguientes. Obsérvese que tal como lo viene sosteniendo reiteradamente V E., no cabe tener por subsanado dicho defecto con la genérica remisión al escrito de demanda que se realiza en la apelación extraordinaria (v. sobre el particular doctrina de Fallos 313:1193; 315:142, 1699, 2052, 2395, 316:1967 entre otros).

En segundo lugar pues los fundamentos jurídicos en los que pretenden sustentar la apelación y en definitiva la solución final del pleito resultan manifiestamente contradictorios y carentes de una fundamentad legal lógica y adecuada (v. al respecto doctrina de Fallos 315:325, considerando séptimo). En efecto, advierto que, primero, el quejoso puso de resalto haber celebrado con la demandada un contrato de adhesión que al haberse instrumentado en un solo ejemplar ataca como nulo, de "nulidad absoluta o insubsanable" argumento que refuerza a partir de la falta de firma y aceptación del instrumento por la cocontrante. Estos agravios parecieran ceñir *prima facie* la cuestión al ámbito nulidad de los actos jurídicos –en el caso bilaterales patrimoniales– y de sus consecuentes efectos materia cuyos alcances se encuentran reglamentados por los artículos 903, 904, 1047,1050, 1053, 1054 y 1056 y concordantes del Código Civil.

Pero, sin embargo, a continuación, y contrariamente a lo que parece sostener al principio, invoca no sólo la vigencia de la relación contractual, sino su efectivo cumplimiento y de allí sobre la base de declaraciones testimoniales que según indica, sostienen dicha tesitura y que, evidenciarían, que la relación jurídica estaba en vigor, y que el actor pretendió continuar con las actividades de ella derivadas (sin que su silencio, importara admitir la resolución del contrato que ligó a las partes) pretende un resarcimiento, por la rescisión intempestiva dispuesta por la contraria del acuerdo. Ahora bien, este segundo enfoque del recurso lleva la controversia al marco de los efectos de la extinción de los contratos por la vía principal que presupone su validez, situación que vendría entonces a quedar comprendida en los supuestos de los artículos 1200, 1203, 1204 y 520 del Código Civil encuadre como se ve, absolutamente diverso y aun contradictorio del que surge del párrafo precedente.

Lo expuesto evidencia que el recurso no llega ni siquiera a demostrar es más, confunde sin efectuar un claro deslinde los ámbitos de

responsabilidad contractual y extracontractual en el que el quejoso pretende fundar su reclamo, defecto que basta para desestimar este recurso de hecho. Buenos Aires, 11 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Armando José Bargués en la causa Bargués, Armando José c/ Cargill Sociedad Anónima", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó el rechazo de la demanda promovida en autos, el actor interpuso recurso extraordinario cuya desestimación originó la presente queja.

2º) Que el demandante invocó haber celebrado con Cargill S.A. un contrato por el cual ésta le proveía pollos para su crianza. Adujo que a mediados del año 1992, la demandada interrumpió sorpresivamente –sin preaviso, ni causa que justificara la adopción de tal temperamento– la entrega de dichas aves, lo cual derivó en una virtual paralización de su actividad laboral. En tal contexto, demandó en autos la indemnización de los daños y perjuicios que tal actitud le produjo, invocando que la ruptura del aludido convenio había sido intempestiva.

3º) Que para decidir el rechazo de la pretensión el *a quo* ponderó que el demandante no había probado esta última circunstancia. A tales efectos, hizo mérito de que éste había enviado un telegrama de intimación a su contraparte más de un año después de que ella había cesado en la provisión de los pollos a que se había obligado, extremo a partir del cual concluyó que la extinción contractual había sido consentida por el apelante, lo que imponía el rechazo de la acción.

4º) Que si bien los agravios deducidos contra el fallo aludido remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que –en principio– resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 315:802; 316:928; 319:3425).

5º) Que, en autos, la demandada reconoció expresamente "...la existencia de un convenio firmado por las partes por el cual Cargill se obligaba a proveer los pollitos BB, vacunas, alimentos, asesoramiento técnico, despique, y determinados gastos... y el actor se obligaba a la crianza de estas aves..." (fs. 187 vta.). Asimismo, admitió que dicho convenio tenía "...el carácter de contrato de adhesión..." (fs. 188), haciéndose cargo también de que la facultad de rescindir unilateralmente que tenía cada parte, exigía evaluar el "...riesgo potencial que... implicaba..." (fs. 189 vta.).

6º) Que, en tales condiciones, lo alegado por su parte en cuanto a que ella había interrumpido la provisión a su cargo en razón de haber sido esa la voluntad común de ambos contratantes, constituyó una defensa de fondo opuesta al progreso de la acción cuya prueba le correspondía. Así lo entendió ella misma cuando anunció que esa verdad "...[surgiría] de las pruebas [que aportaría] a estos autos..." (fs. 190

vta.), manifestación que importó reconocer que la demora –que también allí invocó– en la que habría incurrido el actor al efectuar su reclamo, no era suficiente para que los extremos fácticos de su defensa pudieran tenerse por acreditados.

7º) Que, no obstante, al considerar demostrada la aludida voluntad común de extinguir el contrato, el *a quo* se limitó a hacer mérito de la referida demora, de la que dedujo el consenso del actor en tal sentido, sin indicar ninguna otra prueba susceptible de respaldar tal conclusión y prescindiendo de una adecuada ponderación de los cinco testimonios producidos en la causa a fs. 305/313, cuyo examen hubiera podido conducirlo a una conclusión contraria a la expuesta en la sentencia.

8º) Que tal omisión del tribunal no puede entenderse excusada por lo expresado en torno a que dichos testigos no habían presenciado ninguna reunión del actor con representantes de la demandada a fin de efectuar reclamos previos, habida cuenta de que no era éste el extremo a probar sino si había existido o no consenso del actor para la extinción del contrato, circunstancia que tal vez podría haber sido dilucidada inequívocamente mediante el examen de aludida prueba.

9º) Que, finalmente, los argumentos expuestos en la sentencia demuestran un injustificado apartamiento del criterio que el tribunal hubiera debido adoptar para ajustar su examen a la sana crítica judicial, la que en el caso le imponía considerar las características personales de las partes y la naturaleza de las relaciones por ellas mantenidas.

10) Que, en efecto, no controvertido en autos que el actor acotaba su experiencia a la explotación de su granja, y mantenía con su contraria un vínculo contractual que desde un punto de vista económico lo subordinaba, no pudo el sentenciante prescindir de ponderar la eventual incompatibilidad de su conclusión –que lo llevó a dispensar a Cargill de la omisión de haber documentado el hecho en el que fundó su defensa–, con el carácter profesional de la demandada, derivado de su calidad de sociedad anónima titular de una hacienda especializada en razón de su objeto.

11) Que esta óptica fue indebidamente soslayada, lo que condujo al *a quo* a una conclusión irrazonable, toda vez que suplió la falta de prueba documental que acreditara las circunstancias que rodearon la

extinción contractual, por la presunción –que construyó a partir de un mero indicio, no apto para formarla por ser aislado y contradicho por otras constancias de la causa– de que el actor había admitido extinguir una relación que, como la que mantenía con la demandada, era su fuente de subsistencia y a cuya ejecución tenía afectada prácticamente toda su granja.

12) Que esa conclusión, en tanto basada en la presunción de que en el caso había sucedido lo que no es normal que ocurra, importó contrariar la sana crítica judicial, y derivó en la eximición a Cargill S.A. de la carga probatoria que sobre su parte pesaba, pese a que ella misma había admitido que "...la libertad para apartarse del contrato [reconocía] una limitación a través del respeto del preaviso..." y la necesidad de que el derecho a esa separación no fuera ejercido en forma abusiva (fs. 191 vta.).

13) Que tales defectos de la sentencia hacen procedente el recurso, toda vez que, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego y de las circunstancias acreditadas en el *sub lite*, el tribunal ha sustentado su decisión en argumentos sólo aparentes con serio menoscabo de las garantías invocadas por la recurrente.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ROBERTO FELICETTI Y OTROS - "LA TABLADA"

MINISTERIO PUBLICO.

Desde que la Convención Constituyente del '94 definió al Ministerio Público como un órgano extra–poder de naturaleza bicéfala, independiente de los poderes del Estado, confiándole la función de promover la actuación de la justicia en

defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, la posibilidad de que otro organismo del Estado, por decisión unilateral de uno de sus poderes, se arrogue personería para actuar en un proceso criminal, está totalmente excluida.

PROCURADOR DEL TESORO.

Si bien el titular del Poder Ejecutivo es quien representa a la Nación frente a los otros países del mundo y quien tiene a su cargo la guía de la política internacional, así como la Constitución le asigna esa atribución, también lo dota de los instrumentos idóneos para que pueda implementarla adecuadamente y dichos instrumentos no aparecen compatibles con el ejercicio de la acción en una causa penal, para colmo, fenecida.

PROCURADOR DEL TESORO.

Si bien el Procurador del Tesoro de la Nación puede representar al Estado Nacional cuando éste asume el carácter de parte o de querellante conforme a la ley 17.516 y sus modificatorias, desde el comienzo de las actuaciones quedaron claramente delimitadas las partes que tienen interés en el proceso y que están legitimadas para actuar en él, las que son, por un lado los condenados, representados por sus defensores particulares o por el Ministerio Público de la Defensa, y, por otro, el Ministerio Público Fiscal, cuya función, sin perjuicio de ejercer la acción pública, es coadyuvar en la promoción de la actuación de la justicia, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la Constitución Nacional).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de decisiones vinculantes para el Poder Judicial.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repute, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales –equiparable al recurso de revisión–, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional.

DOBLE INSTANCIA.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no impone necesariamente la doble instancia como renovación del debate realizado en el proceso ya que lo que el art. 8, inc. 2, ap. h, establece, es el derecho del imputado "de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior", lo que no implica descalificar genéricamente la instancia única sino asegurar que la condena definitiva no provenga de un tribunal inferior en la escala jerárquica sino de la instancia más alta, con lo que el juzgamiento por ésta –que no se comprende en qué medida pudiera ser distinto por ser pronunciado directamente que si lo hubiera sido por vía de recurso contra una decisión anterior– en modo alguno afecta garantías de los derechos de los procesados.

DOBLE INSTANCIA.

Si en la época en que la sentencia fue dictada –en que no había sido aún creada la Cámara Nacional de Casación– los tribunales superiores de las causas penales federales eran las Cámaras Federales de Apelaciones, al provenir la sentencia de condena de una de ellas, la regla internacional de la doble instancia no fue violada.

DIVISION DE LOS PODERES.

La posibilidad de una instancia revisora diferente, que podría ser instaurada por el Congreso, no puede ser llevada a cabo por la Corte en la medida en que la misión más delicada de la función jurisdiccional de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado, de modo de preservar el prestigio y eficacia de su misión de supremo custodio de las garantías reconocidas por la Constitución a todos los habitantes de la Nación.

DERECHOS HUMANOS.

La protección de los derechos humanos se puede concretar mediante la reforma de las normas constitucionales o legales que aseguran su respeto, pero nunca mediante actos que impliquen la violación del orden jurídico interno.

CORTE SUPREMA.

No corresponde abrir juicio sobre las razones invocadas por el presidente de la Nación para fundar el decreto 1164/00, por el cual instruyó al Procurador del Tesoro para interponer el recurso extraordinario ya que son privativas del titular del Poder Ejecutivo las decisiones de carácter político o la oportunidad de las disposiciones que se dicten para intentar solucionar la situación que resulta de estas actuaciones o la iniciativa tomada en ejercicio de la atribución reconocida en el art. 77 de la Constitución Nacional propiciando la sanción de un texto legal por parte del Congreso de la Nación.

PROCURADOR DEL TESORO.

La pretensión del Procurador del Tesoro no persigue otro interés que el de hacer plenamente efectiva la garantía judicial de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior e intenta provocar el pronunciamiento de la Corte que obligue a la Cámara de Casación a aplicar en el caso concreto un procedimiento que asegure el cumplimiento de la garantía de la doble instancia. Su pretensión no se identifica ni mucho menos sustituye a la de las personas condenadas, en la medida en que el interés del recurrente se circunscribe a hacer efectiva la revisión de la decisión (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PROCURADOR DEL TESORO.

El Estado Nacional, a través del Poder Ejecutivo Nacional como encargado del "mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales" (art. 99, inc. 11, de la Constitución Nacional), no puede permanecer impasible frente a la situación de irregularidad de nuestro ordenamiento jurídico, de la que no se ha hecho cargo el Congreso de la Nación, mucho más que el remedio federal fue presentado en interés del propio Estado, en su condición de "Estado parte" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que lo compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (art. 1) y a la consecuente obligación de adoptar en el orden interno las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos mencionados (art. 2) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PROCURADOR DEL TESORO.

No cabe que la Corte frente a una situación de relevancia institucional se valga de una interpretación restringida a la hora de juzgar la legitimación procesal del Procurador del Tesoro, actitud que sólo llevaría a agravar las responsabilidades del Estado –eventualmente también patrimoniales– en orden a los compromisos internacionales asumidos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

A la Corte como órgano supremo del gobierno federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales por los que el país está vinculado, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad institucional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó el alcance del art. 1 de la Convención, señalando que los Estados parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino además garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción y "garantizar" implica el

deber del Estado –entendiendo por tal todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público– de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DOBLE INSTANCIA.

El recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para salvaguardar la garantía del derecho al recurso que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DOBLE INSTANCIA.

La verificación del cumplimiento de la garantía del derecho al recurso que debe observarse dentro del marco del proceso penal no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la materia litigiosa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO DE REVISION.

La única vía procesal adecuada para garantizar el derecho al recurso resultaría el recurso de revisión, en la medida en que sólo este remedio es el potencialmente apto para cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos. Sólo los casos de revisión presuponen la existencia de una sentencia condenatoria penal firme y su principio rector reside en la renuncia a la cosa juzgada cuando la sentencia sea manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO DE REVISION.

Frente a la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y la necesidad de reconocer una vía que asegure su revisión, el único temperamento que concilia ambos aspectos consiste en admitir la procedencia formal del recurso de revisión aun cuando no pueda subsumirse el planteo en ninguno de los supuestos previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que los efectos que se derivan de la admisión de este remedio se presentan como los únicos compatibles con la característica definitoria de la sentencia condenatoria firme (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Más allá del contenido de la recomendación 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la razón por la cual se admite la pretensión del Estado

Nacional de conceder el recurso de revisión obedece a la comprobación de la violación de la garantía prevista en el art. 8, inc. 2, h) del Pacto de San José de Costa Rica (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Si bien en la recomendación 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se aconseja un temperamento para el futuro, se prevé del mismo modo la necesaria "reparación" por la violación de la garantía del art. 8.2.h de la Convención, con alusión expresa a quienes resultaron condenados en el proceso judicial, identificados en la decisión (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO DE REVISION.

Al sustentar la decisión en la ausencia de un texto legal explícito que habilitara la revisión de las condenas recurridas, la cámara de casación interpretó las reglas del art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación con una estrechez incompatible con la necesidad de garantizar a los condenados el derecho a la doble instancia y desconoció la obligación de tutelar y reparar satisfactoriamente la lesión a un derecho fundamental que le compete a todo poder público (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PROCURADOR DEL TESORO.

Las posibles falencias de legitimación del Procurador del Tesoro deben quedar fuera de consideración en tanto las particularidades del caso imponen prescindir de las trabas formales y la Corte debe examinar la cuestión planteada para subsanar la privación de justicia derivada de la ausencia de una norma legal que implemente el derecho al recurso que les asiste a los beneficiarios del recurso (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de "tribunal intermedio" debe proceder a la revisión de las condenas y habilitar la instancia recursiva en condiciones acordes con lo exigido por el art. 8, inc. 2, párrafo h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PROCURADOR DEL TESORO.

El Procurador del Tesoro se halla legitimado para interponer el recurso extraordinario ya que la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino, a quien le corresponde velar porque las normas internas no contra-

digan la norma del tratado internacional con jerarquía constitucional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

PROCURADOR DEL TESORO.

El Estado Nacional tiene interés propio y derecho a prevenir la eventual responsabilidad internacional y es el presidente de la Nación quien tiene a su cargo el ejercicio de los poderes para el mantenimiento de buenas relaciones con organizaciones internacionales y naciones extranjeras (art. 99, inc. 11 de la Constitución Nacional), y ante él reclamarán los gobiernos extranjeros cuando haya algún incumplimiento por la Nación Argentina (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

PROCURADOR DEL TESORO.

La legitimación del Procurador del Tesoro resulta aun más evidente si se repara en que es titular de un agravio actual y concreto –no meramente conjetural– toda vez que los arts. 63.1 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la responsabilidad indemnizatoria de los Estados partes, por lo que sólo puede disipar su propio gravamen mediante la defensa del derecho de los condenados (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DOBLE INSTANCIA.

Si al tiempo de las condenas asistía a los encartados el derecho de recurrir a un tribunal superior, derecho que no pudieron ejercer ante la omisión legislativa en reglamentarlo, no pueden verse perjudicados por no haber intentado remedios procesales ordinarios en aquella oportunidad ya que no contaban con ellos y únicamente tenían a su alcance la vía de excepción del recurso extraordinario de la que hicieron uso con resultado adverso (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO DE REVISION.

Si el recurso de revisión intentado configura una vía apta para la salvaguarda del derecho a la doble instancia reconocido por una norma internacional de rango constitucional, la alzada no pudo desestimarlo con fundamento en razones de índole procesal, soslayando que se hallaba implicada la tutela de derechos humanos de jerarquía superior (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DOBLE INSTANCIA.

El art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica complementa el art. 18 de la Constitución Nacional y la garantía de la doble instancia en materia penal, por su rango constitucional, debe juzgarse incursa en el ámbito del principio de la

aplicación de la ley penal más benigna, pues sería una irrazonable contradicción que una norma material penal quede sujeta a tal principio y no una garantía constitucional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO DE REVISION.

Ante la omisión del legislador en dictar la ley reglamentaria, la pretensión de los condenados de dejar sin efecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por medio del recurso reglado por el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, significó el ejercicio del derecho constitucional "de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior" (art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica) y corresponde que la Cámara Nacional de Casación Penal subsane el menoscabo al derecho a la doble instancia, ya que de otro modo se generaría una restricción a la libertad de defensa contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz de los arts. 18, 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y 8.2.h del Pacto (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

La revisión de las condenas por parte de la Cámara Nacional de Casación permite desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional, a la vez que salvaguarda la inserción institucional de dicho tribunal en el ámbito de la justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales "intermedios" en esa esfera, creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 55/97 acerca de que el Estado Argentino debe "hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23.077" resulta una ilegítima restricción del derecho consagrado en el art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, incompatible con la jerarquía constitucional de que ahora goza en el país (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

PROCURADOR DEL TESORO.

El Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de representar a la República Argentina en el marco de aquellos asuntos que pueden involucrar la responsabilidad del país en la esfera internacional toda vez que le ha sido conferido consti-

tucionalmente el ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación (art. 99, inc. 11 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

PROCURADOR DEL TESORO.

El Procurador del Tesoro de la Nación se encuentra facultado a representar al Estado Nacional cuando éste asume el carácter de parte o de querellante (arts. 1 y 4 de la ley 17.516), rol que en el caso se encuentra dado por la invocación del interés de la República Argentina en el cumplimiento de pactos relativos a derechos humanos que nuestra Nación ha libremente asumido y que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y evitar así las sanciones que podría acarrear su incumplimiento (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

PROCURADOR DEL TESORO.

La pretensión del Procurador del Tesoro de la Nación se encuentra enderezada a la custodia de los intereses del Estado y actúa por un interés propio, respecto de las eventuales sanciones a que podría dar lugar la falta de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, mediante la concreción de la instancia de revisión que surge del Informe 55/97 y queda diferenciada de la intervención que cabe al Ministerio Público en resguardo de la tutela de la legalidad y de los intereses propios y excluyentes de los interesados que pueden adoptar medidas conducentes a lograr una decisión eventualmente favorable a sus intereses (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 87 de la ley 23.077, en cuanto veda la admisibilidad de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dirigida al Estado Nacional y en la que se reitera la exigencia de la aplicación de la garantía de recurrir con expresa referencia a los condenados en la causa exige apartarse de la posible interpretación gramatical de la expresión “en lo sucesivo” contenida en el Informe 55/97, que conduciría a una conclusión exactamente contraria al contenido de dicha Nota que, de este modo, esclarece definitivamente el sentido de las Recomendaciones del Informe 55/97 (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Por aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado Argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en virtud de la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emana, la Corte considera a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuladas en el marco del art. 51 del Pacto de San José de Costa Rica como una inestimable fuente de hermenéutica en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y, por ende, constituyen un criterio valioso de interpretación de las cláusulas convencionales en la materia (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los estados miembros que deben tomar en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la comisión (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO DE REVISION.

Si bien el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé el recurso de revisión contra las sentencias firmes, no contempla el recurso interpuesto por los condenados, resulta procedente el mismo en virtud de la norma, con jerarquía constitucional, contenida en el art. 8, inc. 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que obste a su aplicación la carencia de una disposición procesal ya que entre las medidas necesarias para cumplir con el fin de la convención deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador del Tesoro de la Nación ha interpuesto recurso de queja en contra de la resolución que declara inadmisible el recurso extraordinario planteado contra la denegatoria de la revisión deducida por los defensores de los condenados en el ataque al Regimiento La Tablada. Por su parte, estos últimos, como así también el Fiscal de la Casación, consintieron aquella resolución.

– I –

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, al rechazar el recurso extraordinario, que por expreso mandato presidencial interpusiera el Procurador del Tesoro, solicitando ser tenido por parte en esa instancia, sostuvo que las partes que tienen interés en el proceso y que están legitimadas para actuar en él son, por un lado, los condenados, representados por sus abogados defensores; y por el otro, el Ministerio Público Fiscal, sujeto que ejerce la acción penal.

De tal forma, la presentación del Procurador del Tesoro de la Nación, en cumplimiento del decreto 1164/00, no resulta viable, ya que no es suficiente tener un interés en el resultado del proceso, sino que es menester además contar con la legitimación para actuar en juicio determinado.

Y si bien es cierto que el Procurador del Tesoro puede representar al Estado cuando éste asume el carácter de parte querellante –ley 17.516 y modificatorias– y que le asiste al Estado un interés de suma importancia en el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la satisfacción de las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hiciere, no es menos cierto que desde el inicio de las actuaciones la persecución penal ha quedado en manos del Ministerio Público Fiscal, que ha dado cumplimiento a las funciones que la Constitución Nacional (art. 120) y la Ley Orgánica del Ministerio Público (Nº 24.946), le confieren.

Que respecto a la invocación de la ley 25.344 de emergencia económica y financiera y su decreto reglamentario Nº 1116/00, para justificar la personería del Procurador del Tesoro, señala que se trata de una ley que declara en emergencia la situación económica-financiera del Estado Nacional y la delegación efectuada en el artículo 15 del decreto 1116/00, sólo se refiere a los juicios incoados dentro del marco de las situaciones económicas allí reguladas.

Anota también, que los defensores designados en la causa, fueron notificados de la resolución que rechazó el recurso de revisión, con fecha 24 de noviembre del año 2000, sin que hubieren deducido recurso extraordinario.

Por último, y toda vez que resuelve la cuestión en torno a la legitimación procesal del recurrente, se exime de efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (fs. 145/148).

– II –

El Procurador del Tesoro, al plantear este recurso directo ante V.E., insiste que el Estado Nacional tiene legitimación para recurrir, en razón de su interés institucional en el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la satisfacción de la recomendación pertinente por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, evitando por todos los medios a su alcance el descrédito internacional o quizás la imposición de sanciones al Estado Nacional Argentino que pudieren derivarse de un eventual incumplimiento.

Argumenta que la mencionada convención se encuentra expresamente incluida entre aquellos tratados internacionales a los cuales el inc. 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, acuerda jerarquía constitucional, debiendo entendérselos complementarios de los derechos y garantías en ella reconocidos. Razón por la cual esta convención constituye derecho supranacional de operatividad y aplicación inmediata, encontrándose impedido el Estado de invocar normas de derecho interno para justificar la inobservancia de los tratados internacionales que ha suscripto, por así exigirlo el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por ello, sostiene, de mantenerse el *statu quo* respecto de la situación que motiva la interposición del recurso y frente a la citada recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado se expone a la aplicación de sanciones y condenas que, más allá del significado económico que pudieran tener, acarrearían su desprestigio internacional.

Entiende que la denegatoria del recurso de revisión, en tanto incide lesivamente, de modo cierto y directo, sobre el Estado Nacional en su condición de estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, justifica suficientemente el interés del Estado de intervenir en los autos y ser tenido por parte en estas actuaciones, con el propósito de ejercer la competencia que surge del artículo 2º de la Convención y peticionar ante el Poder Judicial, como intérprete final de la Constitución, que se adopten las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la República Argentina se comprometió a garantizar y respetar cuando suscribió, precisamente, esa Convención (artículo 1º).

En consecuencia, existiría un deber constitucional de actuar para lograr en el ámbito judicial "otras medidas" que evitarían tal responsabilidad –máxime ante la inactividad legislativa–.

Desde otro punto de vista, la instrucción del Presidente de la Nación para que ejerciera en autos la representación del Estado, lo fue en ejercicio de la competencia constitucional que lo designa como jefe supremo del Estado, es decir, como representante de la República tanto en el orden internacional como interno, debiendo asegurar el mantenimiento de las buenas relaciones en esos órdenes (artículo 99 inciso 1º y 11 de la Constitución Nacional y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De allí, que al deducir el recurso extraordinario contra la sentencia impugnada, el Estado Nacional no representó intereses ajenos, ni vino a representar a los condenados, ni tampoco ejerció la defensa de aquellos que la Constitución le confió expresamente al Ministerio Público. El recurso extraordinario fue presentado por el Estado Nacional en interés propio, en su condición de estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Interés jurídico concreto y específico del Estado Nacional, claramente diferenciado del que asiste a los condenados y al Ministerio Público. Y es para preservar al Estado Nacional –en su condición de estado parte– de una posible responsabilidad internacional en los términos de la Convención, que el Presidente instruyó al Procurador del Tesoro –mediante decreto– para que presente el recurso extraordinario que fuera denegado.

También ello es así, razona el peticionante, porque la sentencia que no hace lugar a la revisión intentada por los condenados, excede claramente la causa penal y nos sitúa en presencia de una cuestión constitucional generada por un acto de autoridad judicial que incide lesivamente sobre el interés jurídicamente protegido del Estado Nacional como estado parte de la Convención.

Por fin, en cuanto hace a la interpretación dada por el *a quo* a la ley 25.344, señala que el artículo 15 del anexo III del decreto 1116/00, no está incluido en la situación de emergencia declarada por la ley, pues está comprendido en otra previsión: la del artículo 1º, párrafo 3º que expresa: "...las disposiciones de carácter común de esta ley son permanentes y no caducarán en los plazos citados en el párrafo anterior. En esta situación se encuentra la facultad del Procurador del Tesoro de la Nación de asumir, mediante resolución fundada, la repre-

sentación o el patrocinio letrado del Estado Nacional, en los procesos que tramitaran ante los tribunales de justicia".

– III –

En mi opinión, los argumentos expuestos en la queja respecto a la tacha de falta de personería, no deben prosperar. Así lo entiendo en base a las siguientes razones:

1. El artículo 15 del anexo III del decreto 1116/00 es claramente reglamentario del capítulo IV de la ley 25.344 que trata de los juicios del Estado Nacional. Esto se deduce no sólo del título de este anexo sino del considerando del decreto, cuando explica que se establece un procedimiento de cumplimiento obligatorio para los juicios seguidos contra el Estado Nacional y los que se promovieren en el futuro.

2. Pero aun suponiendo que esta intervención del organismo recurrente esté comprendida en el marco de una situación de emergencia económica-financiera, lo cierto es que la hipótesis prevé exclusivamente aquellos procesos incoados contra el Estado; por lo tanto se debe excluir de ella las causas penales, excepto en el caso del ejercicio conjunto de una eventual acción de carácter civil, supuesto que por cierto dista de concurrir en la especie.

3. Interpretación que emana del principio paulatinamente elaborado y cristalizado en la reforma constitucional de 1994.

Principio constitucional con el que se asegura la plena independencia en la promoción y ejercicio de la acción pública; funciones que se consideró indispensable confiar *solamente a un único organismo: el Ministerio Público Fiscal*. Desbrozando además, toda posibilidad de confusión con las tareas atinentes a la Procuración del Tesoro de la Nación, ya que se desafecta al Ministerio Público Fiscal de aquellas que cumplía en las provincias, inherentes a la representación del estado en juicio.

No se olvide que, de tal forma, culminaba un largo y discutido proceso que, en sus inicios y aun ya avanzado el siglo XX, confundía las funciones del Procurador General hasta en su denominación, siendo nombrado incluso como *primer abogado y asesor jurídico del presidente*, conforme lo hace Octavio R. Amadeo en "Vidas argentinas" cuando

retrata a Eduardo Costa, procurador general durante la presidencia de Avellaneda.

En definitiva, desde que la Convención Constituyente del 94 definió al Ministerio Público como un órgano extra-poder de naturaleza bicéfala, independiente de los poderes del estado, confiándole la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, la posibilidad de que otro organismo del estado, por decisión unilateral de uno de sus poderes, se arrogue personería para actuar en un proceso criminal, está totalmente excluida.

Lo que ha reconocido expresamente la propia Procuración del Tesoro de la Nación en el elaborado y cuidadoso dictamen de Alberto Manuel García Lema, en el expediente Nº 96.107/94 del 23 de septiembre de 1994, y por cierto el Tribunal, en Fallos 319:68 y 1854.

4. En cuanto al argumento de que el Procurador del Tesoro actúa en este proceso para salvaguardar la responsabilidad internacional del Estado Argentino, además de configurar un agravio conjetural –lo que basta para descalificarlo, según doctrina de Fallos 312:298, entre muchos otros–, **no puede soslayarse que, en definitiva**, **quienes resultarían los beneficiarios del recurso de revisión –las personas sometidas a condena– fueron quienes inauguraron este itinerario procesal por propia y libre decisión. Y fueron ellos también, quienes –siempre por propia y libre decisión– se abstuvieron de continuar transitándolo, pudiendo hacerlo por la vía recursiva prevista en el artículo 14 de la ley 48.**

De tal forma que la pretendida participación de un organismo del Poder Ejecutivo en el proceso recursivo ya concluido, aparece como una concreta posibilidad de que a través de esta arrogancia y so capa de alcanzar mejores tutelas, choque con los intereses de los condenados y de sus eventuales –pero indudablemente distintas– estrategias defensivas.

Se produce así un verdadero conflicto de intereses que ineludiblemente debo resolver dentro del mandato constitucional que pesa sobre la jerarquía que ejerzo, que me obliga a preservar los intereses de la sociedad y a guardar la legalidad en los procesos, por sobre toda otra invocación por mayúscula que pareciere.

Resumiendo: con la interposición del recurso de revisión se planteó una expectativa liberatoria en favor de los condenados; y con la presentación del Poder Ejecutivo, dislocando ese propósito originario, se expresa como interés supremo otro distinto, ajeno a aquella pretensión, cual es el cuidado de las relaciones públicas internacionales y el prestigio de la República. Intereses loables, sin duda, pero extraños a la pretensión de los condenados en este proceso de índole criminal.

Es que convalidar la presencia del Abogado del Estado peticionando en una causa penal, que le es ajena, provocaría un desborde dentro del delicado equilibrio que se debe mantener en la relación entre los Poderes de la Nación, con el peligro de hacer difusos los intereses del Estado y los que persigue la sociedad en el caso concreto sometido a juzgamiento. Con mayor razón aún, cuando, como lo reconoce el señor Procurador del Tesoro, le asisten al Poder Ejecutivo otros remedios constitucionales ("otras medidas").

Principios reconocidos por el Tribunal en Fallos 306:2101, cuando afirmó que: "...Las preocupaciones fundamentales que llevaron a proclamar el principio de los jueces naturales tanto en Europa como en América revolucionarias, estuvieron dominadas por el convencimiento acerca de la necesidad de excluir de la administración de justicia los privilegios y desigualdades del antiguo régimen, de hacer que el curso de la justicia se rigiese sólo por leyes generales, inalterables sino era por otras de igual naturaleza, *lo cual tuvo por corolario principal prohibir la intromisión del ejecutivo, por sí, o mediante la designación de comisiones especiales en el curso ordinario de los procedimientos (artículos 18 y 95 de la Constitución Nacional)*".

No resulta ocioso, a mi modo de ver, recordar la opinión de la mayoría redactada por el juez Van Devanter, en el *leading case* Walter Evans v/ J. Rogers Gore: "El Poder Ejecutivo tiene el mando de la fuerza pública, el Poder Legislativo dispone de los dineros públicos, mientras que el Poder Judicial sólo puede juzgar; pero si las funciones judiciales son las más débiles, son en cambio las más delicadas, por lo que es indispensable asegurarle la más completa independencia. El Poder Judicial penetra en el hogar de cada hombre, juzga su propiedad, su reputación, su vida, todo. ¿No es entonces importantísimo que sea perfecto y completamente independiente, sin que nadie lo influencie o lo controle, a excepción de Dios o su conciencia?".

5. En otro orden de la cuestión, el peticionante utiliza como argumento para ser tenido por parte, las facultades que asisten al Presidente de la Nación como director de la política exterior de la República.

Tesitura que tampoco es conducente para otorgar participación en esta causa a la Procuración del Tesoro, pues si bien es cierto que el titular del Poder Ejecutivo es quien representa a la Nación frente a los otros países del mundo y quien tiene a su cargo la guía de la política internacional, no es menos cierto que así como la Constitución le asigna esa atribución, también lo dota de los instrumentos idóneos para que pueda implementarla adecuadamente. Instrumentos, que obviamente no aparecen como compatibles con el ejercicio de la acción en una causa penal, para colmo, fenecida (Fallos: 313:228, *mutatis mutandi*).

Por el contrario, aceptar esta participación conduciría al trastoque constitucional a que ya hiciera referencia, porque significa, además de incorporar un elemento que resultaría extraño a la definición que deviene constitucional del debido proceso penal (en cuanto prevé como partes, acusación y defensa), desvirtuar el objeto procesal en causa criminal en miras de obtener presuntos beneficios para la República ante posibles sanciones o descréditos eventuales.

6. Los restantes argumentos con que el Abogado del Estado intenta rebatir el rechazo a su presentación, considero que se encuentran debidamente refutados, sin que se incorporen razonamientos novedosos, en la doctrina de V.E. de Fallos: 321:3555 –en especial, considerando 22º del voto de los ministros Boggiano y Bossert–.

– IV –

No dejo de advertir que las peculiares circunstancias que preceden y acompañan a este proceso, son las que pueden haber llevado al Poder Ejecutivo Nacional y al señor Procurador del Tesoro, a extremar su rol constitucional, con el encomiable propósito de encontrar una pronta solución a las desventuras de los condenados y sus familias, mitigando asimismo un extendido desasosiego que alcanza a toda la comunidad. Pero tampoco escapa a mi entendimiento que la solución intentada, a través de la vía recursiva extraordinaria, no coincide con el itinerario liberatorio o defensivo de sus derechos que los directamente involucrados han elegido.

– V –

Por todo lo expuesto, considero que V.E. debe rechazar el recurso de queja. Buenos Aires, 18 de diciembre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Felicetti, Roberto y otros s/ revisión –causa Nº 2813–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de revisión de las condenas impuestas por la Cámara Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a Roberto Felicetti, Claudia Beatriz Acosta, Carlos Ernesto Motto, José Alejandro Moreyra, Sergio Manuel Paz, Isabel Margarita Fernández, Miguel Angel Aguirre, Claudio Néstor Rodríguez, Claudio Omar Veiga, Joaquín Sebastián Ramos, Gustavo Alberto Messuti, Luis Alberto Díaz, Luis Darío Ramos, Juan Antonio Puigjané, Dora Esther Molina, Miguel Angel Faldutti, Daniel Alberto Gabioud Almirón, Cintia Alejandra Castro, Juan Manuel Burgos y Juan Carlos Abella. Pese a haber sido consentida por los interesados, el Estado Nacional, por intermedio del Procurador del Tesoro, dedujo recurso extraordinario. Su presentación fue declarada inadmisible –lo que implica tácita denegación de dicho recurso–, dando lugar a la presente queja.

2º) Que con respecto a la legitimación del Estado Nacional para la deducción del recurso extraordinario, esta Corte comparte los argumentos del dictamen del señor Procurador General, a los cuales se remite *brevitatis causæ*.

Es que, si bien es cierto que el Procurador del Tesoro de la Nación puede representar al Estado Nacional cuando éste asume el carácter

de parte o de querellante conforme a la ley 17.516 y sus modificatorias, resulta también verdad que desde el comienzo de estas actuaciones quedaron claramente delimitadas las partes que tienen interés en el proceso y que están legitimadas para actuar en él, las que son –como correctamente sostiene el fallo impugnado–, por un lado, los condenados, representados por sus defensores particulares o por el Ministerio Público de la Defensa, y, por otro, el Ministerio Público Fiscal, cuya función, sin perjuicio de ejercer la acción pública, es coadyuvar en la promoción de la actuación de la justicia, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la Constitución Nacional).

3º) Que si bien ello es harto suficiente para desechar la queja, esta Corte considera conveniente pronunciarse sobre el fondo del tema, a fin de dejar bien establecido que no se limita a esgrimir argumentos puramente formales sino que no es insensible frente a la preocupación por el cumplimiento de compromisos internacionales que ha demostrado el Poder Ejecutivo mediante su intento de intervenir en la causa.

4º) Que el recurrente sostiene a fs. 123/124 que su objetivo es satisfacer la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 55/97 –caso 11.137– para hacer plenamente efectiva la garantía judicial del supuesto derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior respecto de las personas condenadas, de conformidad con lo establecido en el art. 8, inc. 2º, párrafo h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así evitar la eventual responsabilidad institucional internacional del Estado Nacional.

5º) Que si bien tanto en el informe mencionado en el considerando anterior como en la nota de fecha 11 de diciembre de 2000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones efectuadas al Estado Argentino abarcan diversos aspectos, aquí habrá de abordarse aquella –que corresponde al contenido de esta causa– formulada en el apartado 438.A.II, la que textualmente expresa: "*Que en cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 2 y 8.2.h de la Convención Americana, adopte las medidas necesarias con arreglo a sus procedimientos constitucionales, a fin de hacer plenamente efectiva, <u>en lo sucesivo</u>, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23.077...*" (el subrayado no es del original).

6º) Que en Fallos: 321:3555 esta Corte ha reconocido que la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de las convenciones incorporadas a la Constitución por el art. 75, inc. 22, segundo párrafo "debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales" (considerando 10). Sin embargo, en relación a las recomendaciones de la Comisión Interamericana agregó que "si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de decisiones vinculantes para el Poder Judicial", y que "la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repute, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales –equiparable al recurso de revisión–, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional" (considerando 13).

7º) Que, por otra parte, en el voto de los jueces Boggiano y Bossert expedido en la misma causa, se expuso –en términos que esta Corte comparte– que la ya aludida recomendación de la Comisión "en modo alguno puede interpretarse como una recomendación para que se aplique retroactivamente a las personas involucradas en este caso. La expresión 'en lo sucesivo' no deja lugar a dudas en ese sentido".

8º) Que los criterios jurisprudenciales expuestos se corresponden con la opinión de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano éste que, al pronunciarse en la opinión consultiva 13/93 solicitada por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, señaló que "...la atribución otorgada a la Comisión para formular recomendaciones a los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales o el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la convención con arreglo a sus procedimientos constitucionales, no le dan a la Comisión facultad para calificar el cumplimiento por el Estado de los preceptos constitucionales en la elaboración de normas internas...".

9º) Que resulta evidente, pues, que la recomendación de la Comisión Interamericana, cuyos términos fueron reproducidos en la nota

del 11 del mes en curso, no habría justificado la revisión solicitada por los condenados en la causa, pues en modo alguno pueden fundar la revisión de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

10) Que es preciso señalar asimismo que la norma en cuestión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impone necesariamente la doble instancia como renovación del debate realizado en el proceso.

En efecto, lo que el art. 8, inc. 2, apartado h, establece, es el derecho del imputado "de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior", lo que no implica descalificar genéricamente la instancia única sino asegurar que la condena definitiva no provenga de un tribunal inferior en la escala jerárquica sino de la instancia más alta, con lo que el juzgamiento directo por ésta –que no se comprende en qué medida pudiera ser distinto por ser pronunciado directamente que si lo hubiera sido por vía de recurso contra una decisión anterior– en modo alguno afecta garantías de los derechos de los procesados. Una interpretación distinta pondría en pugna la cláusula del pacto con el art. 117 de la Constitución, según el cual la Corte Suprema tiene competencia originaria y exclusiva en ciertas causas aun penales, pues ambas tienen sin lugar a dudas igual valor por imperio de lo establecido en el art. 75, inc. 22, ya que la segunda no pertenece a la primera parte de la Constitución. Semejante conflicto carecería de clara solución.

Lo que la convención aseguró, pues, fue que la condena proviniese del tribunal superior en grado y no de uno inferior. Y en la época en que la sentencia fue dictada –en que no había sido aún creada la Cámara Nacional de Casación– los tribunales superiores de las causas penales federales eran las Cámaras Federales de Apelaciones, por lo que al provenir la sentencia de condena de una de ellas, la regla internacional no fue violada. Distinto es el caso una vez creada la aludida cámara, pero entonces esta Corte aseguró la posibilidad de recurrir ante ella en Fallos: 322:2488. Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, corresponde poner de relieve que en el *sub lite* tuvo intervención esta Corte en oportunidad de tratar los recursos extraordinarios deducidos por los condenados, los que fueron resueltos en Fallos: 315: 325.

11) Que, desde otro punto de vista, si se pretendiese restablecer la causa fenecida para otorgar un recurso a los condenados, la petición de éstos –que carece de un contenido preciso (fs. 94/100)– parece pre-

tender la revisión de la sentencia mediante una suerte de apelación tardía. Ello es inconciliable con la esencia misma del recurso de revisión, cuya finalidad no es tal sino la de suprimir el escándalo jurídico que resultaría de la subsistencia de sentencias contradictorias, hacer valer nuevos hechos o elementos probatorios antes desconocidos, o lograr la aplicación retroactiva de leyes de fondo posteriores, vale decir, circunstancias todas que no habían podido ser tomadas en cuenta al dictar la sentencia impugnada (art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación), ninguna de las cuales tiene lugar en el *sub lite*.

12) Que a la luz de lo afirmado no se configuran circunstancias objetivas que sean susceptibles de hacer incurrir al Estado en alguna responsabilidad de carácter internacional en mérito de la actuación del Poder Judicial en este caso, más allá de que el Congreso pudiera instaurar una instancia revisora diferente, tarea que no puede ser llevada a cabo por esta Corte en la medida en que la misión más delicada de la función jurisdiccional de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado (Fallos: 310:2709; 311:2553; 313:228; 314:1091 y 317:126) de modo de preservar el prestigio y eficacia de su misión de supremo custodio de las garantías reconocidas por la Constitución a todos los habitantes de la Nación.

13) Que esta Corte tiene dicho que el principio de igualdad ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos (Fallos: 320:2145 y sus citas).

14) Que en esas condiciones, la solución de Fallos: 322:2488 en modo alguno importa una violación a la garantía de la igualdad ante la ley respecto de los demás condenados, toda vez que se trata de estadios procesales diferentes. En el primero la sentencia aún no estaba firme y sí en el segundo, como dijo el juez Petracchi en Fallos: 321:3555. Sostuvo allí, en el considerando 8º, que "...A) Las 'recomendaciones' a que se refiere el texto de la convención son dirigidas por la comisión a los estados miembros 'para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos *dentro del marco de sus leyes internas y de sus preceptos constitucionales*...' (art. 41, inciso, b; la bastardilla no

está en el original), con lo que el respeto al orden jurídico interno resulta ser aquí una exigencia de la propia norma interamericana. B) Otorgar la libertad como una suerte de 'reparación' que se originaría en violaciones a derechos y garantías ajenas a ella –tal lo pretendido por los recurrentes– no sólo no se deriva del texto de la aludida recomendación sino que obligaría a los jueces argentinos a violar el '*marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales*' (art. cit) que les impone respetar los efectos de una sentencia condenatoria firme...".

Conforme con los principios así reseñados, la protección de los derechos humanos se puede concretar mediante la reforma de las normas constitucionales o legales que aseguran su respeto, pero nunca mediante actos que impliquen la violación del orden jurídico interno. El aseguramiento de la vigencia del derecho no puede concretarse mediante su aniquilación.

Cabe agregar que los peticionarios de la revisión siguieron las vías procesales establecidas y la sentencia desestimatoria fue consentida por ellos.

15) Que en el marco descripto, la admisión de la petición *sub examine* constituiría la transgresión de un principio de raigambre constitucional, cual es el de la cosa juzgada, pilar fundamental sobre el que se asienta la seguridad jurídica.

16) Que lo expresado no abre juicio sobre las razones invocadas por el presidente de la Nación para fundar el decreto 1164/00, por el cual instruyó al Procurador del Tesoro para interponer el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa, pues son privativas del titular del Poder Ejecutivo las decisiones de carácter político o la oportunidad de las disposiciones que se dicten para intentar solucionar la situación invocada, como la que resulta de estas actuaciones o la iniciativa tomada en ejercicio de la atribución reconocida en el art. 77 de la Constitución Nacional propiciando la sanción de un texto legal por parte del Congreso de la Nación.

Si el Poder Ejecutivo consideró razonable y apropiado acudir a esta instancia judicial, el legítimo propósito de prevenir la eventual responsabilidad del Estado Argentino que la ha inspirado –la cual, según lo expresado en el considerando 12, no se configuraría– no se desmerece por la suerte adversa corrida; no se trata, pues, sino de una de las tantas cuestiones que se han presentado en la historia de las institu-

ciones de la República, en que esta Corte debe cumplir con el mandato de ser el intérprete final de la Constitución Nacional y, en este trance, ha decidido con arreglo a lo sostenido en los considerandos precedentes que la vía postulada no es admisible.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto respecto de las condenas oportunamente dictadas por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, el Procurador del Tesoro de la Nación interpuso recurso extraordinario que, denegado dio origen a la presente queja.

2º) Que para así concluir, el *a quo* entendió en primer lugar, que el recurso de revisión supone la verificación de alguno de los supuestos excepcionales contemplados específicamente por el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, entre los que no se encuentra el alegado en el caso, por lo cual no habría razones para alterar la inmutabilidad absoluta de la cosa juzgada en cuya preservación se encuentra comprometido el principio de la seguridad jurídica. Agregó que de acuerdo a lo decidido por este Tribunal en Fallos: 321:3555, las recomendaciones de organismos internacionales no pueden constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales pues ello afectaría aquel principio y que –con sustento en el voto concurrente– lo referente a la recomendación respecto de la violación del derecho de recurrir sólo alude al futuro y no es, en cambio, de aplicación retroactiva. Sostuvo final-

mente que la vía recursiva prevista en el art. 8, ap. segundo, inc. h, del Pacto de San José de Costa Rica no puede ser creada pretorianamente.

Por su parte, desestimó el recurso extraordinario interpuesto por el Procurador del Tesoro por cuanto entendió que el Estado Nacional por él representado no se encontraba legitimado a ese fin y que sólo correspondería al Ministerio Público la custodia del respeto al orden jurídico.

3º) Que en autos existe cuestión federal bastante, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance que cabe asignarle al art. 8 ap. segundo inc. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece "el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", norma con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 14 inc. 1º de la ley 48).

4º) Que el referido tratado fue ratificado por nuestro país mediante la ley 23.054, publicada en el Boletín Oficial el 27 de marzo de **1984**. La reforma constitucional vigente desde el mes de agosto de **1994** asignó jerarquía constitucional a aquella Convención que en lo que al caso interesa, consagró el derecho al recurso ante un tribunal superior en materia penal. De acuerdo a la doctrina de este Tribunal (Fallos: 315:1492, entre otros), la ausencia de normas reglamentarias no es obstáculo para considerar operativa la garantía lo que –obvio es decirlo– no excusa la pasividad legislativa en punto a la reglamentación de los recursos en cuestión.

5º) Que la legitimación de las partes constituye requisito de validez de la constitución regular de un proceso, lo que en el caso obliga a detenerse en el estudio de la que invoca el recurrente como representante natural del Estado Nacional. Esta cuestión –debe aclararse liminarmente– sólo será estudiada a la luz de lo que constituye la pretensión del Procurador del Tesoro expresada a fs. 123 vta., que no persigue otro interés que el de hacer plenamente efectiva la garantía judicial de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. Intenta así provocar el pronunciamiento de este Tribunal que obligue a su turno a la Cámara de Casación a aplicar en el caso concreto un procedimiento que asegure el cumplimiento de la garantía invocada.

Su pretensión no se identifica ni mucho menos sustituye a la de las personas condenadas en autos, en la medida en que el interés del re-

currente se circunscribe a hacer efectiva la revisión de la decisión. En cambio, el resultado al que se arribe como consecuencia de la vía recursiva en orden a la responsabilidad penal de esas personas es ajeno al interés del Procurador del Tesoro y exclusivo de las personas aquí condenadas y del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal.

El Estado Nacional, a través del Poder Ejecutivo Nacional como encargado del "mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales" (art. 99 inc. 11 de la Constitución Nacional), no puede permanecer impasible frente a la situación de irregularidad de nuestro ordenamiento jurídico, de la que no se ha hecho cargo el Congreso de la Nación. Mucho más que –tal como lo alega el recurrente– el remedio federal fue presentado en interés del propio Estado, en su condición de "Estado parte" de la Convención que lo compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (art. 1 de la Convención) y a la consecuente obligación de adoptar en el orden interno las medidas legislativas **o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos mencionados (conf. art. 2 de la Convención).

No cabe entonces que esta Corte frente a una situación sobre cuya relevancia institucional ya se ha pronunciado en otras ocasiones, se valga de una interpretación restringida a la hora de juzgar la legitimación procesal del recurrente, actitud que sólo llevaría a agravar las responsabilidades del Estado –eventualmente también patrimoniales– en orden a los compromisos internacionales que hace muchos años ha asumido (dictamen del Procurador en Fallos: 322:2488).

Cabe recordar, por otra parte que aun en cuestiones de menor entidad institucional el Tribunal, no obstante y para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción, también ha obviado un requisito del ejercicio de su competencia apelada, como es la intervención anterior de un tribunal de justicia (Fallos: 315:1370 y sus citas, voto del juez Fayt). Tales actitudes sólo corresponde asumirlas frente a la interpretación de las normas legales que regulan la competencia apelada del Tribunal. Esta consideración permite distinguir claramente la situación de autos de la que se presentó en la causa B.1311.XXXVI. "Boico, Roberto José s/ denuncia de hábeas corpus", del 12 de diciembre de 2000 pues allí –ante la competencia originaria del Tribunal que ninguna de las peticiones suscitaba– se sumaba al hábeas corpus idéntica pretensión a la esgrimida en autos, ejercida por un particular extraño

a la causa que no invocaba razón alguna para considerarlo legitimado a invocar el derecho al recurso, más allá de la que en su caso le hubiera correspondido –sin perjuicio de la cuestión de competencia– por aplicación del art. 43, párrafo cuarto, de la Constitución Nacional respecto de los bienes tutelados por la garantía de hábeas corpus.

Y ello obedece a que, lejos de constituir irregularidades, interpretaciones de esta naturaleza tienden –como en el caso– a hacer efectivos derechos de rango superior frente a inexcusables omisiones legislativas. En definitiva, constituyen ni más ni menos, que el ejercicio de la función esencial del Tribunal, como garante de los derechos y garantías constitucionales, por sobre las limitaciones que impiden su cabal vigencia.

6º) Que por lo demás, a esta Corte como órgano supremo del gobierno federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales por los que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, toda vez que lo contrario podría implicar –como ya se señaló– responsabilidad institucional. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del art. 1 de la Convención, señalando que los estados parte deben no solamente "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella" sino además "garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción". Según dicha Corte "garantizar" implica el deber del Estado –entendiendo por tal todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público– de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce (conf. opinión consultiva 11/90 del 10 de agosto de 1990, parágrafos 23 y 34, citados en la causa "Giroldi", Fallos: 318:514).

7º) Que como se indicó en el precedente de Fallos: 318:514 recién citado, el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para salvaguardar la garantía del derecho al recurso que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima (considerando 8º). No obstante, la verificación del cumplimiento de esta garantía no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la materia litigiosa (causa "Fernández Arias", Fallos: 247:646). De ese modo lo entendió en el caso la Comisión Interamericana (parágrafo 272) que sostuvo que en las **circuns-**

tancias particulares del presente caso, el recurso extraordinario no constituyó un instrumento efectivo para garantizar el derecho de recurrir de un fallo ante un juez o tribunal superior.

Sin embargo, en el mismo ámbito del recurso extraordinario, en la causa "Abella y otros" (Fallos: 315:325, voto del juez Fayt), se procedió a la revisión de la sentencia condenatoria, dando así respuesta a la aludida garantía –por entonces sólo legal, bien que relacionada o reglamentaria si se quiere de la del debido proceso–. Para ello, se sostuvo la existencia en el caso de "problemas de gravedad tal que han comprometido el devenir de las instituciones que establece la Constitución Nacional y el futuro de nuestra comunidad toda", superando así los ápices formales frustratorios del remedio federal (considerando 5º) y revisar ampliamente la sentencia dictada. Por un lado, se rechazó la pretensión de los abogados defensores de amparar la conducta de los atacantes de La Tablada en el art. 21 de la Constitución Nacional que establece la obligación de los ciudadanos de armarse en defensa de la patria y la Constitución. A la par, se llegó a la conclusión de que los elementos reunidos en el caso no resultaban suficientes para subsumir la conducta de los entonces procesados en los tipos previstos en el título décimo, capítulo primero del Código Penal denominado "Atentados al orden constitucional y a la vida democrática", por considerar que no se encontraba probada la existencia del elemento subjetivo que aquellas figuras requerían.

8º) Que no obstante la decisión mayoritaria en esa causa obliga a considerar incumplida –por el momento– la garantía en cuestión. En tales condiciones, corresponde determinar si dentro del ordenamiento procesal penal existen el órgano y los procedimientos para dar –en el estado actual de la causa– adecuada satisfacción a la garantía constitucional antes invocada.

Desde esta perspectiva, no se trata de estudiar la constitucionalidad de limitaciones recursivas puntuales sino, antes bien, de compatibilizar la garantía en estudio con el sistema procesal vigente, al modo *mutatis mutandi* en que lo hizo esta Corte en Fallos: 318:514. En este sentido, cabe afirmar que la única vía procesal adecuada resultaría el recurso de revisión, en la medida en que sólo este recurso es el potencialmente apto para cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos. En efecto, sólo los casos de revisión presuponen la existencia de una sentencia condenatoria penal

firme. Su principio rector reside en la renuncia a la cosa juzgada cuando la sentencia sea manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (conf. Roxin, Claus "Derecho Procesal Penal", Editorial del Puerto, Buenos Aires, agosto de 2000, pág. 492). La intención del legislador es regular todos aquellos supuestos en los cuales, por diversas circunstancias, la realización del valor justicia está por encima del de cosa juzgada (ver Beling, Ernst, "Derecho Procesal Penal", Editorial Labor, Barcelona, 1943, pág. 325).

A esta altura del discurso, corresponde formular una aclaración que deberá ser tenida en cuenta a lo largo de todo el razonamiento. De lo contrario, se correría el riesgo de confundir el remedio procesal necesario para dar satisfacción a la garantía en estudio, con el resultado final al que el uso de tal remedio pueda conducir en orden a la materialidad de los hechos juzgados en la causa. No es necesario para juzgar la admisibilidad de la revisión concluir en que nos encontramos frente a un supuesto de palmaria injusticia. Este extremo será la materia propia del pronunciamiento que decida no ya sobre su admisibilidad sino respecto de su procedencia.

9º) Que la aplicación al caso del recurso de revisión no supone una interpretación analógica o extensiva de los supuestos previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación. Ello es así pues al margen de diferencias de carácter formal, la situación planteada en autos –caso concreto– no se distingue de los motivos que inspiraron a los otros supuestos que dan lugar al recurso de revisión (ver doctrina de Fallos: 313:1010, disidencia de los jueces Barra, Fayt y Petracchi).

El legislador ha previsto el recurso de revisión para que se someta a un nuevo control, en aras de la realización de la justicia y en ciertos supuestos, a casos que, luego de su trámite regular, han obtenido un pronunciamiento condenatorio luego de un juicio y, también, luego –eventualmente– de un recurso de casación. Es cierto entonces que los beneficios que el recurso acuerda no podrían extenderse a otras situaciones que las previstas por el legislador. Sin embargo, esa limitación obedece al propósito de impedir la creación de una nueva instancia revisora con relación a cuestiones que ya gozaban del amparo de la doble instancia. Una conclusión semejante no puede sin más ser trasladada al caso, porque no resulta método interpretativo adecuado **aplicar conclusiones basadas en la premisa del respeto a las normas del debido proceso –existencia de dos instancias, inhábi-**

les por hipótesis para evitar el error judicial– a supuestos en que como en autos ni siquiera existió la posibilidad de aminorar ese peligro.

10) Que corresponde entonces concluir que, frente a la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y la necesidad de reconocer una vía que asegure su revisión, el único temperamento que concilia ambos aspectos consiste en admitir la procedencia formal del recurso de revisión aun cuando –como se dijo– no pueda subsumirse el planteo en ninguno de los supuestos previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación. Los efectos que se derivan de la admisión de este recurso se presentan como los únicos compatibles con la característica definitoria de la sentencia condenatoria firme.

11) Que tras todo lo expuesto, corresponde formular dos reflexiones finales.

A la luz de la primera de ellas, debe indicarse que –más allá del contenido de la recomendación 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– la razón por la cual se admite la pretensión del Estado Nacional de conceder el presente recurso de revisión obedece a la comprobación de la violación de la garantía prevista en el art. 8 inc. 2, h del Pacto de San José de Costa Rica. Ello impide darle a esta decisión cualquier interpretación que importe ponerla en contradicción con el precedente de Fallos: 321:3555 que, por lo demás, no tiene el alcance que se pretende, conclusión a la que se arriba de su íntegra comprensión.

La segunda, en cambio, se sustenta en la adecuada lectura que en su caso corresponde formular a la citada recomendación. Si bien allí se aconseja un temperamento para el futuro –parágrafo 438, A.II–, se prevé del mismo modo la necesaria “reparación” por la violación de la garantía del art. 8.2.h de la Convención (parágrafo 438, A.III), con alusión expresa a quienes resultaron condenados en el proceso judicial, identificados en la decisión.

Esta lectura –coincidente con la línea argumental en la que se funda la solución a la que en el caso se arriba– responde por lo demás a una genuina preservación de las garantías, pues debe tenderse a su efectiva operatividad cuando ello es posible y no a generar situaciones que sólo conducirían eventualmente a reducirlas a instrumentos fundantes de responsabilidades patrimoniales del Estado.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto contra las condenas dictadas por la Cámara Federal de San Martín respecto de Roberto Felicetti (reclusión perpetua con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, accesorias legales y costas), Claudia Beatriz Acosta (reclusión perpetua, accesorias legales y costas), Carlos Ernesto Motto, José Alejandro Moreyra, Sergio Manuel Paz, Isabel Margarita Fernández, Miguel Angel Aguirre, Claudio Néstor Rodríguez, Claudio Omar Veiga, Joaquín Sebastián Ramos, Gustavo Alberto Messuti, Luis Alberto Díaz y Luis Darío Ramos (prisión perpetua, accesorias legales y costas), Juan Antonio Puigjané (veinte años de prisión, accesorias legales y costas), Dora Esther Molina (quince años de prisión, accesorias legales y costas), Miguel Angel Faldutti y Daniel Alberto Gabioud Almirón (trece años de prisión, accesorias legales y costas), Cintia Alejandra Castro y Juan Manuel Burgos (once años de prisión, accesorias legales y costas) y Juan Carlos Abella (diez años de prisión, accesorias legales y costas). Contra dicha decisión el Procurador del Tesoro de la Nación, Ernesto Alberto Marcer, interpuso el recurso extraordinario denegado a fs. 145/148, y que dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente sostuvo que la decisión del *a quo* que no hace lugar a la apertura del recurso de revisión (art. 479, Código Procesal Penal de la Nación) de la condena pasada en autoridad de cosa juzgada, a partir de las recomendaciones formuladas al Estado Argentino en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 55/97, desconoció la supremacía de un tratado en materia de derechos

humanos por sobre una norma legal y, de este modo, ha producido una lesión al derecho de los condenados a que la sentencia sea revisada por un tribunal superior. Asimismo, afirmó que la posibilidad de que se genere responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones asumidas en una convención internacional, por un lado, legitima a su parte a interponer la presente queja, y por otro, ha configurado un supuesto de gravedad institucional que habilita la intervención de este Tribunal.

3º) Que existe cuestión federal suficiente en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 479, Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a las normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia (art. 8, inc. 2º, párr. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 75 inc. 22, Constitución Nacional), y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

4º) Que la cámara de casación sustentó la decisión apelada en la ausencia de un texto legal explícito que habilitara la revisión de las condenas recurridas y, de este modo, interpretó las reglas del art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación con una estrechez incompatible con la necesidad de garantizar a los condenados en autos el derecho a la doble instancia y omitió considerar la doctrina que se desprende de Fallos: 322:2488. De este modo, desconoció la obligación de tutelar y reparar satisfactoriamente la lesión a un derecho fundamental que le compete a todo poder público. Corresponde, por lo tanto, la descalificación de la resolución en examen.

5º) Que es claro que la procedencia del recurso del Procurador del Tesoro enfrenta obstáculos técnicos mayores y más numerosos que los que encontraba la acción de hábeas corpus interpuesta en B.1311. XXXVI "Boico, Roberto José s/ denuncia de hábeas corpus", resuelta el 12 de diciembre de 2000 (1). Sin embargo, dichos obstáculos, que con acierto e inteligencia enumera y desarrolla el Procurador General en el dictamen que antecede, deben ser removidos para evitar la privación de justicia. En tal sentido, cabe señalar que las posibles falencias

---

(1) Por ejemplo, en la acción de hábeas corpus no es necesario que quien la inicia demuestre un interés particular y es suficiente con que actúe en favor del afectado (conf. art. 43, último párrafo, Constitución Nacional).

de legitimación del recurrente habrán de quedar fuera de consideración, en tanto las particularidades del caso traído a conocimiento de esta Corte imponen prescindir de las trabas formales. El Tribunal debe examinar la cuestión planteada para subsanar la aludida privación de justicia derivada, para los beneficiarios de la presente queja, de la ausencia de una norma legal que implemente el derecho al recurso que les asiste. En este punto, resultan aplicables al caso las consideraciones vertidas en la causa B.1311.XXXVI "Boico, Roberto José s/ denuncia de hábeas corpus" (disidencia del juez Petracchi) ya citada, y a las cuales corresponde remitir en lo pertinente.

6º) Que, por lo tanto, y de acuerdo con lo señalado en el precedente citado, la Cámara Nacional de Casación Penal debe proceder a la revisión de las condenas y habilitar la instancia recursiva en condiciones acordes con lo exigido por el art. 8, inc. 2, párrafo h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase a la Cámara Nacional de Casación Penal a fin de que por quien corresponda dicte pronunciamiento de acuerdo con lo decidido en la presente resolución.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la defensa de Roberto Felicetti, Claudia Beatriz Acosta, Carlos Ernesto Motto, José Alejandro Moreyra, Sergio Manuel Paz, Isabel Margarita Fernández, Miguel Angel Aguirre, Claudio Néstor Rodríguez, Claudio Omar Veiga, Joaquín Sebastián Ramos, Gustavo Alberto Messuti, Luis Alberto Díaz, Luis Darío Ramos, Juan Antonio Puigjané, Dora Esther Molina, Miguel Angel Faldutti, Daniel Alberto Gabioud Almirón, Cintia Alejandra Castro, Juan Manuel Burgos y Juan Carlos Abella. Contra

tal pronunciamiento el señor Procurador del Tesoro dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado por la alzada con sustento en la falta de legitimación procesal del recurrente. Dicha denegación motivó la presente queja.

2º) Que el recurrente se halla legitimado para interponer la apelación federal pues la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino, a quien le corresponde velar porque las normas internas no contradigan la norma del tratado internacional con jerarquía constitucional (Fallos: 318:1269, 2639; 319:2411, 3148; 322:875). El Estado Nacional tiene interés propio y derecho a prevenir la eventual responsabilidad y es el presidente de la Nación quien tiene a su cargo el ejercicio de los poderes para el mantenimiento de buenas relaciones con organizaciones internacionales y naciones extranjeras (art. 99 inc. 11 de la Constitución Nacional). Ante él reclamarán los gobiernos extranjeros cuando haya algún incumplimiento por la Nación Argentina. Si un tratado requiere legislación interna y no es autoejecutorio el presidente ha de buscar la acción del Congreso. Si las obligaciones internacionales son susceptibles de aplicación inmediata están sujetas al deber del presidente para su ejecución (arts. 99 inc 2, 75 incs. 22 y 24 de la Constitución, doctrina de Fallos: 320:2851). Tal es lo que ha hecho el titular del Poder Ejecutivo al dictar el decreto 1164/00 por el que instruyó al señor Procurador del Tesoro para deducir recurso extraordinario en las presentes actuaciones. Por otra parte, la legitimación del apelante resulta aun más evidente si se repara en que es titular de un agravio actual y concreto –no meramente conjetural– toda vez que los arts. 63.1 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la responsabilidad indemnizatoria de los estados partes. En consecuencia, el recurrente sólo puede disipar su propio gravamen mediante la defensa del derecho de los condenados. Es así que su interés se halla inescindiblemente ligado con el de terceros. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, las circunstancias del caso imponen prescindir de ápices formales y abordar el tratamiento de la cuestión planteada con la finalidad de hacer efectivo el control constitucional que le incumbe a esta Corte, pues el objeto procesal de la presente causa compromete intereses públicos de magnitud y afecta instituciones fundamentales y básicas de la Nación.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que se halla en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación) y la interpretación de un

tratado internacional –Convención Americana sobre Derechos Humanos– (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y la decisión ha sido contraria al derecho que en tales preceptos funda la apelante.

4º) Que, por otra parte, al encontrarse en juego el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 308:647, considerando 5º y sus citas, entre otros).

5º) Que la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás tratados enumerados en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia", esto es, tal como la Convención citada rige en el ámbito internacional (Fallos: 318:514; 321:3555).

6º) Que el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho... a las siguientes garantías mínimas: ...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

7º) Que, asimismo, la Convención (arts. 1.1 y 2) impone el deber para los estados partes de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que es "deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (OC 11/90, parágrafo 23). Asimismo, debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata.

8º) Que en cumplimiento del deber de garantizar el goce del mencionado derecho, la Corte en el precedente "Giroldi" (Fallos: 318:514) consagró por vía jurisprudencial la doble instancia con inequívoco sustento en el art. 2 del Pacto que obliga a los estados a adoptar no sólo

medidas legislativas sino también de “otro carácter” para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidas por el Tratado.

9º) Que concordemente con dicha doctrina esta Corte ha establecido que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 87 de la ley 23.077, en cuanto veda la admisibilidad de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa (Fallos: 322:2488 y sus citas).

10) Que los inculpados fueron condenados por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín mediante sentencia dictada el 5 de octubre de 1989. A esa fecha se hallaba vigente el Pacto que fue aprobado por la República Argentina por ley 23.054, publicada en el Boletín Oficial el 27 de marzo de 1984. Por lo tanto, al tiempo de las condenas asistía a los encartados el derecho de recurrir a un tribunal superior, derecho que no pudieron ejercer ante la omisión legislativa en reglamentarlo. En efecto, la ley contemplaba una instancia única y la sentencia sólo era recurrible por la limitada vía del recurso extraordinario federal. En tales condiciones, no pueden verse perjudicados por no haber intentado remedios procesales ordinarios en aquella oportunidad porque no contaban con ellos. Unicamente tenían a su alcance la vía de excepción de la que hicieron uso con resultado adverso, pues esta Corte, en sus pronunciamientos registrados en Fallos: 315:319, 325, desestimó sendas presentaciones directas por denegación del remedio federal. Por lo tanto, agotaron todas las vías disponibles.

11) Que la relación entre las normas internas y el tratado debe regirse por el derecho vigente al tiempo de la presente sentencia (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). En tales condiciones, al momento de la condena los inculpados tenían un derecho que recién han podido ejercer válidamente con su llamado recurso de revisión, que en realidad debe juzgarse como de apelación con el alcance del art. 8.2.h del Pacto.

12) Que, en consecuencia, el remedio intentado configura una vía apta para la salvaguarda del derecho a la doble instancia reconocido por una norma internacional de rango constitucional, por lo que la alzada no pudo desestimarlo con fundamento en razones de índole

procesal, soslayando que se hallaba implicada la tutela de derechos humanos de jerarquía superior. El excesivo apego a las formas puede producir, en la especie, la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor aquéllas deben servir (doctrina de Fallos: 197:426; 243:467; 313:630).

13) Que, en efecto, no se hallan en juego meras disposiciones de derecho penal y procesal penal, pues el objeto y fin de las garantías emanadas de los tratados incorporados con jerarquía constitucional es la protección de los derechos fundamentales. En este sentido la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia debe servir como guía para la interpretación de esta Convención, en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de dicho Tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales (conf. arts. 41, 62 y 64 de la Convención y 2 de la ley 23.054) juzgó que: "los Estados...asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción" (OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29).

14) Que la reforma de 1994 elevó el derecho a la doble instancia a un rango constitucional. Es decir, que se ha producido un cambio fundamental que no puede dejar de valorarse, en lo atinente al derecho de apelar el fallo condenatorio, que de ese modo pasa a formar parte esencial del derecho al debido proceso penal. Por consiguiente, es voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías sin que sea posible concluir que de ello se derive vulneración alguna a la Carta Magna pues es una norma con jerarquía constitucional la que dispone tal tratamiento (conf. Fallos: 320:2145).

15) Que el art. 8.2 del Pacto complementa el art. 18 de la Constitución Nacional. La garantía de la doble instancia en materia penal, por su rango constitucional, debe juzgarse incursa en el ámbito del principio de la aplicación de la ley penal más benigna, pues sería una irrazonable contradicción que una norma material penal quede sujeta a tal principio y no una garantía constitucional.

16) Que es claro que el derecho de "recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" significa precisamente lo que esta Corte juzgó en "Giroldi".

17) Que el art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental mediante el que se otorgó jerarquía constitucional a los tratados establece en su última

parte que aquéllos “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. Ello indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir. De ello se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente. En efecto, así lo han juzgado al hacer referencia a los tratados que fueron dotados de jerarquía constitucional y, por consiguiente, no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente cuya imprevisión no cabe presumir (Fallos: 319:3148, 3241).

18) Que, en razón de todo lo expuesto, se sigue que ante la omisión del legislador en dictar la ley reglamentaria, la pretensión de los condenados de dejar sin efecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por medio del recurso reglado por el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, significó el ejercicio del derecho constitucional “de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior” (art. 8.2.h del Pacto). En tales condiciones se impone aplicar en el *sub judice* la doctrina del precedente de Fallos: 322:2488 a fin de que la Cámara Nacional de Casación Penal subsane el menoscabo al derecho a la doble instancia. De otro modo, se generaría una restricción de la libertad de defensa contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz de los arts. 18, 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y 8.2.h del Pacto.

19) Que, asimismo, como se señaló en el ya citado precedente de Fallos: 318:514 la solución que aquí se adopta permite desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional, a la vez que salvaguarda la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal en el ámbito de la justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales “intermedios” en esa esfera, creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 308:490, considerando 5º con cita del Diario de Sesiones de la Cámara de Sena-

dores, período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961). Resulta entonces evidente, valga reiterarlo, el derecho de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior con el alcance fijado en la causa *ut supra* citada.

20) Que ante la solución a la que se arriba cabe efectuar las siguientes consideraciones acerca de la doctrina de Fallos: 321:3555 (voto de los jueces Boggiano y Bossert). En primer lugar, que ella fue sentada en el marco de un hábeas corpus por lo que la materia debatida trataba del otorgamiento de la libertad, tema ajeno a la posibilidad de recurrir. En segundo término, que la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 55/97 acerca de que el Estado Argentino debe "hacer plenamente efectiva, *en lo sucesivo*, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23.077" resulta, según lo advierte aquí esta Corte, una ilegítima restricción del derecho consagrado en el art. 8.2.h del Pacto, incompatible con la jerarquía constitucional de que ahora goza en el país (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agreguése la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de revisión deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de San Martín en el caso conocido como "La Tablada" donde fueron condenadas diversas personas. Para así decidir, el *a quo* consideró que no se verificaba alguno de los supuestos previstos por el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación lo cual obstaba a la prosperidad del reclamo. Contra esta decisión el Procurador General del Tesoro interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que en su apelación extraordinaria el Procurador del Tesoro señala que la decisión del *a quo* que no hace lugar a la apertura del recurso de revisión (art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación) de la condena pasada en autoridad de cosa juzgada, a partir de las recomendaciones formuladas al Estado Argentino en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 55/97, desconoció la supremacía de un tratado en materia de derechos humanos por sobre una norma legal y produjo una lesión al derecho de los condenados a que la sentencia sea revisada por un tribunal superior. Asimismo, afirmó que la posibilidad de que se genere responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones asumidas en una convención internacional, por un lado, legitima a su parte a interponer la presente queja, y por otro, ha configurado un supuesto de gravedad institucional que habilita la intervención de este Tribunal.

3º) Que existe en el *sub lite* cuestión federal pues el caso gira acerca de la inteligencia que cabe otorgar al art. 8º, inc. 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y se ha controvertido la constitucionalidad del art. 87 de la ley 23.077 y del art. 479, inc. 5, del Código Procesal Penal respecto del mencionado tratado (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de representar a la República Argentina en el marco de aquellos asuntos que pueden involucrar la responsabilidad del país en la esfera internacional toda vez que le ha sido conferido constitucionalmente el ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación (art. 99 inc. 11 de la Constitución Nacional).

5º) Que entre esos supuestos se encuentran indudablemente aquellos casos en los cuales el Estado Nacional ha asumido el compromiso de respetar la legalidad internacional en el marco de la protección de los derechos humanos y particularmente cuando la República Argentina –al adherir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos– ha aceptado la competencia de la Comisión en las facultades que dicha Convención le confiere y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cap. VIII de la CADH), órgano con facultades suficientes para dictar sentencia e imponer sanciones a los estados signatarios en el caso de violación a derechos o garantías protegidos por aquella Convención.

6º) Que, en el marco del cumplimiento de esos compromisos, el Procurador del Tesoro de la Nación se encuentra facultado a representar al Estado Nacional cuando éste asume el carácter de parte o de querellante (conf. arg. arts. 1 y 4 de la ley 17.516), rol que en el caso se encuentra dado –como quedó dicho– por la invocación del interés de la República Argentina en el cumplimiento de pactos relativos a derechos humanos que nuestra nación ha libremente asumido y que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y evitar así las sanciones que podría acarrear su incumplimiento. Tal legitimación no queda entonces enervada por las facultades del Ministerio Público, órgano que tiene por función "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República" (arts. 120 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 24.946).

7º) Que, por consiguiente, esa pretensión del Procurador del Tesoro de la Nación se encuentra enderezada a la custodia de los intereses del Estado, que en el caso actúa por un interés propio, respecto de las eventuales sanciones a que podría dar lugar la falta de cumplimiento de las recomendaciones de la comisión, mediante la concreción de la instancia de revisión que surge del Informe 55/97 (ver punto IV del recurso federal). Tal pretensión queda, pues, diferenciada de la intervención que cabe al Ministerio Público en resguardo de la tutela de la legalidad y de los intereses propios y excluyentes de los interesados que pueden adoptar medidas conducentes a lograr una decisión eventualmente favorable a sus intereses.

8º) Que de la lectura de las presentes actuaciones surge que los condenados por la Cámara Federal de San Martín se han visto impedidos de plantear en su oportunidad el recurso de casación –necesario en nuestro ordenamiento procesal para tener por cumplido el requerimiento a la segunda instancia que exige el art. 8, inc. 2, ap. h de la Convención– pues tal hipótesis se encontraba vedada por lo dispuesto en el art. 479, inc. 5, del Código Procesal Penal, de conformidad con lo prescripto por el art. 87 de la ley 23.077.

En efecto, los responsables del ataque a La Tablada fueron condenados el 5 de octubre de 1989 y la queja por denegación del recurso extraordinario –deducida contra dicha sentencia condenatoria– fue desestimada el 17 de marzo de 1992, en tanto que la Cámara Nacional de Casación Penal sólo fue creada mediante ley 24.121 (sancionada el 26 de agosto de 1992 y publicada en el Boletín Oficial el 8 de septiem-

bre de ese año), todo lo cual demuestra la inexistencia –al momento de aquel pronunciamiento de esta Corte– de la presencia de la doble instancia en materia penal que requiere la mencionada convención.

9º) Que la comisión señaló en el punto 273 de su Informe 55/97 que el recurso extraordinario –como único recurso disponible contra las sentencias dictadas de acuerdo al procedimiento establecido según ley 23.077– no satisfacía los presupuestos consagrados en el art. 8, inc. 2, ap. h, de la convención, de modo que la aplicación del procedimiento penal especial establecido en esa norma constituyó una violación del derecho de los peticionarios a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior como lo exige el mencionado artículo de la convención.

10) Que este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar en la causa publicada en Fallos: 322:2488 que "la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 87 de la ley 23.077, en cuanto veda la admisibilidad de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa".

11) Que lo decidido en aquel fallo resulta plenamente aplicable al *sub lite* ya que no existe razón alguna para mantener esa restricción respecto a los condenados, y así lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha requerido el fiel cumplimiento de las recomendaciones del Informe 55/97.

12) Que la comisión ha efectuado el 11 de diciembre de 2000 un nuevo pedido de cumplimiento de la resolución 55/97 de acuerdo con lo decidido por la reunión plenaria de ese cuerpo y que el apelante denuncia como hecho nuevo (fs. 149/150), lo que exige interpretar que aquélla requiere la garantía de la vía recursiva respecto de los condenados en esta causa. Es ésta la única explicación posible a ese nuevo requerimiento al Estado Nacional, fundado en el incumplimiento del mandato de abrir una nueva instancia a los condenados en la presente causa, toda vez que la sanción de la ley –que permitió la doble instancia en materia penal en todos los casos– ha liberado a nuestro país del cumplimiento de esa recomendación en materia de adecuación legislativa a las disposiciones del art. 8 inc. 2, ap. h, de la mencionada convención.

13) Que el precedente de Fallos: 321:3555 mencionado por el *a quo*, trataba del otorgamiento de la libertad, materia ajena a la posibilidad de recurrir; no obstante, se aludió allí –voto de los jueces Boggiano y Bossert– a una posible interpretación gramatical de la expresión "en lo sucesivo" contenida en el Informe 55/97 respecto de este último tema; pero la Nota de la comisión del 11 de diciembre de 2000 dirigida al Estado Nacional en la que se reitera la exigencia de la aplicación de dicha garantía con expresa referencia a los condenados en el proceso de La Tablada exige apartarse de esa posible interpretación gramatical que conduciría a una conclusión exactamente contraria al contenido de esta Nota que, de este modo, esclarece definitivamente el sentido de las Recomendaciones del Informe 55/97.

14) Que, por consiguiente, son plenamente aplicables las consideraciones del citado precedente (ver considerando 10 del voto de los jueces Boggiano y Bossert) en cuanto allí se señaló que por aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado Argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en virtud de la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emana, este Tribunal considera a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuladas en el marco del art. 51 del Pacto de San José de Costa Rica como una inestimable fuente de hermenéutica en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y que, por ende, ellos constituyan un criterio valioso de interpretación de las cláusulas convencionales en la materia tal como lo ha sostenido esta Corte expresamente (ver voto de la mayoría en Fallos: 319:1840) o al adoptar sus pautas interpretativas para resolver cuestiones traídas a su conocimiento (Fallos: 318:1877, considerando 8º; 318:2611; voto del juez Bossert en Fallos: 320:2105; voto de los jueces Fayt y Petracchi en Fallos: 321:494, entre otros).

15) Que, como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los estados miembros que deben tomar en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la comisión. En tales condiciones, este deber de tomar en consideración las recomendaciones formuladas por la comisión para adoptar medidas progresivas en favor de los derechos humanos se inserta dentro de un deber general de "respetar los derechos y libertades" contenido en el art. 1 de la convención, cuyo alcance ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como comprensivo

del deber de "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción (OIC 11/90 del 10 de agosto de 1990, Excepciones al agotamiento de los recursos internos, parágrafo 34; ver considerando 14 de Fallos: 321:3555, voto de los jueces Boggiano y Bossert).

16) Que si bien el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé el recurso de revisión contra las sentencias firmes, no contempla el supuesto en análisis, resulta procedente dicho recurso en virtud de la norma, con jerarquía constitucional, contenida en el art. 8, inc. 2, ap. h, de la convención, sin que obste a su aplicación la carencia de una disposición procesal ya que entre las medidas necesarias para cumplir con el fin de la convención deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales (ver considerando 22 del voto de la mayoría en Fallos: 315:1492). Por ello es que esta Corte en Fallos: 318:514 reconoció que los tribunales se encontraban habilitados para concretar la tutela inequívoca de los derechos reconocidos en la convención con sustento en las medidas de "otro carácter" a las que se refiere el art. 2 de ese tratado.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase a la Cámara Nacional de Casación Penal a fin de que por quien corresponda dicte pronunciamiento de acuerdo con lo decidido en la presente resolución. Notifíquese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

CARLOS MANUEL MENDEZ ACOSTA v. VIPOS SOCIEDAD ANONIMA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien las cuestiones de naturaleza común y procesal, no habilitan la concesión del recurso extraordinario, corresponde declarar su procedencia contra una decisión de carácter dogmático y carente de fundamentos suficientes que se ajusten a las constancias de la causa, y que no atienden a los argumentos desarrollados por el incidentista, que señalan la concurrencia de un exceso ritual manifiesto en la interpretación de la norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La devolución del escrito de expresión de agravios es equiparable a sentencia definitiva, en razón del efecto que produce, de imposible reparación ulterior, cual es, la pérdida del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales citados por el a quo permiten descalificar su decisión de rechazar el incidente de nulidad, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, a poco que se aprecie que el perjuicio que según dijo debía invocarse, había sido alegado, y que el requisito formal que exigió cumplir importó un exceso ritual, a raíz de que el supuesto destinatario ya conocía su contenido, sin perjuicio de ello al haber sido la orden tardía, y por lo tanto sorpresiva para el recurrente, en el mejor de los casos debió ordenarse una notificación fehaciente y personal de esa inoportuna decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que rechazó el incidente de nulidad planteado por la recurrente respecto de la decisión que hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y ordenaba desglosar y devolver al apelante el escrito de expresión de agravios presentado por la incidentista (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, a fs. 1284/86, rechazar *in limine* el incidente de nulidad planteado por la co-demandada “Vipos S.A.”, respecto de la decisión del tribunal de fs. 1258, que hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 120 del Código Civil y Comercial de la Nación, y ordenaba desglosar y devolver al apelante el escrito de expresión de agravios presentado por el incidentista a fs. 1233/1239.

Para así decidir el *a quo* puso de relieve que, para declarar la nulidad de un acto, la irregularidad que lo sustenta debe impedirle cumplir su finalidad específica, no debe haber sido consentida y se debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar; mencionando las defensas que se ha visto privado de oponer. Agrega, asimismo, que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose su admisión para los casos en que se exteriorice una efectiva indefensión, por cuanto –destacó– el proceso no es un rito solemne que se desmorona frente a la primera infracción formal, debiendo limitarse a supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasione un perjuicio.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia que cita, expresa que no ha existido irregularidad procesal, sino que la falta de compulsa por el incidentista derivó en la sanción impuesta. Además sostiene y que la diferencia temporal entre la fecha de recepción del escrito de expresión de agravios sin objeciones y la decisión posterior de intimar el cumplimiento del artículo 120 es escasa, por lo cual no podía constituir una sorpresa para el afectado; y ésta última decisión, dice, no correspondía sea notificada por cédula, sino en los términos del artículo 133 del Código de rito.

Contra dicha resolución el incidentista interpuso recurso extraordinario a fs. 1300/09, el que desestimado a fs. 1317, con fundamento en que el tribunal no puede pronunciarse sobre la arbitrariedad de sus propias decisiones, dió lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente, por una parte, que se hizo oportuno planteo de la cuestión federal, que surgió por el exceso ritual manifiesto en la decisión impugnada y la consecuente violación de los derechos de propiedad y defensa en juicio de amparo constitucional; por otra, que la sentencia interlocutoria dictada tiene carácter de definitiva, y genera un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que no se ponderan sus agravios al rechazar la nulidad.

Destaca que si bien las cuestiones procesales, por principio, no habilitan el remedio excepcional, el exceso ritual manifiesto en que incurre el fallo es una causal de arbitrariedad del acto jurisdiccional, que habilita la apertura del recurso, porque se atenta contra el principio de la defensa en juicio, y porque va en desmedro del servicio de justicia, e impide llegar al conocimiento de la verdad jurídica objetiva.

Agrega que el tribunal no se hizo cargo de los argumentos de fundamental importancia explicitados en la incidencia de nulidad y se remitió a una respuesta igualmente formal a la que determinó la sanción de devolver el escrito de la expresión de agravios, haciendo caso omiso a las constancias de la causa, privilegiando una aplicación mecánica de la norma procesal, con olvido de su espíritu, y sin atender a que el escrito se acompañó con una copia para el traslado a la actora, única interesada en contestar los agravios, con lo cual la manda legal se hallaba cumplida.

Continúa diciendo que la prueba de lo innecesario de la exigencia de otra copia, además de la acompañada, es que el propio tribunal acepta la incorporación a la causa del escrito que ordena devolver, previo a ordenar el pase del expediente a despacho para dictar sentencia, porque sus consideraciones constituían parte de los fundamentos de la apelación del co-demandado "Alvarez", que se había adherido a sus términos.

Pone énfasis en que en realidad la decisión del *a quo* fue errónea, al exigir un requisito que ya se hallaba cumplido, argumento éste que no fue ni siguiera mencionado en el fallo que se cuestiona, que se limitó a dar una respuesta excesivamente formal, sin advertir, por otra parte, que además de no ser necesaria otra copia, el supuesto destinatario de la misma se había adherido a la presentación, de lo que se desprende que ya conocía su contenido, tornando a la exigencia en innecesaria y en sorpresiva la decisión tardía de su exigencia, así como la sanción consecuente.

– II –

Si bien V.E. tiene muy dicho que las cuestiones de naturaleza común y procesal, no habilitan la concesión del recurso extraordinario, ha declarado su procedencia en casos como el que se plantea en autos, donde se ha configurado en mi criterio, una decisión de carácter dogmático y carente de fundamentos suficientes que se ajusten a las constancias de la causa, y que no atiende a los argumentos desarrollados por el incidentista en su presentación, que señalan la concurrencia de un exceso ritual manifiesto en la interpretación de la norma (conf. Fallos: 300:1192; 301:922; 302:358 y otros).

Estimo que la decisión de devolver el escrito de expresión de agravios del apelante es equiparable a definitiva, en razón del efecto que produce, de imposible reparación ulterior, cual es, la pérdida del re-

curso por el cual se agravia la co-demandada "Vipos" de la decisión de primera instancia y pretende la revocación de la sentencia.

Por otra parte, y en orden a la arbitrariedad denunciada, corresponde destacar que según se desprende de autos, el incidentista acompañó con la expresión de agravios una copia para la contraparte, y que su escrito fue recepcionado sin advertencia alguna del tribunal respecto a la pretensión de que se acompañe otra copia para el co-demandado "Alvarez", exigencia que luego estableció y ordenó fuera del término previsto en el artículo 34, inciso 3º apartado "a"; de igual manera, consta que el citado co-demandado se había adherido a la presentación de su litis-consorte, con anterioridad a la decisión del tribunal de dar perdido el derecho al quejoso, lo que hace presumir con alto grado de certeza que conocía su contenido y resultaba sobreabundante que, oficiosamente, y fuera de la oportunidad en que era dable hacerlo se haya resuelto exigir al recurrente que acompañara una copia para dicho co-demandado, cuando esto ya, en rigor, no aparecía como necesario.

Estimo que los propios argumentos doctrinarios y la jurisprudencia que cita el *a quo*, permiten descalificar su decisión de rechazar la nulidad, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, a poco que se aprecie que el perjuicio que según dijo debía invocarse, había sido alegado, y que el requisito formal que exigió cumplir importó, en las circunstancias aludidas, un exceso ritual, a raíz de que el supuesto destinatario ya conocía su contenido. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que, al haber sido la orden tardía, y por tanto sorpresiva para el quejoso, en el mejor de los casos debió ordenarse una notificación fehaciente y personal de esa inoportuna decisión.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe declarar admisible la presente queja y hacer lugar al recurso extraordinario, dejando sin efecto la resolución impugnada y mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 30 de marzo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Vipos Sociedad Anónima en la causa Méndez Acosta, Carlos Manuel c/ Vipos Sociedad Anónima y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución de fs. 1284/1286. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

MARIA ELIZABETH BANBURY PERKINS Y OTRO
v. MATERNIDAD SUIZO ARGENTINA S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios por mala praxis médica es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Suscitan cuestión federal para la apertura del recurso extraordinario los agravios que remiten al análisis de cuestiones que resultan, en principio, de hecho, prueba y derecho común si la conclusión fue adoptada merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas, indicios y presunciones aplicables en la causa, prescindiendo de efectuar un tratamiento adecuado a la cuestión de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Si bien en el tema de mala praxis médica debe acatarse –en principio– el antiguo aforismo procesal *onus probandi incumbit actore*, así como son aplicables las normas de la culpa subjetiva, como en la mayoría de los casos se trata de situaciones de muy difícil comprobación para el damnificado, cobra fundamental importancia el concepto de la "carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida", que hace que colabore, también, quien se halla en mejor situación de aportar elementos demostrativos tendientes a obtener la verdad objetiva (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La desigualdad de las partes en el tema de mala praxis médica llevó a otorgarle suma importancia a las presunciones judiciales, se trata de abandonar los preceptos rígidos para perseguir la resolución materialmente justa de las delicadas y especiales cuestiones integrantes de la litis, y ambas partes tienen la obligación de aportar sus pruebas para que el juzgador pueda desentrañar mejor la verdad objetiva, más allá de la meramente formal (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por mala praxis médica basada en la deficiente atención durante el parto que habría ocasionado a la menor serias e irreversibles lesiones cerebrales, si se apoyó en una prueba que en realidad contenía deficiencias y anomalías y desconoció que la confección incompleta de la historia clínica constituye presunción en contra de quien la confecciona ya que de otro modo, el damnificado por un proceder médico carecería de la documentación necesaria para concurrir al proceso en igualdad de posibilidades probatorias (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Perkins, María Elizabeth Banbury y otro c/ Maternidad Suizo Argentina S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación que origina la queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que los actores –por sí y en representación de su hija– promovieron demanda por indemnización de daños y perjuicios por mala praxis médica contra Medicus S.A, la Maternidad Suizo Argentina, el doctor Poli y la obstétrica Donnarumma, con sustento en que la deficiente atención durante el parto de la menor le ocasionó serias e irreversibles lesiones cerebrales.

2º) Que el fallo de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado la demanda.

Para así decidir, el *a quo* entendió que debía partirse de la premisa fundamental de que el factor de imputación por los actos médicos era

la culpa y, por ende, correspondía a los recurrentes probarla, como también la adecuada relación de causalidad entre el hecho y el daño, lo que no consiguieron en el *sub lite*.

Asimismo, refutó cada uno de los argumentos que los apelantes esgrimieron respecto a la actuación de los profesionales que intervinieron en el alumbramiento.

3º) Que contra esta decisión, los actores interpusieron recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

4º) Que los agravios de los actores suscitan cuestión federal para la apertura de esta vía de excepción, pues si bien remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para conocer de la apelación deducida con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad cuando –como en el *sub examine*– la conclusión fue adoptada merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas, indicios y presunciones aplicables en la causa (conf. Fallos: 319:1728; 321:1599 –voto del juez Vázquez–), prescindiendo de efectuar un tratamiento adecuado a la cuestión de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

5º) Que cuadra recordar lo sostenido por esta Corte en Fallos: 321:1599, voto del juez Vázquez, en punto a que si bien en el tema de mala praxis médica debe acatarse –en principio– el antiguo aforismo procesal *onus probandi incumbit actore*, así como que son aplicables las normas de la culpa subjetiva, como en la mayoría de los casos se trata de situaciones de muy difícil comprobación para el damnificado, cobra fundamental importancia el concepto de la "carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida", que hace que colabore, también, quien se halla en mejor situación de aportar elementos demostrativos tendientes a obtener la verdad objetiva (médicos, entidad hospitalaria por tener el conocimiento técnico y los elementos probatorios, por haber intervenido en forma directa en el hecho dañoso).

Asimismo, que esta desigualdad de las partes en el proceso, ha llevado a la doctrina y jurisprudencia a otorgarle suma importancia a las presunciones judiciales –*praesumptio hominis*–.

En síntesis, se abandonan los preceptos rígidos para perseguir la resolución materialmente justa –según las circunstancias– de las deli-

cadas y especiales cuestiones integrantes de la litis. Dicho de otra manera, ambas partes tienen la obligación de aportar sus pruebas para que el juzgador pueda desentrañar mejor la verdad objetiva, más allá de la meramente formal.

6º) Que sentado lo anterior, se advierte que el *a quo* al fallar como lo hizo desconoció la presunción legal que resultaba del cumplimiento deficiente de la carga procesal consistente en presentar en el juicio una historia clínica clara y completa.

Ello así, pues en el punto 5.3 de su fallo refirió que no existían indicios de que la parturienta hubiera hecho saber a los profesionales la presunta rotura de la bolsa y la supuesta pérdida de líquido verdoso (meconio) y afirmó que "Nada se ha demostrado en este sentido, y de estar a la Hoja de parto (fs. 71), recién se produjo en la Sala de Partos...", (fs. 3417) cuando en realidad en dicho instrumento (fs. 1515) al mencionarse el estado en que se encontraban las membranas ovulares antes del alumbramiento se tildó el casillero correspondiente a la palabra "íntegras" y al anotarse el proceso seguido durante el parto se hizo referencia a que la bolsa habría sido "rota" artificialmente, colocándose en ambos casos signos de interrogación.

7º) Que por otro lado, al expresar en forma categórica lo reseñado en el considerando anterior, omitió evaluar la actuación del perito calígrafo interviniente (fs. 1520/1523) que al aludir a la "rotura de bolsa" señaló que "...la escritura de los cuatro signos de interrogación para las dos palabras "rotas" obrantes en las columnas de las horas 14:00 y 14:30, como así también la escritura 14 hs. ubicada hacia el ángulo inferior izquierdo del anverso de la hoja de parto han sido estampadas con tinta distinta, la que se aprecia en el color azul intenso".

8º) Que de lo dicho puede extraerse, que en el *sub lite* el juzgador formó su convicción respecto a que el momento en que se rompió la bolsa no influyó en el sufrimiento fetal detectado, apoyándose en una prueba que en realidad contenía deficiencias y anomalías, desconociendo de esta manera lo expresado por el Tribunal en Fallos: 322:726, disidencia de los jueces Fayt y Vázquez, en punto a que la confección incompleta de la historia clínica constituye presunción en contra de quien la confecciona ya que de otro modo, el damnificado por un proceder médico carecería de la documentación necesaria para concurrir al proceso en igualdad de posibilidades probatorias.

Asimismo, cuadra concluir que no reparó en que la exigencia de una medicina debidamente documentada deriva de un deber de colaboración procesal pues es un medio fundamental para determinar con certidumbre cuál es el diagnóstico real y qué es lo que aconteció en el quirófano.

9º) Que lo expuesto pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde admitir el recurso extraordinario e invalidar lo resuelto.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LUIS RODOLFO SALINAS RIVERO v. OSCAR OMAR BRITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó parcialmente el fallo de primera instancia, estableciendo la concurrencia de culpas en un noventa por ciento a cargo de la actora y en un diez por ciento a cargo de la demandada es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que atribuyó la culpa en un accidente en los porcentajes de un noventa por ciento para la actora y un diez por ciento para la demandada no dando fundamento alguno que permita asignar a la culpa de la víctima la suficiente aptitud como para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil, si tampoco aparece como la causa esencial del daño ni reviste las características de

imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que consideró más peligrosa la conducta del peatón que se dirigía por la banquina que la del conductor que al comando de la cosa riesgosa no previó la posibilidad de enfrentar un obstáculo en un camino que se encuentra prohibido para su circulación invirtió el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113 del Código Civil, desvirtuándolo hasta tornarlo inoperante, y restringiendo dogmáticamente el alcance de una disposición cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó parcialmente el fallo de primera instancia, estableciendo la concurrencia de culpas, en un 90% a cargo de la parte actora y en un 10 % a cargo de la parte demandada.

Contra dicho pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

El *a quo* entendió que, de los elementos aportados en autos y la prueba rendida, cabía establecer, si era aplicable el régimen eximente de responsabilidad total o parcial a la demandada, y ello dependía del grado de certeza acerca del modo en que se produjo el evento.

Luego señala que más allá de obtener la verdad en su mayor pureza, también se imponía la necesidad de una solución para supuestos dudosos, donde el juez al momento de dictar sentencia determina a quien condena o absuelve.

En tales condiciones entendió que se encontraba acreditado que el actor se desplazaba por un lugar prohibido para el tránsito de peatones, violando así una norma elemental de seguridad de su persona, sin preservarse por ello de los peligros del tránsito, en particular porque el cruce de una calle significa insertarse en un ámbito de potencial peligro, de lo cual deviene la ineludible obligación de observar correctamente los reglamentos de tránsito. Considera, también que la jurisprudencia que alude a que el peatón distraído constituye un riesgo común, no ayuda asumir las penosas consecuencias que derivan de un transitar antirreglamentario, impidiendo uno de los objetivos de la ley, cual es el de educar.

Dijo también que de las constancias de autos surge, que el accidente en cuestión se produjo en la banquina lugar prohibido para la circulación de los automotores y por ello la demandada resultaba merecedora de reproche.

La actora interpone recurso extraordinario al entender que el decisorio no constituye conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a la prueba producida en autos, expresa que es aplicable en autos la doctrina de la arbitrariedad cuando como en el caso, se incurre en fallas que constituyen un apartamiento inequívoco de la solución normativa, y se menoscaba la garantía de defensa en juicio si existe una interpretación distorsionante que equivale a prescindir del texto legal. Señala que en el presente caso, se configura una violación al principio de igualdad, cuando se carga excesivamente la responsabilidad sobre la parte indefensa, máxime cuando se admitió la responsabilidad del vehículo demandado.

– II –

Si bien la cuestión planteada se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, V.E. tiene dicho que tal circunstancia no impide la apertura del recurso cuando la decisión contiene defectos graves de fundamentación o de razonamiento que redundan en menoscabo de los derechos constitucionales.

Cabe señalar que en autos la alzada destacó como negligente la actitud del peatón, al cruzar la Avda. General Paz fuera de los lugares habilitados, lo que dijo demuestra un obrar imprudente, pero también puso de relieve que la conducta del demandado es merecedora de re-

proche atento que el accidente se produce en la banquina, lugar prohibido para la circulación de automotores, atribuyendo por tal razón la culpa en el accidente en los porcentajes de un noventa por ciento para la actora y un diez por ciento para la demandada no dando fundamento alguno que permita asignar a la culpa de la víctima la suficiente aptitud como para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil, ni aparece como la causa esencial del daño, o revista las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Conf. Fallos: 318:238).

Los mencionados supuestos no fueron tenidos en cuenta por el tribunal *a quo* para fundar la culpabilidad y por otra parte, resulta claro que la interpretación efectuada invirtió el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113 del Código Civil, desvirtuándolo hasta tornarlo inoperante, restringiendo dogmáticamente el alcance de una disposición cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa (Conf. Fallos: 308:975; 312:145).

Por ello, no obstante que el *a quo* haya considerado como negligente e imprudente la conducta de la accionante omitió fundamentar el porque entendió más peligrosa la conducta del peatón que se dirige por una senda que tiene prohibida la circulación de vehículos, sin tomar en cuenta que el fin de la misma, es dejar un espacio para detenerse en caso de necesidad, por lo que es previsible encontrar un automóvil o persona sobre la misma, que la del conductor que al comando de la cosa riesgosa, no previó la posibilidad de enfrentar un obstáculo en un camino que como dijera se encuentra prohibido para su circulación.

Considero por ello que se ha hecho una valoración arbitraria de la conducta de la actora, ya que conforme surge de autos y en particular de la testimonial producida, que ésta, se dirigía por la banquina en razón de haber sido dejada por el colectivo en el que viajaba fuera de la parada, lo cual evidencia, que no era su voluntad caminar por la banquina mientras que por otro lado no interpretó con igual criterio el actuar del conductor del vehículo. Estimo por tanto que en el caso se omitió aplicar la regla establecida en la norma acerca de la inversión de la prueba respecto de los eximentes de la responsabilidad objetiva que ella consagra, y un razonado análisis de lo que se estimó accionar negligente en orden a la relación de causalidad existente entre los factores que determinaron el accidente que dio lugar a la acción.

Por lo expuesto considero que V.E. debe declarar procedente la presente queja haciendo lugar al recurso extraordinario intentado, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 27 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Salinas Rivero, Luis Rodolfo c/ Britos, Oscar Omar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa.*

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde desestimar la medida cautelar si la naturaleza del conflicto –que versa sobre la distribución de competencias entre la Administración de Parques Nacionales y la Provincia del Neuquén con relación a un tramo del curso del río Limay– aventa toda posibilidad de que los actos de cualquiera de las partes puedan influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

MEDIDA DE NO INNOVAR.

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de aquéllas la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde desestimar el pedido de una medida de no innovar solicitada por la Provincia del Neuquén, quien fue demandada por la Administración Nacional de Parques Nacionales que alega la jurisdicción nacional sobre un tramo del río Limay, si no se advierte la existencia de un peligro en la demora de manera tal que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o derecho pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Administración de Parques Nacionales, entidad del Estado Nacional, deduce la presente acción de amparo, con fundamento en la ley Nº 16.986, contra la Provincia del Neuquén, a fin de solicitar que se ordene a la demandada el cese de toda acción que implique ejercicio jurisdiccional sobre territorios que –según dice– son de dominio exclusivo de la Nación.

Manifiesta que la Dirección General de Recursos Hídricos de la Provincia del Neuquén –mediante Resolución Nº 22/98–, arrogándose competencias que –a su entender– no tiene, autorizó a la empresa "Expediciones Náuticas S.R.L." a hacer uso del curso del río Limay, en el sector comprendido entre los parajes Rincón Chico y Villa Llanquín, para el desarrollo de actividades de navegación con fines turísticos. Sostiene la total improcedencia de la autorización provincial acordada, toda vez que, según la ley nacional 24.302, la margen este del río Limay, hasta su nacimiento en el Lago Nahuel Huapí, marca uno de los límites del Parque del mismo nombre, determinando sobre sus aguas la exclusiva jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, de conformidad con los preceptos de la ley nacional Nº 22.351.

Afirma, asimismo, que no ignora que el tratado suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias del Neuquén y de Río Negro –aprobado por la ley nacional Nº 23.896 y en base al cual la demandada funda sus derechos– reconoce a los Estados locales signatarios la potestad exclusiva de otorgar concesiones referidas a abastecimiento de poblaciones, irrigación, usos terapéuticos y usos industriales, pero ello siempre y cuando se ejerzan tales competencias dentro de su territorio, cosa que no ocurre con la margen este del Río Limay, que pertenece al Parque Nacional Nahuel Huapí.

En mérito a lo expuesto, afirma que el accionar de la Provincia del Neuquén restringe, en forma arbitraria e ilegítima, su derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, sobre la competencia, a fs. 12 vuelta.

– II –

A mi modo de ver, la presente acción de amparo corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*, motivo por el cual resulta innecesario analizar la materia sobre la que versa la pretensión.

En efecto, toda vez que en el *sub-discussio* la Provincia del Neuquén es demandada por una entidad nacional –la Administración de Parques Nacionales– es mi parecer que la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551, entre muchos otros). Buenos Aires, 22 de marzo de 1999. *María Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en autos, la materia en debate versa sobre la distribución de competencias entre la Administración de Parques Nacionales y la Provincia del Neuquén con relación al tramo del curso del río Limay que –a juicio de la parte actora– correspondería a la jurisdicción nacional por estar dentro de los límites de un parque nacional.

Que la naturaleza del conflicto, entonces aventa toda posibilidad de que los actos de cualquiera de las partes puedan influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo cual la medida peticionada debe desestimarse, lo que así se resuelve. Notifíquese y vuelva el expediente a dictamen de la Procuración General.

Julio S. Nazareno (*según su voto*) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (*según su voto*) — Gustavo A. Bossert (*según su voto*) — Adolfo Roberto Vázquez.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la demandada solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que la actora "cese todo procedimiento que implique alterar la situación de hecho y derecho existente al momento de promoverse demanda respecto al curso del río Limay, sea respecto al dominio o la jurisdicción sobre sus aguas. En consecuencia deberá restablecer la situación al *statu quo ante*, incluyendo la actividad de los titulares de concesiones otorgadas por la provincia y dejar sin efecto el secuestro de embarcaciones y elementos pertenecientes a los mismos".

2º) Que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de aquéllas la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 319:1069).

3º) Que no se advierte –ni la demandada ha intentado demostrar– la existencia de un peligro en la demora de manera tal que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o derecho pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, por lo que corresponde desestimar su pedido (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que corrobora esta conclusión la presunción de validez de los actos de los poderes públicos (Fallos: 315:2040; 322:2275) y la naturaleza de la presente acción destinada en principio a agotarse con la declaración del derecho (Fallos: 319:1317; 320:2697).

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la medida cautelar. Notifíquese y vuelva el expediente a dictamen de la Procuración General.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

AGUAS DE FORMOSA S.A. Y OTRA V. PROVINCIA DE FORMOSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte la causa en la que se encuentra en debate una cuestión federal y se halla demandada una provincia.

ACCION DECLARATIVA.

Corresponde subsumir la cuestión por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la solicitud de la actora no tiene carácter meramente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de actos en ciernes –a los que se atribuye ilegitimidad– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien las medidas de no innovar no proceden, por vía de principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde hacer lugar a la medida de no innovar intentada por la concesionaria de la provisión del servicio público de aguas y desagües cloacales a fin de que la Provincia de Formosa se abstenga de aplicar la ley provincial 1332 que declaró el estado de emergencia económica en la prestación de todos los servicios públicos de jurisdicción local si resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 198/219 Aguas de Formosa S.A., en su condición de concesionaria de la provisión del servicio público de aguas y desagües cloacales en las ciudades de Formosa y Clorinda, promueve acción de amparo contra la Provincia de Formosa a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 1332.

Cuestiona dicha norma en cuanto declara el estado de emergencia económica en la prestación de todos los servicios públicos de jurisdicción local por el término de un año con posibilidad de prórroga por igual período. Ello le impide, según afirma, obtener el cobro íntegro de los servicios que se le adeudan, lo cual constituye –a su entender– un verdadero despojo y una confiscación de bienes por parte de la provincia sin que exista ningún tipo de resarcimiento; y, en consecuencia, viola el derecho de propiedad, el derecho de trabajar, el derecho de contratar y la igualdad de las partes ante la ley. Señala que mediante la norma impugnada se otorgan facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo local propias de la legislatura provincial, que autorizan a este último a realizar una pretendida "regularización de deudas" de los usuarios con competencia para otorgar quitas, esperas, cuotas, etc.; y ello sin acarrear responsabilidad jurídica ni económica al Estado local. Funda así la inconstitucionalidad de la ley cuestionada, dado que afecta los derechos adquiridos de su parte a percibir el precio por los servicios que efectivamente se prestaron.

Por otro lado, afirma que al así proceder se viola el convenio/crédito PRONAPAC-Préstamo BIRF 3281-AR, celebrado entre la Provincia de Formosa y el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento –COFAPyS– (ver fs. 17/48), que integró el pliego de la licitación del contrato de concesión suscripto por la provincia mencionada y la empresa actora, ya que aquél prevé en su cláusula 10.4 la facultad del concesionario de perseguir el cobro íntegro de los servicios que presta contra los usuarios morosos. En virtud de lo expuesto solicita que se cite como tercero, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al COFAPyS.

2º) Que en tanto en el *sub lite* se encuentra en debate una cuestión federal y se halla demandada una provincia la cuestión resulta ser de la competencia originaria de este Tribunal.

3º) Que la pretensión de la actora procura tutela jurisdiccional ante la actitud del Estado provincial consistente en facultar, mediante el dictado de la ley cuya inconstitucionalidad se plantea, al Poder Ejecutivo local para que realice un sistema de regularización de deudas a través de quitas, esperas, disponibilidad de servicios, obras y metas respecto de la actividad que aquélla realiza en el marco de la concesión del servicio público de agua potable y desagües cloacales.

4º) Que en los términos expuestos la solicitud de la actora no tiene carácter meramente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de actos en ciernes –a los que se atribuye ilegitimidad– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto, extremos que aconsejan subsumir la cuestión por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. Fallos: 311:810).

5º) Que la interesada solicita que se dicte una medida de no innovar a fin de que la demandada se abstenga de aplicar la ley cuya constitucionalidad se impugna.

6º) Que si bien este Tribunal ha establecido que, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

7º) Que asimismo ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

8º) Que en el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

9º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de la ley impugnada, entre ellos su gravitación económica, aspecto que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (Fallos: 314:1312). Ello aconseja –hasta tanto se dicte sentencia definitiva– mantener el estado anterior al dictado de la ley 1332 (arg. Fallos: 250:157).

10) Que por último corresponde rechazar el pedido de citación de tercero del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento. En efecto, éste no es parte de la relación jurídica que une a la actora y la demandada y que se encontraría alterada, a juicio de aquélla, por el dictado de la ley 1332, cuya declaración de inconstitucionalidad resulta ser el objeto de este juicio.

Por ello, se resuelve: I. Correr traslado de la demanda interpuesta, la que tramitará por las normas del proceso sumario, a la Provincia de Formosa por el término de 20 días más 12 que se fijan en razón de la distancia. A tal fin líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Formosa a fin de que por su intermedio notifique al gobernador y al fiscal de Estado. II. Admitir la medida cautelar y, en consecuencia, hacer saber al gobierno provincial que deberá abstenerse de aplicar la ley 1332 respecto del servicio público de agua potable y desagües cloacales. A tal fin, notifíquese por oficio al señor gobernador. III. Rechazar la citación de tercero solicitada. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ULTRAPETROL S.A. v. PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte para entender por vía de su instancia originaria en la ampliación de demanda atinente a la impugnación constitucional de la resolución 227/00 de la Dirección de Puertos de la Provincia

de Tierra del Fuego si al ser ésta una entidad autárquica y con personería jurídica propia (art. 1º, ley local 69), el Estado provincial no resulta ser parte sustancial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la actora solicita que se amplíe la medida cautelar dictada a fs. 103/104 "conforme lo autoriza el art. 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que la Provincia de Tierra del Fuego se abstenga de perseguir el cobro de las tasas de servicio para embarcaciones de tipo buques tanques, de carga general y de apoyo supplies establecidas por la Resolución de la Dirección Provincial de Puertos Nº 227/00, que operen fuera de la franja de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968" (fs. 1 de este incidente).

Manifiesta que esa norma, cuyo cuestionamiento constituye el objeto de la ampliación de demanda realizada a fs. 117/121, fija los límites de los espejos de agua para la Bahía de San Sebastián y la zona norte de la Isla Grande de Tierra del Fuego, a partir de los que se aplicará la tasa de servicio prevista para las embarcaciones que operen en esas superficies; y que ellos exceden las tres millas marinas establecidas en la ley 18.502 y concordantes, límite de la jurisdicción provincial.

Afirma además que el gravamen no responde a la naturaleza de una tasa retributiva de un servicio, pues en el caso no se verifica la prestación de ninguno –ni en forma potencial ni aun menos efectiva– por parte de la Dirección Provincial de Puertos.

2º) Que la disposición impugnada emana de la Dirección Provincial de Puertos, entidad autárquica y con personería jurídica propia (conf. art. 1º, ley local 69). En consecuencia, el Estado provincial no resulta ser parte sustancial, en lo que a la ampliación de demanda se refiere, conforme al sentido que a ese concepto ha dado la jurispruden-

cia del Tribunal (Fallos: 311:1822). Este extremo determina que la Corte no resulte competente para intervenir en la cuestión por vía de su instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en la medida en que la entidad referida no es parte aforada en los términos exigidos por esa disposición constitucional.

3º) Que el criterio adoptado exige que el Tribunal se abstenga de pronunciarse en relación con la medida cautelar pedida (art. 196, primer párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); y conlleva la declaración de incompetencia respecto de la ampliación de demanda propuesta a fs. 117/121, pretensión que en su caso deberá ser dirimida en la jurisdicción correspondiente.

Por ello se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender por vía de su instancia originaria en la ampliación de demanda atinente a la impugnación constitucional que se formula con relación a la resolución 227/00 de la Dirección de Puertos de la Provincia de Tierra del Fuego. Notifíquese a las partes y posteriormente agréguese este incidente al proceso principal.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ORGANIZACION VERAZ S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde entender en la querella por injurias, al juez del domicilio de la firma desde donde se generó y divulgó la información agraviante la que, además, no estaría destinada a producir sus efectos únicamente en el lugar donde reside el querellante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Debe entender en la querella por injurias formulada contra la "Organización Veraz S.A.", el juez del domicilio de la firma, lugar éste donde se supone se

conformaría su base de datos, registro y manejo de ellos para luego darlos a conocer a los consultores de diferentes partes del país a través de medios informáticos.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Correccional de la 5ª Nominación de la 1a Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba y, del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 6, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la querella por injurias formulada por Alejandro Gustavo Bornancini.

En ella refiere que entre fines de 1994 y hasta junio de 1996, la firma denominada "Organización Veraz S.A.", dedicada a brindar datos de la situación económica financiera de las personas, informó falsamente que se encontraba calificado como "Riesgo Problema Alto Riesgo Incobrable Máximo" en la Central de Riesgos del Banco Central, en razón de ser el director de una sociedad anónima de la cual se había desvinculado en 1988.

Agrega, que dicha circunstancia le trajo innumerables inconvenientes con entidades financieras y comercios –tanto de la provincia donde se domicilia (Córdoba) como de otras ciudades– con los que trabajó con normalidad hasta principios de 1994.

Finalmente, da cuenta de que a mediados de 1996 la querellada comenzó a poner en conocimiento de sus adherentes que la información que se había brindado a su respecto había sido producto de un error.

El magistrado local declaró su incompetencia al entender que los hechos investigados habrían tenido lugar en esta ciudad y con alcance nacional (fs. 39).

El juez correccional, por su parte, rechazó tal atribución al sostener que la información que se considera injuriante tuvo su origen y su primera exteriorización en la provincia de Córdoba. Agregó, además,

que las consecuencias dañosas que se derivaron de aquélla tuvieron lugar en ese territorio, donde se domicilia el querellante (fs. 43/4).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 47).

Entiendo que resulta de aplicación al caso la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 237:491, según la cual resulta competente para entender en la querella por injurias, el juez del domicilio de la sociedad desde donde se generó y divulgó la información agraviante la que, además, no estaría destinada a producir sus efectos únicamente en el lugar donde reside el querellante.

Sentado ello, creo conveniente destacar que la firma "Organización Veraz S.A." tiene su domicilio en esta ciudad lugar al que, además, debieron concurrir los abogados de Bornancini para solucionar los inconvenientes existentes (vid. fs. 1/8) lo que, a mi modo de ver, cuanto menos, autoriza a suponer que sería aquí donde se conformaría su base de datos, registro y manejo de ellos para luego darlos a conocer a los consultores de diferentes partes del país a través de medios informáticos. Por lo tanto, opino que debe declararse la competencia del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 6, para seguir entendiendo en la presente causa.

Considero, además, que esta solución es la que mejor responde a un criterio de mayor economía y mejor defensa de los imputados (Fallos: 313:823; 316:820 y 321:1010). Buenos Aires, 2 de octubre de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa que dio origen al presente incidente el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 6, al que se le remitirá.

Hágase saber al Juzgado Correccional de la 5a Nominación de la 1a Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS JOSE DIAZ v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Corresponde declarar la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en la acción de amparo promovida contra el Estado Nacional, con el objeto de tutelar y salvaguardar el derecho a la vida y a la integridad de los condenados por los hechos acaecidos en el Regimiento de La Tablada, dado que la pretensión se encuentra íntimamente relacionada con el cumplimiento de la condena impuesta por la cámara mencionada, en cuya jurisdicción, además, tiene su asiento el tribunal a disposición del cual se encuentran los detenidos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Resulta inadmisible el pedido de apartamiento de algunos de los jueces de la Corte Suprema, ya que por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre tribunales, las presentaciones efectuadas por las partes resultan ajenas a la contienda.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La forma más adecuada de asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal, prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La ausencia de una disposición legislativa no constituye un fundamento suficiente para convalidar por omisión la subsistencia de condenas dictadas en con-

travención a lo dispuesto por el Pacto de San José de Costa Rica, toda vez que la Corte Suprema no puede permanecer inmóvil ante la demora del Congreso Nacional en otorgar eficacia a un derecho internacionalmente exigible, contenido en un tratado sobre derechos humanos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

En la cuestión negativa de competencia suscitada entre la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, con motivo de la acción de amparo promovida contra el Estado Nacional, corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal, a fin de que sea ella quien decida sobre la procedencia y arbitre los medios necesarios a fin de revertir la lesión al derecho a la doble instancia inferida a los beneficiarios de la acción interpuesta (Disidencia Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EXCUSACION.

La solicitud de apartamiento de algunos de los jueces de la Corte es manifiestamente inadmisible, en tanto el planteo se funda en haber decidido los jueces en un procedimiento anterior en el que –en opinión del recusante– habrían debido excusarse (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se suscitó entre la "Sala I" de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, con motivo de la acción de amparo promovida por Carlos Rubén Díaz en contra del Estado Nacional.

Con la finalidad de garantizar la vida e integridad de las personas conocidas como "presos de La Tablada", el accionante, invocando su condición de ciudadano y abogado, reclama que el Gobierno Nacional arbitre las medidas del caso, por intermedio de cualquiera de sus poderes, para dar cumplimiento a las disposiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a esos detenidos.

Asimismo, el peticionante solicita el dictado de una medida cautelar enderezada a que el Estado Nacional cese en la violación a derechos humanos, cese el estado de incertidumbre en relación con la vida de los detenidos y se conmine a los directores médicos de los hospitales, donde se encuentran internados, para que implementen las medidas adecuadas para evitar su muerte.

El magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, rechazó *in limine* la acción.

Para fundamentar su decisión, el juez desestimó la legitimación de Díaz para accionar. En este sentido, sostuvo que la condición personal de ciudadano invocada por el actor es de una generalidad tal que no permitiría tener por configurado un interés concreto, inmediato y substancial que lleve a considerar a la presente como una "causa", "caso" o "controversia".

También alegó, para sostener su tesitura, que la admisibilidad de la acción atentaría contra el derecho a la intervención del juez natural, y desde este punto de vista, observó que tanto en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín como en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de la misma sede, se substancian actuaciones vinculadas al seguimiento de las condiciones de salud de los reclusos (fs. 26/29).

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el accionante, la Cámara de Apelaciones, declaró su incompetencia.

De conformidad con lo resuelto en autos "Aguirre, Miguel Angel y otros s/ amparo", donde también se solicitaba que el Estado Argentino diera cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el tribunal interpretó que la finalidad de la acción sería que el poder judicial requiera el cese de la omisión al Gobierno Nacional, cuyo asiento natural es la Capital Federal.

En tal inteligencia, ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo (fs. 48/49) que, a su turno, no aceptó la competencia atribuida.

En concordancia con lo dictaminado por la representante de este Ministerio Público Fiscal, el juez entendió que la presente acción de

amparo es de naturaleza penal y, por consiguiente, ajena a su competencia.

Por ello, ordenó la elevación de las actuaciones a la Corte (fs. 79).

Toda vez que no existe un tribunal superior común a los intervinientes en este conflicto, entiendo que V.E. es el llamado a decidir la cuestión, según lo normado por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros).

Por otra parte, tampoco los tribunales entre quienes se suscitó esta contienda se atribuyen la competencia recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros).

No obstante ello, para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera prescindir de estas formalidades, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 321:602).

De los términos del planteo surge que su objeto principal es la tutela y salvaguarda del derecho a la vida y a la integridad de los condenados por los hechos acaecidos en el regimiento de La Tablada, más allá de la exigencia al Estado argentino de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este criterio aparece enriquecido por las numerosas diligencias ordenadas por la Cámara –cuya jurisdicción, cabe acotar, se vio excitada por vía de apelación– con la finalidad de resguardar la salud de los internos.

En tal inteligencia, y dado que la pretensión se encuentra íntimamente relacionada con el cumplimiento de la condena impuesta por la Cámara de San Martín, estimo que corresponde declarar la competencia de ésta, en cuya jurisdicción, además, tiene su asiento el tribunal a disposición del cual se encuentran los detenidos.

Así opino. Buenos Aires, 18 de diciembre del año 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el pedido de apartamiento de algunos de los jueces de esta Corte Suprema resulta inadmisible ya que, por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre tribunales, las presentaciones efectuadas por las partes resultan ajenas a la contienda.

Que, en cuanto a la competencia, esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el pedido de fs. 85/86 y se declara que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que llega a conocimiento de esta Corte la cuestión negativa de competencia suscitada entre la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, con motivo de la acción de amparo promovida por Carlos José Díaz en contra del Estado Nacional.

2º) Que la pretensión deducida en estos actuados, con prescindencia de la denominación que le asignara el accionante, resulta sustancialmente idéntica a la intentada en la causa B.1311.XXXVI. "Boico, Roberto José s/ denuncia de hábeas corpus", resuelta por el Tribunal el 12 de diciembre de 2000. En consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones expresadas en dicho precedente (conf. fallo cit., disidencia del juez Petracchi), se debe remitir la presente a la Cámara Nacional de Casación Penal, a fin de que sea ella quien decida sobre su procedencia y arbitre los medios necesarios a fin de revertir la lesión al derecho a la doble instancia inferida a los beneficiarios de la acción interpuesta.

3º) Que la solicitud de apartamiento de algunos de los jueces de esta Corte es manifiestamente inadmisible, en tanto el planteo se funda en haber decidido los jueces en un procedimiento anterior en el que –en opinión del recusante– habrían debido excusarse.

Por ello, oído el señor Procurador General, remítase la causa a la Cámara Nacional de Casación Penal. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

NELLY EDITH BIELER VDA. DE CARABALLO Y OTROS
v. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y C.J.P.E.R.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Son admisibles las rebajas para el futuro de haberes previsionales, en la medida que no resulten confiscatorias, o arbitrariamente desproporcionadas, si ellas se imponen por exigencias superiores de causa política salvadora de su propia subsistencia o su desenvolvimiento regular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 8918 de Entre Ríos, y su correlativo art. 33, que dispone la declaración

de emergencia previsional y la obligación a cargo de los beneficiarios pasivos de efectuar un aporte excepcional, sobre la base de una afirmación dogmática sin atender a los argumentos expuestos por las partes y a las circunstancias de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Son inconstitucionales las normas nacionales de jubilaciones y pensiones cuya aplicación provoque una disminución de la prestación superior al 15 %.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 31 y 33 de la ley 8918 de Entre Ríos, no obstante que las cuestiones debatidas sean de derecho público local –ajenas como regla al recurso del art. 14 de la ley 48– si se ha prescindido de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

Las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que los titulares percibían como contraprestación laboral, con referencia a la cual efectuaron sus aportes y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que, en tales condiciones, una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio que ninguna ley posterior puede abrogar (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

La reducción impuesta a los haberes de jubilación por las leyes de emergencia no resulta objetable en tanto no se rebase el límite que marca la alteración de la sustancia del derecho en juego, a cuyo fin es menester evaluar las circunstancias propias del caso, pudiéndose llegar a diversos porcentajes (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

Las relaciones provenientes de leyes jubilatorias no son contractuales ni privadas, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial, de lo cual se deriva, entre otras consecuencias, que no es forzoso que exista una estricta proporcionalidad entre los aportes recibidos y las prestaciones acordadas por las cajas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

JUBILACION Y PENSION.

La ponderación de la situación de emergencia invocada en las normas que reconocen tal carácter, consiste en un juicio de constatación, donde la verificación de los extremos propios de la situación excepcional se recoge de las definiciones emanadas de los poderes políticos, a quienes constitucionalmente compete la evaluación de la crisis y la formulación de las políticas destinadas a su superación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Como consta en copia agregada a fs. 130/138 –toda vez que el expediente fue objeto de reconstrucción– numerosos beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos promovieron acción de amparo contra el Poder Ejecutivo provincial, por cuanto los arts. 31, 33 y concordantes de la ley 8918 violan, a su entender, los arts. 17 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución local, al haberse declarado, por su intermedio, el estado de emergencia previsional por el término de dos años a partir de su promulgación y obligarlos a contribuir a sanear el déficit de la Caja, mediante el establecimiento –con carácter temporal– de una contribución de los pasivos, en forma proporcional a la capacidad económica resultante de los haberes que perciben (desde el 5%, cuando el haber oscila entre 400 y 700 pesos y hasta el 13%, cuando excede de 2000 pesos). En consecuencia, solicitaron que se ordene, al Ejecutivo local y a la citada Caja, que se abstengan de efectuar descuentos en sus haberes, como así también en los de todos los retirados y pensionados de la Policía de la Provincia de Entre Ríos.

Sostuvieron que dicha ley es contraria a la doctrina expuesta por V.E. el 31 de octubre de 1994, *in re* “Cassin, Jorge H. y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz” (Fallos: 317:1462), ya que no se limita a fijar plazos o esperas para el pago de los haberes, sino que introduce un cambio o mutación en la esencia del derecho patrimonial a percibir sus haberes como jubilados, al imponerles la obligación de aportar al sistema, extremo que comporta una verdadera confiscación, toda vez que la Constitución provincial les otorgó el derecho subjetivo

al sistema jubilatorio que específicamente establece su art. 19, sobre la base de los aportes del Estado Provincial y Municipal y de los empleados y funcionarios activos, durante el tiempo del servicio y la edad establecidos legalmente, pero en ningún momento dispone que los pasivos deban sustituir al Estado en su obligación de aportar al sistema. Máxime, cuando integran el sector económicamente más débil pues, por la edad, no están en condiciones físicas, psicológicas ni sociales para realizar cualquier tarea que pueda cubrir el despojo producido en sus haberes.

Adujeron que la Provincia padece un estado de emergencia desde hace años, que los gobernantes intentaron paliar sin éxito a través de sucesivas leyes "inconstitucionales" y que, por el contrario, han tomado decisiones políticas de contenido económico que agravaron la insolvencia provincial, por ejemplo, la suscripción del Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, con el Estado Nacional el 12 de agosto de 1993, ratificado por la ley 8.706.

Por último, afirmaron que gozan de un beneficio incorporado a sus patrimonios y que ninguna norma de emergencia lo puede lesionar o menoscabar.

– II –

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Paraná no admitió el amparo, por aplicación de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia local que así lo había declarado en numerosos precedentes –que se citan– cuando existan otras vías aptas para la protección del derecho de que se trate o el afectado hubiere optado por otro trámite o hubiere transcurrido un lapso que evidencie falta de urgencia.

También citó antecedentes jurisprudenciales en orden a que no se advierte que la incidencia, en un 13% sobre el haber previsional, importe un compromiso al derecho alimentario y a la subsistencia que habilite la vía extraordinaria del amparo (ver fs. 106/110).

– III –

Apelada que fue dicha sentencia, los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos consideraron, ante todo, que, por estar afectada la prestación previsional, de indiscutible

carácter alimentario, el amparo es la vía idónea, con independencia del monto afectado (ver fs. 59/66).

Expresaron luego que el decreto 2844/95 y la ley 8918 son lisa y llanamente inconstitucionales ya que tienen como **pretexto, más bien que como fundamento**, una situación de emergencia que no fue descripta en cuanto a sus causas y tampoco se advierte –indicaron– por qué se impone a un sector de la comunidad –el empleado público y el jubilado del Estado– una contribución que debería pesar sobre todos los sectores productivos y de servicios.

Agregaron que el art. 19 de la Constitución de Entre Ríos crea un sistema jubilatorio específico y, por lo tanto, un derecho subjetivo de empleados y funcionarios permanentes a gozar de dicho sistema, estructurado con los aportes estatales, municipales y de los agentes activos. Además, se basa en la proporcionalidad entre aportes y beneficios y, por lo tanto, toda norma que obligue a aportar a jubilados o beneficiarios es **inconstitucional, porque el sistema específico no contempla esa carga**. Tan específico es, que el propio Gobernador tiene el deber de conceder las jubilaciones y pensiones, según el art. 135, inc. 27 de dicha Constitución.

Sostuvieron que la proporcionalidad siempre fue entendida como directa, de modo tal que quien más aporta obtendrá un beneficio mayor, como surge del art. 63 de la ley 8732 y de la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Provincia y que, al establecer el art. 3º [debe decir art. 33] de la ley una escala de contribuciones que aumenta progresivamente al aumentar los haberes jubilatorios, ocasiona que, cuanto más alto sea dicho haber más alejado queda con relación a las remuneraciones de actividad, con lo cual, resulta quebrada la proporcionalidad entre aportes y beneficios exigida por el art. 19 de la Constitución Provincial, del mismo modo que la garantía de la igualdad ante la ley, contemplada por el art. 16 de la Constitución Nacional. Consecuentemente, existe violación de los arts. 14, 14 bis y 17 de dicha Carta y 19 de la Constitución local.

Asimismo, la facultad que la ley 8918 reconoce al Poder Ejecutivo local de prorrogar por dos años la emergencia y extender la proporcionalidad del gravamen, violenta el art. 19 de la Constitución Provincial, pues comporta una impropia delegación de facultades excluyentes y exclusivas del Poder Legislativo, que torna aplicable la sanción que el texto constitucional contempla en su art. 33.

También lesionan la Constitución Provincial los arts. 35, 43 y 44 de la ley en cuanto autorizan el pago de haberes jubilatorios con bonos, cuando el art. 81, inc. 26 de dicha Carta prohibe emitir fondos públicos para equilibrar "gastos ordinarios" de la Administración y es evidente que los haberes previsionales integran esta clase de gastos.

Agregaron que no puede salvarse tal afrenta mediante la invocación de una emergencia económica y social declarada, carente de los efectos enervantes de disposiciones constitucionales que pretende atribuirle el Poder Ejecutivo a través de una insólita interpretación, no desprovista de alarmante contenido autoritario cuando, por el contrario, la Constitución establece el principio inclaudicable de la inalterabilidad de los derechos y garantías por ella consagrados, aunque puedan ser limitados por vía reglamentaria, pero en el grado indispensable para asegurar la vida del Estado, el derecho de terceros, la moral y el orden públicos.

– IV –

Contra tal decisión, la Fiscalía de Estado Provincial interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (ver fs. 70/94).

Adujo la existencia de **gravedad institucional**, debido a que el fallo incide sobre un sector como el del personal activo (alrededor de 50.000 empleados aportantes) y pasivo (alrededor de 25.000) de la Provincia y porque puede verse comprendido en sus alcances un grupo de pasivos –cuyo apoderado ha sido uno de los actuales integrantes del tribunal– que accionaron sin éxito por esta misma vía.

En cuanto al fondo del asunto, dijo que el caso es sustancialmente análogo al resuelto por V.E. *in re* "Padilla, Mariano Salomón c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta", el 21 de abril de 1992 (v. Fallos: 315:800) y que el 12% de descuento o disminución jubilatoria allí admitido como válido y constitucional pone en evidencia lo razonable de la medida adoptada por el Poder Legislativo provincial.

Sostuvo que, incluso en temas de Derecho no federal, puede constituir falta de derivación razonada del Derecho vigente una sentencia que se aparta de la doctrina de la Corte sin esgrimir motivos suficientes, extremo que podría conceptuarse como un nuevo subtipo de arbi-

trariedad en la interpretación y aplicación de la norma, generadora de una cuestión federal atendible por vía del recurso extraordinario.

Señaló que, en el caso, se trata de una contribución solidaria y extraordinaria, que encuadra en el marco de la emergencia previsional y que el decreto Nº 2844/95 expuso claramente, en sus considerandos, la justificación de la declaración de aquélla, acotada en el tiempo y absolutamente razonable en su incidencia real sobre los ingresos de los actores. A su juicio, los argumentos en contrario no son más que un cúmulo de conceptos aislados, inadmisibles como fundamento de un fallo que declara una inconstitucionalidad.

Remarcó que, según declaró V.E. en el caso "Peralta", "Es evidente que nadie puede pagar con recursos de los que no dispone; es también evidente que del deterioro antes señalado no cabe detraerse, aduciendo derechos individuales, nobles principios en sí mismos, pero no menos nobles que los que interesan a la subsistencia de las instituciones sociales que son precisamente las únicas que pueden asegurar eficazmente la vigencia de aquéllos. Es una actitud de enfermiza contradicción social la que pretende que dichas instituciones sociales cumplan con la prestación de beneficios con los que no puedan cumplir, o previstos en épocas distintas, al costo de verse confrontadas con la imposibilidad de su subsistencia".

También se equivoca el tribunal, a su entender, cuando afirma, por un lado, que existe una sucesión de leyes y decretos que declararon emergencias, pues se trata, en realidad, de una serie de medidas de gobierno dirigidas a apuntalar otras tantas situaciones complejas y complicadas pero que, de ninguna manera, respondieron a sucesivas emergencias económicas y, por el otro, cuando se refiere a que las cargas públicas no deben recaer en un solo sector de la comunidad, ya que es extraña a la jurisdicción de los jueces la ponderación de las razones de mérito, oportunidad y conveniencia para arribar al dictado de determinada norma.

Señaló que, en el sector pasivo, la contribución solidaria establecida por la ley comprende entre un 5% y un 13%, de acuerdo con las pautas fijadas por la Corte a través de su jurisprudencia. Además, dicha medida, adoptada en el marco de la emergencia previsional, no consiste en una reducción del salario sino en una solución al déficit que venía padeciendo la Provincia y que, mensualmente, obligaba al Tesoro local a destinar alrededor de $ 4.000.000 para enjugarlo, como

surge del considerando 11º del decreto Nº 2844/95, cuya constitucionalidad no se discute en autos y que sólo se aplicó sobre los haberes previsionales de julio de 1995.

Tampoco es inconstitucional la delegación contenida en los arts. 31 y 33 de la ley 8918, pues resulta obvio que, al sancionarla en 1995, el legislador no podía prever el nivel necesario de aportes para enjugar el déficit que podría acontecer en 1997, ni las circunstancias de emergencias futuras que autorizarían un pequeño ajuste del porcentaje de contribución en los pasivos de hasta un 22% en más o en menos de aporte, por cuanto son circunstancias que dependen de hechos fortuitos, como la duración de la vida humana, la mortalidad anticipada que genera beneficios de pensión, la invalidez sobreviniente, etc. Por lo tanto, los niveles de aportes de los afiliados pasivos quedaron razonablemente justificados por el estudio financiero realizado en oportunidad de su establecimiento, en 1995. En estas condiciones, el decreto se encontraría en el marco del art. 135, inc. 2º de la Constitución Provincial y habría puesto en ejercicio, con toda razonabilidad, la medida autorizada por los arts. 31 y 33 de la ley.

También incurrió en arbitrariedad el *a quo* cuando afirmó que la Constitución local prohíbe emitir fondos públicos para equilibrar "gastos ordinarios" de la Administración y que "es evidente" que dicho carácter tienen los haberes previsionales ya que, en todo caso, serían un "gasto ordinario" del Estado sólo hasta el límite de sus aportes obligatorios en calidad de empleador, mas no por el excedente, es decir, por la erogación que signifique subsidiar el déficit previsional, gasto que es "extraordinario", pues no existe norma jurídica que le imponga a todos los contribuyentes soportar una obligación que la Caja debería satisfacer con fondos específicos. Máxime, cuando gran parte de aquéllos nunca podrían percibir una jubilación en la Caja de que se trata, cuando aportan a la de Autónomos.

Por ello, atento a que el real estado de emergencia económica imponía que el subsidio provincial fuese acotado, es razonable que, para paliar la falta de financiación, se acudiera a un mecanismo de cancelación en bonos Clase A, de reducidos plazos de cancelación, en vez de seguir ahondando el déficit del sistema, pero, en cualquier caso, se trata de una política de gobierno insusceptible de ser debatida en autos. A partir de allí, negó que dicho sistema de pagos sea inconstitucional y, fundamentalmente, que los actores tuvieren legitimación para

controvertirlo, ya que los arts. 35, 43 y 44 de la ley no involucran los haberes del sector pasivo. La ley sólo fija la posibilidad de enjugar el déficit en el aporte de la Provincia a la Caja a través de la cancelación con bonos, lo que no significa que la Caja esté facultada para pagar con bonos a los pasivos.

Adujo que los principios de inmutabilidad, movilidad y proporcionalidad no se ven afectados por la contribución, en todo caso como sistema previsional, pues los fondos deben tener algún origen genuino y, si bien es cierto que el sector pasivo vino obteniendo derechos hasta de consagración constitucional, no se puede desconocer que sostenerlos a ultranza puede llevar a la aniquilación del sistema de reparto. Si el aporte de activos y patronal no alcanza para sostener al sector pasivo, algún sistema de financiación del déficit debe encontrarse y, aunque siempre consistió en un sacrificio de la comunidad toda a través de los $ 4.000.000 mensuales que le remitía la Tesorería General a la Caja, hoy el Estado no se encuentra en condiciones de mantener ese subsidio al sistema, motivo por el cual no es irrazonable que el sacrificio, mientras dure la emergencia, sea asumido, entre otros, por los pasivos. Destacó que los actores no quieren asumir la falta de financiamiento y, por lo tanto, limitan su lectura a un respetable pero individual derecho, frente a los objetivos generales a los que debe apuntar el Estado.

Por otra parte, los bonos Clase A son constitucionales, pues la ley 8918 se refiere a una moratoria unilateral o espera, que no implica la novación de la deuda y su cancelación con un título público, ya que dichos títulos contienen una espera de seis meses (prorrogable por otros seis), con la opción del titular de canjearlos al final del plazo al valor nominal más los intereses devengados. Además, el art. 30 de la Constitución Provincial prevé, no ya para épocas de crisis sino para períodos de normalidad, una dilación temporal relacionada con la necesidad de encontrar la deuda pública una adecuada y correctiva previsión presupuestaria, norma que es similar, en su contenido y alcances, a la establecida, en el ámbito nacional, por el art. 22 de la ley 23.982.

– V –

Como surge del relato que antecede, los jueces de la causa, pese a la genérica mención de tres artículos de la Constitución Nacional, en realidad declararon la invalidez de la ley 8918 de la Provincia de En-

tre Ríos sobre la única y exclusiva base de considerarla repugnante a distintas cláusulas de la Constitución local.

Si bien V.E. ha declarado en forma reiterada que lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia no plantea cuestión federal alguna susceptible de recurso extraordinario (conf. Fallos: 306:614, entre otros), ello es así, salvo la eventual existencia de arbitrariedad (conf. Fallos: 304:1074, entre otros).

A mi modo de ver, los agravios dirigidos contra la sentencia, en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley 8918, por efectuar delegaciones en el Poder Ejecutivo local y autorizar la emisión de bonos para cancelar deudas previsionales, no pueden tener acogida en esta instancia, por cuanto trasuntan la mera disconformidad del apelante con la decisión adoptada por los jueces de la causa, que cuenta con fundamentos de Derecho Público local suficientes, para descartar la tacha de arbitrariedad invocada (conf. doctrina de Fallos: 306:614).

Distinta es la situación respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 8918, y su correlativo art. 33, que disponen la declaración de emergencia previsional y la obligación a cargo de los beneficiarios pasivos de efectuar un aporte excepcional, que varía de acuerdo con el monto de jubilación y/o pensión que cobren, pues, en este caso, se configura el supuesto excepcional para su revisión en esta instancia, con fundamento en la arbitrariedad de la decisión del *a quo*.

Así lo pienso, porque, por un lado, V.E. tiene dicho en forma reiterada que son admisibles, en ciertos supuestos, las rebajas de haberes previsionales, o el aporte de jubilados y pensionados, en la medida que no resulten confiscatorios; y, por otro, toda vez que el *a quo*, sin más fundamento que considerar que existe una “endemia” de emergencias, descartó la constitucionalidad de una ley de tales características, que establece mecanismos para subsanar el déficit previsional provincial, aplicables durante su período de vigencia.

En tales condiciones, estimo que el decisorio reposa, en este aspecto, sólo en una afirmación dogmática de los jueces que lo suscriben y que autoriza, sin más, a concluir que no constituye un acto jurisdiccional válido, ya que, para ello, hubiese sido necesario que fuere fundado, atendiendo a los argumentos expuestos por las partes y a las circunstancias de la causa, es decir, que constituya una derivación razonada

del derecho vigente (conf. doctr. de Fallos: 310:2091; 311:561; 312:1150, entre otros).

Al respecto, cabe recordar que el Tribunal diferenció entre el *status* de jubilado y la *cuantía* de las prestaciones a las que tiene derecho, admitiendo que éstas pueden ser disminuidas para el futuro, en tanto la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, si ello se impone por exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia o su desenvolvimiento regular (Fallos: 173:5; 174:394 y 408; 180:274; 188:525; 190:428; 192:359; 197:60; 234:717; 235:783; 249:156; 258:14; 266:279; 295:674; 303:1155 y 306:614, entre muchos otros).

Esta doctrina volvió a ser reiterada recientemente por la Corte, en la causa B. 833, L. XXXI "Busquets de Vítolo, Adelina c/Provincia de Mendoza" (sentencia del 13 de agosto de 1998), al señalar "que, además, se ha resuelto en forma reiterada que los montos de los beneficios previsionales pueden ser disminuidos para el futuro sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cuando razones de orden público o de interés general lo justifiquen, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 170:12; 300:616 y 303:1155), cuando así también que, evaluando las circunstancias de cada caso, se han aceptado diversos porcentajes de reducción como no lesivos de los derechos de los agentes pasivos (Fallos: 307:1921; 310:991; entre otros)" –v. considerando 8º del voto de la mayoría–.

V.E. también se ocupó de precisar, en distintos precedentes, el límite que debe respetar la disminución de un haber previsional para no ser considerado confiscatorio, admitiendo rebajas del orden del 12% (Fallos: 315:800), del 14% (Fallos: 312:1987) y hasta del 30% (*in re:* "Busquets de Vítolo"), sin que la sentencia en crisis hiciera mérito alguno de esos antecedentes.

– VI –

Opino, por lo tanto, que, sin necesidad de mayor análisis, corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido, con el alcance indicado en el acápite precedente, y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte uno nuevo ajustado a dichas pautas. Buenos Aires, 23 de agosto de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: "Bieler Vda. de Caraballo, Nelly Edith y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y C.J.P.E.R. –acción de amparo– (reconstruido)".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que hizo lugar a la demanda de amparo y declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la ley 8918 por ser contrarios a la Ley Fundamental de la Nación y a la Constitución local, la Fiscalía de Estado de la provincia interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 294/295 vta.

2º) Que los agravios de la recurrente encuentran adecuada apreciación en los fundamentos expresados por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen de fs. 303/306, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

3º) Que, en efecto, las quitas dispuestas por motivos de emergencia en las condiciones previstas por la ley local cuestionada no superan el 13% del haber previsional, por lo que se ajustan a lo resuelto en la causa A.403.XXXII "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajustes por movilidad" (*) el 19 de agosto de 1999, en la

---

(*) Dicha sentencia dice así:

LOREDANO LUIS ADOLFO ACTIS CAPORALE

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1999.

Vistos los autos: "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajustes por movilidad".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la ex Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social admitió el reclamo del jubilado dirigido a obtener la liberación de topes máximos previstos por el art. 55 de la ley 18.037 y declaró su inconstitucionalidad para el caso de

cual el Tribunal admitió la inconstitucionalidad de las normas nacionales de jubilaciones y pensiones cuya aplicación provocaba una disminución de la prestación superior al 15%.

---

que su aplicación provocara una merma superior al 15% respecto de los haberes calculados de acuerdo con el fallo que había dispuesto el reajuste del beneficio.

2º) Que contra esa decisión la ANSeS dedujo recurso extraordinario –que fue concedido– en el que objeta la declaración de invalidez de la norma citada pues, según sostiene, desde el 1º de abril de 1991 la aplicación de topes no produce confiscación alguna en las prestaciones, y los límites fijados por las resoluciones reglamentarias dictadas a partir de esa fecha, resguardan razonablemente las garantías de propiedad y de movilidad –arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional– dado que la extensión del monto de los derechos jubilatorios se halla supeditada a razones de orden público y beneficio general, así como a las posibilidades financieras del sistema previsional.

3º) Que esta Corte ha reconocido la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones desde que fueron instituidos por vía normativa, pero ha dejado a salvo la posibilidad de establecer soluciones adecuadas a las circunstancias de las respectivas causas, según lo ha señalado en el precedente "Chocobar, Sixto Celestino" (Fallos: 319:3241, considerando 50 del voto de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y López, considerando 22 del voto del juez Boggiano, considerando 30 del voto del juez Vázquez, considerando 65 del voto en disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert y considerando 24 del voto en disidencia del juez Fayt).

4º) Que en el caso la ANSeS ha practicado liquidación de la sentencia firme que había ordenado la recomposición del haber del jubilado. De ella resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en medida tal que la merma del haber resulta confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Fallos: 292:312; 307:1985; 312:194, entre muchos otros, por lo que el fallo recurrido debe ser confirmado.

5º) Que los restantes planteos de la apelante resultan improcedentes pues las cuestiones a que se refiere fueron ajenas al tema debatido por las partes y a lo resuelto por el pronunciamiento apelado, aparte de que la competencia de la alzada en materia de reajuste había quedado habilitada para conocer sólo acerca de la validez del sistema de haberes máximos.

Por ello, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto y se revoca, en lo pertinente, la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Costas por su orden atento a la índole de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, por su Sala Nº 1 en lo Penal, declaró –al hacer lugar al amparo interpuesto– la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la ley 8918, por ser contrarios a la Ley Fundamental de la Nación y a la Constitución local. Contra el pronunciamiento, la Fiscalía de Estado de la provincia interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 294/295 vta.

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación, obrante a fs. 303/306 vta., a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto y se revoca, en lo pertinente, la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Costas por su orden atento a la índole de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala Primera del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos dejó sin efecto la decisión de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda de amparo de los actores pronunciando, tal como lo habían requerido, la inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 8918 que declaró en emergencia previsional al citado Estado provincial, así como la del art. 33 de ese cuerpo legal que estableció, para ser aplicada durante el periodo de su vigencia, una contribución solidaria y extraordinaria a cargo de los afiliados pasivos destinada a sanear el déficit de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia, que implica un descuento en los haberes nominales de pasividad del régimen jubilatorio local que oscila entre el 5% y el 13% según montos, pudiendo el Poder Ejecutivo provincial disminuir o aumentar hasta dos puntos los porcentajes expresados. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de las normas de la ley local 8918 que reconocen la facultad del Poder Ejecutivo provincial de prorrogar por dos años la emergencia previsional y extender la proporcionalidad de la contribución, como también de aquellas que, al menos en forma implícita, autorizan la cancelación de haberes jubilatorios con bonos. Las costas fueron impuestas a la Provincia de Entre Ríos y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia.

2º) Que contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, que fue concedido.

3º) Que, como lo señala el señor Procurador General de la Nación, los agravios expuestos en el remedio federal vinculados a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos de la ley 8918 que efectúan delegaciones en el Poder Ejecutivo local y autorizan la emisión de bonos para cancelar deudas previsionales, no habilitan la descalificación del fallo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que la decisión adoptada cuenta con fundamentos de derecho público local –que remiten a lo estatuido en los arts. 19, 33 y 81, inc. 26, de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos– aptos para descartar esa tacha.

4º) Que, en cambio, los restantes agravios traídos a conocimiento de esta Corte suscitan cuestión federal bastante para su examen por

la vía elegida, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de derecho público local y, como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando –como en el presente– se ha prescindido de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso (Fallos: 312:1054).

5º) Que el art. 31 de la ley 8918 de la Provincia de Entre Ríos declaró el estado de emergencia previsional por el término de dos años a partir de la fecha de su promulgación, pudiendo el Poder Ejecutivo local prorrogarlo por dos años más, disponiendo que durante su período de vigencia los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia quedaban obligados a contribuir a sanear el déficit, para lo cual estableció con carácter temporal una contribución de los pasivos en forma proporcional a la mayor capacidad económica resultante de los haberes que perciban. Por su parte, el art. 33 determinó en forma concreta cuáles serían los porcentajes de aplicación de tal contribución.

6º) Que el análisis de la validez constitucional de normas que, como las indicadas, establecen aportes o contribuciones obligatorios que, en definitiva, se traducen en una disminución del monto de haberes previsionales regularmente concedidos, no puede ser desvinculado del examen de las reglas que gobiernan los alcances del denominado principio de integridad de los haberes, en su conexión con la naturaleza del sistema previsional.

Que, en ese orden de ideas, con particular referencia a la afectación de la integridad de los haberes y a la naturaleza del sistema previsional, esta Corte desarrolló en la sentencia dictada el 27 de diciembre de 1937 en la causa “Tiburcio López” (Fallos: 179:394), dos conceptos que son esenciales en la materia. En efecto, el Tribunal afirmó que cuando las finanzas de la institución previsional llegan a fallar en el transcurso de los años hasta hacerse imposible el cumplimiento regular de las obligaciones contraídas, ya porque los cálculos actuariales que le sirvieron de base resultaron errados, ya porque intervinieron otros factores de perturbación no previstos, una reforma general y reconstructiva impuesta por la necesidad de volver las cosas a su quicio, equilibrando los egresos con los ingresos, que eche mano del recurso extremo de reducir beneficios, actuales y futuros, dentro de una proporcionalidad justa y razonable, haciendo así efectivo el principio

de la solidaridad en que descansan estas instituciones, no puede ser objetada como arbitraria e inconstitucional. Lo justifica el interés público y lo impone la conservación misma del patrimonio común de los afiliados.

7º) Que, por lo demás, para la correcta decisión de planteos de inconstitucionalidad como el abordado por el *a quo*, no debe ser omitida la distinción entre la imposibilidad de modificar el *status* de jubilado y la factibilidad de alterar la cuantía de las prestaciones a las que se tiene derecho por invocación de las normas aplicables.

Que, en relación a lo primero, cabe tener presente que las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que los titulares percibían como contraprestación laboral, con referencia a la cual efectuaron sus aportes y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que, en tales condiciones, una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio que ninguna ley posterior puede abrogar. Dicho con otras palabras, una vez alcanzado el *status* de jubilado, ninguna ley puede declarar su caducidad, porque el titular cuenta con un derecho adquirido a su mantenimiento.

Que, en cambio, el alcance de dicha protección no alcanza en igual grado a la cuantía de los haberes, pues éstos pueden limitarse en lo sucesivo de acuerdo con exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia, de su desenvolvimiento regular o por razones de interés colectivo que hacen al bienestar general (Fallos: 278:232), sin que ello suponga menoscabo a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 173:5; 179:394 y 408; 180:274; 190:138; 192:241; 197:60; 234:717; 235:783; 249:156; 258:14; 266:279; 295:441; 300:616; 303:1155, entre otros).

8º) Que, en función de lo anterior, se colige que a los fines del test constitucional de que se trata, también resulta pertinente examinar, en concreto, la cuantía de la reducción impuesta a los haberes de jubilación, teniendo en cuenta que ella no resulta objetable en tanto no se rebase el límite que marca la alteración de la sustancia del derecho en juego, a cuyo fin es menester evaluar las circunstancias propias del caso, pudiéndose llegar a diversos porcentajes tal como lo demuestra la lectura de diversos precedentes de esta Corte (Fallos: 305:2108 y 2126; 307:1921; 310:991, etc.).

A lo que no es ocioso agregar que este Tribunal no ha encontrado óbice constitucional a leyes que, como la invalidada en autos, establecen aportes aplicables a los haberes de retiro con destino a la financiación de la caja de previsión provincial respectiva, en porcentajes de análoga entidad al mayor establecido por el art. 33 de la ley 8918 (Fallos: 315:800).

9º) Que, aparte de que la sentencia recurrida no ha considerado los extremos señalados hasta aquí, lo argumentado por el *a quo* en cuanto a que en el *sub lite* la aplicación de la citada ley conduce a alterar la regla de la proporcionalidad, no ha tenido en cuenta que las relaciones provenientes de leyes jubilatorias no son contractuales ni privadas, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial (Fallos: 242:141), de lo cual se deriva, entre otras consecuencias, que no es forzoso que exista una estricta proporcionalidad entre los aportes recibidos y las prestaciones acordadas por las cajas.

10) Que, en fin, las consideraciones enunciadas en la sentencia recurrida acerca de los alcances de la emergencia que fundó el dictado de la ley 8918, tampoco pueden ser tenidas como válidas a los fines de sustentar la decisión del caso, pues es conocido que la ponderación de la situación de emergencia invocada en las normas que reconocen tal carácter, consisten en un juicio de constatación, donde la verificación de los extremos propios de la situación excepcional se recoge de las definiciones emanadas de los poderes políticos, a quienes constitucionalmente compete la evaluación de la crisis y la formulación de las políticas destinadas a su superación.

Que, en el caso, el tribunal *a quo* no ha desconocido el sustento fáctico de la ley provincial en cuestión, pero ha efectuado una inadecuada interpretación de la situación de emergencia invocada por el poder político local, que desvirtúa su real alcance.

11) Que, en las condiciones que anteceden, corresponde dejar sin efecto la sentencia pues, en desmedro de una adecuada hermenéutica de los principios y reglas en juego, el *a quo* ha sustentado su decisión con argumentos sólo aparentes, con serio menoscabo a las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efec-

to la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Costas por su orden atento la índole de la cuestión debatida. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2000

OCTUBRE - DICIEMBRE

OFICINA DE SUBASTAS JUDICIALES. REGLAMENTO.

– Nº 24 –

En Buenos Aires, a los 10 días de mes de octubre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Julio S. Nazareno y los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que, en ejercicio de la superintendencia, esta Corte creó por acordada Nº 10/99 la Oficina de Subastas Judiciales, dependiente de la Administración General de esta Corte.

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos de dicha disposición, resulta necesario dictar un ordenamiento que regule el funcionamiento de esa dependencia.

Por ello,

Acordaron:

Aprobar el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Subastas Judiciales que, como anexo, forma parte integrante del presente acuerdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

– Anexo –

Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Subastas Judiciales

1. En la Oficina de Subastas Judiciales se llevarán a cabo todas las subastas de inmuebles, muebles, derechos, valores mobiliarios y semovientes ordenados por los señores magistrados a realizarse en la Capital Federal, con el control y supervisión del jefe de la misma (acordada Nº 10/99).

2. Hasta tanto se, habilite el inmueble afectado por la acordada Nº 10/99 del Tribunal y de acuerdo con el convenio suscripto por el Señor Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios, Mutual de la Capital Federal con fecha 2/6/00, la Oficina de Subastas Judiciales funcionará temporariamente en la sede de esta institución, sita en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón Nº 1233 de esta ciudad.

3. El edificio y las salas de remate de la Corporación permanecerán abiertos para su utilización todos los días hábiles desde la hora 8.00 hasta las 16.00, pero su cierre estará sujeto a la finalización de todas las subastas fijadas para el día.

4. La Oficina de Subastas Judiciales recibirá la comunicación del juzgado que ordena el remate y/o subasta con las constancias que llevará el edicto, asignará el turno y tendrá a su cargo la organización y control del desarrollo del acto. En el caso de los inmuebles las fechas se asignarán respetando el orden de ingreso de dichas comunicaciones; y para los muebles, derechos, valores mobiliarios y semovientes se concentrarán todos en un día, quedando a resolución del encargado de la dependencia cuantas veces al mes corresponde.

5. La Oficina de Subastas Judiciales llevará un libro de registro de las subastas en el que dejará constancia de la comunicación, la asignación del turno y el resultado del remate con los datos del martillero interviniente y del comprador.

6. Para posibilitar una mayor publicidad el edificio de la Corporación contará con un exhibidor en el que se anunciarán los remates con una síntesis del edicto.

7. En los edictos y demás publicidad adicional deberá incluirse, entre los conceptos a abonar por el comprador en el acto de la subasta, el arancel aprobado por la Acordada Nº 10/99 del veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

8. Una vez asignados los turnos y publicados los edictos el martillero deberá presentar en la Oficina de Subastas Judiciales una síntesis para su colocación en el exhibidor del edificio.

9. El Jefe de la Oficina de Subastas Judiciales tendrá la dirección del personal policial permanente destacado en el edificio, que colaborará en la adopción de las medidas necesarias para el libre acceso de los interesados que asistan a las subastas y asegurar su normal desarrollo. Para ello el mencionado funcionario o quien éste designe podrá hacer retirar a toda persona que con su proceder altere el necesario orden para el cumplimiento de esos actos.

10. Finalizado el remate, si la persona que realizó la última oferta intenta retirarse sin su previa identificación, podrá impedírselo hasta tanto acredite identidad y, de no integrar la totalidad de los importes correspondientes al acto –seña, comisión y arancel–, el martillero o el Jefe de la Oficina deberá formular la denuncia penal correspondiente.

11. Durante el transcurso de la subasta no está permitida la filmación, grabación ni utilización de teléfonos celulares por parte del público asistente.

12. Cumplido el remate con la firma de la documentación pertinente el martillero interviniente deberá presentar en la Oficina de Subastas Judiciales una planilla con el resultado del acto, indicando el nombre, domicilio y documento del comprador.

13. El Jefe de la Oficina de Subastas Judiciales coordinará con las autoridades de la Corporación y el responsable de la oficina bancaria el funcionamiento de la agencia del Banco Ciudad de Buenos Aires que se habilite en el local, de manera que en los días y horarios de remate se presten al público interesado los servicios previstos en las pautas fijadas en el tercer considerando de la acordada Nº 10/99.

14. Corresponderá al Jefe de la Oficina de Subastas Judiciales informar mensualmente a la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la tramitación y resultado de los remates realizados, como así mismo de los importes recaudados por el arancel aprobado por la Acordada Nº 10/99. Estas tareas se llevarán a cabo con el debido soporte técnico, desarrollándose oportunamente un programa informático para obtener los resultados estadísticos que posibiliten la evaluación, el control del funcionamiento de la Oficina y del sistema implementado.

15. El personal asignado a la Oficina de Subastas Judiciales dependerá del Jefe de la misma.

16. El arancel estipulado en el considerando primero de la acordada Nº 10/99 se comenzará a percibir a partir del día que funcione la Oficina de Subastas Judiciales, lo que será puesto en conocimiento por parte de los martilleros a viva voz en cada subasta cuando tal circunstancia no haya sido indicada en los edictos correspondientes por haber sido aprobados éstos con anterioridad a dicha fecha.

17. El presente, reglamento comenzará a regir a partir de la. fecha de su aprobación, deberá ser comunicado a las Cámaras de Apelaciones y una copia estará disponible para su consulta por parte de los interesados en la Oficina de Subastas Judiciales. — *Jorge Dal Zotto* (Titular – Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS. PASANTIAS.

– Nº 25 –

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por acta Nº 6 del 1º de agosto de 2000, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, solicita autorización a la Corte para el desempeño, en dicha cámara, en los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional y Civil, Comercial y de lo Contencioso Administrativo de Posadas, en el Juzgado Federal de Primera

Instancia de Eldorado y en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, de veinte graduados de la carrera de abogacía con los mayores promedios, por el término máximo de un año y sin percepción de haberes, sin que ello implique ingreso al Poder Judicial de la Nación o derecho a ser designado en forma permanente o transitoria.

Que esta Corte, por acordada Nº 22/90, estableció un programa de colaboración con las universidades nacionales y privadas consistente en permitir a los egresados con los más altos promedios de la carrera de abogacía desempeñarse en la Corte Suprema en forma no remunerada, para realizar tareas de investigación, y fijó una serie de requisitos dirigidos a quienes se incorporaran al programa.

Que además por acordada 16/95, aprobó un régimen de pasantías solicitados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial restringiéndolo al caso de los abogados graduados.

Que por acordadas Nros. 6/99,14/99 y 28/99 se resolvió acceder a una petición similar a la tratada.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas a esta Corte (art. 104 del R.J.N. y 22 de la ley 4055).

Acordaron:

Autorizar el desempeño en la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas y en los referidos tribunales de la jurisdicción, de veinte (20) graduados de la carrera de abogacía con los mayores promedios, para que presten colaboración, al tiempo que se capacitaran, en las tareas de investigación de dichos tribunales, por el término máximo de un año y en forma *ad honorem*, y sin que ello implique ingreso al Poder Judicial de la Nación ni derecho a ser designado en forma permanente ni transitoria como agente del mismo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FERIA JUDICIAL DEL MES DE ENERO 2001.
DESIGNACION DE AUTORIDADES.

– Nº 26 –

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Designar como autoridades de feria del mes de enero del año 2001:

1º) Al doctor Augusto César Belluscio –del 1º al 31–, al doctor Eduardo Moliné O'Connor –del 1º al 31– y al doctor Guillermo A. López –del 15 al 31– como jueces de feria.

2º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 07.30 hasta las 13.30 horas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CORTE SUPREMA. ELECCION DE PRESIDENTE.

– Nº 27 –

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros que suscriben la presente.

El doctor Guillermo A. F. López propuso que se procediera a la elección de Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional.

El doctor Antonio Boggiano propuso que se postergara esta elección, moción que fue rechazada por el voto de los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio y López, con disidencia de los restantes miembros doctores Petracchi, Bossert y Vázquez.

A continuación el doctor Guillermo A. F. López propone la continuidad de las actuales autoridades, moción a la que adhieren el doctor Julio Salvador Nazareno, el doctor Eduardo Moliné O'Connor, el doctor Carlos Santiago Fayt y el doctor Augusto César Belluscio.

Los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt y López emiten votos por separado.

Los doctores Petracchi, Boggiano, Bossert y Vázquez agregan en voto por separado sus disidencias y, en su caso, los fundamentos que las sostienen.

Por ello y por mayoría de votos,

Acordaron:

Designar, en los términos del art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional, Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta el 17 de noviembre del año 2003 a los doctores Julio Salvador Nazareno y Eduardo José Antonio Moliné O'Connor, respectivamente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*). *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR JULIO SALVADOR NAZARENO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Que rechazaban las mociones de los doctores Bossert y Vázquez proponiendo que la Presidencia y la Vicepresidencia sean ejercidas en forma rotativa y por un período anual.

Que rechazaban la moción del doctor Bossert para que se votara por la Presidencia por separado de la elección de la Vicepresidencia.

Que sólo cabe aceptar la moción que propone la continuidad de las actuales autoridades, pues de no ser así y dado que ninguna propuesta ha alcanzado la mayoría necesaria de adhesiones, el Tribunal estaría impedido para funcionar en la materia que convoca este acuerdo, y que es de su exclusiva competencia, lo cual causaría una situación de acefalía cuya gravedad institucional es patente en función de las atribuciones establecidas, entre otras disposiciones, en el art. 59 de la Constitución Nacional, en el art. 1º de la ley 20.972 y en el art. 10 de la ley 24.937. En tales condiciones y con abstracción de todo interés personal, los señores jueces de este Tribunal deben tomar intervención por un principio de necesidad si el caso no puede resolverse de otro modo, tal como lo ha decidido la Corte Suprema de los Estados Unidos en "United States v. Will E. T." (449 U.S. 200 -1980-). Máxime, cuando ante situaciones similares se adoptaron –sin expresarse entonces disidencias ni objeciones al respecto– decisiones de igual naturaleza (acordada de Fallos 316:2275, suscripta por los doctores Belluscio, Petracchi, Nazareno, Moliné O'Connor, Levene [h], Fayt y Boggiano; acordada de Fallos 317:1057, suscripta por los doctores Levene [h], Fayt, Belluscio, Petracchi, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, Bossert y López).

Que por tanto, los jueces que suscriben no hacen sino observar los precedentes creados por este Tribunal sin que, en su oportunidad, merecieran reparo de alguno de sus miembros, que –por lo demás– aquéllos resultan inexistentes en materia electoral.

Por ello expresan su voto en el sentido indicado.

NOTA: Para hacer constar que conocían que el doctor Fayt declinaba toda candidatura; y que el doctor Belluscio se expresó en el mismo sentido en el curso del acuerdo. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS SANTIAGO FAYT

Que rechazaba las mociones de los doctores Bossert y Vázquez proponiendo que la Presidencia y la Vicepresidencia sean ejercidas en forma rotativa y por un periodo anual.

Que rechazaba la moción del doctor Bossert para que se votara por la Presidencia por separado de la elección de la Vicepresidencia.

Que adhiere a la moción del doctor López por la que propone la continuidad de las actuales autoridades de esta Corte.

Por ello expresa su voto en el sentido indicado. — CARLOS S. FAYT. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO A. F. LÓPEZ:

Que rechazaba las mociones de los doctores Bossert y Vázquez proponiendo que la Presidencia y la Vicepresidencia sean ejercidas en forma rotativa y por un período anual.

Que rechazaba la moción del doctor Bossert para que se votara por la Presidencia por separado de la elección de la Vicepresidencia.

Que propuso la continuidad de las actuales autoridades de esta Corte.

Por ello expresa su voto en el sentido indicado. — GUILLERMO A. F. LÓPEZ. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros que suscriben la presente, Dres. Enrique Petracchi, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez, señalaron que el Acuerdo se desarrolló de la siguiente manera:

El doctor Guillermo López propuso que se procediera a la elección de Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como cuestión previa el

Dr. Boggiano propuso que se postergara el tratamiento de la cuestión por haberse notificado a los jueces en la tarde del martes 17 del corriente, lo que privó del tiempo necesario para intercambio de opiniones en busca de un acuerdo. Los Dres. Petracchi, Bossert y Vázquez apoyaron la moción, la que fue rechazada por el voto de los Dres. Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Carlos Fayt, Augusto Belluscio y López.

El doctor Bossert propuso –tal como había hecho en los acuerdos que precedieron a las elecciones llevadas a cabo el 17 de noviembre de 1994 y el 6 de noviembre de 1997– que la presidencia y la vicepresidencia del Tribunal sean ejercidas en forma rotativa y por un período anual quedando el proponente para el noveno y último lugar, comenzando por los señores ministros de mayor antigüedad y siguiendo en lo sucesivo igual criterio, por lo que a partir de la fecha deberán asumir como autoridades los doctores Fayt y Belluscio.

El doctor Vázquez expresó que también mocionaba por la rotación anual, pero sobre la base de su propio proyecto que acompaña.

Los doctores Petracchi y Boggiano votaron que adherían a la propuesta que antecede, condicionando su conformidad a que obtuviera mayoría de votos.

Los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio y López rechazaron las mociones presentadas por los doctores Bossert y Vázquez.

Ante el resultado de la votación, el doctor Bossert propuso que se votara por la presidencia por separado de la elección de la vicepresidencia, moción que contó con la conformidad de los doctores Petracchi, Boggiano y Vázquez.

Los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio y López rechazaron la propuesta formulada por el doctor Bossert.

El doctor Petracchi expresó que no consideraba ético ni razonable que los jueces del Tribunal se votaran a sí mismos, por lo que, sobre la base de la regla de antigüedad, propiciaba al doctor Fayt como presidente y al doctor Belluscio como vicepresidente.

Los doctores Boggiano, Vázquez y Bossert expresaron que adhieren a la propuesta del doctor Petracchi, así como a los fundamentos que la sostienen.

El doctor López propone la continuidad de las actuales autoridades, votando en tal sentido los jueces Fayt, Belluscio, López; los jueces Petracchi, Bossert, Boggiano y Vázquez votaron por los jueces Fayt y Belluscio, sin objeción por parte de éstos; luego el juez Nazareno votó por sí mismo y por Moliné O'Connor y finalmente el juez Moliné O'Connor preguntó al juez Belluscio si se había postulado para algún cargo a lo que éste respondió negativamente, sin rechazar la votación efectuada a su favor, tras lo cual el Juez Moliné O'Connor votó por el Dr. Nazareno y por sí mismo.

Lo expuesto refleja con exactitud lo acontecido en el Acuerdo por lo que cabe agregar dos consideraciones:

a) Que una cosa es "postularse" como candidato (lo que ciertamente no hizo el juez Belluscio) y, otra distinta, negarse a ser votado por otros (lo que tampoco hizo el men-

cionado juez). Cabe entonces que un juez no se postule por sí pero, en cambio, acepte ser postulado por otros. Como es obvio, en las votaciones nadie se postula a sí mismo para ser votado, sino que la postulación surge del voto de otro u otros jueces, tal como sucedió en el caso, sin que los jueces Fayt y Belluscio hayan objetado tales votos.

b) Por cierto, si los jueces Fayt y Belluscio se hubiesen opuesto en el Acuerdo a que se los postulara tras el voto que así lo hizo, los cuatro jueces que votaron por ellos lo habrían hecho por otros jueces del Tribunal.

Los jueces Petracchi, Boggiano y Bossert agregan –con abstención en este sentido del Dr. Vázquez– en relación al argumento expresado en el voto de los jueces Nazareno y Moliné, según el cual de no elegirse inmediatamente Presidente y Vicepresidente se produciría "una situación de acefalía cuya gravedad institucional es patente", que tal argumento carece de fundamento ya que, lejos de sobrevenir una suerte de conmoción institucional, se produciría la situación habitual en los cuerpos colegiados cuando sus miembros no logran llegar a una solución inmediata en la materia que se discute: el cuerpo sigue deliberando hasta tanto se logre la mayoría.

El Dr. Vázquez agrega en voto por separado los fundamentos que sostienen su disidencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*en disidencia*). *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Disidencia del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

Consideraron:

1º) Que dentro de la historia de las presidencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es conocido que:

La Constitución de 1853 guardó silencio sobre cómo designar al presidente de la Corte Federal, razón por la cual el Presidente Gral. D. Justo José de Urquiza nombró, por decreto del 26 de agosto de 1854, al Dr. Facundo Zuviría.

Posteriormente, la ley Nº 182 de septiembre de 1858, de la Confederación de la República Argentina, dispuso que la misma Corte Suprema debía designar a su presidente por el tiempo que estableciere su reglamento (art. 13). Esta ley no fue derogada por la Nº 27 del año 1862.

Por decreto del 6 de enero de 1863, el Presidente Gral. D. Bartolomé Mitre designó como presidente del cuerpo al Dr. Francisco De Las Carreras, quien se desempeñó como tal hasta el año 1870 en que falleció.

A partir del deceso de este último Ministro, el Poder Ejecutivo Nacional continuó nombrando por decreto a los presidentes de la Corte Suprema, práctica que fue cons-

tante hasta el 16 de septiembre de 1930 en que el Presidente de facto Gral. D. José F. Uriburu envió una nota al Tribunal comunicándole que se abstendría de designar a su presidente por considerar que se trataba de una facultad propia del cuerpo comprendida en la primera parte del art. 99 de la Constitución Nacional.

En esas condiciones, la Corte dictó la acordada del 19 de septiembre de 1930 (Fallos: 158:292) por la cual se determinó que la elección del presidente del Tribunal se haría por el voto de sus integrantes, con carácter vitalicio. En esa misma fecha, se designó como titular del cuerpo al Dr. José Figueroa Alcorta.

Tras su fallecimiento, ocurrido el 27 de diciembre de 1931, el Poder Ejecutivo retomó la práctica anterior consistente en designar al presidente de la Corte Suprema. Fue así que mediante decreto Nº 5519 del 26 de junio de 1932 nombró al Dr. Roberto Repetto, sin que ello provocara complicaciones pues la propia Corte también había decidido su nombramiento por el voto de sus integrantes.

Al renunciar el Dr. Repetto, la Corte Suprema dictó la acordada del 4 de agosto de 1947 (Fallos: 210:5) mediante la cual reivindicó la prerrogativa de elegir a su presidente de acuerdo a lo previsto por el art. 99 de la Constitución Nacional estableciéndose, asimismo, que en sus funciones durarían 3 años a partir de la fecha en que prestara juramento (art. 1º) y que en adelante la presidencia del tribunal sería desempeñada sucesivamente por los señores Ministros por orden de antigüedad (art. 3º).

Posteriormente, la Corte dictó la acordada del 3 de marzo de 1948 en la que se estableció: a) el presidente es elegido por mayoría absoluta del voto de los ministros del tribunal; b) dura en esa función tres años, a partir de su juramento; c) es reemplazado sucesivamente por los ministros por orden de antigüedad; d) si el presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo de tres años se prorrogará hasta la cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.

La ley 13.998 (año 1950) dispuso que la Corte Suprema designaría su Presidente (art. 21).

Mediante acordada del 17 de diciembre de 1952 (Fallos: 224:575), la Corte aprobó el reglamento para la justicia Nacional, cuyo art. 79 mantuvo, en lo que al caso interesa, un texto similar al de la acordada del 3 de marzo de 1948.

El decreto-ley 1285/58 (ratificado. por ley 14.467) mantuvo la solución dada por la ley 13.998 relativa a que la Corte debe designar a su presidente.

Por acordada del 17 de marzo de 1961 (Fallos: 249:212) este Tribunal modificó el texto del art. 79 del Reglamento para la justicia Nacional.

Posteriormente, dicho texto fue reformado por la acordada Nº 19 del 25 de abril de 1985 (Fallos: 307:12) y por acordada Nº 16 del 19 de abril de 1988, siendo su actual redacción la siguiente: "...El Presidente de la Corte Suprema será elegido por mayoría absoluta de los votos de los miembros del tribunal y durará tres años en el ejercicio de sus funciones. Si el Presidente de la Corte Suprema se hiciere cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta la cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación...".

2º) Que como se puede apreciar, la evolución en la materia ha estado signada por dos aspectos. En primer lugar por la fuente de la designación de Presidente de la Corte; y en segundo término, por la duración de tal función.

Superada toda discusión en orden a lo primero, ya que el sistema de designación lo realizan los integrantes del Tribunal y ello cuenta con base legal clara y precisa, queda en pie lo atinente a la duración del ejercicio de la presidencia que, tal como se ha visto, ha sufrido sucesivas modificaciones y una serie de mutaciones, dado que se la concibió primero como vitalicia, para posteriormente ser drásticamente reducida a plazo, con diversas modalidades.

El art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional conserva, en este último aspecto, una redacción que se remonta a una época anterior a la sanción de la ley 23.774 por la cual se amplió de cinco a nueve al número de integrantes del Tribunal.

En otras palabras, el precepto indicado mantiene una redacción que podía tener sentido en una época en que las posibilidades de rotación en la presidencia de la Corte entre los señores Ministros eran cuantitativamente mayores por razón del número de ellos. Para tal esquema, una duración de tres años en el ejercicio del cargo podía tener algún grado de razonabilidad.

3º) Que corresponde pues, en esta especial etapa por la que atraviesa el Poder Judicial de la Nación, reflexionar acerca de la conveniencia del mantenimiento del sistema vigente, ponderando el marco que ofrece, por un lado, la referida ampliación de] número de integrantes del Tribunal, y por otra parte las tareas que al Presidente de la Corte le competen en el Consejo de la Magistratura creado por la Constitución de 1994.

4º) Que, al efecto, el citado art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional debe ser reformulado para que en el futuro ofrezca una solución análoga a la que brindan diversos reglamentos de otros tribunales colegiados del país y del extranjero, que tienen un elevado número de jueces. Nos referimos en especial a los Tribunales Superiores de nuestros Estados Federados (Provincias), así como en las cámaras nacionales, federales y provinciales y a la de la mayoría de los países que adoptan el sistema representativo, republicano y federal con la clásica división en tres poderes,

5º) Que para lograr un actual y mejor funcionamiento, así como un más equilibrado reparto de la pesada carga que supone asumir la triple tarea de juez del tribunal, Presidente del cuerpo y Presidente del Consejo de la Magistratura, se estima conveniente la rotación anual del cargo de Presidente y Vicepresidente de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo el orden que mejor contribuya y afirme el criterio señalado anteriormente.

6º) Que en función de ello,

Acordaron:

Modificar el texto del art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional, el que quedará redactado del siguiente modo:

“...La Corte Suprema de Justicia de la Nación designará durante el año anterior a uno de sus integrantes para que presida el tribunal en el período que va desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

El ejercicio de la función de Presidente y Vicepresidente tendrá carácter rotativo, pasando este último a desempeñarse como Presidente al año siguiente, eligiéndose un nuevo Vicepresidente en su reemplazo. Ningún Ministro podrá volver a ser electo hasta que la totalidad de los integrantes del Tribunal desempeñe un mandato completo en cada función, requiriéndose a tal fin de una antigüedad en el tribunal no menor a 4 años.

Si el Presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo indicado se prolongará hasta la cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación, sin perjuicio de la renovación en el cargo de Vicepresidente.

El Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente en caso de renuncia, licencia, impedimento o deceso; no obstante, no se tendrá en cuenta para su designación como Presidente el tiempo que hubiera ejercido tal función con carácter interino o complementando el período anterior.

Excepcionalmente cuando ninguno de ellos pudiera ejercer la Presidencia y circunstancias de extrema urgencia lo requirieran, actuará como tal el Ministro con mayor antigüedad en el Tribunal".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Cláusula Transitoria: En Homenaje y como muy especial y merecido reconocimiento al Ministro decano de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación se vota para Presidente al Dr. Carlos S. Fayt y para Vicepresidente al Sr. Vice Decano Dr. Augusto C. Belluscio, en este primer período del Reglamento para la Justicia Nacional según la modificación antedicha. — Adolfo Roberto Vázquez.

ACTA COMPLEMENTARIA: Para hacer constar que en la acordada 27/2000 se ha incurrido en un error material en el copiado del texto que corresponde a la consideración que han agregado los jueces Petracchi, Boggiano y Bossert, cuyo texto correcto es el siguiente: Los jueces Petracchi, Boggiano y Bossert agregan –con abstención en este sentido del Dr. Vázquez– en relación al argumento expresado en el voto de los jueces Nazareno y Moliné, según el cual de no elegirse inmediatamente Presidente y Vicepresidente se produciría "una situación de acefalía cuya gravedad institucional es patente", que tal argumento carece de fundamento ya que, lejos de sobrevenir una suerte de conmoción institucional, se produciría la situación habitual en los cuerpos colegiados cuando sus miembros no logran llegar a una solución inmediata en la materia que se discute: el cuerpo sigue deliberando hasta tanto se logre la mayoría. Se extiende la presente para ser agregada a la acordada 27/2000, hoy veinte de octubre del año 2000. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FERIA JUDICIAL DEL MES DE ENERO 2001. DESIGNACION DE AUTORIDADES.

– Nº 30 –

En Buenos Aires, a los 19 días del mes del mes de octubre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Ampliar la Acordada Nº 26/2000 y designar como juez de feria del mes de enero del año 2001 al doctor Antonio Boggiano del 1º al 31.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DIAS INHABILES.

– Nº 31 –

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el irregular funcionamiento del transporte público de pasajeros durante el día veinticuatro de noviembre del corriente año; en razón de la medida de fuerza cumplida en dicho sector, ha afectado la normal concurrencia del público a los Tribunales Nacionales y Federales del país, circunstancia de excepción que, en los términos contemplados en el punto 2º de la acordada 23/99, justifica tomar las medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día veinticuatro de noviembre del año 2000 inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubieren sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FERIA JUDICIAL DEL MES DE ENERO 2001. DESIGNACION DE AUTORIDADES.

– Nº 32 –

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Ampliar las Acordadas Nº 26/2000 y 30/2000 y designar como secretarios de feria del mes de enero del año 2001:

1º) Al doctor Rubén Héctor Gorría –del 1º al 15–, al Dr. Jorge Dal Zotto –del 16 al 17– y a la Dra. María Alvarez Magliano –del 18 al 31– como secretarios de feria.

2º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor secretario de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

COMISION NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS.

– Nº 33 –

En Buenos Aires, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que por decreto 984/92 se aprobó la estructura organizativa de la Comisión Nacional para la Integración de Personas Discapacitadas, que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Nación.

2º) Que dicho texto prevé que el presidente de ese órgano solicitará al Poder Judicial que designe representantes para integrar –en calidad de consultores– un comité técnico de asesoramiento, petición que ha sido efectuada por ante esta Corte.

3º) Que la función señalada no se encuentra contemplada entre las atribuciones que la Constitución Nacional otorga a este Tribunal (arts. 108, 113, 116 y 117 de la Ley Fundamental), por lo que cabe reiterar la solución que se ha adoptado frente a supuestos substancialmente análogos (acordadas 51/95, 32/96 y 33/96, entre otras).

Por ello,

Acordaron:

1º) No designar el representante a que se alude en el decreto 982/92.

2º) Poner en conocimiento del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación el contenido de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*en disidencia*). *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Disidencia del señor ministro doctor Adolfo R. Vázquez

Consideraron:

1º) Que por decreto 984/92 se aprobó la estructura organizativa de la Comisión nacional para la Integración de Personas Discapacitadas, que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Nación.

Que dicho texto prevé que el presidente de ese órgano solicitará al Poder Judicial que designe representantes para integrar –en calidad de consultores– un comité técnico de asesoramiento, petición que ha sido efectuada por ante esta Corte.

2º) Que las atribuciones propias de esta Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, no se agotan en las previstas por los arts. 108, 113, 116 y 117 de la Ley Fundamental.

Que, por el contrario, el Tribunal posee indudables facultades para participar activamente en la proposición a los otros poderes de iniciativas que requieran tratamien-

to legislativo o reglamentario sobre materias atinentes al gobierno del Poder Judicial, o en la elaboración de informes destinados al mismo fin, así como para integrar organismos y comisiones con proyección en esa materia y en toda aquella en que, de una u otra manera, pudiera estar en juego el aseguramiento de los distintos derechos y garantías constitucionales de los individuos y por cuya protección la Corte debe indudablemente velar.

3º) Que el ejercicio de tales atribuciones fue tempranamente asumido por esta Corte y muchas veces reclamado inclusive por los poderes ejecutivo y legislativo.

En este sentido, por ejemplo, es conocida la participación que el Tribunal tuvo en la elaboración de la ley 48, de lo cual dio pública noticia el presidente Bartolomé Mitre el 8 de mayo de 1863 (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1863, p.184).

Un notorio testimonio de lo expuesto es, asimismo, el art. 2 de la ley 340, que estableció que "...La Suprema Corte de Justicia y tribunales federales de la Nación darán cuenta al Ministerio de Justicia, en un informe anual, de las dudas y dificultades que ofreciere en la práctica, la aplicación del código (civil), así como de los vacíos que encontrasen en sus disposiciones para presentarlas oportunamente al Congreso...".

Igualmente, no es ocioso recordar los innumerables casos en los que la Corte designó representantes para la elaboración de anteproyectos legislativos, como por ejemplo, cuando fue nombrado el doctor Roberto Repetto para integrar la comisión encargada del estudio de reformas al Código Civil, o bien el caso de los ministros del Tribunal que integraron la comisión creada por el decreto 685/95.

En fin, otros tantos ejemplos de representantes del Poder Judicial designados para integrar diversas comisiones creadas, en algunos casos, por los otros poderes del Estado, y en otros por la propia Corte Suprema, pueden verse en diversas acordadas del Tribunal, v. gr., la del 18 de febrero de 1944 y las Nº 48/73, 26/91, 31/93, 24/96, etcétera.

4º) Que entre las funciones asignadas a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas se encuentran las vinculadas a la elaboración de los instrumentos legales y reglamentarios vinculados con la discapacidad, y el análisis de la conveniencia de que se sancionen normas complementarias o modificatorias indispensables para el logro de los fines perseguidos. Que, en ese preciso contexto, la participación del Poder Judicial a los fines indicados sobre materia tan delicada y en la que está en juego, además, la responsabilidad del Estado por el cumplimiento de obligaciones internacionales oportunamente asumidas a través –entre otros instrumentos– de la "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad", suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999 (aprobada por ley 25.280, Boletín Oficial del 4/8/2000), torna conveniente aceptar la intervención propiciada por el decreto 984/92.

Por ello,

Acordaron:

1º) Designar a los fines indicados representantes titular y alterno, ambos en calidad de consultores.

2º) Poner en conocimiento del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación el contenido de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

EMERGENCIA ECONOMICO-FINANCIERA. JUICIOS CONTRA EL ESTADO.

– Nº 34 –

En Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que frente a la sanción de la ley 25.344 esta Corte tiene el deber institucional de adoptar, como lo ha hecho frente a situaciones de análoga trascendencia (conf. acordada 19/2000), las medidas apropiadas para evitar que la suspensión de plazos procesales que dispone el nuevo texto normativo afecte la adecuada administración de justicia y, con ello, los derechos y garantías de los justiciables.

Por ello,

Acordaron:

1º) Declarar que las disposiciones del capítulo IV de la ley 25.344 han entrado en vigencia el treinta de noviembre de este año.

2º) Considerar que se encuentran comprendidos en el art. 6º de la ley todos los juicios en que se ejerza una pretensión, susceptible o no de apreciación pecuniaria, contra el Estado Nacional, o en que éste intervenga en condición de tercero y la sentencia que se dictare lo afecte como a los litigantes principales.

3º) Disponer que en todas las causas alcanzadas por la suspensión de plazos, la comunicación que contempla el art. 6º de la ley sea llevada a cabo en el tribunal ante el cual se encuentra en trámite.

4º) Instruir a todos los tribunales que cuenten con los medios informáticos apropiados, para que la comunicación aludida sea realizada de oficio y en soporte magnético, en el que se detallarán todos los procesos en trámite ante el órgano judicial remitente con la información exigida por el texto legal, para lo cual podrá utilizarse el formulario aprobado en el art. 17 del decreto 1116/2000.

5º) Comunicar la presente al Consejo de la Magistratura para que su Dirección General de Tecnología preste a los órganos judiciales toda la asistencia necesaria a fin de dar cumplimiento con lo ordenando.

6º) Aprobar las disposiciones que, como anexo, forman parte integrante del presente acuerdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Disposiciones para la aplicación de la ley 25.344 en los expedientes en trámite ante esta Corte

1º. En todos los casos sólo se suspenderá el trámite de las causas en que existiere un plazo en curso.

2º. En los recursos ordinarios en que estuvieren presentados y contestados los agravios, o en que hubiere vencido el plazo para hacerlo, las causas pasarán a estudio del Tribunal para dictar sentencia. En el pronunciamiento se ordenará practicar, con carácter previo a la devolución del expediente, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344 en el modo previsto en el punto 6º, con excepción de las causas de naturaleza previsional radicadas ante la Secretaría Judicial Nº 2, en que se realizará de oficio.

3º. En las sentencias que se dictaren en los recursos extraordinarios se cumplirá con lo dispuesto en el punto precedente, 2º apartado.

4º. En los recursos de hecho sólo se suspenderá su tramitación cuando, además de observarse lo dispuesto en el punto 1º, la presentación directa hubiera sido deducida por el Estado Nacional.

5º. En las causas que correspondan a la jurisdicción originaria del Tribunal se considerarán modificadas todas las normas de orden procesal que se contrapongan con las disposiciones contenidas en la ley 25.344, sin perjuicio de lo establecido en los puntos siguientes.

6º. En los procesos con plazos en curso la comunicación ordenada estará a cargo de la parte actora o de su letrado. En las causas que se encontraren para dictar sentencia se cumplirá, en lo pertinente, con lo dispuesto para los recursos ordinarios y extraordinarios.

7º. En los procesos que se inicien se exigirá a la actora que acompañe una copia de la demanda y de la documentación. Con la recepción del oficio de comunicación, se dará intervención al Procurador General para que dictamine sobre la competencia.

8º. El procedimiento previsto en el punto anterior no será de aplicación en aquellos procesos que se inicien como medidas cautelares autónomas.

9º. Si las medidas precautorias fueren solicitadas contemporáneamente con la demanda, se formará incidente por separado en el que se seguirá su trámite hasta que el Tribunal se pronuncie sobre la procedencia de lo solicitado. Si la medida es admitida se notificará al ministerio u organismo correspondiente y con posterioridad se comunicará lo resuelto al Procurador General del Tesoro.

10º. Lo dispuesto con relación a las medidas precautorias se aplicará en los procesos de prueba anticipada y diligencias preliminares.

11º. Se considerarán modificados los plazos para oponer excepciones previsto en el art. 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las que podrán ser opuestas dentro del plazo para contestar la demanda. A los efectos previstos en el artículo 3962 del Código Civil, no se considerará primera presentación en juicio a la que efectúe la Procuración del Tesoro cuando tome la intervención que considere pertinente (art. 6º, ley 25.344), con excepción del caso en que asumiere la representación en juicio del Estado Nacional.

12º. Admitida la competencia de la Corte para conocer en un asunto, se ordenará correr traslado de la demanda. El oficio pertinente se suscribirá y librará una vez que hayan transcurrido treinta días desde que la Procuración del Tesoro haya tomado conocimiento de la iniciación de las actuaciones.

13º. Se considera que se ha ampliado a treinta días el plazo para contestar la demanda en los procesos sumarios.

14º. Se suspenderá por un año el curso de los proceso que comprendan reclamos que se encuentren en trámite de saneamiento entre la Nación y las provincias, con la sola acreditación de tal circunstancia.

15º. En los casos en que los Estados Provinciales adhieran al régimen procesal en examen, no se supeditará la jurisdicción constitucional de esta Corte a ninguna exigencia de comunicación previa. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

RETENCIONES DE HABERES.

– Nº 35 –

En Buenos Aires a los trece días del mes de diciembre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que diversos organismos y entidades de distinto carácter que ofertan servicios y prestaciones a los agentes del Poder Judicial de la Nación han obtenido autorización del Tribunal para efectuar retenciones de los haberes mensuales por planilla de sueldos.

Que por acordada 45/98 esta Corte estableció procedimientos para intensificar el control de los actos que importen descuentos salariales efectuados en forma directa por las dependencias administrativas de la jurisdicción.

Que no obstante, algunos inconvenientes se han mantenido, involucrando a las entidades prestadoras y a los agentes en controversias que, si bien no competen de manera directa a las dependencias administrativas del Poder Judicial de la Nación, requieren de un ordenamiento para evitar su reiteración, en tanto ello afecta la normal percepción de las remuneraciones, que por su carácter alimentario exige prestarles tutela con el mayor vigor.

Que en tal sentido resulta necesario establecer un régimen general de retenciones de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero por parte del personal del Poder Judicial de la Nación, en concordancia con las disposiciones del Decreto 691/2000, que rige para el Poder Ejecutivo.

Que el criterio que debe privar es el de posibilitar el acceso de los agentes a créditos o servicios ofertados por instituciones serias y confiables, dentro de límites prudenciales, asegurándose el pago de las cuotas efectivamente comprometidas mediante la afectación de una parte moderada del salario mensual.

Que asimismo las entidades interesadas en ofertar servicios y prestaciones debe cumplimentar determinados requisitos para obtener un código de descuento.

Que en aras de la eficacia del control y publicidad de la gestión administrativa, resulta conveniente disponer la creación de un registro de entidades autorizadas y organizar la adecuación de los códigos de retención.

Por ello,

Resolvieron:

1º) Aprobar el Régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero por parte de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación que se establece por la presente; el que comprende la amortización y servicios de préstamos, pagos por consumos, cuotas sociales y primas de seguro.

2º) Facultar al señor Presidente del Tribunal a otorgar códigos de descuento a las siguientes entidades:

a) asociaciones gremiales con personería,

b) mutuales,

c) cooperativas,

d) entidades oficiales,

e) asociaciones sin fines de lucro.

Las entidades deberán ajustarse a las condiciones establecidas por el presente acuerdo.

3º) La deducción por el pago de obligaciones dinerarias no podrá exceder el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto de la retribución mensual resultante de deducir, del sueldo bruto total, las retenciones impuestas por las leyes y sentencias judiciales firmes.

4º) Todo agente del Poder Judicial de la Nación que gestione una obligación dineraria en el marco del presente régimen deberá solicitar a la Oficina de Habilitación correspondiente, un certificado de haberes en el que conste:

a) las deducciones y descuentos notificados a la Habilitación que se encuentren vigentes,

b) el monto disponible para receptar nuevas deducciones conforme al porcentaje establecido en el punto 3º),

c) entidad ante la cual será presentado,

d) fecha de emisión y plazo de vigencia del certificado.

La certificación tendrá vigencia por el plazo de QUINCE (15) días hábiles contados desde la fecha de su emisión.

Desde la fecha de presentación de la solicitud de certificación hasta el término del plazo de vigencia establecido en el párrafo anterior, no podrá extenderse otra certificación de haberes –salvo previa anulación de la emitida– y la entidad beneficiaria tiene reserva de prioridad para la deducción.

Para solicitar la deducción de haberes la entidad deberá notificar el perfeccionamiento del contrato, acompañando una copia del mismo en la que conste la conformidad expresa del agente, dentro del plazo fijado en el segundo párrafo del presente artículo.

Las deducciones se efectuarán respetando el orden de antigüedad de las notificaciones cursadas a la autoridad administrativa correspondiente.

5º) Créase en el ámbito de la Administración General el registro de las entidades comprendidas en el punto 2º que soliciten su incorporación al régimen.

Las entidades que soliciten su inscripción deben acreditar que se encuentran autorizadas a operar en orden a su naturaleza jurídica por las respectivas autoridades de aplicación.

Las entidades inscriptas deberán mantener sus condiciones de admisibilidad mientras permanezcan incorporadas al registro, lo que deberán acreditar, al menos, una vez por año a partir de la fecha de inscripción.

El Administrador General elevará al Sr. Presidente del Tribunal la propuesta de asignación de un código de descuento para los organismos y las entidades comprendidas en el punto 2º del presente.

6º) La documentación mediante la cual se instrumenta la obligación del empleado deberá individualizar como acreedor, exclusivamente, al titular del código de descuento.

Cualquier endoso o cesión de créditos deberá ser previamente notificado al servicio administrativo financiero correspondiente.

Los endosatarios o cesionarios de los créditos deberán incluir entre las condiciones de la cesión o endoso, que la retención y acreditación efectuada por el servicio administrativo financiero a favor del acreedor original cancela la obligación del deudor.

7º) Cuando las entidades pierden las condiciones de admisibilidad exigidas por el punto 5º, de acuerdo con lo dictaminado por las autoridades de aplicación de los regímenes respectivos, el Sr. Administrador General elevará al Sr. Presidente del Tribunal, la solicitud de caducidad de la inscripción y del correspondiente código de descuento.

El Poder Judicial de la Nación, en ningún caso, será responsable por las consecuencias que ocasione la caducidad del código de descuento, las que serán asumidas por la entidad incumplidora.

8º) Los Sres. titulares de las oficinas de habilitación y de los Servicios Administrativo–financieros que tienen a su cargo la liquidación de haberes, son responsables del cumplimiento del presente régimen en la medida de sus respectivas competencias.

La inclusión en la liquidación de haberes de una deducción del salario por un porcentaje superior al establecido en el artículo 3º será considerada falta grave.

9º) La Administración General dictará las normas interpretativas, aclaratorias, y complementarias que demande la implementación del presente régimen.

Por su parte, las entidades deberán informar detalladamente a los Servicios Administrativo-financieros todas las condiciones de los servicios ofrecidos.

10º) Hasta el 15 de abril de 2001 los responsables incluidos en el punto 8º deberán verificar las deducciones en curso de ejecución que estuvieren autorizadas.

11º) A partir del 15 de mayo de 2001 caducarán los códigos de descuento asignados, pudiendo las actuales entidades solicitar la nueva inscripción hasta el 31 de marzo de 2001.

Las deducciones pendientes a la fecha de la presente, por obligaciones contraídas con anterioridad, continuarán descontándose hasta su extinción, salvo para las entidades que no soliciten su reinscripción hasta el 31 de marzo del 2001, o que, habiéndola solicitado, no se encuentren autorizadas al 15 de mayo del mismo año.

El límite dispuesto en el punto 3º) de la presente, regirá para la sumatoria de deducciones anteriores y nuevas, no pudiendo superarse en ningún caso, teniendo prioridad para su deducción las más antiguas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenaron que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORDOBA Nº 2. PASANTES.

– Nº 36 –

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil; los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba Nº 2 solicita autorización para designar alumnos avanzados de la carrera de abogacía o graduados, como pasantes “ad honorem”, sin que ello implique ingreso en el Poder Judicial ni derecho a nombramiento permanente o transitorio.

Que la cantidad de pasantes no será superior a cuatro y no durará más de un año, con la posibilidad de prorrogar dicha designación, si fuere necesario, por igual período.

Que por acordada Nº 22/90, esta Corte estableció un programa de colaboración con las universidades nacionales y privadas consistente en permitir a los egresados con los más altos promedios de la carrera de abogacía desempeñarse en el Tribunal en forma no remunerada, para realizar tareas de investigación, y fijó una serie de requisitos dirigidos a quienes se incorporaran al programa.

Que, además, mediante acordada Nº 16/95 se aprobó un régimen de pasantías solicitado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, restringiéndolo al caso de abogados graduados.

Que por acordadas Nros. 42/92, 6/99, 14/99 y 28/99 se resolvió acceder a peticiones similares a la presente.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional y el art. 22 de la ley 4055.

Acordaron:

Autorizar el desempeño de graduados de la carrera de abogacía con los mayores promedios –máximo cuatro– en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba Nº 2, para que presten colaboración "ad honorem" por el término de un año –prorrogable por igual lapso–, sin que ello implique el ingreso en el Poder Judicial de la Nación ni derecho a ser designados en forma permanente o transitoria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

EMERGENCIA ECONOMICO-FINANCIERA. LEY 25.344.

– Nº 37 –

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Consejo de la Magistratura declaró en su Resolución 372/00 "que no corresponde aplicar en lo inmediato la ley 25.344 en el ámbito de competencia de ese organismo", al tiempo que dispuso "impulsar gestiones ante el Ministerio de Economía y el Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, al fin de que sean asignados lo recursos financieros necesarios pendientes, para hacer frente a las partidas presupuestarias previstas en el inciso 7º –Servicio de Deuda– del Servicio Administrativo 320 para el presupuesto del ejercicio en curso".

Que esa disposición sólo puede ser entendida como una instrucción dada por el Consejo a sus propias dependencias, que no podría extenderse –sin vulnerar la distribución de competencias establecida en la Constitución Nacional– al modo de cumplimiento de las sentencias mencionadas en el considerando 4º de la misma resolución.

Por ello,

Acordaron:

Suspender los efectos de la resolución 372/00 del Consejo de la Magistratura, hasta tanto esta Corte Suprema se pronuncie en los términos que contempla el art. 23 de la ley 25.344.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, por ante mí que doy fe. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Nº 372/00

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

Vista:

La ley 25.344 que declara en emergencia la situación económico-financiera del Estado Nacional, promulgada el 14 de noviembre del corriente.

Considerando:

1º) Que en el primer párrafo del artículo 23 faculta "al Poder Judicial de la Nación y al Consejo de la Magistratura" a aplicar la mencionada ley en el ámbito de su competencia en los aspectos que correspondan.

2º) Que el artículo 114, inciso 3º, de la Constitución Nacional, establece la atribución de este Cuerpo de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigna a la Administración de Justicia.

3º) Que teniendo en cuenta tales facultades legales y afectando la ley de marras la composición del presupuesto del año en curso así como su propia ejecución, es necesaria la efectiva intervención de este Consejo.

4º) Que la sanción de la ley afectó la cancelación de deudas por aplicación de la Acordada 56/91 y por la asignación de zona desfavorable –Acordadas 6/96 y 1/97–, las que habían sido canceladas hasta el mes de octubre y que provienen de sentencias judiciales.

5º) Que el servicio financiero 320 –Consejo de la Magistratura– no cuenta con los recursos necesarios para ejecutar la totalidad del saldo previsto hasta el fin del ejercicio, en el presupuesto del año 2000 para el inciso 7 –Servicio de Deuda–.

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Declarar que no corresponde aplicar en lo inmediato la ley 25.344 en el ámbito de competencia del Consejo de la Magistratura.

2º) Impulsar las gestiones ante el Ministerio de Economía y la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional a fin de que sean asignados los recursos financieros necesarios pendientes para hacer frente a las partidas presupuestarias previstas en el inciso 7 –Servicio de Deuda– del Servicio Administrativo 320, para el presupuesto del ejercicio en curso.

3º) Encomendar al Señor Presidente de la Comisión de Administración y Financiera hacer saber el contenido de la presente a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe. — ALFREDO I. A. VITOLO — JOSÉ ANTONIO ROMERO FERIS — CLAUDIO M. KIPER — ANGEL F. GARROTE — AUGUSTO J. M. ALASINO — BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA — JAVIER E. FERNANDEZ MOORES — HUMBERTO QUIROGA LAVIÉ — JUAN C. GEMIGNANI — HORACIO D. USANDIZAGA — MARIA LELIA CHAYA — DIEGO J. MAY ZUBIRIA — EDUARDO D. E. ORIO. *Santiago H. Corcuera* (Secretario General del Consejo de la Magistratura).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2000

JUNIO - SEPTIEMBRE

EMPLEADOS JUDICIALES. ADSCRIPCIONES.

– Nº 1729 –

Buenos Aires, 25 de octubre de 2000.

Visto y Considerando:

Que no se ha modificado hasta la fecha la gravedad de la situación considerada por el Tribunal para fundar el régimen de adscripciones obligatorias establecido en la resolución Nº 428/2000, por lo que corresponde adoptar las medidas necesarias para preservar la adecuada administración de justicia en los fueros nacional en lo comercial y federal de la seguridad social y, con ello, los derechos y garantías de los justiciables.

Por ello,

Se Resuelve:

Prorrogar hasta el 30 de abril del año 2001 el régimen, establecido en la resolución Nº 428/2000 y, en lo pertinente, las disposiciones complementarias aprobadas por resolución Nº 463/2000.

Regístrese y hágase saber. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A.D.A. S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2487.
A.F.I.P. - D.G.I.: p. 1199.
A.F.I.P. - D.G.I. c/ Signus Electrónica S.A.: p. 795.
A.P.S. c/ Medicus Sociedad Anónima: p. 973.
A.T.C. (Argentina Televisora Color) y otros (Paino, Marisol c/): p. 2021.
Abbott Laboratories S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1705.
Abelenda, Norberto Damián c/ Guillermo Decker Sociedad Anónima: p. 2492.
Aceiteras Chabas S.A.I.C (TF 15.035-I) y acum. (TF 15.038-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 1114.
Acosta, Graciela Alejandra c/ Manuale, Alberto E. y otros: p. 200.
Acosta, José Leonardo c/ Nación Argentina y/u otro: p. 1919.
Acosta, Leonardo y otros: p. 929.
Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 4216.
Acuña, Jorge Luis y otros (Provincia de Buenos Aires c/): p.1735.
Acuña, Nancy Yolanda y otros c/ Empresa Hípica Argentina S.A.: p. 1741.
Adamini, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2409.
Administración de Parques Nacionales c/ Provincia del Neuquén: ps. 4046, 4188.
Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva c/ Paredes, Julio César: p. 2161.
Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva c/ Porvenir S.A.I.C.F.I.: p. 4038.
Administración Federal de Ingresos Públicos (Provincia de San Luis c/): p. 2107.
Administración General de Obras Sanitarias de la Nación (Bonavia,Pedro Gustavo y otros c/): p. 1001.
Administración Gral. de Puertos - Res. 318 y 67/83- y otro (Paz, Valentín c/): p. 1332.
Administración Nacional de Aduanas (Galeano, Roberto Omar c/): p. 1421.
Administración Nacional de Aduanas (Neumáticos Goodyear S.A. (TF 8659-A) c/): p. 3412.
Administración Nacional de la Seguridad Social (Benítez, Domicio c/): p. 2064.
Administración Nacional de la Seguridad Social (Brindesi, Henry c/): p. 2245.
Administración Nacional de la Seguridad Social (Rodríguez, Cecilio Juan c/): p. 3317.
Administración Nacional de la Seguridad Social (Rodríguez, José Gabino c/): p. 1225.
Administración Parques Nacionales -Resolución 146-216/96 (Turisur S.R.L. c/): p. 144.
AFIP - DGI - resol. gral. 586/99 (Jurado, Raúl Alfredo y otros c/): p. 3896.
Agroanta Forestal S.A. c/ Unión Transitoria de Empresas Area El Vinalar y otro: p. 2842.
Agropecuaria del Sur S.A. c/ Provincia del Neuquén y otro: p. 2904.
Agroservicio Sola y Compañía S.R.L. (Banco Río de la Plata S.A. c/): p. 2322.
Aguas Argentinas S.A. (Asociación de Usuarios Consumidores y Contribuyentes c/): p. 61.
Aguas de Corrientes S.A. (Roa, Ramona c/): p. 3081.
Aguas de Formosa S.A. y otra c/ Provincia de Formosa: p. 4192.
Aguilera, Daniel Oscar y otros c/ Empresa Hípica Argentina S.A.: p. 1975.
Ahumada o Almada, Darío Carlos: p. 2221.
Alberini, Juan Dante c/ ANSeS: p. 3343.
Albernaz Alvez, Ursula Sibila: p. 3002.
Albert, Margarita: p. 3195.
Alí Colturi, Alejandro: p. 3118.
Alianza Petrolera Argentina S.A. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado): p. 2504.
Alimento de los Andes S.A. c/ Banco de la Provincia del Neuquén y otros: p. 2418.
Alloi, José Luis y otra: p. 4025.
Almeida Hansen, Jorge A. y otros c/ Ministerio de Educación y Justicia: p. 2740.
Almirón, Silvia Beatríz c/ Sanatorio Municipal Julio Méndez y otros: p. 44.
Alonso, Jorge: p. 1531.
Altamirano, Alberto Gerardo Luis y otros c/ Nación Argentina: p. 1866.
Altamirano, Juan de la Cruz y otros c/ Dirección Provincial de Vialidad: p. 3884.
Altamirano, Pedro Nolasco y otros c/ LS 82 Canal 7 (Argentina Televisora Color): p. 389.
Altamirano, Rolando Ricardo c/ Ministerio del Interior - Prefectura Naval Argentina: p. 2733.
Alvarez Mittleman, David y otra c/ Perella, Norberto Pedro y otro: p. 813.

Alvasur S.A.: p. 3323.
Alverdi, Ana Raquel y otros c/ Nación Argentina: p. 1867.
Amadeo de Roth, Angélica Lía: p. 982.
Ambrosino, Miriam G. y otro c/ Obra Social del Personal de Refinerías de Maíz: p. 2602.
Ameri de Sale, Margarita Irene c/ Ministerio de Defensa: p. 1072.
American Airlines (La Meridional Cía. Arg. de Seguros S.A. c/): p. 3798.
American Express Argentina S.A. c/ Provincia de Río Negro: p. 3326.
Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda: p. 2314.
Andretta, Carlos Alberto c/ Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima: p. 2848.
Andrili de Cúneo Libarona, María Sara c/ Cúneo Libarona, Angel: p. 192.
ANMAT (Arcor S.A.I.C. c/): p. 1635.
ANSeS (Alberini, Juan Dante c/): p. 3343.
ANSeS (Arias, Mercedes c/): p. 1281.
ANSeS (Capretti, Eduardo Alfredo c/): p. 3303.
ANSeS (Cefarelli, Haydée Concepción del Carmen c/): p. 2627.
ANSeS (Cirigliano, María c/): p. 1285.
ANSeS (Contreras, Juana Catalina c/): p. 1747.
ANSeS (Dellamagiore, Néstor Daniel c/): p. 1624.
ANSeS (Díaz, Amelia Sara c/): p. 696.
ANSeS (Díaz, María Petrona c/): p. 2393.
ANSeS (Galeano, Delia c/): p. 2067.
ANSeS (González, Herminia del Carmen c/): p. 555.
ANSeS (González, Irma Haydée c/): p. 3009.
ANSeS (Lapalma, Manuel Nicandro c/): p. 2631.
ANSeS (Leonardini, Osvaldo Ernesto c/): p. 4004.
ANSeS (Licht, Sara c/): p. 2632.
ANSeS (López, Iván Alberto c/): p. 3012.
ANSeS (Magan de Arias, Josefa Martina c/): p. 3308.
ANSeS (Matvichuck de Karabaza, Ana c/): p. 1749.
ANSeS (Melini, Jorge Alberto c/): p. 148.
ANSeS (Montero, Susana Dolly c/): p. 3305.
ANSeS (Muñoz, María Luisa c/): p. 3669.
ANSeS (Ortiz, Santos Regino c/): p. 723.
ANSeS (Panno, Héctor c/): p. 3133.
ANSeS (Pedernera, Armando Luciano c/): p. 1071.
ANSeS (Pegasano, Agustín Federico c/): p. 566.
ANSeS (Rodríguez, Antonio c/): p. 881.
ANSeS (Santucho, María Esther c/): p. 2238.
ANSeS (Schiariti, Oscar Nicolás c/): p. 1861.
ANSeS (Tallarico, Francisco c/): p. 1071.
ANSeS (Toledo, Elvira c/): p. 698.
ANSeS (Torres Brizuela, Elena Beatriz c/): p. 3135.
ANSeS (Troyelli, Raúl c/): p. 3133.
ANSeS (Verucchi, Carlos Luján c/): p. 3316.
ANSeS (Warnes, Ana María c/): p. 1810.
ANSeS (Zanca, Juana c/): p. 2634.
Araujo, Juan Carlos: p. 2643.
Arcor S.A.I.C. c/ ANMAT: p. 1635.
Arcuri, Gabriel Alejandro c/ Ministerio del Interior: p. 1625.
Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 -ATC Canal7- c/ Provincia de Misiones: p. 5.
Argentini, Silvia y otra: p. 3319.
Arias, Adelia c/ Servitec S.A.: p. 3905.
Arias, Josefa Martina Magan de c/ ANSeS: p. 3308.
Arias, Mercedes c/ ANSeS: p. 1281.
Armoa, Rafael Alfonzo y otra c/ E.D.E.F.O.R. S.A.: p. 3381.
Arriola, Juan Pastor c/ Entidad Binacional Yacyretá y otros (3º Misiones): p. 3539.
Arroyo, Agustín Demetrio (Pavón, Julián Raúl c/): p. 3845.
Arroyo, Carlos Marcelo c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos: p. 4018.
Arroyo, Nancy Yolanda Hemmerling Basurco de c/ Hotel Panamericano S.A. y otro: p. 2703.
Arroyo Serres de Pont, Eliana c/ Banco Mayo Coop. Ltdo.: p. 1744.
Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiografistas y Afines (Cosentino, Marcelo Daniel c/): p. 718.
Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) (Prada, Enrique Alejandro y otro c/): p. 3260.
Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional: p. 1339.
Asociación de Trabajadores del Estado c/ Dirección General Impositiva: p. 2349.
Asociación de Usuarios Consumidores y Contribuyentes c/ Aguas Argentinas S.A.: p. 61.
Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 3085.
Asociación Trabajadores del Estado c/ Provincia de San Juan: p. 676.
Asociación Usuarios y Prestatarios de Servicios del Puerto de Santa Fe c/ Ente Administrador Puerto Santa Fe: p. 872.
Astarsa S.A. y otros c/ Ministerio de Economía: p. 2498.
Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/ Dirección General Impositiva: p. 2508.
Avallone, Mario Ricardo c/ Isla Santa Mónica S.A. y otro: p. 41.
Averbuch, Mario (Viñoles, María Amalia c/): p. 467.
Avila, Omar Alberto (Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/): p. 531.
Avirán, Itzhak: p. 704.
Axoft Argentina S.A. c/ González Belkis, Ramona y otro: p. 4088.
Ayala, Alberto Gustavo: p. 2593.
Ayala, Andrés Carmelo c/ La Rectora Compañía Argentina de Seguros S.A. y otro: p. 259.
Aziar, Matilde Felisa: p. 174.
Azpeitía, Elizabeth c/ Fernández Romero de Kehoe, Susana y otros: p. 4116.

B

Baca Castex, Raúl Alejo c/ C.P.A.C.F.: p. 1374.
Bacigalupo, Mariana: p. 2760.
Baker Hughes S.A. y otro (Tala, Julio César c/): p. 2834.
Banco Central de la República Argentina: p. 455.
Banco Central de la República Argentina (Coroso, Antonio Eduardo c/): p. 1645.
Banco Central de la República Argentina (Mathieu, Claudia María c/): p. 484.
Banco Central de la República Argentina (Petraglia, Nora Elizabet c/): p. 1482.
Banco Central de la República Argentina (Syntex S.A. c/): p. 3765.
Banco Credit Lyonnais Argentina S.A. c/ Catoggio, Enrique Domingo y otros: p. 2329.
Banco de Corrientes S.A. c/ Pretel, Oscar Hugo: p. 71.
Banco de Italia y Río de la Plata S.A. c/ Banco Pan de Azúcar S.A. y otro: p. 8.
Banco de la Nación Argentina (Quelas, José c/): p. 1779.
Banco de la Nación Argentina (Rac, Roberto Ricardo c/): p. 2893.
Banco de la Nación Argentina (Vukic, Juana y Otra c/): p. 809.
Banco de la Nación Argentina c/ Domingo Ernesto Fassetta y otros: p. 540.
Banco de la Nación Argentina c/ I.B.M. Argentina S.A.: p. 262.
Banco de la Nación Argentina c/ Inmowa Sociedad Anónima: p. 3909.
Banco de la Nación Argentina c/ Pino de Feres, Blanca Catalina y otro: p. 3819.
Banco de la Provincia de Buenos Aires (Bazerque, Juan Adolfo c/): p. 1978.
Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Establecimientos Textiles San Andrés S.A.C.I.F.: p. 647.
Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Santa María del Recuerdo S.A.: p. 2787.
Banco de la Provincia de La Rioja y otra (Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.) c/): ps. 446, 1838.
Banco de la Provincia del Neuquén y otros (Alimento de los Andes S.A. c/): p. 2418.
Banco de Quilmes S.A. (García, Héctor Oreste y otro c/): p. 76.
Banco de Quilmes S.A. c/ Kenwood Argentina S.A.: p. 167.
Banco Hipotecario Nacional y otro (Quiroga Rondal, Julia c/): p. 1136.
Banco Macro S.A. c/ Transportes Automotores 12 de Octubre: p. 596.
Banco Mayo Coop. Ltdo. (Arroyo Serres de Pont, Eliana c/): p. 1744.
Banco Mercantil Argentino Sociedad Anónima (Bizet, Carlos Emilio c/): p. 400.
Banco Mesopotámico, Cooperativo Ltdo. y/u otros (Bermúdez, Juan Carlos c/): p. 2456.
Banco Nacional de Desarrollo (patrimonio en liquidación) (Hormigón S.A. c/): p. 3849.
Banco Pan de Azúcar S.A. y otro (Banco de Italia y Río de la Plata S.A. c/): p. 8.
Banco Río de la Plata S.A. c/ Agroservicio Sola y Compañía S.R.L.: p. 2322.
Banco Shaw c/ Somisa Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina: p.1887.
Banco Sidesa S.A.: p. 2646.
Banda, Noemí Dalila y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3542.
Bargués, Armando José c/ Cargill Sociedad Anónima: p. 4124.
Barreto, Alberto Paulino: p. 854.
Barreyro, Raúl: p. 2619.
Barthelemy, Maryline Isabel y otros: p. 2580.
Batho, Henry Jack c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4075.
Bazán, Julio César y otros: p. 2446.
Bazerque, Juan Adolfo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires: p. 1978.
Bello, Graciela (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 3112.
Bemez y Cía. S.R.L. (Dirección General Impositiva c/): p. 1931.
Benítez, Domicio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 2064.
Benítez, Fructuoso c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 396.
Berardo, Miguel (Dirección Nacional de Vialidad c/): p. 1015.
Bergo Anstalt c/ Provincia de Río Negro: p. 3851.
Bergondi, Alfonso c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 1565.
Berkley International A.R.T. S.A. c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Dto. 863/98: p. 3770.
Bermúdez, Juan Carlos c/ Banco Mesopotámico, Cooperativo Ltdo. y/u otros: p. 2456.
Bernárdez, Ricardo c/ Calviño de Pinal, Aurora: p. 3196.
Bernasconi, Gustavo Hernán: p. 942.
Bertinat, Pablo Jorge y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 305.
Bertone, Rogelio, Héctor c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 2124.
Bertuzzi, Pablo D.: p. 887.
Beviacqua, Ana Carina Campodónico de c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas: p. 3229.
Bianchini, José Luis y otro: p. 3127.
Bianculli, María Rosa Lotito de (Bianculli, Víctor José c/): p. 1122.

Bianculli, Víctor José c/ Lotito de Bianculli, María Rosa: p. 1122.
Bieler Vda. de Caraballo, Nelly Edith y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y C.J.P.E.R. -acción de amparo- (reconstruido): p. 4205.
Bizet, Carlos Emilio c/ Banco Mercantil Argentino Sociedad Anónima: p. 400.
Bo, María Luisa: p. 3031.
Bodegas Galardón de Galanternik S.A.: p. 1977.
Bodegas y Viñedos Castro Hnos. (Bodegas y Viñedos Talacasto S.A.C.I. c/): p. 156.
Bodegas y Viñedos Talacasto S.A.C.I. c/ Bodegas y Viñedos Castro Hnos.:p. 156.
Boico, Roberto José: p. 4008.
Bonavia, Pedro Gustavo y otros c/ Administración General de Obras Sanitarias de la Nación: p. 1001.
Bonazza, Pedro Raúl y otros c/ Sabo Argentina S.A.: p. 486.
Bonetti, Oscar Nemesio c/ Industrias Alimentarias Brena S.A. y otro: p. 1727.
Bordón, Juana Isabel -incidente- c/ Lotería Nacional del Estado: p. 1986.
Borelli, Alfredo Antonio y otro (Valdez, Walter Diego c/): p. 433.
Bosano, Ernesto Leopoldo: p. 3486.
Botelli, Carlos Daniel: p. 2612.
Botti, Oscar c/ Somisa: p. 35.
Botto, Ricardo Humberto: p. 187.
Bovari de Díaz, Aída y otros c/ Ministerio de Defensa: p. 1048.
Brandoni, Luis: p. 4095.
Bremas S.A.I.C. y F. c/ Fonseca Gomes, José: p. 4089.
Brigne S.A. c/ Empresa Constructora Casa S.A. y otros: p. 3204.
Brindesi, Henry c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 2245.
Britos, Oscar Omar (Salinas Rivero, Luis Rodolfo c/): p. 4183.
Brody Vigh Veiss, Pedro c/ Provincia del Chaco y otro: p. 678.
Bucciarelli, Ana María c/ Ganadera El Fortín S.R.L.: p. 2510.
Bufano, Alfredo Mario c/ Ministerio del Interior: p. 1406.
Bullorini, Jorge Alberto y otro c/ Provincia de Córdoba: p. 2916.
Burczynski de Rey, Ana María c/ Rabinovich, Juan: p. 2855.
Busker, Raquel: p. 2345.
Bustos, Marta (Vega, Germán Hugo c/): p. 1824.
Buteler, René Gabriel José c/ Compañía Financiera Universal S.A.: p. 3824.
Butto, Sonia Sandra c/ Clínica Modelo S.A.: p. 2019.

C

C.P.A.C.F. (Baca Castex, Raúl Alejo c/): p. 1374.
Caballero, Miriam Graciela Hormaechea de c/ Cristensen, Sergio y otro: p. 282.
Cabrera, Oscar Andrés: p. 3619.
Cabrera, Sergio Daniel: p. 1440.
Cacciatori, Enrique Armando c/ Ocupantes de la Unidad funcional Nº 5 de José María Moreno 75: p. 1250.
Cadipsa S.A. c/ Nación Argentina y otros: ps. 1146, 2094.
Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación c/ Obras Sanitarias de la Nación - Administración General de Obras Sanitarias de la Nación-: p. 3223.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia de San Juan: p. 685.
Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Garibotti, Juana Genoveva c/): p. 2082.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal (De Navasquez de Planes, Lía c/): p. 693.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal (Loy, Marcelo c/): p. 3635.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Harretche, Horacio Jesús c/): p. 31.
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Bertone, Rogelio, Héctor c/): p. 2124.
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Chichizola, Jorge Alberto c/): p. 2117.
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Villa Fernández, Lola c/): p. 2637.
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Viturro, Jorge José c/): p. 1753.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Ercolano, Nicolás c/): p. 2243.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Fernández, Nélida c/): p. 2079.
Caja Profesionales Ingeniería Provincia de Buenos Aires (Onganía de Giorgetti, Iris c/): p. 2081.
Caliba, Carlos Alberto: p. 2218.
Calo, Alicia Josefina c/ Kohon, Jorge Alberto: p. 311.
Calviño de Pinal, Aurora (Bernárdez, Ricardo c/): p. 3196.
Camacho, Osvaldo: p. 2461.
Cámara de Casación Penal: p. 3117.
Cámara Industrial Gráfica Argentina (Rizzi, Norberto Oscar c/) : p. 2562

Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas: p. 3229.
Cámpoli, Gabriel Andrés: p. 1534.
Camuzzi Gas del Sur S.A. (Municipalidad de Viedma c/): ps. 798, 800.
Candia, Roque Sergio y otra c/ Línea Expreso Liniers S.A.I. y C.: p. 473.
Cano, Román Alberto Damián c/ Suárez, Néstor José y otro: p. 2653.
Cantera Pigüé S.A. c/ Marengo S.A.: p. 3215.
Caplán, Ariel Rolando c/ Telefónica de Argentina S.A. y otros: p. 650.
Capretti, Eduardo Alfredo c/ ANSeS: p. 3303.
Caraballo, Aníbal Francisco c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2870.
Caraballo, Nelly Edith Bieler Vda. de y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y C.J.P.E.R. -acción de amparo- reconstruido): p. 4205.
Cargill Sociedad Anónima (Bargués, Armando José c/): p. 4124.
Carindu S.A. (Verón, Osvaldo M. c/): p. 709.
Carru, Héctor Rubén y otro: p. 2232.
Casa Roma S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 385.
Casais, Norberto: p. 2032.
Castillo, Camilo del Rosario y otros: p. 1815.
Castro, Juana Teresa c/ Guevara, Jorge Alberto: p. 3207.
Castro Corbat Bursátil S.A. y otro (Consorcio de Propietarios de la calle Austria 2447 c/): p. 487.
Catoggio, Enrique Domingo y otros (Banco Credit Lyonnais Argentina S.A. c/): p. 2329.
Causa art. 10 de la Ley 23.049 por hechos acaecidos en Provincia de Buenos Aires; Río Negro y Neuquén, bajo control operacional que habría correspondido al V Cuerpo del Ejército (Armada Argentina): p. 2648.
Cavallo, Domingo Felipe: ps. 68, 2332.
Cayuso, Daniel Alberto (Salvador, María Natividad de Jesús c/): p. 3948.
Cazalbón, Luciano Felipe c/ De Michel, Elio: p. 1737.
Cefarelli, Haydée Concepción del Carmen c/ ANSeS: p. 2627.
Cencosud S.A.: p. 2367.
Central de los Trabajadores Argentinos (C.T.A.) y otros c/ Provincia de La Rioja: p. 441.
Central Dock Sud S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2728.
Central Puerto S.A. c/ Secretaría de Energía N. - Resol. 259/94- (Resol. 16/93 E.N.R.E.): p. 1229.
Centro de Actividades Termomecánicas S.A. y otros (Cheli, María Agustina Dora c/): p. 3494.
Cerda, Dedic c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.: p. 780.
Chavanne, Juan Claudio c/ Graiver, Juan y otros: p. 2864.
Chaves, Fabián Mario c/ Provincia de Tucumán: p. 2930.
Cheli, María Agustina Dora c/ Centro de Actividades Termomecánicas S.A. y otros: p. 3494.
Cherra, Patricia Viviana c/ Jouan, Luis Alberto y otros: p. 1006.
Chiarieri, José c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 3314.
Chichizola, Jorge Alberto c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 2117.
Cía. de Intercambio Regional S.A.: p. 1415.
Cía. Naviera Horamar (González, Fabián c/): p. 1774.
Cid, Patricia Graciela y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2944.
Círculo Cerrado S.A. de Ahorro para fines determinados c/ Mar del Plata Sea Food S.A. y otro: p. 357.
Cirigliano, María c/ ANSeS: p. 1285.
Citibank NA (TF 15.575-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 1315.
Clínica del Valle c/ OSPENA: p. 3536.
Clínica Modelo S.A. (Butto, Sonia Sandra c/): p. 2019.
Club Atlético Atlas Asociación Civil (Obra Social de Técnicos del Fútbol c/): p. 1034.
Coiro, Sara María (García, Sebastián Alberto Jorge c/): p. 2587.
Colavita, Salvador y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 318.
Colegio de Abogados de San Isidro: p. 3922.
Columbia Cía. Financiera c/ Ministerio de Economía: p. 1897.
Comisión Municipal de la Vivienda (Domínguez, Carlos Rafael c/): p. 814.
Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) c/ Provincia de Salta: p. 1725.
Compañía Azucarera Concepción S.A.: p. 2790.
Compañía de Seguros del Interior c/ Crespo Martínez, Manuel y otro: p. 736.
Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/ Provincia del Neuquén: p. 439.
Compañía Financiera Saladillo Sociedad Anónima: p. 2152.
Compañía Financiera Universal S.A. (Buteler, René Gabriel José c/): p. 3824.
Comuna de Lehmann (Operto, Francisco Orlando c/): p. 86.
Conapa S.A. p. 2127.
Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Matanza (Cozzi, Héctor Carlos c/): p. 664.
Concesionaria Vial Metropolitana S.A. (T.F. 11.799-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 585.

Concesionario Ruta Nacional Nº 7 Caminos del Oeste S.A. (Guajardo Sepúlveda, Hernán Hugo y otros c/): p. 3105.
Conindar San Luis S.A. (Guess c/): p. 2302.
Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería de la U.N.N.E. (López, Alfredo y otros c/): p. 2016.
Consorcio de Propietarios Av. Corrientes 1418 (Couso, Raúl Ricardo c/): p. 355.
Consorcio de Propietarios Avenida Santa Fe 2602 y otro (Moreno de Pizarro, Francisca Antonia y otro c/): p. 1019.
Consorcio de Propietarios de la calle Austria 2447 c/ Castro Corbat Bursátil S.A. y otro: p. 487.
Consorcio de Propietarios del Edificio Pasteur 632/634/636 y otros (Delescabe, Hilda Ester c/): p. 2155.
Consorcio de Propietarios Ugarteche 3236 (Rivarola, Ricardo Horacio c/): p. 2379.
Constructora Mitre S.A. c/ Provincia de Formosa: p. 1084.
Consultora Alejandro C. García Posadas S.A. y otros (Embajada de la República de Polonia c/): p. 3103.
Consultora del Sur S.A. y otro c/ Instituto Fluvio Portuario Provincial -Puerto Concepción del Uruguay- y otros: p. 843.
Conti de Crivella, Alicia Isabel y otro c/ Sevel Argentina S.A.: p. 1529.
Contin, Nazario Raúl (Tapia, Edith Susana c/): p. 2196.
Contreras, Juana Catalina c/ ANSeS: p. 1747.
Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales, Crédito y Vivienda de Sacanta Limitada (Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza c/): p. 3890.
Cora, José Luis y otros: p. 2744.
Corbani, Carlos Alberto y otros c/ Ministerio de Defensa: p. 1076.
Coronel, Oscar Antonio y otros c/ Ministerio de Defensa: p. 3386.
Coroso, Antonio Eduardo c/ Banco Central de la República Argentina: p. 1645.
Correa, Alberto Alcides y otros c/ Empresa Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado: p. 3101.
Corres, Julián Oscar:p. 1875.
Corsinsky, Héctor Raúl: p. 721.
Cortez, Aurea: p. 3004.
Corti Maderna, César Carlos: p. 2255.
Cosentino, Marcelo Daniel c/ Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiografistas y Afines: p. 718.
Costanzo, Jorge Eduardo: p. 2085.
Couso, Raúl Ricardo c/ Consorcio de Propietarios Av. Corrientes 1418: p. 355.
Covaci, Wiltlem y otros: p. 477.
Cozzi, Héctor Carlos c/ Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Matanza: p. 664.
Cremona, Ana Margarita: p. 3653.
Crespo Martínez, Manuel y otro (Compañía de Seguros del Interior c/): p. 736.
Criscido, Armando Tomás c/ Ministerio de Justicia de la Argentina: p. 2250.
Cristensen, Sergio y otro (Hormaechea de Caballero, Miriam Graciela c/): p. 282.
Crivella, Alicia Isabel Conti de y otro c/ Sevel Argentina S.A.: p. 1529.
Croci, Rubén Alberto y otros: p. 212.
Cuello, Carina Alejandra: p. 785.
Cullen, Iván José María y otro p. 3667.
Cúneo Libarona, Angel (Andrili de Cúneo Libarona, María Sara c/): p. 192.
Cúneo Libarona, María Sara Andrili de c/ Cúneo Libarona, Angel: p. 192.
Cúneo Libarona, Mariano c/ Oddone, Luis Alberto: p. 3098.
Cura, Carlos Antonio c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 702.
Curuchet, Fernando c/ Línea 213 S.A.T.: p. 2465.
Custodia Compañía Financiera Sociedad Anónima: p. 1449.

D

D'Auria (Romero López, Marciana c/): p. 2898.
D.G.A (Pérez Companc S.A. (TF -8111-A) c/): p. 2395.
D'Onofrio, Elma Ethel y otro: p. 488.
Da Rocha: p. 4092.
Daneri, Jorge O. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1261.
Danziger, Héctor Benjamín (Sandaza, Sixto Alfredo c/): p. 2900.
Day de Fierro, Susana Doris y otro c/ Medina, Carlos Alberto y otros: p. 1989.
De la Fare, Cristian y otro c/ Provincia de Misiones: p. 2380.
De la Rosa, Clara Mercedes p. 1731.
De la Rua, Fernando y otros: p. 1813.
De Lellis, Gabriel Federico: p. 946.
De Michel, Elio (Cazalbón, Luciano Felipe c/): p. 1737.
De Navasquez de Planes, Lía c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal: p. 693.
De Oromi Escalada, María Amalia y otro: p. 867.
De Tang, Diego: p. 136.
De Tomas, Néstor P.: p. 2621.
Decker, Guillermo Angel c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1192.
Defensor del Pueblo de la Nación c/ Poder Ejecutivo Nacional (Dto. 1517/98): p. 4098.
Defensor del Pueblo de la Nación c/ Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos- y otros: p. 2519.
Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Buenos Aires: p. 823.

Defrance, Emilio Oscar y otra c/ Provincia de Buenos Aires: p. 690.
Del Río de Roldán, Marta Beatriz c/ Lubripark Sociedad de Responsabilidad Limitada: p. 1455.
Delescabe, Hilda Ester c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Pasteur 632/634/636 y otros: p. 2155.
Delgado, Cristina González de y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba: p. 2659.
Dellamagiore, Néstor Daniel c/ ANSeS: p. 1624.
Denegri, Natalia Ruth c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 11.
Desaci S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1232.
Desler S.A. c/ Provincia de Buenos Aires - Secretaría de Política Ambiental: p. 3859.
Devita, Susana Amelia c/ Nación Argentina y otros: p. 2466.
Di Lacio, Fermín y otros: p. 1104.
Di Laudo, Carlos Alberto (Ferrocarriles Metropolitanos S.A. -en liquidación- c/): p. 2624.
Di Luzio, Héctor Leandro: p. 707.
Diario Clarín y otros (Rodríguez Ruíz, Alberto c/): p. 1542.
Diarte, Ernesto Antonio y otro p. 169.
Díaz, Aída Bovari de y otros c/ Ministerio de Defensa: p. 1048.
Díaz, Amelia Sara c/ ANSeS: p. 696.
Díaz, Carlos José c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 4200.
Díaz, María Petrona c/ ANSeS: p. 2393.
Díaz, Salomón: p. 859.
Díaz Manini, Domingo Miguel c/ Roldán, Irene Lucía y otro: p. 4028.
Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. (D.I.R.A.) (Provincia de San Luis c/): p. 1222.
Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ Provincia de San Luis: ps. 1187, 3334.
Dinamar - Ministerio de Justicia (Saluzzi, Delia Susana c/): p. 2718.
Dirección de Mandamientos y Notificaciones: p. 3671.
Dirección General Impositiva (Aceiteras Chabas S.A.I.C (TF 15.035-I) y acum. (TF 15.038-I) c/): p. 1114.
Dirección General Impositiva (Administración Federal de Ingresos Públicos y Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación (Provincia de Santa Cruz y otro c/): p. 3864.
Dirección General Impositiva -A.F.I.P.- (Editorial Fundamento S.A. c/): p. 600.
Dirección General Impositiva (Asociación de Trabajadores del Estado c/): p. 2349.
Dirección General Impositiva (Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/): p. 2508.
Dirección General Impositiva (Casa Roma S.A. c/): p. 385.
Dirección General Impositiva (Citibank NA (TF 15.575-I) c/): p. 1315.
Dirección General Impositiva (Concesionaria Vial Metropolitana S.A. (TF 11.799-I) c/): p. 585.
Dirección General Impositiva (Farmacia España S.C.S. c/): p. 1557.
Dirección General Impositiva (Montenegro Hermanos Sociedad Anónima c/): p. 2172.
Dirección General Impositiva (Petrolera Pérez Companc S.A. Minera (TF 13.511-I) c/): p. 914.
Dirección General Impositiva (Petroquímica Cuyo S.A.I.C. c/): p. 1904.
Dirección General Impositiva (Radio Emisora Cultural S.A. (TF 15.144-I) c/): p. 3376.
Dirección General Impositiva (Santo Della Gaspera S.A. c/): p. 634.
Dirección General Impositiva (Sevel Argentina S.A. c/): p. 792.
Dirección General Impositiva (Sevel Argentina S.A. (TF 12.399-I) c/): p. 2192.
Dirección General Impositiva (Silva, Alfonso Salvador (TF 15.028-I c/): p. 832.
Dirección General Impositiva c/ Bemez y Cía. S.R.L.: p. 1931.
Dirección General Impositiva c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo, Edific. y Crédito Ltda.: p. 3919.
Dirección General Impositiva c/ Enercom S.R.L.: p. 825.
Dirección General Impositiva c/ Ferreira Gallegos, Horacio Alberto: p. 816.
Dirección General Impositiva c/ Indurba S.A.C.I.F.I.: p. 3401.
Dirección General Impositiva c/ Ingeniero César Tascheret S.R.L.: p. 1653.
Dirección General Impositiva c/ Los Penitentes Centro de Esquí S.A.: p. 1684.
Dirección General Impositiva c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires: p. 1110.
Dirección General Impositiva c/ Pesquera Alenfish S.A.: p. 2801.
Dirección General Impositiva c/ Rubrex S.R.L.: p. 2793.
Dirección General Impositiva c/ Sigma S.A.: p. 3537.
Dirección Nacional de Vialidad (Benítez, Fructuoso c/): p. 396.
Dirección Nacional de Vialidad (Montero, Lidia Edel Edith c/): p. 413.
Dirección Nacional de Vialidad c/ Berardo, Miguel: p. 1015.
Dirección Provincial de Vialidad (Altamirano, Juan de la Cruz y otros c/): p. 3884.
Dirección Provincial de Vialidad y Estado de la Pcia. de Corrientes (León Spaciuk e Hijos Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 3068.
Directora de Fauna y Flora Silvestre: p. 2738.
Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas - resol. Enargas 19/93-: p. 3139.

Distribuidora El Puente Soc. de Hecho y otros (Lanín S.A.C.I.F. c/): p. 3642.
Distribuidora Huilen Sociedad de Responsabilidad Limitada: p. 1620.
Distribuidora Química S.A. c/ Nación Argentina: p. 3546.
Dolce Neve S.A.: p. 2727.
Domingo Ernesto Fassetta y otros (Banco de la Nación Argentina c/): p. 540.
Domínguez, Carlos Rafael c/ Comisión Municipal de la Vivienda: p. 814.
Donadías de Grillo, Alejandra Marcela c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1128.
Dorizar S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego: p. 349.
Dos Santos Botaro, Mauricio: p. 2213.
Drach, Tomás: p. 1755.
Dragonetti de Román, Haydée c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: p. 3672.
Drawer S.A. c/ Nación Argentina: p. 950.
Droguería Aries S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3553.
Duarte, Walter Manuel y otro (Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. c/): p. 2342.
Dumon, Eclio Alberto y otros c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos: p. 1995.
Durante, Eugenio: ps. 1669, 1671.
Dure, Juan Isidoro Paulino y/u otra c/ Etchevehere, Luis y/o quien resulte propietario y/o director y/o responsable del periódico El Diario: p. 285.

E

E.D.E.F.O.R. S.A. (Armoa, Rafael Alfonzo y otra c/): p. 3381.
Echazarreta, Angel Antonio c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 403.
Edenor S.A. (Yucopila Casabal, Patricia Mirtha c/): p. 2992.
Edesur S.A. c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: p. 730.
Editorial Atlántida Sociedad Anónima y otro (Recasens, Norberto L. c/): p. 3518.
Editorial Fundamento S.A. c/ Dirección General Impositiva -A.F.I.P.-: p. 600.
El Hogar Obrero Coop. de Consumo Edific. y Crédito Ltda. (Dirección General Impositiva c/): p. 3919.
Embajada de la República de Polonia c/ Consultora Alejandro C. García Posadas S.A. y otros: p. 3103.
Embajada del Japón (Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/): ps. 959, 2480.
Empresa Constructora Casa S.A. y otros (Brigne S.A. c/): p. 3204.
Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.) c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1720.
Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (Edenor S.A.) c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1716.
Empresa Hípica Argentina S.A. (Acuña, Nancy Yolanda y otros c/): p. 1741.
Empresa Hípica Argentina S.A. (Aguilera, Daniel Oscar y otros c/): p. 1975.
Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Arroyo, Carlos Marcelo c/): p. 4018.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Quiroga, Eva Juana y otros c/): p. 1504.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otro (Taschowsky, Dionisio E. c/): p. 506.
Empresa Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (Correa, Alberto Alcides y otros c/): p. 3101.
Empress International Ltd. c/ Latinka S.A. y otros: p. 3881.
ENCOTESA c/ Provincia del Neuquén: p. 3561.
Enercom S.R.L. (Dirección General Impositiva c/): p. 825.
Ente Administrador Puerto Santa Fe (Asociación Usuarios y Prestatarios de Servicios del Puerto de Santa Fe c/): p. 872.
Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/ Provincia de Formosa y otra: p. 2947.
Ente Nacional Regulador del Gas - resol. Enargas 19/93- (Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/): p. 3139.
Entidad Binacional Yacyretá c/ Provincia de Misiones: p. 847.
Entidad Binacional Yacyretá y otros (3º Misiones) (Arriola, Juan Pastor c/): p. 3539.
Ercolano, Nicolás c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 2243.
Escudero, Segundo Rosas y otros c/ Nueve A S.A. y otro: p. 2552.
Espeche, Mercedes c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.: p. 3398.
Establecimientos Metalúrgicos de Poli S.A. y otros (Motta, José María c/): p. 831.
Establecimientos Textiles San Andrés S.A.C.I.F. (Banco de la Provincia de Buenos Aires c/): p. 647.
Estado de la Ciudad de Buenos Aires (Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 823.
Estado Mayor General del Ejército - Dirección de Remonta y Veterinaria c/ Provincia de Misiones: p. 2097.
Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia de Tucumán y otro: p. 851.
Estado provincial y DECA (Vera González, Alcides Juan c/): ps. 840, 2576.
Etchetto de Savid, Juana: p. 3346.
Etchevehere, Luis y/o quien resulte propietario y/o director y/o responsable del periódico El Diario (Dure, Juan Isidoro Paulino y/u otra c/): p. 285.
Etim S.A.: p. 725.

F

Fabbrocino, Giovanni: p.3749.
Fabbrocino, Mario: p. 3699.
Fabro, Víctor y otra c/ Provincia de Río Negro y otros: p. 3564.
Falco, José Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2078.
Famyl S.A. c/ Nación Argentina: p. 2256.
Farmacia España S.C.S. c/ Dirección General Impositiva: p. 1557.
Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales (Universidad de Buenos Aires c/): p. 2205.
Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza c/ Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales, Crédito y Vivienda de Sacanta Limitada: p. 3890.
Federación Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones: p. 3831
Felicetti, Roberto y otros -La Tablada-: p. 4130.
Feres, Blanca Catalina Pino de y otro (Banco de la Nación Argentina c/): p. 3819.
Fernández, Ireneo O. c/ SIPEM S.R.L. y otros: p. 1118.
Fernández, Nélida c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 2079.
Fernández Romero de Kehoe, Susana y otros (Azpeitía, Elizabeth c/): p. 4116.
Ferrari, Enrique Luis c/ Neufellner, Roberto Marcelo y otro: p. 46.
Ferreira Gallegos, Horacio Alberto (Dirección General Impositiva c/): p. 816.
Ferreyra, Clementina Rosa c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 3879.
Ferrocarriles Argentinos (Caraballo, Aníbal Francisco c/): p. 2870.
Ferrocarriles Argentinos (Desaci S.A. c/): p. 1232.
Ferrocarriles Argentinos (Echazarreta, Angel Antonio c/): p. 403.
Ferrocarriles Argentinos c/ Provincia de Tucumán: p. 2964.
Ferrocarriles Metropolitanos S.A. -en liquidación- c/ Di Laudo, Carlos Alberto: p. 2624.
Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (Espeche, Mercedes c/): p. 3398.
Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima (Andretta, Carlos Alberto c/): p. 2848.
Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima (Moya, Pedro Américo c/): p. 3251.
Fevi S.A.: p. 701.
Fidelibus, Gastón Eugenio: p. 770.
Fierro, Susana Doris Day de y otro c/ Medina, Carlos Alberto y otros: p. 1989.
Fiscal de Estado c/ Provincia de Buenos Aires -Poder Ejecutivo-: p. 3017.
Flechter, Mario y otros (Patagua, Demetria y otros c/): p. 1694.
Flores, Aurelio: p. 610.
Fonseca Gomes, José (Bremas S.A.I.C. y F. c/): p. 4089.
Fox, Eduardo María y otra: p. 2351.

G

Galarza, Oscar Alberto: p. 3997.
Galeano, Delia c/ ANSeS: p. 2067.
Galeano, Roberto Omar c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 1421.
Gallardo, Jorge Javier c/ Trenes de Buenos Aires: p. 2590.
Galli, Alberto Lino y otros c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otro: p. 153.
Ganadera El Fortín S.R.L. (Bucciarelli, Ana María c/): p. 2510.
Garbellini, Alcides Félix: p. 787.
Garcete, Javier Andrés: p. 379.
García, Aldo Rubén y otros (Solimo, Aracelli Beatriz y otro c/): p. 2833.
García, Héctor Oreste y otro c/ Banco de Quilmes S.A.: p. 76.
García, Jorge y otros: p. 1800.
García, Sebastián Alberto Jorge c/ Coiro, Sara María: p. 2587.
García Badaraco, Carlos Eduardo c/ Maggi, Ida María: p. 3147.
García Dietze, Juan Carlos (Colegio de Escribanos): p. 777.
García Hnos. S.R.L.: p. 2149.
García Leale, Angel Lucio: p. 1036.
Garibotti, Juana Genoveva c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires: p. 2082.
Garré, Nilda y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 21/99): p. 1432.
Gas del Estado S.A. -en liquidación- (Municipalidad de Avellaneda c/): p. 2093.
Gas del Estado S. E. en liquidación - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación (Municipalidad de Quilmes c/): p. 435.
Gastiazoro, Atilio: p. 2385.
Gauna, Jorge Raúl y otros c/ Provincia de Corrientes: p. 1240.
Gebauer, Guillermo y otro: p. 407.
Genez, Hilario y otro c/ Parmalat Argentina S.A.: p. 1765.
Genjo, Alberto: p. 549.
Geuna, Graciela Susana c/ Ministerio del Interior: p. 1460.
Giorgetti, Iris Onganía de c/ Caja Profesionales Ingeniería Provincia de Buenos Aires: p. 2081.
Gobierno de la Ciudad (Niella, Reinaldo c/): p. 3284.
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bello, Graciela: p. 3112.
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Realmac S.A.C.I.F.I.A.: p. 3111.

Gofman, Rubén Dardo: p. 2215.
Gómez, Rodolfo y otros c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco: p. 3657.
Gómez, Sergio: p. 4108.
González, Antonio Humberto c/ Provincia del Chubut: p. 518.
González, Edith Ema c/ Zimmerman, Abraham: p. 52.
González, Fabián c/ Cía. Naviera Horamar: p. 1774.
González, Herminia del Carmen c/ ANSeS: p. 555.
González, Irma Haydée c/ ANSeS: p. 3009.
González Belkis, Ramona y otro (Axoft Argentina S.A. c/): p. 4088.
González de Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba: p. 2659.
Goñi, Juana Margarita c/ Salud Total S.A. Sanatorio 15 de Diciembre: p. 1039.
Gorosito, Carlos Ariel c/ Reynoso Hnos. e Hijos S.A.: p. 3645.
Gorostiza, Guillermo Jorge: p. 176.
Gouveia, Claudio: p. 891.
Graboski, Alicia Liliana c/ Interventor federal de la Provincia de Corrientes: p. 711.
Graiver, David (Moka S.A. c/): p. 287.
Graiver, Juan y otros (Chavanne, Juan Claudio c/): p.2864.
Gramaju S.A.: p. 2150.
Grillo, Alejandra Marcela Donadías de c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1128.
Grillo, Mercurio c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 3136.
Grinspon, Elsa Beatriz Pavón de: p. 1884.
Guajardo Sepúlveda, Hernán Hugo y otros c/ Concesionario Ruta Nacional Nº 7 Caminos del Oeste S.A.: p. 3105.
Guerrini, Edgardo Hugo y otros (Sengiali, Hugo c/): p. 3915.
Guess c/ Conindar San Luis S.A.: p. 2302.
Guevara, Jorge Alberto (Castro, Juana Teresa c/): p. 3207.
Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1566.
Guillermo Decker Sociedad Anónima (Abelenda, Norberto Damián c/): p. 2492.
Guingold, Julio (Romero Vargas, Gaspar c/): p. 2191.
Gutiérrez, Senén Mario c/ S.A. Entre Ríos y otros: p. 2879.

H

Hall, Juan Antonio y otros c/ Universidad de Buenos Aires (Res. 5895/97): p. 620.
Hallazgo de arma de fuego: p. 1808.
Harretche, Horacio Jesús c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 31.
Hemmerling Basurco de Arroyo, Nancy Yolanda c/ Hotel Panamericano S.A. y otro: p. 2703.
Hernández, Luis Omar y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1819.
Hernando, Luis Saúl y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado: p. 3033.
Herzberg de Labe, Margarita y otro: p. 1094.
Hojalatería Mecánica Caseros I. y C.S.R.L. (Roldán, Daniel Luciano y otro c/): p. 459.
Hormaechea de Caballero, Miriam Graciela c/ Cristensen, Sergio y otro: p. 282.
Hormigón S.A. c/ Banco Nacional de Desarrollo (patrimonio en liquidación): p. 3849.
Hornette S.A.: p. 3835.
Hortel, Eduardo C. y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 629.
Hotel Panamericano S.A. y otro (Hemmerling Basurco de Arroyo, Nancy Yolanda c/): p. 2703.

I

I.B.M. Argentina S.A. (Banco de la Nación Argentina c/): p. 262.
I.S.S.B. Instituto de Servicios Sociales Bancarios (Peralta, Juan José y otro c/): p. 475.
Imagen Satelital S.A.: p. 2577.
Imetal S.A. c/ Sociedad Mixta Siderurgia Argentina: p. 632.
Indurba S.A.C.I.F.I. (Dirección General Impositiva c/): p. 3401.
Industrias Alimentarias Brena S.A. y otro (Bonetti, Oscar Nemesio c/): p. 1727.
Industrias Frigoríficas Nelson S.A.: p. 956.
Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. y otro (Tucci de Pallares, Carolina D. y otro c/): p. 150.
Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 3924.
Ingeniero César Tascheret S.R.L. (Dirección General Impositiva c/): p. 1653.
Ingeniero Héctor Francisco Carrera S.A. c/ Terrenos Golf San Martín S.A. y/o quien resulte propietario o poseedor a título de dueño: p. 732.
Inmowa Sociedad Anónima (Banco de la Nación Argentina c/): p. 3909.
INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/): p. 4216.
INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Bergondi, Alfonso c/): p. 1565.
INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Chiarieri, José c/): p. 3314.
INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Ferreyra, Clementina Rosa c/): p. 3879.

INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Piana, Ricardo c/): p. 2122.
INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Ponce, Juan Carlos c/): p. 3651.
INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Struk, Elsa Zulema c/): p. 1551.
INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Vega Gaete, Jorge Rubén c/): p. 2054.
INPS - Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Sciarra, Lucas c/): p. 3130.
Insaurralde, Jesica Carla c/ Rosemberg, Gustavo Javier y otros: p. 227.
Inspección General de Justicia c/ VITUN -Viviendas Trabajadores de las Universidades Nacionales: p. 536.
Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (Dumon, Eclio Alberto y otros c/): p. 1995.
Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco (Gómez, Rodolfo y otros c/): p. 3657.
Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Provincia de San Luis: p. 4086.
Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otro (Galli, Alberto Lino y otros c/): p. 153.
Instituto Fluvio Portuario Provincial -Puerto Concepción del Uruguay- y otros (Consultora del Sur S.A. y otro c/): p. 843.
Instituto Maisi Hair S.R.L. (Ministerio de Trabajo c/): p. 2006.
Instituto Municipal de Previsión Social (Grillo, Mercurio c/): p. 3136.
Instituto Municipal de Previsión Social (Palmucci de López, Matilde Ernestina c/): p. 3137.
Instituto Municipal de Previsión Social (Portela, Julio c/): p.3664.
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (Syntex Pharmaceutical International Ltd. c/): p. 3158.
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (Unilever NV c/): p. 3160.
Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.) c/ Banco de la Provincia de La Rioja y otra: ps. 446, 1838.
Instituto Sidus I.C.S.A. c/ Provincia de Entre Ríos: p. 15.
Instituto Sidus S.A.: p. 1858.
Instruequipos S.A. (Provincia de Santa Fe c/): p. 1854.
Interventor federal de la Provincia de Corrientes (Graboski, Alicia Liliana c/): p. 711.
Inversiones del Plata S.A. c/ Ministerio de Salud y Acción Social: p. 1685.
Isla Santa Mónica S.A. y otro (Avallone, Mario Ricardo c/): p. 41.

J

Jaspe, Rodolfo Luis: p. 2806.
Jáuregui, Roberto Luis c/ La Previsión Coop. de Seguros Ltda. y otro: p. 368.
Jockey Club Argentino (White Pueyrredón, Marcelo Carlos c/): p. 1042.
José y Carlos Romano Hermanos S.A. p. 2705.
Jouan, Luis Alberto y otros (Cherra, Patricia Viviana c/): p. 1006.
Juan Bracho García e Hijos S.A. y otros: p. 160.
Juárez, Carlos Arturo y otra c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio del Interior: p. 4015.
Jugos del Sur S.A. c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: p. 3784.
Jurado, Raúl Alfredo y otros c/ AFIP - DGI - resol. gral. 586/99: p. 3896.

K

Karabaza, Ana Matvichuck de c/ ANSeS: p. 1749.
Karlikowsky, Walter Marino: p. 2561.
Kehoe, Susana Fernández Romero de y otros (Azpeitía, Elizabeth c/): p. 4116.
Kenwood Argentina S.A. (Banco de Quilmes S.A. c/): p. 167.
Kimel, Eduardo Gabriel: p. 2642.
Kohon, Jorge Alberto (Calo, Alicia Josefina c/): p. 311.
Kuperman, Inés Angela c/ Silkam S.A.: p. 3245.

L

La Huella S.R.L. c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Desarrollo Humano y Familia: p. 3325.
La Meridional Cía. Arg. de Seguros S.A. c/ American Airlines: p. 3798.
La Previsión Coop. de Seguros Ltda. y otro (Jáuregui, Roberto Luis c/): p. 368.
La Rectora Compañía Argentina de Seguros S.A. y otro (Ayala, Andrés Carmelo c/): p. 259.
La Romería S.A.I.C. y C.: p. 2708.
Labe, Margarita Herzberg de y otro: p. 1094.
Labombarda, Fernando Roberto c/ Transportes Benoza S.R.L.: p. 2468.
Laboratorio Phoenix S.A.I.C. y F. y otro: p. 3113.
Lacabe, Enrique Alberto c/ Ministerio de Justicia de la Nación: p. 64.
Lanín S.A.C.I.F. c/ Distribuidora El Puente Soc. de Hecho y otros: p. 3642.
Lapalma, Manuel Nicandro c/ ANSeS: p. 2631.

Larocca, Salvador Roque c/ Provincia de Buenos Aires y otro: ps. 750, 3590.
Latinka S.A. y otros (Empress International Ltd. c/): p. 3881.
Leguiza, Angel Marcelo: p. 3289.
Leguizamón, Abel Alberto: p. 382.
Leguizamón, Daniel Luis: p. 2210.
León Spaciuk e Hijos Sociedad en Comandita por Acciones c/ Dirección Provincial de Vialidad y Estado de la Pcia. de Corrientes: p. 3068.
Leonardi, Daniel Dante c/ Roseti, Graciela Noemí: p. 2166.
Leonardini, Osvaldo Ernesto c/ ANSeS: p. 4004.
Licht, Sara c/ ANSeS: p. 2632.
Línea Expreso Liniers S.A.I. y C. (Candia, Roque Sergio y otra c/): p. 473.
Línea 213 S.A.T. (Curuchet, Fernando c/): p. 2465.
Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/ Provincia de Corrientes: p. 3266.
Lisardia, José Víctor c/ Moura y Cía. S.R.L.: p. 2882.
Longueira, Jorge Florencio: p. 3006.
López, Alberto (Pajares de López, María Alicia c/): p. 2812.
López, Alfredo y otros c/ Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería de la U.N.N.E.: p. 2016.
López, Eduardo José: p. 842.
López, Iván Alberto c/ ANSeS: p. 3012.
López, María Alicia Pajares de c/ López, Alberto: p. 2812.
López, Matilde Ernestina Palmucci de c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 3137.
López Pérez, Viviana y otras c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 452.
López Rega, Norma Beatriz y otro c/ Ministerio del Interior: p. 1656.
Los Penitentes Centro de Esquí S.A. (Dirección General Impositiva c/): p. 1684.
Lotería Nacional (Estado Nacional) (Stessens, Juan Carlos y otros c/): p. 2360.
Lotería Nacional del Estado (Bordón, Juana Isabel -incidente- c/): p. 1986.
Lotería Nacional Sociedad del Estado (Hernando, Luis Saúl y otros c/): p. 3033.
Lotito de Bianculli, María Rosa (Bianculli, Víctor José c/): p. 1122.
Loy, Marcelo c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones Policía Federal: p. 3635.
LR3 Radio Belgrano y otros (Eduardo Aliverti) (Ramos, Juan José c/): p. 417.
LS 82 Canal 7 (Argentina Televisora Color) (Altamirano, Pedro Nolasco y otros c/): p. 389.
Lubricentro Belgrano: p. 163.
Lubripark Sociedad de Responsabilidad Limitada (Del Río de Roldán, Marta Beatriz c/): p. 1455.
Luciano, José Emilio: p. 497.
Luna, Maximiliano: p. 3341.
Lunmar Naviera S.A.C. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E.: p. 1321.
Luzzi, Marcelo Andrés: p. 1527.

M

Macenas, Miguel Angel: p. 2597.
Madanes, Miguel y otros (Pomiró, Jorge Miguel c/): p. 3508.
Magan de Arias, Josefa Martina c/ ANSeS: p. 3308.
Maggi, Ida María (García Badaraco, Carlos Eduardo c/): p. 3147.
Magi, Francisco José c/ Zuccardi, Marcelo: p. 1247.
Malbert, Jorge Alberto c/ Telefónica de Argentina Sociedad Anónima: p. 3501.
Mallmann, Arturo Julio y otro c/ Ministerio del Interior: p. 2357.
Maluff, María Luisa Pereyra de (Moreno, Santiago Antonio c/): p. 1821.
Manferro S.A. (Sarco, José Antonio c/): p. 2994.
Manna, Miguel c/ Shell C.A.P.S.A.: p. 3899.
Manuale, Alberto E. y otros (Acosta, Graciela Alejandra c/): p. 200.
Manzano, José Luis c/ Verbitsky, Horacio y otro: p. 1023.
Manzone de Suárez, María A. (Suárez, Carlos Héctor c/): p. 2999.
Mar del Plata Sea Food S.A. y otro (Círculo Cerrado S.A. de Ahorro para fines determinados c/): p. 357.
Marco del Pont, Diego Luis Federico: p. 365.
Marengo S.A. (Cantera Pigüé S.A. c/): p. 3215.
Marinero Ateng: p. 462.
Martínez, Mario Daniel: p. 3696.
Martínez, Rubén Alejandro y otros: p. 84.
Mas Consultores Empresas Sociedad Anónima c/ Provincia de Santiago del Estero (Ministerio de Economía): p. 1515.
Mata, José Horacio c/ Mazza, Jorge y otro: p. 666.
Maternidad Suizo Argentina S.A. y otros (Perkins, María Elizabeth Banbury y otro c/): p. 4178.
Mathieu, Claudia María c/ Banco Central de la República Argentina: p. 484.
Matvichuck de Karabaza, Ana c/ ANSeS: p. 1749.
Máxima A.F.J.P. (Melo, Miguel Angel c/): p. 2235.
Mayo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima c/ Parques Interama Sociedad Anónima: p. 494.
Mayo Instalaciones S.A.C.I.F.I.A. (Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina c/): p. 2473.
Mazza, Jorge y otro (Mata, José Horacio c/): p. 666.
Mc Kee del Plata S.A. c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA): p. 3352.
Medicus Sociedad Anónima (A.P.S. c/): p. 973.
Medina, Carlos Alberto y otros (Day de Fierro, Susana Doris y otro c/): p. 1989.
Melendres, María Soledad: p. 1817.
Meli, José Osvaldo: p. 892.
Melini, Jorge Alberto c/ ANSeS: p. 148.

Melo, Miguel Angel c/ Máxima A.F.J.P.: p. 2235.
Méndez, Gustavo Audón c/ Ministerio de Defensa - Estado Mayor Gral. de la Armada: p. 3318.
Méndez, Horacio Alberto (Meta, Amelia Edith c/): p. 2884.
Méndez Acosta, Carlos Manuel c/ Vipos Sociedad Anónima y otro: p. 4173.
Ménendez, Alberto y otro: p. 2225.
Menna, Héctor Roberto: p. 3691.
Mercader, Alejandro Claudio: p. 2616.
Mercado, Hugo Luis y otros c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 1469.
Meta, Amelia Edith c/ Méndez, Horacio Alberto: p. 2884.
Mian, Norberto Manuel: p. 2600.
Ministerio de Defensa - Estado Mayor Gral. de la Armada (Méndez, Gustavo Audón c/): p. 3318.
Ministerio de Defensa (Ameri de Sale, Margarita Irene c/): p. 1072.
Ministerio de Defensa (Bovari de Díaz, Aída y otros c/): p. 1048.
Ministerio de Defensa (Corbani, Carlos Alberto y otros c/): p. 1076.
Ministerio de Defensa (Coronel, Oscar Antonio y otros c/): p. 3386.
Ministerio de Defensa (Thorne, Rubén Wilfredo c/): p.1554.
Ministerio de Defensa (Villegas, Osiris G. y otros c/): p. 1061.
Ministerio de Defensa y/u otros (Provincia de Buenos Aires c/): p. 4065.
Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros (Ramos, Marta Roxana y otros c/): p. 3873.
Ministerio de Economía (Astarsa S.A. y otros c/): p. 2498.
Ministerio de Economía (Columbia Cía. Financiera c/): p. 1897.
Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - SOMISA (Samuel Gutnisky S.A. c/): p. 229.
Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos (Provincia de Salta c/): p. 470.
Ministerio de Economía (S.A. Azucarera Argentina Comercial e Industrial -Ing. Corona- c/): p. 922.
Ministerio de Economía y B.C.R.A. (Paraná Inmobiliaria y Forestal S.A. c/): p. 2785.
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Dto. 863/98 (Berkley International A.R.T. S.A. c/): p. 3770.
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Dto. 863/98 (Orígenes A.F.J.P. S.A. c/): p. 551.
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Edesur S.A. c/): p. 730.
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Jugos del Sur S.A. c/): p. 3784.
Ministerio de Educación y Justicia (Almeida Hansen, Jorge A. y otros c/): p. 2740.
Ministerio de Educación y Justicia (Rawson Paz, Oscar Alfredo y otros c/): p. 3698.
Ministerio de Justicia - Procuración General de la Nación (Welter, Lidia Ramona c/): p. 115.
Ministerio de Justicia de la Argentina (Criscido, Armando Tomás c/): p. 2250.
Ministerio de Justicia de la Nación (Lacabe, Enrique Alberto c/): p. 64.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Dragonetti de Román, Haydée c/): p. 3672.
Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Provincia de Buenos Aires c/): p. 3949.
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Scilingo, Adolfo Francisco c/): p. 2821.
Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (Dirección General Impositiva c/): p. 1110.
Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional (Asociación Benghalensis y otros c/): p. 1339.
Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Desarrollo Humano y Familia (La Huella S.R.L. c/): p. 3325.
Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas (Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/): p. 3229.
Ministerio de Salud y Acción Social (Inversiones del Plata S.A. c/): p. 1685.
Ministerio de Salud y Acción Social y otros (Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/): p. 3380.
Ministerio de Trabajo c/ Instituto Maisi Hair S.R.L.: p. 2006.
Ministerio de Trabajo c/ Scarpello, Claudio Esteban: p. 3256.
Ministerio de Trabajo Seguridad Social y otros (Sindicato Unico de Trabajadores del Neumático Arg. c/): p. 716.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ANSeS (O.S. Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina c/): p. 528.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Gerencia y Asuntos Jurídicos (Velho, Susana Clara c/): p. 3690.
Ministerio del Interior - Prefectura Naval Argentina (Altamirano, Rolando Ricardo c/): p. 2733.
Ministerio del Interior (Arcuri, Gabriel Alejandro c/): p. 1625.
Ministerio del Interior (Bufano, Alfredo Mario c/): p. 1406.
Ministerio del Interior (Geuna, Graciela Susana c/): p. 1460.
Ministerio del Interior (López Rega, Norma Beatriz y otro c/): p. 1656.
Ministerio del Interior (Mallmann, Arturo Julio y otro c/): p. 2357.
Ministerio del Interior (Quiroga, Rosario Evangelina c/): p. 1491.
Minond, Luis c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3963.

Miranda, Eduardo Daniel Alberto: p. 2227.
Miszczuk, Alicia Juana (Zeballos, Rodolfo Ramón c/): p. 1508.
Mitnik, Bernardo c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores: p. 3937.
Moka S.A. c/ Graiver, David: p. 287.
Molina, Ramón Hugo del Tránsito c/ Provincia de Jujuy y otros: p. 3267.
Monasterio, Teresa de Jesús y otra: p. 1525.
Montenegro Hermanos Sociedad Anónima c/ Dirección General Impositiva: p. 2172.
Montero, Lidia Edel Edith c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 413.
Montero, Susana Dolly c/ ANSeS: p. 3305.
Monzón, Daniela Anahí: p. 3637.
Morales, Hugo c/ Telecom Argentina Stet - France - Telecom S.A.: p. 2885.
Morano, Gabriel y otros c/ Villanueva, Patricio: p. 534.
Moreno, Santiago Antonio c/ Pereyra de Maluff, María Luisa: p. 1821.
Moreno de Pizarro, Francisca Antonia y otro c/ Consorcio de Propietarios Avenida Santa Fe 2602 y otro: p. 1019.
Mosca, Hugo Arnaldo c/ Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros: p. 1202.
Motta, José María c/ Establecimientos Metalúrgicos de Poli S.A. y otros: p. 831.
Moura y Cía. S.R.L. (Lisardia, José Víctor c/): p. 2882.
Moya, Pedro Américo c/ Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima: p. 3251.
Municipalidad de Avellaneda c/ Gas del Estado S.A. -en liquidación-: p. 2093.
Municipalidad de Colón (Salvador, Rubén Antonio y otros c/): p. 1077.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Donadías de Grillo, Alejandra Marcela c/): p. 1128.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/): p. 3924.
Municipalidad de Lomas de Zamora (S.E.G.B.A. S.A. en liquidación c/): p. 591.
Municipalidad de Quilmes c/ Gas del Estado S. E. en liquidación - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación: p. 435.
Municipalidad de Vicente López (Yabra, Mario c/): p. 2481.
Municipalidad de Vicente López c/ República Federal de Nigeria: p. 3592.
Municipalidad de Viedma c/ Camuzzi Gas del Sur S.A.: ps. 798, 800.
Muñoz, María Luisa c/ ANSeS: p. 3669.

N

Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Provincia de Catamarca: p. 1206.
Nación Argentina (Altamirano, Alberto Gerardo Luis y otros c/): p. 1866.
Nación Argentina (Alverdi, Ana Raquel y otros c/): p. 1867.
Nación Argentina (Distribuidora Química S.A. c/): p. 3546.
Nación Argentina (Drawer S.A. c/): p. 950.
Nación Argentina (Famyl S.A. c/): p. 2256
Nación Argentina (Provincia de Córdoba c/): p. 3853.
Nación Argentina (Provincia de Río Negro c/): p. 3277.
Nación Argentina (Provincia de Santa Cruz c/): p. 1849.
Nación Argentina y otro (Scheffer, Ana Teresa c/): p. 2131.
Nación Argentina y otros (Cadipsa S.A. c/): ps. 1146, 2094.
Nación Argentina y otros (Devita, Susana Amelia c/): p. 2466.
Nación Argentina y otros (Santesteban, Leonardo Víctor y otros c/): p. 2362.
Nación Argentina y/u otro (Acosta, José Leonardo c/): p. 1919.
Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canavoso, Benita E.: p. 2886.
Nechaeski, Olga Ester: p. 371.
Neder, Alberto Ramón Alexis y otro: p. 2374.
Neufellner, Roberto Marcelo y otro (Ferrari, Enrique Luis c/): p. 46.
Neumáticos Goodyear S.A. (TF 8659-A) c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 3412.
Nicolaides, Cristino y otro: p. 2035.
Niella, Reinaldo c/ Gobierno de la Ciudad: p. 3284.
Niz, Claudio Juan y otro: p. 3999.
Nueve A S.A. y otro (Escudero, Segundo Rosas y otros c/): p. 2552.

O

O.S. Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ANSeS: p. 528.
Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda (Amerise, Antonio Angel c/): p. 2314.
Obra Social de Técnicos del Fútbol c/ Club Atlético Atlas Asociación Civil: p. 1034.
Obra Social del Personal de la Construcción c/ Vicente Romero Sociedad Anónima: p. 2187.
Obra Social del Personal de los Organismos de Control Externo c/ Superintendencia de Servicios de Salud: p. 1687.
Obra Social del Personal de Refinerías de Maíz (Ambrosino, Miriam G. y otro c/): p. 2602.
Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/ Rovira, Roberto Horacio: p. 2186.

Obras Sanitarias de la Nación - Administración General de Obras Sanitarias de la Nación- (Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 3223.
Ocampo, María José Risolía de c/ Rojas, Julio César y otros: p. 1934.
Ocupantes de la unidad funcional Nº 5 de José María Moreno 75 (Cacciatori, Enrique Armando c/): p. 1250.
Oddone, Luis Alberto (Cúneo Libarona, Mariano c/): p. 3098.
Ojeda, Marcos Leoncio: p. 2606.
Olivera Ravasi, Javier Pablo: p. 2092.
Onganía de Giorgetti, Iris c/ Caja Profesionales Ingeniería Provincia de Buenos Aires: p. 2081.
Opatija: ps. 1472, 1474.
Operto, Francisco Orlando c/ Comuna de Lehmann: p. 86.
Organización Veraz S.A.: p. 4197.
Orígenes A.F.J.P. S.A. c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Dto. 863/98: p. 551.
Orígenes Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Sociedad Anónima (Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/): p. 574.
Orsini, Salvador c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3270.
Ortega, Ramón Alberto: p. 546.
Ortiz, Santos Regino c/ ANSeS: p. 723.
OSPENA (Clínica del Valle c/): p. 3536.

P

Padilla, Gerardo Javier y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 3273.
Padilla, Marcelo c/ Ministerio de Justicia: p. 1488.
Paino, Marisol c/ A.T.C. (Argentina Televisora Color) y otros: p. 2021.
Pajares de López, María Alicia c/ López, Alberto: p. 2812.
Pallares, Carolina D. Tucci de y otro c/ Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. y otro: p. 150.
Palmucci de López, Matilde Ernestina c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 3137.
Palomar, Jorge c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. y otro: p. 500.
Palópoli, Hugo Daniel c/ Provincia de Buenos Aires: p. 19.
Panichela, Griselda: p. 59.
Panno, Héctor c/ ANSeS: p. 3133.
Paraná Inmobiliaria y Forestal S.A. c/ Ministerio de Economía y B.C.R.A.: p. 2785.
Paredes, Julio César (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva c/): p. 2161.
Parmalat Argentina S.A. (Genez, Hilario y otro c/): p. 1765.
Parques Interama Sociedad Anónima (Mayo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima c/): p. 494.
Partido Justicialista (Distrito Córdoba): ps. 1097, 1098.
Pascual, Myriam Noemí c/ Pessina, Josefina Analía: p. 1693.
Patagonian Rainbow S.A. c/ Provincia del Neuquén y otros: p. 1839.
Patagua, Demetria y otros c/ Flechter, Mario y otros: p. 1694.
Pavón, Julián Raúl c/ Arroyo, Agustín Demetrio: p. 3845.
Pavón de Grinspon, Elsa Beatriz: p. 1884.
Paz, Valentín c/ Administración Gral. de Puertos -Res. 318 y 67/83- y otro: p. 1332.
Pedernera, Armando Luciano c/ ANSeS: p. 1071.
Pegasano, Agustín Federico c/ ANSeS: p. 566.
Penchansky, Carlos: p. 2008.
Peralta, Juan José y otros c/ I.S.S.B. Instituto de Servicios Sociales Bancarios: p. 475.
Peralta de Canavoso, Benita E. (Nadra de Rossini, Julia c/): p. 2886.
Perella, Norberto Pedro y otro (Alvarez Mittleman, David y Otra c/): p. 813.
Pereyra de Maluff, María Luisa (Moreno, Santiago Antonio c/): p. 1821.
Pérez, Guillaume y otro: p. 2990.
Pérez, María Elisa y otra c/ Provincia de San Luis y otro: ps. 2102, 2954.
Pérez Companc S.A. (TF -8111-A) c/ D.G.A: p. 2395.
Pérez Esquivel, Adolfo y otra: p. 4006.
Perkins, María Elizabeth Banbury y otro c/ Maternidad Suizo Argentina S.A. y otros: p. 4178.
Pesquera Alenfish S.A. (Dirección General Impositiva c/): p. 2801.
Pesquera Leal S.A. c/ Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca: p. 3075.
Pessina, Josefina Analía (Pascual, Myriam Noemí c/): p. 1693.
Petraglia, Nora Elizabet c/ Banco Central de la República Argentina: p. 1482.
Petrolera Pérez Companc S.A. Minera (TF 13.511-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 914.
Petroquímica Cuyo S.A.I.C. c/ Dirección General Impositiva: p. 1904.
Piana, Ricardo c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2122.
Pinal, Aurora Calviño de (Bernárdez, Ricardo c/): p. 3196.
Pino de Feres, Blanca Catalina y otro (Banco de la Nación Argentina c/): p. 3819.
Pizarro, Francisca Antonia Moreno de y otro c/ Consorcio de Propietarios Avenida Santa Fe 2602 y otro: p. 1019.

Planes, Lía De Navasquez de c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal: p. 693.
Poder Ejecutivo de la Provincia e Instituto Provincial de Seguridad y Asistencia Social (Sánchez Bárbaro, Salvador c/): p. 3014.
Poder Ejecutivo Nacional (Adamini, Juan Carlos c/): p. 2409
Poder Ejecutivo Nacional (Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y otros c/): p. 3085.
Poder Ejecutivo Nacional (Daneri, Jorge O. y otros c/): p. 1261.
Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 21/99) (Garré, Nilda y otros c/): p. 1432.
Poder Ejecutivo Nacional (Díaz, Carlos José c/): p. 4200.
Poder Ejecutivo Nacional - decreto 194/98 (Unifund Soc. Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A. y otro c/): p. 240.
Poder Ejecutivo Nacional (Dto. 1517/98) (Defensor del Pueblo de la Nación c/): p. 4098.
Poder Ejecutivo Nacional - Dtos. 375/97 y 842/97 (Sociedad Aeronáutica San Fernando S.R.L. y otros c/): p. 337.
Poder Ejecutivo Nacional (Guida, Liliana c/): p. 1566.
Poder Ejecutivo Nacional (Hernández, Luis Omar y otros c/): p. 1819.
Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos- y otros (Defensor del Pueblo de la Nación c/): p. 2519.
Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio del Interior (Juárez, Carlos Arturo y otra c/): p. 4015.
Poder Ejecutivo Nacional (Unión Ferroviaria y otros c/): ps. 1662, 1665.
Poder Ejecutivo Nacional (Urundel del Valle S.A. c/): p. 1906.
Poder Judicial de la Nación (Yañez, César Domingo c/): p. 362.
Podestá, Arturo J. y otro c/ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: p. 1217.
Poli, Indiana Argentina Virginia: p. 3150.
Pomiró, Jorge Miguel c/ Madanes, Miguel y otros: p. 3508.
Ponce, Juan Carlos c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 3651.
Pont, Eliana Arroyo Serres de c/ Banco Mayo Coop. Ltdo.: p. 1744.
Portela, Julio c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 3664.
Porvenir S.A.I.C.F.I. (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva c/): p. 4038.
Prada, Enrique Alejandro y otro c/ Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco): p. 3260.
Presidencia de la Nación - Sec. de Prog. para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 1196.
Pretel, Oscar Hugo (Banco de Corrientes S.A. c/): p. 71.
Produmet S.A. c/ Sociedad Mixta Siderurgia Argentina: p. 3035.
Protección Médica Privada Mediplan S.A. (Richeri, Natacha Inés c/): p. 1813.
Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Avila, Omar Alberto: p. 531.
Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Duarte, Walter Manuel y otro: p. 2342.
Provincia de Buenos Aires (A.D.A. S.R.L. c/): p. 2487.
Provincia de Buenos Aires (Abbott Laboratories S.A. y otros c/): p. 1705.
Provincia de Buenos Aires (Banda, Noemí Dalila y otros c/): p. 3542.
Provincia de Buenos Aires (Central Dock Sud S.A. y otros c/): p. 2728.
Provincia de Buenos Aires, Concesionario Vial del Sur S.A. y otros (Rodríguez, Eduardo Javier c/): p. 3599.
Provincia de Buenos Aires (Decker, Guillermo Angel c/): p. 1192.
Provincia de Buenos Aires (Defrance, Emilio Oscar y otra c/): p. 690.
Provincia de Buenos Aires (Droguería Aries S.A. c/): p. 3553.
Provincia de Buenos Aires (Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.) c/): p. 1720.
Provincia de Buenos Aires (Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (Edenor S.A.) c/): p. 1716.
Provincia de Buenos Aires (Hortel, Eduardo C. y otro c/): p. 629.
Provincia de Buenos Aires (Minond, Luis c/): p. 3963.
Provincia de Buenos Aires (Orsini, Salvador c/): p. 3270.
Provincia de Buenos Aires (Palópoli, Hugo Daniel c/): p. 19.
Provincia de Buenos Aires -Poder Ejecutivo- (Fiscal de Estado c/): p. 3017.
Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros (Mosca, Hugo Arnaldo c/): p. 1202.
Provincia de Buenos Aires - Secretaría de Política Ambiental (Desler S.A. c/): p. 3859.
Provincia de Buenos Aires (SIDERAR S.A.I.C. c/): p. 3279.
Provincia de Buenos Aires (Vásquez, Néstor Walter y otros c/): p. 643.
Provincia de Buenos Aires (Wunderlich Menke, Clivia Johanne Elizabeth c/): p. 766.
Provincia de Buenos Aires (Zuleta, Hugo Ricardo c/): p. 3115.

Provincia de Buenos Aires c/ Acuña, Jorge Luis y otros: p.1735.
Provincia de Buenos Aires c/ Ministerio de Defensa y/ u otros: p. 4065.
Provincia de Buenos Aires c/ Ministerio de Obras y Servicios Públicos: p. 3949.
Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Santa Fe: p. 1877.
Provincia de Buenos Aires c/ Tournie, Santiago Víctor y otros: p. 2909.
Provincia de Buenos Aires c/ Vicente Papagno y Cía. S.R.L. y otros: p. 4081.
Provincia de Buenos Aires y otro (Bertinat, Pablo Jorge y otros c/): p. 305.
Provincia de Buenos Aires y otro (Cura, Carlos Antonio c/): p. 702.
Provincia de Buenos Aires y otro (Denegri, Natalia Ruth c/): p. 11.
Provincia de Buenos Aires y otro (Larocca, Salvador Roque c/): ps. 750, 3590.
Provincia de Buenos Aires y otro (López Pérez, Viviana y otras c/): p. 452.
Provincia de Buenos Aires y otros (Batho, Henry Jack c/): p. 4075.
Provincia de Buenos Aires y otros (Cid, Patricia Graciela y otros c/): p. 2944.
Provincia de Buenos Aires y otros (Colavita, Salvador y otro c/): p. 318.
Provincia de Buenos Aires y otros (Falco, José Alejandro c/): p. 2078.
Provincia de Buenos Aires y otros (Padilla, Gerardo Javier y otros c/): p. 3273.
Provincia de Buenos Aires y otros (Rodríguez, Héctor y otros c/): p. 3991.
Provincia de Buenos Aires y otros (Tortorelli, Mario Nicolás c/): p. 2114.
Provincia de Catamarca (Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/): p. 1206.
Provincia de Catamarca (Telecor Sociedad Anónima Comercial e Industrial c/): p. 2112.
Provincia de Catamarca (Víctor M. Contreras y Cía. S.A. y Minera Andina S.A. c/): p. 524.
Provincia de Córdoba (Bullorini, Jorge Alberto y otro c/): p. 2916.
Provincia de Córdoba c/ Nación Argentina: p. 3853.
Provincia de Córdoba c/ Zontella, Juan Carlos: p. 2919.
Provincia de Córdoba y otra (Ramos, Graciela Petrona c/): p. 2072.
Provincia de Corrientes (Gauna, Jorge Raúl y otros c/): p. 1240.
Provincia de Corrientes (Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/): p. 3266.
Provincia de Corrientes (Poder Ejecutivo - Ministerio de Gobierno) (Rodríguez, Luis Emeterio c/): p. 3973.
Provincia de Entre Ríos (Instituto Sidus I.C.S.A. c/): p. 15.
Provincia de Entre Ríos y otro c/ Secretaría de Energía: p. 1825.
Provincia de Formosa (Aguas de Formosa S.A. y otra c/): p. 4192.
Provincia de Formosa (Constructora Mitre S.A. c/): p. 1084.
Provincia de Formosa (Unitan S.A. c/): p. 2988.
Provincia de Formosa y otra (Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/): p. 2947.
Provincia de Jujuy y otros (Molina, Ramón Hugo del Tránsito c/): p. 3267.
Provincia de La Rioja (Central de los Trabajadores Argentinos (C.T.A.) y otros c/): p. 441.
Provincia de Misiones (Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 -ATC Canal 7- c/): p. 5.
Provincia de Misiones (De la Fare, Cristian y otro c/): p. 2380.
Provincia de Misiones (Entidad Binacional Yacyretá c/): p. 847.
Provincia de Misiones (Estado Mayor General del Ejército - Dirección de Remonta y Veterinaria c/): p. 2097.
Provincia de Río Negro (American Express Argentina S.A. c/): p. 3326.
Provincia de Río Negro (Bergo Anstalt c/): p. 3851.
Provincia de Río Negro c/ Nación Argentina: p. 3277.
Provincia de Río Negro y otros (Fabro, Víctor y otra c/): p. 3564.
Provincia de Río Negro y otros (Saber, Ciro Adrián c/): p. 3614.
Provincia de Salta (Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) c/): p. 1725.
Provincia de Salta (Servicios Empresarios Wallabies S.R.L. c/): p. 1841.
Provincia de Salta c/ Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos: p. 470.
Provincia de San Juan (Asociación Trabajadores del Estado c/): p. 676.
Provincia de San Juan (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 685.
Provincia de San Luis (Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/): ps. 1187, 3334.
Provincia de San Luis (Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/): p. 4086.
Provincia de San Luis (Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (SOEME) c/): p. 2967.
Provincia de San Luis c/ Administración Federal de Ingresos Públicos: p. 2107.
Provincia de San Luis c/ Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. (D.I.R.A.): p. 1222.
Provincia de San Luis y otro (Pérez, María Elisa y otra c/): ps. 2102, 2954.
Provincia de Santa Cruz c/ Nación Argentina: p. 1849.

Provincia de Santa Cruz y otro c/ Dirección General Impositiva (Administración Federal de Ingresos Públicos y Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación: p. 3864.
Provincia de Santa Fe (Provincia de Buenos Aires c/): p. 1877.
Provincia de Santa Fe c/ Instruequipos S.A.: p. 1854.
Provincia de Santiago del Estero (Ministerio de Economía) (Mas Consultores Empresas Sociedad Anónima c/): p. 1515.
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Presidencia de la Nación - Sec. de Prog. para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico c/): p. 1196.
Provincia de Tierra del Fuego (Dorizar S.A. c/): p. 349.
Provincia de Tierra del Fuego (Ultrapetrol S.A. c/): p. 4195.
Provincia de Tucumán (Chaves, Fabián Mario c/): p. 2930.
Provincia de Tucumán (Ferrocarriles Argentinos c/): p. 2964.
Provincia de Tucumán y otro (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 851.
Provincia del Chaco (Valdéz, Rosa Esther c/): p. 2839.
Provincia del Chaco y otro (Brody Vigh Veiss, Pedro c/): p. 678.
Provincia del Chubut (González, Antonio Humberto c/): p. 518.
Provincia del Neuquén (Administración de Parques Nacionales c/): ps. 4046, 4188.
Provincia del Neuquén (Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A. c/): p. 439.
Provincia del Neuquén (ENCOTESA c/): p. 3561.
Provincia del Neuquén y otro (Agropecuaria del Sur S.A. c/): p. 2904.
Provincia del Neuquén y otros (Patagonian Rainbow S.A. c/): p. 1839.
Pucceti de Vilas, Mercedes y otro c/ Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1095.
Puerto Rosario S.A.: p. 189.

Q

Quelas, José c/ Banco de la Nación Argentina: p. 1779.
Quiroga, Eva Juana y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 1504.
Quiroga Rondal, Julia c/ Banco Hipotecario Nacional y otro: p. 1136.
Quiroga, Rosario Evangelina c/ Ministerio del Interior: p. 1491.

R

Rabinovich, Juan (Burczynski de Rey, Ana María c/): p. 2855.
Rac, Roberto Ricardo c/ Banco de la Nación Argentina: p. 2893.
Radio Emisora Cultural S.A. (TF 15.144-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 3376.
Ralph, Nelson Eliseo: p. 3055.
Ramírez, Walter Damián: p. 2388.
Ramos, Graciela Petrona c/ Provincia de Córdoba y otra: p. 2072.
Ramos, Juan José c/ LR3 Radio Belgrano y otros (Eduardo Aliverti): p. 417.
Ramos, Marta Roxana y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros: p. 3873.
Rawson Paz, Oscar Alfredo y otros c/ Ministerio de Educación y Justicia: p. 3698.
Re, Ivo: p. 3356.
Realmac S.A.C.I.F.I.A. (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 3111.
Recasens, Norberto L. c/ Editorial Atlántida Sociedad Anónima y otro: p. 3518.
Renom, Martín c/ The Chase Manhattan Bank: p. 3811.
República Federal de Nigeria (Municipalidad de Vicente López c/): p. 3592.
Resguardo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima: p. 2182.
Rey, Ana María Burczynski de c/ Rabinovich, Juan: p. 2855.
Reyna, Jorge Daniel: p. 1280.
Reynoso Hnos. e Hijos S.A. (Gorosito, Carlos Ariel c/): p. 3645.
Richeri, Natacha Inés c/ Protección Médica Privada Mediplan S.A.: p. 1813.
Risolía de Ocampo, María José c/ Rojas, Julio César y otros: p. 1934.
Rivadavia Televisión S.A. y otros (Zuccolo, Horacio Daniel y otros c/): p. 673.
Rivarola, Ricardo Horacio c/ Consorcio de Propietarios Ugarteche 3236: p. 2379.
Rivero Aguilera, Darío Fabián: p. 3629.
Rizzi, Norberto Oscar c/ Cámara Industrial Gráfica Argentina: p. 2562.
Roa, Ramona c/ Aguas de Corrientes S.A.: p. 3081.
Rochon, Delcio Daniel: p. 2582.
Rodríguez, Antonio c/ ANSeS: p. 881.
Rodríguez, Cecilio Juan c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 3317.
Rodríguez, Constantino: p. 1785.
Rodríguez, Eduardo Javier c/ Provincia de Buenos Aires, Concesionario Vial del Sur S.A. y otros: p. 3599.
Rodríguez, Héctor y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 3991.
Rodríguez, Jorge Alberto: p. 158.

Rodríguez, José Gabino c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 1225.
Rodríguez, Luis Emeterio c/ Provincia de Corrientes (Poder Ejecutivo - Ministerio de Gobierno): p. 3973.
Rodríguez Ruíz, Alberto c/ Diario Clarín y otros: p. 1542.
Rodríguez Saa, Alberto José: p. 1101.
Rojas, José Alberto y otros: p. 865.
Rojas, Julio César y otros (Risolía de Ocampo, María José c/): p. 1934.
Roldán, Daniel Luciano y otro c/ Hojalatería Mecánica Caseros I. y C.S.R.L.: p. 459.
Roldán, Irene Lucía y otro (Díaz Manini, Domingo Miguel c/): p. 4028.
Roldán, Marta Beatriz Del Río de c/ Lubripark Sociedad de Responsabilidad Limitada: p. 1455.
Romanelli, Sergio Adrián: p. 140.
Romano, Gustavo Felipe: p. 376.
Romero, Roberto Adolfo: p. 1804.
Romero López, Marciana c/ D'Auria: p. 2898.
Romero Vargas, Gaspar c/ Guingold, Julio: p. 2191.
Roque Vassalli S.A.: p. 2026.
Rosemberg, Gustavo Javier y otros (Insaurralde, Jesica Carla c/): p. 227.
Roseti, Graciela Noemí (Leonardi, Daniel Dante c/): p. 2166.
Rossini, Julia Nadra de c/ Peralta de Canavoso, Benita E.: p. 2886.
Roth, Angélica Lía Amadeo de: p. 982.
Rovira, Roberto Horacio (Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/): p. 2186.
Rubrex S.R.L. (Dirección General Impositiva c/): p. 2793.
Rueda, Andrea Fabiana: p. 3028.
Ruiz, Jesús Manuel c/ Transportes Río Grande S.A.: p. 2730.
Ruiz, Jorge: p. 133.

S

S.A. Azucarera Argentina Comercial e Industrial -Ing. Corona- c/ Ministerio de Economía: p. 922.
S.A. Entre Ríos y otros (Gutiérrez, Senén Mario c/): p. 2879.
S.E.G.B.A. S.A. en liquidación c/ Municipalidad de Lomas de Zamora: p. 591.
Saber, Ciro Adrián c/ Provincia de Río Negro y otros: p. 3614.
Sabo Argentina S.A. (Bonazza, Pedro Raúl y otros c/): p. 486.
Sale, Margarita Irene Ameri de c/ Ministerio de Defensa: p. 1072.
Salinas Rivero, Luis Rodolfo c/ Britos, Oscar Omar: p. 4183.
Salud Total S.A. Sanatorio 15 de Diciembre (Goñi, Juana Margarita c/): p. 1039.
Saluzzi, Delia Susana c/ Dinamar - Ministerio de Justicia: p. 2718.
Salvador, María Natividad de Jesús c/ Cayuso, Daniel Alberto: p. 3948.
Salvador, Rubén Antonio y otros c/ Municipalidad de Colón: p. 1077.
Samperisi, Alberto Ramón (Supercanal Holding S.A. c/): p. 3114.
Samuel Gutnisky S.A. c/ Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - SOMISA: p. 229.
Sanatorio Municipal Julio Méndez y otros (Almirón, Silvia Beatriz c/): p. 44.
Sánchez, Griselda c/ Solá, Federico: p. 1144.
Sánchez, Oscar Daniel: p. 2074.
Sánchez Bárbaro, Salvador c/ Poder Ejecutivo de la Provincia e Instituto Provincial de Seguridad y Asistencia Social: p. 3014.
Sánchez Cores, Guillermo c/ Vila, Alfredo Luis: p. 3529.
Sánchez Reisse, Leandro y otros: p. 423.
Sandaza, Sixto Alfredo c/ Danziger, Héctor Benjamín: p. 2900.
Sanguineri, Luciano y otra: p. 2570.
Santa María del Recuerdo S.A. (Banco de la Provincia de Buenos Aires c/): p. 2787.
Santesteban, Leonardo Víctor y otros c/ Nación Argentina y otros: p. 2362.
Santo Della Gaspera S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 634.
Santos, Carlos: p. 2736.
Santucho, María Esther c/ ANSeS: p. 2238.
Sarco, José Antonio c/ Manferro S.A.: p. 2994.
Savid, Juana Etchetto de: p. 3346.
Scarpello, Claudio Esteban (Ministerio de Trabajo c/): p. 3256.
Scheffer, Ana Teresa c/ Nación Argentina y otro: p. 2131.
Schiariti, Oscar Nicolás c/ ANSeS: p. 1861.
Sciarra, Lucas c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 3130.
Scilingo, Adolfo Francisco c/ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: p. 2821.
Scutti, Alfredo Agustín: p. 870.
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (Pesquera Leal S.A. c/): p. 3075.
Secretaría de Comunicaciones (Youssefian, Martín c/): p. 3083.
Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Pucceti de Vilas, Mercedes y otro c/): p. 1095.
Secretaría de Energía (Provincia de Entre Ríos y otro c/): p. 1825.
Secretaría de Energía N. -Resol. 259/94- (Resol. 16/93 E.N.R.E.) (Central Puerto S.A. c/): p. 1229.

Sengiali, Hugo c/ Guerrini, Edgardo Hugo y otros: p. 3915.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. y otro (Palomar, Jorge c/): p. 500.
Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) (Mc Kee del Plata S.A. c/): p. 3352.
Servicios Empresarios Wallabies S.R.L. c/ Provincia de Salta: p. 1841.
Servitec S.A. (Arias, Adelia c/): p. 3905.
Sevel Argentina S.A. (Conti de Crivella, Alicia Isabel y otro c/): p. 1529.
Sevel Argentina S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 792.
Sevel Argentina S.A. (TF 12.399-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 2192.
Shell C.A.P.S.A. (Manna, Miguel c/): p. 3899.
SIDERAR S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3279.
Siderman, José: p. 2978.
Siembra A.F.J.P. S.A. (Turri, Ana María c/): p. 2725.
Sigma S.A. (Dirección General Impositiva c/): p. 3537.
Signus Electrónica S.A. (A.F.I.P. - D.G.I. c/): p. 795.
Silkam S.A. (Kuperman, Inés Angela c/): p. 3245.
Silva, Alfonso Salvador (TF 15.028-I c/ Dirección General Impositiva: p. 832.
Simonini, Ricardo Martín: p. 3870.
Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (SOEME) c/ Provincia de San Luis: p. 2967.
Sindicato Unico de Trabajadores del Neumático Arg. c/ Ministerio de Trabajo Seguridad Social y otros: p. 716.
SIPEM S.R.L. y otros (Fernández, Ireneo O. c/): p. 1118.
Smurro, Gabriel Horacio: p. 3867.
Sociedad Aeronáutica San Fernando S.R.L. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Dtos. 375/97 y 842/97: p. 337.
Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina: p. 1787.
Sociedad Argentina de Autores y Compositores (Mitnik, Bernardo c/): p. 3937.
Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (Imetal S.A. c/): p. 632.
Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (Produmet S.A. c/): p. 3035.
Solá, Federico (Sánchez, Griselda c/): p. 1144.
Solimo, Aracelli Beatriz y otro c/ García, Aldo Rubén y otros: p. 2833.
Somisa (Botti, Oscar c/): p. 35.
Somisa Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina (Banco Shaw c/): p.1887.
Soria, Hugo Alberto: p. 857.
Sosa, Ana Belén: p. 1548.
Sosa, Eduardo Emilio: p. 747.
Sosa, Néstor Angel: p. 2337.
Soto Dávila, Carlos: p. 3300.
Soto Vargas, Juan José: ps. 171, 4001.
Souto, Jesús: p. 2024.
Spinelli, Ana María: p. 1107.
Stessens, Juan Carlos y otros c/ Lotería Nacional (Estado Nacional): p. 2360.
Struk, Elsa Zulema c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 1551.
Suárez, Carlos Héctor c/ Manzone de Suárez, María A.: p. 2999.
Suárez, María A. Manzone de (Suárez, Carlos Héctor c/): p. 2999.
Suárez, Néstor José y otro (Cano, Román Alberto Damián c/): p. 2653.
Suñol, Sebastián Luis: p. 878.
Supercanal Holding S.A. c/ Samperisi, Alberto Ramón: p. 3114.
Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Sociedad Anónima: p. 574.
Superintendencia de Servicios de Salud (Obra Social del Personal de los Organismos de Control Externo c/): p. 1687.
Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y C.J.P.E.R. -acción de amparo- (reconstruido) (Bieler Vda. de Caraballo, Nelly Edith y otros c/): p. 4205.
Superior Tribunal de Justicia: p. 672.
Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Podestá, Arturo J. y otro c/): p. 1217.
Syntex Pharmaceutical International Ltd. c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial: p. 3158.
Syntex S.A. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 3765.

T

Tala, Julio César c/ Baker Hughes S.A. y otro: p. 2834.
Tallarico, Francisco c/ ANSeS: p. 1071.
Tapia, Edith Susana c/ Contin, Nazario Raúl: p. 2196.
Taschowsky, Dionisio E. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otro: p. 506.
Tatarsky, Héctor Eduardo: p. 2335.
Telecom Argentina Stet - France - Telecom S.A. (Morales, Hugo c/): p. 2885.
Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. c/ Telintar S.A.: p. 374.
Telecor Sociedad Anónima Comercial e Industrial c/ Provincia de Catamarca: p. 2112.
Telefónica de Argentina S.A. y otros (Caplán, Ariel Rolando c/): p. 650.
Telefónica de Argentina Sociedad Anónima (Malbert, Jorge Alberto c/): p. 3501.
Telintar S.A. (Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. c/): p. 374.

Tello, Norma del Valle y otros: p. 637.
Tenas Sociedad Anónima, Industrial y Comercial Subinquilinos y/u Ocupantes (Tymczszyn, Jorge Pablo c/): p. 1739.
Terrenos Golf San Martín S.A. y/o quien resulte propietario o poseedor a título de dueño (Ingeniero Héctor Francisco Carrera S.A. c/): p. 732.
The Chase Manhattan Bank (Renom, Martín c/): p. 3811.
Thorne, Rubén Wilfredo c/ Ministerio de Defensa: p. 1554.
Toledo, Elvira c/ ANSeS: p. 698.
Torres, Alejandro Daniel: p. 91.
Torres Brizuela, Elena Beatriz c/ ANSeS: p. 3135.
Torres Bustos, Miriam Elena: p. 3122.
Torres, Cristina Beatriz y otro: p. 544.
Torres, José Nicolás y otros: p. 772.
Tortorelli, Mario Nicolás c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2114.
Tossini, Eva Susana c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otro: p. 2982.
Tournie, Santiago Víctor y otros (Provincia de Buenos Aires c/): p. 2909.
Traico, Juan Ramón: p. 2996.
Translink S.A.: p. 3877.
Transportes Automotores 12 de Octubre (Banco Macro S.A. c/): p. 596.
Transportes Benoza S.R.L. (Labombarda, Fernando Roberto c/): p. 2468.
Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otro (Tossini, Eva Susana c/): p. 2982.
Transportes Río Grande S.A. (Ruiz, Jesús Manuel c/): p. 2730.
Trenes de Buenos Aires (Gallardo, Jorge Javier c/): p. 2590.
Tribunal de Faltas Nº 3: p. 2390.
Troyelli, Raúl c/ ANSeS: p. 3133.
Tucci de Pallares, Carolina D. y otro c/ Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. y otro: p. 150.
Tuchin, Samuel c/ Empresa Gral. Urquiza S.R.L.: p. 1538.
Turisur S.R.L. c/ Administración Parques Nacionales -Resolución 146-216/96: p. 144.
Turri, Ana María c/ Siembra A.F.J.P. S.A.: p. 2725.
Tymczszyn, Jorge Pablo c/ Tenas Sociedad Anónima, Industrial y Comercial Subinquilinos y/u Ocupantes: p. 1739.

U

Ultrapetrol S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego: p. 4195.
Unifund Soc. Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional - decreto 194/98: p. 240.
Unilever NV c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial: p. 3160.
Unión Ferroviaria y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional: ps. 1662, 1665.
Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina c/ Mayo Instalaciones S.A.C.I.F.I.A.: p. 2473.
Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Ministerio de Salud y Acción Social y otros: p. 3380.
Unión Transitoria de Empresas Area El Vinalar y otro (Agroanta Forestal S.A. c/): p. 2842.
Unitan S.A. c/ Provincia de Formosa: p. 2988.
Universidad de Buenos Aires (Res. 5895/97) (Hall, Juan Antonio y otros c/): p. 620.
Universidad de Buenos Aires c/ Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales: p. 2205.
Universidad Nacional de Córdoba (González de Delgado, Cristina y otros c/): p. 2659.
Urundel del Valle S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1906.

V

Valdéz, Rosa Esther c/ Provincia del Chaco: p. 2839.
Valdéz, Walter Diego c/ Borelli, Alfredo Antonio y otro: p. 433.
Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/ Embajada del Japón: ps. 959, 2480.
Vasallo, Walter Valentín: p. 3647.
Vásquez, Néstor Walter y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 643.
Vega, Germán Hugo c/ Bustos, Marta: p. 1824.
Vega Gaete, Jorge Rubén c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2054.
Velho, Susana Clara c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Gerencia y Asuntos Jurídicos: p. 3690.
Vera González, Alcides Juan c/ Estado Provincial y DECA: ps. 840, 2576.
Vera Maldonado, Juan Luis: p. 3680.
Verbitsky, Horacio y otro (Manzano, José Luis c/): p. 1023.
Vergara, Horacio: p. 3633.
Verón, Gustavo Nicolás: p. 1802.
Verón, Osvaldo M. c/ Carindu S.A.: p. 709.
Verucchi, Carlos Luján c/ ANSeS: p. 3316.
Vicente Papagno y Cía. S.R.L. y otros (Provincia de Buenos Aires c/): p. 4081.
Vicente Romero Sociedad Anónima (Obra Social del Personal de la Construcción c/): p. 2187.
Víctor M. Contreras y Cía. S.A. y Minera Andina S.A. c/ Provincia de Catamarca: p. 524.
Vigil, Constancio y otros: p. 3426.
Vila, Alfredo Luis (Sánchez Cores, Guillermo c/): p. 3529.
Vilas, Mercedes Pucceti de y otro c/ Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1095.

Villa Fernández, Lola c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 2637.
Villa, Hugo Marcelo: p. 2230.
Villagra, Luis Alberto: p. 783.
Villanueva, Patricio (Morano, Gabriel y otros c/): p. 534.
Villaruel, Jonhatan Jorge y otro: p. 3125.
Villegas, Osiris G. y otros c/ Ministerio de Defensa: p. 1061.
Viñoles, María Amalia c/ Averbuch, Mario: p. 467.
Vipos Sociedad Anónima y otro (Méndez Acosta, Carlos Manuel c/): p. 4173.
VITUN -Viviendas Trabajadores de las Universidades Nacionales (Inspección General de Justicia c/): p. 536.
Viturro, Jorge José c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 1753.
Vukic, Juana y otra c/ Banco de la Nación Argentina: p. 809.

W

Warnes, Ana María c/ ANSeS: p. 1810.
Waroquiers, Juan Pedro y otros: p. 2306.
Welter, Lidia Ramona c/ Ministerio de Justicia - Procuración General de la Nación: p. 115.
White Pueyrredón, Marcelo Carlos c/ Jockey Club Argentino: p. 1042.
Wunderlich Menke, Clivia Johanne Elizabeth c/ Provincia de Buenos Aires: p. 766.

Y

Yabra, Mario c/ Municipalidad de Vicente López: p. 2481.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Mercado, Hugo Luis y otros c/): p. 1469.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado) (Alianza Petrolera Argentina S.A. c/): p. 2504.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (Cerda, Dedic c/): p. 780.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E. (Lunmar Naviera S.A.C. c/): p. 1321.
Yañez, César Domingo c/ Poder Judicial de la Nación: p. 362.
Youssefian, Martín c/ Secretaría de Comunicaciones: p. 3083.
Yucopila Casabal, Patricia Mirtha c/ Edenor S.A.: p. 2992.

Z

Zambianchi, Jorge y otros: p. 125.
Zanca, Juana c/ ANSeS: p. 2634.
Zarouguian, Alicia: p. 1699.
Zeballos, Rodolfo Ramón c/ Miszczuk, Alicia Juana: p. 1508.
Zimmerman, Abraham (González, Edith Ema c/): p. 52.
Zontella, Juan Carlos (Provincia de Córdoba c/): p. 2919.
Zubieta, Norma Beatriz y otro: p. 2608.
Zuccardi, Marcelo (Magi, Francisco José c/): p. 1247.
Zuccolo, Horacio Daniel y otros c/ Rivadavia Televisión S.A. y otros: p. 673.
Zuleta, Hugo Ricardo c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3115.
Zuñiga Mendoza, Armanzora Rosa: p. 1103.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO[1]

1. Si las insinuaciones contenidas en las expresiones del recurso implican una falta contra la dignidad y decoro de los magistrados del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal, corresponde testar dichas frases e imponer al firmante del escrito la sanción de prevención (arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58): p. 950.

ABUSO DEL DERECHO

Ver: Recurso extraordinario, 57

ACCIDENTES AEREOS

Ver: Contrato de seguro, 1; Daños y perjuicios, 3, 9, 12, 26, 27; Intereses, 1.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Concesión, 1 a 4; Daños y perjuicios, 13 a 15, 30; Intereses, 8, 9; Recurso extraordinario, 97, 110, 117, 133.

ACCIDENTES FERROVIARIOS

Ver: Daños y perjuicios, 8, 11, 17; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 14, 54, 115, 122, 156, 173.

---

(1) Ver también: Profesiones liberales, 1 a 6; Superintendencia, 3.

ACCION DE AMPARO[1]

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. No corresponde imponer el trámite del amparo, sino de la acción declarativa, a la impugnación constitucional del art. 63 del Código Fiscal y la resolución 145/2000 del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro, en tanto constituye un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de una provincia, para cuya solución parecen poco compatibles los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986: p. 3326.

Requisitos

Inexistencia de otras vías

2. El inc. a) del art. 2º de la ley 16.986 –al igual que todas las disposiciones de la Ley de Amparo– debe interpretarse a la luz del art. 43 de la Constitución Nacional reformada, que estableció la procedencia de dicha acción "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo": p. 3770.

3. La alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto sino que depende –en cada caso– de la situación concreta de cada demandante y su evaluación es propia del tribunal de grado: p. 3770.

4. Corresponde desestimar el agravio relativo a la procedencia de la vía del amparo si la recurrente no alegó y, mucho menos demostró como debía, la existencia de un recurso que resulte con mejor aptitud procesal para lograr la plena restitución del derecho afectado y, pese a aducir que la exigüidad de los plazos la privó de la posibilidad de ofrecer la prueba que hace a su derecho, no sólo no ofreció ni aportó elemento probatorio alguno sino que tampoco indicó en forma concreta cuáles son aquéllos de los que se vio frustrada ni el detrimento concreto que sufrió en su derecho de defensa: p. 3770.

ACCION DECLARATIVA[2]

1. Corresponde subsumir la impugnación constitucional contra el decreto 438/00 –que dispuso realizar una quita no reintegrable del haber jubilatorio correspondiente a los beneficiarios transferidos al Estado Nacional por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de 1993– en la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto se trata de una solicitud que no tiene un carácter meramente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de actos en ciernes y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto: p. 3277.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 82, 107.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 133.

2. Corresponde subsumir la cuestión por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la solicitud de la actora no tiene carácter meramente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de actos en ciernes –a los que se atribuye ilegitimidad– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto: p. 4192.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Oficina de Subastas Judiciales. Reglamento. –Nº 24–: p. 4225.

2. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas. Pasantías. –Nº 25–: p. 4227.

3. Feria Judicial del mes de enero de 2001. Designación de Autoridades. –Nº 26–: p. 4228.

4. Corte Suprema. Elección de Presidente. –Nº 27–: p. 4229.

5. Feria Judicial del mes de enero de 2001. Designación de Autoridades. –Nº 30–: p. 4237.

6. Días inhábiles. –Nº 31–: p. 4237.

7. Feria Judicial del mes de enero 2001. Designación de Autoridades. –Nº 32–: p. 4238.

8. Comisión Nacional para la Integración de Personas Discapacitadas. –Nº 33–: p. 4238.

9. Emergencia Económico-financiera. Juicios contra el Estado. –Nº 34–: p. 4241.

10. Retenciones de haberes. –Nº 35–: p. 4243.

11. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba Nº 2. Pasantes. –Nº 36–: p. 4247.

12. Emergencia Económico-financiera. Ley 25.344. –Nº 37–: p. 4248.

Resoluciones

1. Empleados Judiciales. Adscripciones. –Nº 1729–: p. 4251.

ACTOS ADMINISTRATIVOS[1]

1. Si el acto administrativo no fue objetado por los interesados debe entenderse que adquirió firmeza, y su revocación por un decreto posterior no se evidencia ajustada al debido proceder de la Administración en la materia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3017.

2. Si se trata de un acto unilateral que declara derechos subjetivos y que ha sido notificado al interesado, su revocatoria por la Administración se halla condicionada a la

(1) Ver también: Aduana, 4, 5; Asociaciones profesionales, 1; Contratos administrativos, 3; Control de legalidad, 1; Jurisdicción y competencia, 133; Medidas cautelares, 5, 8; Prescripción, 5.

evidencia de su irregularidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3017.

ACTOS PROPIOS[1]

1. Si, en vez de conceder a Somisa la posibilidad de verificar y eventualmente rever su actitud, la empresa dio origen a una situación de incertidumbre que no concilia con el interés que ha postulado en favor de la continuidad del contrato, ello permite su encuadramiento en la doctrina de los actos propios, que descalifica la contradicción con los propios actos anteriores ya que importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces: p. 3035.

2. Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz: p. 3765.

ACUERDO TRIP'S

Ver: Patentes de invención, 2, 4 a 6, 9, 10, Recurso extraordinario, 47.

ACUMULACION DE AUTOS

Ver: Recurso extraordinario, 80.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

Ver: Constitución Nacional, 54; Recurso ordinario de apelación, 8.

ACUMULACION DE PROCESOS

Ver: Excepciones, 5, 6.

ACUSACION

Ver: Constitución Nacional, 11.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 14.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 5.

ADUANA[1]

INDICE SUMARIO

Actos administrativos: 4, 5.
Automotores: 1 a 3, 6, 11, 13,16, 17, 22 a 27.

Derechos adquiridos: 4, 5.
Derogación de la ley: 12.
Discapacidad: 3, 7, 9, 16, 22 a 24.
Estafa: 7.

Leyes penales: 26.

Nulidad de actos administrativos: 4, 5.

Resolución administrativa: 4, 5.

Importación

En general

1. Las normas del Código Aduanero (ley 22.415) son aplicables con carácter supletorio respecto del régimen de importación de automotores estructurado sobre la base de la ley 21.932 y de sus normas reglamentarias, y ambas constituyen en conjunto normativo especial cuyas disposiciones no necesariamente deben sujetarse al ordenamiento de base previsto en aquél (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3426.

2. El régimen de importación de automotores estructurado sobre la base de la ley 21.932 supone un conjunto normativo que, durante el transcurso de los años, ha ido consagrando prohibiciones económicas con el fin de ejecutar una política de comercio exterior determinada y al propio tiempo proteger las actividades nacionales productivas de automotores (art. 609, incs. b y c, del Código Aduanero) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3426.

3. El régimen de importación de automotores estructurado sobre la base de la ley 21.932 se integra con la consagración de prohibiciones de naturaleza relativa contempladas por ley (art. 633 del Código Aduanero) al exceptuar a una o varias personas (arts. 612 y 629 del citado Código) del régimen de prohibiciones generales. Tal el caso del sistema de franquicias estatuido por la ley 19.279, según las reformas introducidas por la ley 22.499, y su decreto reglamentario 1382/88, tendiente a facilitar la adquisición de automotores a lisiados (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3426.

Exportación

4. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones denegatorias del pedido de acogimiento al régimen del decreto 176/86, si la actora –al no haber obtenido una resolución aprobatoria de su programa (art. 19 de dicho decreto)– carecía de un derecho adquirido a la firma del convenio que, eventualmente, de cumplir con sus obligaciones, le hubiera permitido gozar de los beneficios del régimen de los programas especiales de exportación: p. 3784.

---

(1) Ver también: Contrabando, 1; Ley penal en blanco, 6, 7; Ley penal más benigna, 2, 7, 8.

5. La resolución 370/86 de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior –por la que se asignó a una serie de empresas el beneficio previsto por el art. 10, inc. a, del decreto 176/86– no constituye el acto aprobatorio exigido por las normas pertinentes, sino que sólo corresponde asignarle la consecuencia de constreñir al ente emisor a reconocer determinados beneficios para el peticionario, en el supuesto de que aquél decidiera, en definitiva, aprobar los proyectos indicados en dicha resolución (art. 19 de dicho decreto): p. 3784.

Infracciones

Generalidades

6. Los "controles estatales" a los que está sometida la importación de automotores extranjeros no sólo se circunscriben al control que le compete a la Dirección Nacional de Rehabilitación, habilitada a autorizar la realización de la importación, sino que existe todo un marco reglamentario dictado por el Ministerio de Economía y la Administración Nacional de Aduanas con el solo objeto de salvaguardar el ejercicio de otros controles que le son propios y específicos al Estado a través de sus distintas ramas de ejercicio del poder público (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3426.

Contrabando

7. El valerse de un discapacitado que, como tal, podía beneficiarse legítimamente de una excepción al régimen de importación fue el ardid que permitió impedir –y no tan solo "dificultar"– el control aduanero, pues al analizar las particularidades del fraude aduanero y la estafa las vías por las cuales se circunscribe el campo del ardid o engaño punible ofrecen matices, pero fundamentalmente se trata de que tengan características tales que no sea fácil defenderse de ellos: p. 3426.

8. La simulación respecto de la identidad del importador, al ocultar su realidad, obra como un medio engañoso para impedir el adecuado contralor aduanero pues la acción de "sustraer mercaderías o efectos a intervención aduanero o impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas" está reprimida por los arts. 863 y 864 del Código Aduanero: p. 3426.

9. La simulación de la identidad del importador, un discapacitado que, como tal, podía beneficiarse legítimamente de una excepción al régimen de importación está acompañada por el especial elemento subjetivo "...con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere..." –lo cual responde al art. 864, inc. b, del Código Aduanero– pero tiene, además, las características propias de un "ardid" (art. 863, Código Aduanero): p. 3426.

10. La simulación respecto de la identidad del importador no significó una mera violación al régimen de la ley 19.279 o el incumplimiento de las obligaciones que condicionaban el beneficio derivado de ella, sino que representó, además, una acabada burla a las facultades legales de control de la aduana, cuya protección constituye el fundamento de la incriminación del contrabando: p. 3426.

11. La autorización de la importación de automotores no significa que su ingreso en el país sea absolutamente libre, pues no se encuentra exento de todo tributo a ser perci-

bido en el marco de la actividad de control de la aduana, por lo cual no puede afirmarse que el hecho no constituye delito y al no desaparecer la posibilidad de hacer ingresar automotores ilegalmente, es decir, que si la aduana conserva su interés en controlar, no puede concluirse a partir de la supresión de la prohibición de importación que el hecho ya no constituya contrabando: p. 3426.

12. La derogación de la prohibición de importar vehículos extranjeros, aun cuando sin duda representa una situación aduanera más favorable, no puede ser interpretada como una modificación esencial de la valoración legislativa respecto del delito de contrabando pues, tal derogación no significa una liberación de los controles aduaneros, lo cual deja subsistente el núcleo de la norma que reprime el contrabando: p. 3426.

13. La finalidad protectora del art. 864, inc. b, del Código Aduanero en nada se ha visto modificada por el decreto 2677/91, el cual se opone y reprocha toda conducta que tienda a "frustrar el ejercicio de las facultades legales de la aduana para lograr la recaudación de los gravámenes y para velar por la correcta ejecución de "las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional", ya que éste implica un mayor marco de libertad que se vincula a la ampliación de las posibilidades de importar automóviles extranjeros, y no a la innecesariedad de los controles fiscales y aduaneros: p. 3426.

14. No se ha visto alterada la punibilidad del contrabando de automotores por valerse fraudulentamente de una franquicia para discapacitados, sin que del régimen del decreto 2677/91 pueda derivarse una variación sustancial de la valoración social respecto de esa conducta: p. 3426.

15. El art. 864, inc. b, del Código Aduanero consagra como contrabando la realización "de cualquier acción y omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación" (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3426.

16. La acción de presentar una autorización de importación de automotores para lisiados y de efectuar frente al control aduanero una falsa manifestación sobre el destino de uso personal exclusivo de la mercadería a importar impide o dificulta al servicio aduanero en su específica función de verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se trata, con el fin de determinar el régimen legal aplicable a ella (art. 241 del Código Aduanero) en el ejercicio del control sobre el tráfico internacional de mercaderías como parte de sus funciones de aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación (art. 23, incs. a y b, del Código Aduanero) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3426.

17. Es admisible que existan distintas conductas desarrolladas a lo largo de un mismo *iter criminis* sujetas a diferentes disposiciones legales y reglamentarias específicas, hipótesis en las que no puede desecharse, según las particularidades de cada caso, el concierto previo entre sus autores para ejecutar el plan criminal por ellos diseñado, un eventual concurso –bajo cualquiera de sus modalidades– delictivo e infraccional entre el acto de obtención de la autorización para importar al amparo de la franquicia, el acto mismo de importación ante la Aduana y el cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen una vez producido el ingreso a plaza (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3426.

18. Carece de relevancia jurídica la existencia de “engaño” al organismo administrativo otorgante de la franquicia para eximir a ciertas conductas de reproche penal; ni siquiera es exigible esta subrepción en perjuicio de la aduana para una adecuada subsunción al tipo previsto en el art. 864, inc. b, del Código Aduanero; pues sólo basta la “intención”, respecto de los supuestos que esta norma contempla (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

19. El legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, puesto que lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto precisado en el art. 863 del Código Aduanero (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

20. El art. 863 del Código Aduanero circunscribe las facultades de control solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

21. El bien jurídico tutelado por el art. 863 del Código Aduanero corresponde a una función específica del servicio aduanero consistente en controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros, o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación; función que jamás fue delegada a la Dirección Nacional de Rehabilitación (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

22. La finalidad de la ley 19.279 fue facilitar mediante una franquicia estatal la adquisición de automóviles a personas lisiadas, además, estableció en su art. 7º que el Servicio Nacional de Rehabilitación será la autoridad de aplicación y control de esta ley, a cuyo fin los organismos nacionales, provinciales y municipales prestarán toda la colaboración que aquélla les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de sus disposiciones (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

23. La ley 22.499 no alteró la finalidad humanitaria y social que perseguía el régimen de franquicias de la ley 19.279, sino que se limitó a incorporar dos modalidades de adquisición de automotores a favor de las personas discapacitadas (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

24. Ni la ley 22.499 ni el decreto reglamentario 1382/88 delegaron las funciones específicas del servicio aduanero a favor de la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

25. No tratándose el caso de facultades ajenas a las propiamente aduaneras, la conducta reprochable al recurrente importó la frustración objetiva de la facultad de control de la aduana, al impedirle detectar la existencia de un supuesto en el cual se fundaba la prohibición a la importación de un automóvil que pretendía destinar al uso particular, y por ende dicha conducta se halla atrapada en el art. 864, inc. b, del Código Aduanero (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

26. La sanción del decreto 2677/91 que autorizó la importación de automóviles no importó la desincriminación del contrabando, pues la norma penal que reprime esta conducta y la valoración social que existe sobre ella se mantuvieron siempre invariables a

pesar del cambio operado en este sentido y del tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos, halla ajustado sustento en la doctrina de la Corte y constituye una razonable interpretación de la norma aplicable al caso (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

27. La posibilidad de importar automotores en forma ilegal al país siempre existió, y como lógica derivación de ello siempre existió –antes y después de la sanción del decreto 2677/91– la posibilidad de impedir o dificultar el ejercicio de las facultades de control que le corresponden al servicio aduanero en torno a la concurrencia de los supuestos que fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

28. Quien ingresa una mercadería sin abonar las gabelas correspondientes, omite el ingreso de recursos fiscales a los que está obligado, pero la esencia del delito de contrabando excede el de la integridad de la renta aduanera, es decir, es más que un mero supuesto de defraudación fiscal, pues el fundamento de punibilidad contra esa conducta sólo procura evitar que se frustre el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas para el control sobre las importaciones y exportaciones (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

29. No excluye el carácter delictivo del hecho incriminado la circunstancia de que el medio utilizado para sortear la prohibición de importación –la franquicia otorgada para lisiados– se haya obtenido con la normativa aplicable (leyes 19.279 y 22.499 y decreto reglamentario 1382/88); ni tampoco esta última circunstancia traslada el ejercicio de la pretensión punitiva al marco de las infracciones por el incumplimiento de la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de la franquicia (art. 965, inc. a, del Código Aduanero y art. 6º de la ley 19.279, según modificaciones introducidas por el art. 1.5 de la ley 22.499) (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

AERONAVES

Ver: Daños y perjuicios, 3, 9, 12.

AEROPUERTOS

Ver: Daños y perjuicios, 3, 9, 12, 26, 27.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Ver: Privatización, 3.

ALIMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

ALLANAMIENTO

Ver: Constitución Nacional, 42, 44; Recurso extraordinario, 45.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 37.

ANALOGIA

Ver: Corte Suprema, 1.

ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL

Ver: Delito de peligro, 1; Jurisdicción y competencia, 38 a 40, 72, 73.

ARMAS DE GUERRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 38 a 40, 72, 73.

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO[1]

1. Hasta el dictado del decreto 863/98, ni la ley 24.557 ni otra norma legal habían establecido una contraprestación por el servicio que la misma ley reguladora de las ART puso en cabeza de la AFIP, en cuanto a la verificación y recaudación de las sumas correspondientes a las citadas empresas, que deben ser abonadas conforme al art. 23 de la Ley de Riesgos del Trabajo: p. 3770.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES[2]

1. Exigir la expresa conformidad de cada afiliado que haya sido incluido en el padrón bajo apercibimiento de no efectuar más retenciones a partir de ese momento, como lo hizo el decreto 439/90 de la Provincia de San Luis, implica haber avanzado indebidamente en el régimen interno de las asociaciones gremiales de trabajadores, cuya regulación uniforme en todo el país corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional): p. 2967.

2. Corresponde al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), la regulación uniforme, en todo el país, del régimen interno de las asociaciones gremiales de trabajadores: p. 2967.

---

(1) Ver también: Tasas, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 62.

ASOCIACIONES PROFESIONALES

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación 224/95 que otorgó personería gremial a una federación si al no haber citado la autoridad de aplicación a la apelante pese a que estaba comprometida y afectada su representación, omitió cumplir con los recaudos formales establecidos en la ley 19.549, y en los arts. 21, 23 y 28 de la ley 23.551 lo que implicó un grave desmedro al derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 3831.

AUTOMOTORES

Ver: Aduana, 1 a 3, 6, 11, 13, 16, 17, 22 a 27; Daños y perjuicios, 38, 39; Jurisdicción y competencia, 61; Ley penal más benigna, 4, 5.

AVOCACION[1]

1. La intervención de la Corte sólo procede cuando media manifiesta arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo hacen pertinente: p. 3346.

2. Es potestad privativa de las cámaras calificar a sus agentes de acuerdo con los preceptos que resultan de los reglamentos vigentes de cada fuero. Pero la superintendencia directa de las cámaras es revisable, por vía de avocación, en supuestos de manifiesta arbitrariedad: p. 3346.

AZUCAR

Ver: Recurso extraordinario, 199.

B

BANCO CENTRAL

Ver: Daños y perjuicios, 5; Intereses, 3, 9; Recurso ordinario de apelación, 42.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ver: Intereses, 2, 6, 8; Jurisdicción y competencia, 68; Recurso extraordinario, 92, 128.

---

(1) Ver también: Superintendencia, 1 a 3.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS[1]

1. Si bien el art. 82 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que la resolución que denegara o acordare el beneficio de litigar sin gastos no causará estado y que si fuere denegatoria el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución, no es admisible la revisión de dicho pronunciamiento si no se aportan elementos de juicio relacionados con circunstancias sobrevinientes con relación a las cuales ha recaído la resolución: p. 2904.

2. No se advierte qué incidencia nueva se le puede adjudicar al hecho de que se haya mandado llevar adelante la ejecución con relación a las deudas que la recurrente tiene con el Banco de la Nación Argentina con respecto a la decisión que desestimó el pedido de beneficio de litigar sin gastos, si la calidad de deudora de dicha entidad fue valorada al dictarse la sentencia en la medida que surgía de una peritación: p. 2904.

3. La invocación vinculada con dos pedidos de quiebra no puede ser atendida si, además de ser anteriores al dictado de la sentencia recaída en el incidente del beneficio de litigar sin gastos, la interesada no aportó ningún dato ni ofreció prueba alguna que permita apreciar su cuantía, incidencia y el resultado judicial obtenido al respecto, tal como estaba exigida a hacerlo (arts. 82 segundo párrafo, 175 y 178 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2904.

BUENA FE

Ver: Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 1, 6; Extradición, 17; Interpretación de los contratos, 1, 6; Tratados internacionales, 3.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA[2]

1. Los planteos de caducidad deducidos después de interpuesto el recurso extraordinario pero antes del otorgamiento o denegación por el tribunal recurrido, deben ser resueltos por éste en la medida en que no ha habilitado la instancia extraordinaria, sin perjuicio de las facultades de la Corte respecto de lo que allí se decida, llegado el caso de que le correspondiera entender en el ejercicio de las prerrogativas que le son propias: p. 2833.

2. Sólo el cumplimiento de la providencia que exige la presentación de recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja: p. 3114.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 34; Recurso extraordinario, 114, 164.

(2) Ver también: Prescripción, 4; Recurso de queja, 14; Recurso de reposición, 3; Recurso extraordinario, 19, 82, 126, 136.

3. La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter: p. 3204.

4. El criterio restrictivo en materia de caducidad de la instancia sólo conduce a descartar su procedencia en caso de duda: p. 3204.

5. Sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3204.

6. No resulta procedente la nueva caducidad del beneficio acusada, si la actora estaba impedida de activar la instancia en virtud del carácter suspensivo del incidente: p. 3267.

7. Las actuaciones anteriores a la promoción de la nueva caducidad, no facultan a reeditar la cuestión, pues la caducidad de la instancia incidental obsta su ulterior planteo: p. 3267.

8. Al haberse cumplido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sin que se consintiera la reanudación del procedimiento, resulta procedente la nueva caducidad alegada pues la resuelta precedentemente no importa interrumpir ni purgar el plazo de caducidad del incidente principal, sino que sólo ha suspendido su tramitación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 3267.

9. La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3657.

10. La caducidad de la instancia más allá del ámbito que le es propio, culmina en la frustración ritual del derecho de los recurrentes a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión inicial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3657.

11. La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto, de manera que, por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): ps. 3657, 4116.

12. Resulta suficiente para rechazar el pedido de que se deje sin efecto la caducidad de la instancia, la circunstancia de que las alegaciones referentes a que las copias solicitadas por el Tribunal resultaban superfluas, no sólo se apoya en el criterio particular de la apelante, sino que ha sido formulada fuera de la oportunidad procesal correspondiente: p. 3948.

13. La instancia se abre con la interposición de la demanda, por lo que a fin de computar el plazo de perención resulta indiferente la circunstancia de que no se haya trabado la litis: p. 4083.

14. El desistimiento carece de eficacia para impulsar el procedimiento una vez acusada la caducidad de instancia: p. 4083.

15. En materia de caducidad de la instancia la interpretación de los actos correspondientes debe ser restrictiva: p. 4116.

16. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dejó firme la caducidad de la instancia ya que mediante la notificación personal del acto de apertura a prueba la recurrente cumplió en forma inequívoca un imperativo previsto en favor de la adecuada tramitación de la litis por lo que no resulta razonable negar eficacia para mantener vivo el proceso a la aludida notificación: p. 4116.

17. La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso y, por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, máxime cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 4116.

18. Interrumpen el plazo de caducidad de la instancia las diligencias de la actora que constituyeron actividades adecuadas a la etapa procesal en que fueron realizadas y aptas para evidenciar su intención para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 4116.

CALUMNIAS

Ver: Constitución Nacional, 51; Jurisdicción y competencia, 31.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL[1]

1. La Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio” debe proceder a la revisión de las condenas y habilitar la instancia recursiva en condiciones acordes con lo exigido por el art. 8, inc. 2, párrafo h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4130.

2. La revisión de las condenas por parte de la Cámara Nacional de Casación permite desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional, a la vez que salvaguarda la inserción institucional de dicho tribunal en el ámbito de la justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales “intermedios” en esa esfera, creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 55, 56; Doble instancia, 2, 5; Recurso de revisión, 3, 5; Superintendencia, 4.

sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4130.

CAMARAS FEDERALES DE APELACIONES

Ver: Doble instancia, 2.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 148.

CAMINOS

Ver: Daños y perjuicios, 23, 24.

CARCELES

Ver: Hábeas corpus, 4, 6.

CARGA DE LA PRUEBA[1]

1. Si la demandada invocó la imposibilidad de ejercer su mandato conforme a la pretensión del mandante, resulta irrazonable por importar una alteración del principio de carga probatoria que emana del art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación imponerle a la actora mandante la obligación de probar dichos extremos: p. 3937.

CARTA DE PORTE

Ver: Transporte aéreo, 1, 4 a 7.

CASO FORTUITO

Ver: Daños y perjuicios, 6.

CEDULA DE NOTIFICACION[2]

1. Es inadmisible el incidente de redargución de falsedad pues la entrega de la cédula fue realizada de acuerdo con lo prescripto en el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y lo contrario no fue desvirtuado por las recurrentes, quienes no ofrecieron prueba idónea para demostrar la presunta violación a las formas del procedimiento para la notificación, habida cuenta de que el oficial público que extendió dicha acta no puede contradecir ni variar el contenido de ella, salvo que atestiguase

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 11, 17; Prueba, 1, 2; Recurso extraordinario, 116, 142.

(2) Ver también: Sanciones disciplinarias, 2.

que actuó por dolo o violencia y esa circunstancia no fue invocada por las peticionarias: p. 3319.

2. El acta confeccionada por el ujier ha sido otorgada con las formalidades correspondientes; es un instrumento público y hace plena fe de su contenido. Por consiguiente, no puede admitirse la impugnación que se efectúa para quitar a las manifestaciones insertas por aquél la fuerza de convicción que le confiere la ley y tampoco es suficiente a ese fin la mera afirmación en contrario de las recurrentes: p. 3319.

3. Debe desestimarse el incidente de nulidad y redargución de falsedad de una cédula pues fue realizada según el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el acta confeccionada por el ujier ha sido otorgada con las formalidades correspondientes (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3319.

4. La cédula constituye un instrumento público y hace plena fe de su contenido, por ello, no puede admitirse la impugnación que se efectúa para quitar a las manifestaciones insertas en aquél la fuerza de convicción que le confiere la ley y tampoco es suficiente a ese fin la mera afirmación en contrario de los impugnantes, que sólo ofrecen como prueba la confesional del mismo oficial público que extendió el acta, quien no puede contradecir ni variar su contenido, salvo que atestiguase que actuó por dolo o violencia, y esa circunstancia no fue invocada por las peticionantes (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3319.

CESION DE DERECHOS

Ver: Recurso extraordinario, 52.

CHEQUE

1. La opción entre la jurisdicción de la entidad depositaria o de la girada, que el art. 60 de la ley 24.760 confiere al ejecutante de un cheque diferido, no se encuentra condicionada al cumplimiento del requisito de la registración: p. 4088.

CITACION DE TERCEROS

Ver: Daños y perjuicios, 25; Jurisdicción y competencia, 99.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES[1]

1. El art. 129 de la Constitución Nacional (texto 1994) reconoce a la Ciudad de Buenos Aires facultades exclusivas y excluyentes de autodeterminación, autoadministración y autorganización, “status jurídico” que le otorga el derecho a la propia jurisdicción, es decir a ser juzgada por su juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional) garantizándose, de ese modo, el régimen federal de gobierno y el espíritu de la Ley Fundamental: p. 3284.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 56, 108, 109, 117, 133; Profesiones liberales, 1.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL[1]

1. El art. 5 de la ley 23.187 solamente autoriza al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a constituirse en parte y tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien con motivo de la reclamación que pudiera efectuar un abogado de la matrícula contra empleados del Poder Judicial de la Nación, por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquéllos: p. 2884.

2. La presentación efectuada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, como adhesión a los recursos planteados por un letrado de la matrícula, se halla limitada a la hipótesis en que hubiera sido afectado el libre ejercicio de la profesión de abogado o su dignidad en los términos de los arts. 20, inc. c, y 21, inc. j, de la ley de colegiación, lo que no puede inferirse de la facultad de imponer sanciones reservadas a los jueces, contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o en el decreto-ley 1285/58: p. 2884.

COLEGIOS PROFESIONALES

Ver: Profesiones liberales, 4.

COMERCIANTE

Ver: Depreciación monetaria, 3.

COMERCIO INTERPROVINCIAL

Ver: Energía eléctrica, 3.

COMISION

Ver: Procurador del Tesoro, 12; Recurso extraordinario, 20, 137, 138.

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

1. Si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de decisiones vinculantes para el Poder Judicial: p. 4130.

---

(1) Ver también: Profesiones liberales, 4 a 6.

2. Más allá del contenido de la recomendación 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la razón por la cual se admite la pretensión del Estado Nacional de conceder el recurso de revisión obedece a la comprobación de la violación de la garantía prevista en el art. 8, inc. 2, h) del Pacto de San José de Costa Rica (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

3. Si bien en la recomendación 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se aconseja un temperamento para el futuro, se prevé del mismo modo la necesaria "reparación" por la violación de la garantía del art. 8.2.h de la Convención, con alusión expresa a quienes resultaron condenados en el proceso judicial, identificados en la decisión (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

4. La recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 55/97 acerca de que el Estado Argentino debe "hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23.077" resulta una ilegítima restricción del derecho consagrado en el art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, incompatible con la jerarquía constitucional de que ahora goza en el país (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4130.

5. La nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dirigida al Estado Nacional y en la que se reitera la exigencia de la aplicación de la garantía de recurrir con expresa referencia a los condenados en la causa exige apartarse de la posible interpretación gramatical de la expresión "en lo sucesivo" contenida en el Informe 55/97, que conduciría a una conclusión exactamente contraria al contenido de dicha Nota que, de este modo, esclarece definitivamente el sentido de las Recomendaciones del Informe 55/97 (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 4130.

6. Por aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado Argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en virtud de la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emana, la Corte considera a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuladas en el marco del art. 51 del Pacto de San José de Costa Rica como una inestimable fuente de hermenéutica en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y, por ende, constituyen un criterio valioso de interpretación de las cláusulas convencionales en la materia (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 4130.

7. Como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los estados miembros que deben tomar en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la comisión (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 4130.

COMPENSACION

Ver: Recurso extraordinario, 129.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Excepciones, 2.

COMPRAVENTA

Ver: Recurso extraordinario, 20, 137, 138.

CONCESION

1. El concesionario de una ruta no puede asumir frente al usuario –por la delegación de funciones propia de la concesión– derechos o deberes mayores a los que correspondían al ente concedente: p. 3599.

2. No resulta admisible extender la responsabilidad del concesionario más allá de las obligaciones en orden a la remodelación, conservación y explotación del corredor vial, enderezadas al mantenimiento y señalización de calzadas y banquinas y a la oferta de servicios auxiliares al usuario, ya que el reglamento de explotación impone a los propietarios de los fundos aledaños el deber de adoptar las medidas tendientes a impedir la presencia de animales sueltos en la zona del camino y los erige en responsables de todos los gastos que ocasione su retiro y de los daños que pudieran causar: p. 3599.

3. El concesionario de la ruta no debe responder por el accidente ocasionado al chocar un automóvil con un animal si no se invocó que hubiera adoptado una conducta desaprensiva frente a denuncias o informaciones que revelasen la presencia de animales sueltos en la ruta, ni tampoco se intentó demostrar la existencia de un actuar negligente, en general, frente al peligro que tales animales presentan, sino que el demandado probó haber enviado notas de advertencia sobre la situación a la Dirección Provincial de Vialidad, a efectos de que se adoptaran las medidas preventivas correspondientes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert): p. 3599.

4. La presunción de responsabilidad que incumbe a la concesionaria no fue desvirtuada por las notas que la empresa remitió a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires reclamando de la autoridad pública la adopción de medidas preventivas por la presencia de animales sueltos en la ruta nacional, ya que ellas no hacen más que mostrar que, frente a un panorama ya conocido, la concesionaria prefirió eludir la adopción por sí misma de soluciones aptas para cumplir cabalmente con la obligación de seguridad que debe a los usuarios del corredor vial que concesiona intentando derivar su propia responsabilidad a terceros (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3599.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Prescripción, 11.

CONCURSOS[1]

1. En tanto el art. 118 de la ley 24.522 no reprodujo la causal que contenía el inc. 3º, del art. 122 de la ley 19.551 referente al pago por entrega de bienes, el legislador ha res-

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3, 48, 50, 53; Recurso extraordinario, 22, 199.

tringido una de las formas mediante las cuales la ley provee a la defensa del derecho de los acreedores en el marco de la ejecución colectiva que instrumenta la quiebra (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3835.

2. En tanto la declaración de ineficacia (inoponibilidad) tiene un contenido exclusivamente procesal, ya que el acto deja de tener tutela jurídica respecto de terceros únicamente en el terreno del proceso concursal, es aplicable la doctrina según la cual las normas que revisten naturaleza procesal son de aplicación inmediata (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3835.

CONEXIDAD

Ver: Excepciones, 5; Jurisdicción y competencia, 36.

CONFISCATORIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 40, 57; Jubilación y pensión, 14.

CONGRESO NACIONAL

Ver: División de los poderes, 1; Energía eléctrica, 4; Inmunidad de jurisdicción, 6; Provincias, 4.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Ver: Corte Suprema, 10, 11.

CONSOLIDACION[1]

1. En el caso en que se hizo lugar a una pretensión indemnizatoria entablada contra Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima resulta aplicable el régimen de ejecución de sentencias previsto en el art. 22 de la ley 23.982: p. 3398.

CONSTITUCION NACIONAL[2]

INDICE SUMARIO

Acumulación de beneficios: 54.
Acusación: 11.
Allanamiento: 42, 44.
Asociaciones gremiales de trabajadores: 62.
Beneficio de litigar sin gastos: 34.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 98; Recurso extraordinario, 217.

(2) Ver también: Acción de amparo, 2; Corte Suprema, 7; Decreto de necesidad y urgencia, 2; Derechos humanos, 2; Doble instancia, 6; Energía eléctrica, 1, 2; Extradición, 16, 35; Hábeas corpus, 2; Jubilación por invalidez, 2; Jubilación y pensión, 5, 10; Jurisdicción y competencia, 79; Principio de reserva, 1; Recurso extraordinario, 37, 42, 56, 70, 105, 113, 126.

Calumnias: 51.
Cámara Nacional de Casación Penal. 55, 56.
Confiscatoriedad: 40, 57.
Constituciones provinciales: 25.
Contrato de trabajo: 60.
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 55, 56.
Corte Suprema: 19.

Debido proceso: 11, 12.
Declaración de puro derecho: 18.
Decreto de necesidad y urgencia: 58, 59.
Defensa en juicio: 14, 34, 35.
Defensor: 12.
Democracia: 48.
Depósito previo: 17, 32 a 35.
Derecho a la vida: 20, 21, 25, 27.
Derecho de propiedad: 16, 60.
Derechos adquiridos: 36 a 39.
Despido: 52.
División de los poderes: 60.
Doble instancia: 55.

Emergencia económica: 40.
Energía eléctrica: 61.
Extradición: 11, 12.

Gobierno federal: 25.

Hábeas corpus: 13.

Igualdad: 17.
Indemnización: 52.
Injurias: 51.
Intereses: 37, 46.
Interpretación de la Constitución: 1, 2.
Interpretación de los tratados: 3.

Jubilación por edad avanzada: 54.
Jubilación por invalidez: 19.
Jubilación y pensión: 18, 19, 40, 53, 54, 57.

Jueces: 2.

Ley: 36.
Leyes de emergencia: 40.

Marina mercante nacional: 60.
Medicamentos: 23, 28, 30.
Menor de edad: 27 a 30.
Menores: 22.
Ministerio de Salud y Acción Social: 23, 24, 28.
Mora: 37.

Nulidad de sentencia: 19.

Obras sociales: 20, 23, 24, 26 a 30.

Patentes de invención: 6.
Poder de policía: 25.
Poder Legislativo: 60.
Principio de congruencia: 16.
Principio de legalidad: 42.
Principio de reserva: 58.
Provincias: 25, 26.

Recurso de apelación: 17.
Recursos: 16.
Reformatio in pejus: 14, 15.
Reglamento: 36.
Renuncia: 53.
Repetición de impuestos: 37, 46.

Salario: 60.
Sentencia condenatoria: 14.
Sentencia definitiva: 14.
Solve et repete: 17.

Tasa de justicia: 32, 33.
Tasas: 58.
Tratados internacionales: 3, 12, 20 a 22, 28, 30.

Vigencia de la ley: 6, 38, 39.

Principios generales

1. Ninguna de las normas de la Ley Fundamental de la Nación puede ser interpretada en forma aislada, desconectándola del todo que compone, la interpretación debe hacerse, al contrario, integrando las normas en la unidad sistemática de la Constitución,

comparándolas y armonizándolas, de tal forma que haya congruencia y relación entre ellas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3592.

2. La obra genuina de los intérpretes y en particular de los jueces, es permitir el avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, consagrando la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3592.

3. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que, con apoyo en el art. 93 de la Constitución de Formosa y el art. 28, inc. 2º, de la Convención de los Derechos del Niño, ordenó la reinscripción como alumna regular de una menor en estado de gravidez, ya que las cláusulas constitucionales y las de los tratados a que se refiere el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 4025.

4. Frente a la colisión de derechos no puede constituir un criterio interpretativo válido el de anular unas normas constitucionales por aplicación de otras, sino que debe analizarse el conjunto como un todo armónico, dentro del cual cada disposición ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 4025.

Control de constitucionalidad

Principios generales

5. El control de constitucionalidad debe hacerse según las normas fundamentales vigentes al tiempo de la aplicación de las disposiciones impugnadas (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3899.

Facultades del Poder Judicial

6. Si el decreto 621/95 no fue impugnado en la causa, no es posible que la Corte examine su validez constitucional (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3160.

7. No es lícito que los jueces se pronuncien de oficio sobre la validez de los actos de otros poderes del Estado, tales como leyes y reglamentos nacionales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3160.

8. El principio de que los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio reconoce por fundamento la presunción de validez de los actos estatales y la necesaria limitación de la facultad judicial de invalidarlos a los supuestos de la existencia, entre otros requisitos, de una causa y de un peticionario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3160.

9. Sólo en los supuestos de existencia de una causa y de un peticionario la potestad legislativa y ejecutiva puede ser puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima a la luz de la Carta Fundamental, sin alterar el equilibrio de los poderes en virtud de la absor-

ción del judicial en desmedro de los otros (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3160.

Derechos y garantías

Generalidades

10. Las garantías que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional protegen a todos los habitantes en todo momento, incluso a aquellos que resultan autores o sospechosos de lesionar bienes jurídicos, pues justamente es en esas situaciones críticas que aquéllas adquieren plena justificación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3150.

Defensa en juicio

Principios generales

11. Las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso demandan la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de los hechos que se imputan en razón de haber sido puesto en conocimiento de la acusación en su contra, que se oiga al acusado y que se le de ocasión de hacer valer sus medios de defensa en el momento y forma oportunos: ps. 3356, 3699.

12. El hecho de haber sido asistido el requerido por un defensor no subsana el agravio de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, ya que para ello resulta indispensable que quien sea acusado de un delito se encuentre presente en el proceso, tenga la posibilidad de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de confianza, y de comunicarse libre y privadamente con él (arts. 18 de la Constitución; 14, inc. 3º, ap. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, inc. 2º, aps. c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos): ps. 3356, 3699.

13. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el rechazo de la acción de hábeas corpus si no dio fundamentos suficientes para apoyar la conclusión de que las condiciones de detención que sufre el encartado no implicaron, por sí solas, el agravamiento de las condiciones de privación de la libertad que excedan las precauciones exigidas por la seguridad: p. 4108.

Procedimiento y sentencia

14. El principio según el cual tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación, como una de segunda instancia sin apelación, reconoce jerarquía constitucional y, en consecuencia, los tribunales de apelaciones no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos: p. 2806.

15. Es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional y debe declararse la nulidad del pronunciamiento que, sin mediar recurso acusatorio y fundado en la omisión de haber impuesto el encartado, junto con la pena de prisión, la de inhabilitación especial perpetua, dictó –sin jurisdicción y afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el acusado merced a la decisión consentida por el Ministerio Público de la instancia inferior– la nulidad de la sentencia del juez de grado: p. 2806.

16. El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y a no perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo– pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2848.

17. Si bien se admite que la exigencia de depósitos previstos como requisito de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria a los derechos de igualdad y defensa en juicio, se ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio *solve et repete* en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de derechos: p. 3012.

18. En tanto el art. 356, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación confiere al juez una facultad que puede ser ejercida o no, según las especiales circunstancias del caso, no es violatorio de la defensa en juicio el pronunciamiento que revocó la sentencia que había concedido la jubilación pues –frente a la actitud de la administración de no contestar la demanda y consentir la declaración de puro derecho– entendió que no estaban acreditados los trabajos denunciados y restó eficacia probatoria a las certificaciones de servicios: p. 3305.

19. A pesar de no haber sido materia de agravio, corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento que dispuso que se practicara el reajuste de los haberes previsionales aunque la resolución administrativa apelada había denegado el beneficio de jubilación por invalidez solicitado, pues el ejercicio de la facultad de la Corte de corregir la actuación de la alzada cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio: p. 3314.

Derecho a la salud

20. Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga: p. 3229.

21. Los pactos internacionales que tienen jerarquía constitucional contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 4º, inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, art. 24, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 10, inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar: p. 3229.

22. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción y entre las medidas que deben ser adoptadas a fin de garantizar ese derecho se halla la de desarrollar un plan de acción para reducir la mortalidad infantil, lograr el sano desarrollo de los niños y facilitarles ayuda y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12): p. 3229.

23. El Ministerio de Salud y Acción Social, mediante la Secretaría de Salud, es la autoridad de aplicación que fija las políticas sanitarias del seguro y es también el organismo designado en la ley 23.661 para llevar a cabo la política de medicamentos. En tal carácter, le corresponde "articular y coordinar" los servicios asistenciales que prestan las obras sociales comprendidas en la ley 23.660, los establecimientos públicos y los prestadores privados "en un sistema de cobertura universal, estructura pluralista y participativa y administración descentralizada que responda a la organización federal de nuestro país" (arts. 3º, 4º, 7º, 15, 28 y 36): p. 3229.

24. La Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles está comprendida entre los agentes sindicales que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud y, en tal carácter, su actividad se encuentra sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, bajo la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social, que debe disponer medidas concretas para garantizar la continuidad y normalización de las prestaciones sanitarias a cargo de las obras sociales y, en especial, el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (arts. 1º, inc. a, 3º, 15, 27 y 28, ley 23.660; 2º, 9º, 15, 19, 21, 28 y 40, *in fine*, ley 23.661; decretos 492/95 –arts. 1º, 2º y 4º– y 1615/96 –arts. 1º, 2º y 5º–; resolución 247/96 MS y AS): p. 3229.

25. La Constitución de la Provincia de Córdoba garantiza para todos sus habitantes el derecho a la vida, atribuye al gobierno local facultades para regular y fiscalizar el sistema de salud, integrar todos los recursos y concertar la política sanitaria con el gobierno federal, las provincias, sus municipios y demás instituciones sociales públicas y privadas, y conserva la potestad del poder de policía provincial en materia de legislación y administración atinente a dicho sistema (arts. 19, inc. 1º, y 59): p. 3229.

26. Resulta evidente la función rectora que ejerce el Estado Nacional en el campo de la salud y la labor que compete al Ministerio de Salud y Acción Social, como autoridad de aplicación, para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios coordinando sus acciones con las obras sociales y los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios: p. 3229.

27. Si el suministro del fármaco fue realizado por el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación haciendo mérito de la gravedad del caso y de la falta de protección en que se hallaba la familia del menor, la prolongación de ese estado priva de sustento a los planteos que pretenden negar una obligación de ayuda al menor en defecto de la obra social ya que subsisten las razones "exclusivamente" humanitarias que dieron lugar a la entrega del remedio, las cuales no pueden ser entendidas sino como reconocimiento de la responsabilidad de la demandada de resguardar la vida del niño: p. 3229.

28. La existencia de una obra social que deba cumplir el Programa Médico Obligatorio –resolución 247/96, MS y AS– no puede redundar en perjuicio de la afiliada y menos aún del niño, ya que si se aceptara la interrupción de su asistencia en razón de las obligaciones puestas a cargo de aquella entidad, se establecería un supuesto de discriminación inversa respecto de la madre del menor que, amén de no contar con prestaciones oportunas del organismo al que está asociada, carecería absolutamente del derecho a la atención sanitaria pública, lo que colocaría al Estado Nacional en flagrante violación de los compromisos asumidos en el cuidado de la salud: p. 3229.

29. El niño que se encuentra bajo tratamiento y que necesita una medicación especial se halla amparado por las disposiciones de la ley 22.431, de "protección integral de las personas discapacitadas" –a que adhirió la Provincia de Córdoba– y ello obliga también a asegurarle los tratamientos médicos en la medida en que no puedan afrontarlos las personas de quienes dependan o los entes de obra social a los que esté afiliado (arts. 1º, 3º y 4º de la ley citada y ley 7008 de la Provincia de Córdoba): p. 3229.

30. Si bien la ley 24.901 creó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad y se dejó a cargo de las obras sociales comprendidas en la ley 23.660 la obligatoriedad de su cobertura (arts. 1º y 2º), frente al énfasis puesto en los tratados internacionales para preservar la vida de los niños, el Estado no puede desentenderse de sus deberes haciendo recaer el mayor peso en la realización del servicio de salud en entidades que no han dado siempre adecuada tutela asistencial: p. 3229.

Derecho a la vida

31. El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza transcendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental: p. 3229.

Derecho al acceso a la justicia

32. Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción, sino que por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 2904, 3207.

33. El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona, sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 2904, 3256.

34. Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos ni la carencia del pago del depósito previo pueden impedir el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3207.

35. No corresponde intimar a la parte recurrente a efectuar el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto su falta de integración no debe obstar al tratamiento del recurso intentado, ya que de lo contrario conduciría a una inadmisible denegación del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3256.

Derecho de propiedad

36. No existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3401.

37. La circunstancia de que con anterioridad a la resolución 360/96 de la Secretaría de Hacienda la autoridad administrativa haya establecido una tasa de interés idéntica para el supuesto de importes adeudados por los contribuyentes y para la devolución de tributos pagados indebidamente no otorga fundamento a la pretensión del recurrente ya que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos: p. 3412.

38. Toda vez que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria en materia de validez intertemporal de las leyes, puede el legislador o el juez, en sus respectivas esferas, establecer o resolver que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa existente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3835.

39. Nadie tiene un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de las leyes o a ver definido su derecho con arreglo a determinado procedimiento (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3835.

40. Son admisibles las rebajas para el futuro de haberes previsionales, en la medida que no resulten confiscatorias, o arbitrariamente desproporcionadas, si ellas se imponen por exigencias superiores de causa política salvadora de su propia subsistencia o su desenvolvimiento regular: p. 4205.

Domicilio y correspondencia

41. En el art. 18 de la Constitución Nacional se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante –correlativo al principio general del art. 19– en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3150.

42. Si la autoridad competente no emitió el auto fundado que prescribe el art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación, la requisa domiciliaria –que constituye una severa intervención del Estado en el ámbito de la libertad individual– se apartó claramente de la ley reglamentaria del art. 18 de la Constitución Nacional, vulnerando de este modo, no sólo la garantía de inviolabilidad del domicilio sino también el principio constitucional de legalidad (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3150.

43. El oficio librado a la policía carece, por sí solo, de aptitud para reemplazar el auto fundado que prescribe la primera parte del art. 224 del Código Procesal Penal de la

Nación ya que admitir lo contrario sería aceptar la validez constitucional de una requisa domiciliaria sin fundamentos de hecho y de derecho que la legitimen (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3150.

44. El oficio que el juez entrega a la autoridad de prevención, mediante el cual –entre otras comunicaciones– delega la ejecución del procedimiento, es una manda distinta al "auto fundado" requerido por el art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya ausencia no puede soslayarse, no sólo porque violaría el principio de legalidad, sino también porque es en él donde debe exponerse el fundamento que justifica el allanamiento domiciliario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3150.

Igualdad

45. La garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 3308.

46. La diversidad de situaciones de la mora de los particulares en el pago de tributos respecto de la devolución de importes pagados indebidamente lleva a descartar que la distinta tasa de interés aplicable a uno y otro supuesto pueda ocasionar agravio alguno al principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional): p. 3412.

Libertad de prensa

47. Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3518.

48. Aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3518.

49. La libertad constitucional de prensa tiene un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional y basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 y a una razonable interpretación del propio art. 14 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3418.

50. La protección constitucional de la libertad de prensa debe imponer un manejo cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3418.

51. La expresión "triste personaje" utilizada en una revista deportiva para referirse a un dirigente de fútbol que había dirigido graves insultos a los árbitros en un campeonato internacional no alcanza el grado de injuria, calumnia ni difamación ni supera el umbral de aquello que la crítica de sucesos de carácter público, como los espectáculos

deportivos, destinados por naturaleza a trascender, obliga a tolerar (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3418.

Protección contra el despido arbitrario

52. La suposición de que la garantía del art. 14 bis de la Norma Fundamental consiste en una cierta proporcionalidad entre el resarcimiento y la retribución del trabajador despedido que el *a quo*, en el caso, juzga razonable se sitúe en alrededor de un 70% del salario, constituye una afirmación sin sustento y, por lo mismo, un exceso en el ejercicio de las facultades judiciales en desmedro de las que la Constitución asigna al Congreso, por lo que debe dejárselo sin efecto: p. 2834.

Seguridad social

53. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad sobre la base de que la recurrente había renunciado al reajuste de su haber jubilatorio por haberse acogido a la opción del art. 62 bis de la ley 9650/80 de la Provincia de Buenos Aires, pues al haber alcanzado la recurrente un *status* jubilatorio que le resultaba más beneficioso el valor de la renuncia queda disipado frente a la cláusula constitucional que alude a la irrenunciabilidad de los derechos previsionales (art. 14 bis de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3653.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

54. La incompatibilidad establecida por el art. 34 inc. 4º de la ley 24.441 (según texto incorporado por la ley 24.347) no resulta irrazonable ni lesiva de las garantías superiores invocadas, habida cuenta de la finalidad específica que cumple aquella prestación y el carácter excepcional de las normas que se apartan de los presupuestos básicos ordinarios del régimen de que se trata: p. 3308.

55. La forma más adecuada de asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal, prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): ps. 4008, 4200.

56. La forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 87 de la ley 23.077, en cuanto veda la admisibilidad de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 4130.

57. Son inconstitucionales las normas nacionales de jubilaciones y pensiones cuya aplicación provoque una disminución de la prestación superior al 15%: p. 4205.

Decretos nacionales

58. La tasa establecida por el decreto 863/98 resulta inadmisible en razón de su fuente normativa, dado que no se respetó el principio de reserva de ley en materia tributaria: p. 3770.

59. El decreto 863/98, posterior a la reforma constitucional de 1994, no se ajusta a las exigencias de ésta y, por lo tanto, debe ser invalidado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3770.

60. Es inconstitucional el decreto 1772/91, dictado antes de la reforma de 1994, pues no puede admitirse la validez del dictado del presidente de la Nación de decretos que invaden áreas de competencia legislativa máxime si no se ha demostrado una circunstancia excepcional que impida seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de leyes en materia laboral (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3899.

61. El art. 6º del decreto 186/95, que impone a los actores del Mercado Eléctrico operar de conformidad a las normas dictadas por la Secretaría de Energía no es impugnable constitucionalmente si esos actores son reconocidos en la ley 24.065 (arts. 4º y sgtes.), y menos aún en el caso de que los contratos que se celebren sean concretados mediante el sistema de interconexión a que alude el art. 6º de la ley 15.336: p. 3949.

Decretos provinciales

62. Es inconstitucional el decreto 439/90 de la Provincia de San Luis, en cuanto supedita, para efectuar la retención de los aportes, la expresa conformidad del afiliado a la entidad sindical: p. 2961.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 25.

CONTRABANDO[1]

1. La incriminación del delito de contrabando tiene un fundamento económico y persigue, esencialmente, la protección de normas establecidas por razones de orden público, es por ello que, las funciones aduaneras comprenden las facultades necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes de esa naturaleza o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3426.

---

(1) Ver también: Ley penal en blanco, 6, 7; Ley penal más benigna, 1, 4, 5, 8; Recurso extraordinario, 47, 218.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS

Ver: Recurso extraordinario, 52.

CONTRATO DE SEGURO

1. En los términos del art. 118 del decreto 17.418/67, la condena por los daños y perjuicios resultantes de la muerte de una pasajera al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial "no controlado" debe hacerse extensiva a la citada en garantía: p. 3564.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 60; Privatización, 1 a 3; Recurso extraordinario, 24, 42, 55, 61, 101, 105, 127, 177.

CONTRATO DE TRANSPORTE

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2; Recurso extraordinario, 173; Transporte aéreo, 1, 5 a 8.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS[1]

1. La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación: p. 3924.

2. En razón del carácter administrativo del contrato, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que regían en la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, contenidas en las leyes nacionales de obra pública 13.064, de contabilidad (decreto-ley 23.354/56 y su decreto reglamentario 5720/72), aplicables en razón de lo dispuesto por la ordenanza municipal 31.655: p. 3924.

3. Los arts. 9º de la ley 13.064 y 55 del decreto-ley 23.354/56 exigían que las contrataciones de la comuna se hicieran por licitación pública; y admitían la licitación privada y la contratación directa en situaciones de emergencia, y para que tal proceder fuera válido, debía justificarse mediante los informes pertinentes y con una adecuada motivación de los actos administrativos que determinaran la aplicación del régimen excepcional, acreditando la real existencia de las circunstancias de emergencia: p. 3924.

4. La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado, si la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia: p. 3924.

---

(1) Ver también: Interpretación de los contratos, 3 a 5; Recurso extraordinario, 52; Recurso ordinario de apelación, 32.

5. No es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación: p. 3924.

6. Los contratos administrativos integran la categoría jurídica de los contratos en general y, como especie de tal género, tienen sus mismas características esenciales, toda vez que no existe diferencia ontológica entre un contratista del Estado y uno particular. Dentro de esas características merecen ser destacados, las ideas de libertad e igualdad –como punto de partida del consentimiento–, el principio de equivalencia subjetiva que da lugar al acuerdo y la obligatoriedad, dispuesta por imperativo legal, de los términos de dicho acuerdo (art. 1197 del Código Civil) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3924.

7. El principio de la equivalencia de los contratos reside en el mantenimiento del equilibrio entre los intereses contrapuestos y su base universal es la justicia conmutativa, por lo que no puede sostenerse que los contratos administrativos son regidos por el principio de la justicia distributiva, pues ello implicaría aceptar que el contratista es un particular administrado que colabora obligatoria y desinteresadamente con la administración pública y consecuentemente debe ser socorrido en caso de pérdida por todos los miembros de la comunidad, con lo cual el contratista no sólo no correría ningún riesgo empresario sino que podría incluso variar su ganancia en desmedro del patrimonio público, conclusión que resulta insostenible (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3924.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 34.

CONTROL DE LEGALIDAD

1. No existe ningún impedimento para que el Poder Judicial ejerza sus funciones de control de legalidad de la actividad administrativa cuando se plantea una controversia: p. 3139.

CONTUMACIA

Ver: Extradición, 9, 13, 14, 16, 26.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS[1]

1. La jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repute, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales –equiparable al

(1) Ver también: Cámara Nacional de Casación Penal, 1; Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 5 a 7; Constitución Nacional, 55, 56; Doble instancia, 1; Procurador del Tesoro, 4, 9; Recurso de revisión, 4, 6.

recurso de revisión–, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional: p. 4130.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó el alcance del art. 1 de la Convención, señalando que los Estados parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino además garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción y "garantizar" implica el deber del Estado –entendiendo por tal todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público– de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

CONVENCION DE NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

Ver: Extradición, 2, 3, 7, 40.

CONVENCION DE VARSOVIA

Ver: Transporte aéreo, 2 a 5, 8.

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Ver: Extradición, 44.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION DE MONTEVIDEO DE 1933

Ver: Extradición, 21, 33, 35, 43.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 9.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 61, 64.

COPIAS

1. El art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, debe interpretarse razona-

blemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3845.

CORRETAJE

Ver: Recurso extraordinario, 20, 57, 137, 138.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Extradición, 26.

1. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos constituye una valiosa pauta de hermenéutica para determinar el alcance de los derechos y garantías consagrados en los tratados internacionales de extradición (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3699.

CORTE SUPREMA[1]

1. La Corte se ve en el ineludible deber de poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y que, como órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son inherentes para cumplir con lo dispuesto por los arts. 75, inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional, aplicando, por analogía, la facultad discrecional de rechazar el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 (Voto del Dr. Antonio Boggiano): ps. 3130, 3303.

2. Corresponde a la Corte Suprema corregir la actuación de la alzada cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia: p. 3314.

3. Si bien cuando el ejercicio de las funciones jurisdiccionales-administrativas da lugar a la aplicación de sanciones por parte de órganos que no integran el Poder Judicial se requiere garantizar una posterior instancia de revisión en esa sede, tal exigencia no es trasladable cuando aquellas atribuciones son cumplidas por los tribunales de justicia, pues por tratarse las correcciones disciplinarias del ejercicio de funciones que se cuentan entre las jurisdiccionales que los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional otorgan al Tribunal, toda impugnación ulterior importaría un patente desconocimiento de la condición suprema de la Corte: p. 3672.

---

(1) Ver también: Abogado; 1; Constitución Nacional, 19; División de los poderes, 1; Extradición, 17, 24; Hábeas corpus, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 6, 26, 64, 79; Jurisprudencia, 1; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 43, 44, 88, 225, 226, 229; Recurso ordinario de apelación, 19, 21; Sentencia de la Corte Suprema, 1; Superintendencia, 5.

4. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas: p. 3672.

5. La supremacía de la Corte de Justicia de la Nación fue reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales –art. 16, apartado final, ley 48–, régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6º: p. 3672.

6. Las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte Suprema le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal: p. 3672.

7. Acertadas o no, las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad, interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y a la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan: p. 3672.

8. El carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir, por lo que el quebrantamiento, en nuevos trámites, de lo decidido por el Tribunal, mantiene íntegra su jurisdicción y atribuciones y lo habilita para intervenir si en otro juicio o por procedimientos colaterales se pudiera llegar a la consecuencia de desplazar el pronunciamiento de la Corte: p. 3672.

9. La Corte Suprema es el tribunal de último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales y ningún tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones: p. 3672.

10. La conclusión de que las decisiones de la Corte sobre las cuestiones disciplinarias son finales y no admiten revisión de ninguna índole es la adoptada por el legislador al reglamentar la competencia del Consejo de la Magistratura y prever, a través de la ley 24.937 que la revisión de las resoluciones de aquel cuerpo estará a cargo, en sede judicial, de la Corte (art. 14, inc. c): p. 3672.

11. El breve e inequívoco texto del art. 14, inc. c, de la ley 24.937 es de relevante significación, no sólo por la competencia reconocida expresamente a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal al cual se incorporó el Consejo de la Magistratura (acordada 4/2000) sino porque, con pareja importancia, el legislador subrayó que tal intervención se reconoce en ejercicio de facultades jurisdiccionales, respecto de las cuales las sentencias que se dicten son definitivas e inmutables: p. 3672.

12. Corresponde que la Corte ejerza inmediatamente y con el mayor rigor la jurisdicción que le corresponde respecto de los trámites y decisiones verificados con posterioridad a su propia sentencia definitiva a fin de remover el ilegítimo impedimento a la

eficacia del pronunciamiento adoptado, configurado por la resolución de un tribunal inferior que, sin advertir el carácter final de las decisiones del Tribunal, ordenó sustanciar un proceso en que se pone en tela de juicio la validez de una sentencia que goza del atributo enunciado y que, por ende, es irrevisable: p. 3672.

13. Corresponde anular las actuaciones promovidas ante un tribunal de primera instancia por una juez con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones por las cuales la Corte la había sancionado por negarse a suministrar la información requerida acerca del personal que había adherido al paro de actividades y había denegado su solicitud de que se declarara la nulidad de lo actuado: p. 3672.

14. No corresponde abrir juicio sobre las razones invocadas por el presidente de la Nación para fundar el decreto 1164/00, por el cual instruyó al Procurador del Tesoro para interponer el recurso extraordinario ya que son privativas del titular del Poder Ejecutivo las decisiones de carácter político o la oportunidad de las disposiciones que se dicten para intentar solucionar la situación que resulta de estas actuaciones o la iniciativa tomada en ejercicio de la atribución reconocida en el art. 77 de la Constitución Nacional propiciando la sanción de un texto legal por parte del Congreso de la Nación: p. 4130.

15. A la Corte como órgano supremo del gobierno federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales por los que el país está vinculado, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad institucional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

COSA JUZGADA[1]

1. Si bien la cosa juzgada administrativa no tiene el mismo alcance que la cosa juzgada judicial porque se trata de actuaciones de distinta naturaleza y a la misma se le otorga un alcance menos restrictivo que a la jurisdiccional en la medida que el poder administrador puede volver sobre lo que está juzgando cuando se trata de corregir sus propios errores, en tanto que los mismos sean graves y se dejen a salvo los derechos adquiridos, ello no importa admitir que lo decidido en materia previsional pueda ser revisado de forma indefinida, pues tal proceder comportaría un grave menoscabo a la noción de seguridad jurídica (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3017.

2. Cualquier objeción relativa a la regularidad del procedimiento desarrollado en sede local debe encontrar su cauce en los procedimientos previstos en el respectivo ordenamiento provincial para la revisión de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de la ulterior intervención de esta Corte, si correspondiere, por vía de su competencia ex-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 84; Recurso de revisión, 1, 2, 5; Recurso extraordinario, 69, 158, 203.

traordinaria, o, eventualmente, mediante el ejercicio de una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita: p. 3973.

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

Ver: Cosa juzgada, 1.

COSTAS[1]

Resultado del litigio

1. De conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del proceso deben ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota: p. 3115.

2. El silencio de la Corte Suprema con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3115.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso extraordinario, 40, 41.

CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 208, 235.

CUESTION JUSTICIABLE

Ver: Recurso extraordinario, 35.

CULPA

Ver: Daños y perjuicios, 11; Recurso extraordinario, 110, 117.

---

(1) Ver también: Honorarios, 2; Honorarios de peritos, 1, 3; Recurso ordinario de apelación, 29, 30.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS[1]

INDICE SUMARIO

Accidentes aéreos: 3, 9, 12, 26, 27.
Accidentes de tránsito: 13 a 15, 30.
Accidentes ferroviarios: 8, 11, 17.
Actos propios: 5.
Aeronaves: 3, 9, 12.
Aeropuertos: 3, 9, 12, 26, 27.
Automotores: 38, 39.

Banco Central: 5.

Caminos: 23, 24.
Carga de la prueba: 11, 17.
Caso fortuito: 6.
Citación de terceros: 25.
Contrato de transporte: 1, 2.
Culpa: 11.

Delitos: 21.
Dolo: 10.

Error judicial: 18, 19.

Fuerza mayor: 6.

Indemnización: 11.
Intereses: 5.

Lucro cesante: 38, 39.

Pago: 5.
Poder de policía: 21.
Provincias: 3, 21, 22, 26, 27.
Prueba: 11, 33.

Responsabilidad contractual: 3.
Responsabilidad del Estado: 5.
Responsabilidad extracontractual: 3.

Semovientes: 23, 24.

Terceros: 25.
Transporte aéreo: 3, 9, 12, 26, 27.
Transporte de pasajeros: 1.

Valor vida: 34 a 36.
Vida humana: 34 a 36.

Principios generales

1. El transportista asume una verdadera obligación de seguridad de llevar sano y salvo al pasajero hasta su lugar de destino, por lo tanto cualquier inconveniente que éste sufra configura, en principio, un incumplimiento de la prestación debida y da origen a su responsabilidad a menos que demuestre algún eximente: p. 2930.

2. Corresponde rechazar el reclamo patrimonial correspondiente a la pérdida de chance si no existen constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto: p. 2930.

---

(1) Ver también: Carga de la prueba, 1; Contrato de seguro, 1; Excepciones, 1; Intereses, 1, 7 a 9; Jurisdicción y competencia, 116, 121; Obligaciones concurrentes, 1, 2; Prescripción, 6; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 1, 10, 14, 25, 27, 29, 54, 59, 83, 84, 106 a 109, 115, 122, 124, 139, 140, 147, 151, 156, 162, 173, 174; Recurso ordinario de apelación, 32, 42.

3. En el caso de los daños y perjuicios causados por la muerte de una pasajera –al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial "no controlado"– la responsabilidad de la provincia y la del comandante de la aeronave comprometen la indemnización integral del perjuicio, en tanto la del transportador se ubica en el sistema del Código Aeronáutico y –aun en los casos en que se invoca responsabilidad extracontractual– está sometida a limitación: p. 3564.

4. Para que proceda la acción resarcitoria es un requisito indispensable la relación de causalidad entre la conducta imputada al presunto responsable y el daño por cuya reparación se demanda: p. 3765.

5. No corresponde atribuir responsabilidad a los funcionarios liquidadores del Banco Central por el pago efectuado, si la actora no planteó la improcedencia de los intereses punitorios de los que la eximía la resolución 460/88 por tratarse de pago total, pues las consecuencias de tal sometimiento no son atribuibles sino a su propia conducta discrecional, que fue adoptada con pleno conocimiento de las disposiciones invocadas para sustentar su pretensión resarcitoria: p. 3765.

Culpa

Generalidades

6. La culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito o fuerza mayor: p. 2930.

7. El criterio regulador de los arts. 184 del Código de Comercio y 1113 del Código Civil autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado, al disponer que el dueño o guardián puede eximirse total o parcialmente de responsabilidad si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Disidencia parcial del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2930.

8. Si el daño derivado de la caída de un pasajero de un tren reconoce dos causas: la culpa de la víctima y la responsabilidad del riesgo, procede, pues, una división de la responsabilidad a juzgar por la Corte (Disidencia parcial del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2930.

Contractual

9. Es responsable la transportadora por los daños y perjuicios causados por la muerte de una pasajera –al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial "no controlado"– si el infortunio se produjo en un ámbito temporal en que subsiste la obligación de seguridad del transportador (art. 139 del Código Aeronáutico) y se probó que la empresa había omitido el cumplimiento de medidas elementales de prevención: p. 3564.

10. El Código Aeronáutico, al limitar al dolo el supuesto de exclusión del sistema, se aparta de otras calificaciones adoptadas por la legislación internacional por considerarlas "extrañas a nuestro régimen jurídico" (nota al art. 147): p. 3564.

Extracontractual

11. No habiéndose demostrado de modo fehaciente que la culpa haya sido exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede liberarse totalmente a la empresa transportista por los daños causados por el riesgo de la cosa, ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pudiere corresponder en función de la concurrencia de culpas de encontrarse ellas efectivamente probadas: p. 3251.

12. Si la conducta del comandante no resultó adecuada a las obligaciones de seguridad que le impone el art. 84 del Código Aeronáutico, ni a las que surgen del Manual de Operaciones, corresponde declarar su responsabilidad por los daños y perjuicios causados por la muerte de una pasajera al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial "no controlado": p. 3564.

13. La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, en los accidentes protagonizados por dos o más automotores, se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de factores eximentes: ps. 4065, 4081.

14. Corresponde reconocer concurrencia de culpas y atribuirlas en un 90% al conductor que, al no respetar las normas de tránsito que prevén la prioridad de paso del automotor que circula por la mano derecha (art. 57, inc. 2º, de la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires), fue causa eficiente del accidente, y en un 10% a la actora, que también debe responder, al no haber extremado las precauciones para cruzar las bocacalles en una situación en que el pavimento estaba mojado por la lluvia: p. 4065.

15. La aseveración del absolvente en el sentido de que él tenía luz verde a su favor y que el vehículo de la actora cruzó con luz del semáforo en rojo no excusa su conducta, ya que en las vías reguladas por semáforos debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aun con la luz verde, si del otro lado de la encrucijada pasa un vehículo o peatón (art. 42, ap. e del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, aprobado por decreto 692/92, modificado por su similar 2254/92): p. 4081.

Caso fortuito

16. La mera invocación del hecho del tercero resulta ineficaz para lograr la exención de responsabilidad contemplada en el art. 184 del Código de Comercio, si no se configuran los extremos propios del caso fortuito que atañen a su imprevisibilidad e inevitabilidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2870.

Responsabilidad indirecta

17. Los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido durante un viaje en ferrocarril, tienen su marco jurídico en el art. 184 del Código de Comercio, sin descartar la aplicación del art. 1113 del Código Civil en cuanto ambos establecen una responsabilidad objetiva del porteador o dueño de la cosa riesgosa, por lo que a la actora

incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder: p. 2930.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

18. Sólo cabe considerar como error judicial a aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento: p. 3973.

19. La existencia de error debe ser declarada por un nuevo pronunciamiento judicial recaído en los casos en que resulta posible intentar válidamente la revisión de sentencia, y mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro: p. 3973.

20. Es recaudo para la procedencia de la responsabilidad por daños del Estado, la relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del mismo y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al ente estatal: p. 4018.

Accidentes de tránsito

21. El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa: ps. 2982, 3599.

22. La eventual responsabilidad que genere la existencia de animales sueltos en la ruta debe atribuirse, en virtud de lo dispuesto en el art. 1124 del Código Civil, a su propietario y no puede endilgarse dicha responsabilidad a la provincia: p. 3599.

23. La responsabilidad que el art. 1124 del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause no es exclusiva ni excluyente de la responsabilidad de distinta índole que, de un modo u otro, puede caberle a otras personas sobre las cuales pesa el deber de evitar que ningún animal esté suelto en determinados lugares por razón de la peligrosidad que su presencia representa, lo que podría obedecer, a la necesidad de que el semoviente no invada una vía de circulación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3599.

24. Tanto la Provincia de Buenos Aires como la concesionaria vial pueden ser responsabilizadas por los daños que se deriven a terceros por la existencia de obstáculos (por ejemplo, animales) que impiden la normal circulación en las carreteras que tienen bajo su cuidado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3599.

Policía de seguridad

25. No puede concluirse que la Provincia de Buenos Aires deba intervenir como tercero en el proceso iniciado contra una empresa de transportes a raíz de los daños y perjui-

cios causados como consecuencia de un accidente sufrido en un viaje en ferrocarril, en la medida en que no se configura el presupuesto de que pueda ser sometida a una eventual acción de regreso: p. 2982.

Casos varios

26. La provincia propietaria de un aeropuerto público, abierto al uso general, debe responder por los daños causados por el mal estado o la insuficiencia de instalaciones elementales, lo que se ve agravado por la inexistencia de personal responsable a cargo de los servicios: p. 3564.

27. Es responsable la provincia en el caso en que las deficiencias operativas que condujeron a la muerte de la víctima pudieron haberse evitado o atenuado mediante la adecuada prestación de un servicio fundamental para la actividad aeronáutica cual es el de los operadores de infraestructura que, ejercido de manera compatible con el objetivo primordial de salvaguardar vidas humanas, habría requerido suplir –u observar al menos– las serias deficiencias de la prestación del transporte aéreo: p. 3564.

28. La pretensión de ser indemnizado atribuyendo responsabilidad a una provincia por la supuesta actuación ilegítima de diversos funcionarios locales, requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál habría sido la actividad que específicamente se reputa como irregular: p. 3973.

29. La falta de un pronunciamiento que admita la existencia de un error judicial, lleva a que la pretensión resarcitoria fundada en los daños y perjuicios derivados de aquél resulte prematura, atento que dicho pronunciamiento es un elemento esencial constitutivo del presunto derecho a ser indemnizado y su falta obsta, de por sí, a la procedencia del reclamo: p. 3973.

Prueba

30. Corresponde rechazar la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito respecto de los supuestos propietarios y/o guardianes del semoviente contra el cual chocó el automóvil si el actor no demostró que ninguno de ellos revistiera las calidades de dueño o guardián de la cosa que provocó el daño: p. 3599.

Determinación de la indemnización

Generalidades

31. A los fines de fijar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio: p. 2930.

32. La presunción *iuris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Penal no rige respecto de los padres de la víctima: p. 3564.

33. Si bien de acuerdo con el art. 1079 del Código Civil todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del perjuicio sufrido, al no ser

dispensados de su prueba, los padres de la víctima debieron acreditar la procedencia de la reparación pretendida: p. 3564.

34. A fin de establecer el daño emergente debe destacarse que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir: p. 3614.

35. La supresión de una vida, además de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue: p. 3614.

36. Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino que es menester confrontar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.: p. 3614.

Daño material

37. Es admisible la indemnización por la pérdida de la posibilidad de ayuda futura, en tanto se frustra la posibilidad de sostén para los progenitores, que es una expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil y verosímil según el curso ordinario de las cosas: p. 3564.

38. Si se trata de un automotor afectado al uso particular, la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria: p. 4065.

39. Cuando el damnificado es una persona pública que cuenta con un número plural de unidades para cumplir sus fines, la sola circunstancia de que una deba permanecer fuera de circulación no significa que ello constituya una pérdida para aquélla, sino que se trata de una cuestión sujeta a prueba específica: p. 4065.

Daño moral

40. Resulta procedente el resarcimiento del daño moral atendiendo a la importancia de las lesiones sufridas y la consecuente incertidumbre acerca de las posibilidades de recuperación: p. 2930.

41. Corresponde admitir el reclamo por daño moral –en razón de la interpretación amplia que se ha acordado al art. 1078 del Código Civil– efectuado por los padres de quien perdiera la vida al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial “no controlado”, para lo cual deben considerarse las atroces circunstancias en que la víctima murió, en presencia de su madre, quien vivió la trágica experiencia de la pérdida de una hija, la mayor causa de aflicción espiritual: p. 3564.

42. Corresponde admitir el reclamo por daño moral –en razón de la interpretación amplia que se ha acordado al art. 1078 del Código Civil– efectuado por los padres de quien perdiera la vida al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial “no

controlado", para lo cual deben considerarse las atroces circunstancias en que la víctima murió, en presencia de su madre, quien vivió la trágica experiencia de la pérdida de una hija, una de las mayores –si no la mayor– causa de aflicción espiritual (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3564.

43. En tanto el art. 1078 del Código Civil solamente admite el daño moral respecto de los herederos forzosos de la víctima, los padres, que han sido desplazados por su nieto, carecen de legitimación para efectuar tal petición (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3564.

44. La reparación que se establezca por el daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste: p. 3614.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 11, 12; Extradición, 10, 11, 13, 14, 16, 23, 26; Notificación, 1; Recurso extraordinario, 35, 73, 178.

DECLARACION DE PURO DERECHO[1]

1. La declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas en el expediente y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime apropiado: p. 3305.

DECRETO

Ver: Medidas cautelares, 8.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA[2]

1. La circunstancia de que el acto impugnado constituya un decreto de necesidad y urgencia no varía la decisión sobre su inaplicabilidad ya que el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional veda, en forma terminante, al Poder Ejecutivo Nacional, emitir este tipo de disposiciones cuando se trate –entre otras– de la materia tributaria: p. 3770.

2. Los constituyentes han previsto para la creación de los decretos de necesidad y urgencia, la imprescindible sanción de una "ley especial" que haga operativo el articulado (art. 99, inc. 3º, in fine, de la Constitución Nacional), por lo tanto, al no haberse dictado

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18.

(2) Ver también: Acción declarativa, 1; Constitución Nacional, 58, 59; Recurso extraordinario, 42, 47, 105.

la ley antes aludida, no puede acudirse a estos remedios de excepción (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3770.

3. Es descalificable el pronunciamiento que, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1772/91, no tuvo en cuenta que cobraba especial relevancia para la decisión de la causa lo expresado en actos del Congreso Nacional en los que se manifestó un inequívoco repudio al decreto cuestionado (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3899.

4. Corresponde declarar la invalidez del decreto 1772/91 si no fue expresamente aprobado por el Congreso ya que antes de la reforma de 1994 la validez de los decretos de necesidad y urgencia dependían de dicha aprobación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3899.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Acción de amparo, 4; Asociaciones profesionales, 1; Constitución Nacional, 14, 34, 35; Copias, 1; Extradición, 10, 11, 13, 14, 23, 26; Recurso de revisión, 5; Recurso extraordinario, 36, 69 a 71, 79, 107, 113, 116, 118, 145, 146, 161, 163, 223, 224; Recurso ordinario de apelación, 38, 39.

DEFENSOR

Ver: Constitución Nacional, 12.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

1. Si bien el art. 86 de la Constitución Nacional prescribe que el Defensor del Pueblo "tiene legitimación procesal", ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial: p. 4098.

2. La ley 24.284 excluye expresamente del ámbito de competencia del Defensor del Pueblo de la Nación al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo), y establece que si iniciada su actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, aquél debe suspender su intervención (art. 21): p. 4098.

3. Corresponde rechazar la legitimación procesal del Defensor del Pueblo de la Nación para objetar la validez del decreto 1517/98 referido a la alícuota del impuesto al valor agregado correspondiente a los servicios de medicina prepaga, si la mayoría de las empresas que prestan dichos servicios y personas adheridas a tales sistemas han iniciado acciones judiciales con el mismo objeto: p. 4098.

4. No resulta atendible la invocación por parte del Defensor del Pueblo de la Nación de "los derechos de incidencia colectiva" y la "defensa de los usuarios" cuando las personas y empresas que se han considerado afectadas en sus derechos subjetivos por el decreto

1517/98, tuvieron la oportunidad de acudir al Poder Judicial en procura de su adecuada tutela: p. 4098.

DELITO DE PELIGRO

1. Las hipótesis de tenencia de arma de guerra y de uso civil integran una subcategoría dentro del grupo de los delitos de peligro abstracto en los que se "criminaliza" una conducta que no sería peligrosa en absoluto o sólo lo sería en una medida muy limitada sin un comportamiento sucesivo y a su vez de carácter delictivo, ya que el peligro no es la portación del arma en sí misma, sino la modalidad violenta –por el uso de tales armas– que ha adquirido la comisión de delitos: ps. 3289, 3619.

2. A través del art. 5, inc. c) de la ley 23.737 el legislador contempló el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización como de peligro abstracto, desvinculando la acción del resultado, en un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente –fines de comercialización–, referido al elemento objetivo del tipo –tenencia de estupefacientes–: p. 3486.

3. No es válido concluir que, por exigencia constitucional, toda figura delictiva debe producir un daño para ser punible, pues tal razonamiento prescinde de la existencia de tipos delictivos constitucionalmente válidos y en los que el resultado de la acción consiste precisamente en la creación de un peligro, y cuyo fundamento radica en la conveniencia de no dejar librado al juicio individual la estimación de la peligrosidad de acciones que normalmente lo son en alto grado: p. 3486.

4. En los delitos de peligro abstracto es el legislador quien, en el marco del principio de legalidad, determina *ex ante* si una conducta es peligrosa y con ello prevé la producción del daño a un bien, basándose en un juicio verosímil, formulado sobre una situación de hecho objetiva y de acuerdo con criterios y normas de la experiencia: p. 3486.

5. La previsión político-criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del art. 14 –que se presenta en la ley como el tipo básico–, de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela, la salud pública y dicha presunción de peligro no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretende proteger: p. 3486.

DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO

Ver: Delito de peligro, 2, 4.

DELITOS

Ver: Daños y perjuicios, 21.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 43; Tenencia de armas de guerra, 1.

DEMANDA[1]

1. Según el art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada por lo que nada obstaba a que el actor solicitara la incorporación de un nuevo sujeto al litigio, como lo hizo en oportunidad de "reformular" la demanda: p. 3546.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO[2]

1. Si la Corte Suprema advierte que la significación económica de la condena denunciada en el escrito de interposición del remedio federal está motivada exclusivamente en la omisión de la demandada en oponer la excepción de prescripción, la manifiesta deficiencia en la defensa de los intereses de la demandada hace necesaria la intervención de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (art. 31 del decreto 2140/91): p. 3101.

2. La igualdad de las personas del derecho determina que los estados provinciales se encuentren sujetos a la natural coerción que emana de los fallos judiciales, la cual debe hacerse efectiva por la fuerza que ampara las decisiones de la justicia: p. 3334.

3. No es suficiente efectuar afirmaciones genéricas para demostrar que la atribución de los fondos de los que debería disponer la provincia para dar cumplimiento a la sentencia le resulte indispensable para su vida y normal desarrollo, pues sólo cabe el acatamiento de la sentencia en los términos en que fue dictada y de conformidad con las distintas decisiones en esta larga etapa de ejecución: p. 3334.

DEMOCRACIA

Ver: Constitución Nacional, 48.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Constitución Nacional, 17, 32 a 35; Recurso extraordinario, 93, 114, 164.

DEPRECIACION MONETARIA[3]

Principios generales

1. La aplicación de la ley 24.283 no debe ser un procedimiento puramente mecánico sino que corresponde aplicar el derecho vigente con arreglo a las particulares circunstancias de la causa: p. 3223.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 150.
(2) Ver también: Embargo, 3; Provincias, 1 a 3, 7.
(3) Ver también: Jubilación y pensión, 4, 5.

Desindexación

2. Ponderando las discusiones parlamentarias que precedieron a la sanción de la ley 24.283, como así también la amplitud y claridad de su texto corresponde sostener que dicha ley no ofrece dudas al intérprete en cuanto al ámbito material omnímodo con que el legislador la concibió: p. 3215.

3. El razonamiento que conduce a la conclusión de que la ley 24.283 no se aplicaría a las obligaciones de dar sumas de dinero ni a las –de cualquier naturaleza– contraídas entre comerciantes, disminuye de tal modo su ámbito de aplicación que, en la práctica, equivale virtualmente a prescindir de su vigencia: p. 3215.

4. La ley 24.283 se dirige a evitar las situaciones de inequidad e injusticia derivadas de la actualización e indexación de deudas, en casos en que las prestaciones a cumplir entre el deudor y el acreedor se tornan manifiestamente desproporcionadas: p. 3223.

5. La finalidad de la ley 24.283 consistente en evitar que la aplicación de los "mecanismos automáticos indexatorios" alteren la equivalencia entre las prestaciones generando un enriquecimiento sin causa para los acreedores no puede extenderse a un ítem de tan distinta naturaleza como son los intereses, que encuentran su justificación en la mora del deudor y no en la necesidad de determinar el valor de una cosa o bien al momento del pago: p. 3223.

Honorarios

6. Si bien el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, ese examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley: p. 2864.

7. Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido en las disposiciones arancelarias, se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que le asigna la Constitución: p. 2864.

DERECHO A LA SALUD

Ver: Jurisdicción y competencia, 107; Tratados internacionales, 4.

DERECHO A LA VIDA

Ver: Constitución Nacional, 20, 21, 25, 27.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Ver: Interpretación de los contratos, 6; Recurso extraordinario, 65.

DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER

Ver: Jurisdicción y competencia, 107.

DERECHO DE OPCION

Ver: Extradición, 41.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 16, 60; Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 52, 58, 79, 158; Recurso ordinario de apelación, 38.

DERECHO PRIVADO

Ver: Interpretación de los contratos, 6.

DERECHO PUBLICO

Ver: Contratos administrativos, 2.

DERECHO PUBLICO LOCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 124, 126.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Aduana, 4, 5; Concursos, 2; Constitución Nacional, 36 a 39; Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 158, 203.

DERECHOS DEL AUTOR

Ver: Recurso extraordinario, 139.

DERECHOS HUMANOS[1]

1. Más allá del carácter no vinculante para el Estado Argentino del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el principio de la buena fe obliga a tener en cuenta su contenido (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4008.

---

(1) Ver también: Cámara Nacional de Casación Penal, 2; Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 6; Extradición, 13 a 15, 22; Hábeas corpus, 3; Inmunidad de jurisdicción, 7; Jurisdicción y competencia, 107; Recurso de revisión, 1.

2. La protección de los derechos humanos se puede concretar mediante la reforma de las normas constitucionales o legales que aseguran su respeto, pero nunca mediante actos que impliquen la violación del orden jurídico interno: p. 4130.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Aduana, 12; Recurso extraordinario, 160.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Honorarios, 4; Recurso ordinario de apelación, 5, 12.

DESINDEXACION

Ver: Depreciación monetaria, 1; Recurso extraordinario, 48, 100, 120.

DESISTIMIENTO

Ver: Caducidad de la instancia, 14.

DESPIDO

Ver: Constitución Nacional, 52; Recurso extraordinario, 55, 91, 101, 112, 127, 149, 172.

DIPLOMATICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 62, 63, 95.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Aseguradora de Riesgos del Trabajo, 1; Excepciones, 4; Tasas, 1.

DISCAPACIDAD

Ver: Aduana, 3, 7, 9, 16, 22 a 24; Ley penal más benigna, 4.

DIVISION DE LOS PODERES[1]

1. La posibilidad de una instancia revisora diferente, que podría ser instaurada por el Congreso, no puede ser llevada a cabo por la Corte en la medida en que la misión más

(1) Ver también: Constitución Nacional, 60; Corte Suprema, 14; Poder Judicial, 1; Superintendencia, 5.

delicada de la función jurisdiccional de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado, de modo de preservar el prestigio y eficacia de su misión de supremo custodio de las garantías reconocidas por la Constitución a todos los habitantes de la Nación: p. 4130.

DIVORCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

DOBLE INSTANCIA[1]

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no impone necesariamente la doble instancia como renovación del debate realizado en el proceso ya que lo que el art. 8, inc. 2, ap. h, establece, es el derecho del imputado "de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior", lo que no implica descalificar genéricamente la instancia única sino asegurar que la condena definitiva no provenga de un tribunal inferior en la escala jerárquica sino de la instancia más alta, con lo que el juzgamiento por ésta –que no se comprende en qué medida pudiera ser distinto por ser pronunciado directamente que si lo hubiera sido por vía de recurso contra una decisión anterior– en modo alguno afecta garantías de los derechos de los procesados: p. 4130.

2. Si en la época en que la sentencia fue dictada –en que no había sido aún creada la Cámara Nacional de Casación– los tribunales superiores de las causas penales federales eran las Cámaras Federales de Apelaciones, al provenir la sentencia de condena de una de ellas, la regla internacional de la doble instancia no fue violada: p. 4130.

3. El recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para salvaguardar la garantía del derecho al recurso que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

4. La verificación del cumplimiento de la garantía del derecho al recurso que debe observarse dentro del marco del proceso penal no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la materia litigiosa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

5. Si al tiempo de las condenas asistía a los encartados el derecho de recurrir a un tribunal superior, derecho que no pudieron ejercer ante la omisión legislativa en reglamentarlo, no pueden verse perjudicados por no haber intentado remedios procesales ordinarios en aquella oportunidad ya que no contaban con ellos y únicamente tenían a

---

(1) Ver también: Cámara Nacional de Casación Penal, 1, 2; Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 2 a 4; Constitución Nacional, 55; División de los poderes, 1; Jurisdicción y competencia, 11; Procurador del Tesoro, 3; Recurso de revisión, 3 a 6.

su alcance la vía de excepción del recurso extraordinario de la que hicieron uso con resultado adverso (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4130.

6. El art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica complementa el art. 18 de la Constitución Nacional y la garantía de la doble instancia en materia penal, por su rango constitucional, debe juzgarse incursa en el ámbito del principio de la aplicación de la ley penal más benigna, pues sería una irrazonable contradicción que una norma material penal quede sujeta a tal principio y no una garantía constitucional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4130.

DOLO

Ver: Daños y perjuicios, 10.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Notificación, 2, 3; Recurso extraordinario, 202.

DOMINIO PUBLICO

Ver: Parques Nacionales, 1.

DUDA

Ver: Caducidad de la instancia, 4; Jubilación por invalidez, 2.

E

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 20, 26, 48, 49.

EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 227, 228.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Embargo, 1; Recurso extraordinario, 204.

EJECUCION FISCAL

Ver: Recurso extraordinario, 129, 190,191, 197, 205, 207, 210; Título ejecutivo, 1.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Recurso extraordinario, 13, 121.

ELECTRICIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 57.

EMBAJADA

Ver: Recurso extraordinario, 222.

EMBARGO[1]

1. Es inaceptable el requerimiento de la provincia de San Luis que se adecue el embargo ordenado por la Corte Suprema a las "posibilidades que en la actualidad tiene el Estado provincial sin afectar la regular marcha de sus servicios y actos de gestión propios de su accionar" pues constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia en la medida en que el Tribunal ha rechazado la aplicación de la ley 5071 de la Provincia de San Luis y de la ley de consolidación provincial, ya que configurados los presupuestos para tal, debe actuarse en consecuencia: p. 3334.

2. La Corte no puede adecuar el embargo trabado de forma tal que le permita a la provincia afrontar en forma fraccionada los efectos de un pronunciamiento judicial por medio del cual se ha determinado que se deben reparar en forma integral los perjuicios que el actuar ilegítimo de aquélla le ha causado a la sociedad actora: p. 3334.

3. Corresponde trabar el embargo ya que el informe dado por la Provincia de San Luis con relación al pago del crédito no resulta suficiente para impedir la ejecución que se intenta pues, según el art. 2 de la ley local 5071, una vez practicada la notificación que allí se establece, el Estado provincial debe considerar el pago de la deuda en el presupuesto "del año inmediato posterior" al de esa notificación, pues al no efectuar la ley distinción alguna, y el acreedor al dar cumplimiento en tiempo propio a la exigencia impuesta por dicha ley, no se advierte razón para concluir que el crédito deba ser considerado en un presupuesto dos años posterior al del formal requerimiento de pago: p. 3334.

---

(1) Ver también: Provincias, 1 a 7.

EMERGENCIA

Ver: Contratos administrativos, 3.

EMERGENCIA ECONOMICA

Ver: Constitución Nacional, 40; Jubilación y pensión, 14, 16; Medida de no innovar, 5; Recurso extraordinario, 24, 61, 111, 177.

EMPLEADOS JUDICIALES[1]

1. El derecho de los agentes a la carrera se refiere a su ubicación escalafonaria; y si bien no existe un derecho subjetivo al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De lo contrario, poco valdría imponer pautas objetivas para establecer un escalafón y por otro hacer excepciones cuando ello no aparece suficientemente justificado: p. 3346.

EMPLEADOS PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 64, 65.

EMPRESAS DEL ESTADO[2]

1. En atención al estado de liquidación de Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima y en función del principio de la unidad de la hacienda estatal, aunque el proceso liquidatorio no haya finalizado y formalmente la empresa conserve su personalidad, no resulta razonable distinguir entre los bienes de dicha entidad y los del Estado Nacional si quien responde por las deudas de aquélla es, en definitiva, la Nación misma: p. 3398.

ENERGIA ELECTRICA[3]

1. Lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcativo que supone la interpretación del art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional: p. 3949.

2. La prestación del servicio público eléctrico está incorporada en la expresión “comercio” del art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional, como así también en los incs. 18 y 30 de ese artículo y ello justifica el sometimiento a la jurisdicción nacional de los contratos ejecutados a través del sistema argentino de interconexión, como así también

---

(1) Ver también: Avocación, 2.

(2) Ver también: Consolidación, 1.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 61.

por medio de la actuación de quienes operan en el mercado nacional, ya que se encuentra involucionado el comercio federal de energía: p. 3949.

3. Si la ley 24.065 es por su propia definición "complementaria" de la ley 15.336 y, conjuntamente con ésta, conforma el marco regulatorio de la materia, no parece cuestionable que el art. 10 de su reglamentación –decreto 1398/92 modificado por el decreto 186/95– declare sujetos a jurisdicción nacional los contratos celebrados por los grandes usuarios cuando se ejecuten a través del Sistema Argentino de Interconexión, pues esa ejecución implica emplear las instalaciones de transmisión y transformación que integran el sistema, más aún cuando estas actividades se destinan al comercio interprovincial: p. 3949.

4. No resultan atendibles los argumentos de la provincia acerca de los alcances de su adhesión a la ley 24.065 por cuanto pretender la inaplicabilidad de la ley y sus normas complementarias, en cuanto interesan al régimen federal de la energía, resulta exorbitante respecto de las potestades propias del estado provincial (art. 98 de la ley): p. 3949.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 35.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA[1]

1. No corresponde fundar la decisión condenatoria en los principios del enriquecimiento sin causa toda vez que ello importa una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora fundó su demanda de "cobro de pesos" en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada: p. 3924.

2. Los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también la carga de su prueba corresponde a la actora: p. 3924.

3. No procede la aplicación de los principios del enriquecimiento sin causa si no ha existido la indispensable invocación y prueba del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir, de manera que la aplicación que la cámara ha hecho de esa institución, con todas sus consecuencias –ya que condenó por el monto de las facturas presentadas por la recurrente– comporta violación del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 3924.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS[2]

1. La ley 24.076 regula no sólo la integración del órgano, sino también su funcionamiento, y sobre este aspecto exige la presencia de tres miembros para sesionar válida-

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 5.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 47.

mente y el régimen de mayorías legales para adoptar decisiones, del cual el doble voto en caso de empate es sólo una previsión referida a ese supuesto, sin que pueda trasladarse al cómputo de los miembros que forman el *quorum* del órgano: p. 3139.

ENTIDAD BINACIONAL YACIRETA[1]

1. La Entidad Binacional Yaciretá tiene carácter público y estatal, aun cuando se trate de un organismo internacional, ya que el Estado Argentino participa de una manera directa en su creación y en el nombramiento de sus autoridades e indirecta en cuanto a su constitución, al aporte de su capital y a su fiscalización: p. 3539.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Excepciones, 2, 4; Jurisdicción y competencia, 80, 97, 98, 113.

ERROR

Ver: Extradición, 19; Jurisprudencia, 1.

ERROR JUDICIAL

Ver: Daños y perjuicios, 18, 19.

ESCALAFON

Ver: Empleados judiciales, 1.

ESCRIBANO

Ver: Recurso extraordinario, 181.

ESCRITURACION

Ver: Recurso extraordinario, 125, 179.

ESTADO

Ver: Tasas, 2, 3.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 67, 105.

ESTADO EXTRANJERO

Ver: Extradición, 16; Inmunidad de jurisdicción, 1 a 5, 7, 8; Recurso extraordinario, 44, 184.

ESTADO NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 103, 106.

ESTAFA

Ver: Aduana, 7.

ESTELIONATO

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Extradición, 5.

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

Ver: Excepciones, 3.

EXCEPCION DE PAGO

Ver: Recurso extraordinario, 129.

EXCEPCIONES[1]

Clases

Defecto legal

1. Corresponde admitir la excepción de defecto legal si la actora no precisa adecuadamente la cosa demandada, ya que no resulta claro si la reparación que se reclama es por el lucro cesante o por el daño emergente, a lo que se suma la falta absoluta de determinación del *quantum* indemnizatorio, lo cual impide a la excepcionante la elección de alternativas para su contestación y para el ofrecimiento de pruebas: p. 3546.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 112.

Falta de legitimación para obrar

2. Si la prórroga de la autarquía de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial dispuesta por el decreto 796/96 expiró, a más tardar, el 27 de mayo de 1997 a la fecha de promoción de la demanda –posterior a ésta–, la única legitimada para iniciar la acción de daños y perjuicios era la Provincia de Buenos Aires: p. 2909.

3. Corresponde rechazar las excepciones de falta de legitimación activa e incompetencia y concluir en que la provincia es parte sustancial, que tiene en el litigio un interés directo si ella será fiadora en el supuesto de insuficiencia del fondo de garantía para afrontar sus pasivos y dicha circunstancia fue invocada por la parte actora y no fue negada por las codemandadas: p. 3864.

4. Es procedente la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Estado Nacional si éste no fue parte en los convenios de recaudación que motivaron el litigio y la actora admite que fueron celebrados entre el Banco de la Provincia de Santa Cruz y la Dirección General Impositiva, que reviste la calidad de entidad autárquica y fue esta entidad –y no el Estado– la que reclamó al banco el pago de los intereses: p. 3864.

Litispendencia

5. La litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (arts. 188 y sgtes. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3546.

6. Si al reformular la actora la demanda el otro litigio estaba en estado de dictar sentencia, ello obstaba a la acumulación de los procesos, ya que elementales razones de orden y economía en el trámite descartan la posibilidad de admitir la tramitación conjunta de dos o más juicios cuando se encuentran en diferentes etapas procesales (art. 188, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3546.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Caducidad de la instancia, 11.

EXCUSACION

1. La solicitud de apartamiento de algunos de los jueces de la Corte es manifiestamente inadmisible, en tanto el planteo se funda en haber decidido los jueces en un procedimiento anterior en el que –en opinión del recusante– habrían debido excusarse (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4200.

EXENCION IMPOSITIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 123; Medidas cautelares, 9, 10.

EXENCIONES

Ver: Recurso de queja, 4, 5; Tasa de justicia, 1.

EXEQUATUR

Ver: Exhorto, 1.

EXHORTO

Cuestiones de competencia

1. Es competente la justicia comercial para tramitar el exhorto diplomático librado en un juicio de exequátur que tramita ante la suprema corte de un estado extranjero, deducido para ejecutar dos sentencias dictadas en otro país, ya que por tratarse de una contienda entre sujetos de derecho privado de materia comercial, la cuestión no constituye una de las mencionadas en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional para generar la actuación originaria de la Corte Suprema: p. 3881.

EXHORTO DIPLOMATICO

Ver: Exhorto, 1.

EXPORTACION

Ver: Recurso extraordinario, 47.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso extraordinario, 30, 189.

EXTRADICION[1]

INDICE SUMARIO

Acción penal: 33, 34.

Buena fe: 17.

Constitución Nacional: 16, 35.

Contumacia: 9, 13, 14, 16, 26.

Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas: 2, 3, 7, 40.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12; Ley, 4; Recurso ordinario de apelación, 43.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: 44.
Convención Interamericana sobre extradición de Montevideo de 1933: 21, 33, 35, 43.
Corte Europea de Derechos Humanos: 26.
Corte Suprema: 17, 24.

Debido proceso: 10, 11, 13, 14, 16, 23, 26.
Defensa en juicio: 10, 11, 13, 14, 23, 26.
Derecho de opción: 41.
Derechos humanos: 13 a 15, 22, 26.

Error: 19.
Estado extranjero: 16.
Estupefacientes: 5.

Interpretación de los tratados: 26.

Leyes penales: 35.

Nacionalidad: 7.
Notificación: 48.

Orden público: 26, 34, 35.

Poder Ejecutivo: 41, 42.
Poder Judicial: 42.
Prescripción: 33, 34, 45.
Prueba: 14.

Rebeldía: 9, 11 a 13, 16, 26.

Tráfico de estupefacientes: 1.
Tratados internacionales: 1 a 3, 13, 14, 17, 26, 44.

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. Ante la inexistencia de un tratado de extradición que vincule a la República Argentina y a la República de Portugal, resulta de aplicación al caso, en lo pertinente, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, pues ha sido ratificada por ambos estados y la conducta en la cual se fundó el pedido de extradición –tráfico de estupefacientes– encuadra en los delitos tipificados por el párrafo 1 del art. 3: p. 3055.

2. La Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 dispone que debe ser considerada como la base jurídica de un pedido de extradición ante la ausencia de un tratado específico que vincule a las partes, pues el desconocimiento de estos preceptos podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacionales en materia de represión del delito (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional): p. 3055.

3. Debe rechazarse el agravio fundado en que en el derecho interno no procede la extradición porque no se halla acreditada en autos “la existencia u ofrecimiento de reciprocidad” entre los estados exigida por el art. 3 de la ley 24.767, si las partes, al firmar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, han asumido un deber general de cooperación y, en particular, la obligación de prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos allí tipificados (art. 7): p. 3055.

4. Los delitos que afectan a la comunidad de las naciones como el narcotráfico internacional requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial: p. 3055.

5. Al no existir diferencias entre las normas extrapenales que complementan la descripción de la acción punible, ya que tanto el país requirente como el requerido incluyen a la "cocaína" entre las sustancias estupefacientes, resulta inoficiosa la consideración introducida con fundamento en el art. 7 de la ley 24.767: p. 3055.

6. La acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales; lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal: p. 3055.

7. La Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas no autoriza a concluir que allí se consagre una cláusula facultativa para los estados con fundamento en la nacionalidad del individuo pues, al referirse a este extremo (art. 4.2.a.II y 6.9), se limita a fijar pautas que deberán adoptar los estados para aquellos supuestos en los que se deniegue la extradición con fundamento en la nacionalidad del requerido: p. 3055.

8. La opción del requerido de ser juzgado por tribunales nacionales mantiene incólume el compromiso de cooperación en la represión del narcotráfico internacional, expresamente asumido por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, porque la extradición no es el único medio de cooperación judicial internacional previsto en tal instrumento: p. 3055.

9. La entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia es admitida siempre y cuando los antecedentes que acompañen las respectivas solicitudes hayan acreditado que el régimen procesal italiano autoriza, a los así condenados, a ser sometidos a un nuevo juicio en su presencia: ps. 3356, 3699.

10. Si la República de Italia no otorgó garantía alguna de que se realizará un nuevo juicio en presencia del requerido, la entrega del condenado *in absentia* se torna improcedente, ya que ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que amparan al sujeto requerido de extradición, aun cuando estos procesos son de naturaleza especial: p. 3356.

11. De la circunstancia de que el requerido estuvo a derecho durante los primeros seis meses del proceso –máxime cuando su duración fue de siete años– o de que su defensa técnica recurrió el pronunciamiento de primer grado, no puede deducirse que las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso fueron observadas, desde que las autoridades italianas informaron que el requerido había estado rebelde tanto en el juicio de primera instancia como durante el juicio de apelación: p. 3356.

12. Si la condena en rebeldía fue originada por la propia conducta evasiva del requerido en la jurisdicción del lugar del delito, ya que se dio a la fuga cuando se encontraba en estado de arresto domiciliario dispuesto por el juez de investigaciones preliminares, no puede reclamar ante la autoridad que él ha desconocido el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3356.

13. Si el requerido tuvo conocimiento de la existencia del proceso penal instaurado en su contra y de los hechos que se le imputaban, no cabe inferir violación constitucional

alguna, pues el derecho de defensa ha sido preservado en modo suficiente según los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27), que actualmente comprenden los consagrados en los tratados de derechos humanos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): ps. 3356, 3699.

14. Los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, que comprenden los consagrados en los tratados de derechos humanos, y las demás garantías del debido proceso, no conducen a la conclusión inexorable según la cual jamás se reconocerán a los fines de la extradición las actuaciones extranjeras *in absentia*, ya que debe ponderarse en cada caso según la conducta contumaz del requerido (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): ps. 3356, 3699.

15. El fundamento del principio de asistencia judicial internacional radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, que juzgará el caso a la luz de la jurisprudencia regional sobre derechos humanos más conexa al mismo (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3356.

16. No cualquier solución normativa que reglamente el proceso en ausencia –rebeldía o contumacia– o, eventualmente, la garantía del debido proceso en otros términos a los consagrados en el derecho argentino importa de por sí violentar los principios del derecho público consagrados en la Constitución Nacional, ya que ello significaría imponer la solución jurídica consagrada sobre el punto en el derecho nacional, a un Estado extranjero (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3356.

17. Compete a la Corte Suprema velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3356.

18. Corresponde hacer lugar a la solicitud de extradición si el agravio basado en que no puede determinarse si el recurrente ha sido requerido para cumplir una pena impuesta por el Estado requirente o si, por el contrario es solicitado en calidad de procesado es improcedente, pues de los recaudos, que tienen por base legal los arts. 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal chileno, remitidos por las autoridades de dicho Estado surge que aquel es solicitado en carácter de procesado: p. 3680.

19. No genera gravamen alguno al requerido el error cometido por el fiscal y por el juez de grado al definirlo como condenado, ya que se trataría de un error material, pues si obedeciera a un real propósito de extraditar a un condenado, la sentencia debería incluir elementos indispensables tales como el monto de la condena, el cómputo de la pena, la prisión preventiva imputable a ella y la fecha de su cumplimiento: p. 3680.

20. La extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los

respectivos hechos delictivos, y en que en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira: p. 3680.

21. No corresponde aplicar las normas provenientes de la ley 24.767 que al exigir mayores requisitos –el art. 11 de la ley de cooperación internacional en materia penal reza que "la extradición no será concedida..." si no se dieren las seguridades que solicita la defensa–, puedan entrar en pugna con específicas previsiones de la convención internacional que rige la ayuda, que no contiene una disposición siquiera similar en sus términos a la que se pretende dotar de vigencia en el caso: p. 3680.

22. El orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada *in absentia* cuando resulta que el condenado no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en forma oportuna con el fin de poder ejercer su derecho a estar y ser oído: p. 3699.

23. La entrega del requerido para el cumplimiento de una condena dictada en su ausencia, se torna improcedente, si de los antecedentes remitidos por el país requirente resulta que ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que lo amparan, aún cuando el proceso de extradición al que se encuentra sometido sea de naturaleza especial: p. 3699.

24. La Corte Suprema, en la esfera de sus atribuciones, representa la soberanía nacional y, en ese sentido, debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional no se vea afectada a causa de actos y omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción del Tribunal en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3699.

25. Es de práctica bilateral aceptada tanto por la República Argentina como por la de Italia, que el alcance que las partes han querido asignar al compromiso de entrega recíproca de condenados, excluye a quien ha sido condenado en contumacia a menos que se otorgue la posibilidad efectiva de un nuevo juicio en su presencia, con oportunidad de debida protección de sus derechos, y que no es la aplicación de la ley interna argentina la que sustenta el juicio del magistrado requerido, sino los principios que subyacen en el derecho interno y esencialmente en el derecho constitucional, que expresa el orden público internacional argentino como límite a la cooperación penal internacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3699.

26. En tanto la garantía del debido proceso goza de un amplio reconocimiento en el seno de la Corte Europea de Derechos Humanos, invocar el concepto de orden público argentino a fin de imponer la solución jurídica consagrada sobre el proceso en ausencia –rebeldía o contumacia– en el derecho nacional, a un estado extranjero, resulta una fundamentación contraria al principio de razonable conexidad entre el derecho aplicable y el caso que será juzgado por el tribunal requirente a la luz de la jurisprudencia sobre derechos humanos del mencionado Tribunal, al que podría recurrir el requerido (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3699.

27. Corresponde revocar la sentencia que –con fundamento en que las condenas habían sido impuestas *in absentia*– no concedió la extradición, pues ello no compete a los jueces argentinos, ya que deben respetarse las órbitas de competencias de un país extranjero, a fin de no menoscabar las buenas relaciones bilaterales, y demás organismos supranacionales erigidos en el orden internacional con competencia para que, dentro del sistema de protección creado por el Convenio Europeo, velen porque las partes, entre las que se encuentra el país requirente, respeten los derechos fundamentales allí consagrados (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3699.

28. En los procedimientos de extradición, la jurisdicción apelada de la Corte Suprema debe circunscribirse a los agravios mantenidos expresamente en el memorial presentado y en tanto ellos constituyan, además, una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas: p. 3749.

29. Las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene derecho irrevocablemente adquirido: p. 3749.

30. El convenio que corresponde aplicar es el vigente al momento de la solicitud de extradición: p. 3749.

31. Las normas de extradición no reglamentan el artículo 18 de la Constitución Nacional sino su artículo 14: p. 3749.

32. El pedido de extradición, por tratarse de una comunicación diplomática, debe ingresar por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, órgano del Poder Ejecutivo a través del cual se canalizan las relaciones con las naciones extranjeras (art. 99, inc. 11 de la Constitución Nacional): p. 3749.

Prescripción

33. Para que no proceda la extradición, según el art. 3º de la Convención de Montevideo de 1933, la prescripción de la acción penal debe haber operado a la luz de ambas legislaciones, es decir, que basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda hacerse lugar a aquélla: p. 3680.

34. La existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción penal o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación: p. 3680.

35. No puede alegarse que aunque el instituto de la prescripción se integra al concepto de ley penal al que se refiere la Constitución Nacional y es parte del derecho público patrio, actúa como condicionante para la aplicación de la ley extranjera pues la Convención de Montevideo de 1933 también forma parte del orden público interno con jerarquía superior a las leyes, en virtud del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional: p. 3680.

36. Constituye “secuela de juicio” y por ende interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal, el pedido de extradición, el auto de prisión, el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición e incluso el pronunciamiento en esta sede: p. 3699.

37. En supuestos ajenos al proceso de extradición, aunque no excluyentes de éstos, el Tribunal ha otorgado entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción penal nacida de un delito, a la orden de captura: p. 3699.

Procedimiento

38. El agravio referente al incumplimiento de los recaudos formales exigidos por el art. 13 de la ley 24.767, debe ser examinado en atención a la pauta establecida en el art. 6.5 del tratado, aplicable en cuanto remite a la legislación interna de la parte requerida a fin de establecer las condiciones a las cuales debe sujetarse la extradición ya que la exigencia del inc. e relativa a los “textos penales” aplicables al caso, se refiere a “la tipificación legal que corresponde al hecho” (art. cit. inc. b): p. 3055.

39. No resulta obstáculo relevante para otorgar la extradición la falta de la lista anexa reclamada por el agraviado que incluya las sustancias estupefacientes comprendidas en el tipo penal, pues al no ser ese listado el que incrimina el hecho, ha de estarse a la aseveración del tribunal requirente en el sentido de que el tipo de sustancia secuestrada –cocaína– está alcanzada por sus disposiciones legales: p. 3055.

40. Si las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, revelan, sin que sea necesario acudir a otras pautas de interpretación, que el tratado ha deferido lo atinente a la no extradición del nacional a lo que las disposiciones internas de cada parte contratante hayan ordenado: p. 3055.

41. El art. 12 de la ley 24.767 establece el derecho de opción del nacional argentino a ser juzgado en los tribunales argentinos y señala que si el nacional ejerciere esta opción la extradición será denegada; además, contempla el caso de que un tratado faculte la extradición de nacionales, en cuyo caso defiere al Poder Ejecutivo la resolución de la cuestión: p. 3055.

42. Al no fijar la ley un diferimiento sobre el punto al Poder Ejecutivo, como lo hace en los supuestos de tratados que consagran cláusulas facultativas (art. 12, último párrafo), no cabe sino interpretar que es de competencia del Poder Judicial resolver el supuesto previsto en los párrafos primero y tercero del citado art. 12: p. 3055.

43. Procede la solicitud de extradición ya que se cumplimentaron los requisitos legales previstos en el art. 5º de la Convención de Montevideo de 1933, para los requeridos en calidad de procesados: se aportaron copias auténticas de los autos de prisión preventiva del recurrente, la resolución que lo declara rebelde y la decisión de la Corte chilena de solicitar la extradición al tomar conocimiento de su aprehensión en nuestro país; se encuentra acreditada la competencia de los órganos judiciales de los que emanaron tales instrumentos; surge de sobradas constancias en las actuaciones una relación precisa de los hechos endilgados al requerido y se han agregado copias de la legislación aplicable: p. 3680.

44. Sin perjuicio de la regla de subsidiariedad expresada en el art. 2 de la ley de cooperación internacional en materia penal, para aquello que no disponga en especial el tratado que rija la ayuda, la normativa interna –ley 24.767– no puede agregar requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esa manera se afectaría el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación fijadas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (arts. 26, 31, y 32 de la ley 19.865): p. 3680.

45. Constituye un requisito del convenio suscripto con la República de Italia (art. 7, inc. b, de la ley 23.719), establecer si la acción penal nacida de los delitos por los cuales se solicita la extradición se encuentra prescripta: p. 3699.

46. Los agravios referentes a la vulneración del principio de aplicación de la ley procesal más benigna en relación al régimen legal y convencional aplicado –leyes 23.719 y 24.767–, y a la existencia de motivos fundados que permitan suponer que el requerido sería sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, fueron planteados en oportunidad de la audiencia de debate, de manera que deben considerarse tardíamente introducidos: p. 3699.

47. Resultan infundadas las objeciones formuladas en relación al incumplimiento de las normas procesales –ausencia de requerimiento de elevación a juicio– y a la actuación como perito traductora de una dependiente del Estado requirente en nuestro país, si el apelante no ha rebatido los argumentos del tribunal de grado: p. 3699.

48. Son inadmisibles los agravios referentes a la falta de notificación al requerido, al momento de su detención, de los derechos que le asistían, y la ausencia de notificación, con la debida antelación, de la audiencia de debate, si el primero fue abandonado en esta instancia, y el memorial no incluyó –en relación al segundo– una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que desestimó la alegada violación constitucional: p. 3699.

49. No es admisible el agravio según el cual la entrega del requerido importa la violación del art. 18 de la Constitución Nacional en tanto prohíbe el juzgamiento por parte de comisiones especiales, si la mera referencia que se incluye en el memorial resulta insuficiente para conocer las razones de hecho y derecho que lo sustentan: p. 3699.

50. El título invocado por el país requirente, se torna improcedente, si las manifestaciones allí incluidas no pueden equipararse a la asunción de un compromiso concreto por parte del Estado requirente de someter efectivamente al condenado a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional del Estado requerido: p. 3699.

51. Corresponde modificar parcialmente la resolución que concedió la extradición y condicionar la eventual entrega del requerido para el cumplimiento de la orden de ejecución de sentencias, a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que el procesado será sometido a un nuevo juicio en su presencia, a cuyo fin deberá hacerse saber a la República de Italia en el marco del art. 13 del acuerdo aprobado por la ley 23.719, que de subsistir su interés en la entrega, acompañe en un plazo de 45 días información complementaria que ajuste el pedido a la condición señalada (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3699.

52. No es viable el planteo de nulidad contra la sentencia que hizo lugar a la extradición del recurrente, fundada en la designación de una perito traductora que resultó ser

empleada del consulado del país requirente, si adolece de puntuales críticas a las intervenciones de la intérprete, que señalan un perjuicio cierto para el requerido: p. 3749.

53. Es improcedente el planteo de nulidad de la sentencia, con el argumento de la ausencia de intérprete al momento de la detención del imputado, que le hiciera conocer en su idioma, los derechos específicos del Código Procesal Penal de la Nación, si la defensa no ha rebatido la respuesta del *a quo* al planteo, ni expuesto qué perjuicios directos pueden haberse derivado como consecuencia de ello, máxime cuando ni el Tratado aplicable ni la ley 24.767 que rige subsidiariamente el caso, hacen alusión a tal exigencia: p. 3749.

54. No procede la nulidad planteada contra la sentencia que concedió la extradición, por la carencia de requerimiento de elevación a juicio, en la medida que el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extrañamiento, no constituye un juicio contra el reo en sentido propio, y que no caben en él otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables a las naciones requirentes: p. 3749.

55. En los procedimientos de extradición no hay instrucción en sentido estricto, en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito: p. 3749.

56. Es inadmisible la defensa referida a que se ha vulnerado el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de concederse la extradición el imputado será juzgado por tribunales especiales, si las expresiones del magistrado que dictó la medida, en virtud de la cual se lo requiere, que poseen presunción de veracidad, en virtud de la última parte del artículo 4º de la ley 24.767, indican que el sumario se está desarrollando regularmente de acuerdo a las normas de forma y que no existe razón alguna para colegir que no seguirá de la misma manera, en caso que se conceda en forma definitiva la extradición: p. 3749.

57. Cabe descartar el agravio con sustento en que el requerimiento de extradición no reúne las formalidades exigidas por los arts. 13 de la ley 24.767 y 12 del tratado de extradición que rige la ayuda, toda vez que no pueden agregarse a los requisitos del convenio bilateral otros provenientes de la ley interna: p. 3749.

58. No corresponde el examen de los agravios planteados contra la sentencia que concedió la extradición, si no han sido mantenidos expresamente en el memorial de apelación o no constituyen una crítica razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3749.

59. Es inadmisible el agravio según el cual la entrega del requerido importaría la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, que prohíbe el juzgamiento por parte de comisiones especiales, si esta defensa fue abandonada en esta instancia al no haberse incluido en el escrito de la memoria una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que desestimó la invocada violación constitucional (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3749.

60. No corresponde el tratamiento de las objeciones formuladas al régimen convencional aplicado, como las efectuadas respecto de la omisión del Estado requirente de enviar el pedido formal de extradición, si ambas cuestiones fueron tardíamente introducidas (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3749.

61. Corresponde desestimar los agravios relacionados con la actuación como perito traductora de una dependiente del país requirente y con la falta de notificación, al momento de la detención, de los derechos que asistían al requerido, toda vez que la parte abandonó la vía recursiva intentada después de que la Cámara de Casación Penal declaró inadmisible el recurso extraordinario, en esas condiciones debió al menos refutar aquí los argumentos oportunamente expuestos por la mencionada cámara (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3749.

EXTRANJEROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

F

FACULTADES DISCIPLINARIAS

Ver: Superintendencia, 5.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 78.

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 112.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Ver: Consolidación, 1; Empresas del Estado, 1.

FUERZA MAYOR

Ver: Daños y perjuicios, .

FUNCIONARIOS JUDICIALES

1. No corresponde equiparar la remuneración de la subdirectora general de mandamientos –cuya categoría presupuestaria es equivalente a la de fiscal de primera instancia y prosecretario letrado– a la de juez de primera instancia, en tanto el cargo de su superior –director general– está equiparado al de juez de primera instancia: p. 3031.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 119.

G

GENDARMERIA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 75.

GOBIERNO FEDERAL

Ver: Constitución Nacional, 25.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 88.

GUERRA

Ver: Inmunidad de jurisdicción, 4, 5, 8.

H

HABEAS CORPUS[1]

1. El juez que recibe el hábeas corpus no puede desplazar su competencia so pretexto de que es un tema privativo del juez de ejecución penal, pues este juicio implica ya conocer del asunto y emitir una decisión que pone fin al procedimiento: se postula que el caso no admite la vía excepcional de este remedio, sino que resulta tan sólo una contingencia de la ejecución de la pena: p. 3629.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 4, 5,18, 19; Recurso extraordinario, 46, 221.

2. Debido al precioso derecho que tutela, la garantía del hábeas corpus, instituida por la Constitución y reglamentada por las leyes del Congreso, demanda premura en el trámite, que se desnaturalizaría de introducirse en él articulaciones o incidencias de carácter innecesariamente dilatorio: p. 3629.

3. Corresponde remitir a la Cámara Nacional de Casación Penal la acción de hábeas corpus interpuesta directamente ante el Tribunal, conforme los instrumentos procesales disponibles interpretados a la luz de las exigencias de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y razones de economía y celeridad procesal, que imponen obviar posibles obstáculos formales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4008.

4. La acción instituida por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 23.098 fue prevista para corregir el agravamiento ilegítimo del modo y condiciones en que se cumple la detención, es decir, para evitar mortificaciones que excedan las precauciones exigidas por la seguridad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere: p. 4108.

5. Si bien el procedimiento aplicado a la acción prevista en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 23.098 exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto y, aunque el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia: p. 4108.

6. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el hábeas corpus interpuesto por un detenido que es portador del virus HIV que destaca que las condiciones de suciedad y hacinamiento que padece en el penal lo exponen a contraer afecciones que teme le causen la muerte si los jueces omitieron extremar la investigación con el fin de determinar si existe un acto u omisión de funcionario o autoridad pública que agrave ilegítimamente la forma y condiciones en que el detenido cumple su privación de libertad: p. 4108.

HECHO NUEVO

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 1 a 3.

HIDROCARBUROS

Ver: Recurso extraordinario, 1, 147.

HONORARIOS[1]

Regulación

1. Si se trata de los honorarios regulados a un profesional de ciencias económicas los intereses deben ser computados desde la mora que, por aplicación analógica del art. 49

(1) Ver también: Honorarios de peritos, 2; Recurso extraordinario, 128, 213; Recurso ordinario de apelación, 29, 30.

de la ley 21.839, se configura transcurridos 30 días de notificado el auto regulatorio en virtud de no haberse establecido un plazo menor: p. 2916.

2. La limitación establecida por el art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto reformado por la ley 24.432, beneficia exclusivamente a "la parte no condenada en costas", condición que no es predicable respecto del coactor si se le impusieron en la proporción del 20% (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2916.

3. Los principios contenidos en el art. 6º de la ley 21.839 excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación: p. 3380.

4. No corresponde hacer lugar a la regulación de honorarios si la Corte declaró desierto el recurso ordinario de apelación deducido: p. 3380.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES[1]

1. Corresponde considerar como monto del proceso a la suma reclamada en el escrito inicial, no obstante que la actora se reservó el derecho de ampliar la demanda por otros importes, que vencieron con posterioridad y no fueron objeto de la pretensión, si dicha ampliación no se concretó y tal proceder impide su consideración a los fines regulatorios: p. 3851.

2. En los juicios ejecutivos en los cuales se ha mandado llevar adelante la ejecución corresponde considerar el capital y los intereses a los fines regulatorios (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3851.

3. Los intereses deben ser computados en la base regulatoria tanto en los casos en que media una sentencia de condena como en los que se rechaza la pretensión, ya sea en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3851.

HONORARIOS DE PERITOS[2]

1. El perito designado de oficio, con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas, puede perseguir el cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder: p. 2916.

2. No corresponde aplicar a los honorarios de los peritos la limitación de responsabilidad incorporada al art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la ley 24.432, si sus trabajos fueron cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de

---

(1) Ver también: Honorarios, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 80; Recurso extraordinario, 7, 16, 72, 95, 102, 165, 194.

(2) Ver también: Honorarios, 1.

dicha ley, ya que lo contrario importaría convalidar que el Estado Nacional, parte y deudor de los honorarios, modificase su relación obligacional con quien es su acreedor desde la aceptación del cargo y a pesar de la clara oposición de aquéllos: p. 2916.

3. El perito tiene el derecho de ejecutar la totalidad de su crédito contra cualquiera de las partes con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2916.

HUELGA

Ver: Corte Suprema, 13.

I

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 17; Demandas contra el Estado, 2; Medidas cautelares, 9.

IMPORTACION

Ver: Ley penal más benigna, 4.

IMPUESTO[1]

Principios generales

1. Si la suma ejecutada no proviene de un diferimiento impositivo que se haya tornado exigible al transcurrir el plazo otorgado por el régimen promocional sino que se trata de un tributo que fue mal diferido por una empresa inversora en la promovida, la mora en el pago del gravamen se produjo a partir de su vencimiento y el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen, y opera transcurridos cinco años (arts. 57 y 56 inc. a, ley 11.683): p. 3401.

2. Si la pretensión del Fisco Nacional tiene su causa inmediata en la inobservancia de las condiciones que regulan la procedencia de los beneficios promocionales de los inversionistas, resulta claro que lo relativo a la prescripción del crédito debe examinarse según lo establecido sobre el punto en las leyes de promoción, que según la ley 21.608, es un plazo de diez años (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3401.

---

(1) Ver también: Decreto de necesidad y urgencia, 1; Jurisdicción y competencia, 61, 123; Medidas cautelares, 7; Principio de reserva, 1; Tasas, 2, 3.

3. Si se persigue el cobro de un crédito nacido con posterioridad a la derogación de la ley 20.560 por la ley 21.608, ningún derecho adquirido podía tener la demandada al mantenimiento del plazo de prescripción de cinco años, ya que al momento en que entró a regir la nueva ley, el crédito no existía y aquel plazo mal podría haber siquiera comenzado su curso (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3401.

Repetición

4. El art. 812 del Código Aduanero no dispone que la tasa de interés que autoriza a fijar a la Secretaría de Hacienda para los supuestos previstos en el art. 811 deba ser la misma que esa autoridad administrativa establezca a los efectos previstos en el art. 794, y si la intención del legislador hubiese sido la de que en ambos casos fuera aplicable idéntica tasa, le habría bastado disponer lisa y llanamente la aplicación de la fijada en los términos del art. 794 a los casos previstos en el art. 811, cosa que no hizo: p. 3412.

5. Tal como fue redactado el art. 812 del Código Aduanero corresponde concluir que la referencia que en él se efectúa del art. 794 se limita al mecanismo para el establecimiento del interés, a su carácter general y al tope que no puede superar: p. 3412.

6. Lo atinente a la mora de los particulares en el pago de tributos y la repetición por parte de ellos de las sumas abonadas en tal concepto son situaciones de diversa índole ya que en la primera –a diferencia de lo que ocurre con los reclamos de repetición– se encuentra comprometido el interés común en el pago puntual de los impuestos a fin de permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, interés que justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal, elevación que –por otra parte– no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda: p. 3412.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró condonada, en los términos del decreto 493/95, la obligación de pago prevista en el art. 37 de la ley del impuesto a las ganancias pues la condonación establecida en el art. 1º de aquella norma no alcanza a las obligaciones de naturaleza tributaria, sino a sus intereses y a las multas y demás sanciones en las condiciones establecidas por dicho régimen, y el derecho que pretendió hacer valer el organismo fiscal –sin perjuicio de la multa prevista por el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1978)– se funda en el sistema adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular situación, y no en una norma que persiga la represión de una conducta ilícita: p. 3376.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ver: Defensor del Pueblo de la Nación, 3, 4; Impuesto, 1 a 3.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 94, 96.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 132.

INCAPACIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 9.

INCIDENTE DE NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 30, 169.

INDEMNIZACION

Ver: Carga de la prueba, 1; Constitución Nacional, 52; Daños y perjuicios, 11; Jurisdicción y competencia, 116; Recurso extraordinario, 14, 25, 91, 106, 107, 112, 122, 139, 149, 156.

INDICIOS

Ver: Recurso extraordinario, 133, 141.

INFRACCIONES

Ver: Recurso de queja, 5.

INJURIAS

Ver: Constitución Nacional, 51; Jurisdicción y competencia, 31 a 33.

INMUNIDAD DE JURISDICCION[1]

1. En virtud de una reconocida práctica internacional, corresponde abandonar la tesis absoluta de la inmunidad de jurisdicción y adherir al principio de la inmunidad relativa o restringida según la cual cabe distinguir entre los actos *iure imperii* –actos de gobierno realizados por el estado extranjero en su calidad de soberano– y los actos *iure gestionis* –actos de índole comercial–, manteniéndose el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción respecto de los primeros y decidiendo que en el caso de los segundos deben ser juzgados en el estado competente para dirimir la controversia: p. 3386.

2. Sin perjuicio de la finalidad pública perseguida por todo Estado en su actuación, aún al realizar actos de gestión, la pauta de interpretación válida para determinar si un

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 44.

Estado puede ser juzgado por los tribunales del foro es la naturaleza de la actividad: p. 3386.

3. Con la sanción de la ley 24.488 sigue plenamente vigente el principio de la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros (art. 1º), aunque restringida sólo a los actos *iure imperii*, mientras que sus excepciones se encuentran expresamente previstas en el art. 2º de la norma: p. 3386.

4. Los hechos que se pretenden discutir no pueden ser incluidos entre las excepciones al principio de inmunidad jurisdiccional de los estados extranjeros, previstas en el art. 2º de la ley 24.488, si se produjeron en el marco de un conflicto armado –Guerra de Malvinas–, circunstancia que los excluye de ser aprehendidos dentro de los denominados actos *iure gestionis* y los asimila a los que no pueden ser juzgados por los tribunales argentinos sin el consentimiento del estado extranjero: p. 3386.

5. No cabe suponer que las acciones que derivan de un conflicto armado puedan ser consideradas como parte de la actividad comercial de un Estado, sino que se trata de actividades que trasuntan el ejercicio de su *imperium* y, por lo tanto, quedan comprendidas en el art. 1º de la ley 24.488: p. 3386.

6. De los debates parlamentarios de la ley 24.488 surge que el Congreso en ningún momento quiso dejar sin efecto el principio de inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros en todas las causas: p. 3386.

7. El veto del Poder Ejecutivo Nacional al texto del art. 3º de la ley 24.488 no significó privar de inmunidad a los estados extranjeros cuando se los demanda por la violación de derechos humanos ya que implicó reafirmar, con toda su plenitud, el art. 1º, que constituye el principio general en la materia: p. 3386.

8. Corresponde confirmar la sentencia que dispuso que se requiriera al representante diplomático del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte su conformidad para ser sometido a juicio (art. 24, inc. 1º, párrafo segundo, del decreto-ley 1285/58) en el proceso iniciado a fin de obtener una reparación integral por los daños sufridos como consecuencia del hundimiento del Crucero General Belgrano: p. 3386.

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Cédula de notificación, 2, 4; Constitución Nacional, 37, 46; Simulación, 1.

INTERESES[1]

Relación jurídica entre las partes

Casos varios

1. Los intereses correspondientes al rubro tratamiento psicológico deberán computarse a partir de la notificación de la sentencia que reconoció los daños y perjuicios resultan-

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 5; Depreciación monetaria, 5; Honorarios, 1; Impuesto, 4 a 6; Recurso extraordinario, 16, 52, 157.

tes de la muerte de una pasajera al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial “no controlado”: p. 3564.

Liquidación

Tipo de intereses

2. Los intereses posteriores al 31 de marzo de 1991, deben liquidarse de acuerdo a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: ps. 2930, 2947, 2964.

3. Los intereses que corren a partir del 1º de abril de 1991, deben computarse a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 2930.

4. Los intereses deberán calcularse a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencias parciales de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2947.

5. Con posterioridad al 1º de abril de 1991 los accesorios deben ser liquidados según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 2964.

6. En el caso de los daños y perjuicios reconocidos por un accidente ocurrido el 6 de abril de 1994, los intereses deberán liquidarse desde el día del accidente hasta el efectivo pago según la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: p. 3564.

7. En el caso de los daños y perjuicios reconocidos por un accidente ocurrido el 6 de abril de 1994, los intereses deberán liquidarse desde el día del accidente hasta el efectivo pago según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3564.

8. En el caso de los daños y perjuicios reconocidos por un accidente ocurrido el 24 de marzo de 1994, los intereses deberán ser calculados desde el día del accidente hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: p. 4065.

9. En el caso de los daños y perjuicios reconocidos por un accidente ocurrido el 24 de marzo de 1994, los intereses deberán ser calculados desde el día del accidente hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencias parciales del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Antonio Boggiano): p. 4065.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION

Ver: Acción de amparo, 2; Constitución Nacional, 1, 2.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Delito de peligro, 2; Depreciación monetario, 2; Ente Nacional Regulador del Gas, 1; Impuesto, 4, 5; Inmunidad de jurisdicción, 6; Jubilación y pensión, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 38; Ley, 3, 9; Patentes de invención, 8; Recurso extraordinario, 43, 115, 203; Recurso ordinario de apelación, 3.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS[1]

1. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil): p. 3035.

2. La conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que las une: p. 3035.

3. Si cuando las partes quisieron asentar el modo de proceder en relación a los distintos aspectos concernientes a la ejecución del contrato, lo hicieron expresamente, no parece irrazonable pensar que si no previeron expresamente en qué área o sector de Somisa debía ser notificada la intención de la empresa de mantener la vigencia del convenio, ello fue así en el entendimiento de que correspondía hacerlo, como regla, en la mesa de entradas: p. 3035.

4. Es clara la falta de diligencia por parte de la empresa que no actuó con el cuidado que le demandaba nada menos que la continuidad del contrato, que, por lo demás, dependía únicamente de su voluntad y de su correcta comunicación. Debió exigirse a sí misma una mayor prudencia –propia de la trayectoria y experiencia en el mercado que la empresa admitió– de una magnitud que no autorizara, ni siquiera mínimamente, la formación de ningún reproche acerca del cumplimiento del recaudo contractual (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil): p. 3035.

5. Si la conducta seguida por la actora para ejercer la opción de prórroga del contrato es manifiestamente inconciliable con el verosímil entendimiento del conjunto de sus cláusulas, ella se encuentra reñida con lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil: p. 3035.

6. La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos (arts. 1071 y 1198 del Código Civil) y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y en el del derecho administrativo: p. 3035.

7. Si no se había pactado el cumplimiento de formalidad alguna para la celebración del acto, carece de sustento válido la decisión de Somisa de dar por terminada la relación contractual con fundamento en la supuesta omisión de satisfacer recaudos rituales, no previstos ni exigidos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3035.

---

(1) Ver también: Contratos administrativos, 4; Recurso extraordinario, 57, 137, 138.

8. Resulta irrelevante la existencia de una vía habitual para el ingreso de notas en la organización empresarial de la demandada, en la medida en que su adopción no haya sido impuesta como condición de validez de la comunicación y ésta haya sido efectivamente recibida por la destinataria (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3035.

9. El ingreso de la nota de comunicación de prórroga del contrato por un medio razonablemente compatible con la naturaleza y modalidades de la obligación a que se refiere, determina que resulten imputables a la demandada las consecuencias de no haber registrado su contenido para mantener la continuidad de la relación comercial (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3035.

10. Las modalidades propias del derecho administrativo concuerdan con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta: p. 3924.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Ver: Constitución Nacional, 3; Corte Europea de Derechos Humanos, 1; Extradición, 26; Jurisdicción y competencia, 8; Patentes de invención, 2 a 6, 9 a 12; Recurso extraordinario, 47; Tratados internacionales, 1 a 3.

IURA NOVIT CURIA

Ver: Nulidad de matrimonio, 1; Patentes de invención, 3.

J

JUBILACION POR EDAD AVANZADA

Ver: Constitución Nacional, 54; Recurso ordinario de apelación, 8.

JUBILACION POR INVALIDEZ[1]

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación por invalidez si el actor, como consecuencia de la existencia de otras enfermedades que no fueron advertidas en las revisaciones, padeció una minusvalía mayor a la establecida a los fines previsionales que llegó a ser completamente invalidante: p. 3651.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Jubilación y pensión, 2.

2. Corresponde hacer lugar al beneficio de jubilación por invalidez sobre la base del art. 43 de la ley 18.037 sin que obste a tal solución la circunstancia de la falta de certeza respecto al momento en que se alcanzó el 66% de invalidez, pues el margen de duda debe ser dirimido en favor de la recurrente dado el carácter alimentario de la prestación requerida y los derechos constitucionales en juego: p. 3651.

JUBILACION Y PENSION[1]

1. Los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria: p. 3014.

2. El organismo competente al momento de originarse el derecho al beneficio de la jubilación por invalidez es el ente donde el actor se encontraba afiliado al momento de incapacitarse por ser éste donde registra el "mayor tiempo con aportes" según lo expresado por el art. 80 de la ley 18.037 (t.o. 1976), debiendo descalificarse la interpretación que consideró que era caja otorgante aquélla a la que correspondía legalmente la percepción del mayor tiempo de cotizaciones obligatorias que debía realizar su afiliado y eventual beneficiario: p. 3014.

3. Es incompatible con las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no hizo lugar a los agravios dirigidos a impugnar el criterio del *a quo* para denegar el pedido de revisión de la categoría fijada por el organismo previsional para liquidar el haber de la pensión –según el régimen aprobado por ordenanza 33.651/77 y decreto nacional 1624/77–: p. 3136.

4. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no hizo lugar a las objeciones relacionadas con la prescripción del ajuste por actualización monetaria e intereses de las sumas percibidas por la titular por aplicación de la ordenanza municipal 27.879: p. 3136.

5. Declarada la invalidez constitucional del art. 7º, ap. 1º, inc. b), de la ley 24.463, y a los efectos de preservar satisfactoriamente la garantía de orden superior vulnerada, corresponde ordenar que por el período transcurrido desde el 1º de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1994, deberá ser aplicada, por cada año, una movilidad del 3,28%, por ser esta variación de igual extensión cuantitativa que la experimentada por el Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) estimado por las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social números 9/94, 26/94 y 171/94, hasta que comenzó a regir el sistema del art. 7º, inc. 2º, de la ley 24.463: p. 3136.

6. Las certificaciones de servicios no son documentos atribuidos a la ANSeS que tengan que ser reconocidos o negados por ésta en los términos del art. 356, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que constituyen una prueba documental

---

(1) Ver también: Acción declarativa, 1; Constitución Nacional, 18, 19, 40, 53, 54, 57; Cosa juzgada, 1; Ley, 13; Medidas cautelares, 4; Recurso extraordinario, 37, 56, 68, 111, 203; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 8 a 10, 14, 16 a 18.

cuyo mérito debe ser ponderado a los efectos del caso, teniendo en cuenta las particularidades de la causa y las restantes probanzas: p. 3305.

7. El reconocimiento de beneficios previsionales está supeditado a los requisitos y condiciones que la ley exige para el otorgamiento y pérdida de los derechos que acuerda: p. 3308.

8. Es válido condicionar la obtención de beneficios previsionales a los que no se tenía derecho: p. 3308.

9. La circular 10.962 emanada de la ANSeS, consigna que cuando resulten de aplicación los arts. 43 y 44 de la ley 18.037, la fecha inicial de pago será la de la primera presentación del titular posterior a la fecha en que se produjo la incapacidad, debiendo considerarse, a tal efecto, cualquier presentación realizada después de la acreditación del derecho aunque en ella no se hubiere solicitado expresamente la aplicación de los mencionados artículos, aspecto que no fue ponderado por la apelante y que resta eficacia a los planteos referentes a la falta de invocación expresa del art. 43 de la ley 18.037: p. 3343.

10. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad sobre la base de que la recurrente había renunciado al reajuste de su haber jubilatorio por haberse acogido a la opción del art. 62 bis de la ley 9650/80 de la Provincia de Buenos Aires, ya que tal opción consolidó el sistema previsional en un momento dado pero no anuló las garantías constitucionales relativas a la materia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3653.

11. El régimen de cierre de cómputos de servicios es un instituto cuyo objeto es favorecer al administrado evitando que durante el lapso del trámite jubilatorio se encuentre en una situación de desprotección derivada de la falta de cobro del haber de actividad, por lo que el alcance de su acto debe fijarse de forma tal que se concilie con la protección que lo motiva, sin desconocer las mejoras de su haber por las que aportó durante el período que duró la gestión ante el organismo respectivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3653.

12. El reconocimiento de las jubilaciones y pensiones se halla supeditado al cumplimiento de los requisitos sustanciales previstos por el legislador al definir las prestaciones que conforman el sistema previsional, lo que supone un cálculo previo de los gastos y recursos necesarios para atenderlas, y no es admisible conjeturar sobre la insuficiencia o limitación de partidas presupuestarias para postergar la resolución de un beneficio alimentario que ya ha sido debatido en la órbita de cuatro instancias procesales, máxime cuando la Administración Nacional de la Seguridad Social ni siquiera ha intentado evidenciar de qué modo podrían comprometerse dichas partidas con el dictado del acto administrativo aún pendiente en el plazo fijado en el pronunciamiento: p. 4004.

13. Las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que los titulares percibían como contraprestación laboral, con referencia a la cual efectuaron sus aportes y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que, en tales condiciones, una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio que ninguna ley posterior puede abrogar (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4205.

14. La reducción impuesta a los haberes de jubilación por las leyes de emergencia no resulta objetable en tanto no se rebase el límite que marca la alteración de la sustancia del derecho en juego, a cuyo fin es menester evaluar las circunstancias propias del caso, pudiéndose llegar a diversos porcentajes (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4205.

15. Las relaciones provenientes de leyes jubilatorias no son contractuales ni privadas, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial, de lo cual se deriva, entre otras consecuencias, que no es forzoso que exista una estricta proporcionalidad entre los aportes recibidos y las prestaciones acordadas por las cajas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4205.

16. La ponderación de la situación de emergencia invocada en las normas que reconocen tal carácter, consiste en un juicio de constatación, donde la verificación de los extremos propios de la situación excepcional se recoge de las definiciones emanadas de los poderes políticos, a quienes constitucionalmente compete la evaluación de la crisis y la formulación de las políticas destinadas a su superación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4205.

JUECES

Ver: Constitución Nacional, 2; Corte Suprema, 13; Defensor del Pueblo de la Nación, 1; Jubilación y pensión, 1; Patentes de invención, 3; Poder Judicial, 1; Sentencia, 1.

JUECES NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 56.

JUICIO CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 164.

JUICIO CRIMINAL

Ver: Doble instancia, 6; Ministerio Público, 2; Prescripción, 9; Procurador del Tesoro, 1, 2; Recurso de queja, 4; Recurso de revisión, 1, 2.

JUICIO EJECUTIVO[1]

1. El hecho de que el Fisco Nacional haya presentado los antecedentes del certificado de deuda base del juicio ejecutivo, para demostrar con la mayor claridad posible que los

(1) Ver también: Cheque, 1; Jurisdicción y competencia, 51, 52; Recurso extraordinario, 72, 194 a 196.

pagos invocados por la demandada en la excepción planteada no correspondían a las obligaciones reclamadas en la ejecución promovida, no puede llevar a concluir que éste era incompleto, cuando reunía, como señaló, todos los recaudos exigibles: p. 2793.

2. La restricción contemplada en el art. 560 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se halla reservada para las resoluciones que solo tienden al desarrollo del trámite regular de cumplimiento de la sentencia, excluyendo las materias que son extrañas al mencionado ámbito y requieren una adecuada evaluación de la relación sustancial para evitar causar un agravio de insusceptible reparación en el juicio ordinario posterior: p. 3245.

JUICIO POLITICO

Ver: Recurso extraordinario, 35, 178.

JURISDICCION Y COMPETENCIA[1]

INDICE SUMARIO

Acción de amparo: 82, 107.
Acción declarativa: 133.
Actos administrativos: 133.
Alimentos: 55.
Amenazas: 27, 37.
Armas de fuego de uso civil: 38 a 40, 72, 73.
Armas de guerra: 38 a 40, 72, 73.
Automotores: 61.

Banco de la Nación Argentina: 68.

Calumnias: 31.
Citación de terceros: 99.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 56, 108, 109, 117, 133.
Concursos: 3, 48, 50, 53.
Conexidad: 36.
Consolidación: 98.
Constitución Nacional: 79.
Convención sobre los Derechos del Niño: 8, 9.
Corte Suprema: 6, 26, 64, 79.
Cosa juzgada: 84.

Daños y perjuicios: 116, 121.
Delitos contra la seguridad pública: 43.
Derecho a la salud: 107.
Derecho de enseñar y aprender: 107.
Derecho público local: 124, 126.
Derechos humanos: 107.
Diplomáticos: 62, 63, 95.
Divorcio: 55.
Doble instancia: 11.
Domicilio: 27.

Economía procesal: 12, 20, 26, 48, 49.
Electricidad: 57.
Entidad Binacional Yaciretá: 67, 105.
Entidades autárquicas: 80, 97, 98, 113.
Estado Nacional: 103, 106.
Estelionato: 28.
Excepción de incompetencia: 102.
Excepciones: 112.
Exención impositiva: 123.
Extranjeros: 65.

Falsificación de documentos: 61.
Falsificación de instrumentos públicos: 78.
Falta de legitimación para obrar: 112.
Funcionarios públicos: 119.

(1) Ver también: Hábeas corpus, 1.

Gendarmería Nacional: 75.
Gravedad institucional: 88.

Hábeas corpus: 4, 5, 18, 19.
Honorarios de abogados y procuradores: 80.

Impuesto: 61, 123.
Impuestos municipales: 94, 96.
Impuestos provinciales: 132.
Indemnización: 116.
Injurias: 31 a 33.
Interpretación de la ley: 38.
Interpretación de los tratados: 8.

Jueces nacionales: 56.
Juicio ejecutivo: 51, 52.

Lesiones: 27.
Litisconsorcio: 66.

Medio ambiente: 74.
Menor de edad: 7 a 9, 37.

Obras sociales: 58.
Orden público: 50.

Parques nacionales: 111.
Partes: 99.
Peritos: 125.
Poder de policía: 126.
Prensa: 31.
Prescripción: 110.
Provincias: 56, 97, 98, 104 a 106, 108, 109, 113, 117, 123, 124.

Quiebra: 49.

Recurso extraordinario: 124.
Régimen de visitas: 37.
Registro de la Propiedad Automotor: 61.
Residuos peligrosos: 74, 126, 127.
Responsabilidad del Estado: 119.
Robo con armas: 30.
Robo de automotores: 30.

Seguridad jurídica: 48, 49.
Servicios públicos: 57.
Sistema federal: 124.
Suicidio: 29.
Sustracción de menores: 27.

Terceros: 99, 105.
Tratados internacionales: 8, 9.

Principios generales

1. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión: p. 2992.

2. Para determinar la competencia se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda: p. 3284.

3. Las normas de competencia en materia de concursos son de orden público y no pueden los tribunales ni las partes soslayarlas: p. 3647.

4. Corresponde desestimar el pedido de hábeas corpus interpuesto, por no constituir una acción o recurso de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria del Tribunal (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver: p. 4008.

Conflictos entre jueces

5. Las características propias de la naturaleza del hábeas corpus exigen que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se recla-

ma, a fin de garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y en el cumplimiento de la sentencia: p. 3629.

6. La Corte Suprema carece de atribuciones para dirimir el conflicto suscitado entre tribunales de la misma provincia, en tanto se refiere a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, es decir a situaciones que no exceden el ámbito normativo local en los términos de los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional: p. 3637.

7. Frente a un conflicto entre magistrados sólo uno debe ser el habilitado para adoptar respecto de una menor las medidas adecuadas a la preservación de su salud física y moral, lo que contribuye a evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias cuyos efectos perjudiciales adquieren especial significación debido a los intereses comprometidos (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3637.

8. Razones vinculadas a la posibilidad de una mayor inmediación hacen aconsejable mantener la jurisdicción del tribunal que conoció con anterioridad la situación del menor, pues cabe presumir que cuenta con mayores antecedentes sobre su evolución, que permitirán su rápida y eficaz asistencia. Esta solución es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3637.

9. Corresponde a la Corte Suprema resolver el conflicto de competencia suscitado a raíz de la internación de una menor, pues teniendo en cuenta lo dispuesto por la Convención Americana sobre los Derechos del Niño (art. 3.1) la dilación de la causa por cuestiones de competencia podría importar una violación de las obligaciones internacionales del Estado Argentino, con su consiguiente responsabilidad (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3637.

10. Resulta inadmisible el pedido de apartamiento de algunos de los jueces de la Corte Suprema, ya que por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre tribunales, las presentaciones efectuadas por las partes resultan ajenas a la contienda: p. 4200.

11. En la cuestión negativa de competencia suscitada entre la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, con motivo de la acción de amparo promovida contra el Estado Nacional, corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal, a fin de que sea ella quien decida sobre la procedencia y arbitre los medios necesarios a fin de revertir la lesión al derecho a la doble instancia inferida a los beneficiarios de la acción interpuesta (Disidencia Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4200.

Cuestiones de competencia

Generalidades

12. No obstante que para la correcta traba de la contienda de competencia, debió ser la cámara que confirmó la declinatoria del *a quo*, la que insistiera o no en su criterio, razones de economía procesal y buena administración de justicia, autorizan a dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada: p. 3002.

13. Aunque la contienda de competencia no haya sido correctamente planteada, pues al haber sido iniciada por el Tribunal oral al declarar la incompetencia de la justicia federal luego de que ésta fuera asumida en la etapa instructoria, debía ser aquél el que decidiera si insistía o no en su criterio, no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejan: p. 3125.

14. La correcta traba de la contienda negativa de competencia exige que los jueces se la atribuyan recíprocamente: p. 3127.

15. La deficiencia en el planteo de la contienda de competencia, no obsta al pronunciamiento de la Corte, cuando razones de economía procesal autorizan dejar de lado ese reparo formal: p. 3127.

16. Si la declaración de incompetencia con la que se promovió la contienda, se dictó cuando se encontraba pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde que, con carácter previo a determinar la competencia para proseguir con la investigación, se resuelva el recurso deducido: p. 3341.

17. Los jueces de primera instancia no se hallan autorizados para plantear a sus respectivos tribunales de apelación, cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. La discrepancia que con la inteligencia adoptada por las cámaras puedan abrigar los jueces que de ella dependen, en cuanto a la competencia que el superior les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo, cuestión alguna: p. 3635.

18. La falta de una correcta traba de la cuestión de competencia no obsta al pronunciamiento de la Corte Suprema cuando razones de economía procesal así lo aconsejan tal como ocurre en una acción de hábeas corpus: p. 4001.

19. Si los actos que se invocan como lesivos pueden ser atribuidos tanto a autoridades nacionales como provinciales, atento la naturaleza propia del hábeas corpus, corresponde continuar con el trámite de las actuaciones la justicia federal, que ya se encuentra entendiendo en él y que estaría delimitando los hechos que originaron la acción, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior: p. 4001.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

20. Aun cuando el planteo de inhibitoria no ha cumplido debidamente con ciertos recaudos formales, cabe prescindir de reparos de tal naturaleza y resolver el tema de fondo sin más trámite, por razones de economía procesal y de mejor administración de justicia (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3637.

Intervención de la Corte Suprema

21. No corresponde a la Corte determinar en concreto qué, tribunal provincial debe entender en conflictos jurisdiccionales locales –entre los cuales cabe considerar comprendida la materia relativa a procedencia o improcedencia de excusaciones o recusaciones de magistrados– desde que su dilucidación resultará de la aplicación que hagan de las leyes locales los órganos jurisdiccionales que ellas contemplan: p. 2994.

22. Corresponde que la Corte, por imperio de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, –texto según ley 21.708– resuelva la contienda negativa de competencia, si constituye el superior jerárquico común a ambos juzgados en conflicto: ps. 3006, 3645, 3647.

23. No corresponde a la Corte Suprema determinar en concreto qué tribunal debe entender en el proceso cuya jurisdicción ejercen los jueces locales dado que ello resultará de la aplicación que hagan de sus normas autónomas los organismos judiciales que ellos contemplan: p. 3284.

24. Resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo: p. 3867.

25. Si el conflicto de competencia no se halla precedido de la investigación suficiente, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, por lo que deben remitirse las actuaciones al juez que previno para que continúe con la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior: p. 3867.

26. Corresponde que la Corte determine qué juez debe intervenir en las actuaciones a fin de evitar la profusión de trámites, situación que va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, y de impedir la perduración de situaciones que de mantenerse en el tiempo podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes: p. 3991.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del domicilio de las partes

27. Corresponde al magistrado local continuar con la causa iniciada a raíz de la denuncia efectuada por la madre, de que su ex concubino y padre de su hija, la habría retirado sin consentimiento de la casa de los abuelos maternos sita en la Capital, toda vez que, tanto el domicilio donde la madre convivía con su hija, como aquél desde donde el padre habría impedido el contacto de ésta y su progenitora y se habrían producido las lesiones y amenazas denunciadas, es en la Provincia de Buenos Aires, ello sin perjuicio de que si el juez interviniente entiende que la investigación incumbe a otro magistrado de su provincia, remita las actuaciones de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional: p. 3002.

Lugar del delito

28. El ardid determinante del acto de disposición que configura el estelionato, se consuma en el lugar en que se produce el pago por la adquisición, como libre, del bien gravado: p. 2996.

29. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para investigar las condiciones y particularidades de la muerte de una mujer que se arrojó a la calle desde

la terraza de su casa de la Capital y falleció horas más tarde en una clínica de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que de la autopsia y demás constancias agregadas al incidente, no surge ningún elemento que permita controvertir estas afirmaciones: p. 3004.

30. En tanto resulta indispensable contar con una adecuada investigación, que defina la situación procesal de quien fue hallado, en la Provincia de Buenos Aires, en poder de un automóvil robado horas antes en la Capital Federal, es competente el juez nacional, pues ni la falta de reconocimiento del imputado por parte del damnificado, ni la circunstancia de que no se le hayan secuestrado ninguno de los demás objetos sustraídos, alcanza para desvincularlo del robo: p. 3870.

31. Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas: p. 4095.

32. Corresponde entender en la querella por injurias, al juez del domicilio de la firma desde donde se generó y divulgó la información agraviante la que, además, no estaría destinada a producir sus efectos únicamente en el lugar donde reside el querellante: p. 4197.

33. Debe entender en la querella por injurias formulada contra la "Organización Veraz S.A.", el juez del domicilio de la firma, lugar éste donde se supone se conformaría su base de datos, registro y manejo de ellos para luego darlos a conocer a los consultores de diferentes partes del país a través de medios informáticos: p. 4197.

Por la materia

Cuestiones penales

Principios generales

34. Las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse "*prima facie*" y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces: ps. 3004, 3997.

35. Corresponde declarar la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en la acción de amparo promovida contra el Estado Nacional, con el objeto de tutelar y salvaguardar el derecho a la vida y a la integridad de los condenados por los hechos acaecidos en el Regimiento de La Tablada, dado que la pretensión se encuentra íntimamente relacionada con el cumplimiento de la condena impuesta por la cámara mencionada, en cuya jurisdicción, además, tiene su asiento el tribunal a disposición del cual se encuentran los detenidos: p. 4200.

Pluralidad de delitos

36. Cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad: p. 2996.

37. Si la supuesta amenaza telefónica y el impedimento al progenitor para tomar contacto con su hija –cuya competencia aceptó el juez local– constituyen partes de un mismo hecho delictivo, ello debe ser objeto de un único enjuiciamiento en virtud del principio constitucional del *non bis in idem*: p. 3633.

Delitos en particular

Portación de arma de fuego de uso civil

38. El tercer párrafo del art. 189 bis del Código Penal –incorporado por ley 25.086– que contiene la nueva hipótesis –portación de arma de fuego de uso civil– debe ser entendido dentro de su contexto, toda vez que guarda una vinculación lógica y necesaria con la tenencia de arma de guerra, la que no se verifica respecto de lo contemplado en los primeros párrafos de la referida norma: ps. 3289, 3619.

39. Las razones que llevaron al legislador a modificar la ley 48 (conf. ley 20.661), mediante la sanción de la ley 23.817, resultan de directa aplicación a la nueva hipótesis de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, pues para que corresponda el fuero federal es preciso que se hayan afectado intereses federales o que estén implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos" sino aquellos que alcanzan a la Nación misma; extremos que –más allá del calibre y potencia del arma– no aparecen reunidos en ninguna de las hipótesis (salvo que tuviesen vinculación con un delito de competencia federal): ps. 3289, 3619.

40. Corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento del delito de simple portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, previsto en el art. 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal: ps. 3289, 3619.

Tenencia de armas de guerra

41. La reforma al art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (según ley 23.817) exceptúa de la competencia federal el delito de simple tenencia de arma de guerra cuando la conducta descripta por esta figura reconozca una motivación particular: p. 3691.

42. En los casos en que, por sus características, la simple tenencia de arma de guerra trascienda del mero interés individual para convertirse en un medio tendiente a afectar la seguridad jurídica de la Nación, la investigación de los hechos previstos por el art. 189 bis del Código Penal, corresponde al fuero federal: p. 3691.

43. Es competente la justicia provincial para investigar el delito de tenencia de armas de guerra, imputado a quien fuera hallado con un arma calibre veintidós con ocho balas de "punta agujereada", hecho éste que resulta comprendido tanto por las previsiones del párrafo 3º, como del último párrafo del art. 189 bis del Código Penal, en función del art. 4, inc. 3, ap. d), del decreto-ley 395/75 y sus modificatorias: p. 3870.

44. El peligro para la seguridad común que el art. 189 bis del Código Penal quiere evitar puede ser creado, indistintamente, por la tenencia no autorizada de un arma de guerra o de su munición: p. 3997.

45. Corresponde atribuir el conocimiento de la causa –seguida a raíz del secuestro de municiones– a la justicia provincial si de las probanzas incorporadas al incidente no

surge que el hecho en cuestión haya puesto en peligro la seguridad del Estado o de sus instituciones: p. 3997.

Cuestiones civiles y comerciales

Curatela

46. Corresponde mantener la jurisdicción del juez que previno y dispuso la internación del insano en el Hospital José Borda si, pese a que el domicilio real del causante se encontraría ubicado en la Provincia de Buenos Aires, su lugar de residencia se mantiene en dicho establecimiento y, en el supuesto que se dispusiere su externación y se mudara a otra jurisdicción, ello no significaría la desaparición de los motivos que originaron la intervención tutelar de dicho magistrado: p. 3118.

47. Corresponde mantener la jurisdicción territorial del juez que previno y dispuso la internación del insano en el Hospital José Borda si la solución contraria obligaría al desgaste jurisdiccional de atribuir la causa a otro juzgado cada vez que, circunstancialmente el causante mudara de domicilio o lugar de internación (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3118.

Quiebra

Domicilio del deudor

48. Si el deudor no tiene domicilio inscripto para su actividad comercial, ni es conocido de modo fehaciente el asiento de sus negocios o domicilio legal, a los efectos de determinar la competencia cabe estar a aquellos elementos objetivos que favorecen la aplicación de los principios de universalidad de activos y pasivos sometidos al conocimiento del juez que resulte competente, así como los de seguridad jurídica y economía procesal tendientes a proteger los múltiples intereses de las partes afectadas, que rigen el procedimiento concursal: p. 3647.

49. Si de los elementos objetivos de la causa surge que el domicilio del deudor se encontraba en la provincia de La Pampa y no se ha demostrado fehacientemente la intención del concursado de crear un domicilio ficticio, por razones de economía procesal y seguridad jurídica, corresponde a la Justicia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esa provincia entender en la quiebra: p. 3647.

50. Las normas de competencia territorial en materia de concursos, son de orden público y en el caso de una sociedad regular con domicilio inscripto en la Ciudad de Buenos Aires, determinan la radicación de la causa ante los tribunales nacionales con competencia ordinaria (art. 3º inc. 3º de la ley 24.522): p. 3877.

Fuero de atracción

51. El magistrado a cargo de la quiebra debe aceptar la radicación del proceso de ejecución en su estrado y suspenderlo, como lo indica el art. 132 de la ley 24.522, en razón de que, mientras el demandante no desista de la acción contra el fallido, el expediente quedará sujeto a la radicación ante el proceso de quiebra con la consecuente suspensión del trámite como lo estipula el art. 133 de la citada ley: p. 3642.

52. La opción prevista en el art. 133 de la ley 24.522 tiene por objeto que el actor conserve su aptitud para continuar la ejecución contra el co-demandado no fallido ante el juzgado originario, lo que requiere del desistimiento de la acción –y no del derecho– respecto del quebrado, para luego verificar su crédito como lo impone la ley concursal: p. 3642.

53. Es competente la justicia comercial para entender en la causa iniciada ante un juzgado laboral, en virtud de la apertura del concurso preventivo de la demandada pues la ley 24.522, establece el fuero de atracción del concurso aun respecto de las causas laborales en trámite: p. 3645.

54. Los procesos concursales tienen, como característica esencial, la de someter al conocimiento de un tribunal la universalidad del activo y pasivo del deudor, de lo que deviene la imposibilidad de la coexistencia de más de un trámite en tal sentido, como ocurre en el caso en que se hallan en sustanciación en diferentes jurisdicciones un concurso preventivo y un pedido de declaración de falencia, de la misma sociedad. Ello atiende a hacer efectivos los principios de seguridad jurídica y de economía procesal con el fin de evitar decisiones jurisdiccionales contradictorias: p. 3877.

55. El incidente promovido por el causante, que persigue la nulidad de los convenios de separación de bienes y de alimentos, obrantes en el expediente del juicio de divorcio, puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios y comprendido en el fuero de atracción previsto por el art. 3284, inc. 1º del Código Civil si resultan herederos tanto la demandada como los menores beneficiarios de los alimentos: p. 2999.

Competencia federal

Principios generales

56. Si se está frente a una causa civil entre una provincia y un vecino de ella, si la ciudad de Buenos Aires y el Estado provincial no son partes adversas propiamente dichas, si a aquélla no le corresponde el derecho al fuero federal, y si la provincia no puede ser juzgada contra su voluntad por jueces nacionales –calidad que les corresponde hasta el presente a los designados por la Nación en el ámbito de la Capital Federal (art. 8 de la ley 24.588)–, la cuestión debe ser atribuida a un juez del Estado provincial: p. 3991.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

57. Es competente la justicia federal para entender en la acción de una usuaria, por los daños ocasionados por una supuesta prestación deficiente del servicio eléctrico, si su reclamo encuadra en la ley 24.065, de naturaleza federal, complementaria y modificatoria de la ley 15.336: p. 2992.

58. A partir del dictado de la ley 23.661, cuyo art. 38 determina expresamente la competencia federal para el conocimiento de las causas en que las obras sociales sean demandadas, la doctrina que tenía en cuenta las disposiciones legales por las cuales se habían creado las mismas para decidir la jurisdicción, queda reducida a los problemas atinentes a su conducción y administración: p. 3006.

59. Corresponde a la justicia federal entender en la demanda promovida contra una obra social a fin de que cesen las dificultades que –afirma el amparista– encuentra para que se le practique a su hijo menor de edad una cirugía de alta complejidad, en tanto se discute el alcance de la cobertura médico asistencial prestada por la demandada al afiliado accionante, materia regida por las leyes que regulan el Servicio Nacional de Salud –23.660 y 23.661– de indudable naturaleza federal: p. 3006.

60. Toda vez que de las constancias de la causa no surge que el deceso de la víctima se presente como un hecho independiente del suministro de estupefacientes, corresponde, al juez federal que tiene a cargo la investigación por infracción a la ley 23.737 conocer en las actuaciones instruidas por los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidio: p. 3125.

Causas excluidas de la competencia federal

61. La causa no es de competencia federal, si de los términos de la denuncia resulta que la damnificada por la conducta a investigar es la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y que los comprobantes de pago del impuesto automotor con el sello del banco adulterado, habrían sido presentados, a los fines de certificar su efectivo pago, ante la Oficina de Recaudación dependiente de la repartición mencionada, pues la conducta tuvo por objeto la evasión del pago de un impuesto local, sin importar un desplazamiento patrimonial del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Ello, sin perjuicio de que si el magistrado provincial entiende que la investigación corresponde a otro juez de la misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional: p. 3127.

Por las personas

Estados extrajeros

62. La competencia originaria, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte –ya sea como actor o demandado– un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan, a otros casos no previstos, como lo sería cuando se demanda a una representación diplomática extranjera: p. 3592.

63. Si el art. 117 de la Constitución Nacional (anterior art. 101) tiene como finalidad el resguardo de las buenas relaciones internacionales, no se advierten razones que justifiquen efectuar distingos entre un país y sus representantes, sometiendo al primero a la justicia federal ordinaria, ya que en tanto las relaciones internacionales se hallan involucradas ya sea que el caso concierna al Estado extranjero en sí o a sus embajadores, ministros y cónsules, se justifica que en ambas hipótesis actúe la Corte, como cabeza de un poder del Estado y tribunal superior de la justicia nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3592.

Cónsules extranjeros

64. La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en los asuntos concernientes a embajadores extranjeros le fue atribuida en razón de ser el más alto tribunal

de la Nación y de corresponder al gobierno de la misma la dirección de las relaciones exteriores y todas las cuestiones de carácter internacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3592.

Distinta nacionalidad

65. En tanto todos los jueces de la Capital Federal revisten el carácter de nacionales, el ciudadano extranjero no se ve privado del fuero federal consagrado por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2º, de la ley 48: p. 3881.

Distinta vecindad

66. El art. 10 de la ley 48 establece que la procedencia del fuero federal está supeditada a que cada uno de los actores y demandados tenga respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permite invocarlo: ps. 2944, 3273.

Nación

67. Corresponde al fuero federal entender en los asuntos atinentes a la Entidad Binacional Yaciretá pues la naturaleza y la finalidad para las que fue creada, según se desprende de la ley 20.646, implican la presencia de un interés nacional: p. 3539.

Entidades autárquicas nacionales

68. Corresponde a la justicia federal y no a la provincial, entender en las causas de las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina: p. 2839.

69. La empresa ENCOTESA (en liquidación) es una entidad nacional y, por lo tanto, le corresponde el fuero federal: p. 3561.

Causas penales

Generalidades

70. La competencia de los tribunales federales prevista en el art. 116 de la Constitución Nacional es por su naturaleza restrictiva y de excepción: ps. 3289, 3619.

71. Incluso en aquellos casos en los que la intervención de los tribunales federales está expresamente establecida, no puede colegirse necesariamente que deban ser éstos quienes resulten competentes, pues si bien las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 deben tramitar ante la justicia federal, la competencia ordinaria surge en aquellos casos en que lo actuado revela inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular: ps. 3289, 3619.

Violación de normas federales

72. Al incorporarse el delito de portación de arma de uso civil en el art. 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal, debe ser juzgado por la justicia federal de acuerdo con lo

dispuesto en el art. 33, ap. 1º, inc. e), del código ritual ya que no se advierte que la sanción de la ley 25.086 haya modificado los principios que regulan la intervención de ese fuero, circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): ps. 3289, 3619.

73. El art. 33, ap. 1º, inc. e), del Código Procesal Penal, establece la competencia federal para el juzgamiento de los delitos previstos y reprimidos en el art. 189 bis del Código Penal, entre los que se encuentra el de portación de arma de uso civil (conforme el párrafo 3º, incorporado por la ley Nº 25.086), y sólo se prevé como excepción a dicha regla la simple tenencia de armas de guerra, en tanto no se encuentre vinculada con otros hechos que surtan esa jurisdicción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): ps. 3289, 3619.

74. Corresponde a la justicia federal en virtud del art. 58 de la ley 24.051, investigar en la supuesta contaminación por talio pues tal sustancia es considerada "residuo peligroso" de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de dicha normativa: p. 4092.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

75. Es competente la justicia federal para entender en la causa en la que se investigan hechos de violencia ocurridos entre manifestantes y agentes de la Gendarmería Nacional, convocados para su desalojo, toda vez que las conductas a investigar aparecen relacionadas con el cumplimiento de las funciones propias de la referida institución cuyo accionar podría haber obstruido el servicio que deben prestar los empleados de la Nación: p. 3300.

76. En los casos que involucran a un funcionario federal –diputado nacional– la competencia del fuero de excepción sólo se halla justificada cuando los hechos aparecen vinculados al desempeño de sus funciones como tal: p. 4095.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

77. La intervención del fuero federal está condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación: ps. 3122, 3289, 3619.

78. Es competente la justicia federal en el caso en que la imputada habría asignado becas a quienes no eran beneficiarios, falsificado firmas de planillas de control, recibos de cobro y omitido informar sobre bajas de becarios, en contra de lo dispuesto por diversos artículos de la reglamentación vigente para el otorgamiento de esos beneficios, en tanto ello afectó los fondos directamente otorgados por el Ministerio de Educación a los destinatarios del programa y obstruyó la ejecución a cargo de un órgano nacional: p. 3122.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

79. El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, es

insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales: ps. 2944, 3273, 3859, 3991.

80. La ejecución iniciada a fin de percibir el crédito que es consecuencia de la regulación de honorarios no corresponde a la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional si ni la interesada ni el ente autárquico del Estado provincial obligado al pago de las costas son partes aforadas en los términos previstos en la disposición citada y en el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58: p. 2988.

81. Para la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1º del decreto 1285/58, son requisitos que una provincia sea parte en un pleito de naturaleza federal con lo cual resulta indiferente la vecindad de la contraria: p. 3270.

82. La acción de amparo, de manera general, es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria porque de otro modo en tales controversias quedarían sin protección los derechos de la partes en los supuestos contemplados por el actual art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986: ps. 3270, 3326, 3876.

83. Los estados federales no sufren menoscabo alguno de su autonomía al comparecer ante la Corte, por cuanto no lo hay en la práctica de la Constitución y las leyes que así lo disponen en salvaguardia del sistema armónico de las instituciones: p. 3334.

84. Pretender que el Tribunal, por vía de su instancia originaria, revise si los jueces intervinientes incurrieron en errores de hecho y de derecho y que, como consecuencia de ello, condene al Estado provincial a pagarle al actor las sumas que reclama, importaría virtualmente desconocer los efectos directos que producen las decisiones jurisdiccionales firmes: p. 3973.

85. La naturaleza excepcional de la competencia originaria de la Corte, derivada del art. 117 de la Constitución Nacional, autoriza la declaración de incompetencia de oficio y en cualquier estado del proceso: p. 3963.

86. La competencia originaria de la Corte (art. 117 de la Constitución Nacional) es taxativa y no puede ser ampliada por la ley ni por vía interpretativa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4008.

87. El imperio del estado de derecho requiere de la Corte Suprema el respetuoso cuidado de su competencia reglada, de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4008.

88. La invocación de un supuesto de gravedad institucional no es apta para hacer excepción a la regla según la cual la competencia de la Corte Suprema no puede ser ampliada por ley ni por vía interpretativa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4008.

89. La competencia originaria de la Corte Suprema resulta de expresas disposiciones constitucionales, lo cual hace inhábiles para fundar su intervención originaria doctrinas que, sobre la base de derechos de este mismo rango y para hacerlos valer, dejaron de lado limitaciones “legales”, y no constitucionales (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4008.

Agentes diplomáticos y consulares

90. La falta de respuesta, no obstante el tiempo transcurrido, al requerimiento realizado por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, a los fines dispuestos en el art. 24, inc. 1º, ap. final, decreto-ley 1285/58, autoriza a considerar tácitamente denegada la solicitud y a declarar que la Corte se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria: p. 2990.

91. La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema en los asuntos concernientes a embajadores extranjeros responde a la necesidad de mantener las buenas relaciones entre los sujetos de derecho internacional, asegurando a sus representantes diplomáticos acreditados en nuestro país las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, debe reconocérseles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3592.

92. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda de quien ha perdido el *status* diplomático que tenía al iniciar la causa, y con ello el privilegio que surge del art. 117 de la Carta Magna: p. 4075.

Estados extranjeros

93. Los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 que los reglamenta: p. 3592.

94. Es ajena a la instancia originaria de la Corte Suprema la causa en la cual la Municipalidad de Vicente López promovió ejecución fiscal contra la República Federal de Nigeria a fin de obtener el pago de una deuda en concepto de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública de un inmueble del que es titular: p. 3592.

95. Mientras el art. 117 (anterior art. 101) de la Constitución Nacional establece que en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción “originaria y exclusivamente”, el art. 116 (anterior art. 100) no efectúa esa expresa referencia respecto de los estados extranjeros (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3592.

96. Es de competencia originaria de la Corte Suprema la causa en la que la Municipalidad de Vicente López promueve ejecución fiscal contra la República Federal de Nigeria a fin de obtener el pago de la deuda en concepto de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública correspondiente a un bien del que es titular (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3592.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

97. Si la Provincia de Buenos Aires prorrogó mediante el decreto 4678/98 la vigencia de la autarquía administrativa conferida a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario

Provincial hasta la fecha de la efectiva transferencia al sector privado, actualmente es esa entidad autárquica la que se encuentra legitimada para reclamar un resarcimiento y al quedar fuera del pleito la provincia demandada, cesa la competencia de la Corte por la vía de su competencia originaria: p. 2909.

98. Del hecho de que la Provincia de Formosa haya dispuesto consolidar "en el Estado provincial" las deudas de los entes autárquicos (arts. 1º y 2º de la ley 986, de idéntico tenor a las previsiones contenidas en la ley nacional 23.982) no puede concluirse que haya un cambio del sujeto pasivo de la prestación debida y que deba reconocérsele al Estado provincial el carácter de parte sustancial a fin de determinar la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 2988.

99. No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa en la que no es parte ni tercero citado un Estado provincial (art. 117 de la Constitución Nacional): p. 2982.

100. No puede ser admitida la excepción de espera, pues el art. 12 de la Constitución de la Provincia de San Luis que se esgrime para sustentarla no puede ser invocado en la instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional cuya jurisdicción exclusiva y excluyente, no puede ser limitada ni restringida por normas provinciales sin riesgo de verse seriamente afectada, y son las razones superiores que inspiran su existencia como la necesidad de preservar el equilibrio del sistema federal las que impiden su aplicación: p. 3334.

101. La Provincia de Buenos Aires está sustancialmente demandada en el caso en que se reclaman los daños y perjuicios derivados del naufragio de la lancha que transportaba a un grupo de personas, tanto por ser parte la Dirección General de Transporte, como para el caso de considerar la Corte procedente la citación como tercero por la eventual responsabilidad atribuible a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas: p. 3542.

102. Corresponde rechazar la excepción de incompetencia si al haberse dirigido la demanda contra el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, la única manera de conciliar las prerrogativas del primero al fuero federal y del Estado provincial a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional es sustanciando la acción ante la instancia originaria de la Corte: p. 3546.

103. Siendo partes en el juicio la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina–, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte: p. 3542.

104. Al ser demandada la Provincia del Neuquén por una entidad nacional en liquidación –ENCOTESA–, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación o una entidad nacional al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte: p. 3561.

105. Es de la competencia originaria de la Corte la causa en la que se demanda a la Entidad Binacional Yaciretá y se cita como tercero a una provincia, pues es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Ley Fundamental respecto de dicho Estado local, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional: p. 3539.

106. Si la demanda fue interpuesta por una provincia y contra el Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema: p. 3853.

107. Si la actora demanda a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional a fin de que se respeten sus derechos y los de sus hijos a una sana y debida alimentación, a la salud, a la educación y a tener una vivienda digna –derechos humanos que habrían sido violados, a su entender, por las autoridades nacionales y provinciales– la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte: p. 3873.

108. La Ciudad de Buenos Aires no es una provincia argentina y en consecuencia no le corresponde la instancia originaria de la Corte (arts. 116, 117, 129 y cláusula transitoria 7a. de la Ley Fundamental): p. 3991.

109. Siendo demandadas una provincia y la Ciudad de Buenos Aires no se configura la exigencia de tener que satisfacer el derecho de la provincia a la jurisdicción originaria con el derecho al fuero federal de otra de las partes del litigio ya que después de la reforma efectuada a la Constitución Nacional en el año 1994 no puede afirmarse que la ciudad de Buenos Aires integre el Estado Nacional: p. 3991.

110. Rechazada la demanda contra la Provincia de Buenos Aires por estar prescripta a su respecto la acción, desaparece la razón que imponía la radicación de la causa en la instancia originaria de la Corte, por lo que el tratamiento de la defensa de prescripción opuesta por el codemandado que no reviste el carácter de aforado obligaría al Tribunal a ingresar en el estudio de cuestiones ajenas a su competencia originaria, como las que se vinculan con el régimen de enjuiciamiento de los magistrados en el ámbito provincial: p. 3963.

111. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda iniciada por la Administración de Parques Nacionales contra la Provincia del Neuquén, tendiente a establecer si determinados territorios –situados dentro de la provincia– pertenecen al dominio público del Estado Nacional por ser parte integrante de los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín: p. 4046.

112. En tanto la autopista Teniente General Pablo Ricchieri, tramo Ezeiza, a la altura del Mercado Central de Buenos Aires, no se encuentra bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta y declarar que la causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional): p. 4075.

113. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte para entender por vía de su instancia originaria en la ampliación de demanda atinente a la impugnación constitucional de la resolución 227/00 de la Dirección de Puertos de la Provincia de Tierra del Fuego si al ser ésta una entidad autárquica y con personería jurídica propia (art. 1º, ley local 69), el Estado provincial no resulta ser parte sustancial: p. 4195.

114. Es de la competencia originaria de la Corte la causa en la que se encuentra en debate una cuestión federal y se halla demandada una provincia: p. 4192.

Causas civiles

Distinta vecindad

115. La competencia originaria de la Corte procede, según el art. 117 de la Constitución Nacional y el art. 24 inc. 1º del dec.-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, si a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate: ps. 2944, 3273, 3991.

116. No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda instaurada contra una provincia a fin de obtener una indemnización de daños y perjuicios si no se configura la distinta vecindad: ps. 2944, 3273.

117. El hecho de que la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como codemandadas, defiendan, frente al actor, intereses propios, no constituye un conflicto que las transforme en partes contrapuestas y que constitucionalmente permita admitir la radicación de las actuaciones en la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional: p. 3991.

Causas regidas por el derecho común

118. Corresponde hacer lugar a la demanda iniciada por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento como continuador del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento reclamando el pago de una suma adeudada por la Provincia de Formosa a raíz de una obra de abastecimiento de agua potable: p. 2947.

119. Tienen carácter civil los procesos en los que se reclama por los daños y perjuicios derivados de la falta de servicio de funcionarios que integran la Administración Central de una provincia: p. 2944.

120. Se ha atribuido el carácter de causa civil a los casos en los que su decisión, hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendiendo como tal, el que se relacione con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional: p. 3273.

121. Si bien cabe atribuir carácter de causa civil a las actuaciones de daños y perjuicios derivadas de la presunta falta de servicio de un órgano del Poder Judicial de la provincia demandada, tal criterio es aplicable en la medida en que la consideración de las cuestiones planteadas no exija revisar sentencias locales, sino sólo apreciar su incidencia en la causa civil: p. 3973.

122. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda –iniciada por una provincia contra el Estado Nacional– por los daños y perjuicios derivados del accidente en el que participaron una camioneta de la provincia y un camión del Ejército: p. 4065.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

123. El cobro de impuestos –tal el caso de la exención a los ingresos brutos contenida en el art. 166, inc. j, punto 1, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 1999)– no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un interés público, y su percepción, un acto de índole administrativa: p. 3279.

124. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que versan, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48: ps. 3270, 3859.

125. Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda deducida a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 3º de la acordada 2728/96 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en cuanto establece restricciones para actuar como perito en más de una jurisdicción provincial, pues se trata de un tema vinculado al derecho público local: p. 3270.

126. No se dan los requisitos que habilitan la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional si, según se desprende de los términos de la medida precautoria solicitada, no se halla en juego el transporte interjurisdiccional de los residuos peligrosos, sino los recaudos que exige la Provincia para poder efectuarlo, lo cual hace al ejercicio de poder de policía ambiental, materia que se halla vinculada al derecho público local: p. 3859.

127. La competencia originaria de la Corte procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se intenta obtener la nulidad de actos administrativos emanados de la Provincia que conciernen a la preservación del ambiente y que, en consecuencia, resultan de competencia de los poderes locales, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3º, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, ya que para resolver el pleito el Tribunal debería examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles: p. 3859.

Causas que versan sobre cuestiones federales

128. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda iniciada por un sindicato contra una provincia por cobro de cuotas sindicales no retenidas: p. 2967.

129. Sólo cabe discutir en la instancia extraordinaria la validez de un tributo cuando es impugnado como contrario a la Constitución Nacional: p. 3279.

130. La competencia originaria de la Corte Suprema en razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa: p. 3279.

131. No basta para que corresponda el fuero federal la única circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional, porque cuando se arguye que un acto es contrario a leyes provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte Suprema por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, a fin de resguardar los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía: p. 3279.

132. Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 63 del Código Fiscal y la resolución 145/2000 del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro: p. 3326.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

133. Es competente la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en la acción declarativa tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de actos administrativos emanados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que aplican una ordenanza fiscal, toda vez que la materia del pleito corresponde al Derecho Público y debe ser resuelta por los jueces locales: p. 3284.

JURISPRUDENCIA[1]

1. La autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3592.

JUSTICIA

Ver: Recurso de revisión, 1.

L

LEGITIMACION

Ver: Defensor del Pueblo de la Nación, 1 a 4; Procurador del Tesoro, 1 a 3; 5 a 7, 9 a 12; Recurso extraordinario, 33.

---

(1) Ver también: Inmunidad de jurisdicción, 3; Recurso extraordinario, 104; Transporte aéreo, 5.

LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

LEY[1]

Vigencia

1. El predominio de la vigencia de la nueva ley sólo resulta admisible frente a supuestos como aquellos en los que se consideró que la modificación legislativa había hecho perder todo sustrato al régimen coactivo que acompañaba a la normativa de que se trataba: p. 3426.

2. La valoración social de una conducta delictiva puede modificarse con el transcurso del tiempo y lo que antes se consideraba reprochable deja de serlo o es merecedora de una sanción menor, así frente a una política criminal orientada hacia la protección de la libertad, el orden jurídico admite la aplicación extractiva de la ley penal más benigna; fenómeno que debe distinguirse de la aplicación ultractiva de la ley, que se verifica cuando se aplica un precepto actualmente derogado, pero que se hallaba vigente al momento de producirse los hechos (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

Interpretación y aplicación

3. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y el examen de la norma debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu: p. 3014.

4. Si del texto de la ley 24.767 se desprende inequívocamente que será denegada la extradición si el nacional ejerciere la opción de ser juzgado por los tribunales argentinos, corresponde denegar la extradición; pues cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación: p. 3055.

5. La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto: p. 3139.

6. Los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma: p. 3139.

7. Sólo cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso, cabe que los jueces den por sobreentendida la excepción a la letra de la ley: p. 3139.

8. En lo relacionado con los métodos de interpretación de la ley, la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador, a cuyo fin cabe estar a las palabras que ha utilizado: p. 3215.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Decreto de necesidad y urgencia, 2; Derechos humanos, 2; Inmunidad de jurisdicción, 3, 6; Medidas cautelares, 8; Recurso extraordinario, 34.

9. Si la ley emplea determinados términos, corresponde suponer que ellos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito que debe ser atendido, pues es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por aquél en ejercicio de sus propias facultades: p. 3215.

10. Más allá de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, la ley debe ser interpretada indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad de la norma, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia: ps. 3289, 3619.

11. En la labor hermenéutica, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de uno u otro criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma: ps. 3289, 3619.

12. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y para ello la primera fuente es la letra de la ley. Dichas pautas no deben ser sustituidas por el criterio propio de los jueces so color de hermenéutica, y menos aún, cuando la ley no exige esfuerzo para su inteligencia por lo que, en principio debe ser aplicada directamente con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en ellas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): ps. 3289, 3619.

13. Las reglas amplias de interpretación, establecidas respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, no son aplicables a normas que asignan beneficios excepcionales, pues median razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas, resultando en consecuencia adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto: p. 3308.

14. El intérprete debe utilizar la voluntad del legislador como criterio interpretativo para indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, tarea en la que no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios: p. 3386.

15. Uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su coherencia con el resto del sistema de que forma parte es la consideración de sus consecuencias: p. 3412.

LEY PENAL EN BLANCO[1]

1. El derecho del imputado a beneficiarse por una nueva configuración normativa es, en principio, comprensivo de los supuestos en que la norma modificada, aunque ajena al derecho represivo, condiciona la sanción penal. Pero la modificación de tales preceptos no configura un régimen más benigno si no traduce un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la infracción cometida: p. 3426.

---

(1) Ver también: Ley penal más benigna, 5.

2. La modificación de la reglamentación que condiciona la aplicabilidad de las leyes penales en blanco no necesariamente refleja una variación en la valoración de la realidad que se regula, sino que, frente a una mutación de las circunstancias, puede resultar necesario modificar la regulación para que ésta se mantenga acorde con aquellas pautas invariadas: p. 3426.

3. La existencia de las leyes penales en blanco halla justificación en la peculiar naturaleza de las materias que regulan; como es el caso de las infracciones a las leyes reglamentarias de la policía económica y de salubridad, las cuales al vincularse a situaciones sociales asaz fluctuantes, exigen una legislación de oportunidad, requisito que sólo está en condiciones de satisfacer una norma extrapenal (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

4. Si bien en las denominadas leyes penales en blanco la norma complementaria sigue los criterios valorativos que se mantienen inalterables en la norma general, puede suceder que debido a la rápida mutación de las circunstancias que condicionan los hechos a los que la ley se refiere genéricamente, se torne necesario modificar las normas complementarias para que la regulación se mantenga acorde con aquellas pautas axiológicas invariadas (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

5. La ley penal en blanco no cobra valor sino después de dictada la ley o la reglamentación a que se remite y para los hechos posteriores a ésta (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

6. El art. 864, inc. b) del Código Aduanero constituye un claro ejemplo de ley penal en blanco, pues para que se tipifique la conducta que define en forma genérica como: "cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero", resulta necesario integrar el tipo delictivo con las normas extrapenales que establecen los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros, o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación, recaudos que en forma excluyente corresponde controlar al servicio aduanero (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

7. Los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros, o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación constituyen la fuente de los deberes fiscales y aduaneros y su quebrantamiento tipifica la conducta punible genéricamente determinada en la ley penal en blanco (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

LEY PENAL MAS BENIGNA[1]

1. Si bien carece de fundamentación suficiente el recurso que reclama la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, por no haber rebatido la apelante el argumento de la cámara referente a que el hecho, tal como se ha configurado, sigue siendo

(1) Ver también: Doble instancia, 6; Ley, 2; Ley penal en blanco, 1; Recurso extraordinario, 47.

contrabando, corresponde tratar dicho agravio en razón de que el principio invocado opera de pleno derecho: p. 3426.

2. Debe rechazarse la aplicación indiscriminada del art. 2º del Código Penal en materias económicas, bajo la exigencia, formulada de diferentes formas, de que la nueva legislación represente la creación de un ámbito de libertad mayor; y si bien se ha reconocido que la ley penal más benigna también opera frente a las disposiciones aduaneras, para que ello ocurra se debe haber producido una modificación en la concepción represiva que sustenta la ley anterior: p. 3426.

3. El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna surge como consecuencia de la idea de defensa social que sirve de base a la legislación punitiva; tal idea importa admitir que toda modificación de estas normas obedecerá a que el legislador ha encontrado un desajuste entre las leyes anteriores y los fines que perseguía al dictarlas, esto es, que la nueva disposición sirve mejor a los intereses que se busca tutelar y, por ello, debe ser esta última la que se aplique a los hechos que hayan de juzgarse después de su sanción: p. 3426.

4. Resulta infundado el recurso extraordinario en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna pues, el recurrente no rebate los argumentos del *a quo* al no haber un cambio del régimen penal aplicado ya que sigue constituyendo el delito de contrabando bajo la modalidad descripta el hecho de simular una importación bajo el mismo régimen de franquicias para discapacitados vigente al momento de cometerse los hechos cuando el verdadero importador y destinatario del vehículo no es quien se presenta con aquella calidad ante el servicio aduanero (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3426.

5. La aplicación del principio de la ley penal más benigna (Código Penal, art. 2º, inc. 2º) se vincula con la cuestión de las leyes penales en blanco, toda vez que para la tipificación del delito de contrabando que reprime el art. 864, inc. b, del Código Aduanero, es necesario determinar si la derogación de la prohibición de importar automóviles dispuesta por el decreto 2677/91, trajo aparejada la desincriminación de la conducta del recurrente (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

6. La afirmación relativa a que todos los tipos penales que contempla el Código Aduanero contienen elementos accidentales o coyunturales que al desaparecer, desaparece el delito que confirmaban en combinación con la norma supuestamente permanente, deviene dogmática al no sustentarse en ninguna disposición normativa o precedente de la Corte que la respalde (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

7. Si el principio de retroactividad de la ley penal más benigna se aplicara en forma indiscriminada en materia aduanera y fiscal, ello importaría despojar *a priori*, a las leyes especiales de toda eficacia, pues el ritmo vertiginoso con que se desenvuelve el proceso económico desactualizaría rápidamente las disposiciones anteriores que intentaban protegerlo (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

8. El principio de retroactividad de la ley penal más benigna no se aplica en aquellos supuestos en los cuales la norma que tipifica el delito mantiene su vigor y sólo varían los reglamentos a los que remite el tipo penal (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Constitución Nacional, 40; Jubilación y pensión, 14, 16; Privatización, 3; Provincias, 7; Recurso extraordinario, 24, 61, 105, 111, 177.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 43.

LEYES NACIONALES

Ver: Profesiones liberales, 1.

LEYES PENALES[1]

1. Las disposiciones generales del ordenamiento penal son aplicables a la legislación económica, siempre que resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas específicas (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

LEYES PROVINCIALES

Ver: Provincias, 4.

LICITACION PUBLICA

Ver: Contratos administrativos, 3.

LIQUIDACION

Ver: Empresas del Estado, 1.

LITISCONSORCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 66.

LLAMADO DE ATENCION

Ver: Sanciones disciplinarias, 1.

---

(1) Ver también: Aduana, 26; Extradición, 35.

LUCRO CESANTE

Ver: Daños y perjuicios, 38, 39; Excepciones, 1; Recurso ordinario de apelación, 32.

M

MALA PRAXIS

Ver: Recurso extraordinario, 151, 162.

MANDATO

Ver: Carga de la prueba, 1; Recurso extraordinario, 25, 106, 107, 139.

MARINA MERCANTE NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 60; Recurso extraordinario, 42, 47, 105.

MATRICULA

Ver: Profesiones liberales, 1, 5, 6.

MATRICULA PROFESIONAL

Ver: Profesiones liberales, 2, 3.

MATRIMONIO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 17.

MAYORES COSTOS

Ver: Prescripción, 5; Recurso ordinario de apelación, 37.

MEDICAMENTOS

Ver: Constitución Nacional, 23, 28, 30; Recurso extraordinario, 175, 176.

MEDIDA DE NO INNOVAR

1. Corresponde desestimar la medida cautelar si la naturaleza del conflicto –que versa sobre la distribución de competencias entre la Administración de Parques Nacionales y la Provincia del Neuquén con relación a un tramo del curso del río Limay– aventa toda posibilidad de que los actos de cualquiera de las partes puedan influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4188.

2. La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de aquéllas la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 4188.

3. Corresponde desestimar el pedido de una medida de no innovar solicitada por la Provincia del Neuquén, quien fue demandada por la Administración Nacional de Parques Nacionales que alega la jurisdicción nacional sobre un tramo del río Limay, si no se advierte la existencia de un peligro en la demora de manera tal que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o derecho pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4188.

4. Si bien las medidas de no innovar no proceden, por vía de principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 4192.

5. Corresponde hacer lugar a la medida de no innovar intentada por la concesionaria de la provisión del servicio público de aguas y desagües cloacales a fin de que la Provincia de Formosa se abstenga de aplicar la ley provincial 1332 que declaró el estado de emergencia económica en la prestación de todos los servicios públicos de jurisdicción local si resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 4192.

MEDIDAS CAUTELARES[1]

1. Los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa: p. 3075.

---

(1) Ver también: Medida de no innovar, 1 a 5; Recurso extraordinario, 183, 198, 199.

2. El criterio restrictivo respecto de la viabilidad de las medidas precautorias cobra mayor intensidad si la cautela fue deducida de manera autónoma y no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento, por lo cual la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate: p. 3075.

3. Si la ley 25.109 declaró la emergencia pesquera para la especie merluza común y en el mismo sentido se expidieron el decreto de necesidad y urgencia 189/99 y la resolución 145/2000 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, la decisión que hizo lugar a una medida innovativa y permitió la actividad del buque propiedad del demandante aparece como un exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas: p. 3075.

4. No procede la medida cautelar solicitada a fin de dejar en suspenso la decisión tomada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 438/00 consistente en realizar una quita no reintegrable del haber jubilatorio, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa, si no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado: p. 3277.

5. Las medidas cautelares no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan: ps. 3277, 3326.

6. Debe adoptarse un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, en tanto inciden en la percepción de la renta pública, ya que esta circunstancia revela que debe evitarse en principio su acogimiento en la medida en que su aceptación podría incidir como un factor de retardo y perturbación de la política económica del Estado en menoscabo de los intereses de la comunidad que debe ser evitado: p. 3326.

7. La acreditación del peligro en la demora, que justifique la medida precautoria, es aun más exigible cuando la demanda interpuesta tiende a cuestionar la legitimidad de un acto administrativo y el cobro de un impuesto, máxime si no se ha alegado, ni puede apreciarse, que el pago de la suma que se le reclama impida al interesado el ejercicio del derecho que esgrime: p. 3326.

8. Si bien por vía de principio las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 3853.

9. Corresponde suspender los efectos del decreto 285/99, ratificado por el art. 86 de la ley 25.237, por medio del cual se creó la Zona Franca de La Pampa (General Pico) concediéndosele beneficios impositivos, prebendas y exenciones no contempladas en los regímenes de las demás zonas francas del país si los argumentos referidos a que las normas impugnadas transgreden el principio de igualdad así como el espíritu de la ley 24.331, son suficientes para otorgar sustento a la verosimilitud del derecho: p. 3853.

10. Resultan atendibles los motivos expuestos por la Provincia de Córdoba respecto del peligro en la demora si la relativa proximidad existente entre la zona franca creada por

el decreto cuestionado y la correspondiente a la jurisdicción de la demandante permite inferir que la que contaría con condiciones menos ventajosas podría tener inferiores posibilidades de desarrollar los propósitos perseguidos con su creación, suscitándose una situación de hecho que difícilmente podría revertirse en el eventual supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese la pretensión: p. 3853.

11. Si bien el dictado de medidas cautelares no exige el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie*, entre otros extremos, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3853.

12. Corresponde rechazar la medida cautelar tendiente a que se suspendan los efectos del decreto 285/99, ratificado por el art. 86 de la ley 25.237, que creó la Zona Franca de La Pampa (General Pico) si la demandante no acreditó la verosimilitud en el derecho invocado (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3853.

13. No resulta aconsejable el dictado de una medida cautelar si se considera que de ella se desprenderían los mismos efectos que produciría el pronunciamiento definitivo, es decir, un adelanto temporal que, de por sí, resulta inaceptable (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3853.

14. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que ordenó reinscribir como alumna regular a una menor en estado de gravidez, ya que en lo que hace al peligro en la demora, las consideraciones efectuadas sobre el avance del curso escolar, ponen en evidencia que tal recaudo fue juzgado en forma objetiva (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 4025.

15. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad: ps. 3853, 4192.

MEDIO AMBIENTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 74.

MEMORIAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 15.

MENOR DE EDAD

Ver: Constitución Nacional, 27 a 30; Jurisdicción y competencia, 7 a 9; 37.

MENORES

Ver: Constitución Nacional, 22; Recurso extraordinario, 171; Tratados internacionales, 4.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Ver: Constitución Nacional, 23, 24, 28.

MINISTERIO PUBLICO[1]

1. El art. 120 de la Constitución Nacional calificó al Ministerio Público como órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, y el reconocimiento de la especificidad de las funciones de los fiscales (art. 1º de la ley 24.946) conduce a considerar que el sentido de la asimilación de ellos a los jueces de primera instancia se agota en preservar la equiparación dentro de ese régimen: p. 3031.

2. Desde que la Convención Constituyente del '94 definió al Ministerio Público como un órgano extra–poder de naturaleza bicéfala, independiente de los poderes del Estado, confiándole la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, la posibilidad de que otro organismo del Estado, por decisión unilateral de uno de sus poderes, se arrogue personería para actuar en un proceso criminal, está totalmente excluida: p. 4130.

MORA

Ver: Constitución Nacional, 37; Depreciación monetaria, 5; Honorarios, 1; Impuesto, 1, 4, 6.

MOVILIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 5.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Contratos administrativos, 2.

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Procurador del Tesoro, 2, 12.

N

NACION

Ver: Parques nacionales, 1.

NACIONALIDAD

Ver: Extradición, 7.

NOTIFICACION[1]

1. La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio: p. 3113.

2. No es arbitraria la sentencia que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda sobre la base de que la cédula respectiva había sido bien diligenciada en el domicilio social inscripto pues el art. 11, inc. 2º de la ley de sociedades establece la validez de las citaciones practicadas en aquél: p. 3905.

3. El apartamiento de la regla general establecida en el art. 11 de la ley de sociedades ha de ser restrictivo ya que lo contrario importaría una lesión a la seguridad jurídica pues se privaría de eficacia a una norma que instituye un domicilio legal, para asegurar la citación de los entes societarios: p. 3905.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Ver: Recurso extraordinario, 202.

NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 225.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Aduana, 4, 5; Asociaciones profesionales, 1.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

Ver: Recurso extraordinario, 225.

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 16, 18; Cédula de notificación, 1, 3; Extradición, 48; Recurso de queja, 12; Recurso extraordinario, 169.

NULIDAD DE MATRIMONIO[1]

1. En la demanda por nulidad del matrimonio celebrado en el Paraguay, promovida ante el juez argentino del domicilio conyugal, aún cuando la actora sustentó su pretensión en el derecho civil argentino, correspondía al juez de la causa fijar el marco jurídico debido, conforme al principio *iura novit curia*, en una materia que no es disponible para las partes: p. 2898.

2. Los juicios sobre nulidad de matrimonio se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal y se regirán por el derecho del lugar en donde se hubiesen celebrado (arts. 59 y 13, primer párrafo del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940): p. 2898.

NULIDAD DE NOTIFICACION[2]

1. Debe desestimarse el incidente de nulidad y redargución de falsedad de una cédula pues las recurrentes no han satisfecho el requisito atinente a la invocación del perjuicio sufrido exigido por el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que se limitaron a manifestar en forma genérica que no pudieron interponer los recursos pertinentes contra la providencia que había dispuesto la intimación a efectuar el depósito de ley, sin expresar concretamente los motivos por los cuales no correspondía efectuar el citado depósito o, en su caso, adjuntar la constancia de su pago (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3319.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Constitución Nacional, 19.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Recurso de queja, 6.

O

OBLIGACIONES CONCURRENTES

1. Las obligaciones concurrentes, también denominadas “in solidum”, se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores: p. 3564.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 155.

(2) Ver también: Notificación, 2; Recurso extraordinario, 202.

2. En el caso de las obligaciones concurrentes, si no hubiere motivo para discriminar en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad, la distribución del daño debe hacerse entre los responsables por partes iguales por aplicación del principio de causalidad paritaria: p. 3564.

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

Ver: Depreciación monetaria, 3.

OBRAS SOCIALES

Ver: Constitución Nacional, 20, 23, 24, 26 a 30; Jurisdicción y competencia, 58; Recurso extraordinario, 175, 176; Tratados internacionales, 4.

OFICIAL NOTIFICADOR

Ver: Sanciones disciplinarias, 2.

ORDEN PUBLICO[1]

1. El bien jurídico protegido por la legislación específica, que es en última instancia el orden público económico, se debilitaría mortalmente si se despojase de toda consecuencia a la lesión inflingida a los intereses del Estado en un momento fáctico distinto al existente al dictar sentencia: p. 3426.

2. El resguardo a las particularidades del bien jurídico protegido por la legislación específica, que es en última instancia el orden público económico, se debilitaría mortalmente si se despojase de toda consecuencia a la lesión infligida a los intereses del Estado en un momento fáctico distinto al existente al dictar la sentencia (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

ORGANISMOS INTERNACIONALES

Ver: Entidad Binacional Yaciretá, 1.

---

(1) Ver también: Contrabando, 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1; Corte Suprema, 7; Extradición, 26, 34, 35; Jurisdicción y competencia, 50.

P

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Ver: Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 2; Tratados internacionales, 5.

PAGO

Ver: Daños y perjuicios, 5.

PARQUES NACIONALES[1]

1. Corresponde hacer lugar a la demanda de la Administración de Parques Nacionales contra la Provincia del Neuquén y declarar que las secciones XXXVIII y XXXIX integran los Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín, en tanto toda la legislación dictada sobre la materia reivindicó su condición de parte integrante del dominio público nacional y no ha mediado el necesario acto de desafectación formal, presupuesto necesario para el caso de los bienes del dominio público: p. 4046.

PARTES

Ver: Copias, 1; Jurisdicción y competencia, 99; Procurador del Tesoro, 2.

PATENTES DE INVENCION[2]

1. La fecha de la presentación de la solicitud es decisiva para definir el momento en el que ha de apreciarse el derecho aplicable al invento: p. 3160.

2. Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto las resoluciones del INPI que habían denegado las solicitudes de patentes de reválida si al tiempo de la presentación de tales solicitudes el ordenamiento jurídico argentino se hallaba transformado por la vigencia del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio –conocido como TRIP's– que sentaba principios incompatibles con el instituto de las patentes de reválida: p. 3160.

3. La influencia que la inserción del Acuerdo TRIP's representa para el derecho de patentes argentino no puede depender del criterio de las partes y de sus iniciativas respecto del debate; ello es así pues a los jueces de la causa les corresponde definir el marco jurídico del litigio conforme al principio *iura novit curia,* máxime cuando se trata de una fuente normativa supralegal: p. 3160.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 111.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 6; Recurso extraordinario, 47, 232.

4. La revalidación de patentes extranjeras es una institución extraña al funcionamiento global de la prioridad en el sistema del Acuerdo TRIP's, que infringe sus principios: p. 3160.

5. La revalidación es una institución extraña al funcionamiento del régimen internacional de protección de invenciones que adhiere al sistema de independencia de patentes, según el cual, no se hace depender de la primera todas las demás, sino que cada patente tiene su propia vida jurídica con arreglo a la legislación de cada país (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3160.

6. El instituto de las "patentes de importación" ha sido considerado contrario al sistema unionista por países que –como lo fue el nuestro bajo la vigencia de la ley 111– le daban carta de ciudadanía en sus leyes internas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3160.

7. Corresponde aplicar el régimen vigente en el momento en que fueron presentadas las solicitudes de patentes de reválida, ya que ello se infiere del art. 4º del "Convenio de París para la protección de la propiedad industrial" (Acta de Estocolmo de 1967), aprobado por la ley 22.195, al que remite el sexto considerando del decreto 621/95 del Poder Ejecutivo Nacional y el art. 2º, apartado primero, del "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio", aprobado por la ley 24.425 (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3160.

8. Por imperio del decreto 621/95, la actora tiene derecho a que las solicitudes de patentes de reválida presentadas en junio y julio de 1995 sean examinadas a la luz de la ley 111 de Patentes de Invención (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3160.

9. El instituto de las patentes de reválida previsto en la ley 111 desde el año 1864 no puede considerarse como una "modificación" introducida en el período de transición establecido en el art. 65.1 del Acuerdo TRIP's que disminuya el grado de compatibilidad de nuestra legislación con el acuerdo (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3160.

10. El art. 65.5 del Acuerdo TRIP's, como se desprende de una interpretación lógica de su texto, no obliga a los miembros a introducir en sus leyes, reglamentos o prácticas, modificaciones que las hagan compatibles con las disposiciones del acuerdo, sino que sólo establece que en caso de adoptarse tales cambios éstos no deberán disminuir la referida compatibilidad (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3160.

11. No parece razonable sostener que resulten aplicables los "principios" subyacentes de un convenio que, en virtud de los plazos de transición previstos en su propia normativa, no había entrado aún en vigencia (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3160.

12. Si a la fecha de presentación de las solicitudes de reválida, en junio y julio de 1995, la ley 24.481 no se encontraba vigente pues aún no había sido promulgada ni publicada, la ley 111, a la sazón no derogada, era la que regía la materia. Ello es así en virtud de que el art. 102 de la señalada ley 24.481, que preveía su aplicación retroactiva al 1º de enero de 1995, había sido observado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 548/95 (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3160.

PENA

Ver: Prescripción, 11.

PERICIA

1. Corresponde aprobar la liquidación presentada por el perito contador realizada sobre la base del examen de los libros contables de la actora, del movimiento de su cuenta corriente y de la documentación acompañada por las partes si sus conclusiones no fueron desvirtuadas por la impugnación formulada por la demandada: p. 2964.

PERITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 125; Recurso extraordinario, 172.

PESCA

Ver: Medidas cautelares, 3.

PLAZO

Ver: Caducidad de la instancia, 5, 18; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 213.

PODER DE POLICIA[1]

1. El decreto 2284/91 –ratificado por el Congreso Nacional mediante el art. 29 de la ley 24.407– declaró el propósito de continuar el ejercicio del poder de policía para afianzar la reforma del Estado y profundizar la libertad de los mercados, con el objeto de provocar la disminución de los precios artificialmente elevados por efecto de regulaciones o monopolios legales que provocaban falta de competencia y transparencia: p. 2978.

PODER EJECUTIVO

Ver: Corte Suprema, 9, 14; Decreto de necesidad y urgencia, 1; Extradición, 41, 42; Inmunidad de jurisdicción, 7; Procurador del Tesoro, 1, 8, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Daños y perjuicios, 21; Jurisdicción y competencia, 126; Profesiones liberales, 1.

PODER JUDICIAL[1]

1. La misión más delicada de la función jurisdiccional de los jueces consiste en mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado, pero de modo tal que se preserve el prestigio y la eficacia de su misión como supremo custodio de las garantías concebidas por la Constitución a todos los habitantes de la Nación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3749.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Constitución Nacional, 60; Corte Suprema, 9; Decreto de necesidad y urgencia, 3.

PODERES IMPLICITOS

Ver: Corte Suprema, 1.

PRENSA

Ver: Jurisdicción y competencia, 31; Recurso extraordinario, 174.

PRESCRIPCION[2]

Principios generales

1. La prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable: p. 3963.

Comienzo

2. La prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado: p. 3352.

3. El curso de la prescripción comienza a partir del momento en que el actor pudo tener una objetiva apreciación de la entidad del perjuicio que sustenta su reclamo: p. 3352.

4. Si los actores promovieron una demanda similar a la iniciada ante el Tribunal, en la que se declaró la caducidad de la instancia, si bien dicho acto procesal no produjo efecto

---

(1) Ver también: Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 1; Control de legalidad, 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1; Corte Suprema, 3, 9, 12; Defensor del Pueblo de la Nación, 2, 4; Extradición, 42.

(2) Ver también: Extradición, 33, 34, 45; Impuesto, 1 a 3; Jubilación y pensión, 4; Jurisdicción y competencia, 110; Recurso extraordinario, 24, 188, 193; Recurso ordinario de apelación, 37; Reivindicación, 5.

interruptivo sobre la prescripción (art. 3987 del Código Civil), resulta útil para delimitar su punto de partida, pues revela que al menos en aquella fecha el daño invocado ya sería –a criterio de los reclamantes– cierto y susceptible de apreciación: p. 3963.

Suspensión

5. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la defensa de prescripción en tanto la actora no provocó procedimiento ni recurso alguno con aptitud para suspender o interrumpir la prescripción, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda la acción estaba prescripta: p. 3352.

6. Si la responsabilidad que se atribuye a la Provincia de Buenos Aires por la presunta actuación irregular de su policía y de su Poder Judicial encuentra su fundamento jurídico en el art. 1112 del Código Civil, se trata de una eventual responsabilidad directa, no refleja, lo que torna inaplicable el art. 3982 bis respecto del estado provincial, que por no ser una persona física no puede ser querellada criminalmente: p. 3963.

7. De acuerdo al art. 3981 del Código Civil el beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados. Por ende, la suspensión es relativa y sólo perjudica a la persona contra quien se ha dirigido la querella, sin propagarse de uno a otro deudor: p. 3963.

8. Sin entrar a considerar si las presentaciones de la empresa y de quien se desempeñara como gerente como “particulares damnificados” en el proceso penal podían asimilarse a la “querella criminal” a que alude el art. 3982 bis del Código Civil, ellas de ningún modo podrían suspender la prescripción respecto del estado provincial: p. 3963.

9. Corresponde asimilar –en cuanto a los efectos sobre el curso de la prescripción (art. 3982 bis del Código Civil)– la presentación de la actora en la causa criminal como “particular damnificado”, ya que tal actividad procesal en la Provincia de Buenos Aires se asemeja a la querella contemplada en la ley de fondo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3963.

Tiempo de la prescripción

Materia civil

10. El término de prescripción de la acción originada en la responsabilidad extracontractual del Estado es de dos años (art. 4037 del Código Civil): p. 4065.

Materia penal

11. La prescripción de la acción penal corre y opera en relación a cada delito aun cuando exista un concurso de ellos, de donde deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente, que éste sea independiente para cada hecho criminal, y que entre sí carezcan de carácter interruptivo de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado: p. 3699.

PRESIDENTE DE LA NACION

Ver: Procurador del Tesoro, 8.

PRESUNCIONES

Ver: Prueba, 2; Recurso extraordinario, 90, 125, 179, 180; Reivindicación, 3; Simulación, 1.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Constitución Nacional, 16; Enriquecimiento sin causa, 1; Recurso extraordinario, 124.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 42; Delito de peligro, 4; Principio de reserva, 1; Vigencia de la ley, 1.

PRINCIPIO DE RESERVA[1]

1. El primer principio fundamental del Derecho Tributario Constitucional es el principio de legalidad, principio análogo al que rige en el derecho penal –si bien sus fundamentos son distintos– llamado también principio de reserva de ley y la Constitución prescribe en forma reiterada esa regla fundamental en los arts. 4º, 17 y 52: p. 3770.

PRIVACION DE JUSTICIA

Ver: Procurador del Tesoro, 6.

PRIVATIZACION[2]

1. En el caso en que se reclama una deuda de índole laboral devengada antes de que se concretara la privatización de la Empresa de Agua y Energía Eléctrica S.E., resulta aplicable la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 y 228), siendo irrelevante que el fallecimiento del trabajador haya tenido lugar con anterioridad al momento de la transferencia ya que, de todos modos, todos los derechos de los causahabientes se originaron antes de ese hecho: p. 3381.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 58; Decreto de necesidad y urgencia, 1.

(2) Ver también: Consolidación, 1; Empresas del Estado, 1.

2. La ley 23.696 contempla la vigencia de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador en los procesos de privatizaciones: p. 3381.

3. Las normas que consagran la irresponsabilidad de la adjudicataria por las deudas laborales contraídas por Agua y Energía Eléctrica con anterioridad a la privatización deben prevalecer tanto sobre lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo como sobre lo establecido en cualquier otro precepto de alcance general, máxime cuando por mandato del propio legislador todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la ley 23.696 debe resolverse en beneficio de ésta (art. 69) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3381.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Ver: Asociaciones profesionales, 1.

PROCURADOR DEL TESORO[1]

1. Si bien el titular del Poder Ejecutivo es quien representa a la Nación frente a los otros países del mundo y quien tiene a su cargo la guía de la política internacional, así como la Constitución le asigna esa atribución, también lo dota de los instrumentos idóneos para que pueda implementarla adecuadamente y dichos instrumentos no aparecen compatibles con el ejercicio de la acción en una causa penal, para colmo, fenecida: p. 4130.

2. Si bien el Procurador del Tesoro de la Nación puede representar al Estado Nacional cuando éste asume el carácter de parte o de querellante conforme a la ley 17.516 y sus modificatorias, desde el comienzo de las actuaciones quedaron claramente delimitadas las partes que tienen interés en el proceso y que están legitimadas para actuar en él, las que son, por un lado los condenados, representados por sus defensores particulares o por el Ministerio Público de la Defensa, y, por otro, el Ministerio Público Fiscal, cuya función, sin perjuicio de ejercer la acción pública, es coadyuvar en la promoción de la actuación de la justicia, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la Constitución Nacional): p. 4130.

3. La pretensión del Procurador del Tesoro no persigue otro interés que el de hacer plenamente efectiva la garantía judicial de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior e intenta provocar el pronunciamiento de la Corte que obligue a la Cámara de Casación a aplicar en el caso concreto un procedimiento que asegure el cumplimiento de la garantía de la doble instancia. Su pretensión no se identifica ni mucho menos sustituye a la de las personas condenadas, en la medida en que el interés del recurrente se circunscribe a hacer efectiva la revisión de la decisión (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

4. El Estado Nacional, a través del Poder Ejecutivo Nacional como encargado del “mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales” (art. 99, inc.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 14.

11, de la Constitución Nacional), no puede permanecer impasible frente a la situación de irregularidad de nuestro ordenamiento jurídico, de la que no se ha hecho cargo el Congreso de la Nación, mucho más que el remedio federal fue presentado en interés del propio Estado, en su condición de "Estado parte" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que lo compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (art. 1) y a la consecuente obligación de adoptar en el orden interno las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos mencionados (art. 2) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

5. No cabe que la Corte frente a una situación de relevancia institucional se valga de una interpretación restringida a la hora de juzgar la legitimación procesal del Procurador del Tesoro, actitud que sólo llevaría a agravar las responsabilidades del Estado –eventualmente también patrimoniales– en orden a los compromisos internacionales asumidos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

6. Las posibles falencias de legitimación del Procurador del Tesoro deben quedar fuera de consideración en tanto las particularidades del caso imponen prescindir de las trabas formales y la Corte debe examinar la cuestión planteada para subsanar la privación de justicia derivada de la ausencia de una norma legal que implemente el derecho al recurso que les asiste a los beneficiarios del recurso (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4130.

7. El Procurador del Tesoro se halla legitimado para interponer el recurso extraordinario ya que la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino, a quien le corresponde velar porque las normas internas no contradigan la norma del tratado internacional con jerarquía constitucional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4130.

8. El Estado Nacional tiene interés propio y derecho a prevenir la eventual responsabilidad internacional y es el presidente de la Nación quien tiene a su cargo el ejercicio de los poderes para el mantenimiento de buenas relaciones con organizaciones internacionales y naciones extranjeras (art. 99, inc. 11 de la Constitución Nacional), y ante él reclamarán los gobiernos extranjeros cuando haya algún incumplimiento por la Nación Argentina (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4130.

9. La legitimación del Procurador del Tesoro resulta aun más evidente si se repara en que es titular de un agravio actual y concreto –no meramente conjetural– toda vez que los arts. 63.1 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la responsabilidad indemnizatoria de los Estados partes, por lo que sólo puede disipar su propio gravamen mediante la defensa del derecho de los condenados (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4130.

10. El Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de representar a la República Argentina en el marco de aquellos asuntos que pueden involucrar la responsabilidad del país en la esfera internacional toda vez que le ha sido conferido constitucionalmente el ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación (art. 99, inc. 11 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 4130.

11. El Procurador del Tesoro de la Nación se encuentra facultado a representar al Estado Nacional cuando éste asume el carácter de parte o de querellante (arts. 1 y 4 de

la ley 17.516), rol que en el caso se encuentra dado por la invocación del interés de la República Argentina en el cumplimiento de pactos relativos a derechos humanos que nuestra Nación ha libremente asumido y que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y evitar así las sanciones que podría acarrear su incumplimiento (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 4130.

12. La pretensión del Procurador del Tesoro de la Nación se encuentra enderezada a la custodia de los intereses del Estado y actúa por un interés propio, respecto de las eventuales sanciones a que podría dar lugar la falta de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, mediante la concreción de la instancia de revisión que surge del Informe 55/97 y queda diferenciada de la intervención que cabe al Ministerio Público en resguardo de la tutela de la legalidad y de los intereses propios y excluyentes de los interesados que pueden adoptar medidas conducentes a lograr una decisión eventualmente favorable a sus intereses (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 4130.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 226.

PROFESIONES LIBERALES

1. En la Capital Federal, en forma coincidente con la doctrina que sostiene que las autoridades locales pueden dictar leyes en ejercicio del poder de policía y estatutos conducentes a su bienestar y prosperidad, el estatuto organizativo sancionado para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuyó a la legislatura local la facultad de legislar “en materia de ejercicio profesional” y dispuso que el control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los colegios y consejos creados por ley de la Nación hasta que la ciudad legisle sobre el particular: p. 2978.

2. El espíritu del decreto 2284/91 –ratificado por el Congreso Nacional mediante el art. 29 de la ley 24.407– se orientaba a asegurar un mercado no monopólico en la oferta de servicios, en amparar los principios básicos de la libertad de comercio y eliminar las intervenciones distorsionantes, no fundadas en el respeto del interés general. Con ese espíritu debe interpretarse su art. 12 –citado en los considerandos del decreto 2293/92 como materia legislativa a reglamentar– el cual sólo por error en la comprensión de las limitaciones a que se refiere, puede entenderse como fundamento de actos que anulen o desnaturalicen el cumplimiento de un cometido público, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión de abogado por un órgano que registra la matrícula: p. 2978.

3. El control del ejercicio de la profesión de abogado por un órgano que registra la matrícula –que se distingue claramente de la imposición de requisitos de carácter sustantivo– es indispensable para un sano orden social y conviene que sea ejercido por la entidad social que constituyen los miembros de la profesión, que es el sistema que ofrece mayores garantías individuales y sociales y que, a la vez, limita la injerencia estatal inmediata y directa: p. 2978.

4. El art. 18 de la ley 23.187, en el que se declara obligatoria la matriculación en el Colegio Público de Abogados, se encuentra en plena vigencia: p. 2978.

5. En la Capital Federal no se puede ejercer la profesión de abogado sin la previa matriculación en el Colegio Público de Abogados (art. 18 de la ley 23.187): p. 2978.

6. La matriculación ordenada por el art. 18 de la ley 23.187, no constituye requisito previo para el ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires (art. 12 del decreto 2284/91), ratificado por el art. 29 de la ley 24.307 y art. 1º del decreto 2293/92 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2978.

PROMOCION INDUSTRIAL

Ver: Impuesto, 1 a 3.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Patentes de invención, 2; Recurso extraordinario, 47, 139.

PROTOCOLO DE LA HAYA DE 1955

Ver: Transporte aéreo, 3, 8.

PROVINCIAS[1]

1. Las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil: ps. 2947, 3266, 3334.

2. Siendo las provincias personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal: p. 2947.

3. No existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones de la justicia en que hubieran caído las entidades provinciales, tengan el efecto comprensivo que nuestra legislación positiva les da: p. 2947.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26; Daños y perjuicios, 3, 21, 22, 26, 27; Demandas contra el Estado, 2, 3; Embargo, 2, 3; Energía eléctrica, 4; Excepciones, 3; Jurisdicción y competencia, 56, 97, 98, 104 a 106, 108, 109, 113, 117, 123, 124; Parques nacionales, 1; Prescripción, 8; Recurso extraordinario, 24, 52, 61, 64, 65, 165, 177; Sentencia de la Corte Suprema, 2.

4. Cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional: p. 2947.

5. Corresponde condenar a la provincia demandada a pagar la suma que resulte de la liquidación si no demostró que los fondos de los que deberá disponer para dar cumplimiento a su obligación le resulten indispensables para su vida y normal desarrollo ya que a ese fin no es suficiente efectuar afirmaciones genéricas: p. 2947.

6. No puede considerarse de aplicación el particular régimen previsto en el art. 20 de la ley 986 de la Provincia de Formosa si fue el mismo Estado provincial el que se comprometió a pagar el crédito que le fue otorgado en cuotas mensuales y consecutivas: p. 2947.

7. Corresponde desestimar el pedido de levantamiento del embargo trabado por la ejecución de honorarios a cargo de la provincia, si el decreto-ley 1/99 de emergencia económica no ha sido sancionado, como lo pretende la ejecutada, "en cumplimiento de la Ley Nacional Nº 25.236/99 y por expresas instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional", sino que constituye una decisión tomada por el interventor federal en sustitución de la autoridad local, la que lleva implícita la facultad de proveer a las necesidades de orden económico, social y administrativo emergentes del desenvolvimiento de resortes locales que no se paralizan en sus funciones por el hecho de encontrarse acéfalas algunas de las autoridades que las provincias se dan en uso y ejercicio de sus propias funciones: p. 3266.

PRUEBA[1]

Ofrecimiento y producción

1. Si bien en el tema de mala praxis médica debe acatarse –en principio– el antiguo aforismo procesal *onus probandi incumbit actore*, así como son aplicables las normas de la culpa subjetiva, como en la mayoría de los casos se trata de situaciones de muy difícil comprobación para el damnificado, cobra fundamental importancia el concepto de la "carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida", que hace que colabore, también, quien se halla en mejor situación de aportar elementos demostrativos tendientes a obtener la verdad objetiva (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4178.

2. La desigualdad de las partes en el tema de mala praxis médica llevó a otorgarle suma importancia a las presunciones judiciales, se trata de abandonar los preceptos rígidos para perseguir la resolución materialmente justa de las delicadas y especiales cuestiones integrantes de la litis, y ambas partes tienen la obligación de aportar sus

(1) Ver también: Acción de amparo, 3, 4; Beneficio de litigar sin gastos, 1 a 3; Carga de la prueba, 1; Cédula de notificación, 1; Daños y perjuicios, 11, 33; Excepciones, 1; Extradición, 14; Medidas cautelares, 11, 12; Provincias, 5; Recurso extraordinario, 54, 90, 93, 97, 106, 107, 125, 129, 135, 136, 139 a 142, 180; Recurso ordinario de apelación, 15, 41.

pruebas para que el juzgador pueda desentrañar mejor la verdad objetiva, más allá de la meramente formal (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4178.

PRUEBA DOCUMENTAL

Ver: Jubilación y pensión, 6.

Q

QUERELLA

Ver: Prescripción, 6 a 9.

QUIEBRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

R

RAZONABILIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 69, 135.

REBELDIA

Ver: Extradición, 9, 11 a 13, 16, 26.

RECURSO DE APELACION

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 13, 71, 121, 144, 166, 167, 185, 186, 206.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 72, 165.

RECURSO DE NULIDAD

1. El planteo de nulidad sólo juega dentro de un ámbito específico, donde no tiene cabida la discusión sobre el acierto o error de los argumentos que sustentan al fallo, lo que en todo caso se justificaría sólo si mediase apelación: p. 3590.

RECURSO DE QUEJA[1]

Principios generales

1. Es inadmisible la queja contra el pronunciamiento que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, si la actora ha incorporado a la litis el argumento utilizado en la sentencia, al afirmar haber sido atacada sorpresivamente por un tercero lo que determina que no sea irrazonable, y por lo tanto no se halle viciada de arbitrariedad, la resolución desde la perspectiva del carácter imprevisible e inevitable que requiere el hecho del tercero para eximir de responsabilidad a la empresa de transporte: p. 2870.

Plazo

2. Si bien el escrito de interposición del recurso de hecho fue presentado en término ante la cámara, ello no es suficiente para justificar la interposición tardía, toda vez que el plazo para deducir la queja es perentorio (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y sólo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponde: p. 3112.

3. Notificada la defensa del rechazo del recurso extraordinario es irrelevante, a los efectos del comienzo del cómputo del plazo para la interposición de la queja, la posterior notificación del procesado: p. 3195.

Depósito previo

4. La revisión judicial de una sanción administrativa no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial del art. 13 inc. d) de la ley 23.898: p. 3256.

5. El fuero designado por la ley 18.695 para la ejecución de las sanciones impuestas por el Ministerio de Trabajo por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, claramente no es la sede penal a que se refiere el art. 13, inc. d) de la ley 23.898: p. 3256.

6. Corresponde desestimar el recurso de reposición si las recurrentes no indicaron con precisión la fecha en que tomaron conocimiento del supuesto vicio procesal y las mani-

---

(1) Ver también: Caducidad de la instancia, 2, 5; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 233, 235.

festaciones genéricas referentes a que no pudieron interponer los recursos pertinentes contra la providencia que había dispuesto la intimación a efectuar el depósito de ley no satisfacen el requisito atinente a la invocación del perjuicio sufrido, exigido por el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto la parte debió expresar concretamente los motivos por los cuales no correspondía efectuar el citado depósito o, en su caso adjuntar la constancia de pago correspondiente: p. 3319.

7. Corresponde rechazar la queja ya que las recurrentes no cumplieron con el requisito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni invocaron exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, al no haber satisfecho el recaudo formal señalado en el plazo fijado: p. 3319.

8. Si no se invocó ninguna de las exenciones previstas por la ley 23.898 para omitir el pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no se ha alegado excusa impeditiva real respecto a la intimación citada y corresponde reiterar la intimación para que se dé cumplimiento a los términos de la acordada 13/90: p. 4006.

Trámite

9. La tramitación del recurso de hecho por apelación denegada para ante la Corte Suprema, es un procedimiento que, una vez cumplidos los recaudos pertinentes, no queda sujeto a la actividad procesal de las partes sino a la del Tribunal: p. 2885.

10. Al pronunciarse en un recurso de queja la Corte Suprema puede desestimarlo o declarar la admisibilidad del recurso extraordinario, respecto del cual, al correrse el traslado que determina el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la otra parte está habilitada a manifestar las razones que entiende le asisten en derecho para que el Tribunal las tenga en cuenta en su decisión: p. 2885.

11. Si los argumentos aducidos en la queja interpuesta contra la decisión que denegó el recurso extraordinario contra la sentencia que suspendió los efectos del decreto Nº 430/00 del Poder Ejecutivo Nacional pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, corresponde declarar procedente la misma y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso: p. 3085.

12. Si el auto denegatorio del recurso extraordinario fue dictado sin haber notificado a los interesados de la interposición de dicho recurso, corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se notifique debidamente a los interesados, el traslado del recurso extraordinario interpuesto: p. 3113.

13. Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso: ps. 3529, 3698.

14. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia ya que al no haberse expedido el tribunal antes de que el recurrente impulsa-

ra el procedimiento –sino el mismo día– debe otorgarse eficacia interruptiva a la presentación referida: p. 3915.

15. No procede el planteo concerniente a la notificación por cédula, del auto que solicita la presentación de recaudos en un recurso de queja, toda vez que no se encuentra comprendido entre los casos del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 3948.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Ver: Sanciones disciplinarias, 2.

RECURSO DE REPOSICION

1. Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra el pronunciamiento que desestimó la queja por haber sido deducida fuera de término, si el recurrente manifestó que la mención acerca del día en que se le había notificado la denegación del recurso extraordinario, ha sido un "simple error de pluma", a cuyos fines acompañó la cédula de la que surge que la queja fue presentada en término: p. 2882.

2. Las sentencias definitivas o interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por la vía del recurso de revisión (arts. 238 y 160, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): ps. 2904, 3590.

3. Corresponde desestimar el recurso de reposición intentado contra el pronunciamiento de la Corte que declaró la caducidad de la instancia si no justificó la razón para incumplir la carga procesal de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3915.

RECURSO DE REVISION[1]

1. La única vía procesal adecuada para garantizar el derecho al recurso resultaría el recurso de revisión, en la medida en que sólo este remedio es el potencialmente apto para cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos. Sólo los casos de revisión presuponen la existencia de una sentencia condenatoria penal firme y su principio rector reside en la renuncia a la cosa juzgada cuando la sentencia sea manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

---

(1) Ver también: Cámara Nacional de Casación Penal, 2; Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1; Procurador del Tesoro, 3.

2. Frente a la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y la necesidad de reconocer una vía que asegure su revisión, el único temperamento que concilia ambos aspectos consiste en admitir la procedencia formal del recurso de revisión aun cuando no pueda subsumirse el planteo en ninguno de los supuestos previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que los efectos que se derivan de la admisión de este remedio se presentan como los únicos compatibles con la característica definitoria de la sentencia condenatoria firme (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4130.

3. Al sustentar la decisión en la ausencia de un texto legal explícito que habilitara la revisión de las condenas recurridas, la cámara de casación interpretó las reglas del art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación con una estrechez incompatible con la necesidad de garantizar a los condenados el derecho a la doble instancia y desconoció la obligación de tutelar y reparar satisfactoriamente la lesión a un derecho fundamental que le compete a todo poder público (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4130.

4. Si el recurso de revisión intentado configura una vía apta para la salvaguarda del derecho a la doble instancia reconocido por una norma internacional de rango constitucional, la alzada no pudo desestimarlo con fundamento en razones de índole procesal, soslayando que se hallaba implicada la tutela de derechos humanos de jerarquía superior (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4130.

5. Ante la omisión del legislador en dictar la ley reglamentaria, la pretensión de los condenados de dejar sin efecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por medio del recurso reglado por el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, significó el ejercicio del derecho constitucional "de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior" (art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica) y corresponde que la Cámara Nacional de Casación Penal subsane el menoscabo al derecho a la doble instancia, ya que de otro modo se generaría una restricción a la libertad de defensa contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz de los arts. 18, 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y 8.2.h del Pacto (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4130.

6. Si bien el art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé el recurso de revisión contra las sentencias firmes, no contempla el recurso interpuesto por los condenados, resulta procedente el mismo en virtud de la norma, con jerarquía constitucional, contenida en el art. 8, inc. 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que obste a su aplicación la carencia de una disposición procesal ya que entre las medidas necesarias para cumplir con el fin de la convención deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 4130.

RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 185.

RECURSO EXTRAORDINARIO[1]

INDICE SUMARIO

Abuso del derecho: 57.
Accidentes de tránsito: 97, 110, 117, 133.
Accidentes ferroviarios: 14, 54, 115, 122, 156, 173.
Acuerdo TRIP'S: 47.
Acumulación de autos: 80.
Allanamiento: 45.
Azúcar: 199.

Banco de la Nación Argentina: 92, 128.
Beneficio de litigar sin gastos: 114, 164.

Caducidad de la instancia: 19, 82, 126, 136.
Cámaras Nacionales de Apelaciones: 148.
Carga de la Prueba: 116, 142.
Cesión de derechos: 52.
Comisión: 20, 137, 138.
Compensación: 129.
Compraventa: 20, 137, 138.
Concursos: 22, 199.
Consolidación: 217.
Constitución Nacional: 37, 42, 56, 70, 105, 113, 126.
Contrabando: 47, 218.
Contrato de obras públicas: 52.
Contrato de trabajo: 24, 42, 55, 61, 101, 105, 127, 177.
Contrato de transporte: 173.
Contratos administrativos: 52.
Control de constitucionalidad: 34.
Convenciones colectivas de trabajo: 61, 64.
Corretaje: 20, 57, 137, 138.
Corte Suprema: 43, 44, 88, 225, 226, 229.
Cosa juzgada: 69, 158, 203.
Cuestión abstracta: 40, 41.
Cuestión federal: 208, 235.
Cuestión justiciable: 35.
Culpa: 110, 117.

Daños y perjuicios: 1, 10, 14, 25, 27, 29, 54, 59, 83, 84, 106 a 109, 115, 122, 124, 139, 140, 147, 151, 156, 162, 173, 174.
Debido proceso: 35, 73, 178.
Decreto de necesidad y urgencia: 42, 47, 105.
Defensa en juicio: 36, 69 a 71, 79, 107, 113, 116, 118, 145, 146, 161, 163, 223, 224.
Demanda: 150.
Depósito previo: 93, 114, 164.
Derecho administrativo: 65.
Derecho de propiedad: 52, 58, 79, 158.
Derechos adquiridos: 158, 203.
Derechos del autor: 139.
Derogación de la ley: 160.
Desindexación: 48, 100, 120.
Despido: 55, 91, 101, 112, 127, 149, 172.
Domicilio: 202.

Efecto suspensivo del recurso extraordinario: 227, 228.
Ejecución de sentencia: 204.
Ejecución fiscal: 129, 190, 191, 197, 205, 207, 210.
Ejecución hipotecaria: 13, 121.
Embajada: 222.
Emergencia económica: 24, 61, 111, 177.
Empleados provinciales: 64, 65.
Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 35.
Ente Nacional Regulador del Gas: 47.
Escribano: 181.
Escrituración: 125, 179.
Estado extranjero: 44, 184.
Excepción de pago: 129.
Exportación: 47.
Expresión de agravios: 30, 189.

Hábeas corpus: 46, 221.
Hidrocarburos: 1, 147.
Honorarios: 128, 213.
Honorarios de abogados y procuradores: 7, 16, 72, 95, 102, 165, 194.

Igualdad: 142.

(1) Ver también: Doble instancia, 3, 5; Jurisdicción y competencia, 124; Recurso ordinario de apelación, 19, 21, 23.

Incidente de nulidad: 30, 169.
Indemnización: 14, 25, 91, 106, 107, 112, 122, 139, 149, 156.
Indicios: 133, 141.
Inmunidad de jurisdicción: 44.
Intereses: 16, 52, 157.
Interpretación de la ley: 43, 115, 203.
Interpretación de los contratos: 57, 137, 138.
Interpretación de los tratados: 47.

Jubilación y pensión: 37, 56, 68, 111, 203.
Juicio civil: 164.
Juicio ejecutivo: 72, 194 a 196.
Juicio político: 35, 178.
Jurisprudencia: 104.

Legitimación: 33.
Ley: 34.
Ley penal más benigna: 47.
Leyes de emergencia: 24, 61, 105, 111, 177.
Leyes federales: 43.

Mala praxis: 151, 162.
Mandato: 25, 106, 107, 139.
Marina Mercante Nacional: 42, 47, 105.
Medicamentos: 175, 176.
Medidas cautelares: 183, 198, 199.
Menores: 171.

Notificación: 169.
Notificación de la demanda: 202.
Nulidad: 225.
Nulidad de actos procesales: 225.
Nulidad de matrimonio: 155.
Nulidad de notificación: 202.

Obras sociales: 175, 176.

Patentes de invención: 47, 232.
Peritos: 172.
Plazo: 213.
Prensa: 174.
Prescripción: 24, 188, 193.
Presunciones: 90, 125, 179, 180.
Principio de congruencia: 124.
Procurador General de la Nación: 226.
Propiedad intelectual: 47, 139.
Provincias: 24, 52, 61, 64, 65, 165, 177.
Prueba: 54, 90, 93, 97, 106, 107, 125, 129, 135, 136, 139 a 142, 180.

Razonabilidad: 69, 135.
Recurso de apelación: 13, 71, 121, 144, 166, 167, 185, 186, 206.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 72, 165.
Recurso de queja: 233, 235.
Recurso de revocatoria: 185.
Recursos: 148, 166, 167.
Reformatio in pejus: 143, 144.
Resolución del contrato: 29, 59, 108, 109, 140.
Responsabilidad: 115.
Responsabilidad del Estado: 27.
Responsabilidad médica: 142.
Retroactividad de la ley: 47.
Riesgo de la cosa: 110, 117.

Salario: 42, 105.
Sana crítica: 107.
Sentencia arbitraria: 54, 56, 69, 74, 79, 82, 88, 91, 112, 119, 131, 135, 145, 146, 161, 223, 225, 231, 235.
Sentencia condenatoria: 36.
Sentencia de la Corte Suprema: 51.
Sentencia definitiva: 36.
Simulación: 125, 179.
Sistema federal: 165, 208.
Solidaridad: 55, 101, 127.
Sueldo anual complementario: 149.
Supremacía de la Constitución Nacional y leyes federales: 165, 208.

Tasa de justicia: 114.
Telecomunicaciones: 38.
Teléfonos: 38.
Testigos: 140.
Transporte de pasajeros: 173.
Tratados internacionales: 47, 50.
Tribunales de enjuiciamiento: 178.

Vigencia de la ley: 24, 58, 62, 160, 232.

Principios generales

1. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios, deducida de conformidad con lo establecido en el art.

100 de la ley 17.319 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2842.

2. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó la demanda en la que se reclamaban las diferencias por pago insuficiente de la liquidación de la indemnización por despido incausado es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2848.

3. Es inadmisible el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que redujo los honorarios (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 2864.

4. Es inadmisible el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que rechazó el recurso de casación (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 2886.

5. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que acogió parcialmente la pretensión anulatoria del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires con apoyo en que la revocación del decreto anterior careció del debido sustento normativo: p. 3017.

6. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que resolvió en el mismo sentido que la Corte Suprema, en el caso que había declarado la constitucionalidad de la ley 3675 de la Provincia de Corrientes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3068.

7. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que discriminó los honorarios de la representación letrada de la actora, que habían sido regulados en conjunto: p. 3098.

8. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por la cual se reclamaban los daños y perjuicios originados en un accidente automovilístico es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 3105.

9. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que hizo lugar al recurso de casación y ordenó la remisión de la causa a otro tribunal oral para que se procediese a la sustanciación de un nuevo juicio, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3150.

10. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3196.

11. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el incidente deducido con el objeto de que se aplicara la ley 24.283 es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 3215.

12. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al amparo y condenó al Ministerio de Salud y Acción Social a entregar un remedio prescripto a un menor es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3229.

13. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que denegó el recurso de apelación contra la decisión que hizo lugar al pedido de resolución del acuerdo y rechazó la suspensión del lanzamiento requerida por el deudor (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3245.

14. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3251.

15. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que responsabilizó a una asociación gremial por incumplir con la rectificación impuesta por los arts. 52, inc. c), de la ley 22.105 y 30 del decreto Nº 640/80: p. 3260.

16. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que elevó el monto de los honorarios y dispuso que los intereses correrían a partir de la recepción de la intimación cursada y su rechazo por los demandados: p. 3508.

17. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de primera instancia y mantuvo el rechazo de la demanda es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3518.

18. El recurso extraordinario contra la sentencia del superior tribunal provincial que rechazó el recurso de revisión es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3529.

19. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la perención de la instancia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3657.

20. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda por la intervención que el actor –corredor inmobiliario– había tenido en la venta de un inmueble, frustrada por culpa del banco demandado: p. 3811.

21. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación 224/95 que otorgó la personería gremial a una federación (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3831.

22. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que confirmó el decisorio del tribunal de primera instancia, que –ya

vigente la ley 24.522– había declarado la ineficacia del acto de dación en pago por entrega de bienes de la concursada, efectuado durante el período de sospecha en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 122, inc. 3º de la entonces vigente ley 19.551: p. 3835.

23. El recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3845.

24. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que admitió la pretensión de diferencias salariales por el período no prescripto, por entender que se había rechazado la demanda mediante la aplicación retroactiva de una norma –ley 4378 de la Provincia de Corrientes– inexistente a la fecha del reclamo: p. 3884.

25. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del deficiente cumplimiento de un mandato (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3937.

26. El régimen procesal del recurso extraordinario es regulado exclusivamente por las normas rituales nacionales que se han dictado para organizarlo –arts. 280 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–: p. 4006.

27. Son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los recursos extraordinarios deducidos contra el pronunciamiento que responsabilizó al Estado Nacional por los daños y perjuicios sufridos en los bienes de un senador en virtud de hechos ocurridos en su provincia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4015.

28. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó la inscripción como alumna regular de una menor en estado de gravidez (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4025.

29. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4124.

30. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la sentencia que rechazó el incidente de nulidad planteado por la recurrente respecto de la decisión que hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y ordenaba desglosar y devolver al apelante el escrito de expresión de agravios presentado por la incidentista (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4173.

31. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios por mala praxis médica es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4178.

32. El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó parcialmente el fallo de primera instancia, estableciendo la concurrencia de culpas en un noventa por ciento a

cargo de la actora y en un diez por ciento a cargo de la demandada es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4183.

Requisitos comunes

Juicio

33. Dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal, ya que la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2º de la ley 27): p. 4098.

34. Corresponde considerar casos (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) a aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes: p. 4098.

Cuestión justiciable

35. Al no haberse acreditado la violación del art. 18 de la Constitución Nacional no resulta aplicable la doctrina de la Corte según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso así, no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía de recurso extraordinario: p. 3922.

Gravamen

36. Resulta oportuno el recurso extraordinario pues la cámara al declarar la nulidad revirtió a la primera instancia la plenitud de la jurisdicción y, en tales condiciones, la decisión no revestía para el encartado el carácter de sentencia definitiva que habilitara la vía intentada, pues sólo podría invocarse contra ello un agravio futuro o conjetural que luego se concretó con la condena: p. 2806.

37. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 62 bis del decreto-ley 9.650/80 (art. 72 en el t.o. por dec. 600/94) de la Provincia de Buenos Aires, si la recurrente se acogió voluntariamente a dicho régimen, lo cual obsta a su ulterior impugnación con base constitucional: p. 3653.

Subsistencia de los requisitos

38. Si transcurrió el plazo máximo para la finalización del período de exclusividad concedido a las licenciatarias del servicio básico telefónico, nacional e internacional, la cuestión referida a la audiencia pública permitiendo la participación de los usuarios y las asociaciones que los nuclean previo a decidir acerca de la prórroga de exclusividad devino abstracta, por lo que resulta inoficioso que la Corte se pronuncie: p. 3083.

39. Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: ps. 3083, 3158.

40. Si después de concedido el recurso extraordinario la actora presentó un escrito que mereció la conformidad de la parte recurrente y de las constancias de la causa surge que lo demandado carece de objeto actual, debe declararse que la cuestión litigiosa ha devenido abstracta: p. 3158.

41. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resolvió que no era aplicable, respecto de los discapacitados, la exigencia –de exhibir el comprobante de pago– establecida en el art. 6º de la ley 25.053 ya que dicha norma se encuentra comprendida en la derogación dispuesta por el art. 13 de la ley 25.239: p. 3896.

42. No procede el recurso extraordinario si las cuestiones federales planteadas vinculadas con la validez constitucional de los decretos de necesidad y urgencia, se han tornado insustanciales frente a la existencia de una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable al caso que impide una controversia seria respecto a la constitucionalidad del decreto 1772/91: p. 3899.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

43. En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de carácter federal, la Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue: ps. 3160, 3229.

44. Lo relacionado a la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros hace a un principio elemental de la ley de las naciones que, por lo mismo, revela su inequívoco carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por la Corte Suprema: p. 3386.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

45. Suscitan cuestión federal los planteos que, si bien atañen a temas de hecho y derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3150.

46. Procede el recurso extraordinario si están en juego los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental: p. 4108.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

47. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

CODIGOS

–Código Aduanero (art. 864, inc. b): p. 3426.

LEYES

–19.279 (modificada por ley 22.499) (Lisiados – Régimen de franquicias tendientes a facilitar la adquisición de automotores – Modificación de la ley 19.279): p. 3426.

–23.982 (Deuda pública – Consolidación en el Estado nacional de obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1/4/91 reconocidas en sede administrativa o judicial – Modificación del dec. 1757/90): p. 3398.

–24.076 (Gas Natural – Transporte y distribución – Marco regulatorio): p. 3139.

–24.481 (Patentes de invención y modelos de utilidad): p. 3160.

–24.572 (Ley de Patentes de invención y modelos de utilidad): p. 3160.

–24.577: p. 3770.

–24.624 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 – Modificación de diversas normas): p. 3398.

–25.063 (Impuestos a las ganancias, al valor agregado y sobre los bienes personales – Recursos de la seguridad social Código Aduanero –Modificaciones – Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario y a la ganancia mínima presunta – Creación): p. 2519.

DECRETOS

–176/86 (Programas especiales de exportación): p. 3784.

–963/88: p. 3784.

–1382/88 (Lisiados – Régimen de franquicia tendiente a facilitar la adquisición de automotores – Reglamentación de la ley 19.279 y su modificatoria 22.499 – Derogación de los decs. 1961/83 y 1199/87): p. 3426.

–1772/91 (Buques o artefactos navales inscriptos o que se inscriban en la matrícula nacional, destinados a la navegación comercial – Régimen de excepción): p. 3899.

–260/96 (Ley de Patentes de invención y modelos de utilidad – Texto ordenado de la ley 24.481 – Reglamentación – Aprobación – Sustitución del dec. 590/95): p. 3160.

–863/98 (Administración Federal de Ingresos Públicos Funciones de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la Seguridad Social – Sustitución del art. 2º del dec. 2741/91): p. 3770.

–1517/98 (Veto parcial de la ley 25.063): p. 2519.

RESOLUCIONES

–Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior Nº 141/86 y 117/90: p. 3784.

48. La ley 24.283 no reviste naturaleza federal: p. 3223.

49. Existe cuestión federal si el tribunal ha dado a las normas federales en juego un alcance inadecuado, que no se compadece con su letra ni con su espíritu, y es contrario a la inteligencia que de aquéllas formuló el recurrente: p. 4018.

Interpretación de los tratados

50. Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la exégesis y aplicación de normas contenidas en tratados internacionales y el fallo recurrido fue contrario a las pretensiones de la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48): p. 3798.

Interpretación de otras normas y actos federales

51. Siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema dictado en la misma causa en que el recurrente funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario. Sin embargo, la procedencia sustancial de dicha apelación está supeditada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal: p. 3068.

52. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que resolvió en el mismo sentido que la Corte Suprema, en el caso que había declarado la constitucionalidad de la ley 3675 de la Provincia de Corrientes, cuyo art. 1º dispone que los certificados de intereses sólo pueden ser cedidos por su monto nominal en el supuesto de créditos derivados de un contrato de obra pública, por entender que no agravia el derecho de propiedad, sino que es sólo una regulación restrictiva opinable sobre un aspecto patrimonial del régimen local de contratos administrativos, que no obsta a la conservación del crédito en cabeza del cedente por los rubros excluidos: p. 3068.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

53. Resulta improcedente el recurso extraordinario si remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, en particular si la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad: p. 2879.

54. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario cuando en forma mani-

fiesta, se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, y la prueba rendida: p. 3251.

55. Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que responsabilizó en forma solidaria a las codemandadas respecto de la condena a abonar salarios e indemnizaciones por despido remiten a temas de índole fáctica y de derecho común, ajenos a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando se basa en afirmaciones dogmáticas claramente opuestas a las constancias de la causa y trasluce una evidente falta de coherencia entre la conclusión y los fundamentos que la sostienen: p. 3494.

56. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad del art. 62 bis de la ley 9650/80 de la Provincia de Buenos Aires, cuando la decisión se encuentra viciada de un excesivo rigor formal en la interpretación de la ley aplicable y ha conducido a la pérdida de derechos de carácter alimentario que cuentan con amparo constitucional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3653.

57. Si bien la interpretación de las normas del corretaje y del abuso del derecho, así como la exégesis de cláusulas contractuales, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a la Corte conocer en planteos de tal naturaleza cuando el *a quo*, sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas, prescinde de aspectos sustanciales para la correcta dilucidación del litigio y se funda en normas inaplicables a las concretas circunstancias fácticas del caso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3811.

58. Si bien la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de las normas constituye materia ajena al recurso extraordinario, ello no constituye óbice para su procedencia cuando lo decidido no resulta conciliable con la protección del derecho de propiedad, ni deriva de un adecuado tratamiento de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3835.

59. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios si, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 4124.

Interpretación de normas y actos locales en general

60. Si bien los agravios que remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local resultan ajenos a la vía extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas, existe cuestión federal si la resolución que se impugna incurre en arbitrariedad al omitir la consideración de circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso o al interpretar las normas en términos que equivalen a su virtual prescindencia; circunstancia a la que no obsta que se trate de un Superior Tribunal de provincia

(Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3017.

61. En virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, es irrevisable en la instancia federal la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que decide en base a la interpretación, alcance y vigencia de las leyes locales 3131, 3830 y 4378 y la ley nacional 20.320 –incorporada a la legislación provincial– y del Convenio Colectivo de Trabajo 55/89 (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 3884.

62. Lo relativo a la interpretación de disposiciones de derecho público local y su aplicación en el tiempo, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 3884.

63. Los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materias que se encuentran regladas por la constitución y las leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 3884.

64. Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente al alcance y aplicación que cabe asignar a convenciones colectivas de trabajo que comprenden a los agentes de las provincias (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 3884.

65. Las relaciones entre empleados provinciales y el gobierno del que dependen, se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación y vigencia de las normas respectivas es privativa de los correspondientes tribunales provinciales (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 3884.

66. Los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de recursos extraordinarios de orden local que les son llevados, no resultan regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 3884.

67. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar al pago de una suma de dinero en virtud de un contrato administrativo, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para habilitar la vía elegida cuando median razones de entidad suficiente para invalidar el pronunciamiento: p. 3924.

68. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 31 y 33 de la ley 8918 de Entre Ríos, no obstante que las cuestiones debatidas sean de derecho público local –ajenas como regla al recurso del art. 14 de la ley 48– si se ha prescindido de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4205.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

69. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que extendió el valor formal de la cosa juzgada más allá de los límites razonables y prescindió de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del expediente, lo que redunda en evidente menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 3664.

Doble instancia y recursos

70. Si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a tal principio cuando el pronunciamiento impugnado afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio garantizado por la Constitución Nacional: p. 2812.

71. Si bien las decisiones judiciales que declaran la improcedencia de recursos no justifican, en principio, la instancia de excepción, cabe apartarse de tal criterio cuando el fallo impugnado causa una restricción sustancial al derecho de defensa del apelante ya que al vedar el acceso a la instancia superior sin apreciación razonable de los argumentos del demandado, frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado: p. 3245.

72. Es improcedente el recurso extraordinario si se trata de una sentencia recaída en juicio ejecutivo, donde el tribunal de primera instancia, mediante fallo confirmado por la alzada, y la estricta aplicación de normas procesales locales, desestimó las excepciones de falsedad de ejecutoria, inhabilidad de título y pago total, alegando que la naturaleza del proceso de ejecución impedía el análisis de la materia fuente de la obligación, lo cual no impide su discusión en un proceso ordinario posterior, que aleja, por ende, la eventualidad de un perjuicio irreparable que pudiese permitir la admisión del recurso (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3501.

73. Si bien es cierto que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables –como regla– mediante el recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3824.

Costas y honorarios

74. El principio según el cual las regulaciones de honorarios constituyen materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, admite excepción cuando la resolución impugnada se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso: p. 2864.

75. Lo atinente a la distribución de costas, por su carácter fáctico y procesal, es insusceptible de tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el apelante no demuestra la arbitrariedad de lo decidido, sino solamente una mera discrepancia con el criterio del juzgador: p. 3068.

Casos varios

76. No procede el recurso extraordinario si la controversia gira acerca de la interpretación de cuestiones de hecho y derecho ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando en la sentencia recurrida se han dado argumentos suficientes que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad formulada en el remedio federal (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2842.

77. Si bien los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal que son –como regla y por naturaleza– ajenas a la instancia extraordinaria, este principio reconoce excepción cuando, con menoscabo del derecho de propiedad y el de defensa en juicio, el sentenciante ha eludido el tratamiento de un tema que había sido introducido oportunamente en el proceso y resultaba conducente para la adecuada solución del pleito: p. 2855.

78. Las críticas de la recurrente aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, no constituyen óbice decisivo para abrir el recurso cuando se han tergiversado los términos de la demanda y lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa: p. 2886.

79. La circunstancia de que el agravio del peticionario remita a una cuestión procesal, ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio federal del art. 14 de la ley 48, no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal incurrió en una causal de arbitrariedad que menoscaba los derechos de propiedad y de defensa en juicio: p. 2900.

80. Resultan inadmisibles los agravios del apelante en lo atinente a la supuesta contradicción en que incurrió el *a quo* por la falta de acumulación de expedientes solicitada o por apartarse de la decisión adoptada por otra de sus salas, pues los temas de índole procesal, aun regidos por leyes federales, son materia ajena al recurso extraordinario: p. 3139.

81. No abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria: p. 3139.

82. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la perención de instancia si se incurrió en un excesivo rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3657.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Varias

83. Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad invocada si los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal,

materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión, más allá de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes: p. 2870.

84. Si bien los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al recurso extraordinario, tal circunstancia no constituye óbice para ello cuando la alzada ha hecho valer una circunstancia no invocada por la demandada con apartamiento del principio de congruencia y mengua del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2870.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

85. Si bien los agravios articulados remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que –en principio– resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2842.

86. La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación: p. 2879.

87. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho, de derecho procesal, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional: p. 3139.

88. Si bien incumbe exclusivamente a la Corte, juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad: p. 3147.

89. No corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad, cuando el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones y, si las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas aplicados por la alzada: p. 4028.

90. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carác-

ter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación: p. 4028.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

91. No constituye fundamento suficiente para apartarse del tope indemnizatorio establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo –art. 153 de la ley 24.013– la referencia del *a quo* a que resulta "insatisfactorio y poco equitativo", si no se ha desarrollado mínimamente un estudio de los distintos aspectos de la norma, de los principios que la inspiraron y no se ha efectuado ninguna evaluación acerca de los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido arbitrario: p. 2834.

92. Corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia que, sin dar argumentos válidos, se apartó de lo establecido expresamente por el art. 27 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, declarando que dicha institución por haber actuado en la esfera de la actividad privada, se hallaba sometida a la jurisdicción ordinaria y no a la federal: p. 2893.

93. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró desierto el recurso deducido a raíz de no haberse integrado el depósito previo de los arts. 15 de la ley 18.820, 12 de la 21.864 y 26 de la 24.463 si lejos de puntualizar en qué radicaba la deficiencia de la prueba, la alzada se limitó a expresar dogmáticamente que era una pieza insuficiente para acreditar la imposibilidad económica de efectuar el depósito exigido: p. 3012.

94. Si bien la cuestión –referida a la validez de los actos administrativos por los que se concedió el beneficio de jubilación por invalidez– es como regla ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando el *a quo* no dio un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente: p. 3014.

95. Es descalificable el pronunciamiento que estableció los honorarios de manera significativamente desigual, asignando al recurrente una proporción muy inferior a la de otros letrados representantes de la actora, y a la que adujo que por ley matemáticamente le hubiera correspondido, mientras que el auto regulatorio no contiene fundamentos, ni alude a disposición legal alguna que permita referir las conclusiones a las cláusulas del arancel correspondiente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3098.

96. No obstante remitir los agravios al examen de cuestiones de hecho y de prueba, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando el pronunciamiento carece de un análisis razonado de elementos eventualmente conducentes para la solución de la causa y deja al descubierto una fundamentación sólo aparente: p. 3105.

97. La conjetura del *a quo* sobre la velocidad inadecuada del rodado o sobre la falta de dominio por parte de su conductor, sustentada solamente en el hecho de que el vehícu-

lo dio tres vuelcos y quedó finalmente en la calzada, aparece como una afirmación dogmática, despojada del necesario respaldo en otros elementos de convicción: p. 3105.

98. No se cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales, cuando la decisión no trasluce más que una simple convicción personal de quien la suscribe sin apoyatura en otras consideraciones: p. 3196.

99. Corresponde dejar sin efecto el fallo que rechazó la demanda por daños y perjuicios interpuesta por los padres de un menor contra la propietaria de la vivienda en que éste falleció y que alquilaba un hermano de la víctima, si el *a quo* efectuó un examen insuficiente de los argumentos relativos a la eventual inoponibilidad del contrato de locación a los actores y merituó deficientemente elementos que pudieron resultar conducentes para determinar si se encontraba o no acreditada la relación de causalidad, lo que importa de por sí una ligera actividad analítica que no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial: p. 3196.

100. No exhibe fundamentación adecuada lo expresado en torno a la carencia de parámetros para determinar el "justo valor" pretendido por la demandada si, hallándose fuera de cuestión que la deuda reclamada tuvo su origen en una compraventa de material pétreo, no pudo la alzada desestimar los tres presupuestos que al efecto acompañó la recurrente, sin expresar las razones por las cuales debía descartarse su aptitud para reflejar el valor de dicho material en el mercado: p. 3215.

101. Es arbitrario el pronunciamiento que responsabilizó en forma solidaria a las condemandadas respecto de la condena por despido dictada contra una empresa, en tanto la aplicación al caso de una norma que prevé la responsabilidad solidaria entre empleadores respecto de uno de los supuestos de transferencia del contrato de trabajo –art. 229, ley de contrato de trabajo–, resulta una infundada conclusión a la que se arribó sin mayor sostén que dogmáticas afirmaciones referentes a la existencia del grupo empresario: p. 3494.

102. Es arbitrario el pronunciamiento que, al elevar el monto de los honorarios, calificó como intrascendente la cuestión relativa a la autenticidad del convenio de honorarios y estimó que el incremento en la facturación se explicaría por la intervención del actor en conflictos de los demandados, ya que lo decidido no trasluce más que una simple convicción personal de quien la suscribe sin apoyatura en otras consideraciones (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3508.

103. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el método utilizado por el organismo previsional para liquidar el fallo, si –al no considerar la solicitud efectuada por la actora al impugnar la liquidación– satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos comprobados en la causa, y media en el caso relación directa e inmediata entre lo debatido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48): p. 3664.

104. Es arbitrario el pronunciamiento que, sin razonamiento autónomo alguno, trasladó al caso una jurisprudencia que contrasta formal y materialmente con la situación concreta planteada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3899.

105. Es descalificable el pronunciamiento que, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1772/91 omitió la comprobación del cumplimiento de los requisitos a los que la Corte ha condicionado la justificación de los reglamentos de necesidad y urgencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3899.

106. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del deficiente cumplimiento de un mandato si los magistrados intervinientes se limitaron a expresar una convicción subjetiva, omitiendo toda referencia concreta a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de qué pruebas se arribó a dicha conclusión: p. 3937.

107. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del deficiente cumplimiento de un mandato si la interpretación del *a quo* no se ajusta a las reglas de la sana crítica que exige integrar y armonizar debidamente las pruebas producidas, lo cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa: p. 3937.

108. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios si los argumentos expuestos en la sentencia demuestran un injustificado apartamiento del criterio que el tribunal hubiera debido adoptar para ajustar su examen a la sana crítica judicial (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 4124.

109. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios, toda vez que en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego y de las circunstancias acreditadas en el *sub lite*, el tribunal ha sustentado su decisión en argumentos sólo aparentes con serio menoscabo de las garantías invocadas por la recurrente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 4124.

110. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que atribuyó la culpa en un accidente en los porcentajes de un noventa por ciento para la actora y un diez por ciento para la demandada no dando fundamento alguno que permita asignar a la culpa de la víctima la suficiente aptitud como para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil, si tampoco aparece como la causa esencial del daño ni reviste las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4183.

111. Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 8918 de Entre Ríos, y su correlativo art. 33, que dispone la declaración de emergencia previsional y la obligación a cargo de los beneficiarios pasivos de efectuar un aporte excepcional, sobre la base de una afirmación dogmática sin atender a los argumentos expuestos por las partes y a las circunstancias de la causa: p. 4205.

Defectos en la fundamentación normativa

112. Es arbitraria la sentencia que consideró –previa declaración de su inconstitucionalidad– que no procedía la aplicación del tope legal indemnizatorio dispuesto en

el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, (redacción establecida por el art. 153 de la ley 24.013), pues los motivos que dio para hacerlo no satisfacen la exigencia de fundamentación que la Corte ha especificado en su jurisprudencia: p. 2834.

113. La doctrina de la arbitrariedad de sentencias autoriza a revisar fallos que versan sobre cuestiones de derecho común y local, cuando éstos consagren una interpretación de las normas con relación a las circunstancias del caso, en términos que equivalgan a su prescindencia, pues ello configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio: p. 3196.

114. La resolución que consideró que el depósito exigido por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 2275 de la Provincia de San Juan había sido efectuado extemporáneamente resulta objetable si el *a quo* prescindió de lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, según el cual están exentas de su pago las personas que litiguen libres de sellado, y el art. 89 del ordenamiento procesal aplicable dispone que hasta que se dicte resolución en el beneficio las partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación: p. 3207.

115. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario pues la interpretación dada por el *a quo* invierte el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113 del Código Civil, de modo que lo desvirtúa hasta tornarlo inoperante, al restringir dogmáticamente el alcance de una disposición cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa: p. 3251.

116. Afecta la garantía de la defensa en juicio y los principios del debido proceso, la sentencia que sustenta el rechazo de la demanda, en la inteligencia que asignó al art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la carga de la prueba impuesta a la actora, excede los términos de la traba de la litis y una razonable interpretación de los principios *onus probandi*: p. 3937.

117. La sentencia que consideró más peligrosa la conducta del peatón que se dirigía por la banquina que la del conductor que al comando de la cosa riesgosa no previó la posibilidad de enfrentar un obstáculo en un camino que se encuentra prohibido para su circulación invirtió el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113 del Código Civil, desvirtuándolo hasta tornarlo inoperante, y restringiendo dogmáticamente el alcance de una disposición cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4183.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

118. Si pese a encontrarse claramente expuesto el agravio vinculado con el apartamiento inequívoco del texto expreso de la ley (art. 405 del Código Procesal de la Provincia del Chaco), el Superior Tribunal lo desestimó con fundamento en que sólo traducía una mera discrepancia con el criterio de los jueces de las instancias anteriores y no examinó que la cámara apoyó sus conclusiones favorables al progreso de la demanda de divorcio por culpa del esposo, exclusivamente en las declaraciones prestadas en violación de la norma procesal invocada –sin haber declarado su inconstitucionalidad– y en otras recibidas “inaudita parte”, –totalmente opuestas al resto de las pruebas

aportadas– el recurso extraordinario debe prosperar, toda vez que la afectación de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional aparece manifiesta y guarda relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 2812.

119. Son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado puede ser conducente para la adecuada solución de la causa: p. 3196.

120. Es arbitrario el pronunciamiento que –con fundamento en la falta de prueba del valor de los salarios– descartó la aplicación de la ley 24.283 sin hacerse cargo de que se trataba de una causa –seguida por incumplimiento de la obligación de retener contribuciones– que involucraba la retribución de varios miles de trabajadores, que en la etapa de ejecución de sentencia es en la que procede debatir sobre la idoneidad de los parámetros comparativos y que el parámetro propuesto por la accionada no parecería requerir una nueva tramitación del juicio ni eventuales medidas probatorias susceptibles de afectar el derecho de defensa de la actora: p. 3223.

121. Es arbitrario el pronunciamiento que denegó el recurso de apelación contra la decisión que –sin haber oído al interesado– hizo lugar al pedido de resolución del acuerdo y rechazó la suspensión de lanzamiento requerida con anterioridad por el deudor, en tanto la valoración del contenido del acuerdo debió haber sido objeto de sustanciación y de un tratamiento adecuado por la alzada pues, además de ser un tema que excedía los carriles propios del trámite de la ejecución de la sentencia, resultaba necesaria su dilucidación previa para resolver sobre la continuación o no del procedimiento: p. 3245.

122. Es descalificable la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, si no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso afectándose así las garantías constitucionales invocadas: p. 3251.

123. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el recurso extraordinario deducido contra la decisión que había responsabilizado a una asociación gremial por incumplimiento de la notificación impuesta por los arts. 52, inc. c), de la ley 22.105 y 30 del decreto Nº 640/80, por entender que no involucra ninguno de los supuestos del art. 14 de la ley 48 y en que no se advierte arbitrariedad, si para así decidir el tribunal prescindió de dar un tratamiento apropiado a cuestiones –que no se verifica en el perjuicio producido por los actores una influencia causal exclusiva– introducidas oportunamente por el apelante y conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3260.

124. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a indemnizar al actor por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la recepción de una encomienda postal que contenía un explosivo si no se pronuncia razonadamente sobre los agravios expuestos por el recurrente, y carece del examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio, con grave violación del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable: p. 4018.

125. Es arbitrario el pronunciamiento que –al descartar la existencia de simulación y revocar la condena a escriturar el inmueble– prescindió de valorar en su conjunto que se alegó haber comprado para invertir y se prestó después gratuitamente; que se adujeron pagos que habrían sido realizados por la contraparte; que se dio preeminencia probatoria a la declaración de amigos íntimos sobre las que podrían ser extrañas a esa tacha; que no obstante haberse acreditado que un familiar envió dinero para la adquisición de un inmueble, no hay pruebas de que se hubiese aplicado para la compra de un inmueble distinto (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 4028.

126. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó firme la caducidad de la instancia si satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa y se proyecta en menoscabo de las garantías que tutelan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 4116.

Apartamiento de circunstancias de la causa

127. Es arbitrario el pronunciamiento que –con fundamento en la existencia de un grupo empresario– responsabilizó en forma solidaria a las codemandadas respecto de la condena a abonar salarios e indemnizaciones por despido, en abierta contradicción con la inequívoca información que surge de las propias constancias citadas por el *a quo*: p. 3494.

128. Al hallarse fuera de cuestión que el abogado cumplió la totalidad de su gestión con anterioridad a la ruptura de su relación con el banco, la decisión que, con fundamento en la nueva situación creada a partir de tal desvinculación, habilitó a aquél a continuar una ejecución que importaba apartarse de los términos que habían regido la aludida relación, importó proyectar indebidamente hacia el pasado un régimen que no regía los derechos del letrado cuando sus trabajos fueron realizados: p. 3906.

129. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por efectuado un pago que no fue invocado por la demandada para oponerse a la ejecución y cuya realización no se demostró en autos, además de omitir pronunciarse sobre el planteo de compensación efectuado por aquélla, que constituyó el punto central de la controversia entre las partes: p. 4038.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

130. La sentencia que desestimó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución fiscal, es arbitraria y debe dejarse sin efecto, toda vez que el *a quo* omitió toda valoración de la prueba aportada por la ejecutada, emanada del propio Fisco Nacional y que éste no desconoció al contestar la excepción mencionada: p. 2801.

131. Es arbitraria la sentencia que para resolver los límites de asistencia que el Estado Argentino debe prestar a los ciudadanos en el exterior, realizó una deficiente valoración de la prueba y omitió considerar que, a los fines de una adecuada solución de la causa, era menester indagar la procedencia de tal deber en función de lo dispuesto por el Reglamento Consular aprobado por el decreto 8714/63 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares: p. 2821.

132. Si el juzgador prescindió de efectuar un tratamiento adecuado del asunto conforme a las pruebas producidas y los argumentos expuestos por la Cámara franquearon el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido: p. 3105.

133. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoció el valor de pruebas indiciarias a antecedentes que, integrados en su conjunto, podrían ser decisivos para el resultado del pleito: p. 3105.

134. Si bien los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, ni a tratar la totalidad de las cuestiones propuestas por las partes, las sentencias que carecen de un análisis razonado de problemas eventualmente conducentes para la solución del litigio, son descalificables como actos judiciales: p. 3196.

135. Si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido: p. 3196.

136. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la perención de instancia sin tener en cuenta que se encontraba pendiente en autos la producción de una importante prueba en común a las partes (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3657.

137. Es descalificable el pronunciamiento que –en base a lo dispuesto por el art. 111, ap. 3, del Código de Comercio– reconoció el derecho del corredor inmobiliario a cobrar la comisión aun cuando no se hubiese realizado la venta del inmueble, ya que la decisión de extender el plazo de extinción del contrato a 90 días –con fundamento en los arts. 217 y 218, inc. 2, de dicho Código– se contradice con lo expresamente convenido por las partes –extinción automática del convenio al transcurrir el plazo de 30 días– y con las diversas pruebas producidas (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3811.

138. Es descalificable el pronunciamiento que estableció que el comisionista había violado el pacto de exclusividad que tenía con el actor, por haber autorizado a un tercero a ofrecer en venta el mismo inmueble, toda vez que de las circunstancias de la causa surge, de un modo evidente, que la intervención del nuevo corredor se inició cuando había expirado el contrato anterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3811.

139. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del deficiente cumplimiento que imputó a S.A.D.A.I.C. en el ejercicio del mandato necesario y exclusivo conferido por la ley 17.648, a los fines de la defensa de sus derechos de autor, si no tuvo en cuenta diversas pruebas producidas en el proceso, merced a las cuales se tendió a acreditar el resultado impropio de la gestión de la demandada: p. 3937.

140. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por considerar que la resolución del contrato no había sido intempestiva si para así decidir prescindió de una adecuada ponderación de los testimonios producidos

en la causa, cuyo examen hubiera podido conducirlo a una conclusión contraria a la expuesta en la sentencia (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 4124.

141. Suscitan cuestión federal para la apertura del recurso extraordinario los agravios que remiten al análisis de cuestiones que resultan, en principio, de hecho, prueba y derecho común si la conclusión fue adoptada merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas, indicios y presunciones aplicables en la causa, prescindiendo de efectuar un tratamiento adecuado a la cuestión de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4178.

142. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por mala praxis médica basada en la deficiente atención durante el parto que habría ocasionado a la menor serias e irreversibles lesiones cerebrales, si se apoyó en una prueba que en realidad contenía deficiencias y anomalías y desconoció que la confección incompleta de la historia clínica constituye presunción en contra de quien la confecciona ya que de otro modo, el damnificado por un proceder médico carecería de la documentación necesaria para concurrir al proceso en igualdad de posibilidades probatorias (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4178.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

143. Es arbitraria la sentencia del tribunal de alzada que empeoró la posición del apelante, reconocida en la instancia anterior, excediendo de tal forma los límites de la jurisdicción con agravio de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 2787.

144. Es arbitraria la sentencia que incurrió en un exceso de competencia, al modificar importes determinados en primera instancia que no habían sido materia de agravio en el recurso de apelación y que, al disponer recalcular los réditos y accesorios retroactivamente, aplicando las tasas oficiales que el demandado había impugnado por excesivas, empeoró la posición del apelante reconocida en la instancia anterior y afectó disposiciones constitucionales sobre la defensa en juicio y la propiedad: p. 2787.

145. Es arbitrario el fallo que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito, toda vez que tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2839.

146. Corresponde descalificar el fallo que declaró prescripta la acción por la que se solicitaba una indemnización por incapacidad, pues el *a quo* omitió considerar el efecto que pudiera haber tenido en la solución del caso el reclamo administrativo oportunamente efectuado por la actora, omisión que torna arbitraria la sentencia pues importa un desmedro del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2839.

147. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de la propietaria de un campo, contra los adjudicatarios de la explotación de hidrocarburos en el subsuelo de su fundo, para que le abonaran los perjuicios causados conforme con la ley 17.319, si el sentenciante omitió considerar circunstancias relevantes de la causa susceptibles de incidir en la solución alcanzada, desestimando incluso la procedencia de la

llamada “indemnización tarifada”, sin hacerse debidamente cargo de lo alegado por la actora en cuanto a que la ley había concebido a ésta como “hipótesis de mínima” (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2842.

148. La jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2848.

149. Si lo referente a la inclusión de la proporción del sueldo anual complementario en la remuneración a tener en cuenta como base para el cálculo de la indemnización por despido no fue objeto de impugnación en el memorial de agravios, la alzada no podía volver a considerar un aspecto de la cuestión que se hallaba firme (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2848.

150. Corresponde descalificar el pronunciamiento de la cámara que al considerar los términos en que había sido formulada la demanda incurrió en un apartamiento del “sentido evidente del escrito en cuestión”: p. 2855.

151. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica por no introducir oportunamente el planteo en el pleito, si no ponderó circunstancias que revelaban inequívocamente que en la misma no sólo se había reclamado el reintegro de los gastos médicos y honorarios profesionales que la actora tuvo que abonar con motivo de la intervención quirúrgica que supuestamente no había sido realizada, sino que también se había requerido el resarcimiento de otros padecimientos y angustias espirituales derivados de una deficiente atención profesional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2855.

152. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo los honorarios de los letrados de la parte demandada, si para ello se apartó inequívocamente de la solución prevista para el caso, al fijar una suma discrecional como remuneración por los servicios prestados por los apelantes con sustento en supuestas particularidades de la causa, prescindiendo del art. 7º del arancel (ley 21.839, modificada por ley 24.432), aplicable a los juicios que son susceptibles de apreciación pecuniaria, sin que ninguna disposición legal justificara dicho apartamiento: p. 2864.

153. Corresponde dejar sin efecto la sentencia por no resultar aplicable al caso el principio *iura novit curia*, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas en debida forma, ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2870.

154. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación y dejó firme la decisión que desestimó la indemnización por daños y perjuicios, si los argumentos empleados para rechazar el reclamo resultan objetables, ya que se han apartado del régimen establecido en el Código Civil para regular los efectos de la resolución

del boleto de compraventa por culpa del comprador y del régimen de frutos en las obligaciones de dar cosas ciertas: p. 2886.

155. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la ineficacia territorial en nuestro país del matrimonio celebrado en la República del Paraguay, si prescindió del marco jurídico aplicable al caso y omitió juzgar la causa de acuerdo con las disposiciones de un tratado internacional vigente, a pesar de que los aspectos fácticos que permitían subsumir la especie en el ámbito de aplicación del tratado habían sido presentados con claridad en el escrito de demanda: p. 2898.

156. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario si la alzada no ponderó la circunstancia de que la demandada tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la producción del accidente: p. 3251.

157. Es descalificable el pronunciamiento que –sin tratar la crítica relativa a que el reclamo de intereses sólo había sido introducido por los demandados al contestar la apelación del actor– confirmó lo decidido en cuanto a que correrían a partir de la recepción de la intimación cursada y su rechazo por los demandados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3508.

158. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el método utilizado por el organismo previsional para liquidar el fallo, si se apartó de lo resuelto anteriormente e introdujo así una modificación en el derecho del titular, vulnerando la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 3664.

159. Es arbitraria la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución prendaria si para fundar su conclusión desconoció las conclusiones del único dictamen pericial incorporado a la causa por lo que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3819.

160. Es arbitraria la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda que condenó a abonar contribuciones empresarias, pues frente a los argumentos que la demandada expuso oportunamente respecto a los supuestos "efectos invalidantes" de la ley 22.105 sobre los "alcances no retroactivos" de la ley 23.551, el tribunal de alzada los desestimó sin más sobre la sola argumentación de que la ley 22.105 fue derogada: p. 3890.

Exceso ritual manifiesto

161. Es admisible el recurso extraordinario pues si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la decisión trasunta un injustificado rigor formal y sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación con menoscabo de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 2821.

162. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica, justificándose en la necesidad de cumplir con los recaudos del art. 330, incs. 3º, 4º y 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para preservar el derecho de defensa de la contraparte, si el demandado, pese a haber aludido sobre la falta de precisión en los términos de la demanda, no encontró obstáculo para ejercer plenamente su defensa, como lo pone de relieve la circunstancia de no haber opuesto la excepción de defensa legal que prevé el art. 347, inc. 5º del código citado: p. 2855.

163. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no son –en principio– susceptibles del recurso extraordinario, tal regla reconoce excepción cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente e importa un exceso de rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 3207.

164. La conducta desarrollada por quien efectuó el depósito dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento de la decisión denegatoria del beneficio de litigar sin gastos es apropiada y merece la tutela judicial dado que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte: p. 3207.

165. Es descalificable el pronunciamiento que, con fundamento en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires –monto mínimo para recurrir– declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión que había autorizado el cobro de honorarios regulados en un juicio laboral, pese a haberse demostrado que el profesional actuaba en relación de dependencia, pues la recurrente –que había impugnado la constitucionalidad de la norma limitativa de acceso a la máxima instancia provincial– no planteó la revisión de meras cuestiones fácticas y opinables de derecho común, sino vicios de magnitud en el acto jurisdiccional apelado, potencialmente aptos para ser sometidos a la instancia federal, una vez que se hubiese obtenido el pronunciamiento final por parte del superior tribunal provincial: p. 3501.

166. Si el recurrente dejó sentado con claridad suficiente los efectos y alcances de la resolución impugnada y sostuvo que el recurso de apelación había sido tácitamente denegado, cabe considerar al escrito de interposición de la queja como dotado de la claridad y concreción mínimas que exigen los arts. 129 de la ley 18.345 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3824.

167. Si bien el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso es facultad privativa del tribunal de alzada, cuando la aplicación de una norma procesal ha sido llevada a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende, la Corte se halla habilitada para descalificar lo resuelto por los magistrados de la causa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3824.

168. Si bien las cuestiones de naturaleza común y procesal, no habilitan la concesión del recurso extraordinario, corresponde declarar su procedencia contra una decisión de carácter dogmático y carente de fundamentos suficientes que se ajusten a las constan-

cias de la causa, y que no atienden a los argumentos desarrollados por el incidentista, que señalan la concurrencia de un exceso ritual manifiesto en la interpretación de la norma: p. 4173.

169. Los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales citados por el *a quo* permiten descalificar su decisión de rechazar el incidente de nulidad, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, a poco que se aprecie que el perjuicio que según dijo debía invocarse, había sido alegado, y que el requisito formal que exigió cumplir importó un exceso ritual, a raíz de que el supuesto destinatario ya conocía su contenido, sin perjuicio de ello al haber sido la orden tardía, y por lo tanto sorpresiva para el recurrente, en el mejor de los casos debió ordenarse una notificación fehaciente y personal de esa inoportuna decisión: p. 4173.

Contradicción

170. Corresponde dejar sin efecto por arbitrariedad la sentencia que resulta autocontradictoria, al admitir en uno de sus considerandos que el actor debía rendir cuentas por una determinada suma de dinero y, en consecuencia, abonar al demandado el cincuenta por ciento correspondiente, y en otro consignó el monto total entre los importes por los que debía rendir cuentas el demandado, incluyéndose, de tal manera, la mitad de esa cifra entre las adeudadas por él: p. 2900.

Varias

171. Las apreciaciones de la Corte local referidas a que se había acreditado la autenticidad del recibo firmado por la madre de los menores y que el Ministerio Pupilar no había formulado objeción al respecto no agotan el examen del planteo contenido en la demanda ya que no explican debidamente la falta de intervención de dicho ministerio cuando se efectuó el pago impugnado ni sanean el defecto que importa dicha omisión con particular referencia a quien no sólo introdujo el planteo de nulidad sino que lo mantuvo a lo largo del pleito: p. 3207.

Improcedencia del recurso

172. Los agravios vinculados a la falta de controversia acerca de las respuestas del perito a la impugnación de la pericia, a las declaraciones testificales de los empleados y a la inclusión en la base del cálculo de rubros que no tenían carácter remuneratorio resultan ineficaces para habilitar el recurso extraordinario, ya que remiten a cuestiones fácticas y de derecho común, máxime cuando el tribunal expresó razones suficientes que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2848.

173. Debe descartarse la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte de personas por la empresa ferrocarriles, si el tribunal se limitó a aplicar un típico supuesto interruptivo del nexo causal, esto es el hecho de un tercero por el cual no debe válidamente responderse (art. 184 del Código de Comercio y 513 y 514 del Código Civil) fundando su imprevisibilidad con argumentos suficientes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 4205.

174. Corresponde desestimar el recurso extraordinario –deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda por daños y perjuicios presuntamente provocados por una publicación–, si las consideraciones vertidas en la sentencia atacada –en cuanto a que la información publicada surgía del expediente administrativo que había sido mencionado en la noticia– le confieren adecuado sustento, por lo que no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad sustentada por la Corte Suprema: p. 2879.

175. Los agravios referidos a la arbitrariedad en la apreciación de las constancias de la causa sólo reflejan meras discrepancias con el criterio de la cámara basado en el examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, aparte de que no logran desvirtuar el juicio del *a quo* relativo al estado de desamparo asistencial en que dejaba al menor la decisión de interrumpir la medicación en razón de no contar con efectiva cobertura de su obra social: p. 3229.

176. Resultan inadmisibles las objeciones relativas a la omisión de la alzada de considerar la ley federal 24.455 si el medicamento indicado para tratar la deficiencia del sistema inmunológico del niño nada tiene que ver con los aspectos a que hace referencia esa legislación cuando incluye –en el programa obligatorio– la rehabilitación de las personas que dependan física o psíquicamente del uso de estupefacientes (art. 1º, incs. b y c), por lo que el ámbito de aplicación de la norma resulta ajeno al caso: p. 3229.

177. Si la decisión cuenta con argumentos suficientes de hecho y de derecho público local, que le confieren base jurídica, corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad deducida contra el pronunciamiento que admitió la pretensión de diferencias salariales por el período no prescripto, por entender que se había rechazado la demanda mediante la aplicación retroactiva de una norma –ley 4378 de la Provincia de Corrientes– inexistente a la fecha del reclamo (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 3884.

178. No procede la tacha de arbitrariedad en torno de la decisión que destituyó de su cargo a un juez y en la que procura sustentar la descalificación de la sentencia de la suprema corte provincial de acuerdo con la doctrina de la Corte, pues adolece de defectos insalvables toda vez que reposa sobre la consideración de circunstancias de hecho y prueba, respecto de las cuales la recurrente no demuestra en forma nítida, inequívoca y concluyente que su ponderación por el tribunal de enjuiciamiento haya importado un grave menoscabo a las garantías constitucionales invocadas que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa: p. 3922.

179. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que, al desestimar –por dudosos– los elementos apreciados por el *a quo* para tener por inequívoca la existencia de simulación, revocó la sentencia que obligaba al accionante a la escrituración del inmueble, en tanto los agravios sólo traducen diferencias con el criterio del juzgador para la selección y valoración de la prueba, y las conclusiones de este último, no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio: p. 4028.

180. La doctrina de la arbitrariedad no es apta para revitalizar el debate sobre el mérito de las pruebas incorporadas al proceso aunque se trate de presunciones: p. 4028.

Relación directa

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

181. El agravio fundado en la omisión de considerar el ordenamiento que rige el ejercicio de la profesión notarial, no guarda relación directa e inmediata con la atribución de responsabilidad a la escribana por complicidad secundaria pues, la recurrente debió demostrar las razones por las cuales ello es arbitrario en el marco de las circunstancias de hecho y de derecho común, ya que sólo agotada esa instancia sería posible analizar si resulta o no de aplicación el régimen legal cuya inobservancia alega (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3426.

Resolución contraria

182. Si bien, como regla, las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no habilitan en principio la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando comportan denegación del fuero federal: p. 2893.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

183. Las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, excepto en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud o circunstancia de hecho, sea irreparable: p. 2790.

184. Si bien la decisión impugnada carecería del requisito de sentencia definitiva para la habilitación del recurso extraordinario, corresponde hacer una excepción a dicha regla si el agravio que la decisión causa a los recurrentes será de muy difícil reparación, en la medida que su derecho a la jurisdicción (art. 18 de la Constitución Nacional) quedará supeditado a la discreción del estado extranjero co-demandado de aceptar o no, ser sometido a los tribunales nacionales: p. 3386.

185. Si la suerte de la apelación quedó sellada con el pronunciamiento de la Cámara que –con posterioridad a la interposición del presente recurso– confirmó la denegatoria del juez de grado y determinó que el reclamo fundado en la ley 24.283 no escapaba a la inapelabilidad establecida por el art. 109 de la ley 18.345, y no surgiendo que se haya interpuesto recurso alguno contra esta última decisión, el primer planteo del recurrente devino abstracto, ya que existe pronunciamiento de la Cámara sobre la cuestión que fue objeto de la apelación en subsidio de la revocatoria: p. 3824.

186. Corresponde equiparar a sentencias definitivas a aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que carece de relevancia que se haya desestimado otra queja por denegación de un recurso de apelación interpuesto con posterioridad al fallo apelado, ya que éste decide por sí y con independencia de las alternativas procesales posteriores el tema atinente a la liquidación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3824.

187. No procede el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3909.

188. Si la situación pudiera encuadrarse a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que la recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su derecho en las instancias ordinarias: p. 4116.

189. La devolución del escrito de expresión de agravios es equiparable a sentencia definitiva, en razón del efecto que produce, de imposible reparación ulterior, cual es, la pérdida del recurso: p. 4173.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

190. Es sentencia definitiva la dictada en un proceso de ejecución fiscal, si la pretensión de la actora es rechazada en términos que determinan que el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos: p. 2793.

191. Tratándose de juicios de apremio la vía del art. 14 de la ley 48 procede en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales: p. 2801.

192. Si bien en principio los juicios ejecutivos no reúnen el requisito de existencia de una sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que cabe a las partes de plantear nuevamente la cuestión, sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el lado del ejecutado mediante la vía de repetición, cabe hacer excepción a ello cuando el tema articulado fue decidido de manera tal que frustra todo replanteo ulterior, a su respecto, en un juicio ordinario: p. 3401.

193. Debe considerarse definitiva la sentencia en un juicio ejecutivo si, al hacer lugar el *a quo* a la defensa de prescripción, todo intento ulterior del Fisco para obtener el cobro del mismo concepto podrá ser repelido por el ejecutado en virtud de lo resuelto: p. 3401.

194. Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no resultan, en principio, susceptibles del recurso extraordinario al no revestir el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha incurrido en un injustificado rigor formal que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio y generará un dispendio inútil de actividad jurisdiccional: p. 3501.

195. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución prendaria, toda vez que se trata de la impugnación de una sentencia recaída en un proceso de ejecución, el cual no constituye una decisión de carácter definitivo: p. 3819.

196. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución prendaria cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello manifiesto en autos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3819.

197. Si bien, en principio, las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (art. 553, párrafo cuarto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) al haberse admitido la excepción de pago: p. 4098.

Medidas precautorias

198. La sola existencia de cuestión federal, por regla, no equipara a sentencia definitiva una medida cautelar: p. 2790.

199. Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que declaró abstracto el recurso contra la medida cautelar que, en el marco de un concurso preventivo, le había ordenado a una secretaría de Estado que expidiera ciertos certificados que le permitieran a la firma impugnante exportar una determinada cantidad de azúcar, pues no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal: p. 2790.

200. Si bien las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten en principio carácter de sentencias definitivas para la procedencia del recurso extraordinario, tal doctrina cede en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior: p. 3075.

201. El recurso extraordinario contra la decisión que hizo lugar a la medida cautelar innovativa no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 3075.

Varias

202. No es sentencia definitiva la que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda sobre la base de que la cédula respectiva había sido bien diligenciada en el domicilio social inscripto: p. 3905.

Resoluciones posteriores a la sentencia

203. Debe reconocerse definitividad a los pronunciamientos que menoscaban el principio de la cosa juzgada, máxime, en circunstancias en que no resulta, ni mucho menos, evidente la presencia de un vicio de gravedad tal que autorice a invalidar, sin más, lo previamente resuelto y tratándose de una materia en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela y en la que los organismos que tienen a su cargo la aplicación de las normas deben procurar el cabal cumplimiento de sus fines, de modo que las prestaciones lleguen a sus destinatarios con el exacto alcance que aquéllas determinan (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3017.

204. Si bien en principio las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior: p. 3909.

Tribunal superior

205. Es el pronunciamiento del tribunal superior de la causa, el dictado por el juez federal en una ejecución fiscal: art. 92 de la ley 11.683, según modificación introducida por la ley 23.658: p. 2793.

206. No es apelable el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de pago y dispuso el archivo de la ejecución promovida por el Fisco Nacional (reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658): p. 2793.

207. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia de primera instancia que dispuso llevar adelante la ejecución fiscal, toda vez que la decisión no es apelable en razón de la reforma introducida por la ley 23.658 al art. 92 de la ley de procedimientos tributarios: p. 2801.

208. No compatibiliza con el régimen federal de gobierno, la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de la supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si, como resulta de las constancias de la causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal: p. 3501.

209. Si la Corte admitió el anterior recurso extraordinario, interpuesto contra la decisión del juez de primera instancia, ello implica el reconocimiento de que aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, pues se trata de la observancia de un requisito para la procedencia de éste que no puede ser obviado: p. 3919.

210. Constituye sentencia del “superior tribunal de la causa”, la dictada por el magistrado de primera instancia en un proceso de ejecución fiscal regido por la ley 11.683: p. 3919.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

211. Si la demandada no cuestionó en la instancia y oportunidad correspondiente, su obligación de prestar asistencia en el exterior al demandante, admitir la posibilidad de hacerlo al momento de la interposición del recurso extraordinario, importaría desconocer la estabilidad de los pronunciamientos firmes, consecuencia que la Corte no puede cohonestar sin daño a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, y toda vez que las

normas federales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido debe rechazarse el recurso interpuesto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 2821.

Interposición del recurso

Ante quién debe interponerse

212. El art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que el recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, sin que su ulterior remisión a la alzada subsane tal incumplimiento: p. 3111.

Término

213. El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes: p. 3919.

Fundamento

214. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3075.

215. Corresponde desestimar la queja si los planteos del recurrente no satisfacen siquiera mínimamente el recaudo de adecuada fundamentación, ya que la apelante no demuestra que el fallo le cause gravamen irreparable, pues no ensaya ningún argumento tendiente a establecer que ha perdido la posibilidad de reiterar su reclamo: p. 3103.

216. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3103.

217. Resulta infundado el agravio del apelante referente a la inclusión de la condena en la hipótesis del art. 1º, inc. e) de la ley 23.982 si el reproche de la quejosa se apoya en una comprensión inadecuada de lo resuelto por la alzada: p. 3223.

218. Corresponde rechazar los agravios orientados a objetar la calificación legal de los hechos como constitutivos de coautoría y participación secundaria de contrabando agravado (arts. 864, inc. b, y 865, inc. a, del Código Aduanero) pues carecen de fundamento enderezados a cuestionar por insuficiente la motivación de la sentencia apelada: p. 3426.

219. La mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores determina el rechazo del recurso extraordinario: p. 3486.

220. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución prendaria, pues al no haber el apelante sostenido los agravios que formulara contra esta sentencia, vino a dejar carente de fundamento el recurso excepcional en lo que era agravio sustancial: p. 3819.

221. La Corte Suprema debe superar los ápices procesales frustratorios del control de constitucionalidad que le ha sido concedido, de otro modo, el apego a las formas

procedimentales habría de producir la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor ellas deben servir (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4008.

Gravedad institucional

222. La sola circunstancia de que la actora sea una embajada extranjera, no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional: p. 3103.

Trámite

223. Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal *prima facie* valorada cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la invocación del referido caso excepcional, pues de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia: ps. 3081, 4015.

224. Corresponde declarar la nulidad de la concesión del remedio federal que –al no aparecer debidamente fundada– no satisface los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada: ps. 3081, 4015.

225. Si el auto de concesión del recurso extraordinario se limita a reseñar los obstáculos para la procedencia del recurso y luego, como único fundamento para concederlo, invoca la existencia de circunstancias excepcionales que omite indicar, en tales condiciones, no aparece debidamente fundado, por lo que cabe declarar su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinado: p. 3147.

226. Las partes carecen de derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen del Procurador General en tanto éste se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del Tribunal: p. 3553.

227. En orden a lo dispuesto en el art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el tribunal se pronuncie con respecto a su concesión o denegación: p. 3667.

228. Toda vez que corresponde al *a quo* pronunciarse sobre la ejecución de la sentencia pendiente de recurso extraordinario, y que la intervención de la Corte Suprema sólo puede verse autorizada una vez que la apelación haya sido concedida o, de ser rechazada, se interponga la correspondiente queja, debe rechazarse el pedido de suspensión del curso del proceso (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3667.

229. Corresponde desestimar la presentación en el caso en que los recursos extraordinarios interpuestos se hallan pendientes de sustanciación, pues la competencia de la Corte Suprema sólo podrá verse autorizada en el supuesto de que la apelación extraordinaria hubiese sido concedida, o, de ser denegada, se hubiese interpuesto la respectiva queja (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3667.

230. Si una decisión del juez de primera instancia –en el ámbito nacional– es inapelable en las instancias ordinarias, no es exigible para la admisibilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 –en punto al cumplimiento del requisito del superior tribunal– que el interesado en obtener su revisión por la Corte interponga primero una apelación para ante la cámara a fin de que ésta –o el juez de primer grado– declare la improcedencia de tal apelación: p. 3919.

Resolución

Límites del pronunciamiento

231. Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos –errónea aplicación de normas federales y arbitrariedad– corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha: p. 2821.

232. La ausencia de agravio específico acerca de la vigencia temporal de la ley 24.481, determina que la Corte Suprema no se pronuncie al respecto en la causa: p. 3160.

233. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario, pues si bien los agravios vertidos en él afirman la existencia de una controversia en punto a normas federales, en realidad sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo del *a quo*, aspectos que han quedado fuera de la competencia de la Corte por no haberse deducido el recurso de hecho pertinente: p. 3318.

234. Si los agravios referentes a los extremos fácticos de la causa se encuentran inescindiblemente unidos a los fundados en la interpretación de disposiciones federales, no obstante la denegación parcial del recurso, corresponde examinar ambos aspectos de la apelación con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio: p. 3784.

235. La jurisdicción de la Corte quedó limitada a la cuestión federal si la cámara desestimó la apelación en lo concerniente a la tacha de arbitrariedad articulada y la recurrente no dedujo la pertinente queja: p. 3798.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION[1]

INDICE SUMARIO

Acumulación de beneficios: 8.
Administración Nacional de la Seguridad Social: 14.

Banco Central: 42.

Contratos administrativos: 32.
Corte Suprema: 19, 21.
Costas: 29, 30.

Daños y perjuicios: 32, 42.
Defensa en juicio: 38, 39.
Derecho de propiedad: 38.
Deserción del recurso: 5, 12.

Extradición: 43.

Honorarios: 29, 30.

Interpretación de la ley: 3.

Jubilación por edad avanzada: 8.
Jubilación y pensión: 1, 2, 8 a 10, 14, 16 a 18.

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Honorarios, 4.

Juicio cesante: 32.

Matrimonio: 17.
Mayores costos: 37.
Memorial: 15.

Prescripción: 37.

Prueba: 15, 41.
Recurso extraordinario: 19, 21, 23.
Recursos: 14.
Responsabilidad del Estado: 42.

Tribunal superior: 23.

Seguridad social

1. Es procedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reconoció el derecho a la pensión solicitada por la viuda del causante y modificó el pronunciamiento anterior con relación al plazo de cumplimiento de la decisión fijándolo en los términos del art. 22 de la ley 24.241 (art. 19 de la ley 24.463): p. 3009.

2. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación (art. 19 de la ley 24.463) contra el pronunciamiento de la alzada que, al revocar el acto administrativo del organismo previsional, reconoció el derecho de un menor al goce de la pensión del art. 38, inciso 1º, apartado d), de la ley 18.037: p. 3130.

3. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación pues la demandada no rebate los fundamentos dados por el *a quo* para fundar su fallo, omite toda consideración acerca de las razones fácticas en que la alzada basó la interpretación de la norma aplicable y del concepto "orfandad" contenido en la ley 18.037, como tampoco se hace cargo de los precedentes citados en apoyo de esa inteligencia y limita su agravio a la aplicación estricta y mecánica de la norma: p. 3130.

4. El recurso carece de fundamentación adecuada si los planteos formulados en el memorial consisten en meras discrepancias que no logran desvirtuar las consideraciones dadas por la alzada pues la interesada insiste en la aplicación de la ley 24.241, pero no demuestra ni se hace cargo de los gravámenes constitucionales que se derivarían de tal aplicación, según fueron valorados por el *a quo* para determinar su invalidez: p. 3133.

5. Corresponde declarar desiertos los recursos ordinarios –concedidos y debidamente sustanciados (art. 19, ley 24.463)– por carecer del requisito de fundamentación, si la demandada se limita en su memorial a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de las sentencias cuestionadas: p. 3135.

6. Corresponde confirmar el pronunciamiento que denegó el doble beneficio solicitado en razón de no reunir el peticionario los requisitos para la aplicación de la ley 23.604, si sus agravios sólo constituyen una mera reiteración de argumentos dados con anterioridad y no aportan ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada, por lo que resultan ineficaces para el fin perseguido: p. 3303.

7. Corresponde confirmar el pronunciamiento que denegó el doble beneficio solicitado en razón de no reunir el peticionario los requisitos para la aplicación de la ley 23.604, pues tal interpretación se adecua al contexto general de las disposiciones que consagran beneficios especiales y a los fines que informan la regla de prestación única en materia previsional: p. 3303.

8. Procede el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que al desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 34 bis, inc. 4º, de la ley 24.241 (según texto incorporado por la ley 24.437) rechazó la jubilación por edad avanzada (art. 19 de la ley 24.463): p. 3308.

9. Corresponde declarar mal denegado el recurso ordinario deducido contra la sentencia que dispuso convertir el trámite de la causa al procedimiento establecido en la ley 24.463 pues, al impedir la continuación regular del proceso e imponer la retrogradación del estado de la causa a la etapa administrativa anterior, debe ser equiparada a sentencia definitiva: p. 3316.

10. Es formalmente admisible el recurso ordinario (art. 19, ley 24.463) contra el pronunciamiento que había fijado como fecha inicial de pago de la jubilación por invalidez la correspondiente al pedido de reapertura del procedimiento: p. 3343.

11. Corresponde confirmar la sentencia apelada pues los argumentos de la recurrente son una reedición de los empleados en las etapas anteriores del proceso y dan cuenta de su disconformidad con la decisión adoptada, pero no alcanzan para desvirtuar la solución dada por la alzada que se fundó en los extremos fácticos del caso y en los alcances asignados a las normas que consideró aplicables: p. 3343.

12. Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que había reconocido el derecho de la titular a percibir sus haberes conforme al régimen de la ley 22.955, pues el memorial sólo presenta planteos genéricos relacionados con el exceso ritual del fallo, pero no alcanzan a demostrar que la presentación ante la alzada contuviera críticas precisas y concretas del fallo atacado, por lo que sólo traduce una mera disconformidad con lo resuelto: p. 3669.

13. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación que sólo expresa agravios genéricos vinculados con la ausencia de prueba documental y la insuficiencia de la testifical para tener por probados los trabajos, pero no se hace cargo de las particulares circunstancias de la causa y los argumentos empleados por la alzada para fundar su fallo: p. 3879.

14. La reiteración con que la Administración Nacional de la Seguridad Social ha venido planteando recursos que han sido declarados desiertos por carecer del requisito de fundamentación, justifica llamar la atención de las autoridades a fin de evitar en lo sucesivo el dispendio económico y jurisdiccional que tales actitudes significan, máxime cuando redundan en desmedro de los intereses de carácter alimentario en juego en esta materia: p. 3879.

15. Lo expresado en el memorial sobre la cuestión de fondo no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo si el recurrente no se hace cargo de las motivaciones de hecho y de derecho valoradas por los jueces y omite refutar los variados elementos de prueba que dieron sustento a la decisión impugnada: p. 4004.

16. Las objeciones referidas a disposiciones de la ley 24.463 vinculadas con el régimen de cumplimiento de las sentencias de la cámara desatienden el criterio del tribunal que consideró que los arts. 22 y 23 de la ley de solidaridad no resultaban aplicables para resolver un pedido de jubilación y configuran una reiteración de argumentos dados con anterioridad que no aportan ningún elemento de convicción para justificar una solución distinta a la adoptada: p. 4004.

Tercera instancia

Generalidades

17. Debe confirmarse la sentencia que reconoció la pensión solicitada por la viuda pero modificó el plazo de cumplimiento dispuesto fijándolo en los términos del art. 22 de la ley 24.241, si el *a quo* hizo mérito de que el organismo previsional se había limitado a considerar la unión del causante con la actora como un matrimonio *in extremis*, pero no había ponderado las pruebas de testigos y documentales que acreditaban la convivencia anterior durante un lapso prolongado que descartaba la aplicación de la presunción contraria establecida por el art. 3573 del Código Civil: p. 3009.

18. Debe confirmarse la sentencia que reconoció el derecho al beneficio de pensión solicitado por la viuda del causante pero modificó el plazo de cumplimiento de la decisión, si la cámara advirtió que la ANSeS había descalificado por insuficientes las constancias agregadas al expediente, sin disponer o requerir la producción de otros medios probatorios adecuados para arribar a la verdad jurídica objetiva, a pesar de que tenía entre sus facultades la posibilidad de hacerlo, ni tampoco había demostrado que en el caso se hubieran producido las circunstancias fácticas enunciadas en el art. 3573 del Código Civil: p. 3009.

19. Si el legislador reconoció a través del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774, la posibilidad de desestimar sin fundamentación el recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de la Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante el Tribunal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): ps. 3009, 3130, 3303.

20. No obsta a que la Corte declare la improcedencia formal de la apelación ante ella, por ausencia de uno de los presupuestos, esenciales de la admisibilidad del recurso, el hecho de que la cámara lo haya concedido: p. 3033.

21. Para reconocer la posibilidad de desestimar sin fundamentación las recursos ordinarios de apelación ante la Corte median las mismas razones que condujeron al legislador a sancionar la reforma introducida por la ley 23.774 a los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en particular, el elevado número de causas que llegan al Tribunal, así como la posibilidad de facilitar el estudio apropiado de aquéllas en las que se ventilan cuestiones de trascendencia, a fin de que la Corte pueda centrar su tarea y atención en los asuntos que pongan en juego su relevante función institucional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): ps. 3130, 3303.

22. En tanto la procedencia del recurso ordinario de apelación se encuentra limitada a los supuestos en que la sentencia haya sido dictada por las cámaras nacionales, en las condiciones especificadas por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, obsta al otorgamiento del recurso cuando la decisión apelada emana de un juzgado de primera instancia: p. 3537.

23. No es aplicable al recurso ordinario de apelación la jurisprudencia elaborada en torno del concepto de “superior tribunal de la causa” a los fines del recurso establecido por el art. 14 de la ley 48, en razón de que éste ha sido instituido como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema y habida cuenta de lo prescripto al respecto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 3537.

Sentencia definitiva

Concepto

24. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable: p. 3690.

25. El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que el regido por el art. 14 de la ley 48: p. 3690.

26. Constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, no solamente las resoluciones que deciden respecto del fondo del pleito, sino también las que le ponen fin e impiden la tutela del derecho invocado, en ese sentido el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada encuadra en tal concepto, ya que su consecuencia inmediata es que –para esa parte– la sentencia de primera instancia, que la perjudica, adquiera firmeza: p. 3849.

Resoluciones anteriores

27. No constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación el pronunciamiento que decidió declinar la competencia a la Justicia Nacional en lo Civil para que el proceso continúe tramitando ante otro fuero de la Capital Federal pues no reviste el carácter definitivo que justifica, entre otros, la admisibilidad de la vía intentada: p. 3690.

Resoluciones posteriores

28. El beneficio de la tercera instancia tiene por objeto proteger los intereses del Estado Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación: p. 2785.

Juicios en que la Nación es parte

29. Cuando el Estado Nacional no ha sido condenado al pago de las costas, las cuestiones sobre honorarios no comprometen el interés de la Nación, lo que excluye su calidad de parte a los fines del recurso ordinario de apelación previsto por el art. 24 inc. 6º ap. a) del decreto ley 1285/58: p. 2785.

30. Resulta mal concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reguló los honorarios correspondientes al desempeño profesional ante la alzada, puesto que la actora ha sido condenada al pago de las costas en las instancias inferiores, y aún en la hipótesis de que fueran distribuidas en el orden causado, el Estado Nacional no vería comprometido su patrimonio pues los profesionales que han ejercido su defensa mantienen con aquél una relación de dependencia, y tampoco, por su valor, resultaría comprometido el patrimonio estatal en relación a los honorarios regulados en favor de la perito interviniente pues el monto total de los mismos –del cual el Estado se haría

cargo en parte– es inferior al mínimo establecido por la resolución 1360/91 de la Corte para la procedencia de la apelación ordinaria: p. 2785.

31. Es inadmisible el recurso ordinario interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar al reclamo de diferencias salariales si no se ha demostrado que el valor disputado en último término, o sea que aquél por el que se pretende la modificación del fallo, o "monto del agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (art. 24, inc. 6º ap. a) del decreto-ley 1285/58): p. 3033.

32. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que modificó la de primera instancia y rechazó parcialmente la demanda enderezada a obtener el cumplimiento del contrato, el pago de facturas adeudadas y el reconocimiento del lucro cesante, y distribuyó las costas, en tanto se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 3035.

33. Para que proceda la vía ordinaria de apelación es necesario, entre otros requisitos, que en el pleito se discuta un monto determinado y se demuestre que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, alcance el mínimo legal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 3323.

34. Cuando el valor cuestionado se encuentra indefinido, es exigible que el recurrente, en la oportunidad idónea –al deducir la apelación– formule un cálculo estimativo, en términos concretos y circunstanciados: p. 3323.

35. En los casos en que el monto se encuentre indefinido, el requisito de demostrar que "el monto del agravio" excede el mínimo legal es susceptible de ser satisfecho mediante un cálculo estimativo, realizado en términos concretos y circunstanciados y con fundamento en los elementos de juicio producidos en la causa, sobre el cual la parte apelada podrá formular alegaciones con motivo de la sustanciación del recurso: p. 3325.

36. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación, toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término o monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de su interposición según el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, actualizado por resolución de la Corte 1360/91: p. 3352.

37. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por mayores costos financieros, si la cámara incurrió en un exceso de jurisdicción al haber tratado el fondo del asunto a pesar de que la demandada en su memorial presentó argumentos exclusivamente relativos a la defensa de la prescripción: p. 3352.

38. La competencia del tribunal de apelaciones se encuentra limitada por los agravios contenidos en los recursos concedidos y la prescindencia de tal limitación causa lesión a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio: p. 3352.

39. En resguardo del derecho de defensa, la vencedora en la segunda instancia puede plantear, al contestar el memorial de su contraria, aquellos argumentos o defensas desechados en la instancia anterior, que se ha visto impedida de cuestionar por apela-

ción pues, si bien no le eran favorables, no le causaban agravio desde el punto de vista contractual: p. 3352.

40. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si la Nación es parte en el pleito, y el monto disputado, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 3376.

41. Corresponde rechazar la queja deducida contra el rechazo del recurso ordinario de apelación en tercera instancia si el recurrente no cumplió en la oportunidad idónea, es decir al interponer el recurso, con la carga de demostrar que el valor disputado en último término, o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición: p. 3536.

42. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación que se dirige contra una sentencia definitiva –el rechazo de la demanda de daños por la actuación de funcionarios del Banco Central, en su condición de liquidador de un banco– dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 3765.

Causas criminales

43. En el recurso ordinario interpuesto contra la sentencia que concedió la extradición, sólo corresponde examinar los agravios que han sido mantenidos expresamente en el memorial de apelación y constituyen una crítica razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas: p. 3699.

RECURSOS

Ver: Constitución Nacional, 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1; Copias, 1; Doble instancia, 1, 3, 5; Nulidad de notificación, 1; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 148, 166, 167; Recurso ordinario de apelación, 14.

REDARGUCION DE FALSEDAD

Ver: Cédula de notificación, 1, 3; Nulidad de notificación, 1.

REFORMA DEL ESTADO

Ver: Privatización, 1 a 3.

REFORMATIO IN PEJUS

Ver: Constitución Nacional, 14, 15; Recurso extraordinario, 143, 144.

REGIMEN DE VISITAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ver: Ley penal en blanco, 2.

REGLAMENTO

Ver: Constitución Nacional, 36.

REIVINDICACION

1. Corresponde hacer lugar a la demanda de reivindicación si el reconviniente no aportó ninguna prueba que avalara sus asertos, en tanto su afirmación acerca de que se demandaba sobre un predio distinto del que posee resulta falsa y contraria a la buena fe que deben observar los litigantes en el proceso, lo mismo que la referida a que no se habían realizado obras, pues su construcción surge no sólo de la prueba rendida en la causa y en el juicio de desalojo sino del propio plano adjuntado por el demandado: p. 2919.

2. Corresponde hacer lugar a la acción de reivindicación si la actora tiene título suficiente para acreditar su derecho a poseer y este título es anterior a la posesión del predio por el demandado y, por otra parte, es indudable que la actora perdió la posesión en manos del demandado pues ambas partes coinciden en que el demandado ocupó el predio con intención de someterlo al ejercicio de un derecho de propiedad: p. 2919.

3. La declaración del art. 2790 del Código Civil coloca al demandante en un plano favorable dentro del litigio, al dar provisoriamente como cierta la calidad de poseedor y propietario de quien le transmitió el derecho: p. 2919.

4. El argumento de que sobre los bienes del dominio público no puede haber una posesión útil, sólo vale para los administrados o particulares, pero no para el Estado, pues para la protección del dominio público, la administración puede recurrir, indistintamente, a la autotutela administrativa o a las acciones ordinarias deducibles ante los órganos judiciales, en consecuencia, estos bienes son susceptibles de reivindicación por parte de éste: p. 2919.

5. El art. 4019 del Código Civil, al declarar imprescriptible la acción reivindicatoria de la propiedad de una cosa que está fuera del comercio, de hecho admite la procedencia de la reivindicación de las cosas dominicales: p. 2919.

REMUNERACIONES

Ver: Funcionarios judiciales, 1; Ministerio Público, 1.

RENUNCIA

Ver: Constitución Nacional, 53.

REPETICION DE IMPUESTOS

Ver: Constitución Nacional, 37, 46.

RESIDUOS PELIGROSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 74, 126, 127.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Aduana, 4, 5.

RESOLUCION DEL CONTRATO

Ver: Recurso extraordinario, 29, 59, 108, 109, 140.

RESPONSABILIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 115.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Ver: Daños y perjuicios, 3.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Daños y perjuicios, 5; Jurisdicción y competencia, 119; Prescripción, 6, 10; Recurso extraordinario, 27; Recurso ordinario de apelación, 42.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Daños y perjuicios, 3.

RESPONSABILIDAD MEDICA

Ver: Prueba, 1, 2; Recurso extraordinario, 142.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ver: Ley penal más benigna, 1, 3, 7, 8; Recurso extraordinario, 47.

RIESGO DE LA COSA

Ver: Recurso extraordinario, 110, 117.

RIOS

Ver: Medida de no innovar, 1, 3.

ROBO CON ARMAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

ROBO DE AUTOMOTORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

S

SALARIO

Ver: Constitución Nacional, 60; Recurso extraordinario, 42, 105.

SALUD PUBLICA

Ver: Delito de peligro, 5.

SANA CRITICA

Ver: Recurso extraordinario, 107.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Impuesto a las ganancias, 1; Recurso de queja, 4.

SANCIONES DISCIPLINARIAS[1]

1. Si bien el llamado de atención no se encuentra previsto como sanción disciplinaria por el art. 16 del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema le atribuyó esa condición cuando implica una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 3028.

2. Corresponde reducir la suspensión impuesta al oficial notificador por no haber notificado una cédula que contenía orden de diligenciamiento con habilitación de día y hora, sin que surjan de las actas los motivos por los cuales la notificación fracasó, ya que, si bien es reprochable tal conducta, teniendo presentes los antecedentes del legajo del funcionario, la última sanción fue impuesta hace cuatro años y la nueva falta cometida, considerada aisladamente, no resulta de tanta gravedad: p. 3671.

SEGURIDAD JURIDICA

Ver: Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1; Cosa juzgada, 1; Jurisdicción y competencia, 48, 49.

SEMOVIENTES

Ver: Concesión, 4; Daños y perjuicios, 23, 24.

SENTENCIA[2]

Principios generales

1. La obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones no es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino que persigue también la exclusión de decisiones irregulares, es decir tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3150.

2. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3260.

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Corte Suprema, 3, 13; Superintendencia, 1, 3, 5.

(2) Ver también: Demandas contra el Estado, 2, 3; Embargo, 2; Medidas cautelares, 13.

3. La exigencia de que los jueces funden sus pronunciamientos, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el servicio de justicia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3260.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 54, 56, 69, 74, 79, 82, 88, 91, 112, 119, 131, 135, 145, 146, 161, 223, 225, 231, 235.

SENTENCIA CONDENATORIA

Ver: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 36.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA[1]

1. Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión: ps. 3284, 3896.

2. La conducta de la provincia resulta particularmente grave si, incurrió en incumplimiento y se encuentra vencido el plazo que la disposición provincial le otorga para arbitrar los medios de pago desde la oportunidad en que la sentencia quedó firme "porque se asienta en la ignorancia o el desprecio de diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –derivada de la recta interpretación de la Constitución Nacional y de la ley en el sentido de que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos... que intervienen": p. 3334.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 36.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 57; Medidas de no innovar, 5; Privatización, 1.

SIDA

Ver: Hábeas corpus, 6.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 4 a 9, 12; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 51.

SIMULACION[1]

1. En atención a la fe que la ley atribuye a los instrumentos públicos, adquiere especial relevancia el carácter pleno y convincente que deben reunir las presunciones, y que en caso de duda, debe prevalecer la validez del acto impugnado: p. 4028.

SISTEMA FEDERAL

Ver: Corte Suprema, 6; Jurisdicción y competencia, 124; Recurso extraordinario, 165, 208.

SOCIEDADES

Ver: Notificación, 2, 3.

SOLIDARIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 55, 101, 127.

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ver: Medidas cautelares, 4.

SOLVE ET REPETE

Ver: Constitución Nacional, 17.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Ver: Recurso extraordinario, 149.

SUICIDIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Superintendencia, 5.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 125, 179.

SUPERINTENDENCIA[1]

1. La avocación no es apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes, las cuales sólo pueden ser objeto de los recursos previstos en las leyes procesales: p. 3028.

2. La avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 3028.

3. No puede prosperar la avocación si del examen de las actuaciones se desprende que la medida impugnada no excede la órbita de actuación del tribunal que la impuso y de la presentación de la letrada no surgen razones de orden general que justifiquen la intervención de la Corte Suprema para modificar o revocar la sanción impuesta (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio): p. 3028.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional –modificado por la acordada Nº 5/95– es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal el tribunal que debe ejercer la superintendencia sobre los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción: p. 3117.

5. La conclusión de que un tribunal inferior no cuenta con facultades para alterar lo decidido por la Corte en ejercicio de las atribuciones reconocidas en la Constitución Nacional y las leyes que la reglamentan no se ve alterada por la circunstancia de que la sanción se hubiera adoptado de plano (art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional) ya que la omisión de sumario no invalida por sí sola la sanción aplicada ni es contraria a la razón, pues en los supuestos en que las faltas admiten una fácil comprobación objetiva, el ejercicio de las facultades disciplinarias se encauza mediante el dictado de providencias conducentes para el ordenado ejercicio de la función pública, en la medida en que así lo exige un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito cardinal de la división e independencia de los poderes: p. 3672.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 165, 208.

SUSPENSION DEL JUICIO

Ver: Recurso de queja, 11, 13.

SUSTRACCION DE MENORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

---

(1) Ver también: Avocación, 1, 2; Corte Suprema, 3; Sanciones disciplinarias, 2.

T

TASA DE JUSTICIA[1]

1. La previsión del art. 13 inc. d) de la ley 23.898 no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento: p. 3256.

TASAS[2]

1. A partir del decreto 863/98 se establece, en forma coactiva –no voluntaria– una contraprestación por el servicio puesto en cabeza de la AFIP que por sus características puede ser encuadrada dentro de la especie de los tributos denominada tasa, por tratarse de un gravamen que establece el legislador y cuyo presupuesto de hecho consiste en una situación que determina, o se relaciona, en forma necesaria, con el desenvolvimiento de una determinada actividad de un ente público referida a la persona obligada a su pago: p. 3770.

2. La tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado: p. 3770.

3. En el caso de la tasa, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar el pago aún cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en el mismo, ya que el servicio tiene en mira el interés general: p. 3770.

TELECOMUNICACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 38.

TELEFONOS

Ver: Recurso extraordinario, 38.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA

1. La cantidad de objetos descriptos en el art. 189 bis del Código Penal, no tiene por efecto la multiplicación de las conductas incriminadas, pues la concreción de cualquiera de esas modalidades ofende el bien jurídico protegido: p. 3870.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32, 33; Recurso de queja, 4, 5; Recurso extraordinario, 114.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 58; Decreto de necesidad y urgencia, 1; Principio de reserva, 1.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Ver: Delito de peligro, 2, 3, 5.

TERCEROS

Ver: Daños y perjuicios, 25; Jurisdicción y competencia, 99, 105.

TESTIGOS

Ver: Recurso extraordinario, 140.

TITULO EJECUTIVO

1. Es un título ejecutivo hábil el certificado de deuda que contiene los datos que permiten identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo del Fisco y cuenta con un grado de determinación suficiente a fin de que la ejecutada no quede en estado de indefensión: p. 2793.

TRABAJO

Ver: Recurso de queja, 5.

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Ver: Extradición, 1.

TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS

Ver: Privatización, 1.

TRANSPORTE AEREO[1]

1. La indicación de la escala en la carta de porte es un requisito esencial aun cuando el carácter internacional del contrato resulte evidente en atención al punto de partida y destino y el recaudo no es meramente formal, ya que guarda relación con un elemento esencial del contrato, cual es el itinerario a seguir, que se vincula con el riesgo que asumen el expedidor y el asegurador: p. 3798.

2. Si la escala que se omitió indicar estaba prefijada y medió un transbordo que importó manipular la mercancía, dicho extremo necesariamente debía ser puesto en conoci-

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 3, 9, 12, 26, 27.

miento del expedidor, y el incumplimiento de la exigencia en examen determina la pérdida del límite de responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 de la Convención de Varsovia: p. 3798.

3. Los planteos deducidos con sustento en el Protocolo de La Haya de 1955 no pueden prosperar porque ese tratado, que introdujo modificaciones a la Convención de Varsovia, no fue ratificado por los Estados Unidos de Norteamérica: p. 3798.

4. El régimen del Convenio de Varsovia de 1929 crea privilegios a favor del transportador aéreo, uno de los cuales es el derecho a limitar su responsabilidad y, a cambio de las ventajas que el ordenamiento le concede, se le impone el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, la de no aceptar mercaderías para el transporte al amparo de una carta de porte aéreo librada por el expedidor sin que contenga los datos indicados por el art. 8 (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3798.

5. Si bien en la economía del Convenio de Varsovia los requisitos enumerados por el art. 8 se consideran "esenciales", hasta el punto que la ausencia de alguno de ellos lleva consigo la calificación de irregular de la carta de porte, y conduce a lo previsto por el art. 9, la jurisprudencia internacional se ha inclinado por no aplicar la sanción de pérdida del derecho a limitar la responsabilidad, cuando la falta de indicación de las paradas o escalas intermedias no incidió en el contrato de transporte concertado, o ellas pudieron ser conocidas por otros medios (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3798.

6. Si en la carta de porte se omitió indicar la escala intermedia, pero ésta en los hechos no implicó más que una detención comercial o por razones técnicas, sin incidencia en la ejecución del contrato de transporte, pues la mercadería no se descarga, ni sufre revisión aduanera ni control de ninguna especie, la exigencia de hacer constar las detenciones establecidas por el art. 8, inc. c, de la Convención de Varsovia, luce como completamente inútil y su omisión no puede razonablemente llevar a la aplicación de la sanción del art. 9, en cambio, si se trata de detenciones que implican la manipulación de la remesa, ello constituye una circunstancia que razonablemente debe constar en la carta de porte, pues puede tener relevancia en cuanto al contrato de transporte, debiendo ser conocida por el usuario (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3798.

7. No cabe predicar que la facultad prevista por el inciso c) del art. 8 de la Convención de Varsovia de que el transportador pueda modificar las escalas, demuestre que su indicación en realidad no es relevante, cuando la norma exige expresamente su inclusión como una de las circunstancias relativas al transporte que debe contener el título respectivo (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3798.

8. Resulta inaceptable que las disposiciones del Protocolo de La Haya de 1955 sirvan para inferir la intención de quienes suscribieron el Convenio de Varsovia veintiséis años atrás, sino que por el contrario, debe ponderarse que ese nuevo temperamento no puede ser aplicado al transporte aéreo bajo jurisdicción de los países que no quisieron suscribir ese Protocolo, pues ello implicaría que en la práctica se compela a un Estado a observar disposiciones normativas que no ha querido integrar a su legislación (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3798.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 173.

TRATADOS INTERNACIONALES[1]

1. Un tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes (arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y sus principios integran inmediatamente el orden jurídico argentino: p. 3160.

2. En tanto el tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes, debe descartarse el amparo del ordenamiento hacia toda solución que comporte una frustración de los objetivos del tratado o que comprometa el futuro cumplimiento de las obligaciones que de él resultan: p. 3160.

3. Los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe conforme al criterio corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3160.

4. El Estado Nacional asumió compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño): p. 3229.

5. La ausencia de una disposición legislativa no constituye un fundamento suficiente para convalidar por omisión la subsistencia de condenas dictadas en contravención a lo dispuesto por el Pacto de San José de Costa Rica, toda vez que la Corte Suprema no puede permanecer inmóvil ante la demora del Congreso Nacional en otorgar eficacia a un derecho internacionalmente exigible, contenido en un tratado sobre derechos humanos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): ps. 4008, 4200.

TRIBUNAL SUPERIOR

Ver: Doble instancia, 1; Recurso ordinario de apelación, 23.

---

(1) Ver también: Cámara Nacional de Casación Penal, 2; Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 1; Constitución Nacional, 3, 12, 20 a 22, 28, 30; Corte Europea de Derechos Humanos, 1; Corte Suprema, 15; Extradición, 1 a 3, 13, 14, 17, 26, 44; Jurisdicción y competencia, 8, 9; Nulidad de matrimonio, 2; Patentes de invención, 2 a 6, 9 a 12; Procurador del Tesoro, 5, 7 a 9, 11, 12; Recurso de revisión, 4; Recurso extraordinario, 47, 50; Transporte aéreo, 3, 8.

TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 178.

V

VALOR VIDA

Ver: Daños y perjuicios, 34 a 36.

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Prueba, 2.

VETO

Ver: Inmunidad de jurisdicción, 7.

VIDA HUMANA

Ver: Daños y perjuicios, 34 a 36.

VIGENCIA DE LA LEY[1]

1. En el derecho penal reviste singular trascendencia la regla cardinal de irretroactividad de la ley (*tempus regit actum*), emanación del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual se expresa en el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, según el cual el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva (Voto del Dr. Luis René Herrero): p. 3426.

---

(1) Ver también: Concursos, 2; Constitución Nacional, 6, 38, 39; Honorarios de peritos, 2; Ley, 1; Patentes de invención, 1, 2, 4, 7, 8; Recurso extraordinario, 24, 58, 62, 160, 232.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLOS

DEL

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

DE

MAGISTRADOS DE LA NACIÓN

AÑO 2000

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

RESEÑA DE LOS FALLOS "BRUSA" Y "BUSTOS FIERRO" DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

1. ACUSACION. ATRIBUCIONES DEL JUEZ. COMPETENCIA. IRREGULARIDADES. RADICACION Y TRAMITACION DE EXPEDIENTE. IMPOSIBILIDAD DE JUZGAMIENTO.

Es improcedente el cargo de la acusación referente a la irregular tramitación de una causa en la que era incompetente. Si los tribunales superiores no hicieron referencia a ninguna irregularidad en la competencia asumida por el magistrado, ni tampoco a ninguna irregular radicación o tramitación impresa al expediente; el acierto o error del juez en esos aspectos jurisdiccionales no es materia propia de los órganos previstos en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

2. ACUSACION. CONTRADICCION. ATRIBUCION AL JUEZ DE IGNORANCIA DEL DERECHO E INTENCIONALIDAD POLITICA.

Es contradictoria la acusación que le atribuye al juez ignorancia del derecho e intencionalidad política. Ello en razón de que la intención es uno de los elementos de la forma dolosa de la culpabilidad, que junto con la voluntad integran el dolo. Este último, subyace en un acabado conocimiento del fin perseguido por el autor, mientras que la ignorancia del derecho, para algunos excluyente de la culpabilidad o causa de justificación para otros, supone un desconocimiento del tema, razón por la cual la intención y la ignorancia se autoexcluyen.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

3. ACUSACION. CONTRADICCION. ATRIBUCION DE ABSOLUTA NEGLIGENCIA Y EVIDENTE MALA FE.

Es contradictoria la acusación que le atribuye al juez una absoluta negligencia y una evidente mala fe en la tramitación de los autos de una causa en determinada Secretaría y desde que si negligencia constituye en derecho culpa y mala fe connota dolo, una conducta no puede ser obrada al mismo tiempo por absoluta negligencia y evidente mala fe.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

4. ACUSACION. CONTRADICCION. ATRIBUCION DE IGNORANCIA DEL DERECHO Y DE REALIZACION DE ALGUNA MANIOBRA.

Es contradictoria la acusación que le atribuye al juez la realización de irregularidades –en la tramitación de una causa– que "esconden" alguna maniobra que excede la comisión de un error involuntario realizado por desconocimiento, ignorancia o negligencia grave y al mismo tiempo le atribuye ignorancia del derecho, con lo cual no acierta a discernir si los defectos en la aplicación del derecho fueron producto de la ignorancia o del dolo siquiera eventual, del magistrado.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

5. ACUSACION. CONTRADICCION. NEGLIGENCIA O IGNORANCIA DEL DERECHO. MALICIA, INTENCION Y MALA FE. DELITO EN EJERCICIO DE LA FUNCION.

Es contradictoria la acusación que en una parte le atribuye al juez negligencia o ignorancia del derecho y en otra malicia, intencionalidad y mala fe. Al tratarse de conductas asumidas en el trámite de un solo expediente judicial, esas contradicciones adquieren palmaria relevancia, puesto que si el magistrado actuó dolosamente, su comportamiento podría constituir prevaricato y entonces habría incurrido en la causal de remoción por la comisión de delito en el ejercicio de la función, causal que por su mayor gravedad relativa desplazaría por evidente consunción a la de mal desempeño. Si sólo hubiese obrado por negligencia o ignorancia del derecho, entonces este último sería el motivo del apartamiento de la función.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

6. ACUSACION. INTENCIONALIDAD POLITICA. AUSENCIA PROBATORIA.

Carece de asidero la velada intencionalidad política atribuida por la acusación al magistrado si, lejos de basarse en pruebas que acrediten tal extremo, se basa en meras conjeturas que no sustentan en lo mas mínimo una prueba ni siquiera indiciaria.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

7. ACUSACION. INTENCIONALIDAD POLITICA. DIVISION DE PODERES. INDEPENDENCIA DE LOS JUECES. INTROMISION DEL PODER POLITICO.

"La mera atribución de 'intenciones políticas' no puede configurar supuestos delitos, para ello será menester probar hechos violatorios de la Constitución cometidos con dolo. Una acusación fundada en que las decisiones del Alto Tribunal no concuerdan con el criterio del poder político demuestra desconocer la independencia del Poder Judicial, que se manifiesta precisamente cuando las declaraciones judiciales se oponen a las decisiones del poder político. El éxito de una acusación semejante sometería la justicia a la omnipotencia legislativa y con ella, también las garantías constitucionales que protegen los derechos básicos contra la posible transgresión de los otros poderes. En esas condiciones, el criterio legislativo sustituiría al de los jueces y los magistrados interpretarán la ley según las directivas de mayorías ocasionales del Congreso que será a su vez, legislador y juez último de los litigios que la aplicación de la ley suscite, haciéndole perder su fuerza uniforme" (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

---

(1) Dr. Ricardo Repetto (defensa al ser enjuiciado como integrante de la C.S.). Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, año 1947.

8. ATRIBUCIONES DEL JUEZ. CUESTIONES PROCESALES. RADICACION DE CAUSAS. SECRETARIA. RESERVA DEL CRITERIO DEL JUEZ.

La radicación de las causas en determinada secretaría es una cuestión de naturaleza evidentemente administrativa, reservada al criterio del juez en la distribución de las materias.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

9. ATRIBUCIONES DEL JUEZ. MEDIDA CAUTELAR. DECISION RAZONABLE.

Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá de su acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional, en los límites y con el alcance provisional de la decisión adoptada: medida cautelar.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

10. CAUSALES DE REMOCION. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ERROR JUDICIAL. DISCONFORMIDAD CON EL FALLO. INADMISIBILIDAD COMO CAUSAL.

La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

11. CAUSALES DE REMOCION. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ERROR JUDICIAL. INADMISIBILIDAD COMO CAUSAL.

El posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

12. CAUSALES DE REMOCION. DESCREDITO. INADMISIBILIDAD COMO CAUSAL.

Las causales enumeradas por el constituyente en el artículo 53 de la Constitución Nacional –mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes– son taxativas, de modo tal de asegurar que en ningún caso pueda

(1) Corte Suprema, Fallos: 271:175.

destituirse a un magistrado por hechos referentes a una causal como el descrédito– no prevista en el texto constitucional.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

13. CAUSALES DE REMOCION. ERROR JUDICIAL. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. IMPOSIBILIDAD DE JUZGAMIENTO.

Los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable de ningún modo podrán constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, toda vez que dicha situación encuentra remedio y es privativa de los respectivos tribunales superiores y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las vías recursivas pertinentes. Ello tiene su razón de ser en que el juicio político es político y no judicial, proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial (Voto del Dr. Billoch Caride) (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

14. CAUSALES DE REMOCION. DESCREDITO. INADMISIBILIDAD COMO CAUSAL. GARANTIA DE INAMOVILIDAD. INDEPENDENCIA.

La admisión del descrédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad difuso que nos rige. El Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo. Al declarar inconstitucional una ley el Juez se alza, de algún modo, contra la voluntad popular expresada a través del Congreso. De manera tal que al afirmar los alcances de una garantía constitucional, el juez se constituye en el último refugio del individuo contra las pasiones que en algún momento pueden conmover a la sociedad. De allí que el hecho de enfrentar la voluntad mayoritaria puede exponerlo al descrédito como resultado de sus fallos.

La independencia del Juez y la garantía que significa su inamovilidad para la libertad, el honor y la vida del individuo sólo pueden concretarse efectivamente si el magistrado es invulnerable al descrédito que, incluso puede generarse por la defensa a ultranza de las garantías constitucionales.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

15. CAUSALES DE REMOCION. HECHOS CONCRETOS. DESCREDITO. INADMISIBILIDAD COMO CAUSAL.

Son los hechos, esto es la conducta atribuida a un Juez, los que configuran las causales establecidas en la Ley Suprema, pero no la repercusión derivada de aquéllos, razón por la cual no puede admitirse, sin lesión constitucional, la inclusión del descrédito como causal de destitución.

La reputación es, por definición, subjetiva y se asigna por consenso; corresponde a su vez al "prestigio" asociado a una posición social adquirida. Por ende, la

(1) C.S., Fallos, 271:175; 301:1237; 285:191; 277:223 entre muchos otros.

pérdida de reputación –el descrédito–, también es subjetiva. La subjetividad en la asignación o quita de la reputación supone la posibilidad de ausencia de indicadores objetivos. La cuestión de fondo es la legitimidad, tanto en el sentido genérico de "razonabilidad" o "justicia", como en el del lenguaje político.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento*".

16. CAUSALES DE REMOCION. MAL DESEMPEÑO. APRECIACION DE LA CONDUCTA DE UN JUEZ.

Deviene esencial para valorar y merituar la conducta y el obrar de un Juez en lo atinente a la aptitud moral e intelectual que el cargo, indefectiblemente, requiere y que –según dichos de la C.S.J.N.– deben estar ahincados en la prudencia, la circunspección, la mesura y la estimación respetuosa y comedida de todos los demás integrantes de la sociedad.

En ese orden de ideas resulta evidente que la actividad de los jueces no corresponde ser examinada y conmensurada con la misma vara que la del ciudadano común, toda vez que su función hace que les sea exigido un comportamiento distinto –cuando no, superior– al resto de la comunidad y ello, no tan sólo, en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones sino abarcativa de las restantes facetas de su vida (Del voto del Dr. Ameal).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento*".

17. CAUSALES DE REMOCION. MAL DESEMPEÑO. CONCEPTO. FINALIDAD. CONSTITUCION NACIONAL: ARTS. 53 Y 110.

El concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida en que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo.

La expresión "mal desempeño" revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta.

La finalidad del instituto de "mal desempeño" no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento*".

18. CAUSALES DE REMOCION. MAL DESEMPEÑO. CONCEPTO. FINALIDAD. CONSTITUCION NACIONAL: ARTS. 53 Y 110.

El concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida que, en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad

de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo. La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo (1).

J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

19. CAUSALES DE REMOCION. MAL DESEMPEÑO. HECHOS CONCRETOS. CONSTITUCION NACIONAL: ART. 53 Y 110. INTERPRETACION.

Si bien la causal del mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos "mientras dure su buena conducta", posibilita meritar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. Tal la interpretación que debe dársele al texto del art. 53 de la Carta Magna, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra (2).

J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

20. CAUSALES DE REMOCION. MAL DESEMPEÑO. HECHOS CONCRETOS. IMPUTACION. CONSTITUCION NACIONAL: ARTS. 53 Y 110.

Si bien la causal de mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Nacional en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos "mientras dure su buena conducta", posibilita valorar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra (3).

J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

---

(1) Doctrina del Alto Tribunal citada por este Jurado en el caso "Brusa".

(2) Se citó C.S.J.N., Fallos: 266:315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360, 283:35, 301:1242; causa "Nicosia", Fallos: 316: 2940.

(3) Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, "Dr. Víctor Hermes Brusa, s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000.

21. CAUSALES DE REMOCION. MAL DESEMPEÑO. "MALA CONDUCTA". SIGNIFICADO.

Mal desempeño –según expresó el Dr. Roberto Repetto, al presentar su defensa en el juicio político a ministros de la Corte Suprema de 1947–, significa cabalmente "mala conducta", toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura. "Mala conducta" significa una grave falta moral demostrativa de carencia de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

22. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. COMISION DE ACUSACION. TRAMITE. EXPLICACIONES DEL JUEZ ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA NO INTEGRAN ACTOS JURISDICCIONALES.

Las explicaciones dadas por el magistrado a requerimiento del Consejo de la Magistratura durante el trámite de la acusación, no integran los actos jurisdiccionales y, en tanto no configuran per se una conducta susceptible de reproche.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

23. CONSTITUCION NACIONAL. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE LAS PARTES. PLANTEO DE CUESTIONES ESENCIALES.

La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional incluye la posibilidad conferida a las partes de plantear cuestiones esenciales que hagan al correcto ejercicio de los respectivos ministerios y su debido tratamiento por el órgano juzgador.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

24. CONSTITUCION NACIONAL. REFORMA. CUESTION JUDICIABLE. MOTIVOS.

Una reforma de la Constitución será inconstitucional y el Poder Judicial tiene competencia para declararlo así, en el respectivo caso que se someta a su decisión si ha sido sancionada en violación del procedimiento, condiciones o prohibiciones establecidas por el texto constitucional vigente, así como también si contradice, o sea traiciona, los principios básicos o bases permanentes, o sea, el alma o espíritu de la Constitución (2).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

---

(1) Se citó Diario de Sesiones del Honorable Senado Constituido en Tribunal, 24 y 30 de abril de 1947.

(2) Segundo Linares Quintana, "Teoría de la Ciencia del Derecho Constitucional", ed. 1978, t. III, pág. 245.

25. CUESTIONES PROCESALES. ERROR JUDICIAL.

Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/pedido de enjuiciamiento".*

26. DEBIDO PROCESO. DEFENSA EN JUICIO. UNIVERSALIDAD.

La garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere principalmente que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren asistirle solo a través de un proceso llevado en debida forma y que concluye con el dictado de una sentencia fundada, recaudos que según ha sentado la Corte Suprema no rigen exclusivamente en el ámbito de los procesos judiciales, sino que deben ser de inexcusable observancia en toda clase de juicios (2).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

27. DIVISION DE PODERES. ACTOS DE OTROS PODERES DEL ESTADO. REVISIBILIDAD. DESIGNACION DE JUEZ.

Suponer que el Jurado de Enjuiciamiento no tiene potestad para remover a un Juez en razón de que la inconducta fundante de la remoción fue valorada y desechada por el Senado de la Nación, es olvidar la función que el art. 115 de la Constitución Nacional le adjudica. Para la designación, hoy a través de las distintas etapas que comienzan con la selección que efectúa el Consejo de la Magistratura (art. 114 inc. 1 C.N.) la propuesta del Poder Ejecutivo en base a la terna que aquel eleva y el posterior acuerdo del Senado (art. 99, inc. 4, 2ª parte) para lo cual "se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos". Es obligación de los organismos de decisión y de control político –en este caso el Consejo de la Magistratura y el Jurado– remediar los errores que pudieron haberse cometido en las etapas de designación del juez (Del voto del Dr. Nano).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

28. DIVISION DE PODERES. CUESTION JUDICIABLE. ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS A OTROS PODERES DEL ESTADO.

La decisión de si una cuestión ha sido en alguna medida confiada por la Constitución a otro poder del Estado, o si un acto de otra rama del gobierno excede la

---

(1) Fallos: 305:113.

(2) Se citó C.S.J.N., Fallos: 317: 874 voto del Dr. Moliné O'Connor, considerando 12.

competencia que le ha sido atribuida, constituye un delicado ejercicio de exégesis constitucional que debe ser efectuado por un tribunal de justicia (1).

Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (2)
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

29. DIVISION DE PODERES. FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL. GARANTIA DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES. BUENA CONDUCTA.

No se concibe un Poder Judicial independiente, dentro de la relatividad del concepto de independencia de los poderes gubernamentales, sin que todos sus miembros, absolutamente todos, gocen de la inamovilidad de sus cargos mientras observen buena conducta. Desde que la separación de los poderes constituye el rasgo distintivo de la forma republicana de gobierno y para que dicho principio no sea una mera ficción se requiere la independencia de cada uno de los poderes, particularmente del judicial, de lo que deriva como lógica consecuencia que la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, garantía elemental de la independencia de aquéllos, es condición esencial de la estructuración política republicana (3).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

30. DIVISION DE PODERES. ACTOS DE OTROS PODERES DEL ESTADO.

El avance del poder jurisdiccional en desmedro de las facultades de los demás poderes reviste una de las hipótesis de mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (4).

En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

31. DIVISION DE PODERES. ACTOS DE OTROS PODERES DEL ESTADO. ANTERIORES SISTEMAS DE DESIGNACION.

No obstante la irrestricta subordinación al principio de división de poderes, ello no es obstáculo para reafirmar la formidable trascendencia que ha tenido y so-

---

(1) Se citó Baker vs. Carr.. 369 U.S. 186-1962.
(2) Se citó Powell vs. Mc. Cormack, 395 U.S. 486 –1969–, citados en Fallos: 317:335.
(3) Conf. Segundo Linares Quintana, "La inamovilidad de los magistrados judiciales y la forma republicana de gobierno", Ed. Jurídica Argentina, Bs. As. 1942, pág. 17.
(4) Se citó C.S.J.N., Fallos: 155:248; 311:2580; y 316:2940; 254:45 y 321:3236.

bre todo que tendrá para el futuro la incorporación por parte de la Convención Constituyente de 1994 de los arts. 114 y 115 de la Carta Magna. E, igualmente para destacar con rasgos marcadamente críticos, las deformaciones en las que fueron incurriendo los sistemas de designación y juzgamiento de magistrados inferiores previstos en la Constitución histórica.

En efecto nuestra historia política institucional nos enseña que en repetidas oportunidades las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional y del Senado de la Nación en punto a designaciones o juzgamientos de magistrados no ha estado en línea con el principio de independencia del Poder Judicial. Por el contrario, se han puesto en pugna con dicha garantía, concebida y entendida dentro del régimen republicano para proteger a la sociedad de los desvíos autoritarios o los abusos de poder.

Sólo en tal marco de agotamiento y crisis del sistema de designación de magistrados, que modificó el constituyente de 1994, pueden considerarse la solicitud del Poder Ejecutivo y el acuerdo otorgado por el Senado para que el magistrado enjuiciado haya sido designado Juez de la Nación (Del voto del Dr. Penchansky).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

32. DIVISION DE PODERES. JUECES. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. IMPOSIBILIDAD DE JUZGAMIENTO POR LAS DOCTRINAS QUE SUSTENTAN LOS FALLOS. GARANTIA DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES.

Así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

33. DIVISION DE PODERES. JURADO DE ENJUICIAMIENTO. ATRIBUCION. ACTOS DE OTROS PODERES.

La atribución constitucional conferida al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación consiste en remover a los jueces incursos en alguna de las causales de responsabilidad que la Constitución establece (artículos 53 y 115), sin que la más amplia interpretación de sus facultades contemple la revisión de decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Senado, en este ámbito.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

---

(1) Alfredo Palacios, "La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado", Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252.

34. DIVISION DE PODERES. JURADO DE ENJUICIAMIENTO. ACTOS DE OTROS PODERES. DESIGNACION DE JUEZ.

Toda vez que el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del Juez, ejerció el correspondiente contralor de sus antecedentes personales, queda impedido al Jurado revisar lo resuelto por dicho órgano político dentro del límite y en ejercicio de sus facultades constitucionales. Si así lo hiciere, tal resolución sería inconstitucional.

El examen de la misma cuestión por parte del Jurado de enjuiciamiento lesionaría severamente la división de poderes y el delicado equilibrio resultante del sistema de frenos y contrapesos propio de nuestro régimen institucional, destinado a garantizar las libertades individuales y el funcionamiento eficaz de los órganos del gobierno.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

35. ERROR JUDICIAL. MOTIVACION DE LA SENTENCIA. INTENCIONALIDAD.

El delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en sus fallos, exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

36. ERROR JUDICIAL. INADMISIBILIDAD COMO CAUSAL. DOCTRINA DE LA C.S.

Es de rigor ponderar la eventual existencia de error en el ejercicio de la función jurisdiccional, sin desatender que es ésta una hipótesis de tan frecuente concreción que ha sido prevista por el constituyente y por el legislador como fundamento de la estructura de un Poder Judicial en que tribunales de diferente grado estudian y reexaminan el mismo caso en forma sucesiva. Aún así, la certeza es imposible, pues como dijo en recordado fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar de idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos; y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto, y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía" (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

---

(1) C.S.: Fallos 12:134.

37. ERROR JUDICIAL. IMPOSIBILIDAD DE JUZGAMIENTO.

Cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

38. FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ. CUESTIONES PROCESALES. DICTADO DE UNA MEDIDA CAUTELAR.

Se ha evidenciado la falta de imparcialidad del juez en su decisión, dado que la medida cautelar que dictó estaba dirigida a producir un estrépito político y social –cuya segura ocurrencia el juez no podía ignorar– y, de hecho, al introducir un elemento distorsivo que alteró el escenario electoral, provocó un estado de conmoción institucional que no puede ser soslayado, habida cuenta el particular contexto histórico en que las conductas que se reprochan fueron adoptadas (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

39. FALTA DE INDEPENDENCIA DEL JUEZ. CUESTIONES PROCESALES. FALTA DE APLICACION DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Actuó falto de independencia el juez que mantuvo la causa en una secretaría no electoral "a sabiendas" y con la deliberada finalidad de no aplicar la jurisprudencia obligatoria de la Cámara Nacional Electoral que determinaría el indefectible rechazo de la pretensión jurídica deducida por el actor (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

40. GARANTIA DE INAMOVILIDAD. CONSTITUCION NACIONAL: ART. 110. INDEPENDENCIA. IMPARCIALIDAD DEL JUEZ.

La garantía de inamovilidad vitalicia prevista en el art. 110 de la Ley Fundamental, requisito necesario de la independencia e imparcialidad en la tarea de administrar justicia, constituye uno de los logros más importantes de los pueblos libres, siendo ésta indispensable para que los magistrados puedan ejercer sin ningún tipo de temor la misión que les fuera confiada, resguardándolos de esta manera de coacciones extrañas, si no se cercenaría la plena libertad de decisión con que deben contar en los casos que vayan a intervenir (voto del Dr. Billoch Caride).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

---

(1) C.S., Fallos: 300:1326 y, en forma concordante, Fallos: 277:52, 278:34, 302:102, 303:695.

41. GARANTIA DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES. ACUSACION. INEPTITUD INTELECTUAL. DESACIERTO DE UNA RESOLUCION.

La ineptitud intelectual no se configura por el desacierto en una sola resolución, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y revele un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

42. GARANTIA DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. IMPOSIBILIDAD DE JUZGAMIENTO. INDEPENDENCIA JUDICIAL.

No procede que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados revise el contenido de las decisiones emanadas del juez sometido a juzgamiento, al no tratarse de un tribunal de apelación, limitándose consecuentemente su tarea a verificar si de esas mismas resoluciones surgen conductas incorrectas que configuren su mal desempeño o la posible comisión de un delito en el ejercicio del cargo. Pretender lo contrario implicaría una flagrante violación al principio de inamovilidad que gozan los magistrados como garantía de su independencia, principio consagrado enfáticamente en nuestro sistema constitucional nacional y provincial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (Voto del Dr. Billoch Caride).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

43. GARANTIA DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES. INDEPENDENCIA DEL JUEZ. RESPETO A LA LIBRE DETERMINACION.

La independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada en el plano funcional en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena conducta. Institucionalizada la doctrina de la separación de Poderes, la inamovilidad se convirtió en un elemento esencial de la independencia del órgano judicial.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

44. GARANTIA DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES. INDEPENDENCIA DE LOS JUECES. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

El fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena

---

(1) C.S.J.N., doctrina de Fallos: 283:35.

libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (1).

J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

45. GARANTIA DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES. INDEPENDENCIA DE LOS JUECES. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS. IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR CAUSAL DE REMOCION. LEY 24.937.

La ley 24.937 de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, modificada parcialmente por la 24.939 (t.o. decreto 816/99), dictada por mandato constitucional (Art. 115), en su artículo 14 apartado B, expresa que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias". Más allá de la ubicación del art. 14 apartado B de la ley citada, incluida respecto del ejercicio de potestades disciplinarias, resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno (2).

J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

46. GARANTIA DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL. DOCTRINA DE LA C.S.

La Corte Suprema expresó en forma reiterada que la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Por ello los constituyentes se preocuparon de asegurar la inamovilidad de los jueces creando la garantía de que "conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta" (3).

J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

47. INDEPENDENCIA DEL JUEZ. ACTUACION EN BENEFICIO DE UNA DE LAS PARTES.

Si el magistrado ha de cumplir su función, es fundamental que sea ajeno a los intereses que se contraponen en el conflicto que ha de decidir. Que decida bien

---

(1) Corte Suprema, Fallos: 274:415.

(2) Doctrina de este Jurado en el caso "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000, considerando 28, "in fine".

(3) Doctrina de la C.S.: Fallos 274:415.

o mal, rápidamente o con demora, de acuerdo con la ley o en forma arbitraria es algo de gran importancia, especialmente en el estado de derecho. Aun el más arbitrario de los magistrados es capaz de alguna virtud si puede dictar su fallo con prescindencia de la identidad de las personas a quienes haya de afectar. Pero la neutralidad se pierde irremediablemente cuando se conduce con ánimo predeterminado de favorecer a alguno de los interesados (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

48. INDEPENDENCIA DE LOS JUECES. ACTUACION EN BENEFICIO DE UNA DE LAS PARTES.

Cuando un magistrado determina su obrar con el único propósito de favorecer indebidamente a una de las partes involucradas en un pleito, no puede pretender ampararse en la garantía de independencia de la que goza la judicatura, por cuanto es el mismo juez quien ha declinado tal prerrogativa al propender espuriamente al objetivo de uno de los litigantes. Es ese mismo juez quien ha decidido no ser independiente y proceder en forma parcial (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

49. INDEPENDENCIA DE LOS JUECES. CUESTIONES GENERALES.

La independencia de los jueces es una garantía para la ciudadanía, porque la confianza en los jueces constituye un pilar sustancial de la armónica convivencia y la seguridad de que serán atendidas debidamente sus necesidades de protección de los derechos que estimen afectados, en la inteligencia de que los mismos resolverán con ecuanimidad dentro del marco normativo. Por ello, cuando un magistrado hace algo deliberadamente, fundado en una motivación ilegítima, traiciona la función que le fuera asignada y la confianza pública que le es inherente. Porque por encima de la Constitución no hay otra garantía que la lealtad con la que los ciudadanos encaren su convivencia dentro de un mismo estado, es que los jueces han sido solemnemente encargados de custodiar la Constitución (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

50. INDEPENDENCIA DE LOS JUECES. PROTECCION DEL MAGISTRADO.

No basta establecer la independencia de los jueces; es necesario, además, asegurar su respeto. Para ello debe rodearse al magistrado de garantías que lo pongan a cubierto frente a otros poderes y que lo protejan contra la fuerza, el miedo, la adulación o las presiones políticas (Voto del Dr. Billoch Caride) (*).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

(*) Helio Juan Zarini, "Análisis de la Constitución Nacional", ed. Astrea, 1988, pág. 392).

51. JUICIO POLITICO. CAUSAL DE REMOCION. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. INADMISIBILIDAD COMO CAUSAL.

En el juicio político se juzga institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley. Cita: Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Kapelusz, 1958, pág. 280.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

52. MAL DESEMPEÑO. ACTOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA. ACTIVIDAD PROCESAL CONTRADICTORIA.

Las expresiones del magistrado en lo concerniente a la voluntad de colaborar con la investigación se contraponen con la ulterior y concreta actividad procesal, al propender la clausura de las actuaciones mediante la interposición de la acción de prescripción (Del voto del Dr. Ameal).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

53. MAL DESEMPEÑO. ACTOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA. DEMORAR LA INVESTIGACION DE UNA CAUSA.

Resulta reprochable la conducta procesal del magistrado enjuiciado, quien en lugar de prestar su colaboración en forma inmediata para el esclarecimiento de los hechos investigados, impulsó actos procesales encaminados a demorar el conocimiento de la causa por un juez competente, dentro de los cuales también debe incluirse la promoción de incidentes en los cuales planteó la nulidad de la designación de un conjuez y de un fiscal que fueron rechazadas y, asimismo, la recusación de dicho conjuez, que también fuera desestimada.

Estos planteos, que pudieran ser considerados *a priori* como dirigidos a la consecución del objetivo de que los hechos investigados fueran juzgados por su juez natural, no pueden ser desvinculados, en la valoración que de ello se efectúa, de la articulación de la prescripción deducida posteriormente por la defensa del magistrado enjuiciado (Del voto del Dr. Chausovsky).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

54. MAL DESEMPEÑO. ACTOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA. INFLUENCIAR A PERSONAL POLICIAL. CONDUCTA TENDIENTE A DESINCRIMINARSE.

Las expresiones vertidas por el Juez interviniente a los auxiliares de la justicia que estaban actuando en la prevención, dirigidas a no ser involucrado en el delito que se estaba investigando, resultan incompatibles con el ejercicio de la magistratura, pues con el conocimiento de que estaba sospechado en un ilícito, lejos de colaborar para su esclarecimiento, se manifestó con una actitud encaminada solamente a desincriminarse, conducta reprochable, fuera o no el autor.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

55. MAL DESEMPEÑO. ACTOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA. INTERFERIR EN LA INVESTIGACION DE UNA CAUSA.

Constituye mal desempeño la conducta del Juez que, sabiendo que estaba involucrado en un hecho delictivo investigado, antes de inhibirse siguió las secuencias de la investigación, dado que sugirió a los funcionarios instructores del sumario que lo interioricen acerca del hecho, y les dio explicaciones del relato de los testigos.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

56. MAL DESEMPEÑO. ACTOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA. OMISION DE DISPONER MEDIDAS. OMISION DE INHIBIRSE.

No actuó de acuerdo a su obligación funcional, ante la presunta comisión de un delito, el juez federal –de turno– que ante un hecho ilícito ocurrido "*prima facie*" en el ámbito de su jurisdicción material y territorial, con actuación de autoridad de prevención federal, no dispuso las medidas urgentes pertinentes, ni se inhibió desde el inicio comunicando de inmediato al subrogante, toda vez que había sido señalado como presunto autor del hecho. En tal sentido, resulta incompatible con el ejercicio de la magistratura la conducta del Juez que no se apartó de inmediato de intervenir en un proceso cuya investigación se vinculaba con un delito del cual él mismo había sido increpado por funcionarios de la prevención, teniendo por lo tanto interés en la causa.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/pedido de enjuiciamiento"*.

57. MAL DESEMPEÑO. ACTOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA POSTERIORES AL ACCIDENTE.

Resulta sumamente reprochable que quien detenta el cargo de juez ofrezca medios de prueba que más que destinados al descubrimiento de la verdad se encuentran destinados a dificultar su búsqueda.

Procede agregar, como hechos concretos atribuibles al Juez enjuiciado, a los del voto de la mayoría, los que sintéticamente se enumeran:

1) abandono de la víctima del accidente;

2) Entorpecer la investigación judicial en el sentido de: a) ofrecer testimonio de personas que se contradicen y b) tratar de inculpar a un testigo como responsable del accidente;

3) Involucrar en la causa a otra persona por poseer un vehículo de características similares al que él conducía;

4) En el sentido indicado, involucrar a testigos en esa insidiosa acusación;

5) Haber cuestionado la gravedad de la lesión sufrida por la víctima. (Del voto del Dr. Nano)
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

58. MAL DESEMPEÑO. ACTOS FUERA DE LA FUNCION JUDICIAL.

Constituye mal desempeño la conducta del Juez que en el trámite del proceso penal en el que estaba involucrado, logró el apartamiento de la investigación de la Juez subrogante mediante un proceder impropio.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

59. MAL DESEMPEÑO. CONFIGURACION.

No cualquier acto constituye 'mal desempeño', sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye competencias de los funcionarios públicos (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez) (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

60. MAL DESEMPEÑO. CONFIGURACION.

La expresión mal desempeño del cargo tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez) (2).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

61. MAL DESEMPEÑO. DECISIONES JUDICIALES. IMPOSIBILIDAD DE REVISION POR ESTE JURADO.

La causal de remoción por "mal desempeño" no puede fundamentarse en las decisiones judiciales dictadas por el juez acusado a quien se le imputa no haberse desempeñado bien y menos aún suponiendo aviesa intención en su criterio. Siendo ello así, los distintos reproches que se le formulan al juez con motivo de las decisiones adoptadas en la tramitación de la causa, más allá de sus posibles desaciertos, no resultan susceptibles de ser examinados ya que ello implicaría una suerte de revisión de los criterios sustentados en dichos pronunciamientos, cuestión que resulta ajena a la actuación de este Jurado y propia de los Tribunales de Alzada. Consecuentemente, la tarea del juzgador deberá limitarse a acreditar si el acusado se encuentra incurso en la causal de remoción de "mal desempeño en el cargo" por ignorancia del derecho o por traducir su accionar un propósito prefijado, ajeno al leal desempeño de la función jurisdiccional (Voto del Dr. Billoch Caride).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

---

(1) Conf. Bernardino Montejano (h), "Acerca del concepto de mal desempeño de funciones como causa de remoción de magistrados", J.A. 1967-II-316).

(2) Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, págs. 483/4).

62. MAL DESEMPEÑO. DESCONOCIMIENTO DE LA LEY. INEPTITUD INTELECTUAL. FALTA DE IDONEIDAD. CONSTITUCION NACIONAL: ARTICULO 16.

El mal desempeño, cuando se lo vincula con el desconocimiento de la ley, debe entenderse como equivalente a "ineptitud intelectual" por carencia de uno de los requisitos esenciales que integran el concepto de idoneidad, consustancial con el ejercicio de cualquier función pública (artículo 16 de la Constitución Nacional).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

63. MAL DESEMPEÑO. DOCTRINA DE LA C.S.

De la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se desprende que el mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez) (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

64. MAL DESEMPEÑO. EXCLUSION DE ACTO UNICO. ERROR JUDICIAL. IMPOSIBILIDAD DE JUZGAMIENTO.

El mal desempeño no resulta de un solo hecho, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia y se prueba, deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, que rodean al funcionario y forman la conciencia plena (2).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

65. MAL DESEMPEÑO. MALA CONDUCTA. DELITO.

Lo que importa para sustentar la destitución del juez es la mala conducta, donde pueden transitarse caminos emparentados o connotados con el prevaricato, cuya estrictez de configuración, habida cuenta de los principios que rigen el derecho penal, posiblemente determine que no se presente con todas las notas típicas del delito, aunque sí con las suficientes para que la conducta amerite la remoción (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

66. MAL DESEMPEÑO. PLANTEOS DILATORIOS. INCOMPETENCIA.

Si bien no puede restringirse el derecho de defensa del magistrado, por su sola condición de tal, cabe exigirle que no plantee defensas –como la de incompetencia– animadas por un mero fin dilatorio u obstruccionista de la marcha del proceso (Del voto del Dr. Chausovsky).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

---

(1) C.S., Fallos: 316:2940.
(2) Montes de Oca, en Diario de Sesiones del Senado, 1911, tomo II, p. 469.

67. PERDIDA DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ. FALTA DE APLICACION DE DOCTRINA OBLIGATORIA.

Resulta evidente el abandono por parte del juez del deber de imparcialidad al haber omitido intencionalmente la aplicación de la doctrina judicial obligatoria de la Cámara Nacional Electoral, con la decidida y única finalidad de admitir la pretensión deducida para favorecer ilegítimamente la postulación de los accionantes (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

68. PROCESO DE REMOCION. CONSTITUCION NACIONAL. JUICIO POLITICO. FINALIDAD.

En el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Por ello se lo denomina juicio "político" por ser un juicio de responsabilidad no penal, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

69. PROCESO DE REMOCION. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. RESOLUCION SOBRE COMPETENCIA. IMPOSIBILIDAD DE JUZGAMIENTO.

No resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referente a que se habría configurado un desconocimiento o no aplicación de la legislación vigente por el hecho de mantener el juez denunciado su competencia. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

70. PROCESO DE REMOCION. DEBIDO PROCESO. BENEFICIO DE LA DUDA.

El denominado "beneficio de la duda" del Derecho Procesal Penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el Juicio Político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Judicial, tiene que haber un funcionario o magistrado sospechado (Del voto del Dr. Agúndez) (2).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

---

(1) C.S. Fallos: 305:113.

(2) Se citó: Armagnague, "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional", págs. 150/151.

71. PROCESO DE REMOCION. DEBIDO PROCESO. DEFENSA EN JUICIO. ACUSADO. DERECHO A SER OIDO.

La garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones.

Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos, principios que han sido recogidos en el Reglamento Procesal de la Nación (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento*".

72. PROCESO DE REMOCION. DEBIDO PROCESO. FUNDAMENTACION DEL FALLO.

El fallo del Jurado debe ser fundado. La exigencia de fundamentación del fallo tiene base constitucional y tal mandato, de ser soslayado, desarticula las previsiones constitucionales que tienden a asegurar una decisión justa. Al respecto ha de señalarse que la condición de órganos de aplicación de la Constitución Nacional que les cabe a quienes tienen la carga de impartir justicia en un sistema republicano –aún tratándose de un juicio político– va entrañablemente unida a la obligación de preservar las garantías que hacen al debido proceso y en virtud de éstas, los órganos pertinentes –en el caso el Jurado– se hallan alcanzados por el deber de fundar sus decisiones.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento*".

73. PROCESO DE REMOCION. DEBIDO PROCESO. FUNDAMENTACION DEL FALLO. OBJETO PROCESAL. CAUSALES CONSTITUCIONALES DE REMOCION.

El proceso de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que el fallo debe tener fundamentación suficiente por exigencia constitucional y que son los hechos objeto de acusación los que determinan el objeto procesal sometido al Jurado y sus causales las que taxativamente establece el artículo 53 de la Carta Magna: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de las funciones o crímenes comunes. (doctrina del Jurado en la causa "Brusa s/pedido de enjuiciamiento" 30/3/00)
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento*".

74. PROCESO DE REMOCION. DECISION JUDICIAL. MOTIVACION. EXAMEN.

Resulta insostenible afirmar que en ningún caso puedan analizarse las motivaciones que llevaron al juez a actuar del modo que se le objeta, porque ello implica instaurar una barrera infranqueable a la evaluación de toda actividad de los magistrados ocurrida en un proceso judicial. Esta última postura es incompatible con el tipo penal denominado prevaricato. Y, aunque faltara alguno de los

(1) Se citó, Fallos: 310: 2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué.

requisitos que prevé el art. 269 del Código Penal, basta que se den suficientes y categóricas caracterizaciones del obrar incorrecto para justificar la remoción por mal desempeño, sea porque de intento el juez mande o prohíba algo que la ley no manda o no prohíbe, o se omitan deliberadamente referencias normativas que dan solución al caso, aunque el hecho no cause daño o la resolución sea recurrible o anulada (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez) (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

75. PROCESO DE REMOCION. DEFENSA EN JUICIO. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos; todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba (2).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

76. PROCESO DE REMOCION. DESCREDITO

No obstante el distinto sistema evaluatorio, no debemos olvidar que estamos frente a un proceso que debe desarrollarse con todas las garantías, donde las decisiones se funden en hechos concretos, que pueden generar, como aquí ha ocurrido para una parte de la sociedad y para la prensa, el descrédito cuyas expresiones tienen el legítimo derecho de ser oídas. Pero, al haber desistido el Consejo de la Magistratura de los concretos hechos violatorios de los derechos humanos, se frustra el análisis del descrédito que queda sin apoyatura (Del voto del Dr. Nano).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

77. PROCESO DE REMOCION. DESTITUCION. NATURALEZA DE LA RESOLUCION. INEXIGIBILIDAD DE TIPICIDAD.

La resolución del Jurado de Enjuiciamiento –por la que separa de su cargo a un magistrado al encontrar comprendida su conducta en causales que lo tornan indigno de continuar con su elevada función de administrar justicia–, no es de naturaleza "sancionatoria", sino destitutoria, desde que no es un proceso penal.

---

(1) Conf. Omar Breglia Arias, Omar R. Gauna, "Código Penal y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, 1985, p. 930; Carlos Creus, "Derecho Penal Parte Especial", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada, tomo 2, p. 327 y ss.; Manuel Ossorio y Florit, "Código Penal de la República Argentina, Comentario, Jurisprudencia, Doctrina", Ed. Universidad, 11ª edición actualizada por Mario A. Rubino, ed. 1999, p. 573.

(2) Se citó, Fallos 196:19; 316:2940.

De la naturaleza "no penal" del juicio político o jury de enjuiciamiento se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta (Del voto del Dr. Agúndez) (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

78. PROCESO DE REMOCION. DIVISION DE PODERES. HECHOS ANTERIORES A LA DESIGNACION DE UN JUEZ.

Remover a un Juez por este Jurado de Enjuiciamiento, a causa de hechos anteriores a su designación y conocidos antes de ella, implicaría atribuirle la potestad de revisar la designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

79. PROCESO DE REMOCION. MAL DESEMPEÑO. CUESTIONES OPINABLES DE DERECHO. PERDIDA DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ.

Deben distinguirse las cuestiones opinables de derecho, respecto de las cuales no es admisible la promoción de juicio político al juez por el criterio que haya asumido, de los fallos que constituyen absurdos o presuponen la pérdida de imparcialidad, que pueden configurar la causal de mal desempeño (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez) (2).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

80. PROCESO DE REMOCION. MAL DESEMPEÑO. INTENCIONALIDAD. MOTIVACIONES ILEGITIMAS.

Si se concluye, sin resquicio a duda, que la intención del magistrado respondió a motivaciones ilegítimas, que se tradujeron en conductas que trasuntan la pérdida de la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, su destitución es la única consecuencia posible (Disidencias de los Dres. Nano, Chausovsky, Penchansky y Agúndez).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

81. PROCESO DE REMOCION. NATURALEZA JURIDICA. JUICIO POLITICO.

En el marco de la teoría del mandato político, el juicio político y el "juri" de enjuiciamiento para los magistrados no sería otra cosa que el procedimiento previsto por la constitución para la revocación de ese mandato, ya que, en efecto, este proceso tiene por único fin, "privar al funcionario de su función pública", sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuáles sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica (Del voto del Dr. Agúndez) (3).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

---

(1) Cfr. E.D. T. 138-605; Armagnague, "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional", pág. 297.

(2) Enrique Hidalgo, "Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p.120 y ss.

(3) Cfr. Bielsa, Rafael, "Derecho Constitucional", núm. 249.

82. PROCESO DE REMOCION. NATURALEZA JURIDICA. JUICIO POLITICO. RESPONSABILIDAD. DEBIDO PROCESO. SUJECION A SUS REGLAS.

El proceso de remoción consiste en un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal. Ello significa que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia dando a cada uno su derecho, sea a la acusación en cuanto le asista el de obtener la remoción del Magistrado, sea a este en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

83. PROCESO DE REMOCION. OBJETO PROCESAL. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función y que está fuera de toda duda que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador (2).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento".*

84. PROCESO DE REMOCION. OBJETO PROCESAL. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CAUSALES DE REMOCION. TAXATIVIDAD.

Cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto "político" del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional, no cabe duda que son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado; y las causales son las que taxativamente enumera el constituyente en el artículo 53: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

85. PROCESO DE REMOCION. PRUEBA. VALORACION.

Puesto en funcionamiento el Jurado de Enjuiciamiento, es decir obligado a analizar y decidir sobre el comportamiento del magistrado, sus especiales características más políticas que jurídicas, produce decisiones tomadas en base a la prueba reunida cuya apreciación estará limitada por la sinceridad de las íntimas convicciones, sobre la verdad de los hechos ventilados, siempre respetando las garantías constitucionales. (Del voto del Dr. Agúndez)
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento".*

86. PROCESO DE REMOCION. PRUEBA. VALORACION. REGLAMENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO. ART. 33. INTERPRETACION.

Por tratarse el proceso de remoción de un juicio, que si bien en lo sustancial es político, en lo formal debe desarrollarse con resguardo del debido proceso, las

---

(1) Se citó causa "Nicosia", Fallos: 316:2940.

(2) Doctrina de la causa "Nicosia" y jurisprudencia allí citada, C.S.J.N. Fallos: 316:2940.

pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos. Tal el sentido con el que debe interpretarse el artículo 33 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento.
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

87. PROCESO DE REMOCION. REVISIBILIDAD. HECHOS ANTERIORES A LA DESIGNACION.

Es erróneo sostener que la materia violatoria de los derechos humanos evaluada por la Comisión de Acuerdos del Senado, y ratificada por el Cuerpo, vedaría al Jurado la consideración de hechos anteriores a la designación del magistrado enjuiciado. (Del voto del Dr. Nano)
J.E.M.N. *Causa Nº 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento"*.

88. PRUEBA. PRINCIPIO DE AMPLITUD. JUEZ. CONVOCATORIA A CONSTITUYENTES.

No se advierte la imposibilidad jurídica de convocar a quienes participaron en la Convención Reformadora de 1994, ya que no se trata de un acto contrario a derecho, sino de un instituto que no es incompatible con el principio de amplitud de la prueba que emana del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tal convocatoria nunca tuvo principio de ejecución, quedando todo ello en una expresión de deseos.
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

89. PRUEBA. VALORACION.

Las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos (doctrina de la causa Brusa citada).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

90. SANCION DISCIPLINARIA. APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DE UN PLENARIO DE LA CAMARA.

Aunque el juez hubiere resuelto la demanda habiéndose apartado de lo decidido en un plenario del tribunal superior, ello sólo podría haber dado lugar a una sanción disciplinaria, tal como surge de la doctrina del Alto Tribunal en materia de desconocimiento de los jueces de las instancias anteriores de la doctrina obligatoria de los tribunales superiores (1).
J.E.M.N. *Causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento"*.

---

(1) Se citaron 2 casos resueltos por la Corte Suprema: Fallos: 321:2114, S.341, Sisto, Ricardo del 13/8/98 y Fallos 317:1628, Competencia Nº 136, Chávez, Miguel A. y otros s/conflicto, del 17/11/94.

VICTOR HERMES BRUSA

Y Vistos:

En la ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para dictar el fallo definitivo en esta causa Nº 2 caratulada "Dr. VICTOR HERMES BRUSA, s/ pedido de enjuiciamiento".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores Miguel Angel Pichetto, Melchor R. Cruchaga y Juan M. Gersenobitz; y por la defensa, el defensor particular doctor Horacio Humberto Brusa y los defensores oficiales designados en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Procesal de este Jurado, doctores Aníbal José Gilardenghi y Carlos Casas Nóblega.

Resulta:

I) Que por resolución Nº 228/99 el plenario del Consejo de la Magistratura acusó al doctor Víctor Hermes Brusa, juez federal de la Ciudad de Santa Fe por la causal de mal desempeño en el cargo, en relación a su conducta, respecto del delito que investiga el señor titular del Juzgado Correccional de la 7ma. Nominación de Santa Fe en mérito a lo expuesto en el considerando 1º. En éste se expresó que "esa conducta posterior al accidente, inmediata y mediata contiene un elemento profundamente antiético que repugna a la sociedad y que no puede ni debe ser tolerado. No sólo la conducta omisiva por parte del autor de prestar el auxilio inmediato a la víctima, sino también el hecho de intentar eludir su responsabilidad y obstaculizar la investigación...". En base a ello, suspendió al magistrado en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte desestimó las acusaciones por mal desempeño con motivo de la actuación presuntamente irregular del Dr. Brusa en la regulación de honorarios profesionales y por la presunta comisión de delitos cometidos con anterioridad de su designación como juez federal, sin perjuicio de considerar que ellos implican el aumento del descrédito que afecta al referido magistrado en la sociedad en la que desenvuelve su actividad. Con la acusación se adjuntó el ofrecimiento de prueba que se encuentra agregado a fojas 755/758.

II) Que recibidas las mencionadas actuaciones en este Jurado, se formó la presente causa que lleva el número 2 del registro de la Secretaría General. El 28 de octubre de 1999 se corrió traslado al señor magistrado enjuiciado de la acusación formulada y de la prueba ofrecida, en los términos de los artículos 26, inciso 2º, de la ley 24.937 y 18 y 19 del Reglamento Procesal de este Jurado (fojas 771).

III) Que en la contestación del traslado, la defensa dedujo excepciones de previo pronunciamiento: imposibilidad de revisar los hechos que fueron valorados por otros poderes del Estado y extinción del derecho de ejercer la acción penal por cuanto la acusación tendría como contenido de la pretensión una materia extinguida como objeto de conocimiento. Se resolvió diferir su tratamiento para la decisión final (fojas 821).

Como defensa de fondo la asistencia técnica planteó la improcedencia de la acusación por mal desempeño, con sustento en que la supuesta participación de un juez en un hecho culposo no puede ser invocada como comprendido en la causal mencionada y que la acción penal emergente de aquel delito se hallaría extinguida por prescripción. Adujo la inexistencia del descrédito como causal de destitución y efectuó diversos cuestionamientos a la acusación como acto procesal. Solicitó se declare inadmisible diversa prueba documental e informativa ofrecida por el Consejo, formuló la reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la acusación.

IV) Que el 30 de noviembre de 1999 se abrió la causa a prueba y se resolvió diferir los cuestionamientos de la defensa e impugnaciones relativas a prueba ofrecida por la acusación para ser examinados en el fallo (fojas 822/824); no obstante lo cual el 24 de febrero el Jurado decidió como cuestión previa, no hacer lugar a la incorporación al debate del Anexo XXIII (fojas 1000), tal como lo había requerido la defensa. Ante esa decisión, la acusación solicitó la valoración de las versiones estenográficas de las declaraciones testimoniales prestadas ante la Comisión de Acusación como prueba documental (fojas 1013), petición a la que no se hizo lugar por no mediar agravio respecto de las razones en que se fundó el Jurado para excluir del debate la medida aludida (fojas 1018).

V) Que en la audiencia de debate oral, que comenzó el 2 de marzo del corriente, se dio lectura a los escritos de acusación y defensa y se incorporó la prueba que, por su naturaleza, fue realizada con anterio-

ridad al debate. Declaró el señor magistrado enjuiciado y se recibió la declaración de los testigos ofrecidos por las partes aceptados por el Jurado, a excepción de los que fueron desistidos.

La acusación y la defensa informaron oralmente el 17 de marzo y después de escuchar al enjuiciado, concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y Considerando:

EL PROCESO DE REMOCION DE MAGISTRADOS:

1º) Que en primer lugar cabe hacer una breve referencia a los principios que regulan el enjuiciamiento de magistrados nacionales de instancias inferiores a los de la Corte Suprema, a la luz de las normas que rigen su funcionamiento y a la naturaleza del proceso de remoción.

La reforma constitucional de 1994 confirió al Jurado de Enjuiciamiento la facultad de juzgar a los jueces inferiores de la Nación y dispuso que la regulación del procedimiento de remoción debía establecerse por ley.

En cumplimiento de esa norma constitucional, el Congreso de la Nación dictó la ley 24.937, modificada parcialmente por la 24.939 (t.o. decreto 816/99). Dicha norma prevé la realización de un proceso contradictorio con etapas definidas: la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, traslado al magistrado, apertura a prueba, sustanciación de un debate oral, informes finales orales de las partes, y el fallo. Además dispuso la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Penal en tanto no contradigan las disposiciones de la ley citada o los reglamentos que se dicten.

El Reglamento Procesal del Jurado (B.O. del 26/6/99) regula el trámite de cada una de las etapas del proceso de remoción y establece que el Cuerpo, una vez finalizado el debate, se reunirá para deliberar en sesión secreta debiendo pronunciarse sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes y apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (artículo 33).

2º) Que en cuanto al fallo del Jurado, el Reglamento Procesal prevé que debe ser fundado (artículo 35). La exigencia de fundamentación del fallo tiene base constitucional y tal mandato, de ser soslayado, de-

sarticula las previsiones constitucionales que tienden a asegurar una decisión justa. Al respecto ha de señalarse que a la condición de órganos de aplicación de la Constitución Nacional que les cabe a quienes tienen la carga de impartir justicia en un sistema republicano –aún tratándose de un juicio político– va entrañablemente unida a la obligación de preservar las garantías que hacen al debido proceso y en virtud de éstas, los órganos pertinentes –en el caso este Jurado– se hallan alcanzados por el deber de fundar sus decisiones. Ello, no solamente porque los ciudadanos pueden sentirse mejor juzgados, sino porque esa exigencia tiende a lograr que la decisión final sea derivación razonada del derecho y no producto de la mera voluntad de los órganos juzgadores. Esto debe ser considerado de aplicación a todos los supuestos posibles, pues el recaudo de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 317:874).

3º) Que en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción –tema al que se ha referido tanto la acusación como la defensa en los informes finales–, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Nicosia”, Fallos: 316:2940).

Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho (Fallos: 196:19), sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos; todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba (Fallos: 316:2940).

La garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas

decisiones (arg. de Fallos: 310:2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué).

Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos (Fallos: 310:2845), principios que han sido recogidos en el Reglamento Procesal de este Jurado.

4º) Que, cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto "político" del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional, no cabe duda que son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado; y las causales son las que taxativamente enumera el constituyente en el artículo 53: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes.

Entre los comentarios más tempranos sobre el juicio político, cabe mencionar el de Lucio V. López de 1891: dicho juicio es "una acusación solemne y específica... formulada de una manera clara... participa de la naturaleza de la acusación, existiendo, como existe tan sólo '*prima facie*' la evidencia de culpabilidad, suficientemente explicada..." (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia", Fallos: 316:2940).

5º) Que en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión.

6º) Que en tal sentido, este Jurado ha sostenido –en oportunidad de resolver la nulidad interpuesta en el caso "Morris Dloogatz Susana Raquel s/ pedido de destitución"– "...que el instituto del juicio político, que la Constitución de 1853/60 tomó de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y ésta, a su vez, de las instituciones de Inglaterra, se inserta en la lógica de la división de poderes y constituye una de las formas más drásticas en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos, propio de aquélla. En el marco de los controles

recíprocos entre los órganos del gobierno federal, el juicio político fue concebido –en el sistema de la Constitución histórica– como una expresión del Congreso en su capacidad de órgano fiscalizador del sistema institucional sobre los otros dos poderes. Ese control es, a su vez, la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados en un gobierno representativo y republicano.

7º) Que la doctrina clásica de la división de poderes radica en el equilibrio y la independencia de cada uno de ellos a fin de preservar las libertades individuales. Su dinámica exige, por un lado, la necesaria cooperación de las ramas del gobierno –interdependencia institucional– y, por otro, su autorrestricción en el ejercicio de las facultades exclusivas que les competen a cada una. En este sentido, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica sostiene que no se ha encontrado todavía una mejor forma de preservar la libertad que someter el ejercicio del poder a las restricciones enumeradas en la Constitución, que han sido cuidadosamente elaboradas (Ins. V. Chadha 462 U.S. 919, 1983).

8º) Que las partes al alegar se refirieron al sistema de valoración de las pruebas: para la acusación debe hacerse con un criterio de discrecionalidad, en cambio para la defensa según las reglas de la sana crítica racional. Cabe expresar que al tratarse el proceso de remoción de un juicio que en lo sustancial es político pero que en lo formal debe sustanciarse con resguardo del debido proceso, el Jurado considera que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos. Tal es el sentido con el que debe entenderse el artículo 33 del Reglamento Procesal.

9º) Que la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino a través de un proceso llevado en legal forma y que concluye con el dictado de una sentencia fundada, recaudos que según ha sentado la Corte no rigen exclusivamente en el ámbito de los procesos judiciales, sino que deben ser de inexcusable observancia en toda clase de juicios (Fallos 317:874, voto del juez Moliné O'Connor, considerando 12).

Asimismo, la citada garantía incluye la posibilidad conferida a las partes de plantear cuestiones esenciales que hagan al correcto ejerci-

cio de los respectivos ministerios y su debido tratamiento por el órgano juzgador.

Establecidos los principios a los cuales considera el Jurado que debe ceñirse, ha de adentrarse en el tratamiento de las imputaciones formuladas al magistrado.

En primer lugar se considerarán las excepciones de previo pronunciamiento deducidas por la defensa que fueron diferidas para su tratamiento en esta etapa, y las impugnaciones de aquélla concernientes a prueba documental e informativa ofrecida por la acusación.

EXCEPCIONES PREVIAS:

10º) Que la asistencia técnica planteó las siguientes excepciones previas:

a) La irrevisibilidad de actos políticos en cuanto a los hechos de violación de derechos humanos descriptos en el considerando 3) de la acusación por haber sido valorados por otros poderes del Estado. Adujo que "de lo contrario se estaría cuestionando de manera ilegítima la validez del acto que constituyó e invistió constitucionalmente al Dr. Brusa con el cargo de juez de la Nación". Se agravió además de que la acusación vinculó aquellos cargos con una causal tan "laxa" como el descrédito.

b) Falta de acción por extinción del derecho de ejercer la acción penal. La defensa manifestó que respecto de los hechos atribuidos al magistrado referentes a presuntas violaciones a derechos humanos "media absoluta extinción del derecho a ejercer la acción penal por prescripción".

Como cuestión sustancial la asistencia técnica introdujo la inadmisibilidad de la prueba documental de la acusación incorporada en los Anexos XII, XIII, XV, XXV y XXVI, la relacionada con cuestiones "ya prescriptas" y la de informes requerida al Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe, con sustento en que se refieren a "materia irrevisable por ser de naturaleza política, pasada en autoridad de cosa juzgada...".

11º) Que corresponde señalar que no existe agravio actual en lo atinente a las cuestiones reseñadas en el considerando anterior. Ello

es así en cuanto a la primera, puesto que en ocasión de alegar la acusación destacó que en la requisitoria de fojas 742/758 “hacemos un análisis muy detenido de lo que significó la decisión del Senado, discutida, porque hubo voto dividido en el Senado. Decimos que es un tema que evidentemente está precluido y que no lo podemos abrir... Esto no significa adoptar una posición negatoria frente a las imputaciones de violación de derechos humanos vertidas en estas actuaciones. Ellas definen un perfil cuestionable del magistrado que, sumado a su presunta mala conducta investigada en relación al tema del accidente, determinarían para el juez un “desprestigio, una deslegitimación tal que le impedirían continuar en la administración de justicia”.

12º) Que sin perjuicio de lo dicho ha de expresarse que este Jurado comparte, en el caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los criterios que la informan con relación al funcionamiento armónico de los otros poderes del Estado y las decisiones por ellos adoptadas en consonancia con el reconocimiento de su zona de reserva.

13º) Que al respecto, el más Alto Tribunal ha sostenido que el avance del poder jurisdiccional en desmedro de las facultades de los demás poderes reviste una de las hipótesis de mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 155:248, 311:2580 y 316:2940, voto del Dr. Moliné O’Connor, considerando 16). Por ello, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos 254:45 y 321:3236).

14º) Que, en esa inteligencia es menester recordar, por un lado, la tradicional jurisprudencia de la Corte cuya sintética formulación postula que las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control judicial (Fallos: 98:20; 147:402; 150:89; 160:247; 238:60; 247:121; 251:21; 275:218; 295:814; 301:341; 302:457; 303:1029; 308:2246, entre muchos otros). Por otra parte, es doctrina del Alto Tribunal que todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda –en principio– excluido de la revisión judicial (Fallos: 98:107; 165:199; 237:271; 307:1535, entre otros, citados en Fallos: 321:1252).

En cambio, la decisión de si una cuestión ha sido en alguna medida confiada por la Constitución a otro poder del Estado, o si un acto de otra rama del gobierno excede la competencia que le ha sido atribuida, constituye un delicado ejercicio de exégesis constitucional que debe ser efectuado por un tribunal de justicia (*Baker vs. Carr*, 369 U.S. 186 –1962–). Ello porque esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (*Powell vs. Mc. Cormack*, 395 U.S. 486 –1969–, citados en Fallos: 317:335).

15º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado similares argumentos a los antes expuestos para desestimar la revisión de la resolución adoptada por el Senado, constituido en tribunal de enjuiciamiento político –en ejercicio de sus facultades propias y exclusivas– afirmando que si la decisión de un poder del Estado armoniza en su ejecución con el marco constitucional que define sus atribuciones, no puede ser modificada por el Poder Judicial (cita de "*Nixon vs. United States*", *in re* Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja, Fallos 316: 2940).

Asimismo, en ese pronunciamiento, la Corte ha recordado la aguda observación de Montes de Oca en cuanto a que la determinación precisa de las causales que dan motivo al juicio político es uno de los puntos más trascendentales que ofrece ese "expediente extraordinario", y tanto, que su resolución "influye de una manera directa en la apreciación de los otros tópicos que le son correlativos" (Montes de Oca, M. A., "Lecciones de Derecho Constitucional", II, pág. 202). En ese marco, el Alto Tribunal destacó con singular rigor que "Está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador." (Fallos: 316:2940).

16º) Que siendo ello así, cabe advertir que en el *sub judice* son los mismos hechos vinculados a presuntas violaciones de derechos humanos imputados al Dr. Brusa, conocidos y evaluados oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional, aquéllos a los que se refiere la acusación.

En este contexto, remover a un juez de la Nación por este Jurado de Enjuiciamiento, a causa de hechos anteriores a su designación y conocidos antes de ella, implicaría atribuirle la potestad de revisar la

designación de los magistrados federales efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución.

Resulta evidente, conforme los hechos aquí planteados, que la atribución constitucional conferida a este Cuerpo consiste en remover a los jueces incursos en alguna de las causales de responsabilidad que la Constitución establece (artículos 53 y 115), sin que la más amplia interpretación de sus facultades contemple la revisión de decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Senado, en este ámbito. Adviértase que si por vía de hipótesis se admitiera esta interpretación, inmediatamente de su nombramiento regularmente efectuado, un juez podría ser suspendido y destituido, conclusión cuyo solo enunciado evidencia lo erróneo del argumento.

Ello es así aún en este caso, frente a los repudiables acontecimientos relatados ante este Jurado, cuya expresión más elocuente fue la declaración del señor Orlando Barquín en oportunidad de la audiencia oral, el día 7 de marzo del corriente año.

En consecuencia, toda vez que el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del Dr. Víctor Brusa, ejerció el correspondiente contralor de sus antecedentes personales, ello impide a este Jurado revisar lo resuelto por dicho órgano político en ejercicio de sus facultades. Si así lo hiciere, tal resolución sería inconstitucional.

17º) Que en este caso cabe concluir que el examen de esos mismos hechos por este Jurado, con prescindencia de la calificación que les diera el acusador, implicaría en definitiva, la revisión de una decisión de otros poderes del Estado que, más allá de su acierto, cuando ha sido efectuada en los límites de sus facultades constitucionales –tal es el caso– está vedada, pese a lo deleznable de los hechos imputados, a fin de no lesionar severamente la división de poderes y el delicado equilibrio resultante del sistema de frenos y contrapesos propio de nuestro régimen institucional, destinado a garantizar las libertades individuales y el funcionamiento eficaz de los órganos del gobierno.

18º) Que no obstante lo manifestado precedentemente, ha de señalarse, con el alcance de un "*obiter dictum*", que las conductas relacionadas con la violación de derechos humanos han concitado la reproba-

ción de la comunidad internacional y merecen el más vigoroso repudio de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación por atentar contra valores humanos fundamentales.

Asimismo es de destacar que la reforma constitucional del año 1994 confirió a los tratados sobre derechos humanos mencionados en el artículo 75, inciso 22, jerarquía constitucional, "en las condiciones de su vigencia", esto es, tal como el tratado "...efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación" (Fallos: 318:514).

19º) Que respecto de la extinción de la acción en relación a los hechos ocurridos en la última dictadura militar, supuestamente atribuidos al magistrado, los representantes del Consejo expresaron que "no queremos traer a este debate ...el tema de la imprescriptibilidad en materia de derechos humanos".

Por los argumentos expuestos en los párrafos anteriores resulta así inoficioso pronunciarse respecto de la cuestión introducida por la defensa atinente a la exclusión de las pruebas vinculadas con los temas precedentes.

20º) Que corresponde considerar a continuación los cargos contenidos en la requisitoria del Consejo. Deviene necesario en primer lugar interpretar la referencia que la acusación ha hecho respecto de las violaciones de derechos humanos.

La defensa al alegar destacó que no corresponde hacer ninguna consideración acerca de la violación de derechos humanos al haber sido desestimados por la acusación en el punto dispositivo 4º del escrito de fojas 742/758.

Sólo parcialmente asiste razón a la defensa. Así, por los argumentos expuestos en el considerando anterior y con sustento en el principio de congruencia que señala la debida concordancia entre la parte dispositiva de la acusación y los fundamentos desarrollados en los considerandos, se deduce lógicamente que los hechos vinculados a la presunta participación del magistrado en violación a los derechos humanos de detenidos durante la última dictadura militar, sólo integran el objeto de la acusación como "descrédito". Ello conduce a precisar dicho concepto.

EL "DESCREDITO":

21º) Que las causales enumeradas por el constituyente en el artículo 53 de la Constitución Nacional –mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes– son taxativas, de modo tal de asegurar que en ningún caso pueda destituirse a un magistrado por hechos referentes a una causal –como el descrédito– no prevista en el texto constitucional.

Son los "hechos", esto es, la conducta atribuida a un juez la que configura las causales establecidas en la Ley Suprema, pero no la repercusión derivada de aquéllos, razón por la cual no puede admitirse, sin lesión constitucional, la inclusión del descrédito como causal de destitución; sin perjuicio de que hechos aberrantes generen descrédito y que gran parte de la sociedad, en el ámbito de actuación del juez, asuma una postura crítica.

22º) El descrédito se define como la "disminución o pérdida de reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas"; su antónimo es el crédito como equivalente de reputación, fama, autoridad (v. Diccionario de Real Academia española, XX edición, Madrid 1984, tomo I, págs. 468 y 394), habida cuenta que el prefijo compositivo "des" denota negación o inversión del significado.

La reputación es, por definición, subjetiva y se asigna por consenso; corresponde a su vez al "prestigio" asociado a una posición social adquirida. Por ende, la pérdida de reputación –el descrédito–, también es subjetiva. La subjetividad en la asignación o quita de la reputación supone la posibilidad de ausencia de indicadores objetivos. La cuestión de fondo es la legitimidad, tanto en el sentido genérico de "razonabilidad" o "justicia", como en el del lenguaje político.

23º) Que en efecto, el desprestigio, descrédito o pérdida de reputación se funda en la percepción que tienen los demás respecto de un individuo, de manera tal que ese juicio o estimación de determinados grupos de personas para ser relevantes jurídicamente debe necesariamente apoyarse en aquellos hechos o comportamientos concretos que lo hubieran generado. Más aún, el "desprestigio" puede eventualmente ser la consecuencia de actos cometidos, más no un supuesto particular de conformación del mal desempeño funcional. Por lo tanto, son los hechos imputados y probados –en orden a acreditar la existencia de las causales constitucionales de remoción– y no su repercusión los que

deben ser objeto del examen y juzgamiento por parte del órgano que tiene a su cargo la alta responsabilidad constitucional del enjuiciamiento de los jueces.

24º) Que por el contrario, si se admitiera el desprestigio como causal de remoción debería aún sortearse la certera observación de Hamilton en cuanto a que en razón de su naturaleza, el juicio político *"...agita las pasiones de la comunidad toda y la divide en sectores amistosos u hostiles al enjuiciado. En muchos casos ello se conectará con facciones preexistentes y atraerá todas sus animosidades, parcialidades, influencias e intereses en un sentido u otro; y en esos casos siempre existirá el mayor riesgo que la decisión sea producto más de la fuerza comparativa de los partidos que de la real demostración de inocencia o culpabilidad."* (Hamilton, Alexander, *"El Federalista", Nº 65. A Mentor Book. New American Library.* Ontario, 1961).

25º) Que en síntesis, si bien la causal del mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos "mientras dure su buena conducta", posibilita meritar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra.

26º) Que cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266:315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283:35, 301:1242) y que está fuera de toda duda, como ya se dijo *ut supra,* que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador (conf. doctrina de la causa "Nicosia", Fallos: 316:2940).

27º) Que además, entre diversos antecedentes de derecho comparado, cabe destacar el citado caso "Powell v. McCormack" 395 U.S. 486 en el que la Cámara de Representantes excluyó a un diputado electo

impidiéndole así ocupar su escaño, por razones ajenas a los requisitos previstos en la Constitución norteamericana para el ejercicio de sus funciones. Al respecto la Suprema Corte de los Estados Unidos tuvo por ilegal la exclusión impugnada, considerando que el Artículo I, sección 5 es "a lo sumo una clara atribución" al Congreso para juzgar "sólo las calificaciones expresamente expuestas en la Constitución" (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia", Fallos: 316:2940).

En nuestro sistema, admitir el mero descrédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que nos rige. El Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo; y, es obvio que al declarar inconstitucional una ley el juez se alza de algún modo, contra la voluntad popular expresada a través del Congreso. De manera tal que, al afirmar los alcances de una garantía constitucional, el juez se constituye en el último refugio del individuo contra las pasiones que en un momento determinado pueden conmover a la sociedad. De allí que el hecho de enfrentar la voluntad mayoritaria puede exponerlo al descrédito como resultado de sus fallos.

La independencia del juez y la garantía que significa su inamovilidad para la libertad, el honor y la vida del individuo sólo pueden concretarse efectivamente si el magistrado es invulnerable al descrédito que puede generarse por la defensa a ultranza de las garantías constitucionales.

Es que "*Esta independencia de los jueces es asimismo requerida para defender la Constitución y todos los derechos de los individuos, de los efectos de aquellos hombres, quienes a través de la intriga y las malas intenciones o la influencia de circunstancias particulares, a veces diseminan entre el pueblo mismo, y que aun cuando den lugar rápidamente a mejores informes y más detenida reflexión, tienen entretanto una tendencia a ocasionar innovaciones peligrosas en el gobierno, y serias vejaciones a las minorías de la comunidad.*" (v. Hamilton, Alexander, "*El Federalista*", ob. cit., Nº 78).

28º) Que sin perjuicio de señalar que los hechos examinados por este Cuerpo han generado una seria desconfianza, respecto del magistrado enjuiciado, en la administración de justicia, corresponde concluir que el "desprestigio" no puede considerarse como causal autóno-

ma de remoción, ni tampoco incluirlo como uno de los supuestos del "mal desempeño".

Sostener lo contrario implicaría enervar la arquitectura constitucional al admitir, por un lado la posibilidad de destituir a un magistrado por una causal no prevista en el artículo 53, y por otro vulnerar la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de la independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Nacional.

CUESTIONES SUSTANCIALES VINCULADAS AL "MAL DESEMPEÑO":

29º) Que en referencia a la causal de "mal desempeño", la defensa ha planteado las siguientes cuestiones:

a) La imposibilidad de invocar como causal de mal desempeño un delito culposo.

Al contestar el traslado adujo que "no existe la causal de mala conducta por una lesión provocada en un accidente de la navegación fluvial en condiciones de tiempo y lugar extraordinarias" y en el informe final expresó que dado que el delito culposo no tiene adecuación en la causal de "crímenes comunes", el Consejo debió haber resuelto si un magistrado federal puede ser sujeto pasivo de acusación criminal y estar a derecho en un juicio correccional por un delito de naturaleza culposa.

En el tratamiento del tema "sub examen", fue decisión del juez provincial –y no del Consejo– suspender el proceso a los efectos de que aquel organismo decidiera sobre la inmunidad del magistrado. Al ser ello así y dado que la decisión del tribunal a cargo de la causa penal ponía en tela de juicio la interpretación de una cláusula de la Constitución Nacional –si procede suspender el proceso correccional para indagar a un magistrado en referencia a un delito culposo–, la cuestión debió haber sido definida en las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Resulta pertinente destacar que el Consejo al acusar expresó que "Si el magistrado denunciado fuera encontrado culpable del hecho en

cuestión, sería su comportamiento posterior al accidente lo que merecería el juicio de reproche que configuraría una causal de remoción... Esa conducta posterior al accidente, inmediata y mediata, contiene un elemento profundamente antiético que repugna a la sociedad y que no puede ni debe ser tolerado. No sólo la conducta omisiva por parte del autor de prestar el auxilio inmediato a la víctima, sino también el hecho de intentar eludir su responsabilidad y obstaculizar la investigación. Esto sería lo que colocaría al magistrado denunciado –si fuera encontrado culpable– en una posición de indignidad para el cargo porque deshonraría la investidura pública". Así y después de evaluar las constancias de la causa penal y la resolución del juez Candioti concluyó expresando que "deviene procedente lo solicitado por el juez actuante para así posibilitar la investigación de los hechos y la presunta conducta del magistrado federal con el fin de determinar si existe responsabilidad penal".

b) Extinción de la acción penal en referencia al delito de lesiones culposas.

Sin perjuicio de remitirse a lo expuesto en los párrafos anteriores, ha de agregarse que a la fecha del presente pronunciamiento, no existen constancias de que haya sido modificada la resolución del juez provincial que rechazó la excepción de prescripción planteada por el Dr. Brusa.

c) La inadmisibilidad de la prueba documental consistente en el expediente Nº 59/99 y su acumulado 229/99 por referirse a actuaciones de instrucción realizadas ante la justicia federal que –según aduce– serían nulas por haberse declarado la incompetencia de aquella jurisdicción.

Debe rechazarse la impugnación puesto que aún en la hipótesis planteada por la defensa, esa circunstancia no resta validez a los expedientes 59/99 y 229/99 por el hecho de que en aquéllos obren agregadas actuaciones tramitadas en la justicia federal impugnadas por la asistencia técnica. La nulidad de un proceso no implica, necesariamente, la nulidad de cada uno de los actos procesales que lo integran.

"*MAL DESEMPEÑO*"

30º) Que el concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida

de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo.

La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo.

La expresión “mal desempeño” revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta.

31º) Que la causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, es “cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de la funciones aún en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional”. Para este autor, “mal desempeño” comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, “Manual de Derecho Constitucional”, Ed. Kapelusz, 1958, pág. 280).

Esta es la perspectiva más adecuada a fin de que este instituto cumpla acabadamente su objetivo, que no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo. Ello también se adecua a la idea de que el mal desempeño no puede tipificarse pese al intento de algunas Constituciones y leyes provinciales en ese sentido. Así, la solución dada por la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99), en consonancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, evita caer en el error de que la ley debe contener todas las posibilidades fácticas. Es

decir, la figura no admite desarrollos infraconstitucionales. Debe desecharse esta pretensión y confiar en que el juzgador, en el marco de pautas generales –adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica–, sabrá en cada caso fundar su decisión.

32º) Que cabe reiterar que en la Constitución Nacional hay tres causales de destitución –mal desempeño, delito en el ejercicio de la función, crímenes comunes– que abarcan dos aspectos diferentes: por un lado el "mal desempeño" y por el otro la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones o por crímenes comunes.

La causal de mal desempeño fue incorporada en la reforma constitucional de 1860 y tuvo una decisiva influencia en la configuración de la naturaleza y modalidades del juicio político al incorporarla como una de las causales de destitución, con sustento en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, tal como fue entendida la voz "*misdemeanor*" del Artículo II, sección 4.

Como se señaló en el Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, 1860, "pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir "mal desempeño" porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución", en cuyo caso bastan para promover el enjuiciamiento.

El debate en la Convención Constituyente de Filadelfia –donde los constituyentes consideraron diversos modelos posibles de *impeachment* antes de decidirse por acordar la función de órgano juzgador al Senado– da cuenta del exacto sentido que de la cuestión tenían quienes entonces diseñaban las instituciones norteamericanas. Así, Madison veía en la Suprema Corte el tribunal más apto para el juzgamiento político, mientras que Hamilton, crítico de aquella postura, ponía el énfasis en la necesaria intervención de la Cámara de Representantes, en razón de su representatividad popular. Morris, por su parte, entendía que no se podía confiar en ningún otro tribunal sino en el Senado (v. *The Avalon Project –1996– "Madison Debates: september 8 th"*). En definitiva, *"La Convención pensó que el Senado era el más adecuado depositario de tan importante confianza"* (v. "*El Federalista", ob. cit. Nº 65)*

Al referirse en esa célebre pieza a la competencia del Senado, Hamilton definía asimismo la naturaleza del juicio político: "*...los temas de su jurisdicción son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta del hombre público, o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública. Ellos son de una naturaleza que puede con peculiar propiedad ser denominada POLITICA, en tanto se relaciona a perjuicios cometidos inmediatamente contra la sociedad misma*" (v. "*El Federalista*", Nº 65, ob. cit.).

33º) Que el modelo de *impeachment* ante el Congreso quedó plasmado en la Constitución Federal en el Artículo I, secciones 2 y 3. Por su parte, el Artículo II, sección 4, dispone que: "*El Presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán removidos de sus funciones mediante acusación y condena de traición, cohecho y otros crímenes o delitos*".

La determinación de las causas del juicio político dio lugar a un debate considerable en la Convención de Filadelfia. Según la propuesta original, se podía acusar y remover a un funcionario por "mala conducta o corrupción" o por "mala práctica o negligencia". Más tarde, se cambió el término por el de "traición, cohecho y corrupción" y, por fin, por "traición y cohecho", solamente. Consciente de lo acotado de esos vocablos, George Mason propuso agregar el giro "mala administración", que fue luego variado a "otros crímenes graves y delitos menores (*"misdemeanors"*) contra el Estado" por sugerencia de Madison, quien consideró a la mala administración como un concepto vago. En la redacción final del artículo, la cuestión quedó definida como "traición, cohecho u otros crímenes graves y delitos"(v. Berger Raoul, "Impeachment. Constitutional problems", Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1974, pág. 90 y ss.).

Una vez fijado este marco, su aplicación motivó disensos en cuanto a si los cargos debían referirse a hechos que las leyes consideraran delictuosos o si podían abarcar otro género de ofensas. En la práctica de los primeros *impeachment*s se entendió que la interpretación de esos términos correspondía en rigor al juicio exclusivo del Senado, prevaleciendo así el último criterio.

34º) Que a su vez, el Artículo III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos establece "*Los jueces, de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores permanecerán en sus funciones mientras dure su buena conducta...*". Al respecto se ha señalado que cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno, queda implícito que su derecho a

mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo.

Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado. La división de poderes garantiza su mantenimiento en el cargo en tanto conserve su buena conducta; la eventual remoción, en caso contrario, no altera el principio enunciado (v. Berger Raoul, ob. cit., pág. 172).

35º) Que finalmente quedó establecido que el *impeachment* es un remedio constitucional dirigido a corregir agravios al sistema del gobierno. La cuestión central no reside en el aspecto criminal; de allí que el motivo de mencionar específicamente a la traición y al cohecho no es en razón de su calidad delictiva, sino porque conciernen a errores que subvierten la estructura del gobierno o minan la integridad del cargo o la Constitución misma. El énfasis está puesto en la actuación del funcionario, sea en la desatención de sus deberes o de los objetivos propios de la función. Por ello su severidad ha de ser predicada solo de conductas seriamente incompatibles con los principios del gobierno o el correcto ejercicio de los cometidos constitucionales...” (v. Günther, Gerald, “Constitutional Law”, 9th edition, Foundation Press Inc., New York, 1975, pág. 450).

Como bien expresa González Calderón en su tesis doctoral, el objeto principalísimo del juicio político tanto en la Constitución norteamericana como en la nuestra es la separación del magistrado indigno de su puesto (v. González Calderón Juan A., “*El Poder Legislativo*”, Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, 1909, pág. 289).

36º) Que en efecto, la concepción norteamericana relativa al deslinde de la responsabilidad política de la penal fue receptada en nuestro medio –con ciertas variantes en las Constituciones de 1819, 1826 y en el Proyecto Alberdi– en la Constitución de 1853/60, si bien limitando su aplicación a los funcionarios taxativamente enumerados en el entonces artículo 45 (conf. artículos 51 y 52 de la Constitución histórica). Pero en contraste, el análisis de los motivos que dan origen al juicio político en nuestro país pone de manifiesto una distinción con la Constitución norteamericana, en cuanto a que en ésta hay dos causales específicas, como la traición y el cohecho, y otra caracterizada con la expresión “y otros delitos graves o menores”; nuestra Constitución, en

cambio, en el artículo 53, establece expresamente tres causales de enjuiciamiento, a saber: mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes.

37º) Que en el juicio político a ministros de la Corte Suprema de 1947, el Dr. Roberto Repetto, al presentar su defensa, expresó que "mal desempeño" significa cabalmente "mala conducta", toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura. "Mala conducta" significa una grave falta moral demostrativa de carencia de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública (Diario de Sesiones del Honorable Senado Constituido en Tribunal, 24 y 30 de abril de 1947).

CARGOS VINCULADOS CON EL "MAL DESEMPEÑO"

37º) Que en el punto dispositivo 2º de la requisitoria se acusó al magistrado por la causal de mal desempeño en relación a su conducta respecto del delito que investiga el señor titular del Juzgado Correccional de la 7ma. Nominación de Santa Fe, en mérito a lo expuesto en el considerando 1º). Al describirse la imputación se consignó que "esa conducta posterior al accidente, inmediata y mediata contiene un elemento profundamente antiético que repugna a la sociedad y que no puede ni debe ser tolerado. No sólo la conducta omisiva por parte del autor de prestar el auxilio inmediato a la víctima, sino también el hecho de intentar eludir su responsabilidad y obstaculizar la investigación...".

38º) Que el magistrado en la audiencia de debate manifestó no haber visto el accidente y que puso la embarcación a disposición de las autoridades de Prefectura y que de inmediato renunció a la investigación de la causa. Al ser preguntado respecto de cuándo tuvo conocimiento del accidente contestó que "cuando regreso me llaman y me preguntan por una lancha tripulada por un señor canoso, yo digo que no vi a nadie". En cuanto al diálogo mantenido con personal de Prefectura expresó que dispuso que debían ponerse "a disposición de la búsqueda de la lancha que había embestido a una persona", y que también él "se puso a disposición".

Los testigos que declararon en la audiencia de debate no aportaron elementos de convicción respecto del cargo mencionado. El Dr.

Crespo, quien sólo estuvo en las proximidades del lugar del hecho, no brindó pautas de relevancia en referencia a la conducta atribuida por la acusación. Los demás se expidieron en relación a comentarios brindados por testigos de la causa "Pedernera" –tal el caso de Juan Monzón– o relataron lo que se habían enterado del hecho por la prensa, razón por la cual carecen de valor para sustentar un juicio de reproche sobre la conducta del magistrado. El testimonio de Alejandro Colussi ha se ser examinado al considerar los cargos en particular.

La acusación al alegar, después de expresar que del expediente Nº 432 del Juzgado a cargo del Dr. Candioti surgen elementos que determinan que el Dr. Brusa conducía la lancha que habría atropellado a Pedernera, expresó que "no estamos acá juzgando un hecho ilícito ... sino la conducta de un juez de la Nación" y expresó que el juez había incurrido en mala conducta por intentar obstaculizar la investigación del delito culposo, requerir a los preventores que "le arreglen la situación o el cuadro éste", no haberse excusado de inmediato "sabiendo desde un principio que era el principal sospechoso", conducir una lancha que no estaba matriculada –lo que hizo con posterioridad y a nombre de su hijo– y designar al Dr. Vázquez Rossi como defensor para lograr el apartamiento de la causa de la Dra. Tessio.

La defensa en el informe final, sobre la base de la proyección de diversas transparencias trató de demostrar que el Dr. Brusa no habría sido la persona que conducía la lancha que embistió al joven Pedernera y que la embarcación embistente no era la que conducía el magistrado. Destacó que el Dr. Brusa no actuó como juez de la causa en sede de la justicia federal y que no existe ninguna constancia en la causa penal de la que pueda derivarse que la inhibición de la Dra. Tessio fue consecuencia de la designación del Dr. Vázquez Rossi.

39º) Que en atención a que algunas de las imputaciones formuladas al magistrado se refieren a actos realizados en ejercicio de la función judicial y otras se vinculan a actividad no judicial, han de considerarse en forma separada.

ACTOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA:

40º) Que del expediente Nº 432 caratulado "Pedernera, Héctor Miguel s/ lesiones", debidamente incorporado al debate, resultan probadas las siguientes irregularidades:

a) Instigar al personal de la Prefectura Nacional para que lo desincriminen:

De las declaraciones del ayudante de primera de Prefectura Raúl Ramón Castaño y del ayudante de tercera Silvio Sergio Arteaga, tanto al testificar ante las autoridades de la Prefectura como ante la juez subrogante Dra. Tessio, surge que el Dr. Brusa, al ser increpado como autor de las lesiones sufridas por Pedernera, se dirigió hacia donde estaba el guardacostas manifestándole a Arteaga que "le arreglaran el asunto", o "el cuadro éste" o que "le arregláramos la situación" (ver fojas 104 y 105 de la causa mencionada) "porque había sido interceptado varias veces acusándoselo del accidente".

Las expresiones vertidas por el Dr. Brusa a los auxiliares de la justicia que estaban interviniendo en la prevención, resultan incompatibles con el ejercicio de la magistratura, pues con conocimiento de que estaba incriminado en un delito, lejos de colaborar para su esclarecimiento, se manifestó con una actitud encaminada solamente a no ser involucrado. Conducta reprochable, fuera o no el autor.

Tan grave proceder, que resulta indecoroso por parte de un ciudadano común, es mucho más grave si quien profirió tal indicación es un magistrado de la Nación y más aún al tratarse de un hecho en el cual, según sus propias afirmaciones y los testigos citados, él estaba sospechado.

b) Omisión de disponer las medidas pertinentes:

Dado que el Dr. Víctor Brusa –según sus propios dichos–, el día 8 de noviembre de 1997, en ocasión de que se hallaba navegando en la laguna Setúbal, tomó conocimiento del accidente a escasos minutos de haber ocurrido, no actuó de acuerdo a su obligación funcional ante la presunta comisión de un delito, más aún dado que se hallaba a cargo de los dos juzgados federales existentes en la Ciudad de Santa Fe. Téngase en cuenta que era en ese momento el juez federal de turno ante un hecho ilícito ocurrido "*prima facie*" en el ámbito de su jurisdicción material y territorial y con actuación de autoridad de prevención federal. Debió pues disponer las medidas pertinentes o, en su caso, como había sido señalado como presunto autor del hecho, no actuar y comunicarlo inmediatamente al subrogante (véase además el punto c del presente considerando).

Al respecto cabe destacar que el magistrado enjuiciado manifestó que se limitó a poner en conocimiento de efectivos de la Prefectura Naval Argentina el accidente náutico, pero lo cierto es que no ordenó medida alguna tendiente al esclarecimiento de la presunta conducta ilícita.

Por el contrario, su situación personal frente al accidente y las imputaciones de los testigos que le recriminaban su presunto accionar constituyeron su única preocupación y condicionaron su actuación posterior en procura de deslindarse de responsabilidad. Unicamente con esa interpretación pueden entenderse las órdenes que impartió al ayudante de tercera de la Prefectura Naval Argentina Silvio Sergio Arteaga (véase además el punto d). Ante los hechos descriptos, la actuación del juez federal resulta incompatible con la conducta que debe observar un magistrado judicial desde el punto de vista funcional, según las disposiciones legales pertinentes.

c) No haberse apartado de inmediato de su intervención en la causa después de conocer a través de la Secretaría que resultaba sospechoso.

Dado que el magistrado reconoció, a fojas 280/282 y 1480/1483, que Ricardo Martín lo había increpado en la zona del accidente náutico por las lesiones ocasionadas a Pedernera, y que Carlos Dodera le efectuó preguntas indicativas de que se buscaba una lancha similar a la que él conducía, surge de manera indudable que sabía que estaba involucrado en el hecho culposo y por ello tenía interés en la causa (véanse además las declaraciones de Darío Gassman a fs. 1031/1034, Romina Ortiz a fs. 145, 412/413 y 1141/1133, Carlos Vázquez a fs. 143/144, 409/411 y 1204/1210 y Emir Chemes a fs. 286/287 y 1333/1336).

Dichas circunstancias resultaban más que suficientes para que el magistrado no tomara a su cargo la causa “Pedernera” o se inhibiera de inmediato. Pero lejos de proceder de la forma indicada, recién se apartó el día 10 de noviembre, después de haber comparecido espontáneamente a declarar y cuando ya habían testificado y reconocido su embarcación los señores Dodera y Martín, quienes aportaron datos tan precisos de la lancha que los prefectos Ferreyra y Giraudo la ubicaron en “Delfín Náutica”.

Asimismo resulta elocuente el informe actuarial de la Dra. María Ivón Vella (fojas 151), efectuado por expresa disposición de la juez

subrogante Dra. Tessio, del que surge que el 8 de noviembre de 1997 entre las 16,30 ó 17 horas la prevención a cargo de la Prefectura se comunicó con la nombrada –secretaria del Juzgado Federal del Dr. Brusa– y le informó que había ocurrido un accidente en la laguna Setúbal, y a las 19 horas pusieron en su conocimiento de que el Dr. Brusa resultaba involucrado en el hecho, circunstancia que comunicó al magistrado a las 21,30 ó 22 horas, quien la volvió a llamar el domingo 9 por la mañana para preguntarle si había alguna novedad.

Cuadra señalar que si bien a fojas 40 de los autos de referencia obra una providencia de la Prefectura Naval fechada el 9 de noviembre que da cuenta que el Dr. Brusa compareció espontáneamente por lo que se dio intervención a la subrogante Dra. Judith de Estrada, lo cierto es que a fojas 2 y 41 se encuentra agregado un oficio fechado el 10 de noviembre remitido por el prefecto principal Vallejos a la nombrada magistrada en el que le hace saber que "en la fecha, habiéndose presentado en forma espontánea solicitando prestar declaración testimonial el Dr. Víctor Hermes Brusa, al finalizar dicha actuación procesal el mismo manifestó que se apartaba de intervenir en la causa ...y que se le diera intervención a la señora Defensora Oficial Dra. Judith de Estrada".

Si a ello se agrega que la declaración del Dr. Brusa fue recibida el 10 de noviembre por la prevención, no cabe duda de que se inhibió el día 10 del conocimiento de la causa, cuando había transcurrido más de un día de haber recibido la comunicación de su secretaria acerca de las circunstancias que "*prima facie*" lo incriminaban.

d) Interferir en la investigación de la causa "Pedernera"

Previamente a inhibirse, el Dr. Brusa "seguía" las secuencias de la investigación, circunstancia que deriva de lo declarado por Ramón Luis Iturria Vallejos, oficial jefe de la Prefectura Naval Argentina a cargo de la instrucción del sumario de prevención, quien dijo que aquél le requirió que "lo interiorice acerca del hecho, entonces le relato sintéticamente lugar, hora del suceso y le digo que algunos testimonios lo sindican a usted como presunto autor y que la posible embarcación está bajo custodia, entonces él me contesta que había estado en el lugar del hecho cuando navegaba con la señora de norte a sur y que se había encontrado con el guardacostas. El doctor trata de explicarme por qué los testigos dicen eso..." (fojas 1053).

A lo expuesto cabe agregar lo manifestado por el ayudante de primera de Prefectura Eduardo Héctor Rodríguez el 17 de noviembre, quien relató que por indicación del Dr. Brusa se comunicó con el ayudante de primera Mosqueda a quien le refirió que el magistrado requería entrevistarlo en el Juzgado Federal el viernes siguiente al hecho y al ser preguntado por la Dra. Tessio respecto del motivo de la entrevista, aquél expresó que el juez Brusa le dijo que "los necesitaba para saber en qué condiciones se encontraba la embarcación" (ver declaraciones de Rodríguez, fojas 99 y Mosqueda, fojas 73).

ACTOS FUERA DE LA FUNCION JUDICIAL:

41º) Que del citado expediente Nº 432 caratulado "Pedernera, Héctor Miguel s/ lesiones", surge que el magistrado acusado logró el apartamiento de la investigación de la juez subrogante Dra. Tessio mediante un proceder impropio.

Ello es así puesto que asumida la instrucción de la causa por la Dra. Griselda Tessio el 11 de noviembre, habiendo decretado importantes medidas instructorias, el día 17 el Dr. Brusa designó como abogado defensor al Dr. Jorge Vázquez Rossi y al día siguiente la Dra. Tessio se inhibió, habiendo expresado en la resolución "que en el día de la víspera el Dr. Víctor H. Brusa designó como abogado defensor al Dr. Jorge Vázquez Rossi" (fojas 120). Pocos días después –el 26– el Dr. Brusa revocó la designación del Dr. Vázquez Rossi.

La acusación al alegar hizo mérito de que fueron varios los testigos que en la audiencia de debate "dieron cuenta de que el Dr. Brusa designó como abogado defensor al Dr. Vázquez Rossi, le dio poder y logró de esta manera que quién con él había mantenido una relación de tipo conyugal, que era la Dra. Tessio, se apartara de la causa... Logrando ese objetivo de revocar el poder...".

Las expresiones de la defensa en el informe final en el sentido de que no obran en la causa las circunstancias alegadas por la acusación respecto de las razones por las que se inhibió la Dra. Tessio, resultan ineficaces para desvirtuar la imputación de la acusación reseñada precedentemente.

La razón de lo expuesto resulta de que el hecho atribuido por la acusación resulta corroborado por los dichos de Sergio Miguel, Marcelo

Martín, Domingo Pochettino, Roberto Pozzo, Juan Monzón, Edgardo Luna, quienes al declarar en la audiencia de debate hicieron referencia a que el Dr. Brusa designó al Dr. Vázquez Rossi como defensor a los efectos de lograr el apartamiento de la Dra. Tessio debido a que era una circunstancia por todos conocida que el nombrado había sido cónyuge de la funcionaria. Tales testimonios –si bien deben ser tomados con las reservas del caso por haber sido la mayoría denunciantes o testigos de oídas o reprodujeron lo que conocían a través de versiones periodísticas–, resultan concordantes con la versión de Alejandro Colussi, quien expresó que el Dr. Vázquez Rossi le expresó en una entrevista periodística que "el magistrado lo había usado, manipulado". Si bien también Colussi resulta un testigo calificado por haber firmado una nota pidiendo el juicio político al magistrado, su testimonio, corroborado por los anteriormente citados adquiere el valor de prueba indiciaria.

Los agravios que expresó la defensa al alegar referentes a la declaración testifical de Colussi no le restan eficacia probatoria con el alcance de indicio.

CONCLUSION:

42º) Que el juez provincial Dr. Raúl M. Candioti remitió al Consejo de la Magistratura fotocopias de la causa vinculada con los hechos acaecidos el 8 de noviembre de 1997 a los efectos de remover el obstáculo constitucional que impide continuar el proceso penal que tramita en su Juzgado, en el que se encuentra involucrado el Dr. Brusa.

La naturaleza y finalidad del proceso de enjuiciamiento de magistrados, conforme la Constitución y las leyes que lo organizan, en casos como el presente, permite establecer si el magistrado ha incurrido en la causal de mal desempeño de sus funciones, sin que sea necesario determinar la existencia de un delito.

En ese sentido cabe concluir, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas mencionadas, que los cargos derivados de la conducta del juez desarrollada con posterioridad al accidente que ocasionó lesiones al señor Héctor Miguel Pedernera, revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura.

Ello deriva de los actos que realizó el enjuiciado en ejercicio de sus funciones al:

a) haber instigado al personal de la Prefectura Naval Argentina para evitar su incriminación;

b) omitir disponer de inmediato las medidas procesales pertinentes;

c) no haberse apartado inmediatamente de la causa luego de haberle comunicado la Secretaria que resultaba involucrado;

d) interferir en la investigación de la causa penal; y

e) fuera de la función judicial, haber logrado el apartamiento de la juez subrogante Dra. Tessio mediante maniobras impropias del proceder que debe presidir las acciones de un magistrado.

En suma, con total independencia de que el juez Brusa, en definitiva, resultare autor o no del hecho que damnificara al señor Pedernera, lo cierto es que –en cualquiera de las dos hipótesis–, la conducta observada por el enjuiciado con posterioridad a tal suceso resulta impropia e incompatible con el comportamiento que corresponde desplegar a un Juez de la Nación, en esas circunstancias.

En consecuencia, este Jurado entiende que el Juez Brusa ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

El Jurado valora debidamente la trascendencia y gravedad institucional de una medida que importa separar a un juez de sus funciones y si bien ha ponderado que el magistrado acredita una larga trayectoria judicial, en la que no ha sido sancionado, adopta tal decisión en resguardo de la administración de justicia, en el convencimiento de que el Dr. Víctor Hermes Brusa debe cesar en sus funciones de juez federal y en la prestación de servicios a la Nación.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o decreto 816/99) y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Resuelve:

I) Rechazar las excepciones deducidas por la defensa.

II) Remover al señor juez federal de Primera Instancia de la Ciudad de Santa Fe, Dr. Víctor Hermes Brusa, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas.

III) Comunicar la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y al Sr. Juez a cargo del Juzgado Correccional de Séptima Nominación de la ciudad de Santa Fe, doctor Raúl Candioti. Publíquese en el Boletín Oficial. Notifíquese.

EDUARDO J. A. MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO OSCAR NANO — ANGEL FRANCISCO PARDO — GABRIEL B. CHAUSOVSKY — HORACIO V. BILLOCH CARIDE — JUAN CÉSAR PENCHANSKY — CARLOS ERNESTO SORIA — OSCAR JOSÉ AMEAL — JORGE ALFREDO AGÚNDEZ. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

El Dr. Guillermo Oscar Nano, ampliando fundamentos, dice:

1. Adhiero al voto de la mayoría en cuanto se decide la remoción del Juez Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Santa Fe Víctor Hermes Brusa por haber incurrido en la causal de mal desempeño por su conducta con relación al accidente ocurrido en la laguna Setúbal de Santa Fe el 8 de noviembre de 1997.

2. Coincido, asimismo, con las conclusiones del voto referido en cuanto que la violación de los derechos humanos y el descrédito por las razones que se explicitarán en cada caso, no pueden ser causa fundante de la remoción. Discrepo, no obstante con las consideraciones que respecto a este último tema se hacen en el voto aludido, por lo que, por separado daré mis propios fundamentos; adicionando, asimismo reflexiones concordantes acerca de la inviabilidad del descrédito como causal autónoma.

3. **Coincidencias.** Es total mi coincidencia con el voto en cuanto a los siguientes capítulos: "Y VISTOS", "RESULTA", "EL PROCESO DE REMOCION DE MAGISTRADOS" y "EXCEPCIONES PREVIAS" donde se tratan las características del proceso de remoción de Magistra-

dos y se desechan las excepciones previas, como asimismo que la conducta del Juez Brusa en la laguna Setúbal fundamenta la decisión de su remoción.

4. **Ampliación de fundamentos en cuanto al accidente ocurrido en la laguna Setúbal.** Ha quedado probada en esta causa la imputación de la Acusación referida al accidente en el sentido que la conducta posterior al mismo, "inmediata y mediata, contiene un elemento profundamente antiético que repugna a la sociedad y que no puede ni debe ser tolerado. No sólo la conducta omisiva por parte del autor de prestar auxilio inmediato a la víctima, sino también el hecho de intentar eludir su responsabilidad y obstaculizar la investigación". Consecuentemente, adhiero al voto de la mayoría, en cuanto resultan probadas las irregularidades que se explicitan en el capítulo "Cargos vinculados con el mal desempeño".

5. Sin llegar a considerar que deben eliminarse, entiendo que deslucen las conclusiones del fallo el exceso de referencias a doctrina y jurisprudencia de los Estados Unidos de Norteamérica, observación que no sería leal con mis distinguidos colegas y conmigo mismo si no la anotara. En cuanto a la ampliación de fundamentos, sin perjuicio de que se arriba al mismo resultado habiendo realizado un examen pormenorizado de la declaración de los testigos y de otras constancias de la causa "Pedernera", donde se investiga el hecho ocurrido en la laguna Setúbal, que lleva al mismo resultado de calificación de mala conducta del Juez, como aporte a dicho resultado con el carácter de ampliación de fundamentos efectúo dicho examen, el que, además de abastecer las irregularidades que se dan probadas en el voto de la mayoría, permite arribar a otros hechos descalificantes de la conducta del Juez.

6. Se parte de que el juicio político no tiene carácter judicial, ni es realizado por un tribunal de justicia sino que examina hechos desde la perspectiva de la responsabilidad funcional del magistrado. Sentado ello, cabe preguntarse si al Dr. Víctor Hermes Brusa le cupo una participación disvaliosa y descalificante en los hechos ocurridos el día 8 de noviembre de 1997 en proximidades del balneario "Piedras Blancas" en la laguna Setúbal en la ciudad de Santa Fe, en circunstancias que una lancha embistiera a Héctor Miguel Pedernera, provocándole lesiones de gravedad. La respuesta unánime del Jurado es por la afirmativa en virtud de las siguientes consideraciones arribadas en el voto de la mayoría y las que aquí se darán abasteciendo tal conclusión, con

la advertencia que la alusión a fojas en este tema es el de la causa Pedernera:

A) Se da por cierto, dado que no hubo cuestionamiento por parte de la defensa que el día 8 de noviembre de 1997 se produjo un accidente en las proximidades del balneario "Piedras Blancas" en la laguna Setúbal de la ciudad de Santa Fe, del que resultó víctima Héctor Miguel Pedernera y que el hecho se produjo aproximadamente a las 15,15 a 15,20 horas, lo que motivó la tramitación de la causa "Pedernera Héctor Miguel s/ Sus Lesiones" del Juzgado de Primera Instancia del Distrito en lo Penal Correccional de la 7ma. Nominación de la Ciudad de Santa Fe.

B) A fs. 12/14 y croquis de fs. 15/16 luce la declaración de Carlos Alberto Dodera, instructor del grupo de nadadores que integraba el accidentado, quien se encontraba en la piragua que servía de apoyo a los efectos de la seguridad de los participantes, declaración realizada ante la Prefectura Naval Argentina mismo día del accidente o sea 8/11/97 a las 19 horas a quien preguntado sobre las características de la lancha que colisionó con el nadador contestó: "Que se trataba de una embarcación casco plástico color blanca con una franja en el medio de dos centímetros de alto, color roja y la borda también de ese color, con parabrisas de marcos plateados y abierto al medio de la embarcación, motor Mercury color negro, ningún tipo de inscripción visible en el casco". Preguntado sobre las características fisonómicas de el o los ocupantes de la lancha respondió "Que se trataba de una persona de entre cincuenta y cincuenta y cinco años de edad, de sexo masculino, cutis bronceado, con el torso desnudo, de pelo canoso". Preguntado sobre si conocía al conductor de la lancha contestó: "Que no lo conocía en esos momentos pero posteriormente al dirigirme hacia la rambla me encuentro con una embarcación similar y con las mismas características del conductor la cual era tripulada por el Sr. Brusa pero en esos momentos se encontraba acompañado por una mujer". Respecto de la velocidad que llevaba la embarcación que colisiona con Pedernera, dice que iba fuerte, que no reduce en ningún momento la velocidad, y luego del accidente no para en ningún instante dándose a la fuga raudamente, luego del hecho mira hacia atrás continuando con una marcha aún más veloz. El conductor se encontraba parado dentro de la lancha. A fs. 138/139 declara el día 18 de noviembre de 1997, ratifica su declaración y reconoce en las fotografías que se le exhiben la lancha que intervino en el accidente, fotografías que corresponden a la embarcación de Víctor Martín Brusa. A fs. 396 del 10/12/97 y fs. 786 del 11/2/99 ratifica

su declaración del 8 de noviembre de 1997 y a fs. 1177/81 el 5 de abril de 1999 vuelve a declarar.

C) A fs. 18/20 declara Ricardo Miguel Martín, quien se encontraba en la piragua junto a Dodera en el momento de producirse el accidente, declara el día 8 de noviembre de 1997 a las 20,30 hs., describe a la lancha que intervino en el accidente como una embarcación tipo lancha rápida casco blanco, con la parte superior de casco en los laterales rojo y sobre la mitad del casco línea roja de dos a cinco centímetros de ancho con un propulsor color negro de alta cilindrada, estimando entre setenta y noventa HP, asimismo sobre la conducta de quien timoneaba la lancha dice que impacta, mirando hacia atrás el conductor y prosiguiendo su marcha. En cuanto a la descripción de la persona que conducía la lancha refiere que era una persona de cincuenta años de edad aproximadamente, cabellos canosos lacio peinado para atrás o por efecto del viento, piel bronceada dado que iba con el torso desnudo, navegando sin acompañante visible, que luego del accidente observa que la misma embarcación, con el mismo timonel y acompañado por una persona de sexo femenino se acercó al lugar de los hechos y saluda al compareciente por lo que este le reclama y recrimina que en su anterior paso había atropellado a un nadador pensando que lo atropelló y no había tenido conocimiento, solicitándole que no deje la zona, que al momento del accidente la lancha navegaba de sur a norte y a criterio del dicente a fuerte velocidad. Respecto de la identidad del conductor al momento del accidente no tenía conocimiento de ello, pero luego al verlo con la persona de sexo femenino escucha que a un compañero alguien le manifiesta que el que se retiraba en la embarcación blanca era un Juez. A fs. 140/41 el 18/11/97, fs. 377 el día 5/12/97, fs. 788 del 1/3/99 y fs. 1184/90 el 5/4/99 vuelve a prestar declaración en igual sentido. A lo ya relatado puede agregarse que de las posteriores declaraciones surge que: parecía que la persona que conducía la lancha iba más arriba de lo normal, pero no parecía parado en la nave. Preguntado si luego del choque el conductor de la lancha atinó a algo respondió que se dio vuelta, pero volvió su vista y siguió el mismo curso que traía. Refiere que cuando ve nuevamente la lancha Darío Gassman le dice “Esa no es la lancha que vos describiste”, entonces declara Martín “yo digo esa es la lancha”. En este caso la lancha traía a dos personas una persona canosa y una mujer, ratifica que se trataba de la lancha que embistió a Pedernera y que era el mismo conductor, le recrimina que había sido el protagonista del hecho y ante la negativa del conductor Martín le responde: yo no digo que lo hiciste a propósito ni nada de eso, fue un accidente, pero responsabilizate de lo

que pasó. Preguntado para que diga si la persona que venía acompañado por una femenina era el Dr. Víctor Hermes Brusa a lo que contestó en ese momento no lo sabía, ahora que está presente el Dr. Brusa sí puedo decirlo.

D) A fs. 27/28 declara Diego Gustavo López integrante del grupo de nadadores, el 9/11/97, quien reitera declaración a fs. 142 del 18 de noviembre de 1997, a fs. 405/406 el 10/12/97 y fs. 1194/1200 el día 6 de abril de 1999. De sus declaraciones se desprende que el día de los hechos, cuando ya había llegado a la costa y se encontraba en el balneario Piedras Blancas, sobre un montículo de arena, se puso a observar a los nadadores que venían detrás de él y al costado de la embarcación que los acompañaba, advirtiendo que se aproxima una lancha de sur a norte mientras los nadadores lo hacían en sentido contrario, la lancha venía a alta velocidad y traspasaba a los nadadores y la persona que la conducía se dio vuelta, miró hacia atrás y luego aceleró aún más, a punto de que se levantó su proa, continuó la marcha hacia el norte siempre a gran velocidad. Respecto a las características de la lancha que protagonizara el hecho dijo que era blanca con un línea roja en la parte superior de la banda y en la mitad de la banda otra línea finita que no pudo precisar su color. Tenía un motor negro, probablemente de marca Mercury entre 70 y 90 caballos. Respecto a quién ocupaba la lancha dijo una sola persona que era quien la conducía era de sexo masculino, bien bronceada de pelo corto canoso, sí pude observar que esta persona conducía parada o bien sentada sobre la parte superior del respaldo de la butaca.

E) Surge de la causa Pedernera que sólo tres personas presenciaron el accidente. Carlos Alberto Dodera, Ricardo Miguel Martín y Daniel Gustavo López. Los dos primeros identifican como autor del hecho al Dr. Víctor Hermes Brusa y López hace una descripción similar a la persona del Dr. Brusa. Asimismo, todos son coincidentes al momento de describir la embarcación que era conducida por Brusa, ello surge de sus declaraciones. Dodera y Martín en el acta de reconocimiento de la embarcación, realizada el día 9 de noviembre de 1997 en la guardería "Delfín Náutico", reconocen la lancha que intervino en el accidente, cuyas características son idénticas a las formuladas al prestar declaración el día 8 de noviembre de 1997 (ver fs. 30/31). A fs. 32 luce acta de inspección ocular, llevada a cabo el 9/11/97 en la guardería Delfín Náutica donde se constata que se encuentra la embarcación que Dodera y Martín reconocen como la que interviniera en los hechos. Conforme surge de la nota presentada por el representante legal de los propieta-

rios de Delfín Náutica (conforme informe del 18/11/97), la embarcación sobre la cual se efectuó la inspección ocular y actas de reconocimientos fue comprada por el señor Víctor Martín Brusa.

F) A lo dicho se suma una circunstancia que vale considerar: el Dr. Brusa tiene una manera particular de timonear la lancha que habitualmente conduce que es "sentado sobre el respaldo del asiento". Así lo manifestó en su escrito de fs. 195/197, también a fs. 280/82, hecho que ratifican los testigos Elvio Crespo a fs. 1214/16, cuando declara "iba sentado en el respaldo del asiento de la lancha y en la butaca al lado, no sentada en el respaldo sino en forma normal iba la señora". Coincidente el testigo Carlos Ignacio Atilio Bessone a fs. 1405/06 dijo "Creo que iba sentado en el respaldar del asiento con los pies apoyados en el asiento propiamente dicho". Confirma estos dichos la declaración de Raúl Ramón Castaño, ayudante de segunda de la Prefectura Naval Argentina, quien en su declaración del día 17/11/97, refiriéndose a Brusa dice veo una persona canosa sentado sobre el respaldar, que es característica del doctor manejar así. Las personas que vieron el accidente describen en el conductor de la lancha protagonista del hecho una manera particular, en como se encontraba quien manejaba la lancha. Así Daniel Gustavo López cuando declara el 9/11/97 (ver fs. 27/28) dice se encontraba timoneando en la parte superior de la butaca de timonera, y al volver a declarar el 18/11/97 (fs. 142) dice la persona conducía o parada o bien sentada sobre la parte superior del respaldo de la butaca. Ricardo Miguel Martín cuando declara el 5/4/99 (fs. 1184/90) dice que la persona que conducía iba más arriba de lo normal, pero no parecía parada en la nave, Carlos Alberto Dodera cuando declara el 18/11/97 y el 5/4/99 (fs. 138/39 y 1777/81) dice que se encontraba parado manejando la lancha, sin perjuicio de no ser idéntico su testimonio, se puede advertir la coincidencia de que no conducía sentado en el asiento de la butaca que corresponde a la timonera sino sobre su respaldo o bien parado.

G) Las declaraciones de Dodera, Martín y López, tanto en lo que se refiere a las características de la embarcación que intervino en el accidente como respecto de la descripción física del conductor de la misma, fueron ratificadas por las personas que acompañaban a Dodera y Martín en la embarcación y piragua, respectivamente, cuando salieron a la búsqueda de ubicar al responsable del accidente. El mismo día del accidente Dodera acompañado de Carlos José Vázquez y Emir Chemes salieron en una embarcación amarilla en la búsqueda de la lancha que ocasionó las lesiones a Pedernera. De sus declaraciones

surge que la descripción que hizo Dodera respecto a las características del conductor como de la lancha interviniente coinciden con las declaradas por Dodera (respecto de Vázquez ver fs. 143/144 y fs. 409/410) y respecto a Emir Chemes (ver fs. 1333/36). A su vez Martín, salió en la piragua con el mismo fin de localizar la lancha interviniente en el accidente, iba acompañado de Romina Ortiz y Darío Aníbal Gassman, quienes en sus declaraciones describen tanto al conductor y las características de la embarcación, según las referencias que le diera Martín inmediatamente producido el hecho. Asimismo ratifican lo dicho por Martín en el sentido de que éste recriminó a Brusa a horas del hecho ser el autor de la colisión de la lancha con Pedernera. También los ayudantes de la Prefectura Naval Argentina Silvio Arteaga y Raúl Ramón Castaño, en sus declaraciones ratifican los dichos de Dodera y Martín respecto a las características del conductor y la lancha, ya que éstos, el día del accidente se encontraron mientras ellos se dirigían hacia el lugar del hecho. Ver declaraciones de Castaño de fs. 49/51, fs. 103/04 y fs. 963/67) y Arteaga de fs. 43/45, fs. 105/106 y fs. 980/984.

7. No doy como cierto que el Doctor Víctor Hermes Brusa haya salido de la guardería “Delfín Náutica” a las 15,15 horas, según lo afirmara en sus declaraciones del 26 de noviembre de 1997 de fs. 280/82 y del 6 de junio de 1999 de fs. 1480/83. En virtud de las siguientes consideraciones:

1) A fs. 723/24 se encuentra glosada desgrabación de entrevista que tuviera Brusa con un periodista realizada el 10/11/97, en la cual dice que iba en la lancha con su señora a las tres de la tarde.

2) Brusa declaró en la instrucción el 10/11/97, a fs. 37/38, y no da ninguna precisión horaria respecto de su llegada a la guardería y su salida a navegar, sólo dice al respecto “en horas de la tarde salí a dar un paseo con mi esposa”, refiere encontrarse con Lucas José Candioti pero no dice la hora, pero sí no tiene problemas en decir que regresó a las 16 horas.

3) A fs. 195/197, escrito presentado el 20/11/97, aquí tampoco da ninguna referencia horaria sólo cuando dice que regresó a las 16 horas. Agrega en esta declaración que cargó nafta en la estación calle Salta y 9 de julio y que se dirige por 9 de julio y Mendoza hacia Delfín Náutica, reitera que se encuentra con Lucas José Candioti, refiere que le comentan que se va a demorar la bajada de la lancha porque hay un problema, que tiene poco aceite y se queda tomando sol en Guadalupe

(sector de la laguna Setubal), pero de todas las circunstancias y pasos que va dando no hace precisión de hora ni en forma aproximada.

4) A fs. 280/283, Brusa ante Kilibarda el 26/11/97 declara que carga nafta y agrega que sigue hasta la calle Mendoza y en la que gira para tomar la 27 de Febrero y es observado por José Chemes y Julián Serrano. Vuelve a citar su encuentro con Candioti, reitera que le comentan que van a tardar en bajarle la lancha porque hay problemas y por primera vez dice que a las 15,15 horas estaba en Delfín Náutica, vuelve a reiterar que tiene problemas con el aceite y que regresa a las 16, 16,30 hs.. Aquí refiere que se encuentra con Vigo y señora.

5) A fs. 1480/83 declara el 1/6/99 ante el Juez Candioti relata que carga nafta, se encuentra con Chemes y Serrano, llega a Delfín Náutica se encuentra con Candioti, cuenta que le comentan que van a tardar en bajarle la lancha porque había problemas, refiere la falta de aceite, toma sol y regresa, relata encuentro con embarcación, prefectura y piragua, llega a Delfín Náutica en se encuentra con Vigo, pide que le carguen aceite. Dice yo al "Delfín" habré llegado a las 15,15 hs.".

6) Llama la atención y máxime tratándose de un magistrado que en todas sus declaraciones, no haya hecho precisiones horarias aunque aproximadas de las distintas circunstancias y encuentros que fue relatando a lo largo de sus deposiciones, salvo en las últimas dos en las que declara en que llegó al Delfín Náutica. Es sabido que en toda declaración testimonial, baste ver la propia causa Pedernera, que a los testigos siempre se les pregunta por los hechos y la hora en que ocurrieron. Esta imprecisión horaria de Brusa llama la atención, como también llama la atención que, ya desde la primer declaración y en las sucesivas, nunca tuvo problemas en decir que regresó a las 16 horas. Llama también la atención que cada vez que realizaba una nueva declaración agregaba nuevas circunstancias. Normalmente cuando se declara y desde un principio se declaran todas las circunstancias, encuentros con personas y sobre todo de hechos en los que participó en forma personal. Está claro que las ampliaciones y precisiones, más allá de permitir presumir falta de sinceridad, hace al andamiaje defensista que Brusa entendió de su interés; pero para el caso de juicio político obran como contradicción.

7) Los empleados de la estación de servicio donde Brusa declara haber cargado nafta antes de dirigirse a la guardería, Ricardo Andrés

Sabatini y Juan José Rojas ofrecidos por la defensa declaran 3/12/97 (ver fs. 337/39 y fs. 341/43) y vuelven a declarar a fs. 1277/78 y fs. 1279/80). Recién aquí traen a la audiencia un ticket que acredita la hora en que le vendieron nafta a Brusa y el importe, dicen que carga nafta a las 14,44, tardó 15 minutos en volver para pagar y se fue en 5 minutos, la venta sería de $ 18,50 o sea que Brusa se fue entre las 15,05 y 15,10 hs. No resulta creíble la declaración de estos testigos en el sentido que calculando la cantidad de ventas de nafta que se realizan durante el día, estas personas puedan recordar el importe por el cual el Dr. Brusa hizo la compra, ya que en base a ello pudieron obtener la hora, máxime en el caso de Rojas, que recién hacía un mes que trabaja en el lugar y es quien efectuó la carga y que refiere se enteró del accidente recién el día lunes. A su vez Sabatini en su declaración reconoce que se enteró del accidente el día lunes y ese mismo día –dado que no se recordaba la hora– recurrió a la máquina que registra las cargas y como se acordaba del monto (?) ahí tomó conocimiento de aquélla.

8) Los empleados de Delfín Náutica Darío Nicanor Enriquez, Rolando Chávez y Raúl Rodríguez declaran a fs. 234,235 y 236, respectivamente, el día 24/11/97. Todos coinciden en que Brusa salió del amarradero entre las 14, 14,30 hs. Acompañado de su señora y regresó a las 16,15 a 16,30. Todos declaran igual y Rodríguez refuerza diciendo que “Está seguro que Brusa salió del lugar a las 14, 14,30 hs.”. Cuando vuelven a declarar el 12/4/99 a fs. 1264/67/68 el 12 y 13/4/99, todos cambiaron su declaración con el fundamento que dado el tiempo transcurrido no recuerdan a la hora que salió Brusa ni a la que regresó. Sólo Rodríguez dice que salió a la hora de la siesta después del mediodía. Doy crédito a la primer declaración que realizan estos testigos, ya que la efectúan en una fecha cercana al día del accidente.

9) El testigo Lucas José Candioti, ofrecido por la defensa, declara a fs. 383 el día 5/12/97. Allí dice que estaba en el riacho desde las 15 horas a las 18 horas, refiere que el día 8/11/97 bajó del auto y estacionó en la playa de estacionamiento del lugar y que el Dr. Brusa había llegado antes que él y lo saludó, preguntado en que horario ocurrió dijo que entre las 14 y 15 horas. Vuelve a declarar a fs. 1222, el día 7 de abril de 1999. Aquí dice que lo vio a Brusa a las 15 hs. Haber declarado que lo vio a Brusa en la playa de estacionamiento a las 15 hs, no coincide con la declaración del propio Brusa, ni con la de los empleados de la estación de servicio que dicen que salió de allí a las 15,10 hs. Estimo que, conforme su primer declaración, se encontró con Brusa a las 14

horas, hecho que coincide con las declaraciones de todos los empleados de Delfín Náutica.

10) El testigo José María Chemes, ofrecido por la defensa, declara a fs. 1287/88 del 15/4/99. Vio a Brusa en la intersección de la calle 27 de Febrero y Mendoza, conducía un Peugeot, tengo idea que era azul pero no puedo asegurarlo (se contradice con los de la estación de servicio que dicen es bordo). No dice la hora exacta en que ve a Brusa pero dice que a las 15 hs. salió de su casa para llevar unos zapatos a un cliente y que a las 16 hs. había un partido de rugby de los Pumas que quería ver y que llegó a la casa 20 minutos antes del partido o sea que lo vio entre 15 y 15,40 hs.

11) El testigo Julián Alberto Serrano, ofrecido por la defensa, lo hace por exhorto ya que vive en Santiago del Estero. Dice que iba en el auto con Chemes, a las 15 salió de la casa con Chemes y de regreso a las 15,30 o 15,45 hs. Se cruzó con Brusa en Alem y Mendoza (no dice las mismas calles que Chemes). Aquí los dos testigos que participaron del encuentro en la ciudad con Brusa no coinciden en sus declaraciones respecto de la hora y las calles en que se encontraron con Brusa, tampoco coincide la declaración de Serrano respecto de la de Brusa que dice que 15,15 ya estaba en Delfín Náutica, ni con la de los empleados de la estación de servicio que dijeron que Brusa salió a las 15,10 hs. y según Brusa cerca de la estación de servicio se encontró con Chemes y Serrano.

12) Respecto de la declaración de Elvio Salvador Crespo, testigo ofrecido por la defensa, declara por primera vez a fs. 381 el día 5/12/97 en horario que no puede precisar entre las 15 y 15,20 hs. lo ve pasar al Dr. Brusa. Luego, en su segunda declaración del 6 de abril de 1999 (fs. 1214/16) y pese al tiempo transcurrido se olvida de su imprecisión anterior y declara que lo ve pasar a Brusa a las 15,20 hs., los testigos ofrecidos por la defensa CARLOS IGNACIO BESSONE (fs. 1405/06), RAUL ANDRES RAFANIELLO (fs. 1218/19) dicen que lo ven pasar a Brusa en la laguna a las 15,20 hs. y RUBEN ALVARO GONZALEZ (1402/1405) dice entre 15 a 15,30 hs. Teniendo en cuenta que todos estos testigos, conforme sus manifestaciones estaban en un mismo lugar, compartiendo un asado, festejando el cumpleaños del Dr. Crespo, adviértase que incurren en las siguientes contradicciones: a) Crespo, Bessone y Rafaniello coinciden en que vieron al Dr. Brusa a las 15,20 horas, pero González dice entre las 15 a 15,30 horas. b) Crespo dice que Bessone al verlo pasar a Brusa dijo “Ahí va el culón con la señora

juez", Bessone dice que dijo "Ahí va su señoría con la señora en la lancha", c) Rafaniello dijo que Bessone dijo "Allá va el Dr. Brusa", d) González no lo recuerda. Coinciden los testigos Crespo, Bessone y Rafaniello respecto al lugar donde se encontraban dentro del Yacht Club, indicando que estaban en el quincho y en los respectivos croquis se ubican en igual lugar, pero González dice que se encontraban todos almorzando, en la galería del comedor del Yacht Club. Otra circunstancia que cabe apuntar, es que al solicitárseles a los testigos indiquen en los croquis el lugar por donde circulaba Brusa cuando lo vieron pasar ninguno coincide en el lugar, Crespo lo ubica en el medio del río, más cerca del Yatch Club que de la costanera, Bessone dice y marca el margen oeste de la laguna, o sea más cerca de la costanera, Rafaniello lo ve a 40 metros del paredón oeste de la costanera y por último González lo ve pasar por medio del río, indica en el croquis a la lancha muy cerca del Yacht Club.

13) Florencia Rodríguez Cello, testigo ofrecida por la defensa, declara a fs. 1411/12 el 24/5/99 dice que vio a Brusa por el lado de Piedras Blancas acompañado de su señora supone que esto ocurría a la hora o 45 minutos de que yo saliera del Yacht Club (de donde salió a las 14 hs). O sea que serían las 15 o 14,44 hs. Señala el lugar donde lo vio a Brusa y marca un lugar mucho más lejos del que lo vieron Crespo, Bessone, Rafaniello y González a las 15,20, ver plano de fs. 1413.

14) Todo lo aquí reseñado, las notorias contradicciones en las que incurrieron los testigos respecto de la hora que vieron a Brusa me llevan a confirmar que no es cierto que el magistrado haya salido de Delfín Náutica a las 15,15 horas como él afirma. Los testigos que la propia defensa ofrece dicen verlo en esa hora en otro lugar. Las notorias contradicciones de los testigos hacen que se torne no creíble lo que declaran. Doy por cierto que el Dr. Brusa salió de Delfín Náutica entre las 14 a 14,30 horas conforme lo señalan categóricamente los señores Enriquez, Chávez y Rodríguez, empleados de la guardería Delfín Náutica según sus dichos del día 24 de noviembre de 1997, a pocos días del accidente. También refiere esa hora el señor Candioti en su declaración del 5 de diciembre de 1997, y la testigo Florencia Rodríguez Cello.

8. La defensa del Dr. Brusa, a lo largo de toda la tramitación de la causa Pedernera trató de demostrar que el día del hecho que da origen a la causa se encontraba acompañado de su señora esposa, y con ello tirar por tierra la imputación que hicieron los testigos en el sentido que había sido él el conductor de la embarcación que colisionó con la

víctima, ya que dichos testigos afirman que el conductor de la lancha iba sin acompañante. La circunstancia de que durante la tarde del 8 de noviembre de 1997, el Dr. Brusa estuvo permanentemente al lado de su señora no pudo ser acreditada, ya que los testimonios que ofreció demostraron esa circunstancia en tramos parciales de su estadía en el lugar. Queda *prima facie* acreditado que el Dr. Brusa, al momento de producirse el accidente estaba solo, para ello tomo como cierta dado que en ningún momento de sus declaraciones o escritos presentados cuestionó la declaración del Ayudante de primera de Prefectura Naval Argentina RAUL RAMON CASTAÑO, quien en sus declaraciones realizadas el 10/11/97 (fs. 49/51), del 17/11/97 (fs. 103/04) y la del 17/3/99 (fs. 963/967) siempre fue coincidente y nunca se contradijo en sus dichos que vio al Dr. Brusa conducir solo la lancha en igual dirección que la que colisionó con Pedernera y de ellas, y referido concretamente a la circunstancia que se analiza, se desprende que el día 8 de noviembre de 1997 estaba a cargo del guardacostas 54, en la laguna Setúbal, realizando una cobertura de seguridad a una regata de veleros juntamente con el ayudante Arteaga. Estaban fondeados, aproximadamente entre 15,30 o 15,35 –como dice Arteaga– reciben una comunicación de la dependencia donde se les informa que aparentemente había ocurrido un accidente en proximidades del balneario Piedras Blancas, se apresta a retirar el ancla del río, “en ese momento me incorporo para descansar por el mismo esfuerzo y veo una embarcación en dirección sur-norte casco blanco, quien venía tripulada por una persona de sexo masculino de pelo canoso, quien se hallaba sentada sobre el respaldar del asiento”. Preguntado para que diga a que distancia se encontraba de Piedras Blancas en el momento que avista primeramente a la embarcación casco blanco del sector sur a norte, contestó a la altura del observatorio, bastante alejado de la costa, la embarcación me pasa sobre la banda en el mismo sentido en que yo me encontraba o sea hacia el norte, me pasa entre 40 y 45 metros de distancia, arrastrando agua, haciendo fuerza, traía velocidad media, ni máxima ni mínima, la embarcación se dirigía hacia la zona centro, que es donde se encontraba la regata de la competencia de Optimist. Según sus declaraciones y la de Arteaga estando anclados a 200 mts. aproximadamente del lugar del accidente. Entiende que el recorrido desde donde estaba, o sea desde donde lo ve pasar a Brusa, hasta el lugar del hecho en una embarcación de similares características a la de Brusa, se podría hacer entre cinco a siete minutos aproximadamente, habiendo ocurrido el accidente aproximadamente a las 15,20 horas, el margen de diferencia que podría existir es de tres minutos. Con ello queda demostrado que des-

de el lugar del accidente hasta donde el ayudante Castaño ve a Brusa pasaron unos siete minutos y es prácticamente el tiempo que transcurrió desde que se produjo el hecho hasta que Castaño vio pasar a Brusa conduciendo la embarcación, solo en dirección sur a norte. Otra circunstancia que le da crédito a la declaración de Castaño es el hecho, que él dice que entre que vio a Brusa conduciendo solo la lancha y el encuentro que tuvo con la embarcación amarilla (en la que se encontraban Dodera, Vázquez y Chemes), transcurrió un plazo de 10 minutos, esto sería aproximadamente las 15,30 a 15,45 horas, que es coincidente con las declaraciones de Martín de fs. 1184/90 cuando se le pregunta el tiempo transcurrido desde el choque hasta el momento en que se encuentra por primera vez con la embarcación de Brusa, a lo que responde aproximadamente 20 minutos, Carlos José Vázquez a fs. 1204/10 también dice que transcurrió un margen de entre 15 o 20 minutos, por lo que habiendo sido el accidente a las 15,20 los 15 o 20 minutos que afirman estaríamos en las 15,45 hs. coincidente con la señalada por Castaño. Castaño, quien se desempeñaba como ayudante de la Prefectura, en todas sus declaraciones afirma que la persona que ve conducir solo la lancha es la del Dr. Brusa, ya que por su trabajo lo conocía, conocía la lancha y la forma en que éste conducía.

9. Además ratifica mi convicción que la embarcación que conducía el Dr. Brusa fue la protagonista del hecho la circunstancia de que nunca se pudo encontrar ni el día del hecho, ni a posteriori una embarcación de idénticas características a la que señalaron los testigos que presenciaron el accidente, tanto en las búsquedas que se realizaron por agua o como por tierra. De las declaraciones de Dodera, Martín, Vázquez, Martín, Ortiz, Gassman, Ayudante Arteaga, Ayudante Castaño, del jefe de la Prefectura Naval Argentina, ayudante Ferreira y Ayudante Giraudo se confirma lo dicho. A su vez hay que tener en cuenta que a fs. 182 y fs. 815 informa el Club Náutico Sur Santa Fe, que no existe en el mismo ninguna embarcación similar a la de Brusa, coincidente tanto con la de fs. 256 y fs. 768 el Yacht Club Santa Fé, como con la de, a fs. 726, de Puerto Due, también afirma lo mismo.

10. También merece reproche el comportamiento del Dr. Brusa luego de producido el accidente:

A) Conducta totalmente desaprensiva de abandono a la víctima ya que no atinó a socorrer a Pedernera luego de embestirlo. Por el contrario sigue su marcha. Se acredita ello con las declaraciones de los seño-

res Dodera, Martín y López, testigos presenciales del hecho, quienes afirman que el autor de las lesiones producidas a Pedernera, luego de colisionar con éste miró hacia atrás y aceleró la marcha dándose a la fuga raudamente.

B) Entorpece la investigación llevada a cabo en el expediente, si bien tenía la facultad de ejercer su derecho de defensa, resulta sumamente reprochable quien detenta el cargo de juez ofrezca medios de prueba que mas que destinados al descubrimiento de la verdad se encuentran destinados a dificultar su búsqueda. Así: a) ofrece el testimonio de personas que se contradicen en sus declaraciones. b) A fs. 1434 solicita indagatoria de Carlos A. Dodera, imputándole un obrar culposo. Esta presentación llevó al juez interviniente a dictar auto de procesamiento del 15 de junio de 1999 (fs. 1530). En definitiva por auto del 14/10/99, se resuelve sobreseer a Carlos Alberto Dodera de la imputación que se le efectuara por el delito de lesiones culposas. c) El día 22 de mayo de 1999, Brusa presenta escrito solicitando la indagatoria de Carlos A. Dodera y el 27 de mayo de 1999, cinco días después, solicita su propio sobreseimiento ya que según él participa en la causa como probable autor del hecho circunstancia que con la prueba aportada no se ha demostrado (fs. 1436/41). d) Involucra en la causa al señor Exequiel Agudo Franco, a fs. 75/77 presenta escrito donde pide oficio a Prefectura Naval Argentina para que informe sobre una embarcación "Maca" o que en el nombre figure como componente el nombre "Maca". El 17 de noviembre de 1997, presenta escrito pidiendo se cite a declarar a Exequiel Agudo Franco dado que según los datos que le han llegado además de ser titular de una embarcación de similares características de la suya, podría haberse hallado en el lugar del accidente a la hora que ocurrió. De las declaraciones, pruebas aportadas, diligencias llevadas a cabo y certificación acerca de las características fisonómicas del mismo: estatura aproximada de un metro setenta y cuatro centímetros, de complexión robusta con peso aproximado de ciento cinco o ciento diez kilos, calvo en la parte central y canoso, pelo corto, tez blanca y piel sanguínea de cincuenta y seis años de edad realizada el 24 de noviembre de 1997, se desprende que dicha persona no tuvo vinculación alguna con el accidente. e) Sin perjuicio de que con la certificación realizada respecto del señor Franco el día 24 de noviembre de 1997, el día 2/12/97 (fs. 325/28) presenta escrito ofreciendo el testimonio de Enrique Prats y Federico De Pauli. Curiosamente el testigo Carlos Ignacio Bessone propuesto por la defensa cuando declara el 21/5/99, a fs. 1405/06 a la pregunta si desea agregar algo más, dice "que conoce una persona amiga que el día del accidente estando en

una moto de agua vio pasar una lancha de similares características a la del Dr. Brusa con un hombre canoso que no era el Dr. Brusa, denunciando a Enrique Prats como esa persona". f) Respecto de los testigos Prats y Depauli quienes declaran a fs. 1414/15 y fs. 1417/18 existen contradicciones en su testimonio. Prats dice que a las 15 horas se cruza con una lancha similar a la de Brusa, pero con un motor de 75 HP que circulaba de norte a Sur, es decir en sentido contrario al de la lancha que provocó el accidente. No dice a que hora llega a Piedras Blancas, pero teniendo en cuenta que a la referida lancha se la encontró a las 15 horas y que como dijo el recorrido completo desde Delfín Náutica a Piedras Blancas lo hace en cuatro minutos, se entiende que llegó a las 15,02 horas. Por su parte Depauli dice que cuando llega Prats, se saca el chaleco salvavidas, se lo pone y sale en la moto cuando hace apenas 15 ó 20 metros no se como, ya que no se acuerda, se entera del accidente de Pedernera. Ello no puede ser cierto porque el accidente fue a las 15,20 horas y no a las 15,05 como máximo que sería la hora que se entera dice que se acerca al lugar del accidente siendo aproximadamente las 15,30 horas. En el croquis donde describe las secuencia de los hechos el tramo que señala desde que sale a las 15.05 nunca pudo tomarle a llegar 25 minutos, comparándolo con el circuito que dice haber realizado Prats, que es el doble de largo y a él le lleva 4 minutos. O sea que estos testimonios no coinciden entre sí pero han tenido la intención de introducir la existencia de una supuesta persona canosa, de torso desnudo que circulaba en el lugar con una embarcación muy similar a la de Brusa pero con un motor de menor potencia y a una hora aproximada a la que ocurrieron los hechos.

11. Con la prueba analizada en estos considerandos resulta congruente agregar, como hechos concretos atribuibles al Juez Brusa por su actuación en el accidente en la laguna Setubal, a los del voto de la mayoría referidos en el considerando 4) que precede los que sintéticamente se enumeran seguidamente: 1) Abandono desaprensivo de la víctima del accidente. 2) Entorpecer la investigación judicial en el sentido: a) ofreciendo testimonios de personas que se contradicen. b) Tratar de inculpar al testigo Dodera como responsable del accidente. 3) Involucrar en la causa al Sr. Exequiel Agudo Franco por poseer una lancha de características similares a la que él conducía. 4) En el sentido indicado anteriormente involucrar a testigos en esta insidiosa acusación. 5) Haber cuestionado la gravedad de la lesión sufrida por Pedernera (fs. 629 in fine del expediente 2/99 del Jurado de Enjuiciamiento).

Análisis de la violación de los Derechos Humanos por parte del Juez Brusa.

12. A los fines de la fundamentación del título precedente se analizará las características de la justicia en la época del proceso militar; la prueba aportada demostrativa de los hechos violatorios, la improcedencia del desprestigio como causal autónoma y la imposibilidad que tiene el Jurado de incluirlo como causal de remoción.

I) La justicia en época del proceso

13. Por mucho que esté por demás claro que aquí no se está juzgando a la justicia argentina, sino concreta y específicamente la conducta del Juez Brusa, se hace necesario reiterar esta aclaración, dado que muchos de los testimonios brindados en la audiencia de debate se han referido críticamente a la actividad de aquéllas (ver especialmente declaraciones de testigo Serra fs. 1217 y Barquín fs. 1445/1445). En otros casos, al preguntarle el Presidente del cuerpo si el deponente tiene algún interés en este proceso, la respuesta fue en el sentido que "se haga justicia" (testigos Casabella, fs. 1082; Pozzo, fs. 1087; Baumgartner, fs. 1105 y Eduardo Luna, fs. 1126).

14. Nos introduce en el tema tanto el altísimo porcentaje de desprestigio colectivo hacia el quehacer judicial, como los numerosos estudios y proyectos que, ya desde el ámbito estatal o de la actividad política, de las organizaciones forenses desde lo académico reconocen esta realidad, señalando las deficiencias y proponiendo soluciones. Sería una necedad negar esta realidad, como sería una insensatez el que el Jurado, desorbitando su competencia, se sumara a las postulaciones, que dando por cierta la crisis del Poder Judicial, se insinuara enmiendas o postulara remedios.

15. Para decirlo concretamente: este es un problema para el cual el pueblo todo, a través de sus órganos de gobierno, en pleno ejercicio del estado de derecho, encare las soluciones en los tiempos y métodos que se consideren más aptos.

16. De ello no queda duda. Pero lo que importa aquí es ver hasta que punto esta crisis es uno de los andariveles que habrán de servir parra arribar a la decisión que habrá de darse a este proceso de remoción. Para abordar la consideración de la actuación del imputado en

hechos atentatorios a los derechos humanos, es de utilidad describir como actuaba la justicia en tiempo del gobierno dictatorial.

17. En el capítulo que el informe de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas, creada por el decreto de Poder Ejecutivo Nacional 187/83 dedica al Poder Judicial durante ese período, se dice que "todo Juez, para ser designado o confirmado, debió previamente jurar fidelidad a las actas y objetivos del 'proceso' liderado por la Junta Militar". ("Nunca más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de personas", edición EUDEBA, 1984, pág. 391). Y párrafos más adelante "El Poder Judicial que debía erigirse en freno del absolutismo imperante, devino en los hechos en un simulacro de la función jurisdiccional para cobertura de su imagen externa" Empero, se advierte que "hubo, sin embargo, Jueces que, dentro de las tremendas presiones sufridas por la situación reinante, cumplieron su función con la dignidad y el decoro que se esperaba de ellos". La ineficacia descripta, según la CONADEP, provocó que "la población llegó a presentir que era inútil recurrir al amparo judicial para preservar sus derechos esenciales" (op. y pág. 392).

18. Esta tan real como pesimista conclusión, debió ser admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Perez de Smith Ana M. y otros" del 18 de abril de 1977 (La Ley t. 1977-B pág. 483/485 y ED – 374) y ratificada, con mayor contundencia, en la causa de igual carátula, fallo del 21 de diciembre de 1978 (La Ley, t. 1979-A pág. 429/431, ED, 81-722). Ambos fallos, resueltos por la Corte Suprema por unanimidad pese a la distinta composición, quedan como demostración irrefutable de la anarquía institucional y, más aún, como dramática demostración de la impotencia del Poder Judicial. En el de 1977 la Corte dejó expuestas las razones de su incompetencia para conocer de la situación en "la forma que se le proponía, suscitadas directamente ante sus estrados".

19. "Que si tal como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia; y ello por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específica de los magistrados a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación...". "Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al

Poder Ejecutivo a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia...” (ambas transcripciones del fallo de 1977)

20. “No compete a la Corte Suprema de Justicia de la Nación valorar ni emitir juicios generales” sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado. Ello no obstante afirma que “a la Corte nacional, en su carácter de intérprete y tribunal supremo de principios constitucionales y órgano superior de un Poder del Estado, le incumbe celosamente por el adecuado y eficaz servicio de la justicia; a ese fin le compete bregar para que a los magistrados se les proporcionen los medios necesarios para que puedan ejercer su específica función jurisdiccional –emanada de la Constitución y de la Ley– resolviendo con la esencial efectividad que exige el derecho a las situaciones particulares sometidas a causa judicial concreta. Así lo requiere la alta misión de hacer justicia que corresponde a los integrantes del Poder Judicial y la necesaria confianza que en él han depositado los ciudadanos e instituciones del país en ara del bien común y de la paz social” (del fallo de 1979).

21. La Corte Suprema reconoce expresamente su propia impotencia y la de los Jueces cuando concluye que “Dado que la privación de justicia de autos obedece a causas ajenas a las funciones y competencia específica de los magistrados, **quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional,** esta Corte considera un deber inexcusable ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional y exhortarlo urja las medidas necesarias a su alcance a fin de crear las condiciones requeridas que el Poder Judicial puede llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional, sin que ello importe, desde luego, preterir los objetivos de unión nacional, paz interior y defensa común perseguidos también por la voluntad constituyente de la que no es ilícito se desvíe el poder constituido” (del fallo de 1979).

22. Se reconoció la falta de poder coercitivo de los Jueces. Las comunicaciones previstas en 1977 y 1979, no hicieron variar la situación descripta.

23. Cabe entonces aquí, a modo de síntesis comprensiva, visualizar una responsabilidad, que en mayor o menor medida correspondía a

todos los habitantes del país, sumido en el agravio de sus instituciones, la atribución de la cuota que cada cual le cabe. Hemos visto que la Corte Suprema de entonces reconoció, que la que le incumbía al Poder Judicial, solo se ejercía muy precariamente.

24. En más de una oportunidad he afirmado y escrito que el porcentaje de descrédito de la justicia, se expresa con cifras equivalentes en el número de Magistrados correctos y honestos, que realizan su tarea con decoro profesional, las más de las veces, sin la infraestructura adecuada, tanto en el orden normativo como en el material. **No adjudiquemos toda la responsabilidad al Poder Judicial, sepamos compartirla.** Hay que profundizar la buena senda. Por eso en esta valoración ética, cuando ratifico mi convicción de probidad de la mayoría de nuestro Poder Judicial –de antes y después de la recuperación de las instituciones– no puedo dejar de señalar que tanto el Consejo de la Magistratura, como el Jurado de Enjuiciamiento, se integra con numerosos Jueces elegidos por sus pares para integrar ambos cuerpos y que lo fueron de la época del proceso militar, lo siguieron siendo después de 1983. Es un honor compartir con ellos la responsabilidad que la reforma del noventa y cuatro introdujo respecto a la designación de los Magistrados judiciales y de la separación de quienes deben ser removidos.

25. En estos días la alta Cátedra de Pedro, en el documento "Memoria y Reconciliación", señala para la humanidad en general el camino a transitar frente a los pecados cometidos. Tengo la convicción que ello es de utilidad para el momento que nos toca vivir a los argentinos, coincidir con Juan Pablo II cuando nos advierte que "Está también la falta de discernimiento de no pocos cristianos respecto a situaciones de violación de los derechos humanos fundamentales. La petición de perdón vale por todo aquello que se ha omitido o callado a causa de la debilidad o de una valoración equivocada, por lo que se ha hecho o dicho de modo indeciso o poco idóneo" (publicación oficial, punto 53, pág. 14).

26. Precisamente, refiriéndose al caso argentino, el Arzobispo de Resistencia Monseñor Carmelo Giaquinta "se mostró de acuerdo en incluir en el pedido de perdón lo ocurrido con la violencia política de la Argentina en la década de los setenta". Y "aunque duela la Junta Militar no obró sola, sino que contó con la complicidad de amplios sectores de la sociedad argentina" precisó. "Se trataba –dijo Monseñor Giaquinta– de una conciencia colectiva complaciente, que le permitió

a la Junta obrar como obró. No aceptar que esa conciencia colectiva existió llevará a que la sociedad argentina tarde todavía varios decenios más en reconciliarse". "En ese clima, la sociedad argentina no tuvo agallas para oponerse a la represión –los pocos mártires de la democracia, que existieron, no bastan para quitarle el estigma de cobarde a nuestra sociedad" (Diario La Nación, 10/03/2000, pág. 11).

27. Cuando analicemos la violación a los derechos humanos que se imputan al Juez Brusa la referencia que a su respecto y la del Juez Mántaras y el Secretario Monti se hacen en el informe de la CONADEP, son las únicas que hemos encontrado la mención a un Juez Federal o a funcionarios de la justicia. Por ello, sin perjuicio del respeto a lo que en conciencia crea cada uno para incluirse en la petición de perdón –derecho que ha de reconocerse puede intentar, si lo quisiere el Juez Brusa– es evidente que la sociedad debe ejercer la facultad de separar del cargo de quien, por su mala conducta (art. 110 C.N.) ha incurrido en mal desempeño.

II) Prueba que demuestra la violación de los derechos humanos por parte del Juez Brusa.

28. Tengo la convicción que en autos ha quedado probada la violación de los derechos humanos por parte del Juez Brusa. Ello con actitudes, actividades u omisiones por parte del Juez que confluyen a la demostración dichas violaciones.

29. Examen de la actividad del Juez por parte de la CONADEP. En el informe producido por la Comisión Nacional de la Desaparición de Personas se incluyen hechos aberrantes atribuidos al Juez Dr. Brusa, ocurridos durante el período que fuera empleado del Poder Judicial y posteriormente Secretario del Juzgado Federal Nº 1 de Santa Fe.

30. En la audiencia inicial del debate se le preguntó al Dr. Brusa si tuvo alguna noticia oficial u oficiosa respecto a que su nombre figura en el informe y existen legajos que están vinculados a sus actuaciones haciéndole determinados cargos (fs. 1035). El Dr. Brusa contestó que no había tenido noticia oficial u oficiosa al respecto agregando "tal es así que mi defensa va a demostrar, con el libro de la CONADEP, la infamia que ahí se dice" (fs. 1039/1040). Si bien la carga de la prueba incumbe a la acusación no es menos cierto que existe un deber de colaboración de ambos contradictores en el expediente, aportando cada uno la prueba que pueda operar para acreditar su afirmación. Mucho

más cuando esta afirmación es concreta y cuando se desprende de todas las actuaciones que la defensa del Dr. Brusa no aportó prueba alguna para rebatir las conclusiones de la CONADEP.

31. En primer lugar en la edición del informe de la CONADEP de diciembre de 1984 se mencionan los datos recogidos por la CONADEP delegación Santa Fe en lo que se refiere a Rubén Viola, trasladado del penal de Coronda a la Comisaría 4ta. donde "luego de varias sesiones de tortura es interrogado por el Secretario del juzgado federal Dr. Brusa (legajo 7474 y 7519) en la misma Comisaría; cuando el declarante mencionó al Magistrado los apremios que había sufrido, éste se rió y le aconsejó que no insistiera con eso porque lo podrían tratar aún peor. Luego lo volvieron a llevar a Coronda." (op. cit. pág. 196).

32. Asimismo, Rubén Maulin (legajo 7525) y Juan Carlos Pratto (legajo 7526) dicen en su testimonio que: "Cuando nos toman las declaraciones indagatorias en la seccional 4ta, en presencia del Juez Federal Mantaras (legajo 7474 y 7518) y los secretarios Montti (7474) y Brusa (legajo 7474 y 7519), nos encontrábamos descalzos, mojados y con signos de haber recibido apremios de todo tipo; y como ignorando nuestro estado nos preguntaban si habíamos sido objetos de malos tratos y ante nuestra respuesta afirmativa respondieron que la habíamos sacado liviana".

33. Hay que destacar que la actuación de la CONADEP no quedó plasmada tan sólo en el informe final integrado por el libro "Nunca Más" y los anexos del informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, que en distintos capítulos contiene el listado de la desaparición de personas, los lugares de detención y el listado de los centros clandestinos de detención; sino que, además, obran numerosas actuaciones cuya custodia en la actualidad está a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales. En su informe de fs. 679, obran los legajos citados en el punto precedente. Esta documentación no fue cuestionada específicamente por el acusado.

34. Examinaremos lo sustancial de los legajos citados por la CONADEP pág. 196/197 del libro "Nunca Más":

A) Legajo 7519, fs. 667/668, correspondiente a Rubén Alcides Viola, quien refiere que en el mes de noviembre de 1977 es trasladado de la cárcel de Coronda a la comisaría 4ta. de Santa Fe. Dice que "luego

de varias sesiones de tortura es interrogado por el Secretario del Juzgado Federal Dr. Brusa, en la misma comisaría. Cuando el declarante le mencionó al Magistrado los apremios que había recibido respondía que la había sacado liviana".

B) Legajo 7474 de fs. 669 a fs. 672, de Roberto Jorge Cepeda "Que recuerda haber visto en la seccional cuarta en varias oportunidades al Secretario del Juzgado Federal Dr. Brusa".

C) Legajo 7525 de fs. 673 a fs. 675, de Rubén Maulin donde consta: "Cuando se le toman declaraciones indagatorias en la seccional 4ta., en presencia del Juez Federal Mántaras y los secretarios Monti y Brusa los declarantes se encontraban descalzos, mojados y con signos de haber recibido apremios de todo tipo y como ignorando sus estados les preguntaban si habían sido objeto de malos tratos y ante la respuesta afirmativa de los declarantes, respondían que la habían sacado liviana".

D) Legajo 7526 de fs. 676 a fs. 678 legajo 7526 de Juan Carlos Pratto. Las actuaciones respecto a Maulin y a Pratto se labraron en conjunto por lo cual a fs. 678 obra transcripción de texto igual a la de fs. 675, relacionada precedentemente.

E) Tiene razón el Sr. Defensor particular cuando dice que "el libro (se refiere al "Nunca Más") es un texto único. Si se lee la parte final del medio hay que leer la primera parte y la parte final (informe final fs. 1706) ; "Lo que no hizo el Defensor cuando afirma que "la Comisión no fue a la Ciudad de Santa Fe". Porque lo que no leyó el Dr. Horacio Brusa es que en la pág. 455, la CONADEP informa la creación de filiales tan sólo en cuatro ciudades del país. Una de ellas, precisamente, Santa Fe. Tampoco leyó que "entre sus actividades la CONADEP efectuó 'reconocimientos *in situ*'" (pág. 449), como lo relata con minuciosidad el testigo Juan Carlos Adrover (fs. 1478/1492).

35.1. **Reclamos institucionales.** Encontramos manifestaciones en sentido adverso a la designación de Brusa como Juez Federal de Santa Fe en 1992. En esa oportunidad la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Rosario declaró que: "resuelve repudiar enérgicamente la designación aludida y exhortar públicamente a Brusa para que no acepte el cargo y no preste juramento de ley" (fs. 127).

35.2. En el mismo sentido el Consejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe solicitó a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, active el trámite de juicio político contra el Juez Brusa, a fin de que resuelva la situación de quien resulta ser el único Juez Federal de Santa Fe. En esta declaración se solicita el juicio político a Brusa por dos causas centrales: una, el conocido caso Pedernera, accidente ocurrido el 8 de noviembre de 1997 en la Laguna Setúbal y la otra referida a las denuncias que lo vinculan con violaciones a los derechos humanos en la época de la dictadura militar (fs 850/855). Cabe destacar que la resolución fue aprobada por unanimidad. Declaración Nº 416, diario de sesiones 12 de octubre de 1998, reunión 592 (fs. 851/855).

35.3. **Reclamos de otras instituciones:**

A) CTA Central de Trabajadores Argentinos. Adhiere al pedido de juicio político contra Brusa por su participación en la represión ilegal, denunciado contra la CONADEP y figura en el libro Nunca Más. Anexo XXVI (fs. 188).

B) Centro de Estudios Legales y Sociales. Adhiere al pedido de juicio político contra Brusa por haber presenciado y admitido actos de tortura durante la dictadura militar. Anexo XXVI (fs. 239).

C) ADUL. Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Litoral: “Por haber participado directamente en hechos aberrantes durante la dictadura militar, solicitamos se inicie juicio político a Brusa. Será un paso adelante en la lucha contra la impunidad” (fs. 466).

D) Foro contra la Impunidad y la Justicia. En dos oportunidades promueve la remoción del Juez Brusa (fs. 214/215).

E) Decisión del Juez de la Audiencia Nacional de España Baltazar Garzón. Obran en la causa antecedentes relativos a la decisión del Juez español Baltazar Garzón respecto del Juez Brusa. Si bien nos inclinamos categóricamente por la falta de competencia del Juez español para decidir sobre hechos ocurridos en nuestro país, no es menos cierto que ha de tenerse en cuenta que un Magistrado extranjero no sólo se creyó competente sino que además consideró haberse acumulado prueba suficiente para tener al Juez Brusa como querellado imputado.

35.4. **Publicaciones periodísticas.** Se han incorporado como pruebas oportunamente ratificadas por las respectivas publicaciones ejemplares de los diarios que seguidamente se enumeran en los que, para decirlo genéricamente, se recogen juicios críticos o de adhesión al pedido de remoción del Juez Brusa. Podemos citar:

a) Página 12: "Víctor Brusa, candidato a Juez federal, cuestionado" (fs. 116).

b) Diario La Capital de Rosario: "Memorias de un torturado comprometen a un Juez" (fs. 118).

c) Diario La Capital de Rosario: "Brusa es acusado de haber interrogado a torturados" (fs. 119).

d) Página 12/Rosario: "Yo fui testigo" 18/08/92 (fs. 120).

e) Página 12/Rosario: "El pasado me condena" (fs. 121).

f) Diario La Capital: "Organismos de derechos humanos indignados ante la promoción como Juez Federal de Brusa" (fs. 122).

g) Diario La Capital: "Repudian la designación de Brusa como Juez" (pronunciamiento de una comisión del Colegio de Abogados de Rosario) 06/09/92 (fs. 123).

h) Página/12: "Cincuenta fotocopias contra Brusa (testimonios del periodista José Schulman) (fs. 1128).

i) Página/12 Rosario: "Sculman testimonio por escrito, involucrando al Juez Brusa, en el Consulado de España en la causa que lleva el Juez Garzón 19/02/99 (fs. 129)

j) Diario El Litoral: "Periodista denunció al Juez Brusa y a policías ante Baltazar Garzón" (fs. 130).

k) Diario La Capital: "Insisten en vincular al Juez Brusa con la represión de la dictadura" (fs. 132).

l) Diario La Provincia de Santa Fe: "Todos saben que Brusa es un torturador" (fs. 133)

m) Diario Sucesos: "Imputan a Brusa por causa de genocidio" Anexo II (fs. 8).

n) Clarín 17/10/98 “Garzón avanza sobre un Juez” Anexo II (fs. 10).

o) Diario Sucesos 10/10/98: “Garzón pedirá la captura del Juez Federal Brusa” Anexo XXII (fs. 8)

p) Diario El Litoral 16/10/98: “El Juez Brusa imputado por genocidio en España” Anexo XXII (fs. 9)

36. **Prueba testimonial rendida en la audiencia de debate.** Cabe citar testimonios de personas que de una manera u otra vieron o sabían de la presencia de Brusa en lugares donde había detenidos ilegales o se tomaban declaraciones bajo tortura. Veamos.

Eduardo Luna: “algunos compañeros le manifestaban que Brusa había tenido algo que ver con la seccional cuarta, que era un lugar clandestino de detención, cosa que el Dr. Brusa en un reportaje dice que no la conocía, pero después dice que sí, que algunas veces fue por sus funciones a cubrir ciertos trabajos...” (fs. 1135, 1136).

José María Tessa: “entiendo que hay planteos y acusaciones de hace mucho referidas a la actuación del Dr. Brusa durante el proceso militar, hay denuncias concretas de gente de mi conocimiento, como Lito Pacheco, Anatilde Bugna, que lo manifestaron en ese sentido (fs. 1333).

Mabel Busaniche relata que “en oportunidad de la designación de Brusa como Juez Federal había mucho descontento en la ciudad de Santa Fe, y ello venía fundamentalmente de los datos de la CONADEP y dice que conoce a dos personas nombradas en ese informe, al Dr. Pacheco y a Estela Vallejos y que las veces que ha hablado con ellos siempre le ratificaron lo mismo” (fs. 1338, 1339).

Juan Fernán Serralunga: sabe que se tomaban declaraciones fuera del ámbito del juzgado por parte del Dr. Mántaras y de los que eran secretarios en ese momento, el Dr. Montti y el Dr. Brusa. Por ejemplo recuerda que el juez tomó declaraciones en la cárcel de Coronda y que es probable que se tomaran declaraciones en la comisaría cuarta (fs. 1398, 1399). Alberto José Piccinini: recogió innumerables testimonios de la función del Dr. Brusa en la dictadura, personas que le narraron que Brusa estuvo presente en el momento en que fueron torturadas, principalmente el caso de Patricia Isasa (fs. 1494, 1495).

Victorio Paulon: estuvo detenido en la época de la dictadura y le suena el nombre de Brusa desde el año 78 vinculado a interrogatorios en la comisaría cuarta como secretario del Juez Mantaras. Recuerda compañeros que le hablaron de Brusa: Viola; Barquin, etc. Dice que todas las cosas que escuchó en la cárcel después aparecieron públicamente como ciertas (fs. 1502, 1508).

Orlando Barquin: le consta que Brusa y otros funcionarios participaron en violaciones a derechos humanos porque estuvo detenido más de siete años y en varias oportunidades fue trasladado a la comisaría 4ta. de Santa Fe, donde se producían los interrogatorios, ahí lo quisieron hacer firmar una declaración sacada bajo tortura. Todo esto le consta porque lo vio y porque a otros compañeros que estaban detenidos les pasaba lo mismo. A Brusa lo vio en la comisaria 4ta, recuerda los nombres de personas que fueron interrogadas por Brusa, por ejemplo Materson. Brusa veía en el estado deplorable en que se encontraban los detenidos (fs. 1147, 1148, 1456).

Juan Carlos Adrover: fue vicepresidente de la CONADEP en la provincia de Santa Fe. Estuvo cuatro meses recibiendo testimonios de personas que habrían sufrido violaciones a los derechos humanos. Explica que el eje central del circuito represivo de la provincia era la comisaria 4ta, ahí murió desangrada la mujer de un Juez, se torturaba gente, había interrogatorios ilegales. La CONADEP constató que se torturaba y que se constituía el Juez Mantaras con sus escribientes, uno de ellos el Dr. Brusa y pude dar nombres de gente que ahí vieron a Brusa. Como elementos de convicción de sus dichos señala que en el allanamiento que hizo la CONADEP se hizo un croquis de la seccional 4ta., todas las personas (25) que participaron y reconocieron el lugar dijeron que sobre una pared existía una puerta y detrás de ella la sala de torturas. La puerta ya no existía pero cruzando un patio por detrás se apreciaba un marco de puerta cerrado con ladrillos sin revocar. Otra persona reconoció un dibujito que había hecho con la uña en un escritorio mientras le tomaban una declaración luego de haber sido torturado. Reconoció los muebles y dijo: “esa marquita la hice yo”. Menciona a personas que estuvieron allí: Cepeda, Barquin, Bugna, Perassolo; Viola (fs. 1485, 1492).

37. Tal cual lo sostuvo la defensa en su réplica (fs. 1735) ha quedado descartado por auto de fs. 1000 la pretensión, en la que insistió la acusación al momento del alegato final, de incorporar como prueba documental aquella que obraba en el Anexo XXIII. Este Jurado debe

coincidir con la Acusación en cuanto expresa en su escrito de fs. 1013, sin recurrir de la decisión que la descarta, agrega que su "valor probatorio lamentamos no podrá ser desvirtuado por la defensa en la oportunidad del debate".

38. Creo importante aludir a la posición asumida por el Estado Argentino en virtud de su pertenencia al sistema de resguardo de los derechos humanos establecido en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica. Constitución Nacional, art. 75 inc. 22). En el caso 12.059 que tramita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el acuerdo de solución amistosa suscripto entre el gobierno argentino y la Sra. Carmen Aguiar de Lapacó, con abstracción de la posible prescripción de la acción o el agotamiento a través de las leyes de obediencia debida y de punto final, en el punto 1º de dicho acuerdo "el gobierno argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible". Se excluye de esta averiguación de la verdad "las causas por secuestro de menores y sustracción de identidad que continuarán según su estado". Hecho notorio al tiempo de dictarse esta sentencia. El acuerdo prevé obligaciones de gestión concretas del gobierno argentino tanto en el aspecto normativo como de intervención del Ministerio Público Fiscal.

39. Además entiendo que tanto la acusación como en el voto de la mayoría se alude a la violación de los derechos humanos como delitos a cuyo respecto se consideró inoficioso pronunciarse, olvidando que, vuelvo a insistir, no estamos dentro del campo del derecho penal. Desde esa óptica ha de tenerse en cuenta que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por la XXIV Asamblea General de la OEA, ratificada por la República Argentina por ley 24.556. A su vez la ley 24.820 le da jerarquía constitucional en forma categórica. En suma la ley 24.556 aprueba el tratado y la ley 24.820 le da jerarquía constitucional.

40. El art. 7º de la Convención determina que "la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción". Conforme lo sostiene Ekmekdjian (op. cit., Tomo IV, pág. 628) "los tratados que en el futuro se agreguen al texto constitucional

por la disposición de este último párrafo (el autor se refiere al párrafo que trata de los Tratados y Convenciones posteriores a la reforma), también lo serán por disposición de quienes ejercen el poder constituyente porque así quedó plasmado en la respectiva cláusula constitucional".

41. En síntesis: I) quedó probado que el Juez Brusa participó en forma directa en interrogatorios de personas detenidas cuya situación jurídica supuestamente se regularizaba en ámbitos inadecuados para el interrogatorio: la comisaría 4ta. y la Guardia de Infantería Reforzada de Santa Fe. Está probado también que los interrogatorios se hacían a personas que se presentaban en condiciones infrahumanas en cuanto a su estado físico y vestimenta. II) Está probado asimismo que en esos interrogatorios, calificables de apremios ilegales, el Juez Brusa aconsejaba una actitud pasiva para evitar males mayores y exhibió gestos y actitudes de amenazas que amedrentaban a las personas que se interrogaba. III) Está probado que admitió sin hacer ningún tipo de gestión la descalificación que, entre los pocos funcionarios judiciales, incluye al Dr. Brusa el informe final de la Conadep. IV) Que los lugares donde quedó acreditado se lo vio a Brusa participar en actividad judicial de interrogatorios son dos centros clandestinos de detención de los incluidos en los 380 que funcionaran en todo el país. V) A este último respecto que se intentó destruir pruebas referidas al Centro de Detención de la comisaría 4ta. según testimonio calificado del Vicepresidente de la Delegación Santa Fe de la Conadep, Dr. Adrover.

42. Una cuestión que tiene mayor trascendencia y sobre la que el voto de la mayoría no se detiene, es la vinculada con los centros clandestinos de detención. En el libro "Nunca más" se dice que "los centros de detención, que en número aproximado de 840 existieron en toda la extensión de nuestro territorio, constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas" (op. cit. pág. 340). Ha de tenerse en cuenta a este respecto que en la prueba rendida en autos se hacen continuas alusiones a la comisaría 4ta. y a la Guardia de Infantería Reforzada, que son incluidas en los Anexos del informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas integrando el listado de centros clandestinos de detención (págs. 6 y 15 del Anexo, ed. Eudeba, diciembre de 1984). Precisamente a esos lugares concurría el Juez Brusa, ya sea como funcionario judicial, ya sea como Secretario, en las actuaciones donde se "blanqueaba" la situación de los detenidos desaparecidos o se los interrogaba en las condiciones que con tanta claridad expuso ante el Jurado el testigo Barquín (fs. 1443).

No es por casualidad que en este expediente no se haya hablado de actuaciones, supuestamente legitimadas por la actuación de la justicia, en otras seccionales de comisaría de Santa Fe, por ejemplo en la Ciudad de La Plata según el anexo aludido precedentemente, pág. 5, existieron varias comisarías con el carácter de centros clandestinos de detención. Lo mismo en la Ciudad de Buenos Aires (op. y pág. cit.). Son ilustrativas al respecto las declaraciones de los testigos Adrover, propuesto por la acusación, (fs. 1469 y siguientes) y Serralunga, propuesto por la defensa (fs. 1399, 1406, 1410 y 1412). En ambos casos no en todas las seccionales. Esto nos habla de una metodología que ha quedado perfectamente demostrada en la causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo nacional en el que la Corte Suprema por fallo del 30/12/86 (La Ley, Tomo 1987-A, pág. 531) confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que condenó a reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua a Jorge R. Videla y se condenó con distintas penas a los demás integrantes de las Juntas Militares. En los considerandos del fallo se ratifican las conclusiones arribadas en la sentencia de la Cámara respecto a los métodos ilícitos de lucha. Concretamente en el considerando doce se alude a la forma de detención, los interrogatorios bajo tormentos, la clandestinidad en la detención y los lugares destinados a ese fin. Los cinco miembros de la Corte llegan a similar resultado existiendo tan sólo disidencias de detalles en los votos de los Dres. Petracchi y Bacqué. El Ministro de la Corte Dr. Fayt en "Nuevas fronteras del Derecho Constitucional" (Edición La Ley, 1995) al analizar su voto en este fallo anota que "Es importante señalar que la existencia de los centros clandestinos de detención que tuviera por acreditada, ha sido corroborada, para sus respectivas jurisdicciones, por el General Luciano Benjamín Menéndez, ex Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, en su indagatoria ante el Consejo Supremo, en la causa por denuncia de la CONADEP sobre los hechos ocurridos en 'La Perla'; por el general Ramón Camps en la indagatoria ya citada y en la lista acompañada por su defensor general Osiris Villegas; y por el Comisario Darío Rojas en su declaración informativa en la causa recién mencionada" (op. cit., pág. 130).

43. He entendido de necesidad precisar con claridad que no se está enjuiciando la justicia argentina. Antes bien por el contrario, se ha destacado el grado de precariedad con que cumplía sus funciones la justicia y la visión que siempre he tenido de que ello forma parte de una responsabilidad que nos corresponde a todos los argentinos. Por-

que no existe duda que este primer fallo del Jurado ha de ser tenido muy en cuenta por la sociedad en general y por los integrantes del Poder Judicial, que desde distinta perspectiva bregan por restaurar la confianza en la justicia. No puede perderse la oportunidad de decir ahora que este Jurado no ha tenido en cuenta, como causal de remoción del Juez el que haya integrado el Poder Judicial en épocas del descalabro institucional producido durante la última dictadura militar.

44. Comete un error la acusación cuando, al referirse a la violación a los derechos humanos por parte del Juez Brusa, se trataría de hechos respecto a los cuales se habría extinguido la acción penal por prescripción. En error similar, aunque en un grado menor, incurre el voto de la mayoría cuando descarta el análisis de tales hechos considerando que resulta inoficioso pronunciarse a su respecto. Porque ni el Consejo de la Magistratura ni este Jurado tiene facultad para decidir si respecto a un hecho que *prima facie* se califica como violatorio de los derechos humanos –ya sea vinculado con la desaparición de personas o con los apremios ilegales– se encuentra prescripta la acción penal. Ello es facultad exclusiva del Juez que debería entender. Habiendo quedado acreditados los hechos de participación del Juez Brusa en los centros clandestinos de detención, tema íntimamente vinculado a la desaparición de personas y por ende a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, analizada *ut supra*, aprobada por ley 24.556 y con jerarquía constitucional por ley 24.820, podría darse el caso de que aún subsistan los efectos del delito con lo cual habría que descartar el principio de ley penal más benigna. Pero, insisto, ello debe ser materia de la justicia ordinaria y no de este Jurado. Lo que incluso podría darse aún sin que la Convención referida careciera de jerarquía constitucional.

45. Carlos S. Fayt (op. cit., pág. 315 y siguientes), analiza la dimensión político institucional de la Corte Suprema de la Nación, dedicando el capítulo XV al análisis heurístico del juicio político, tomando como punto de inflexión la doctrina del Tribunal en el *leading case* “Graffigna Latino Carlos y otros”. El análisis se detiene en el fallo “Nicosia Carlos Alberto” del 9-12-93 publicado en El Derecho 158-237, dado que en ese fallo la Corte precisó la doctrina sobre la eventual revisión del juicio político, que encuentra su sustento en que no se hayan producido violaciones de la garantía de defensa en juicio. En dicho fallo el Dr. Moliné O’Connor enfatizó sobre la zona de reserva del Senado de la Nación en el enjuiciamiento político y los efectos del mismo.

46. En “Nicosia” quedó muy en claro que la descalificación del fallo del Senado, sólo es posible si se dan actos fuera de las atribuciones del poder de que se trate y de las normas que lo regulen.

47. Se comete un grave error cuando se sostiene que la materia violatoria de los derechos humanos evaluada por la Comisión de Acuerdos del Senado, y ratificada por el Cuerpo, vedaría al Jurado la consideración de hechos anteriores a la designación. Hemos visto que el voto de la mayoría cita precedentes de jurisprudencia norteamericana sin tener en cuenta las distintas características del *impeachment* con relación al enjuiciamiento de Magistrados del derecho constitucional argentino, diferencia que se acentuó en la reforma constitucional de 1860.

48. La función del Jurado de Enjuiciamiento se concreta en determinar si alguien ha perdido o nunca cumplimentó los estándares exigibles para el cargo de Juez. Insistimos: las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento sólo son susceptibles de revisión en tanto y en cuanto se violen las garantías del debido proceso, principio que fue ratificado como conclusión 5º de la comisión respectiva en el Congreso de Derecho Procesal celebrado en octubre de 1999. No existe duda que la acusación se refirió a hechos generadores del descrédito y que el Juez negó, con profusión de argumentos tanto en lo que se refiere a la realidad de los hechos descalificantes, como que ellos hubieran tenido potencialidad de generar mala imagen. Incluso negó el descrédito como causal autónoma del mal desempeño.

49. Suponer que el Jurado de Enjuiciamiento no tiene potestad para remover a un Juez en razón de que la inconducta fundante de la remoción fue valorada y desechada por el Senado de la Nación, es olvidar la función que el art. 115 de la C.N. le adjudica. Para la designación, hoy a través de las distintas etapas que comienzan con la selección que efectúa el Consejo de la Magistratura (art. 114 inc. 1 C.N.), la propuesta del Poder Ejecutivo en base a la terna que eleva el Consejo de la Magistratura y el posterior acuerdo del Senado (art. 99 inc. 4º, 2ª parte) para lo cual “se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos”. Es de aplicación concreta el principio que requiere el art. 16 de la Constitución Nacional, que integra la llamada parte dogmática de la Constitución y que obra como postulado necesario para la admisibilidad en los empleos públicos. En tal sentido Miguel Angel Ekmekdjian en su “Tratado de Derecho Constitucional” Tomo II, ed. 1994, pág. 158 advierte que “Los empleos a los que se refiere el artículo son los públi-

cos, esto es, los cargos que se hallan en la estructura orgánica de alguno de los tres poderes del Estado federal ...". No hay duda que el requisito es exigible para los integrantes del Poder Judicial, aclarando el autor citado en párrafos siguientes que "Si bien la idoneidad siempre es requisito necesario, muchas veces no es el único" (op. y pág. cit.). Para los Jueces, por ejemplo, su condición de abogado y su vocación democrática (art. 13 ley 24.937. T.O decreto 816/99).

50. El principio de que la facultad de remoción está ínsita en todos los estamentos del poder público: Poder Ejecutivo y Ministros de la Corte a través del juicio político; Magistrados judiciales: apertura del procedimiento por el Consejo y remoción por el Jurado de Enjuiciamiento; Legisladores, por la decisión de sus pares. Se podría seguir con la enumeración; pero lo que importa para el caso que nos ocupa es tener presente que hay determinadas designaciones en las cuales el Poder Ejecutivo para nombrar y remover tiene que pedir el acuerdo del Senado. Ello está previsto en el inc. 7º del art. 99, que regula las atribuciones del Presidente de la Nación, que para mayor claridad en lo pertinente transcribimos: "nombra y remueve a los Embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado...". En el caso la normativa es por demás clara: para la designación y remoción, actos equivalentes aunque antitéticos, ejerce la facultad del acuerdo el Senado de la Nación. El Presidente de la Nación también necesita del acuerdo del Senado, como ya lo hemos señalado, para la designación de los Jueces, e incluso para los empleos o grados superiores de las Fuerzas Armadas (art. 99 inc. 13 C.N.). Con esto estamos diciendo que sería dejar al Estado inerme si en algún empleo público no existiera un organismo de designación y otro con facultad de remoción. Discrepo con mis colegas preopinantes que han dedicado gran parte de los considerandos del fallo para precisar las características de su naturaleza política y de los principios de evaluación de la prueba, se limiten en el caso hasta el extremo de considerar que se daría la improcedencia de actuación del Jurado. Sirve el ejemplo traído del inciso 7º del art. 99, ya que existen antecedentes en los cuales el Senado prestó acuerdo para la remoción de quien en su momento había dado equivalente conformidad para su designación. Incluso con el voto de algunos integrantes del Cuerpo que votaron las dos situaciones.

51. El voto de la mayoría dice que los hechos imputados al Dr. Brusa fueron conocidos y evaluados oportunamente por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional. Examinando toda

la prueba colectada en esta causa no encuentro ninguna constancia que sustente la afirmación del Jurado en cuanto a que los antecedentes habrían sido evaluados por el Poder Ejecutivo Nacional. A su vez las constancias que obran del trámite en el Senado se hallan glosadas a fs. 235. El único cuestionamiento expresado en términos concretos es el que obra a fs. 232 suscripto por cuatro Diputados de la Nación. La única prueba que allí se menciona es las constancias del libro "Nunca más" y la referencia a lo mencionado "por un ex detenido participante de un interrogatorio ilegal" del cual ni siquiera se menciona el nombre. Es verdad que cuatro Senadores de la Nación, dictamen de la minoría de la Comisión de Acuerdos propusieron al Senado que no se prestara el solicitado para el Dr. Víctor Hermes Brusa (fs. 233). ¿De dónde sacamos entonces la conclusión tan enfática de que estos hechos fueron evaluados por el Senado de la Nación? ¿Puede compararse la breve presentación de los Diputados con la copiosa prueba rendida ante este Jurado respecto a la violación de los derechos humanos por el Juez Brusa? Evidentemente no.

52. El miembro informante en la Convención de 1994 Dr. Juan Fernando Armagnague, rindió tributo al más que centenario precedente del derecho público provincial en lo que hace al Jurado de Enjuiciamiento. Afirmando "que es una de las buenas lecciones que ha dado el derecho público provincial". Digo esto porque en fallo del Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de Córdoba se aceptó como atribución del Jurado los delitos comunes que habrían sido cometidos con anterioridad a la designación ("Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba" de Jorge A. Cafferata Nores y Jorge R. Montero, pág. 15, ed. 1986).

III) Improcedencia del descrédito como causal autónoma de mal desempeño

53. En los considerandos de la resolución que decide la promoción del proceso de destitución el Consejo de la Magistratura partiendo de la base de la existencia de tres posibles causales de remoción: delitos en el ejercicio de sus funciones, mal desempeño y crímenes comunes (art. 5 C.N.), caracteriza el mal desempeño en términos que, no dudamos en afirmar, es pacíficamente aceptada por la jurisprudencia y la doctrina: "la causal de mal desempeño tiene una magnitud que no le permite ceñirla a una definición precisa y cerrada. Está destinada precisamente a comprender todos los hechos configurados como "mala conducta" (fs. 749).

54. Y más adelante, precisando el concepto “es así como los jueces conservan sus empleos mientras dure su “buena conducta” y en caso contrario, se habrá configurado el “mal desempeño” como causal autónoma de remoción” (fs. 749 vta.).

55. Cuando el Consejo de la Magistratura dedica parte del considerando 3º de la resolución 228/99 a la violación de los derechos humanos afirma “cabe la posibilidad de acusar a un Magistrado por un “crimen común” (o delito supuestamente cometido fuera del ejercicio de la función) con anterioridad a la asunción del cargo”. Coincidimos plenamente con esta conclusión, aún cuando hubiera existido la evaluación que la C.N. prevé como previa a la designación del Juez, porque es obligación de los organismos de decisión y de control político –en este caso el Consejo de la Magistratura y el Jurado– remediar los errores que pudieron haberse cometido en las etapas de designación del Juez. Pero, debe señalarse, que el Consejo de la Magistratura desistió de esta causal de remoción.

56. Por ello también coincidimos con que el reproche debe tener en cuanto a “su conducta, su moralidad, el concepto social de que goza” (fs. 750 vta./751). Y todo cuanto más se dice al respecto que se sintetiza en la afirmación que “a los jueces, les es exigida una norma de conducta superior a la del resto de los ciudadanos”.

57. Si nos quedáramos en la lectura de los considerandos, muy concretamente del tercero (fs. 751/753 vta.), tendríamos la convicción que la parte resolutiva –donde se afirmó la competencia para evaluar hechos anteriores– que la acusación del Juez incluiría los hechos anteriores a su designación, ya con la sospecha de delitos y para el eventual trámite posteriormente normado en la segunda parte del art. 60 de la Constitución Nacional, como causales específicas de mal desempeño.

58. Antes de seguir adelante en torno de la violación de derechos humanos debemos detenernos en el considerando 2º, en el cual a través de las denuncias relacionadas en los resultandos, el Consejo, con transcripción de Enrique Hidalgo, llega a la conclusión de que una muy diferente regulación de honorarios que de alrededor de $ 16.000.000 es reducida por la Cámara a $ 800.000 se trata de una materia opinable susceptible de variada interpretación por lo que no puede fundarse la remoción en una opinión con la que puede no coincidirse pero que a la vez no “es interesada por pasiones o intereses

económicos u otra razón que desvirtúa la magna función de impartir justicia" (fs. 750 vta.). También se desestima esta causal como de mal desempeño.

59. La explicación de este agregado, que para sintetizar cuando aludamos al mismo diremos "el descrédito", lo fue en la sesión plenaria del Consejo de la Magistratura del 19 de octubre de 1999, cuya copia íntegra obra a fs. 857/882, agregado a propuesta del Consejero Dr. Diego May Zuviría, conforme surge de la constancia obrante a fs. 858 vta.

60. El aceptable grado de consenso social sobre quién tiene el poder, cuáles son las normas que rigen la vida social, qué se debe hacer y qué no. Todo este consenso (o estos consensos) permiten la vida en sociedad (el contrato) de modo que se limita el ejercicio de la fuerza por parte de quien la detenta.

61. La legitimidad está en la base de todas las organizaciones sociales humanas. Cuanto más compleja la sociedad, más estructurada por sistemas de normas codificadas. El consenso social no es tanto sobre cada norma en particular sino sobre el sistema que rige la vida de la gente. En sociedades pequeñas –no estatales, primitivas– la opinión pública puede tener consecuencias inmediatas para sus miembros; en las sociedades complejas actuales, la opinión pública no debiera tenerla, más que como influencia sobre el sistema genérico, nunca sobre los casos particulares: puede llevar a la modificación de normas, o a la revisión fundada en el derecho de decisiones tomadas. Es decir, que no puede ser el mero descrédito social –sujeto hoy más que nunca en la historia de la humanidad a la potencial manipulación de los medios de comunicación de masas (recordar el caso Dreyfus)– la base de decisiones jurídicas.

62. Desde los griegos se distingue claramente entre la mera opinión (*doxsa*) y el conocimiento fundado (*epistome*). La *doxsa* no tiene más mérito que expresar el consenso de opinión que en la sociedad primitiva legitimaba las decisiones del colectivo. Hemos citado el caso Dreyfus pero hay innumerables ejemplos patéticos en la historia de la humanidad: desde el condenado a la hoguera porque la tribu lo considera hechizado, hasta las brujas de Salem.

63. Entre aquellos que distinguieron con precisión una y otra situación cabe citar a Max Weber quien advirtió que "es esencial para

distinguir el poder legal y el tradicional del poder personal o carismático que la legitimación del primero se base en la creencia en la legalidad de las normas del régimen, estatuidas ex profeso y de modo racional, y del derecho de mandar de los que detentan el poder basado en tales normas" (Diccionario de Política, Tomo LZ, dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, versión española, edición Siglo XXI, pág. 893).

64. Ha de respetarse y valorarse la reacción de la sociedad frente a la injusticia lo que no significa que el descrédito social sin apoyatura en hechos concretos –ya hemos advertido que aquí ocurre todo lo contrario dado que el descrédito se funda en hechos disvaliosos pero que al Jurado le está vedado considerar–, valga como equivalente de prueba irrefutable de la acción pública.

65. No obstante el distinto sistema evaluatorio, no debemos olvidar que estamos frente a un proceso que debe desarrollarse con todas las garantías, donde las decisiones se funden en hechos concretos, que pueden generar, como aquí ha ocurrido para una parte de la sociedad y para la prensa, el descrédito cuyas expresiones tienen el legítimo derecho de ser oídas. Pero, al haber desistido el Consejo de la Magistratura de los concretos hechos violatorios de los derechos humanos, se frustra el análisis del descrédito que queda sin apoyatura.

66. Hay un aspecto del escrito de defensa que resulta por demás curioso y es cuando a partir de fs. 808 vta. en diferentes párrafos el primero que denomina "cuestionamiento" y los otros llamados "contestamos" se dedica a examinar un artículo del miembro del Consejo de la Magistratura Dr. Humberto Quiroga Lavié publicado en el Diario La Nación del 2 de noviembre de 1999. Como este artículo no ha sido ofrecido como prueba el Jurado no puede avanzar en su análisis más allá de lo que el encartado alude como conclusiones de ese artículo que cuestiona o contesta. En primer lugar se dice que:

a) El miembro del Consejo citado en su trabajo "se muestra como quien fundamentó (anotamos en el Consejo de la Magistratura) lo que debe entenderse por descrédito social indicando también que constituiría un hito innovador en cuanto a argumentos para la remoción de los jueces". En transcripción que se supone textual el Dr. Quiroga Lavié había afirmado que al decidir el proceso de remoción contra el Juez Brusa "adoptó esta severa determinación a partir del grado de desprestigio que se ha instalado en el ámbito social donde dicho Juez se desempeña", dando por cierto denuncias atribuidas a sectores como el

Foro de la Impunidad por la Justicia, que según el Juez denunciado no existe en la Ciudad de Santa Fe.

b) Más adelante la defensa critica al Dr. Quiroga Lavié por haberse tomado la decisión de enjuiciamiento a través de la declaración de testigos que depusieron ante el Consejo. Objeta severamente que el autor haya tomado como motivo de calificación de mala conducta "no la conducta del Juez ocurrida en el pasado sino el hecho objetivo del descrédito". Detengámonos un poco en esta cuestión tan sólo para recordar que ya hemos conceptualizado con precisión que el descrédito es resultante social trascendente en tanto y en cuanto ella se basa en hechos concretos. No tiene mayor sentido desentrañar si tiene razón el articulista citado o la defensa en cuanto a que "el Consejo aplicó el criterio de desprestigio cuando calificó unas regulaciones de honorarios desorbitantes dispuestas por el Magistrado a favor de un mismo letrado".

c) Por último se critica al autor cuando dice que "Mitre en 1860 nos enseñó que el pueblo es un ente moral o colectivo, titular de derechos implícitos en su ser soberano". Esta reflexión, merece el más amplio concepto. Pero sacada fuera de contexto representa un riesgo porque puede servir incluso a la razón de estado que tan fuertes manifestaciones deletéreas ha tenido en el siglo XX (ver voz "dictadura" Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, edición 1958), especialmente sobre la "valoración efectuada automáticamente por quienes ostentan el poder estatal", según la concepción de Benito Mussolini respecto al estado fascista (ob. cit. pág. 820).

IV) Improcedencia de fundar la remoción del Juez en la violación de los derechos humanos.

67. Ha de coincidirse con el voto de la mayoría que su cita del fallo "Nicosia" en el sentido que "Está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el causador, lo que determina la materia sometida al juzgador" (Fallos 316:2949).

68. Con base en el principio precedente se descarta la posibilidad de remover al Juez por las violaciones de los derechos humanos, no obstante el reconocimiento de su existencia que se hace en el mismo y que han sido objeto de minucioso análisis en los puntos precedentes. La Acusación ha insistido en la incorporación de la prueba del anexo

XXIII, como si ella fuera la única aportada a este expediente demostrativa de la violación de los derechos humanos por parte del Juez Brusa. Hemos visto que no es así, pero no podemos dejar de tener en cuenta que tanto el tema de los honorarios examinado en el considerando segundo, como el de la violación a los derechos humanos han sido categóricamente desestimados por el Consejo de la Magistratura en la primera parte del punto 4º de la parte resolutiva. El Juez Brusa no tuvo la obligación de defenderse de una acusación desestimada. Ya hemos visto, por otra parte que pretender que el descrédito valga como causal autónoma de configuración acreditativa de la mala conducta, es un grueso error lógico y jurídico.

V) Síntesis del voto

69. La fundamentación de la remoción está cumplida acabadamente en torno del análisis de la conducta disvaliosa en el accidente de la Laguna Setúbal. Que es grave y suficiente para disponer que el Dr. Víctor Hermes Brusa sea separado del cargo de Juez Federal. Este Jurado se ha visto limitado, por lo ya dicho, a evaluar otras conductas como fundamento de la destitución.

70. Por ello y lo concordantemente votado por los restantes miembros del Jurado adhiero en todos sus términos a la parte resolutiva del voto de la mayoría.

GUILLERMO OSCAR NANO. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

El Dr. Jorge Alfredo Agúndez, ampliando fundamentos, dice:

Adhiero al voto mayoritario con la siguiente ampliación de fundamentos.

En el marco de la teoría del mandato político, el juicio político y el "juri" de enjuiciamiento para los magistrados no sería otra cosa que el procedimiento previsto por la constitución para la revocación de ese mandato, ya que, en efecto, este proceso tiene por único fin, "privar al funcionario de su función pública", sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuáles sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica (Cfr. Bielsa Rafael, "Derecho Constitucional", núm. 249).

La privación de una competencia pública, en este caso de la función de juez, no es una sanción porque ella no se ejerce a título de derecho subjetivo propio, sino como un derecho público subjetivo en representación de la comunidad; perder una competencia no implica perder un bien para el sujeto que la ejerce, sino cesar en la representación pública de la comunidad (cfr. Quiroga Lavié, Humberto "Derecho Constitucional", pág. 541, Ed. Depalma, Bs. As., 1993, 3ra. ed. act.; Vergara Ricardo, "Juicio Político y Jury de Enjuiciamiento" en "Derecho Público Provincial", pág. 290). El juicio político tiene naturaleza "política", empleada esta palabra en su más elevado sentido, o sea, dirigida al esfuerzo constante de los ciudadanos para que sean realizados los fines declarados valiosos por la constitución (cfr. Linares Quintana, Segundo, "Tratado de la Ciencia de Derecho Constitucional", T. 9, Nº 7918).

Cuando el Jurado de Enjuiciamiento resuelve separar de su cargo a un Magistrado por encontrar comprendida su conducta en causales que lo tornan indigno de continuar con su elevada función de administrar justicia, dicha resolución no es de naturaleza "sancionatoria", sino destitutoria, desde que NO ES UN PROCESO PENAL. De la naturaleza "no penal" del juicio político o jury de enjuiciamiento se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta (cfr. E.D. T. 138-605; Armagnague, "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional", pág. 297).

Respecto de la responsable y transparente actuación del magistrado, la Jurisprudencia ha establecido que: "En el enjuiciamiento de magistrados, no puede invocarse el favor de la duda; antes bien, la duda se vuelve contra el imputado pues si bien es grave separar a un juez, no lo es menos reintegrarlo a su ejercicio sin aventar totalmente las sombras que sobre su conducta pudieren recaer (Trib. Enj. de Mag. Nac., abril 22-968, Gartland, Humberto R. H. y otro, L.L., 131-794). El denominado *"beneficio de la duda"* del Derecho Procesal Penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el Juicio Político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Judicial, tiene que haber un funcionario o magistrado sospechado (Armagnague, ob. cit., pág. 150/151).

Por ello, puesto en funcionamiento el Jurado, es decir, obligado a analizar y decidir sobre el comportamiento del magistrado, sus especiales características más políticas que jurídicas, produce decisiones

tomadas en base a la prueba reunida y cuya apreciación estará limitada por la sinceridad de las íntimas convicciones, sobre la verdad de los hechos ventilados, siempre respetando las garantías constitucionales.

JORGE ALFREDO AGÚNDEZ. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

El Dr. Oscar José Ameal, ampliando fundamentos, dice:

Adhiero al voto mayoritario con la siguiente ampliación de fundamentos.

En lo atinente al planteo de prescripción articulado por el Dr. Víctor Hermes Brusa debe, inicial y liminarmente, señalarse que no resulta ser el ámbito de este Jurado la instancia idónea para dilucidar o investigar la eventual consumación, o no, de aquel instituto procesal y que –a todo evento– ya hubo sido tema de la debida valoración por parte del Juez interviniente en la denominada causa "Pedernera" –conf. Resolución del 29.12.1999, cuya copia se incorpora a fojas 970/972.

Hecha esta salvedad debe, empero, puntualizarse la notoria contradicción emergente, por parte del cuestionado magistrado, no ya en orden a la utilización de la prerrogativa deducida en aquella jurisdicción, sino en lo concerniente a la voluntad de colaborar con la investigación por un lado con la renuente y contraria voluntad asumida por el otro.

En efecto, conforme se desprenden de los propios dichos formulados por el Dr. Brusa se advertiría, en la especie, una eventual disponibilidad participativa para dilucidar las circunstancias que rodearon al accidente acaecido y que, sin embargo, se contraponen con su ulterior y concreta actividad procesal, al propender la clausura de aquellas actuaciones mediante la interposición de la acción de prescripción anteriormente mencionada.

Ello, por ende, deviene esencial para valorar y merituar la conducta y el obrar del referido Dr. Brusa en lo atinente a la aptitud moral e intelectual que el cargo, indefectiblemente, requiere y que –según dichos de la CSJN– deben estar ahincados en la prudencia, la circunspección, la mesura y la estimación respetuosa y comedida de todos los demás integrantes de la sociedad (Fallos 274:415, Rta. 15/09/1969, entre otros).

En ese orden de ideas resulta evidente que la actividad de los jueces no corresponde ser examinada y conmensurada con la misma vara que la del ciudadano común, toda vez que su función hace que les sea exigido un comportamiento distinto –cuando no, superior– al resto de la comunidad y ello, no tan sólo, en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones sino abarcativa de las restantes facetas de su vida.

Como se dijo, de la calificación legal dada a la cuestión en examen surge, como indeleble y consecuente respuesta de aquel inapropiado obrar, una pública reprobación de parte de variados ciudadanos que denotan la desconfianza y descrédito sobrevinientes a partir de aquella reticente conducta –conf. testimonio del Sr. Edgardo Luna, pág. 3 del 03/03/2000–.

Con los argumentos expuestos, no tiene relevancia la verificación de la prescripción del hecho ilícito acaecido, ni su calificación legal sino el estudiar el desempeño funcional sobreviniente por parte de un Juez que, invocando su total falta de conexidad causal e inocencia con un determinado hecho y proclamando su aparente voluntad de colaboración procesal, pretende –en la realidad fáctica– clausurar definitivamente el proceso instructorio conformado a tales efectos.

Fundamentos de la resolución acerca de la extracción de testimonios para remitir a la justicia penal respecto de los dichos del testigo Elbio Salvador Crespo:

A los fines de fundamentar mi posición acerca de esta cuestión he de proceder en primer lugar a detallar puntualmente las contradicciones en que incurrió el testigo Elbio Salvador Crespo. Así las cosas, éstas son:

1º) Relacionado con el horario en que dice haber visto al Dr. Brusa pasar por la Laguna Setúbal frente a las instalaciones del Yacht Club en el que el testigo se encontraba.

Primera declaración de fecha 5/12/97: a fs. 381 de la causa penal el compareciente reconoce expresamente: "...estaban ubicados sobre el borde de la costa del lugar mencionado, aprovechando la sombra de unos árboles y en un momento dado, cuya hora no puede precisar y que podría ser entre las 15 y las 15 y 20, teniendo en cuenta que estaban terminando de comer una torta de cumpleaños... observó al Dr.

Brusa conduciendo su lancha y acompañado de su señora esposa...". Manifestó después cuando se lo interroga sobre si el día de los hechos llevaba puesto un reloj: "...que sí y que es el mismo que lleva puesto durante este acto, pero no miró la hora..." (fs. 382).

Segunda declaración de fecha 7/4/99: a fs. 1214 vta., sobre el tema dijo: "como a las 15.20 horas, este chico Bessone miraba hacia el río en ese momento y dice... ahí va el culón con la señora juez...".

Audiencia ante el Jurado del día 6/3/00: de la pág. 106 (versión taquigráfica) surge que el testigo al respecto dijo: "...he dicho en mi declaración en sede penal que a las 15 y 20 horas... casi con seguridad le diría que eran 15 y 20 hs...". Más adelante, y en la misma audiencia, indicó al ser preguntado como recuerda con tanta exactitud el tiempo de las 15 y 20 dijo que: "...Dr.: porque yo tenía un reloj que uso, si quiere se lo muestro... que ahora por razones de seguridad lo llevo acá. Con este reloj observé la hora, por pura casualidad, porque no estoy en la playa mirando la hora constantemente...".

Más adelante continuó diciendo sobre este tema: "...yo me acuerdo puntualmente de las 15 y 20 porque este interrogatorio lo sufro en este momento por tercera vez...". Sin embargo a fs. 115 dijo: "... le aclaro que no recuerdo bien porque hace dos años... es la tercera declaración que hago en dos años. Yo no puedo precisar" (esto con referencia al horario de llegada al club).

2º) Tema relacionado con el lugar exacto donde se encontraba dentro del Yacht Club y qué actividad estaba efectuando en el lugar.

Primera declaración: a fs. 381 dijo "...almorzando conjuntamente con un señor llamado Carlos Bessone y Raúl Rafaniello... estaban ubicados sobre el borde de la costa del lugar mencionado, aprovechando la sombra de unos árboles...".

Segunda declaración: a fs. 1214 vta. dijo "...desde las 13 o 13,30 horas, yo cumplo años el 6 de noviembre y justo el día 8 de noviembre fui con mis amigos a festejar, en la punta del club hay un quincho donde hicimos el asado, en la punta sur-oeste del espigón o sea en la más saliente del club...".

Declaración ante el Jurado: dijo sobre el tema: "... yo llegué estacioné mi coche en la zona del quincho y me dirigí con la torta que me

había hecho mi señora... habrán sido las dos de la tarde porque yo no almorcé con mis amigos... han pasado dos años pero más o menos calcúlenle esa hora, más o menos, porque yo ya había almorzado en mi casa...".

Enumeradas las contradicciones, corresponde decir que ellas se relacionan con circunstancias importantes acerca del hecho que involucra al Dr. Brusa.

Debemos partir del concepto de que el falso testimonio protege el bien jurídico del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la figura del falso testimonio, prevista y reprimida en el art. 275 del Código Penal, párrafo primero, prevé la conducta típica de "...afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte..." y las declaraciones del testigo Crespo antes puntualizadas, podemos sospechar que estas contradicciones eventualmente afectarían dicho bien jurídico, creando en los jueces una construcción errónea por los datos incorrectos que se les proporciona (Cfr. Creus, Carlos "Derecho Penal Parte Especial Tomo 2", Edit. Astrea. Bs. As., 1992, pág. 344).

No obstante ello, no debemos olvidar que es el juez penal quien en definitiva establecerá si con ello se configura el tipo penal antes mencionado. Pero en esta instancia, el Jurado debe resolver sobre cuestiones en las cuales resultan importantes los hechos ocurridos en la provincia de Santa Fe, más específicamente en la Laguna Setúbal el día 8 de noviembre de 1997. El testigo Crespo se ha referido precisamente a circunstancias de tiempo, modo y lugar que tienen importancia para la credibilidad del testimonio, que precisamente ha presentado la defensa.

Conforme lo ordena el art. 177 del Código Procesal Penal de la Nación que reza: "*Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1º los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones...*", nos parece prudente dar a conocer dichas circunstancias a la autoridad competente que corresponda para que investigue la cuestión.

Francisco J. D'Albora en su "Código Procesal Penal de la Nación anotado, comentado, concordado" Ed. Abeledo-Perrot. Bs. As. 1993,

pág. 178 dice que: "... el inciso 1º comprende los hechos advertidos *propter officium*, es decir con motivo del ejercicio de sus funciones y al tiempo de practicarlas, lo que equivale a la noticia adquirida a causa y con ocasión de dicho ejercicio...".

OSCAR JOSÉ AMEAL. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

El Dr. Gabriel B. Chausovsky, ampliando fundamentos, dice:

I) Adhiero a los fundamentos de la sentencia, y, por mi parte, solamente he de formular ampliación sobre algunos aspectos que, según mi entender, y aún a riesgo de ser en cierto modo repetitivo, constituyen elementos que han contribuido a mi convicción con el resultado al que se arriba.

II) Con respecto a los capítulos relativos a la cuestión del desprestigio derivado de las violaciones a los derechos humanos de detenidos durante la última dictadura militar, la defensa aduce que el tema no debe ser considerado, sustentando tal posición en tres argumentos, a saber: primero, que tales objeciones fueron planteadas ante el Senado y consideradas por dicho cuerpo en oportunidad de darse acuerdo para la aprobación del pliego para el nombramiento del Dr. Brusa como Juez Federal, no resultando revisable el acuerdo mencionado; segundo, que en todo caso, las conductas reprochadas ocurrieron cuando el Dr. Brusa no era magistrado, sino que cumplía funciones judiciales de menor jerarquía; y, tercero, la invocación de falta de acción por extinción del derecho de ejercer la acción penal.

Estos cuestionamientos merecen ser tenidos en cuenta tal como se hace en la sentencia cuyos fundamentos se amplían.

No obstante, ello no implica necesariamente sacar la cuestión del escenario de las consideraciones.

En efecto, las objeciones formuladas ante el H. Senado de la Nación tendientes a que el Dr. Brusa no fuera designado Juez Federal se analizaron, no constituyendo, por las razones que fueren, obstáculo para que el Senado otorgara su Acuerdo. Este cuerpo, pues, consideró que se podía tener Juez aún mediando reparos de la naturaleza conocida por todos.

Hoy decidimos, ya no si se puede tener Juez, sino si se lo puede mantener.

Aquellos cuestionamientos, aún cuando no fueron óbice para otorgar el Acuerdo, quedaron no obstante como advertencia. La misma consistía en hacer saber que había quienes entendían que el Dr. Brusa no debía ser designado Juez de la Nación.

El Senado, sin embargo, confió en que el Dr. Brusa cumpliría cabalmente con su función. Las circunstancias que estamos analizando, por el contrario, acreditan que aquellas advertencias debieron ser tenidas en cuenta. Su proceder a partir del accidente ocurrido en la Laguna Setubal revela una actitud derivada de un sentimiento de impunidad que guarda relación con las antiguas y graves denuncias formuladas.

Desde esta óptica no se está juzgando respecto de conductas que no pueden ser perseguidas penalmente por haberse operado la prescripción, ni se está revisando el acuerdo prestado por el Senado, ni tampoco se analizan hechos ocurridos cuando el Dr. Brusa no se desempeñaba como magistrado, tal como postula la defensa.

Pero el hombre es el mismo, su continuidad. Y la confianza que el Senado otorgó y que los objetores de su designación pretendían no se dispensara, relaciona unos hechos con los otros por su raíz común: la persona única de la que se trata.

Por cierto que lo considerado, visto aisladamente, no configura causa de destitución, pero contribuye a formarse una convicción respecto del perfil individual y entender la razón de ciertos comportamientos.

Aquellos vientos trajeron estas tempestades.

Las declaraciones recibidas en el curso de las audiencias de debate (conf. testimonios de Orlando Barquín, fs. 1447; Juan F. Serralunga, fs. 1399, y Victorio Paulón, fs. 1500, de la causa 2/99) han acreditado, como mínimo, la presencia del Dr. Brusa (sea como empleado, sea como Secretario del Juzgado Federal), en centros de detención (como, por ejemplo, la Comisaría Cuarta de la ciudad de Santa Fe y la Guardia de Infantería Reforzada y la cárcel de Coronda), lo que implica, siempre como hipótesis mínima, su conocimiento de la situación de ilegalidad y vejámenes a los que se veían sometidos los detenidos, sin que ello hubiera sido obstáculo para alterar su conducta ante tales situaciones impiadosas y degradantes de la condición humana.

Por los hechos relatados podemos analizar en búsqueda del motivo de tal proceder, tanto respecto de lo recién glosado, cuanto a la actitud de no actuar conforme su deber en el hecho de la Laguna Setubal, lo que permite inferir, sin tener que forzar la interpretación, que privó, además de otros motivos, uno principal, decisivo según entiendo, y que no es común a todas las personas, sino sólo a algunas revestidas de ciertas atribuciones que, en razón de las mismas, abusan de ellas y las utilizan desviadamente: el poder de la Justicia Federal en las provincias y de sus integrantes, los jueces federales.

La frase " *Uds. me tienen que arreglar este cuadro...*" es un claro ejemplo de lo que vengo expresando. Sólo lo puede decir quien, consciente de su autoridad sobre otros, pretende que los mismos hagan algo distinto del cumplimiento de su deber y ello por el sólo hecho de la atribución de una autoridad.

Esta no fue otorgada para esos fines y su utilización con tal intención pone en disputa la aptitud del magistrado para seguir en sus funciones.

Nada más lejos de lo que se espera de un Juez que bastardear la autoridad conferida, comprometiendo a otros en un intento de disimular lo verdadero.

La secuencia de los acontecimientos, la actuación del Dr. Brusa en los mismos, revelan una personalidad que no se adecua a las pautas mínimas que la ley y la sociedad esperan de un magistrado, y es por ello que el juez no debe ser mantenido en su cargo.

III) Entiendo oportuno añadir que configuran, asimismo, la causal de mal desempeño en el cargo ciertas acciones emprendidas por el Dr. Brusa durante el curso de la tramitación de la causa, tal como informan los capítulos de la sentencia cuyos fundamentos amplío.

Las circunstancias allí expuestas dan cuenta de una injerencia inaceptable del juez federal respecto de actuaciones sumariales que lo tenían como implicado.

La comunicación mantenida por el Juez Federal Brusa con un oficial a cargo de la prevención en Prefectura Naval Argentina a fin de brindarle explicaciones respecto de su participación en los hechos objeto de sumario revela un claro intento de influir en el curso de la

investigación que se llevaba adelante. Igual conclusión cabe extraer respecto de la citación cursada al ayudante de primera Mosqueda. Ya fuera para transmitirle su disgusto respecto del tenor de la investigación emprendida o para interesarse por la embarcación de su hijo, no puede sino ponerse de resalto la manifiesta incorrección del proceder adoptado por el Juez Federal.

Median en el caso, según lo hasta aquí expuesto, hechos graves e inequívocos que autorizan razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta del Dr. Brusa (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 260:210; 266:315; 268:203). El proceder del magistrado enjuiciado, según lo señalado, revela un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 274:415).

También es susceptible de ser encuadrada en la causal de mal desempeño la conducta procesal asumida por el Dr. Brusa en la primera etapa de la instrucción del expediente “Pedernera”.

Además de los aspectos contemplados en la sentencia cuyos fundamentos se amplían, corresponde valorar que el Dr. Brusa dedujo un planteo de incompetencia para lograr que la causa no tramitara por ante el fuero federal.

Si bien no puede restringirse el derecho de defensa de un magistrado por su sola condición de tal, cabe exigirle que no plantee defensas animadas por un mero fin dilatorio u obstruccionista de la marcha del proceso. En tal sentido, resulta llamativo, y de tal manera se ha valorado en un sector de la sociedad santafesina –de lo que dan cuenta los testimonios prestados por Pozzo y Adrover–, que un magistrado federal pretenda no ser juzgado en el mismo fuero en que se desempeña, sin que medie razón atendible –que, al menos, no fue invocado– a tal efecto.

En consecuencia, resulta reprochable la conducta procesal del Dr. Brusa, quien en lugar de prestar su colaboración en forma inmediata para el esclarecimiento de los hechos investigados, impulsó actos procesales encaminados a demorar el conocimiento de la causa por un juez competente, dentro de los cuales también debe incluirse la promoción de incidentes en los cuales planteó la nulidad de la designación de un conjuez, Dr. Danilo H. Kilibarda, y de un Fiscal *Ad Hoc*, Dr. Eduardo

M. Jauchen, que fueron rechazadas (confr. resoluciones dictadas a fs. 17/22vta. y fs. 20/25vta., respectivamente, de los incidentes citados); y, asimismo, la recusación del Dr. Kilibarda, que también fuera desestimada (confr. resolución dictada en el incidente de recusación).

Estos planteos, que pudieran ser considerados *a priori* como dirigidos a la consecución del objetivo de que los hechos investigados fueran juzgados por su juez natural, no pueden ser desvinculados, en la valoración que de ellos se efectúa, de la articulación de la prescripción deducida posteriormente por la defensa del Dr. Brusa.

Es decir, el Dr. Brusa lejos de perjudicarse por la demora que insumió la definitiva radicación de las actuaciones penales y la consecuente tardanza para esclarecer el hecho investigado y su propia situación procesal frente a éste, pretendió emplear el tiempo transcurrido en su beneficio articulando la prescripción de la acción penal, planteo que fue desestimado por el juez de primera instancia, según se ha puesto de resalto en la sentencia.

GABRIEL B. CHAUSOVSKY. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

El Dr. Juan César Penchansky, ampliando fundamentos, dice:

Adhiero al voto mayoritario con la siguiente ampliación de fundamentos.

Sin perjuicio de mi íntegra adhesión a los términos, considerandos y conclusión del acuerdo unánime precedente, la certeza de que algunas de las cuestiones a las que habré de referirme no suscitan iguales coincidencias o afectan convicciones íntimas de mis pares y la legítima necesidad de no resignar la expresión de las propias, me imponen acudir a la presente ampliación de fundamentos.

Con relación a los Considerandos 10/11/12/13/14/15/16 y 17.

Mi subordinación irrestricta al principio de división de poderes no es obstáculo, empero, para reafirmar la formidable trascendencia que ha tenido y sobre todo que tendrá para el futuro la incorporación por parte de la Convención Constituyente de 1994 de los arts. 114 y 115 de la Carta Magna. E, igualmente, para destacar con rasgos marcadamente críticos, las deformaciones en las que fueron incurriendo los

sistemas de designación y juzgamiento de magistrados inferiores previstos en la Constitución histórica. En efecto, casi ciento cincuenta años de nuestra historia política institucional enseñan que no siempre, o mejor dicho, en repetidas oportunidades las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional y del Senado de la Nación en punto a designaciones o juzgamientos de magistrados no han estado en línea con el principio de independencia del Poder Judicial. Por el contrario, se han puesto en pugna con dicha garantía, concebida y entendida dentro del régimen republicano para proteger a la sociedad de los desvíos autoritarios o los abusos de poder.

Luego, sólo en tal marco de agotamiento y crisis del sistema de designación de magistrados, que modificó el constituyente de 1994, pueden considerarse la solicitud del Poder Ejecutivo y el acuerdo otorgado por el Senado para que el Dr. Víctor Hermes Brusa haya sido designado Juez de la Nación. Con el respeto que me merecen muchos de los hombres y mujeres que han integrado e integran la Cámara Alta del Congreso Nacional y renovando mi testimonio de afecto y gratitud personal a quien presidía la Comisión de Acuerdos en la ocasión, representante de mi Provincia además, el escribano don Deolindo Felipe Bittel, un mandato de conciencia irrenunciable me exige afirmar que el voto de la mayoría de los senadores que decidió prestar acuerdo para la designación del Dr. Víctor Hermes Brusa, en el examen de sus antecedentes personales no privilegió los requisitos de idoneidad e independencia propios del perfil de un Juez de la Nación.

Dolorosamente expongo mi convencimiento de que aquella mayoría senatorial no pudo vencer su compromiso e identificación política con un proyecto de poder que encarnaba el Presidente de la Nación y aplicó la ley del olvido a las graves acusaciones que tenía a la vista sobre violación de derechos humanos formuladas al Dr. Víctor Hermes Brusa por sus víctimas y por el informe final de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas titulado Nunca Más. Es decir, que en sintonía con su jefe político, los senadores de la mayoría infringieron una grave ofensa a la conciencia moral de la sociedad argentina del mismo modo que antes aquel lo había hecho al indultar a los responsables del genocidio y los años de horror que vivió la Nación desde comienzos del año 1970 y especialmente a partir del 24 de marzo de 1976.

Y son precisamente esas valoraciones políticas, inspiradas en la sola identificación con un proyecto de poder, de partido o de facción, lo

que el nuevo diseño constitucional intenta desterrar del proceso de selección y designación de magistrados.

El Consejo de la Magistratura, instituido por el art. 114 de la Constitución Nacional, con composición plural en la que tienen cabida además de los representantes del Congreso otros integrantes que provienen del Poder Judicial, de los ámbitos científicos y académicos, del Poder Ejecutivo y del ejercicio de la profesión de abogados, tiene entre otras importantes atribuciones las de normatizar, organizar y ejecutar las secuencias selectivas de los postulantes a magistrados, pero con una valoración objetiva de sus condiciones, de raigambre constitucional, con base en el concurso público (art. 114, inc. 1º, CN).

Estimo entonces propicia la oportunidad para reivindicar las motivaciones por las que el instituto fue creado, alentar su funcionamiento sin interferencias ni pretendidas tutelas de los poderes políticos, hacer adecuada difusión de sus actividades y asumir ante las expectativas sociales las dificultades propias del nuevo sistema, que a despecho de algunos reclamos de premura –que antes que preocupaciones por defectos de agilidad se parecen mucho más a una invitación a volver al pasado del que uno de los ejemplos patéticos fue la designación del Dr. Brusa– por ser esta la herramienta más idónea para recrear la confianza pública en la institución judicial.

Con relación a los Considerandos 39/40/41 y 42:

La conducta del juez enjuiciado que ha sido objeto de examen en los considerandos citados y de reproche por parte de este Cuerpo al considerarla configurante de la causal de mal desempeño, analizada a partir de los antecedentes documentales que el Consejo de la Magistratura acompañó a la resolución acusatoria y algunos testimonios rendidos durante la audiencia de debate, resulta sin dudas la reiteración de comportamientos anteriores del Dr. Víctor Hermes Brusa.

Me refiero concretamente a las versiones estenográficas de las declaraciones de los Sres. José Schulman, Patricia I. Isasa, Carlos A. L. Pacheco, Roberto J. Cepeda, Anatilde M. B. de Perassolo, Ana M. Camara y Rubén Maulín, obrantes en los cuerpos II y III del Expte. 59/99, y a las que prestaron ante el Jurado, entre otros, los Sres. Juan Carlos Adrover y Orlando Barquín.

Los testigos que cito, sin excepción, han señalado la presencia del Dr. Brusa en centros clandestinos de detención que funcionaron en la

ciudad de Santa Fe durante la última dictadura militar, la intervención del juez acusado en interrogatorios ilegales puesto que se realizaron en circunstancias de absoluta indefensión, sin asistencia de letrados ni disposición alguna de derechos. Pero lo que es más grave aún, ejerciendo intimidaciones, presiones psicológicas, amenazas de padecimientos físicos o de nuevos sometimientos a apremios ilegales.

Y todo ello, reitero, fue presenciado y ciertos actos hasta protagonizados (testimonios Cámara/Isasa) por el primeramente empleado de la justicia federal de Santa Fe y luego Secretario del mismo fuero y ciudad, Dr. Víctor Hermes Brusa, quien ante los detenidos no ocultó ni su identidad ni su cargo, como si estuviera persuadido de que los actos inhumanos y por lo tanto repudiables en los que intervenía no transgredían ningún estándar de cultura jurídica universal y, por consiguiente, jamás podrían ser alcanzados por sanción alguna. Estoy diciendo, sencillamente, que la conducta de entonces del magistrado al que hoy se enjuicia ya exhibía un inequívoco componente de impunidad, el mismo que lo llevó luego del accidente de la Laguna Setúbal a privilegiar –por sobre sus deberes funcionales y éticos como Juez de la Nación– acciones dirigidas a no ser involucrado en el hecho.

Por último, adhiero al voto del Dr. Oscar José Ameal en lo que se refiere al tratamiento de la cuestión: “Fundamentos de la resolución acerca de la extracción de testimonios para remitir a la justicia penal respecto de los dichos del testigo Elbio Salvador Crespo”.

JUAN CÉSAR PENCHANSKY. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

RICARDO BUSTOS FIERRO

Y Vistos:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para dictar el fallo definitivo en la causa Nº 3 caratulada “Doctor Ricardo BUSTOS FIERRO s/ pedido de enjuiciamiento”.

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores Juan M. Gersenobitz, Melchor R. Cruchaga y Angel F. Garrote, y por la defensa, el defensor particular doctor Oscar Marcelo Brito y los defensores oficiales designados en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Procesal de este Jurado, doctores Carlos Casas Nóblega y Aníbal José Gilardenghi.

Los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, doctores Eduardo J. A. Moliné O'Connor, Angel Francisco Pardo, Horacio V. Billoch Caride, Oscar José Ameal y Jorge F. Mikkelsen Löth dicen:

Resulta:

I) Que por resolución Nº 254/99 el plenario del Consejo de la Magistratura acusó al doctor Ricardo Bustos Fierro, titular del Juzgado Federal Nº 1 de la Ciudad de Córdoba, por las causales de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y presunta comisión del delito de prevaricato por la decisión jurisdiccional dictada en los autos "Carbonetti, Domingo Angel, Partido Justicialista, Distrito Córdoba c/ Estado Nacional y Convención Constituyente, acción declarativa de certeza" y suspendió al magistrado en el ejercicio de sus funciones. La causal de mal desempeño, sustentada en la falta de independencia del magistrado por sumisión a la voluntad del Presidente de la Nación, se basó en la ignorancia del derecho, debido a los graves errores de que adolecería la resolución impugnada, especialmente el desconocimiento de la supremacía constitucional. La causal de delito cometido en el ejercicio de las funciones se fundamentó en que los graves vicios de la resolución cuestionada –en contra de disposiciones constitucionales y legales– harían incurso al juez en la figura de prevaricato, descripto en el artículo 269 del Código Penal.

II) Que recibidas las mencionadas actuaciones en este Jurado, se formó la presente causa que lleva el número 3 del registro de la Secretaría General. El 29 de noviembre de 1999 se corrió traslado al señor magistrado enjuiciado de la acusación formulada y de la prueba ofrecida, en los términos del artículo 26, inciso 2º, de la ley 24.937 y artículos 18 y 19 del Reglamento Procesal del Jurado (fojas 644).

III) Que en la contestación del traslado la defensa, si bien no efectuó ningún planteo de nulidad, destacó diversos vicios en la acusación

del Consejo que lesionarían la defensa en juicio. Entre los sustanciales mencionó la violación del principio de congruencia por no describir cuáles son los hechos que constituyen el objeto procesal y la inexistencia de las dos terceras partes de los votos en los cargos referentes a la incompetencia territorial, ausencia de verosimilitud del derecho, la falta de legitimación procesal y el ingreso del expediente por la secretaría fiscal del Juzgado.

Como defensa de fondo, la asistencia técnica rebatió cada uno de los cargos de la acusación. En lo referente a la medida cautelar dictada en la causa "Carbonetti" expresó que el juez dictó una medida de mero trámite inicial, habiendo expresado los fundamentos por los que dictaba la medida cautelar cuestionada. Destacó la ausencia de toda intencionalidad en la resolución dictada (fs. 650/683).

IV) Que el 16 de diciembre de 1999 se abrió la causa a prueba (fs. 695). La audiencia de debate oral comenzó el 3 de abril del corriente, día en el que se dio lectura a los escritos de acusación y defensa y se incorporó la prueba que, por su naturaleza, fue realizada con anterioridad al debate. El señor magistrado se abstuvo de declarar y a continuación se recibió la declaración testimonial del Dr. Héctor Eduardo Martínez, Secretario del Juzgado Federal Nº 1 de la Ciudad de Córdoba.

La acusación y la defensa informaron oralmente el 6 de marzo y después de que el magistrado expresó que se remitía a lo expresado por la defensa, se cerró definitivamente el debate y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y Considerando:

1º) Que el Consejo de la Magistratura acusó al señor juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, doctor Ricardo Bustos Fierro, por las causales de mal desempeño y presunta comisión del delito de prevaricato, con motivo de la decisión que adoptó en los autos "Carbonetti, Domingo Angel, Partido Justicialista, Distrito Córdoba c/ Estado Nacional y Convención Constituyente, acción declarativa de certeza, art. 322 del CPCCN".

La imputación de mal desempeño por ignorancia del derecho –concerniente a errores en la tramitación de la referida acción– se sustentó en la presunta falta de independencia del magistrado por sumisión a

la voluntad del Presidente de la Nación y en la ignorancia del derecho. Según la acusación formulada "se trata de demostrar el desconocimiento, por parte del juez, de la estructura constitucional básica, de la supremacía constitucional, del alcance del control de constitucionalidad, de la función jurisdiccional y de los deberes de un juez federal". Asimismo, con sustento en dicha causal, se consideró que configuraba ignorancia del derecho la manifestación del juez ante la Comisión de Acusación según la cual había examinado la posibilidad de citar a constitucionalistas en calidad de testigos para que lo ayudaran a pensar cómo debía resolver la mencionada acción.

La imputación de prevaricato se basó en haber resuelto dicho caso judicial en contra de las disposiciones legales pertinentes, lo que se reflejó en la existencia de diversos vicios procesales en la decisión cuestionada: haberse negado a declinar la competencia a favor de la justicia electoral de la Capital Federal, haber impreso a la acción declarativa de certeza un trámite impropio y concedido una medida cautelar en pugna con los requisitos exigidos por el art. 322 del código procesal.

CONSIDERACIONES GENERALES:

2º) Que este Jurado acaba de sentar los principios que regulan el enjuiciamiento de magistrados nacionales de instancias inferiores a los de la Corte Suprema. Entre ellos, en lo que al caso interesa, señaló que el proceso de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que el fallo debe tener fundamentación suficiente por exigencia constitucional y que son los hechos objeto de acusación los que determinan el objeto procesal sometido al Jurado y sus causales las que taxativamente establece el artículo 53 de la Carta Magna: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de las funciones o crímenes comunes. También expresó que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos.

En cuanto al mal desempeño señaló que si bien dicha causal, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos "mientras dure su buena conducta", posibilita valorar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciacio-

nes difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, "Dr. Víctor Hermes Brusa, s/ pedido de enjuiciamiento, 30 de marzo de 2000).

Dado que los cargos atribuidos al doctor Bustos Fierro que sustentan la causal de mal desempeño se basan en la falta de independencia del juez, corresponde examinar el alcance de dicha garantía, según la ley y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

LA INDEPENDENCIA DEL JUZGADOR Y EL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS:

3º) Que a tales efectos han de tenerse en cuenta las normas pertinentes de la Constitución Nacional: Art. 1: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución"; Art. 110: "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta..."; Art. 115: "Los jueces de los tribunales inferiores serán removidos por las causales expresadas en el art. 53...", el que en forma taxativa prevé como causales de remoción el mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes.

Por su parte, la ley 24.937 de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, modificada parcialmente por la 24.939 (t.o. decreto 816/99), dictada por mandato constitucional (Art. 115), en su artículo 14 apartado B, expresa que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

Más allá de la ubicación del art. 14 apartado B de la ley citada, incluida respecto del ejercicio de potestades disciplinarias, resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno (conf.

doctrina de este Jurado en el caso "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento, 30 de marzo de 2000, considerando 28, "in fine").

4º) Que en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley (Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Kapelusz, 1958, pág. 280).

Asimismo, no se concibe un Poder Judicial independiente, dentro de la relatividad del concepto de independencia de los poderes gubernamentales, sin que todos sus miembros, absolutamente todos, gocen de la inamovilidad de sus cargos mientras observen buena conducta. Desde que la separación de los poderes constituye el rasgo distintivo de la forma republicana de gobierno y para que dicho principio no sea una mera ficción se requiere la independencia de cada uno de los poderes, particularmente del judicial, de lo que deriva como lógica consecuencia que la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, garantía elemental de la independencia de aquéllos, es condición esencial de la estructuración política republicana (conf. Segundo Linares Quintana, "La inamovilidad de los magistrados judiciales y la forma republicana de gobierno", Ed. Jurídica Argentina, Bs. As. 1942, pág. 17).

En similar sentido Alfredo Palacios, en ocasión del juicio político de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló con acierto que: "*...así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes.*" (Alfredo Palacios, "La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado", Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252).

5º) Que la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada en el plano funcional en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. Esa independencia comienza a formularse como una zona de reserva de los jueces y tribunales en el ejercicio de la función de juzgar; la pretensión de Montesquieu al diseñar la doctrina de la división de poderes se

orienta en ese sentido. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena conducta.

Institucionalizada la doctrina de la separación de Poderes, la inamovilidad se convirtió en un elemento esencial de la independencia del órgano judicial.

6º) Que, a su vez, el Artículo III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos, antecedente del art. 110 de la Constitución Nacional, establece que "Los jueces de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores conservarán en sus funciones mientras dure su buena conducta...". Al respecto se ha señalado que cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo. Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado. La división de poderes garantiza su mantenimiento en el cargo en tanto conserve su buena conducta; la eventual remoción, en caso contrario, no altera el principio enunciado (conf. fallo de este Jurado en el caso "Dr. Víctor Hermes Brusa, s/ pedido de enjuiciamiento, 30 de marzo de 2000, considerando 34 y la doctrina allí citada).

7º) Que el conocido sistema de frenos y contrapesos concebido para limitar el ejercicio del poder, adoptado en nuestro país según los lineamientos de la Constitución Norteamericana, sufrió una serie de modificaciones en la reforma constitucional de 1994. Esas innovaciones tuvieron la finalidad de atenuar el régimen presidencialista, fortalecer el Congreso y asegurar más aún la independencia del Poder Judicial de la Nación. Es interesante recordar la opinión vertida al respecto por el actual Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica William Rehnquist. Dice Rehnquist que una de las tantas señales de genio que ostenta la Constitución de Estados Unidos es el razonable equilibrio en la estructura del Poder Judicial, evitando, por un lado, su subordinación a los poderes supuestamente más vigorosos, legislativo y ejecutivo y, por el otro, evitando el total aislamiento de la institución respecto de la opinión pública (Rehnquist, William

H. “The Supreme Court, How it was, How it is”, pág. 235, ed. Quill William Morrow, New York, 1987).

8º) Que, concordemente, en el informe de la “American Bar Association” del 4 de julio de 1997, referente a los “problemas relacionados con la independencia de criterio de los jueces”, se formularon “Recomendaciones”. Entre éstas, que “El desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es una base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación –efectuada por el magistrado– acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada”. Se dijo que el hecho de que en doscientos años ningún juez fue acusado y removido sólo en base a una decisión judicial aislada e impopular, debería ser instructivo no sólo para el Congreso sino también para los jueces federales. A pesar de propuestas ocasionales en el Congreso para la acusación de jueces en base a sus decisiones, ningún juez ha sido jamás removido solamente por ese motivo. El artículo III, Sección I, independencia, ha protegido a los jueces de esos ataques. Así como es inapropiado para un miembro del Congreso amenazar a un juez de acusación y remoción por hacer un fallo impopular, el juez está resguardado con la necesaria independencia para resistir al juicio.

9º) Que la Corte Suprema expresó en forma reiterada que la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Por ello los constituyentes se preocuparon de asegurar la inamovilidad de los jueces creando la garantía de que “conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta” (Fallos: 274:415).

El concepto de “mal desempeño” en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de “mala conducta” en la medida que, en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo (doctrina del Alto Tribunal citada por este Jurado en el caso "Brusa").

10º) Que en consecuencia, el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (Corte Suprema, Fallos: 274:415).

Asimismo, es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante (Corte Suprema, Fallos: 271:175). Lo expuesto conduce a precisar el concepto de error judicial, según la opinión de los autores y la jurisprudencia.

EL ERROR JUDICIAL:

11º) Que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of Lords, April 1. 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Esta-

dos Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: “Es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil”. Dijo también que la situación de riesgo cobra mayor dimensión cuando en la causa se hallan en juego grandes intereses patrimoniales o el interés público en general, pues en tales casos “...la desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y –dada la imperfección de la naturaleza humana– esto difícilmente constituya un caso excepcional” (“Bradley v. Fischer” 80 U.S. (13 Wall.) 335 –1871–).

12º) Que el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en sus fallos, exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Así, se ha dicho que “Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones” (“Bradley v. Fischer” cit. *supra*).

13º) Que por lo expuesto es de rigor ponderar la eventual existencia de error en el ejercicio de la función jurisdiccional, sin desatender que es ésta una hipótesis de tan frecuente concreción que ha sido prevista por el constituyente y por el legislador como fundamento de la estructura de un Poder Judicial en que tribunales de diferente grado estudian y reexaminan el mismo caso en forma sucesiva. Aún así, la certeza es imposible, pues como dijo en recordado fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “...si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar de idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos; y por temor de un peligro posible se caería en un

peligro cierto, y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía" (Fallos 12:134).

14º) Que como consecuencia de esa fragilidad en la obtención definitiva de la verdad legal, la Corte Suprema afirma que ésta se asienta en el carácter de cosa juzgada que ostenta un fallo que ya no puede ser modificado por las vías legales pertinentes. En esas condiciones, el error judicial sólo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que le es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica (doctrina de Fallos 311:1007; 318:1990).

15º) Que asimismo, según el Alto Tribunal, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1326 y, en forma concordante, Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695).

Asimismo sostuvo la Corte Suprema que "Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales –como en el caso resulta la competencia del juez interviniente– es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Siendo así, no resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referente a que se habría configurado un desconocimiento o no aplicación de la legislación vigente por el hecho de mantener el juez denunciado su competencia... Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del

Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:113).

En consecuencia, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415).

16º) Que en la acusación se ha efectuado una valoración concreta de los aspectos del fallo que se consideran erróneos, desacertados o contrarios a la ley y a la Constitución, con expresión de los fundamentos jurídicos por los que se expresaron tales conclusiones. Desde esa perspectiva, resultaría estéril confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación del derecho formulada en la acusación, ya que ello implicaría ejercer una suerte de revisión jurídica del criterio que la funda, lo cual no se encuentra previsto en el marco constitucional y legal que rige ese procedimiento, no resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales y sería inconducente a los fines perseguidos, en tanto reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución asigna el cometido de llevar el proceso de remoción de los magistrados federales.

17º) Que, en esos términos, la acusación será examinada sin pormenorizar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento, y con el estricto objetivo de determinar si el juez ha incurrido en mal desempeño al ejercer la actividad jurisdiccional que motiva este proceso de remoción, por ignorancia del derecho o por traducir su accionar un propósito prefijado, ajeno al leal desempeño de la función jurisdiccional.

Bajo esa óptica, cabe puntualizar que las explicaciones dadas por el magistrado a requerimiento del Consejo de la Magistratura durante el trámite de la acusación, no integran –como es obvio– los actos jurisdiccionales y, en tanto no configuran per se una conducta susceptible de reproche, no serán tenidos en cuenta como complementarios de las decisiones *sub examine*. En cambio, las manifestaciones del juez podrán ser consideradas para verificar la concurrencia del propósito espurio que le atribuye la acusación en la conducción del proceso. Que-

da así en claro que la imputación de desconocimiento del derecho como causal de remoción será examinada en cuanto resulte de los actos jurisdiccionales traídos al debate, mas no como producto de una hipotética compulsa de conocimientos jurídicos efectuada en el transcurso de un proceso.

18º) Que en cuanto al objeto procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función y que está fuera de toda duda que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador (doctrina de la causa "Nicosia" y jurisprudencia allí citada, Fallos: 316:2940).

Bajo las pautas reseñadas, han de examinarse las causales de remoción y las imputaciones, según la acusación:

MAL DESEMPEÑO POR ERRORES JUDICIALES E IGNORANCIA DEL DERECHO:

19º) Que la causal de mal desempeño derivada de errores jurídicos en la tramitación y decisión de la acción declarativa de certeza debe ser desestimada, con arreglo a las pautas y a los principios expuestos en los considerandos anteriores.

20º) Que **es necesario reiterar** que la mera comisión de un error en el ejercicio de la función no configura *per se* la causal de mal desempeño.

En el caso, no medió pronunciamiento de mérito sobre la decisión cuyo acierto se cuestiona, pues la causa concluyó por resultar abstracto su tratamiento. Por consiguiente, ni siquiera desde el estrecho margen que brinda la eventual comisión de un error de juzgamiento para valorar la aptitud funcional del magistrado puede progresar este aspecto de la acusación, ya que tal hipotético error no ha sido declarado dentro de un marco jurídico consistente.

En consecuencia, las imputaciones basadas en el alegado desconocimiento del derecho, no se concretan en referencia a la existencia de un eventual error judicial –por las razones antes expuestas–, ni por

una supuesta arbitrariedad de la resolución cuestionada, que no sólo no ha sido decretada en el caso por los tribunales competentes, sino que tampoco constituye, por sí misma, sustento suficiente para la remoción de un magistrado.

21º) Que la causal de mal desempeño por ignorancia del derecho en que la acusación estimó incurso al magistrado, sustentada en la "intencionalidad política o sumisión a la voluntad del Presidente de la Nación", se refiere a dos aspectos.

El primero concierne a los vicios procesales en la tramitación y decisión de la acción instaurada –haber tramitado la causa en la Secretaría Fiscal, intervenido en el conocimiento de la causa pese que a juicio de los acusadores era incompetente, y haber hecho lugar a la medida cautelar no obstante que era notoriamente improcedente–, decisión que –también a juicio de los acusadores– habría implicado desconocer la supremacía de la Constitución Nacional y la igual jerarquía de todas sus normas.

El segundo, es atinente a la manifestación del magistrado de haber examinado la posibilidad de convocar a constitucionalistas en calidad de testigos para que lo ayudaran a pensar. Al respecto la acusación entiende que dicha expresión "resulta reveladora de un absoluto desconocimiento del derecho vigente... el único derecho que se prueba es el extranjero, no el nacional...".

22º) Que en primer término, corresponde señalar la contradicción que se advierte en la requisitoria al atribuirle al magistrado ignorancia del derecho e intencionalidad política por sumisión al Presidente de la Nación. Ello en razón de que la intención es uno de los elementos de la forma dolosa de la culpabilidad, que junto con la voluntad integran el dolo. Este último, subyace en un acabado conocimiento del fin perseguido por el autor, mientras que la ignorancia del derecho, para algunos excluyente de la culpabilidad o causa de justificación para otros, supone un desconocimiento del tema, razón por la cual la intención y la ignorancia se autoexcluyen. En consecuencia, la acusación sobre ese punto implica una contradicción en sus términos.

Otra contradicción manifiesta resulta la atribución al magistrado de una "absoluta negligencia y una evidente mala fe" en la tramitación de los autos "Carbonetti" en la Secretaría Fiscal del Juzgado. Tal

afirmación exhibe otra *"contradictio in terminis"*, desde que si negligencia constituye en derecho culpa y mala fe connota dolo, una conducta no puede ser obrada al mismo tiempo por absoluta negligencia y evidente mala fe.

23º) Que sin perjuicio de lo expuesto, ha de manifestarse que el mal desempeño, cuando se lo vincula con el desconocimiento de la ley, debe entenderse como equivalente a "ineptitud intelectual" por carencia de uno de los requisitos esenciales que integran el concepto de idoneidad, consustancial con el ejercicio de cualquier función pública (artículo 16 de la Constitución Nacional), a cuyos efectos ha de examinarse si dicho supuesto ha sido probado. A tales fines han de considerarse las irregularidades indicadas por la acusación.

RADICACION Y TRAMITACION DE LA CAUSA EN LA SECRETARIA FISCAL:

24º) Que la acusación imputa al magistrado haber radicado la causa en la Secretaría Fiscal en vez de la Electoral y le atribuye la finalidad de haber pretendido de esa manera obviar la aplicación del fallo "Fernández" de la Cámara Nacional Electoral.

Corresponde en primer término recordar que en la causa "Carbonetti", el accionante promovió acción meramente declarativa de certeza contra el Estado Nacional y la Convención Constituyente Reformadora de la Constitución Nacional, a fin de que –previo trámite de ley– "declare jurisdiccionalmente la nulidad absoluta del art. 90 y la disposición transitoria novena de la Constitución Nacional y –en subsidio– su inconstitucionalidad".

Con respecto a este aspecto de la acusación, es de destacar que el informe de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 750/765), el del juez subrogante del Juzgado Federal Nº 1 (fs. 853), y lo declarado por el actuario de esa Secretaría Fiscal Dr. Héctor Eduardo Martínez en la audiencia de debate, dieron sustento normativo a la afirmación del magistrado en cuanto a que la causa no tramitó en la Secretaría Electoral porque se trataba de una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional en la que existía una controversia sobre contenidos de una ley del Congreso y una cláusula de la Constitución Nacional (ver también resolución del magistrado en la que rechazó la inhibitoria).

Por consiguiente, se desvirtúa la imputación de los acusadores referente a que la acción citada no debió radicarse en la Secretaría Fiscal por no participar de la índole tributaria y de los asuntos que en ella tramitaban, ajena a la "naturaleza constitucional-electoral" de la materia debatida en la causa "Carbonetti".

25º) Que por lo demás, la radicación de las causas en determinada secretaría es una cuestión de naturaleza evidentemente administrativa, reservada al criterio del juez en la distribución de las materias. Pero con especial referencia al caso de autos, ha de destacarse que las expresiones del magistrado ante el Consejo y las de la defensa en el informe final al afirmar las razones por las que la causa tramitó en la Secretaría Fiscal –la naturaleza de la acción instaurada versaba sobre una materia esencialmente política– resultan verosímiles y revelan un discreto grado de comprensión de las normas en juego.

Asimismo, ha de indicarse que en la causa "Carbonetti" se planteaba en forma subsidiaria la inconstitucionalidad del art. 90 de la Constitución Nacional, cuestionamiento no usual en las materias asignadas al conocimiento de la justicia electoral (art. 44 de la ley 19.945), situación de excepción que no puede ser obviada al examinar si lo actuado por el juez revela una estrategia destinada a eludir la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional Electoral.

26º) Que asimismo debe rechazarse la imputación vinculada a la irregular tramitación de la causa "Carbonetti" en la Secretaría Fiscal, puesto que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba –que debió resolver el conflicto de competencia territorial por decisión de la Corte Suprema– que cabe recordar era el órgano superior competente y con capacidad para señalar alguna irregularidad en el trámite, lejos de hacerlo siguió la misma línea de tramitación de la causa, dado que ordenó a la Junta Nacional Electoral del Partido Justicialista –como medida previa– que le informara si el entonces titular del Poder Ejecutivo Nacional se había registrado como candidato para las internas partidarias y la fecha de vencimiento del plazo respectivo (ver fs. 488 de los autos citados).

COMPETENCIA ASUMIDA EN LA CAUSA "CARBONETTI":

27º) Que vinculado con el cargo anterior, la acusación imputa al magistrado haber tramitado una causa en la que era incompetente y "negarse a declinar su competencia incluso una vez requerido al efec-

to, tanto por la justicia federal con competencia electoral de la Capital Federal como por el procurador fiscal federal". En tal sentido al alegar la parte acusadora expresó que "este desconocimiento del derecho se agrava cuando con temeridad se afirma el desconocimiento también de la competencia electoral, lo que permite de algún modo ofrecer una alternativa judicial novedosa cuando realmente la Cámara Nacional Electoral había vedado, a través de su fallo plenario vinculante, la posibilidad de seguir reeditando fallos como los que a lo largo del país se vinieron produciendo en esa situación... En el ámbito del tránsito que tuvo la causa 'Carbonetti'... donde están los dictámenes verdaderos es en el procurador fiscal, en la juez que plantea la inhibitoria y en las disidencias que hacen los Dres. Petracchi y Fayt...".

La defensa en el informe final dijo que "es tan claro para los acusadores este tema de que la materia era electoral, que hasta han llegado a sostener públicamente los criterios válidos de los... señores jueces que votan en disidencia, tanto de la Corte cuanto de la Cámara Federal soslayando incorrectamente que las decisiones pronunciadas lo han sido por mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema... y de la Sala "B" de la Cámara Federal...".

28º) Que elevadas las actuaciones por el magistrado acusado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para dirimir la cuestión de competencia suscitada con la juez federal de la Capital Federal, corresponde destacar que la mayoría de la Corte Suprema no cuestionó la competencia atribuida a la causa por el magistrado en razón de la materia, sino que le encomendó su resolución a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Este órgano jurisdiccional, único competente como tribunal superior para señalarle al magistrado una competencia irregularmente asumida, no lo hizo, sino que ante la contestación del oficio librado al Presidente de la Junta Electoral Nacional del Partido Justicialista, decidió por mayoría declarar que el conflicto "ha devenido en cuestión abstracta".

Ha de destacarse que si los tribunales superiores no hicieron referencia a ninguna irregularidad en la competencia asumida por el magistrado, ni tampoco a ninguna irregular radicación o tramitación impresa al expediente; el acierto o error del juez en esos aspectos jurisdiccionales no es materia propia de los órganos previstos en los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional.

Por los argumentos expuestos, se desprende como conclusión irrebatible la improcedencia de los mencionados cargos como susceptibles de causar la remoción de un magistrado por ignorancia del derecho.

En consecuencia, carecen de sustento los argumentos de la acusación en tal sentido y corresponde además señalar que para sostenerlos hizo referencia al voto de la minoría de los señores jueces de la Corte Suprema, doctores Fayt y Petracchi –que entendieron que por tratarse de un asunto electoral debía resolver el conflicto la Cámara Nacional Electoral–, criterio que, como se dijo, no fue el seguido en decisión mayoritaria del Alto Tribunal, sino en votos disidentes.

29º) Que respecto de la imputación de que desconoció la obligatoriedad de los fallos de la mencionada Cámara, ha de indicarse que el art. 6 de la ley 19.108 dispone que dicha jurisprudencia "prevalecerá sobre los criterios de las juntas electorales y tendrá con respecto a éstas y a los jueces de primera instancia, el alcance previsto por el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La remisión de la norma citada a la que regula los efectos de los fallos plenarios, no importa asimilarlos lisa y llanamente con tales fallos, pues las decisiones de la cámara electoral no se encuentran precedidas por el complejo proceso deliberativo y doctrinario –ajeno a la concreta decisión de un "caso" judicial –que los artículos 288 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exigen para superar el supuesto de jurisprudencia contradictoria entre salas del mismo tribunal.

Cabe añadir que lo dispuesto por el art. 303 del código de rito no exime a los jueces de fundar adecuadamente sus decisiones en cada caso –inclusive en lo referente a los supuestos fácticos que determinan la aplicación de la doctrina plenaria– y que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que afirma que los jueces de instancias inferiores tienen el deber de conformar sus fallos a los de ese Tribunal en cuanto "tiene autoridad definitiva para la justicia de la República", admite que este deber "no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que le inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (Fallos: 312:2007 y la jurisprudencia allí citada). El Alto Tribunal preserva, de tal modo, la esencia básica del sistema jurisdiccional que rige en nuestro país, diseñado desde la perspectiva de un control de constitucionalidad difuso

y del amparo de la libertad de juzgamiento, principio este último que no olvidó el legislador al excluir el contenido de las sentencias como hipótesis de mal desempeño de los magistrados federales.

30º) Que, a mayor abundamiento ha de consignarse que siendo el magistrado juez federal con competencia tanto fiscal como electoral, sin tener en cuenta las restantes que no son atinentes al caso, no tenía impedimento alguno en resolver la causa como una cuestión electoral, y con fundamentos novedosos, apartarse del fallo de la Cámara Nacional Electoral "Fernández".

Pero aunque el contenido de la demanda fuera similar a la del plenario electoral y que el magistrado la hubiera resuelto con apartamiento de lo decidido en dicho pronunciamiento, ello sólo podría haber dado lugar a una sanción disciplinaria, tal como surge de la doctrina del Alto Tribunal en materia de desconocimiento de los jueces de las instancias anteriores de la doctrina obligatoria de los tribunales superiores.

Un caso notorio fue el de los integrantes de una Cámara Nacional de Apelaciones que en tres ocasiones –intervinieron tres Salas– se negaron a acatar lo decidido por la Corte en el caso y, en lo que al tema de autos interesa, el citado Tribunal expresó que: "En las condiciones expresadas, el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por esta Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir... por lo que corresponde dejar sin efecto lo resuelto y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento que decida la cuestión con arreglo a lo dispuesto por esta Corte en sus tres pronunciamientos... el Tribunal no puede pasar por alto la objetable actuación de los señores jueces... que han suscripto la decisión privada de efectos...". Aplicó la sanción de apercibimiento a los jueces de la tercera Sala interviniente, habiendo expresado que "El pronunciamiento en cuestión revela que, a pesar de haber mediado en la causa dos intervenciones anteriores de esta Corte en las cuales se precisaron las pautas que debían ser respetadas para dictar una regulación de honorarios constitucionalmente fundada, ello no ha sido suficiente para que los jueces intervinientes extremen el rigor en el examen del asunto, demostrando un manifiesto 'desinterés' en acatar decisiones firmes del Tribunal que, ciertamente implica un desconocimiento deliberado de la superior autoridad de que está institucionalmente investida la Corte Suprema" (Corte Suprema, Fallos: 321:2114 –S.341, Sisto, Ricardo, 13 de agosto de 1998–).

Otro caso de relevancia fue el de integrantes de un tribunal oral que insistieron en plantear una contienda de competencia sobre una cuestión ya resuelta por el superior jerárquico –la Cámara Nacional de Casación Penal–, con un grave perjuicio a la administración de justicia. La Corte Suprema aplicó a los jueces la sanción disciplinaria de apercibimiento. Para así decidir expresó que la conducta de los magistrados "importó paralizar el trámite de la causa... con procesados detenidos, sin un objetivo procesal concreto... y el único motivo que puede explicar tal conducta es el que 'veladamente' surge de los propios términos de ese pronunciamiento, es decir, hacer primar su criterio sobre el de la Cámara de Casación Penal, y lo que es más grave aún 'negarse a definir la situación de los procesados' mediante la realización del debate y juicio, proceder que no puede encontrar justificativo alguno... La actuación de los jueces integrantes del tribunal oral... ha producido un grave daño a la administración de justicia que de perdurar podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia, dado que al plantear un conflicto ya resuelto, ha afectado la garantía de la defensa en juicio...". El fallo del Alto Tribunal fue suscripto por los señores jueces Dres. Levene, Fayt, López, Belluscio, Petracchi, Nazareno, Moliné O'Connor, Bossert y Boggiano (Corte Suprema, Fallos:317:1628 –Competencia Nº 136, Chávez, Miguel Angel y otros, s/ conflicto, 17 de noviembre de 1994–).

DESCONOCIMIENTO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL:

31º) Que la acusación le imputa al magistrado el desconocimiento de que todas las normas de la Constitución Nacional tienen la misma jerarquía, sea las originarias, como las incorporadas por la reforma constitucional de 1994. En dicho aspecto ha de señalarse que las facultades atribuidas a las convenciones constituyentes están condicionadas al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución, dentro de los principios cardinales sobre los que descansa la Constitución (Corte Suprema, Fallos: 316:2746). Y en fecha más reciente, el Alto Tribunal declaró la nulidad de la reforma introducida por la convención reformadora de 1994 en el artículo 99, inciso 4, párrafo tercero y de la disposición transitoria undécima ("Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento").

32º) Que además, ha de indicarse que "una reforma de la Constitución será inconstitucional y el Poder Judicial tiene competencia para declararlo así, en el respectivo caso que se someta a su decisión si ha

sido sancionada en violación del procedimiento, condiciones o prohibiciones establecidas por el texto constitucional vigente, así como también si contradice, o sea, traiciona, los principios básicos o bases permanentes, o sea, el alma o espíritu de la Constitución" (Segundo Linares Quintana, "Teoría de la Ciencia del Derecho Constitucional", ed. 1978, t. III, pág. 245).

33º) Que sin perjuicio de todo lo expuesto, la alegada imputación de que el magistrado desconoció la supremacía constitucional y la similar jerarquía que tienen todas las normas de la Constitución Nacional, se basa en meras conjeturas. Así, en el informe final, los representantes del Consejo expresaron: "Si hubiera declarado la nulidad del artículo 90, ¿qué hubiera pasado desde el punto de vista jurídico?... Hubieran caído el artículo 90 y la disposición transitoria novena... si caía el artículo 90, fijaba un mandato presidencial *sine die*...".

Al respecto cabe señalar, como lo destacó la defensa en el informe final, que el magistrado no se pronunció respecto de la constitucionalidad de las normas introducidas por la reforma constitucional de 1994, ni mucho menos por la distinta jerarquía de las normas de la Constitución Nacional.

En consecuencia, las manifestaciones verbales del magistrado acerca del concepto de poder constituyente originario y derivado, no tienen entidad para ser consideradas en el contexto de la acusación de desconocimiento del derecho, ya que no han sido emitidas en el marco de actos jurisdiccionales. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presencia de contenidos pétreos en la Constitución Nacional es un tema que ha dado lugar a opiniones diversas, dado que el art. 30 establece que podrá ser reformada "en el todo o en cualquiera de sus partes".

Al respecto Joaquín V. González expresó que: "...la constitución no es una obra perfecta, y está sujeta a las leyes de renovación y de cambio inherentes a los hombres que han de regir y gobernar... Como obra humana, debe seguir pues las alternativas de la sociedad que le diera existencia, y el pueblo argentino, influyendo por el sufragio, de modo permanente en el espíritu de la legislación, contribuirá también a que su carta fundamental se modifique 'en el todo o en cualquiera de sus partes', por los procedimientos regulares que ella ha establecido..." (v. Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", 1853/1860, Editorial Estrada, Bs. As., 1971, pág. 721).

En referencia a lo expuesto, cabe mencionar la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en los inicios de la organización institucional en un asunto referente a si el Congreso tenía la facultad de establecer un banco central. El juez Marshall, al referirse a la Constitución Federal dijo que "su naturaleza, por lo tanto, requiere que sólo sus grandes lineamientos sean remarcados, sus propósitos importantes designados y los menores ingredientes que componen esos objetivos sean deducidos de la naturaleza de los objetivos mismos. Esta idea fue tomada en consideración por los constituyentes –"framers"– de la Constitución Norteamericana y no sólo se infiere de la naturaleza del instrumento, sino de su lenguaje... En la consideración de esta cuestión, entonces, nunca debemos olvidar que es una constitución lo que se está interpretando" (conf. Mc. Culloch v. Maryland, 17 US, 316, 1819).

LA CONCESION DE LA MEDIDA CAUTELAR:

34º) Que, en cuanto a dicha medida, la acusación expresa que "lo medular aquí es determinar si corresponde el juicio político al Dr. Bustos Fierro *por haber concedido una medida cautelar innovativa* –con la cual se pretendió declarar la nulidad del art. 90 y de la disposición transitoria novena de la Constitución Nacional– en el marco de dicha acción... el juez federal de Córdoba resuelve en contra de cláusulas constitucionales cuya reforma se encontraba habilitada expresamente por la convocatoria...".

Corresponde en principio y como conclusión anticipada al mismo tiempo, destacar que la medida cautelar que autorizó al entonces titular del Poder Ejecutivo Nacional a postularse en las elecciones internas de su partido para conformar las fórmulas presidenciales, tuvo, como es propio de su naturaleza un efecto provisional y no definitivo. Ello así surge de la misma resolución del magistrado que la difirió "hasta tanto exista pronunciamiento que dirima lo sustancial de la cuestión a resolver"; decisión de fondo que nunca fue adoptada pues el planteo devino abstracto, tal como lo resolvió la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Es así que la decisión del magistrado se adecua sin reticencias a la naturaleza propia de la medida cautelar, prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

35º) Que, en referencia a la concesión de la medida cautelar, cuadra señalar que la garantía jurisdiccional alude a la obligación del

Estado de asegurar a los ciudadanos el acceso a una jurisdicción efectiva. Es que, como señaló Joaquín V. González, "Las garantías constitucionales son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo argentino, y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismos...". Y, parece claro que resultaría ilusorio hablar de "garantía jurisdiccional" si los actos que la concretan carecieran de efectividad, como también que constituye un error pretender escindir estos actos que aseguran la efectividad de la garantía misma (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1971, pág. 102). En tanto uno de los principales fines de la actividad cautelar consiste en procurar la efectividad de la jurisdicción, no puede sino concluirse que su naturaleza no es anticipo de la garantía jurisdiccional sino una de sus expresiones típicas.

Tal es el encuadre que corresponde inicialmente asignar a la respuesta jurisdiccional que brindó el Dr. Bustos Fierro en la causa Carbonetti, objeto de este proceso político.

36º) Que en tal sentido, cabe hacer una breve referencia acerca de la naturaleza de la acción declarativa de certeza regulada en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la medida cautelar adoptada. Los requisitos establecidos por la norma para la procedencia formal de la acción impetrada resultan de la concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica, en tanto pueda producir un perjuicio o lesión actual al demandante (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 310:606, 977 y 2812; 311:421 y 1835; 312:1003; y 318:30 y 2374).

La acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos de base constitucional (Fallos: 307:1379, considerando 7º del voto de la mayoría; 320:690). En ese orden, el sistema instituido por la norma requiere que concurran tres presupuestos: un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica; un interés jurídico suficiente en el accionante en el sentido que la "falta de certeza" pudiera producir un perjuicio o lesión actual; y que se verifique un interés específico en el uso de la vía declarativa cuando el actor no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Podetti observa que "No existe, a mi juicio, una acción cautelar (en el sentido clásico de acción), diferente de una acción de condena o declarativa o constitutiva o ejecutiva. Al respecto, el Alto Tribunal ha expresado que la interposición de "...una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias. En efecto, éstas tienen por finalidad evitar el riesgo de que, durante el transcurso del proceso, el pronunciamiento que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no sólo en el supuesto de las acciones de condena sino también en las declarativas de certeza, en la medida que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue" (Fallos: 313:1152, considerando 3º del voto de la mayoría).

37º) Que, en efecto, como resulta de su propia naturaleza, tales medidas no requieren de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro de lo cual agota su virtualidad (Fallos: 306:2060; 315:2956; 317:581; 318:533, 1077 y 2374).

38º) Que los caracteres y presupuestos que la doctrina y, más tarde, la legislación procesal han señalado para su procedencia, son la derivación razonada de la esencia de dicha función: se ordenan sin oír previamente a la parte contraria, son provisionales y están subordinadas a la concurrencia de ciertos recaudos. Por un lado, la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*), que no importa una certeza absoluta sino la apariencia de ese derecho y no requiere la prueba terminante y plena sino la probabilidad razonable de que ese derecho existe. Por otra parte, el denominado "peligro en la demora" (*periculum in mora*), que contempla la posibilidad de que por el transcurso del tiempo la ejecución de la sentencia definitiva se torne ineficaz o imposible.

La presencia de este último presupuesto se constituye en la base de las medidas cautelares, puesto que la función de éstas "nace en la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva.

El tercer presupuesto es la contracautela, regulada en el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que se distingue de los dos anteriores porque ya no se vincula a la idea de riesgo como integrativa de la esencia de la actividad cautelar, sino que alude a la seguridad resultante de la debida audiencia y la eventual responsabilidad por los daños y perjuicios que la medida pudiese ocasionar. Tal distinción permite la admisión de medidas cautelares sin contracautela, como en los casos que expresamente autoriza el artículo 200 del código adjetivo, o con contracautela atenuada, como en el supuesto de la "caución juratoria". Es evidente, en todo caso, que este instituto guarda referencia con las consecuencias de índole patrimonial que pudiesen resultar de la concesión de la medida cautelar (conf. art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), extremo ausente en el caso *sub examine*.

39º) Que la acusación reprocha al magistrado no haber evaluado adecuadamente la situación socio política imperante en el país al tiempo de dictarse la medida cautelar cuestionada. Sin perjuicio de la contradicción en que incurre la requisitoria en este aspecto, en cuanto imputa al Dr. Bustos Fierro haber diseñado supuestamente una estrategia jurisdiccional destinada a influir en esa misma situación política, no puede sostenerse válidamente que el magistrado debió contemplar tal circunstancia como un factor determinante a los fines de resolver la pretensión de la parte. Antes bien, la misión de todo juez consiste en hacer efectivos los derechos que se invocan con arreglo a la ley dando a cada uno lo que le corresponde según su derecho, sin que ello signifique desconocer el contexto general en el que ejerce su accionar en un momento determinado. En efecto, el único condicionamiento de la decisión de un magistrado es atenerse a la ley y el pronunciamiento que dicte debe surgir de la adecuación del caso a la ley.

Es que, precisamente, la independencia del Poder Judicial se afianza y consolida cuando el juez resuelve las causas que llegan a su conocimiento dentro del marco del proceso, con prescindencia de las tensiones externas que rodean el caso, porque de allí emana la verdadera autoridad inherente a la judicatura. En esta línea de pensamiento Alexis de Tocqueville, al examinar el rol del Poder Judicial en los Estados Unidos de Norteamérica, destacó la importancia de los tribunales como órganos esenciales para el mantenimiento de la idea de que la ley trasciende las pasiones y la política del momento (v. Hickok Eugene W. Y Mc. Dowell Gary L., "Justice vs. Law, Courts and Politics

in American Society", The Free Press, Macmillian, Inc. New York, 1993, p. X y XI).

Por lo demás, la propia Cámara Electoral ha dado respuesta a dos reproches contenidos en la pieza acusatoria. Acerca de la imputación al juez por no haber considerado que la medida habría de generar gran conmoción pública, debe señalarse que difícilmente se le pueda endilgar al magistrado esa consecuencia. En efecto, el contenido de la medida no se aparta –en este punto– del criterio de la Cámara en cuanto a que no existía obstáculo alguno para que el ciudadano Carlos Saúl Menem se presentara en las internas partidarias, sin que el juez hubiese considerado en esa etapa precautoria la viabilidad de la candidatura presidencial frente a las disposiciones constitucionales.

Por otra parte, ha dicho la acusación que "lo medular aquí es determinar si corresponde el juicio político al Dr. Bustos Fierro por haber concedido una medida cautelar innovativa –con el alcance ya descripto– en el marco de dicha acción" (el subrayado es original). En mérito al criterio de la Cámara Electoral, citado *ut supra*, desde que la medida cuestionada no habría alterado el marco jurídico existente, carece de virtualidad atribuirle al juez intencionalidad en su concesión.

40º) Que en tales condiciones resulta pertinente sostener que el juez Bustos Fierro resolvió la pretensión interpuesta en la causa "Carbonetti" dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable y, que más allá de su acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional, en los límites y con el alcance provisional de la decisión adoptada.

SUMISION A LA VOLUNTAD DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL:

41º) Que la acusación no aportó elementos que permitan siquiera demostrar la alegada "dependencia" del juez con el titular del Poder Ejecutivo, sino meras conjeturas de contenido subjetivo que no dan sustento a esa imputación. En ese contexto se indica que "las irregularidades descriptas 'esconden' alguna maniobra que excede la comisión de un error involuntario realizado por desconocimiento, ignorancia o negligencia grave".

Esta afirmación, parece obvio resaltarlo, implica contradicción con la "confesa ignorancia" que la acusación al mismo tiempo atribuye al

magistrado. De modo tal que esta última viene a neutralizarse en cuanto al cargo de que se trata porque no acierta a discernir si los defectos en la aplicación del derecho fueron producto de la ignorancia o del dolo, siquiera eventual, del magistrado acusado.

Por lo demás, de las expresiones del magistrado de que sabía que los términos electorales se acortaban, no puede desprenderse ninguna intencionalidad política, dado que como juez electoral debía tener conocimiento de las fechas de las elecciones internas.

Desde tal perspectiva se advierte que la imputación por mal desempeño en virtud de "una intencionalidad clara" del juez Bustos Fierro, reveladora de su falta de independencia, al tomar intervención en la causa Carbonetti del modo en que lo hizo –supuestamente animado a favorecer al entonces presidente de la Nación, al atender sus manifestaciones públicas en el sentido de que si se lo habilitaba estaba dispuesto a ser candidato–, no ha sido demostrada en este juicio.

En tal sentido, la velada intencionalidad política atribuida por la acusación al Dr. Bustos Fierro carece de asidero si, lejos de basarse en pruebas que acrediten tal extremo, se basa en meras conjeturas que no sustentan en lo más mínimo una prueba ni siquiera indiciaria. Al respecto, cabe destacar que la única prueba requerida por la acusación a esos fines –oficio a la Comisión Nacional de Comunicaciones– resultó ineficaz.

Mas aún, el hecho de que la resolución en crisis fuera dictada en base a la intención expresa y pública del entonces Jefe de Estado, si es correctamente entendido, permite considerar esa intención como el presupuesto esencial de la legitimación activa, en el que el juez reparó para dar curso a la pretensión esgrimida. En síntesis, la mentada falta de independencia del magistrado no ha podido ser hallada en actos concretos ni fuera del proceso, ni en él.

42º) Que en cuanto a la intencionalidad política resulta pertinente señalar lo expresado por el Dr. Roberto Repetto en ocasión de presentar su defensa al ser enjuiciado como integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La mera atribución de 'intenciones políticas' no puede configurar estos supuestos delitos, para ello será menester probar hechos violatorios de la Constitución cometidos con dolo... Una acusación fundada en que las decisiones del Alto Tribunal no concuerdan con el criterio del poder político demuestra desconocer la indepen-

dencia del Poder Judicial, que se manifiesta precisamente cuando las declaraciones judiciales se oponen a las decisiones del poder político... El éxito de una acusación semejante sometería la justicia a la omnipotencia legislativa y con ella, también las garantías constitucionales que protegen los derechos básicos contra la posible transgresión de los otros poderes. En esas condiciones, el criterio legislativo sustituiría al de los jueces y los magistrados interpretarán la ley según las directivas de mayorías ocasionales del Congreso que será a su vez, legislador y juez último de los litigios que la aplicación de la ley suscite, haciéndole perder su fuerza uniforme" (Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, año 1947).

CONSULTAS A CONSTITUCIONALISTAS:

43º) Que, el otro supuesto de ignorancia del derecho invocado por la acusación se basó en la manifestación del magistrado de haber pensado en la posibilidad de convocar a constitucionalistas en calidad de testigos para resolver con certeza el caso sometido a su conocimiento, no indica un supuesto de ignorancia, sino su intención de arribar a una decisión ajustada a derecho en un asunto que consideraba de compleja resolución.

En efecto, de la lectura de la declaración del magistrado ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura resulta con meridiana claridad que, lejos de convocar como testigos a profesores de la materia constitucional como medio de probar el derecho nacional supremo, esa convocatoria lo era a efecto de que algunos de los que hubieran participado de la Convención Reformadora de 1994 le refirieran lo que pudieran conocer respecto de los antecedentes y debates de la reforma, lo que equivale a acudir a las fuentes de producción de dicha norma.

Corresponde observar que la supuesta consulta del magistrado a juristas no llegó a concretarse en resolución judicial alguna y, como se ha dicho solo surge de sus expresiones ante el Consejo, y no del contenido de la decisión cuestionada. En un plano meramente especulativo, de haberse concretado tal consulta encontraría un marco de referencia en la figura del "*amicus curiae*" o amigo del tribunal. Esta institución, enraizada en la tradición del derecho anglosajón, ha informado la práctica judicial en los Estados Unidos de América. Su actuación, de asesoramiento y consejo, no implica injerencia alguna en la función jurisdiccional.

La importancia del *amicus curiae* radica en concitar la atención de la corte sobre argumentos jurídicos y perspectivas diferentes a los de las partes, y advertirle los efectos potenciales de sus decisiones(v. "The Oxford Companion to the Supreme Court of The United States". Ed. by Kermit L. Hall. Oxford University Press, EE.UU., 1992, pág. 31 y ss.). Procede en casos de interés general, cuestionamientos de constitucionalidad, ofrecimiento de prueba, procedencia de revisión o, en causas criminales (v. Corpus Juris Secundum. Volumen 3. C.J.S. Agency. New York, 1936, pág. 1046/1053). Al convocar a una organización para que someta sus opiniones sobre un caso, el juez se aviene a escuchar criterios diversos de los que intentan influir en la decisión final (v. los informes de los *amicii curiae* ante la Suprema Corte de los EE.UU. en Mapp v. Ohio –367 US 643 –1961–; Terry v. Ohio –392 US 1 –1968–; Bob Jones University v. United States –461 US 574–1983–, y Webster v. Reproductive Health Services –492 US 490–1989–, Lawson v. United States, entre otros).

En nuestro país también se ha considerado al *amicus curiae* como un instrumento procesal adecuado para aportar a los jueces la mayor cantidad de elementos posibles de juicio para dilucidar una cuestión y arribar a una sentencia justa (v. Cueto Rua, Julio C., "*Acerca del amicus curiae*". ED, Sección doctrina, T. 1988, pág. 721 y ss.). Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decidió –por mayoría– tener por presentados como *amicus curiae* a organizaciones no gubernamentales en un caso vinculado a derechos humanos (v. CNCrim. Fed., causa Nº 761, "Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, 18/5/95).

Por otra parte, esta fuente de derecho consuetudinario ha adquirido recepción normativa expresa en nuestro sistema legal en el artículo 7º de la ley 24.488, sobre el régimen de inmunidad de jurisdicción de Estados extranjeros (B.O. 22/6/95).

En síntesis, no se advierte la imposibilidad jurídica de convocar a quienes participaron en la Convención Reformadora de 1994, ya que no se trata de un acto contrario a derecho, sino de un instituto que no es incompatible con el principio de amplitud de la prueba que emana del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Pero debe reiterarse que tal convocatoria nunca tuvo principio de ejecución, quedando todo ello en una expresión de deseos.

44º) Que, por lo demás, la ineptitud intelectual no se configura por el desacierto en una sola resolución –como afirma la acusación en el

informe final–, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y revele un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (doctrina de Fallos: 283:35).

Es que el mal desempeño, en este aspecto, no resulta de un solo hecho, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia y se prueba, deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, que rodean al funcionario y forman la conciencia plena (Montes de Oca, en Diario de Sesiones del Senado, 1911, tomo II, p. 469).

LA CAUSAL DE DELITO EN EJERCICIO DE LA FUNCION:

45º) Que en cuanto a la imputación de delito cometido en el ejercicio de las funciones, basada en una serie de "vicios procesales que rodean a la decisión judicial en examen" –referentes a no haber declinado la competencia a favor de la justicia federal de la Capital Federal, dado curso a la acción declarativa de certeza instaurada y concedido la medida cautelar–, la acusación incurre en contradicciones como las ya advertidas. Ello es así, porque en algunos párrafos atribuye la causación de esos vicios a negligencia o ignorancia del juez y en otros a malicia, intencionalidad y mala fe.

Y como se trata de conductas asumidas en el trámite de un solo expediente judicial, esas contradicciones adquieren palmaria relevancia, puesto que si el magistrado actuó dolosamente, su comportamiento podría constituir prevaricato y entonces habría incurrido en la causal de remoción por la comisión de delito en el ejercicio de la función, causal que por su mayor gravedad relativa desplazaría por evidente consunción a la de mal desempeño. Si sólo hubiese obrado por negligencia o ignorancia del derecho, entonces este último sería el motivo del apartamiento de la función.

Al defecto señalado en la construcción del cargo por parte de la acusación, ha de añadirse que la prueba en la audiencia de debate se limitó a la declaración del secretario del Juzgado, que nada ha quitado ni puesto al dictamen requirente.

A ello cabe agregar que, frente al dudoso origen de la conducta atribuida por el Consejo al señor juez federal de Córdoba y a la ausencia de toda prueba atinente a la comisión de delito producida durante el debate, dicha causal de remoción ha perdido sustento, tanto más cuando en el caso no se ha demostrado ni siquiera la existencia de un proceso judicial con tal objeto.

Pero además, y en lo fundamental, la acusación no mantuvo dicho cargo al alegar, sino que hizo referencia a "fraude procesal", con lo cual modificó el objeto procesal sin posibilidad para el acusado de ejercer su defensa.

CONCLUSION:

46º) Que por todo ello y más allá de los aciertos o errores de la resolución cuestionada, los planteos de la acusación no han conseguido probar más que su disconformidad con el contenido de aquélla, por lo que cabe descartar la existencia del mal desempeño, que en definitiva y por las razones más arriba señaladas, ha constituido la causal por la cual se pidió la remoción del magistrado.

EDUARDO J. A. MOLINÉ O'CONNOR — ANGEL FRANCISCO PARDO — JORGE F. MIKKELSEN LÖTH — OSCAR JOSÉ AMEAL — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

El Dr. Horacio V. Billoch Caride, ampliando fundamentos, dice:

1º) Abundando los fundamentos del voto precedente al cual adhiero, y no obstante considerarlo exhaustivo, siento imperativo referirme brevemente, por la importancia y trascendencia que reviste la cuestión para los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación, a la imposibilidad por parte de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de revisar el contenido de las decisiones emanadas del juez sometido a juzgamiento por no ser un Tribunal de apelación, limitándose consecuentemente su tarea a verificar si de esas mismas resoluciones surgen conductas incorrectas que configuren su mal desempeño o la posible comisión de un delito en el ejercicio del cargo. Pretender lo contrario implicaría una flagrante violación al principio de inamovilidad que gozan los magistrados como garantía de su independencia, principio consagrado enfáticamente en nuestro sistema constitucional nacional y provincial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

2º) Sobre este aspecto, considero oportuno traer a colación lo expresado por el Presidente de este Jurado con motivo de la puesta en funcionamiento del organismo cuando señaló que: "...reclamar la existencia de un poder judicial independiente y solicitar la remoción de un magistrado por el criterio sostenido en una sentencia es una contradicción en los términos..." y que "...la independencia del juez se vincula, inescindiblemente, con la imposibilidad de invocar el sentido de sus pronunciamientos como causal de mal desempeño...", agregando que "...de otro modo, las sentencias dictadas no serían el reflejo del libre pensamiento de los jueces sino del que sustentan los órganos de control...".

3º) En consonancia con lo expuesto cabe señalar lo manifestado por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación bajo el anterior procedimiento de remoción al indicar que: "si el Congreso de la Nación pretendiera imponer su punto de vista respecto de cada cuestión susceptible de diversa opinión, grande sería el daño a la magistratura, tanto por la pérdida de respeto, crédito y solemnidad que ésta sufriría, como por cuanto sería ilusoria la independencia de aquel Poder para adoptar decisiones conforme a derecho según su ciencia y conciencia (siempre dentro del marco de razonable opinabilidad que presenta la materia jurídica, y mientras no se pueda presumir que la opinión dada no corresponde al leal pensamiento del magistrado, sino que ella es interesada por pasiones o intereses económicos u otra razón que desvirtúe la magna función de impartir justicia) " –cita de Enrique Hidalgo, en "Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", Ed. Depalma, año 1997, pág. 120–.

4º) Que sobre esta cuestión ha de señalarse que, si los jueces fueran movibles "...el primer individuo deseoso de suplantar a un juez encontraría motivos de destitución en todas sus sentencias y agitaría constantemente la opinión pública. Los jueces terminarían con tal sistema por sentir sus cargos en peligro cada vez que se pronunciaran en una causa de provocar el interés general y se preocuparían, más que por las soluciones justas, por dar la más aplaudida por el público o las que se prestasen menos a interpretaciones pérfidas" (cfr. Stuart Mill, "El gobierno representativo", págs. 276/277 cit. por Reca, Graciano, "Inamovilidad de los jueces. El Poder Judicial de las provincias frente a la intervención Federal", Buenos Aires, 1933, p. 10, citado en la causa nro. 42.616 "Tribunal de Enjuiciamiento, Mendoza, junio 21-1990 –Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza solicita enjuiciamiento ley 4970–, El Derecho Tomo 138, págs. 609/610).

5º) Por otro lado, la garantía de inamovilidad vitalicia prevista en el art. 110 de la Ley Fundamental, requisito necesario de la independencia e imparcialidad en la tarea de administrar justicia, constituye uno de los logros más importantes de los pueblos libres, siendo ésta indispensable para que los magistrados puedan ejercer sin ningún tipo de temor la misión que les fuera confiada, resguardándolos de esta manera de coacciones extrañas, sino se cercenaría la plena libertad de decisión con que deben contar en los casos que vayan a intervenir. En tal dirección estimo adecuado indicar que: "No basta establecer la independencia de los jueces; es necesario, además, asegurar su respeto. Para ello debe rodearse al magistrado de garantías que lo pongan a cubierto frente a otros poderes y que lo protejan contra la fuerza, el miedo, la adulación o las presiones políticas" (Helio Juan Zarini, "Análisis de la Constitución Nacional", ed. Astrea, 1988, pág. 392).

6º) Por otra parte, los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable de ningún modo podrán constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, toda vez que dicha situación encuentra remedio y es privativa de los respectivos tribunales superiores y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las vías recursivas pertinentes (Fallos: 271:175; 301:1237; 285:191; 277:223 entre muchos otros). Ello tiene su razón de ser en que el juicio político es político y no judicial, proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial. En tal sentido, el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación en su art. 11, segunda parte establece que: "Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados, en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente".

7º) Sentado lo expuesto, cabe concluir, a la luz de los principios reseñados, que la causal de remoción por "mal desempeño" no puede fundamentarse en las decisiones judiciales dictadas por el juez acusado a quien se le imputa no haberse desempeñado bien y menos aún suponiendo aviesa intención en su criterio. Siendo ello así, los distintos reproches que se le formulan al Dr. Bustos Fierro con motivo de las decisiones adoptadas en la tramitación de la causa "Carbonetti...", más allá de sus posibles desaciertos, no resultan susceptibles de ser examinados ya que ello implicaría una suerte de revisión de los criterios sustentados en dichos pronunciamientos, cuestión que resulta ajena a

la actuación de este Jurado y propia de los Tribunales de Alzada. Consecuentemente, la tarea del juzgador deberá limitarse a acreditar –como se dijo en el voto precedente– si el acusado se encuentra incurso en la causal de remoción de "mal desempeño en el cargo" por ignorancia del derecho o por traducir su accionar un propósito prefijado, ajeno al leal desempeño de la función jurisdiccional.

HORACIO V. BILLOCH CARIDE. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

Los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, Dres. Jorge Alfredo Agúndez, Gabriel Benjamín Chausovsky, Guillermo Oscar Nano y Juan César Penchansky, dicen:

Resulta:

I) El plenario del Consejo de la Magistratura, por resolución Nº 254/99, acusó al doctor Ricardo Bustos Fierro, titular del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Córdoba, por las causales de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y presunta comisión del delito de prevaricato por su actuación en los autos "Carbonetti, Domingo Angel, Partido Justicialista, Distrito Córdoba c/ Estado Nacional y Convención Constituyente s/ acción declarativa de certeza", y suspendió al magistrado en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de la Magistratura sustentó la acusación de mal desempeño en que la resolución dictada por el Dr. Bustos Fierro en los autos citados con fecha 3 de marzo de 1999, complementada con las explicaciones suministradas en la audiencia celebrada en la Comisión de Acusación del Consejo, evidencian una clara intencionalidad que desvirtúa la independencia de criterio que debió haber guiado su conducta como juez.

Fundaron tal aserto en el hecho de que una de las razones que lo llevaron a decretar la medida cautelar resuelta fue la manifestación del beneficiario de aquélla en el sentido de que "si se lo habilitaba, él estaba decidido a ser candidato" (haciendo referencia a Carlos Saúl Menem), lo cual es demostrativo de la falta de independencia achacada.

Sostiene la acusación, asimismo, que "...cuando es el propio juez quien admite no haber actuado con independencia de criterio, nada puede obstaculizar la revisión de su fallo".

La acusación también imputa al señor Juez "confesa ignorancia" del derecho, fundada en su declaración ante la Comisión de Acusación, en la cual manifestó haber "pensado" en una amplísima prueba consistente en citar a constitucionalistas de nota, en calidad de testigos, "para que lo ayuden a pensar y a resolver sobre algo que tiene tanta trascendencia".

Todo ello, sumado a la concatenación de "vicios procesales" que rodean a la decisión judicial examinada y que –según se aduce– configuraría, en principio, la figura de prevaricato descripta en el art. 269 del Código Penal, sustentó el pedido de remoción realizado.

II) Recibidas las actuaciones en este Jurado, se formó la presente causa que lleva el número 3 del registro de la Secretaría General. El 29 de noviembre de 1999 se corrió traslado al magistrado enjuiciado de la acusación formulada y de la prueba ofrecida en los términos del artículo 26, inc. 2º, de la ley 24.937 y artículos 18 y 19 del Reglamento Procesal del Jurado (fs. 644).

III) En la contestación del traslado, la defensa, si bien destacó diversos vicios en el trámite de la acusación, no efectuó ningún planteo concreto de nulidad.

Como defensa de fondo, la asistencia técnica respondió los cargos objeto de la acusación.

Sostuvo –en lo sustancial– que bajo el pretexto de analizarse si el juez posee aptitud suficiente para desempeñarse en el cargo, se lo acusa por "...un posible error en materia opinable...", habida cuenta de que se rechaza el criterio adoptado por ese magistrado en resoluciones que no se comparten.

En función de ello, argumentó que "...la acusación implica una intromisión inaceptable del Consejo de la Magistratura en materias propias y exclusivas de la función jurisdiccional y ajenas, por ende, a las facultades atribuidas a dicho Consejo".

En cuanto a la medida cautelar dictada en la causa "Carbonetti" expresó que el juez decidió una medida de mero trámite inicial, a cuyo efecto expuso los fundamentos que motivaron su dictado (fs. 650/83).

IV) El 16 de diciembre de 1999 se abrió la causa a prueba (fs. 695). La audiencia de debate oral comenzó el 3 de abril del corriente, día en el que se dio lectura a los escritos de acusación y defensa y se incorporó la prueba que, por su naturaleza, fue realizada con anterioridad al debate. El señor magistrado se abstuvo de declarar y a continuación se recibió el testimonio del Dr. Héctor Eduardo Martínez, secretario de la Secretaría Fiscal del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Córdoba.

La acusación y la defensa informaron oralmente el 6 de abril y una vez que el magistrado manifestó que se remitía a lo expresado por la defensa, se cerró definitivamente el debate y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y Considerando:

1º) Los actos de las personas son producto, en general, de su voluntad. Cuando se juzga a un magistrado, el análisis de sus actos no puede estar desprovisto de la consideración de las razones que lo llevaron al actuar que le ha sido reprochado.

Tales razones pueden tener sustento jurídico o derivar de algún otro motivo, y, en este caso, ser o no legítimamente aceptables.

Como todo proceso que ocurre en el fuero interno implica la revelación de un estado de conciencia, es difícil obtener una prueba directa, por lo que adquieren relevancia para tal indagación los indicios, los argumentos indirectos, las confrontaciones, en fin, elementos diversos que conduzcan a la convicción acerca del sentido del accionar impugnado.

La intención debe estar referida siempre a la noción clara de la mala conducta por oposición a la buena conducta. La primera importa desde el punto de vista del proceso de remoción judicial incurrir en mal desempeño (arts. 110 y 53 de la Constitución Nacional). Por ello se ha llegado a decir que "*con relación al individuo social la noción de derecho encierra en sí dos elementos fundamentales: un conjunto de*

fines y un sistema de realización de éstos" (conf. Rudolf von Ihering, "El fin del derecho", Buenos Aires, 1960, pág. 40 y siguientes). *"Desde el punto de vista normativo jurídico todo acto humano realizado con discernimiento, voluntad y libertad implica la representación mental previa de un fin a cuya concreción ese acto tiende. No hay en derecho ninguna acción voluntaria sin un fin"* (conf. Smith, Juan C., "Enciclopedia Jurídica Omeba", ed. Bibliográfica Argentina, 1964, t. 19, p. 931).

Resulta insostenible, por ello, afirmar que en ningún caso puedan analizarse las motivaciones que llevaron al juez a actuar del modo que se le objeta, porque ello implica instaurar una barrera infranqueable a la evaluación de toda actividad de los magistrados ocurrida en un proceso judicial.

Esta última postura es incompatible, entre otros argumentos, con el tipo penal denominado prevaricato.

Y, aunque faltara alguno de los requisitos que prevé el art. 269 del Código Penal, basta que se den suficientes y categóricas caracterizaciones del obrar incorrecto para justificar la remoción por mal desempeño, sea porque de intento el juez mande o prohíba algo que la ley no manda o no prohíbe, o se omita deliberadamente referencias normativas que dan solución al caso, aunque el hecho no cause daño o la resolución sea recurrible o anulada (conf. Omar Breglia Arias, Omar R. Gauna, "Código Penal y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", ed. Astrea, 1985, p. 930; Carlos Creus, "Derecho Penal Parte Especial", ed. Astrea, 4ta. edición actualizada, tomo 2, p. 327 y ss.; Manuel Ossorio y Florit, "Código Penal de la República Argentina, Comentario, Jurisprudencia, Doctrina", ed. Universidad, 11a. edición actualizada por Mario A. Rubino, ed. 1999, p. 573). En definitiva, lo que importa para sustentar la destitución del juez es la mala conducta, donde pueden transitarse caminos emparentados o connotados con el prevaricato, cuya estrictez de configuración, habida cuenta de los principios que rigen el derecho penal, posiblemente determine que no se presente con todas las notas típicas del delito, aunque sí con las suficientes para que la conducta amerite la remoción.

De modo que, si se concluye, sin resquicio a duda, que la intención del magistrado respondió a motivaciones ilegítimas, que se tradujeron en conductas que trasuntan la pérdida de la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, su destitución es la única consecuencia posible.

Cuando un magistrado determina su obrar con el único propósito de favorecer indebidamente a una de las partes involucradas en un pleito, no puede pretender ampararse en la garantía de independencia de la que goza la judicatura, por cuanto es el mismo juez quien ha declinado tal prerrogativa al propender espuriamente al objetivo de uno de los litigantes. Es ese mismo juez quien ha decidido no ser independiente y proceder en forma parcial.

Es dentro de este orden de ideas que habrán de analizarse los hechos por los que viene acusado el titular del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Córdoba, Dr. Ricardo Bustos Fierro.

2º) El ingreso de la causa "Carbonetti" por la Secretaría Fiscal del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Córdoba y su trámite por ante la misma, conducen a reflexionar acerca de las motivaciones que llevaron al magistrado a decidir que debía mantenerse el expediente citado en tal secretaría.

La radicación de una causa en una secretaría no se consolida por la presentación que hace la parte, ni siquiera por su propia petición. Es la decisión del magistrado, en relación a la materia, dado que se trata de un deber funcional y, además integra el pleno ejercicio de su facultad de director del proceso (art. 34, inc. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la que no puede declinar.

Existen infinidad de antecedentes de causas iniciadas en secretarías que no corresponden y en las cuales los magistrados, de inmediato, disponen su radicación en la pertinente.

El promotor de la acción, en reconocimiento a dichas facultades propias y excluyentes del Magistrado, expresó: "*En cuanto al trámite que corresponde imprimir y, teniendo en cuenta que las cuestiones sometidas a conocimiento del Tribunal resultan de fácil comprobación y –casi– de pleno derecho, dejo a criterio de V.S. el procedimiento a seguir y que resulte idóneo para la presente acción declarativa*"; agregando en el "*Petitum*", punto 3: "*...imprima el trámite y procedimiento que estime ajustado a derecho...*".

Además, al sostener su legitimación activa, el presentante lo hizo en base al art. 38 (segunda parte) de la Constitución Nacional, por su "*competencia exclusiva para postular candidatos a cargos públicos elec-*

tivos" (en concordancia con el art. 2 de la ley orgánica de los partidos políticos Nº 23.298). (Los subrayados no están en el original).

Esta circunstancia deja sin sustancia el argumento de la doble personalidad de los partidos políticos para actuar que utilizó el Juez para justificar la radicación fuera del ámbito electoral.

En efecto, si bien una agrupación partidaria, en tanto persona jurídica, tiene facultades para ejercer actos propios del derecho privado (art. 4 de la ley 23.298), de lo reseñado surge sin dificultad alguna que el peticionario invocó sus atribuciones para "postular candidatos a cargos públicos electivos" y en tal carácter se presentó (art. 2 citado).

Tanto el fondo de la cuestión, cuanto lo solicitado en la medida cautelar se referían a cuestiones propias de la materia electoral, y esto, inclusive, le vino señalado por el propio promotor de la acción.

Así, la pretensión sustancial –impugnar una disposición constitucional y una cláusula transitoria relativas a la duración del mandato del titular del Poder Ejecutivo y las posibilidades y limitaciones en la reelección–, cuanto la cláusula transitoria –que expresamente se refiere a un supuesto coyuntural electoral vinculado directamente a la reelección–, son materia inequívocamente electoral.

El énfasis puesto en la presentación del Dr. César Arias como apoderado del Partido Justicialista –en el orden nacional– en su adhesión a la causa, acerca de la naturaleza no electoral de la cuestión, no hace más que confirmar la voluntad de los accionantes dirigida a no radicar la causa ante el fuero electoral.

La petición fue formulada por la parte en la medida en que, conociendo las decisiones de la Cámara Nacional Electoral y su fuerza vinculante (art. 6º de la ley 19.108), sabía que si tramitaba por Secretaría Electoral tenía un claro destino de rechazo.

Mas ello no afectaba, en modo alguno, las obligaciones del Magistrado actuante ni le impedía derivar las actuaciones al sitio pertinente, en función de la materia sustancial tratada, ya que no podía declinar –según se expresara precedentemente– atribuciones de director del proceso.

El testigo Dr. Martínez, en la audiencia de debate, admitió que la causa "Carbonetti" fue la única de esta materia que tramitó por ante su secretaría, estando en conocimiento de presentaciones de similar naturaleza que fueron radicadas en la Secretaría Electoral (conf. fs. 1024/5 de la causa 3/99).

Las razones del obrar del magistrado, es decir, por qué no dispuso el pase a la Secretaría Electoral, entonces, no estaban impuestas en modo alguno, ni siquiera por el tipo de proceso que se eligiera, ni la pretensión esgrimida obstaba a ello.

Tampoco podía surgir duda alguna en cuanto a la materia propiamente electoral de que se trataba, y así, en el propio promocional se pretendía que el trámite "*no dilate ni entorpezca la elección de la fórmula presidencial...*" y que la cautelar "*...autorice al ciudadano Carlos Saúl Menem a registrarse como integrante de la fórmula presidencial... para las próximas elecciones internas...*". (Los subrayados no están en el original).

El defensor, en su informe final, expresó que nadie va a discutir que la justicia electoral "*...cumple función judicial. Esto no está en juego. Lo que sí pongo sobre el tapete y confrontando con el criterio de los acusadores, es que acá no era tan evidente que era materia electoral, y que el juez Bustos Fierro la pasó a la Secretaría Civil a los fines de obviar el plenario de la justicia electoral*" (conf. fs. 1207).

Al contrario de lo afirmado por la defensa, son estos dos aspectos, la materia electoral indudable y la clara intención de eludir la doctrina obligatoria de la Cámara Nacional Electoral –con el fin descripto en estos considerandos–, los que llevan a entender incurso en la causal de mal desempeño al Dr. Bustos Fierro.

Téngase en cuenta que la ley 23.298 citada es de orden público (art. 5), y atribuye a la justicia federal con competencia electoral, entre otros aspectos "*el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general*" (art. 6). Estas facultades se extienden a las elecciones partidarias internas, con un régimen jurisdiccional y recursivo propio y expreso (título IV, capítulo II, arts. 29 a 34 de la ley 23.298), sin perjuicio del

régimen procedimental general establecido en el título VII de dicha norma. En igual sentido, los arts. 5, 6 y 12 de la ley 19.108.

En este orden de ideas, cabe destacar que para la fecha de inicio de los autos "Carbonetti", la Cámara Nacional Electoral había señalado en el expediente caratulado "Fernández, Roberto s/ recurso de amparo" (Nº 2976/98 CNE) – iniciado ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal de La Rioja–, que "*...habiendo conocido esta Cámara Nacional Electoral en la causa 'Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/ acción de amparo' (Expte. Nº 2969/98 CNE), en la cual se cuestionaba... la cláusula transitoria novena de la Constitución Nacional, corresponde aceptar la competencia...*" (conf. fallo Nº 2388/98 del 17-3-98).

Asimismo, reiteró su competencia para entender en los procesos en los cuales se sostenía la inconstitucionalidad de la disposición transitoria novena de la Constitución Nacional *in re* "Rubeo, Luis s/ acción de amparo" (causa Nº 3016/98). Allí, frente a un expreso planteo de incompetencia de la Cámara Nacional Electoral, fundado por el actor en el hecho de que el *thema decidendum* de la acción articulada no era propiamente electoral sino un amparo que pretendía tutelar un derecho constitucional, por lo que debía entender la Cámara Federal de Rosario, destacó que "*...la cuestión planteada <u>es de naturaleza electoral–constitucional</u> y similar a otras once causas en las cuales se cuestionaba igualmente la cláusula transitoria novena de la Constitución Nacional y en las que ya conoció esta Cámara Nacional Electoral en grado de apelación*" (conf. fallo Nº 2441 del 21–8–98; el subrayado no está en el original).

Finalmente, cabe destacar la resolución adoptada por el tribunal que se viene citando en los autos "Dr. Sosa Manuel Félix s/ acción meramente declarativa y subsidiariamente de inconstitucionalidad" (expediente Nº 3031/98 CNE), habida cuenta de la identidad de objeto existente con los autos "Carbonetti". La doctrina sentada en cuanto a la competencia electoral en el caso citado es susceptible de ser colegida fácilmente, a partir de los fundamentos allí expuestos para desestimar las objeciones formuladas por el accionante, en orden a la competencia del fuero electoral, apoyadas en que en su demanda no había invocado ninguna norma electoral y que su pretensión era de naturaleza constitucional. Ellos fueron: "*Que la presente causa fue correctamente tramitada por el señor juez de primera instancia en su carácter de juez electoral, toda vez que el 'thema decidendum' planteado es de naturaleza electoral–constitucional (cf. fallo CNE Nº 2441/98), simi-*

lar al de otras quince causas en las cuales se cuestionaba igualmente la cláusula transitoria novena de la Constitución Nacional y en las que conoció el fuero electoral y esta Cámara Nacional Electoral como tribunal de alzada".

"Siendo entonces esta Cámara el tribunal competente para conocer en grado de apelación de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo Federal con competencia electoral (cf. ley 19.018, modif. por ley 19.277, art. 5º "a") –entre las cuales se encuentran las relativas a la 'elección, escrutinio y proclamación de los candidatos a cargos electivos...' (art. 12, II, "e", ley cit.)– y siendo también, por lo demás, el control difuso de constitucionalidad competencia de toda judicatura (art. 31 CN), la objeción planteada carece de sustento" (conf. fallo Nº 2452/98 del 22-9-98).

Además, es la propia Constitución Nacional la que remite este tipo de asuntos a la justicia electoral; véase, en este sentido, lo establecido en la cláusula transitoria cuarta (sexto párrafo) con relación a su artículo 54.

La justicia federal electoral es de excepción, es cierto, pero también su actividad es excluyente de toda otra en tanto la materia de la que se trate sea la asignada por las leyes.

Por lo tanto, si los amparos –donde se esgrimía la misma pretensión jurídica que en "Carbonetti"– que fueron rechazados por el Dr. Bustos Fierro por ausencia de legitimación e interés, tramitaron ante la Secretaría Electoral, con mayor razón, dicha causa debía sustanciarse ante la secretaría mencionada, toda vez que, según el magistrado, los requisitos ausentes en los amparos estaban presentes en la acción promovida por el apoderado del Partido Justicialista del distrito Córdoba, pues "*...había, a mi juicio, legitimación activa, como persona de derecho público y como persona de derecho electoral. Y además, había manifestaciones expresas del presidente de que si se lo habilitaba, él estaba decidido a ser candidato*" (conf. declaración del juez ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, fs. 373, causa 3/99).

Salvo, por supuesto, que mediara la intención –ya evidenciada– de evitar la aplicación de la doctrina judicial obligatoria emanada de la Cámara Nacional Electoral, que el magistrado conocía bien, con la decidida y única finalidad de admitir la pretensión deducida para fa-

vorecer ilegítimamente la postulación de los accionantes, haciendo evidente y notorio abandono del deber de imparcialidad, atributo inabdicable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública.

La Alzada del fuero electoral había sostenido en numerosos pronunciamientos, entre los cuales se cuenta el recaído en una causa que tramitó ante el propio Dr. Bustos Fierro en su calidad de juez electoral, que: *"a la luz de lo resuelto por este Tribunal en los mencionados fallos plenarios, la situación de incertidumbre institucional en cuanto a la posibilidad constitucional de que el actual* (entonces) *Presidente pueda presentarse como candidato a la presidencia de la República para el período 1999-2003, a la cual el actor hace... referencia, es jurídicamente inexistente a la fecha"* (conf. fallos de la Cámara Nacional Electoral Nº 2408/98 del 29-4-98, 2431/98 del 16-7-98, 2434/98 del 7-8-98, 2439 del 21-8-98, y 2452/98 del 22-9-98; el subrayado no está en los originales).

Ni siquiera puede argumentarse que las acciones meramente declarativas –tal como la deducida en la causa "Carbonetti"– se sustanciaran usualmente en la secretaría a cargo del Dr. Martínez, ya que la índole electoral de la cuestión allí deducida exigía el trámite del expediente en la Secretaría Electoral.

La aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los procesos de naturaleza electoral (arts. 13 *in fine* de la ley 19.108 y 71 de la ley 23.298), da sustento a lo aquí afirmado. Prueba de ello son las numerosas acciones declarativas de certeza relativas a la que fuera denominada "re–reelección presidencial" que tramitaron, en grado de apelación, por ante la Cámara Nacional Electoral (conf. fallos Nº 2408/98 del 29-4-98, 2431/98 del 16-7-98, 2439 del 21-8-98, y 2452/98 del 22-9-98).

Surge de lo hasta aquí expuesto que el pase a la Secretaría Electoral no era indiferente, porque importaba aplicar doctrina judicial obligatoria que terminaba sin más la cuestión.

Además, el efecto público era inmediato e insubsanable por las vías recursivas naturales, pues cuando las cuestiones se encontraran procesalmente resueltas, la conmoción ya se había producido y nada podía paliarla.

Cabe destacar, empero, como nota errática aunque sugestiva, en la justificación por parte del señor juez acusado de sus motivaciones que se vienen examinando, que, mientras al declarar ante el Consejo de la Magistratura, sobre si había dispuesto que la causa "Carbonetti" "*...se tramite por Secretaría Civil y no Electoral*", respondió que "*...ellos la presentaron. Los demandantes la presentaron por Secretaría Civil, pidiendo que se le diera trámite sumario a esta acción declarativa de certeza.*" (conf. declaración del Dr. Bustos Fierro ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, fs. 382, *in fine* de la causa 3/99); por intermedio de su defensa técnica manifestó "*...el órgano jurisdiccional fue convocado para pronunciarse sobre una materia que es esencialmente política no electoral...no se refiere a la posibilidad de que participe concretamente el entonces presidente como candidato una vez más sino que lo habilite para participar en las internas*" (conf. informe final de la defensa, audiencia del 6 de abril pasado, fs. 1201/2 de la causa 3/99).

En verdad, de lo expresado se advierte no sólo una decisiva modificación argumental, con desprecio del principio de razonamiento congruente que debe inspirar las decisiones de un juez de la Nación; sino también una inaceptable recurrencia a la mención de inexactitudes que descalifican el proceder del magistrado, vgr., al afirmar que fueron los demandantes quienes pidieron que se le diera trámite sumario a la acción declarativa de certeza, que en absoluto se compadece con la consideración previa y expresa petición de aquéllos que sostuvieron y finalmente solicitaron "*...dejo a criterio de V.S. el procedimiento a seguir*" e "*imprima el trámite y procedimiento que estime ajustado a derecho...*" (conf. causa "Carbonetti", fs. 34 vta., III, "Procedimiento", primer ap. y fs. 37, XVIII, "*Petitum*", 3).

Luego, si como se ha concluido con anterioridad, la materia a resolver era excluyentemente electoral, cabe entonces interrogarse acerca de dónde buscó y halló sustento la voluntad del juez para asignarle otro tratamiento.

La única respuesta que encontramos es que mediaron motivos extrajurídicos teñidos de parcialidad política que llevaron a decidir como se hizo.

Es que el Dr. Bustos Fierro no ignoraba que desde julio de 1998 el ciudadano Carlos Saúl Menem había manifestado su propósito de postularse como candidato por el Partido Justicialista para las eleccio-

nes presidenciales del período próximo a expirar (conf. sueltos periodísticos agregados e individualizados en "Carbonetti", XII–REFLEXIONES COMPLEMENTARIAS, 3), fs. 34), no obstante lo cual sostuvo lo contrario en la resolución dictada con fecha posterior a la de dichas publicaciones en la causa "Juan Carlos Jodar y otros s/ acción de amparo" (véase fotocopia de la sentencia glosada a fs. 534/vta. del expediente 3/99).

Las diversas pero concordantes circunstancias apuntadas, evidencian que el juez acusado encontró las verdaderas motivaciones para decidir como lo hizo, en el cambio de estrategia política del entonces presidente de la Nación para afrontar las elecciones internas dentro del Partido Justicialista, sobre lo que habrá de volverse en el considerando que sigue.

Recapitulando, resulta insostenible pretender que una cuestión sea civil o electoral en función de la voluntad de un tercero. No es ésta una manera de atribuir competencia según nuestras leyes.

La expresa voluntad de ser candidato –para lo cual el Dr. Menem se calificó de proscripto– puede justificar el interés, pero nunca modificar la sustancia de la acción, cuya legitimación activa era atributo exclusivo del ex–presidente.

3º) Tampoco puede desatenderse la naturaleza de la medida precautoria solicitada, también electoral, y lo allí pretendido. Se solicitó una cautelar innovativa, y así fue aceptado por el Juez.

Resulta singular la formulación, ya que nada se innova, porque, tal como fuera admitido por el magistrado, no existía obstáculo alguno para que el ciudadano Carlos S. Menem se presentara en las internas partidarias como precandidato a presidente de la Nación, situación reconocida por la Cámara Nacional Electoral (conf. fallo Nº 2525/99 del 24-3-99), sin perjuicio de la inutilidad que el tribunal mencionado encontraba ante el óbice constitucional.

Por tanto, si no había impedimento para lo solicitado, la medida cautelar despachada como innovativa, nada innovaba, porque no cambiaba una situación de hecho existente, ni tenía objeto propio alguno.

Deviene lógico, pues, preguntarse nuevamente qué sentido tuvo el haber dictado la medida en cuestión.

Y también la única respuesta que encontramos es que mediaron motivos extrajurídicos que llevaron a decidir como se hizo.

No podía escapársele al magistrado la repercusión pública de su medida y la interpretación que se le iba a dar: que se habilitaba al Dr. Menem para competir por la candidatura presidencial en una contienda de naturaleza electoral.

En tal sentido, el propósito perseguido por los accionantes, que el juez posibilitó con su decisión, fue logrado: producir un hecho de alto impacto político que, a no dudarlo, estaba encaminado a proyectar influencia directa en la disputa partidaria interna entonces vigente.

En todo momento pudo el Dr. Menem presentarse como candidato en las elecciones internas del Partido Justicialista, puesto que como lo reconoció el magistrado en su declaración ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura "*...no había ninguna disposición constitucional... ni tampoco legislación alguna que se lo impidiera*" (fs. 387 de la causa 3/99). Por lo tanto, la medida era absolutamente insustancial y, más aún, notoriamente innecesaria.

Ni siquiera existió pronunciamiento de los órganos partidarios que lo impidieran.

De todo ello resulta, por consiguiente, que la urgencia invocada era inexistente, no habiendo el accionante, por lo demás, acreditado lo contrario ni el juez dispuesto medida alguna para darle andamiento al presupuesto, en contraste con la actitud de la Cámara Federal de Córdoba que, previo a resolver sobre la cuestión de competencia, requirió de la Junta Electoral Nacional del Partido Justicialista que informara si el ciudadano Carlos Saúl Menem se había registrado como candidato para las internas partidarias y la fecha de vencimiento del plazo respectivo (conf. fotocopia obrante a fs. 488, considerando 1º, segundo apartado, de la causa 3/99), tal como fuera indicado por la defensa en su informe final (conf. fs. 1198 de la causa citada).

La medida cautelar dictada estaba dirigida –según ya se anticipó– a producir un estrépito político y social –cuya segura ocurrencia el juez no podía ignorar– y, de hecho, al introducir un elemento distorsivo que alteró el escenario electoral, provocó un estado de conmoción institucional que no puede ser soslayado, habida cuenta el particular contexto histórico en que las conductas que se reprochan fueron adoptadas.

Las razones mencionadas trasuntan la falta de imparcialidad del magistrado en su decisión, y se ven avaladas por los términos de la resolución que rechazó el planteo de inhibitoria formulado por la Sra. Jueza Federal con competencia electoral de la Capital Federal, originado en la presentación efectuada por el Dr. Orlando Caporal, también apoderado del Partido Justicialista, así como la desestimación de la declinatoria interpuesta por el Fiscal Federal Nº 1 de la ciudad de Córdoba, Dr. Torres.

En efecto, surge claramente de dicho pronunciamiento que uno de los argumentos en que se sustentó el magistrado para decidir como lo hizo, fue el rechazo de la postura asumida por los citados, en tanto entendió que "*...propician que la causa tome un curso jurisdiccional a sabiendas y nada más para hacer efectivo el fenómeno vinculante derivado de una jurisprudencia plenaria de la Excma. Cámara Nacional Electoral que ellos enuncian como el correcto, definitivo y excluyente resultado de las actuaciones; y esta circunstancia trasunta evidentemente una postura conceptual tan alejada de la imparcialidad de juzgamiento en la materia civil que nos ocupa, como previsible es la aplicación directa del precedente jurisprudencial señalado en rechazo de la pretensión jurídica ejercida en autos; de tal manera que la tesitura defendida por la Sra. Juez y el Sr. Fiscal importa la virtual negación de la viabilidad jurídico procesal que se endereza ...al análisis de derecho subjetivo material invocado por los accionantes*" (conf. resolución dictada por el Dr. Bustos Fierro en la causa "Carbonetti", ver fotocopia certificada obrante a fs. 193/203 del anexo I. El subrayado nos pertenece). Además, en tal sentido, sostuvo que "*a la hora de discurrir en el acierto que mejor resuelva la disyuntiva resultante, el asunto se agota en precedentes judiciales electorales plenarios que coartan toda viabilidad y subsistencia, o recobra algún margen de tratamiento diferenciado según la impronta judicial federal civilista en declaración del derecho aplicable en la especie sometida a su conocimiento y decisión*".

En palabras más simples, una de las razones en que se fundó el rechazo de la inhibitoria y la declinatoria articuladas fue que la aplicación vinculante de la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral determinaría el indefectible rechazo de la pretensión jurídica esgrimida en la causa "Carbonetti".

Esta afirmación contribuye a la conclusión de que el Dr. Bustos Fierro actuó falto de independencia. En efecto, resulta evidente que el

juez mencionado mantuvo la causa en una secretaría no electoral "a sabiendas" y con la deliberada finalidad de no aplicar la jurisprudencia obligatoria de la Cámara Nacional Electoral.

Es aún más injustificado el trámite de la causa en la Secretaría Fiscal, a poco que se repare en que el magistrado sostuvo que se dio *"...trámite a la acción supeditando su viabilidad y efecto de 'cosa juzgada formal' a la ulterior decisión en materia electoral por aplicación de lo normado en los arts. 60 y 61 del Código Nacional Electoral"* (conf. resolución citada precedentemente, capítulo "D", segundo párrafo). Es decir, que el Juez tuvo presente desde el inicio de la causa que la resolución definitiva respecto de la procedencia de la eventual candidatura presidencial en cuestión, constituía materia electoral.

Va de suyo que si se hubiera tratado de un simple error, se hubiera rectificado ante las presentaciones señaladas. No lo hizo, y tal actitud no fue producto de una apreciación meramente jurídica, y, por ende, opinable, sino de una intención manifiesta de mantener la causa fuera del ámbito electoral.

En efecto, si como surge del contenido de las decisiones en las que se rechazaron *in limine* los amparos tramitados ante la Secretaría Electoral, la materia reclamada era la misma (cuestionar la cláusula transitoria 9 y el art. 90 de la Constitución Nacional), no se encuentra explicación al cambio de criterio en cuanto a la radicación –salvo la voluntad manifestada por el Dr. Menem de ser candidato si se lo habilitaba, recogida por diversas publicaciones periodísticas– que tenga algún sustento jurídico razonable o, al menos, opinable.

La voluntad de un eventual candidato nunca puede modificar la naturaleza de la cuestión.

Por otra parte, resulta relevante transcribir los argumentos en base a los cuales el Dr. Bustos Fierro objetó la legitimación del Dr. Caporal –apoderado del Partido Justicialista en el orden nacional y promotor de la inhibitoria– en la resolución citada precedentemente. Allí señaló *"...y más aún, perteneciendo al mismo partido político accionante se encuentra inmerso en una oposición interna que le conduce a contrariar los fundamentos de la máxima conducción partidaria, y por ende, se alinea en pseudo defensa de los intereses de la demandada en autos..."* (conf. fotocopia certificada obrante a fs. 193/203 del anexo I, acáp. II).

En suma, ha quedado acreditado que el juez actuó con parcialidad, según surge de los considerandos precedentes que se pueden sintetizar como sigue: 1) deliberadamente procedió en la causa "Carbonetti" de modo distinto a lo obrado en otras de idéntico contenido; 2) intencionalmente se apartó de la doctrina obligatoria de los fallos dictados por la Cámara Nacional Electoral; 3) aceptó la existencia de urgencia sin acreditación alguna; 4) se refirió, sin que mediara requerimiento al respecto, a la interna partidaria, dando prioridad a la presentación de un apoderado con relación a otro que exhibía iguales títulos. Todo derivado de una motivación ilegítima, de contenido político partidario incompatible con el ejercicio de la magistratura.

4º) La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un "bill" de indemnidad.

Es una garantía.

Una garantía del sistema republicano y democrático.

Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y torpezas, en el marco de la buena fe en el obrar.

Esto dicho en principio, porque si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha engranajes de castigo, si la decisión "trasunta... la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de éste una aplicación a todas luces groseramente infiel o desacertada, o el diligenciamiento de la causa muestra un comportamiento absolutamente inepto... es la misma Constitución... la que obliga... a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial." (el subrayado no pertenece al original; Néstor Pedro Sagüés, "Los Jueces y sus sentencias", en diario La Nación del 14/1/2000).

Garantía para la ciudadanía, porque la confianza en los jueces constituye un pilar sustancial de la armónica convivencia y la seguridad de que serán atendidas debidamente sus necesidades de protección de los derechos que estimen afectados, en la inteligencia de que los mismos resolverán con ecuanimidad dentro del marco normativo.

Por ello, cuando un magistrado hace algo deliberadamente, fundado en una motivación ilegítima, traiciona la función que le fuera asignada y la confianza pública que le es inherente.

Porque por encima de la Constitución no hay otra garantía que la lealtad con la que los ciudadanos encaren su convivencia dentro de un mismo estado, es que los jueces han sido solemnemente encargados de custodiar la Constitución.

La "*...independencia judicial es igualmente necesaria para proteger la Constitución y a los derechos individuales de los efectos de esos malos humores que las artes de hombres intrigantes o la influencia de coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo, y que, aunque pronto cedan el campo a mejores informes y a reflexiones más circunspectas, tienen entre tanto la tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y graves opresiones del partido minoritario de la comunidad.*" (Hamilton, Madison y Jay, "El Federalista", prólogo y versión directa de Gustavo R. Velasco, ed. Fondo de Cultura Económica, pág. 333).

Deben distinguirse las cuestiones opinables de derecho, respecto de las cuales no es admisible la promoción de juicio político al juez por el criterio que haya asumido, de los fallos que "*constituyen absurdos o presuponen la pérdida de imparcialidad, que pueden configurar la causal de mal desempeño*". (Enrique Hidalgo, "Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados", ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 120 y ss.).

Recuerda el autor citado que en la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados el respeto a la opinión de los magistrados sólo cedió cuando se ha podido "*presumir que la opinión dada no corresponde al leal pensamiento del magistrado, sino que ella es interesada por pasiones o intereses económicos u otra razón que desvirtúe la magna función de impartir justicia*" (op. cit., loc. cit.).

De la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:2940) se desprende que el mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez.

Asimismo, "*...no cualquier acto constituye 'mal desempeño', sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irre-*

parables daños a valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye competencias de los funcionarios públicos" (conf. Bernardino Montejano (h), "Acerca del concepto de mal desempeño de funciones como causa de remoción de magistrados", J.A. 1967-II-316).

Para Bielsa la expresión *"mal desempeño del cargo tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal"* (Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, págs. 483/4).

5º) La defensa técnica, en su informe final, ha intentado demostrar que las imputaciones que se han propuesto por la acusación apuntaron a cuestiones que son opinables y, por ello, exentas de sanción alguna.

Se expresó, entre otras apreciaciones, que el Dr. Bustos Fierro, fue el "pato de la boda" del debate político. Tal punto de vista, empero, se pondera como equivocado.

Por el contrario, el magistrado, falto de ecuanimidad, se constituyó en participante, necesario e imprescindible, de la maniobra política. No tienen sentido sino su actitud y sus decisiones, y su empecinamiento en mantenerse en la causa, no obstante las numerosas e importantes objeciones que le fueron formuladas.

Tampoco nos encontramos aquí ante un supuesto de supino desconocimiento del derecho. Todo lo contrario, el propio magistrado admitió conocer –no podía ser de otro modo– los antecedentes y, obvio es mencionarlo, las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo tanto, no erró en la apreciación por ignorancia o inadvertencia, sino deliberadamente, es decir, medió un apartamiento voluntario y consciente del recto deber de obrar.

Si el magistrado ha de cumplir su función, es fundamental que sea ajeno a los intereses que se contraponen en el conflicto que ha de deci-

dir. Que decida bien o mal, rápidamente o con demora, de acuerdo con la ley o en forma arbitraria es algo de gran importancia, especialmente en el estado de derecho. Aun el más arbitrario de los magistrados es capaz de alguna virtud si puede dictar su fallo con prescindencia de la identidad de las personas a quienes haya de afectar. Pero la neutralidad se pierde irremediablemente cuando se conduce con ánimo predeterminado de favorecer a alguno de los interesados. Y, justamente, ello es lo que aquí ha sucedido.

La causa "Carbonetti" llevada adelante por el Juez Bustos Fierro ha sido, sin duda, un instrumento, un medio, deliberadamente utilizado con un fin parcial que pone gravemente en cuestión la aptitud del magistrado como tal y revela, categóricamente, que al tomar las decisiones señaladas careció de independencia.

Un puente no se sostiene por esta o aquella piedra sino por la línea del arco que forman, pero es menester referirse a las piedras, porque sin piedras no hay arco (Italo Calvino, "Las ciudades invisibles", ed. Minotauro, 1974, p.83)

Y el arco de la República se conforma con las piedras que lo constituyen, y de entre ellas, los jueces no pueden faltar porque el arco (la República) cae estrepitosamente y el perjuicio que de ello se deriva es incalculable.

Así de grave es el tema en tratamiento.

Constituye una reducción inadmisible pretender que la cuestión recae exclusivamente en el análisis del contenido de las resoluciones impugnadas, sin tener en cuenta que no son más que las expresiones de una voluntad, dotada de poder; y que esa voluntad, en el caso, actuó condicionada por factores ajenos a los que son propios de los magistrados, y que éstos no pueden ni deben declinar sin afectar gravemente sus atribuciones y funciones.

Al hacerlo, el magistrado actuó sin independencia, perjudicando el servicio de justicia de modo tan relevante que lo descalifica, porque aquella confianza que se deposita en los magistrados se ha puesto, en el caso, en seria crisis y su autor, como consecuencia, debe ser apartado de la magistratura, por el propio bien de la misma.

Por lo expuesto, el proceder del magistrado enjuiciado revela un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño

evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura (conf. doctr. Fallos: 274:415), habiendo incurrido, pues, en la causal de mal desempeño que justifica la destitución solicitada.

GABRIEL B. CHAUSOVSKY — JORGE ALFREDO AGÚNDEZ — GUILLERMO OSCAR NANO — JUAN CÉSAR PENCHANSKY. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

Por ello, de conformidad con los votos precedentes y en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) y disposiciones pertinentes del Reglamento Procesal, el Jurado

Resuelve:

I) NO HACER LUGAR a la remoción del Dr. Ricardo Bustos Fierro requerida por el Consejo de la Magistratura en orden a las causales constitucionales de mal desempeño y presunta comisión de delito en el ejercicio de sus funciones, imponiéndose las costas al Fisco (artículo 39, segundo párrafo, del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

II) HACER SABER al Consejo de la Magistratura lo resuelto precedentemente a fin de que se reintegre a sus funciones al magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de la Ciudad de Córdoba (art. 38 del reglamento citado).

III) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia de la Nación, a sus efectos (art. 42 ídem). Publíquese en el Boletín Oficial. Notifíquese.

EDUARDO J. A. MOLINÉ O'CONNOR — ANGEL FRANCISCO PARDO (*en disidencia*) — GABRIEL E. CHAUSOVSKY (*en disidencia*) — JORGE ALFREDO AGÚNDEZ (*en disidencia*) — GUILLERMO OSCAR NANO (*en disidencia*) — JUAN CÉSAR PENCHANSKY (*en disidencia*) — OSCAR JOSÉ AMEAL — JORGE F. MIKKELSEN LÖTH — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. *Silvina G. Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

Art.

4°: 3770 (-).
14: 3749 (-), 3859 (-), 3899 (-).
14 bis: 3653 (-), 3884 (-), 3899 (-).
16: 3412 (-).
17: 2787 (a), 2821 (a), 2855 (-), 3068 (-), 3160 (-), 3326 (-), 3664 (-), 3770 (-), 3859 (-), 3899 (-), 4116 (-).
18: 2787 (a), 2812 (a), 2821 (a), 2855 (-), 3150 (-), 3207 (-), 3284 (-), 3314 (-), 3326 (-), 3356 (-), 3386 (-), 3426 (-), 3664 (-), 3699 (-), 3749 (-), 3824 (-), 3831 (-), 3890 (-), 3899 (-), 3922 (-), 4108 (-), 4116 (-), 4130 (-).
19: 3150 (-).
21: 4130 (-).
27: 3356 (-).
31: 3160 (-), 3501 (-), 3884 (-).
41: 3075 (-), 3859 (-).
43: 2821 (-), 3326 (a), 3770 (-), 3873 (-).
52: 3770 (-).
75: 4046 (-).
75, inc. 2°: 3770 (-).
75, inc. 3°: 3949 (-).
75, inc. 12: 2967 (a), 3273 (-), 3303 (-).
75, inc. 18: 3160 (-), 3949 (-).
75, inc. 19: 3160 (-).
75, inc. 22: 2898 (-), 3055 (-), 3150 (-), 3160 (-), 3229 (-), 3356 (-), 3426 (-), 3680 (-), 4025 (-), 4130 (-).
75, inc. 30: 3949 (-).
80: 3691 (-), 4098 (-).
83: 4098 (-).
86: 4098 (-).
99, inc. 2°: 4130 (-).
99, inc. 3°: 3075 (-), 3691 (-), 3770 (a), 3853 (-).
99, inc. 11: 4130 (-).
100: 3881 (-).
116: 2919 (-), 2967 (a), 2992 (-), 3270 (-), 3279 (-), 3289 (-), 3303 (-), 3326 (-), 3539 (-), 3542 (-), 3561 (-), 3564 (-), 3592 (a), 3599 (-), 3672 (-), 3873 (-), 3881 (-), 3949 (-), 3973 (-), 3991 (-), 4008 (-), 4046 (-), 4065 (-), 4081 (-), 4098 (-).
117: 2919 (-), 2944 (-), 2967 (a), 2982 (-), 2988 (-), 2992 (-), 3270 (-), 3273 (a), 3279 (-), 3326 (-), 3334 (-), 3539 (-), 3542 (-), 3546 (-), 3561 (-), 3564 (-), 3592 (a), 3599 (-), 3672 (-), 3859 (-), 3873 (-),

(*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
(-): Cuando es una mera cita.

Art.
3881 (-), 3949 (-), 3963 (-), 3973 (-), 3991 (-), 4008 (-), 4046 (-), 4065 (-), 4075 (-), 4081 (-), 4098 (-), 4195 (-).
120: 3671 (a), 4130 (-).
121: 3229 (-), 3637 (-), 3859 (-), 3991 (-).
122: 3859 (-).
124: 3859 (-).
129: 3284 (-), 3991 (-).
Cláusula transitoria 7ª: 3991 (-).

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

ACUERDO TRIP'S

Art.
1º: 3160 (a).
7º: 3160 (a).
65: 3160 (a).
72: 3160 (a).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art.
1º: 4130 (-).
2º: 4130 (-).
4º, inc. 1º: 3229 (-).
8º: 3326 (-).
8º, inc. 2º: 3356 (-), 4008 (-), 4130 (-).
9º: 3426 (-).
19: 3229 (-).
28, inc. 1º: 3229 (-).
28, inc. 2º: 3229 (-).
41: 4130 (-).
62: 4130 (-).
63.1: 4130 (-).
64: 4130 (-).
68: 4130 (-).

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS DE 1988

Art.
–: 3486 (-).
3º: 3055 (-).
4.2: 3055 (-).
6.5: 3055 (-).
6.9: 3055 (-).

CONVENCION DE VARSOVIA

Art.
1º: 3798 (-).
8º: 3798 (-).
9º: 3798 (-).
11: 3798 (-).
22: 3798 (-).

CONVENCION DE VIENA DE 1969

Art.
32: 3798 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Art.
–: 3680 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Art.
–: 2821 (-).

CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Art.
6.1: 3356 (-).

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION DE MONTEVIDEO DE 1933

Art.
3°: 3680 (-).
5°: 3680 (-).

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Art.
3°: 3229 (-).
3.1: 3637 (-).
23: 3229 (-).
24: 3229 (-).
26: 3229 (-).

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Art.
VII: 3229 (-).
IX: 3150 (-).

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Art.
12: 3150 (-).
25, inc. 2°: 3229 (-).

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Ver: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art.
14, inc. 3°: 3356 (-).
15: 3426 (-).
17: 3150 (-).
24, inc. 1°: 3229 (-).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Art.
10, inc. 3°: 3229 (-).
12: 3229 (-).

PROTOCOLO DE LA HAYA DE 1955

Art.
–: 3798 (-).

TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1940

Art.
13: 2898 (-).
59: 2898 (-).

CODIGOS

CODIGO ADUANERO

Art.
23, inc. a): 3426 (-).
23, inc. b): 3426 (-).
241: 3426 (-).
609, inc. b): 3426 (-).
609, inc. c): 3426 (-).
612: 3426 (-).
629: 3426 (-).
633: 3426 (-).
794: 3412 (a).
811: 3412 (a).
812: 3412 (a).
863: 3426 (a).
864: 3426 (-).
864, inc. b): 3426 (a).

CODIGO AERONAUTICO

Art.
84: 3564 (a).
139: 3564 (a).
142: 3564 (a).
144: 3564 (-), 3614 (-).

CODIGO CIVIL

Art.
3º: 3160 (-), 3835 (a), 3884 (-).
42: 2947 (-), 3266 (a).
59: 3207 (-).
109: 3260 (-).
482: 3118 (-).
494: 3207 (-).
505: 3068 (-).
506: 3564 (a).
577: 4046 (-).
724: 3508 (-).
740: 3508 (-).
818: 4038 (-).
931: 3564 (a).
975: 3924 (-).
1071: 3035 (a).
1072: 3564 (a).
1078: 3564 (-), 3614 (-).
1079: 3564 (a).
1084: 3564 (a), 3614 (-).
1085: 3564 (a).
1107: 3765 (-).
1111: 3260 (-), 3765 (-).
1112: 3564 (-), 3614 (-).
1113: 2930 (-), 3105 (-), 3564 (-), 3614 (-), 4065 (a), 4081 (-), 4183 (a).
1124: 3599 (-).
1184, inc. 1º: 4046 (-).
1191: 3924 (-).
1198: 3035 (a).
1946: 3973 (-).
2505: 4046 (-).
2789: 2919 (-).
2790: 2919 (a).
2794: 2919 (-).
3270: 3068 (-).
3284, inc. 1º: 2999 (-).
3573: 3009 (-).
3981: 3963 (-).
3982 bis: 3963 (a).
3987: 3963 (a), 4116 (-).
4019: 2919 (a).
4037: 3963 (-), 4065 (a).

CODIGO DE COMERCIO

Art.
111: 3811 (-).

Art.
184: 2870 (-), 2930 (-).
217: 3811 (-).
218: 3811 (-).

CODIGO PENAL

Art.
2°, inc. 2°: 3426 (a).
62, inc. 2°: 3699 (-).
67: 3699 (-).
173, inc. 9°: 2996 (-).
181 bis: 3691 (a).
189 bis: 3289 (-), 3486 (-), 3619 (a), 3699 (-), 3870 (a), 3997 (a).

(Texto según ley 25.086)

Art.
189 ter: 3289 (a).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Art.
4°: 3118 (-), 3279 (-), 3284 (-).
6°, inc. 4°: 3273 (-), 3859 (-).
10: 3118 (-).
34, inc. 6°: 2919 (-).
35: 3553 (-).
45: 2919 (-).
68: 2821 (a), 2855 (-), 2870 (-), 2886 (-), 2919 (-), 3035 (-), 3115 (a), 3160 (-), 3266 (-), 3352 (-), 3494 (-), 3614 (-), 3765 (-), 3890 (-), 3937 (-), 3973 (-), 4028 (-), 4205 (-).
69: 3266 (-).
71: 3035 (-).
77: 2916 (-).
82: 2904 (-).
94: 3542 (-), 3546 (-), 3991 (-).
120: 3845 (a), 4173 (-).
141: 3319 (-).
155: 3112 (a).
160: 2904 (-), 3590 (-).
163, inc. 5°: 4028 (-).
163, inc. 7°: 2919 (-).
165: 2930 (-), 3035 (-), 4065 (-).
172: 3319 (-).
175: 2904 (-).
178: 2904 (-).
188, inc. 4°: 3546 (-).
196: 4195 (-).
230: 3853 (-).
230, inc. 1°: 4192 (-).
230, inc. 2°: 4046 (-), 4192 (-).
238: 2904 (-), 3590 (-).
254: 3536 (-).
257: 2885 (-), 3111 (-), 3537 (-), 3919 (-).
280: 2842 (-), 2848 (-), 2864 (-), 2882 (-), 2886 (-), 3017 (-), 3068 (-), 3098 (-), 3150 (-), 3215 (-), 3229 (-), 3303 (-), 3508 (-), 3529 (-), 3699 (-), 3749 (-), 3811 (-), 3835 (-), 3845 (-), 3884 (-), 3937 (-), 4006 (-), 4015 (-), 4025 (-), 4124 (-), 4173 (-), 4178 (-), 4183 (-).
282: 2882 (-), 3112 (-).
283: 3824 (-).
285: 2882 (-), 3112 (-), 3303 (-).
286: 2864 (-), 3256 (-), 3319 (-), 3915 (-), 4006 (-).
310, inc. 2°: 3267 (-), 3915 (-), 3948 (-).
316: 3915 (-).
317: 3915 (-).
321: 3277 (-).
322: 3277 (-), 3279 (-), 3284 (-), 3326 (a), 4192 (-).
330, inc. 3°: 2855 (-).
330, inc. 4°: 2855 (-).
330, inc. 6°: 2855 (-).
331: 3546 (-).
346: 3101 (-).
347, inc. 5°: 2855 (-).

Art.

354, inc. 4°: 3546 (-).
356, inc. 1°: 3305 (a), 3864 (-).
365: 2904 (-).
377: 3508 (-), 3599 (-), 3937 (-).
486: 3326 (a).
498: 3277 (-).
532: 3118 (-).
553: 4038 (-).
560: 3245 (a).

CODIGO PROCESAL PENAL (Ley 23.984)

Art.

33: 3289 (-).
33, inc. c): 3691 (-).
33, inc. c): 3619 (a).
224: 3150 (-).
479: 4130 (-).

LEYES

48

Art.

–: 3899 (-).
2°, inc. 2°: 3881 (-).
2°, inc. 6°: 2893 (-), 2992 (-).
3°, inc. 5°: 3619 (a), 3870 (-).
10: 2944 (-).
12: 2893 (-).
14: 2821 (a), 2842 (-), 2848 (-), 2864 (-), 2870 (-), 2879 (-), 2886 (-), 2900 (-), 3012 (-), 3017 (-), 3068 (-), 3075 (-), 3105 (-), 3207 (-), 3215 (-), 3223 (-), 3229 (-), 3260 (-), 3270 (-), 3279 (-), 3386 (-), 3401 (-), 3501 (-), 3518 (-), 3529 (-), 3537 (-), 3653 (-), 3811 (-), 3824 (-), 3859 (-), 3884 (-), 3909 (-), 3919 (-), 4028 (-), 4124 (-), 4130 (-), 4183 (-).
14, inc. 1°: 3160 (-), 3770 (-), 4130 (-).
14, inc. 3°: 2834 (a), 3139 (-), 3412 (-), 3518 (-), 3770 (-), 3798 (-), 4130 (-).
15: 2821 (a), 2848 (-), 2855 (-), 2886 (-), 2900 (-), 3012 (-), 3207 (-), 3245 (-), 3494 (-), 3664 (-), 4028 (-), 4116 (-), 4178 (-).
16: 3160 (-), 3672 (-).
32: 3518 (-).
33: 3518 (-).

(Texto según ley 20.661)

Art.

3°, inc. 5°: 3289 (a).

(Texto según ley 23.817)

Art.

3°, inc. 5°: 3289 (a), 3691 (a).

111

Art.

2°: 3160 (a).
4°: 3160 (a).
5°: 3160 (a).
6°: 3160 (a).
15: 3160 (a).
21: 3160 (a).
46: 3160 (a).
53: 3160 (a).

4055

Art.
6°: 3672 (-).

10.081

Art.
–: 3599 (-).

11.672
(t.o. en 1977)

Art.
1°: 2785 (-).

(t.o. en 1999)

Art.
58: 3398 (-).

11.683

Art.
14: 3401 (-).
56, inc. a): 3401 (-).
57: 3401 (-).
92: 4038 (-).

(t.o. en 1978)

Art.
21: 3401 (-).
34: 4038 (-).
35: 4038 (-).
36: 4038 (-).
92: 2793 (a).

(t.o. en 1998)

Art.
23: 3770 (-).
92: 3401 (-).
92, inc. d): 2801 (-).

12.103

Art.
15: 4046 (-).
21: 4046 (-).
22: 4046 (-).

13.064

Art.
–: 3924 (-).

14.111

Art.
–: 3798 (-).

14.250

Art.
–: 3884 (-).

14.370

Art.
23: 3303 (-).

14.408

Art.
–: 4046 (-).

14.772

Art.
–: 3949 (-).

15.336

Art.
3°: 3949 (-).
6°: 3949 (-).
11: 3949 (-).

15.356

Art.
–: 2992 (-).

15.546

Art.
–: 3279 (-).

16.986

Art.
–: 3326 (-), 3873 (-).
1°: 2821 (-).
2°, inc. a): 3770 (-).

17.011

Art.
–: 3160 (-).

17.319

Art.
100: 2842 (-).

17.418

Art.
118: 4081 (-).

17.516

Art.
–: 4130 (-).

17.830

Art.
–: 4046 (-).

18.037

Art.
25: 3879 (-).
38, inc. 1°: 3130 (-).
43: 3343 (-), 3651 (-).
44: 3343 (-).

(t.o. en 1976)

Art.
80: 3014 (-).

18.345

Art.
98: 3824 (-).
109: 3824 (-).
116: 3824 (-).
129: 3824 (-).

18.695

Art.
–: 3256 (-).

18.820

Art.
15: 3012 (-).

19.279

Art.
–: 3426 (a).
7°: 3426 (a).

19.549

Art.
–: 3831 (-).
14, inc. b): 3784 (-).

19.550

Art.
11, inc. 2°: 3905 (a).

19.551

Art.
122, inc. 3°: 3835 (a).

20.216

Art.
16: 4018 (-).

20.320

Art.
–: 3884 (-).

20.429

Art.
–: 3867 (-).
42 bis: 3619 (-), 3691 (-), 3997 (-).

(Modificada en 1999)

Art.
42 bis: 3289 (a).

20.560

Art.
–: 3401 (-).

20.642

Art.
–: 3619 (-).

20.646

Art.
–: 3539 (-).

20.661

Art.
–: 3289 (-), 3619 (-).

20.680

Art.
37: 3376 (a).

20.740

Art.
–: 4004 (-).

20.744

Art.
31: 3494 (a).
225: 3381 (-).
228: 3381 (-).
229: 3494 (a).
245: 2834 (a).
256: 3884 (-), 3890 (-).

21.608

Art.
21: 3401 (-).

21.708

Art.
–: 3006 (-), 3035 (-), 3645 (-), 3647 (-), 3877 (-), 4088 (-).

21.799

Art.
27: 2893 (-).

21.839

Art.
–: 3909 (-), 4046 (-), 4065 (-).
2°: 2785 (-).
4°: 3851 (-).
6°: 3380 (-), 3851 (-).
7°: 3851 (-).
9°: 3851 (-).
49: 2916 (-).

(Modificada en 1995)

Art.
7°: 2864 (-).

21.864

Art.
12: 3012 (-).

21.932

Art.
–: 3426 (-).

22.105

Art.
–: 2967 (-), 3890 (-).
52, inc. c): 3260 (-).

22.431

Art.
1º: 3229 (-).
3º: 3229 (-).
4º: 3229 (-).

22.499

Art.
–: 3426 (-).

22.955

Art.
–: 3669 (-).

23.054

Art.
–: 4130 (-).

23.077

Art.
87: 4008 (-), 4130 (-).

23.098

Art.
–: 4008 (-).
2º: 4001 (-).
3º, inc. 2º: 4108 (-).

23.187

Art.
5º: 2884 (-).
18: 2978 (-).
20, inc. c): 2884 (-).
21, inc. j): 2884 (-).

23.540

Art.
–: 2967 (-).

23.551

Art.
–: 3890 (-).
2º: 3260 (-).
3º: 3260 (-).
21: 3831 (-).
23: 3831 (-).
28: 3831 (-).
38: 3831 (-).

23.604

Art.
1°: 3303 (a).

23.658

Art.
–: 2801 (a), 3401 (-).

23.660

Art.
–: 3006 (-).
1°, inc. a): 3229 (-).
3°: 3229 (-).
4°: 3229 (-).
7°: 3229 (-).
15: 3229 (-).
24: 3229 (-).
25: 3229 (-).
27: 3229 (-).
28: 3229 (-).
36: 3229 (-).

23.661

Art.
1°: 3229 (-).
2°: 3229 (-).
9°: 3229 (-).
15: 3229 (-).
19: 3229 (-).
21: 3229 (-).
28: 3229 (-).
38: 3006 (a).
40: 3229 (-).

23.696

Art.
–: 3381 (-).
11: 3398 (-).
69: 3381 (-).

23.719

Art.
7°, inc. b): 3699 (a).
12, inc. a): 3749 (-).
12, inc. b): 3749 (-).
12, inc. c): 3749 (-).

23.737

Art.
5°, inc. c): 3486 (a).
5°, inc. d): 3486 (-).
14: 2990 (-), 3486 (-).
15: 3486 (-).

23.774

Art.
–: 3303 (-).

23.817

Art.
–: 3289 (-), 3619 (-), 3691 (-).

23.898

Art.
–: 4006 (-).
13, inc. d): 3256 (a).

23.982

Art.
1º: 2988 (-).
1º, inc. e): 3223 (-).
2º: 2988 (-).
4º: 2988 (-).
6º: 2988 (-).
9º: 2988 (-).
15: 2988 (-).
17: 2988 (-).
19: 2988 (-).
22: 3398 (a).

24.013

Art.
133: 2834 (-).

24.051

Art.
–: 3279 (-), 3859 (-), 4092 (-).
2º: 4092 (-).
58: 4092 (-).

24.065

Art.
–: 2992 (-).
35, inc. a): 3949 (-).
85: 3949 (-).
92: 3949 (-).
98: 3949 (-).

24.072

Art.
3º: 3486 (-).

24.073

Art.
–: 4038 (-).

24.076

Art.
–: 3139 (a).
58: 3139 (a).

24.121

Art.
–: 4130 (-).

24.241

Art.
–: 3133 (-).
9º: 3770 (-).
19: 3009 (a).
36: 3770 (-).

(Texto según ley 24.347)

Art.
34, inc. 4º: 3308 (a).

24.270

Art.
–: 3629 (-).

24.283

Art.
–: 3215 (a), 3223 (a), 3824 (-).

24.284

Art.
16: 4098 (a).
21: 4098 (a).

24.331

Art.
–: 3853 (-).

24.347

Art.
–: 3308 (-).

24.379

Art.
–: 4098 (-).

24.407

Art.
29: 2978 (a).

24.425

Art.
9°: 3160 (a).

24.432

Art.
–: 2785 (-), 2916 (-), 3260 (-), 3851 (-).
33: 4065 (-).
39: 4065 (-).

24.455

Art.
1°, inc. b): 3229 (-).
1°, inc. c): 3229 (-).

24.462

Art.
–: 2967 (-).

24.463

Art.
–: 4038 (-).
7°, inc. b): 3136 (a).
7°, inc. 2°: 3136 (a).
19: 3130 (-), 3135 (-), 3303 (-), 3305 (-), 3308 (-), 3343 (-), 3651 (-), 3669 (-).
21: 3303 (-), 3305 (a).
22: 3009 (a), 4004 (-).
23: 4004 (-).
26: 3012 (-).

24.488

Art.
1°: 3386 (-).
2°: 3386 (-).
3°: 3386 (-).
4°: 3386 (-).

24.522

Art.
–: 3645 (-).
3°: 3877 (-).
3°, inc. 3°: 3877 (-).
21: 3877 (-).
118: 3835 (a).
132: 3642 (a).
133: 3642 (a).
290: 3835 (-).

24.557

Art.
23: 3770 (-).

24.572

Art.
–: 3160 (-).

24.588

Art.
8°: 3991 (-).

24.603

Art.
–: 3160 (-).

24.760

Art.
60: 4088 (a).

24.767

Art.
2°: 3680 (a).
3°: 3055 (-).
4°: 3749 (-).
7°: 3055 (-).
11: 3680 (a).
12: 3055 (a), 3749 (-).
13: 3749 (-).
13, inc. b): 3055 (-).
13, inc. e): 3055 (-).
27: 3699 (-), 3749 (-).
29: 3699 (-).
30: 3749 (-).
49: 3749 (-).

24.901

Art.
–: 3229 (-).

24.922

Art.
–: 3075 (-).

24.937

Art.
–: 3672 (-).
14, inc. c): 3672 (a).

24.946

Art.
1º: 3671 (a), 4130 (-).

25.053

Art.
–: 3896 (-).
6º: 3896 (-).

25.063

Art.
–: 4098 (-).

25.086

Art.
–: 3289 (-), 3619 (a), 3691 (-), 3870 (-).
1º: 3289 (-).

25.109

Art.
–: 3075 (-).

25.236

Art.
–: 3266 (-).

25.237

Art.
86: 3853 (-).

25.239

Art.
–: 3896 (-).

25.344

Art.
–: 4130 (-).
6º: 4018 (-), 4065 (-).

27.737

Art.
–: 3125 (-).

DECRETOS-LEYES

23.354/55

Art.
–: 3924 (-).

654/58

Art.
–: 4046 (-).

1285/58

Art.
14, inc. 7°: 3867 (-).
16: 3028 (a).
18: 3553 (-).
24, inc. 1°: 2944 (-), 2990 (-), 3270 (-), 3273 (-), 3386 (-), 3592 (-).
24, inc. 6°: 2785 (a), 3033 (-), 3323 (-), 3376 (-), 3536 (-), 3537 (-), 3690 (-), 3765 (-), 3849 (a).
24, inc. 7°: 2992 (-), 2994 (-), 3284 (-), 3619 (-), 3642 (-), 4088 (-), 4200 (-).

(Modificado en 1978)

Art.
24, inc. 6°: 3035 (-).
24, inc. 7°: 3006 (a), 3645 (-), 3647 (-), 3877 (-).

(Modificado en 1991)

Art.
24, inc. 6°: 3352 (-).

6773/63

Art.
1°: 2842 (-).

17.418/67

Art.
–: 3614 (-).

395/75

Art.
4°, inc. 3°: 3870 (-).
67: 3867 (-).
89: 3867 (-).

DECRETOS

6548/58

Art.
–: 4046 (-).

600/64

Art.
72: 3653 (-).

151/74

Art.
26: 4018 (-).

2140/76

Art.
–: 3401 (-).

1624/77

Art.
–: 3136 (-).

640/80

Art.
–: 3260 (-).

963/80

Art.
–: 3784 (-).

176/86

Art.
5°: 3784 (-).
10, inc. a): 3784 (-).
19: 3784 (-).
26: 3784 (-).

1619/86

Art.
–: 3352 (-).

1382/88

Art.
–: 3426 (-).

502/91

Art.
–: 3398 (-).

1772/91

Art.
–: 3899 (c).

2140/91

Art.
31: 3101 (-).

2284/91

Art.
–: 2978 (-).

2677/91

Art.
–: 3426 (-).

2741/91

Art.
2°: 3770 (-).

214/92

Art.
6º: 3561 (-).
9º: 3561 (-).
11: 3561 (-).
22: 3561 (-).

692/92

Art.
–: 4081 (-).

1398/92

Art.
10: 3949 (-).

2254/92

Art.
–: 4081 (-).

2293/92

Art.
1º: 2978 (-).
12: 2978 (-).

2394/92

Art.
–: 3398 (-).

2793/92

Art.
41: 3561 (-).
42: 3561 (-).

472/93

Art.
–: 3139 (-).

507/93

Art.
–: 3770 (-).

2148/93

Art.
–: 3398 (-).

186/95

Art.
–: 3949 (-).
6º: 3949 (-).

267/95

Art.
–: 3835 (-).

492/95

Art.
1°: 3229 (-).
2°: 3229 (-).
4°: 3229 (-).

493/95

Art.
1°: 3376 (a).

621/95

Art.
1°: 3160 (a).
8°: 3160 (a).

849/95

Art.
–: 3386 (-).

260/96

Art.
–: 3160 (-).

334/96

Art.
9°: 3770 (-).

1383/96

Art.
24: 3398 (-).

1615/96

Art.
1°: 3229 (-).
2°: 3229 (-).
5°: 3229 (-).

265/97

Art.
7°: 3561 (-).

491/97

Art.
18: 3770 (-).

840/97

Art.
–: 3561 (-).

264/98

Art.
–: 3083 (-).

863/98

Art.
–: 3770 (-).

1517/98

Art.
–: 4098 (-).

189/99

Art.
–: 3075 (-).

285/99

Art.
–: 3853 (-).

496/99

Art.
–: 3691 (-).

689/99

Art.
–: 3398 (-).

438/00

Art.
–: 3277 (-).

1116/00

Art.
15: 4130 (-).

1164/00

Art.
–: 4130 (-).

ACORDADAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

13/90

Art.
–: 4006 (-).

5/95

Art.
–: 3117 (-).

41/98

Art.
–: 3672 (-).

52/98

Art.
–: 3672 (-).

4/00

Art.
–: 3672 (-).

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Art.
21: 3672 (-).
89: 2885 (-).

(Modificado en 1995)

Art.
118: 3117 (a).

RESOLUCIONES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

460/88

Art.
–: 3765 (-).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1360/91

Art.
–: 2785 (a), 3033 (-), 3035 (-), 3323 (-), 3352 (-), 3376 (-), 3849 (-).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

022/95

Art.
–: 3012 (-).

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

247/96

Art.
–: 3229 (-).

22/78

Art.
–: 2967 (-).

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION

145/00

Art.
–: 3075 (-).

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

1686/99

Art.
–: 3083 (-).

SECRETARIA DE HACIENDA

360/96

Art.
–: 3412 (-).

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

141/86

Art.
3º: 3784 (-).

370/86

Art.
–: 3784 (-).

117/90

Art.
–: 3784 (-).

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

33.651/77

Art.
–: 3136 (-).

CIUDAD DE BUENOS AIRES

ESTATUTO

Art.
80, inc. 2º; d): 2978 (a).

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION

Art.
201: 3542 (-).

CODIGO FISCAL
(t.o. en 1999)

Art.
166, inc. j): 3279 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art.
278: 3501 (c).

CODIGO RURAL

Art.
9º: 3599 (-).
15: 3599 (-).
17: 3599 (-).

LEYES

10.599

Art.
–: 3017 (-).

10.839

Art.
–: 3017 (-).

11.612

Art.
26: 3542 (-).

11.720

Art.
–: 3859 (-).

DECRETO-LEY

9650/80
(t.o. en 1964)

Art.
62 bis: 3653 (a).

DECRETOS

2095/91

Art.
–: 3017 (-).

3019/92

Art.
–: 3017 (-).

3532/93

Art.
–: 2909 (-).

4629/93

Art.
–: 3017 (-).

1350/94

Art.
–: 2909 (-).

796/96

Art.
–: 2909 (-).

806/97

Art.
–: 3859 (-).

4678/98

Art.
–: 2909 (-).

RESOLUCION

SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL

292/99

Art.
–: 3859 (-).

PROVINCIA DE CORDOBA

CONSTITUCION

Art.
19, inc. 1°: 3229 (-).
59: 3229 (-).

LEYES

3730

Art.
–: 2919 (-).

7008

Art.
–: 3229 (-).

PROVINCIA DE CORRIENTES

LEYES

3131

Art.
–: 3884 (-).

3675

Art.
1°: 3068 (a).

3830

Art.
–: 3884 (-).

4378

Art.
–: 3884 (-).

DECRETO-LEY

1/99

Art.
–: 3266 (-).

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

LEY

8918

Art.
31: 4205 (-).
33: 4205 (-).

PROVINCIA DE FORMOSA

LEYES

986

Art.
1°: 2988 (-).
2°: 2988 (-).
20: 2947 (-).

1168

Art.
–: 2947 (-).

1332

Art.
–: 4192 (-).

DECRETO

1358/96

Art.
–: 2947 (-).

PROVINCIA DE RIO NEGRO

CODIGO FISCAL

Art.
63: 3326 (c).

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY

2275

Art.
3°, inc. 3°: 3207 (-).

PROVINCIA DE SAN LUIS

CONSTITUCION

Art.
12: 3334 (-).

LEY

5071

Art.
–: 3334 (-).
2°: 3334 (-).

DECRETO

439/90

Art.
–: 2967 (-).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

LEY

69

Art.
1°: 4195 (-).

PROVINCIA DEL CHACO

CODIGO PROCESAL

Art.
405: 2812 (-).

PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETO

1982/85

Art.
–: 4046 (-).

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE GENERAL

Tomo 323

Volumen I

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	5
Febrero	5
Marzo	229
Abril	701
Mayo	891
Acuerdos de la Corte Suprema	1287
Resoluciones de la Corte Suprema	1303
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(9)
Indice de legislación	(187)

Volumen II

Fallos de la Corte Suprema	1315
Junio	1315
Julio	1813
Agosto	1887
Septiembre	2357
Acuerdos de la Corte Suprema	2763
Resoluciones de la Corte Suprema	2781
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(9)
Indice de legislación	(211)

Volumen III

Fallos de la Corte Suprema	2785
Octubre	2785
Noviembre	3351
Diciembre	3919
Acuerdos de la Corte Suprema	4225
Resoluciones de la Corte Suprema	4251
Indice por los nombres de las partes (acumulativo de los volúmenes I, II y III)	(1)
Indice alfabético por materias	(23)
Indice de legislación	(205)
Fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación	JE-1

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.